COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ
DE ESPAÑA.
REYNADO DE PHELIPE IV.
PARTE V.

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,

ALIANZA, NEUTRALIDAD, GARANTIA, PROTECCION, TREGUA, MEDIACION, ACCESSION, REGLAMENTO DE LIMITES, COMERCIO, NAVEGACION, &c.

HECHOS

POR LOS PUEBLOS, REYES, Y PRINCIPES
DE ESPAÑA

Con los Pueblos, Reyes, Principes, Republicas, y demàs Potencias de Europa, y otras Partes del Mundo; y entre sì mismos, y con sus respectivos Adversarios: y juntamente de los hechos directa, ò indirectamente contra ella,

Desde antes del Establecimiento de la MONARCHIA GOTHICA,

HASTA EL FELIZ REYNADO

DEL REY N. S. D. FERNANDO VI.

En la qual se comprehenden

OTROS MUCHOS ACTOS PUBLICOS, Y REALES

Concernientes al mismo assumpto, como Declaraciones de Guerra, Retos, Manifiestos, Protestas, Prohibiciones, y Permissiones de Comercio, Cartas de Creencia, Plenipotencias, &c. y assimismo Ventas, Compras, Donaciones, Permutas, Empeños, Renuncias, Transacciones, Compromissos, Sentencias arbitrarias, Investiduras, Homenages, Concordatos, Contratos Matrimoniales, Emancipaciones, Adopciones, Naturalizaciones, Testamentos Reales, &c. y las Bulas, y Breves Pontificios, que conceden algun derecho, privilegio, ò preeminencia à la Corona de España: con las Erecciones de las Compañias, Assientos, y Reglamentos de Comercio en las Indias Orientales, y Occidentales, &c.

FIELMENTE SACADOS

De los Originales, ò Copias Authenticas de la Secretaria de Estado, Archivo de Simancas, y demàs Archivos, y Librerias Reales, y Particulares, como tambien de Libros, y Papeles impressos: dispuestos en orden Chronologico, y por Reynados, y traducidos en Castellano los que se hicieron en otros Idiomas,

Por D. JOSEPH ANTONIO DE ABREU, y BERTODANO,
del Consejo de S. M. en el de Hacienda, Cavallero Fiscal del Orden de Santiago, y Academico de Numero de la Real Academia Española.

TODO DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE SU MAGESTAD.

REYNADO DEL S.R REY D. PHELIPE IV.

PARTE V.

EN MADRID. Por ANTONIO MARIN, JUAN DE ZUÑIGA, y la VIUDA de PERALTA.
AÑO MDCCL.

TABLA CHRONOLOGICA

De los Inſtrumentos, que ſe contienen
En la V. Parte de la Coleccion

DE LOS TRATADOS DE PAZ DE ESPAÑA

Hechos en el Reynado del Catholico Monarcha

DON PHELIPE IV.

Que comenzò en 31. de Marzo de 1621.
y acabò en 17. de Septiembre de 1665.

Año 1647. En. 7. *PROTESTA hecha por los Plenipotenciarios del* Rey Christianissimo *à los de los* Estados Generales, *con motivo de eſtàr eſtos proximos à firmar varios ARTICULOS para ajuſtar una Paz particular con el* Rey Catholico, *en perjuicio del TRATADO hecho con la Corona de* Francia *el año de 1644. ſu fecha 7. de Enero de 1647.* Pag. 1.

En. 8. *MEMORIA preſentada por el Conde de* Avaux, *Plenipotenciario del* Rey Christianissimo, *à los Embaxadores de los* Estados Generales, *conſintiendo, que firmen los Articulos concernientes al Tratado de Paz con S. M.* Catholica, *baxo la condicion de que ſe inſerte en èl un Articulo tocante al eſtado en que han de quedar las conquiſtas entre las dos Coronas, ò de que à lo menos ſe decláre, que el dicho Tratado no ſurta efecto, haſta que ſe ajuſte el que debe hacerſe con la Corona de* Francia: *ſu fecha en Munſter à 8. de Enero de 1647.* 9.

Año 1647. En. 8. *ARTICULOS convenidos proviſionalmente en el Congreſſo de* Munster *entre los Embaxadores de S. M.* Catholica, *y de los* Estados Generales *de las* Provincias Unidas, *en las diferentes Aſſambléas celebradas en los dias 15. 18. y 27. de Diciembre de 1646.*

AÑO 1647. En. 8. *para ser insertos en el Tratado de Paz, que se debia concluir entre las mismas Potencias, con la Declaracion hecha por los Embaxadores de los dichos* ESTADOS *en orden à que estos Articulos no tuviessen fuerza de Tratado sin el consentimiento del* REY CHRISTIANISSIMO. 12.

ARTICULOS PARTICULARES, por los quales se obliga S. M. CATHOLICA *à ceder à favor del Principe de* ORANGE, *ò en caso de fallecer este antes de la conclusion de la Paz, à sus herederos, y successores, diferentes Paises, y Señorios, situados en los* PAISES BAXOS, *para satisfacer à todas sus pretensiones, mediante que los tenga en feudo de su dicha Magestad, y se mantenga alli la* RELIGION CATHOLICA, *y los Eclesiasticos en el estado en que actualmente se hallan; y con la condicion de que este Acuerdo no induzca obligacion hasta despues de concluìda la referida Paz: firmados en Munster à* 8. *de Enero de* 1647. 49.

En. 18. *RESPUESTA dada por el Cardenal* MAZARINI, *primer Ministro de* FRANCIA, *y Director de su Regencia, à las Representaciones hechas à* S. M. CHRISTIANISSIMA *por* PUIGENER, *Embaxador del Principado de* CATALUÑA, *en que satisface à todos los reparos, que se podrian poner sobre no haver dado al dicho Principado todos los auxilios que huviera deseado, à causa de varios obstáculos, y entre ellos la separacion de los* ESTADOS GENERALES; *y ultimamente les renueva las seguridades, que anteriormente les havia dado de la proteccion de su dicha Magestad: su fecha en.....à* 18. *de Enero de* 1647. 55.

REAL CEDULA, en que por no ser bastantes para atajar, y remediar eficazmente los daños, que resultaban de la continuacion del Comercio con el Reyno de PORTUGAL, *las penas, y prevenciones contenidas en otras Cedulas anteriores, se declara por delito de lesa Magestad el Comercio con el referido Reyno, y que por su gravedad se pueda probar con testigos singulares: dada en Madrid à* 21. *de Enero de* 1647. 71.

ARTICULO PARTICULAR, por el qual ofrece el REY CHRISTIANISSIMO *al Duque* CARLOS DE LORENA *cien mil escudos annuales para su manutencion, y otros partidos, con tal que deponga enteramente las Armas, y establezca su mansion en* ITALIA, *ò en otro lugar en que se convenga; y que en caso de reusarlo, no solo hará que el* REY CATHOLICO *no le dè retirada, ni socorro en sus Tierras, sino que aun serà licito à* S. M. CHRISTIANISSIMA *perseguirle en las de* S. M. CATHOLICA. 71.

INSTRUCCION dada por el Señor Rey Catholico D. PHELIPE IV. *al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *su hijo natural, para exercer el cargo de Gobernador General de todas sus Armas*

AÑO 1647. En. 18.

En. 21.

Feb....

Mar. 28.

Año 1647. Mar. 28. *mas Maritimas, y distribuir las Presas: en Madrid à 28. de Marzo de 1647.* 74.

May. 20. *CAPITULOS MATRIMONIALES entre el Señor Rey* D. Phelipe IV. *y el Señor Emperador* Ferdinando III. *para el segundo Matrimonio de* S. M. Catholica *con la Señora Archiduquesa* Doña Maria Ana de Austria, *hija de* S. M. Cesarea: *ajustados en Viena à 20. de Mayo de 1647.* 97.

Jun. 3. *ACTO, por el qual declaran el Nuncio de* Su Santidad, *y el Embaxador de la Republica de* Venecia, *Mediadores para el TRATADO de PAZ entre las Coronas de* España, *y* Francia, *que en el Articulo III. de èl, en que se dà facultad à ambos Reyes para assistir à sus respectivos Aliados en caso de invasion, se entienda tambien comprehendido el Reyno de* Portugal, *sin que por ser socorrido con las Armas del* Rey Christianissimo *se pretenda por parte de* S. M. Catholica *contravencion al Tratado; como tampoco con motivo de servirse los* Portugueses *de las Tropas auxiliares de* Francia *para hacer alguna empressa en los Paises de* S. M. Catholica, *ò de ocurrir algun combate entre los Baxeles de ambas Magestades, que sirvieren para el transporte de las dichas Tropas: hecho en Munster à 3. de Junio de 1647.* 107.

Jun. 5. *ORDEN del Señor Archiduque* Leopoldo Guillermo, *Gobernador, y Capitan General de los* Paìses Baxos *por* S. M. Catholica, *prohibiendo à todos los Almirantes, y demàs Oficiales de la Guerra, de Mar, exercer algun acto de hostilidad, ò perjuicio contra los Habitantes de las* Provincias Unidas: *dada en el Campo de Armentieres à 5. de Junio de 1647.* 111.

Jul. 4. *RESOLUCION, y DECLARACION de los* Estados Generales, *tocante al Tratado de Garantìa, proyectado entre el* Rey Christianissimo, *y los dichos* Estados, *contra el* Rey Catholico, *y demàs Principes de la Casa de* Austria: *su fecha en.....à 4. de Julio de 1647.* 113.

Jul. 7. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. Catholica *al Sereniſsimo Archiduque* Leopoldo Guillermo, *Gobernador, y Capitan General de los* Paìses Baxos *de* Flandes, *para que pueda empeñar, vender, ò hypotecar los bienes patrimoniales, que en ellos posſee, en caso de juzgarlo conveniente à su Real servicio, y à la defensa de dichos* Estados: *otorgada en Madrid à 7. de Julio de 1647.* 119.

Jul. 8. *ACTO, por el qual el Duque de* Arcos, *Virrey de* Napoles, *exime, en nombre de* S. M. Catholica, *al Pueblo de esta Ciudad de todas las gabelas, è impoſiciones establecidas desde el tiempo del Emperador* Carlos V.; *y concede Indulto general de todo lo ocurrido con motivo de ellas en este dia, y el antecedente: su fecha en Napoles*

TABLA CHRONOLOGICA

AÑO 1647. Jul. 13. *à 8. de Julio de 1647.* 120. *CAPITULOS, y PRIVILEGIOS concedidos por el Duque de* ARCOS, *Virrey, y Capitan General del Reyno de* NAPOLES, *en nombre de S. M.* CATHOLICA, *al Pueblo de este Reyno, para apaciguar el Tumulto, que se havia levantado en èl con motivo de algunas imposiciones: hechos en Napoles à 13. de Julio de 1647.* 121.

Jul. 26. *REAL ORDEN, dando regla para hacer las Levas de Marineros en la Provincia de* GUIPUZCOA, *para la Tripulacion, y Equipage de las Armadas Reales: expedida en Madrid à 26. de Julio de 1647.* 135.

Jul. 29. *TRATADO de GARANTIA entre* LUIS XIV. *Rey Christianissimo de* FRANCIA, *y los* ESTADOS GENERALES, *por el qual prometen reciprocamente declarar la Guerra al* REY CATHOLICO, *y demàs Principes de la Casa de* AUSTRIA, *en caso que qualquiera de estos ataque sus respectivas Plazas, Païses, y Conquistas, que ocuparen al tiempo de la Paz general, declarando, que el presente Tratado no tendrà efecto, hasta tanto que se concluya la dicha Paz entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA: *hecho en la Haya à 29. de Julio de 1647.* 137.

Jul. 31. *PROPOSICION hecha por los Embaxadores de* FRANCIA *à los* ESTADOS GENERALES, *en que ofrecen, que el Rey de* PORTUGAL *les restituirà todas las Plazas ocupadas en el* BRASIL *con motivo de sus revoluciones, y restablecerà todas las cosas à su primer estado, en caso que se sirvan concurrir à que* PORTUGAL *sea comprehendido en una Tregua de mas años, quando se concluya la Paz General: hecha en la Haya à 31. de Julio de 1647.* 143.

AÑO 1647. Jul. 31. *MANIFIESTO esparcido por los Parciales del Reyno de* PORTUGAL, *en que se exponen las razones que hay para que la Republica de* VENECIA *se interesse sobre todos los demàs Principes, en que este Reyno sea comprehendido en el Tratado de la Paz general: su fecha en.....à..... de Agosto de 1647.* 145.

Ag..... *GRACIAS, CONCESSIONES, y RESTITUCIONES de PRIVILEGIOS, nuevamente hechas, en nombre de S. M.* CATHOLICA, *por el Duque de* ARCOS, *Virrey, y Capitan General del Reyno de* NAPOLES, *à los Habitantes de esta Ciudad, y Reyno, con el fin de apaciguar los tumultos, que se havian continuado: firmadas en Castelnovo à.....de Agosto de 1647.* 148.

Sept. 1. y 2. *TRATADO de ALIANZA entre* LUIS XIV. *Rey de* FRANCIA, *y* FRANCISCO I. *Duque de* MODENA, *en virtud del qual se obliga* S. M. CHRISTIANISSIMA *à tomar baxo su proteccion à* SU ALTEZA, *y Estados, dandole una pension annual de cien mil libras, y el mándo de un Exercito de ocho mil Infantes, y tres mil Cavallos para emplearle contra el* REY CATHOLICO *en* ITALIA; *y asimismo à no concluir nin-*

Año 1647. Sept. 1. y 2. *ningun Tratado sin comprehender en èl à su dicha* Alteza, *quien ofrece por su parte hacer todo esfuerzo para que los Duques de* Parma, *y* Mantua *entren en esta Alianza, ò que à lo menos convengan en una Neutralidad: su fecha en Genova à primero de Septiembre de* 1647. *Añadense trece Articulos secretos concernientes al dicho Tratado, fechos à dos de dicho mes, y año.* 184.

Sept. 8. *ACTO, por el qual testifica el Señor* Francisco Maria Phebeo, *Maestro de Ceremonias de la* Sede Apostolica, *que* Odoardo Farnesio, *Duque de* Parma, *y* Plasencia, *prestò à la Santidad de* Gregorio XV. *el juramento de fidelidad, y obediencia, que igualmente prestaron sus Predecessores à la entrada de su gobierno: su fecha en Roma à ocho de Septiembre de* 1647. 198.

Sept. 1/11 *TRATADO entre la Magestad Catholica del Señor* D. Phelipe IV., *y las Ciudades* Hanseaticas, *para restablecer el reciproco comercio à su antiguo estado, y darle toda la extension possible: ajustado en Munster à 1/11 de Septiembre de* 1647. 201.

Sept. 13. *MANIFIESTO publicado por parte del Duque de* Modena, *en que (baxo el titulo de Carta del Conde* Graciani, *su Secretario, à un Prelado, y Ministro muy principal) se exponen por menor los motivos que tuvo para adherir al partido de la* Francia, *è invadir los Estados de* S. M. Catholica *en* Italia: *su fecha en Modena à* 13. *de Septiembre de* 1647. 201.

Año 1647. Sept. 13. *PERDON GENERAL, concedido por el Duque de* Arcos, *Virrey de* Napoles, *y* Sicilia, *en nombre del Señor* Rey Catholico, *à los Ciudadanos, Magistrados, y Pueblo de la Ciudad de* Palermo, *y à todas, y cada una de las Ciudades, Tierras, y Lugares del Reyno de* Sicilia, *que desde el dia veinte de Mayo passado, hasta la fecha de este, hayan delinquido de qualquier modo en las precedentes revoluciones, y tumultos; con diferentes condiciones: su fecha en..... à* 18. *de Septiembre de* 1647. 214.

Sept. 19. *REAL ORDEN, en que se prescribe la forma que se ha de observar en los Puertos de la Provincia de* Guipuzcoa, *sobre la preferencia en la carga de los Navios de Naturales, y Estrangeros, declarando las circunstancias que debe tener el Baxèl para ser reputado por de Natural: dada en Madrid à* 19. *de Septiembre de* 1647. 216.

Oct.... *REPRESENTACION hecha por el Pueblo de* Napoles *à la Santidad de* Innocencio X., *en que le expressa la firme resolucion que tiene de echar de este Reyno à los* Españoles, *por haver dado causa à violar su fidelidad al* Rey Catholico; *y en que assimismo previene à Su* Santidad *haver embiado Plenipotencia al Embaxador del* Rey Christianissimo, *residente en*

Año 1647. Oct. *en Roma, para tratar con* Su Beatitud *de la quietud del dicho Pueblo, en caso que* Su Santidad *quiera interponer su autoridad para ella: su fecha en Napoles à.... de Octubre de* 1647. 218.

MEMORIAL presentado por el Pueblo de Napoles *al Señor* D. Juan de Austria, *en que pide à* Su Alteza, *que haga observar todas las Gracias, Privilegios, y Capitulos concedidos por el Virrey Duque de* Arcos, *en nombre de* S. M. Catholica: *la deposicion del referido Duque del Virreynato, y la del Visitador General del dicho Reyno, con otras diferentes Gracias, è Indultos.* 220.

Oct. 7. *BULA de la Santidad de* Innocencio X. *expedida à instancia del Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV., *por la qual le concede, que sobre los Obispados de* Mazara, *y* Cathania (*que son de su Patronato*) *se reserven dos pensiones para la fundacion de una Obra pia en la Basilica de* Santa Maria la Mayor de Roma; *las quales se han de distribuir en doce porciones, à favor de diez Canonigos de dicha Basilica, amovibles al arbitrio de* Su Magestad, *del Prepositto de la Capilla* Ad Præsepe, *y del Prior de la de* Santa Maria; *ò de un Capellan de Prima, y otro de Segunda de dichas Capillas, tambien à la eleccion, y arbitrio de su dicha Magestad; y otros gastos, que se expressan en dicha Bula: con la carga de tres Missas, que se han de cantar todos los años en el Altar de* Nuestra Señora *en los dias de su* Natividad, Octava *de los* Difuntos, *y dia de* San Ildephonso, *por la intencion de* Su Magestad: *expedida en Santa Maria la Mayor de Roma en 7. de Octubre del año de* 1647. 225.

Año 1647. Oct. 7.

BANDO publicado en Napoles *de orden de* D. Francisco Toraldo de Aragon, *Principe de* Massa, *General de su Pueblo, por el qual manda à todos sus Ciudadanos, y Habitantes, que no paguen, ni exijan ninguna nueva imposicion, aunque sea impuesta con el consentimiento de este Pueblo, y señaladamente la de quince Carlines por Vecino, comenzando desde primero de Septiembre passado; y que deban estàr todos promptos con sus armas para su defensa, y observancia de sus Privilegios: su fecha en Napoles à quince de Octubre de* 1647. 255. Oct. 15.

EDICTO de la Nobleza del Pueblo de Napoles, *mandando, que ninguno de los Barones, Titulos, ù otros Habitantes de este Reyno, junte sequito de gente, ni tome las armas contra este Pueblo, y ofreciendo varios premios à los que dieren muerte à sus contraventores: publicado en Napoles à 16. de Octubre de* 1647. 257. Oct. 16

MANIFIESTO del Pueblo de Napoles, *en que expone ampliamente los motivos que ha tenido para tomar nuevamente las armas en su defensa contra los Ministros de* S. M. Oct. 17

AÑO 1647. Oct. 17. S. M. CATHOLICA, *è implora la proteccion, y aſsiſtencia de todos los Principes de* EUROPA: *publicado en Napoles à* 17. *de Octubre de* 1647. 261.

Oct. 21. *BANDO publicado de orden de* MARCOS ANTONIO BRANCACHO, *Maeſtre de Campo General del Pueblo de* NAPOLES, *mandando, que todas perſonas, de qualquier eſtado, y grado, deban hallarſe armadas para eſte dia, ſo pena de la vida; y que todos los Carpinteros, y Albañiles, que no acudieren con ſus armas de fuego, deban eſtàr con ſus reſpectivos inſtrumentos, à las diez y nueve horas, fuera de la Puerta de* SAN GENARO, *para executar lo que ſe les mandáre: ſu fecha en Napoles à veinte y uno de Octubre de* 1647. 267.

Oct. 22. *EDICTO de* GENARO ANESSE, *nuevo Generaliſsimo del Pueblo de* NAPOLES, *por el qual manda, pena de deſgracia de ſu Pueblo, que todas perſonas, de qualquier eſtado, y grado, obedezcan ſu Firma, y Sello, y reſpeten à los Oficiales creados, y por crear, ſo pena de la vida, y de confiſcacion de bienes, haſta los parientes de los tranſgreſſores en tercer grado: publicado en la Fortaleza Real del Torreon del Carmen à veinte y dos de Octubre de* 1647. 269.

Oct. 23. *BANDO de* GENARO ANESSE, *Generaliſsimo del Pueblo de* NAPOLES, *por el qual manda, baxo diferentes penas, à todos los Vecinos de eſta Ciudad, que ſe retiren à ella dentro de cierto termino; y que durante la Vendimia, deban mantener un hombre armado, à ſus expenſas, para acudir à los Capitanes de ſu Otina en las urgencias de la Guerra: ſu fecha en el Torreon del Carmen à veinte y tres de Octubre de* 1647. 270.

Oct. 24. *BANDO de* GENARO ANESSE, *Generaliſsimo del Pueblo de* NAPOLES, *en que (deſpues de expreſſar la admiracion que cauſa à eſte Pueblo el que haviendo tomado las armas para el apoyo de los Privilegios, y defenſa de eſta Ciudad, y Reyno, no hayan acudido ſus Barones, y Cavalleros con los ſocorros oportunos contra los Miniſtros* ESPAÑOLES, *y ſus adherentes) les intima, que dentro de diferentes plazos deban aſsiſtir al dicho Pueblo; y que en caſo de reuſarlo, ſe les declara por ſus enemigos, imponiendoles pena de la vida, y confiſcacion de bienes: firmado en Napoles à veinte y quatro de Octubre de* 1647. 272.

Oct. 26. *BANDO publicado de orden de* GENARO ANESSE, *General del Pueblo de* NAPOLES, *por el qual (en conſequencia de haverle ofrecido* S. M. CHRISTIANISSIMA *ſu proteccion, y otros auxilios) manda à todos los Habitantes de eſta Ciudad, y Reyno, que no obedezcan al* REY CATHOLICO, *ni*

AÑO 1647. Oct. 26. *à su Hijo, ò Miniſtros, ſo pena de rebelion al dicho Pueblo, y Corona de* FRANCIA : *firmado en el Palacio del Real Fuerte del Carmen à 26. de Octubre de 1647.* 274.

Nov. 7. *INDULTO GENERAL, concedido por el Duque de* ARCOS, *Virrey, y Capitan General del Reyno de* NAPOLES, *en nombre de S. M.* CATHOLICA, *à los culpados en las alteraciones, ſedicion, y tumultos ſuſcitados en aquella Ciudad, ofreciendo à los Gefes de los partidos de la Rebelion, que procuren reducir al ſervicio de* SU MAGESTAD *la gente dependiente de ellos, que ademàs del referido Indulto, ſe les harán otras gracias, y mercedes : publicado en Napoles à ſiete de Noviembre de 1647.* 277.

Nov. 11. *BANDO publicado de orden de* GENARO ANESSE, *Generaliſsimo del Pueblo de* NAPOLES, *mandando, que todas las perſonas, que deſpues de haver paſſado del partido de los* ESPAÑOLES *al del Pueblo, han ido à vivir à los Lugares de eſta Ciudad, deban venir à reſidir en ella immediatamente, ſo pena de la vida, y confiſcacion de bienes ; y aſsimiſmo ordenando à los Maeſtres de Campo, y demàs Oficiales, que muden todos los dias los Soldados de los pueſtos de dicha Ciudad, reſpecto de los inconvenientes, que trae ſu larga manſion en uno miſmo : ſu fecha en el Torreon del Carmen à once de Noviembre de 1647.* 278.

AÑO 1647. Nov. 12. *EDICTO del Pueblo de* NAPOLES, *ofreciendo diferentes premios, y entre ellos cinquenta mil ducados de contado à qualquiera que entregue la cabeza del Duque de* ARCOS, *Virrey, y Capitan General de aquel Reyno, ò haga conſtar de ſu muerte : ſu fecha en el Torreon del Carmen à doce de Noviembre de 1647.* 280.

BANDO de GENARO ANESSE, *Generaliſsimo del Pueblo, y Reyno de* NAPOLES, *por el qual ſe expreſſa, que todos los acreedores conſignatarios ſobre los Arrendamientos, y demàs intereſſados, que acudieren à ſu Pueblo, dentro de ciertos terminos, con armas, y demàs coſas que puedan, ſe entiendan admitidos entre los afectos al dicho Pueblo ; y que participen de la ſatisfaccion de ſus creditos ; y que de no practicarlo aſsi, incurran en la pena de vida, y confiſcacion de bienes ; y aſsimiſmo, que los Nobles, que gozan Nobleza ſeparada en la dicha Ciudad, y Reyno, y que temiendo ſer odioſos al Pueblo, han tomado las armas, ſeràn admitidos, como todos los demàs Ciudadanos, à los honores, y dignidades de él, con tal que las depongan : publicado en Napoles à doce de Noviembre de 1647.* 282.

Nov. 25. *BANDO publicado de orden del Duque de* ARCOS, *Virrey, y Capitan General del Reyno de* NAPOLES,

AÑO 1647. Nov. 29. les, *para hacer notoria al Pueblo la Plenipotencia, que havia recivido de* S. M. Catholica, *con entera facultad para concederle Indulto general, y particular de qualesquiera delitos; la extincion de las gabelas; y otras diferentes gracias, con el fin de reſtablecer en dicho Reyno la quietud, y reducirle à la obediencia de ſu dicha Mageſtad; en el qual Bando ſe inſerta la referida Plenipotencia: en Napoles à veinte y nueve de Noviembre de* 1647. 285.

Dic. 17. *MANIFIESTO de* Henrique de Lorena, *Duque de* Guisa, *&c. en que deſpues de expreſſar, que ha admitido el cargo de General de las Armas del Reyno de* Napoles, *y las reiteradas inſtancias que ſe le hicieron para paſſar à eſte Reyno en ſu defenſa contra los* Españoles, *participa ſu arribo à èl, y el juramento hecho el dia veinte de Noviembre, de ſervir fielmente en todas ocaſiones al referido Pueblo: ſu fecha en el Campo de San Julian à diez y ſiete de Diciembre de* 1647. 290.

Dic. 27. *ARTICULOS acordados por parte de* S. M. Catholica *con* Guillermo de Nassau, *Principe de* Orange, *como ſucceſſor de* Henrique de Nassau, *ſu hermano, en que ſe alteran los que ſe havian ajuſtado con el miſmo* Henrique *en ocho de Enero de* 1647. *todos ellos reſpectivos à la ceſsion, y permuta de diferentes Ciudades, Señoríos, Territorios, Rentas, y Juriſdicciones en los* Païses Baxos: *los quales Articulos no debian tener efecto haſta deſpues de la ratificacion, y execucion del Tratado de Paz, que ſe havia de concluìr en* Munster *entre la Corona de* España, *y las* Provincias Unidas, *de que debian ſer conſiderados como Apendice: hechos en Munſter à veinte y ſiete de Diciembre de* 1647. 293.

AÑO 1647. Dic. 27.

MEMORIAL preſentado à la Santidad de Innocencio X. *por Fray* Nuño de Acuña, *Miniſtro de la Corte de* Portugal *en* Roma, *en que repreſentando la obediencia, que el nuevo Principe preſtaba à ſu* Beatitud; *los ſervicios hechos à la* Santa Sede, *y la immunidad Eccleſiaſtica, inſiſte en que, como actual poſſeedor, ſea reconocido, y admitido à la obediencia de la* Santa Sede; *y que aſsimiſmo ſe admitan las preſentaciones de Prelados para las Igleſias de aquel Reyno, y Eſtados de ſu dependencia, con diferentes proteſtas.* 299.

Dic.....

1648. En. 26. *RATIFICACION del TRATADO ajuſtado en* Munster *à* $\frac{1}{11}$ *de Septiembre de* 1647. *entre el Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV. *y las Ciudades* Hanseaticas, *para reſtablecer el reciproco Comercio à ſu antiguo eſtado, y darle toda la extenſion poſsible: y aſsimiſmo la ratificacion, y renovacion de los Privilegios que ſe havian concedido à las miſmas Provin-*

AÑO 1648. En. 26. *cias : una, y otra en Madrid à veinte y ſeis de Enero de* 1648. 307.

En. 30. *PROTESTA hecha por los Plenipotenciarios de la Corona de* FRANCIA *à los Embaxadores de las* PROVINCIAS UNIDAS, *con motivo de eſtàr eſtos para firmar el Tratado definitivo de Paz particular con los Plenipotenciarios de* S. M. CATHOLICA, *en perjuicio de los Tratados hechos con* S. M. CHRISTIANISSIMA: *ſu fecha en Munſter à* 30. *de Enero de* 1648. 307.

En. 30. Mar. 1. *RATIFICACION por parte de* S. M. CATHOLICA *del Tratado definitivo de PAZ, y COMERCIO, ajuſtado entre eſta Corona, y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *en el Congreſſo de* MUNSTER *de* WESTPHALIA *à* 30. *de Enero de* 1648. *hecha en Madrid à primero de Marzo de dicho año, con inſercion del miſmo Tratado : à que ſe ſigue un Articulo particular, acordado en* 4. *de Febrero, tocante à la Navegacion, y Comercio, el qual fue ratificado por los dichos* ESTADOS *en* 18. *de Abril, y por* S. M. CATHOLICA *en* 16. *de Junio del miſmo año.* 309.

En. 30. *ACTO, por el qual prometen los Embaxadores de* S. M. CATHOLICA *à los de los* ESTADOS GENERALES *admitir ſu mediacion para el ajuſte de las diferencias entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA *por el termino de dos meſes, ſeñalado para el cambio de las Ratificaciones de ambas partes ; quedando ſolamente reſervado el Articulo concerniente al Duque de* LORENA : *hecho en Munſter à* 30. *de Enero de* 1648. 369.

AÑO 1648. En. 30. *PUNTOS, y ARTICULOS, que los Embaxadores, y Plenipotenciarios de los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *aſſeguran à los Plenipotenciarios de* ESPAÑA *haverſe concedido por los de* FRANCIA, *y ſobre los quales han obligado à los dichos Plenipotenciarios de* ESPAÑA *à declarar por eſcrito el dia* 30. *de Enero del preſente año de* 1648., *que dentro del termino de dos meſes eſtaràn obligados à aceptarlos.* 371.

Feb. 8. *MANIFIESTO del Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *Gran Prior de* CASTILLA, *y* LEON, *Gobernador General de las Armas Maritimas de* S. M. CATHOLICA, *y ſu Virrey, y Capitan General en el Reyno de* NAPOLES, *en que deſpues de ponderar los notables perjuicios que ſe havian ſeguido à muchos Vaſſallos de* SU MAGESTAD *en aquel Reyno, con motivo de los tumultos, los exorta à que ſe reduzcan à la Paz, y quietud, ofreciendoles un Indulto general de qualeſquiera delitos, y otras diferentes gracias compatibles con la razon : dado en el Real Palacio de Napoles à ocho de Febrero de* 1648. 374.

Feb. 9. *PLENIPOTENCIA concedida por el Señor* DON JUAN DE AUSTRIA *à* DON ANTONIO CAPOBLANCO, *para*

Año 1648. Feb. 9. *ra aſſegurar, baxo de qualeſquiera condiciones, à las perſonas con quienes aſſentáre, y ajuſtáre la reduccion à la obediencia de* Su Magestad : *dada en Napoles à nueve de Febrero de* 1648. 379.

Mar. 1. *PLENIPOTENCIA concedida por* S. M. Catholica *al Conde de* Peñaranda, *y à* D. Antonio Brun, *ſus Plenipotenciarios al Congreſſo de* Munster, *para que en ſu Real nombre puedan jurar con todàs las ſolemnidades neceſſarias de parte de ſu dicha* Magestad, *la fiel obſervancia, y cumplimiento de todo lo convenido en el Tratado aſſentado en eſta Ciudad con los* Estados Generales *el dia* 30. *de Enero de* 1648. : *dada en Madrid à primero de Marzo de* 1648. 380.

Mar. 7. *APROBACION del Señor* Rey Catholico *del perdon concedido por el Marquès de los* Velez, *Virrey, y Capitan General del Reyno de* Sicilia, *en nombre de ſu dicha Mageſtad, à la Plebe de la Ciudad de* Palermo, *con motivo de los deſordenes procedidos de ſus inquietudes populares : hecha en Madrid à* 14. *de Noviembre de* 1648. 381.

Abr. 11. *ULTIMO BANDO, que contiene el Indulto general concedido al Reyno de* Napoles *por el Señor* Don Juan de Austria, *haviendoſe dado fin à aquellas alteraciones con la priſion del Duque de* Guisa ; *en el qual ademàs del perdon, que ſe concede en general, y particular, ſe franquean diferentes gracias, è immunidades à aquellos Naturales ſobre todo lo comeſtible, y el Privilegio de Eſcala franca en ſu Aduana : dado en Napoles à* 11. *de Abril de* 1648. 384.

Año 1648. Abr. 11.

May. 27. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. Catholica *al Parlamento de* Dola, *y Baron de* Sehey, *Gobernador de la Provincia, y Condado de* Borgoña, *para que en ſu Real nombre aſsienten, y firmen una Liga, y Confederacion mas eſtrecha con los* Cantones Suizos, *en la forma que pareciere conveniente, para la conſervacion de la dicha Provincia, y Condado, y quietud de ſus Vaſſallos : ſu fecha en Madrid à veinte y ſiete de Mayo de* 1648. 390.

Jun. 24. *TRATADO entre el Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV. *y las Ciudades* Hanseaticas, *para reſtablecer el reciproco Comercio à ſu antiguo eſtado, y darle toda la extenſion poſsible, ajuſtado en Munſter en* $\frac{1}{11}$ *de Septiembre de* 1647. *ratificado por* S. M. Catholica *en Madrid à* 28. *de Enero de* 1648. *y mandado obſervar en los Dominios de Su* Magestad *por Cedula expedida en* 24. *de Junio del miſmo año.* 391.

Jul. 2. *TRATADO ajuſtado entre el Sereniſsimo Señor Duque de* Parma Odoardo Farnesio, *y el Marquès de* Caracena, *Gobernador,*

Año 1648. Jul. 2. *y Capitan General del Eſtado de* Milàn *en nombre de* S. M. Catholica, *en que ſe convino ceder à* Su Alteza Real, *en parte de pago de lo que ſe le debia por la Real Corona de las meſadas de la Dote de la Sereniſsima Infanta* Doña Margarita de Austria, *diferentes Territorios, cuyo aprecio ſe haria por perſonas peritas: hecho en Piciguiton à dos de Julio de* 1648. 392.

Jul. 6. *ACTO del Señor Emperador* Ferdinando III., *en que por el bien de la Paz ajuſtada entre* España, *y los Eſtados Generales de las* Provincias Unidas, *ratifica por ſu parte el Articulo LIII. de ella, y ſe obliga à continuar, y obſervar la Neutralidad, Amiſtad, y buena Vecindad con los dichos* Estados Generales: *dado en Linck à ſeis de Julio de* 1648. 392.

Jul. 13. *ARTICULOS concedidos por el Mariſcal de* Schomberg, *General de las Armas del* Rey Christianissimo, *à* D. Diego Brizuela Salgedo, *Gobernador por* S. M. Catholica *de la Ciudad, y Caſtillo de* Tortosa, *con motivo de ſu rendicion: acordados en Tortoſa à trece de Julio de* 1648. 395.

Jul. 20. *PLENIPOTENCIA concedida por* S. M. Catholica *à* D. Antonio Brun, *Plenipotenciario de ſu dicha Mageſtad al Congreſſo de* Munster, *para que ſin embargo de haver quedado ſolo en èl, pueda continuar, y aſſentar en ſu Real nombre el Tratado de la Paz general: ſu fecha en Madrid à veinte de Julio de* 1648. 397.

Jul. 25. *CEDULA del Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV. *deſpachada al Conde de* Salvatierra, *Virrey, y Capitan General de las Provincias del* Perù, *dando aviſo de haverſe ajuſtado la Paz con los* Estados Generales *en treinta de Enero de* 1648., *y mandando obſervar en ellas los tres Articulos concernientes à la Navegacion, y Comercio de las Indias: dada en Madrid à veinte y cinco de Julio de* 1648. 399.

Ag. 16. *ACTO, por el qual renueva la Mageſtad Catholica del Señor* Don Phelipe IV. *el Privilegio concedido por el Señor* D. Phelipe II. *ſu Abuelo, à la Ciudad de* Mecina, *en veinte y uno de Octubre de* 1591. *ſobre la reſidencia de los Virreyes en dicha Ciudad; y la gracia de la Eſcala franca para poder comerciar con todas las Naciones, que fueſſen à aquel Puerto, à excepcion de aquellas con quienes la Corona de* España *tuvieſſe Guerra: ſu fecha en Madrid à diez y ſeis de Agoſto de* 1648. 400.

ORDEN dada por la Mageſtad Catholica del Señor D. Phelipe IV. *al Cardenal* Tribulcio, *ſu Lugartheniente, y Capitan General en el Reyno de* Sicilia, *para que en conſequencia del Privilegio antecedente*

Año 1648. Ag.16. *dente ; concedido à la Ciudad de* Mecina *sobre la Escala franca, forme las Instrucciones convenientes para su gobierno : expedida en Madrid à diez y seis de Agosto de* 1648. 401.

Ag.26. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. Catholica *al Señor* D. Juan de Austria, *Gobernador General de todas sus Armas Maritimas, para que en su Real nombre pueda tratar, concluìr, y firmar qualquiera Confederacion, Liga, ò Ligas defensivas, y ofensivas con qualquier Principe, ò Republica de* Italia, *para establecer en ella, y en todos los demàs Reynos de* Europa, *una Paz firme, y durable : firmada en Madrid à veinte y seis de Agosto de* 1648. 403.

Oct.22. *REAL CEDULA, en que refiriendo no haverse podido impedir la introduccion de los generos de Contravando, sin embargo de repetidas prohibiciones, y haverse mezclado en el conocimiento de estas Causas Jueces no dependientes del Consejo de Guerra ; se manda, que solo los Jueces del Contravando entiendan en ellas ; y que las Justicias Ordinarias, y los Administradores de los Puertos, Aduanas, Almojarifazgos, y Jueces Militares, dèn cuenta de lo que ocurra, en orden al Contravando, à los Veedores de èl en el termino que se expressa, declarandose las que son, y deben tenerse por mercaderìas ilicitas, y de Contravando : dada en Madrid à veinte y dos de Octubre de* 1648. 405.

Año 1648. Oct.22. Oct.24. *TRATADO de PAZ entre el Emperador* Ferdinando III., *y el* Imperio *de una parte, y el Rey Christianissimo* Luis XIV. *de otra, en que se ceden, y renuncian à la* Francia *las* Alsacias, *y otras diferentes Provincias, Territorios, y Soberanìas pertenecientes al Patrimonio de la Casa de* Austria *de* España, *sin intervencion de esta Corona : hecho, y concluìdo, por mediacion de la Republica de* Venecia, *en el Congresso de* Munster *de* Westphalia *à veinte, y quatro de Octubre de* 1648. 407.

Oct. 14/24. *TRATADO de PAZ entre el Emperador* Ferdinando III., *y la Serenissima Princesa* Christina, *Reyna de* Suecia, *en que fue incluìdo por parte de* S. M. Imperial *en primer lugar el Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV., *y por la de* S. M. Sueca *en primer lugar el* Rey Christianissimo; *por el qual se erige un Octavo Electorado à favor del Señor* Carlos Luis, *Conde* Palatino *del* Rhin, *y de sus Herederos de la Linea* Rodulphina, *y se le restituye el* Baxo Palatinado, *con todos sus bienes, y derechos, segun los gozaba antes de las turbaciones de* Bohemia, *aunque sin el consentimiento de* S. M. Catholica ; *renuncia el Elector de* Baviera *sus pretensiones sobre la*

Año 1648. Oct. 14/24 *la* Austria Superior, *quedandose con el* Alto Palatinado *mientras subsista la Linea* Guillermina; *y assimismo se reglan las pretensiones de otros Principes del* Imperio; *se establece el libre exercicio público de la Confession de* Auxbourg, *renovandose la Paz; la igualdad en todos los oficios, cargos, y Tribunales entre los Catholicos, y los de la dicha Confession; y ultimamente se protesta por los Plenipotenciarios del* Emperador *contra la pretension de la* Suecia *à favor de* Portugal, *sobstenièndo, que por el* Imperio *no se reconoce otro Rey de* Portugal, *que al Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV.: *hecho, y concluìdo en Osnabruch à 14/24 de Octubre de* 1648. 476.

Nov. 15/24 *RATIFICACION del TRATADO de PAZ concluìdo en* Munster *de* Westphalia *el dia* 24. *de Octubre de este año de* 1648., *hecha por el Emperador* Ferdinando III., *y el Serenissimo Archiduque de* Austria Ferdinando Carlos, *como Principes, y Archiduques de* Austria: *su fecha en Viena à* 10., *y en Inspruch à* 24. *de Noviembre del referido año.* 608.

Nov. 15. *PROTESTA hecha en nombre de la Casa de* Borgoña, *de parte del Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV. *por su Confejero privado* Pedro de Weyms, *Legado de la Casa de* Borgoña, *contra las condiciones de la Paz de* Munster *de* Westphalia, *concluìda en* 24. *de Octubre del año de* 1648. *entre el Emperador* Ferdinando III., *y el* Imperio *de una parte, y el* Rey Christianissimo *de la otra, por no haver sido incluìdo en esta Paz* S. M. Catholica, *y haverse renunciado, sin su Real consentimiento, en favor de la* Francia, *Territorios, y Dominios proprios de la Rama de* España, *como Linea primogenita de la Casa de* Austria: *en Munster à* 15. *de Noviembre de* 1648. 612.

Nov. 18. *NUEVO INDULTO, concedido por el Rey Catholico* D. Phelipe IV. *à los Habitantes de la Ciudad de* Palermo, *y demàs partes del Reyno de* Sicilia, *que compareciendo dentro del termino de dos meses despues de su publicacion, recivan la Boleta hecha para este efecto, y paguen las sumas, que en èl se refieren, para subvenir à las urgencias del Real Patrimonio de aquel Reyno: publicado en dicha Ciudad à* 18. *de Noviembre de* 1648. 635.

Nov. 26. *PROTESTA hecha por la Santidad de* Innocencio X. *contra la Paz ajustada en las Ciudades de* Munster, *y* Osnabruch *de* Westphalia, *entre el* Imperio, *la* Francia, *y la* Suecia, *por los perjuicios que de ella se siguen à la* Santa Sede, *al* Estado Ecclesiastico, *y especialmente à la* Religion Catholica: *su fecha en*

AÑO 1648. *en Roma à 26. de Noviembre de 1648.* 643.

Dic.10. *REAL CEDULA, en que por ser conveniente al Estado proteger à la Gente de Guerra, se declaran las preeminencias, y exempciones de que deben gozar los Soldados de las Compañias de las Guardas de* CASTILLA, *con derogacion de diferentes Pragmaticas publicadas en contrario: dada en Madrid à 10. de Diciembre de 1648.* 653.

Dic.27. *TRATADO ajustado entre el Serenissimo Señor* RANUCIO FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLASENCIA, *y el Marquès de* CARACENA, *Gobernador, y Capitan General del Estado de* MILÀN, *en que se ceden, y renuncian por S. M.* CATHOLICA *à favor de* SU ALTEZA, *y sus Successores, todos los derechos, y razones que competen, y puedan competer à su Real Corona sobre el juramento de los* CASTELLANOS *de* PLASENCIA, *y otra qualquier obligacion que pueda depender de dicho juramento à favor del Ducado de* MILÀN; *y tambien se cede à* SU ALTEZA *el precio de los Mezanos, ò Territorios, que yà se le havian entregado: hecho en Milàn à 27. de Diciembre de 1648.* 656.

AÑO 1648. Dic.27.

CO-

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, TREGUA, NEUTRALIDAD,
COMERCIO, &c. DE ESPAÑA.
HECHOS
EN EL REYNADO DEL CATHOLICO MONARCHA
DON PHELIPE IV.
QUE COMENZÓ EN 31. DE MARZO DE 1621.
Y ACABÓ EN 17. DE SEPTIEMBRE DE 1665.

AÑO 1647. En. 7. *PROTESTA hecha por los Plenipotenciarios del* REY CHRISTIANISSIMO *à los de los* ESTADOS GENERALES, *con motivo de eſtàr eſtos proximos à firmar varios ARTICULOS para ajuſtar una Paz particular con el* REY CATHOLICO, *en perjuicio del TRATADO hecho con la Corona de* FRANCIA *el año de* 1644. *ſu fecha* 7. *de Enero de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. IX. pag. 61. En *Italiano.*] AÑO 1647. En. 7.

Plenipotentiari di Francia havendo veduto, che i Signori Plenipotentiari delle Provincie Vnite, dopo il ritorno de' Signori loro colleghi, ſono ſtati in continoue conferenze con quelli di Spagna, ſenza che quelli di Fran-

HAVIENDO viſto los Plenipotenciarios de Francia, que los Señores Plenipotenciarios de las Provincias Unidas, deſpues del regreſſo de los Señores ſus Compañeros, han eſtado en continuas Conferencias con

A los

AÑO 1647. En. 7.

Francia n'habbino alcuna notitia, e delle quali dopo sì lungo tempo non è ſtato loro moſſa parola, che vna ſola volta, ancorche le dette conferenze ſieno ſtate ſouente replicate in vn'iſteſſo giorno; & apprendendo per altro, che tutti i punti del Trattato trà Spagna, e li Signori Stati ſono quaſi aggiuſtati, ſi trouano in obligo, per ſodisfare al proprio douere, e per loro diſcarico verſo il Rè loro padrone, di pregare i detti Plenipotentiari de' Signori Stati, che conforme a' termini eſpreſsi del Trattato del 1644. ſi compiacciano di comunicar loro in quale ſtato ſia la loro negotiatione con Spagna, & in tanto di ſopraſederla ſino à tanto, che quella di Francia ſia altresì auanzata, e poſſa procedere pari paſſo come ſi contiene nel detto Trattato; i detti Plenipotentiari de' Signori Stati ſapendo meglio d'ogni altro, che la negotiatione della Francia, ch'è ſtata dopo lungo tempo, & è ancora nelle loro mani, non è quaſi cominciata; e che il punto eſſentiale, & il fondamento di eſſa è ſempre ſtato di non rendere parte alcuna delle occupationi fate in queſta guerra ſopra il Rè di Spagna, ſe non foſſe, ch'egli voleſſe reſtituire alla Francia ciò, che i ſuoi predeceſſori le hanno preſo nelle guerre precedenti; ciò non oſtante i Signori Plenipotentiari di Spagna ſi ſono eſplicati li giorni addietro à molte

los de Eſpaña, ſin que los de Francia hayan tenido noticia alguna de ello, y de las quales deſpues de tanto tiempo no ſe les ha hablado mas que una vez, ſin embargo de que las dichas Conferencias ſe han repetido muchas en un miſmo dia; y ſabiendo por otra parte, que quaſi eſtàn ajuſtados todos los Articulos del Tratado entre Eſpaña, y los Señores Eſtados, ſe hallan preciſados, para ſatisfacer à ſu propria obligacion, y para ſu deſcargo cerca del Rey ſu Amo, à ſuplicar à los dichos Señores Plenipotenciarios de los Señores Eſtados, que conforme à los terminos expreſſos del Tratado del año de 1644. (a) ſe ſirvan de comunicarles el eſtado de ſu negociacion con Eſpaña, y de ſuſpenderla haſta tanto que ſe adelante tambien la de Francia, y pueda proceder con igualdad, ſegun ſe contiene en el dicho Tratado; ſabiendo los dichos Plenipotenciarios de los Señores Eſtados, mejor que nadie, que la negociacion de la Francia, que ha eſtado mucho tiempo hà, y aun eſtà en ſus manos, apenas ha tenido principio, y que el punto eſſencial, y fundamento de ella ha ſido ſiempre no dar parte alguna de las ocupaciones hechas en eſta Guerra al Rey de Eſpaña, ſalvo que eſte quiera reſtituìr à la Francia lo que ſus Predeceſſores le han tomado en las Guerras precedentes: ſin embargo de eſto los Señores Plenipoten-

AÑO 1647. En. 7.

(a) Se halla en la Parte IV. de eſte Reynado, pag. 431.

AÑO 1647. En. 7. *molte perſone qualificate, che non poſſono conſentire, che Piombino, è Portolongone reſtino alla Francia, nè che Charlemont, Filippeuille, e Mariemburg ſiano reſtituiti al Veſcouato, e Stato di Liege; nè parimente, che la Contea d'Artois ſia laſciata al Rè, eccettuato Sant'Omero, Aire, e la Baſſea, oltre molte altre difficultà circa Caſale; l'eſecutione de'Trattati di Monzone, e di Cheraſco; la dote dell'Infanta Catherina, l'affare del Duca d'Atri; vna tregua in Portogallo; l'eſcluſione del Duca Carlo, & altre ſimili coſe in sì gran numero, e di tale importanza, che ſi può dire con ragione, che il Trattato di Francia n'è non ſolo ritardato, e laſciato addietro, valicando già più di quindici giorni, che gli Spagnuoli l'hanno dichiarato per iſcrito a'Plenipotentiari de'Signori Stati, i quali non hanno per tanto giudicato à propoſito di darne auuiſo à quelli di Francia, ma che ſi troua alla vigilia d'eſſere rotto. Per altro i medeſimi Plenipotentiari di Spagna publicano per tutto, che hanno dato vno Scritto da otto giorni in quà à gli Ambaſciadori de'Signori Stati circa la negotiatione della Francia, del quale tuttauia li Plenipotentiari di Francia non hanno ancora hauuta alcuna comunicatione, ſenza che poſſino ſapere la cauſa per la quale ſi differiſca sì à lungo di far loro vedere vna pez-*

tenciarios de Eſpaña ſe han explicado eſtos dias paſſados con muchas perſonas de diſtincion, ſobre que no pueden conſentir en que Piombino, y Portolongon queden à la Francia, ni que Charlemont, Phelipeville, y Mariembourg ſe reſtituyan al Obiſpado, y Eſtado de Lieja; ni tampoco en que ſe dexe al Rey el Condado de Artois, à excepcion de San Omer, Ayre, y la Baſſea, ademàs de otras muchas dificultades en orden à Caſal; la execucion de los Tratados de Monzon, y Queraſco; el dote de la Infanta Cathalina; el negocio del Duque de Atri; una Tregua en Portugal; la excluſion del Duque Carlos; y otras coſas ſemejantes, en tanto numero, y de tanta importancia, que ſe puede decir con razon, que el Tratado de Francia, no ſolo ſe retarda, y atraſſa, (haviendo yà mas de quince dias que los Eſpañoles lo han declarado por eſcrito à los Plenipotenciarios de los Señores Eſtados, los quales ſin embargo no han tenido por conveniente dar aviſo de ello à los de Francia) ſino que ſe halla en viſperas de ſer roto. Demàs de eſto los miſmos Plenipotenciarios de Eſpaña publícan en todas partes, que ocho dias hà dieron un Eſcrito à los Embaxadores de los Señores Eſtados, à cerca de la negociacion de la Francia, de la qual no obſtante

AÑO 1647. En. 7.

los Plenipotenciarios de Francia no han tenido aun noticia alguna, ſin que puedan ſaber la cauſa, por la qual ſe difiere por tanto tiempo comunicarles un Inſtrumento, que les toca, y que ſolo es reſpectivo à los

Año 1647. En. 7.

pezza ; che li riguarda , è che è per i ſoli intereſsi della Francia , i cui Plenipotentiari ſupplicano dunque quelli de' Signori Stati di mettere in chiaro per iſcritto ſopra le coſe ſudette quello , che ſi deuono promettere da veri , e fedeli Confederati ; & in tanto fanno inſtanza , che in virtu de' Trattati , che obligano formalmente à ſoſpendere la negotiatione quando l'vno de' Confederati ſarà richieſto dall'altro , ſi compiaccino di far alto doue ſono co'nemici comuni, e di non paſſare più oltre.

E come i detti Plenipotentiari di Francia dopo hauere atteſo 18. meſi in queſta Aſſemblea l'arriuo di quelli de' Signori Stati ſenza hauere , nè meno voluto aſcoltare alcuna propoſitione antemeſſa più volte da' Mediatori per parte della Spagna , hanno offerto da quel tempo in quà di ſoſpendere la loro negotiatione per tutto quello interuallo , che i detti Signori Plenipotentiari delle Prouincie Vnite deſideraſſero ; pretendono , che il rifiuto d'vna pari ſoſpenſione ſarebbe vna contrauentione al Trattato.

Quanto ſopra eſſendo ſtato per auanti rappreſentato à bocca da' Plenipotentiari di Francia à quelli de' Signori Stati , ſenza hauere prodotto altro effetto ſe non di affrettarſi à concludere con gli Spagnuoli , & à venire alle caſe de' Plenipotentiari di Francia il giorno ſeguente per dar loro di ciò auuiſo confidente, fù meſſa per iſcritto queſta dichiaratione per eſſere loro conſegnata. Ma come ſopra i la-

Año 1647. En. 7.

intereſſes de la Francia ; cuyos Plenipotenciarios ſuplican à los de los Señores Eſtados , que aclaren por eſcrito ſobre las coſas ſobredichas lo que pueden prometerſe de unos verdaderos , y fieles Aliados ; y entretanto inſtan , que en virtud de los Tratados , que obligan formalmente à ſuſpender la negociacion, quando uno de los Confederados ſea requerido por el otro , ſe ſirvan de ſuſpenderla en el eſtado que ſe hallàre con los Enemigos comunes, y de no paſſar adelante.

Y como los dichos Plenipotenciarios de Francia , deſpues de haver eſperado diez y ocho meſes en eſte Congreſſo el arribo de los de los Señores Eſtados , ſin haver querido oìr ninguna de las propoſiciones , hechas repetidas veces por los Mediadores de Eſpaña,han ofrecido deſde entonces acà ſuſpender ſu negociacion por todo el tiempo que deſeen los dichos Señores Plenipotenciarios de las Provincias Unidas ; pretenden , que la denegacion de una ſuſpenſion como eſta, ſería una contravencion al Tratado.

Haviendoſe repreſentado à boca anteriormente todo lo ſobredicho por los Plenipotenciarios de Francia à los de los Señores Eſtados, ſin haver producido otro efecto , que el de apreſurarſe à ſu concluſion con los Eſpañoles , y à paſſar el dia ſiguiente à las caſas de los Plenipotenciarios de Francia , para darles confidente aviſo de eſto ; ſe puſo por eſcrito eſta declaracion

para

AÑO 1647. En. 7. *i lamenti de'detti Plenipotentiari, e ſopra l'iſtanze reiterate, acciochè almeno i Signori Ambaſciadori delle Prouincie Vnite ſi fermaſſero là, dopo eſſere traſcorſi sì in fretta à pregiudicio della confederatione, offerſero di ſoſtare otto, ò dieci giorni, e che inſiſtendoſi dall'altra parte, che la ſopraſeſſoria non limitandoſi, ch'al tempo, che la negotiatione della Francia ſarebbe nel medeſimo ſtato, che quella delle dette Prouincia, ſecondo che chiaramente s'eſprime ne gli articoli terzo, e quarto nel Trattato del* 1644. *ò che à tutta eſtremità ella douеſſe durare ſino à tanto, che il Signor Conte di Seruien haueſſe propoſto l'affare a'Signori Stati, e n'haueſſe riceuuta riſpoſta; i ſudetti loro Plenipotentiari vi conſentirono tutti d'vna voce ſenza heſitare, & eſſendo ſtato loro domandato ſe giudicaſſero à propoſito, che lo Scritto foſſe poſto nelle loro mani, e moſtratoſi da loro, che non era neceſſario, poiche per quanto affermauano eraſi d'accordo; vi acquieſcerono li detti Plenipotentiari di Francia, & il Conte di Seruien partì in quel momento ſteſſo ſopra tal ſicurezza. In tanto non veggendoſi di ciò alcun' effetto, e che al contrario i Signori Plenipotentiari delle Prouincie Vnite hanno ſchietamente dichiarato à quelli di Francia, che à capo di due giorni diuiſauano di ſottoſcriuere tutti i loro articoli con gli Spagnuoli, ma che*

AÑO 1647. En. 7. para entregarſeles. Pero como en fuerza de las quexas de dichos Plenipotenciarios, y de ſus reiteradas inſtancias, para que à lo menos no paſſaſſen adelante los Señores Embaxadores de las Provincias Unidas, deſpues de haverſe apreſurado tanto en perjuicio de la Confederacion, ofrecieron detenerſe por ocho, ò diez dias; y inſiſtiendoſe por la otra parte en que no limitandoſe la ſuſpenſion ſino al tiempo en que la negociacion de la Francia eſtuvieſſe en el miſmo eſtado, que la de las dichas Provincias, ſegun ſe expreſſa claramente en los Articulos III. y IV. del Tratado de 1644. ò que à lo mas debieſſe durar haſta tanto que el Señor Conde de Servient propuſieſſe eſte negocio à los Señores Eſtados, y recibieſſe la reſpueſta; los ſobredichos ſus Plenipotenciarios conſintieron en ello unanimemente, ſin dudar; y haviendoſeles preguntado, ſi les parecia à propoſito, que ſe les entregaſſe el Eſcrito, y manifeſtadoſe por ellos, que no era neceſſario, reſpecto de que eſtaba de acuerdo en todo lo que afirmaban; condeſcendieron en ello los dichos Plenipotenciarios de Francia, y el Conde de Servient partiò en aquel miſmo inſtante con eſta ſeguridad. No viendoſe entretanto efecto alguno de eſto, y que al contrario los Señores Plenipotenciarios de las Provincias Unidas han declarado ſencillamente à los de Francia, que dentro de dos dias penſaban en ſubſcribir à todos ſus Articulos con los Eſpañoles; pero que eſto ſe efectuaria en diferentes Eſcritos, como ſi eſta formalidad impidieſſe el que

fueſ-

Año 1647. En. 7.

che ciò, ſi effettuarebbe in diuerſi fogli, come ſe queſta formalità impediſſe, che queſto non foſſe realmente vn Trattato di Pace, e che preſſati d'oſſeruare la confederatione, & attenere la loro propria parola, non habbiano giamai ſaputo riſolverſi d'attendere l'ordine da'loro Superiori, che non potea tardare più di quattro, ò cinque giorni fino al ſegno, che i Plenipotentiari di Francia hauendo conſentito, che rimetteſſero queſte deliberationi ad vn'altra volta, come pareuano voler fare, hanno rifiutato con durezza non pratticata trà Miniſtri di Principi sì ſtrettamente confederati di aſsicurare quelli di Francia, che frà queſto mezo non ſignarebbero i detti articoli; gli Ambaſciadori, e Plenipotentiari del Rè dichiarano, che formalmente ſi oppongono per parte di S. M. alla detta ſegnatura, quale prendono per vna infrattione de'Trattati fatti co'Signori Stati, e ratificati da eſsi; e che proteſtano contra gli autori d'vn'atto sì contrario alla fede publica, & ad ogni ſorte di ragione, e di conuenienza, e che le ſue male ſeguele deuono loro eſſere imputate. Il che ſono obligati di fare per impedire giuſta loro poſſa queſto cominciamento di diſunione, e per ſcaricarſi vero S. M. e tutta la Francia, che non potrebbe mai perſuaderſi ſe la preſente oppoſitione, e proteſta non ne faceſſe fede, che in vn'affare nel quale non ſi tratta, che di attenere al nemico qualche promeſſa ſecreta, ò di accomplire Trattati ſolennemente fatti con vn antico confederato, gli Spagnuoli hab-

fueſſe realmente un Tratado de Paz; y que eſtrechados à obſervar la Confederacion, y cumplir ſu propria palabra, nunca han podido reſolverſe à eſperar la orden de ſus Superiores, que no podia tardar mas de quatro, ò cinco dias, tanto, que haviendo conſentido los Plenipotenciarios de Francia en que ſe remitieſſen eſtas deliberaciones para otra ocaſion, como manifeſtaban querer hacerlo, han reuſado, con inuſitada dureza entre Miniſtros de Principes tan eſtrechamente unidos, aſſegurar à los de Francia, que entretanto no firmarian los dichos Articulos; por eſta razon los Embaxadores, y Plenipotenciarios del Rey declaran, que ſe oponen formalmente de parte de S. M. à la dicha firma, la qual reputan por una infraccion de los Tratados hechos con los Señores Eſtados, y ratificados por ellos, y que proteſtan contra los Autores de un acto tan contrario à la fé publica, y à todo genero de razon, y acuerdo, y que ſe les deben imputar ſus fatales conſequencias; lo qual ſe vèn obligados à hacer para impedir quanto puedan eſte principio de deſunion, y para deſcargarſe para con S. M. y toda la Francia, que jamàs podria perſuadirſe à ello, ſi la preſente opoſicion, y proteſta no acreditaſſe, que en un negocio en que ſolo ſe trata de cumplir al Enemigo cierta promeſſa ſecreta, ò de obſervar los Tratados ſolemnemente hechos con un antiguo Aliado, hayan tenido los Eſpañoles mas poder ſobre

Año 1647. En. 7.

los

AÑO 1647. En. 7.

babbino hauuto più potere ſopra i Plenipotentiari de'Signori Stati per tirarli in vn mancamento, che quelli di Francia non ne hanno hauuto per ottenere l'eſecutione de'Trattati.

Deueſi ancora conſiderare, che queſto procedere apporta vn notabile ritardamento alla Pace generale, ſotto preteſto di auanzarla, poiche ſolletica il deſiderio, che gli Spagnuoli non poſſono ripudiare di farne vna ſeparata, e nutriſſe pericoloſamente la loro vanità d'vna ſperanza, ſenza la quale egli hà lungo tempo, che da tutte le parti ſi ſarebbe vſcito d'affare; il che verificaſi chiaramente per il procedere de'detti Spagnuoli, i quali preſſano inceſſantemente li Plenipotentiari delle Prouincie Vnite di ſegnare gli articoli de'quali ſono conuenuti, cioè à dire, tutto il Trattato; ſi dolgono amaramente della dilatione accordata a'Plenipotentiari di Francia, e così conſumano in querimonie, e ſollecitationi, ben'aliene da' ſentimenti di pace, li dieci giorni de' quali è queſtione, ſenza hauerne impiegata vn'hora nelle differenze trà le due Corone, ancorche da tre ſettimane in quà debitori di riſpoſta all' vltime riſolutioni fate loro comunicare da'Plenipotentiari di Francia, & à ſette, ò otto de' principali articoli del Trattato, che ſono ſtati loro conſegnati nel medeſimo tempo. Che ſe dopo vna tal proua del diſegno, che hanno di trattare à parte i detti Signori Plenipotentiari delle Prouincie

los Plenipotenciarios de los Señores Eſtados para moverlos à faltar à la palabra, que los de Francia para obtener la execucion de los Tratados.

Tambien ſe debe conſiderar, que eſte proceder cauſa notable dilacion à la Paz General, en lugar de adelantarla, pues aviva el deſeo que ſiempre mantienen los Eſpañoles de hacer una Paz ſeparada, y fomenta peligroſamente ſu vanidad con una eſperanza, ſin la qual hà mucho tiempo que por todas partes ſe huviera ſalido de eſte embarazo; lo que ſe verifica claramente por la conducta de los dichos Eſpañoles, que inſtan inceſſantemente à los Plenipotenciarios de las Provincias Unidas à que firmen los Articulos en que han convenido, eſto es, todo el Tratado; ſe quexan amargamente de la dilacion concedida à los Plenipotenciarios de Francia, y aſsi gaſtan en quexas, y ſolicitudes muy agenas de los ſentimientos de Paz, los diez dias de que ſe trata, ſin haver empleado una hora en las diferencias entre las dos Coronas, aunque tres ſemanas hà ſon deudores de la reſpueſta à las ultimas reſoluciones, que ſe les han hecho comunicar por los Plenipotenciarios de Francia, y à ſiete, ù ocho de los principales Articulos del Tratado, que ſe les han entregado al miſmo tiempo. Si deſpues de una prueba como eſta del deſignio que tienen de tratar ſeparadamente los dichos Señores Plenipotenciarios de las Provincias Unidas, ſe dàn por ſatisfechos de haver diferido inutilmente algunos dias, pues

AÑO 1647. En. 7.

Año 1647. En. 7.

cie Vnite ſi contentano d'hauere differito inutilmente alcuni giorni, poiche queſto tempo non hà ſervito, nè à ſapere l'intentione de'loro Superiori, nè ad entrare nella negotiatione della Francia: ſarà vn rompere apertamente il vincolo, e la reciproca dipendenza trà due Trattati, & impedire, che gli Spagnuoli non facciano la Pace con tutti; la doue ſe ſi compiaceſſero di dichiarare à gli Spagnuoli, come vi ſono obligati per il medeſimo Trattato del 1644. ch'eſsi non ſegnerebbono punto i loro articoli, ſe quelli di Francia non foſſero parimente in grado d'eſſere ſegnati, tutte le coſe ſi termineriano ſenza indugio con comune ſodisfatione, tanto più, che in queſto caſo quantunque li Plenipotentiari di Spagna ſieno conſtituiti in mora dopo vn sì lungo tempo, quelli di Francia offrono di far ancor mettere nelle loro mani in 24. hore vn Proietto di tutto il Trattato, affinche ſi poſſa conuenire più prontamente.

pues eſte tiempo no ha ſervido, ni para ſaber la intencion de ſus Superiores, ni para entrar en la negociacion de la Francia, eſto ſerà romper claramente el nudo, y recíproca dependencia entre los dos Tratados, è impedir, que los Eſpañoles hagan la Paz con todos; quando por el contrario, ſi quiſieſſen declarar à los Eſpañoles, como eſtàn obligados à ello por el miſmo Tratado de 1644. que no firmarian ſus Articulos ſin que los de Francia eſtuvieſſen igualmente en eſtado de firmarſe, ſe terminarian todas las coſas ſin demóra, con ſatisfaccion comun, mayormente quando en eſte caſo, aunque los Plenipotenciarios de Eſpaña ſufran alguna dilacion deſpues de tanto tiempo, los de Francia ofrecen hacerles tambien entregar dentro de veinte y quatro horas un Proyecto de todo el Tratado, à fin que ſe pueda quedar de acuerdo con mas promptitud. (a)

Año 1647. En. 7.

(a) El Conde de Servient, uno de los Plenipotenciarios de Francia para la Paz de Munſter, y eſtrecho Confidente del Cardenal *Mazarini*, en un Diſcurſo muy difuſo, hecho à los Eſtados Generales en 14. de Enero de 1647., ſincerando à ſu miniſterio de la imputacion, que ſe le hacía, de que prolongaba voluntariamente la concluſion de la Paz, les amoneſtò, que no oyeſſen las ſeducciones de los Eſpañoles, dirigidas à apartarlos de la Alianza con la Francia para romper deſpues el Tratado, y bolver à la Guerra en ſus Païſes con la ſeguridad de que no podrian ſer auxiliados por aquella Potencia, y los empeñò à ratificar mas eſtrechamente ſus antiguas Alianzas por medio de nuevas Conferencias, que efectivamente ſe tuvieron el diez y ſiete del miſmo mes, en que expuſo el miſmo Servient las razones, que concurrian, para que fueſſe abſolutamente neceſſaria una Garantia reciproca, y ſin límites, de los Tratados, que ſe debian hacer à un miſmo tiempo por la Francia, y las dichas Provincias Unidas con la Eſpaña, obligandoſe à romper por una, y otra parte contra ella en caſo de contravenir al Tratado, que ſe debia hacer; cuyos Articulos les propuſo en veinte del miſmo mes, acordando para eſto la uniformidad con que haſta alli ſe havia procedido deſde el año de 1635., en que de comun acuerdo declararon la Guerra à Eſpaña, y los rieſgos de deſunirſe al tiempo de ajuſtar la Paz: pero los Eſtados en ſu reſolucion de 23. del citado mes acordaron no deber entrar en nuevos Articulos, que alteraſſen la inſtruccion de ſus Plenipotenciarios en Munſter, ni en nuevas obligaciones ſobre las contraìdas en los Tratados, ni deberſe hacer mutacion en los Articulos ajuſtados proviſionalmente, baxo el concepto de no concluir abſolutamente ſu Tratado con Eſpaña haſta la concluſion de los Tratados reſpectivos, negandoſe à tomar empeño formal ſobre que la Cataluña fueſſe comprehendida en el Tratado, y ſobre la Tregua de treinta años, propueſta à favor de eſte Principado por el dicho Conde de Servient.

MEMO-

AÑO 1647. En. 8. *MEMORIA preſentada por el Conde de* AVAUX, *Plenipotenciario del* REY CHRISTIANISSIMO, *à los Embaxadores de los* ESTADOS GENERALES, *por la qual conſiente en que firmen los Articulos concernientes al Tratado de Paz con* S. M. CATHOLICA, *baxo la condicion de que ſe inſerte en èl un Articulo tocante al eſtado en que han de quedar las conquiſtas entre las dos Coronas, ò de que à lo menos ſe declare, que el dicho Tratado no ſurta efecto, ni induzca obligacion, haſta que ſe firme, y ajuſte el que debe hacerſe con la Corona de* FRANCIA: *ſu fecha en Munſter à 8. de Enero de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. IX. pag. 68. En *Italiano*.] AÑO 1647. En. 8.

I Plenipotentiari di Francia hanno vn sì gran deſiderio di conſeruare buona intelligenza, & agir ſempre di concerto co' Signori Plenipotentiari delle Prouincie Vnite, e vogliono fare tante coſe dal canto loro à queſto fine, traſcendendo etiandio il loro deſiderio, che non oſtante la grande inegualità, che vi ſarà trà due negotiationi, che deuono eſſere condotte d'vn paſſo, conſentono, che i detti Signori Plenipotentiari delle Prouincie Vnite ſegnino con quelli di Spagna in diuerſe carte, e date li 78. (*a*) *articoli di Pace, de' quali ſono conuenuti inſieme purche ve ne ſia almeno vno ſegnato, ò ſolamente arreſtato nella forma, e termini, ch'egli deue dimorare trà le due Corone, ch'è quello delle conquiſte. E per paſſare ancora più auanti dal canto loro, e ſino ad vn'eccesſo di facilità, e di condeſcendenza à tutti i ſentimenti de' detti Signori Plenipotentiari de' Signori Stati,*

LOS Plenipotenciarios de Francia tienen tanto deſeo de conſervar una buena correſpondencia, y obrar ſiempre de concierto con los Señores Plenipotenciarios de las Provincias Unidas, y quieren contribuir tanto por ſu parte à eſte fin, poſponiendo haſta ſu proprio deſeo, que no obſtante la gran deſigualdad, que havrà entre dos negociaciones, que deben conducirſe à un miſmo paſſo, conſienten en que los dichos Señores Plenipotenciarios de las Provincias Unidas firmen con los de Eſpaña en diferentes Eſcritos, y fechas los ſetenta y tres Articulos de Paz en que han convenido, con tal que haya à lo menos uno firmado, ò ſolamente acordado en la forma, y terminos que ha de quedar entre las dos Coronas, que es el de las conquiſtas. Y para hacer aun mas de ſu parte, facilitando, y condeſcendiendo enteramente con todas las ideas de dichos Señores Plenipotenciarios de los Señores Eſtados,

(*a*) Es equivocacion de *Siri*, pues ſolo ſon ſetenta y tres, como lo expreſſaron repetidas veces los Eſtados Generales en Orden dada à ſus Plenipotenciarios de Munſter en 12. de Septiembre de 1647., para que ſin dilacion procedieſſen à la efectiva concluſion del Tratado con Eſpaña; y en lo miſmo conviene la relacion hecha à S. M. por el Conde de Peñaranda, primer Plenipotenciario de eſta Corona en aquel Congreſſo.

Año 1647. En. 8.

ti, ſe la ſopradetta oblatione, ch' è sì ragioneuole per eſsi con vno ſpirito di pace sì accommodante non può hauer luogo : ſopporteranno, che à tutta eſtremità li 78. articoli ſieno ſegnati à conditione, che non ſaranno d'alcun effetto, nè porteranno alcuna obligatione, ſe il Trattato della Francia non è altresì conchiuſo ; e che queſta conditione ſarà inſerta in termini eſpreſsi in tutti gli Scritti contenenti gli articoli, che ſaranno ſegnati da' detti Signori Plenipotentiari de' Signori Stati.

Dopo queſto eſpediente, in cui cambio li Plenipotentiari di Francia non ne acceterebbono alcun' altro, ſe quelli de' Signori Stati vi trouano ancora della difficultà, ò che ſi laſcino perſuadere da gli Spagnuoli, che baſterà di metter la detta clauſola, e conditione in vno Scritto ſeparato de' detti articoli di Pace, & in loco peregrino, oue non potrebbe eſſere, che inutiliſsima, & illuſoria, e ſarà vna vltima proua della cattiua corriſpondenza de' detti Signori Plenipotentiari delle Prouincie Vnite con quelli del Rè, e del diſegno, che gli Spagnuoli ſcuoprono ben chiaramente di ſeminare la zizzania fra' Collegati, nel quale perſiſteranno ſenza il ſoc-

ſi la dicha oferta, que es tan razonable para ellos, y llena de un eſpiritu de Paz tan ventajoſo, no pudiere tener lugar, por ultimo conſentiràn, que ſe firmen los ſetenta y tres Articulos, con la condicion de que no ſurtan efecto alguno, ni induzcan obligacion, ſin que ſe firme igualmente el Tratado de la Francia, y que eſta condicion ſe inſerte en terminos expreſſos en todos los eſcritos, que contengan los Articulos, que ſe firmen por los dichos Plenipotenciarios de los Señores Eſtados. (a)

Año 1647. En. 8.

Si à viſta de eſte expediente, en cuyo lugar no aceptaràn los Plenipotenciarios de Francia algun otro, encontraren todavia dificultad los de los Señores Eſtados, ò ſe dexaren perſuadir de los Eſpañoles à que baſtarà poner la dicha clauſula, y condicion en un Eſcrito ſeparado de los dichos Articulos de Paz, y en un lugar extraño, en donde no podria dexar de ſer inutiliſsima, è iluſoria ; (lo que ſerà la ultima prueba de la mala correſpondencia de los dichos Señores Plenipotenciarios de las Provincias Unidas con los del Rey, y del deſignio, que claramente manifieſtan los Eſpañoles de introducir la diviſion entre los Aliados, en que perſiſtiràn ſin el ſocorro, y adherencia, que hallaràn entre los dichos

(a) En los Articulos convenidos proviſionalmente, de que trata eſta Memoria, ſe hizo efectivamente por los Embaxadores de los Eſtados Generales en ocho de Enero de eſte miſmo año una declaracion, expreſſando, que no tendrian fuerza de Tratado real ſin el conſentimiento de la Francia, en conformidad del Tratado hecho con ella en primero de Marzo de 1644., como ſe puede ver al fin del Inſtrumento, que ſigue à eſte.

AÑO 1647. En. 8.

ſoccorſo, e l'adherenza, che troueranno fra' detti Signori Plenipotentiari delle Prouincie Vnite, in caſo che dopo hauer rifiutato a' Plenipotentiari del Rè tutto ciò, ch'eſſi hanno sì giuſtamente domandato in eſecutione della Colleganza, rifiutino ancora di dichiarare nel medeſimo atto per il quale tranſigono di tutti i loro intereſsi col nemico commune, auanti che vi ſia vn ſolo articolo determinato con la Francia, che le coſe delle quali ſono conuenuti non hauranno alcun'effetto, che allora che le differenze trà le due Corone ſaranno altresì compoſte; il rifiuto d'vna ſimile dichiaratione, che non può apportare alcun pregiudicio imaginabile allo ſtato delle Prouincie Vnite, ſarebbe sì vicino ad vna reale, e manifeſta diffettione, che i detti Signori Plenipotentiari de' Signori Stati, ſono pregati di volerui ben penſare. Fatto à Munſter li 8. di Gennaio 1647.

chos Señores Plenipotenciarios de las Provincias Unidas, en caſo que deſpues de haver reuſado à los Plenipotenciarios del Rey todo lo que eſtos han pedido tan juſtamente, en cumplimiento de la Alianza, reuſen tambien en el miſmo acto, por el qual traten de todos ſus intereſſes con el Enemigo comun, antes que ſe haya determinado un ſolo Articulo con la Francia, que las coſas en que huvieren convenido, no tendràn efecto alguno, haſta que ſe hayan compueſto igualmente las diferencias entre las dos Coronas) la denegacion de ſemejante declaracion, que no puede traer el menor perjuicio al Eſtado de las Provincias Unidas, eſtaria tan proxima à una efectiva, y manifieſta infraccion, que ſe ſuplica à los dichos Señores Plenipotenciarios de los Señores Eſtados ſe ſirvan de hacer reflexion ſobre eſto. Hecho en Munſter à 8. de Enero de 1647.

AÑO 1647. En. 8.

AÑO 1647. En. 8.

ARTICULOS convenidos provisionalmente en el Congresso de MUNSTER *entre los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de* S. M. CATHOLICA, *y de los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *en las diferentes Assambleas celebradas en los dias* 15. 18. *y* 27. *de Diciembre de* 1646. *para ser insertos en el Tratado de Paz, que se debia concluir entre las mismas Potencias en el citado Congresso, con la Declaracion hecha por los Embaxadores de los dichos* ESTADOS *en* 8. *de Enero de* 1647. *en orden à que estos Articulos no tuviessen fuerza de Tratado sin el consentimiento del* REY CHRISTIANISSIMO. (a) [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. I. pag. 360. En *Francès*.]

AÑO 1647. En. 8.

I.

*PRemierement declare ledit Seigneur Roy, & recognoit, que lesdits Seigneurs Estats Generaux des Païs-Bas Unis, & les Provinces d'iceux respectivement, avec tout leurs Païs associés, Villes, & Terres y appartenans, sont libres, & souverains Etats, Provinces, & Païs, sur lesquels, ni sur leurs Païs, Villes, & Terres associées comme dessus, lui * dit Seigneur Roi ne pretend rien, & que presentement, ou ci-après pour soi même, ses Hoirs, & Successeurs, il ne pretendra jamais rien, & qu'en suite de ce il est content de traiter avec lesdits Sieurs Estats, comme il fait par le présent une Paix perpetuelle aux conditions ci-après escrittes, & déclarées.*

* Lee le.

I.

PRimeramente el dicho Señor Rey declara, y reconoce, que los dichos Señores Estados Generales de los Païses Baxos Unidos, y las Provincias de ellos respectivamente, con todos sus Païses associados, Ciudades, y Tierras de su pertenencia, son Estados, Provincias, y Païses libres, y Soberanos, sobre los quales, ni sobre sus Païses, Ciudades, y Tierras associadas, como se ha expressado, el dicho Señor Rey no pretende nada, y que al presente, ò de aqui adelante no pretenderà nunca cosa alguna para sì, sus herederos, y successores; y que en consequencia de esto tiene à bien tratar con los dichos Señores Estados, como lo hace al presente, una Paz perpetua con las condiciones escritas, y declaradas aqui abaxo.

II.

A sçavoir, que la dite Paix sera bonne

II.

Es à saber, que la dicha Paz serà

(a) La Convencion en que se funda esta condicion queda puesta en la Parte IV. de este Reynado, pag. 431. y estos Articulos se hallaràn ampliamente extendidos en el Tratado de Paz, y Comercio concluido entre España, y los Estados Generales en Munster à 30. de Enero de 1648.

AÑO 1647. En. 8.

bonne, ferme, fidelle, & inviolable, & qu'en ſuitte ceſſeront tous actes d'hoſtilité, de quelque façon qu'ils ſoient entre leſdits Seigneurs Roi, & Etats Generaux, tant par Mer, autres Eaux, que par Terre, en tous leurs Roiaumes, Païs, Terres, & Seigneuries, & pour tous leurs Subjects, & Habitants, de quelque qualité, ou condition qu'ils ſoient, ſans exception de Lieux, ni de Perſonnes.

ſerà buena, firme, fiel, è inviolable, y que en ſu conſequencia ceſſaràn todos los actos de hoſtilidad, de qualquier manera que ſean, entre los dicho Señores Rey, y Eſtados Generales, aſsi por Mar, y otras Aguas, como por Tierra, en todos ſus Reynos, Païſes, Tierras, y Señorios, y para todos ſus Subditos, y Habitantes, de qualquier calidad, ò condicion que ſean, ſin excepcion de Lugares, ni de perſonas.

AÑO 1647. En. 8.

III.

III.

Chacun demeurera ſaiſi, & jouïra effectivement des Païs, Villes, Places, Terres, & Seigneuries, qu'il tient, & poſſede à preſent, ſans y eſtre troublé, ni inquieté de quelque façon que ce ſoit; en quoi on entend comprendre les Bourgs, Villages, Hameaux, & plat Païs, qui en dependent; & enſuitte toute la Mairie de Boiſleduc, comme auſsi toutes les Seigneuries, Villes, Châteaux, Bourgs, Villages, Hameaux, & plat Païs, dependants de la dite Ville, & Mairie de Boiſleduc, Ville, & Marquiſat de Berges ſur Zoom, Ville, & Baronnie de Breda, Ville de Maeſtricht, & reſſort d'icelle, comme auſsi le Comté de Vroonhoff, *la Ville de Grave, & Païs de Kuyck, Hulſt, & Baliage de Hulſt, & Hulſter Ambacht, & auſsi Axele*

Cada uno quedarà en poſſeſsion, y gozarà efectivamente de los Païſes, Ciudades, Plazas, Tierras, y Señorios que tiene, y poſſee al preſente, ſin ſer turbado, ni inquietado en ellos de qualquier manera que ſea, en lo qual ſe entiende comprehender las Villas, Lugares, Aldèas, y Païs llano de ſu dependencia; y conſiguientemente toda la Mayrìa de Bolduc, como tambien todos los Señorìos, Ciudades, Caſtillos, Villas, Lugares, Aldèas, y Païs llano, dependientes de la dicha Ciudad, y Mayrìa de Bolduc; la Ciudad, y Marqueſado de Bergues-op-Zoom; la Ciudad, y Baronìa de Breda; la Ciudad de Maſtricht, y ſu Juriſdiccion; *como tambien el Condado de Vroonhoff*; (a) la Ciudad de Grave, y Païs de Kuyck, Hulſt, y Baylìa de Hulſt, y Hulſter Ambacht; y tambien Axe-

le

(a) Eſta clauſula fue acordada en la Aſſamblea del dia 18. de Diciembre de 1646.

AÑO 1647. En. 8. *Axele Ambacht, aſsis aux Coſtés Meridional, & Septentrional de la Geule, comme auſsi les Forts, que leſdits Sieurs Etats poſſedent preſentement au Païs de Vaes, & toutes autres Villes, & Places, que leſdits Sieurs Etats tiennent en Brabant, Flandres, & ailleurs, demeureront en touts, & mêmes Droits de Souveraineté, & Superiorité auſdits Sieurs Etats, qu'ils tiennent les Provinces des Païs-Bas Unies. Bien entendu, que tout le reſte dudit Païs de Vaes, exceptant leſdits Forts, demeurera audit Sieur Roi d'Eſpagne. Touchant les trois Quartiers d'outre Meuſe, ſçavoir, Falquimont, Dalem, & Role le Duc, ils demeureront en l'état auquel ils ſe trouvent à preſent, & en cas de diſpute, & controverſe, elle ſera renvoyée à la Chambre Mi-partie pour eſtre decidée.*

le Ambacht, ſituados en las Coſtas Meridional, y Septenttrional de la Geula; como tambien los Fuertes, que dichos Señores Eſtados poſſeen al preſente en el Païs de Vaes: y todas las demàs Ciudades, y Plazas, que los dichos Señores Eſtados tienen en Bravante, Flandes, y otras partes, quedaràn à los dichos Señores Eſtados, con todos, y los miſmos derechos de Soberanìa, y Superioridad, que tienen las Provincias Unidas de los Païſes Baxos: *en inteligencia de que todo lo reſtante del Païs de Vaes, exceptuando los dichos Fuertes, quedarà al dicho Señor Rey de Eſpaña.* (a) Por lo tocante à los tres Quarteles de la otra parte de la Moſa, es à ſaber, Falquimont, Dalem, y Roleduc, quedaràn en el eſtado en que ſe hallan al preſente; y en caſo de diſputa, ò controverſia ſe remitirà à la Camara *Mipartita*, (b) para que ſe decida en ella.

AÑO 1647. En. 8.

IV.

Les Subjects, & Habitants des Païs deſdits Seigneurs Roi, & Etats auront toute bonne correſpondance, & amitié par enſemble, ſans ſe reſſentir des offenſes, & dommages qu'ils ont receuës par le paſſé; pourront auſsi frequenter, & ſejourner és Païs l'un de l'autre, & y exercer leur traficq, & commerce en toute ſeureté, tant par Mer, autres Eaux, que par Terre. Et

IV.

Los Subditos, y Habitantes de los Païſes de los dichos Señores Rey, y Eſtados tendràn toda buena correſpondencia, y Amiſtad, ſin ſentirſe de las ofenſas, y daños, que huvieren recivido en lo paſſado; podràn tambien frequentar, y hacer manſion en los Païſes uno de otro, y exercer alli ſu tráfico, y comercio con toda ſeguridad, aſsi por

(a) Eſta clauſula fue acordada en la Aſſamblèa de 24. de Diciembre de 1646.
(b) En el Articulo XX. de eſte Inſtrumento ſe explica lo que es eſta Camara.

Año 1647. En. 8.

VII.

Et pour ce qu'il eſt beſoing d'un aſſés longtems pour advertir ceux qui ſont hors leſdites limites avec forces, & Navires à ſe deſiſter de touts actes d'hoſtilité, a été accordé qu'entre les limites de l'Octroy ci-devant donné à la Societé des Indes Orientales du Païs-Bas, ou à donner par continuation, la Paix ne commencera pas plutoſt qu'un an après la date de la concluſion du preſent Traité. Et quant aux limites de l'Octroi ci-devant donné par les Etats Generaux, ou à donner par continuation à la Societé des Indes Occidentales, qu'aux dits Lieux la Paix ne commencera pas plûtoſt que ſix mois après la date que deſſus. Bien entendu, que ſi l'advis de la dite Paix ſera de la part du public de part, & d'autre, parvenu plûtoſt entre leſdits limites reſpectivement, que dês l'heure de l'advis l'hoſtilité ceſſera eſdits Lieux; mais ſi après le terme d'un an, & de ſix mois reſpectivement dans les limites des Octrois ſuſdits ſe fait aucun acte d'hoſtilité, les dommages en ſeront reparés ſans delai.

VIII.

Les Subjects, & Habitants des Païs

por Mar, y otras Aguas, como por Tierra. (a)

Año 1647. En. 8.

VII.

Y porque es neceſſario mucho tiempo para aviſar à los que eſtàn fuera de dichos límites con fuerzas, y Navios, à fin que deſiſtan de todos actos de hoſtilidad; ſe ha acordado, que dentro de los límites de la conceſsion anteriormente hecha à la Compañia de las Indias Orientales del Païs Baxo, ò de la que ſe hiciere para ſu continuacion, no comenzarà la Paz ſino un año deſpues de la fecha de la conclu-ſion de eſte Tratado. Y en quanto à los límites de la conceſsion hecha anteriormente por los Eſtados Generales, que en dichos Lugares no comenzarà la Paz haſta ſeis meſes deſpues de la mencionada fecha; debiendoſe entender, que ſi el aviſo de la dicha Paz por parte del público de una, y otra parte llegare antes à los dichos límites reſpectivamente, que deſde la miſma hora que llegue el aviſo, ceſſarà la hoſtilidad en dichos Lugares: pero ſi deſpues del termino de un año, y de ſeis meſes reſpectivamente ſe hiciere algun acto de hoſtilidad en los límites de las conceſsiones ſobredichas, ſe repararàn los daños ſin dilacion.

VIII.

Los Subditos, y Habitantes de los

(a) Los Articulos V. y VI. reſpectivos à la Navegacion, y Comercio de las Indias Orientales, y Occidentales, que debian ſeguirſe aqui, ſe arreglaron en la Aſſamblea del dia 27. de Diciembre de 1646., y ſe veràn al fin de eſte Inſtrumento.

Año 1647. En. 8. *Païs deſdits Seigneurs Roi, & Etats, faiſant traficq ès Païs l'un de l'autre, ne ſeront tenus de payer plus grands droits, & impoſitions, que les propres Sujets reſpectivement, de maniere, que les Habitants, & Subjects des Païs-Bas Unis ſeront, & demeureront exempts de certains vingt pour cent, ou de telle moindre, plus haute, ou quelque autre impoſition, que le Roi d'Eſpagne durant la Trêve de douze ans a levé, ou ci-après directement, ou indirectement voudroit lever, ſur les Habitans, & Subjets des Païs-Bas Unis, ou mettre à leur charge par deſſus, & plus haut qu'il ne feroit ſur ſes propres Sujets.*

Año 1647. En. 8. los Païſes de los dichos Señores Rey, y Eſtados, que traficaren en los Païſes uno de otro, no ſeràn obligados à pagar mayores derechos, ò impoſiciones, que los proprios Subditos reſpectivamente: de manera, que los Habitantes, y Subditos de los Païſes Baxos Unidos, ſeràn, y quedaràn exemptos de cierto Veinte por ciento, ò de qualquier otra impoſicion menor, ò mayor, que el Rey de Eſpaña, durante la Tregua de doce años, ha cobrado, ò que de aqui en adelante directa, ò indirectamente quiſiere cobrar de los Habitantes, y Subditos de los Païſes Baxos Unidos, ò gravarlos mas de lo que haria con ſus proprios Subditos.

IX.

Leſdits Seigneurs Roi, & Etats ne leveront hors leurs limites reſpectivement aucunes impoſitions, ou gabelles pour l'entrée, ſortie, ou pour autres charges ſur les denrées paſſantes, ſoit par Eau, ſoit par Terre.

IX.

Los dichos Señores Rey, y Eſtados no cobraràn fuera de ſus reſpectivos límites, algunas impoſiciones, ò gabelas por la entrada, ſalida, ù otras cargas de las mercaderias que paſſaren, ſea por Agua, ò por Tierra.

X.

*Les Sujets deſdits Seigneurs Roi, & Etats jouiront reſpectivement les * Païs l'un de l'autre de l'ancienne franchiſe des Peages, de laquelle ils auront été en poſſeſſion paiſible devant le commencement de la Guerre.*

* Lee és.

X.

Los Subditos de los dichos Señores Rey, y Eſtados gozaràn reſpectivamente en los Païſes uno de otro, de la antigua franquicia de Peages, de que huvieren eſtado en poſſeſsion pacifica antes de comenzarſe la Guerra.

XI.

La frequentation, converſation, & commerce entre les Sujets reſpectivement ne pourra être empêché; & ſi au-

XI.

No podrà impedirſe la frequentacion, trato, y comercio entre los Subditos reſpectivos; y ſi ſobrevinie-

AÑO 1647. En. 8.

aucuns empêchemens ſurviennent, ils ſeront réellement, & de fait levez.

nieren algunos impedimentos, ſeràn real, y efectivamente quitados.

AÑO 1647. En. 8.

XII.

Et depuis le jour de la concluſion de cette Paix fera le Roi ceſſer ſur le Rhin, & la Meuſe, la levée de tous Peages qui devant la Guerre ont été ſous le reſſort, & diſtrict des Provinces-Unies. Notamment auſsi le Peage de Zelande, de façon que cettui Peage ne ſera levé de la part de ſadite Majeſté, ni dans la Ville d'Anvers, ni ailleurs. Bien entendu, & à condition, que depuis le jour ſuſdit, les Etats de Zelande réciproquement prendront à leur charge, & payeront tout premierement depuis ce même jour les rentes annuelles, qui devant l'an 1572. ont été hypotequez ſur ledit Peage, & deſquelles les proprietaires, & tireurs de rente ont été en poſſeſſion, & recepte devant le commencement de la dite Guerre, ce que feront ſemblablement les proprietaires des ſuſdits autres Peages.

XII.

Y deſde el dia de la concluſion de eſta Paz harà el Rey ceſſar en el Rhin, y la Moſa la cobranza de todos los Peages, que antes de la Guerra han eſtado baxo el diſtrito, y juriſdiccion de las Provincias Unidas, y eſpecialmente el Peage de Zelanda; de manera, que eſte no ſe cobrarà por parte de ſu dicha Mageſtad, ni en la Ciudad de Amberes, ni en otra parte: en inteligencia, y con la condicion de que deſde el ſobredicho dia los Eſtados de Zelanda tomaràn reciprocamente à ſu cargo, y pagaràn ante todas coſas deſde eſte miſmo dia las rentas annuales, que antes del año de 1572. fueron hypotecadas ſobre el dicho Peage, y de las quales los proprietarios, y cobradores de la renta han eſtado en poſſeſsion, y cobrado antes de comenzarſe la dicha Guerra, lo que haràn igualmente los proprietarios de los ſobredichos otros Peages.

XIII.

Le Sel blanc bouilli venant des Provinces-Unies en celles de ſadite Majeſté ſera reçû, & admis ſans y être chargé de plus hautes impoſitions, que le gros Sel; & de même s'admettra le Sel des Provinces de ſadite Majeſté en celles deſdits Seigneurs Etats, & s'y debitera ſans pouvoir pa-

XIII.

La Sal blanca cocida, que viene de las Provincias Unidas à las de ſu dicha Mageſtad, ſerà recivida, y admitida ſin ſer gravada con mayores impoſiciones, que la Sal grueſſa; y de la miſma manera ſe admitirà la Sal de las Provincias de ſu dicha Mageſtad en las de los di-

Año 1647. En. 8.

pareillement être plus imposé que celui desdits Seigneurs Etats.

XVI.

Aussi auront les Sujets, & Habitans des Païs desdits Seigneurs Etats la même seureté, & liberté és Païs dudit Sieur Roi, qui a été accordée aux Sujets du Roi de la Grande Bretagne, par le dernier Traité de Paix, & Articles secrets faits avec le Connêtable de Castille.

XVII.

Ledit Seigneur Roi donnera au plûtôt la provision necessaire à ce que soient ordonnées Places honorables pour l'enterrement des corps de ceux qui du côté des Etats viendront à décéder sous l'obéissance du Roi.

XVIII.

*Les Sujets, & Habitans des Païs dudit Seigneur Roi venans des * Païs, & Terres desdits Seigneurs Etats devront, au regard de l'exercice public de la Religion, se gouverner, & comporter en toute modestie, sans donner aucun scandale de parole, ou de fait, ni proferer aucuns blaspbêmes, & le même sera fait, & observé par les Sujets, & Habitans des Païs desdits Seigneurs Etats venans és Terres de sadite Majesté.*

* Lee és.

chos Señores Estados, y se venderà en ellas, sin que tampoco pueda ser mas gravada que la de los dichos Señores Estados. (a)

Año 1647. En. 8.

XVI.

Los Subditos, y Habitantes de los Paìses de los dichos Señores Estados tendràn tambien la misma seguridad, y libertad en los Paìses de dicho Señor Rey, que se concediò à los Subditos del Rey de la Gran Bretaña por el ultimo Tratado de Paz, y Articulos secretos hechos con el Condestable de Castilla.

XVII.

El dicho Señor Rey darà quanto antes la orden necessaria para que se señalen lugares honorificos para el entierro de los cuerpos de aquellos que por parte de los Estados murieren en los dominios del Rey.

XVIII.

Los Subditos, y Habitantes de los Paìses de dicho Señor Rey, que vinieren à los Paìses, y Tierras de los dichos Señores Estados, deberàn, por lo que mira al exercicio público de la Religion, gobernarse, y portarse con toda modestia, sin dar algun escandalo de palabra, ò de hecho, ni proferir algunas blasphemias; y lo mismo se harà, y observarà por los Subditos, y Habitantes de los Paìses de los dichos Señores Estados, que vinieren à las Tierras de su dicha Magestad.

Ne

Los

(a) Los Articulos XIV. y XV. que debian seguirse aqui, no se ajustaron hasta el dia 27. de Diciembre de 1646., y se hallaràn al fin de este Instrumento despues del V. y VI.

AÑO 1647. En. 8.

XIX.

Ne pourront les Marchands, Maîtres des Navires, Pilotes, Matelots, leurs Navires, marchandiſes, danrées, & autres biens à eux appartenans être ſaiſis, & arrêtez, ſoit en vertu de quelque mandement général, ou particulier, & pour quelque cauſe que ce ſoit de Guerre, ou autrement, ni même ſous prétexte de s'en vouloir ſervir pour la conſervation, & défenſe du Païs: on n'entend toutefois en ce comprendre les ſaiſies, & arrêts de Juſtice par les voyes ordinaires, à cauſe de dettes, propres obligations, & contracts valables de ceux ſur leſquels leſdites ſaiſies auront été faites, à quoi il ſera procedé, ſelon qu'il eſt accoûtumé par droit, & raiſon.

XIX.

Los Mercaderes, Maeſtres de Navios, Pilotos, Marineros, ſus Navios, mercaderias, generos, y otros bienes ſuyos, no podràn ſer embargados, ni confiſcados en virtud de algun mandamiento general, ò particular, ò por qualquier cauſa que ſea, de Guerra, ù otra, ni tampoco con pretexto de querer ſervirſe de ellos para la conſervacion, y defenſa del Païs: pero no ſe entiende comprehender en eſto los embargos, y confiſcaciones de Juſticia por las Vias Ordinarias, à cauſa de deudas, proprias obligaciones, y contratos válidos de aquellos à quienes ſe huvieren hecho los dichos embargos, en lo qual ſe procederà ſegun ſe acoſtumbra por derecho, y razon.

AÑO 1647. En. 8.

XX.

*Seront commis de part, & d'autre certains Juges en nombre égal, en forme de Chambre Mi-partie, qui auront ſéance dans les Provinces du Païs-Bas, & en tels Lieux, (a) ſoit * par tours, tantôt ſous l'obéïſſance de l'un, tantôt de l'autre, ſelon qu'il ſera convenu par conſentement mutuel, leſquels Juges commis de part, & d'autre conformément à la Commiſſion, & Inſtruction qui leur ſera donnée, & ſur laquelle ils feront ſerment, ſelon certain Formulaire qui de part, & d'autre ſera arrêté à ce ſujet, d'avoir (b) égard aux négociations*

* L. & ce.

XX.

Se nombraràn de una, y otra parte ciertos Jueces, en numero igual, en forma de Camara *Mipartita*, que tendràn aſsiento en las Provincias del Païs Baxo, y en aquellos Lugares que conviniere, y eſto por turnos, yà ſea baxo la obediencia del uno, yà ſea baxo la del otro, ſegun ſe acordáre de mutuo conſentimiento: los quales Jueces nombrados por una, y otra parte, conforme à la Comiſsion, y Inſtruccion, que ſe les darà, y ſobre la qual haràn juramento, ſegun cierto Formulario, que de una,

(a) Aqui ſe deben ſuplir las ſiguientes palabras: *qu'il conviendra*, como ſe verà en el Tratado original de 30. de Enero de 1648., que trae eſte miſmo Articulo.
(b) En lugar *d'avoir*, debe decir, *auront*.

Año 1647. En. 8.

tions des Habitans desdites Provinces des Païs-Bas, & aux charges, & impositions qui seron levées de l'un, & de l'autre côté sur les marchandises, & si lesdits Juges comprennent, que de l'un, ou de l'autre, ou bien des deux côtez, y soit fait aucun excés, ils regleront, & modereront ledit excés. De plus, lesdits Juges examineront les questions touchant la défaillance d'execution du Traité, comme aussi les contraventions d'icelui, qui en temps, & lieu pourroient survenir, tant és Païs de deçà, comme * Lee *és.* *aussi des * Royaumes lointains, Païs, Provinces, & Isles d'Europe, & en disposeront sommairement, & de plain, & décideront ce qu'ils trouveront convenir en conformité du Traité, les sentences, & dispositions desquels Juges seront executez par les Juges Ordinaires du Lieu, où la contravention aura été faite, ou bien contre les personnes des contreventeurs, selon qu'il sera requis par les occurences; & ne pourront lesdits Juges Ordinaires demeurer défaillans à faire la dite execution, où la laisser faire, & réparer les contraventions dans le terme de six mois après que requisition en sera faite à eux Juges Ordinaires.*

y otra parte se arreglarà sobre este assumpto, atenderàn al comercio de los Habitantes de las dichas Provincias de los Païses Baxos, y à las cargas, è imposiciones, que se cobraren por una, y otra parte sobre las mercaderias: y si los dichos Jueces supieren que de una, ù otra parte, ò por ambas, se hace algun exceso, le corregiràn, y moderaràn. Demàs de esto los dichos Jueces examinaràn las questiones tocantes à la falta de execucion del Tratado, como tambien las contravenciones de èl, que en su tiempo, y lugar puedan sobrevenir, assi en los Païses de la parte de acà, como en los Reynos distantes, Païses, Provincias, è Islas de Europa, y dispondràn de ellas sumariamente, y de plano, y decidiràn lo que hallaren convenir en conformidad del Tratado; y las sentencias, y disposiciones de estos Jueces se executaràn por los Jueces Ordinarios del Lugar en donde se huviere hecho la contravencion, ò bien contra las personas que contravinieren, segun lo requieran las ocurrencias; y no podràn los dichos Jueces Ordinarios faltar à la referida execucion, ò dexarla de hacer, y de reparar las contravenciones en el termino de seis meses despues que sean requeridos.

Año 1647. En. 8.

XXI.

Si quelques sentences, & jugemens avoient été donnez entre personnes de divers partis non défendus,

XXI.

Si se huvieren dado algunas sentencias, y juicios entre personas de diversos partidos no prohibi-

AÑO 1647. En. 8.

dus, ſoit en matiere civile, ou criminelle, ils ne pourront être executez contre les perſonnes des condamnez, ni ſur leurs biens; & ne ſeront octroyées aucunes lettres de marques, ou repreſailles, ſi ce n'eſt avec cognition de cauſe, & en cas permis par les Loix, & Conſtitutions Imperiales, & ſelon l'ordre établi par icelles.

bidos, ſea en materia civil, ò criminal, no podràn executarſe contra las perſonas condenadas, ni contra ſus bienes; y no ſe concederàn ningunas Letras de Marca, ò Repreſalias, ſino es con conocimiento de cauſa, y en los caſos permitidos por las Leyes, y Conſtituciones Imperiales, y ſegun el orden eſtablecido por ellas.

AÑO 1647. En. 8.

XXII.

On ne pourra aborder, entrer, ni s'arrêter aux Ports, Havres, Plages, & Rades des Païs l'un de l'autre avec Navires, & gens de Guerre, en nombre qui puiſſe donner ſoupçon, ſans le congé, & permiſſion de celui ſous lequel ſont leſdits Ports, Havres, Plages, & Rades, ſinon qu'on y ſoit ietté par tempête, ou contraint de le faire par neceſſité, & pour éviter quelques perils de Mer.

XXII.

No ſe podrà abordar, entrar, ni detenerſe en los Puertos, Abras, Playas, y Radas de los Paiſes de uno, ù otro con Navios, y gente de Guerra, en numero que pueda dar ſoſpecha, ſin Paſſaporte, y Licencia de aquel que mandáre los dichos Puertos, Abras, Playas, y Radas, ſino es que ſean arrojados por tempeſtad, ù obligados por neceſsidad, y para evitar algunos peligros del Mar.

XXIII.

Ceux ſur leſquels les biens ont été ſaiſis, & confiſquez à l'occaſion de la Guerre, ou leurs heritiers, ou en ayans cauſe, jouïront d'iceux biens, & en prendront la poſſeſſion de leur autorité privée, & en vertu du preſent Traité, ſans que leur ſera beſoin d'avoir recours à la Juſtice, nonobſtant toutes incorporations au Fiſque, engagemens, dons en faits, Traitez, Accords, & Tranſactions, quelques renonciations, qu'ayent été miſes eſdites Tranſactions, pour exclurre de partie deſdits biens ceux à qui ils doi-

XXIII.

Aquellos cuyos bienes ſe huvieren embargado, y confiſcado con ocaſion de la Guerra, ò ſus herederos, ò los que tengan derecho, gozaràn de ellos, y tomaràn la poſſeſsion de ſu autoridad privada, y en virtud del preſente Tratado, ſin que neceſsiten recurrir à la Juſticia, no obſtante todas incorporaciones al Fiſco, empeños, donaciones hechas, Tratados, Acuerdos, y Tranſacciones, con qualeſquier renuncias que ſe hayan puesto en dichas Tranſacciones para excluir

Año 1647. En. 8.

*doivent appartenir; & tous, & chacuns biens, & droits, qui conformement au preſent Traité, ſeront reſtituez, ou devront être reſtituez réciproquement aux premiers proprietaires, leurs hoirs, ou en ayans cauſe, pourront être vendus par leſdits proprietaires, ſans qu'il ſera beſoin d'impetrer pour ce conſentement particulier: & enſuite les proprietaires des rentes, qui de la part des Fiſques ſeront conſtituez * en lieu des biens vendus, comme auſsi des rentes, & actions étant à la charge des Fiſques reſpectivement, pourront diſpoſer de la proprieté d'icelles par vente, ou autrement, comme de leurs autres propres biens.*

* L. conſtituées.

cluìr de alguna parte de dichos bienes à aquellos de quienes fueren; y todos, y cada uno de los bienes, y derechos, que conforme al preſente Tratado ſeràn, ò deberàn ſer reſtituìdos reciprocamente à ſus primeros proprietarios, ſus herederos, ò los que tengan derecho, podràn venderſe por dichos proprietarios, ſin que ſea neceſſario para ello obtener licencia particular: y por conſiguiente los proprietarios de las rentas, que por parte de los Fiſcos fueren conſtituìdas en lugar de los bienes vendidos, como tambien los de las rentas, y acciones, que eſtàn à cargo de los Fiſcos reſpectivamente, podràn diſponer de la propriedad de ellas por venta, ò de otra manera, como de ſus demàs bienes proprios.

Año 1647. En. 8.

XXIV.

Ce qui auſsi aura lieu au profit des heritiers du feu Sieur Prince Guillaume d'Orange, même pour les droits qu'ils ont és Salines du Comté de Bourgogne, qui leur ſeront remiſes, & delaiſſées avec les bois qui en dépendent, au regard de ce qui ne ſe trouveroit avoir été acheté, & payé de la part de ſadite Majeſté.

XXIV.

Lo que tambien ſe executarà en beneficio de los herederos del difunto Señor Principe Guillermo de Orange, aun por lo tocante à los derechos que tienen en las Salinas del Condado de Borgoña, que les ſeràn reſtituìdas, y dexadas, con los Boſques de ſu dependencia, en orden à lo que no conſtáre haverſe comprado, y pagado por parte de ſu dicha Mageſtad.

XXV.

En quoi auſsi l'on entend être compris les autres biens, & droits aſsis és Comtez de Bourgogne, & Charolois, & ce qui en ſuivant le Trai-

XXV.

En lo qual ſe entienden tambien comprehendidos los demàs bienes, y derechos ſituados en los Condados de Borgoña, y Charolois; y lo

AÑO 1647. En. 8. *Traité du 9. Avril 1609. & 7. Janvier 1610. reſpectivement n'a pas encore été reſtitué, ſera au plûtôt par tout reſtitué en bonne foy aux proprietaires, leurs hoirs, ou en ayant cauſe des deux côtez.*

lo que en conſequencia del Tratado de nueve de Abril de 1609., y de ſiete de Enero de 1610. reſpectivamente no ſe ha reſtituìdo todavia, ſe reſtituirà quanto antes en todo lugar de buena fé à los proprietarios, ſus herederos, ò los que tengan derecho de ambas partes. AÑO 1647. *En.* 8.

XXVI.

Comme auſsi l'on entend en ce être compris les biens, & droits, qui apres l'expiration de la Trêve de douze ans par Sentence du gran Conſeil de Malines au préjudice du Fiſque ont été adjugez au feu Comte Jean de Naſſau, ou en quelque autre maniere que le Comte en ait acquis la poſſeſsion en quelques Lieux, Places, ou Seigneuries, que leſdits biens, & droits puiſſent être aſsis, & de qui qu'ils puiſſent être poſſedez, laquelle Sentence, en vertu du preſent Traité, eſt, & ſera tenuë pour non donnée, & toute autre acquiſition de poſſeſsion ſuſdite, eſt, & ſera annullée.

XXVI.

Como aſsimiſmo ſe entienden comprehendidos en eſto los bienes, y derechos, que deſpues de cumplida la Tregua de doce años, fueron adjudicados al difunto Conde Juan de Naſſau, por Sentencia del Supremo Conſejo de Malinas, en perjuicio del Fiſco, ò de qualquier otra manera, que el Conde haya adquirido ſu poſſeſsion, en qualeſquiera Lugares, Plazas, ò Señoriòs, que los dichos bienes, y derechos puedan eſtàr ſituados, y por qualeſquiera que puedan ſer poſſeìdos; la qual Sentencia, en virtud del preſente Tratado, es, y ſerá tenida por no dada, y qualquier otra adquiſicion de la ſobredicha poſſeſsion es, y ſerà anulada.

XXVII.

Et quant au Procés de Châtel-Belin, intenté du vivant du feu Sieur Prince d'Orange par devant le grand Conſeil de Malines contre le Procureur Général dudit Seigneur Roi, puis que ledit Procés n'a été jugé dans un an après la pourſuite qui en a été faite, comme il étoit promis au XIV. Article de la Trêve de douze ans; eſt accor-

XXVII.

Y en quanto al pleyto de Chatel-Belin, intentado en vida del difunto Señor Principe de Orange, ante el Supremo Conſejo de Malinas, contra el Procurador General de dicho Señor Rey, reſpecto de que dicho pleyto no ha ſido juzgado deſpues de un año, que ſe ha ſeguido, como eſtaba prometido en el

Año 1647. En. 8. *accordé, qu'incontinent après la conclusion, & ratification du presént Traité, le Fisque, au nom de sa Majesté, ou au nom de qui que ce pourroit être, delaisséra effectivement tous, & chacuns biens demandez audit Procés, & par qui, & par quel droit ils pourroient être possedez, & renoncera au nom, & de par ceux que dessus, à toutes actions, & prétentions, que le Fisque pourroit avoir, ou prétendre en aucune façon sur iceux biens, pour être occupez réellement, & de fait, & pris en libre, & pleine possession par ledit Seigneur Prince d'Orange d'à presént, ses hoirs, & successeurs, & ayans cause incontinent après la conclusion, & ratification de ce Traité, & en vertu d'icelui, & sans recours à la Justice; à condition, que les fruits reçûs, & profitez, avec les charges d'iceux jusques à la conclusion dudit presént Traité, demeureront au profit du Fisque.*

el Articulo XIV. de la Tregua de doce años; se ha acordado, que immediatamente despues de la conclusion, y ratificacion del presente Tratado, el Fisco en nombre de S. M., ò de qualquiera que sea, dexarà efectivamente todos, y cada uno de los bienes demandados en dicho pleyto, por qualquiera, y con qualquier derecho que pudieren ser possèidos; y renunciarà en nombre, y de parte de los referidos todas las acciones, y pretensiones que el Fisco pueda tener, ò pretender de qualquier manera sobre dichos bienes, para que el dicho Señor Principe de Orange actual, sus herederos, successores, y los que tengan derecho, los ocupen real, y efectivamente, y tomen la libre, y plena possesion de ellos, immediatamente despues de la conclusion, y ratificacion de este Tratado, y en virtud de èl, y sin recurso à la Justicia; con la condicion de que los frutos percividos, y consumidos con sus cargas hasta la conclusion del presente Tratado, quedaràn à beneficio del Fisco.

Año 1647. En.

XXVIII.

Si en quelque Lieu se rencontre difficulté sur la restitution des biens, & droits qui doivent être restituez, le Juge du Lieu fera effectuer sans délay la restitution, & en ce prendra la plus courte voye, sans que sous prétexte de la capitacion non payée, ou autrement, la restitution se pourra délayer.

XXVIII.

Si en algun Lugar se encontráre dificultad sobre la restitucion de los bienes, y derechos, que se han de restituìr, el Juez de èl harà efectuar sin demora la dicha restitucion, y en esto tomarà la mas prompta providencia, sin que con el pretexto de no haverse pagado la capitacion, ù otro, pueda diferirse la restitucion.

Les

Los

AÑO 1647. En. 8.

XXIX.

Les Subjets, & Habitans des Païs-Bas Unis pourront par-tout dans les Terres de l'obéïſſance dudit Seigneur Roi, ſe faire ſervir de tels Avocats, Procureurs, Notaires, Solliciteurs, & Executeurs, que bon leur ſemblera, à quoi auſsi ils ſeront commis par les Juges Ordinaires, quand il ſera beſoin, & iceux Juges en ſeront requis; & réciproquement les Habitans, & Sujets dudit Seigneur Roi venans és Païs deſdits Seigneurs Etats joüiront de même aſsiſtance.

XXIX.

Los Subditos, y Habitantes de los Païſes Baxos Unidos podràn en toda la extenſion de las Tierras de la obediencia de dicho Señor Rey, ſervirſe de los Abogados, Procuradores, Notarios, Agentes, y Executores que les parezca, para lo qual tambien ſeràn nombrados por los Jueces Ordinarios, quando ſea menester, y eſtos Jueces ſean requeridos: y reciprocamente los Habitantes, y Subditos del dicho Señor Rey, que vinieren à los Païſes de los dichos Señores Eſtados, gozaràn de la miſma aſsiſtencia.

AÑO 1647. En. &.

XXX.

Si le Fiſque a fait vendre d'une part, ou d'autre quelques biens confiſquez, ceux à qui ils doivent appartenir en vertu du preſent Traité, ſeront tenus ſe contenter de l'intérêt du prix, à raiſon du denier ſeize, pour en être payez chacun an à la diligence de ceux qui poſſedent leſdits biens, autrement leur ſera loiſible de s'en adreſſer au Fond, & Heritage vendu. Bien entendu, qu'au lieu des biens vendus, rentes rachetées, ou ſort d'icelles, par, & au nom des Fiſques reſpectivement, ſeront paſſées Lettres Patentes au profit des proprietaires, leurs hoirs, ou en ayant cauſe, qui leur ſerviront de preuve déclaratoire, en conformité du Traité, avec aſsignation du payement annuel ſur un receveur en la Province, dans laquelle la ven-

XXX.

Si el Fiſco huviere hecho vender algunos bienes confiſcados de una, ù otra parte, aquellos à quienes deben pertenecer en virtud del preſente Tratado, eſtaràn obligados à contentarſe con el interès del precio, à razon de ſeis por ciento, para que ſe pague cada año à ſolicitud de los que poſſeen dichos bienes, y de otra manera les ſerà licito acudir al fundo, y heredad vendida: en inteligencia de que en lugar de los bienes vendidos, rentas redimidas, ò el capital de ellas, ſe deſpacharàn por, y en nombre de los Fiſcos reſpectivamente Letras patentes à favor de los proprietarios, ſus herederos, ò los que tengan derecho, las quales les ſerviràn de prueba declaratoria en conformidad del Tratado, con aſsignacion de la paga annual ſobre un Recep-

Año 1647. En. 8.

vente, ou rachat aura été fait, lequel receveur y ſera nommé, & ſera le prix calculé à la raiſon de la premiere vente publique, ou autrement faite comme de droit, la premiere année de laquelle rente écherra un an après la datte de la concluſion, & ratification du preſent Traité.

XXXI.

Mais ſi leſdites ventes avoient été faites par Juſtice pour dettes bonnes, & legitimes de ceux à qui leſdits biens ſouloient appartenir avant la confiſcation, il leur ſera loiſible, ou à leurs Heritiers, & en ayant cauſe, de les retirer en payant le prix dans un an, à compter du jour du preſent Traité, après lequel temps ils n'y ſeront plus reçûs, & la dite retraite, & rachat ayant été par eux fait, ils en pourront diſpoſer, comme bon leur ſemblera, ſans qu'il ſera beſoin d'en obtenir autre permiſſion.

XXXII.

On n'entend toutefois donner lieu à cette retraite pour les Maiſons ſituées dans les Villes, venduës à cette occaſion, pour la grande incommodité, & notable dommage, qu'en recevroient les acquereurs à cauſe des changemens, & reparations, qu'ils pourroient avoir fait és dites Maiſons, dont la liquidation ſeroit trop longue, & difficile.

Et

Año 1647. En. 8.

tor en la Provincia en donde ſe huviere hecho la venta, ò redencion, el qual ſe nombrarà, y ſe computarà el precio à razon de la primera venta pública, ò de otra manera hecha, como es de derecho; el primer año de la qual renta caerà un año deſpues de la fecha de la concluſion, y ratificacion del preſente Tratado.

XXXI.

Pero ſi las dichas ventas ſe huvieren hecho por Juſticia por deudas buenas, y legitimas de aquellos à quienes los dichos bienes ſolian pertenecer antes de la confiſcacion, les ſerà lícito à ſus herederos, y à los que tengan derecho, el deſempeñarlos, pagando el precio dentro de un año, contado deſde el dia del preſente Tratado, deſpues de cuyo termino no ſe les bolverà à oìr; y hecho por ellos el deſempeño, y redencion, podràn diſponer de dichos bienes como les pareciere, ſin que ſea menester otra licencia.

XXXII.

Sin embargo de eſto no ſe entiende dar lugar à eſte deſempeño por lo tocante à las caſas ſituadas en las Ciudades, vendidas con eſte motivo, por la grande incomodidad, y notable daño que en eſto recivirian los compradores, à cauſa de las innovaciones, y reparos que podrian haverſe hecho en dichas caſas, cuya liquidacion ſerìa muy larga, y dificil.

Y

AÑO 1647. En. 8.

XXXIII.

Et quant aux reparations, & meliorations faites ès autres biens vendus, dont le rachat eſt permis, ſi elles ſont prétenduës, les Juges Ordinaires y feront droit avec connoiſſance de cauſe, demeurans les fonds, & heritages hypotequez pour la ſomme, à quoi les meliorations ſeron liquidées, ſans que pourtant il ſoit loiſible auſdits acheteurs d'uſer du droit de retention pour en être payez, & ſatisfaits.

XXXIII.

Y en quanto à los reparos, y mejoras hechas en otros bienes vendidos, cuya redencion es permitida; ſi acaſo ſe pretendieren, los Jueces Ordinarios haràn juſticia con conocimiento de cauſa, quedando los fundos, y heredades hypotecadas por la cantidad en que ſe liquidaren las mejoras, ſin que por eſto ſea lícito à dichos compradores uſar del derecho de retencion para ſer pagados, y ſatisfechos.

AÑO 1647. En. 8.

XXXIV.

Tous biens, & droits tenus cachez, meubles, immeubles, rentes, actions, dettes, credits, & autres, qui n'auront été ſaiſis du Fiſque avec dûë cognition de cauſe devant le jour de la concluſion, & ratification de ce Traité demeureront en la libre, & pleine diſpoſition des proprietaires, leurs heritiers, ou en ayant cauſe, avec tous les fruits, rentes, revenus, & profits; auſsi ceux qui auront caché les ſuſdits biens, & droits, ni leurs heritiers ne pourront à cette occcaſion être moleſtez des Fiſques reſpectivement, mais les proprietaires, leurs heritiers, ou en ayant cauſe, auront pour le regard d'iceux droit contre un chacun, comme pour leur propre bien.

XXXIV.

Todos los bienes, y derechos ocultados, muebles, immuebles, rentas, acciones, deudas, creditos, y otros, que no hayan ſido embargados por el Fiſco, con debido conocimiento de cauſa, antes del dia de la concluſion, y ratificacion de eſte Tratado, quedaràn à la libre, y plena diſpoſicion de los proprietarios, ſus herederos, ò los que tengan derecho, con todos los frutos, rentas, productos, y emolumentos: y aſsimiſmo aquellos que huvieren ocultado los ſobredichos bienes, y derechos, ò ſus herederos, no podràn con eſte motivo ſer moleſtados por los Fiſcos reſpectivamente: pero los proprietarios, ſus herederos, ò los que tengan derecho, tendràn en orden à ellos accion contra qualquiera, como à ſus proprios bienes.

XXXV.

Les arbres coupez après le jour de

XXXV.

Los arboles cortados deſpues del

AÑO 1647. En. 8. *de la concluſion de ce Traité, & qui ce jour même auront encore été ſur les fonds, comme auſsi les arbres vendus, qui lors de la dite concluſion n'auront encore été coupez, demeureront aux proprietaires, nonobſtant la vente faite, & ſans qu'ils ſoient tenus de payer aucun prix.*

del dia de la concluſion de eſte Tratado, y que en eſte miſmo dia hayan eſtado en los fundos, como tambien los arboles vendidos, que al tiempo de la dicha concluſion no ſe hayan cortado todavia; quedaràn à los proprietarios, no obſtante ſu venta, y ſin que eſtèn obligados à pagar precio alguno. AÑO 1647. *En.* 8.

XXXVI.

Les fruits, louäges, fermes, & revenus des Seigneuries, Terres, Dîmes, Pêcheries, Maiſons, Rentes, & autres provenus des biens, qui conformément au Traité devront être reſtituez, échûs après le jour de la concluſion de ce Traité, demeureront pour toute l'année aux proprietaires, leurs hoirs, ou en ayant cauſe.

XXXVI.

Los frutos, alquileres, arrendamientos, y rentas de los Señoríos, Tierras, Diezmos, Peſquerías, Caſas, Rentas, y otros productos de los bienes que conforme al Tratado deberàn reſtituirſe, caìdos deſpues del dia de la concluſion de eſte Tratado; quedaràn por todo el año à los proprietarios, ſus ſucceſſores, ò los que tengan derecho.

XXXVII.

Les fermes des biens confiſquez, ou annotez, (quoi qu'elles auront été faites pour longues années) expireront dans la même année de la concluſion du Traité, ſelon la coûtume des Lieux reſpectivement, où leſdits biens ſeront aſsis, & les fermes échûës, après le jour de la concluſion du Traité, comme dit eſt, ſeront payées aux proprietaires. Bien entendu, ſi le fermier deſdits biens a employé pour le crû d'icelle année aucuns frais auſdits biens, que leſdits frais ſeront rembourſez par les proprietaires au fermier, ſelon la coûtume, ou diſcretion des

XXXVII.

Los arrendamientos de los bienes confiſcados, ò embargados (aunque ſe hayan hecho por muchos años) eſpiraràn en el miſmo año de la concluſion del Tratado, ſegun la coſtumbre de los reſpectivos Lugares en donde dichos bienes eſtuvieren ſituados; y los arrendamientos caìdos deſpues del dia de la concluſion del Tratado, como ſe ha dicho, ſe pagaràn à los proprietarios: debiendoſe entender, que ſi el Arrendador de dichos bienes huviere hecho algunos gaſtos en beneficio de ellos para eſte año, que eſtos ſeràn pagados por los proprietarios al Arrendador, ſegun coſtumbre, ò à diſcrecion de los Jue-

AÑO 1647. En. 8.

des Juges du Lieu, de l'aſsiete deſdits biens.

XXVIII.

La vente des biens confiſqués, ou annotés, faite après la concluſion du Traité, ſera tenuë pour nulle, & pour non faite, comme auſsi la vente faite devant la dite concluſion contre les Capitulations, ou Accords faits particulierement avec aucunes Villes.

XXXIX.

Les maiſons des particuliers reſtituées, ou à reſtituër conformément au Traité, ne ſeront reciproquement chargées de Garniſons, ou d'aucunes autres choſes autrement, ny plus haut, que les maiſons des autres Habitans de ſemblable condition.

XL.

Nul ſera de l'un, ou de l'autre côté empêché directement, ou indirectement au changement du Lieu de ſa demeure, en payant les droits convenables, & ſi aucuns empêchemens eſtoient faits depuis le Traité, ils ſeront promptement levés.

XLI.

Si quelques Fortifications, ou Ouvrages publics ont été faits d'une part, ou d'autre avec permiſsion, & autorité des Superieurs en des Lieux, dont la reſtitution doit être faite par le préſent Traité, les proprietaires d'iceux ſeront tenus ſe contenter de l'eſtimation, qui en ſera faite par les

Jueces del Lugar en donde eſtuvieren ſituados los dichos bienes.

AÑO 1647. *En.* 8.

XXXVIII.

La venta de los bienes confiſcados, ò embargados, hecha deſpues de la concluſion del Tratado, ſe tendrà por nula, y no efectuada; como tambien la venta hecha antes de la dicha concluſion contra las Capitulaciones, ò Acuerdos hechos particularmente con algunas Ciudades.

XXXIX.

Las caſas de los particulares reſtituìdas, ò que ſe han de reſtituìr conforme al Tratado, no ſeràn reciprocamente gravadas con aloxamientos, ù otras cargas, de diſtinta manera, ni mas que las caſas de los demàs habitantes de igual calidad.

XL.

Ninguno ſerà impedido de una, ù otra parte, directa, ò indirectamente en la mudanza del Lugar de ſu habitacion, pagando los derechos correſpondientes; y ſi ſe puſieren algunos impedimentos deſpues del Tratado, ſe quitaràn promptamente.

XLI.

Si ſe huvieren hecho algunas Fortificaciones, ù obras públicas por una, ù otra parte, con la permiſsion, y autoridad de los Superiores de los Lugares, cuya reſtitucion debe hacerſe por el preſente Tratado; los proprietarios de ellos eſtaràn obligados à contentarſe

AÑO 1647. En. 8.

les Juges Ordinaires, tant desdits Lieux, que de la Juriſdiction, qu'ils y avoient, ſi ce n'eſt que les parties s'en accordent de gré à gré, comme auſsi ſatisfaction ſera faite aux proprietaires des biens appliquez aux Fortifications, Ouvrages publics, ou Lieux pieux.

XLII.

Quant aux biens d'Egliſes, Colleges, & autres Lieux pieux aſsis dans les Provinces-Unies, leſquels eſtoient membres dépendans d'Egliſes, Beneficees, & Colleges, qui ſont de l'obeiſſance dudit Sr. Roi, ce qui n'a été vendu avant la concluſion du préſent Traité, leur ſera rendu, & reſtitué, & y rentreront auſsi de leur autorité privée, & ſans aide de Juſtice, pour en jouïr, & ſans en pouvoir diſpoſer, ſelon ce qui en a été dit ci-deſſus. Mais pour ceux qui ſeront vendus avant ledit temps, ou donnés en payement par les Eſtats d'aucunes des Provinces, la rente du prix leur ſera payée chacun an à raiſon du denier ſeize par la Province, qui aura fait la dite vente, ou donné leſdits biens en payement, & aſsignée auſsi en ſorte, qu'ils en puiſſent eſtre aſſeurez. Le ſemblable ſera fait, & obſervé du coſté dudit Seigneur Roy.

Tou-

ſe con la valuacion, que ſe hiciere por los Jueces Ordinarios, aſsi de los dichos Lugares, como de la juriſdiccion que alli tenian, ſino es que las Partes ſe convengan ſobre ello buenamente; como tambien ſe darà ſatisfaccion à los proprietarios de los bienes aplicados à las Fortificaciones, obras públicas, ò lugares pios.

AÑO 1647. En. 8.

XLII.

En quanto à los bienes de Igleſias, Colegios, y otros lugares pios, ſituados en las Provincias Unidas, los quales fueren miembros dependientes de las Igleſias, Beneficios, y Colegios, que ſon de la obediencia del dicho Señor Rey, ſe les entregarà, y reſtituirà lo que no ſe huviere vendido antes de la concluſion del preſente Tratado, y entraràn de nuevo en ſu poſſeſsion, y goce de ſu autoridad privada, y ſin auxilio de Juſticia, aunque ſin poder diſponer de ellos, como ſe ha dicho arriba: pero en quanto à los que ſe huvieren vendido antes del dicho tiempo, ò dado en pago por los Eſtados de algunas de las Provincias, la renta del precio ſe les pagarà cada año, à razon de ſeis por ciento, por la Provincia que huviere hecho la dicha venta, ò dado los dichos bienes en pago, y aſsimiſmo ſe aſsignarà de manera, que puedan quedar aſſegurados: lo miſmo ſe harà, y obſervarà por parte de dicho Señor Rey.

Por

AÑO 1647. En. 8.

XLIII.

Touchant les pretentions, & intereſts, que le Sr. Prince d'Orange pourroit avoir au regard des parties dont il n'eſt pas en poſſeſsion, ſera convenu par un Traité à part à la ſatisfaction dudit Seigneur Prince d'Orange; mais quant aux biens, & autres effets, dont ledit Prince eſt en poſſeſsion par octroi, & conceſsion deſdits Seigneurs Etats Generaux au Bailliage de Hulſter-Ambacht, & ailleurs, dont leſdits Seigneurs Etats depuis peu lui ont donné la confirmation, toutes icelles parties lui demeureront abſolument en pleine proprieté au profit de lui même, & de ſes ſucceſſeurs, ſans qu'il pourra être rien pretendu ſur leſdits biens en vertu d'aucuns Articles du préſent Traité.

XLIII.

Por lo tocante à las pretenſiones, è intereſſes, que el Señor Principe de Orange pudiere tener en orden à los bienes de que no eſtà en poſſeſsion, ſe convendrà por un Tratado ſeparado à ſatisfaccion del dicho Señor Principe de Orange; (a) pero en quanto à los bienes, y otros efectos de que el Señor Principe eſtà en poſſeſsion por donacion, y conceſsion de los dichos Señores Eſtados Generales en la Baylìa de Hulſter-Ambacht, y otras partes, de que los dichos Señores Eſtados le han dado poco hà la confirmacion; todos ellos le quedaràn abſolutamente, con plena propriedad, en beneficio ſuyo, y de ſus ſucceſſores, ſin que pueda pretenderſe coſa alguna de los dichos bienes, en virtud de algunos Articulos del preſente Tratado.

AÑO 1647. En. 8.

XLIV.

Ceux à qui les biens confiſqués doivent être reſtitués ne ſeront tenus de payer les arrierages des rentes, charges, & devoirs ſpecialment affectés, & aſsignés ſur iceux biens pour le temps qu'ils n'en ont joui, & s'ils en ſont pourſuivis, & inquietés d'une part, ou d'autre, en ſeront renvoyés abſouls. Et s'il ſe trouve au vrai que tous les biens de quelq'un de l'un, ou de l'autre côté ayent été confiſqués, on annotés, en ſorte qu'un tel n'ait retenu aucuns moyens, deſquels il auroit peu payer les rentes, ou interets eſcheus durant la confiſcation,

XLIV.

Aquellos à quienes ſe deben reſtituir los bienes confiſcados, no eſtaràn obligados à pagar los atraſſos de las rentas, cargas, y otras obligaciones eſpecialmente hypotecadas, y aſsignadas ſobre dichos bienes, por el tiempo que no los huvieren gozado: y ſi por eſto fueren reconvenidos, ò moleſtados por una, ù otra parte, ſeràn abſueltos. Y ſi ſe hallàre ſer cierto, que todos los bienes de alguno de una, ù otra parte, han ſido confiſcados, ò embargados de ſuerte, que el tal no haya retenido ningunos medios

(a) El Tratado que aqui ſe dice, ſe hizo en el miſmo dia que eſte, y ſigue immediatamente.

Año 1647. En. 8.

tion, ou annotation, cettuy non seulement sera quitte des charges reëlles, & rentes en conformité du Traité; mais aussi des charges generales, & personnelles, des rentes, & intereſts qui durant ledit temps seront echeus.

dios para poder pagar las rentas, ò intereſſes caìdos durante la confiſcacion, ò embargo, eſte no ſolo quedarà libre de las cargas Reales, y rentas, en conformidad del Tratado, ſino tambien de las cargas generales, y perſonales de las rentas, è intereſſes, que durante el dicho tiempo huvieren caìdo.

Año 1647. En. 8.

XLV.

On ne pourra prétendre auſsi pour les biens vendus, ou accordés, afin d'être digués, ou redigués, (a) ſi non les redevances, auxquelles les poſſeſſeurs ſe ſont obligés par les Traités ſur ce faits; avec les intereſts des deniers d'entrée, ſi aucuns ont eſté donnés, auſsi à raiſon du denier ſeize, come deſſus.

XLV.

Tampoco ſe podrà pretender en orden à los bienes vendidos, ò concedidos para ſer *dicados*, ò *redicados*, ſino las cargas ſolamente à que los poſſeedores ſe huvieren obligado por los Tratados hechos ſobre eſto con los intereſſes de los dineros de entrada, ſi ſe huvieren dado algunos, tambien à razon de ſeis por ciento, como ſe ha dicho arriba.

Les

Las

(a) Eſtos participios *digués*, y *redigués*, que ſe contienen en eſte Articulo, y que igualmente ſe hallan, aſsi en el XXII. de la Tregua ajuſtada el año de 1609. con los Eſtados Generales, como en el XLVII. del Tratado original definitivo, concluìdo en *Munſter* entre eſta Corona, y los miſmos Eſtados en 30. de Enero de 1648., no tienen la acepcion que correſponde à uno, y otro en el Idioma Francès, (en que ſe hizo eſte Tratado) ſegun el prolixo examen, que ſe ha hecho de todos ſus Diccionarios; y aſsi parece, que el Francès los tomò del Holandès *gedyckt*, *oſte herdyckt*, cuyas palabras trae *Handeling* en ſu *Coleccion*, para explicar ſin rodeo ſu ſignificacion; por cuya razon ſe usò tambien en la traduccion Caſtellana del citado Articulo XLVII., impreſſa en aquel tiempo, de los participios *dicados*, ò *redicados*, que tampoco eſtàn recividos en el Caſtellano, aunque nos ſervimos de ellos por la miſma razon. *Siri*, que trae el miſmo Tratado en el Tom. VIII. de ſu *Mercurio*, pag. 1221. en Italiano, ſubrogò en ſu lugar el de *ſubbaſtati*, cuyo ſentido de ningun modo conviene al Articulo; y aſsi por bienes *dicados*, ò *redicados* ſe debe entender lo miſmo que bienes cercados primera, y ſegunda vez de Diques, ſegun ſe confirma con la authoridad de *Aitzema* en ſu *Hiſtoria Pacis Belgicæ*, y la de *Juan Andrès Endter*, *Theatrum*, *atque Inſtrumenta Pacis*, Tom. I. pues el primero dice: *Nihil quidquam pro bonis illis, quæ vendita ſunt, aut de quibus conventum fuit, ut vel prima, vel ſecunda vice aggeribus cingerentur, præter nummos illos, quorum exolutioni poſſeſſores contractibus, eum in finem initis, confirmatiſque, ſeſe obſtrinxerunt, unà cum erogatorum nummorum, ſi qui erogati fuerint, verſuris, ſemiſſes exequantibus, uti dictum fuit ſuprà, repetere cuipiam licebit*; y el ſegundo: *Pro bonis venditis, vel conventis in eum finem, ut aggere cingantur, & ſiccentur, vel denuò exſiccentur, nihil prætendatur, quàm canon, ſeu recognitio à poſſeſſoribus promiſſa, contractibus eo fine deſuper factis, cum uſuris pecuniæ, ſi quæ ſubminiſtratæ ſint, itidem ad rationem denarii unius de ſedecim, ut ſuprà.*

AÑO 1647. En. 8.

XLVI.

Les Jugements donnés pour biens, & droits confiſqués avec parties, qui ont recognu les Juges, & ont été legitimement defendus, tiendront, & ne ſeront les condamnés receus à les contredire, ſinon par les voyes ordinaires.

XLVII.

Ledit Seigneur Roi quitte, & renonce à toutes pretentions de rachapt, & à tous autres droits, & pretentions qu'il pourroit avoir, ou pretendre en aucune maniere ſur la Ville de Grave, Païs de Kuyck, ſes appartenances, & dependances, ancienne Baronnie de Brabant ci-devant tenuë en engagement du feu Seigneur Prince d'Orange, & le rachapt duquel engagement a été quitté, & converti en proprieté, & cedé au profit du feu Seigneur Prince Maurice en Decembre 1611. par les Etats Generaux des Païs-Bas Unis, comme Souverains de la dite Ville de Grave, & Païs de Kuyck, ſuivant, & en conformité des Lettres Patentes ſur ce expediées, & en vertu de laquelle converſion, & ceſsion ledit Seigneur Prince d'Orange d'à preſent, ſes hoirs, ou en ayants cauſe jouïront à toûjours de la pleine, & entiere proprieté de la dite Ville, & Païs de Kuyk, ſes appartenances, & dependances.

XLVI.

Las ſentencias dadas ſobre los bienes, y derechos confiſcados entre las partes que hayan reconocido à los Jueces, y ſido legitimamente defendidas, ſubſiſtiràn: y los condenados no ſeràn admitidos à impugnarlas, ſino por las Vias Ordinarias.

AÑO 1647. En. 8.

XLVII.

El dicho Señor Rey cede, y renuncia todas las pretenſiones de redencion, y todos los demas derechos, y pretenſiones que podrìa tener, ò pretender de qualquier manera ſobre la Ciudad de Grave, Païs de Kuyck, ſus pertenencias, y dependencias, la antigua Baronìa de Bravante, tenida antes en empeño por el difunto Señor Principe de Orange, y la redencion del qual empeño ſe dexò, y convirtiò en propriedad, y fue cedida en beneficio del difunto Señor Principe Mauricio en Diciembre de 1611. por los Eſtados Generales de los Païſes Baxos Unidos, como Soberanos de la Ciudad de Grave, y Païs de Kuyck, ſegun, y en conformidad de las Letras patentes expedidas ſobre eſto; y en virtud de la qual converſion, y ceſsion el dicho Señor Principe de Orange actual, ſus herederos, ò los que tengan derecho, gozaràn para ſiempre de la plena, y entera propriedad de la dicha Ciudad, y Païs de Kuyck, ſus pertenencias, y dependencias.

Año 1647. En. 8.

XLVIII.

Quitte auſsi, & renonce ledit Seigneur Roi à tous, & un chacun droit, & pretentions, ſoit de proprieté, ceſsion, ou autres qu'en autune maniere il pourroit pretendre ſur la Ville, Comté, & Seigneuries de Linghen, & Bevergarde, les quatre Villages, & autres droits y appartenans, pour demeurer réellement, & de fait à jamais audit Seigneur Prince d'Orange, ſes hoirs, ou en ayants cauſe, en plein droit de proprieté, conformement à la ceſsion ſur ce faite en Novembre 1578. que ledit Seigneur Roi, entant que lui pourroit toucher, a confirmé, & confirme par le préſent Traité.

XLVIII.

Tambien cede, y renuncia el dicho Señor Rey todos, y cada uno de los derechos, y pretenſiones, ſean de propriedad, ceſsion, ù otros, que de qualquier manera podria pretender ſobre la Ciudad, Condado, y Señorìos de Linghen, y Bevergarde, las quatro Aldèas, y otros derechos pertenecientes à ella, para que queden real, y efectivamente para ſiempre al dicho Señor Principe de Orange, ſus herederos, ò los que tengan accion, con pleno derecho de propriedad, conforme à la ceſsion hecha ſobre eſto en Noviembre de 1578.: la qual ha confirmado, y confirma el dicho Señor Rey por el preſente Tratado en quanto le pueda tocar.

Año 1647. En. 8.

XLIX.

Leſdits Seigneurs Roi, & Etats commettront chacun en droit ſoi les Officiers, & Magiſtrats, pour l'adminiſtration de la Juſtice, & Police és Villes, & Places fortes, leſquelles par le préſent Traité doivent eſtre rendües aux Proprietaires pour en jouir.

XLIX.

Los dichos Señores Rey, y Eſtados nombrarán cada uno por ſu parte Jueces, y Magiſtrados para la adminiſtracion de la juſticia, y policìa en las Ciudades, y Plazas fuertes, que por el preſente Tratado deben reſtituìrſe à ſus proprietarios, para que las gocen.

L.

Ledit Seigneur Roi s'oblige à procurer effectivement la continuation, & obſervation de la neutralité, amitié, & bonne voiſinance de la part de ſa Majeſté Imperiale, & de l'Empire, avec leſdits Seigneurs Etats, à laquelle continuation, & obſervation leſdits Seigneurs Etats s'obligent auſsi reciproquement, & s'en devra faire la confirmation dans deux mois de

L.

El dicho Señor Rey ſe obliga à procurar efectivamente la continuacion, y obſervancia de la Neutralidad, Amiſtad, y buena vecindad de parte de S. M. Imperial, y del Imperio con los dichos Señores Eſtados, à la qual continuacion, y obſervancia ſe obligan tambien reciprocamente los dichos Señores Eſtados; y ſe deberà hacer ſu confir-

Año 1647. En. 8.

de la part de ſa Majeſté Imperiale, & dans un an de la part de l'Empire, après la concluſion, & ratification du preſent Traité.

LI.

Les meubles confiſqués, & fruits, qui ſeront eſcheus avant la concluſion du préſent Traité, ne ſeront ſujets à aucune reſtitution.

LII.

Les actions mobiliaires qui auront été remiſes par leſdits Seigneurs Roi, ou Etats au profit des debiteurs particuliers avant la concluſion du préſent Traité, demeureront eſteintes d'une part, & d'autre.

LIII.

Le temps qui a couru pendant la Guerre, à commencer depuis l'année 1567. juſques au commencement de la Trefve de douze ans, comme auſſi le temps qui a couru depuis l'expiration de la dite Trefve juſques à la concluſion de ce Traité, ne ſera compté, pour par ce donnér prejudice, ou dommage à quelq'un.

LIV.

*Ceux qui durant la Guerre ſe ſont retirés en Païs neutres jouïront auſſi du fruit de ce Traité, & pourront demeurer, où bon leur ſemblera, voire même retourner en leurs anciens domiciles, pour y habiter en toute ſeureté, en obſervant les Loix du Païs; ſans qu'à l'occaſion de leur demeure, qu'ils feront en quelque lieu que ce ſoit, leurs biens pourront * eſtre ſai-*

L. puiſſent.

firmacion dentro de dos meſes por parte de S. M. Imperial, y dentro de un año por parte del Imperio, deſpues de la concluſion, y ratificacion del preſente Tratado.

Año 1647. En. 8.

LI.

Los muebles confiſcados, y frutos caìdos antes de la concluſion del preſente Tratado, no eſtaràn ſujetos à reſtitucion alguna.

LII.

Las acciones mobiliarias, que los dichos Señores Rey, ò Eſtados hayan remitido, en beneficio de los deudores particulares, antes de la concluſion del preſente Tratado, quedaràn extinguidas por una, y otra parte.

LIII.

El tiempo que ha corrido durante la Guerra, comenzando deſde el año de 1567. haſta el principio de la Tregua de doce años, como tambien el tiempo que ha corrido deſde que eſpirò la dicha Tregua, haſta la concluſion del preſente Tratado, no ſe tendrà en cuenta para hacer perjuicio, ò daño à nadie.

LIV.

Los que durante la Guerra ſe huvieren retirado à Païſes neutrales, gozaràn tambien del beneficio de eſte Tratado, y podràn vivir en donde les pareciere, y aſsimiſmo bolver à ſus antiguos domicilios, para habitar en ellos con toda ſeguridad, obſervando las Leyes del Païs, ſin que con motivo de la reſidencia, que hicieren, en qualquier lugar

Año 1647. En. 8.

saiſis, ni eux privés de la jouïſſance d'iceux.

LV.

On ne pourra faire aucuns nouveaux Forts dans les Païs-Bas, de l'un, ni de l'autre coſté; auſsi on ne pourra creuſer nouveaux Canaux, ni Foſſés, par leſquels on pourroit repouſſer, ou detourner l'eau de l'un, ou l'autre parti.

LVI.

Les Seigneurs de la Maiſon de Naſſau ne pourront eſtre pourſuivis, ni moleſtés en leurs perſonnes, ou biens, pour aucunes debtes contractées par le feu Seigneur Prince d'Orange depuis l'an 1567. juſques à ſon treſpas, ni pour anciens arrierages eſcheus pendant le ſaiſiſſement, & annotation des biens, qui en etoient chargés.

LVII.

Si aucune contravention étoit faite au Traité par des particuliers, ſans commendement deſdits Seigneurs Roi, ou Etats, le dommage ſera reparé au même lieu, où la contravention aura été faite, s'ils y ſont ſurpris, ou bien en celui de leur domicile, ſans qu'ils pourront eſtre pourſuivis ailleurs en leurs corps, ou biens, en quelque maniere que ce ſoit, & ne ſera loiſible de venir aux armes, ou rompre la Paix à cette occaſion; mais bien ſera permis en cas de negation manifeſte de Juſtice de ſe pourvoir, ainſi qu'il eſt accoûtumé, par Lettres de marque, ou repreſailles.*

* L. *puiſſent.*

Tou-

que ſea, puedan embargarſe ſus bienes, ni ellos ſer privados de ſu goce.

Año 1647. En. 8.

L V.

No ſe podràn hacer algunos nuevos Fuertes en los Païſes Baxos de una, ù otra parte; ni tampoco ſe podràn abrir nuevos Canales, ni Foſos, por los quales ſe pueda quitar, ò extraviar el agua de una, ù otra parte.

L V I.

Los Señores de la Caſa de Naſſau no podràn ſer perſeguidos, ni moleſtados en ſus perſonas, ò bienes à cauſa de algunas deudas contraìdas por el difunto Señor Principe de Orange deſde el año de 1567. haſta ſu fallecimiento, ni por los antiguos atraſſos caìdos durante el embargo, y ſequeſtro de los bienes, que eſtaban gravados con ellas.

L V I I.

Si ſe hiciere alguna contravencion al preſente Tratado por algunos particulares, ſin orden de los dichos Señores Rey, ò Eſtados, ſe reparará el daño en el miſmo lugar en donde ſe huviere hecho la contravencion, ſi alli fueren aprehendidos, ò bien en el de ſu domicilio, ſin que puedan ſer perſeguidos en otra parte en ſus cuerpos, ò bienes de qualquier manera que ſea; y no ſerà lìcito llegar à las armas, ò romper la Paz por eſte motivo, ſino que ſerà permitido, en caſo de denegacion manifieſta de juſticia, valerſe, como es coſtumbre, de Letras de Marca, ò Repreſalias.

To-

To-

AÑO 1647. En. 8.

LVIII.

Toutes exheredations, & diſpoſitions faites en haine de la Guerre, ſont declarées nulles, & tenuës pour non faites, & ſous exheredations faites en haine de la Guerre l'on entend comprendre celles, qui ſont faites pour aucune cauſe dont la Guerre ſeroit procedée, ou qui en dependent.

LVIII.

Todas las desheredaciones, y diſpoſiciones hechas en odio de la Guerra ſe declaran por nulas, y no hechas; y baxo las desheredaciones hechas en odio de la Guerra ſe entiende comprehender aquellas que ſe hacen por alguna cauſa de donde haya procedido la Guerra, ò que de ella dependan.

AÑO 1647. *En.* 8.

LIX.

Les Sujets, & Habitants des Païs deſdits Seigneurs Roi, & Etats, de quelque qualité, ou condition qu'ils ſoient, ſont declarés capables de ſucceder les uns aux autres, tant par Teſtament, que ſans Teſtament, ſelon les couſtumes des Lieux, & ſi quelques ſucceſſions étoient ci-devant eſcheuës à aucuns d'iceux, ils y ſeront maintenus, & conſervés.

LIX.

Los Subditos, y Habitantes de los Païſes de los Señores Rey, y Eſtados, de qualquier calidad, ò condicion que ſean, ſe declaran por hábiles para ſuccederſe unos à otros, aſsi por Teſtamento, como *ab inteſtato*, ſegun las coſtumbres de los Lugares; y ſi à algunos de ellos les huvieren caìdo anteriormente algunas ſucceſsiones, ſeràn mantenidos, y conſervados en ellas.

LX.

Tous Priſonniers de Guerre ſeront delivrés d'une part, & d'autre, ſans payer aucune rançon, ſans diſtinction, & reſerve des Priſonniers, qui ont ſervi hors les Païs-Bas, & ſoubs autres Eſtendarts, & Drapeaux, que ceux deſdits Seigneurs Etats.

LX.

Todos los priſioneros de Guerra ſe entregaràn de ambas partes ſin pagar reſcate alguno, y ſin diſtincion, ni reſerva de los priſioneros, que han ſervido fuera de los Païſes Baxos, y baxo de otros Eſtandartes, y Vanderas, que las de dichos Señores Eſtados.

LXI.

Le payement des arrierages des contributions, qui lors de la concluſion du Traité reſteront à payer pour les perſonnes, & biens de part, & d'autre, ſera reglé, & determiné par ceux, qui de part, & d'autre ont la

LXI.

La paga de los atraſſos de las contribuciones, que al tiempo de la concluſion del Tratado quedaren por pagar por las perſonas, y bienes de una, y otra parte, ſe reglarà, y determinarà por los que de

Año 1647. En. 8.

la Sur-Intendance des contributions.

LXII.

Et ne tournera, ni pourra eſtre aucunement interpreté à l'avantage, ni au prejudice d'aucun, directement, ou indirectement tout ce qui, durant la negociation de part, & d'autre, ſera propoſé, ou alleguè de bouche, ou par écrit: ainçois tant leſdits Seigneurs Roi, & Etats Generaux, & particuliers, comme auſsi tous Princes, Comtes, Barons, Gentils-Hommes, Citoiens, & autres Habitans des Royaumes, & Païs reſpectivement, de quelle qualité, état, ou condition qu'ils ſoient, demeureront en leurs droits, ſelon la teneur du Traitté, & la concluſion d'icelui.

LXIII.

Les Habitans, & Sujets deſdits Seigneurs Roi, & Etats reſpectivement jouïront reëllement de l'effet du 15. Article de la Trefve de douze ans expirée, & de l'effect du 10. Article de l'Accord enſuivi le 7. de Janvier 1610. & ce pour autant, que durant le terme de la ſuſdite Trefve ledit effect n'a été ſuivi, ni procuré de part, & d'autre.

LXX.

Et afin que le préſent Traité ſoit mieux obſervé, promettent reſpectivement leſdits Seigneurs Roi, & Etats de tenir la main, & employer leurs for-

de ambas partes tienen la Superintendencia de las contribuciones.

Año 1647. En. 8.

LXII.

Y todo lo que durante la negociacion ſe propuſiere, ò alegáre à boca, ò por eſcrito por una, y otra parte, no ſe gloſſarà, ni podrà interpretar de ningun modo en favor, ò perjuicio de alguno, directa, ò indirectamente, ſino que aſsi los dichos Señores Rey, y Eſtados Generales, y particulares, como todos los Principes, Condes, Barones, Cavalleros, Ciudadanos, y demàs Habitantes de ſus reſpectivos Reynos, y Païſes, de qualquier calidad, eſtado, ò condicion que ſean, quedaràn con ſus derechos, ſegun el tenor del Tratado, y ſu concluſion.

LXIII.

Los reſpectivos Habitantes, y Subditos de los dichos Señores Rey, y Eſtados gozaràn realmente del efecto del Articulo XV. de la Tregua de doce años yà acabada, y del efecto del Articulo X. del ajuſte que ſe hizo en ſiete de Enero de 1610. y eſto en atencion à que durante el termino de la dicha Tregua no ſe ſiguiò, ni procurò el dicho efecto por una, ni otra parte. (a)

LXX.

Y à fin que ſe obſerve mejor el preſente Tratado, prometen reciprocamente los dichos Señores Rey, y Eſtados ayudar, y emplear ſus

(a) Los ſeis Articulos que aquí faltan haſta el LXX. excluſivè, ſe hallaràn al fin de eſte Tratado.

AÑO 1647. En. 8.

forces, & moyens, chacun en droit ſoi, pour rendre les paſſages libres, & les Mers, & Rivieres navigables, & ſeures contre l'incurſion des Mutins, Pirates, Corſaires, & voleurs, & s'ils ſe peuvent prendre, les faire chaſtier avec rigueur.

sus fuerzas, y medios cada uño de por sì para poner los paſſos libres, y los Mares, y Rios navegables, y ſeguros contra las correrias de los amotinados, Pyratas, Coſarios, y Ladrones, y hacerlos caſtigar rigoroſamente, ſi ſe les pudiere coger.

AÑO 1647. En. 8.

LXXI.

Promettent en outre de ne rien faire contre, & au prejudice du préſent Traité, ni ſoufrir eſtre fait directement, ou indirectement, & ſi fait étoit, de le faire reparer ſans aucune difficulté, ni remiſe; & à l'obſervation de tout ce que deſſus ils s'obligent reſpectivement (mêmement ledit Seigneur Roi ſoi même, & ſes ſucceſſeurs) & pour la validité d'icelle obligation renoncent à toutes Loix, couſtumes, & autres choſes quelconques à ce contraires.

LXXI.

Demàs de eſto prometen no hacer coſa alguna contra, ò en perjuicio del preſente Tratado, ni permitir que ſe haga directa, ò indirectamente; y ſi ſe hiciere, mandarla reparar ſin dificultad, ni dilacion alguna: y ſe obligan reciprocamente à la obſervancia de todo lo referido; (y el dicho Señor Rey por sì, y ſus ſucceſſores) y para la firmeza de eſta obligacion renuncian todas las leyes, coſtumbres, y otras coſas qualeſquiera contrarias à eſto.

LXXII.

Sera le préſent Traité ratifié, & approuvé, par leſdits Seigneurs Roi, & Etats, & les Lettres de ratification ſeront délivrées de l'un à l'autre en bonne, & deuë forme dans le terme de deux mois; & ſi la dite ratification arrive auparavant, ceſſeront dès lors tous actes d'hoſtilité entre les Parties, ſans attendre l'expiration dudit terme. Bien entendu, qu'après la concluſion, & ſignature du préſent Traité, l'hoſtilité des deux côtés ne ceſſera, qu'au préallable la ratification du Roi d'Eſpagne ne ſoit deli-

LXXII.

El preſente Tratado ſerà ratificado, y aprobado por los dichos Señores Rey, y Eſtados, y las Letras de Ratificacion ſe entregaràn de una, y otra parte en buena, y debida forma en el termino de dos meſes; y ſi la dicha Ratificacion llegàre antes, ceſſaràn deſde entonces todos los actos de hoſtilidad entre las Partes, ſin eſperar à que ſe cumpla el dicho termino: en inteligencia de que deſpues de la concluſion, y firma del preſente Tratado, no ceſſarà la hoſtilidad de am-

Año 1647. En. 8.

delivrée en deuë ſubſtance, & forme échangée contre celle des Etats des Provinces-Unies.

ambas partes, ſin que antes ſe entregue, y cambie la Ratificacion del Rey de Eſpaña en debida ſubſtancia, y forma por la de los Eſtados de las Provincias Unidas.

Año 1647. En. 8.

LXXIII.

Si bien que cependant les affaires des deux côtés demeureront en même état, & conſtitution, que lors de la concluſion du préſent Traité ils ſeront trouvés, & ce juſques à tant que la ſuſdite ratification reciproque ſera échangée, & delivrée.

LXXIII.

Pero no obſtante eſto, quedaràn los negocios por ambas partes en el miſmo eſtado, y conſtitucion en que ſe hallaren al tiempo de la concluſion del preſente Tratado, y haſta tanto que la dicha reciproca Ratificacion ſea cambiada, y entregada.

LXXIV.

Sera ledit Traité publié par tout, où il appartiendra incontinent après que les ratifications de part, & d'autre ſeront échangées, & delivrées, & ceſſeront dès alors tous actes d'hoſtilité. Etoit ſigné.

LXXIV.

Eſte Tratado ſe publicarà en todas aquellas partes donde correſponda, immediatamente deſpues que ſe hayan cambiado, y entregado las Ratificaciones de una, y otra parte, y ceſſaràn deſde entonces todos los actos de hoſtilidad. (a) Eſtaba firmado.

M. Conde de Peneranda.
Frere Joseph, Archevêque de Cambrai.
A. Brun.
Bartholt van Gent.
Johan van Matenesse.
Adriaen Pauw.
J. de Knuyt.
F. V. Donia.
Wilhelm Ripperda.
Adriaen Clant

M. Conde de Peñaranda.
Fray Joseph, Arzobiſpo de Cambray.
A. Brun.
Bartholt van Gent.
Juan van Matenesse.
Adrian Pauw.
J. de Knuyt.
F. van Donia.
Wilhelm Ripperda.
Adrian Cland.

(a) Todos los Articulos puestos haſta aqui ſe acordaron en la Aſſamblèa de 15. de Diciembre de 1646.

Arti-

Año 1647. En. 8.

Articulos pueſtos al fin del Inſtrumento antecedente.

Año 1647. *En.* 8.

V.

LA navigation, & traficque des Indes Orientales, & Occidentales ſera maintnuë ſelon, & en conformité des Octrois ſur ce donnés, ou à donner ci-après, pour ſeureté dequoi ſervira le preſent Traité, & la ratification d'icelui, qui de part, & d'autre en ſera procurée, & ſeront compris ſous ledit Traité tous Potentats, Nations, & Peuples, avec leſquels leſdits Seigneurs Etats, ou ceux de la Societé des Indes Orientales, & Occidentales en leur nom entre les limites de leurs dits Octrois ſont en Amitié, & Alliance, & un chacun; ſçavoir, les ſuſdits Seigneurs Roi, & Etats reſpectivement demeureront en poſſeſsion, & jouiront de telles Seigneuries, Villes, Chaſteaux, Forteresſes, Commerce, & Païs des Indes Orientales, & Occidentales, comme auſsi au Braſil, & ſur les Côtes d'Aſie, Afrique, & Amerique reſpectivement, que leſdits Seigneurs Roi, & Etats reſpectivement tiennent, & poſſedent, en ce compris ſpecialement les Lieux, & Places, que les Portugais depuis l'an 1641. ont pris, & occupé ſur leſdits Seigneurs Etats, comme auſsi les Lieux, & Places qu'iceux

V.

LA navegacion, y tráfico de las Indias Orientales, y Occidentales ſerà mantenida ſegun, y en conformidad de las conceſsiones hechas ſobre eſto, ò que ſe hicieren de aqui en adelante, para cuya ſeguridad ſervirà el preſente Tratado, y la Ratificacion de èl, que ſe procurarà de una, y otra parte; y ſeràn comprehendidos en eſte Tratado todos los Potentados, Naciones, y Pueblos, con los quales los dichos Señores Eſtados, ò los de la Compañia de las Indias Orientales, y Occidentales, en nombre de dichos Eſtados, dentro de los límites de ſus dichas conceſsiones, tienen Amiſtad, y Alianza; y cada uno, es à ſaber, los dichos Señores Rey, y Eſtados reſpectivamente, quedaràn en poſſeſsion, y goce de aquellos Señorìos, Ciudades, Caſtillos, Fortalezas, Comercio, y Païſes de las Indias Orientales, y Occidentales; (a) como tambien en el Brasìl, y en las Coſtas de Aſia, Africa, y America reſpectivamente, que los dichos Señores Rey, y Eſtados reſpectivamente tienen, y poſſeen, comprehendiendo en eſto eſpecialmente los Lugares, y Plazas, que los Portugueſes han tomado, y ocupado à los dichos Señores Eſtados deſde el año de 1641.; como tambien los Lugares, y Plazas, que dichos Señores Eſtados llegaren à conquiſtar, y poſſeer de aqui en adelante, ſin contravenir al preſente Tratado: Y

(a) Eſta generalidad ha cauſado muchas dificultades, por no ſer facil diſtinguir las adquiſiciones hechas poſteriormente.

Año 1647. En. 8.

qu'iceux Seigneurs Etats, ci-après, ſans infraction du preſent Traité, viendront à conquerir, & poſſeder: & les Directeurs de la Societé des Indes, tant Orientales, qu'Occidentales des Provinces-Unies, comme auſsi les Miniſtres, Officiers, hauts, & bas, Soldats, & Matelots, eſtants en ſervice actuel de l'une, ou de l'autre deſdites deux Compagnies, ou ayans été en leur ſervice, comme auſsi ceux qui hors leur ſervice reſpectivement, tant en ce Païs, qu'au diſtrict deſdites Compagnies continuent encore, ou pourront cy-après être employés, ſeront, & demeureront libres, & ſans moleſte (a) *en touts les Païs eſtans ſous l'obeiſſance dudit Seigneur Roi en Europe, & pourront voyager, trafiquer, & frequenter comme touts autres Habitans des Païs deſdits Seigneurs Etats. En outre a été conditioné, & ſtipulé, que les Eſpagnols retiendront leur navigation en telle maniere, qu'ils la tiennent pour le preſent és Indes Orientales, ſans ſe pouvoir eſtendre plus avant, comme auſsi les Habitans de ces Païs-Bas s'abſtiendront de la frequentation des Places, que les Caſtellans ont és Indes Orientales.*

los Directores de la Compañia de las Indias, aſsi Orientales, como Occidentales, de las Provincias Unidas, como tambien los Miniſtros, Oficiales ſuperiores, è inferiores, Soldados, y Marineros, que eſtàn actualmente en ſervicio de una, ù otra de dichas dos Compañias, ò hayan eſtado en èl; como aſsimiſmo aquellos que fuera de ſu ſervicio continùan aùn, ò pudieren de aqui en adelante ſer empleados, aſsi en eſte Païs, como en el diſtrito de las dichas dos Compañias reſpectivamente; ſeràn, y quedaràn libres, y ſin moleſtia en todos los Païſes, que eſtàn baxo la obediencia del dicho Señor Rey en Europa, y podràn viajar, traficar, y frequentarlos como todos los demàs Habitantes de los Païſes de los dichos Señores Eſtados. Y ademàs de eſto ſe ha tratado, y eſtipulado, que los Eſpañoles mantendràn ſu navegacion del modo que la tienen al preſente en las Indias Orientales, ſin poder eſtenderſe mas adelante; como tambien los Habitantes de los Païſes Baxos ſe abſtendràn de la frequentacion de las Plazas que los Caſtellanos tienen en las Indias Orientales. (b)

Año 1647. En. 8.

VI.

Et quant aux Indes Occidentales les Sujets, & Habitans des Royaumes, Provinces, & Terres deſdits Seigneurs Roi, & Etats reſpectivement,

VI.

Y en quanto à las Indias Occidentales, los Subditos, y Habitantes de los Reynos, Provincias, y Tierras de los dichos Señores Rey, y

(a) En lugar de *ſans moleſte*, debe decir: *ſans être moleſtés.*

(b) Eſte Articulo, y los quatro ſiguientes ſe acordaron en la Aſſamblèa de 27. de Diciembre de 1646.

AÑO 1647. En. 8.

ment, s'abſtiendront de naviguer, & trafiquer en tous les Havres, Lieux, & Places garnies de Forts, Loges, ou Chateaux, & toutes autres poſſedées par l'un, ou l'autre parti, ſçavoir, que les Sujets dudit Seigneur Roi ne navigueront, & trafiqueront en celles tenuës par leſdits Seigneurs Etats, ni les Sujets deſdits Seigneurs Etats en celles tenuës par ledit Seigneur Roi: & entre les Places tenuës par leſdits Seigneurs Etats, ſeront compriſes les Places que les Portugais depuis l'an 1641. ont occupées dans le Braſil ſur leſdits Seigneurs Etats, comme auſsi toutes autres Places, qu'ils poſſedent à préſent, tandis qu'elles demeureront auſdits Portugais, ſans que le precedent Article puiſſe deroger au contenu du préſent.

y Eſtados reſpectivamente, ſe abſtendràn de navegar, y traficar en todos los Puertos, Lugares, y Plazas guarnecidas de Fuertes, Lonjas, ò Caſtillos, y en todas las demàs poſſeìdas por una, ù otra parte; es à ſaber, que los Subditos de dicho Señor Rey no navegaràn, ni traficaràn en las ocupadas por los dichos Señores Eſtados, ni los Subditos de los dichos Señores Eſtados en las tenidas por dicho Señor Rey; y entre las Plazas tenidas por dichos Señores Eſtados ſeràn comprehendidas las que los Portugueſes han ocupado en el Brasìl à los dichos Señores Eſtados deſde el año de 1641.; como tambien todas las demàs Plazas que poſſeen al preſente, mientras las ocupen los dichos Portugueſes, (a) ſin que el Articulo antecedente pueda derogar el contenido del preſente.

AÑO 1647. En. 8.

XIV.

Les Rivieres de l'Eſcaut, comme auſsi les Canaux de Sas, Zuyn, & autres bouches de Mer y aboutiſſant, ſeront tenus cloſes du côté deſdits Seigneurs Etats.

XIV.

Los Rios de la Eſquelda, como tambien los Canales de Sas, Zuyn, y otras bocas de Mar, que vàn à parar alli, ſe tendràn cerrados por parte de los dichos Señores Eſtados.

XV.

Les Navires, & Denrées entrans, & ſortans des Havres de Flandres, reſpectivement ſeront, & demeureront chargées par ledit Seigneur

XV.

Los Navios, y mercaderias, que entraren, y ſalieren de los Puertos de Flandes reſpectivamente, ſeràn, y quedaràn gravadas por

(a) La Provincia de *Holanda* eſtimò por ſu deliberacion de 19. de Febrero de 1647. por ventajoſa eſta eſtipulacion à la Compañia de las Indias Occidentales, ſin embargo de la oppoſicion que hizo la de *Gueldres* por sì, y las demàs Provincias de ſu confederacion.

Año 1647. En. 8. *gneur Roi de toutes telles impoſitions, & autres charges, qui ſont levées ſur les Denrées allans, & venans au long de l'Eſcaut, & autres Canaux mentionnés en l'Article precedent, & ſera convenu ci-après entre les Parties reſpectivement de la taxe de la ſuſdite charge égale.*

el dicho Señor Rey con todas aquellas impoſiciones, y demàs cargas que ſe cobran de las mercaderias que vàn, y vienen por la extenſion de la Eſquelda, y otros Canales, mencionados en el Articulo antecedente; y ſe convendrà deſpues entre las Partes reciprocamente ſobre la taſſa de la ſobredicha carga igual. Año 1647. En. 8.

LXV.

Au regard des petits Forts aux environs de l'Eſcluſe, on demeure d'accord qu'ils ſeront demantelés du côté du Roi, à charge du reciproque du côté deſdits Seigneurs Etats, dont il ſera convenu. Etoit ſigné.

LXV.

Por lo que mira à los pequeños Fuertes en los contornos de la Eſcluſa, queda acordado, que ſeràn deſmantelados por parte del Rey, con la condicion de que los dichos Señores Eſtados hagan lo miſmo, ſobre lo qual ſe convendrà. Eſtaba firmado.

M. Conde de Peneranda.
Fr. Joseph Archev. de Cambray.
A. Brun.
Bartolt de Gent.
Jean de Matenesse.
Adriaen Pauw.
J. de Knuyt.
F. v. Donia.
Wilhelm Ripperda.
Adriaen Clant.

M. Conde de Peñaranda.
Frai Joseph, Arzobiſpo de Cambray.
A. Brun.
Bartolt de Gent.
Juan de Matenesse.
Adrian Pauw.
J. de Knuyt.
F. v. Donia.
Wilhelm Ripperda.
Adrian Cland.

LXIV.

Les limites en Flandres, & allieurs ſeront reglés en telle ſorte qu'on trouvera qu'ils appartiennent au reſſort de l'un, ou de l'autre côté, ſurquoi on attendra les informations pour

LXIV.

Los límites en Flandes, y en otras partes ſe reglaràn del modo que ſe halláre pertenecer à la juriſdiccion de una, ù otra parte, ſobre lo qual ſe eſperaràn las inſtrucciones,

AÑO 1647. En. 8.

pour être reglées leſdites limites en ſon temps.

LXVI.

Tous les Regiſtres, Chartres, Lettres, Archives, & Papiers, comme auſsi ſacs des Procès, concernants reſpectivement aucunes des Provinces-Unies, Païs aſſociés, Villes, & Membres * *aucuns Habitans d'iceux, étant és Cours, Chancelleries, Conſeils, & Chambres de Police, Juſtice, Finances, Fiefs, ou Archives, ſoit à Avennes, Malines, ou autres Places ſous l'obeiſſance dudit Seigneur Roi, ſeront delivrées en bonne foi à ceux qui de la part deſdites Provinces reſpectivement auront commiſsion de les demander, & le même ſera faict de la part deſdits Seigneurs Etats pour les Provinces, Villes, & particuliers de l'obeiſſance dudit Seigneur Roi.*

* Suple *ou.*

nes, para que dichos límites ſe reglen à ſu tiempo. (*a*)

AÑO 1647. *En.* 8.

LXVI.

Todos los Regiſtros, Legajos, Cartas, Archivos, y Papeles, como tambien ſacos de Proceſſos, concernientes reſpectivamente à algunas de las Provincias Unidas, Païſes aſſociados, Ciudades, y Miembros, ò à algunos Habitantes de ellas, que eſtàn en los Tribunales, Chancillerìas, Conſejos, y Camaras de Policìa, Juſticia, Hacienda, Feudos, ò Archivos, ſea en Avennes, Malinas, ù otras Plazas, que eſtàn baxo la obediencia del dicho Señor Rey, ſeràn entregados de buena fé à aquellos que de parte de las dichas Provincias reſpectivamente tengan comiſsion para pedirlos; y lo miſmo ſe harà por parte de dichos Señores Eſtados con las Provincias, Ciudades, y particulares de la obediencia del dicho Señor Rey.

LXVII.

En ce preſent Traité de Paix ſeront compris, & exprimés ceux qui devant l'échange de l'aggreation, ou ratification, ou trois mois après ſeront nommés de part, & d'autre.

LXVII.

Seràn comprehendidos, y expreſſados en eſte Tratado de Paz aquellos que antes del cambio de la aceptacion, ò ratificacion, ò tres meſes deſpues, fueren nombrados por una, y otra parte.

LXVIII.

Seront reſtitués au Comte de Flodorp les revenus, & biens dependants du

LXVIII.

Se reſtituiràn al Conde de Flodorp las rentas, y bienes dependien-

(*a*) Eſte Articulo, y los tres immediatamente ſiguientes ſe ajuſtaron en la Aſſamblèa de 18. de Diciembre de 1646.

Año 1647. En. 8. *du Chateau de Leut ſi aucuns lui en ſont detenus, & aura ledit Comte ſa demeure libre audit Chaſteau, bien que ledit Seigneur Roi y pourra mettre, & entretenir Garniſon, ſi bon lui ſemble.* Etoit ſigné.

dientes del Caſtillo de Leut, ſi ſe huvieren embargado algunos; y el dicho Conde tendrà libre ſu habitacion en el dicho Caſtillo; bien que el dicho Señor Rey podrà poner, y mantener alli Guarnicion, ſi le pareciere. *Eſtaba firmado.* Año 1647. En. 8.

M. Conde de Peneranda.
Fr. Joseph, Archev. de Cambray.
A. Brun.
Bartolt de Gent.
Jean de Matenesse.
Adriaen Pauw.
J. de Knuyt.
F. v. Donia.
Wilhelm Ripperda.
Adriaen Clant.

M. Conde de Peñaranda.
Frat Joseph, Arzobiſpo de Cambray.
A. Brun.
Bartholt van Gent.
Juan van Matenesse.
Adrian Pauw.
J. de Knuyt.
F. van Donia.
Wilhelm Ripperda.
Adrian Gland.

Articulo añadido.

QUant à l'exercice de la Religion Catholique, & jouiſſance des biens Eccleſiaſtiques de la Mairie de Boiſleduc, Marquizat de Bergues, Baronnie de Breda, Païs de Kuyck, il en ſera convenu ſix mois après la concluſion, ou ratification du pre-

EN quanto al exercicio de la Religion Catholica, (a) y goce de los bienes Eccleſiaſticos de la Mayrìa de Bolduc, Marqueſado de Bergues, Baronìa de Breda, y Païs de Kuyck, ſe convendrà ſeis meſes deſpues de la concluſion, ò ratificacion del preſen-

(a) Haviendoſe pretendido por parte de Eſpaña, que los Catholicos gozaſſen el libre exercicio de la Religion en la Mayrìa de Bolduc, y demàs Païſes expreſſados en eſte Articulo, ſe reſiſtieron los Miniſtros de los Eſtados Generales, diciendo, que ni por Tratado, ni por obligacion lo permitirian, por ſer contrario à la Soberanìa general, que pretendian, y reſtrictivo de ſu poder; pues ſolo por gracia, y conceſsion le havian tolerado deſpues de la Tregua de 1609. Sobre eſte Articulo ſe ofrecieron tantas conteſtaciones, que quaſi eſtuvo en terminos de romperſe el Tratado; pues fugeridos los Miniſtros de los Eſtados por los de la Francia, ſe obſtinaron en que por parte de S. M. Catholica ſe les havia de ceder la juriſdiccion total, y abſoluta, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal: pero reconociendo con el tiempo, que no podia S. M. ceder una juriſdiccion eſpiritual, que no creìa ſuya, y que eſtaba diſpueſto à ceder, como con efecto havia cedido, la juriſdiccion temporal, y qualquier otro derecho, ò regalìa, que le compitieſſe ſobre los mencionados Païſes, ſe paſsò ſin eſte embarazo à la extenſion del Tratado definitivo, en cuyo Articulo III. ſe verà omitida la ceſsion diſputada, pues ſolo ſe dixo quedarian las Ciudades, y Plazas de Bravante, Flandes, y demàs partes para los Eſtados Generales, *con todos, y los miſmos derechos de Soberanìa, y Superioridad, ſin exceptuar nada, de que poſſeìan las Provincias de los Païſes Baxos Unidos.*

AÑO 1647. En. 8.

preſent Traité. Eſtoi ſigné.

M. CONDE DE PENERANDA.
FR. JOSEPH, Archev. de Cambray.
A. BRUN.
BARTOLT DE GENT.
JOHAN VAN MATENESSE.
ADRIAEN PAUW.
J. DE KNUYT.
F. v. DONIA.
WILHELM RIPPERDA.
ADRIAEN CLANT

ſente Tratado. (a) Eſtaba firmado.

M. CONDE DE PEÑARANDA.
FRAY JOSEPH, Arzobiſpo de Cambray.
A. BRUN.
BARTHOLT DE GENT.
JUAN VAN MATENESSE.
ADRIAN PAUW.
J. DE KNUYT.
F. v. DONIA.
WILHELM RIPPERDA.
ADRIAN CLAND.

AÑO 1647. En. 8.

Declaracion hecha por los Embaxadores de los Eſtados Generales, à inſtancia de los de Francia, en 8. de Enero de 1647.

NOUS Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires des Etats Generaux des Provinces-Unies, declarons, que par Traité du 1. de Mars 1644. fait entre le Roi de France, & leſdits Seigneurs Etats il y a obligation mutuelle, de ne conclure aucun Traité avec le Roi d'Eſpagne, que conjoinctement, & d'un commun conſentement, & partant tel être nôtre ſentiment, que les Articles convenus, & ſignés avec les Seigneurs Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires du Roi d'Eſpagne n'auront effect de Traité réel, que la France n'aye contentement, en conformité dudit Traité du 1. de Mars 1644.

NOS los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, declaramos, que por el Tratado de primero de Marzo de 1644., hecho entre el Rey de Francia, y los dichos Señores Eſtados, hay mutua obligacion de no concluír ningun Tratado con el Rey de Eſpaña, ſino juntamente, y de comun conſentimiento; y por tanto es nueſtra intencion, que los Articulos convenidos, y firmados con los Señores Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios del Rey de Eſpaña, no tengan la fuerza de Tratado real, ſin el conſentimiento de la Francia, en conformidad del dicho Tratado de primero de Marzo de 1644.

Et

Y

(a) Eſte Articulo ſe convino en la Aſſamblèa de 27. de Diciembre de 1646.

AÑO 1647. En. 8.

Et que nous tenons cette Declaration, comme inſerée dans les ſuſdits Articles, convenus, & ſignés avec les ſuſdits Seigneurs Ambaſſadeurs, & Plenipotentiaires du Roi d'Eſpagne, & de même valeur que leſdits Articles. Fait à Munſter le 8. Janvier 1647. Eſtoit ſigné.

Y que Nos tenemos eſſa Declaracion por inſerta en los ſobredichos Articulos convenidos, y firmados con los dichos Señores Embaxadores, y Plenipotenciarios del Rey de Eſpaña, y del miſmo valor que los dichos Articulos. Hecha en Munſter à ocho de Enero de 1647. Eſtaba firmado.

AÑO 1647. En. 8.

BARTHOLT DE GENT.	*BARTHOLT DE GENT.*
JOHAN VAN MATENESSE.	*JUAN VAN MATENESSE.*
ADRIAEN PAUW.	*ADRIAN PAUW.*
F. v. DONIA.	*F. VAN DONIA.*
J. DE KNUYT.	*JUAN DE KNUYT.*
W. RIPPERDA.	*W. RIPPERDA.*
ADRIAEN CLANT.	*ADRIAN CLAND.*

ARTI-

AÑO 1647. En. 8. *ARTICULOS PARTICULARES, por los quales se obliga* S. M. CATHOLICA *à ceder à favor de* HENRIQUE DE NASSAU, *Principe de* ORANGE, *ò en caso de fallecer este antes de la conclusion de la Paz, à sus herederos, y succesores, diferentes Païses, y Señoriòs, situados en los* PAÌSES BAXOS, *para satisfacer à todas sus pretensiones, mediante que los tenga en feudo de su dicha Magestad, y se mantenga alli la* RELIGION CATHOLICA, *y los Eclesiasticos en el estado en que actualmente se hallan; y con la condicion de que este Acuerdo no induzca obligacion hasta despues de concluìda la referida Paz: firmados en Munster à 8. de Enero de 1647.* [Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia MS. en *Francès.* (a)] AÑO 1647. En. 8.

COmme le Seigneur Prince d'Orange, par-dessus les Parties, desquelles il sera parlé, & disposé au Traité de la Paix par les Extraordinaires Ambassadeurs, & Plenipotentiaires de sa Majesté d'Espagne, & des Estats des Provinces-Unies, pretend encores d'avoir plusieurs actions, & pretentions, sur lesquelles il n'a eu jusques asteure aucune satisfaction, & partant avoit pensé de les avancer au dict Traité; mais comme icelles consistent en diverses parties des comptes, & liquidations, lesquelles on peut plus facilement vuider en particulier, a ledict Prince, par advis des Ambassadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires des Provinces-Unies, trouvé bon d'en traiter à part avec sadite Majesté, & en procurer la satisfaction.

POR quanto el Señor Principe de Orange (ademàs de las cosas de que se hablarà, y dispondrà en el Tratado de Paz por los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de S.M. Espaòla, y de los Estados de las Provincias Unidas) pretende todavia tener muchas acciones, y pretensiones, sobre las quales no ha recivido hasta aora satisfaccion alguna, no obstante que havia pensado adelantarlas en dicho Tratado; y consistiendo estas en varias partidas de cuentas, y liquidaciones, que se pueden evacuar mas facilmente en particular: Por tanto el dicho Principe, con el dictamen de los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de las Provincias Unidas, ha tenido por conveniente tratar de ello separadamente con su dicha Magestad, y procurar su satisfaccion.

En suite de quoi Don Gaspar de Brac-

En consequencia de lo qual Don Gas-

(a) Aunque à esta Copia acompañaba la traduccion en Castellano, no ha parecido usar de ella por estàr defectuosa.

AÑO 1647. En. 8.

Braccamonte, & Guſman, Comte de Penaranda, Gentilhomme de la Chambre de ſa Majeſté, du Conſeil de la Chambre, & Juſtice, ſon Ambaſſadeur Extraordinaire en Allemagne, & ſon premier Plenipotentiaire pour le Traité de Paix Generale, de la part, & au nom de ſadite Majeſté, & Meſsire Jean de Knuyt, Chevalier, Seigneur du vieux, & nouveau Voſmar, & repreſentant les Nobles à l'Aſſamblée des Eſtats de la Province de Zelande, Ambaſſadeur Extraordinaire, & Plenipotentiaire des Eſtats Generaux des Provinces-Unies pour le Traité de la Paix, & Conſeiller dudit Prince d'Orange, de la part, & au nom d'icellui Prince, etant entrés en conference, & diverſes propoſitions faites, ſe ſont finalement accordés en la maniere qui ſuit.

Gaſpàr de Bracamonte y Guzmàn, Conde de Peñaranda, Gentil-Hombre de Camara de ſu Mageſtad, del Conſejo de la Camara, y de Juſticia, ſu Embaxador Extraordinario en Alemania, y ſu primer Plenipotenciario para el Tratado de la Paz general, de parte, y en nombre de ſu dicha Mageſtad; y el Señor Juan Knuyt Cavallero, Señor del Viejo, y Nuevo Voſmar, y Diputado de la Nobleza en la Aſſamblèa de las Cortes de la Provincia de Zelanda, Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas para el Tratado de Paz, y Conſejero del dicho Principe de Orange, de parte, y en nombre de eſte Principe, haviendo entrado en Conferencia, y hechoſe varias proposiciones, finalmente ſe han pueſto de acuerdo en la forma ſiguiente.

AÑO 1647. En. 8.

A ſçavoir, que pour eteindre entierement toutes actions, & pretentions, que pourroit avoir ledit Sieur Prince envers ſadite Majeſté, elle remettra, & cedera audit Sr. Prince, ou s'il vient à mourir devant la concluſion, & ratification du ſuſdit Traité de Paix, à ſes hoirs, & ſucceſſeurs, ou ayants cauſe, la Terre, & Seigneurie de Montfort, ſituée à l'entour de Ruremonde, & de Turnhout, ſituée en Brabant, avec toutes leurs appendances, droits, & juriſdictions, rien reſervé; & comme l'on

Es à ſaber, que para extinguir enteramente todas las acciones, y pretenſiones, que el dicho Señor Principe pueda tener contra ſu dicha Mageſtad, entregarà, y cederà al expreſſado Señor Principe, ò ſi eſte llegàre à morir antes de la concluſion, y ratificacion del ſobredicho Tratado de Paz, à ſus herederos, y ſucceſſores, ò à los que tengan derecho, la Tierra, y Señorìo de Monfort, ſituado en los contornos de Ruremonda, y de Turnhout, ſituado en Bravante, con todas ſus pertenencias, derechos, y juriſdicciones, ſin reſervar nada: y como ſe cree, que la renta de la ſobre-

AÑO 1647. En. 8.

l'on croit, que le revenu de la ſuſdite Terre de Montfort pourroit annuellement monter juſques à vingt-cinque mille florins, & celui de Turnhout a douze mille florins, eſt conditionné, en cas qu'il y eut courtreſſe auxdits revenus, que de la part de ſa Majeſté ſuſdite on les augmentera juſques auſdites ſommes de vingt-cinq mille, & de douze mille florins par an reſpectivement, & cedera outre ce encores ſadite Majeſté au profit de la Dame Princeſe d'Orange, la Ville, & Seigneurie de Sevenberge avec tous droicts, juriſdictions, & revenus en dependants. Prometant ſadite Majeſté de contenter, & ſatisfaire à tous ceux qui pourroient avoir quelque droit ſur leſdites trois Terres, Villes, & Seigneuries, ou en poſſeder quelques parties, & ſadite Majeſté s'oblige auſsi à decharger leſdites parties de toutes rentes à rachapt, deniers à interets, engagemens, & toutes autres charges, afin que ledit Sr. Prince, & la dite Dame ſa compagne Princeſſe d'Orange, leurs hoirs, & ſucceſſeurs, ou ayants cauſe, comme dit eſt, en puiſſent jouïr librement, & plainement, ſans controverſe, ou aucun engagement.

Le tout à charge, & condition de tenir en fief toutes leſdites Terres de ſa Majeſté, excepté celles tenues en fief d'autres, & que la Religion Catholique y ſoit auſsi maintenüe comme elle y eſt preſentement, & les Eccleſiaſti-

ſobredicha Tierra de Monfort podrà importar annualmente haſtà veinte y cinco mil florines, y la de Turnhout haſta doce mil; ſe ha eſtipulado, que en caſo que haya diminucion en dichas rentas, ſe aumentaràn de parte de S. M. haſta las ſobredichas ſumas de veinte y cinco mil, y doce mil florines annuales reſpectivamente: y ademàs de eſto cederà tambien ſu dicha Mageſtad à favor de la Señora Princeſa de Orange la Ciudad, y Señorìo de Sevemberga, con todos los derechos, juriſdicciones, y rentas dependientes de ella: prometiendo ſu dicha Mageſtad contentar, y ſatisfacer à todos aquellos que pudieren tener algun derecho ſobre las dichas tres Tierras, Ciudades, y Señorìos, ò poſſeer algunas partes de ellas; y ſu dicha Mageſtad ſe obliga tambien à deſcargar las dichas partes de todos los cenſos, dineros à interès, empeños, y qualeſquiera otras cargas, à fin que el expreſſado Señor Principe, y la mencionada Señora Princeſa de Orange ſu conſorte, ſus herederos, y ſucceſſores, ò los que tuvieren derecho, como ſe ha dicho, los puedan gozar libre, y plenamente, ſin controverſia, ò empeño alguno.

Todo con la carga, y condicion de tener en feudo de S. M. todas las dichas Tierras, excepto las que yà lo eſtàn por otros; y de que la Religion Catholica ſea tambien mantenida alli, como lo eſtà al pre-

AÑO 1647. En. 8.

ſiaſtiques, en leurs biens, fonctions, libres exercices, & immunités.

Moyennant leſquels tranſports, ledit Sr. de Knuyt au nom dudit Prince, & en cas qu'il vint à mourir devant la ratification du ſuſdit Traité de la Paix, au nom de ſes hoirs, ſucceſſeurs, ou ayants cauſe, promet de ceder, & quiter toute action, & pretenſion, que icelui Prince pourroit avoir à la charge de ſadite Majeſté, ou de ſes Subjets.

Et encores que par le 24. Article de Paix ſera conditioné, que ceux, ſur leſquels les biens ont été ſaiſis, & confiſqués à l'occaſion de la Guerre, ou leurs heritiers, ou ayant cauſe jouiront d'iceux biens, durant la Paix, & en prendront la poſſeſsion de leur authorité privée, & en vertu du preſent Traité, ſans que leur ſera beſoin d'avoir recours à la Juſtice, nonobſtant toutes incorporations au Fiſque, engagements, Dons en faits, Traitez, Accords, & Tranſactions, quelques renonciations qu'ayent été miſes eſdites Tranſactions, pour exclure de partie deſdits biens, ceux à qui ils doivent apartenir; ce nonobſtant eſt accordé, que ledit Prince, ou en cas quil vint à deceder devant la concluſion, & ratification du ſuſdit Traité de Paix, ſes hoirs, ſucceſſeurs, ou ayants cauſe, demeureront en poſſeſsion, & jouiſſance du Marquiſat de Bergues-op-Zoom pour au-

ſente, y los Eclesiaſticos en ſus bienes, funciones, libres exercicios, è immunidades.

Mediante las quales ceſsiones el dicho Señor de Knuyt, en nombre del referido Principe, y en caſo que eſte llegue à morir antes de la Ratificacion del ſobredicho Tratado de Paz, en nombre de ſus herederos, ſucceſſores, ò los que tuvieren derecho, promete ceder, y renunciar toda accion, y pretenſion, que eſte Principe pueda tener contra ſu dicha Mageſtad, ò ſus Subditos.

Y aunque por el Articulo XXIV. de Paz ſe eſtipulará, que aquellos à quienes ſe huvieren embargado, y confiſcado ſus bienes con motivo de la Guerra, ò ſus herederos, ò los que tuvieren derecho, gozaràn de eſtos bienes durante la Paz, y tomaràn poſſeſsion de ellos de ſu autoridad privada, y en virtud del preſente Tratado, ſin que neceſsiten de recurrir à la Juſticia, no obſtante todas incorporaciones al Fiſco, empeños, donaciones hechas, Tratados, Acuerdos, y Tranſacciones, con qualeſquiera renuncias, que ſe hayan pueſto en las dichas Tranſacciones para excluir de alguna parte de los dichos bienes à aquellos à quienes deben pertenecer; ſin embargo de eſto ſe ha acordado, que el dicho Principe, ò en caſo de que eſte llegue à morir antes de la concluſion, y ratificacion del ſobredicho Tratado de Paz, ſus herederos, ſucceſſores, ò los que tuvieren derecho, quedaràn en poſſeſsion, y goce del Marqueſado

AÑO 1647. En. 8.

AÑO 1647. En. 8.

autant que ledit Prince le poſſede à preſent, comme auſsi ledit Prince, ou ſes hoirs, comme dit eſt, ſeront mis de par ſa Majeſté, dans la pleniere poſſeſsion, & jouïſſance de la part, & portion reſtante dudit Marquiſat de Bergues, dont icelui Prince n'eſt pas en poſſeſsion; & ce auſsi toſt que le Traité de Paix ſera ratifié, à l'encontre de quoi, & pour ſatisfaire à l'importance dudit Marquiſat, ſa Majeſté ſera miſe dans la pleniere poſſeſsion, & jouïſſance des parties ſuivantes des biens appartenants en proprieté audit Prince, à ſçavoir, de la Ville, & Baronnie de Dieſt: Item de la Terre, & Ville de Sichem, & Montaigu: Item de la Franche Seigneurie de Meerhout, & de Vorſt; Item de la Franche Seigneurie de Herſtal: Item de la Baronnie de Grimbergue: Item de la Ville, & Baronnie de Warneton, avec tutes appendances, & dependances d'icelles: Item de la Maiſon dudit Prince à Bruxelles, & ce juſques à ce que de la part de ſa Majeſté ſera procurée l'effective permutation dudit Marquiſat, avec tout ce qui en depend, contre les ſuſdits biens dudit Prince, & la dite permutation faite, demeurera pour toujours ledit Marquiſat audit Prince, ſes hoirs, ſucceſſeurs, ou ayant cauſe, & les autres dits biens à ſa Majeſté, ou à celui à qui ledit Marquiſat devroit competer, prometant le dit Comte de Penaranda, que de la part

do de Bergues-op-Zoom, ſegun el dicho Principe le poſſee al preſente; como aſsimiſmo el dicho Principe, ò ſus herederos, ſegun ſe ha dicho, ſeràn pueſtos de orden de S. M. en la plena poſſeſsion, y goce de la parte, y porcion reſtante del dicho Marqueſado de Bergues, de que eſte Principe no eſtà en poſſeſsion; y eſto luego que ſe ratifique el Tratado de Paz: En cambio de lo qual, y para ſatisfacer al importe del dicho Marqueſado, S. M. ſerà pueſto en la plena poſſeſsion, y goce de las partes ſiguientes de los bienes pertenecientes en propriedad à dicho Principe; es à ſaber, de la Ciudad, y Baronìa de Dieſt: Item de la Tierra, y Ciudad de Cichem, y Montagù: Item del Franco Señorìo de Meerhout, y de Vorſt: Item del Franco Señorìo de Herſtal: Item de la Baronìa de Grimberga: Item de la Ciudad, y Baronìa de Warneton, con todas ſus pertenencias, y dependencias: Item de la Caſa del dicho Principe en Bruxelas; y eſto haſta que por parte de S. M. ſe procure la efectiva permuta del dicho Marqueſado, con todo lo que de èl depende, por los ſobredichos bienes del dicho Principe: y hecha eſta permuta, quedarà para ſiempre el dicho Marqueſado al referido Principe, ſus herederos, ſucceſſores, ò los que tengan derecho; y los demàs bienes dichos à S. M., ò à la

AÑO 1647. *En.* 8.

perſona à quien dicho Marqueſado debia pertenecer: prometiendo el expreſſado Conde de Peñaranda, que por parte de S. M. ſe procurarà

AÑO 1647. En. 8.

part de S. M., la dite effective permutation ſera procurée dedans le terme de ſix mois, après la ratification du Traité de Paix.

Seront auſsi de la part de ſadite Majeſté faits devoirs effectifs, envers ſa Majeſté Imperiale, afin que la Terre de Meurs apartenante audit Prince puiſſe eſtre augmentée de quelque Place de l'Empire à l'entour de là ſituée, vaillante par an juſqua dix mille florins; & que le tout enſemble, etant erigé en Duché, puiſſe d'oreſnavant eſtre tenu en fief, & relever de l'Empire.

Le tout à condition, que juſques à la concluſion dudit Traité de Paix, ce preſent Accord ne ſera obligatoire; mais la dite concluſion etant faite, ſera le preſent Accord entierement, & ponctuellement accompli, effectué, & obſervé, & de meme valeur, comme le ſuſdit Traité de Paix. Fait à Munſter le 8. Janvier 1647. Etoit ſigné.

rà la dicha efectiva permutà dentro del termino de diez meſes deſpues de la ratificacion del Tratado de Paz.

AÑO 1647. En. 8.

Tambien ſe paſſaràn oficios efectivos por parte de ſu dicha Mageſtad cerca de S. M. Imperial, à fin que à la Tierra de Meurs, perteneciente al dicho Principe, ſe le aumente alguna Plaza del Imperio, ſituada en ſus contornos, que valga annualmente haſta diez mil florines; y que ſiendo todo junto erigido en Ducado, pueda en adelante ſer tenido en feudo, y depender del Imperio.

Todo con la condicion de que haſta la concluſion del dicho Tratado de Paz eſte preſente Acuerdo no ſerà obligatorio; pero hecha eſta concluſion, ſerà el preſente Acuerdo entera, y puntualmente cumplido, efectuado, y obſervado, y del miſmo valor que el ſobredicho Tratado de Paz. Hecho en Munſter oy ocho de Enero de 1647. Eſtaba firmado.

El Conde de Penaranda. Frere Joseph, Archevêque de Cambray. A. Brun. J. de Knuyt.

El Conde de Peñaranda. Fray Joseph, Arzobiſpo de Cambray. A. Beun. Juan de Knuyt. (a)

(a) Eſtos Articulos ſe alteraron con el ſucceſſor de eſte Principe en otro Tratado hecho à 27. de Diciembre de eſte miſmo año, como ſe verà en eſta miſma Parte.

RES-

AÑO 1647. En. 18. *RESPUESTA dada por el Cardenal* MAZARINI, *primer Miniſtro de* FRANCIA, *y Director de ſu Regencia, à las Repreſentaciones hechas à* S. M. CHRISTIANISSIMA *por* PUIGENER, *Embaxador del Principado de* CATALUÑA, *y Ciudad de* BARCELONA, *en que ampliamente ſatisface à todos los reparos, que ſe podrian poner ſobre no haver dado al dicho Principado todos los auxilios, que huviera deſeado, à cauſa de varios obſtáculos, y entre ellos la ſeparacion de los* ESTADOS GENERALES; *y ultimamente les renueva las ſeguridades, que anteriormente les havia dado de la proteccion de ſu dicha Mageſtad: ſu fecha en.....à* 18. *de Enero de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. IX. pag. 1073. En *Italiano*.] AÑO 1647. *En.* 18.

CHE conſiderato maturamente dal Rè il contenuto nella Memoria preſentatali dal detto Ambaſciadore, S. M. haueſſe riceuuto con molta ſodisfatione le attioni di gratie, che i detti Conciſtori le rendeuano della cura, che prendeua per far ſuccedere nel Trattato di Pace, che ſi facea à Munſter il diſegno, che haueа di rendere per ſempre la detta Prouincia inſeparabilmente vnita alla Corona; e S. M. riconoſceſſe beniſsimo, che la forte paſsione, che quei due Conciſtori, compoſti di tante perſone prudenti, capaci, e fedeli, haueano di ritirare dalli mani de' nemici le Piazze di detta Provincia, che vi occupauano, non procedeua, che dal zelo ſincero, che haueano per il ſuo ſeruigio, e pe'l vantaggio della Francia, e della loro patria, che deſiderauano di vedere così ſicuramente, & interamente per ſempre ſotto la dominatione di S. M. come l'erano l'altre Provincie del ſuo Regno, non potendoſi nulla aggiungere all'aggradimento, che S. M. ſapeua loro di queſto nuouo contraſegno,

QUE conſiderado maduramente por el Rey el contenido de la Memoria preſentada à S. M. por el dicho Embaxador, havia recivido con mucha ſatisfaccion las acciones de gracias, que le daban los dichos Conſiſtorios del cuidado que tenia de hacer que ſurtieſſe efecto en el Tratado de Paz, que ſe hacia en Munſter, el deſignio que tenia de mantener ſiempre inſeparablemente unida la dicha Provincia à ſu Corona; y que S. M. reconocia muy bien, que el eficàz deſeo, que tenian eſtos dos Conſiſtorios, compueſtos de tantos ſugetos prudentes, capaces, y fieles, de quitar de las manos de los Enemigos las Plazas de la dicha Provincia, que en ella ocupaban, ſolo procedia del ſincero zelo, que tenian à ſu ſervicio, y al bien de la Francia, y de ſu Patria, à la qual deſeaban ver para ſiempre baxo el dominio de S. M. tan ſegura, y enteramente como lo eſtaban las demàs Provincias de ſu Reyno, no haviendo que añadir al agradecimien-

AÑO 1647. En. 18.

ſegno, che li dauano della loro affettione, e de gli effetti, che hauea riceuuti dalla loro buona condotta, e della volontà vnanime di tutti i popoli della Prouincia, per la proſperità de gli affari di S. M.

Che in queſte vltime occaſioni s'era augmentato alla viſta de'nemici, in ſorte, che tutti gli artificij, ch'eſsi impiegano con le loro intelligenze, e gli ſforzi, che fanno con le loro armi, non ſeruono, che à far riſonare di vantaggio il loro valore, fedeltà, e le buone intentioni de'Catalani verſo la Francia. Così S. M. potea dire con tanta verità, che con vn perfetto contento, ch'ella non hauea hauuto biſogno fin'hora d'eſſere eccitata à fare tutto ciò, ch'era ſtato in ſuo potere per conſeruare, & alleggiare la detta Prouincia, e per eſentarla totalmente dall'oppreſsione de'nemici. E ſe gli euenti non ſono ſtati ſempre così felici, come ſaria ſtato il deſiderio del Rè per la grandezza della ſua Corona, e pe'l vantaggio di detta Prouincia, non foſſe ciò proceduto da alcun mancamento dell'aſsiſtenze, che haueano dipendute da S. M. ò in riguardo della forza delle Truppe, ò per il denaro, ò per tutto ciò, che s'era potuto deſiderare per la difeſa della Prouincia, e per iſcacciare i nemici ancora; tutte queſte eſſendoui ſtate molto più abbondantemente fornite, che in qualſiuoglia altra parte doue i nemici della Francia

miento, que S. M. les manifeſtaba por eſte nuevo teſtimonio, que le daban de ſu amor, y de los efectos, que havia experimentado de ſu buena conducta, y de la unanime inclinacion de todos los Pueblos de la Provincia à la proſperidad de los negocios de ſu Mageſtad.

AÑO 1647. En. 18.

Que en eſtas ultimas ocaſiones ſe havia aumentado, à viſta de los Enemigos, de ſuerte, que todos los artificios, que emplean con ſus inteligencias, y los eſfuerzos, que hacen con ſus armas, ſolo ſirven para hacer que reſplandezca mas ſu valor, y fidelidad, y las buenas intenciones de los Catalanes ácia la Francia; por lo qual podia decir S. M. con tanta verdad, como entera ſatisfaccion, que haſta entonces no le havia ſido neceſſario moverſe à hacer todo lo que havia eſtado en ſu poder para conſervar, y aliviar à la dicha Provincia, y para eximirla totalmente de la opreſsion de los Enemigos; y que ſi los ſuceſſos no havian ſido ſiempre tan felices como huviera querido el Rey para la grandeza de ſu Corona, y la utilidad de dicha Provincia, eſto no havia procedido de alguna falta de las aſsiſtencias, que havian dependido de S. M., ò de la fuerza de las Tropas, del dinero, ò de todo lo que ſe havia podido deſear para la defenſa de la Provincia, y aun para deſalojar à los Enemigos, haviendoſe proveìdo todas eſtas coſas con mucha mas abundancia

AÑO 1647. En. 18.

cia habbino agito ; ma ben ſi perche i ſucceſsi della guerra ſono nella mano di Dio , il quale non permette ſempre , che le coſe rieſcano ſecondo il voto de'diſegni di quelli , che le intraprendano.

Foſſe ben' apparuto auanti , che il Conte d'Arcurt giungeſſe nella Prouincia , che i cattiui auuenimenti, che vi erano arriuati , non erano proceduti da alcuna debolezza ; i due Conciſtori haueſſero troppa gratitudine , e riſentimento di quelle coſe delle quali erano ſtati teſtimonij oculari , perche vi foſſe biſogno di loro rinfreſcarne la memoria.

Quanto alla diſgratia arriuata nella leuata dell'aſſedio di Lerida , & alle attentioni , che la Regina hauea preſe della Catalogna l'anno paſſato, foſſe biſogno , che i Conciſtori ſapeſſero per giudicarne , che il Conte d'Arcurt , al quale S. M. hauea laſciato l'elettione dell'intrapreſe , ch'ei potea fare durante la campagna, eſſendoſi portato dal principio del meſe di Maggio dauanti Lerida , con riſolutione di aſſediarla , & in tanto che facea trauagliare alla circonuallatione , hauendo riceuuto diuerſi auuiſi , ch'egli riputaua ſicuri , che vi ſi trouaſſero quattro mila huomini in guernigione , & viueri ſino al principio d'Agoſto ſolamente , informò S. M. della ſua marchia , e de'poſti occupati ſotto Lerida , e come vi foſſe poca apparenza di attaccare la Piazza per

cia que en ninguna otra de las partes en donde havian obrado los Enemigos de la Francia ; ſino porque los ſuceſſos de la Guerra eſtàn en manos de Dios, el qual no ſiempre permite , que las coſas ſucedan ſegun los deſignios de los que las emprenden. AÑO 1647. En. 18.

Que ſe havia reconocido claramente, antes que el Conde de Arcourt llegaſſe à la Provincia , que los malos ſuceſſos , que en ella havian ſobrevenido , no havian procedido de falta de fuerzas : Que los dos Conſiſtorios eſtaban muy reconocidos , y obligados por las coſas de que havian ſido teſtigos oculares , y que aſsi no havia neceſsidad de recordarſelas.

Que en quanto à la deſgracia acaecida en el levantamiento del ſitio de Lerida , y à las atenciones, que havia tenido la Reyna con Cataluña el año paſſado , era neceſſario , que ſupieſſen los Conſiſtorios, para hacer juicio de ellas , que haviendo paſſado à Lerida el Conde de Arcourt deſde el principio del mes de Mayo (à quien S. M. havia dexado la eleccion de las empreſſas , que podia hacer durante la campaña) con la reſolucion de ſitiarla , y recivido , mientras hacia trabajar en ſu circunvalacion , diferentes aviſos , que reputaba por ſeguros,de que havia en ella quatro mil hombres de guarnicion , y viveres haſta el principio de Agoſto ſolamente , informò à S. M. de ſu marcha , y de los puestos ocupados

Año 1647. En. 18.

per forza, ma ben di prenderla per fame; ſopra che ſe gli fece riſpoſta, ch'era ben faſtidioſo, ch'egli ſi troualſſe in iſtato di non poter, che difficilmente prendere partito, poiche non credeua poter attaccare la Piazza per forza, atteſo quello, ch'egli apprendeua dello ſtato della guernigione; e ch'era all'incontro dubbioſo aſſai di attenderne la preſa per fame, perciochè S. M. hauea de gli auuiſi di buon luogo, e da varie parti, che portauano tutti conformemente, che vi foſſero viueri nella Piazza ſino al fine dell'anno: che ſe qualcheduno voleſſe perſuadere il contrario, ſu'l luogo ciò non foſſe, che puro artificio, e per farlo conſumare inutilmente auanti la detta Piazza.

Che i medeſimi auuiſi aggiungeuano, che i nemici credeuano, che ſi douelſſe intraprendere queſto aſſedio per forza, onde erano in gran pena, poiche eccettuati 500. buoni Soldati, tutto il reſto della guernigione non era compoſto, che di gente nuouamente leuata, & à forza.

Che in tanto com'egli potea, e douea eſſere informato meglio d'ogni altro di quelle coſe, ſu'l luogo li mancaua ſolamente, che ſarebbe d'vn molto gran pregiudicio all'armi, & à gli affari di S. M. di ritirarſi da queſto aſſedio: che nondimeno li daua potere di prendere la riſolutione, ch'ei giudicharebbe la più vantaggioſa al ſuo ſeruigio, conſiderando lo ſtato della guernigione de'nemici in Leri-

debaxo de Lerida, y que havia poca apariencia de rendir la Plaza por fuerza, aunque sì de tomarla por hambre; ſobre lo qual ſe le reſpondiò, que era muy ſenſible, que ſe hallaſſe tan embarazado en tomar partido, pues no creìa poder rendir la Plaza por fuerza, reſpecto de lo que temia del eſtado de la Guarnicion; y que por el contrario era muy dudoſo eſperar tomarla por hambre, pues S. M. tenia noticias de buena parte, y de varios parages, que todas unanimemente decian, que havia viveres en la Plaza haſta fin del año: que ſi alguno queria perſuadir lo contrario, deſde luego era puro artificio para hacerlo conſumir inutilmente delante de la dicha Plaza.

Año 1647. En. 18.

Que los miſmos aviſos añadian, que los Enemigos creìan, que ſe debia emprender eſte ſitio por fuerza, por lo qual ſe hallaban en gran conflicto, pues à excepcion de quinientos buenos Soldados, todo el reſto de la Guarnicion ſe componia ſolo de gente nuevamente levantada, y forzada.

Que en viſta de eſto, como èl podia, y debia eſtàr inſtruìdo mejor que otro alguno de eſtas coſas, ſolo le prevenia, que ſeria de gran perjuicio à las Armas, y negocios de S. M. el apartarſe de eſte ſitio; pero que no obſtante le daba facultad para tomar la reſolucion, que juzgaſſe mas ventajoſa à ſu ſervicio, conſiderando el eſtado de la guarnicion de los Enemigos en Lerida,

Año 1647. En. 18.

Lerida, & il rinforzo di quattro mila huomini, ch'egli hauea fatto preparare, de'quali ſe gl'inuiaua il ruolo.

Dapoi di tempo in tempo gli haueſſe fatto ſapere tutte le particolarità de gli auuiſi, che hauea S. M. hauuti dello ſtato di detta Piazza, con raccomandatione di deferirui molto, come venendo da luogo donde s'era ſolito di riceuerne, e ch'erano ſtati trouati ſempre veritieri: rimarcandoli, che la lunghezza d'vn' aſſedio farebbe perire le Truppe dell' Armata di S. M. e darebbe modo a' nemici di fortificare le loro per metterſi col tempo in ſtato d'intraprendere ciò che allora eſsi non haueuano oſato tentare.

Che il Conte d'Arcurt hauendo dal canto ſuo continouato di ſcriuere, ch'ei ſperaua per gli auuiſi che haueua, che la Piazza ſi renderebbe ben toſto; e S. M. hauendoli inuiato il rinforzo di cui gli hauea mandato, che poteſſe far capitale, ch'era di quattro mila huomini in circa di vecchia diſciplina, al quale la Città di Barcellona hauea vnito vna leuata ſtraordinaria; e per altro S. M. eſſendoſene la ſua Armata, ch'era impiegata nella Coſta di Toſcana, ritornata ne' ſuoi Porti dopo hauere vtilmente impedito a'nemici di tirare da Napoli le forze, ch'eſsi erano ſoliti d'impiegare contra la Catalogna, fece proporre al detto Conte d'Arcurt d'impiegarlo nell'aſſedio di Tarragona, ſtimando, che quello di Lerida foſſe

rida, y el refuerzo de quatro mil hombres, que havia hecho preparar, de los quales ſe le embiaba la liſta.

Que deſpues, de tiempo en tiempo, ſe le havian participado todas las particularidades de los aviſos, que S. M. havia recivido del eſtado de dicha Plaza, con la recomendacion de deferir mucho à ellos, como que venian de parte de donde ſe havian acoſtumbrado recivir, y que ſiempre havian ſalido ciertos; inſinuandole, que lo dilatado de un ſitio, haria perecer las Tropas del Exercito de S. M.; y daria medio à los Enemigos de fortificar las ſuyas para ponerſe con el tiempo en eſtado de emprender lo que entonces no havian oſſado intentar.

Que haviendo continuado el Conde de Arcourt por ſu parte en eſcribir, que eſperaba, ſegun los aviſos que tenia, que la Plaza ſe rendiria en breve, y embiadole S. M. el refuerzo de que havia aviſado, que podia confiar, que era de quatro mil hombres, poco mas, ò menos, de Tropa veterana, à que havia unido la Ciudad de Barcelona una Leva extraordinaria; y por otra parte S. M. (haviendo buelto à ſus Puertos ſu Armada, que eſtaba empleada en la Coſta de Toſcana, deſpues de haver impedido utilmente à los Enemigos, que ſacaſſen de Napoles las fuerzas, que ſolian emplear contra Cataluña) hizo proponer al dicho Conde de Arcourt emplearle en el ſitio de Tarragona,

Año 1647. En. 18. *foſſe per ſuccedere prontamente, com'egli hauea aſsicurato di tempo in tempo; e che con le Truppe, ch'erano ſtate deſtinate per il Piemonte, e che facea congiungere alla ſua Armata Nauale, e quelle che poteuanſi tirare da Lerida, l'aſſedio eſſendo finito, ſi ſarebbe in iſtato di conquiſtare Tarragona; ma quello di Lerida prolungandoſi ſempre, & il Conte d'Arcurt continouando nella ſperanza di vedere dentro diece, ò vndici giorni cadere la Piazza nelle ſue mani, per gli auuiſi, che capitauano ſu'l luogo, non giudicò poſsibile d'intraprendere l'aſſedio di Tarragona nella pendenza della continouatione di quello di Lerida: e così la ſtagione auanzandoſi, S. M. per non laſciare inutili le dette Armate di terra, e di mare, fù obligata di fare ripaſſare in Italia, per cercare di prendere gli vantaggi, come felicemente fece ſopra i nemici da quel lato, e continouarui vna diuerſione vtiliſsima al ſucceſſo de gli affari di Catalogna, ſenza hauerui impiegato vn ſolo huomo delle Truppe deſtinatte per la detta Prouincia; anzi vi s'inuiò il Regimento del Barone di Chut, ancorche poſto in piede, per ſeruire con la detta Armata Nauale.*

In tanto gli auuiſi, che S. M. hauea dati al Conte d'Arcurt dello ſtato de'nemici in Lerida, eſſendoſi indebolita, e le bocche inutili, che il Gouernatore ne hauea fatto ſortire, eſſendo ſtate riceuute, era in grado di guardarla, anche oltre al termine,

eſtimando que tendria efecto promptamente el de Lerida, como havia aſſegurado de tiempo en tiempo; y que con las Tropas, que eſtaban deſtinadas para el Piamonte, y que hacìa juntar à ſu Armada, y las que ſe podian ſacar de Lerida, concluìdo ſu ſitio, ſe hallarian en eſtado de conquiſtar à Tarragona. Pero alargandoſe ſiempre el de Lerida, y continuando el Conde de Arcourt en la eſperanza de vèr caer dentro de diez, ù once dias la Plaza en ſus manos, por los aviſos que llegaban, no juzgò poſsible emprender el ſitio de Tarragona pendiente la continuacion del de Lerida; y adelantandoſe de eſte modo la eſtacion, por no tener inutiles los dichos Exercitos de Tierra, y Mar, ſe viò obligado S.M. à hacerlos paſſar à Italia para procurar hacer progreſſos ſobre los Enemigos, como ſucediò felizmente, por aquella parte, y continuar alli una diverſion muy util al buen éxito de las coſas de Cataluña, ſin haver empleado un ſolo hombre de las Tropas deſtinadas para la dicha Provincia; pues antes embiò alli el Regimiento del Baron de Chut, aunque ſe havia levantado para ſervir con la referida Armada.

Año 1647. En. 18.

Que haviendoſe debilitado Lerida durante los aviſos que S. M. havia dado al Conde de Arcourt del eſtado de los Enemigos en ella, y hallandoſe el Gobernador en eſtado de mantenerla aun por mas tiempo del que ſe havia dado para eſte ſitio

AÑO 1647. En. 18. *ne, ch'era ſtato dato à queſto aſſedio dal ſuo principio, per gli auuiſi, che S. M. ne hauea hauuti; occorſe che i nemici hebbero tempo di venire à tentare il ſoccorſo, che loro era riuſcito: e ciò, che doueua oſſeruarſi, e che raddoppiaua à S. M. il diſpiacere, che hauea riceuuto di queſto malore, era, che con cinque mila Fanti, e mille e cinquecento Caualli haueano forzata vn'Armata di noue mila huomini, alloggiata dentro i trincieramenti, che s'era hauuto l'agio di perfettionare in ſei meſi, e che tutto il mondo credeua sì buoni, e sì ſicuri, che i principali Vfficiali dell'Armata ſcriueuano in Corte, ch'eſſi hauriano poca gloria à ributtare i nemici, ſe veniſſero ad attaccarli.*

Da queſte particolarità note ad ogn'vno, foſſe malageuole, che ſi trouaſſe vn ſolo Catalano, che non giudicaſſe, che non era la debolezza delle Truppe Franceſi, nè la forza di quelle del nemico, che haueſſero impedito il buon ſucceſſo dell'aſſedio di Lerida.

Si poteſſe altresì giudicare, ſe S. M. haueſſe preferito nel diſegno dell'impiego delle ſue Armi il far progreſsi in Catalogna a'vantaggi, ch'ella potea riportare in Italia, con offerire al Conte d'Arcurt l'Armate di terra, e di mare, per fare l'aſſedio di Tarragona nel tempo che facea ſapere alla Corte, che Lerida ſarebbe obli-

tio deſde ſu principio, por las noticias que S. M. havia tenido, à cauſa de haverſe recivido las bocas inutiles, que havia hecho ſalir de la dicha Plaza; ocurriò, que los Enemigos tuvieron tiempo de intentar el ſocorro, como lo lograron: y lo que debia obſervarſe, y aumentaba à S. M. el diſguſto, que havia recivido de eſta deſgracia, era, que con cinco mil Infantes, y mil y quinientos Cavallos havian forzado un Exercito de nueve mil hombres, alojado dentro de las Trincheras, que ſe havia tenido la comodidad de perficionar en feis meſes, y que todo el mundo los creìa tan buenos, y ſeguros, que los principales Oficiales del Exercito eſcribian à la Corte, que tendrian poca gloria en rechazar à los Enemigos, en caſo que los atacaſſen. AÑO 1647. En. 18.

Que à viſta de eſtas particularidades, ſabidas de todos, apenas ſe encontraria un ſolo Catalan, que juzgaſſe, que la debilidad de las Tropas Franceſas, ò la fuerza de las del Enemigo, havian impedido el felìz ſuceſſo de Lerida.

Que ademàs de eſto ſe podia juzgar ſi S. M. havia preferido, ò no, en el deſignio del deſtino de ſus Armas el hacer progreſſos en Cataluña à las ventajas, que podia conſeguir en Italia, quando ofrecia al Conde de Arcourt los Exercitos de Tierra, y Mar para hacer el ſitio de Tarragona en el tiem-

Año 1647. En. 18. *obligata da vn giorno all'altro di renderſi ; ſe allora che ſi meſſero le Truppe in campagna , non haueſſe S. M. hauuto guſto di far'attaccare Tarragona , ſe le haueſſero propoſto di cominciare à farle agire per quella intrapreſa , e ſe non era à propoſito continouando l'aſſedio di Lerida, come hà fatto , d'impiegare in Italia delle forze , che non haurebbono à nulla ſeruito in Catalogna , e con le quali hauea fatto vna poſſente diuerſione in fauore della Prouincia , e delle conquiſte ; le cui ſeguele poteano eſſerle più vtili , che in alcun'altra di quelle dell'vbbidienza di S. M.*

Quanto alla tregua in riguardo della Catalogna , S. M. non credeſſe hauer biſogno d'impiegare molte ragioni , per far conoſcere à tutto il mondo , che vno de'ſuoi più grandi, e giuſti voti foſſe di vedere il Rè Cattolico affatto eſcluſo da queſta bella , e conſiderabile Prouincia , con vna renuntia generale , e finale di tutto ciò , che vi poteſſe pretendere: poiche i vantaggi , che ne riceuerebbe, foſſero facili da giudicarſi : baſtaſſe il dire , com'era ben vero , che S. M. non hauea omeſſa diligenza alcuna per prouederui ; che hauea cercate , e cercaua ſempre tutte le vie imaginabili per queſto fine , hauendo fatto offerire da'ſuoi Plenipotentiari à Munſter di cedere i ſuoi diritti ſopra la Nauarra , benche foſſe l'antico patrimonio de' Rè ſuoi predeceſſori della

tiempo que participaba à la Corte, que Lerida ſe veria obligada à rendirſe de un dia à otro ; ſi quando ſe puſieron las Tropas en campaña, no huvieſſe S. M. querido hacer atacar à Tarragona , en caſo de que le huvieſſen propueſto , que comenzaſſe à hacerlas obrar por aquella empreſſa ; y ſi no huvieſſe ſido à propoſito , continuando el ſitio de Lerida , emplear , como lo hizo , en Italia , fuerzas , que de nada huvieran ſervido en Cataluña , y con las quales havia hecho una poderoſa diverſion en favor de la Provincia, y de las conquiſtas ; cuyas conſequencias podian ſerle mas utiles, que en ninguna otra de las de la obediencia de S. M.

Año 1647. *En.* 18.

Que en quanto à la Tregua de Cataluña , no creìa S. M. neceſsitar de emplear muchas razones para dar à conocer à todo el mundo, que uno de ſus mayores , y mas juſtos deſeos era vèr al Rey Catholico enteramente excluìdo de eſta bella, y conſiderable Provincia, con una renuncia general , y final de todo lo que pudieſſe pretender en ella , pues las ventajas , que recivi-ria , eran faciles de reconocer : que baſtaba decir , como era muy cierto , que S. M. no havia omitido diligencia alguna para proveer à ello: que havia buſcado, y buſcaba ſiempre todos los medios imaginables para eſte fin, haviendo hecho ofrecer por ſus Plenipotenciarios en Munſter la ceſsion de ſus derechos ſobre la Navarra, aunque era patrimonio

AÑO 1647. En. 18. *della Casa di Borbone, che appartenuano così legitimamente à S. M. come il proprio Regno, per obligare il Rè Cattolico à lasciare à S. M. la Catalogna intiera: e in appresso per tentarlo da tutte le parti vi hauesse aggiunto di far rimettere al detto Rè Cattolico due volte altrettante Piazze, e Paesi dalla banda di Fiandra, che quello che ne possedeua in Catalogna, ancorche la vicinanza della Città Capitale del Regno, e del soggiorno ordinario del Rè facesse ageuolmente conoscere, che non v'era cosa, che importasse di vantaggio, che di stendere le sue frontiere da quella banda.*

Dapoi hauesse S. M. nuouamente incaricato a' suoi Ambasciadori questo affare, e comandato loro di mettere tutti i ferri in opera, per fare che se il Rè Cattolico non volea punto cedere tutte le Piazze, che gli restauano in Catalogna, nonostante qualsiuoglia offerta, che se li potesse fare, cercassero almeno di hauer Tarragona, come la Piazza la quale a' suoi fedeli sudditi di detta Prouincia staua più loro su'l cuore, dando loro potere di offerire Portolongone, e Piombino, & altre Piazze, e Paesi in Fiandra, per lasciargliele in cambio, se vi volea consentire.

Che se dopo hauer fatti tali patti non era possibile di vincere la durezza de' nemici, i Popoli di Catalogna non doueßero per questo men gradir le buone intentioni di S. M. che

AÑO 1647. En. 18. nio de los Reyes sus Predecessores de la Casa de Borbon, los quales pertenecian tan legitimamente à su Magestad, como su proprio Reyno, por obligar al Rey Catholico à ceder à S.M. toda la Cataluña; (a) y que demàs de esto, para procurarlo por todas partes, havia añadido, que haria entregar al dicho Rey Catholico duplicadas Plazas, y Paìses, por la parte de Flandes, de los que possedìa en Cataluña, sin embargo de que la immediacion de la Ciudad Capital del Reyno, y de la residencia ordinaria del Rey, hacìa conocer facilmente, que no havia cosa que importasse mas, que el estender sus fronteras por aquella parte.

Que demás de esto havia S. M. encargado nuevamente à sus Embaxadores este negocio, y mandadoles usar de todos los arbitrios posibles para hacer, que si el Rey Catholico no queria ceder todas las Plazas, que le quedaban en Cataluña, no obstante qualquier oferta, que se le pudiesse hacer, procurassen à lo menos lograr à Tarragona, como la Plaza mas estimada de sus fieles Subditos de la dicha Provincia, dandoles facultad para ofrecer en cambio à Portolongon, y Piombino, y otras Plazas, y Paìses en Flandes, en caso que quisiesse consentir en esto.

Que si à vista de semejantes pactos, no era posible vencer la dureza de los Enemigos, los Pueblos de Cataluña no debian por esto agradecer menos las buenas intencio-

(a) Hallase esta proposicion en la Negociacion de *Munster*.

Año 1647. En. 18.

che ſe haueſſero ſortito il loro buono effetto, poiche non rimarrebbe punto dalle ſue diligenze, e dalle ſue offerte, che non riuſciſſero, hauendo fatto conoſcere, che preferiua l'acquiſto d'vn palmo di terra in Catalogna à tutto quello la cui poſſeſsione li poteſſe eſſere più cara altroue: che ſe il bene vniuerſale della Chriſtianità, i penſieri, & intereſsi de gli Alliati della Corona, e tante altre ragioni, che li poteano obligare, e S. M. altresì à deſiderare la Pace, faceano, ch'ella foſſe conchiuſa, e ſegnata di comune accordo da tutti i Principi, e Stati, che v'erano intereſſati, e che biſognaſſe, ch'ella deſſe le mani alla tregua di Catalogna, auanti d'hauer potuto coll'armi, e col negotio vitirare le Piazze, che i nemici vi teneuano; S. M. non dubitaſſe, che i due Conciſtori non riconoſceſſero bene, com'era neceſſario, che il conſentimento, che vi haurebbe dato, non ſarebbe men vtile, e vantaggioſo a' Catalani, che à tutti gli altri ſuoi ſudditi, atteſo, che ſe S. M. non defferendo alle ragioni, che le ſono ſuggerite da' Catalani, ò negligendo l'altre, che le poteano far prendere neceſſariamente riſolutioni contrarie, voleua continouare la guerra ſenza i ſuoi Alliati, per cercare eſſa ſola di ſcacciarne i nemici dalle dette Piazze, foſſe per arriuare, che S. M. ſarebbe non ſolamente caricata d'vna infinità di rimproueri di tutta la Chriſtianità, per hauerle rifiutato di darle

ciones de S. M., que ſi huvieſſen ſurtido buen efecto; pues de ninguna manera quedaria por ſus diligencias, y ofertas el que ſe lograſſen, haviendo dado à conocer, que preferia la adquiſicion de un palmo de tierra en Cataluña à todo aquello cuya poſſeſsion pudieſſe ſerle mas apreciable en otra parte: que ſi el bien univerſal de la Chriſtiandad, y las idèas, è intereſſes de los Aliados de la Corona, y otras muchas razones, que los podian obligar igualmente que à S. M. à deſear la Paz, hacian, que eſta ſe concluyeſſe, y firmaſſe de comun acuerdo por todos los Principes, y Eſtados intereſſados en ella, y fueſſe neceſſario, que dieſſe la mano à la Tregua de Cataluña, antes de haver podido con las armas, y con la negociacion tomar las Plazas, que alli tenian los Enemigos; no dudaba S. M., que reconocerian bien los dos Conſiſtorios, como era neceſſario, que el conſentimiento, que à eſto dieſſe, no ſeria menos util, y ventajoſo à los Catalanes, que à todos ſus demàs Subditos, reſpecto de que ſi S. M., no defiriendo à las razones, que ſe le ſugerian por los Catalanes, ò deſpreciando las que le podian hacer tomar neceſſariamente reſoluciones contrarias, queria continuar la Guerra ſin ſus Aliados para intentar por sì ſolo deſalojar à los Enemigos de dichas Plazas, ſucederia, que no ſolo llenaria à S. M. de una infinidad de vituperios toda la Chriſtiandad, por haver reuſado darles el deſcanſo,

Año 1647. En. 18.

por

Año 1647. En. 18.

le il ripoſo, dietro il quale ſoſpiraua dopo tanti anni; ma ancora, che trouandoſi abbandonata da'ſuoi Alliati, hauriano modo i nemici d'impiegare tutte le force contra quella Corona, ſenza ſofferirne la minima diuerſione; & in tal caſo non vi foſſe punto di pregiudicio, che poteſſe arriuare a' fedeli Catalani, con la tregua di tutti quelli, che veniuano allegati, e poteano eſſere preueduti da'ſudetti Conciſtori, che poteſſero agguagliare quelli, che riceuerebbono, ſe l'Armi Franceſi eſſendo impiegate in diuerſi lati, non ſi trouaſſero in iſtato, non ſolo di fare de' ſforzi più grandi in Catalogna, ma all'incontro di rallentare quelli, che vi facea al preſente. Di maniera, che quando ſi foſſe coſtretto di accettare la detta tregua per parte di S. M. ſenza ritirare alcuna Piazza di quelle, che teneuano i nemici nella ſudetta Prouincia, per timore, che non lo facendo, la Catalogna foſſe eſpoſta à più gran mali, S. M. per aſsicurare di tutto punto la ſua fedeliſsima Città di Barcellona, & il Paeſe intergiacente trà eſſa, e l'Ebro, & il Segre, haueſſe riſoluto di far diligentemente fortificare i poſti, che ſarebbono giudicati i più proprij contra Tarragona, e contra Lerida, per renderli anche più forti, che le ſudette Piazze, & in oltre perfettionare le fortificationi di Ceruera. In tanto foſſe ſin d'hora riſoluta à nulla omettere di ciò, che potea eſſere neceſſario per fare ſforzi vtili

por el qual ſuſpiraban deſpues de tantos años; ſino que hallandoſe abandonado de ſus Aliados, tendrian los Enemigos modo de emplear todas ſus fuerzas contra aquella Corona, ſin padecer la mas minima diverſion; y que en tal caſo, de todos los perjuicios, que ſe alegaban, y podian preverſe por los ſobredichos Conſiſtorios, no podian reſultar à los fieles Catalanes con la Tregua ningunos, que mereciеſſen igualarſe con los que recivirian, ſi empleandoſe las Armas Franceſas en diverſas partes, ſe hallaſſen imposibilitadas, no ſolo de hacer mayores esfuerzos en Cataluña, ſino al contrario de diſminuir los que alli hacìa actualmente: de manera, que quando fueſſe preciſo aceptar la Tregua por parte de ſu dicha Mageſtad, ſin tomar ninguna de las Plazas, que ocupaban los Enemigos en la ſobredicha Provincia, por el temor de que no haciendolo, fueſſe expueſta Cataluña à mayores males, S. M. para aſſegurar de todo punto à ſu fideliſsima Ciudad de Barcelona, y el Paìs, que media entre eſta, el Ebro, y el Segre, huviera reſuelto hacer fortificar diligentemente los pueſtos, que ſe juzgaſſen mas oportunos contra Tarragona, y Lerida, para hacerlos aun mas fuertes, que las ſobredichas Plazas, y demàs de eſto perficionar las Fortificaciones de Cervera. Que entre tanto havia eſtado haſta entonces reſuelto à no omitir nada de lo que pudieſſe ſer neceſſario para hacer utiles esfuerzos

Año 1647. En. 18.

Año 1647. En. 18. *vtili in Catalogna , continouandoui la guerra per la quale ſi faceano grandi apparecchi in tutta diligenza ; nè altresì per tutte le iſtanze conuenienti , che hauea ordinate a' ſuoi Plenipotentiari di fare nell' Aſſemblea di Munſter , per obligare i nemici , in dando il ſuo conſenſo alla Pace , di rimetterle le Piazze di Catalogna , ch'erano hora in ſuo potere, la prudenza , volendo che ſi preparaſſero rimedij contra tutti gl'inconuenienti.*

A queſto effetto S. M. haueſſe di già dato ordine al Signor d'Argencurt , Mareſciallo di Campo , e molto eſperto nelle fortificationi , di portarſi ſu'l luogo , per farne doue biſognaſſe, hauendo nel medeſimo tempo fatto preparare il fondo neceſſario per lauorarui , e mettere i poſti , che ſi auuiſarebbe in iſtato di rinſerrare i nemici nella Città di Tarragona , e Lerida.

S. M. hauendo pur da ſe ſteſſa ben conoſciuto i diſegni de' nemici coll'eſtorquere il giuramento , che hauea fatto preſtare a'popoli di quei quartieri , haueſſe dato ordine al Conte d'Arcurt di far che rinouellaſſero il giuramento al Rè per quello che il Rè Cattolico hà loro coſtretto di fare.

Nè foſſe per ometterſi nulla facendoſi la Pace per riſtabilire le coſe in maniera che non ſi poteſſe difficultare alla Francia la perfettione delle fortificationi , che ſarebbono ſtate

en Cataluña , continuando alli la Guerra , para la qual ſe hacian grandes preparativos à toda diligencia ; y que aſsimiſmo havia mandado hacer à ſus Plenipotenciarios en el Congreſſo de Munſter, dando ſu conſentimiento para la Paz , todas las inſtancias convenientes para que ſe le entregaſſen las Plazas de Cataluña , que entonces tenia en ſu poder, queriendo la prudencia , que ſe preparaſſen remedios à todos los inconvenientes. Año 1647. En. 18.

Que para eſte efecto havia yà dado S. M. orden al Señor de Argencourt, Mariſcal de Campo, muy experto en las Fortificaciones , de paſſar à aquel parage para obrar en donde convinieſſe , haviendo al miſmo tiempo hecho preparar el fondo neceſſario para trabajar alli, y poner los pueſtos que ſe aviſaſſe, en eſtado de eſtrechar à los Enemigos en la Ciudad de Tarragona , y Lerida.

Que haviendo conocido bien S. M. por sì miſmo los deſignios de los Enemigos, mediante el juramento , que havia hecho preſtar à los Pueblos de aquellos Quarteles ; havia dado orden al Conde de Arcourt para hacer , que renovaſſen el juramento al Rey por el que el Rey Catholico les obligò à hacer.

Que no ſe havia omitido nada en la negociacion la Paz para eſtablecer las coſas de manera , que no ſe pudieſſe poner dificultad à la Francia en perficionar las Fortificacio-

AÑO 1647. En. 18.

ſtate cominciate in quei poſti nella ſteſa del Paeſe, che douea dimorare ſotto l'vbbidienza di S. M.

Dopo gli ſforzi, che hauea fatti per conſeruarſi quanto teneua in Catalogna, e per ſcacciare i nemici dal rimanente, neſſuno poteſſe con fondamento entrare in apprenſione, nè diffidenza, ch'ella voleſſe ſofferire, che le foſſe in nulla diminuito in appreſſo, nè per vno ſforzo d'armi, nè per pratiche, durante la tregua, nè meno che li foſſe conteſtato in qualſiuoglia maniera. E ſe ciò arriuaſſe, foſſe per vederſi la Francia più toſto perire, che di laſciare intaccare i ſuoi diritti, & il ſuo giuſto poſſeſſo nella Catalogna.

S. M. voleſſe bene ancora, che tutti i Catalani ſapeſſero, che la tenerezza dell'età del Rè non impedirebbe la Regina Reggente ſua madre di mandarlo in perſona sù i luoghi, s'ella vedeſſe, che la ſua preſenza foſſe vtile alla conſeruatione della Prouincia; & i due Conciſtori non doueſſero prendere queſte propoſitioni per vna eſageratione, nè maniera di diſcorſo, ò tranſporto di affettione, ma per vn ſincero ſentimento delle loro Maeſtà, e Conſeglio, che ſarebbe altrettanto prontamente eſeguito quanto li veniua hora ſinceramente eſpreſſo.

Nel reſto ogn'vno vedeſſe, che dir volea vna tregua di 30. anni trà le due Corone, poiche volea dire la Pace ſotto vn'altro nome; e che quan-

ciones, que ſe huvieſſen comenzado en aquellos pueſtos en la extenſion del Païs, que debia quedar baxo la obediencia de S. M.

Que deſpues de los esfuerzos, que havia hecho para conſervar quanto tenia en Cataluña, y para deſalojar à los Enemigos de lo reſtante, nadie podia con fundamento entrar en temor, ni deſconfianza de que quiſieſſe permitir, que ſe le diſminuyeſſe nada en adelante, ni con un esfuerzo de armas, ni con negociaciones durante la Tregua, ni menos que ſe le conteſtaſſe de ninguna manera; y que ſi eſto ſucedieſſe aſsi, antes ſe dexaria la Francia perecer, que dexar debilitar ſus derechos, y ſu juſta poſſeſsion en la Cataluña.

Que tambien queria S. M. que todos los Catalanes ſupieſſen, que lo tierno de la edad del Rey no impediria à la Reyna Regente ſu Madre, que lo embiaſſe en perſona à aquel Païs, ſi le pareciesſe ſer util ſu preſencia para la conſervacion de la Provincia; y que los dos Conſiſtorios no debian tener eſtas propoſiciones por exageracion, ni diſcurſo, ò exceſſo de afecto, ſino por una ſincera intencion de ſus Mageſtades, y ſu Conſejo, que ſe executaria con igual promptitud à la ſinceridad con que ſe les expreſſaba.

Que en quanto à lo demàs, todos reconocian lo que importaba una Tregua de treinta años entre las dos Coronas, pues con otro nom-

AÑO 1647. En. 18. *quando queſto termine ſarebbe finito, riuſciria difficile, che il Rè Cattolico intraprendeſſe di ritirare queſta Prouincia dalle mani di S. M. e di rientrare in guerra con eſſa; eſſendoui molta apparenza, ch'egli ne ſofferirebbe ancora più, che non facea in quella: e ſe la Francia, che ritiene de'diriti sì legitimi ſopra la Nauarra, non hauea potuto ricuperarla in tanti anni, non foſſe veriſimile, che il Rè Cattolico, il quale non haurebbe che pretenſioni mal fondate ſopra la Catalogna, vi poteſſe meglio riuſcire, dopo che S. M. l'hauria poſſeduta sì lungamente, & hauria interamente proueduto à tutte le coſe, che ſarebbono neceſſarie per la ſua conſernatione: e come S. M. non era punto poſta in biſogno di paſſare i mari, nè prendere il ſuo camino ſopra gli altri Stati, per inuiare le ſue forze à Catalogna, poteſſe portarle con eguale poſſanza, e prontezza ſu'l Ebro, e ſu'l Segre, ch'ella ſaprebbe farlo in tutte l'altre frontiere, poiche non vi potria incontrare il minimo oſtacolo. Oltre che ſe S. M. ſi trouaſſe obligata alla tregua ſenza ottenere la rimeſſa di dette Piazze, quelle che ſi potriano conſtruire, e fortificare; le Truppe, che vi ſi potriano intrattenere in numero diceuole; le Galere, che vi ſariano mantenute; il buon' ordine, che ſi oſſeruarebbe per il pagamento di tutto ciò, che ſeruirebbe alla guardia, e conſeruatione di detta Prouincia, con la politia, e diſciplina, che ſi apporterebbe à far viuere le Truppe, che vi ſarebbono impiegate*

bre queria decir la Paz; y que quando ſe cumplieſſe eſte termino, ſería dificil, que el Rey Catholico emprendieſſe quitar eſta Plaza de las manos de S. M., y bolverle à hacer la Guerra, haviendo mucha apariencia de que padeceria aun mas de lo que padecia en ella. Y que ſi la Francia, teniendo derechos tan legitimos ſobre Navarra, no havia podido recuperarla en tantos años, no era veroſimil, que el Rey Catholico, el qual no tenia ſino unas pretenſiones mal fundadas ſobre Cataluña, pudieſſe lograr alli mejor ſuceſſo deſpues que S. M. la huvieſſe poſſeìdo por tanto tiempo, y proveìdo enteramente à todo lo neceſſario para ſu conſervacion: y que como S. M. no tenia neceſsidad alguna de paſſar el Mar, ni de tranſitar por otros Eſtados para embiar ſus fuerzas à Cataluña, podia llevarlas al Ebro, y al Segre con el miſmo vigor, y promptitud, que à todas las demàs fronteras, reſpecto de que no encontraria el menor obſtàculo; fuera de que ſi S. M. ſe veia obligado à la Tregua ſin obtener la entrega de dichas Plazas; aquellas que ſe podrian conſtruir, y fortificar; las Tropas, que ſe podrian mantener en numero conveniente; las Galeras, que ſe mantendrian alli; el buen orden, que ſe obſervaria para la paga de todo lo que ſirvieſſe para la cuſtodia, y conſervacion de la dicha Provincia, con la politica, y diſciplina en que ſe haria vivir à las Tro-

AÑO 1647. *En.* 18.

AÑO 1647. En. 18.

gate, à che ſarebbe faciliſsimo il prouedere nella dolcezza della Pace, e gli altri mezzi, che ſi praticherebbono per far riſentire qualche alleggiamento à gli altri Catalani, ſenza nulla ometterui, darebbono la ſicurezza, l'abbondanza, & vn'intero contento a'popoli, e ſeruirebbono loro d'vna ſoda conſolatione, ſe per ſchifare vn più gran male ſi foſſe ſtato obligato di dare le mani à quella tregua: che ſe auueniſſe, che la guerra foſſe continouata, e che gli Alliati di S. M. agiſſero, come per il paſſato, contra i loro nemici, foſſe indubitabile, che S. M. farebbe nella Catalogna tutti gli ſforzi, che vi ſarebbono giudicati à propoſito, & vtili per condurre à felice fine l'intrapreſe, che ſi giudicaſſero più importanti al bene, e ripoſo della Prouincia.

Che ò la Tregua ſi faccia, ò la Guerra continoui, ſe trouaſſero ſu'l luogo qualche coſa vantaggioſa alla Prouincia, S. M. riceuerebbe guſto di eſſerne informata, e ſi trouaſſe interamente diſpoſta à prouederui.

Dopo la ſpeditione della ſopradetta Memoria, il Rè hauendo riceuuto auuiſo, che li Plenipotentiari delle Prouincie Vniti de' Paeſi Baſsi haueano ſottoſcritto de gli Articoli di Pace co' Plenipotenciari del Rè Cattolico, ſenza che le rimoſtranze, & oppoſitioni, che li Plenipotentiari di S. M. vi haueano apportato, haueſſero potuto impedinerli, eſſendoſi anzi affrettati di farlo, auanti che il Conte di

Tropas, que ſe empleaſſen, à que ſeria muy facil proveer en la dulzura de la Paz; y los demàs medios, que ſe practicarian para facilitar algun alivio à los demàs Catalanes, ſin la menor omiſsion, producirian la ſeguridad, la abundancia, y una entera ſatisfaccion à los Pueblos; y les ſerviria de ſólido conſuelo el que, por evitar mayor mal, fueſſe preciſo dar la mano à eſta Tregua: y que ſi ſucedieſſe, que ſe continuaſſe la Guerra, y que los Aliados de S. M. obraſſen, como en el tiempo paſſado, contra ſus Enemigos, era indubitable, que S M. haria en Cataluña todos los esfuerzos, que ſe juzgaſſen convenientes, y utiles para conducir à un feliz termino las empreſſas, que ſe creyeſſen mas importantes al bien, y quietud de la Provincia.

Que ſi haciendoſe la Tregua, ò continuandoſe la Guerra, hallaſſen algun expediente util à la Provincia, S. M. tendria guſto en que ſe le comunicaſſe, y eſtaba enteramente diſpueſto à tomar reſolucion ſobre èl.

Que haviendo recivido el Rey aviſo (deſpues de deſpachada la ſobredicha Memoria) de que los Plenipotenciarios de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos havian firmado Articulos de Paz con los Plenipotenciarios del Rey Catholico, ſin que las repreſentaciones, y opoſiciones hechas por los Plenipotenciarios de S. M. huvieſſen podido impedirlos; pues al contrario

ſe

AÑO 1647. En. 18.

di Seruien ; inuiato all'Haya à queſto effetto, vi foſſe potuto arriuare, S. M. haueſſe ſtimato à propoſito , col parere della Regina Reggente ſua madre , di darne parte a' detti Conciſtori , affinche eſaminando queſto accidente , come lo merita , faccino riſleſſione ſopra le ſeguele , che potria hauere , e giudichino , ſe queſta ſegnatura , fatta à parte , non foſſe di già vn'inſtradamento à gl'inconuenienti, che S. M. haueà preueduto poter arriuare per artificio de' nemici , e che haueà fatto rimarcare con queſta Memoria , in caſo che perfidiaſſero per la guerra , & in rifiutare le conditioni di Pace , ò di Tregua , che foſſero giudicate eque. E ſe i nemici , che cercauano per tutte le vie di ſtaccare dalla Francia i ſuoi Confederati , hauendo di già fatto tanto camino appreſſo coloro , ch'erano i più ſtrettamente obligati co' Trattati , e per i proprij intereſsi , à non ſepararſi da quelli di S. M. non trauaglierebbono per muouerli viè più , e per far ricadere ſopra la Francia , non ſolo l'odio della continouatione della guerra , ma la pena , e le difficultà di ſoſtenerla ſola contra il Rè Cattolico, e contra tutta la Caſa d'Auſtria , e di molti Principi adherenti al ſuo partito, i cui pregiudicij, che deono temerſi, ſono aſſai eſpreſsi nella detta Memoria, e ſaranno aſſai conſiderati da' detti Conciſtori , ſenza che vi ſia biſogno di eſplicarli di vantaggio in queſto luogo.

AÑO 1647. En. 18.

ſe acceleraron en ſu execucion ; antes que huvieſſe podido llegar à la Haya el Conde de Servient , embiado alli para eſte efecto ; S. M. havia juzgado conveniente , con el dictamen de la Reyna Regente ſu madre , dar parte de eſto à los dichos Conſiſtorios , à fin que examinando eſte accidente , como lo merecia, reflexionaſſen las conſequencias, que podria tener , è hicieſſen juicio de ſi eſta firma , hecha ſeparadamente, no era yà un medio para los inconvenientes , que S. M. havia previſto podian ſuceder por el artificio de los Enemigos , y que havia hecho notar con eſta Memoria , en caſo que perſiſtieſſen en la Guerra , y en reuſar las condiciones de Paz , ò de Tregua , que pareciеſſen juſtas; y ſi los Enemigos , que ſolicitaban por todas vias ſeparar de la Francia à ſus Confederados , haviendo hecho yà tantos progreſſos cerca de ellos , que eran los mas eſtrechamente obligados , por los Tratados, y por ſus proprios intereſſes , à no ſepararſe de los de S. M. , no trabajarian para moverlos mas bien , y para hacer recaer ſobre la Francia, no ſolo el odio de la continuacion de la Guerra , ſino tambien el trabajo , y dificultades de mantenerla ſola contra el Rey Catholico , y contra toda la Caſa de Auſtria , y muchos Principes adherentes à ſu partido ; cuyos perjuicios , dignos de temerſe , ſe expreſſan baſtantemente en la dicha Memoria , y ſeràn tambien conſiderados por los dichos Conſiſtorios , que no es neceſſario explicarlos mas en eſte lugar.

REAL

AÑO 1647. En. 21. *REAL CEDULA, en que por no ſer baſtante para atajar, y remediar eficazmente los daños, que reſultaban de la continuacion del Comercio con el Reyno de* PORTUGAL, *las penas, y prevenciones contenidas en otras Cedulas anteriores, ſe declara por delito de leſa Mageſtad el Comercio con el referido Reyno, y que por ſu gravedad ſe pueda probar con teſtigos ſingulares: dada en Madrid à 21. de Enero de* 1647. [Veaſe en eſte miſmo Reynado, inſerta con otras Cedulas del miſmo aſſumpto, en la expedida à tres de Julio de 1663.]

AÑO 1647. En. 21.

Feb..... *ARTICULO PARTICULAR, por el qual ofrece el* REY CHRISTIANISSIMO *al Duque* CARLOS DE LORENA *cien mil eſcudos annuales para ſu manutencion, y otros partidos, con tal que deponga enteramente las Armas, y eſtablezca ſu manſion en* ITALIA, *ò en otro lugar en que ſe convenga; y que en caſo de reuſarlo, no ſolo harà que el* REY CATHOLICO *no le dè retirada, ni ſocorro en ſus Tierras, ſino que aun ſerà lícito à* S. M. CHRISTIANISSIMA *perſeguirle en las de* S. M. CATHOLICA. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. IX. pag. 213. En *Italiano*.]

Feb.....

Ancorche il Duca Carlo di Lorena habbia ſempre impiegata la ſua perſona, e Truppe, pendente queſta guerra, nel partito contrario al Rè Chriſtianiſſimo; che habbia contrauenuto à tutti i Trattati, che ſono ſtati fatti con lui dal fù Rè Ludouico XIII. di glorioſa memoria; che in virtù de' detti Trattati, ſpecialmente di quello fatto à Parigi l'anno 1641. *ratificato dal detto Signor Duca di Lorena à Barleduc li .....del detto anno, tutti gli Stati, che il detto Signor Duca hà per auanti poſſeduti, ſiano giuſtamente acquiſtati alla Corona di Francia, non ſolo quelli che rileuano, e dipendono da detta Corona, ò da' tre Veſcouati Metz, Thul, e Verdun; ma ancora quelli dell'antica Ducea di Lorena; nulladimeno il detto Signor Rè Chriſtianiſſimo, volendo vſare la moderatio-*

AUnque el Duque Carlos de Lorena ha empleado ſiempre ſu perſona, y Tropas, durante eſta Guerra, en el partido contrario al Rey Chriſtianiſsimo, ha contravenido à todos los Tratados hechos con èl por el difunto Rey Luis XIII. de glorioſa memoria; y en virtud de los dichos Tratados, y eſpecialmente del que ſe hizo en Parìs el año de 1641., ratificado por el dicho Señor Duque de Lorena en Bolduc à.....del dicho año, todos los Eſtados, que el dicho Señor Duque poſſeyò anteriormente, han ſido juſtamente adquiridos por la Corona de Francia, no ſolo los que eſtàn ſujetos, y dependen de la dicha Corona, ò de los tres Obiſpados de Metz, Thoul, y Verdum, ſino tambien los del antiguo Ducado de Lorena; no obſtante el dicho

Se-

Año 1647. Feb.....

ratione nella prosperità, che hà piacciuto à Dio di benedire alle sue armi, hauendo riguardo al seruigio, & alla fedeltà d'alcuni Principi di questa Casa, e bramando di vedere la Pace nel Christianesmo, che non posi essere in appresso disturbata; sua Maestà dichiara, che purche il detto Duca Carlo di Lorena disarmi intieramente, e che stabilisca il suo soggiorno in Italia, ò in altro luogo, di cui si potrà conuenire, li darà vn'intrattenimento di cento mila scudi annui, & insieme quaranta mila scudi per anno al Duca Francesco suo fratello, & altri quaranta mila, che si continueranno à pagare annualmente alla Signora Ducheſſa di Lorena, ch'è in Francia; e dentro dieci anni, à contarsi dal giorno, e data del presente Trattato il detto Signor Rè Christianissimo farà rimettere nelle mani de' Principi, che hanno diritto nella successione quanto vi è dell'antica Ducea, e Souranità di Lorena, le Piazze demolite; in che non s'intende essere compreso ciò, ch'è della Francia, e che dipende da' tre Vescouati di Metz, Thul, & Verdun, le quali cose dimoreranno vnite, & incorporate alla Corona di Francia; ouero il detto Signor Rè Christianissimo li darà vno Stato in souranità di eguale valore all'antica Ducea di Lorena, e l'elettione di questi due partiti dipenderà puramente da S. M. il tutto, mediante vna buona condotta del

Señor Rey Christianissimo, queriendo usar de moderacion en la prosperidad con que Dios se ha dignado bendecir sus Armas, en atencion al servicio, y fidelidad de algunos Principes de esta Casa; y deseando vèr establecida la Paz en el Christianismo, de modo, que no pueda turbarse en lo futuro; declara S. M., que con tal que el dicho Duque Carlos de Lorena deponga enteramente las Armas, y establezca su residencia en Italia, ò en otro lugar en que se convenga, le darà cien mil escudos annuales para su manutencion; y assimismo quarenta mil annuales al Duque Francisco su hermano; y otros quarenta mil, que se continuarà en pagar annualmente à la Señora Duquesa de Lorena, que està en Francia; y que dentro de diez años, contados desde el dia, y fecha del presente Tratado, el dicho Señor Rey Christianissimo harà entregar à los Principes, que tienen derecho à la succession, todo lo perteneciente al antiguo Ducado, y Soberanìa de Lorena, demolidas las Plazas: en lo que no se entiende comprehender lo que es de la Francia, y depende de los tres Obispados de Metz, Thoul, y Verdum, las quales cosas quedaràn unidas, è incorporadas à la Corona de Francia; ò bien el dicho Señor Rey Christianissimo le darà un Estado en soberanìa de igual valor al antiguo Ducado de Lorena; y la eleccion de estos dos partidos dependerà puramente de S. M.: todo mediante una buena conducta del sobredicho Señor

Año 1647. Feb.....

Año 1647. Feb.....

del Signor Duca ſudetto, e di quelli, che hanno diritto alla ſua ſucceſsione, non indegna di queſta gratia.

Che ſe il detto Signor Duca ricuſa vn'offerta sì ***auuantaggioſa*** *, il Signor Rè Cattolico prometterà non ſolo di non dare alcuna ritirata, ſoccorſo, ò aſsiſtenza diretta, ò indirettamente al ſudetto Signor Duca, ſotto qualſiuoglia colore, ò occaſione; ma ſarà ancora permeſſo al Signor Rè Chriſtianiſsimo di perſeguire il detto Duca per tutto oue, ſi ritirerà, quando anco foſſe, sù le terre dell'vbbidienza del Signore Rè Cattolico, per coſtrignerlo à deporre l'armi; al cui effetto ſarà obligato il Rè Cattolico di aggiungerui le ſue forze, ſe biſognerà, & andare contra detto Duca, ſin che habbia affatto diſarmato.*

ñor Duque, y de aquellos que tienen derecho à ſu ſucceſsion, no indigna de eſta gracia.

Que ſi el dicho Señor Duque reuſáre una oferta tan ventajoſa, el Señor Rey Catholico no ſolo prometerà no dar alguna retirada, ſocorro, ò aſsiſtencia, directa, ò indirectamente, al ſobredicho Señor Duque, con qualquier color, ò pretexto; ſino que tambien ſerà lícito al Señor Rey Chriſtianiſsimo perſeguir al referido Duque en qualquier parte que ſe retire, aunque ſea en las Tierras de la obediencia del Señor Rey Catholico, à fin de obligarlo à deponer las Armas; para cuyo efecto eſtarà obligado el Rey Catholico à unir ſus Armas, ſi fuere neceſsario, y à proceder contra el dicho Duque, haſta que las dexe enteramente. (*a*)

Año 1647. Feb.....

(*a*) Haviendo propueſto los Mediadores de la Paz entre Eſpaña, y Francia à los Miniſtros de S. M. Catholica, que ſe deſamparaſſe al Duque de Lorena, prometiendo no darle ningun auxilio, reſpondieron, que jamàs conſentirian en ſemejante propoſicion, pues no havia razon para que en un Tratado, en que reſervaban para sì la facultad de aſsiſtir à Portugal con tantas circunſtancias, y requiſitos, como era notorio, pretendieſſen el abandóno del Duque por parte de Eſpaña, ſiendo un Principe tan inclinado à la Religion, à S. M., y à toda la Caſa de Auſtria, mayormente quando por el capitulo, en que ſe trataba de los Aliados reſpectivos, ſe dexaba à ambos Reyes la reciproca libertad de ayudarlos; y los Eſtados del Imperio havian declarado expreſſamente, que el Duque debia ſer oido, y comprehendido en el Tratado; y que ultimamente era una deſigualdad notable, è indigna de la grandeza de S. M. Catholica.

Eſte Inſtrumento ſe ha colocado en eſte lugar, ſiguiendo el orden con que le trae *Siri* en ſu *Mercurio*.

Año 1647. Mar. 28. *INSTRUCCION dada por el Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV. *al Señor* D. Juan de Austria, *su hijo natural, para exercer el cargo de Gobernador General de todas ſus Armas Maritimas, y diſtribuir las Preſas: en Madrid à* 28. *de Marzo de* 1647. [Copia remitida por el Veedor General de la Gente de Guerra de las Islas de *Canaria*, *D. Santiago Alvarez de Abreu*, à la Secretarìa del Señor Infante Almirante General.]

EL REY.

LA orden que vos Don Juan de Auſtria, mi hijo, haveis de obſervar en el Gobierno general de todas mis Armas Maritimas, que os he encargado, es la que ſe ſigue.

I.

Lo primero me ha parecido advertiros, que el cargo que pongo à vueſtro cuidado, y direccion es de calidad, que en èl, mas que en otro alguno, conviene proceder con grande atencion, y vigilancia, por los peligros, y dificultades à que las coſas de la Mar eſtàn ſujetas, y por la diligencia, que en las ocaſiones, y efectos que ſe huvieren de hacer, conviene uſar; y porque qualquier daño, ò quiebra que ſe recive, cauſa mayores inconvenientes, y tiene mas dificultoſo reparo; y aſsi ante todas coſas he querido encargaros, que en el uſo, exercicio, reparo, y gobierno del dicho cargo, y de todo lo que haveis de proveer, y ordenar, tengais la cuenta, y atencion, que negocio de tan gran importancia requiere, como de vos confio, y eſpero. Año 1647. Mar. 28.

II.

De dos partes conſtan mis fuerzas maritimas principalmente: una las Guardas de Eſpaña, y Eſquadra de Napoles, Sicilia, Genova, y Cerdeña, à que ſuelen agregarſe en las ocaſiones de opoſicion contra el Turco las Galeras del Papa, ò Religion de San Juan, Duque de Florencia, y Republica de Genova; y tambien ſolian embiar los Duques de Saboya las ſuyas, que ſe entiende no las tienen yà: la otra mi Armada del Mar Occeano, à que ſuelen agregarſe las de Napoles, y Flandes, ò qualeſquier Eſquadras, ò Navios ſueltos de ellas, que vienen à Eſpaña para ſervir en eſtos Mares en las empreſſas, y ocaſiones que es neceſſario.

III.

Eſtas fuerzas ſe procuran acrecentar quando la neceſsidad lo pide, agregandoles otros Baxeles, que ſe reciven à mi ſueldo por conveniencia, ò por embargo, compeliendo à ſus dueños à que ſirvan, pagandoles ſus fletes por el juſto precio de eſtos, ſegun la naturaleza de las Galeras, las Galeotas, Vergantines, Laudesfravas, Eſpeloneros, Barcos Luengos, y otra qualquiera ſuerte de Embarca-

Año 1647. *Mar.* 28.

caciones de remo : y en las Veedurìas Generales, y Particulares, y Proveedurìas de las Eſquadras, haya toda la razon neceſſaria del eſtilo, precios, y condiciones con que deben ſervir, y ſe acoſtumbra contratar, y embargar, conforme à las Leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos, y ordenes mias para el ſervicio de ſemejantes Baxeles.

IV.

Todos los Galeones, ò Navios de alto bordo, que ſe fletan, ò embargan para mi ſervicio, ſiguen las naturalezas de las Armadas, y en Eſpaña principalmente de la del Mar Occeano, en los Oficios del Sueldo, y Proveedurìa de ella hay la miſma razon, que en el capitulo antecedente ſe dice de los Baxeles de remo. Eſtareis advertido de ello, para pedir eſta noticia à los Miniſtros à quienes toca, ſiempre que ſea meneſter, y hacer que ſe guarde la coſtumbre, y eſtilo, en cumplimiento de las Leyes, Pragmaticas, y Ordenès, que diſponen lo que à eſta materia toca.

V.

Las Galeras, que de preſente tenemos nueſtras, y de Particulares, que ſirven por aſsientos, y à mi ſueldo, las perſonas à cuyo cargo ſon, y el eſtado que tiene todo, entendereis pidiendo relacion à los Veedores Generales, y Particulares, y Contadores de las Eſquadras: hareislo aſsi, y à ſu tiempo me dareis cuenta de las que ſon, demàs de las que al preſente hay: Deſeo que ſe acreciente cada Eſquadra haſta el mayor numero que ſe pueda; ſobre lo qual, y el modo, y forma que ſe ha de tener para las armas, ſe darà la orden que mas convenga, y ſe os aviſarà de todo, para que tengais por cuenta, y cuidado en lo que eſto importa, y pidais ſiempre relacion de lo que ſe hace, conſultandome el eſtado que tuviere, y aviſandome de todo lo que fuere neceſſario proveer, para que ſe cumpla conforme à la poſsibilidad que huviere.

Año 1647. *Mar.* 28.

VI.

Pedireis copias de los Aſsientos que ſe han tomado con los Particulares, y hareis que los Generales de las Eſquadras, y los Capitanes de las Galeras, que anduvieren, y adminiſtraren, y todos los Veedores Generales, y Particulares, Contadores, Pagadores, Proveedores, y otros qualeſquier Oficiales de ellas, os la dèn de las Inſtrucciones, y Ordenanzas que tuvieren, para que, como es razon, la tengais de todo, y ſepais lo que es à cargo de cada uno, teniendo gran cuenta, y cuidado en que todos cumplan con lo que les toca, de manera, que no haya falta alguna; y procurareis, que los alardes, y mueſtras que ſe tomaren à la gente de cabo, y remo, Oficiales, y Soldados de las dichas Galeras, ſean con toda cautela, y buen re-

AÑO 1647. *Mar.* 28.

caudo, y se escusen los demàs que mi hacienda ha recivido, y podia recivir : y para que podais estàr mas enterado, y prevenido, serà bien que tengais un Libro, el qual ha de andar en vuestra Chancilleria, para que se adjunten las dichas Copias, Ordenes, è Instrucciones, assi tocantes à las Armadas de alto bordo, como de las Galeras; y que demàs de esto tengais cuidado con que los Veedores Generales, y demàs Oficiales os embien razon ordinaria de lo que en dichas Galeras, y Armadas se hace, y del estado en que todo està, para que siempre vayais entendiendo si se cumple, y guarda, y si las dichas Galeras, y Armadas andan, y estàn conforme à lo que tengo ordenado, y mandado.

VII.

Pedireis assimismo à los Oficiales de las dichas Galeras, que os dèn razon del numero de Chusma, Forzados, y Esclavos, que de presente hay en ellas, y del que està ordenado que tengan, y traygan de ordinario; y los que faltaren para el cumplimiento, los hareis recoger, y que se recivan en los lugares, y Puertos donde estàn mandados recogerse, assi en estos Reynos, como en los de Napoles, y Sicilia, y Estado de Milàn, para que en las dichas Galeras estè siempre cumplido el numero de la Chusma que han de tener, conforme à lo que està ordenado, sin que en esto haya falta en ninguna manera, pues es uno de los mas principales fundamentos de la Armada, para los efectos que se han de hacer en ella.

AÑO 1647. *Mar.* 28.

VIII.

Y porque es de mucha importancia, que la dicha Chusma ande bien tratada en el mantenimiento, vestido, ropa, y todo lo demàs, para que tengan fuerzas, y salud para servir; haveis de tener muy por cuenta, y cuidado de vèr cómo esto se hace, y de proveer, que en ninguna manera haya en ello falta; porque ademàs de lo que esto conviene à mi servicio, toca mucho al descargo de mi conciencia, y de la vuestra, à quien lo remito, y con quien la descargo : y no permitireis, ni dareis lugar que la dicha Chusma en el Invernadero, ni en otros tiempos, que no se navegàre, sea ocupada, ni metida en otras labores, ni trabajos fuera de lo que toca al servicio de las dichas Galeras, no siendo por mi mandado, y para cosas de mi servicio, como podria ser en las Atarazanas, y corta de las maderas, y otras cosas necessarias; para lo qual hareis, que se observe, y guarde inviolablemente, aunque otras veces se haya permitido lo contrario; y assimismo procurareis, que los enfermos sean bien curados, y proveìdos de las cosas necessarias para su cura, y regalo.

Ha-

AÑO 1647. *Mar.* 28.

IX.

Haveis de proveer, y ordenar, que se dè libertad à los Forzados, que anduvieren en mis Galeras armadas, y por armar, ora sean de España, ora de Italia, cumplido que hayan el tiempo de sus sentencias; porque aunque hagan alguna falta al servicio de las Galeras, será gran cargo de conciencia, y ofensas de nuestro Señor permitir otra cosa, si no fuesse en caso que de su voluntad, y dandoles sueldo, y racion de buenas boyas, quisieren perseverar: y para que esto se pueda mejor hacer, y executar, y se sepa el tiempo por que fueron condenados los tales forzados à servir en Galeras, y quándo cumplen, he mandado, que se tome razon de sus sentencias en los Libros de mi Veeduría General por los Veedores, y Contadores de las dichas Galeras, por las quales se podrà comprobar; y quando aquellos se soltaren, mirareis la orden que se darà, para que entren otros en su lugar, porque las Galeras no anden desarmadas: Acordaos, segun la falta de Remeros, que huviere, que es la substancia de todo, de mirar en el tiempo, y sazon, que convendria, que fuessen las dichas Galeras à hacer alguna presa, y cavalgadas de Turcos, y Moros, que sean para mì, y para que las dichas Galeras anden bien armadas, y en orden; y quando los dichos Forzados, que estuvieren sentenciados, cumplieren sus sentencias en tiempo que andan navegando, y estàn fuera del Puerto, dareis orden, que desde el dia que acabaren su condenacion en adelante, todo lo que se tardáre en bolver al Puerto, les corra, y se les pague sueldo de Remeros, buenas boyas, y que en acabandose el viage, se les dè luego libertad, sin dilacion de un dia mas, porque esto conviene mucho para la seguridad de la conciencia; y assi os encargo, que lo hagais, cumplais, y hagais cumplir, y guardar en todas mis Galeras de España, y de Italia: estando muy advertido de que por ningun caso se dè libertad, ni suelte ningun Forzado antes de haver cumplido enteramente su condenacion, sin expressa orden mia, por lo que toca esto à la execucion de la justicia; y en lo uno, y en lo otro os encargo la conciencia, para que tengais cuidado, que assi se guarde: y en lo que toca à los Forzados, que estuvieren por tiempo limitado en las Galeras de particulares, que las traxeren por assiento, os encargo, que tengais assimismo muy por cuidado de que se les dè libertad, haviendo cumplido sus condenaciones, y que no sean detenidos; y para que esto sea assi, ordenareis al mi Veedor General, y à los demàs Oficiales mios de las dichas Galeras à quien tocáre, tengan por cuidado de advertiros, y avisaros al tiempo que los tales Forzados hayan cumplido sus sentencias, para que mandeis, y deis orden como

AÑO 1647. *Mar.* 28.

Año 1647. *Mar.* 28. mo sean sueltos, y puestos en libertad, segun, y como se ordena en el capitulo antecedente.

X.

La Chusma de las Galeras consiste de los Forzados, y Esclavos, que ha de haver en cada una de ellas; y conviene, para que anden seguras, mirar el numero que ha de tener cada Galera, assi de Forzados, como de Esclavos, llevando la mira à la seguridad de ellas, y procurando evitar los inconvenientes, que podian resultar, si los Esclavos fuessen demasiados: Vos tendreis cuenta, y cuidado que se ordene, y provea como convenga; y demàs de la guarda, y servicio ordinario de las dichas Galeras, tendreis, si os pareciere, las inteligencias, que convenga, para saber, y entender las ocasiones que huviere para las cavalgadas, y presas, que se huvieren de hacer en tierras de Infieles, consultandomelo primero, para que entendido, os ordene lo que se huviere de hacer.

XI.

Y porque de andar las dichas Galeras desigualmente armadas de Chusma, no solo en el numero, sino en la calidad de los hombres, resulta no poder navegar juntas, quando es necessario, caminando las unas mas que las otras, de que se han seguido algunos inconvenientes, y se pueden seguir cada dia; es mi voluntad, que ninguno de mis Capitanes Generales, ni particulares, assi de las Galeras de España, como de las de Italia, ni ninguno de los à quien se encomendaren Galeras por assiento, ni en otra forma alguna, no puedan passar, ni trocar la Chusma de unas Galeras à otras, porque esto solo permito à Vos, que lo hagais, y lo ordeneis como mejor os pareciere, de manera, que estè muy bien cumplida la dicha Chusma, y que las Galeras anden iguales, y puedan hacer igual esfuerzo en las ocasiones que ocurrieren; lo qual haveis de procurar con mucho cuidado. Año 1647. *Mar.* 28.

XII.

Y porque, segun lo que està ordenado, y vereis por las Instrucciones, que estàn dadas à los Generales, los Esclavos, que se toman en las presas, y cavalgadas, no embargante las mercedes que havemos hecho de los derechos, y quentos, se nos han de dar por precio de treinta ducados cada uno; tendreis muy gran cuenta, y cuidado, que esto se guarde, por lo mucho que importa, para que las Galeras anden armadas enteramente de Chusma, y tengan el servicio necessario, lo qual, conforme à la orden que havemos dado, se ha de guardar generalmente sin distincion, aunque sean menores de diez y siete años, y aunque sean de rescate, y porque todos, los unos, y los otros han de ser mios, y para el servicio de las dichas Galeras, dan-

Año 1647. *Mar.* 28. dando el dicho precio; y en lo de los Arraeſes ſe dirà adelante la orden que ſe ha de tener.

XIII.

Haſe de tener gran cuenta, y cuidado en lo que toca à la guarda de las dichas Chuſmas, Eſclavos, y y Forzados, para que no ſe huyan; y que la perſona à cuyo cargo eſtuvieren, ſi por ſu culpa, ò negligencia ſe fuere, ò huyere algun Eſclavo, lo pague de ſu ſueldo; y ſi fuere Forzado, aſsimiſmo ſe ponga à ſu coſta otro que ſirva por el tiempo que havia de ſervir el que ſe fuere; y no lo pudiendo pagar, ſirvan ellos al remo, y que demàs de eſto ſean caſtigados conforme à la calidad del caſo, teniendo culpa, ò dolo; y que ſe tenga gran cuenta, y recaudo quando los Galeotes huvieren de ſalir à tierra à hacer aguada, ù otro ſervicio de la Galera, que vayan con la guarda, y ſeguridad que ſe requiere, conforme à la tierra, y parte donde huvieren de ſalir à hacer el dicho ſervicio.

XIV.

Y porque podria ſuceder, que demàs de la Chuſma de Forzados, y Eſclavos, fueſſe neceſſario recivir alguna gente de buena boya para el remo, que ha de ſer conducida por el ſueldo, y de ſu voluntad; tendreis por cuidado de que no ſe les haga fuerza, y que ſe les pague ſu ſueldo; y que acabado el tiempo por que entraron à ſervir, los dexen ir libremente ſin impedirſelo, queriendoſe ſalir. Año 1647. *Mar.* 28.

XV.

Por la copia de las Inſtrucciones, Aſsientos, y Ordenes, que tengo dadas, de que, como tengo dicho, pedireis relacion, ò copia à los dichos nueſtros Oficiales; vereis la orden que tengo dada en lo que toca al numero de Marineros, Oficiales, y gente de ſervicio, que ha de haver en cada una de las dichas Galeras, y de la calidad que han de ſer: Y porque eſto de que los Marineros ſean de la ſuficiencia, habilidad, experiencia, y práctica que conviene, importa tanto para la navegacion, y ſeguridad de las Galeras; haveis de tener gran cuidado, aſsi con que el numero de la dicha gente ande cumplido, como de que ſea de la habilidad, experiencia, y ſuficiencia que conviene; lo que eſpecialmente ſe requiere en los Comitres, Sota-Comitres, Patrones, y en los otros Oficiales principales, à cuyo cargo es lo del dicho Marinage: y por ſer genero de hombres, que algunas veces no ſe hallan de la práctica que conviene, haveis aſsimiſmo de tener cuidado con que los que fueren buenos, y de ſervicio no ſe deſpidan, ni licencien en el tiempo de la Invernada; y que haviendoſeles de dar licencia, ſea limitada, de manera, que no falten al tiempo que fuere meneſter; y que en el Verano no ſe le dè licencia à nin-

Año 1647. *Mar.* 28. ninguno, si no fuere con muy justa causa, y por muy poco tiempo: y para que sirvan con mas voluntad, y se entretengan en las dichas Galeras, se ha de tener mucho cuidado de los pagar, y tratar bien, y procurar, junto con esto, que en los Inviernos se escuse todo el gasto que se pudiere, y sufriere.

XVI.

El gasto que hasta aqui se ha tenido en el sustento de las Galeras, andando por administracion, y cuenta mia, es tan grande, que no basta con mucho para ello la consignacion del Subsidio, que su Santidad me concediò sobre los frutos del Estado Eclesiastico; y haviendose platicado años hà en el mi Consejo sobre la tassa, y forma, que se podia dar para escusar el gasto en quanto se pudiesse, teniendo principal consideracion à lo que importa entretener, y sustentar las dichas Galeras, pareciò darlas por Asientos à personas, que tuviessen calidad, y substancia para poderme servir con ellas, y traerlas por su cuenta, y riesgo à mi sueldo, y se dieron algunas, como vereis en la forma de los Asientos de Genova; Vos haveis de tener mucho cuidado de que se guarden, y observen entera, y cumplidamente, sin que haya falta, ni quiebra alguna, como de Vos lo confio, y requiere el negocio.

XVII.

Y porque la experiencia ha mostrado, que es mejor, y mas conveniente, que à los que tomaren, y se dieren Galeras por Asientos, se les obligue solamente à traer en ellas la gente ordinaria de Marinas, y otros Oficiales, que las han de gobernar, como al presente los traen los Capitanes que traen Galeras à mi sueldo; ha parecido, que quando fuere menester, se meta en ellas de la Infanteria que se sustenta à mi sueldo en Napoles, Sicilia, Lombardìa, y España, y la que se hiciere de nuevo, pues con un mismo gasto se pueden hacer dos efectos: pero porque, segun los casos suceder suelen, y venir repentinamente, y si se huviesse de esperar à consultarme lo que à cerca de esto se debe hacer, se podrian passar las ocasiones en gran daño del servicio de Dios, y mio; he mandado escribir desde luego à los mis Virreyes de Napoles, y Sicilia, y Gobernador del Estado de Milàn, que siempre que les escribieredes, y pidieredes de mi parte, que os dèn alguna Infanteria de la que tuvieren à su cargo, lo cumplan, y pongan en execucion, embiando la dicha Infanteria proveìda de los bastimentos necessarios para su mantenimiento, por el tiempo que se la pidieredes, y haciendoles dàr, y proveer su sueldo, y pagar todo el tiempo que anduvieren en las dichas Galeras, como lo havian de hacer si estuvieran en Tierra; y vos mirareis mucho, al tiempo que pidieredes la dicha gente, el estado

Año 1647. *Mar.* 28.

AÑO 1647. *Mar.* 28.

do en que eſtàn las coſas de Tierra, y Mar, y lo que ſerà mas forzoſo, y neceſſario para la conſervacion, y ſeguridad de mis Eſtados, y negocios. Quando los dichos Virreyes os pidieren que vayais con las dichas Galeras, y con la gente que en ellas traxeredes à darles algun ſocorro, y proviſion de la gente que ſacaredes, ò de la ordinaria que traxeredes; lo haveis de hacer de la miſma manera, teniendo con ellos buena inteligencia, y correſpondencia, porque aſsi en la Mar, como en la Tierra ſe haga, y provea ſiempre lo que mas convenga à mi ſervicio.

XVIII.

Haveis de tener muy por cuidado, y vigilancia de proveer, y dàr tal orden en la guarda, y defenſa de las Coſtas, y Marinas de todos mis Reynos, y Señorìos, que mis Subditos, y Naturales no ſean ofendidos, ni damnificados en quanto fuere poſsible; ni en Mar, ni en Tierra, ſino que puedan navegar, y contratar libre, y ſeguramente, procurando limpiar la Mar de Corſarios en Invierno, y en Verano, que hacen tanto daño como ſabeis; y la miſma correſpondencia haveis de tener con las coſas de la Santa Sede Apoſtolica, guardando las Tierras, y Lugares Maritimos de ella, como los mios proprios; y con la Orden, y Religion de San Juan, y los demàs Aliados, y Amigos, y Confederados mios tendreis tambien muy buena correſpondencia.

XIX.

Para que las dichas Galeras, y Armadas anden, y eſtèn bien proveìdas, y abaſtecidas, aſsi de comida, y vituallas, como de municiones, y jarcias, y las otras coſas neceſſarias para el ſervicio de ellas, y todo eſto ſe recorra à ſus tiempos, y en las partes, y lugares donde conviene; hay Proveedores particulares, que de ordinario reſiden en los lugares maritimos de eſtos Reynos, como ſon Cartagena, Malaga, Puerto de Santa Maria, la Coruña, Santandèr, Vilbao, y San Sebaſtian, donde las dichas Galeras, y Armadas, ò Baxeles de ella han de acudir, y tomar los baſtimentos, y proviſion que huvieren meneſter, para el qual efecto he mandado conſignar, y aplicar la proviſion de dinero neceſſario, y ſe irà aplicando el que mas fuere meneſter, conforme à las ocurrencias, para que en eſto ſolo, y no en otra coſa alguna, ſe convierta, ſegun ſe ordenarà à los dichos Proveedores: Vos tendreis gran cuenta de que aſsi ſe haga, y de que haya buena correſpondencia entre ellos, y los Oficiales de la Mar: y à los Virreyes de Napoles, y Sicilia ſe les ordenarà tambien lo que toca à la proviſion de las Galeras de aquellos Reynos, y Artilleria del de Napoles: Vos tendreis cuidado de hacerlo ſolicitar, para que ſe haga todo lo que

Año 1647. *Mar.* 28. se pudiere; y lo mismo se proveerà para lo que toca à las vituallas de los Soldados que se huvieren de embarcar en las Galeras de la Esquadra de Genova.

XX.

Daráseos relacion por..... de la consignacion, y aplicacion que hemos mandado hacer del dinero necessario para el entretenimiento, y provision de las Galeras de España, Esquadra de Genova, Armada del Mar Occeano, y Estados de Flandes, por la qual vereis lo que se ha proveìdo, y la forma, y orden de la paga, y cobranza; y por lo que toca à las de Napoles, y Sicilia, se ordenarà à los Virreyes, que os embien relacion de ello, para que tengais entendido lo que en esto està proveìdo, y de la manera que està aplicado, y se ha de distribuir, y tengais cuenta, que los dichos mis Oficiales lo guarden, y cumplan, pues de esto depende, que las Galeras, y Armadas anden bien proveìdas, y la gente pagada; y de lo uno, y de lo otro hacerse buenos efectos.

XXI.

Vuestra residencia, la parte, y lugar donde haveis de assistir dependerà del estado de las cosas, ocasiones, y ocurrencias que sucederàn: por aora he resuelto, que vais à assistir en Sanlucar de Barrameda, por la comodidad de aquel lugar, y la vecindad de Cadiz, y Puerto de Santa Maria, à donde se apresten las Galeras de España, y Armada del Mar Occeano: el permanecer alli, ò mudaros de estancia dependerà del estado en que estuvieren los negocios, y donde serà mas à proposito para acudir à lo que sucediere, y prevenir lo necessario, lo qual Vos hareis, haviendo primero consultado, y teniendo orden mia de lo que haveis de hacer, que se os darà, segun lo que se tuviere por conveniente; y de la misma manera se os declararà en Despacho aparte el Baxèl de remo, ò de alto bordo en que huvieredes de navegar quando salgais à la Mar: y demàs que todas las Galeras, y Armadas han de estàr debaxo de vuestra mano, y gobierno donde quiera que Vos estuvieredes, en dando ensanche, y lugar el estado de las cosas; os aplicarémos, y señalarémos por m^te (a) dos Galeras, una que sea la *General*, en que ande vuestra persona, y mi Estandarte Real; y otra *Patrona*, para que ande en su compañia; las quales han de andar armadas, y prevenidas de Chusma, Oficiales, y gente de Guerra, y las otras cosas necessarias en la forma que se ha acostumbrado por lo passado. Año 1647. *Mar.* 28.

XXII.

Los Capitanes Generales de mis Galeras, y Armadas, y los otros Cabos, Capitanes, Oficiales, Soldados

(a) Esta diccion se ha puesto con la misma abreviatura que està en la copia del Instrumento, por no tener original, ni otro exemplar con que aclarar su significacion.

Año 1647. *Mar.* 28. dados, y gente, que anduviere en ellas, holgarè mucho sean de Vos bien tratados, y que en todo lo que se pudiere se les dè satisfaccion, y contentamiento: advirtiendoos, que no se ha de entender esto en permitirles, ni disimularles cosas indebidas en lo que tocáre al buen gobierno de las Galeras, y Baxeles, ni en otra cosa alguna de que puede resultar inconveniente à mi servicio.

XXIII.

Hase de tener gran cuidado, y por cuenta en que toda la gente, que anduviere embarcada, y toda la demàs, que ha ser à vuestro cargo, y gobierno, ande bien gobernada, y disciplinada, y vivan christianamente; que en ninguna manera renieguen, ni blasphemen, por ser cosa de que Dios mi Señor es tan ofendido; y ha de haver en cada una de las dichas Galeras, y Baxeles un Capellan Sacerdote, que tenga cargo de los confessar, y doctrinar à sus tiempos; y con cada Esquadra de Galeras, y Armadas de alto bordo andarà con el General de ellas un Capellan, que sea persona de mas calidad, que ha de tener cargo de los demàs Capellanes, y los ha de visitar, y entender cómo hacen su oficio, y lo que son obligados: y demàs de esto el Capellan Mayor, que ha de andar cerca de vuestra persona, por lo que toca al gobierno de la Armada, tendrà à su cargo el gobierno de todo lo que toca à los dichos Capellanes, y su oficio, y cosas espirituales; y para que este tenga mas poder, y facultad en los casos de los que son reservados, se suplicarà à su Santidad le dè el Breve, y facultad, que serà necessario, para que èl, y los dichos Capellanes à quien èl lo cometiere, y segun que le pareciere ordenarlo, pueda absolver, y conceda las gracias, è indulgencias, que gozan los que sirven, y andan en guerras, y empressas contra Infieles.

Año 1647. *Mar.* 28.

XXIV.

Si alguno de los que anduvieren en las dichas Galeras, y Armadas cometiere crimen de heregia, y se apartáre de lo que cree, y manda la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en tal caso el dicho Capellan Mayor, à quien los otros lo deben remitir, procederà por la orden que el Inquisidor General en estos Reynos darà para ello: advirtiendo, que si algunos con maldad, y malicia, pensando con esto libertarse del servicio de las dichas Galeras, de proposito fingieren el dicho crimen, y caso por librarse, no se ha de dar lugar à ello entendido el fin que el tal tuviere.

XXV.

Hase de tener assimismo gran cuenta, y cuidado con que toda la gente de las dichas Galeras, Armadas, y Baxeles vaya reformada, quieta, y pacificamente, sin que haya ruido, ni questiones, y que obedezcan, y acaten à sus Capi-

Año 1647. Mar. 28. pitanes, Cabos, y Superiores, y guarden las ordenes que les dieren, asi quando navegaren, como para pelear, ò entrar en la Mar, ò salir en Tierra, castigando exemplarmente, y con el rigor, y demostracion que conviene à los que no hicieren lo que deben, y es à su cargo; y demàs de esto se ha de tener gran cuidado de castigar los delitos, y excessos que cometieren, asi en Mar, como en Tierra, quando salieren à ella, especialmente los del pecado nefando, blasphemias, reniegos, è inobediencias, y resistencias à sus Capitanes, y Superiores, y à la fidelidad que nos deben, y de todos los otros delitos, y casos que debieren ser prevenidos, y castigados, haciendo justicia, asi en lo civil, como en lo criminal, entre toda la dicha gente.

XXVI.

Por lo que toca à la administracion de la dicha justicia, y execucion de ella, haveis de nombrar, y traer con Vos un Auditor, persona de las letras, prudencia, y virtud que conviene, el qual determinarà las cosas de justicia, que à Vos ocurrieren, y la harà, y administrarà en todas las Galeras, y Armadas, quando estuvieren juntas, y en las Esquadras de ellas, y partes, y lugares donde Vos os hallaredes; y en quanto à los delitos, y casos que sucedieren en las otras Galeras, Armadas, y Esquadras ausentes, haràn justicia los Generales, y Capitanes de ellas; refiriendo, y remitiendo al dicho Auditor lo que les pareciere que serà menester determinarse por derecho, y justicia, y quando los casos no fueren de calidad que no sufren dilacion, en los quales ellos haràn justicia por la orden, y forma que hasta aqui la han acostumbrado; y demàs de esto para la execucion de la dicha justicia tendrà el tal Auditor, que Vos traxeredes, el Alguacil Mayor, y los otros Oficiales, que fueren necessarios. Año 1647. Mar. 28.

XXVII.

Asimismo tendreis muy por cuidado en que la gente de la Mar, quando saltáre en Tierra, assi en las Costas de mis Reynos, y de la Santa Sede Apostolica, de mis Amigos, y Confederados, como en otras qualesquier, que no sean de Enemigos, no hagan malos tratamientos, è insolencias, agravios, y desordenes, ni corten, ni talen los Montes, Olivares, ni otros Arboles, ni les coman, ni destruyan sus frutos, ni hagan otros excessos que suelen, mandando castigar exemplarmente à los que en esto excedieren.

XXVIII.

Y porque quando la gente, que anda en las dichas Galeras, y Armadas, sale à tierra, y està en los Puertos de Invierno, ò de Verano, suelen suceder algunos delitos, y cosas entre ellos, ò con la gente de la Tierra, y nacen competencias,

AÑO 1647. *Mar.* 28.

cias, y diferencias con las Juſticias Ordinarias ſobre el conocimiento, y caſtigo de ello, de que reſultan eſcandalos, y alborotos; tendreis gran cuidado de que los Generales, y Capitanes guarden, y obſerven las ordenes que ſobre eſto eſtàn dadas, y de ninguna manera ſe exceda, ni ſalga de ellas.

XXIX.

Haveis de procurar, como queda dicho, que haya gran recaudo con lo que toca à la cura de los enfermos, y de que ſean muy bien curados, y que haya proviſion ſuficiente de medicinas, y las otras coſas neceſſarias; y ſerà bien, que con cada Eſquadra de Galeras ande un Medico, que ſea aſsimiſmo Cirujano; y Vos podreis traer con Vos otro Medico, que tenga cuidado de viſitar, y ordenar como convenga todo lo que à eſto tocáre; y encomendareis à los Capellanes de las Galeras, que tengan cuenta con los enfermos, que es proprio de ſu oficio, y profeſsion, y con ayudar à bien morir à los que alli murieren, de cuya ropa, y hacienda ſe ha de tener gran cuidado, para que ſe dè à quien lo huviere de haber, y ellos lo diſpuſieren en ſus Teſtamentos.

XXX.

La Artilleria, Armas, Municiones, y Vituallas, que ſe hubieren de los Enemigos en Mar, ò en alguna Fuerza, ò Pueblo, que deſde ella ſe bata, ò rinda, ora ſea grueſſa, ò menuda, ha de ſer para mì; y las Galeras, y Navios de alto bordo, que ſe rindieren à las dichas Galeras, y Armada, ò ſe tomaren combatiendo con ellas, ò de otra manera, han de ſer aſsimiſmo para mì; y haveis de ordenar à mis Oficiales, que las recivan, y tengan por cuenta, y razon, y ſe les haga cargo de todo por Inventario.

AÑO 1647. *Mar.* 28.

XXXI.

Si en batalla de Mar, ò reencuentro, ò en otra manera alguna, fuere preſa perſona de ſangre Real, ha de ſer mia; y ſi fuere el Capitan General contrario, tengo por bien que ſea vueſtro priſionero, haviendoos Vos hallado preſente: con que éſte tal, ù otro de eſta calidad, que viniere à vueſtro poder, los haveis de reſcatar, y diſponer de ellos con mi ſabiduria, y voluntad; y las Vanderas, y Eſtandartes, que ſe tomaren con la gente de las dichas Galeras, y Armadas de Mar, hallandoos aſsimiſmo preſente, ſean vueſtros.

XXXII.

La decima de las preſas, y cavalgadas, que ſe hicieren por Mar, y Tierra con las dichas Galeras, y Armadas, y gente de ellas, hallandoos preſente, ò navegando en la Mar, aunque ſea en otra parte diferente de donde ſe hicieron las dichas preſas, os pertenece à Vos, y ſe ha de ſacar ante todas coſas de la eſtimacion, y valor de todo: pe-

ro

Año 1647. *Mar.* 28.

ro si quando sucediere, estuvieredes en Tierra, no haveis de llevar, ni se os ha de dar la dicha decima; pero en reconocimiento del dicho vuestro cargo, se sacarà para Vos una joya, ò presea, qual pareciere, segun la calidad, y cantidad de las presas.

XXXIII.

Sacada la dicha decima, ò joya, segun que està dicho en el capitulo precedente, todo lo demàs que huviere en las dichas presas, y cavalgadas se ha de repartir, y dividir entre todos los Capitanes Generales que se hallaren en ellas pro rata, segun el numero de Galeras, y Baxeles que cada uno traxere, para que ellos lo hayan, y repartàn con su gente conforme à las Ordenes, è Instrucciones que les havemos dado; y haveis de tener cuidado de que esto se reparta justa, è igualmente, de manera, que cada uno haya lo que le perteneciere; y que los prisioneros que tomaren à buena guerra los Soldados de las dichas Galeras, y Armadas, no se los quiten sus Capitanes, ni otra persona, con titulos indebidos, como algunas veces se suele hacer, guardandose en lo que toca à los Esclavos, y al precio por que se nos han de dàr, lo contenido en uno de los capitulos de esta Instruccion.

XXXIV.

La gente, ropa, y otras cosas, que se tomaren, y hubieren de los Enemigos en qualquiera Fuerza, ò Plaza que se tome por combate, ò haviendo aguardado, sin rendirse, à que se assiente la Artilleria, ò que se comience à batir, y dàr el assalto, se harà seis partes iguales de todo, y las dos de ellas llevareis Vos solo, hallandoos presente; y otras dos partes llevaràn los Capitanes Generales, ò Particulares de Galeras, y Navios, que estuvieren, y se hallaren presentes en tal presa, y gente de ella; y las otras dos partes lleven los Capitanes, Oficiales, y gente de cabo, y Infanteria que estuviere en Tierra, ò en la Mar sobre la dicha Plaza que assi se combatiere, dando orden, que el dicho repartimiento se haga bien, è igualmente, de manera, que haya cada uno lo que le tocàre, y guardando en lo que toca à la Artilleria, Armas, y Municiones lo contenido en un capitulo de esta Instruccion, que de esto toca.

Año 1647. *Mar.* 28.

XXXV.

Los Arraeses, ò Capitanes de Galeras, Galeotas, ù otros Navios, y Baxeles de Turcos, y Moros, que se tomaren, han de ser mios, dandose por cada uno de los dichos Arraeses que se tomaren à los Capitanes, à cien ducados, con que esto se les haya de dàr por los que fueren verdaderamente Capitanes, y Arraeses, y no por los Armadores, y otros prisioneros, como se entiende haverse hecho por lo passado, ordenandolo de manera, que no haya, ni pueda ha-

Año 1647. *Mar.* 28.

haver fraude, ni engaño; y quando los dichos Arraeſes ſe tomaren, ſe me ha de dár luego aviſo, para que Yo ordéne lo que ſe ha de hacer de ellos, no embargante lo que antes de aora eſtaba ordenado de que ſe ahorcaſſen. (a)

XXXVI.

Tendreis por cuidado, que no ſe ſaquen, ni lleven de mis Reynos, y Señoríos en las dichas Galeras, y Armada de Mar, dineros, ni otras coſas vedadas, ſin licencia mia por eſcrito; y que los que excedieren en eſto ſean caſtigados, y ſe les tome lo que llevaren, y ſe ponga en depoſito de perſonas llanas, y abonadas, y ſe me embie luego razon de ello, para que provea ſe haga cumplimiento de Juſticia.

XXXVII.

Y porque mis Galeras, y las de Particulares, y mis Armadas, y Baxeles, que me ſirven à ſueldo, conviene que anden deſembarazados, y ligeros, como es neceſſario para el navegar, y para las ocaſiones que ocurren de pelear, y no deban ſer embarazados, ni ocupados con otra ninguna coſa fuera de mi ſervicio, y del efecto para que ſon; no haveis de dàr lugar, ni permitir que ſe carguen, ni paſſen, ni lleven en ellas mercancías de una parte à otra, ni otras cargas, que las ocupen, y embaracen, fuera de lo que toca à lo que es meneſter para el ſervicio: Tendreis mucho cuidado de que eſto ſe caſtigue con rigor en los que contravinieren en ello, por lo mucho que importa; y tampoco permitireis, que ſe cargue ropa demaſiada de la gente, ni otra coſa, que embargue, y ocupe.

Año 1647. *Mar.* 28.

XXXVIII.

La cuenta, y razon de lo que toca al Subſidio de la Armada, y gente de ella, y de mis Galeras, aſsi las que anduvieren por mi cuenta, y del Subſidio, como de Particulares; y de las pagas de lo uno, y de lo otro, y diſtribucion del dinero, y vituallas, baſtimentos, y municiones, y compra de ello, y todo lo demàs tocante, y concerniente à eſto, dexareis que la tengan en ſus Libros mis Veedores, Contadores, y Proveedores, y los otros Oficiales, y perſonas à quien tocáre, en virtud de los titulos que para ello tuvieren mios; proveyendo, que cada uno guarde, y cumpla la Inſtruccion que le tengo dada, ò mandáre dàr à cerca del exercicio de ſus oficios; y quando os pareciere pedir à los dichos Oficiales, y Capitanes alguna razon cerca de eſto, lo hareis: y para que haya mas cuenta, y razon con mi Hacienda, es mi voluntad, que à los dichos Oficiales del Sueldo, y Proveedores de todas las Galeras, y Armadas, ora ſean de Eſpaña, Napoles, Sicilia, y Flandes, les podais pe-

(a) Eſta pena ſe contiene en el Artic. III. de la Ordenanza de 24. de Diciembre de 1621. que ſe halla en la Parte I. de eſte Reynado, pag. 111.

Año 1647. *Mar.* 28. pedir, y pidais, todas las veces que quisieredes, y os pareciere ser necessario, cuenta, y razon, por escrito, y de palabra, estando ausente, ò presente, firmada de sus nombres, de todas las cosas ordinarias, y extraordinarias, para que veais de la manera que se ha de distribuir el dinero, y pagar, ò suspender; y conforme à lo que resultáre de las Relaciones que vos traxereden, me la embiareis à mì, para que continuamente vaya entendiendo el estado en que todo està.

XXXIX.

Haveis de tener assimismo gran cuidado de que los buques de las Galeras, y Baxeles anden bien tratados, y reparados; y que los Patrones, Maestres, y personas à cuyo cargo estuvieren, tengan cuenta, y cuidado de ellos; y que se tenga tambien en la conservacion, y buena guarda de las Velas, Arboles, Entenas, Ancoras, Jarcias, Remos, y todas las otras cosas necessarias al servicio de las dichas Galeras, y Baxeles; y que se les dèn, y hagan dar las carenas, y adovios necessarios, porque la conservacion, y buen recaudo de todo lo susodicho, no solamente es necessaria para lo que toca à mi Hacienda, para que no se hagan gastos superfluos; pero importa, para que las dichas Galeras anden siempre en orden, y se puedan hacer con ellas los efectos que se pretenden. Y porque, segun soy informado, en las dichas mis Galeras ha havido desorden en que los Generales, y Capitanes de ellas facilmente renuevan, y mudan los Buques, Jarcias, Velas, y otras cosas, tomando otros Buques, y Jarcias de mis Atarazanas, y haciendolo comprar, pudiendo sin inconveniente servir mas tiempo lo que dexan, lo qual es en daño de mi Hacienda, y causa embarazo, y dilacion; haveis de tener gran cuidado con que esto no se haga sino en caso que sea necessario, y conveniente, ordenandolo, assi à los Generales, y Capitanes, como à los Oficiales de las dichas Atarazanas, y dando orden à los mis Oficiales, y Veedores de las dichas Galeras, à cuyo cargo està esto, para que os avisen, y adviertan, y embien Relacion de lo que passa, para que Vos lo podais remediar, y proveer. Año 1647. *Mar.* 28.

XL.

Hareis que se tenga gran cuenta, y cuidado en lo que toca à la Artilleria, Polvora, y Municiones, y de que estè con mucha guarda, y recaudo, especialmente la Polvora, y todo con la orden que conviene; y que las Armas, que ha de haver en las dichas Galeras, y Baxeles de respeto, estèn limpias, y bien tratadas; y que quando se huvieren de dar à los Soldados, y gente para algun efecto, sea por cuenta, y razon, y que por la misma las buelvan.

XLI.

Y porque, segun estòy informado,

Año 1647. *Mar.* 28.

do, ha havido por lo passado algun excesso, y desorden en gastos, que se han hecho à costa de mi Hacienda en Vanderas, Gallardetes, y en dorar, y pintar Popas, y otras cosas superfluas, y no necessarias; haveis de dar orden, que se escusen todos los gastos que no fueren precisamente forzosos: como quiera que en lo que toca à la Galera Real, en que Vos haveis de andar, quando se armare, holgarè que ande con la decencia, autoridad, y ornato que conviene.

XLII.

Y por lo que toca à mi Hacienda, distribucion, cuenta, y razon de ella, conviene que passe, y se tráte por los Oficiales Ordinarios, que para ello tenemos nombrados, à quienes havemos dado las Ordenes, è Instrucciones, que han de guardar: proveereis, que ellos tan solamente, y no otros algunos, entiendan en esto; y no permitireis, que se nombren por ninguna via otros Oficiales, por escusar el excesso, y desorden que en esto podia haver.

XLIII.

A los Generales, y Capitanes de mis Galeras, y Baxeles he permitido, que puedan repartir para ventajas la cantidad que vereis por sus Instrucciones; y se les ordena, que aquellas las repartan, y dèn à personas benemeritas, y que se señalaren en las ocasiones; y que no las dèn, ni repartan por favores, ni respetos particulares; y que se les paguen en sus manos, y no à los Capitanes, y se assienten en mis Libros las tales personas aventajadas, y dèn muestra de cumplimiento de esto: Importa mucho para que los Soldados, y gente de Guerra se animen, y procuren de aventajarse en las ocasiones, y para que haya gente mas util, y de calidad en mi servicio: Tambien se les ordena, que no dèn, ni repartan mas sueldos, ni ventajas extraordinarias fuera de lo que les es permitido: Tendreis gran cuenta, y cuidado con que esto se haga, y cumpla, y Vos le tendreis assimismo en lo que huvieredes de repartir, para dar exemplo à los demàs; y mirareis mucho en que se haga buen tratamiento à la Infanteria de nuestros Tercios, y de los otros Soldados que se embarcaren.

Año 1647. *Mar.* 28.

XLIV.

Y porque havemos ordenado, que todos los Cavalleros à quienes dieremos Habitos de Santiago, Calatrava, y Alcantara, havràn de servir, y residir en nuestras Galeras seis meses, que se entiende en el tiempo que navegaràn, antes que hagan la profession, la qual no se les puede dar de otra manera; haveis de dar orden, que los Generales de las dichas Galeras, y los mis Veedores ante quienes se han de presentar, y en cuya Esquadra anduvieren, tengan Libro por donde se assienten los tales Cavalleros;

Año 1647. *Mar.* 28. y del dia en que se presentaren, y tiempo que sirvieren, se les ha de dar Certificacion, y Testimonio de ello, firmado del General, y Veedor, para que acabado el dicho servicio, lo puedan presentar en mi Consejo de las Ordenès, y se les pueda dar la profession: Vos tendreis cuenta de que sean bien tratados, y puestos, y empleados en buen lugar en las ocasiones que se ofrecieren; y holgarè tener de Vos particular razon de como sirvieron, y residieron en Galeras los dichos Cavalleros. Se les ha de dar de comer à ellos, y à un Criado: à cada uno hareis que se assiente, y note en los Libros de mis Oficiales, para que haya cuenta, y razon de las dichas raciones.

XLV.

Tambien se havia dado orden por lo passado, que algunos de los Gentiles-Hombres de mi Boca, y Casa, y otros Criados mios, en cierto numero, el que Yo señalasse, ganassen sus gages, sueldos, y quitaciones, sirviendo en las dichas Galeras, como si verdaderamente lo hiciessen en mi Corte, cerca de mi Persona; y aora soy servido que se haga lo mismo: y los que assi me fueren à servir se hayan de presentar ante los Generales, y Veedores, y se assienten en el dicho Libro su presentacion, dia, y tiempo de su servicio, y se les dè Certificacion, y Testimonio de ello, para que por èl se les cuenten, y paguen sus gages: Vos tendreis cuenta de que assi se execute, y de que sean bien tratados, y empleados, y puestos en buen lugar en las ocasiones que se ofrecieren; y me embiareis Relacion como cada uno de ellos sirviere, para que Yo tenga memoria de hacerles merced. Año 1647. *Mar.* 28.

XLVI.

Y porque demàs de la gente de Guerra, y Soldados, que han de servir à mi sueldo en las dichas Galeras, y Armadas, podrà haver algunos Aventureros, que en ocasiones, y empressas me vayan à servir en ellas à su costa; à estos se ha de admitir segun las ocasiones, y necessidades, siendo personas utiles, como parecerà à los Generales, y Capitanes: y aunque à los tales no se les ha de dàr racion, ni sueldo, todavia porque podria haver algunos tan pobres, que no tengan con que poder sustentarse, à los quales no se puede escusar el darles de comer; hareis assentar en los Libros de mis Oficios las personas de esta calidad à quien se dieren las dichas raciones, para que haya cuenta, y razon de ellas; y tendreis cuidado de que sean bien tratados, y que se os dè razon de lo que en esto se hace, para que no haya exceso.

XLVII.

Con los que fueren condenados al servicio de mis Galeras por los Soldados, ò Gentiles-Hombres, han

AÑO 1647. *Mar.* 28.

han de tener cuidado los mis Oficiales de assentar en sus Libros el dia que se presentaren, con sus señas, y del tiempo que sirvieren, que ha de ser todo aquel à que fueren condenados; y no permitireis que se ausenten, ni dexen de servir, conforme à lo contenido en sus sentencias; y à estos no se les ha de dàr sueldo, ni otra cosa, pues han de servir à su costa, salvo si algunos fuessen tan pobres, que parezca al General, y Veedor, que no se puede escusar el darles la comida; y acabado el tiempo de su servicio, ordenareis, que no sean detenidos contra su voluntad, y que esto se guarde, y cumpla.

XLVIII.

Quando mandáremos juntar, y formar Armada para hacer alguna empressa, en que Vos os hayais de hallar, hareis librar el sueldo à los Navios de alto bordo, y tendreis cuenta con la provision de las Vituallas, y distribucion de ellas por mano, y con intervencion de los Oficiales de la dicha Armada, que entonces nombrarèmos, y proveerémos; y por lo que toca à la de dichas Galeras, que iràn debaxo de vuestro cargo, dexareis librar à los Capitanes Generales de ellas el sueldo, como se acostumbra, por libranzas hechas por los Oficiales Ordinarios, haciendolo con vuestra comunicacion, y orden; y haviendose para el efecto de la tal Armada de arrestar, y embargar Navios de alto bordo, tendreis cuidado de proveerlo, y ordenarlo de manera, que esto se haga solamente de los que fueren necessarios: Y para que las personas que en esto intervinieren, no hagan vexaciones, ni composiciones, ni otros agravios, ni recivan directa, ni indirectamente, por Soldados, ò por otra via, alguna cosa de los dueños de los tales Navios, à los quales hareis pagar el sueldo, que justamente huvieren de haber, y principalmente à los que fueren de Amigos, y Confederados nuios, tendreis cuidado, que sean muy bien tratados, y pagados; y lo mismo quiero que se haga con sus Galeras, quando se juntaren con las mias, dando à cada uno el lugar que le tocáre, de tal manera, que nadie se pueda quexar, ni agraviar, ni ocurrir à mì sobre ello.

AÑO 1647. *Mar.* 28.

XLIX.

Si por los casos, y ocurrencias, que podràn ofrecerse, conviniere, y fuere necessario juntar las Esquadras de las dichas Galeras, y apartarse de las Provincias, Costas, y distritos en que tengo ordenado, que residan de ordinario, assi de Invierno, como de Verano; tendreis mucho cuidado de consultarme à los tiempos que se han de juntar, y à donde, y lo que deben hacer, segun el estado de las cosas, y ocasiones que sucedieren, juntamente con vuestro parecer, para que mejor me pueda resolver, y

Año 1647. Mar. 28. determinar en lo que conviniere hacer: y quando huvieredes de ir à hacer algun buen efecto, serà bien, que en los Conventos, è Iglesias particulares hagais hacer Plegarias, y Oracion particular à nuestro Señor, suplicandole por el buen sucesso de ellos, dandoles la limosna que serà justo, con que ninguna de las que dieredes exceda de cien ducados.

L.

Quando se huvieren de hacer provisiones de Vituallas, Bastimentos, Municiones, Gente, y Dinero, y otras cosas, que conviene llevar à las mis Plazas, y Fronteras de Berberìa, para socorro, y provision de ellas; tendreis cuidado, que se haga con toda diligencia, de manera, que no haya falta, pues veis lo que importa.

LI.

Ordenareis, que los Capitanes, Soldados, y Marineros, que sirvieren en las Galeras, y Armadas, residan, y estèn siempre en ellas, y que no hagan ausencia sin expressa licencia vuestra; y quando la concedieredes, sea por causas justas, y termino limitado, ordenando, que se asienten en los Libros de los Veedores, y Contadores, que tuvieren cuenta con el sueldo, y servicio de la dicha gente; y que el que hiciere ausencia, aunque sea con licencia, no gane sueldo, ni se le pague, si no fuere embiado à efectos de mi servicio, ò que Yo le llame.

LII.

Año 1647. Mar. 28. Hareis tomar muestra, y alarde à la gente, assi Soldados, como Marineros, y otros Oficiales, assi de los Navios, que huvieren de servir en las Armadas, que se formaren, y de nuevo se juntaren, como de los que sirven de ordinario, porque se entienda el numero de ella, todas las veces que os pareciere convenir; y ordenareis à los Veedores Generales, y à los demàs Oficiales à quien tocàre, que guarden, y observen las Ordenes dadas; y que no se haga buena ninguna plaza de Soldado, que estuviere ausente, si no fuere con licencia vuestra.

LIII.

No se ha de dar, ni pagar entretenimiento ninguno, ni sueldo, ni ventaja extraordinaria demàs, y allende de las que al presente tenemos señaladas, y havemos mandado dar, si no fuere por orden, y Cedula mia, firmada de mi mano; ni crecerle à alguno el sueldo, y racion por ninguna via; y tampoco Vos haveis de librar en el Pagador de las dichas Galeras, Armada, ni en el Tenedor de Bastimentos, y Municiones de ellas, ningunas dichas cosas extraordinariamente, si no fuere aquello que conviniere, y fuere necessario para su servicio, y sustento.

LIV.

No se han de dar pagamentos à ningunos Capitanes, ni Soldados de

Año 1647. *Mar.* 28. de la dicha Armada, y Galeras por via de ventaja, ni en otra manera, porque allende de la mala introduccion, que esso traerìa, serìa causa de que huviesse mas numero de plazas de las que verdaderamente havria, que para pelear serìa mucho inconveniente.

L V.

Tendreis por cuenta, y cuidado de vèr las Atarazanas, que al presente hay en Napoles, Sicilia, y otras partes, quando os hallaredes en sus Puertos, para vèr la orden que se tiene en la fábrica de las Galeras, y Navios, que se labraren en ellas, y las que se tienen en los buques, que estàn hechos, para que estèn con la guardia, y buen recaudo que conviene: y visitareis assimismo las partes, y lugares donde estàn la Artilleria, Municiones, Armas, Jarcias, y otras cosas que en las dichas Atarazanas hay, y ha de haver en ellas para el armamento, y servicio de las dichas Galeras; y ordenareis à los Oficiales à cuyo cargo estàn, os dèn por Relacion todo lo que hay: de manera, que entendais con particularidad el estado que todo tiene, y la cuenta, y razon que hay; y pedireis de mi parte à los mis Virreyes, y Capitanes Generales de los dichos Reynos, que ordenen lo que en continuacion de aquello se ha de hacer, para que ellos lo hagan cumplir, y manden à los Ministros à quien tocáre la execucion; y à mì me avisareis, para que Yo mande se cumpla.

L V I.

Lo arriba referido es lo que ha parecido conveniente advertiros, y ordenaros para el gobierno, que haveis de exercer; en cuyo cumplimiento serà bien procedais con mucha atencion, y cuidado, como Yo lo fio de Vos; y procurareis en todo, que mi servicio se haga como conviene, no solo en la parte que à Vos tocáre, sino que cada uno de los que han de estàr debaxo de vuestra mano, y gobierno acuda à lo que le pertenece, sin permitir, que unos se entrometan, ni embaracen en lo que es de obligacion de los otros. En lo demàs, que aqui no se ha expressado, os gobernareis con la atencion à mi mayor servicio, y buen encaminamiento de los negocios, y accidentes que sobrevinieren, y no se han podido prevenir. Dada en Madrid à 28. de Marzo de 1647. años. *YO EL REY. Pedro Coloma.*

Concuerda con la Instruccion original, que queda en la Secretarìa de Estado, y Guerra, que està à mi cargo cerca la Persona de S. A. el Serenissimo Don Juan de Austria, mi Señor; y este traslado se ha sacado de orden de S. A. por los Oficiales de la Veeduria General, y Contaduria de la Armada del Mar Occeano. *Gregorio de Leguia.*

Año 1647. *Mar.* 28.

SUMA-

Año 1647. Mar. 28.

SUMARIO

DE LOS CAPITULOS DE ESTA Instruccion.

Año 1647. Mar. 28.

1. *SU Mageſtad encarga mucho à S. A. ponga todo cuidado, y atencion en el gobierno, y exercicio de las Armas Maritimas, por el peligro à que eſtàn ſujetas.*
2. *Que las fuerzas maritimas conſtan de las Galeras de Eſpaña, y Eſquadras de Napoles, de Sicilia, Genova, y Cerdeña, à que ſuelen agregarſe tambien en las ocaſiones de opoſicion de Infieles, las Galeras del Papa, Religion de San Juan, Duque de Florencia, y Republica de Genova; y tambien las de los Duques de Saboya, la Armada del Mar Occeano, las de Flandes, Napoles, y otras Eſquadras, y Navios ſueltos.*
3. *Forma en que ſe ſuelen aumentar todas eſtas fuerzas en caſos que la neceſsidad lo pide.*
4. *Que en los Oficios de la Armada del Mar Occeano ſe hallan los exemplares, y ordenes, que ſe han de obſervar en los embargos, y fletes que ſe hicieren de Baxeles.*
5. *Que para ſaber con diſtincion las Galeras que hay proprias, y las condiciones con que las que no lo ſon eſtàn recividas à ſervicio, ſe podrà pedir razon de ello à los Veedores Generales de las Galeras, y demàs Oficiales de ellas; y que en caſo que ſe aumentaren (como ſe deſea) ſe darà cuenta de todo, y que ſe haga deſde aqui lo miſmo, aviſandoſe de qualquier novedad que ſe ofreciere en eſta materia.*
6. *Que ſe pidan copias de los Aſsientos que ſe han tomado con Particulares; y que los Generales, Capitanes de Galeras, que anduvieren por adminiſtracion, y todos los Veedores Generales, y Particulares, y demàs Oficiales de ellas, la dèn de las Inſtrucciones, y Ordenes que tuvieren, para que ſe ſepa la obligacion de cada uno: que ſe procure que en las mueſtras que ſe hicieren de la gente de mar, y remo, Oficiales, y Soldados de las dichas Galeras, no haya cautela; y que para que quede ſiempre razon de las dichas Copias, Ordenes, è Inſtrucciones tocantes à Armadas, y Galeras, haya un Libro en que ſe aſsienten.*
7. *Que ſe tenga cuidado de pedir à los Oficiales de Galeras relacion de la Chuſma que huviere en ellas, para que ſi faltáre alguna,*

Año 1647. Mar. 28.

na, se pueda suplir tomando la que se hallàre en los Puertos destinados à donde se suele remitir.

8. *Que la Chusma sea asistida con puntualidad de viveres, y vestuario; y que en las invernadas, y otros tiempos que no se navegáre, se tenga cuidado de que no se trabaje, ni se divierta en otra cosa, que solo en las faenas, y servicios de las dichas Galeras.*

9. *Que se dè libertad à los Forzados que huvieren cumplido; y que en caso de necesidad de querer subsistir, se les dè sueldo, y racion de buenas boyas, reconociendo de la calidad que son los que entraren en su lugar, y los tiempos en que se podrà salir à las cavalgadas de Turcos, y Moros, para reemplazar el numero de la Chusma, y anden las Galeras bien guarnecidas de ella: Esto mismo se entiende con todas las demàs Esquadras de Galeras: y se advierte, que de ninguna manera se dè libertad à ninguno, que no huviere cumplido.*

10. *Y porque la Chusma de las Galeras se compone de Forzados, y Esclavos, se tenga cuidado de que los ultimos no excedan en numero à los primeros, llevando cada Galera de lo uno, y lo otro el que pareciere conveniente para mayor seguridad de ellas; y que quando se huvieren de hacer las cavalgadas, se comunique primero à su Magestad.*

Año 1647. Mar. 28.

11. *Que no se permita à los Capitanes Generales, ni Assentistas de ninguna Esquadra de Galeras, que puedan mudar la Chusma de unas à otras, quando suele haver alguna desigual, por la qual se atrassan algunas; y que esto solo quede reservado para S. A.*

12. *Que todos los Esclavos que se tomaren en las presas, y cavalgadas, segun las instrucciones que estàn dadas, y no embargante las mercedes que S. M. ha hecho de los derechos, y quentos, se han de dàr por precio de treinta ducados cada uno, aunque sean menores de diez y siete años, y sean de rescate.*

13. *Que haya gran vigilancia en la seguridad de la Chusma; y que si huyere alguno, lo haya de pagar la persona que cuida de su guarda, tomando la cantidad que fuere menester de su sueldo: advirtiendose, que esto se ha de observar si el fugitivo fue Esclavo; y si sucediere lo mismo con un Forzado, ponga assimismo otro Esclavo à su costa, que sirva el tiempo que havia de servir el que se fuere; y no pudiendolo pagar, sirvan ellos al remo; y que demàs de esto sean castigados.*

14. *Que à la gente de buena boya se le haga todo buen passage en pagar-*

Año 1647. Mar. 28.

garles su sueldo, sin hacerles fuerza.

15. *Que por las copias de Instrucciones, Asientos, y Ordenes, que se dice en un capitulo antecedente se pidan à los Oficiales de las Galeras, conste el numero de Marineros, Oficiales, y gente de servicio que ha de haver en cada una de las dichas Galeras, y de la calidad que han de ser; y que se recivan con todas las que la profession de cada uno pidiere, teniendo atencion à que los Comitres, Sota-Comitres, Patronos, y los demàs Oficiales del gobierno maritimo, sean personas de toda habilidad, experiencia, y suficiencia que conviene, los quales se procurarà no despedirlos, por la dificultad con que se suelen hallar otros; y de no darles licencia à las invernadas, sino por tiempo limitado; y escusar hacer en ellas todo el gasto que se pudiere.*

Año 1647. Mar. 28.

16. *Y por quanto no se ha podido conseguir, que passe adelante el gasto de las dichas Galeras por administracion, y cuenta de S. M. aun con la consignacion del Subsidio que su Santidad concediò; ha sido preciso el haver de usar del medio de los Asientos en la forma que se podrà vèr por los que se han hecho con la de Genova, cuya obligacion se encarga tenga siempre cumplimiento.*

De los restantes Articulos de esta Instruccion no hay sumario en sus margenes.

CAPI-

AÑO 1647. May. 20. *CAPITULOS MATRIMONIALES entre el Señor Rey* D. PHELIPE IV. *y el Señor Emperador* FERDINANDO III. *para el ſegundo Matrimonio de* S. M. CATHOLICA *con la Señora Archiduqueſa* DOÑA MARIA ANA DE AUSTRIA, *hija de* S. M. CESAREA: *ajuſtados en Viena à* 20. *de Mayo de* 1647. [Simancas, Copia ſimple en *Latin*, en el Caxon VIII. del Apoſento del Real Patronato, de una Arquilla, que tiene por titulo: *Capitulaciones con la Caſa de Auſtria*, del Legajo V. de ellas.]

AÑO 1647. May. 20.

IN DEI NOMINE. AMEN.

NOS Didacus ab Aragonia, Dux Terræ novæ, Princeps Caſtriveterani, Marchio Vallis, Aubulæ, & Favaræ, Comes Borgeti, Baro de Sancto Angelo, Peripaida, Belliccio, & Petra Belliccio, Dominus Montis Aurei, & Terræmenſis, Magnus Admiratus, & Comeſtabilis, necnon Generalis levis armaturæ Militum Regni Siciliæ, ibidemque per omnia Tribunalia Conſiliarius Extraordinarius, Comendatarius in Villa-Franca, Equeſtris Ordinis Sancti Jacobi, Sacræ Regiæ Majeſtatis Catholicæ à Conſiliis, ejuſdem Cubicularius, & ad Aulam Cæſaream Orator, tanquam dictæ Regiæ Majeſtatis Sereniſſimi, & Potentiſſimi Principis, ac Domini Domini Philippi Quarti, Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Indiarum Regis Catholici, Archiducis Auſtriæ, Ducis Burgundiæ, Brabantiæ, Mediolani, Comitis Habſpurgi, Flandriæ, Tirolis, Domini Domini noſtri Clementiſſimi, in rem præſentem, & ad infraſcripta Pacta Dotalia deſtinatus Procurator, & Mandatarius, notum, teſtatumque facimus tenore præſentium quorum intereſt Univerſis: Quod cum nobis præ-

EN NOMBRE DE DIOS. AMEN.

NOS Diego de Aragon, Duque de Terranova, Principe de Caſtrovequio, Marquès del Valle, Abula, y Tabara, Conde de Borgeto, Baron de San Angelo, Peripaida, Belicio, y Petrabelicio, Señor de Montoro, y Terramenſe, Gran Almirante, y Condeſtable, General de los Hombres de Armas del Reyno de Sicilia, y Conſejero Extraordinario en todos los Tribunales de èl, Comendador de Villa-Franca, de la Orden de Santiago, Conſejero de la Sacra Real Mageſtad Catholica, ſu Camarero, y Embaxador à la Corte Ceſarea, como Procurador, y Mandatario de dicha Real Mageſtad el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor el Señor Phelipe IV., Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, y Tiròl, nueſtro Clementiſſimo Señor, deſtinado para el preſente negocio, y para los infraſcriptos Pactos Dotales: Hacemos notorio, y manifieſto por el tenor

AÑO 1647. May. 20. *prælibata Regia Majeſtas Catholica amplum, & ſolemne mandatum Manu Regiâ ſubſcriptum, ejuſdemque ſecretiori Sigillo munitum, ſub die vigeſimâ octavâ menſis Martij præſentis anni, Madriti confectum, eo fine tranſmiſiſſet, ut de Matrimonio, & Pactis Dotalibus inter ſuam Majeſtatem Catholicam, & Sereniſſimam Principem Dominam Dominam Mariam Annam, natam Ungariæ, & Bohemiæ Reginam, Archiducem Auſtriæ cum ejuſdemmet Genitore Colendiſſimo, Sereniſſimo, & Invictiſſimo Principe, ac Domino Domino Ferdinando Tertio, Divitâ favente Clementiâ electo Romanorum Imperatore, ſemper Auguſto, Germaniæ, Ungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæque Regè, Archiduce Auſtriæ, Duce Burgundiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Witembergæ, Comite Tyrolis, & Gorithiæ, ejuſque ad hoc deſtinatis Dominis Commiſſariis, ageremus, tractaremus, conveniremus, & concluderemus, quo quidem fine ex parte dictæ Majeſtatis Cæſareæ Illuſtriſſimi, & Excellentiſſimi Domini Franciſcus Chriſtophorus Kevenbiller in Aichelberg, Comes de Franckenburg, Baro in Landſeron, & Wernberg, Hereditarius Dominus in Oſterwitz, & Calſperg, Supremus Hereditarius per Carinthiam, Stabuli Præfectus, Aurei Velleris Eques, dictæ Sacræ Cæſareæ Majeſtatis Conſiliarius Intimus, & Camerarius; Georgius Adamus Bor-*

de las preſentes à todos aquellos à quienes toca, que haviendonos remitido la ſobredicha Real Mageſtad Catholica amplio, y ſolemne Poder, firmado de ſu Real mano, y corroborado con ſu Sello ſecreto, hecho en Madrid el dia veinte y ocho del mes de Marzo del preſente año, con el fin de que hicieſſemos, trataſſemos, convinieſſemos, y concluyeſſemos el Matrimonio, y Pactos Dotales entre S. M. Catholica, y la Sereniſsima Princeſa la Señora Doña Maria Ana, nacida Reyna de Hungria, y Bohemia, Archiduqueſa de Auſtria, con ſu padre el muy reſpetable, Sereniſsimo, y Invictiſsimo Principe, y Señor el Señor Ferdinando III., por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, y de Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, de Wirtemberg, Conde de Tirol, y de Goricia, y con los Señores ſus Comiſſarios deſtinados para eſto; para cuyo fin por parte de dicha Mageſtad Ceſarea fueron nombrados los Iluſtriſſimos, y Excelentiſsimos Señores Franciſco Chriſtoval Kevenhuller en Auchelberg, Conde de Franckenburg, Baron en Landſeron, y Weinberg, Señor Hereditario en Oſterwitz, y Calſperg, Supremo Hereditario por Carinthia, Cavallerizo Mayor, Cavallero del Toyſón de Oro, Conſejero de Eſtado, y Camarero de dicha Sacra Mageſtad Ceſarea; Jorge

AÑO 1647. May. 20.

AÑO 1647. May. 20. *Borzita, Comes de Martinitz, Dominus in Horſowitz, Eques Auret Velleris, ejuſdem Sacræ Cæſareæ Majeſtatis Conſiliarius Intimus, & Camerarius, ac per Bohemiam Cancellarius; Joannes Weikardus, Comes de Averſperg, & Gotſche, Baro in Schon, & Zeiſenberg, Hereditarius per Carniolam, & Marchiam Sclavonicam Marcſchallus, & Camerarius, prælibatæ itidem Majeſtatis Cæſareæ Conſiliarius Intimus, & Sereniſſimi Bohemiæ Regis Domini Domini Ferdinandi Quarti Supremus Aulæ Præfectus; & Joannes Mathias Griekelmiur in Goldegg, ejuſdem Majeſtatis Cæſareæ Intimus Conſiliarius, & Aulæ Cancellarius, vi mandati Cæſarei ſub die vigeſima hujus menſis, & anni confecti, conſtituti erant: Tandem (quod fœlix, fauſtumque ſit) ad laudem, & gloriam Omnipotentis Dei, & pro conſervatione, & incremento Fidei, ac Religionis Catholicæ, necnon pro ſtabilienda inter utriuſque Regna, Ditiones, Provincias, poſteros, & Subditos tranquillitate, ac pace perpetua, atque etiam pro corroboratione, confirmatione, & augmento conſanguinitatis, amicitiæ, amoris, & fraternitatis, quæ inter dictas Majeſtates floret, necnon pro arctiori ejuſdem unione, & vinculo inter præfatam Majeſtatem Catholicam per Nos Procuratorem, & Mandatarium inſtructum Agentem ex una, & prædictam Dominam Mariam Annam, Archiduciſſam Auſtriæ, Majeſtatis ſuæ Cæſareæ Filiam chariſſimam, per dictos Commiſſarios, ac*

AÑO 1647. *May.* 20. ge Adàn Borzita, Conde de Martinitz, Señor en Horſowitz, Cavallero del Toyſón de Oro, Conſejero de Eſtado, y Camarero de la miſma Sacra Mageſtad Ceſarea, y Canciller por Bohemia; Juan Weikard, Conde de Averſperg, y de Gotſche, Baron en Schon, y Zeiſenberg, Mariſcal, y Camarero hereditario por Carniola, y la Marca Eſclavonica, Conſejero de Eſtado de la miſma Mageſtad Ceſarea, y Mayordomo Mayor del Sereniſsimo Rey de Bohemia el Señor Don Fernando IV. y Juan Mathias Griekelmiur en Goldegg, Conſejero de Eſtado de dicha Mageſtad Ceſarea, y Canciller del Palacio, en virtud del Poder Imperial hecho el dia veinte de eſte mes, y año: Finalmente (lo que ſea para bien, y felicidad) en alabanza, y gloria de Dios Omnipotente, y por la conſervacion, y aumento de la Fè, y Religion Catholica, y para eſtablecer la tranquilidad, y Paz perpetua entre ambos Reynos, Dominios, Provincias, deſcendientes, y Subditos; y aſsimiſmo para corroboracion, confirmacion, y aumento del parenteſco, amiſtad, amor, y hermandad, que florece entre ambas Mageſtades, y al miſmo tiempo para ſu mas eſtrecha union, y vínculo, ſe ha tratado, y concluìdo verdadero, y legitimo Matrimonio el dia dos de Abril del preſente año, entre dicha Mageſtad Catholica, por Nos Procurador, Mandatario, y Agente conſtituìdo, de una parte;

AÑO 1647. May. 20. *ac Mandatarios Cæsareos intervenientes ex altera parte, accedente etiam dispensatione Beatissimi Patris Domini Innocentij Decimi, Romanæ, ac Universalis Ecclesiæ Summi Pontificis, quæ data est Romæ ad Sanctam Mariam Majorem, sub Annullo Piscatoris, die secunda mensis Aprilis præsentis anni, tractatum, & conclusum est Matrimonium verum, & legitimum, sub articulis, & conventionibus sequentibus; videlicèt:*

Quod Majestas Cæsarea constituit, & promittit dicto Serenissimo Regi Catholico pro Dote, & Matrimonio cum præfata Serenissima Principe Filia sua charissima, centum millia scutorum, seu coronatorum aurei, ad rationem quadraginta placarum, Flandriæ monetæ, pro quolibet scuto computando, Mediolani, vel Genuæ pro electione suæ Majestatis Catholicæ intra terminum duorum annorum exsolvenda, nempè quinquaginta mille scutos intra annum à die consummati Matrimonij, residuos vero quinquaginta milla scutos, post alterum annum proximè sequentem, ita videlicèt, ut integra summa centum millium scutorum, seu coronatorum in dictis duobus annis plenè persolvatur. Pro quâ sua Majestas Catholica, & dictus Excellentissimus Dux Terrænovæ, ejusdem nomine, & vigore commissi sibi mandati, pre Arrhis, & Donatione propter nuptias promittit, & constituit dictæ Serenissimæ Principi, futuræ Hispaniarum Reginæ, centum millia scutorum

y la sobredicha Señora Doña Maria Ana, Archiduquesa de Austria, hija muy amada de S. M. Cesarea, por dichos Comissarios, y Mandatarios Cesareos, de otra, habiendose obtenido tambien dispensa del Beatissimo Padre el Señor Innocencio X., Sumo Pontifice de la Romana, y Universal Iglesia, dada en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, con los Articulos, y convenciones siguientes; es à saber: AÑO 1647. *May.* 20.

Que la Magestad Cesarea señala, y promete à dicho Serenissimo Rey Catholico por Dote, y Matrimonio con la referida Serenissima Princesa, su hija muy amada, cien mil escudos, ò coronados de oro, à razon de quarenta placas, moneda de Flandes, por cada escudo, que se han de pagar enMilàn, ò Genova, à eleccion de S. M. Catholica, dentro del termino de dos años; es à saber, cinquenta mil escudos dentro de un año, contado desde el dia de la consumacion del Matrimonio, y los cinquenta restantes despues del otro proximo siguiente; de tal suerte, que en dichos dos años se pague plenamente la entera suma de dichos cien mil escudos, ò coronados. Por la qual S. M. Catholica, y dicho Excelentissimo Duque de Terranova en su nombre, y en virtud del Poder, que le està cometido, promete, y señala à la Serenissima Princesa, futura Reyna de las Españas, por Arras, y Donacion *propter Nuptias,*

AÑO 1647. May. 20.

torum auri, quæ eandem quantitatem conficiunt, ac ipſe in dotem recipit, quibus Arrhis, & Donatione propter Nuptias, necnon redituum ſummâ, ad hoc conſtitutâ, integrè, ac plenè gaudebit, & fruetur dicta Sereniſsima Princeps in caſu diſſolutionis hujus Matrimonij, ubi illa ſupervixerit, & ad ſecunda vota non tranſiverit, vel etiam caſu quo illa prius decederet, relictis liberis de ſuâ Majeſtate Catholicâ progenitis, ſi vero dicta Sereniſsima Princeps prius vitam clauderet, non exiſtentibus ex hoc Matrimonio liberis, ſola tertia Arrharum pars eidem cedet, nimirùm triginta tres mille trecenti & triginta tres ſcuti, ſeu coronati cum tertia parte unius ſcuti, quæ portio, & pars, reſpectu Dotis in ejuſcemodi Matrimonijs à Regibus eorum locorum pro donatione propter Nuptias Regnis, conſtitui, & aſsignari ſolita eſt, de quâ tertiâ parte dicta Sereniſsima Princeps, futura Regina, pro libitu ſuo diſponere poterit, itaut ſuæ Serenitati dicta tertia pars quocumque tandem caſu libera maneat, reliquum vero quod accreſcit, in iis tantum modo hoc capite declaratis caſibus intelligi debeat.

Pro ſecuritate, & hypotecâ dictæ Dotis, & Arrharum, ex parte Majeſtatis Catholicæ in illo Regno Urbes, & Loca ad ſuæ Majeſtatis Cæſareæ, ejuſque Deputatorum ſatisfactionem aſsignabuntur, & pro reditibus, ac proventibus tempore, & caſu fiendæ reſti-

tias, cien mil eſcudos de oro, que componen la miſma cantidad, que recive en Dote; de cuyas Arras, y Donacion *propter Nuptias*, y de la ſuma de los reditos, conſtituìda para eſto, gozarà, y uſarà íntegra, y plenamente dicha Sereniſsima Princeſa en caſo de diſſolucion de eſte Matrimonio, ò que ſobreviva, y no paſſe à ſegundas Nupcias, y tambien en caſo que muera antes, dexando ſucceſsion de S. M. Catholica: pero ſi dicha Sereniſsima Princeſa muriere antes, no quedando ſucceſsion de eſte Matrimonio, ſolo ſe le darà la tercera parte de las Arras, eſto es, treinta y tres mil treſcientos treinta y tres eſcudos, ò coronados, con la tercera parte de otro; cuya porcion, y parte, por lo que mira al Dote en eſtos Matrimonios, ſuele conſtituìrſe, y aſsignarſe à las Reynas por los Reyes de aquellos Paìſes por donacion *propter Nuptias*; de cuya tercera parte dicha Sereniſsima Princeſa, futura Reyna, podrà diſponer à ſu arbitrio: de ſuerte, que en qualquier caſo quede libre à ſu Serenidad dicha tercera parte; pero de lo reſtante ſolo ſe deberà entender en los caſos declarados en eſte capitulo.

Para ſeguridad, è hypoteca de dicho Dote, y Arras ſe aſsignaràn por parte de la Mageſtad Catholica en aquel Reyno Ciudades, y Lugares, à ſatisfaccion de S. M. Ceſarea, y de ſus Diputados; y por los reditos, y productos al tiempo, y caſo

AÑO 1647. *May.* 20.

BIBLIOTECA

Año 1647. May. 20.

reſtitutionis mille de quatuordecim millibus numerabuntur, quibus reditibus in dicto caſu memorata Sereniſsima Princeps fruetur, ipſique ſubminiſtrabuntur, ac perſolventur, abſque ullo impedimento, aut dilatione, permanendo dictæ Urbes, Loca, aut bona aſsignata pro ſecuritate, & hypotecâ, & obligata ad dictam ſolutionem faciendam, inſuper dabit ſua Majeſtas Catholica dictæ Sereniſsimæ Principi futuræ Conjugi ſuæ valorem quinquaginta millium ſcutorum auri ingemmis, quas habebit ſibi proprias, & naturam boni, & Patrimonij ſui proprij aſſequentur, itaut dicta Sereniſsima Princeps de his tanquam propriis diſponere ad libitum ſuum poſsit, ac valeat.

Pro intertenimento vero, ſeu ſubſidio ſuſtentandæ Domus, & Status ſui durante Matrimonio, ſua Majeſtas Catholica aſsignabit illi media, & ſolutiones proportionatas, & convenientes dignitati, ſplendori, & decentiæ tantæ Reginæ, & magnitudini ſuæ Majeſtatis Catholicæ.

Prætereà in caſu diſſolutionis hujus Matrimonij, ſi dicta Sereniſsima Princeps, futura Regina, ſive cum liberis, ſive abſque liberis ſupervixerit (ultra dictam Dotem, Arrhas, & Gemmas, quæ ſecundum declarationem præcedentium capitum ad dictam Sereniſsimam Principem ſpectant, & accedunt) ſua Majeſtas Catholica, eo caſu eidem non amplius nubenti, & volenti morari, & reſidere in illis Reg-

caſo de hacerſe la reſtitucion, ſe contaràn mil de catorce mil; de cuyos reditos en tal caſo gozarà la mencionada Sereniſsima Princeſa, y ſe le ſubminiſtraràn, y pagaràn ſin impedimento, ò dilacion alguna, permaneciendo dichas Ciudades, Lugares, ò bienes aſsignados para ſeguridad, è hypoteca, y obligados à la dicha paga. Demàs de eſto darà S. M. Catholica à dicha Sereniſsima Princeſa, ſu futura Eſpoſa, el valor de cinquenta mil eſcudos de oro en joyas, las quales tendrà para sì, como proprias, y adquiriràn la naturaleza de bienes, y patrimonio proprio: de ſuerte, que dicha Sereniſsima Princeſa pueda diſponer de ellas à ſu arbitrio, como proprias.

Para la manutencion, y aſsiſtencia de ſu Caſa, y Eſtado, durante el Matrimonio, S. M. Catholica le ſeñala medios, y pagas proporcionadas, y correſpondientes à la dignidad, explendor, y decencia de tan gran Reyna, y à la grandeza de S. M. Catholica.

Demàs de eſto, en caſo de diſſolucion de eſte Matrimonio, ſi dicha Sereniſsima Princeſa, futura Reyna, ſobreviviere, yà ſea con hijos, ò ſin ellos, (fuera de dicho Dote, Arras, y Joyas, que ſegun la declaracion de los Articulos antecedentes tocan, y pertenecen à dicha Sereniſsima Princeſa) S. M. Catholica en eſte caſo, ſi no caſàre ſegunda vez, y quiſiere morar, y reſi-

Año 1647. May. 20.

AÑO 1647. May. 20. *Regnis, aſsignabit, & ab hac horâ aſsignat reditus ad completionem quadraginta millium ſcutorum ſingulis annis, pro ſuſtentatione ſuâ, eum ſcilicèt in modum, ut præter, & ultra illos reditus Dotis, & Arrharum, millium, nimirùm, ex quatuordecim millibus, compleantur dictæ Sereniſsimæ Principi dicti quadraginta mille ſcuti conſignati, & aſſecurati in certis locis, & partibus ad ejus ſatisfactionem, quibus fruatur, & frui debeat ad dies vitæ ſuæ.*

Item dicto caſu quo Sereniſsima Princeps ſupervivat, & à ſecundis nuptiis abſtineat, volens reſidere in illis Regnis, ſua Majeſtas Catholica aſsignabit illi Urbes, & Terras, quas durante vitâ ſuâ teneat, & poſsideat cum juriſdictione, officiorum proviſione, & omnibus aliis hujuſmodi locorum dominio annexis pertinentiis, de quibus etiam jura, & reditus ei cedant, eoſque manu, & authoritate ſuâ percipere, ac iis frui liberè poſsit in ſolutionem illius quantitatis, & redituum qui (vi præcedentis capitis) ad eam perveniunt; & in ſupradicta loca, ſi is caſus evenerit, præfata Sereniſsima Princeps poterit ſe recipere ad habitandum, ſi ei placuerit, eo tamen pacto, ut officia quæ elargitura eſt naturalibus illorum Regnorum conferri debeant.

Quantum ad Domum, Statum, Famulitium, Officiales, ac Servos, tàm

reſidir en aquellos Reynos, le aſsignarà, y deſde aora aſsigna, rentas haſta la cantidad de quarenta mil eſcudos todos los años para ſu manutencion: de tal modo, que ademàs de los reditos del Dote, y Arras, es à ſaber, mil de catorce mil, ſe ſatisfaràn à dicha Sereniſsima Princeſa los referidos quarenta mil eſcudos, conſignados, y aſſegurados en ciertos lugares, y partes à ſu ſatisfaccion, de que gozarà, y deberà gozar por los dias de ſu vida. AÑO 1647. *May.* 20.

Item en dicho caſo de que la Sereniſsima Princeſa ſobreviva, y ſe abſtenga de ſegundas Nupcias, queriendo reſidir en aquellos Reynos, S. M. Catholica le aſsignarà Ciudades, y Tierras, que durante ſu vida tenga, y poſſea, con juriſdiccion, proviſion de oficios, y con todas las demàs pertenencias anexas al dominio de los tales Lugares, de que tambien tendrà los derechos, y reditos, y podrà percivirlos por ſu propria mano, y autoridad, y gozar de ellos libremente para la paga de aquella cantidad, y reditos, que (en fuerza del capitulo antecedente) ſe le aſsignan; y ſi llegáre eſte caſo, dicha Sereniſsima Princeſa podrà retirarſe à vivir en dichos Lugares, ſi le pareciere, con condicion de que los oficios que huviere de proveer, ſea en naturales de aquellos Reynos.

Por lo que mira à la Caſa, Eſtado, domeſticos, Oficiales, y Criados

Año 1647. May. 20.

tàm virorŭ, quàm fœminas dictæ Sereniſsimæ Principis, futuræ Reginæ attinet, ſua Majeſtas Catholica de numero, & quantitate convenienti ſplendori, & dignitati talis Reginæ, & magnitudini ſuæ Majeſtatis Catholicæ, & prout in illis Regnis conſuetudo fert, ad Sereniſsimæ Principis ſatisfactionem providebit. Deindè tractatum, & capitulatum eſt, quod dicta Sereniſsima Princeps futura Hiſpaniæ Regina caſu quo hoc Matrimonium diſſolvatur, exiſtente in vivis ſuâ Serenitate, habitura ſit, & habeat liberam facultatem permanendi, & commorandi in illis Regnis, aut ſi libuerit ad aliam partem cum omnibus Officialibus, Familiaribus, & Servis ſuis, abſque ullo obſtaculo, tranſmigrandi, ferendique ſecum qualiacumque bona, gemmas, ſuppellectilem, & alia mobilia, cujuſcumque qualitatis, & valoris ſint, neque ob ullam cauſam exiſtentem, vel quocumque modo emergentem directè, vel indirectè ipſi in diſceſſu ſuo ex illis Regnis, vel in uſu, & fruitione dictæ Dotis, & Arrharum in quantitate, & caſibus ſecundum ſpecificationem præcedentium capitum ad ipſam attinentium, ullum penitùs obſtaculum, aut impedimentum interponatur.

Conventum etiam, & ſtabilitum eſt, ut dicta Sereniſsima Princeps, futura Regina, renuntiet in forma ad ſatisfactionem, & voluntatem Cæſareæ Majeſtatis, & ejus Deputatorum hereditati, jurique ſuccedendi in bonis, & juribus paternis, & maternis,

dos de ambos ſexos de dicha Sereniſsima Princeſa, futura Reyna, darà providencia S. M. Catholica ſobre el numero, y cantidad correſpondiente al explendor, y dignidad de tal Reyna, y à la grandeza de S. M. Catholica, y ſegun la coſtumbre de aquellos Reynos, à ſatisfaccion de la Sereniſsima Princeſa. Tambien ſe ha tratado, y capitulado, que dicha Sereniſsima Princeſa, futura Reyna de Eſpaña, en caſo de diſſolverſe eſte Matrimonio, viviendo ſu Serenidad, haya de tener, y tenga libre facultad de permanecer, y morar en eſtos Reynos, ò ſi le pareciere, paſſar à otra parte, con todos ſus Oficiales, Familiares, y Criados, ſin impedimente alguno, y llevar conſigo qualeſquiera bienes, joyas, ajuar, y otros muebles de qualquier calidad, y valor, ſin ponerle abſolutamente ningun obſtáculo, ò impedimento por qualquier cauſa exiſtente, ò de qualquier modo emergente, directa, ò indirectamente, à ſu partida de aquellos Reynos, ni en el uſo, y goce de dicho Dote, y Arras en la cantidad, y caſos èxpecificados en los capitulos antecedentes, pertenecientes à S. M.

Año 1647. *May.* 20.

Aſsimiſmo ſe ha convenido, y eſtablecido, que dicha Sereniſsima Princeſa, futura Reyna, renuncie formalmente à ſatisfaccion, y voluntad de la Mageſtad Ceſarea, y ſus Diputados, la herencia, y derecho de ſuceder en los bienes, y

dere-

AÑO 1647. May. 20.

nis, quæ quomodocumque, & qualitercumque ei competere, aut ad eam pertinere posſint, itaut Dote, ejusque quantitate, aliisque ab ejus Sereniſsimis Parentibus ſibi donatis contenta, omnibus aliis juribus ſucceſsionis, & hereditatis renuntiet; cujus quidem renuntiationis inſtrumentum pleniſsimum fiet ea forma, modo, & tempore à Cæſarea Majeſtate, & ejus Deputatis præſcribendo, & ad eorum integram ſatisfactionem.

derechos paternos, y maternos, que de qualquier modo, y que por qualquier via le puedan competer, y pertenecer: de tal forma, que contentandoſe con el Dote, y ſu cantidad, y con las demàs coſas dadas por ſus Sereniſsimos padres, renuncie todos los demàs derechos de ſucceſsion, y herencia; de cuya renuncia ſe harà pleniſsimo Inſtrumento en la forma, modo, y tiempo que ſe ſeñaláre por la Mageſtad Ceſarea, y ſus Diputados, y con entera ſatisfaccion ſuya.

AÑO 1647. May. 20.

Conventum inſuper, & concluſum eſt, quod dicta Sereniſsima Princeps cum ornatu, gemmis, commitiva, authoritate, & decentia ſibi competente conducenda ſit Imperatoris Parentis ſui ſumptibus, & expenſis, uſque ad confinia Italiæ, loco qui ſecundum tunc temporis exiſtentem rerum ſtatum, & rationem utrique Majeſtati magis commodus videbitur, ibidemque traditio, & receptio fiat.

Demàs de eſto ſe ha convenido, y concluìdo, que dicha Sereniſsima Princeſa deba ſer conducida con la magnificencia, joyas, comitiva, autoridad, y decencia, que le correſponde, à coſta, y expenſas del Emperador ſu padre, haſta los confines de Italia, al lugar que ſegun el eſtado, y actual ſituacion de las coſas, pareciere mas commodo à ambas Mageſtades, y que alli ſe haga la entrega, y recepcion.

Nec minus conventum eſt, ut ea omnia, que à Deputatis utrinque Dominis Commiſſariis, Procuratoribus, & Mandatariis nomine ſuorum principalium vi Plenipotentiarium ſuarum, & in verbis Imperiali, & Regio ſtipulata, concluſa, ſtabilita, & promiſſa ſunt, ab ambabus Cæſareâ, & Catholicâ Majeſtatibus adimpleantur, & obſerventur integrè, ac plenariè, abſque omni defectu, vel diminutione directè, vel indi-

Aſsimiſmo ſe ha convenido, que todas aquellas coſas, que ſe han eſtipulado, concluìdo, eſtablecido, y prometido por los Señores Comiſſarios, Procuradores, y Mandatarios nombrados por ambas partes, en nombre de ſus principales, y en virtud de ſus plenipotencias, y baxo la palabra Imperial, y Real, ſe cumplan, y obſerven íntegra, y plenamente por ambas Mageſtades Ceſarea, y Ca-

AÑO 1647. May. 20.

indirectè, & quod per dictas ambas Majeſtates illa omnia, & ſingula ratihabeantur, approbentur, & corroborentur ſolemnitèr per Litteras propriis manibus ſubſcriptas, & Sigillis ſuis munitas, quæ demùm utrimque ad invicem tradendæ, & exhibendæ ſunt. Hujus vero Contractus Matrimonialis, & Pactorum Dotalium dabitur Nobis ex parte ſuæ Cæſareæ Majeſtatis à ſupra nominatis Illuſtriſsimis, & Excellentiſsimis Dominis Commiſſariis, & Mandatariis ſimile, ac reciprocum exemplum: in quorum omnium fidem, & teſtimonium præſentes Litteras manu noſtra ſubſcripſimus, & Sigillo noſtro communivimus. Datæ Viennæ Auſtriæ vigeſima die menſis Maij, anno ſalutis milleſimo ſexcenteſimo quadrageſimo ſeptimo.

tholica, ſin falta ò diminucion alguna, directa, ò indirectamente; y que por ambas dichas Mageſtades ſe ratifiquen, aprueben, y corroboren ſolemnemente todas, y cada una de eſtas coſas por Letras, firmadas de propria mano, y autorizadas con ſus Sellos, las quales finalmente ſe han de entregar, y dar reciprocamente por ambas partes: y de eſte Contrato Matrimonial, y Pactos Dotales ſe nos darà ſemejante, y reciproco exemplar de parte de S. M. Ceſarea por los ſobredichos Iluſtriſsimos, y Excelentiſsimos Señores Comiſſarios, y Mandatarios. En fé, y teſtimonio de todas las quales coſas hemos firmado las preſentes Letras de nueſtra mano, y corroboradolas con nueſtro Sello. Dadas en Viena de Auſtria à 20. del mes de Mayo, año de nueſtra Redempcion de 1647.

AÑO 1647. *May.* 20.

AÑO 1647. Jun. 3. *ACTO, por el qual declaran el Nuncio de* SU SANTIDAD, *y el Embaxador de la Republica de* VENECIA, *Mediadores para el TRATADO de PAZ entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *que en el Articulo III. de èl, en que se dà facultad à ambos Reyes para aſsiſtir à ſus reſpectivos Aliados en caſo de invaſion, ſe entienda tambien comprehendido el Reyno de* PORTUGAL, *ſin que por ſer ſocorrido con las Armas del* REY CHRISTIANISSIMO *ſe pretenda por parte de* S. M. CATHOLICA *contravencion al Tratado, como tampoco con motivo de ſervirſe los* PORTUGUESES *de las Tropas auxiliares de* FRANCIA *para hacer alguna empreſſa en los Païſes de* S. M. CATHOLICA, *ò de ocurrir algun combate entre los Baxeles de ambas Mageſtades, que ſirvieren para el tranſporte de las dichas Tropas: hecho en Munſter à 3. de Junio de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. IX. pag. 1425. En *Italiano.*]

AÑO 1647. Jun. 3.

NOI ſottoſcritti Fabio Chigi, Veſcouo di Nardò, Nuntio della Santa Sede Apoſtolica; e Luigi Contarino, Ambaſciadore della Sereniſsima Republica di Venetia, Mediatori per il Trattato di Pace trà la Francia, e la Spagna, certificchiamo con le preſenti, che i Signori Plenipotentiari di Francia hauendo preteſo, che nel Trattato di Pace fatto queſto giorno trà le due Corone vi ſi eſprimeſſe, che il Rè Chriſtianiſsimo dimori in libertà d'aſsiſtere, e ſoccorrere con le ſue forze il Portogallo, ſe viene inuaſo, ò continua d'eſſerlo da quelle del Rè Cattolico, & eſſendo ſtato dichiarato da' Signori Plenipoten-

NOS los infraſcriptos Fabio Chigi, Obiſpo de Nardo, Nuncio de la Santa Sede Apoſtolica; y Luis Contarini, Embaxador de la Sereniſsima Republica de Venecia, Mediadores para el Tratado de Paz entre la Francia, y la Eſpaña, certificamos por las preſentes, que haviendo pretendido los Señores Plenipotenciarios de Francia, que en el Tratado de Paz hecho en eſte dia (a) entre las dos Coronas, ſe expreſſe, que el Rey Chriſtianiſsimo quede en libertad de aſsiſtir, y ſocorrer con ſus fuerzas à Portugal, ſi fuere invadido, ò continuáre en ſerlo por las del Rey Catho-

lico,

(a) Eſte Tratado, que aqui ſe ſupone hecho, fue ſolo un Proyecto, que no tuvo efecto, como ſucediò con otros anteriores, y poſteriores, por las dificultades, que à cada paſſo ſuſcitaban los Plenipotenciarios de Francia, haſta tener por ſoſpechoſos à los Holandeſes, que eran los Mediadores; porque no pudiendo el primer Miniſtro de eſta Corona ſacar de la concluſion de la Paz, por mas favorable que fueſſe, las ventajas incomparables, que èl, y ſus Parciales lograban con la continuacion de la Guerra, aſsi en los intereſſes, como en la ſubſiſtencia en ſu miniſterio, en que juſtamente temia ceſſar, luego que la Paz ſe efectuaſſe, por la opoſicion que hacia à ſu abſoluto manejo el Parlamento, y ſus Camaras, al vèr, que toda la Nobleza lloraba la ruina, y deſolacion que padecia el Reyno, y el Erario; procuraba dilatarla con todo genero de artificios: y eſtas miſmas idèas le movieron à prolongar la Guerra en Cataluña, y otras partes de Italia, como lo manifieſtan las Memorias de aquel tiempo.

Año 1647. Jun. 3.

tentiari di Spagna, ch'essi non poteuano consentire, che si facesse mentione espressa nel Trattato del Portogallo, ma che rimaneuano in accordo, che se S. M. Christianissima v'inuiaua soccorsi, & assistenze, non douesse la Pace, per questo intendersi rotta, li Plenipotentiari di Francia sostenendo, che per assicurare il riposo publico, è per non lasciare alcuna ambiguità atta vn giorno à dar luogo di venire ad vna rottura trà le due Corone, fosse necessario di specificatamente esprimere il Portogallo con vn' Articolo sì intelligibile, che togliesse ogni pretesto di farui alcuna difficoltà in auuenire; e quelli di Spagna persistendo al contrario, che l'Articolo terzo del Trattato può bastare all'intentione della Francia, per la clausola facultatiua a' due Rè d'assistere, ò soccorrere i loro Amici, ò Confederati, quando si troueranno inuasi, e dopo ardere questa disputa quasi sei settimane, con pregiudicio di tutta la Christianità: e in fine per riguardo dell'interesse publico li Signori Plenipotentiari di Francia essendosi contentati di accettare il detto Articolo distesso, com'egli è in termini generali, purche li Mediatori, li Signori Plenipotentiari dell'Imperadore, e quelli delle Prouincie Vnite de' Paesi Bassi, dichiarino per vno Scritto aparte di consentimento delle Parti, che il detto terzo Articolo s'intende altresì del Portogallo

Año 1647. Jun. 3.

lico; y haviendose declarado por los Señores Plenipotenciarios de España, que no podian consentir en que se hiciesse expressa mencion de Portugal en el Tratado; pero que quedaban de acuerdo en que si S. M. embiaba alli socorros, y assistencias, no debia por esto entenderse rota la Paz; sosteniendo los Plenipotenciarios de Francia, que para assegurar la quietud pública, y no dexar alguna ambiguedad apta para dar lugar algun dia à llegar à un rompimiento entre las dos Coronas, era necessario expressar individualmente à Portugal en un Articulo tan inteligible, que quitasse todo pretexto de poner alguna dificultad en lo venidero; y por el contrario persistiendo los de España en que el Articulo III. del Tratado puede bastar para la intencion de la Francia, por la clausula, que dà en èl facultad à los dos Reyes para assistir, y socorrer à sus Amigos, ò Confederados, quando se hallen invadidos; despues de quasi seis semanas, que està pendiente esta disputa, en perjuicio de toda la Christiandad; y finalmente haviendose contentado los Señores Plenipotenciarios de Francia, en consideracion al interès público, con aceptar el dicho Articulo en los terminos generales en que està concebido, con tal que los Mediadores, los Señores Plenipotenciarios del Emperador, y los de las Provincias Unidas de los Païses Baxos, declaren por un Escrito separado, con consentimiento de las Partes, que el dicho Articulo III. se entiende

de

AÑO 1647. Jun. 3.

togallo così validamente, come se vi fosse espresso, e che per l'occasione della guerra di Portogallo, il Rè Christianissimo non potrà diretta, ò indirettamente intraprendere cosa alcuna sopra gli Stati, e Piazze del Rè Cattolico; ma se accade, che i Portogheſi si seruino delle Truppe ausiliarie di Francia per entrare, & eseguire qualche intrapresa ne' Paesi del detto Rè Cattolico, ò che nella condotta del soccorso in Portogallo segua alcun combatto trà gli Vascelli di Francia, e di Spagna, si è rimasto in accordo, che ciò non potrà prendersi per vna contrauentione al Trattato di Pace, e che tale è il senso del detto Articolo terzo; & i Plenipotentiari hauendo consentito à questa nostra dichiaratione, Noi, come si è detto, dichiariamo, e certifichiamo per il presente Atto, segnato di nostra mano, e di consenso delle Parti, che per l'Articolo terzo del Trattato concluso hoggi trà le due Corone, in ciò, ch'egli lascia facoltà a' due Rè d'assistere i loro Amici, e Confederati, in caso che si trouino diretta, ò indirettamente attaccati dalle forze di Francia, e di Spagna ne'luoghi, che possederanno, ò terranno nel tempo della soscrittione del presente Trattato, si sia altresì inteso dall'vna, e l'altra parte, che se il Portogallo è inuaso, ò continoui di esserlo dall'armi del Rè Cattolico, il Rè Christianissimo dimori in libertà d'assistere, e soccorrere il detto Regno di Portogallo,

de tambien de Portugal, tan validamente como si estuviesse expressado en èl; y que con motivo de la Guerra de Portugal no podrà el Rey Christianissimo emprender cosa alguna directa, ò indirectamente en los Estados, ò Plazas del Rey Catholico; sino que si sucediere, que los Portugueses se sirvan de las Tropas auxiliares de Francia para entrar, y hacer alguna empressa en los Païses del dicho Rey Catholico; ò que en la conduccion del socorro à Portugal se ofrezca algun combate entre los Baxeles de Francia, y España; por tanto se ha acordado, que esto no podrà reputarse por contravencion al Tratado de Paz; y que este es el sentido del dicho Articulo III. Y respecto de que los Plenipotenciarios han consentido en esta nuestra declaracion, Nos, como se ha dicho, declaramos, y certificamos por el presente Acto, firmado de nuestra mano, y con el consentimiento de las Partes, que por el Articulo III. del Tratado concluido hoy entre las dos Coronas, en que se dexa facultad à los dos Reyes para assistir à sus Amigos, y Confederados en caso que sean directa, ò indirectamente acometidos por las fuerzas de Francia, y España en los lugares que posseyeren, ò tuvieren al tiempo de la firma del presente Tratado; se entienda tambien por ambas partes, que si Portugal fuere invadido, ò continuáre en serlo por las Armas del Rey Catholico, quede el Rey Christianissimo en libertad de assistir, y socorrer al dicho

AÑO 1647. *Jun.* 3.

AÑO 1647. Jun. 3.

gallo, ſenza poterſi pretendere dalla parte di Spagna, che ciò ſia vna contrauentione al Trattato di Pace, nè che per tal conto ſi venga ad alcuna rottura, e che à cauſa della guerra di Portogallo il Rè Chriſtianiſſimo non potrà di diretto, nè per indiretto, intraprendere ſopra alcuno Stato, Paeſe, ò Piazza del Rè Catholico; ma ſe intrauiene, che i Portogheſi ſi ſeruino delle Truppe auſsiliarie di Francia per entrare, & eſeguire qualche intrapreſa ne' Paeſi del detto Rè Cattolico, ò che nel traſporto del ſoccorſo in Portogallo ſucceda alcun combatto tra' Vaſcelli di Francia, e di Spagna; ſi è rimaſto in accordo, che queſto non potrà prenderſi per vna traſgreſsione al Trattato di Pace, e che tale è il ſenſo del detto terzo Articolo. Fatto à Munſter li 3. di Giugno 1647.

cho Reyno de Portugal, ſin que por parte de Eſpaña ſe pueda alegar ſer eſto contravencion al Tratado de Paz, ni llegarſe por eſta cauſa à un rompimiento; y que con motivo de la Guerra de Portugal no podrà el Rey Chriſtianiſsimo hacer alguna empreſſa directa, ni indirectamente en algun Eſtado, Païs, ò Plaza del Rey Catholico: pero ſi ſucediere, que los Portugueſes ſe ſirvan de las Tropas auxiliares de Francia para entrar, y hacer alguna empreſſa en los Païſes del dicho Rey Catholico; ò que en el tranſporte del ſocorro à Portugal ocurra algun combate entre los Baxeles de Francia, y Eſpaña; ſe ha quedado de acuerdo, que eſto no podrà reputarſe por tranſgreſsion del Tratado de Paz; y que eſte es el ſentido del dicho Articulo III. (a) Hecho en Munſter à tres de Junio de 1647.

AÑO 1647. *Jun.* 3.

(a) Sobre el preſupueſto de que la maxima del Miniſtro de Francia era prolongar la concluſion de la Paz general por todos medios, fomentando al miſmo tiempo la ſedicion en las Provincias de la Corona de Eſpaña, y aſsiſtiendolas para eſte fin con Tropas, Armadas, y caudales; para con Portugal militaban los particulares fines, è intereſſes del miſmo Miniſtro, que le propuſo el *Marquès de Nixa*, ſu Embaxador, como ſe puede vèr, entre otras, en la Hiſtoria: *Portugal reſtaurado*, eſcrita por el Conde de *Erizeyra*, impreſſa en folio en Lisboa, año de 1679., Lib. X. pag. 630.

AÑO 1647. Jun. 5. *ORDEN del Señor Archiduque* LEOPOLDO GUILLERMO, *Governador, y Capitan General de los* PAÌSES BAXOS *por* S.M. CATHOLICA, *prohibiendo à todos los Almirantes, y demàs Oficiales de la Guerra de Mar, exercer algun acto de hoſtilidad, ò perjuicio contra los Habitantes de las* PROVINCIAS UNIDAS: *dada en el Campo de Armentieres à cinco de Junio de* 1647. [Handeling, Coleccion de Tratados, impreſſa en 4º. de marca en Gortſtragt año 1650. Tomo, que corre deſde 1631. haſta 1648. Part. II. pag. 358. En *Francès.*] AÑO 1647. Jun. 5.

LEopolde Guillaume, par la grace de Dieu, Archiduc d'Auſtrice, Duc de Bourgoigne, Stirie, Carinthie, Carniole, & Wirtenberg, Adminiſtrateur General de la Milice de Hieruſalem, de l'Ordre Teutonique de noſtre Dame en Pruſſe, & Grand Maiſtre d'icelluy en Allemaigne, Italie, & Oultre Mer, Eveſque de Strasbourg, Halberſtadt, Paſſau, & d'Olmits, auſsi Adminiſtrateur des Principautés Abbatiales, Herſchfeld, Murbach, & Lude, Comte de Tirol, & de Gorits, &c. Lieutenant, Gouverneur, & Capitaine General des Pays Bas, & de Bourgoigne, &c.

Comme ainſi ſoit que par la Bonté Divine le Traité de la Paix eſt advancé en ſorte que ſelon toute apparence la Chreſtienté eſt en termes d'eſtre en Brief delivrée de ceſte ſi longue, & ſanglante guerre, & que par la ceſſation d'icelle, le Roy Monſeigneur, ait tellement travaillé, comme encor a pñt ſa Majeſté ij deſire contribuer tout ſon poſsible; pour ce eſt il, que Nous deſirans d'y cooperer de plus en plus de la part de ſadite Majeſté, & de la noſtre, & pour tant mieux acheminer ceſte bonne intention, avons pour des raiſons

LEopoldo Guillermo, por la gracia de Dios, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Styria, de Carinthia, de Carniola, de Wirtemberg, Adminiſtrador General de la Milicia de Jeruſalèn, del Orden Theutonico de nueſtra Señora en Pruſia, y Gran Maeſtre de èl en Alemania, Italia, y Ultra Mar, Obiſpo de Strasbourg, Halberſtadt, Paſſau, y Olmitz, aſsimiſmo Adminiſtrador de los Principados Abaciales de Herſchfeld, Murbach, y Lude, Conde de Tiròl, y Goricia, &c. Lugartheniente, Governador, y Capitan General de los Paìſes Baxos, y de Borgoña, &c.

Por quanto por la Bondad Divina ſe ha adelantado el Tratado de Paz de modo, que ſegun toda apariencia eſtà la Chriſtiandad en terminos de vérſe en breve libre de eſta tan larga, y ſangrienta Guerra, y el Rey mi Señor ha trabajado tanto para terminarla, y aùn deſea S. M. contribuir à ella todo lo poſsible: Por tanto, deſeando Nos cooperar de mas en mas de parte de ſu dicha Mageſtad, y nueſtra, y para lograr mejor eſta buena intencion, por varias razones, que à ello nos mueven, hemos tenido

AÑO 1647. Jun. 5.

ſons a ce nous mouvantes, trouvé convenir de declarer, comme Nous declarons, bien expreſſement par ceſtes, de ne vouloir exercer, ny ſouffrir, que ſoit exercée, premierement par mer, aucune ſorte d'hoſtilité contre les inhabitans des Provinces Vnies, & ainſi avons interdict, & deffendu, comme Nous interdiſons, & deffendons bien expreſſement par ceſtes, à tous Admiraux, Viceadmiraux, Capitaines, & autres Officiers, & gens de guerre de Mer, de quelque condition qu'ils puiſſent eſtre, d'uſer aucune ſorte d'hoſtilité, ou que ſoit fait aucun dommage, ou retardement auſdits inhabitants des Provinces Vnies. Fait au Camp a Armentiers le 5. de Juin 1647. LEOPOLDE GUILLAUME. *Par ordonnance de ſon Alteſſe.* Vereycken.

nido por conveniente declarar, como declaramos expreſſamente por eſtas, no querer exercer, ni permitir que ſe exerza en primer lugar por Mar ningun genero de hoſtilidad entre los Habitantes de las Provincias Unidas; y aſsi hemos vedado, y prohibido, como vedamos, y prohibimos expreſſamente por las preſentes, à todos los Almirantes, Vice-Almirantes, Capitanes, y demàs Oficiales, y gente de Guerra del Mar, de qualquier condicion que ſean, uſar de algun genero de hoſtilidad, ò que ſe haga algun perjuicio, ò embarazo à los dichos Habitantes de las Provincias Unidas. Hecho en el Campo de Armentieres à cinco de Junio de 1647. *LEOPOLDO GUILLERMO.* Por mandado de S. A. *Verreicken.* (a)

AÑO 1647. *Jun.* 5.

(a) Aunque en quatro de Mayo de eſte año otorgò el miſmo Archiduque Leopoldo Poder à Phelipe le Roy, Miniſtro de Hacienda de S. M. en los Paiſes Baxos, para aſſentar con los Eſtados Generales una ſuſpenſion de Armas por Mar, y Tierra por el tiempo, y en la forma que juzgaſſe conveniente (el qual ſe halla en la *Coleccion* de *Handeling* en el miſmo Tomo que cita eſte Inſtrumento, pag. 359.) ni en eſte Autor, ni en otro, ſe ha encontrado el Tratado, ò Convencion, que debia preceder à eſta publicacion; y acaſo ſe omitiò, conformandoſe de buena fé con lo eſtipulado en los Articulos LXXII. y LXXIII. del Tratado Proviſional hecho en ocho de Enero, que queda puеſto en eſta miſma Parte, pag. 12.

RESO-

AÑO 1647. Jul. 4. *RESOLUCION, y DECLARACION de los* ESTADOS GENERALES, *tocante al Tratado de Garantìa, proyectado entre el* REY CHRISTIANISSIMO, *y los dichos* ESTADOS, *contra el* REY CATHOLICO, *y demàs Principes de la Caſa de* AUSTRIA: *ſu fecha en.....à 4. de Julio de 1647.* [Mercurio de Victorio Siri, Tom. X. pag. 793. En *Italiano.*] AÑO 1647. Jul. 4.

I Signori Stati Generali eſſendo rientrati in deliberatione alla preſenza di S. A. i cui ſaggi auuiſi ſono altresì ſtati aſcoltati ſopre le biſogne, e comunicatione dello Scritto, fatta in riguardo della Guarentia, che deue eſſere preſtata per parte di queſto Stato alla Corona di Francia, e di quella, ch'eglino deuono reciprocamente riceuere dalla detta Corona, conforme lo Scritto dirizzato ſopra queſto ſoggeto, dato, e letto all'Aſſemblea de gli Stati li 2. di queſto meſe dal Signor Gent, & altri loro Deputati, in virtù della loro riſolutione, e commeſſione de' 28. del paſſato hanno trouato buono, & intendono di preſentemente dichiarare, che il detto Scritto deue eſſere tenuto, com'egli è, in virtù di queſto per l'vltimo termine, e riſolutione di queſto Stato. Et è arreſtato in ſeguela di farlo intendere al Signor Conte di Seruien, Ambaſciadore di Francia, col mezo de'Deputati de' Signori Stati, che quì dinanzi ſono ſtati in conferenza con lui, i quali procureranno di apprendere la dichiaratione, che il detto Ambaſciadore farà là ſopra. E in caſo ch'egli venga à conformarſi alla detta riſolutione de' detti Signori Stati, ſe ne farà

HAviendo los Señores Eſtados Generales buelto à entrar en deliberacion en preſencia de S. A. (cuyos ſabios dictamenes ſe han oìdo ſiempre ſobre los incidentes, y comunicacion del Eſcrito hecha por lo que mira à la Garantìa, que debe dar eſte Eſtado à la Corona de Francia, y à la que reciprocamente deben eſtos admitir de la dicha Corona, conforme al Eſcrito formado ſobre eſte aſſumpto, dado, y leìdo en la Aſſamblèa de los Eſtados el dia dos de eſte mes por el Señor Gent, y otros Diputados ſuyos) en virtud de ſu reſolucion, y comiſsion de veinte y ocho del paſſado, han tenido por conveniente, y es ſu ánimo declarar al preſente, que el dicho Eſcrito debe ſer reputado, como lo es en virtud de eſte, por el ultimo termino, y reſolucion de eſte Eſtado: y por conſiguiente ſe ha acordado comunicarlo al Señor Conde de Servient, Embaxador de Francia, por medio de los Diputados de los Señores Eſtados, que anteriormente han eſtado aquì en conferencia con èl, los quales procuraràn informarſe de la declaracion, que el dicho Embaxador hiciere ſobre eſto: Y en caſo que llegue à conformarſe con la dicha reſolucion de los referidos Señores Eſtados, ſe harà un

AÑO 1647. Jul. 4.

farà vn Trattato di comune concerto; ma quando il ſudetto Signor Ambaſciadore non voleſſe conformaruiſi, nè accettarla; ò conformandouiſi, ò accettando il Trattato, che ne ſarà fatto in ſeguela, foſſe nondimeno dalla banda della Francia apportato alcun ritardamento, ò tergiuerſatione a' Trattati della Pace: in queſto caſo queſto Stato conchiuderà ſeparatamente, & aſſolutamente con la Spagna sì veramente, che la Spagna ſarà obligata di mantenere alla Francia ciò, che dalla Francia ſarà prouato eſſerle ſtato per l'inanzi accordato dalla Spagna. Che in oltre i Signori Plenipotentiari di queſto Stato, che ſaranno à Munſter, faranno il loro debito acciò la Francia riceua ſodisfatione ragioneuole ſopra gli altri punti, che reſtano ancora indeciſi trà eſſa, e la Spagna.

Tratado de comun acuerdo; pero ſi el ſobredicho Señor Embaxador no ſe quiſiere conformar con ella, ni aceptarla; ò ſi conformandoſe, ò aceptando el Tratado, que ſe hiciere en ſu conſequencia, no obſtante ſe cauſáre por parte de la Francia alguna dilacion, ò tergiverſacion à los Tratados de Paz; en eſte caſo harà eſte Eſtado ſu concluſion ſeparada y abſolutamente con la Eſpaña; pero con la condicion de que éſta eſtarà obligada à mantener à la Francia lo que la Francia probáre haverſele concedido antecedentemente por la Eſpaña. Que ademàs de eſto los Señores Plenipotenciarios de eſte Eſtado, que ſe hallaren en Munſter, cuidaràn de que la Francia reciva ſatisfaccion razonable ſobre los demàs puntos, que aùn eſtàn indeciſos entre éſta, y la Eſpaña.

AÑO 1647. Jul. 4.

Di vantaggio li Signori Stati hanno riſoluto, & arreſtato con la preſente, che la Compagnia dell' Indie Occidentali ſarà aſſiſtita effettiuamente, e d'vn ſoccorſo reale per parte di queſto Stato; e che queſto affare ſarà meſſo in prattica da' loro Deputati, e condotto à buon fine il più toſto, che ſi potrà ſenza perdita di tempo. Li Signori Stati hanno finalmente ringratiata S. A. della pena, ch'ella hà voluto prendere di aſſiſtere alla deliberatione, e concluſione de' ſudetti importantiſſimi affari.

Demàs de eſto los Señores Eſtados han reſuelto, y acordado por la preſente, que la Compañia de las Indias Occidentales ſea aſsiſtida efectivamente, y con un ſocorro real por parte de eſte Eſtado; y que eſte negocio ſe ponga en práctica por ſus Diputados, y ſe conduzca à buen fin quanto antes ſe pueda, ſin perder tiempo. Finalmente los Señores Eſtados han dado gracias à S. A. por el trabajo, que ha querido tomarſe de aſsiſtir à la deliberacion, y concluſion de los ſobredichos importantiſsimos negocios.

I Deputati Straordinarij, & Ordina-

Los Diputados Extraordinarios,

Año 1647. Jul. 4.

dinarij della Prouincia di Zelanda, dando il loro parere ſopra la Lega di Guarentia, che ſi hà à fare con la Francia, come anche ſopra li punti propoſti per parte della Prouincia d'Olanda, e Veſtfriſia, dicono di non hauere altro incarico da' loro Superiori, che quello dal quale hanno fatto apertura li 28. del paſſato. Veggendo nondimeno le inclinationi dell'altre Prouincie, e mettendo in debita conſideratione il ſaggio parere di S. A. come ancora per condurre in fine à concordia queſta lunga deliberatione ſopra la Lega di Guarentia, haueano trouato buono (ſotto l'approuatione, tuttauia de'loro Superiori, & non altrimenti) di dichiarare, come dichiarano, accettano, & arreſtano il Proietto della Lega di Guarentia, tale quale i Deputati delle loro Signorie hanno aggiuſtato, e preſentato all'Aſſemblea li 2. del corrente, per eſſere dato al Signor Conte di Seruien, e conferirne ſopra di eſſo con S. E. e tenerſi fermo all'vltima riſolutione. Di più, che il ſudetta Proietto ſarà ampliato fino al ſegno, che allora che la Francia verrà ad eſſere attaccata nelle Piazze, che non ſono compreſe nella detta Guarentia, queſto Stato teſtimonierà la ſtima, ch'egli fà dell'amicitia, allianza, & intereſſi della detta Corona. E in caſo che il detto Conte di Seruien non prenda guſto di

y Ordinarios de la Provincia de Zelanda, dando ſu dictamen ſobre la Liga de Garantìa, que ſe ha de hacer con la Francia, como tambien ſobre los puntos propueſtos por parte de la Provincia de Holanda, y Weſtfriſia, dicen, que no tienen otra orden de ſus Superiores, que la que propuſieron el dia veinte y ocho del paſſado; pero no obſtante, viendo las inclinaciones de las demàs Provincias, y conſiderando debidamente el ſabio dictamen de S. A., como aſsimiſmo para reducir por ultimo à concordia eſta larga deliberacion ſobre la Liga de Garantìa, (a) han tenido por conveniente (bien que baxo la aprobacion de ſus Superiores, y no de otra manera) declarar, como declaran, admiten, y acuerdan, el Proyecto de la Liga de Garantìa, ſegun le ajuſtaron, y preſentaron los Diputados de ſus Señorìas en la Aſſamblèa el dia dos del corriente para entregarſe al Señor Conde de Servient, y conferir ſobre èl con ſu Excelencia, y aſſegurarſe de la ultima reſolucion. Demàs de eſto el ſobredicho Proyecto ſe ampliarà en tales terminos, que ſiempre que la Francia llegue à ſer atacada en las Plazas, que no ſon comprehendidas en la dicha Garantìa, manifeſtarà eſte Eſtado la eſtimacion que hace de la Amiſtad, Alianza, è intereſſes de la dicha Corona: y en caſo que el referido Conde de Servient

Año 1647. Jul. 4.

(a) Eſta Garantìa ſe ajuſtò en ſiete Articulos en veinte y nueve de eſte miſmo mes, y año, como ſe podrà ver en eſta Parte.

Año 1647. Jul. 4.

di detta Guarentia, ò prendendouelo la Corona di Francia apportaſſe delle dilationi, e tergiuerſationi alla concluſione del Trattato con la Spagna, allora ſi dichiarerà, che ſi è di parere, & intende dalla parte di queſto Stato di conchiudere aſſolutamente con la Spagna. Di maniera nondimeno, che la Spagna ſarà tenuta di dare alla Francia ciò, che nella negotiatione ella hà di già offerto, & accordato, ſenza alcuna eſentione; e che nel reſto ſi porgerà la mano, & aiuterà ad ottenere per la Francia vn contentamento ragioneuole ſopra i punti tuttauia controuerſi dall'vna, e l'altra parte. E quando la Spagna veniſſe à recedere dall'offerte, e dall'accordato, in queſto caſo non ſarà fatto Trattato alcuno di Pace, ma la Guerra continuata fino à tanto, che dalla parte di Spagna ſia eſeguito ciò, ch'ella hà offerto, & accordato per inanzi. E come i Deputati di Zelanda ſi ſono sì amplamente aperti, ſenza commeſſione de' loro Principali, dichiarano hora di farlo ſotto eſpreſſa conditione, che la Compagnia dell'Indie Occidentali ſarà aſsiſtita effettiua, e realmente dallo Stato, ſecondo l'offerta, che gliè n'è ſtata fatta. E ciò auanti il rinuiamento de' Plenipotentiari di queſto Stato à Munſter, altrimenti queſto parere ſarà reputato nullo.

I Deputati di Vtrecht per quello concerne il punto della Guarentia nella ſudetta riſolutione, hanno fatto aggiungere, che dichiarano di non poter

vient no admita la dicha Garantìa, ò que admitiendola, ponga la Corona de Francia dilaciones, y tergiverſaciones à la concluſion del Tratado con la Eſpaña, entonces ſe declarará, que el dictamen, y intencion de eſte Eſtado es concluir abſolutamente con la Eſpaña; pero de manera, que éſta eſtará obligada à dar à la Francia lo que ſe le ha ofrecido, y acordado en la negociacion, ſin excepcion alguna: y que en quanto à lo demàs ſe darà la mano, y ayudarà à obtener para la Francia un ajuſte razonable ſobre los puntos que aùn eſtàn pendientes entre ambas Partes. Y ſi la Eſpaña llegáre à apartarſe de las ofertas, y de lo acordado, en eſte caſo no ſe harà Tratado alguno de Paz, ſino ſe continuarà la Guerra, haſta tanto que por parte de Eſpaña ſe cumpla lo que ha ofrecido, y acordade anteriormente. Y reſpecto de que los Diputados de Zelanda ſe han explicado tan ampliamente, ſin orden de ſus Principales, declaran aora, que lo hacen baxo la expreſſa condicion de que la Compañia de las Indias Occidentales ſea aſsiſtida efectiva, y realmente por el Eſtado, ſegun la oferta que ſe le ha hecho; y eſto antes de embiar Plenipotenciarios de eſte Eſtado à Munſter, pues de otra manera ſe reputarà por nulo eſte acuerdo.

Los Diputados de Utrecht, por lo que mira al punto de la Garantìa, han hecho añadir à la ſobredicha reſolucion, que declaran no po-

Año 1647. Jul. 4.

AÑO 1647. Jul. 4.

poter consentire alla detta conclusione. Hanno detto, e sostenuto, che bisognaua almeno hauer conferito con il Conte di Seruien sopra la Guarentia proiettata il 2. del corrente, & à lui dare il douuto contentamento, come anche ne gli altri punti indecisi concernenti gli Susidij; e che sarebbe stato altresì diceuole di assicurare le conquiste della Francia, e d'obligarui la Spagna con la ragione, ò armi, e ciò auanti la conclusione della Pace frà questo Stato, e la Spagna; e che non poteuano in alcuna maniera accordare vna negotiatione particolare con la Spagna, la quale i detti Deputati per ragioni quì auanti dedotte in diuerse volte, giudicano estremamente pregiuditiale allo Stato.

poder consentir en la dicha conclusion. Han dicho, y sostenido, que à lo menos era necessario haver conferido con el Conde de Servient sobre la Garantìa proyectada el dia dos del corriente, y darle la debida satisfaccion, como assimismo à los demàs puntos indecisos tocante à los Subsidios; y que ademàs de esto huviera sido conveniente assegurar las conquistas de la Francia, y obligar à ellas à la España con la razon, ò las armas; y esto antes de la conclusion de la Paz entre este Estado, y la España: y que de ninguna manera podian acordar una negociacion particular con la España, la qual juzgan extremamente perjudicial al Estado los dichos Diputados, por las razones que anteriormente se han deducido en diferentes ocasiones.

AÑO 1647. Jul. 4.

I Deputati della Prouincia di Vestfrisia hauendo inteso il parere di quelli di Zelanda, per il quale dichiarano, che non pronuntiano punto il loro parere, riseruando l'approuatione a' loro Superiori, se non fosse, che l'altre Prouincie, che danno il suffragio auanti, ò dopo esse risoluessero parimente di contentamento de' loro Superiori rispettiui, tanto sopra il Proietto della Guarentia, che sopra le conditioni proposte dalla Prouincia d'Olanda; & hauendo veduto in oltre l'vniformità, & esempi dell'altre Prouincie, che non ne sono più munite di potere, e considerata per altro la gran difficultà, della quale questo Stato è minac-

Los Diputados de la Provincia de Westfrisia, haviendo oìdo el dictamen de los de Zelanda, por el qual declaran, que no dàn su parecer, reservando la aprobacion à sus Superiores, salvo que las demàs Provincias, que dàn su voto antes, ò despues de ellas, resuelvan igualmente, con el consentimiento de sus respectivos Superiores; assi sobre el Proyecto de la Garantìa, como sobre las condiciones propuestas por la Provincia de Holanda; y demàs de esto haviendo visto la uniformidad, y exemplares de las demàs Provincias, que no tienen mas poder; y considerado por otra parte la gran dificultad, que amenaza

Año 1647. Jul. 4.

minacciato nella preſente conſtitutione d'affari, e che neceſſariamente riſulterà ſe ſi perde di vantaggio tempo; trouano à canto à canto buono, & intendono, che il Proietto della Guarentia conſiſtendo in ſei articoli, ſia arreſtato ſenza aggiungerui qualſiuoglia coſa; e che ſtabilito in queſta maniera ogni vlteriore deliberatione, per dilatare, ampliare, ò alterare interamente ceſſi. Reſtano in oltre d'accordo, che il detto Proietto eſſendo inſinuato al Conte di Seruien, con ogni ſorte di ciuilità, & allegatione di ragioni, ſenza prenderne lui contentamento, ò con vſare tergiuerſationi nella concluſione con la Spagna, dopo ch'egli l'haurebbe accettato; queſto Stato conchiuda aſſolutamente, & à parte con la Spagna, di maniera nondimeno, che queſto Stato faccia hauere alla Francia le conditioni, che di già ſono ſtate accordate à Munſter; e che per le poche differenze, che reſtano à deciderſi trà le dette due Corone, li Plenipotentiari de gli Stati impieghino gli vffici, che non trauerſino punto la concluſione, affinche la Francia ne ſia ragioneuolmente contenta. Il tutto alla ratificatione de' Signori Stati di Veſtfriſia, di maniera, che non conſentendoui queſto parere in riguardo di detta Prouincia, ſarà nullo, e ſenza vigore, ſenza che per tanto i Deputati ſieno tenuti per diſapprouati. Quanto à quello, ch'è aggiunto ſopra il fatto dell'Indie Occidentali, per-

Año 1647. Jul. 4.

à eſte Eſtado en la preſente conſtitucion de las coſas, y que neceſſariamente reſultarà, ſi ſe pierde mas tiempo; admiten enteramente, y entienden, que componiendoſe el Proyecto de la Garantìa de ſeis Articulos, quede acordado, ſin añadir coſa alguna; y que eſtablecido en eſta forma, ceſſe enteramente toda ulterior deliberacion para dilatarle, ampliarle, ò alterarle. Aſſimiſmo quedan de acuerdo en que ſiendo comunicado el dicho Proyecto al Conde de Servient con toda politica, y expoſicion de razones; y no quedando éſte ſatisfecho, ò uſando de tergiverſaciones en la concluſion de la Paz con Eſpaña, deſpues que le haya aceptado; eſte Eſtado haga ſu ajuſte abſoluta, y ſeparadamente con la Eſpaña; pero de manera, que facilite à la Francia las condiciones, que yà ſe han acordado en Munſter: y que en quanto à las pocas diferencias que quedan por decidir entre las dichas dos Coronas, los Plenipotenciarios de los Eſtados empleen tales oficios, que no embaracen ſu concluſion, para que la Francia quede contenta, como es razon: todo baxo la Ratificacion de los Señores Eſtados de Weſtfriſia; de manera, que no conſintiendo en ello, ſerà nulo, y no tendrà vigor eſte Acuerdo por lo que mira à la dicha Provincia, ſin que por eſto ſean tenidos por deſaprobados los Diputados. En quanto à lo

que ſe ha añadido ſobre el hecho de las Indias Occidentales, perſiſ-

ten

AÑO 1647. Jul. 4. *perſiſtono nelle loro prime proteſte.*

I Deputati della Prouincia d'Oueriſſel, della Città, e Prouincia di Groninghen, hanno dichiarato riſpettivamente, e fatto rimarcare, che per la concluſione quì ſopra preſa circa il ſoggetto della Guarentia non vi conſentono, che col guſto, & approbatione de' loro Principali.

ten en ſus primeras proteſtas.

Los Diputados de la Provincia de Oweriſſel, y de la Ciudad, y Provincia de Groninga, han declarado reſpectivamente, y hecho notar, que por la reſolucion tomada aqui arriba, à cerca del aſſumpto de la Garantìa, no conſienten en ella, ſino baxo el beneplacito, y aprobacion de ſus Principales.

AÑO 1647. Jul. 4.

Jul. 7. *PLENIPOTENCIA dada por S. M.* CATHOLICA *al Sereniſsimo Archiduque* LEOPOLDO GUILLERMO, *Governador, y Capitan General de los* PAÌSES BAXOS *de* FLANDES, *y Condados de* BORGOÑA, *y* CHAROLOIS, *para que pueda empeñar, vender, ò hypotecar los bienes patrimoniales, que en ellos poſſee, en caſo de juzgarlo conveniente à ſu Real ſervicio, y à la defenſa de dichos* ESTADOS: *otorgada en Madrid à ſiete de Julio de* 1647. [Secretaría de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Caſtellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotencias.*]

DON Phelipe, &c. Por quanto en la coyuntura, y eſtado de las coſas, aora, y adelante, podria ſuceder, que el Sereniſsimo Señor Archiduque Leopoldo Guillermo mi primo, mi Governador, y Capitan General de mis Paìſes Baxos de Flandes, Condados de Borgoña, y Charloes, para acudir à lo que ſe ofrece, y puede ofrecerſe de mi ſervicio en los dichos Eſtados en orden à ſu defenſa, y conſervacion, ſe hallaſſe neceſsitado à empeñar, ò vender las haciendas, ò bienes patrimoniales, que me tocan, y pertenecen, como à Principe Soberano de ellos; confiando (como confio) que en todo mirarà, y atenderà à mi ſervicio, y al bien comun de los dichos Eſtados, por el tenor de la preſente le doy el miſmo poder, facultad, y autoridad que Yo tengo, para que en mi nombre, y para la defenſa, y conſervacion de ellos, pueda vender, empeñar, y hypotecar, ò trocar, los dichos bienes, y haciendas patrimoniales, y otras qualeſquiera que en los dichos Eſtados me pertenecieren, y ſon de mi dominio, y Soberanìa, y y eſtàn à mi libre diſpoſicion, en qualquier manera que ſea; y aſsimiſmo para que por vìa de anticipacion pueda tomar qualeſquiera cantidades en el interin que llegan las proviſiones de Eſpaña, y cumplen los plazos de las Letras; y

Jul. 7.

en

Año 1647. Jul. 7. en razon de lo que en orden à los dichos fines tomáre, vendiere, empeñáre, hypotecáre, ò trocáre, pueda hacer todos los Tratados, y Eſcrituras, que conforme à Derecho, y para reciproca ſatisfaccion fueren neceſſarias, como Yo miſmo las podria hacer, y otorgar, que para todo lo referido doy al dicho Sereniſsimo Archiduque Leopoldo Guillermo, mi primo, todo el poder, comiſsion, facultad, y autoridad neceſſaria; y deſde aora para entonces apruebo, loo, y ratifico lo que en mi nombre, y en virtud de ella ſe hiciere; y prometo en fé, y palabra de Rey de no ir, ni venir contra ello aora, ni en ningun tiempo, ſino que lo tengo, y tendrè por válido, y firme, como coſa hecha en mi Real nombre; y ſiendo neceſſario lo aprobarè, y ratificarè en la mas amplia forma que convenga, para firmeza de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Real Sello ſecreto, y refrendada del mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada &c. (a) Año 1647. Jul. 7.

Jul. 8. *ACTO, por el qual el Duque de* Arcos, *Virrey de* Napoles, *eximè, en nombre de* S. M. Catholica, *al Pueblo de eſta Ciudad de todas las gabelas, è impoſiciones eſtablecidas deſde el tiempo del Emperador* Carlos V.; *y concede Indulto general de todo lo ocurrido con motivo de ellas en eſte dia, y el antecedente: ſu fecha en Napoles à ocho de Julio de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. X. pag. 77. En *Italiano.*] Jul. 8.

NOI, con priuilegio conceſſo in queſto giorno, hauemo conceduto al fedeliſsimo Popolo di queſta fedeliſsima Città, che ſieno eſtinte, e leuate per ſempre tutte le gabelle, ed impoſitioni poſte dal tempo della felice memoria di Carlo V. Imperadore, fino ad hoggi in queſta fedeliſsima Città, e ſuoi Borghi, e Caſali, & anco indulto di qualſiuoglia delitto, & inquiſitioni, etiam che non ci ſieno remiſsioni delle Parti, con che ſi procuri frà quattro anni; & anco indulto pe'l ſucceſſo d'hieri, & hoggi ſette, &

NOS, en virtud del Privilegio de eſte dia, hemos concedido al fideliſsimo Pueblo de eſta fideliſsima Ciudad, que ſe extingan, y alcen para ſiempre todas las gabelas, è impoſiciones eſtablecidas deſde el tiempo del Emperador Carlos V., de feliz memoria, haſta oy en eſta fideliſsima Ciudad, y ſus Lugares, y Aldèas; y aſsimiſmo el Indulto de qualquier delito, y averiguaciones, aunque no haya perdon de las Partes, con tal que ſe procure dentro de quatro años; y juntamen-

(a) El nombre del lugar, dia, mes, y año de eſte Inſtrumento eſtà en el titulo, ò rotulo de ſu Minuta, la qual conſta de tres planas, eſcritas en un pliego de papel de marca comun.

AÑO 1647. Jul. 8. *& otto del corrente, conforme ci è ſtato ſupplicato. Napoli 8. Luglio 1647.* IL DUCA DE ARCOS.

tamente el Indulto por lo ſucedido ayer, y oy ſiete, y ocho del corriente, (*a*) ſegun ſe ha pedido. Napoles ocho de Julio de 1647. (*b*) *EL DUQUE DE ARCOS.*

AÑO 1647. *Jul.* 8.

Jul. 13. *CAPITULOS, y PRIVILEGIOS concedidos por el Duque de* ARCOS, *Virrey, y Capitan General del Reyno de* NAPOLES, *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *al Pueblo de eſte Reyno, para apaciguar el Tumulto, que ſe havia levantado en èl con motivo de algunas impoſiciones: hechos en Napoles à trece de Julio de* 1647. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. II. col. 1367. num. CXLIX. En *Italiano.*]

Jul. 13.

IN nome di Dio, della Beatiſsima Virgine Maria del Carmine, del glorioſo San Gennaro, Sant'Aniello, Sant'Antonio di Padua, & altri Padroni, e Protettori di queſta fedeliſsima Città di Napoli; ad honore, conſeruatione, e gloria della Maeſtà Cattolica, del noſtro benigniſsimo Rè, e Signore; dell'Eminentiſsimo, e Reuerendiſsimo Signor Cardinale Filomarino, noſtro Arciueſcouo, e Paſtore amantiſsimo; dell'Eccellentiſsimo Signor Duca d'Arcos, Vicerè, e Capitano Generale del Regno di Napoli, padre amoreuoleſsimo di queſto fedeliſsimo Popolo; e del Signor Tomaſo Aniello d'Amalfi, Capo dell'iſteſſo fedeliſsimo Popolo, per mezzo del quale

EN nombre de Dios, de la Beatiſsima Virgen Maria del Carmen, del Glorioſo San Genaro, San Anelo, San Antonio de Padua, y demàs Patronos, y Protectores de eſta fideliſsima Ciudad de Napoles; à honra, conſervacion, y gloria de la Mageſtad Catholica, nueſtro benigniſsimo Rey, y Señor; del Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Cardenal Filomarini, nueſtro amantiſsimo Arzobiſpo, y Paſtor; del Excelentiſsimo Señor Duque de Arcos, Virrey, y Capitan General del Reyno de Napoles, padre muy amante de eſte fideliſsimo Pueblo; y del Señor Thomàs Anelo de Amalfi, Cabeza del miſmo fideliſsimo Pue-

Q

(*a*) En los ſucesſos que aqui ſe enuncian, y otros del Pueblo de Napoles, hizo de Gefe por los rebeldes primeramente *Thomàs Anelo*, Peſcador de profeſsion; deſpues *Don Franciſco Toralto*, Principe de *Maſſa*; luego *Genaro Aneſſe*, quien ſe exercitaba antes en hacèr llaves de eſcopetas; y ultimamente el Duque de *Guiſa*, Miniſtro de Francia.

(*b*) Los motivos de eſtos tumultos fueron las gabelas que ſe impuſieron para ſatisfacer à las urgencias del Eſtado, y à los exceſſos de los Miniſtros Reales, como ſe puede vèr en *Tarſia*, que eſcribiò ſobre eſte aſſumpto, y en la Hiſtoria particular del miſmo Reyno, impreſſa en la Haya en quatro Tomos en 4º. año de 1642. Tom. IV. Lib. XXXVII. Cap. II. pag. 510. Eſta ſublevacion, y tumultos del Reyno, que deſpues fomentò con tanto vigor el primer Miniſtro de Francia, le hicieron entrar en grandes deſignios, y diferir la concluſion de la Paz, prometiendoſe muchas ventajas de aquella parte, como lo avisò à la Corte Catholica ſu Plenipotenciario Peñaranda.

AÑO 1647. Jul. 13. *le ſi è compiaciuta S. E. in nome di S. M. Cattolica, reſtituirci, ampliarci, & confermarci gl'infraſcritti priuilegi, videlicet, Filippus, Dei gratia, Rex, &c.*

Don Rodericus Ponce de Leon, Dux Ciuitatis Arcos, Marchio de Zara, Comes de Boſilen, * *Dominus Domus Villæ de Marchena, & Garcia, & in preſenti Regno Vicerex, Locumtenens, & Capitaneus Generalis, &c.*

* L. *Baylen.*

Eſſendoci ſtato ſupplicato per parte del fedeliſsimo Popolo di queſta fedeliſsima Città di Napoli l'eſecutione de' priuilegi, e conceſsioni fate dalla felice memoria del Rè Ferdinando Primo d'Aragona, per inſino al Rè Federico, e dopo il ſpoglio di detto Rè Federico della metà de' voti alla Piazza del Popolo, che fù promeſſa la reſtitutione da Ferdinando il Cattolico, à petitione dell'Eletto di quel tempo Alberico Terracina, e queſto nell'anno 1505. e ſempre per detto Popolo ſi è preteſa la reſtitutione di detta metà de' voti, e che per tal effetto ſe li doueſſe dare, ed eſibire il proprio priuilegio originale; & in caſo che non ſi trouaſſe, che da Noi ſi procuraſſe di hauerlo quanto prima da Spagna, e trattanto tutta la Città, e Regno goda detto priuilegio in perpetuo con gl'infraſcritti altri Capitoli, che ci ſono ſtati preſentati per parte del detto fedeliſsimo Popolo, quali ſono gl'infraſcritti; videlicèt.

In

Pueblo, por cuyo medio ſe ha ſervido ſu Excelencia de reſtituìrnos, ampliarnos, y confirmarnos, en nombre de S. M. Catholica, los infraſcriptos Privilegios; es à ſaber: Phelipe, por la gracia de Dios, &c. AÑO 1647. *Jul.* 13.

Don Rodrigo Ponce de Leon, Duque de la Ciudad de Arcos, Marquès de Zara, Conde de Baylèn, Señor de la Caſa de la Villa de Marchena, y Garcia, y Virrey, Lugartheniente, y Capitan General en eſte Reyno, &c.

Haviendoſenos ſuplicado por parte del fideliſsimo Pueblo de eſta fideliſsima Ciudad de Napoles, que ſe pongan en execucion los Privilegios, y conceſsiones hechas por la felìz memoria del Rey Ferdinando I. de Aragon, haſta el Rey Federico, y deſpues del deſpojo de dicho Rey Federico de la mitad de los votos en la Plaza del Pueblo; cuya reſtitucion fue prometida por Fernando el Catholico, à peticion del Electo de aquel tiempo Alberico Terracina, en el año de 1505., y ſiempre ſe ha pretendido por dicho Pueblo; y que para eſte efecto ſe le debia dar, y exhibir el proprio Privilegio original; y en caſo que no ſe encontraſſe, que ſe procuraſſe por Nos adquirirlo quanto antes de Eſpaña; y que entre tanto toda la Ciudad, y Reyno goce de dicho Privilegio perpetuamente, con otros Articulos infraſcriptos, que ſe nos han preſentado por parte del dicho fideliſsimo

Pue-

AÑO 1647. Jul. 13.

I.

In primis, queſto fedeliſsimo Popolo di Napoli vuole il proprio priuilegio originale del Rè Ferdinando d'Aragona, per infino al Rè Federico, e di poi il ſpoglio del Rè Federico della metà de' voti alla Piazza del fedeliſsimo Popolo, che fù promeſſa la reſtitutione da Ferdinando il Cattolico, à petitione del Eletto di quel tempo Alberico Terracina, e queſto nell'anno 1505. *e ſempre per detto Popolo ſi è preteſa la reſtitutione di detta metà de' voti, e ſe non ſi trouaſſe vadino otto, ò dieci Deputati del Popolo à trouarlo, e dato caſo che non ſi trouaſſe, che S. Eccellenza procuri di hauerlo quanto prima da Spagna, e frà tanto tutta la Città, e tutto il Regno goda il detto priuilegio in perpetuo.*

Pueblo, los quales ſon del tenor ſiguiente; es à ſaber:

AÑO 1647. Jul. 13.

I.

En primer lugar eſte fideliſsimo Pueblo de Napoles quiere el proprio Privilegio original del Rey Ferdinando de Aragon haſta el Rey Federico, y deſpues del deſpojo del Rey Federico de la mitad de los votos en la Plaza del fideliſsimo Pueblo; cuya reſtitucion fue prometida por Fernando el Catholico, à peticion del Electo de aquel tiempo Alberico Terracina, en el año de 1505., y ſiempre ha ſido pretendida por el dicho Pueblo; y que ſi no ſe hallare, vayan à buſcarlo ocho, ò diez Diputados del Pueblo; y dado caſo que no ſe encuentre, que procure ſu Excelencia tenerlo quanto antes de Eſpaña; y que entre tanto goce toda la Ciudad, y Reyno del dicho Privilegio perpetuamente.

II.

Item, che goda la Città il perdono generale de' crimini leſæ Majeſtatis, etiam in primo capite, quatenus ci foſſe incorſa, e così d'ogni altra coſa etiam in perſona di S. Eccellenza (benche il Popolo intenda non eſſere incorſo mentre ſempre hà detto: Viua il Rè di Spagna) *da' ſette del preſente meſe di Luglio, per tutto il tempo che ſi darà eſecutione à queſto priuilegio, perche detto Popolo pretende eſſere ſtato tantummodo emotione di gente, figliuoli, e haſsi per leuamento, ed oppreſsioni di gabelle, e che*

II.

Item; que goce la Ciudad del perdon general de los delitos *leſæ Majeſtatis*, aun *in primo capite*, ſi huviere incurrido en ellos; y reſpectivamente de qualquier otro delito contra la perſona de ſu Excelencia (aunque el Pueblo entienda no haver incurrido en ellos, reſpecto de que ſiempre ha dicho: *Viva el Rey de Eſpaña*) deſde el dia ſiete del preſente mes de Julio por todo el tiempo que ſe diere cumplimiento à eſte Privilegio; porque dicho Pueblo pretende haver havido ſo-

AÑO 1647. Jul. 13.

e che li carcerati, che hanno fatto vscire dalle carceri, godano l'istesso indulto, non ostante qualsiuoglia altro ordine, che non godessero altro indulto in loro fauore.

lamente en el tumulto muchachos, y gente ruin, por la imposicion, y opresiones de las gabelas; y que los presos, que han hecho salir de las Carceles, gocen del mismo Indulto, no obstante qualquier otra orden para no gozar de otro Indulto en su favor.

AÑO 1647. Jul. 13.

III.

Item, che l'Eletto del Popolo si facci per sei mesi in Sant'Agostino da' Capi dell'Ottine, come concesse Carlo V. in virtù di priuilegio, che tiene stampato; e non piacendo al Popolo detto Eletto, ne possano fare vn'altro, e di più si debbano mutare li Capitani di Strada, Consultori, e Deputati ogni sei mesi, e che li faccia il Popolo in Sant'Agostino, il tutto conforme li capitoli; auuertendo, che da quà auanti per detto Eletto non si possa pretendere conferma de' (a) Capitani, ma dall'Ottine, e che sopra di questo si osseruino li Capitoli estampati.

III.

Item, que la eleccion del Electo del Pueblo se haga por seis meses en San Agustin por los Capitanes de las Otinas, (b) como lo concedió Carlos V. en virtud del Privilegio, que tiene impresso; y que no gustando al Pueblo el dicho Electo, pueda elegir otro; y asimismo se deban mudar los Capitanes de Strada, Consultores, y Diputados cada seis meses, y que los elija el Pueblo en San Agustin, todo conforme à los capitulos: advirtiendo, que de aqui en adelante no se pueda pretender la confirmacion por el dicho Electo de los Capitanes, sino por las Otinas; y que sobre esto se observen los Articulos impressos.

IV.

Item, che l'Eletto sopradetto habbia tanti voti, ò voci egualmente, quante ne hà tutta la Nobilità, conforme li teneua auanti, che Rè Federico ne lo priuasse, e se occorrerà multiplicare le piazze de' Nobili, si accres-

IV.

Item, que el sobredicho Electo tenga tantos votos, ò voces como tiene toda la Nobleza, segun los tenia antes que el Rey Federico le privasse de ellos; y si sucediere, que se multipliquen las plazas de los

(a) En lugar de *de'*, debe decir: *dalli*, como se vè en *Dumont*, y en esta conformidad se ha traducido.
(b) Sobre esta voz *Otina*, y otras estrañas, que se encontrarán en el discurso de este Instrumento, y otros de la misma naturaleza, no ha parecido darles equivalente en Castellano, porque son peculiares de aquel Reyno, y corren como están en la Historia, que sobre sus tumultos escribió *Tarsia*.

AÑO 1647. Jul. 13.

accreſcano altrettante voci al Popolo.

V.

Item, ſe per caſo detto priuilegio non ſi trouaſſe, che neſſuna gabella ſtia in piede, ma ſi leuino tutte, tanto per la Città, quanto per il Regno, & anco delle coſe ſpettanti à Moccia, ò al Regio Portolano, & alla impoſitione della Piazza de' Melloni, & ad ogni altra coſa ſpettante alla Città, e che queſto habbia effetto.

VI.

Item, che il donatiuo nuouamente impoſto dal Signor Duca di Medina, ſi leui, perche nel priuilegio di Carlo V. non vi è; e ſe in detto priuilegio ci foſſe, ſi obliga il Popolo di darlo, purche non ſtia nella margine, ouero aggiunto, e queſto intenda per la Città, e tutto il Regno; e detto donatiuo duri per il tempo conforme la ſtipulatione de' Baroni.

VII.

Item, che ſi leuino le impoſitioni de' Sigilli della Regia Camera della Summaria, della gran Corte della Vicarìa, del Conſeglio, delle Regie Audientie del Regno, e per la Città, e dette prerogatiue ſi habbino da firmare ſotto il ſopradetto priuilegio di Carlo V. di glorioſa memoria, quando ſi trouaſſe da tutto il Collaterale, & Conſeglio di Stato, & anco che ſi leui il jus dell'vno, e mezo per cen-

los Nobles, ſe aumentaràn otros tantos votos al Pueblo.

AÑO 1647. Jul. 13.

V.

Item, ſi acaſo no ſe encontráre dicho Privilegio, que no ſubſiſta ninguna gabela, ſino que ſe levanten todas, tanto en la Ciudad, como en el Reyno; y aſsimiſmo la de las coſas pertenecientes à la Moccia, ò al Real Portolano, y à la impoſicion de la Plaza de los Melones, y à qualquier otra coſa perteneciente à la Ciudad; y que eſto tenga efecto.

VI.

Item, que ſe alce el donativo nuevamente impueſto por el Señor Duque de Medina, porque en el Privilegio de Carlos V. no le hay; y ſi le huviere en dicho Privilegio, ſe obliga el Pueblo à darle, con tal que no eſtè en la margen, ò añadido; y eſto ſe entienda en la Ciudad, y todo el Reyno; y que dicho donativo dure por el tiempo que eſtipularen los Barones.

VII.

Que ſe levanten las impoſiciones de los Sellos de la Real Camara de la Sumaria, del Supremo Tribunal de la Vicarìa, del Conſejo, de las Reales Audiencias del Reyno, y en la Ciudad; y dichas prerogativas ſe hayan de firmar al pie del ſobredicho Privilegio de Carlos V. de glorioſa memoria, quando ſe encuentre, por todo el Conſejo Corateral, y de Eſtado: y que aſsi-

Año 1647. Jul. 13.

cento, che ſi paga nelle ſentenze del Sacro Conſeglio, nuouamente introdotto.

VIII.

Item, che non ſi facci dimoſtratione alcuna di queſto tumulto ſucceſſo da' ſette del corrente meſe di Luglio infino all'infraſcritto giorno del preſente priuilegio; che S. E. prometta fra'l termine di tre meſi far venire la ratifica, e confermatione di S. M. per dette prerogatiue, e che tutto il contenuto ſi debba ſcolpire in marmo da ponerſi nella Piaza del Mercato, & in tutti gli altri luoghi doue vorrà il Popolo à ſua elettione.

IX.

Item, che in neſſun'altro futuro tempo non ſi poſſa mai più ponere neſſuna gabella, ma hauendo biſogno S. M., vuole il Popolo ſouuenirla con la vita, con la roba, e quanto hanno.

X.

Item, vogliono ancora il Popolo, che detto priuilegio ſi ſtipuli nel luogo doue elegerà detto fedeliſsimo Popolo publicamente con gli Eletti Nobili, e con quello del Popolo, firmato da S. Eccellenza, Collaterale, e Conſeglio di Stato, e che detta ſtipulatione ſi babbia da fare nella Chieſa Maggiore di S. Maria del Carmine di queſta fedeliſsima Città di Napoli, e che ven-

aſsimiſmo ſe alce el derecho de uno y medio por ciento, que ſe paga en las Sentencias del Sacro Conſejo, nuevamente introducido.

VIII.

Item, que no ſe haga caſtigo alguno por eſte tumulto ſucedido deſde el dia ſiete del preſente mes de Julio haſta el infraſcripto dia del preſente Privilegio; que ſu Excelencia prometa hacer venir dentro del termino de tres meſes la ratificacion, y confirmacion de S. M. para las dichas prerogativas; y que todo ſu contenido ſe deba eſculpir en marmol, para colocarſe en la Plaza del Mercado, y en todos los demàs lugares en donde quiſiere el Pueblo, à ſu arbitrio.

IX.

Item, que en ningun tiempo futuro ſe pueda imponer jamàs gabela alguna; pero que ſi S. M. ſe halláre en alguna urgencia, le aſsiſtirà el Pueblo con ſu vida, bienes, y quanto tiene.

X.

Item; quiere el dicho Pueblo, que el referido Privilegio ſe eſtipúle en el lugar que eligiere eſte fideliſsimo Pueblo publicamente con los Electos Nobles, y con el del Pueblo, firmado por ſu Excelencia, el Conſejo Corateral, y de Eſtado; y que la dicha eſtipulacion ſe haya de hacer en la Igleſia Mayor de nueſtra Señora del Carmen de eſta fide-

AÑO 1647. Jul. 13.

venghi poi la ratifica da S. M. frà detto tempo.

fidelisima Ciudad de Napoles; y que despues venga la ratificacion de S. M. dentro del termino referido.

AÑO 1647. *Jul.* 13.

XI.

Item, che il Grassiero lo facci il Popolo con la Nobilità, accettando detto priuilegio.

XI.

Item, que el Pueblo elija el Grassero, con la Nobleza, conforme al dicho Privilegio.

XII.

Item, che li delinquenti, e contumaci Napolitani sieno liberi, & indultati da qualsiuoglia loro inquisitione, e delitti, ancorche non tenessero remissione di parti offese, ma doue sarà necessario, la debbano procurare frà dieci anni di tempo, ancorche fossero fuor giudicati di sentenza in qualsiuoglia Tribunale, etiam Regie Gionte, e Visite; e tutte le Gionte debbano restare estinte, ma che i negotij si trattino ne' Tribunali Ordinarij, e particolarmente, che restino assoluti, liberi, ed indultati tutti gl'inquisiti de gl'intercetti, e contrabandi, e che li carcerati per tal causa sieno subito scarcerati, tanto Napolitani, quanto forestieri, leuando anco tutte le legationi, restando in piedi quelle fate da S. M., servata la forma della sua Real Lettera.

XII.

Item, que los Napolitanos delinquentes, y contumaces, queden libres, è indultados de toda pesquisa, y delitos; aunque no obtengan perdon de las partes ofendidas; pero en caso que sea necessario, le deban procurar dentro de diez años de termino, aunque se hayan dado por libres en qualquier Tribunal, aun en las Reales Juntas, y Visitas: y que deban extinguirse todas las Juntas; pero que los negocios se traten en los Tribunales Ordinarios; y particularmente que queden absueltos, libres, è indultados todos los pesquisados de robos, y contravandos; y que los encarcelados con este motivo, assi Napolitanos, como Forasteros, sean puestos en libertad immediatamente, levantando tambien todas las prisiones, y permaneciendo solo las hechas de orden de S. M., conforme al tenor de su Real Carta.

XIII.

Item, che le armi non si debbano leuare à detto Popolo, fino à tanto che non si sia dato l'exequatur à detti priuilegij, e capitoli, e che infino che non

XIII.

Item, que no se deban quitar las armas à dicho Pueblo, hasta tanto que se dè cumplimiento à los dichos Privilegios, y Capitulos; y que

Año 1647. Jul. 13.

non ſe li conſegnerà detto priuilegio, non ſi leuino dette armi, ringratiando ſimilmente detto Popolo S. E. di tal priuilegio, accettando detto priuilegio.

que mientras no ſe le entregüe el dicho Privilegio, no ſe quiten las dichas armas, dando tambien gracias el dicho Pueblo à ſu Excelencia por eſte Privilegio, y aceptandolo.

Año 1647. Jul. 13.

XIV.

Item, che s'intendano leuate tutte le gabelle, tanto della Regia Corte, che della fedeliſsima Città, non ſolo quelle impoſte d'ordine de' Signori Viterè, e Nobilità, ma anco del Popolo, ma che ſiano mantenuti nella poſſeſſione, che al preſente ſi ritrouano, ottenuta etiam per violenza, di non pagare gabella alcuna, così di Corte, come della Città, ed anco tutti i nuoui impoſti, & impoſitioni, che ſi eſigono nella Dogana, ma ſolamente reſtino in piedi quelle, che ſi paguano nel tempo dell'Imperadore Carlo V. e qualſiuoglia altra etiam in ſolutum data a' particolari, ed occorrendo ſoccorrere a' biſogni del Rè noſtro Signore, habbiane da concludere il modo l'Eletto del fedeliſsimo Popolo ſolamente, Capitani di Strada, e Conſultori.

XIV.

Item, que ſe entiendan alzadas todas las gabelas, aſsi de la Real Camara, como de la fideliſsima Ciudad, no ſolo las impueſtas de orden de los Señores Virreyes, y Nobleza, ſino tambien del Pueblo; y que ſean mantenidos en la poſſeſſion en que al preſente ſe hallan, aunque obtenida por violencia, de no pagar gabela alguna, aſsi de los Tribunales, como de la Ciudad, y juntamente todos los nuevos impueſtos, è impoſiciones que ſe exigen en la Aduana, quedando ſolamente en pie las que ſe pagaban en tiempo del Emperador Carlos V., y qualquier otra *etiam in ſolutum data* à particulares; y ſi ſe ofreciere ſubvenir à las urgencias del Rey nueſtro Señor, ſe convendrà en el modo de hacerlo ſolamente por el Electo de eſte fideliſsimo Pueblo, los Capitanes de Strada, y Conſultores.

XV.

Item, che le chiaui doue ſi conſeruano i priuilegi della Città, vna di quelle ne habbia da tenere l'Eletto del Popolo, e vn'altra la Nobilità. (a)

XV.

Item, que el Electo del Pueblo deba tener una de las llaves con que ſe guardan los Privilegios de la Ciudad, y la otra la Nobleza.

Item, Item,

(a) Eſta ultima clauſula ſe ha tomado de *Dumont*, pues de otra manera quedaba imperfecta la oracion.

AÑO 1647. Jul. 13.

XVI.

Item, in caſo che non ſi trouaſſe il priuilegio originale conforme di ſopra, S. E. permetta, che il fedeliſſimo Popopolo facci le minute del detto priuilegio, e d'altre gratie, che deſidera, che S. E. ce li concederà per li meriti del detto fedeliſſimo Popolo.

XVI.

Item, que en caſo que no ſe encuentre el Privilegio original, como ſe ha dicho arriba, permita ſu Excelencia, que eſte fidelisſimo Pueblo haga las minutas de dicho Privilegio, y de otras gracias que deſea, las quales les concederà S. A. por los meritos del dicho fidelisſimo Pueblo.

AÑO 1647. Jul. 13.

XVII.

Item, che l'attioni fate dal Popolo contra chi hà conſultato dette impoſitioni, ed indebite gabelle, e di chi l'hauea affittate, eſtorquendo, ed eſigendo quelle con tanta rigoroſità in hauere abbruciato li mobili di quelli, loro in pena, e che detti tali non poſsino hauere giamai voto nelle coſe publiche nell'adminiſtratione di queſta Città, e che di qualſiuoglia coſa, e delitto per detta cauſa, non ſe ne poſſa pigliare informationi, come di ſopra.

XVII.

Item, que no ſe pueda hacer informacion, como ſe ha dicho arriba, de las acciones hechas por el Pueblo contra el que ha conſultado las dichas impoſiciones, y gabelas indebidas, y el que las ha arrendado, ſacandolas, y exigiendolas con tanto rigor, como el haver llegado à quemar ſus muebles; ni de qualquier coſa, y delito que con eſte motivo ſe haya hecho; y que eſtos tales en pena no puedan jamàs tener voto en las coſas públicas del gobierno de eſta Ciudad.

XVIII.

Item, que niſſuno adeſſo, ò in futurum, Officiale Regio, tanto di queſta fedeliſſima Città, quanto di tutto il Regno, non poſſa giudicare, nè interuenire nelle cauſe di perſone popolari, così Ciuili, come Criminali, e miſte, per eſſerli ſoſpetti.

XVIII.

Item, que ningun Oficial Real, aſsi de eſta fidelisſima Ciudad, como de todo el Reyno, pueda juzgar, ni intervenir, al preſente, ni en lo futuro, en las cauſas de perſonas populares, aſsi civiles, como criminales, y mixtas, por ſerles ſoſpechoſos. (a)

Item,

R Item,

(a) Para la traduccion de eſte Articulo ſe ha tomado el texto de *Dumont*, por eſtàr defectuoſo el de *Lunig*, y por el miſmo *Dumont* ſe han ſuplido en los demàs algunas faltas.

Año 1647. Jul. 13.

XIX.

Item ; che le coſe comeſtibili ſi poſſano , e debbano vendere in tutti i luoghi publici , non oſtante qualſiuoglia prohibitione di Portolano , ò altri Miniſtri.

XIX.

Item , que las coſas comeſtibles ſe puedan , y deban vender en todos los lugares públicos , no obſtante qualquier prohibicion del Portolano , ù otros Miniſtros.

Año 1647. Jul. 13.

XX.

Item , che tutte le contraſsiſſe che ſi faranno a' ſudetti , etiam à faccia à faccia, non s'intenda altro di pena , che di carlini ſette , e grana ſette.

XX.

Que por todas las injurias que ſe hicieren à los ſobredichos , aunque ſean cara à cara , no ſe les imponga otra pena , que la de ſiete carlines , y ſiete granos.

XXI.

Item , che tutti li Forzati di Galera , che hanno finito il tempo , ſieno liberati ſubito.

XXI.

Item , que todos los Forzados de Galera , que huvieren cumplido ſu termino , ſean pueſtos en libertad immediatamente.

XXII.

Item , nel detto indulto generale vada anco compreſſo Maſanello d'Amalfi Napolitano , e ſuoi compagni, li quali marciando verſo la Torre del Greco , con la ſua compagnia , accompagnato da molti di Portici à S. Gio: à Teduccio , per incontrare alcune compagnie , ch'entrauano nella Città, & hauendone quelle incontrate , ſi poſero dentro la Chieſa di S. M. di Coſtantinopoli , in difeſa di eſſo Tomaſo Aniello , e compagni , per hauere l'arme , che portauano detti Soldati , fù neceſſario mettere fuoco alla porta della Chieſa , e per detto eccesſo in

XXII.

Item , tambien ha de ſer comprehendido en dicho Indulto general Maſanelo de Amalphi (a) Napolitano , y ſus Compañeros , los quales marchando ácia la Torre del Greco , con ſu Compañia , acompañados de muchos de Portici à San Juan en Teduccio , para encontrar algunas Compañias , que entraban en la Ciudad , y haviendolas encontrado , ſe puſieron en defenſa detràs de la Igleſia de Santa Maria de Conſtantinopla ; y al dicho Thomàs Anelo , y ſus Compañeros , para tomar las armas , que llevaban dichos Soldados , fue neceſſario pegar fuego à la puerta de la Igleſia ; y que eſte exceſſo, cometido

(a) Eſte es el miſmo *Thomàs Anelo* de quien ſe habla arriba , y à quien por corrupcion ſe le diò eſte nombre , ſegun refiere *Siri*.

AÑO 1647. Jul. 13. *in detto luogo, ſi perdoni ad eſſo Tomaſo Aniello, e compagni, ſtante che ſi è fatto per ſeruitio del Popolo, e per oſſeruanza de' priuilegij, mentre ch'eſsi non teneuano arme.*

AÑO 1647. *Jul.* 13. do en dicho lugar, ſe perdone al dicho Thomàs Anelo, y ſus Compañeros, reſpecto de haverſe hecho en ſervicio del Pueblo, y para la obſervancia de los Privilegios, quando no tenian armas.

XXIII.

Item, che non oſſeruandoſi detti capitoli, e priuilegij, volendo il Popolo pigliare l'arme, non s'intenda ribellione, quatenus ce ne foſſe di neſſuna maniera, ma giuſta difenſione delle ragioni del Popolo. CONVIENE con la prontezza con cui ſempre hà accudito al ſeruigio di S. M. e merita la ſua fedeltà: ci è parſo con voto, e parere del Regio Collaterale Conſeglio appreſſo di noi aſsiſtente in nome di S. M. Cattolica fare la preſente, con la quale aſſentimo, e condeſcendemo a' ſudetti capitoli, e domande iuſta loro ſerie, continentia, e tenore, ita, & taliter, che così ſi oſſeruino, & habbino il loro debito effetto, & eſecutione. Dato in Napoli nel Regio Palazzo li 13. Luglio 1647.

Diego Bernardo de Zuſia Reg. Mattias de Caſanate Reg. Antonius Caracciolus Reg. Hector Capycius Latro Reg. Dominus Vicerex, Locumtenens, & Capitaneus Generalis mandauit mihi, Donato Coppola. Il Principe di Satriano. Pompeo di Gennaro Duca di Belſorti. Il Principe di Cellamare. D. Gorone Capece Galeota Prin-

XXIII.

Item, que ſi por la inobſervancia de dichos Capitulos, y Privilegios quiſiere el Pueblo tomar las armas, no ſe entienda ſer rebelion, pues de ninguna manera lo ſeria, ſino juſta defenſa de los derechos del Pueblo: ASSI CONVIENE à la promptitud con que ſiempre ha ſervido à S. M., y merece ſu fidelidad: *Por tanto*, con el voto, y parecer del Regio Corateral Conſejo, aſsiſtente cerca de Nos en nombre de S. M. Catholica, nos ha parecido expedir la preſente, por la qual aſſentimos, y condeſcendemos à los ſobredichos capitulos, y demandas, ſegun ſu ſerie, contenido, y tenor, para que aſsi ſe obſerven, y tengan ſu debido efecto, y execucion. Dado en Napoles en el Palacio Real à trece de Julio de 1647.

Diego Bernardo de Zuſia Reg. Mathias de Caſanate Reg. Antonio Caraciolo Reg. Hector Capiciolatro Reg. El Señor Virrey, Lugartheniente, y Capitan General me lo mandò à mì, Donato Coppola. El Principe de Satriano. Pompeyo de Genaro Duque de Belſorti. El Principe de Cela-

AÑO 1647. Jul. 13.

Principe di Monteleone. Gio: Tomaſo Blanco. Il Marcheſe di S. Sebaſtiano. Franceſco Toraldo Principe di Maſſa. Gio: Battiſta de Mari Marcheſe di Aſsigliano. Carlo della Gatta. Il Marcheſe del Torello. Lucio Caracciolo Duca di S. Vito. D. Gioſeppe Mariconda. Achille Minutolo Duca di Saſſo. D. Luiſe Ponze de Leone.

mar. Don Geronymo Capeſio Galeota Principe de Monteleon. Juan Thomàs Blanco. El Marquès de San Sebaſtian. Franciſco Toraldo Principe de Maſſa. Juan Baptiſta de Mari Marquès de Aſsigliano. Carlos de la Gatta. El Marquès de Torello. Lucio Caraciolo Duque de San Vito. Don Joſeph Mariconda. Aquiles Minutolo Duque de Saſſo. Don Luis Ponce de Leon.

AÑO 1647. *Jul.* 13.

Capitoli, e gratie aggiunte per ſua Eccellenza, conceſſe à petitione di detto fedeliſsimo Popolo di Napoli.

Capitulos, y gracias añadidas por ſu Excelencia, à inſtancia del dicho fideliſsimo Pueblo de Napoles, en el miſmo dia.

I.

I.

*ITEM, che nella Maeſtria del Governo della Santiſsima Annuntiata di Napoli, eſercitata così dal Maſtro, ò Gouernatore Nobile, come da quelli della Piazza del fedeliſsimo Popolo, poſſano entrare, e conchiudere li Maſtri, ò Gouernatori di detto fedeliſsimo Popolo di detta S. Caſa, ancorche non interuengano il Maſtro, ò Gouernatore Nobile, eſſendone però di nuouo, * che poſſano concludere.*

* L. numero.

ITEM, que en la Maeſtria del Gobierno de la Santiſsima Anunciata de Napoles, exercida aſsi por el Maeſtre, ò Gobernador Noble, como por los de la Plaza de eſte fideliſsimo Pueblo, puedan entrar, y reſolver los Maeſtres, ò Gobernadores de dicho fideliſsimo Pueblo de la referida Santa Caſa, aunque no intervenga el Maeſtre, ò Gobernador Noble; pero con tal que ſean del numero de los que puedan reſolver.

II.

II.

Item; che il Regio Protomedico habbia da eſſere Medico natiuo Napoli-

Item, que el Proto-Medico Real haya de ſer Medico nacido en Napo-

AÑO 1647. Jul. 13.

politano tantum coll'iſteſſe prerogatiue, ed emolumenti, che ſe li dauano anticamente.

Napoles ſolamente con las prerogativas, y emolumentos que ſe le daban antiguamente.

AÑO 1647. *Jul.* 13.

III.

Item, che eſſendo reintegrati li voti, ò voci dell'Eletto del fedeliſsimo Popolo, ſieno tante quante quelle di tutte le Piazze de' Nobili; e per queſto hauendo ogni Piazza di Nobili nel Theſoro di S. Gennaro due Cappellani bullati dal Sommo Pontefice, ſe n'habbiano dal fedeliſsimo Popolo da eleggere altri otto, che in tutto ſieno dieci quanti ne hanno detti Deputati de' Nobili, e che habbiano da eſſere Preti natiui Napolitani.

III.

Item, que ſiendo reintegrados los votos, ò voces del Electo de eſte fideliſsimo Pueblo, ſean tantos como todas las plazas de los Nobles; y por eſta razon teniendo toda plaza de Nobles en el Theſoro de San Genaro dos Capellanes bulados por el Sumo Pontifice, éſte fideliſsimo Pueblo deberà elegir otros ocho, que en todo compongan diez, que es el numero de los dichos Diputados de los Nobles, y que deban ſer Sacerdotes nacidos en Napoles.

IV.

Item, che li Marinari, Peſcatori, ed altri ſoggetti alla gran Corte dell'Admirante, non habbiano da eſſere riconoſciuti per qualſiuoglia cauſa d'altro Tribunale, eccetto che da detta gran Corte dell'Admirante aſſolutamente con ſemplice riquiſitoria, e reſtino a' Tribunali recluſe le vie di pigliare informatione conforme à gli antichi priuilegi di detta gran Corte dell'Admirante.

IV.

Item, que de los Marineros, Peſcadores, y otros, ſujetos al Supremo Tribunal del Almirantazgo, no haya de conocer abſolutamente, con ningun motivo, otro Tribunal, que el dicho Supremo del Almirantazgo con ſimple requiſitoria, quedando à los demàs Tribunales cerradas las vias de tomar informacion, conforme à los antiguos Privilegios del dicho Supremo Tribunal del Almirantazgo.

V.

Item, che s'intendano anco leuati, e ſoſpeſi, tanto il Segretario della Vicaria, quanto il ius di detta Segre-

V.

Item, que ſe entiendan tambien alzados, y ſuſpenſos el Secretario de la Vicaria, y el derecho de

AÑO 1647. Jul. 13. *Segretaria ; conforme anco ſaranno leuati tutti gli altri Sigilli Regij, e detta Segretaria ſi habbia da eſercitare da magnifici Maſtri dati in capite della Vicaria conforme l'antico ſolito etiam co'loro Sigilli. Dato in Napoli li 13. Luglio 1647.* EL DUQUE D'ARCOS.

Diego Bernardo Zuſia Reg. Mattias de Caſanate Reg. Antonius Caracciolus Reg. Hector Capycius Latro Reg. Dominus Vicerex, Locumtenens, & Capitaneus Generalis mandauit mihi, Donato Coppola. Il Principe di Satriano. Il Marcheſe di S. Sebaſtiano. Il Principe di Cellamare. Il Marcheſe della Torella. Gio: Tomaſo Blanco. Gio: Battiſta Mari. Carlo della Gatta. D. Gioſeppe Mariconda. D. Gorone Capece Galeota. D. Luiſe Ponze de Leone.

de la dicha Secretarìa ; cõmo tambien todos los demàs Sellos Reales ; y que eſta Secretarìa ſe haya de exercer por magnificos Maeſtres dados *in capite* de la Vicarìa, conforme al eſtilo antiguo, tambien con ſus Sellos. Dado en Napoles à trece de Julio de 1647. *EL DUQUE DE ARCOS.* AÑO 1647. *Jul.* 13.

Diego Bernardino Zuña Reg. Mathias de Caſanate Reg. Antonio Caraciolo Reg. Hector Capiciolatro Reg. El Señor Virrey, Lugartheniente, y Capitan General me lo mandò à mì, Donato Copola. El Principe de Satriano. El Marquès de San Sebaſtian. El Principe de Celamar. El Marquès de la Torella. Juan Thomàs Blanco. Juan Baptiſta Mari. Carlos de la Gatta. Don Joſeph Mariconda. Don Gerony mo Capeſio Galeota. Don Luis Ponce de Leon.

AÑO 1647. Jul. 26. *REAL ORDEN, dando regla para hacer las Levas de Marineros en la Provincia de* GUIPUZCOA, *para la Tripulacion, y Equipage de las Armadas Reales: expedida en Madrid à 26. de Julio de* 1647. [Nueva Recopilacion de los Fueros de la Provincia de Guipuzcoa, impreſſa en Toloſa por Bernardo de Hugarte, en fol. año 1696. Tit XIX. Cap. XI. pag. 264. En *Caſtellano*.]

EL REY.

POR quanto por parte de la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guipuzcoa ſe me ha repreſentado, que ſiendo tan corta la vecindad de ſu poblacion, que neceſsita de ſus naturales para ſu precisa conſervacion, y defenſa, particularmente en las ocaſiones preſentes de Guerras por Mar, y Tierra, ſiendo muy conſiderable el ſervicio, que me hacen los Lugares maritimos con los Baxeles de Guetra, que andan al corſo, quitando à los Enemigos muchas preſas, y limpiando de Coſarios ſus Coſtas: ſe halla impoſsibilitada de ſu conſervacion, por la continuacion de eſte ſervicio, por cauſa de las muchas levas de Marineros, que ſe hacen para mi Armada del Mar Occeano, hallandoſe de preſente con tanta falta de gente, que no pueden acudir à lo uno, ni à lo otro; y que eſtando con eſte cuidado, y aprieto, el Maeſtre de Campo Don Alonſo de Idiaquez, en ſu tiempo, y otros Miniſtros, deſpues acà, hacen las levas de dichos Marineros con mucho rigor, y violencia, y ſin querer admitir en el numero de los que Yo mando ſacar, y la Provincia ofrece, los que han ſervido en la dicha Armada, diciendo, que eſtos eſtàn obligados à continuar, y ſervir; y que los Alcaldes de dichos Lugares los compelan, y apremien, y remitan para ello, en conformidad de las Ordenes generales, que no deben comprehender à la dicha Provincia, por ſer contra ſus Privilegios, pues de lo contrario han reſultado los grandes inconvenientes, que ſe han experimentado en deſſervicio mio, daño, y perjuicio de dicha Provincia, y de ſus naturales; porque, como es notorio, ſiendo frontera del Enemigo, y faltandole la gente neceſſaria para ſu defenſa, y conſervacion; y ſiendo los mas de los naturales de los Lugares maritimos, Marineros aliſtados, y que han gozado ſueldo, ſi preciſamente huvieſſen de quedar obligados à ſervir eſtos, y de mas à mas el numero de los Marineros, que Yo mando ſacar, y ofrecen dichos Lugares, en muy breve tiempo quedàran totalmente deſpoblados; demàs de que ſabiendo, que todos los que han ſido aliſtados, y han gozado ſueldo, han de ſer compelidos ſiempre à continuar el ſervicio, no ſe hallarà ninguno, que ſe quiera aliſtar de nuevo, ni ſerà conveniente, que ſiendo gente libre, por

AÑO 1647. Jul. 26.

Año 1647. *Jul. 26.* por solo haverse alistado para una embarcacion, haviendo cumplido con ella, y vencido las pagas que recivieron, bolviendose con licencia, queden obligados à servir precisamente, sino voluntarios; suplicandome, que teniendo consideracion à lo referido, y al amor, y zelo con que la dicha Provincia se desvela en mi servicio, mandè, que las levas de Marineros que se hicieren en ella, sean en numero muy proporcionado; y que los Ministros à quien tocáre su execucion, se gobiernen, con acuerdo de las Justicias, con toda suavidad, sin violencia, ni rigor, particularmente con los casados; y que los que se huvieren alistado, y servido las pagas que recivieron, y huvieren buelto à sus casas con licencia, no estèn obligados à servir precisamente, sino es siendo de nuevo nombrados, y dados por los dichos Lugares, ò ellos de su propria voluntad lo quieran hacer: Y haviendose visto en mi Consejo de Guerra, con lo que en razon de este negocio informò Don Juan de Garay, de dicho Consejo, y mi Capitan General de la dicha Provincia, y conmigo consultado; he resuelto, que para las levas de Marineros, que de aqui adelante se hicieren en ella para la tripulacion de los Baxeles de mi Armada del Mar Occeano, nombre la dicha Provincia personas, que asistan à los Ministros à quien Yo mandáre cometerlas, como se ha hecho este presente año; y que los dichos Ministros procuren hacerlas con la mayor suavidad, y satisfaccion de la Provincia, que fuere posible, que assi es mi voluntad, y conviene à mi servicio: y para que de esta mi resolucion haya noticia en todo tiempo, mando, que de esta mi Cedula se tome la razon en la Veeduría de Armadas, Fabricas, y gente de Guerra de la dicha Provincia, y se le buelva original à ella. Dada en Madrid à veinte y seis de Julio de mil y seiscientos y quarenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Geronymo de la Torre. Año 1647. *Jul. 26.*

TRA-

AÑO 1647. Jul. 29.

TRATADO de GARANTIA entre LUIS XIV. *Rey Chriſtianiſsimo de* FRANCIA, *y los* ESTADOS GENERALES, *por el qual prometen reciprocamente declarar la Guerra al* REY CATHOLICO, *y demàs Principes de la Caſa de* AUSTRIA, *en caſo que qualquiera de eſtos ataque ſus reſpectivas Plazas, Païſes, y Conquiſtas, que ocuparen al tiempo de la Paz general, declarando, que el preſente Tratado no tendrà efecto, haſta tanto que ſe concluya la dicha Paz entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA: *hecho en la Haya à 29. de Julio de* 1647. [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. V. En *Francès*.]

AÑO 1647. Jul. 29.

LE Roy Três-Chreſtien, par l'avis de la Reine Regente, & les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies du Pays-Bas, ayans jugé neceſſaire, tant pour leur propre ſeureté, que pour le bien, & repos de toute la Chreſtienté, de rendre les Traitez qui ſeront faits, tant entre la France, & l'Eſpagne, qu'entre l'Eſpagne, & les Provinces Unies, fermes, & durables; & come l'intention de ſadite Majeſté, & deſdits Seigneurs Eſtats, eſt d'obſerver de bonne foy tout ce qui ſera promis, & accordé de leur part, en vertu deſdits Traitez, ayans auſsi tres-grand intereſt, que le même ſoit fait de la part du Roy d'Eſpagne, ils ont crû tres-à-propos, pour ces conſiderations, & pour affermir davantage l'union, bonne intelligence, & amitié qui a eſté depuis une ſi longue ſuite d'années entre la France, & leſdites Provinces Unies, de convenir enſemble des precautions, & conditions ſuivantes, qui ont eſté traitées, & accordées par Meſsire Abel Servient, Com-

HAviendo juzgado neceſſario el Rey Chriſtianiſsimo, con el dictamen de la Reyna Regente, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, aſsi para ſu propria ſeguridad, como para el bien, y quietud de toda la Chriſtiandad, hacer firmes, y durables los Tratados, que ſe aſſentaren, tanto entre la Francia, y la Eſpaña, como entre la Eſpaña, y las Provincias Unidas: y como la intencion de ſu dicha Mageſtad, y de los referidos Señores Eſtados, es obſervar de buena fé todo lo que ſe prometiere, y acordare por ſu parte en virtud de los dichos Tratados, intereſſandoſe tambien mucho en que ſe obſerve lo miſmo por la del Rey de Eſpaña; por eſtas conſideraciones, y para afirmar mas la union, buena correſpondencia, y amiſtad, que ha ſubſiſtido, deſpues de tan larga ſerie de años, entre la Francia, y las dichas Provincias Unidas, han creìdo muy util convenir entre sì en las precauciones, y condiciones ſiguientes, las quales han ſido tratadas, y acordadas por el Señor Abel Servient, Conde de la Roca des Aulbiers, Conſejero del Rey en todos

Año 1647. Jul. 29. *Comte de la Roche des Aulbiers, Conſeiller du Roy en tous ſes Conſeils, Ambaſſadeur Extraordinaire de ſa Majeſté en Allemagne, & és Provinces Unies, & Plenipotentiaire pour ledit Traité de la Paix generale; & par Meſsire Gaſpard Coignet de la Thuillerie, Chevalier, Seigneur dudit Lieu, Baron de Courſon, la Chappelle, Villepot, & autres Lieux, Conſeiller du Roy en ſes Conſeils, & auſsi ſon Ambaſſadeur Extraordinaire éſdites Provinces Unies, au nom du Roy, d'une part; & les Sieurs Jean de Gent, Deputé de la Nobleſſe de Gueldres à l'Aſſemblée des Seigneurs Eſtats Generaux; Jean de Matheneſſe, Seigneur de Matheneſſe, Rivier, Opmeer, Soutevert, &c. Guillaume Boreel, Chevalier, Seigneur de Dumbecken, Conſeiller, & Syndic de la Ville d'Amſterdam; Jacques Verh, Conſeiller, & Syndic de la Ville de Middelbourg en Zelande, Gysbrecht Vander Hoolck, ancien Bourguemaiſtre de la Ville d'Utrech; Corneille Hauboys, Bourguemaiſtre de la Ville de Sneek; Jean de la Becque, Seigneur de Doornich, & de Tritenbourg, Bourguemaiſtre de la Ville de Deventer, & Hieroſme Heyben, Seigneur de Negenboven, Bourguemaiſtre de la Ville de Groningue, au nom deſdits Seigneurs Eſtats Generaux, d'autre part, en vertu de leurs pouvoirs reſpectifs.*

dos ſus Conſejos, Embaxador Extraordinario de S. M. en Alemania, y las Provincias Unidas, y Plenipotenciario para el dicho Tratado de la Paz general: y por el Señor Gaſpàr Coignet de la Thuillerie, Cavallero, Señor del dicho Lugar, Baron de Courſon, la Chapelle, Villepot, y otros Lugares, Conſejero del Rey en ſus Conſejos, y aſsimiſmo ſu Embaxador Extraordinario à las dichas Provincias Unidas, en nombre del Rey, por una parte; y los Señores Juan de Gent, Diputado de la Nobleza de Gueldres en la Aſſamblèa de los Señores Eſtados Generales; Juan de Matheneſſe, Señor de Matheneſſe, Rivier, Opmeer, Soutever, &c.; Guillermo Boreel, Cavallero, Señor de Dumbecken, Conſejero, y Syndico de la Ciudad de Amſterdam; Jacobo Verh, Conſejero, y Syndico de la Ciudad de Middelbourg en Zelanda; Gysbrecht Vander Hoolck, antiguo Burgomaeſtre de la Ciudad de Utrecht; Cornelio Hauboys, Burgomaeſtre de la Ciudad de Sneek; Juan de la Becque, Señor de Doornich, y de Tritembourg, Burgomaeſtre de la Ciudad de Deventer; y Geronymo Heyben, Señor de Negenhoven, Burgomaeſtre de la Ciudad de Groninga, en nombre de los dichos Señores Eſtados Generales, por otra, en virtud de ſus reſpectivos Poderes. Año 1647. Jul. 29.

I.

Il a eſté convenu, & accordé, que

I.

Se ha convenido, y acordado, que

Año 1647. Jul. 29.

que le Roy Très-Chrétien ſera obligé de rompre generalement à guerre ouverte contre le Roy d'Eſpagne, ou l'Empereur, ou quelques autres Princes de la Maiſon d'Auſtriche, en cas qu'ils viennent les premiers conjointement, ou ſeparément à attaquer à force ouverte aucuns des Pays, ou Places, que Meſsieurs les Eſtats poſſederont, ou de celles, où ils tiendront leurs Garniſons lors de la concluſion du Traité de Paix, ou qu'ils pourront encore obtenir en vertu d'iceluy; comme auſsi en cas que le Roy d'Eſpagne vienne cy-après à contrevenir aux conditions dudit Traité, ou à aucune d'icelles, en cas neanmoins, que de la dite attaque, ou attaques, ou contraventions, s'en enſuive une rupture generale entre le Roy d'Eſpagne, & leſdites Provinces Unies.

Año 1647. Jul. 29.

que el Rey Chriſtianiſsimo eſtarà obligado à romper generalmente una Guerra declarada contra el Rey de Eſpaña, ò el Emperador, ò algunos otros Principes de la Caſa de Auſtria, en caſo que junta, ò ſeparadamente ſean los primeros que lleguen à atacar deſcubiertamente algunos de los Paìſes, ò Plazas, que poſſeyeren los Señores Eſtados, ò de aquellas en que tuvieren ſus Guarniciones al tiempo de la concluſion del Tratado de Paz, ò que aùn puedan adquirir en virtud de èl; como aſsimiſmo en caſo que el Rey de Eſpaña llegue de aqui en adelante à contravenir à las condiciones del dicho Tratado, ò à alguna de ellas; pero en la inteligencia de que del dicho ataque, ò ataques, ò contravenciones, ſe ſiga un rompimiento general entre el Rey de Eſpaña, y las dichas Provincias Unidas.

II.

Leſdits Seigneurs Eſtats promettent pareillement, & ſeront obligez de rompre generalement à guerre ouverte contre le Roy d'Eſpagne, ou l'Empereur, ou quelques autres Princes de la Maiſon d'Auſtriche, en cas qu'ils viennent les premiers conjointement, ou ſeparément à attaquer à force ouverte aucuns des Pays, ou Places qui appartiennent audit Seigneur Roy Très-Chrétien, ou qui demeureront à ſa Majeſté par le Traité de Paix, ou en conſequence d'iceluy, dans tout le Royaume de France, y compris Pignerol, comme auſsi dans le

II.

Los dichos Señores Eſtados prometen igualmente, y eſtaràn obligados à romper generalmente Guerra declarada contra el Rey de Eſpaña, ò el Emperador, ò algunos otros Principes de la Caſa de Auſtria, en caſo que ſean los primeros que junta, ò ſeparadamente lleguen à atacar deſcubiertamente algunos de los Paìſes, ò Plazas pertenecientes al dicho Rey Chriſtianiſsimo, ò que le queden à S. M. por el Tratado de Paz, ò en conſequencia de èl, en todo el Reyno de Francia, comprehendido Pignerol, co-

Año 1647. Jul. 29.

le Rouſsillon, dans la Lorraine, & dans toutes les Conqueſtes du Pays-Bas, en cas neanmoins que de la dite hoſtilité il s'en enſuive une rupture generale entre les deux Couronnes.

III.

Leſdits Seigneurs Eſtats promettent auſsi, & ſeront obligez de faire une rupture generale, comme il eſt dit cy-deſſus, en cas que pendant la Treve de trente ans, qui ſera accordée pour la Catalogne, le Roy d'Eſpagne, ou l'Empereur, ou quelques autres Princes de la Maiſon d'Auſtriche, viennent à attaquer les premiers à force ouverte aucune des Places dudit Pais, dont ledit Seigneur Roy Très-Chréſtien demeurera en poſſeſsion par ledit Traité, & que de la dite attaque la rupture generale s'en enſuive.

IV.

Sadite Majeſté, & leſdits Seigneurs Eſtats, pour prevenir tous les manquemens, & ſujets de plaintes, qui pourroient arriver ſur l'execution du preſent Traité, ont accordé, & arreſté, que celuy d'entr'eux qui ſera le premier attaqué en la maniere, & au lieux cy-deſſus ſpecifiez, l'ayant fait ſçavoir à l'autre, celuy qui ne ſera point attaqué, avant qu'eſtre obligé d'entrer en rupture ouverte contre l'aggreſſeur, pourra s'employer pour faire reparer l'attaque, ou atta-

mo tambien en el Roſellòn, en la Lorena, y en todas las conquiſtas del Païs Baxo; pero eſto en caſo que de la dicha hoſtilidad ſe ſiga un rompimiento general entre las dos Coronas.

III.

Los dichos Señores Eſtados prometen tambien, y eſtaràn obligados à hacer un rompimiento general, como ſe ha dicho arriba, en caſo que durante la Tregua de treinta años, que ſe acordarà para la Cataluña, (a) el Rey de Eſpaña, ò el Emperador, ò algunos otros Principes de la Caſa de Auſtria, lleguen à atacar los primeros deſcubiertamente alguna de las Plazas del referido Païs, de que el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo quedáre en poſſeſsion por el referido Tratado, y que del dicho ataque ſe ſiga un rompimiento general.

IV.

Su dicha Mageſtad, y los referidos Señores Eſtados, para precaver todas las faltas, y motivos de quexas, que pueden ocurrir ſobre la execucion del preſente Tratado, han acordado, y aſſentado, que aquel que fuere primero acometido en la forma, y en los lugares eſpecificados aqui arriba, haviendolo hecho ſaber al otro, el que no fuere acometido antes de eſtàr obligado à hacer un rompimiento declarado contra el agreſſor, podrà

(a) No llegò el caſo de acordarſe eſta Tregua, porque la Guerra durò en el Principado haſta que ſe tratò de la concluſion de la Paz de los Pirineos.

AÑO 1647. Jul. 29.

attaques qui auront eſté commiſes, & ménager un accommodement entre l'attaquant, & l'attaqué, durant l'eſpace de ſix mois; mais en cas que la dite attaque, ou attaques ne ſoient reparées promptement, & que ledit accommodement n'ait eſté fait dans ledit temps, celuy qui ne ſera point encore en guerre, ſera obligé d'y entrer, & de rompre generalement contre l'Ennemi en faveur de ſon Confederé auſsi-toſt que ledit délay de ſix mois ſera expiré, ſans aucune remiſe, & d'agir contre luy hoſtilement, comme il eſt dit cy-deſſus.

drà mediar, para hacer que ſe repáre el acometimiento, ò acometimientos que ſe huvieren hecho, y negociar un ajuſte entre el agreſſor, y el ofendido durante el eſpacio de ſeis meſes: pero en caſo que el dicho acometimiento, ò acometimientos no ſe reparen promptamente, ni ſe haya hecho la dicha compoſicion dentro del referido termino, aquel que no eſtuviere en Guerra, eſtarà obligado à entrar en ella, y à romper generalmente contra el Enemigo en favor de ſu Aliado, luego que ſe haya cumplido el referido termino de ſeis meſes, ſin dilacion alguna, y à obrar contra èl hoſtilmente, como ſe ha dicho arriba.

AÑO 1647. Jul. 29.

V.

Et pour affermir dautant plus l'union, & étroite amitié qui doit demeurer à l'avenir entre la France, & les Provinces Unies, ledit Seigneur Roy promet de n'aſsiſter aucun de ſes Alliez contre l'Eſtat des Provinces Unies; & leſdits Seigneurs Eſtats promettent auſsi de n'aſsiſter aucun de leurs Alliez contre la Couronne de France.

V.

Y para afirmar mas la union, y eſtrecha amiſtad, que ha de ſubſiſtir en lo venidero entre la Francia, y las Provincias Unidas, el dicho Señor Rey promete no aſsiſtir à ninguno de ſus Aliados contra el Eſtado de las Provincias Unidas; y los dichos Señores Eſtados prometen tambien no aſsiſtir à ninguno de ſus Aliados contra la Corona de Francia.

VI.

Les Traitez cy-devant conclus entre la France, & l'Eſtat des Provinces Unies, demeureront en leur force, & vertu pour eſtre de part, & d'autre religieuſement executez, excepté pour les points qui ſe trouvent finis, ou accomplis, ou ceux, auſquels il aura eſté dérogé, ou chan-

VI.

Los Tratados anteriormente concluìdos entre la Francia, y el Eſtado de las Provincias Unidas, quedaràn en ſu fuerza, y vigor, para que ſe efectúen religioſamente por una, y otra parte, excepto en los puntos que ſe hallan acabados, ò concluìdos, ò aquellos que ſe deroga-

Año 1647. Jul. 29.

changé par le preſent Traité.

VII.

Il a eſté encore convenu, & accordé, que le preſent Traité commencera ſeulement d'avoir ſon effet lors que le Traité de Paix entre les Couronnes de France, & d'Eſpagne, ſera conclu, & ſigné à Munſter.

En foy de quoy Nous Ambaſſadeurs ſuſdits, & Deputez, en vertu de nos powoirs reſpectifs, avons ſigné ces preſentes de nos Seings ordinaires, & à icelles fait poſer les Cachets de nos Armes, & promettons en fournir les Ratifications de ſa Majeſté, & deſdits Seigneurs Eſtats en bonne, & deuë forme, dans le temps de deux mois, ou plutoſt ſi faire ſe peut, après la concluſion du Traité de Paix ſuſdit entre les Couronnes de France, & d'Eſpagne. A la Haye en Hollande ce 29. jour de Juillet 1647.

Signé. SERVIENT. LA TUILLERIE.

J. DE GENT. G. HOOLCK.

JEAN DE MATHENESSE. C. HAUBOYS.

G. BOREEL. JEAN DE LA BECQUE.

JACQUES VERH. H. EYBEN.

rogaren, ò mudaren por el preſente Tratado.

VII.

Aſsimiſmo ſe ha convenido, y acordado, que el preſente Tratado no comenzarà à tener efecto haſta que eſtè concluìdo, y firmado en Munſter el Tratado de Paz entre las Coronas de Francia, y Eſpaña.

En fé de lo qual Nos los ſobredichos Embaxadores, y Diputados, en virtud de nueſtros Poderes reſpectivos, hemos firmado las preſentes con nueſtras firmas ordinarias, y hecho ponerles los Sellos de nueſtras Armas, y prometemos entregar las Ratificaciones de S. M., y de los dichos Señores Eſtados en buena, y debida forma en el termino de dos meſes, ò antes, ſi fuere poſsible, deſpues de la concluſion del ſobredicho Tratado de Paz entre las Coronas de Francia, y Eſpaña. En la Haya en Holanda oy 29. de Julio de 1647. (a)

Firmado. SERVIENT. *LA THUILLERIE.*

J. DE GENT. *G. HOOLCK.*

JUAN DE MATHENESSE. *C. HAUBOYS.*

G. BOREEL. *JUAN DE LA BECQUE.*

JACOBO VERH. *H. EYBEN.*

(a) En una declaracion hecha eſte miſmo dia por los Comiſſarios de los Eſtados Generales à los Embaxadores de Francia, en nombre de ſus Principales, ſe expreſsò, que no era ſu intencion perjudicar, ni dilatar de ninguna manera por el Tratado de Garantìa el Comercio de ſus Subditos en el Mar Mediterraneo; y por los Plenipotenciarios de Francia ſe hizo otra declaracion al tiempo de ſu ſubſcripcion, expreſſando, que ſin embargo del Articulo III. de eſte Tratado, quedaba S. M. en libertad de aſsiſtir à ſus Aliados, en conformidad de los que tenia hechos con ellos contra otros Principes, y Potentados, comprehendiendo al Rey de Portugal contra el de Eſpaña, y ſus Adherentes.

PRO-

AÑO 1647. Jul. 31. *PROPOSICION hecha por los Embaxadores de* FRANCIA *à los* ESTADOS GENERALES, *en que ofrecen, que el Rey de* PORTUGAL *les reſtituirà todas las Plazas ocupadas en el* BRASIL *con motivo de ſus revoluciones, y reſtablecerà todas las coſas à ſu primer eſtado, en caſo que ſe ſirvan concurrir à que* PORTUGAL *ſea comprehendido en una Tregua de mas años, quando ſe concluya la Paz General: hecha en la Haya à 31. de Julio de 1647.* [Mercurio de Victorio Siri, Tom. X. pag. 909. En *Italiano.*] AÑO 1647. Jul. 31.

GLI Ambaſciadori Straordinarij di Francia ſi trouano in obligo di far ſouuenire a' Signori Stati Generali delle Prouincie Vnite, che aſpettano ancora la riſpoſta delle Signorie loro ſopra la propoſitione quì auanti fatta d'ordine del Rè, e della Regina Reggente ſua madre, per l'aggiuſtamento delle differenze del Braſile.

Le loro Maeſtà hauendo inteſo con molto diſpiacere le nouità, che vi ſono arriuate, & hauendo temuto non veniſſero ſeguite da qualche alteratione dell'amicitia, ch'è ſtata ſin'hora tra'l Rè di Portogallo, e le Signorie VV. onde ne potrebbe riſultare gran pregiudicio al bene, & al publico riposo, ſi fà inſtanza al Rè di Portogallo per l'accomodamento di queſto affare, al quale hà dimoſtrato d'eſſere intieramente diſpoſto, e promeſſo d'impiegare quanto dipenderà da lui: in ſeguela di che i Signori Ambaſciadori ſudetti hanno offerto, come offrono ancora preſentemente alle Signorie VV. che ſe vogliono adoperarſi per far comprendere il Portogallo in vna Tregua di più anni, quando la Pace generale ſarà conchiuſa, il Rè di Portogallo s'obligherà altresì di maneggiare effettiuamente, che tutte le

LOS Embaxadores Extraordinarios de Francia ſe hallan obligados à recordar à los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, que todavia eſperan la reſpueſta de ſus Señorìas ſobre la propoſicion hecha anteriormente de orden del Rey, y de la Reyna Regente ſu madre, para el ajuſte de las diferencias del Brasìl.

Haviendo oìdo ſus Mageſtades con mucho diſguſto las novedades, que han ocurrido alli, y temido, que à ellas ſe ſiga alguna alteracion de la amiſtad, que ha havido haſta aora entre el Rey de Portugal, y VV. Señorìas, de que puede reſultar gran perjuicio al bien, y quietud pública; ſe ſuplìca al Rey de Portugal, que componga eſte negocio, à que ha manifeſtado eſtàr enteramente diſpueſto, y prometido hacer quanto dependa de S. M.; en conſequencia de lo qual los ſobredichos Señores Embaxadores han ofrecido, como aun ofrecen al preſente à VV. Señorìas, que ſi quiſieren concurrir à que Portugal ſea comprehendido en una Tregua de mas años, quando ſe concluya là Paz General, el Rey de Portugal ſe obligarà tambien à negociar efectiva-

men-

Año 1647. Jul. 31.

le Piazze, che ſono ſtate occupate nel Braſile dalle riuolte di detto Paeſe, ſiano reſtituite, & ogni coſa rimeſſa nello ſtato medeſimo, ch'era auanti la ſolleuatione, ch'è arriuata, il che ſarà eſeguito di buona fede, e col minore indugio, che ſarà poſsibile. I detti Ambaſciadori offrono di più di operare ſubito, che la loro offerta ſarà accettata, che ſia trattato ſenza ritardamento col Signor Ambaſciadore di Portogallo, che ſi troua preſentemente all'Haya, de' mezi, e della forma di detta reſtitutione.

Non ſi deue già apprendere, che la conditione quì ſopra eſpreſſa apporti alcuno ritardamento alla Pace; poiche è certo, che i Miniſtri di Spagna hanno poco dianzi offerto à Munſter vna Tregua d'vn'anno e mezo, ò di due per il Portogallo, come ſi può ſapere da'Signori Plenipotentiari delle Signorie VV. e che non hanno riuocata la detta offerta, che quando hanno ſperato, che l'intereſſe di Portogallo non ſarebbe proſeguito con calore nel Trattato generale. Fatto all'Haya.

vamente, que todas las Plazas ocupadas en el Brasil por las revoluciones de dicho Païs, ſean reſtituìdas, y reſtablecidas todas las coſas al miſmo eſtado que tenian antes de la ſublevacion que ha ſucedido; lo que ſe executarà de buena fè, y con la menor dilacion que ſea poſſible. Los dichos Embaxadores ofrecen demàs de eſto trabajar, luego que ſea aceptada ſu oferta, para que ſe tráte ſin dilacion con el Señor Embaxador de Portugal, que al preſente ſe halla en la Haya, de los medios, y forma de la dicha reſtitucion. (a)

Año 1647. Jul. 31.

No ſe debe yà temer, que la condicion expreſſada aqui arriba trayga alguna dilacion à la Paz, pues es cierto, que los Miniſtros de Eſpaña han ofrecido poco hà en Munſter una Tregua de año y medio, ò de dos para Portugal, como ſe puede ſaber por los Señores Plenipotenciarios de VV. Señorìas; y no han revocado la dicha oferta, haſta que han viſto claramente, que los intereſſes de Portugal no ſe proſeguian con calor en el Tratado General. (b) Hecho en la Haya.

(a) Para dar el Rey de Portugal una entera ſeguridad à los Holandeſes de la reſtitucion ofrecida de los pueſtos ocupados en el Brasil, les ofreciò un Puerto de Mar en el miſmo Reyno de Portugal, el que eligieſſen de quatro, ò cinco que les proponian, como conſta de la propoſicion de ſu Embaxador hecha à dichos Eſtados en Septiembre de eſte año, que ſe hallarà à la letra en *Siri*, Tom. X. pag. 977.

(b) En declaracion hecha à los Eſtados Generales en catorce de Agoſto del miſmo año, por los Miniſtros de Eſpaña, ſe dixo, que por ſu parte jamàs ſe havia inſinuado, ni por eſcrito, ni de palabra, ſemejante Tregua, ò ſuſpenſion tocante à Portugal, como parecia lo daba à entender la citada propoſicion, pues jamàs ſe havia dado la menor ſeñal de condeſcender à eſto.

MANI-

AÑO 1647. Ag.... *MANIFIESTO esparcido por los Parciales del Reyno de* PORTUGAL, *en que se exponen las razones que hay para que la Republica de* VENECIA *se interesse sobre todos los demàs Principes, en que este Reyno sea comprehendido en el Tratado de la Paz general: su fecha en.....à.....de Agosto de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. X. pag. 979. En *Italiano.*]

AÑO 1647. Ag....

L'Intereſſe particolare, che la Republica tiene della Pace, è, che concludendoſi frà tutti i Principi Chriſtiani le ſomminiſtreranno tutti ſoccorſo, & aſsiſtenze contra il Turco, al cui effetto conuiene, che tutti ſiano pacifici ſenza impedirſi, nè ſturbarſi ſcambieuolmente, imperciochè reſtando liberi dalla guerra, che trattauaſi frà loro, non terranno ſcuſe, ed hauranno la facoltà d'applicarſi affatto contra il nemico comune di tutta la Chriſtianità. E queſto ſi proua manifeſtiſsimamente, poiche eſſendo maggiore, e più giuſtificata pretenſione della Chriſtianità l'opporſi tutta vnita alle minacce, & alla barbara potenza del ſuo nemico, non ſortirebbe effetto conſiderabile, ſe per vna ragione impoſsibile ſi conchiudeſſe la Pace in eſſa ſenza la compreſione del Portogallo. Le cauſe ſono chiare, poiche continuando nella Guerra le due Corone di Portogallo, e di Spagna, non occorreſſe ſperare ſoccorſo da eſſe, ſtando sì occupate in armi per sì lunghi, e sì vicini confini; e come nell'vno, e l'altro Regno ſi trouano tanti Porti di Mare, & il Rè di Portogallo tiene vna poderoſa Armata Nauale, ſariano neceſſarij al Rè Cattolico non ſolo i Galeoni che hà nel Ponente, ma quelli ancora che mantiene nel Leuan-

EL interès particular, que la Republica tiene en la Paz, es, que concluyendoſe entre todos los Principes Chriſtianos, le ſubminiſtraràn todos ſocorros, y aſsiſtencias contra el Turco; para cuyo efecto conviene, que todos eſtèn en Paz, ſin moleſtarſe, ni turbarſe reciprocamente, pues quedando libres de la Guerra que hay entre ellos, no tendràn eſcuſas, y podràn dirigirſe enteramente contra el enemigo comun de toda la Chriſtiandad. Y eſto ſe prueba manifieſtamente; pues ſiendo mayor, y mas juſtificada pretenſion de la Chriſtiandad el oponerſe toda junta à las amenazas, y barbaro poder de ſu enemigo, no ſurtiria efecto conſiderable, ſi por una razon impoſsible, ſe concluyeſſe en ella la Paz ſin la incluſion de Portugal. Las cauſáles ſon claras, pues continuando la Guerra las dos Coronas de Portugal, y Eſpaña, no ſe puede eſperar ſocorro de ellas, eſtando tan ocupadas ſus Armas en tan dilatados, y vecinos confines. Y como en ambos Reynos hay tantos Puertos de Mar, y el Rey de Portugal tiene una poderoſa Armada, ſerian neceſſarios al Rey Catholico, no ſolo los Galeones, que tiene en Poniente, ſino tambien los que man-

AÑO 1647. Ag..... *uante ; e ſapendoſi , ch'è in ſua balìa di ſoccorrere la Republica , quando la Francia acciò poteſſe meglio farlo, gli offerſe vna ſoſpenſione d'armi in mare , non curò di accettarla , nè priuarſi del ſeruigio de' ſuoi Vaſcelli, credendo di operare col lor mezo qualche coſa , non è da crederſi , che ſia per ſomminiſtrarli quando reſtaſſe in guerra col Portogallo. E come la Spagna in ſe ſteſſa è sì eſauſta di gente , e di denaro , così è certo , che l'vna , e l'altro li conuerrebbe cauare da' Regni di Napoli , e di Sicilia , e da gli altri Stati , che poſsiede in Italia , con che occupati ne' ſuoi ſouuenimenti , non potrianno fornire alcun'aiuto contro il Turco. Et eſſendo il Rè Cattolico il più intereſſato d'ogni altro nell'aſsiſtenza della Republica di Venetia , per la vicinità de' ſuoi Stati , e per il pericolo che corrono ſe il Turco , che Dio guardi, s'impadroniſſe dell'Iſola di Candia, gli altri Principi veggendo , ch'egli non ſi muoue in ſoccorſo della Republica , ſi raffreddarebbono , e ritirarebbono con che ne ſeguirebbe altrettanto pregiudicio da vn sì cattiuo eſempio , che dalla diffalta dell'aſsiſtenza.*

Per quello concerne all'Imperadore , & al Rè Chriſtianiſsimo , ambidue

tiene en Levante : y ſiendo notorio , que quando eſtaba en ſu arbitrio el ſocorrer à la Republica , y la Francia , para que pudieſſe hacerlo mejor , le ofreciò una ſuſpenſion de armas en el Mar , no quiſo aceptarla , ni privarſe del ſervicio de ſus Baxeles , penſando hacer con ellos alguna empreſſa ; (a) no es de creer , que ſe los ſubminiſtre quando quede en Guerra con Portugal. Y como la Eſpaña eſtà de ſuyo tan exauſta de gente , y dinero , no hay duda en que le convendria ſacar uno , y otro de los Reynos de Napoles , y Sicilia , y de los demàs Eſtados que poſſee en Italia: de ſuerte , que ocupados eſtos en ſubvenir à ſus urgencias , no podrian dar auxilio alguno contra el Turco. Y ſiendo el Rey Catholico el mas intereſſado de todos en la aſsiſtencia de la Republica de Venecia , por la immediacion de ſus Eſtados , y por el peligro que corren , ſi el Turco (lo que Dios no permita) ſe apoderaſſe de la Isla de Candia , viendo los demàs Principes , que no ſe mueve en ſocorro de la Republica , ſe resfriarian , y retirarian de ſuerte , que ſe ſeguiria tanto perjuicio de un tan mal exemplar , como de la falta del ſocorro.

AÑO 1647. *Ag.....*

Por lo que mira al Emperador, y al Rey Chriſtianiſsimo , ambos Con-

(a) Lo que en eſte punto paſsò ſe puede vèr en el Eſcrito preſentado por *Don Pedro Coloma*, Secretario de Eſtado de S. M. Catholica , al Nuncio de ſu Santidad , y al Embaxador de eſta Republica , que ſe halla en la Parte IV. de eſte Reynado , pag. 529.

AÑO 1647. Ag.....

bidue Confederati, & adherenti delle due Corone può dirsi, che quanto à gl'interessi, passioni, & assistenze costose, le somministrarebbono, come per auanti la Guerra; imperoche la Casa d'Austria non mancarebbe d'inuiare dall'Imperio al Rè di Spagna tutti gli aiuti possibili con che li sarebbe tolto il modo di effettuare vna valida diuersione, e di portare l'armi offensiuamente contra il Turco. Quanto alla Francia è indubitabile, che con tutto il suo potere vnito di terra, e di mare scopertamente assisterebbe, e difenderebbe con molta spesa il Portogallo, occupando in sua tutela le sue Truppe, e la sua Armata Nauale, per tragettarui i soccorsi; e così questo impegno sconciarebbe quell'applicatione, ch'era necessaria alla Republica. E così delle parti più principali, ò nessuno, ò tenuissimo sarebbe il fauore che riceuesse; e per contrario lasciando in pace, ò in tregua le Corone di Portogallo, e di Castiglia, e disgaggiati i suoi Confederati, & Amici, tutti i Principi della Christianità concorrerebbono in suo aiuto, senza esclusione d'alcuno, e tutti liberi, e con pronta dispositione, non solo per souuenire Armati alla Republica, ma per darle etiandio modo di fare progressi considerabili contra il nemico comune, con quel valore, e prudenza, che hauea mostrata nelle due campagne precedenti, nelle quali reggendosi con le sole sue forze, hauea fatto vedere quel gran Senato quali vantaggi ne riportarebbe in beneficio

Confederados, y Adherentes de las dos Coronas, se puede decir, que en quanto à los intereſſes, cuidados, y coſtoſas aſsiſtencias, las ſubminiſtrarian como antes de la Guerra; pero que la Caſa de Auſtria no dexaria de embiar del Imperio al Rey de Eſpaña todos los ſocorros poſsibles, con lo qual ſe le fruſtraria el medio de efectuar una diverſion poderoſa, y de hacer Guerra ofenſiva al Turco. Por lo que toca à la Francia, es indubitable, que con todo ſu poder mido de Tierra, y Mar aſsiſtiria deſcubiertamente, y defenderia à toda coſta à Portugal, ocupando en ſu defenſa ſus Tropas, y Armada para tranſportar alli los ſocorros; y aſsi eſte empeño deſcompondria aquella aplicacion, que era neceſsaria à la Republica, y de eſte modo ſeria ninguno, ó muy debil el auxilio que reciviria de las partes mas principales; y por el contrario dexando en Paz, ò en Tregua à las Coronas de Portugal, y Caſtilla, y deſempeñados ſus Confederados, y Amigos, todos los Principes de la Chriſtiandad, ſin excluir alguno, concurririan à ſu favor, y todos libres, y con prompta diſpoſicion, no ſolo para aſsiſtir armados à la Republica, ſino para darle medio de hacer progreſſos conſiderables contra el enemigo comun, con aquel valor, y prudencia, que havia moſtrado en las dos campañas precedentes, en que, gobernandoſe con ſolo ſus fuerzas, hizo ver

AÑO 1647. Ag...

Año 1647. Ag..... *cio della Chriſtianità coll'altrui aſsiſtenze. E per tanto niun Principe più della Republica è intereſſato nell'incluſione del Portogallo nella Pace generale.*

eſte gran Senado las ventajas, que conſeguiria en beneficio de la Chriſtiandad con las aſsiſtencias de otros; y por eſta razon ningun Principe es mas intereſſado que la Republica en la incluſion de Portugal en la Paz General. (a)

Año 1647. Ag.....

GRACIAS, CONCESSIONES, y RESTITUCIONES de PRIVILEGIOS, nuevamente hechas, en nombre de S. M. CATHOLICA, *por el Duque de* ARCOS, *Virrey, y Capitan General del Reyno de* NAPOLES, *à los Habitantes de eſta Ciudad, y Reyno, con el fin de apaciguar los tumultos, que ſe havian continuado con motivo de varias impoſiciones: firmadas en Caſtelnovo à..... de Agoſto de* 1647. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. II. col. 1374. num. CL. En *Italiano.*]

Fllippus, Dei gratia, Rex, &c. D. Roboricus Ponze de Leon, Dux Ciuitatis de Arcos, Marchio de Zaara, Comes de Baylen, & Caſares, Dominus Domus Villæ de Marchena, & Garzia, & in præſenti Regno Neapolis per ſuam Catholicam Maeſtatem Vicerex, Locumtenens, & Capitaneus Generalis.

PHelipe, por la gracia de Dios, Rey, &c. D. Rodrigo Ponce de Leon, Duque de la Ciudad de Arcos, Marquès de Sara, Conde de Baylèn, y Caſares, Señor de la Caſa de la Villa de Marchena, y Garcia, y Virrey, Lugartheniente, y Capitan General por S. M. Catholica en eſte Reyno de Napoles.

I.

Eſſendoci ſtato di nuouo ſupplicato per parte del fedeliſsimo Popolo di queſta fedeliſsima Città di Napoli gl'infraſcritti altri capitoli, e gratie, e per detto fedeliſsimo Popolo preſentatici, quali ſono li ſeguenti; videlicèt. In primis, che tutti gli Vficiali, & altre perſone, che li ſono ſtate incendiate le loro caſe in queſta Città da' 7. di Luglio 1647. *ſino ad*

I.

Haviendoſenos pedido nuevamente por parte del fideliſsimo Pueblo de eſta fideliſsima Ciudad de Napoles otros infraſcriptos Capitulos, y Gracias, y preſentadoſenos por dicho fideliſsimo Pueblo, los quales ſon del tenor ſiguiente; es à ſaber: En primer lugar, que todos los Oficiales, y demàs perſonas à quienes ſe les han quemado ſus caſas en

(a) Eſte Inſtrumento ſe ha colocado en eſte lugar, ſiguiendo el orden con que lo trae *Siri* en ſu *Mercurio*.

AÑO 1647. Ag.....

ad hoggi, ſiano diſterrati dal preſente Regno di Napoli in perpetuo, e che mai poſſano ottener gratia alcuna da S. M. Cattolica, che Dio la guardi, e che fra'l termine d'vn meſe, numerando dal dì della ſtipulatione di detti capitoli, debbano ſfrattare da queſto preſente Regno, & elaſſo detto termine, e ritrouandoſi ciaſcheduno d'eſſi nella Città, e Regno, incorrano ipſo facto nella pena di morte naturale, e ſi poſſano impunemente occidere, e di più li loro diſcendenti di linea maſcolina, mai poſſano eſercitare, nè eſſere creati Vficiali, e Miniſtri Regij di queſta fedeliſſima Città, e Regno, e queſto in perpetuo, eccettuandone però la caſa del Mag. Gio: Battiſta Buzaccarino, e ſuoi diſcendenti, ſtante che con il Capitano Stefano ſuo figlio, hanno ſeruito, e ſeruono con puntualità S. M. e fedeliſſimo Popolo di poluere, non apportando eſempio ad altri, & eccettuandone anche tutti gl'incendiati per cauſa di giuoco, con dichiaratione, che non ſi comprendono nel preſente capitolo li padroni delle caſe nelle quali habitauano gl'incendiati; ma s'intenda ſolamente le perſone predette incendiate: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo al fedeliſſimo Popolo tutto lo conte-

en eſta Ciudad, deſde el dia ſiete de Julio de 1647. haſta oy, ſean deſterrados para ſiempre del preſente Reyno de Napoles, y que jamàs puedan obtener algun perdon de S. M. Catholica, que Dios guarde; y que dentro del termino de un mes, contado deſde el dia de la eſtipulacion de los dichos Capitulos, deban ſalir de eſte Reyno; y que ſi cumplido el dicho termino ſe encontraren algunos de ellos en la Ciudad, y Reyno, incurran *ipſo facto* en la pena de muerte natural, y ſe les pueda dar impunemente; y que ademàs de eſto ſus deſcendientes de linea maſculina no puedan en ningun tiempo exercer, ni ſer creados Oficiales, y Miniſtros Reales de eſta fideliſsima Ciudad, y Reyno, y eſto perpetuamente; (a) exceptuando no obſtante la caſa del Magnifico Juan Baptiſta Buzaccarino, y ſus deſcendientes, reſpecto de que con el Capitan Eſtevan ſu hijo, han aſsiſtido, y aſsiſten puntualmente à S. M., y à eſte fideliſsimo Pueblo, con polvora, no ſirviendo de exemplar para otros; y exceptuando tambien todos los que huvieren padecido incendio por deſprecio: con declaracion de que no ſe comprehenden en el preſente capitulo los dueños de las caſas en que habitaban los que huvieren padecido el incendio; ſino unicamente ſe entienda de las ſobredichas perſonas: Nos ha parecido conceder, como concedemos por eſta, al fideliſsi-

AÑO 1647. Ag.....

nu-

mo

(a) Los dueños de las caſas incendiadas, de que trata eſte Articulo, los expreſſa *Tarſia* en ſu Hiſtoria, Cap. XV. pag. 62.

AÑO 1647. Ag.....

nuto in queſto preſente capitolo ; però elaſſo queſto meſe ci contentiamo, che poſſano cacciar dal Regno dal detto fedeliſsimo Popolo , à coſto de' detti incendiati ; e ritrouandoſi la ſeconda volta dopo elaſſo vn'altro meſe ſi poſſa eſeguire la pena contenuta in queſto preſente capitolo ; però queſto non s'intenda nelle perſone Militari.

mo Pueblo todo lo contenido en el preſente capitulo ; pero paſſado eſte mes , conſentimos en que puedan ſer echados del Reyno por el dicho fideliſsimo Pueblo , à coſta de los dichos que huvieren padecido incendio ; y que ſi deſpues de paſſado otro mes ſe encontraren ſegunda vez , ſe pueda poner en execucion la pena contenida en eſte capitulo : no entendiendoſe eſta diſpoſicion con los Militares.

AÑO 1647. Ag.....

II.

Che il Preſidente della Regia Camera della Summaria Giulio Genouino ; ſia priuato del ſuo carico di Preſidente , e Vicecancelliero , e così anco il Giudice Gioſeppe Santo Vincenzo ſia priuato di Giudice di Vicaria , e Frà Luca Genouino ſia ſimilmente priuato del carico di Capitano di Caualli , e che li ſopradetti Giulio , Gioſeppe , e Frà Luca , ſieno diſterrati dal preſente Regno , inſieme con tutti i loro diſcendenti di linea maſcolina in infinito , eccettuato le figlie, femmine , e diſcendenti di linea femminina , e nè eſsi , nè detti diſcendenti di linea maſcolina , come ſopra poſſano mai ripatriari , nè ottenere gratia , nè anco da S. M. Cattolica , e nel ſudetto termine d'vn meſe debbano sfrattare dal preſente Regno, ſotto l'iſteſſa pena della vita , per hauere machinato falſamente contra detto fedeliſsimo Popolo di Napoli , e Regno, il che è notorio à detto fedeliſsimo Popo-

II.

Que el Preſidente de la Real Camara de la Sumaria Julio Genovino , ſea privado de ſu empleo de Preſidente , y Vice-Canciller ; y aſsimiſmo el Juez Joſeph San Vicente del de Juez de la Vicaria ; y juntamente Frey Lucas Genovino ſea tambien privado del empleo de Capitan de Cavallos ; y que los ſobredichos Julio , Joſeph , y Frey Lucas , ſean deſterrados del preſente Reyno , juntamente con todos ſus deſcendientes de linea maſculina *uſque in infinitum* , à excepcion de las hijas , mugeres , y deſcendientes de linea femenina ; y que ni ellos , ni los dichos deſcendientes de linea maſculina , como ſe ha dicho arriba , puedan bolver jamàs à ſu patria , ni alcanzar perdon , ni aun de S. M. Catholica ; y que en el ſobredicho termino de un mes deban ſalir del preſente Reyno , baxo la miſma pena de la vida, por haver maquinado traidoramente contra dicho fideliſsimo Pueblo de Napoles , y ſu Reyno , como

AÑO 1647. Ag.....

Popolo, e li parenti di linea maſcolina di detti Giulio, Gioſeppe, e Frà Luca, ſino al quarto grado, computando de Jure Canonico non poſſano eſercitare Vficij Regij di queſta fedeliſsima Città, e Regno, così d'adminiſtratione di giuriſdittione, come di coſe publiche: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo quello che ſi domanda nel preſente capitolo; verum in quanto alla pena di morte naturale s'intenda conforme nel preſente primo capitolo.

mo es notorio à dicho fideliſsimo Pueblo; y que los parientes de la linea maſculina de los dichos Julio, Joſeph, y Frey Lucas, haſta el quarto grado, contado ſegun el Derecho Canonico, no puedan exercer oficios Reales de eſta fideliſsima Ciudad, y Reyno, aſsi de adminiſtracion de juriſdiccion, como de coſas públicas: Nos ha parecido conceder, como por eſta concedemos, lo que ſe pide en el preſente capitulo; pero en quanto à la pena de muerte natural ſe ha de entender conforme al primer capitulo.

AÑO 1647. Ag.....

III.

Che Alonſo de Angelis ſia priuato di tutti i ſuoi vficij, che tiene, e poſsiede dentro la Regia Dogana di Napoli, e per tutto il preſente Regno, e quelli vadino in beneficio del fedeliſsimo Popolo di Napoli, etiam ſe detti vfici ſi ritrouaſſero in teſta d'altri; e che detto Alonſo ſia deſterrato dal preſente Regno, nel ſopradetto termine d'vn meſe; nè mai poſſa eſſere aggratiato, etiam da S. M. e che li figli maſchi, e loro diſcendenti di linea maſcolina, ſino al quarto grado, non poſſano hauer vfici Regij, nè Baronali, nè di Città: Ci è parſo concedere ſi come con queſta concedemo conforme ſi domanda.

III.

Que Alphonſo de Angelis ſea privado de todos los empelos que tiene, y poſſee dentro de la Real Aduana de Napoles, y en todo el preſente Reyno, y que paſſen à beneficio del fideliſsimo Pueblo de Napoles, aunque ſe hallen en cabeza de otros; y que el dicho Alphonſo ſea deſterrado del preſente Reyno en el ſobredicho termino de un mes, ſin que en ningun tiempo pueda ſer perdonado, aun por S. M.; y que ſus hijos varones, y deſcendientes de linea maſculina, haſta el quarto grado, no puedan tener oficios Reales, Baronales, ni Civiles: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

IV.

Che D. Diomede Caraffa Duca di Matalone, e Gio: Angelo Barrile Duca

IV.

Que Don Diomedes Carrafa Duque de Matalon, y Juan Angelo

Año 1647. Ag.....

ca di Caiuano, e loro discendenti in infinito di linea mascolina, eccettuandone le femmine, e discendenti della linea femminina, siano desterrati dal presente Regno in perpetuo, e che non possano ottener gratia alcuna da S. M. Cattolica, e che fra'l termine d'vn mese debbano sfrattarè dal presente Regno, e ritrouandosi ciascheduno d'essi nel Regno, si possano impunemente occidere, e così sempre in perpetuo si debba osseruare con detti discendenti di detti Duca di Matalone, e di Caiuano, quando si ritrouasse ciascheduno di essi in Regno, & anco D. Carlo Spinello, e D. Lucio S. Felice, e suo fratello D. Andrea, siano similmente desterrati dal presente Regno di Napoli, in perpetuo, e che mai possano ottenere gratia alcuna da S. M. Cattolica, e nell'istesso termine d'vn mese debbano sfrattare sotto l'istessa pena della vita, e li discendenti de' detti Spinello, e S. Felice della linea mascolina, mai possano esercitare, nè possano essere creati Vficiali, e Ministri Regij di questa fedelissima Città, e presente Regno, e questo in perpetuo; e tutte le dette pene s'intendano anco contra i discendenti di D. Gioseppe Caraffa: Ci è parso concedere si come con questa concedemo conforme si domanda; però in quanto alla pena di morte naturale s'intenda conforme al primo capitolo.

lo Barril Duque de Cayvano; y sus descendientes, *usque in infinitum*, de la linea masculina, exceptuando las hembras, y descendientes de la linea femenina, sean desterrados perpetuamente del presente Reyno, y no puedan obtener perdon alguno de S. M. Catholica; y que dentro del termino de un mes deban salir del presente Reyno; y que si en èl se encontraren algunos, se les pueda dar muerte impunemente: y lo mismo se deba observar en todo tiempo con los dichos descendientes de los referidos Duque de Matalon, y de Cayvano, quando se encuentre alguno de ellos en el Reyno: y que asimismo sean desterrados para siempre del presente Reyno de Napoles Don Carlos Espinelo, y Don Lucio San Felice, y su hermano Don Andrès, y que jamàs puedan obtener perdon alguno de S. M. Catholica; y en el mismo termino de un mes deban salir de èl, baxo la misma pena de la vida: y que los descendientes de los dichos Espinelo, y San Felice de la linea masculina, nunca puedan exercer, ni ser creados Oficiales, ò Ministros Reales de esta fidelissima Ciudad, y Reyno, y esto perpetuamente; y que todas las dichas penas se entiendan tambien contra los descendientes de D. Joseph Carrafa: Nos ha parecido concederlo, como por esta lo concedemos, segun se pide; pero en quanto à la pena de muerte natural se entenderà conforme al primer capitulo.

Año 1647. Ag.....

Che

Que

Año 1647. Ag.....

V.

Che tutti li romori, reuolutioni, e commouimenti, anco che importaſſero ſeditioni, e ribellioni, benche il fedeliſsimo Popolo giuſtamente pretende non eſſere incorſo, per hauer trattato di ſua difeſa, & oſſeruanza di priuilegi, acclamando ſempre: Viua il Rè di Spagna, *fatti, e ſucceſsi ſotto li* 20. *del preſente meſe d'Agoſto, inſino ad hoggi, tanto auanti li Regij Palazzi con gli Spagnuoli, quanto contro li Regij Caſtelli, con cannoni, mine, trincere, baſtioni, & altre batterie, & aſſalti contro detti Regij Caſtelli, e Palazzi, con hauer anco ſparato contro quelli, e tentato darli à terra, e per l'armi pigliate da dentro la Regia Dogana di queſta fedeliſsima Città, e qualſiuoglia altra parte del preſente Regno, e ſignanter per la morte del Preſidente della Regia Camera della Summaria Fabritio Cennamo, e di qualſiuoglia altro Vficiale, tanto Togato, quanto di Cappa corta, così temporali, come perpetui, Regij, e Baronali, e di Giouanſerio S. Felice, e qualſiuoglia altro homicidio occorſo in detto tempo; anco de' Soldati Spagnuoli, & Alemani dell'armi pigliate dalla caſa dell'illuſtre Principe d'Aſcoli, e per qualſiuoglia altra cauſa ſucceſſa da' 7. di Luglio* 1647. *ſino ad hoggi, che mai ſe ne habbia, nè debba far dimoſtratione alcuna; ma ſe le dia il perdono,*

V.

Que jamàs ſe haga, ni deba hacer caſtigo alguno por todos los rumores, revoluciones, y commociones (aunque hayan ſido equivalentes à ſediciones, y rebeliones, reſpecto de que el fideliſsimo Pueblo juſtamente pretende no haver incurrido en ellas, por haver tratado de ſu defenſa, y obſervancia de ſus Privilegios, aclamando ſiempre: *Viva el Rey de Eſpaña*) hechas, y ſucedidas deſde el dia veinte del preſente mes de Agoſto haſta oy, aſsi delante de los Reales Palacios con los Eſpañoles, como contra los Caſtillos Reales con Cañones, Minas, Trincheras, Baluartes, y otras Baterìas, y aſſaltos contra dichos Caſtillos, y Palacios Reales; por haver diſparado contra ellos, y procurado echarlos à tierra; y por las armas tomadas dentro de la Real Aduana de eſta fideliſsima Ciudad, y en qualquier otra parte del preſente Reyno; y ſeñaladamente por la muerte del Preſidente de la Real Camara de la Sumaria Fabricio Cennamo, y de qualquier otro Oficial, aſsi Togado, como de Capa corta, tanto temporal, como perpetuo, Real, y Baronal, y de Giovanſerio San Felice, y por qualquier otro homicidio ſucedido en dicho tiempo; aun de los Soldados Eſpañoles, y Alemanes, por las armas tomadas de la Caſa del Iluſtre Principe de Aſcoli, y por qualquier otra coſa ſucedida deſde el dia ſiete de Julio de 1647. haſta oy, ſino que ſe les conceda perdon, è indulto general en forma muy amplia, como ſi jamàs huvieſſen

Año 1647. Ag.....

Año 1647. Ag.....

no, & indulto generale in ampliſsima forma, come ſe mai le coſe ſudette, nè alcuna di eſſe foſſero ſuccedute, e s'intendano ſimilmente aggratiati tutti gli Artiglieri, & Ingegneri, tanto Cittadini, come Foreſtieri, etiam ſtipendiarij di S. M. Cattolica, ſtante che hanno ſeruito il fedeliſsimo Popolo, e trouandoſi carcerati per tal cauſa, tanto per il tumulto ſucceſſo da' 7. di Luglio, quanto de' 21. del preſente meſe d'Agoſto, ſino ad hoggi, debbano ſimilmente godere detto indulto, tanto li Cittadini di queſta fedeliſsima Città, quanto del preſente Regno, di qualſiuoglia ſtato, grado, e conditione, ſiano dette perſone, eccettuandone però quelli, che machinarono di ammazzare il magnifico Franceſco Antonio Arpaia, Eletto di queſto fedeliſsimo Popolo, quali al preſente ſi ritrouano carcerati: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

vieſſen ocurrido las coſas ſobredichas, ni alguna de ellas; y que juntamente ſe entiendan perdonados todos los Artilleros, è Ingenieros, tanto Ciudadanos, como Foraſteros, y aun aſſalariados por S. M. Catholica, reſpecto de que han ſervido à eſte fideliſsimo Pueblo, y ſe hallan preſos con eſte motivo, aſsi por el tumulto ſucedido deſde el dia ſiete de Julio, como deſde el veinte y uno del preſente mes de Agoſto haſta oy; y aſsimiſmo deban gozar igualmente del dicho Indulto, aſsi los Ciudadanos de eſta fideliſsima Ciudad, como del preſente Reyno, de qualquier eſtado, grado, y condicion que ſean, exceptuando no obſtante aquellos que intentaron dar muerte al Magnifico Franciſco Antonio Arpaya, Electo de eſte fideliſsimo Pueblo, los quales ſe hallan al preſente preſos: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, conforme ſe pide.

Año 1647. Ag.....

V I.

Che il Regio Palazzo di S. E. e tutti li poſti, e garitte doue entrauano per prima le Guardie Spagnuole, da hoggi auanti, & in perpetuo, ſi debbano cuſtodire, e guardare per le Compagnie di detto fedeliſsimo Popolo per ſeruitio di S. M. Cattolica, e ſuoi felicisſimi ſucceſſori, e dell'Eccellentiſsimi Signori Vicerè del Regno, a' quali detto fedeliſsimo Popolo deſidera ſeruire con ogni fedel-

VI.

Que el Real Palacio de ſu Excelencia, y todos los pueſtos, y garitas en donde entraban antes las Guardias Eſpañolas, deſde oy en adelante, y para ſiempre ſe deban defender, y guardar por las Compañias de dicho fideliſsimo Pueblo en ſervicio de S. M. Catholica, de ſus felicisſimos Succeſſores, y de los Excelentiſsimos Señores Virreyes del Reyno, à quienes dicho fideliſsimo Pueblo deſea ſervir con toda fidelidad, y amor, ſegun ha aſsiſtido en lo paſſado à dichas guar-

Año 1647. Ag.....

fedeltà, & amore, conforme per il paſſato hanno aſsiſtito in dette Guardie le Fanterie Spagnuole, e dette Compagnie di detto fedeliſsimo Popolo ſi debbano comandare da' Capitani, elezgendoſi dalla Piazza di detto fedeliſsimo Popolo; e queſto ſi debba oſſeruare in perpetuo, con le prerogatiue iſteſſe, che dette Compagnie Spagnuole hanno ſempre goduto. Noi non potendo concedere à queſto Popolo lo che contienne queſto capitolo, ſe ne ſcriuerà à S. M. Cattolica, che faccia tutte le gratie al detto fedeliſsimo Popolo, chi merita la ſua fedeltà. (a)

guardias la Infanteria Eſpañola; y que las referidas Compañias del dicho fideliſsimo Pueblo deban ſer mandadas por Capitanes, que ſe elijan por la Plaza de dicho fideliſsimo Pueblo; y que eſto ſe deba obſervar perpetuamente con las miſmas prerogativas que han gozado ſiempre las dichas Compañias Eſpañolas. No pudiendo Nos conceder à eſte Pueblo lo que contiene eſte capitulo, ſe eſcribirà ſobre ello à S.M. Catholica, para que le diſpenſe todas las gracias que merece ſu fidelidad.

Año 1647. Ag.....

VII.

VII.

Che tutti li Nobili, tanto quelli che godono nelli Seggi di Napoli, quanto quelli che godono nobilità nel Regno, non poſſano hauere, nè eſercitare Vfficij Regij, nè di Toghe, nè Militari, nè qualſiuoglia altro vficio publico, nè di Città, & adminiſtratione di eſſa, così di Sindico, & Eletto, come Deputatione, ò altro appartenente à detta fedeliſsima Città di Napoli, e ſuo diſtretto; ma quelli ſi debbano eſercitare da' Cittadini natiui, & oriundi ſolamente dal detto fedeliſsimo Popolo di Napoli, e non per Cittadini per priuilegio, e con eſsi Cittadini vadino compreſi quelli che godano nobilità nel Regno, purche ſiano natiui, & oriundi Napolitani, e ſiano anco compreſe le famiglie

Que ninguno de los Nobles, aſsi los que gozan de los Segios de Napoles, como los que gozan Nobleza en el Reyno, pueda tener, ni exercer oficios Reales, de Toga, Militares, ni algun otro empleo público, ni de Ciudad, y gobierno de ella, aſsi de Syndico, y Electo, como Diputacion, ù otro perteneciente à dicha fideliſsima Ciudad de Napoles, y ſu diſtrito; ſino que eſtos ſe deban exercer ſolo por Ciudadanos naturales, y oriundos del dicho fideliſsimo Pueblo de Napoles, y no por Ciudadanos de privilegio; y que entre eſtos Ciudadanos ſean comprehendidos los que gozan Nobleza en el Reyno, con tal que ſean naturales, y oriundos de Napoles; y que tambien ſean comprehendidas las familias, que gozan de los Segios de Capuano, y Nido, y las perſonas que actualmente ſirven à S. M.

(a) Las ultimas clauſulas de eſte capitulo VI. ſe han ſuplido por *Dumont*, por no traerlas *Lunig*.

AÑO 1647. Ag..... *glie che godono ne' Seggi di Capuano, e Nido, e perſone che ſtanno attualmente ſeruendo S. M. Cattolica nel Conſeglio Collaterale, e di Stato, e la perſona del preſente Segretario del Regno, Conſigliero Donato Coppola, e tutti gli altri, che al preſente ſtanno ſeruendo S. M. Cattolica in eſercitij Militari: con dichiaratione, che con queſta eccettuatione non s'induchi eſempio à riſpetto d'altri, nè per li loro diſcendenti, eſcludendo il Duca di Matalone, D. Carlo Spinello, Gio: Angelo Barrile Duca di Caiuano, e loro diſcendenti in infinito, con li diſcendenti in infinito del fù D. Gioſeffo Caraffa, & anco D. Vincenzo della Marra, & il fù Pizo, aliàs Fabritio Caraffa, & altri quali ſi trouarono all'homicidio del quondam Dottor Camillo Soprano, eſſendo allora Gouernatore della Caſa Santa dell'Annuntiata di queſta fedeliſsima Città di Napoli, il quale Frà Vincenzo, che al preſente viue, s'intenda fra'l medeſimo termine del meſe diſterrato da queſta fedeliſsima Città, e Regno, ſotto pena di morte naturale ne' tempi, e modi di ſopra dichiarati, e li diſcendenti del fù Fabritio non ſiano admeſſi ad offitij, & honori, come di ſopra, e non s'intendano però compreſi nel diſtierro: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.*

VIII.

Che Franceſco Albano, Camillo, aliàs

Catholica en el Conſejo Colateral, y de Eſtado, y la del actual Secretario del Reyno el Conſejero Donato Copola, y todos los demàs que al preſente eſtàn ſirviendo à S. M. Catholica en empleos Militares: declarando, que eſta excepcion no ha de ſervir de exemplar para otros, ni para ſus deſcendientes, excluyendo al Duque de Matalon, à Don Carlos Eſpinelo, à Juan Angelo Barril Duque de Cayvano, y à ſus deſcendientes *uſque in infinitum*, con los deſcendientes *in infinitum* del difunto Don Joſeph Carrafa, y tambien Don Vicente de la Marra, y el difunto Pizo, por otro nombre Fabricio Carrafa, y otros que concurrieron al homicidio del difunto Doctor Camilo Soprano, ſiendo entonces Gobernador de la Caſa Santa de la Anunciata de eſta fideliſsima Ciudad de Napoles; el qual Frey Vicente, que al preſente vive, ſe ha de entender por deſterrado, dentro del miſmo termino de un mes, de eſta fideliſsima Ciudad, y Reyno, ſo pena de muerte natural en los tiempos, y modos que ſe ha declarado arriba; y que los deſcendientes del difunto Fabricio no ſean admitidos à los ſobredichos empleos, y honores; y que ſin embargo no ſe entiendan comprehendidos en el deſtierro: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide. AÑO 1647. Ag.....

VIII.

Que Franciſco Albano, Camilo,

AÑO 1647. Ag.....

*aliàs Millo di Franco, & altri affittatori, che tennero l'affito della gabella de'frutti, siano disterrati dal presente Regno fra'l sopradetto termine d'vn mese, sotto l'istessa pena della vita, nè i loro discendenti in perpetuo possano esercitare vfici Regij, nè Militari di questa fedelissima Città, e Regno, etiam mercenarij, e non possino essere aggregati, * etiam da S. M. Cattolica; e detto Francesco Albano sia priuato del suo vficio di Rationale di Camera, nel quale era stato eletto, e durante il termine di detto mese per detto disterro, detti gabelloti de' frutti debbano deposare * le mesate, che deuono per causa di detto affito, con la rata da loro esata fino à 7. di Luglio prossimo passato, & anche tutti gli altri gabelloti, Arrendatori, e Gouernatori di qualsiuoglia gabella, & impositione, che si esigeua primo nel presente Regno, debbano depositare tutte le quantità per esse debite, per tutto il tempo passato fino al detto giorno 7. di Luglio 1647. per quelli diuersi * a' consegnatori * de gli arrendamenti, & impositioni per la rata de'loro crediti da doue peruueneranno detti denari: Ci è parso concedere, si come con questa concedemo, conforme si domanda; però à rispetto della pena della vita, s'osserui conforme stà disposto al primo capitolo.*

* L. aggratiati.

* L. depositare.

* L. diuidersi.

* L. consignatarii.

lo, por otro nombre Millo de Franco, y otros Arrendadores, que tuvieron el Arrendamiento de la Gabela de la fruta, sean desterrados del presente Reyno dentro del sobredicho termino de un mes, baxo la misma pena de la vida; y que sus descendientes no puedan exercer jamàs empleos Reales, ni Militares de esta fidelissima Ciudad, y Reyno, aunque sean assalariados, ni ser perdonados, aun por S. M. Catholica; y que dicho Francisco Albano sea privado de su empleo de Racional de la Camara, en que havia sido electo; y que durante el termino de dicho mes por el dicho destierro, deban los dichos Arrendadores de la fruta depositar las mesadas que deben por causa del dicho Arrendamiento, con la quota exigida por ellos hasta el dia siete de Julio proximo passado; y que assimismo todos los demàs Alcavaleros, Arrendadores, y Directores de qualquier gabela, è imposicion, que se exigia antes en el presente Reyno, deban depositar todas las cantidades que debieren de todo el tiempo passado hasta el dicho dia siete de Julio de 1647. para distribuirse à los que tienen consignaciones sobre los Arrendamientos, è imposiciones, à proporcion de sus creditos, hasta donde alcance el dicho dinero: Nos has parecido concederlo, como por esta lo concedemos, segun se pide; pero por lo que mira à la pena de vida, se observarà lo dispuesto en el capitulo primero.

AÑO 1647. Ag.....

Che

Que

Año 1647. Ag.....

IX.

Che il Regio Caſtello di Sant'Elmo di queſta fedeliſsima Città di Napoli, ſi debba tenere, e guardare da' Cittadini natiui Napolitani di queſto fedeliſsimo Popolo, acciò detto Regio Caſtello ſi tenghi, e guardi eſattamente per ſeruigio di S. M. Cattolica, e della fedeliſsima Città di Napoli, e queſto in perpetuo, eſcludendone però da detta Guardia li Iannizzari, etiam di qualſiuoglia natione, ancorche ſiano nati in Napoli. Noi non potendone diſporre, nè concedere quello che domanda il fedeliſsimo Popolo nel ſopradetto capitolo, ſe ne ſcriuerà à S. M. Cattolica.

IX.

Que el Real Caſtillo de San Telmo de eſta fideliſsima Ciudad de Napoles deba ſer tenido, y guardado por los Ciudadanos, nacidos en ella, de eſte fideliſsimo Pueblo, para que el dicho Real Caſtillo ſe mantenga, y guarde puntualmente en ſervicio de S. M. Catholica, y de la fideliſsima Ciudad de Napoles, y eſto perpetuamente; pero excluyendo de la dicha guardia à los Genizaros de qualquier Nacion, aunque hayan nacido en Napoles. No pudiendo Nos diſponer, ni conceder lo que pide el fideliſsimo Pueblo en el ſobredicho capitulo, ſe eſcribirà ſobre ello à S. M. Catholica.

Año 1647. Ag.....

X.

Che i Capitani delle Regie Galere della Squadra di queſta fedeliſsima Città di Napoli, ſiano, e debbano eſſere Cittadini natiui Napolitani del Popolo, eſcludendone li Iannizzari perſone d'altri nationi, ancorche foſſero quelle nate in queſta fedeliſsima Città di Napoli; e così anco s'intende de gli altri Vficiali della Squadra di dette Regie Galere, così maggiori, come minori, debbano ſimilmente eſſere Cittadini Napolitani del Popolo, e non Iannizzari, nè di altra natione, come di ſopra: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme anderanno però vacando.

X.

Que los Capitanes de las Reales Galeras de la Eſquadra de eſta fideliſsima Ciudad de Napoles, ſean, y deban ſer Ciudadanos nacidos en Napoles del Pueblo, excluyendo à los Genizaros de otras Naciones, aunque hayan nacido en eſta fideliſsima Ciudad de Napoles; y que lo miſmo ſe entienda de los demàs Oficiales de la Eſquadra de las dichas Galeras Reales, aſsi Superiores, como Subalternos, los quales igualmente han de ſer Ciudadanos Napolitanos del Pueblo, y no Genizaros, ni de otra Nacion, como ſe ha dicho arriba: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun fueren vacando.

Año 1647. Ag.....

XI.

Che tutti quelli hanno machinato-

XI.

Que todos los que han maquina-

AÑO 1647. Ag.....

to, e fatto firmare da alcuni Cittadini vna Scrittura falſamente contra detto fedeliſſimo Popolo di Napoli, debbano inſieme con tutti i loro diſcendenti di linea maſcolina, fino al quarto grado de Iure Ciuili, sfrattare dal preſente Regno nel ſopradetto termine d'vn meſe, eſcluſe però le figlie, femmine, e diſcendenti di linea femminina, & hauendoſi in potere dal Popolo detti machinanti, ſi poſſano impunemente occidere, eſcludendo dalle pene predette quelli, li quali hanno firmata detta Scrittura, quali machinatori, e capi di far fermar detta Scrittura, ſi debbano declarare per la fedeliſſima Piazza del Popolo, precedente informatione, iuris ordine ſeruato: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda, però à riſpetto della morte naturale s'intenda conforme al primo capitolo.

nado, y hecho firmar por algunos Ciudadanos un Eſcrito falſo contra el dicho fideliſsimo Pueblo de Napoles, juntamente con todos los deſcendientes de la linea maſculina, haſta el quarto grado de *Jure Civili*, deban ſalir del preſente Reyno en el termino de un mes, à excepcion de las hijas, mugeres, y deſcendientes de la linea femenina; y que ſi los dichos maquinadores eſtuvieren en poder del Pueblo, ſe les pueda dar muerte impunemente, excluyendo de las ſobredichas penas à los que han firmado el dicho Eſcrito; los quales maquinadores, y autores de la firma de eſte Eſcrito deban ſer declarados por la fideliſsima Plaza del Pueblo, precediendo informacion, *juris ordine ſervato*: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide; pero por lo reſpectivo à la muerte natural, ſe eſtarà al Capitulo primero.

AÑO 1647. Ag.....

XII.

Che Franceſco Antonio Arpaia, Eletto del fedeliſsimo Popolo, Domenico Milone, Agatio Aſſanto, Tomaſo de Alfiero, Tenente del Maſtro di Campo Generale, il Sergente Maggiore Perez, l'Aiutante Franceſco Acito, & altri, che ſi ritrouano ritenuti nel Regio Caſtello, eſchino dal detto Regio Caſtello con le medeſime prerogatiue, continouando, & eſercitando i loro ſteſsi vfici, e cariche, come prima: Ci è parſo concedere, ſi

XII.

Que Franciſco Antonio Arpaya, Electo del fideliſsimo Pueblo; Domingo Milone, Agacio Aſſanto, Thomas de Alfiero, Theniente del Maeſtre de Campo General; el Sargento Mayor Perez, el Ayudante Franciſco Acito, y otros, que eſtaban arreſtados en el Real Caſtillo, ſalgan de èl con las miſmas prerogativas, continuando, y exerciendo ſus empleos, y cargos, como antes: Nos ha parecido concederlo,

AÑO 1647. Ag.....

ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XIII.

Che ſi debba fare vna caſa per conſeruatione dell' artiglierie, & altre armi, à diſpoſitione del fedeliſsimo Popolo, e per le perſone da eſſo da eleggerſi: Ci è parſo concedere, ſi come con queſto concedemo, conforme ſi domanda.

XIV.

Che li Giudici della gran Corte della Vicarìa, Ciuili, e Criminali, non poſsino eſſere di maggior numero, che ſei Ciuili, e ſei Criminali, e di età non meno di anni trenta, e ſiano tutti natiui Napolitani, ouero oriundi ſolamente, non eſcludendo le famiglie de' Seggi predetti di Capuano, e Nido, da' quali però ne ſiano ſempre eſcluſe le ſudette famiglie, eccettuate, e dichiarate, come di ſopra, e che li preſenti Giudici ſi debbano leuare, eccettuando però il Giudice D. Tomaſo Carauita, acclamato generalmente dal fedeliſsimo Popolo, e che li detti Giudici, tanto Ciuili, quanto Criminali, debbano eſſere biennali, e non perpetui, e dare à ſuo tempo il Sindicato, conforme le Regie Pramatiche, Conſtitutioni, e Capitoli del Regno: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XV.

Che i Regij Conſiglieri del S.R.C. Pre-

lo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

AÑO 1647. Ag.....

XIII.

Que ſe deba hacer una caſa para la conſervacion de la Artilleria, y demàs armas, à la diſpoſicion del fideliſsimo Pueblo, y para las perſonas que éſte eligiere: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

XIV.

Que los Jueces Civiles, y Criminales del Supremo Tribunal de la Vicarìa, no puedan ſer mas que ſeis Civiles, y ſeis Criminales, ni tener menos de treinta años; y que todos ſean naturales, ù oriundos de Napoles ſolamente, no excluyendo las familias de los ſobredichos Segios de Capuano, y Nido, de los quales no obſtante ſe han de excluìr ſiempre las ſobredichas familias exceptuadas, y declaradas, como ſe ha dicho arriba; y que los actuales Jueces ſe deban deponer, exceptuando al Juez Don Thomàs Caravita, aclamado generalmente por el fideliſsimo Pueblo; y que los dichos Jueces, tanto Civiles, como Criminales, deban ſer biennales, y no perpetuos, y dar à ſu tiempo ſu reſidencia, conforme à las Reales Pragmaticas, Conſtituciones, y Capitulos del Reyno: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

XV.

Que los Conſejeros Reales del Sacro

AÑO 1647. Ag.....

Preſidenti, e Rationali della Regia Camera, & Vficiali, e Miniſtri della Regia Scriuania di Ratione di queſta Città, e del Regno, Auuocati Fiſcali, e de' poueri, & ogni altro Vficiali, e Miniſtro, che per prima non dauano Sindicato, tanto di queſta fedeliſsima Città, quanto di tutto il Regno, debbano dar Sindicato ogni tre anni auanti li Sindicatori da eleggerſi dalla fedeliſsima Città, e per le Città, e luoghi del Regno reſpettiuamente nel modo, e forma, che ordinano i Capitoli, Conſtitutioni, e Pramatiche del Regno, e però ſi ſupplica S. M. non mandare per l'auuenire Viſitatori Generali, ſupplicandoſi anco S. E. che il preſente Viſitatore Generale ſi licentij, laſciando d'eſercitare la Regia viſita, eccettuandone dal detto Sindicato triennale l'illuſtri, e ſpettabili Reggenti della Regia Cancellaria, Preſidenti del S. R. C. & il Luogotenente della Regia Camera della Summaria: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda; il che anco ſpetta al preſente Viſitatore Generale, riſpetto ch'egli hà dichiarato tener licenza di S. M. di non continouare detta viſita.

Sacro Real Conſejo, Preſidentes, y Racionales de la Real Camara, y los Oficiales, y Miniſtros de la Real Contaduria de la Razon de eſta Ciudad, y Reyno; los Abogados Fiſcales, y de Pobres, y todos los demàs Oficiales, y Miniſtros, que antes no daban reſidencia, aſsi de eſta fideliſsima Ciudad, como de todo el Reyno, deban darla cada tres años ante los Jueces, que ſe han de elegir por la fideliſsima Ciudad, y por las Ciudades, y Lugares del Reyno reſpectivamente, en el modo, y forma que ordenan los Capitulos, Conſtituciones, y Pragmaticas del Reyno; y ſe ſuplica à S. M., que no embie en adelante Viſitadores Generales, pidiendo tambien à ſu Excelencia, que ſe deſpida al actual Viſitador General, dexando de exercer la Real Viſita; y exceptuando de la dicha reſidencia triennal à los Iluſtres, y Venerables Regentes de la Real Cancelarìa, à los Preſidentes del Sacro Real Conſejo, y al Lugartheniente de la Real Camara de la Sumaria: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide; entendiendoſe tambien para con el preſente Viſitador General, reſpecto de haver declarado, que tiene licencia de S M. para no continuar la dicha Viſita

AÑO 1647. Ag.....

XVI.

Che gli Scriuani, e Fiſcali della Vicarìa debbano eſſere natiui Napolitani, & oriundi ſolamente, e ſiano nati di

X V I.

Que los Eſcribanos, y Fiſcales de la Vicarìa deban ſer ſolamente naturales, y oriundos de Napoles, y

Año 1647. Ag..... *di legitimo matrimonio, e non inquisiti di delitti, nè priuati per causa d'offitij; e quelli, che al presente sono, si leuino, e si cassino, ritrouandosi inquisiti, conuinti però, confessi, ò condennati per causa d'offitij solamente; & à rispetto de' Scriuani del S. R. C. Regia Camera della Summaria, Vicarìa Ciuile, & altri Tribunali, & Officij per qualsiuoglia, che si esercitano in questa fedelissima Città, e Regno, possino essere Napolitani, e Regnicoli, purche non siano inquisiti, come sopra, e l'istesso s'intenda per li Notari, e Giudici à contratto di questa fedelissima Città, e Regno, ma debbano essere similmente Napolitani, ò Regnicoli, purche non siano inquisiti, come sopra, e la recognitione di essi Notari spetti solamente al spettabile Presidente del S. R. C. Ci è parso concedere, si come con questa concedemo, conforme si domanda.*

nacidos de legitimo matrimonio, y no processados, ni privados por causa de oficio; y que los que hay al presente se suspendan, y depongan, hallandose processados; pero convencidos, confessos, y condenados por causa de oficio solamente: y por lo tocante à los Escribanos del Sacro Real Consejo, de la Real Camara de la Sumaria, de la Vicarìa Civil, y de otros Tribunales, y Oficios, qualesquiera que los exerzan en esta fidelissima Ciudad, y Reyno, puedan ser Napolitanos, ò Regnicolas, con tal que no sean processados, como se ha dicho arriba; y que lo mismo se entienda con los Notarios, y Jueces de Contratos de esta fidelissima Ciudad, y Reyno, con tal que no sean processados, como se ha dicho arriba; y que el conocimiento de estos Notarios toque solamente al Venerable Presidente del Sacro Real Consejo: Nos ha parecido concederlo, como por esta lo concedemos, conforme se pide.

Año 1647. Ag.....

XVII.

Che Saluatore, e Carlo Cataneo, Angelo Ardizzone, Andrea Rama, & altri dichiarati per la Piazza del detto fedelissimo Popolo, siano nel predetto termine d'vn mese disterrati dal presente Regno, e che mai possano essere aggratiati, etiam da S. M. Cattolica, e ritrouandosi ciascheduno di essi per il Regno, incorrano ipso facto nella pena di morte naturale, e si possino impunemente occidere, e li loro discendenti

XVII.

Que Salvador, y Carlos Cataneo, Angelo Ardizzone, Andrès Rama, y otros declarados por la Plaza de dicho fidelissimo Pueblo, sean desterrados en el termino de un mes del presente Reyno, y que jamàs puedan ser perdonados, aun por S. M. Catholica; y que si se encontraren algunos de estos en el Reyno, incurran *ipso facto* en la pena de muerte natural, y se les pue-

AÑO 1647. Ag.....

denti in infinito di linea maſcolina, non poſsino godere vfici Regij, nè Baronali di queſta fedeliſsima Città, e Regno, ſtante che furono machinatori della morte di Maſanello: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, quanto ſi domanda nel preſente capitolo; però in quanto alla morte naturale s'oſſerui l'ordinato nel primo capitolo.

pueda imponer impunemente; y ſus deſcendientes *uſque in infinitum* de la linea maſculina, no puedan gozar oficios Reales, ni Baronales de eſta fideliſsima Ciudad, y Reyno, reſpecto de haver ſido maquinadores de la muerte de Maſanelo: Nos ha parecido conceder, como por eſta concedemos, todo lo que ſe pide en el preſente capitulo; pero en quanto à la muerte natural, ſe obſervarà lo diſpueſto en el capitulo primero.

AÑO 1647. Ag.....

XVIII.

Che tutti li Reuerendi Monaci, e Frati foreſtieri, debbano partire da' Monaſterij, e Conuenti di queſta fedeliſsima Città, e Regno doue ſi troueranno, eccettuati però li natiui dello Stato Eccleſiaſtico, e Spagnuoli, li quali non poſsino eſſere Superiori ne' Monaſterij della Religione loro di queſta fedeliſsima Città, e Regno, ma debbano eſſere Napolitani, ò Regnicoli, e che debbano tutti li Priori dare nota de' foreſtieri, che tengono ne' loro Conuenti, ò Monaſterij; e queſta nota ſi debba fare conuocato Capitolo, ma riſpetto del Real Conuento di Sant' Agoſtino di queſta fedeliſsima Città, ſi debba oſſeruare la Real Carta di S. M. Cattolica, e Decreti del ſpettabile Reggente Caſanate, interpoſto anco in eſecutione di quella; e li Superiori, & Vficiali ſiano figli di dette caſe, riſerbata però la riuerenza douuta al Sommo Pontefice: Per

XVIII.

Que todos los Reverendos Monges, y Frayles foraſteros, deban ſalir de los Monaſterios, y Conventos en donde ſe hallaren de eſta fideliſsima Ciudad, y Reyno, excepto los naturales del Eſtado Eccleſiaſtico, y los Eſpañoles, los quales no han de poder ſer Superiores en los Monaſterios de ſu Religion de eſta fideliſsima Ciudad, y Reyno, ſino que han de ſer Napolitanos, ò Regnicolas; y que todos los Priores deban dar liſta de los foraſteros que tuvieren en los Conventos, ò Monaſterios; y eſta liſta ſe deba dar convocando el Capitulo: pero por lo tocante al Real Convento de San Aguſtin de eſta fideliſsima Ciudad, ſe deba obſervar el Real Deſpacho de S. M. Catholica, y los Decretos del Venerable Regente Caſanate, interpueſto tambien para ſu execucion; y que los Superiores, y Miniſtros ſean hijos de dichas caſas; pero reſervando la debida reverencia al Sumo Pon-

AÑO 1647. Ag.....

Per quello tocca à Noi, ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda, e per lo di più ſe ne ſupplicherà S. Santità.

Pontifice: Por lo que à Nos toca nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide; y en quanto à lo demàs ſe recurrirà à ſu Santidad.

AÑO 1647. Ag.....

XIX.

Che ſia lecito, e ſi poſſa fabricare in tutti i luoghi prohibiti, dentro, e fuori la Città, non oſtante la prohibitione per il paſſato, per le fabriche fate per el paſſato ſino al preſente giorno in detti luoghi prohibiti, e non ſi poſsino moleſtare li Padroni di quelli, nè meno li Fabricatori, & altri inquiſiti per detta cauſa, rimettendo tutte le pene nelle quali foſſero incorſi per la cauſa predetta: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XIX.

Que ſea licito, y ſe pueda fabricar en todos los lugares prohibidos dentro, y fuera de la Ciudad, no obſtante la prohibicion hecha en el tiempo paſſado en quanto à las fábricas hechas deſde entonces haſta oy en dichos lugares prohibidos; y que no ſe pueda moleſtar à ſus dueños, ni menos à los trabajadores, y otros proceſſados por dicha cauſa, perdonando todas las penas en que huvieren incurrido con eſte motivo: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

XX.

Che l'indulto conceduto a' Napolitani ſi eſtenda anco à quelli, che ſi ritrouino con il mandato à bocca, ò con plegiaria, ancorche accuſati, e poſti nel Libro dell'Inferno: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XX.

Que el Indulto concedido à los Napolitanos ſe eſtienda tambien à aquellos que ſe hallaren con mandato à boca, ò con fianza, aunque hayan ſido acuſados, y pueſtos en el Libro del Infierno: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

XXI.

Che ſ'oſſeruino tutti i Capitoli, Gratie, Capitolationi, e Priuilegi conceſſi da' Sereniſſimi Rè, & Eccellentiſſimi Vicerè à gli Vficiali, e Lauoranti della Regia Zecca delle Monete: Ci è parſo concedere, ſi come con

XXI.

Que ſe obſerven todos los Capitulos, Gracias, Capitulaciones, y Privilegios concedidos por los Sereniſsimos Reyes, y Excelentiſsimos Virreyes à los Oficiales, y Trabajadores de la Real Caſa de la Mone-

AÑO 1647. Ag.....

con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XXII.

Che ſi riceuano da queſta fedeliſſima Città per Padroni, e Protettori di queſta fedeliſſima Città il glorioſo Patriarca Sant'Agoſtino, Dottore della Chieſa, San Nicolò Tolentino, la glorioſa Santa Tereſa de'Scalzi Carmelitani, il glorioſo S. Onofrio, portandoſi le ſtatue con le reliquie nel Teſoro della fedeliſſima Città; e che la Chieſa di Sant'Onofrio di queſta fedeliſſima Città ſi mantenghi nella poſſeſſione nella quale ſi ritroua, non oſtante la lite, & anco ſi riceuano per Padroni, e Protettori di queſta fedeliſſima Città S. Ignatio Loyola, e San Franceſco Xauerio, San Nicolò di Bari, San Franceſco d'Aſſiſi, S. Paolino, Veſcouo di Nola, e San Biaſo: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XXIII.

Che V. E. reſti ſeruita in nome di S. M. Cattolica, concedere, e far gratia à detto fedeliſſimo Popolo, che nel Real Monaſterio di San Martino de' Reuerendi Padri Certoſini, poſto nel Monte di S. Elmo, vicino al Regio Caſtello detto di Sant'Elmo, in neſſun futuro tempo, e per qualſiuoglia cauſa, ò preteſto, nè anco per ragione di guerra, fortificatione, ò fabrica alcuna, non oſtante l'ingreſſo nel detto Real Monaſterio della gente di Militia di eſſo fedeliſſimo Po-

neda: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

AÑO 1647. Ag.....

XXII.

Que eſta fideliſsima Ciudad reciva por Abogados, y Protectores al Glorioſo Patriarca San Aguſtin, Doctor de la Igleſia, à San Nicolàs de Tolentino, à la Glorioſa Santa Tereſa de Carmelitas Deſcalzos, al Glorioſo San Onofre, llevandoſe las Imagenes, con ſus Reliquias, al Theſoro de eſta fideliſsima Ciudad; y que la Igleſia de San Onofre de eſta fideliſsima Ciudad ſe mantenga en la poſſeſsion en que ſe halla, no obſtante el pleyto pendiente; y que aſsimiſmo ſe recivan por Patronos, y Protectores San Ignacio de Loyola, San Franciſco Xavier, San Nicolàs de Bari, San Franciſco de Aſsis, San Paulino, Obiſpo de Nola, y San Blàs: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

XXIII.

Que V. E. en nombre de S. M. Catholica ſe ſirva conceder, y permitir à dicho fideliſsimo Pueblo, que en el Real Monaſterio de San Martin de los Reverendos Padres Cartuxos, ſituado en el Monte de San Telmo, cerca del Real Caſtillo llamado de San Telmo, no ſe pueda, ni deba hacer fortificacion, ò fábrica alguna en ningun tiempo futuro, y por qualquier cauſa, ò pretexto, ni aun por razon de Guerra, no obſtante la entrada de la Mili-

AÑO 1647. Ag.....

Popolo, come tutto ſucceſſo de facto, & à viva forza militare, alla quale eſsi RR. PP. non potero reſiſtere, e che detti Padri non ſi poſſano ammuouere da detto Monaſterio, come al preſente ſi ritrouano, e così anco s'intenda per gli altri Monaſterij, e luoghi doue ſi foſſe entrato, ò fatto il medeſimo: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

AÑO 1647. Ag.....

Milicia de eſte fidelisſimo Pueblo en el dicho Real Monaſterio, como ſucedido todo de hecho, y à viva fuerza Militar, à que los Reverendos Padres no pudieron reſiſtir; y que los dichos Padres no puedan ſer removidos del referido Monaſterio, manteniendoſe en èl como al preſente; y que lo miſmo ſe entienda en quanto à los demàs Monaſterios, y Lugares en donde ſe huviere entrado, ò practicado lo miſmo: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

XXIV.

Che ne' luoghi doue s'è fortificato detto fedeliſsimo Popolo per difenſione, e manutentione de' ſuoi priuilegi, e buon viuere, non ſi poſſa per S. M. Cattolica, e ſuoi Miniſtri, in neſſun futuro tempo, nè per qualſiuoglia cauſa, ò preteſto fare fortificationi, innouatione, ò fabrica alcuna: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XXIV.

Que en los lugares en donde ſe ha fortificado el dicho fidelisſimo Pueblo para la defenſa, y manutencion de ſus Privilegios, y comodidades, no ſe pueda en ningun tiempo, ni con alguna cauſa, ò pretexto, hacer alguna fortificacion, innovacion, ò fàbrica por S. M. Catholica, ò ſus Miniſtros: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

XXV.

Che reſti D. Franceſco Toralto d'Aragona Principe di Maſſa Gouernatore dell'Armi del Popolo di queſta fedeliſsima Città, & Ottauio Marcheſe reſti Generale dell'Artiglieria, co' loro ſoldi, e di più, che reſti il Delegato conceſſo da S. M. à detto illuſtre Principe di Maſſa, il quale debba procedere in tutte le ſue cauſe, & etiam à quella che tiene contra l'illuſ-

XXV.

Que Don Franciſco Toraldo (a) de Aragon, Principe de Maſſa, quede por Gobernador de las Armas del Pueblo de eſta fidelisſima Ciudad; y Octavio Marcheſe por General de la Artilleria, con ſus Soldados; y que aſsimiſmo continùe el Delegado concedido por S. M. al dicho Iluſtre Principe de Maſſa, el qual deba proceder en todas ſus Cau-

(a) El miſmo Pueblo le diò deſpues cruel muerte, como ſe verà mas adelante.

AÑO 1647. Ag.....

*l'illuſtre Principe di Satriano, inteſo però il Regio Fiſco * della Regia Camera: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda, e per Ottauio Marcheſe ſe ne ſupplicherà S. M.*

* L. Fiſcale.

Causas, y tambien en la que tiéne contra el Ilustre Principe de Satriano; pero oyendo al Real Fiscal de la Real Camara: Nos ha parecido concederlo, como por esta lo concedemos, segun se pide; y por lo que mira à Octavio Marchese, se acudirà à S. M.

AÑO 1647. Ag.....

XXVI.

Che li Capitani di Giuſtitia debbano eſſere ſoli li Padroni ad eſercitare, eſcludendone per ſempre gli affitatori, acciò non ſuccedino le ſolite eſtorſioni: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XXVI.

Que solo puedan exercer jurisdiccion los Capitanes de Justicia, excluyendo para siempre à los Arrendadores, à fin que no sucedan las extorsiones acostumbradas: Nos ha parecido concederlo, como por esta lo concedemos, segun se pide.

XXVII.

Che ſi debbano mutare tutti gli Algozzini di Vicaria, che al preſente ſono, e ſi debbano far gli altri non inquiſiti, co' loro ſoliti requiſiti, li quali ſi habbiano da vedere, & ammettere per la Piazza del fedeliſſimo Popolo, e darli al Reggente della Vicaria per la confirma: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XXVII.

Que se deban mudar todos los Alguaciles de la Vicaria que hay al presente, y crear otros no processados, con sus requisitos acostumbrados, los quales hayan de ser vistos, y admitidos por la Plaza del fidelissimo Pueblo, y presentados al Regente de la Vicaria, para que los confirme: Nos ha parecido concederlo, como por esta lo concedemos, segun se pide.

XXVIII.

Che li Capitani di Giuſtitia non poſſano eſſere creati Capitani di Fanteria della leva del fedeliſſimo Popolo, e nelle Compagnie di eſſo non ſi debbano aſſantare gli Algozzini di Vicaria, tanto quelli, che ſono ſtati per il paſſato, quanto quelli che ſaranno per l'auuenire: Ci è parſo concede-

XXVIII.

Que los Capitanes de Justicia no puedan ser creados Capitanes de Infanteria de la Leva del fidelissimo Pueblo; y que en sus Compañias no se deba sentar plaza à los Alguaciles de la Vicaria, assi à los que lo huvieren sido en lo passado, como à los que lo fueren en lo futu-

ro;

AÑO 1647. Ag.....

cedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XXIX.

Ch'eſſendo finito il tempo della inſtitutione, & erettione del Tribunale della reuerendiſsima Fabrica di San Pietro di Roma, detto Tribunale ſi diſmetti; & in caſo che non foſſe elaſſo detto tempo, ouero non foſſe temporanea la ſua erettione, per euitare li danni che ſi poſſano per l'auuenire ſentire in queſta fedeliſsima Città, e Regno ſi debba moderare la taſſa delle ſpeſe, e diritti di detto Tribunale, con interuento di due Deputati della Piazza di eſſo fedeliſsimo Popolo, e farſi anco il regiſtro de' Decreti, e vederſi detta inſtitutione, e dopo ogni trè anni ſi debba riuedere l'oſſeruanza di detta taſſa, ſupplicando S. E. ſi degni interporre le ſue parti con S. Santità: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, per quello tocca à Noi; e per quello che tocca à S. Santità ſi prouederà da eſſo.

ro: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

AÑO 1647. Ag.....

XXIX.

Que cumplido el termino de la inſtitucion, y ereccion del Tribunal de la muy reſpetable Fábrica de San Pedro de Roma, ſe ſepáre el dicho Tribunal; y en caſo que no ſe haya cumplido eſte termino, ò no ſea temporal ſu eleccion, para evitar los daños que pueden experimentarſe en lo futuro en eſta fideliſsima Ciudad, y Reyno, ſe deba moderar la taſſa de los gaſtos, y derechos del dicho Tribunal, con intervencion de dos Diputados de la Plaza de eſte fideliſsimo Pueblo; y aſsimiſmo hacerſe el regiſtro de los Decretos, vèrſe la dicha inſtitucion, y reveer cada tres años ſi ſe obſerva la dicha taſſa, ſuplicando à ſu Excelencia ſe digne interponer para ello ſus oficios con ſu Santidad: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, en la parte que nos toca; y por lo que mira à lo demàs, proveerà ſu Santidad.

XXX.

*Che il Regio Protomedico habbia da eſſer natiuo Napolitano, ò oriundo ſolamente, coll'iſteſſe prerogatiue, & emolumenti, che ſe li dauano anticamente, ma à riſpetto de gli otto, * e de' due ſpetiali di Medicina poſsino eſſere non ſolo Napolitani natiui, & oriundi, ma anco Regnicoli, non oſtante che ſi foſſe altrimenti diſpoſto, ma*

* S. Medici.

XXX.

Que el Real Proto-Medico haya de ſer natural, ù oriundo de Napoles ſolamente, con las miſmas prerogativas, y emolumentos que ſe le daban en el tiempo antiguo: pero por lo que mira à los ocho Medicos, y à los dos Boticarios, puedan ſer no ſolo naturales, y oriundos, ſino tambien Regnicolas, no

AÑO 1647. Ag.....

ma in parità delle voci, ſiano ſempre preferiti li Napolitani; e detto Proto-medico vnito con gli otto, e due del Collegio dell'arte della Medicina, debbano taſſare le liſte, e l'eſecutione di eſſe ſi facciano per gli Giudici competenti, e detti otto, e due non poſſano eſſere aſſunti in detto vficio, ſolo dopo trè anni finiti, elaſſo l'anno della prima adminiſtratione: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

AÑO 1647. Ag.....

no obſtante que ſe haya diſpueſto otra coſa; pero que en igualdad de votos, ſean ſiempre preferidos los Napolitanos; y que el dicho Proto-Medico, junto con los ocho, y los dos del Colegio del Arte de la Medicina, deban taſſar las recetas, y que ſus caſtigos ſe hagan por los Jueces competentes; y que los dichos ocho, y dos no puedan ſer admitidos à dicho oficio haſta deſpues de tres años cumplidos, paſſado el año de la primera adminiſtracion: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

XXXI.

Perche detta Piazza del fedeliſſimo Popolo nella proceſſione, che ſi fà ogni anno del Santiſſimo Corpo di noſtro Signore Gieſu Chriſto, non era honorata, fuorche in vna ſola aſta del Pallio, conforme ad vna ſola voce, ò voto, che teneua detta Piazza, al preſente eſſendo ſtata reintegrata nelle cinque antiche voci, ò voti, ſupplica V. E. ſi compiaccia di honorarla anco di altrettante aſte di detto Pallio da portarſi per le perſone di detta Piazza, da deputarſi dall'Eletto del Popolo, e così debba inuiolabilmente oſſeruarſi in tutte le altri proceſſioni, funtioni, & attioni ſacre, che occorreranno farſi publicamente, in nome, e ſotto forma di Città, ouero tante aſte di detto Pallio, quante ſaranno, ò reſtaranno quelle de' Seggi: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XXXI.

Por quanto la dicha Plaza del fidelisſimo Pueblo en la Proceſsion de *Corpus*, que ſe celebra todos los años, no era honrada mas que con una Vara del Palio, conforme à una ſola voz, ò voto, que tenia la dicha Plaza, haviendo ſido al preſente reintegrada en las cinco antiguas voces, ò votos; ſuplica à V. E. ſe ſirva honrarla con otras tantas Varas del dicho Palio, para que las lleven las perſonas de dicha Plaza, que diputáre el Electo del Pueblo; y que lo miſmo ſe deba obſervar inviolablemente en todas las demàs Proceſsiones, funciones, y acciones Sagradas, que ſe ofrezca hacer publicamente, en nombre, y por el Cuerpo de la Ciudad; ò bien otras tantas Varas del dicho Palio quantas fueren, ò quedaren las de los Segios: Nos ha parecido concederlo, como por

Per-

Año 1647. Ag.....

XXXII.

Perche nel riceuerſi li Reuerendiſſimi Arciueſcoui di queſta Città, la Piazza del fedeliſſimo Popolo non hauea parte alcuna, ſi ſupplica S. E. concedere à detta Piazza del fedeliſſimo Popolo poter portar cinque aſte del Pallio, col quale ſuole honorarſi detto Reuerendiſſimo Paſtore, ſecondo l'iſteſſi numeri di voti, ò voci, come di ſopra, acciò con detto ſegno venghi à moſtrar l'affetto grande, che porta al ſuo amatiſſimo Paſtore: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XXXIII.

Che l'iſteſſa egualità di voti, ò voci habbia, e goda la Piazza del fedeliſſimo Popolo in tutte le Deputationi, ò conſeſſi ſtabiliti, e che in futuro ſi haueſſero da ſtabilire in tutti, e qualſiuoglia negotij attinenti à detta fedeliſſima Città, in modo tale, che ſiano ſempre eguali li voti, ò voci di detta fedeliſſima Piazza del Popolo: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XXXIV.

Che il primario de' negotij de gli apprezzi ſia vna volta de Seggi, & vn'altra volta del fedeliſſimo Popolo, e così anco il Giuſticiero vna volta

eſta lo concedemos, ſegun ſe pide. Año 1647. Ag.....

XXXII.

Por quanto en la recepcion de los Reverendiſsimos Arzobiſpos de eſta Ciudad, no tiene parte alguna la Plaza del fideliſsimo Pueblo; ſe ſuplica à ſu Excelencia, que conceda à la dicha Plaza el que pueda llevar cinco Varas del Palio con que ſuele honrarſe al dicho Reverendiſsimo Paſtor, ſegun los miſmos numeros de voces, ò votos, como ſe ha dicho arriba, para que con eſta ſeñal pueda manifeſtar el grande afecto que tiene à ſu muy amado Paſtor: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

XXXIII.

Que la Plaza del fideliſsimo Pueblo tenga, y goce la miſma igualdad de voces, ò votos en todas las Diputaciones, ò Juntas eſtablecidas, ò que en adelante ſe eſtablecieren, y en qualeſquiera negocios pertenecientes à la dicha fideliſsima Ciudad: de modo, que la dicha fideliſsima Plaza del Pueblo tenga ſiempre igualdad de votos, ò voces: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

XXXIV.

Que el Magiſtrado de los negocios de los aprecios ſea una vez de los Segios, y otra del fideliſsimo Pueblo; y de la miſma manera el Magiſ-

AÑO 1647. Ag.....

*ta ſia del fedeliſsimo Popolo, & vn' altra de' due Seggi, quaſi *vfici debbano durare per vn'anno, e ſi debbano prouedere vna volta in perſona delle perſone del Popolo, & vn'altra volta in perſona d'vno de' Seggi, conforme ſtà conceduto à riſpetto del Sindico; e detti vfici ſi debbano prouedere nelle perſone di detto fedeliſsimo Popolo in queſta prima volta, ma gli Vficiali del Regio Giuſtitiero da hoggi auanti, debbano ſolo eſſere due perſone per Ottina di buona fama, timoroſe di Dio, e non inquiſite, nè ſuddite, e debbano durare per ſei meſi: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.*

*L. quali.

Magiſtrado de Juſticia ſea una vez del fideliſsimo Pueblo, y otra de los dos Segios, los quales oficios deban durar por un año, y proveerſe alternativamente en las perſonas del Pueblo, y en la de uno de los Segios, ſegun ſe ha concedido reſpecto del Syndico; y que los dichos oficios ſe deban proveer en las perſonas de dicho fideliſsimo Pueblo por eſta primera vez; pero que los Oficiales del Magiſtrado Real deſde oy en adelante deban ſer ſolo dos perſonas por Otina, de buena fama, temeroſas de Dios, y no proceſſadas, ni condenadas, y que deban durar por ſeis meſes: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

AÑO 1647. Ag.....

XXXV.

Che nella Maeſtria, e Gouerno della Santiſsima Annuntiata di Napoli, eſercitata così dal Maſtro, ò Gouernatore di Seggio Capuano, come da quelli della Piazza del fedeliſsimo Popolo, poſſano entrare ad adminiſtrare, e conchiudere li Gouernatori del fedeliſsimo Popolo di detta Caſa Santa; eſſendo però di numero opportuno, e nelle giornate, & hore ſtabilite, ancorche non interuenghi il Maſtro del Seggio Capuano, ò che ſia preſente, e non concorra; e detto Gouernatore di Capuano habbia vna voce conforme ciaſcheduno del Popolo, in tanto che s'eſegui inuiolabilmente quel che la maggior parte conchiude, ancorche contradichi il Gouernatore di Seggio Capuano, e di più

XXXV.

Que en la Maeſtria, y Gobierno de la Santiſsima Anunciata de Napoles, exercido aſsi por el Maeſtre; ò Gobernador del Segio de Capuano, como por los de la Plaza del fideliſsimo Pueblo; los Gobernadores del fideliſsimo Pueblo de dicha Caſa Santa, puedan entrar à adminiſtrar, y votar; pero habiendo el numero oportuno, y en los dias, y horas eſtablecidas, aunque no intervenga el Maeſtre del Segio de Capuano, ò que eſtando preſente, no concurra: y que el dicho Gobernador de Capuano tenga un voto, conforme cada uno de los del Pueblo; de manera, que ſe cumpla inviolablemente lo que reſuelva la mayor parte, aunque lo contra-

Año 1647. Ag.....

più l'adminiſtratione delle confidenze, purche non contradichi la volontà del Teſtatore, e del banco di detta Caſa Santa ſi debba far tanto per lo menſario, che pro tempore ſarà de' quattro Gouernatori del Popolo, quanto ancora per gli Gouernatori di Capuano, e confirmarſi per tutte le cartelle de' pegni, polize, mandati, bollettini di pagamenti, e qualſiuoglia altra ſcrittura, e debbano godere egualmente le prerogatiue, preminenze, elemoſine ſecrete, torcie, maritaggi, vſici anche di Mercugliano, in tanto che non poſſa godere il Gouernatore di Capuano maggioranza neſſuna di detti honori, e prerogatiue, ſe non quanto gode ciaſcheduno de' detti Gouernatori del Popolo, e che la rota dell'Audienza debba eſſere tonda con ponerſi il campanello in mezo, acciò ſi poſſa ſonare da tutti nell'occorrenze, e con li calamari d'argento à ciaſcheduno de' Gouernatori, non oſtante che per il paſſato ſi ſia altrimente oſſeruato, e che la chiaue de'Cenſali s'occupi per il Gouernatore del Popolo della prima Seggia, ſenza che debba intrometterſi nella diſtributione della detta chiaue il Gouernatore di Capuano; e di più che tutte le maſtrie, e gouerni d'altri luoghi pij debbano durare per gli tempi ſtabiliti: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

diga el Gobernador del Segio de Capuano: y que aſsimiſmo la adminiſtracion de las coſas de confianza, con tal que no lo contradiga la voluntad del Teſtador, y del Banco de dicha Santa Caſa, ſe deba tener aſsi por el Contador que por tiempo fuere de los quatro Gobernadores del Pueblo, como por los de Capuano, y confirmarſe con todas las Eſcrituras de Empeño, Polizas, Mandatos, Voletines de pagas, y qualquier otra; y deban gozar igualmente ſus prerogativas, preeminencias, limoſnas ſecretas, hachas, matrimonios, y oficios, aunque ſea de Mercugliano: de manera, que el Gobernador de Capuano no pueda gozar mayores honores, y prerogativas que las que goza cada uno de los dichos Gobernadores del Pueblo: y que la Meſa de la Audiencia deba ſer redonda, poniendoſe la campanilla en medio, para que ſe pueda tocar por todos, quando ſea neceſſario; y con los tinteros de plata para cada uno de los Gobernadores, no obſtante que en lo paſſado ſe haya obſervado otra forma: y que la llave de los caudales la tenga el Gobernador del Pueblo de la primera Segia, ſin que deba entrometerſe en la diſtribucion de la dicha llave el Gobernador de Capuano: y demàs de eſto, que todas las Maeſtrias, y Gobiernos de otros lugares pios deban durar por los tiempos eſtabletidos: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

Año 1647. Ag.....

Che

Que

AÑO 1647. Ag.....

XXXVI.

Che S. E. ſi degni reſtituire in nome di S. M. Cattolica, & quatenus foſſe neceſſario di nuouo concedere alla Piazza del detto fedeliſsimo Popolo il Seggio da conſtituirſi nella ſtrada della Sellaria, oue anticamente reſideua, nel quale ſi poſsi anco congregare, e trattare tutti lui ſuoi affari, e negotij: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XXXVI.

Que ſu Excelencia ſe ſirva de reſtituir, en nombre de S. M. Catholica, y en quanto ſea neceſſario conceder de nuevo à la Plaza del dicho fideliſsimo Pueblo, el Segio, para ponerſe en la calle de la Sillerìa, en donde reſidia antiguamente, en la qual ſe puedan tambien juntar, y tratar todos ſus negocios, y dependencias: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

AÑO 1647. Ag.....

XXXVII.

Che gli Vficiali, che adminiſtrano giuſtitia, di qualſiuoglia Tribunale, debbano habitare dentro le mura di queſta fedeliſsima Città di Napoli: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XXXVII.

Que los Oficiales que adminiſtran juſticia de qualquier Tribunal, deban habitar dentro de los muros de eſta fideliſsima Ciudad de Napoles: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

XXXVIII.

*Che tutti li negotij del S. Conſeglio di Capuano della Regia Camera, e de gli altri Tribunali, ſi debbano attirare da gli Attuarij, e Scriuani Ordinarij d'eſsi Regij Tribunali, con reintegrare li negotij a' Maſtri d'atti d'eſsi Tribunali, conforme per primo, non oſtante che ſi ſia praticato il contrario, con preteſto di Attuario * aſſunto, ò di vendite fate di eſsi Attuariati per le Regie Giunte, ò per altri Tribunali, ò Superiori, e così anco li negotij, che ſi trattano auanti il ſpettabile Reggente di Vicarìa ſi debbano attirare per tutti li Maſtri d'atti, & Attuarij di detta gran Cor-*

* L. *Attuariato.*

XXXVIII.

Que todos los negocios del Sacro Conſejo de Capuano, de la Real Camara, y de los demàs Tribunales, ſe deban tratar por los Notarios, y Eſcribanos Ordinarios de eſtos Reales Tribunales, reintegrando los negocios à los Notarios de eſtos Tribunales, como antes, no obſtante que ſe haya practicado lo contrario con pretexto de Notarìa adjudicada, ò de ventas hechas de eſtas Notarìas por las Reales Juntas, ù otros Tribunales, ò Superiores; y que aſsimiſmo de los negocios que ſe tratan ante el Venerable Regen-

te

Año 1647. Ag..... *Corte da diuiderſi per edomoda, e così anco le viſite de'carcerati ciuili ſi trattino per tutti li Maſtri di atti di detta gran Corte, facendo ciaſcheduno il ſuo meſe: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.*

te de la Vicaría, ſe deba dar cuenta por todos los Eſcribanos, y Notarios del dicho Supremo Tribunal para dividirſe por ſemanas; y que de la miſma manera ſe traten las Viſitas de los preſos civiles por todos los Notarios del dicho Supremo Tribunal, ſirviendo cada uno ſu mes: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide. Año 1647. Ag.....

XXXIX.

Che la prouiſta del pane ſolo ſi debba fare per l'Eletto del fedeliſſimo Popolo, non oſtante che da alcuni anni in quà ſi ſia oſſeruato il contrario, e queſto oltre le altre ſue prerogatiue: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XXXIX.

Que la proviſion del Pan ſolo ſe deba hacer por el Electo del fideliſsimo Pueblo, no obſtante que de algunos años à eſta parte ſe ha obſervado lo contrario; y eſto fuera de ſus demàs prerogativas: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

XL.

Che per l'auuenire non ſi mandino Capitani à Guerra nelle Terre, Luoghi, e Città del Regno, quale Terre, e Luoghi da loro medeſimi, ſi debbano guardare: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XL.

Que en lo venidero no ſe embien Capitanes à Guerra à las Tierras, Lugares, y Ciudades del Reyno; ſino que eſtas Tierras, y Lugares ſe deban guardar por sì miſmos: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

XLI.

Che per l'auuenire neſſuno Napolitano ſi mandi in Galera de facto, ò loco depoſiti, nel Carcerio, ma ſi ſpediſchi di Giuſtitia, eccettuando però gli accordi volontarij: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo conforme ſi domanda.

XLI.

Que en lo futuro no ſe embie ningun Napolitano à Galeras *de facto*, ò *loco depoſiti*, à la Carcel, ſino que ſe le deſpáche en juſticia, exceptuando los acuerdos voluntarios: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

Che

Que

AÑO 1647. Ag.....

XLII.

*Che per l'auuenire tutti gli Vfficiali, * che tengono ſalario, tanto in queſta Città, come ne' banchi, e luoghi pij, ſi debbano conferire a' Napolitani natiui, & oriundi del Popolo, e ſimilmente l'vficio di Carceriero Maggiore della gran Corte della Vicarìa, ſi debba conferire a' Napolitani, come di ſopra: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.*

* L. *Vfficij.*

XLII.

Que en lo venidero todos los oficios, que tienen ſalario, aſsi en eſta Ciudad, como en los Bancos, y lugares pios, ſe deban conferir à Napolitanos naturales, y oriundos del Pueblo; y aſsimiſmo el oficio de Carcelero Mayor del Supremo Tribunal de la Vicarìa ſe deba conferir à Napolitanos, como ſe ha dicho arriba: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

AÑO 1647. Ag.....

XLIII.

Che tutti li Caſali di detta fedeliſsima Città in ogni futuro tempo, debbano eſſere, e ſtare in demanio, non oſtante qualſiuoglia alienatione, vendita, ò donatione in contrario fatta, quali ſi dichiarano nulli, anco in conformità delle gratie ſopra ciò fate per il Sereniſsimo Rè Cattolico, e confirmate per la Ceſarea Maeſtà di Carlo V. Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

XLIII.

Que todos los Caſales de eſta fideliſsima Ciudad, en todo el tiempo futuro, deban ſer, y eſtàr en el Patrimonio Real, no obſtante qualquier enagenacion, venta, ò donacion en contrario, las quales ſe declaran nulas, ſin embargo de las gracias hechas ſobre eſto por el Sereniſsimo Rey Catholico, y confirmadas por la Mageſtad Ceſarea de Carlos V. Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

XLIV.

Che li Dottori Napolitani, e Regnicoli non ſi debbano per l'auuenire eſaminare, non ſolo quando vogliono eſercitare la procura, ma nè anco volendo eſercitare vfici Regij, ò Baronali, qualſiuoglia, ancorche foſſe Regia Audienza, e Giudicati di Vicarìa, purche ſiano dottorati in Napoli, e però reſti eſtinta la Giunta dell'eſame de' Dottori, conforme ſono

XLIV.

Que los Doctores Napolitanos, y Regnicolas no deban en adelante ſer examinados, no ſolo quando quieran exercer la Abogacìa, ſino aun qualeſquiera oficios Reales, ò Baronales, aunque ſea de la Real Audiencia, y Juzgados de la Vicarìa, con tal que ſean doctorados en Napoles; y que quede ſuprimida la Junta de examen de Doctores, ſegun

Año 1647. Ag..... *ſono eſtinte l'altre , e che venendoſi à far relatione in Conſeglio in gradu appellationis de' Decreti fatti per l'almo Collegio de' Dottori di queſta fedeliſsima Città di Napoli , debba ſedere il Relatore , come ſede il Giudice del grande Almirante : Ci è parſo concedere , ſi come con queſta concedemo , conforme ſi domanda.*

gun ſe ha hecho con las demàs ; y que quando ſe haga relacion en el Conſejo en grado de apelacion de los Decretos deſpachados por el Inſigne Colegio de los Doctores de eſta fideliſsima Ciudad de Napoles , ſe deba ſentar el Relator , como ſe ſienta el Juez del Gran Almirante : Nos ha parecido concederlo , como por eſta lo concedemos , ſegun ſe pide. Año 1647. Ag.....

XLV.

Che circa li diritti de' peſi , ſtatile , e miſure , che ſi portano nella Regia Zecca , ſi debba oſſeruare la forma antica dell'Vficiale à chi ſpetta eſigere detto diritto , altrimente ſia obligato zeccare , ſenza eſatione alcuna : Ci è parſo concedere , ſi come con queſta concedemo , conforme ſi domanda.

XLV.

Que tocante à los derechos de peſos , peſas , y medidas , que ſe llevan en la Real Caſa de Moneda , ſe deba obſervar la forma antigua del Oficial à quien toca exigir el dicho derecho ; y que de otra manera eſtè obligado à labrar la moneda ſin exaccion alguna : Nos ha parecido concederlo , como por eſta lo concedemos , ſegun ſe pide.

XLVI.

Che li Capitani di Giuſtitia debbano ſegnare le caſe per ſeruigio delle loro guardie ne' meſi di Gennaro , e Febraio , di quelle però doue ſtanno le cartelle per locarſi , con che la pigione ſolita pagarſi , e non meno , ſi debba pagare per li medeſimi Capitani : Ci è parſo concedere , ſi come con queſta concedemo , conforme ſi domanda.

XLVI.

Que los Capitanes de Juſticia deban ſeñalar las caſas para el ſervicio de ſus guardias en los meſes de Enero , y Febrero , pero de aquellas que eſtuvieren con cedulas con tal que paguen el precio acoſtumbrado , y no menos : Nos ha parecido concederlo , como por eſta lo concedemos , ſegun ſe pide.

XLVII.

Stante che ſono leuate tutte le gabelle , datij , arrendamenti di qualſiuoglia ſorte , & impoſitione ne' preceden-

XLVII.

Reſpecto de que ſe han ſuprimido todas las Gabelas , Dacios , Arrendamientos de toda eſpecie , è impo-

AÑO 1647. Ag.....

cedenti capitoli, e gratie conceſſe da S. E. in nome di S. M. per maggior ſodisfatione del fedeliſsimo Popolo, ſi dichiara, che frà quelle s'intendano anco leuate quella della meza annata, che ſi pagaua per ciaſchedun Vficiale, con ſua delegatione (a) di detta meza annata, lo cinque cinquine, che ſi paga per la ſupplica, li diritti impoſti per metà più per le pene della nullità, e ſoſpettioni d'Vficiali, diritti del Regiſtro delle Pleggiarie, e ſentenze del S. R. C. e tutti gli altri regiſtri, ſuggelli, e tutte le altre nuoue impoſitioni, anco ſeruata la forma di detti nuoui capitoli, e gratie, come ſopra, ſempre s'intendano leuate, & anco che ſi leui il dieci per cento de' Miniſtri: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda; però circa la mezza annata, e dieci per cento de' Miniſtri, ſi ſoſpenda ſino à tanto, che ſarà altrimente da S. M. ordinato.

impoſiciones en los precedentes capitulos, y gracias concedidas por ſu Excelencia en nombre de S. M.; para mayor ſatisfaccion del fideliſſimo Pueblo ſe declara, que entre eſtas ſe entienda tambien levantada la de la Media-Annata, que ſe pagaba por cada Oficial, con relevacion de dicha Media-Annata; las cinco Quinas, que ſe pagan por las ſúplicas; los derechos impueſtos por mitad mas por las penas de nulidad, y ſoſpechas de Oficiales; los derechos del Regiſtro de las Fianzas, y Sentencias del Sacro Real Conſejo; y todos los demàs Regiſtros, Sellos, y qualeſquiera otras nuevas impoſiciones, guardada tambien la forma de los dichos nuevos capitulos, y gracias, como ſe ha dicho arriba; y que aſsimiſmo ſe alce el diez por ciento de los Miniſtros: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, conforme ſe pide; pero en quanto à la Media-Annata, y diez por ciento de los Miniſtros, ſe ſuſpenderà haſta tanto que S. M. mánde otra coſa.

AÑO 1647. Ag.....

XLVIII.

Si ſupplica S. M. Cattolica, che trattandoſi qualche differenza trà la Piazza del Popolo, e Regno, e trà le Piazze de' Seggi di queſta Città, e Regno nel Regio Collaterale Conſiglio, che ſi debbano dare tanti Miniſtri del Popolo per aggiunti, quanti ſono li Reggenti di Cancellaria de' Seggi, e così anco ritrouandoſi Reggenti del Popo-

XLVIII.

Se ſuplica à S. M. Catholica, que ſi ſe tratáre de alguna diferencia entre la Plaza del Pueblo, y Reyno, y las Plazas de los Segios de eſta Ciudad, y Reyno en el Real Conſejo Colateral, ſe deban dar por aſſociados tantos Miniſtros del Pueblo, quantos fueren los Regentes de la Canceſarìa de los Segios;

(a) En lugar de *ſua delegatione*, parece que debe decir: *ſolleuazione*, y en eſta conformidad ſe ha traducido.

Año 1647. Ag..... *Popolo più de' Reggenti de' Seggi, ſi debbano dare tanti altri Miniſtri per aggiunti de' Seggi, e che li Decreti, che naſceranno da dette differenze ſi debbano regiſtrare, e conſeruare da vno de' Reggenti Spagnuoli, e far libro à parte, quando il Segretario non foſſe Spagnuolo: Ci è parſo concedere, ſi come con la preſente concedemo, conforme ſi domanda.*

y de la miſma manera ſi huviere mas Regentes del Pueblo, que de los Segios, ſe deban dar por acompañados otros tantos Miniſtros de los Segios; y que los Decretos, que reſultaren de las dichas diferencias, ſe deban regiſtrar, y conſervar por uno de los Regentes Eſpañoles, y hacer libro aparte, quando el Secretario no ſea Eſpañol: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide. Año 1647. Ag.....

XLIX.

*Che qualſiuoglia perſona, tanto titolata, quanto non titolata, di qualſiuoglia grado, ſtato, e conditione ſi ſia, non ardiſca proteggere, nè rifugiare forgiudicati, nè delinquenti, di qualſiuoglia delitto, del quale ne foſſero giudicialmente attinti, nè darli aggiunto, * nè fauore, tanto in queſta Città, quanto per tutto il Regno, con douerſi oſſeruare irremiſſibilmente la Pramatica fatta dal Signor Duca di Medina: Ci è parſo concedere, ſi come con la preſente concedemo, conforme ſi domanda.*

* L. aiuto.

XLIX.

Que ninguna perſona, aſsi titulada, como no titulada, de qualquier grado, eſtado, y condicion que ſea, ſe atreva à proteger, ni refugiar à los reos, ni delinquentes de qualquier delito de que hayan ſido judicialmente acuſados, ni darles auxilio, ò favor, aſsi en eſta Ciudad, como en todo el Reyno; debiendoſe obſervar irremiſsiblemente la Pragmatica hecha por el Señor Duque de Medina: Nos ha parecido concederlo, como por la preſente lo concedemos, ſegun ſe pide.

L.

Si ſupplica, che non ſolo reſtino eſtinte le delegationi, e Regie Giunte fate da V. E. e predeceſſori di V. E. ma anco da S. M. Cattolica, & anche de' luoghi pij, ma reſtano ſolamente quelle di S. Eligio, Caſa, e Banco della Santiſsima Annuntiata, Incurabili, S. Maria di Coſtantinopoli, il Monte della Miſericordia, e Natione Venetiana, Ingleſe, e Fiammin-

L.

Se ſuplica, que no ſolo ſe extingan las Delegaciones, y Reales Juntas eſtablecidas por V. E., y ſus Predeceſſores, ſino tambien por S. M. Catholica, y aſsimiſmo de los lugares pios; y que queden ſolamente las de San Eligio, la Caſa, y Banco de la Santiſsima Anunciata, los Incurables, Santa Maria de Conſtantinopla, el Monte de la Miſeri-

AÑO 1647. Ag.....

minga per l'eſattioni ſolamente, ma tutti i negotij ſi trattino ne' Tribunali Ordinari a' quali ſpettano: Ci è parſo concedere, ſi come con queſta concedemo, conforme ſi domanda.

ſericordia, y la Nacion Veneciana, Ingleſa, y Flamenca, en quanto à las exacciones unicamente; ſino que todos los negocios ſe traten en los Tribunales Ordinarios à que pertenecieren: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

AÑO 1647. Ag.....

LI.

Che per oſſeruanza ancora de' capitoli, priuilegi, e gratie concedute per li predeceſſori Rè di queſto Regno, tutte le Prelature, Benefici, di qualſiuoglia ordine, e dignità, ſpettanti alla collatione, e preſentatione Regia, perpetui, & ammouibili, ſempre che vacaranno, ſi conferiſchino, & ſi debbano preſentare a' Napolitani, e Regnicoli, e non a' foreſtieri; e quelli che vacaranno in queſta fedeliſsima Città di Napoli, ſi debbano conferire a' Napolitani natiui, & oriundi ſolamente, ſupplicando, che da hora ſi debbano conferire li ammouibili, cioè, Sacriſtie, Cappellanie, & altri in perſone di Napolitani natiui, & oriundi, tanto Regij, quanto anco quelli ſpettanti a' Gouernatori de' luoghi pij di queſta fedeliſsima Città: Ci è parſo concedere, ſi come con la preſente concedemo, per quello che a' Noi ſpetta; però à riſpetto di quelli, che ſpettano à S. M. ce ne daremo auuiſo.

L I.

Que aſsimiſmo para la obſervancia de los Capitulos, Privilegios, y Gracias concedidas por los Predeceſſores Reyes de eſte Reyno; todas las Prelaclas, Beneficios de qualquier Orden, y Dignidad, pertenecientes à la Real Colacion, y Preſentacion, perpetuos, y amovibles, ſe confieran, y deban preſentar, ſiempre que vaquen, en Napolitanos, y Regnicolas, y no en Eſtrangeros; y los que vacaren en eſta fideliſsima Ciudad de Napoles ſe deban conferir ſolamente à Napolitanos naturales, y oriundos; ſuplicando, que deſde aora ſe deban conferir los amovibles, es à ſaber, Sacriſtias, Capellanias, y otros, à perſonas naturales oriundas de Napoles, aſsi los Reales, como los pertenecientes à Gobernadores de los lugares pios de eſta fideliſsima Ciudad: Nos ha parecido concederlo, como por la preſente lo concedemos en la parte que nos toca; pero por lo que mira à aquellos que pertenecen à S. M., le darémos eſte aviſo.

LII.

Che ſi chiamino il ſpettabile Conte

LII.

Que el Venerable Conde de Mo-

AÑO 1647. Ag.....

te di Mola, Preſidente della Regia Camera, & Antonio Capobianco à dar conto dell'adminiſtratione per eſsi fatta delle compre, & eſtrationi de' grani: Ci è parſo concedere, ſi come con la preſente concedemo, conforme ſi domanda.

LIII.

Che li Preſidenti di Cappacorta della Regia Camera della Summaria, non poſſano votare nelle cauſe doue ſi tratta articolo di legge: Ci è parſo concedere, ſi come con la preſente concedemo, conforme ſi domanda.

LIV.

Che s'oſſerui la gratia fatta nel Parlamento generale, fatto li 13. Gennaro 1639. à queſta fedeliſsima Città di Napoli, che l'eſpeditioni di Cancellaria vadino con ferma di S. E. e di due ſpettabili Reggenti: Ci è parſo concedere, ſi come con la preſente concedemo, conforme ſi domanda.

LV.

Che tutti gli Vficiali di qualſiuoglia Tribunale di queſta Città, e Regno, che non oſſeruaſſero li preſenti capitoli, gratie, e priuilegi, e ciaſcheduno d'eſsi reſtino ipſo iure, & ipſo facto, priuati de' loro vfici, con eſſer lecito alla Piazza di eſſo fedeliſsimo Popolo di eleggere ſei Deputati da mutarſi ogni ſei meſi per oſſeruanza, e difenſione de' ſudetti capi-

la, Preſidente de la Real Camara; y Antonio Capobianco, ſean llamados à dar cuenta de la Adminiſtracion, que han tenido de las compras, y extracciones de granos: Nos ha parecido concederlo, como por la preſente lo concedemos, conforme ſe pide.

AÑO 1647. Ag.....

LIII.

Que los Preſidentes de Capa corta de la Real Camara de la Sumaria, no puedan votar en las cauſas en que intervenga articulo de Leyes: Nos ha parecido concederlo, como por la preſente lo concedemos, ſegun ſe pide.

LIV.

Que ſe obſerve la gracia hecha en el Parlamento general, celebrado el dia trece de Enero de 1639. en eſta fideliſsima Ciudad de Napoles, ſobre que los Deſpachos de la Cancelarìa vayan con firma de ſu Excelencia, y de dos Venerables Regentes: Nos ha parecido concederlo, como por la preſente lo concedemos, ſegun ſe pide.

LV.

Que todos los Miniſtros de qualquier Tribunal de eſta Ciudad, y Reyno, que no obſerven los preſentes Capitulos, Gracias, y Privilegios, y cada uno de ellos, queden *ipſo jure, & ipſo facto* privados de ſus empleos; ſiendo licito à la Plaza de eſte fideliſsimo Pueblo elegir ſeis Diputados, que ſe hayan de mudar cada ſeis meſes, para

AÑO 1647. Ag.....

capitoli, e ciaſcheduno di eſsi: Ci è parſo concedere, ſi come con la preſente concedemo, conforme ſi domanda.

LVI.

Che la medeſima interpretatione, moderatione, ò altro, che pareſſe ſpediente circa detti capitoli, e ciaſcheduno di eſsi ſi debba, e poſſa far per la Piazza di eſſo fedeliſsimo Popolo, e queſto in ogni futuro tempo, quante volte li parerà, ò piacerà: Ci è parſo concedere, ſi come con la preſente concedemo, conforme ſi domanda; però ſi debba fare col noſtro conſenſo, e non altrimenti.

LVII.

Si ſupplica, che tutte le ſudette gratie ſi debbano concedere per via di reſtitutione, confirmatione, nuoua conceſsione, eſentione, immunità, prerogatiua, priuilegio, e per ogni altro miglior modo più profitteuole al detto fedeliſsimo Popolo, ex certa ſcientia, motu proprio, matura deliberatione, & de plenitudine poteſtatis, ſupplendo anco de poteſtate Dominica li difetti, nullità, e cauſe, qualſiuoglia che forſi, oſtaſſero, ò impediſſero l'oſſeruanza di tutti li ſudetti capitoli, e gratie, e ciaſcheduno d'eſsi, come ſopra, & in caſo d'ogni dubbio, che forſi accaſcarà, ſempre s'habbia da interpretare, & intendere in beneficio, & vtile del detto fede-

para la obſervancia, y defenſa de los ſobredichos capitulos, y de cada uno de ellos: Nos ha parecido concederlo, como por eſta lo concedemos, ſegun ſe pide.

AÑO 1647. Ag.....

LVI.

Que la miſma interpretacion, moderacion, ù otra coſa que parezca conveniente à cerca de los dichos capitulos, y cada uno de ellos, deba, y pueda hacerſe por la Plaza de eſte fideliſsimo Pueblo; y eſto en todo tiempo futuro, todas las veces que le parezca, ò guſte: Nos ha parecido concederlo, como por la preſente lo concedemos, conforme ſe pide; pero ha de ſer con nueſtro conſentimiento, y no de otra manera.

LVII.

Se ſuplica, que todas las ſobredichas gracias ſe deban conceder por via de reſtitucion, confirmacion, nueva conceſsion, exempcion, immunidad, prerogativa, privilegio, y de qualquier otro mejor modo, y mas favorable al dicho fideliſsimo Pueblo, de cierta ciencia, *motu proprio*, con madura deliberacion, y plenitud de poteſtad, ſupliendo tambien *de poteſtate Dominica* qualeſquiera defectos, nulidades, y cauſas, que tal vez obſten, ò impidan la obſervancia de todos los ſobredichos capitulos, y gracias, y cada uno de ellos, como ſe ha expreſſado arriba; y que ſi acaſo ocurriere alguna duda, ſiempre ſe haya

AÑO 1647. Ag..... *fedeliſsimo Popolo , & non altrimente , & il tutto concedere anco in nome di S. M. e con voto , e parere, conſeglio , & interuento de' Conſegli Collaterale , e di Stato : Ci è parſo concedere , ſi come con la preſente concedemo , conforme ſi domanda.*

haya de interpretar , y entender en beneficio , y utilidad del dicho fidelisſimo Pueblo , y no de otra ſuerte ; y aſsimiſmo concederlo todo en nombre de S. M. , y con voto, y parecer, conſejo , è intervencion de los Conſejos Colateral , y de Eſtado : Nos ha parecido concederlo , como por la preſente lo concedemos , ſegun ſe pide. AÑO 1647. Ag.....

LVIII.

Che per la diſpenſa dell'età de' Dottorandi , ſi ſupplichi S. M. che debba far oſſeruar la Real Carta dell'anno 1635. nella quale s'ordina, che ſi poſſa diſpenſare à Studenti, che ſi vogliono dottorare , non oſtante che non habbiano l'età d'anni vent'vno , nè qualſiuoglia altro ordine dopo ſpedito per detta prefata Maeſtà, etiam per corſo dello ſtudio : Ci è parſo del contenuto nel ſopradetto capitolo ſupplicarne ſua Maeſtà; e volendo Noi di nuouo conſolare detto fedeliſsimo Popolo, come ſi conuiene per la prontezza con che ſempre hà acudito al ſeruigio di S. M. e merita la ſua fedeltà : Ci è parſo, col voto , e parere del Regio Collaterale Conſeglio appreſſo di Noi aſsiſtente , in nome di S. M. Cattolica, concedere al detto fedeliſsimo Popolo, ſi come con queſta concedemo per quel , che à Noi tocca , quanto in detti preinſerti capitoli , e gratie ſi contiene conforme ci ſono ſtati domandati iuſta loro forma , continentia , e teno-

LVIII.

Que en quanto à la diſpenſa de edad de los Doctorandos , ſe ſuplique à S. M. ſe ſirva mandar obſervar el Real Privilegio del año de 1635. , en que ſe ordena , que ſe pueda diſpenſar à los Eſtudiantes que quieran doctorarſe , no obſtante que no tengan la edad de veinte y un años , y qualquier otra Orden deſpachada deſpues por ſu dicha Mageſtad, tambien por lo tocante al curſo de los Eſtudios. Sobre el contenido de eſte capitulo nos ha parecido hacer ſúplica à S. M. ; y queriendo conſolar de nuevo al dicho fidelisſimo Pueblo , como correſponde , por la promptitud con que ſiempre ha acudido al ſervicio de S. M. , y merece ſu fidelidad , nos ha parecido , con el voto , y dictamen del Real Conſejo Colateral, aſsiſtente cerca de Nos , conceder, en nombre de S. M. Catholica, al dicho fidelisſimo Pueblo , como por eſta le concedemos en la parte que nos toca , todo lo que ſe contiene en los ſobredichos capitulos, y gracias , conforme ſe nos han pedido , ſegun ſu forma , contenido,

y

AÑO 1647. Ag.....

tenore, ita, & taliter, che così si debbano osseruare, & eseguire, & in futuro hauere il debito effetto, & esecutione, con conditione però, che non s'habbi à fare da hoggi auanti altro tumulto, e che tutte le cose si riduchino allo stato, nel quale si ritrouauano ne' 20. del corrente mese d'Agosto, con dichiaratione, che li tumulti predetti s'intendano essere quelli ne' quali concorra conuocatione, ò commotione di Popolo, & in caso detti tumultuanti non si castigassero dal detto fedelissimo Popolo, ouero non si carcerassero, ò portassero carcerati auanti di Noi; non derogando al contenuto nè gli altri primi capitoli, e gratie concesse, quali di nuouo s'intendano concedute, ma occorrendo qualche nouità, lo debbano proporre al magnifico Eletto del Popolo, il quale lo debba referire à Noi, che se li farà compita gratia, e giustitia, che tale è nostra volontà, & intentione. Datum Napoli in Castronouo, hodie. El Duque de Arcos. Il Principe di Cellamare. Gio: Tomaso Blanco Marchese dell'Oliueto. Lucio Caracciolo di Torrecuso Duca di Santo Vito. Achille Minutolo Duca del Sasso. Pompeo di Gennaro Duca di Belforte. D. Gorone Capece Galeoto Principe di Monteleone. Il Reggente Antonio Caracciolo Marchese di S. Sebastiano. Gio: Battista de' Mari Marchese di Asigliano. Il Marchese del Torello. D. Gioseppe Mariconda Principe di Gracuso. Die-

y tenor, de tal modo, que se deban obſervar y cumplir aſsi, y en lo futuro tener ſu debido efecto, y cumplimiento; pero con la condicion de que deſde oy en adelante no ſe ha de levantar otro tumulto, y que todas las coſas ſe reduzcan al eſtado en que ſe hallaban el dia veinte del preſente mes de Agoſto: con declaracion de que los ſobredichos tumultos ſe entienda ſer aquellos en los quales concurra convocacion, ò commocion de Pueblo, y en caſo que los tumultuados no ſean caſtigados por el dicho fideliſsimo Pueblo, ò no ſe prendan, y traygan preſos ante Nos; no derogando lo contenido en los otros primeros capitulos, y gracias concedidas, las quales ſe entenderàn nuevamente concedidas; y que ſi ocurriere alguna novedad, la deban proponer al Magnifico Electo del Pueblo, el qual la deba referir à Nos, para que le hagamos cumplida gracia, y juſticia, pues aſsi es nueſtra voluntad, è intencion. Dado en eſte dia en Napoles en Caſtelnovo. El Duque de Arcos. El Principe de Celamar. Juan Thomàs Blanco, Marquès de Oliveto. Lucio Caracciolo de Torrecuſo, Duque de San Vito. Aquiles Minutolo, Duque del Saſſo. Pompeyo de Genaro, Duque de Belforte. Don Geronymo Capecio Galeoto, Principe de Monteleon. El Regente Antonio Caracciolo, Marquès de San Sebaſtian. Juan Baptiſta de Mari, Marquès de Aſsigliano. El Marquès del Torello. Don

AÑO 1647. Ag.....

Año 1647. Ag..... *Diego Bernardo di Zuffia Reggente. Mattias de Caſanate. Dominus Vicerex, Locumtenens, & Capitaneus Generalis mandauit mihi Donato Coppola.*

Don Joſeph Mariconda, Principe de Gracuſo. Diego Bernardo de Zuſia, Regente. Mathias de Caſanate. El Señor Virrey, Lugarteniente, y Capitan General me lo mandò à mì Donato Coppola. Año 1647. *Ag.....*

Sept. 1. y 2. *TRATADO de ALIANZA entre* Luis XIV. *Rey de* Francia, *y* Francisco I. *Duque de* Modena, *en virtud del qual ſe obliga* S. M. Christianissima *à tomar baxo ſu proteccion à* Su Alteza, *y Eſtados, dandole una penſion annual de cien mil libras, y el mándo de un Exercito de ocho mil Infantes, y tres mil Cavallos para emplearle contra el* Rey Catholico *en* Italia; *y aſsimiſmo à no concluìr ningun Tratado ſin comprehender en èl à ſu dicha* Alteza, *quien ofrece por ſu parte hacer todo esfuerzo para que los Duques de* Parma, *y* Mantua *entren en eſta Alianza, ò que à lo menos convengan en una Neutralidad: ſu fecha en Genova à primero de Septiembre de* 1647. *Añadenſe trece Articulos ſecretos concernientes al dicho Tratado, fechos à dos de dicho mes, y año.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès.*] *Sept.* 1. y 2.

L'Experience ayant fait voir de tout temps qu'il n'y a point de plus ſeur moyen pour avoir la Paix, que de ſe bien preparer à la Guerre; le Roy après avoir fait de ſon coſté tous les efforts poſsibles dans la negociation des Traitez de Paix, pour faire que les Ennemis y apportant des facilitez, la Chreſtienté pût jouir du repos après lequel elle ſoûpire depuis ſi long-temps, s'eſt enfin reſolu de faire ſentir en Italie la force de ſes Armes victorieuſes, ſans autre but, que d'y procurer la tranquillité publique, & la ſeureté particuliere des Princes qui en partagent entr'eux la Souveraineté: Pour cet effet ſa Majeſté ayant fait connoître en diverſes occaſions à Monſieur le Duc

HAviendo hecho ver la experiencia en todo tiempo, que no hay mas ſeguro medio de conſeguir la Paz, que prepararſe bien para la Guerra; el Rey, deſpues de haver hecho de ſu parte todos los esfuerzos poſsibles en la negociacion de los Tratados de Paz, para hacer, que facilitandola los Enemigos, pudieſſe la Chriſtiandad gozar de la quietud, por la qual ſuſpira tanto tiempo hà, ſe ha reſuelto por ultimo à introducir en Italia la fuerza de ſus victorioſas armas, ſin otro fin, que el de procurar en ella la tranquilidad pública, y la ſeguridad particular de los Principes, que reparten entre sì ſu Soberanìa: Para eſte efecto haviendo S. M.

AÑO 1647. Sept. 1. y 2.

Duc de Modene, la bonne volonté, qu'elle a pour ſa perſonne, l'a invité en luy offrant des conditions avantageuſes à contribuer de toutes ſes forces, & de tout ce qui dépend de luy, à faire réüſsir ce, que ſa Majeſté ſçait qu'il doit ſouhaiter, quoyqu'il l'ait juſqu'à preſent diſsimulé avec beaucoup de diſcretion; & ledit Sieur Duc ne voulant point perdre la conjoncture favorable qui s'offre à luy de ſervir un grand Roy, & de mettre ſous ſa protection, non ſeulement ſa perſonne, mais encore ſa Maiſon, & ſes Eſtats, ſe mettant par ce moyen à couvert de tous les dangers, auſquels il pouroit eſtre expoſé pendant le cours d'une longue Guerre, ſon Alteſſe s'eſt reſoluë de recevoir les graces, que ſa Majeſté a deſſein de luy faire, & de la ſervir de toutes ſes forces, & de toute ſon application, moyennant les conditions ſuivantes.

S. M. manifeſtado en diferentes ocaſiones al Señor Duque de Modena la buena voluntad que tiene à ſu perſona, le ha convidado, ofreciendole condiciones ventajoſas, à contribuìr con todas ſus fuerzas, y en quanto penda de èl, à hacer que tenga efecto lo que S. M. ſabe que debe deſear, aunque haſta aora lo ha diſsimulado con mucha diſcrecion: y no queriendo dicho Señor Duque perder la favorable coyuntura que ſe le ofrece de ſervir à tan gran Rey, y de poner baxo ſu proteccion, no ſolo ſu perſona, ſino tambien ſu Caſa, y Eſtados, preſervandoſe por eſte medio de todos los peligros à que podria eſtàr expueſto, durante el curſo de una larga Guerra; ſe ha reſuelto S. A. à admitir las gracias, que S. M. tiene ánimo de hacerle, y à ſervirle con todas ſus fuerzas, y aplicacion, mediante las condiciones ſiguientes.

AÑO 1647. Sept. 1. y 2.

I.

Que ſa Majeſté aura agreable de prendre ſous ſa protection Royale, Monſieur le Duc de Modene, ſa Maiſon, & ſes Eſtats, & les deffendre envers, & contre tous ſes Ennemis, s'ils le veulent attaquer, & elle donnera audit Sieur Duc cent mil livres de penſion par chacun an. Elle luy donnera pareillement le commandement d'une Armée, pour ſervir contre les Ennemis de ſa Couronne, dans tel lieu qu'il luy ſera marqué; & ce commandement ſera accompagné de

I.

Que S. M. tendrà à bien tomar baxo ſu Real proteccion al Señor Duque de Modena, ſu Caſa, y Eſtados, y defenderlos de, y contra todos ſus enemigos, ſi lo quiſieren atacar; y darà à dicho Señor Duque cien mil libras de penſion annual. Le darà tambien el mándo de un Exercito para ſervir contra los Enemigos de ſu Corona en aquel lugar, que ſe le ſeñaláre; y eſte mándo ſerà acompañado de todas las utilidades, y prerogati-

Año 1647. Sept. 1. y 2.

de tous les profits, & les prevogatives dont les Generaux les plus qualifiez, que ſa Majeſté ayt en Italie ayent accoutumé de jouïr.

de que los Generales mas calificados, que S. M. tenga en Italia, hayan acoſtumbrado gozar.

Año 1647. Sept. 1. y 2.

II.

Cette Armée ſera compoſée de quatre mil hommes de pied, & de quinze cens Chevaux effectifs, que ſa Majeſté fournira audit Sieur Duc, & auſquels il joindra quatre mil autres Fantaſſins, & quinze cens Chevaux, le tout faiſant huit mil hommes de pied, & trois mil chevaux.

II.

Eſte Exercito ſe compondrà de quatro mil Infantes, y mil y quinientos Cavallos efectivos, que S. M. darà à dicho Señor Duque, y à los quales juntarà S. A. otros quatro mil Infantes, y mil y quinientos Cavallos, cuyo total compone ocho mil Infantes, y tres mil Cavallos.

III.

Son Alteſſe fournira toute l'Artillerie neceſſaire, tant pour la marche, que pour les batteries, & ſa Majeſté fera la dépenſe des charois, des outils, & machines de guerre neceſſaires à faire un Siege, & les Officiers d'Artillerie; à condition, que ſon Alteſſe fournira de ſon coſté auſdits Officiers, toutes les facilitez, & aſsiſtances qu'ils luy demanderont, & qu'elle connoîtra leur eſtre neceſſaines: à quoy elle promet de ſatisfaire promptement, & ponctuellement s'y agiſſant de ſon propre intereſt, puiſque le tout doit ſervir à une Armée de laquelle il doit eſtre le Chef.

III.

S. A. darà toda la Artilleria neceſſaria, tanto para la marcha, como para las baterìas; y S. M. harà el gaſto de los carros, utenſilios, y maquinas de guerra neceſſarias para hacer un ſitio, y los Oficiales de la Artilleria: con la condicion de que S. A. facilite, y dè por ſu parte à los dichos Oficiales todas las aſsiſtencias, que le pidieren, y que conociere ſerles neceſſarias; à que promete ſatisfacer prompta, y puntualmente, tratandoſe en eſto de ſu proprio interès, pues todo ha de ſervir para un Exercito, de que ha de ſer el General.

IV.

Son Alteſſe fournira la quantité de boulets, de poudre, de meches, & de plomb qui ſera neceſſaire à l'Armée, comme auſsi des pioches, des hoyaux, des beches, & tous les autres inſtrumens dont on aura beſoin pour fo-

IV.

S. A. proveerà la cantidad de balas, polvora, mechas, y plomo, que ſea neceſſaria al Exercito; como tambien de hazadones, picos, barras, y todos los demàs inſtrumentos de que ſe neceſsite para cavar

AÑO 1647. Sept. 1. y 2.

foüiller la terre ; à condition , que le prix luy en ſera incontinent rembourſé ſelon le cours des marchez.

V.

A l'égard du pain , ſon Alteſſe le fera fournir aux Troupes du Roy, au même prix qu'elle l'acheptera pour les ſiennes , juſqu'à-ce que les Officiers de ſa Majeſté ayent trouvé le moyen de s'en pourvoir.

VI.

Cette Armée agira dans les lieux, & contre les Places que l'on croira le plus à propos ; & afin que le ſuccez réponde à l'attente qu'on en a , & que ſon Alteſſe puiſſe s'appliquer entierement à procurer l'avantage de la cauſe commune , ledit Sier Duc promet de faire tous ſes efforts pour que Meſſieurs les Ducs de Parme , & de Mantouë entrent dans le parti , & ne pouvant pas l'obtenir , il fera au moins enſorte qu'ils accordent une neutralité favorable , par les conditions de laquelle ils ſeront tenus de donner paſſage à la dite Armée dans leurs Eſtats , tant pour entrer dans le Milanois , que pour s'en retirer, & aller à Modene , & de permettre qu'on tire de leurs Eſtats les fourages , les vivres , & les autres choſes neceſſaires à l'Armée au prix courant. Les ſuſdits Sieurs Ducs de Parme , & de Mantouë , promettront encore , en vertu de cette neutralité , de ne prendre jamais, durant la preſente Guerre, les Armes contre le ſuſdit Sieur Duc de Modene , & ſes Eſtats , & de ne point

var la tierra , con la condicion de que immediatamente ſe le reembolſe el precio , ſegun corriere en los mercados.

AÑO 1647. Sept. 1. y 2.

V.

Por lo que mira al pan , S. A. le harà dar à las Tropas del Rey al miſmo precio que le compràre para las ſuyas , haſta que los Oficiales de S. M. hayan hallado modo de proveerſe de èl.

VI.

Eſte Exercito obrarà en los lugares , y contra las Plazas que pareciere mas à propoſito ; y para que el ſuceſſo correſponda à la eſperanza que ſe tiene , y S. A. pueda aplicarſe enteramente à procurar el beneficio de la cauſa comun, dicho Señor Duque promete hacer todos ſus esfuerzos , para que los Señores Duques de Parma , y Mantua entren en el partido ; y no pudiendo obtenerlo , harà à lo menos de ſuerte , que acuerden una Neutralidad favorable ; por cuyas condiciones eſtaràn obligados à dar paſſo al dicho Exercito por ſus Eſtados , tanto para entrar en el Milanès , como para retirarſe de èl , è ir à Modena ; y à permitir , que ſe ſaquen de ſus Eſtados los forrages, viveres , y demàs coſas neceſſarias al Exercito , al precio corriente. Los ſobredichos Señores Duques de Parma , y Mantua prometeràn tambien , en virtud de eſta Neutralidad , no tomar jamàs , durante la preſente Guerra , las armas contra

Año 1647. Sept. 1. y 2.

point aſsiſter ſes Ennemis directement, ny indirectement, ſans aucune exception qui puiſſe alterer leur promeſſe, bien que cette exception fut telle qu'elle meritaſt qu'on en fiſt mention.

el ſobredicho Señor Duque de Modena, y ſus Eſtados, y no aſsiſtir à ſus Enemigos directa, ni indirectamente, ſin excepcion alguna, que pueda alterar ſu promeſſa, aunque eſta excepcion ſea tal, que merezca hacerſe mencion de ella.

Año 1647. Sept. 1. y 2.

VII.

Et parce que la liberalité, & la generoſité de ſa Majeſté vont à un tel excez à l'égard de ſon Alteſſe, qu'elle ne veut point conſerver pour elle, ny pour ſon Royaume, les conqueſtes, que ſes Armes jointes à celles de ſon Alteſſe feront en Lombardie, ſa Majeſté luy promet particulierement de luy laiſſer Cremone, & tout ſon Territoire, & ſes dépendances, quand le tout aura eſté conquis, ſans s'en reſerver aucune choſe, voulant avoir égard en cela aux grandes dépenſes, que S. A. ſera obligée de faire pendant le cours de la Guerre, & aux ſommes immenſes, que l'Eſpagne luy doit, & dont elle n'a pû encore eſtre payée.

VII.

Y porque la liberalidad, y generoſidad de S. M. llegan à tal exceſſo, reſpecto de S. A., que no quiere conſervar para sì, ni para ſu Reyno, las conquiſtas que ſus Armas, unidas con las de S. A., hicieren en Lombardìa; S. M. le promete particularmente dexarle à Cremona, y todo ſu Territorio, y dependencias, quando ſe conquiſte todo, ſin reſervarſe coſa alguna, queriendo tener conſideracion en eſto à los grandes gaſtos, que S. A. ſe verà obligado à hacer durante el curſo de la Guerra, y à las immenſas ſumas, que le debe la Eſpaña, y que aùn no ſe le han pagado.

VIII.

Mais comme il peut arriver que ledit Sieur Duc de Modene, & les autres qui auront la direction, & une partie de la conduite de cette Guerre, trouveront plus à propos de faire quelq'autre entrepriſe devant celle de Cremone, ſa Majeſté voulant donner en toute maniere des preuves eſſentielles de ſon affection pour ledit Sieur Duc, declare, & promet, que les conqueſtes qui ſeront faites avant celle de Cremone, ſeront miſes

VIII.

Pero como puede ſuceder, que dicho Señor Duque de Modena, y los demàs que tuvieren la direccion, y parte de là conducta de eſta Guerra, juzguen mas conveniente hacer alguna otra empreſſa antes de la de Cremona; queriendo S. M. dar de todos modos pruebas eſſenciales de ſu afecto à dicho Señor Duque; declara, y promete, que las conquiſtas que ſe hicieren antes de la de Cremona, ſeràn pueſtas en ma-

AÑO 1647. Sept. 1. y 2.

ſes entre les mains de ſon Alteſſe, pour en jouïr juſqu'à ce qu'on ait pris Cremone. A quoy on a ajouté pour plus grand éclairciſſement, que cela s'entend même au cas que ces conqueſtes ſe faſſent avec le ſecours de toute, ou d'une partie de l'Armée du Prince Thomas, qui a eu connoiſſance de cet Article, & l'a approuvé.

IX.

Et comme il n'y a pas d'apparence, que ſa Majeſté puiſſe faire la Paix cette année, & qu'il y a une entiere probabilité, que la declaration de ſon Alteſſe luy procurera quelque conqueſte conſiderable, ſa Majeſté luy promet, qu'au cas que cela arrive, elle ne conclura aucun Traité, que ſon Alteſſe n'y ſoit compriſe; & ſi avant que cela ſe fiſt on n'avoit rien pris, ſa Majeſté fera valoir en ce cas les raiſons de ſon Alteſſe, pour les pretentions, & les ſommes de deniers qui luy ſont deuës par l'Eſpagne, afin que ledit Sieur Duc en reçoive ſatisfaction. Et cette condition de ne pas faire la Paix cette année, ſans que ſon Alteſſe y ſoit compriſe, s'entend auſsi pour l'avenir avec la ſuſdite condition, & que ledit Sieur Duc ſera auſsi tenu au reciproque de ne faire aucun Traité au contraire qui puiſſe prejudicier à celuy cy.

manos de S. A., para que las goce hasta que se haya tomado à Cremona: A lo que se ha añadido para mayor claridad, que esto se entiende tambien en caso que estas conquistas se hagan con el auxilio de todo, ò de una parte del Exercito del Principe Thomàs, que ha tenido noticia de este Articulo, y le ha aprobado.

IX.

Y como no hay apariencia de que S. M. pueda hacer la Paz este año, y hay una entera probabilidad de que la declaración de S. A. le facilitarà alguna conquista considerable; S. M. le promete, que en caso que suceda assi, no concluirà ningun Tratado, sin que S. A. sea comprehendido en èl; y si antes de hacerse esto, no se huviere hecho ninguna conquista, S. M. harà valer en este caso los derechos de S. A., en quanto à las pretensiones, y cantidades de dinero, que le debe la España, para que se satisfagan à dicho Señor Duque. (a) Y esta condicion de no hacer la Paz este año, sin que S. A. sea comprehendido en ella, se entiende tambien para lo venidero, con la sobredicha condicion; y que dicho Señor Duque estarà tambien reciprocamente obligado à no hacer ningun Tratado en contrario, que pueda perjudicar à este.

AÑO 1647. Sept. 1. y 2.

Au

En

(a) De estos creditos se hace memoria en el Manifiesto publicado por parte del mismo Duque de Modena, quando adhiriò al partido de Francia, que se verà en esta misma Parte en trece de este mismo mes, y año.

Año 1647. Sept. 1. y 2.

X.

Au cas que la Guerre continuë, ſa Majeſté ſera encore obligée de donner audit Sieur Duc les meſmes aſsiſtances qu'elle luy aura données cette année, & elle luy entretiendra, durant la preſente Guerre, & les ſix mois ordinaires que dure la campagne, chaque année quatre mil hommes de pied, & quinze cens Chevaux à ſes dépens, & toutes les autres choſes auſquelles ſa Majeſté s'eſt bien voulu obliger pour cette année par le preſent Traité. Et à l'égard de l'Hyver, les Troupes de ſa Majeſté tireront leur ſubſiſtance des Quartiers, & Contributions qui leur ſeront aſsignées dans le Païs nouvellement conquis, comme feront pareillement les Troupes de ſon Alteſſe, leſquelles elle ſera auſsi obligée d'entretenir pendant le cours de cette Guerre, c'eſt à dire, pendant le temps de la campagne, comme il a eſté dit cy-deſſus, & en nombre pareil à celuy qu'elle doit fournir cette année.

X.

En caſo de continuarſe la Guerra, S. M. eſtarà tambien obligado à dar à dicho Señor Duque las miſmas aſsiſtencias que le huviere dado eſte año; y le mantendrà, durante la preſente Guerra, y los ſeis meſes ordinarios, que dura la campaña, cada año quatro mil Infantes, y mil y quinientos Cavallos, à ſus expenſas, y todas las demàs coſas à que S. M. ha querido obligarſe para eſte año por el preſente Tratado. Y por lo que mira al Invierno, las Tropas de S. M. ſacaràn ſu ſubſiſtencia de los Quarteles, y contribuciones que ſe les aſsignaren en el Païs nuevamente conquiſtado, como haràn igualmente las Tropas de S. A., las quales eſtarà obligado à mantener durante el curſo de eſta Guerra; es à ſaber, durante el tiempo de la campaña, como queda dicho, y en numero igual al que debe dar eſte año.

Año 1647. Sept. 1. y 2.

XI.

Et ſi pour quelque raiſon impreveuë il eſtoit neceſſaire, que ces Troupes reſtaſſent en Italie, ſans pouvoir eſtre miſes ailleurs en Quartier d'Hyver, ou que ſon Alteſſe jugeaſt à propos de les retenir, en ce cas ſa Majeſté leur fera fournir l'argent, & les vivres neceſſaires à leur ſubſiſtance, enſorte qu'elles n'ayent beſoin, que de cazernes, du logement, & de l'uſtancile, comme ſon Alteſſe a coutume de le donner à ſes Troupes. Bien

XI.

Y ſi por alguna razon inopinada fuere neceſſario, que eſtas Tropas queden en Italia, ſin poder ſer pueſtas en otra parte en Quartèl de Invierno; ò que à S. A. parezca conveniente retenerlas, en eſte caſo S. M. les harà dar el dinero, y los viveres neceſſarios à ſu ſubſiſtencia: de manera, que no neceſsiten ſino de cazernas, alojamientos, y utenſilios, como S. A. acoſtumbra darlo à ſus Tropas.

De-

AÑO 1647. Sept. 1. y 2.

XII.

Bien entendu neanmoins, que pour ce qui a eſté dit cy-deſſus, les obligations auſquelles ſon Alteſſe eſt tenuë envers l'Empire Romain, ne reçoivent aucune alteration.

Et pour l'obſervation des ſuſdits Articles, ſon Eminence Monſieur le Cardinal Grimaldi, en qualité de Plenipotentiaire de ſa Majeſté, & l'Illuſtriſsime Seigneur Marquis de Calcagnini, auſsi Plenipotentiaire du Sereniſsime Duc de Modene, en vertu de leurs Pouvoirs reſpectifs, s'obligent reciproquement, & autant qu'il leur eſt poſsible promettent reſpectivement, que S. M. & S. A. approuveront, & agréeront le preſent Traité, & qu'ils feront dans deux mois l'échange de leurs Ratifications. En foy, & témoignage de quoy ils ont ſigné le preſent Traité, & fait appoſer le Cachet de leurs Armes. Fait à Genes le premier Septembre 1647.

XII.

Debiendoſe entender no obſtante, que en quanto à lo que ſe ha dicho arriba, las obligaciones con que S. A. eſtà ligado al Imperio Romano, no recivan ninguna alteracion.

Y para la obſervancia de los ſobredichos Articulos, ſu Eminencia el Señor Cardenal Grimaldo, en calidad de Plenipotenciario de S. M., y el Iluſtriſsimo Señor Marquès de Calcagnini, tambien Plenipotenciario del Sereniſsimo Duque de Modena, en virtud de ſus Poderes reſpectivos, ſe obligan recíprocamente, y en quanto pueden prometen reſpectivamente, que S. M., y S. A. aprobaràn, y aceptaràn el preſente Tratado, y haràn dentro de dos meſes el cambio de ſus Ratificaciones. En fé, y teſtimonio de lo qual han firmado el preſente Tratado, y hecho ponerle el Sello de ſus Armas. Hecho en Genova à primero de Septiembre de 1647.

AÑO 1647. Sept. 1. y 2.

ARTICLES SECRETS.

I.

SON Eminence Monſieur le Cardinal Grimaldi, en qualité de Plenipotentiaire du Roy en Italie, promet au nom de S. M. qu'elle protegera, & aura ſoin des intereſts, que Monſieur le Duc de Modene a à démeſler avec le S. Siege, faiſant faire des vives inſtances auprès de ſa Sainteté, pour l'obliger à luy faire raiſon au ſujet des pretentions legitimes qu'il

ARTICULOS SECRETOS.

I.

SU Eminencia el Señor Cardenal Grimaldo, en calidad de Plenipotenciario del Rey en Italia, promete, en nombre de S. M., que protegerà, y cuidarà de los intereſſes, que el Señor Duque de Modena tiene que diſputar con la Santa Sede, mandando hacer vivas inſtancias cerca de ſu Santidad, para obligarle à que le haga juſticia

en

Año 1647. Sept. 1. y 2.

qu'il a contre l'Egliſe, & ces inſtances ſe feront dans le temps favorable, lors que S. A. le jugera à propos, & de la maniere la plus efficace qu'il ſera poſsible.

en orden à las pretenſiones legitimas, que tiene contra la Igleſia; y eſtas inſtancias ſe haràn en tiempo favorable, quando S. A. lo juzgue conveniente, y del modo mas eficàz, que ſea poſsible.

Año 1647. Sept. 1. y 2.

II.

Si ſa Majeſté ne peut rien obtenir de ſa Sainteté ſur ce ſujet à l'avantage de S. A., S. M. promet en ce cas à S. A. la même protection dans les Traitez de Paix qui ſe negocient, ou ſe negocieront à l'avenir, afin que dans l'un, & dans l'autre S. A. reſſente les effets de la bonne volonté de S. M.

II.

Si S. M. no pudiere obtener nada de ſu Santidad en eſte particular à favor de S. A., en eſte caſo promete S. M. à S. A. la miſma proteccion en los Tratados de Paz, que ſe negocian, ò negociaren en lo venidero, para que en uno, y otro experimente S. A. los efectos de la buena voluntad de S. M.

III.

Le Cardinal Grimaldi promet encore, au nom de S. M. que toutes les conqueſtes mentionées dans l'Article commençant : Et parce que, *paſſé entre ſon Eminence, & M. le Marquis Calcagnini, ſeront conſervées à S. A. & à ſa Maiſon, dans quelque Traité de Paix, ou d'accommodement, que ce ſoit qui ſe negociera, ou conclura. Et afin que S. M. le puiſſe faire plus aiſément, ces conqueſtes reſteront ſous le nom de S. M. juſqu'à ce que la Paix ſoit faite, parce que le ſuſdit Seigneur Duc n'auroit ny le pouvoir, ny le droit de les retenir, comme le Roy pourra faire en ſa faveur.*

III.

El Cardenal Grimaldo promete tambien, en nombre de S. M., que todas las conquiſtas mencionadas en el Articulo, que comienza : Y *porque*, ajuſtado entre ſu Eminencia, y el Señor Marquès Calcagnini, ſeràn conſervadas à S. A., y à ſu Caſa en qualquier Tratado de Paz, ò ajuſte, que ſe negocie, ò concluya. Y para que S. M. lo pueda hacer mas facilmente, quedaràn eſtas conquiſtas baxo el nombre de S. M., haſta que ſe haga la Paz, porque el ſobredicho Señor Duque no tiene, ni poder, ni derecho para retenerlas, como el Rey lo podrà hacer en ſu favor.

IV.

Et pour lever tout ſcrupule, & faire connoître, que S. M. ne ſe veut pas

IV.

Y para quitar todo eſcrupulo, y hacer vèr, que S. M. no quiere reſer-

AÑO 1647. Sept. 1. y 2.

pas reſerver un pied de terre des conqueſtes dont il a eſté parlé, elle offre de donner à S. A. toutes les ſeuretez qu'elle ſouhaitera, pour que leſdites conqueſtes reſtent toutes entieres en ſa diſpoſition, & S. M. n'en aura que les apparences neceſſaires, pour les conſerver à S. A. quand on traitera la Paix: Et S. A. voulant choiſir la plus forte de toutes les ſeuretez qu'on luy a offertes, reçoit, & accepte la ſimple promeſſe, que le Roy luy en a bien voulu faire. S. M. s'oblige encore de conſerver à S. A. Corregio ſans aucune Garniſon, auſſi toſt que celle d'Eſpagne qui y eſt en aura eſté chaſſée; veu qu'il ſeroit inſupportable, que pendant, que le Duc de Modene ſerviroit la France, il reſtaſt Garniſon Eſpagnole dans une de ſes Places; & à cét effet S. M. agréera de luy preſter ſon nom de la maniere que l'on jugera le plus à propos.

reſervar para sì un pie de tierra de las conquiſtas de que ſe ha hablado, ofrece dar à S. A. todas las ſeguridades que deſeáre, para que las dichas conquiſtas queden enteramente à ſu diſpoſicion; y S. M. no tendrà de ellas ſino las apariencias neceſſarias para conſervarlas à S. A., quando ſe tráte la Paz: Y queriendo S. A. elegir la mas eficàz de todas las ſeguridades, que ſe le han ofrecido, recive, y acepta la ſimple promeſſa, que el Rey ſe ha ſervido hacerle. S. M. ſe obliga tambien à conſervar à S. A. à Corregio, ſin Guarnicion alguna, luego que la de Eſpaña, que eſtà alli, haya ſido deſalojada, atendiendo à que no ſeria tolerable, que mientras el Duque de Modena ſirvieſſe à la Francia, quedaſſe Guarnicion Eſpañola en una de ſus Plazas: y para eſte efecto S. M. tendrà à bien que uſe de ſu nombre del modo que pareciere mas conveniente.

AÑO 1647. Sept. 1. y 2.

V.

Encore qu'il y ait apparence, que S. M. ne conclura point la Paix, avec l'Eſpagne, & qu'ainſi la declaration de S. A. luy procurera quelque conqueſte conſiderable; neanmoins S. M. luy promet, que le cas arrivant, elle ne le fera point que S. A. n'y ſoit compriſe: & ſi par hazard on concluoit le Traité avant qu'on euſt pû faire aucune conqueſte, S. M. fera valoir en ce cas les raiſons de S. A. au ſujet des ſommes, que l'Eſ-

V.

Aunque hay apariencia de que S. M. no concluirà la Paz con la Eſpaña, y que de eſte modo la declaracion de S. A. le facilitarà alguna conquiſta conſiderable; no obſtante S. M. le promete, que en llegando eſte caſo, no la harà ſin que S. A. ſea comprehendido en ella; y ſi por contingencia ſe concluyere el Tratado antes que ſe haya podido hacer alguna conquiſta, S. M. harà valer en eſte caſo los dere-

Año 1647. Sept. 1. y 2.

l'Eſpagne luy doit, afin qu'elle en ait ſatisfaction.

VI.

Son Eminence promet, en la ſuſdite qualité, de faire payer à S. A. dix mille piſtolles dans trois mois, le deuxiéme, & troiſiéme jour du mois, & à proportion.

VII.

Son Eminence promet encore, au nom du Roy, que S. M. donnera à Monſieur le Prince Borſo d'Eſte, Oncle de S. A. une penſion de trente mille livres par an, à commencer du jour, & datte du preſent Traité, à condition que ledit Sieur Prince ſera obligé de ſervir S. M. envers, & contre tous ſes Ennemis, & cette penſion ceſſera toutes les fois qu'il plaira à S. M. de donner audit Sieur Prince une charge, ou autre choſe équivalente.

VIII.

Mais parce que les conqueſtes dont il a eſté fait mention cy-deſſus, pourroient eſtre ſi grandes qu'elles s'étendroient au delà de Cremone, & de ſon Territoire, qui ont eſté ſpecialement promis à S. A.; en ce cas S. M. ſe reſerve la faculté de pouvoir diſpoſer de telle portion deſdites conqueſtes, qui luy paroîtront convenables, & propres, pour attirer dans ſon parti quelques autres Maiſons d'Italie, qui ſervent preſentement S. M. ce qui ſe doit auſsi entendre au cas qu'il arrivaſt, que la Paix ſe fiſt

chos de S.A., en orden à las cantidades, que le debe la Eſpaña, para que ſe le ſatisfagan.

Año 1647. *Sept.* 1. y 2.

VI.

Su Eminencia promete, en la ſobredicha calidad, hacer pagar à S. A. diez mil doblones dentro de tres meſes, los dias dos, y tres del mes, y à proporcion.

VII.

Su Eminencia promete tambien, en nombre del Rey, que S. M. darà al Señor Principe Borſo de Eſte, Tio de S. A., una penſion de treinta mil libras annuales, comenzando deſde el dia, y fecha del preſente Tratado: con la condicion de que dicho Señor Principe eſtarà obligado à ſervir à S. M. contra todos ſus Enemigos; y eſta penſion ceſſarà todas las veces que S. M. quiera dar à dicho Señor Principe algun cargo, ù otra coſa equivalente.

VIII.

Pero porque las conquiſtas, de que ſe ha hecho mencion aqui arriba, pueden ſer tan grandes, que ſe eſtiendan mas allà de Cremona, y de ſu Territorio, que han ſido eſpecialmente prometidos à S. A.; en eſte caſo S. M. ſe reſerva la facultad de poder diſponer de aquella porcion de dichas conquiſtas, que le parecieren convenientes, y oportunas para atraer à ſu partido à algunas otras Caſas de Italia, que ſirven al preſente à S. M.: lo que tambien ſe ha de entender en

caſo

AÑO 1647. Sept. 1. y 2.

fiſt dans le temps qu'on n'auroit encore conquis, que Cremone, & ſon Territoire, & alors S. M. ſe contentera, & agréera, que ceux qui jouiront des graces, & portions ſuſdites, relevent de Monſieur le Duc de Modene, de la même maniere, que ſes autres Vaſſaux, leſquels après ceux de l'Empire ſont les plus libres, & le plus privilegiez de toute l'Italie.

caſo de hacerſe la Paz en tiempo que aun no ſe haya conquiſtado ſino à Cremona, y ſu Territorio; y entonces S. M. ſe contentarà, y tendrà à bien, que aquellos, que gozaren de las gracias, y porciones ſobredichas, dependan del Señor Duque de Modena de la miſma manera que ſus demàs Vaſſallos, los quales, deſpues de los del Imperio, ſon los mas libres, y privilegiados de toda la Italia.

AÑO 1647. Sept. 1. y 2.

IX.

Si Monſieur le Duc de Mantouë contribuoit de ſon coſté quelque choſe de conſiderable, pour le ſuccez de cette entrepriſe, ou qu'il entraſt effectivement dans le party, on declare, qu'en un de ces deux cas, s'il y a quelque portion dans le Cremonois qui puiſſe eſtre diſtraite, ſans neanmoins qu'elle éloigne dauantage les confins de Monſieur le Duc de Modene de ceux dudit Cremonois, S. M. la pourra donner à Monſieur le Duc de Mantouë, en recompenſant le ſuſdit Sieur Duc de Modene, dautant de terrain dans le Territoire de Lodi, ou autre Païs contigu, & limitroſe du Cremonois.

IX.

Si el Señor Duque de Mantua contribuyere por ſu parte con alguna coſa conſiderable para el ſuceſſo de eſta empreſſa, ò entràre efectivamente en el partido, ſe declara, que en uno de eſtos dos caſos, ſi huviere alguna porcion en el Cremonès, que pueda diſtraerſe, ſin que ſepàre mas los confines del Señor Duque de Modena de los del dicho Cremonès, S. M. la podrà dar al Señor Duque de Mantua, recompenſando al ſobredicho Señor Duque de Modena con otro tanto terreno en el Territorio de Lodi, ù otro Païs contiguo, y confinante con el Cremonès.

X.

Son Eminence promet de plus, qu'au cas que les Troupes de S. M. que Monſieur le Duc de Modene commandera, fuſſent obligées de s'arreſter en Lombardie, & ne puſſent prendre des Quartiers dans le Païs ennemi, il ſera libre à S. A. ou de les

X.

Demàs de eſto promete ſu Eminencia, que en caſo que las Tropas de S. M., que mandarà el Señor Duque de Modena, ſean obligadas à detenerſe en Lombardìa, y no puedan tomar Quarteles en el Païs enemigo, ſerà libre à S. A., ò

AÑO 1647. Sept. 1. y 2.

les retenir dans ſes Eſtats, ou de les loger dans le Païs qui y confine; & afin que cela ſe faſſe ſans aucun prejudice du Païs, où elles ſeront logées, ſon Eminence declare, qu'elles ſeront entretenuës, & ſoudoyées avec toute l'exactitude poſsible par les Officiers de S. M.

AÑO 1647. Sept. 1. y 2.

retenerlas en ſus Eſtados, ò alojarlas en el Païs confinante: y para que eſto ſe haga ſin ningun perjuicio del Païs en donde eſtuvieren alojadas, declara ſu Eminencia, que ſeràn mantenidas, y pagadas con toda la exactitud poſsible por los Oficiales de S. M.

XI.

Monditſieur Cardinal promet de faire venir de la Cour dans le terme de..... la Commiſsion, ou Patente de S. A. dreſſée en ſorte qu'elle ſera conforme à ce qui eſt porté par le Traité paſſé entre ſon Eminence, & le Marquis Calcagnini.

XI.

Mi dicho Señor Cardenal promete hacer venir de la Corte en el termino de..... la Comiſsion, ò Patente de S. A., formada de manera, que ſea conforme à lo que ſe refiere en el Tratado concluìdo entre ſu Eminencia, y el Marquès Calcagnini.

XII.

Et parce que dans le ſuſdit Traité on a declaré le nombre de Troupes dont ſera compoſée l'Armée, que S. A. doit commander, ſi neanmoins le Roy, & S. A. convenoient, que S. M. non ſeulement fournit cinq cens Chevaux de plus, mais encore fiſt venir outre les Troupes de Piombino, d'autres gens de pied qui ſont à Toulon preſts à marcher, & pour la prompte arrivée deſquels Monditſieur Cardinal Grimaldi a donné les ordres neceſſaires, afin qu'ils puiſſent ſe joindre à l'Armée de S. A. & que d'autre part la Cavalerie de Monſieur le Duc de Modene paſſaſt de cinq cens Chevaux le nombre qu'il eſt obligé de fournir, on a jugé à propos de declarer, que cela ne ſe fait pas pour ſervir d'exemple, mais parce qu'on veut faire la Guerre cette année plus vigoureuſement

XII.

Y por quanto en el ſobredicho Tratado ſe ha declarado el numero de Tropas de que ſe compondrà el Exercito, que ha de mandar S. A.; ſi, no obſtante eſto, el Rey, y S. A. convinieren en que S. M. dè, no ſolo quinientos Cavallos mas, ſino tambien que haga venir, ademàs de las Tropas de Piombino, otras de Infanteria, que eſtàn en Tolòn, diſpueſtas à marchar, y para cuyo prompto arribo mi dicho Señor Cardenal Grimaldo ha dado las ordenes neceſſarias, para que puedan incorporarſe con el Exercito de S. A., y por otra parte la Cavalleria del Señor Duque de Modena excede en quinientos Cavallos al numero que eſtà obligado à dar; ſe ha tenido por conveniente declarar, que eſto no

ſe

AÑO 1647. Sept. 1. y 2.

sement que les autres, & qu'à l'avenir on se reglera au nombre dont on est convenu, à moins que le changement des affaires ne demandast qu'on en use autrement d'un commun consentement.

XIII.

Le Sieur Marquis Calcagnini ayant pressé Monsieur le Cardinal Grimaldi de luy accorder de certaines conditions, dont il a déja traité avec Monsieur le Cardinal Mazarin, & son Eminence ayant jugé qu'il n'estoit pas à propos qu'elle passast plus outre, attendu qu'elle n'en avoit aucune connoissance; elle a neanmoins promis d'employer à cet effet ses offices en Cour, toutesfois, & quantes que S. A. le desirera: declarant, que le present Traité ne fait aucun prejudice à l'autre, & au contraire luy donne plus de vigueur, & de force.

Pour l'observation de toutes ces choses, son Eminence Monsieur le Cardinal Grimaldi, Plenipotentiaire de sa Majesté, & le Marquis Calcagnini, aussi Plenipotentiaire de Monsieur le Duc de Modene, en vertu de leurs Pouvoirs respectifs, s'obligent reciproquement, que sa Majesté, & son Alteſſe approuveront le tout, & que les Ratifications seront échangées entre cy, & deux mois. En foy de quoy ils ont signé les presentes. Fait à Genes le deuxiéme Septembre 1647.

se hace para que sirva de exemplar, sino porque se quiere hacer la Guerra este año mas vigorosamente que los otros, y que en lo venidero se estarà al numero en que se ha convenido, à menos que la mutacion de los negocios pida, que se practique otra cosa de comun consentimiento.

AÑO 1647. Sept. 1. y 2.

XIII.

Haviendo el Señor Marquès Calcagnini estrechado al Señor Cardenal Grimaldo sobre que le concediesse ciertas condiciones, de que yà se ha tratado con el Señor Cardenal Mazarini; y haviendo juzgado su Eminencia, que no era conveniente, que passasse adelante, respecto de que no tenia noticia alguna de ellas; no obstante ha prometido emplear para este efecto sus oficios en la Corte, siempre, y quando lo desee S. A.: declarando, que el presente Tratado en nada perjudica al otro, sino que al contrario le dà mas vigor, y fuerza.

Para observancia de todas estas cosas, su Eminencia el Señor Cardenal Grimaldo, Plenipotenciario de S. M., y el Marquès Calcagnini, tambien Plenipotenciario del Señor Duque de Modena, en virtud de sus respectivos Poderes, se obligan reciprocamente à que S. M., y S. A. lo aprobaràn todo, y que se cambiaràn las Ratificaciones dentro de dos meses. En fé de lo qual han firmado las presentes. Hecho en Genova à dos de Septiembre de 1647.

ACTO,

AÑO 1647. Sept. 8. *ACTO, por el qual teſtifica el Señor* FRANCISCO MARIA PHEBEO, *Maeſtro de Ceremonias de la* SEDE APOSTOLICA, *que* ODOARDO FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLASENCIA, *preſtò à la Santidad de* GREGORIO XV. *el juramento de fidelidad, y obediencia, que igualmente preſtaron ſus Predeceſſores à la entrada de ſu gobierno: ſu fecha en Roma à ocho de Septiembre de* 1647. [Derechos de la Santa Sede, impreſſos en quatro Tomos en 4º. Tom. I. Part. IV. pag. 127. En *Latin.*] AÑO 1647. Sept. 8.

UNiverſis, & ſingulis, quibus hæc innotuerint una ſit evidenter notum, & manifeſtum, quod cum Sereniſsimi Parmæ, & Placentiæ, & Caſtri Duces, tanquàm Apoſtolicæ Sedis Feudatarii, teneantur, cum primùm in Ducatu ſucceſſerint, Summo tunc temporis Romano Pontifici obedientiæ, & fidelitatis debitæ juramentum præſtare, omnes perdefuncti Duces idem præſtiterunt, ut ex Diariis patet; Sereniſsimum namque Octavium Farneſium, Parmæ, & Placentiæ Ducem Secundum, & Caſtri Tertium, idem fidelitatis, & obedientiæ juramentum ſub Gregorio XIII. præſtitiſſe recenſet in Diariis Franciſcus Mucantius, olim Apoſtolicæ Sedis Cæremoniarum Magiſter, quodque ſimile juramentum preſtiterit Sereniſsimus Alexander Farneſius, Parmæ, & Placentiæ Dux Tertius, & Caſtri Quartus per Procuratorem ſuum Octavium Lalattam in manibus fel. rec. Sixti V. adnotarunt Franciſcus præfatus, & Paulus Alaleo, ſub die 8. Junii milleſimo quingenteſimo octuageſimo ſeptimo. Item juramentum ſimile obedientiæ videlicèt, & fidelitatis in manibus ſan. mem. Maeſtro de Ceremonias Apoſtolicas, ſentò en los Diarios haverſe

SEA notorio, y manifieſto à todos, y cada uno de los que las preſentes vieren, que por quanto los Sereniſsimos Duques de Parma, Plaſencia, y Caſtro, como Feudatarios de la Sede Apoſtolica, luego que ſucceden en eſte Ducado, eſtàn obligados à preſtar al Sumo Pontifice Romano, que por tiempo fuere, el juramento de debida obediencia, y fidelidad, que preſtaron todos los difuntos Duques ſus Anteceſſores, como conſta de los Diarios; pues Franciſco Mucancio, Maeſtro entonces de Ceremonias de la Sede Apoſtolica, refiere en los Diarios, que el Sereniſsimo Octavio Farneſio, Segundo Duque de Parma, y Plaſencia, y Tercero de Caſtro, preſtò el miſmo juramento de fidelidad, y obediencia en tiempo de Gregorio XIII.; y el ſobredicho Franciſco, y Pablo Alaleo ſentaron, que el Sereniſsimo Alexandro Farneſio, Tercer Duque de Parma, y Plaſencia, y Quarto de Caſtro, hizo el miſmo juramento en manos de Sixto V. de feliz recordacion, por medio de ſu Procurador Octavio Lalata, el dia ocho de Junio de 1587.; y el referido Pablo Alaleo, ſentò en los Diarios haverſe

preſ-

AÑO 1647. Sept. 8. *mem. Clementis VIII. per Comitem Renatum Borromeum, ſpeciali ad hoc, & legitimo mandato ſuffultum nomine, & pro parte Sereniſſimi Raynutii Farneſii, Parmæ, & Placentiæ Ducis Quarti, & Caſtri Quinti præſtitum fuiſſe idem Paulus Alaleo, Cæremoniarum Apoſtolicarum Magiſter, ſub die 6. Decembris milleſimo quingenteſimo nonageſimo tertio in Diariis reſcripſit, qui ſimiliter fidelitatis, & obedientiæ hujuſmodi juramentum pro Sereniſſimo Odoardo, proximè defuncto Parmæ, & Placentiæ Duce Quinto, & Caſtri Sexto Principem Appium de Comitibus in manibus Gregorii XV. præſtitiſſe adnotavit, ſub die vigeſima quinta menſis Junii milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo ſecundo. Cujus quidem juramenti forma ex Diariis ejuſdem Pauli tranſumpta, & extracta, ac de verbo ad verbum fideliter collationata talis eſt, ut ſequitur:*

Ego Appius de Comitibus, Procurator Sereniſſimi Ducis Odoardi Farneſii, Ducis Parmæ, & Placentiæ Quinti, & Caſtri Sexti, &c. Sanctitatis Veſtræ Feudatarii, necnon Illuſtriſſimi, & Reverendiſſimi D. Odoardi, Epiſcopi Sabinen. S. R. E. Cardinalis Farneſii, Tutoris, Curatoris, ac Adminiſtratoris Generalis dicti Sereniſſimi Odoardi ab eodem Illuſtriſſimo, & Reverendiſſimo D. Cardinali conſtitutus, promitto, ſpondeo, & juro in animam ejus, & coram Deo, & B. Petro, Apoſtolorum Principe, ipſum de cætero reverentiam, obedientiam, & debitam fidelitatem ſervaturum, etiam

preſtado el dia ſeis de Diciembre de 1593. igual juramento de obediencia, y fidelidad, en manos de Clemente VIII. de ſanta memoria, por el Conde Renato Borromeo, autorizado con eſpecial, y legitimo Poder para ello, en nombre, y por parte del Sereniſsimo Ranucio Farneſio, Quarto Duque de Parma, y Plaſencia, y Quinto de Caſtro; y juntamente notò, que por el Sereniſsimo Odoardo, ultimamente difunto, Quinto Duque de Parma, y Plaſencia, y Sexto de Caſtro, le preſtò en manos de Gregorio XV. el Principe Apio de los Condes, el dia veinte y cinco del mes de Junio de 1622.; la forma del qual juramento, copiada, y extraìda de los Diarios del dicho Pablo, y cotejada fielmente *de verbo ad verbum*, es la ſiguiente:

AÑO 1647. *Sept.* 8.

Yo Apio de los Condes, Procurador del Sereniſsimo Odoardo Farneſio, Quinto Duque de Parma, y Plaſencia, y Sexto de Caſtro, Feudatario de V. Santidad, y aſsimiſmo Procurador del Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Odoardo, Obiſpo de Sabina, Cardenal Farneſio de la Santa Igleſia Romana, Tutor, Curador, y Adminiſtrador General del dicho Sereniſsimo Odoardo, nombrado por el miſmo Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Cardenal, prometo, ofrezco, y juro por ſu alma, y ante Dios, y San Pedro, Principe de los Apoſtoles, que el dicho

Año 1647. Sept. 8.

etiam ſi aliàs obligatus ſit, vobis Sanctiſsimo Domino noſtro Gregorio XV. Divina Providentia Pontifici Maximo, & ſucceſſoribus veſtris canonicè intrantibus, & huic Sanctæ Romanæ Eccleſiæ, nec defuturum in omnibus neceſsitatibus veſtris juxtà poſſe ſuum, quantum poterit Divino auxilio fultus, pura, & bona fide conſervaturum terras, loca, honores, juriſdictiones, & jura veſtra, & Sanctæ Romanæ Eccleſiæ, & alia facturum, ad quæ de jure tenebitur, & prout Anteceſſores ſui fecerunt, ſoluturumque debitum, & conſuetum cenſum ſingulis annis in die feſtivitatis Beatorum Apoſtolorum Petri, & Pauli: ſic me Deus adjuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia.

dicho Duque, aunque eſtà obligado ſin juramento, preſtarà de aqui en adelante la debida obediencia, y fidelidad à V. Santidad, nueſtro Santiſsimo Señor Gregorio XV., por la Divina Providencia Sumo Pontifice, y à ſus Succeſſores, que canonicamente entren, y à eſta Santa Igleſia Romana; que ſocorrerà à V. Santidad en quanto pueda, aſsiſtido del auxilio Divino, en todas ſus neceſsidades; y conſervarà con pura, y buena fé las Tierras, Lugares, honores, y derechos de V. Santidad, y de la Santa Igleſia Romana; y harà todas las demàs coſas à que de derecho eſtuviere obligado, y practicaron ſus Anteceſſores; y pagarà el cenſo debido, y acoſtumbrado todos los años en el dia de la Feſtividad de los Santos Apoſtoles San Pedro, y San Pablo: Aſsi Dios me ayude, y eſtos Santos Evangelios de Dios.

Año 1647. *Sept.* 8.

Quæ ſcilicèt ne ullo umquam tempore cuique hominum lateant, univerſis per præſentes propria manu ſubſcriptas, & proprio ſigno munitas in verbo veritatis atteſtor.

Por tanto, para que eſtas coſas ſean en todo tiempo manifieſtas à todos, las teſtificamos en teſtimonio de verdad por las preſentes, firmadas de nueſtra propria mano, y corroboradas con nueſtro proprio Sello.

Romæ die 8. *menſis Septembris milleſimo ſexcenteſimo quadrageſimo ſeptimo, Indictione* 15. *Pontificatus verò Sanctiſsimi in Chriſto Patris, & D. N. D. Innocentii, Divina Providentia Papæ Decimi, anno III.*

En Roma à ocho del mes de Septiembre de 1647., Indiccion XV., tercer año del Pontificado del Santiſsimo Padre en Chriſto, y Señor nueſtro, el Señor Innocencio, por la Divina Providencia Papa X.

Franciſcus Maria Phœbeus, Apoſtolicæ Sedis Cœremoniarum Magiſter, & Protonotarius, &c.

Franciſco Maria Phebeo, Maeſtro de Ceremonias de la Sede Apoſtolica, y Protonotario, &c.

TRA-

AÑO 1647. Sept. 1/11 *TRATADO entre la Mageſtad Catholica del Señor* D. PHELIPE IV. *, y las Ciudades* HANSEATICAS *, para reſtablecer el reciproco comercio à ſu antiguo eſtado , y darle toda la extenſion poſsible : ajuſtado en Munſter à 1/11 de Septiembre de* 1647. [Hallaràſe en eſta miſma Parte el dia 26. de Enero de 1648.] AÑO 1647. Sept. 1/11

Sept. 13. *MANIFIESTO publicado por parte del Duque de* MODENA *, en que (baxo el titulo de Carta del Conde* GRACIANI *, ſu Secretario , à un Prelado , y Miniſtro muy principal) ſe exponen por menor los motivos que tuvo para adherir al partido de la* FRANCIA *, è invadir los Eſtados de* S. M. CATHOLICA *en* ITALIA *: ſu fecha en Modena à trece de Septiembre de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri , Tom. X. pag. 671. En *Italiano.*] Sept. 13.

PER ſodisfare all'iſtanze , che mi fà V. S. Illuſtriſsima di eſſere informata de' motiui , che hanno indotto il Signor Duca, mio Signore , ad accoſtarſi al partito di Francia , egli è neceſſario , che io facendomi alquanto addietro , ripigli da più alto principio l'origine di queſta riſolutione, che attentamente , e con occhio diſapaſsionato conſiderata , ſarà conoſciuta nelle preſenti congiunture , non meno prudente , che neceſſaria.

Seguì , com'è noto à ciaſcuno, l'occupatione di Caſtro , e l'vnione de' Principi Collegati , che non altro preteſero , che di fermare con la loro congiuntione i diſegni di chi haueſſe procurato di perturbare la ſicurezza, e la pace d'Italia.

E ſouerchio , ch'io ridica à V. S. Illuſtriſsima , quanto di fatica , e di affetto contribuiſſe l'A. S. à queſta lodeuole operatione : poiche ella , che bà diligentemente eſaminata queſta materia,

PARA ſatisfacer à las inſtancias, que V. I. me hace , à fin que le informe de los motivos que han inducido al Señor Duque , mi Señor , à adherir al partido de Francia , es neceſſario , que retrocediendo un poco , tome de mas alto principio el origen de eſta reſolucion , la qual , conſiderada atentamente , y ſin paſsion , ſe verà , que en las preſentes circunſtancias , es no menos prudente , que neceſſaria.

Efectuòſe , como es notorio à todos , la ocupacion de Caſtro , y la union de los Principes Aliados , que no pretendieron otra coſa , que deſconcertar con ella los deſignios del que havia procurado turbar la ſeguridad , y Paz de Italia.

Es ſuperfluo , que repita à V. I. con quánto trabajo , y afecto contribuyò S. A. à eſta loable operacion , pues V. I. , que ha examinado diligentemente eſta materia,

BIBLIOTECA NACIONAL

AÑO 1647. Sept. 13.

teria, potrebbe meglio d'ogni vno somministrarne à tutti altre copiose notitie.

Basti à lei di sapere, che nel corso di quella Guerra, nella quale il Signor Duca era per tanti capi sì strettamente interessato, ed in cui speraua con ogni ragione di riceuere dalla Casa d'Austria più che da ogni altra parte efficace sollieuo nelle sue occorrenze, si com'egli le hauea procurato in quei tempi ogni vantaggio, e particolarmente ne' disgusti, che i Ministri di Spagna riceueuano allora in Roma, per l'accidente seguito fra'l Marchese de los Velez, e l'Ambasciadore di Portogallo; vide l'A. S. con gran sospensione deluse le sue speranze; & osseruò, che i Ministri di S. M. non lasciauano di prestare opportunamente a' Signori Barbarini molte comodità, le quali in contro erano tal'hora accortamente difficultate à S. A.

Restò più viuamente disgustato il Signor Duca, quando hauendo in quella occasione accordato, con licenza dell'Imperadore, vna Lega in Alemagna, gliè ne fù per sinistri vfici reuocata all'improuiso la facoltà, e poi nuouamente conceduta, & finalmente di nuouo impedita, si che trà quelle dannose variationi, nelle quali contrastaua la benignissima dispositione di S. M. Cesarea, coll'altrui mala volontà, perdette alla fine S. A. la gente, e'l denaro, con grandissimo dispendio, e non minor pregiudicio de'

puede, mejor que nadie, subministrar à todos abundantes noticias.

AÑO 1647. *Sept.* 13.

Baste à V. I. saber, que en el discurso de la Guerra, en que era tan estrechamente interessado el Señor Duque por tantos capitulos, y en que con mucha razon esperaba recivir de la Casa de Austria, mas que de alguna otra parte, eficàz auxilio en sus urgencias, assi como èl le havia procurado en aquellos tiempos toda ventaja, y particularmente en los disgustos, que entonces recivian los Ministros de España en Roma, por el accidente, que ocurriò entre el Marquès de los Velez, y el Embaxador de Portugal; viò S. A., con grande admiracion, eludidas sus esperanzas; y observò, que los Ministros de S. M. facilitaban oportunamente à los Señores Barberinis muchas comodidades, las quales por el contrario tal vez se dificultaban astutamente à S. A.

Quedò mas vivamente disgustado el Señor Duque, quando haviendo en aquella ocasion acordado, con licencia del Emperador, una Liga en Alemania, se le quitò de improviso esta facultad, por siniestros oficios; despues se le concediò de nuevo, y ultimamente se le bolviò à impedir; de modo, que entre estas perjudiciales variaciones con que se alteraba la benignissima disposicion de S. M. Cesarea, por la mala voluntad de otros, finalmente perdiò S. A. la gente, y el

AÑO 1647. Sept. 13.

de' ſuoi intereſsi in quelle congiuntture.

Rifletteua il Signor Duca in queſti accidenti, e tanto più ne rimaneua ſoſpeſo, quanto che da vna parte conſideraua le finezze da lui vſate verſo l'Auguſtiſsima Caſa, coll'hauere ſomminiſtrato a' ſuoi biſogni, genti, & altri aiuti nelle guerre dello Stato di Milano, di Catalogna, & altroue, non laſciando di toccare in queſto punto i più alti ſegni d'vna iſquiſita diuotione; e dall'altra ſapeua per bocca de' mediſimi Miniſtri di Spagna, e di Germania le geloſie, i ſoſpetti, e le male ſodisfationi, ch'eſsi profeſſauano d'hauere hauute co' Signori Barberini alle machinationi de' quali attribuiuano concordemente le anguſtie in cui ſi erano ridotti gli affari dell'Imperio, e di Spagna.

Rammaricauaſi dunque S. A. di riceuere in paragone tanto diuerſo de' meriti ſuoi, e dell'offeſe altrui trattamenti ſuantaggioſi; e nondimeno rigettandone la colpa, ò nell'iniquità della fortuna, ò nella malitia de' Miniſtri conſeruaua verſo l'Auguſtiſsima Caſa il medeſimo riuerentiſsimo affetto, il quale apertamente confermò allora, che ſedate le turbolenze di Caſtro, e fatta la Pace, accordò prontamente, co' Miniſtri di S. M. Cattolica, di mandare nello Stato di Milano quella gente, che hauea in eſſere, caminando in ciò con tanta buona fede, che ſenza aſpettare il dena-

el dinero, con muy gran diſpendio, y no menor perjuicio de ſus intereſſes en aquella coyuntura.

Reflexionaba el Señor Duque ſobre eſtos accidentes, y quedaba tanto mas ſuſpenſo, quanto conſideraba por una parte las finezas de que havia uſado con la Auguſtiſsima Caſa, haviendole ſubminiſtrado en ſus urgencias gente, y otros ſocorros en las Guerras del Eſtado de Milan, de Cataluña, y ottas partes, ſin dexar de reconocer en eſte particular las mas altas ſeñales de un ſingular afecto; y por otra parte ſabìa de boca de los miſmos Miniſtros de Eſpaña, y Alemania los zelos, ſoſpechas, y poca ſatisfaccion, que confeſſaban haver tenido de los Señores Barberinis, à cuyas maquinaciones atribuìan unanimemente la extremidad à que eſtaban reducidos los negocios del Imperio, y Eſpaña.

AÑO 1647. Sept. 13.

Quexabaſe, pues, S. A. de recivir en pago de ſus meritos ofenſas, y otros tratamientos perjudiciales; y no obſtante, imputando la culpa, ò à la iniquidad de la fortuna, ò à la malicia de los Miniſtros, mantenia ázia eſta Auguſtiſsima Caſa el miſmo reverentiſsimo afecto, que claramente confirmò, quando cortadas las turbaciones de Caſtro, y hecha la Paz, acordò promptamente con los Miniſtros de S. M. Catholica embiar al Eſtado de Milàn aquella gente que tenia en pie; procediendo en eſto de tan buena fé, que ſin eſperar el dinero, que

Año 1647. Sept. 13. *denaro, che ſe gli doueua, inuiò anticipatamente le Truppe per accorrere al biſogno nell'occaſione di Arona aſſediata, ancorche da altri gli foſſero offerti partiti migliori, e di miglior ſuo profitto.*

Non baſtò queſta nuoua dichiaratione, fatta dal Signor Duca in tempo sì opportuno, per renderſi fauoreuoli gli animi de' Miniſtri Spagnuoli; poiche non ſolo non corriſpoſero in ſodisfarlo del denaro aggiuſtato per la gente vltimamente conſegnata, e per quello, che gli haueano promeſſo in parte della dote dell'Infanta Catterina, figlia del Rè Filippo II. di cui è S. A. herede, in virtù del Teſtamento del Signor Principe Filiberto di Sauoia, ſuo Zio; ma ſempre più malignando gli humori, traſcorſero à trattare di vendere ad altri il Principato di Correggio, per eſcluderne il Signor Duca, al quale era ſtato conſegnato, in ſodisfatione di groſſa ſomma di denari, che gli doueua la Corona, & in tempo che S. A. con la dichiaratione, che fece mentre lo Stato di Milano era anguſtiato da' Franceſi, che aſſediauano Valenza, recò opportuno ſoſtegno à gl'intereſſi vacillanti di S. M. la quale perciò ſi compiacque di riconoſcere con queſta eſpreſsione il merito de gli oſſequij preſtati dal Signor Duca al ſuo Real ſeruigio.

Da quei medeſimi co' quali haueano trattata li Miniſtri di Spagna la vendita di Correggio, riſeppe il Si-

Año 1647. Sept. 13. ſe le debia, embiò anticipadamente las Tropas para acudir à la neceſsidad, en ocaſion de eſtàr ſitiada Arona, ſin embargo de que otros le ofrecieron mejores partidos, y de mas utilidad.

No baſtò eſte nuevo teſtimonio, dado por el Señor Duque en tiempo tan oportuno, para hacerſe favorables los ánimos de los Miniſtros Eſpañoles; pues no ſolo no correſpondieron pagandole el dinero ajuſtado por la gente ultimamente entregada, y por lo que le havian prometido en parte del dote de la Infanta Cathalina, hija del Rey Phelipe II., de quien S. A. es heredero, en virtud del Teſtamento del Señor Principe Philiberto de Saboya ſu Tio; ſino que aumentando cada vez mas ſu malicia, paſſaron à tratar de vender à otros el Principado de Corregio, para excluir de èl al Señor Duque, à quien ſe havia conſignado en pago de una gran cantidad de dinero, que le debia la Corona, y en tiempo que S. A. con la declaracion que hizo, quando el Eſtado de Milàn ſe hallaba eſtrechado por los Franceſes, que ſitiaban à Valencia, ſolicitò oportuno apoyo para los vacilantes intereſſes de S. M., quien en cambio ſe ſirviò de pagar con eſta expreſsion el merito de los obſequios hechos por el Señor Duque à ſu Real ſervicio.

De aquellos miſmos con quienes los Miniſtros de Eſpaña havian tratado la venta de Corregio, enten-

AÑO 1647. Sept. 13.

Signor Duca accertatamente la pratica, e vedendo, che le cose caminauano più innanzi di quello, ch'egli si hauea creduto, e che tant'oltre si auanzaua la peruersità de' Ministri, fù costretto di ammassar genti, e di lasciarsi intendere liberamente col Signor Conte Lesle, che allora si trouaua Ambasciadore di S. M. Cesarea in Venetia, che si com'egli non voleua discostarsi dalla giustitia, così non sarebbe condescelo mai ad vscire di Correggio, se de' crediti per cui gli era stato hipotecato quel feudo, e delle spese, che per guardarlo hauea sostenute, non era prima in conformità de' capitolati intieramente sodisfatto.

Cessò per queste risolute dichiarationi di S. A. il maneggio della vendita, ma non cessarono già ne' Ministri di Spagna le mali intentioni, & i sinistri vfici per disturbare la quiete del Signor Duca; poiche hauendo S. A. aggiustati più volte alcuni Trattati con D. Mauritio, per l'interesse, ch'egli potesse hauere in questo particolare, tanto si adoperarono li medesimi Ministri, e con tali artificij sedussero D. Mauritio fino col somministrarli denari, che finalmente sconuolsero tutti i Trattati già stabiliti, benche per lui sommamente vantaggiosi.

Certificato pienamente di questi maneggi il Signor Duca, e vedendo, che se bene ne faceua viuissime in-

AÑO 1647. Sept. 13.

tendiò el Señor Duque con certeza la negociacion; y viendo que las cosas caminaban à mas passo del que se havia creìdo, y que se adelantaba tanto la maldad de los Ministros, se viò precisado à juntar gente, y à darse à entender libremente con el Señor Conde de Lesle, que entonces era Embaxador de S. M. Cesarea en Venecia, diciendole, que assi como no queria apartarse de la justicia, de la misma manera no condescenderia jamàs en salir de Corregio, sin que se le satisfaciessen antes enteramente, en conformidad de lo capitulado, los creditos en que havia sido hypotecado este feudo, y los gastos que havia hecho para conservarlo.

Suspendiòse con estas resueltas declaraciones de S. A. la negociacion de la venta; pero no cessaron en los Ministros de España las malas intenciones, y siniestros oficios, para turbar la quietud del Señor Duque; pues haviendo S. A. ajustado diferentes veces algunos Tratados con el Principe Mauricio, por el interès, que podria tener en este particular, trabajaron tanto los mismos Ministros, y seduxeron con tales artificios al Principe Mauricio, hasta submministrarle dinero, que por ultimo desconcertaron todos los Tratados yà establecidos, no obstante que le eran sumamente ventajosos.

Assegurado enteramente el Señor Duque de estas negociaciones secretas, y viendo, que si no hacìa

muy

Año 1647. Sept. 13.

ſtanze ad ogni modo, non potea conſeguire ſodisfatione de' crediti della gente conſegnata, e di quella parte, che l'era ſtata promeſſa della dote dell'Infanta Catterina, ragioneuolmente inſoſpettò, che li Miniſtri di S. M. couaſſero diſegni occulti, e turbulenti à ſuo danno; e ſi ſtimò per ciò neceſsitato di laſciarſi aperto l'adito di chi lo poteſſe ſoſtenere contro chi haueſſe penſiero di opprimerlo.

Fù maggiormente perſuaſo à queſta obligatione da quello che pur dianzi era ſucceduto in Roma, doue il Principe Cardinale, ſuo fratello, eſſendo mal trattatto con termini di poca ſtima da' Miniſtri di Spagna, non potendo con animo generoſo ſoffrire ſomiglianti ſtrapazzi, hauea aſſunta la protettione di Francia, la quale da S. M. Chriſtianiſsima, che conoſceua i ſuoi rari talenti, era ſtata, benche da Principi grandi preteſa, à lui con dimoſtratione di ſingular benignità conferita.

Si affaticò lungamente il Signor Duca di rendere capaci li Miniſtri di Spagna, che queſto negotio non hauea conneſsione co' ſuoi; che l'intereſſe era diuerſo; e che non mancauano eſempi di fratelli nella Caſa di Sauoia, & in altre che nel medeſimo tempo haueano ſeruito, l'vno à Francia, e l'altro à Spagna; ma vane furono le diligenze, & infruttuoſe le giuſtificationi; poiche li Miniſtri, ò foſſero

muy eficaces inſtancias por todos medios, no podia conſeguir, que ſe le pagaſſen los creditos de la gente entregada, y de aquella parte del dote de la Infanta Cathalina, que ſe le havia prometido; ſoſpechò juſtamente, que los Miniſtros de S. M. mantenian deſignios ocultos, y turbulentos en perjuicio ſuyo; y aſsi ſe creyò obligado à dexarſe abierta la entrada para ſer ſocorrido contra quien penſaſſe oprimirlo. Año 1647. Sept. 13.

Perſuadiòſe mas à eſto por lo que pocos dias antes havia ſucedido en Roma, en donde el Principe Cardenal, ſu hermano, ſiendo tratado con terminos de poca eſtimacion por los Miniſtros de Eſpaña, y no pudiendo tolerar con animo generoſo ſemejantes deſprecios, havia tomado la proteccion de la Francia, la qual, aunque pretendida por grandes Principes, la havia diſpenſado S. M. Chriſtianiſsima à eſte Principe (cuyos particulares talentos conocia) con demonſtraciones de ſingular benignidad.

Fatigòſe mucho tiempo el Señor Duque en enterar à los Miniſtros de Eſpaña de que eſte negocio no tenia connexion con los ſuyos; que eran diferentes ſus intereſſes; y que no faltaban exemplares de hermanos en la Caſa de Saboya, y otras, que à un miſmo tiempo havian ſervido, uno en Francia, y otro en Eſpaña: pero fueron vanas ſus diligencias, è infruc-

AÑO 1647. Sept. 13.

ro veramente esacerbati da questo accidente, ò valendosi di esso à pretessere ragioni alla loro mala volontà, dauano, e con le parole, e co' fatti, doue poteuano, non oscuri segni di nutrire nell'animo pernitiosi disegni per eseguirli tantosto, che à loro se ne fosse presentata l'opportunità.

Costretto da sì efficaci impulsi il Signor Duca, applicò per tanto à non chiudere più, come hauea fatto sin'hora, ogni apertura a' Ministri di Francia, e giudicò bene di trattenersi amoreuole il loro fauore, per non restar priuo in euento, che l'altrui malitia hauesse machinata qualche aperta oppressione, e tanto più, che ne'Trattati della Pace haueuano essi adempite veramente con S. A. tutte le parti d'vna più isquisita, & affettuosa stima, mentre gli altri haueuano tenuto assai diuerso camino.

Trouò in questo il Signor Duca sì buona corrispondenza a' suoi fini, che i Francesi con somma moderatione non passarono seco, se non cortese esibitioni, in caso che altri volessero opprimerlo; e dentro à questi termini si contennero sempre i loro vfici, dichiarandosi anzi, che se bene essi desiderauano, e conoscenano quanto vantaggio haurebbe recato il Signor Duca al loro partito, nondimeno non hauriano discaro, ch'egli si accomodasse con gli Spagnuoli, se l'hauesse trouato per

fructuosas sus justificaciones; pues los Ministros, ò fuessen verdaderamente exasperados por este accidente, ò sirviendose de èl para pretextar su mala voluntad, de palabra, y por escrito, daban, en donde podian, claras señales de que conservaban en su ánimo perniciosos designios para ponerlos en práctica luego que se les presentasse la ocasion. AÑO 1647. Sept. 13.

Movido el Señor Duque de tan eficaces impulsos, se aplicò à no cerrar mas, como lo havia hecho hasta entonces, toda entrada à los Ministros de Francia; y pensò en conservarse su favor, para no quedar privado de èl en caso que la agena malicia maquinasse alguna descubierta opresion, mayormente que en los Tratados de Paz havian estos en la realidad cumplido para con S. A. con todas las obligaciones de la mas particular, y afectuosa estimacion, quando los otros havian procedido de un modo muy diferente.

Hallò en esto el Señor Duque tan buena correspondencia à sus fines, que los Franceses, con suma moderacion, le hicieron corteses ofertas en caso que otros quisiessen oprimirlo; y dentro de estos terminos se contuvieron siempre sus oficios, manifestandose assi, que si bien deseaban, y conocian quánta ventaja traìa el Señor Duque à su partido, no obstante no tendrian à mal el que se compusiesse con los Españoles, si lo tuviesse por conve-

Año 1647. Sept. 13.

per conueneuole a' ſuoi intereſsi : non laſciando in fine di lodare , anche la coſtanza , che moſtraua S. A. verſo la Caſa d' Auſtria.

In queſto ſtato continouaua il Signor Duca , che attento à non rimanere eſpoſto alla malignità de' Miniſtri , a' quali ſolo attribuiua i ſuoi diſguſti , conſeruaua nel reſto più che mai intiera la ſua diuotione verſo l' Auguſtiſsima Caſa ; e mentre nutrendo in ſe queſti oſſequioſi ſentimenti , ſtaua attendendo l' opportunità di paleſarſi , ſe gliè ne aperſe la congiuntura , quando inuiò queſto Marzo proſsimo paſſato il Signor Conte Alfonſo Montecuccoli , alla Corte Ceſarea , per qualche occaſione , che poteſſe eſſere di ſuo profitto nella Dieta di Munſter ; poiche trattando il Signor Conte Alfonſo con il Signor Conte di Leſle per le occorrenze della ſua meſsione , gli fù da queſto Caualiere fatta vna propoſta aſſai bene intentionata verſo l' A. S.

Propoſe il Signor Conte Leſle , che S. M. Ceſarea per teſtificare la ſtima , che faceua del Signor Duca , l' haurebbe dichiarato ſuo Vice-Generale in Italia ; e che queſto titolo ſarebbe ſtato accompagnato da negotio di molta conſeguenza , & in effetto entrando à parte di queſto maneggio il Signor Duca di Terranoua , Ambaſciadore del Rè Cattolico in Germania , fù meſſo nel tauoliero vn partito di gran rilieuo per S. A.

Dal Signor Conte Alfonſo furono nar-

veniente à ſus intereſſes ; no dexando por ultimo de loar la conſtancia, que manifeſtaba S. A. à la Caſa de Auſtria.

Año 1647. Sept. 13.

En eſte eſtado continuaba el Señor Duque , que atento à no quedar expueſto à la malignidad de los Miniſtros , à quienes unicamente atribuìa ſus diſguſtos , conſervaba en lo reſtante íntegra, mas que nunca , ſu inclinacion à eſta Auguſtiſsima Caſa ; y mientras que manteniendo en sì eſtas obſequioſas intenciones , eſperaba la oportunidad de manifeſtarlas , ſe le preſentò eſta ocaſion , quando embiò el mes de Marzo proximo paſſado al Señor Conde Alphonſo Montecuculi à la Corte Ceſarea con cierto fin , que podia ſerle util en la Dieta de Munſter ; pues tratando el Señor Conde Alphonſo con el Señor Conde de Lesle de las ocurrencias de ſu Embaxada , le hizo eſte Cavallero una propoſicion baſtantemente favorable à S. A.

Propuſo el Señor Conde de Leſle , que S. M. Ceſarea , para manifeſtar la eſtimacion , que hacìa del Señor Duque , le havia declarado ſu Vice-General en Italia ; y que eſte titulo havia ſido acompañado de un encargo de mucha conſequencia ; y con efecto teniendo parte en èl el Señor Duque de Terranova , Embaxador del Rey Catholico en Alemania , ſe entablò un partido de grande utilidad para S. A.

Participò el Señor Conde Alphon-

Año 1647. Sept. 13.

participate queſte propoſte al Signor Duca, il quale diede orecchie volentieri à queſti motiui; e tanto più, che nel medeſimo tempo dal Signor Duca d'Arcos, Vicerè di Napoli, ſi era fatta apertura di negotio molto conſiderabile col Signor Conte Ottonelli, Reſidente di S. A. in quella Città.

Si proſeguì la pratica, & in breue dal Signor Duca d'Arcos, che moſtraua inteſo deſiderio di ſodisfare al Signor Duca, fù propoſto vn negotiato, che oltre il titolo honoreuole di Vice-Generale dell'Imperadore in Italia, & in oltre gli aſſegnamenti de' crediti, e ſpecialmente della dote dell'Infanta Catterina, portaua ſeco altre vantaggioſe conditioni, dalle quali il Signor Duca, con ſuo particolare guſto, cauaua la conſeguenza della ſua ſicurezza, e della ſua quiete.

Per tirare à fine queſto maneggio, il Duca d'Arcos inuiò il Signor D. Vincenzo Tuttauilla à Milano, acciòche aggiuſtaſſe con quel Gouernatore la parte, che à lui ſpettaua, e queſto nel paſſare por Modana ſi abboccò col Signor Duca, il quale ſentì con ſua ſodisfatione le propoſte, deſideroſo di corriſpondere alla confidenza di S. M. con ogni eſquiſita finezza; ma perche l'interceſsioni (a) de' Miniſtri Spagnuoli di Milano, e di quei della Conſulta di Genoua, erano diuerſe affatto da quelle di S. A. giunto che fù colà il Signor D. Vincenzo ſudetto, ſi cominciarono à ſcoprire à poco à poco le volontà contaminate, & auuer-

phonſo eſtas propoſiciones al Señor Duque, el qual diò guſtoſamente oìdos à ellas, mayormente que al miſmo tiempo havia propueſto el Señor Duque de Arcos, Virrey de Napoles, un negocio de mucha conſideracion al Señor Conde Otoneli, Reſidente de S. A. en eſta Ciudad.

Año 1647. Sept. 13.

Continuòſe la negociacion, y en breve tiempo el Señor Duque de Arcos, que moſtraba eficàz deſeo de ſatisfacer al Señor Duque, propuſo cierto aſſumpto, que además del honroſo titulo de Vice-General del Emperador en Italia, y de las conſignaciones de los creditos, y eſpecialmente del dote de la Infanta Cathalina, traìa conſigo otras ventajoſas condiciones, de que el Señor Duque, con particular guſto ſuyo, inferia ſu ſeguridad, y quietud.

Para dar fin à eſta negociacion, embiò el Duque de Arcos à Milàn al Señor Don Vicente Tutavila, à fin que ajuſtaſſe con ſu Gobernador la parte que le tocaba; y al paſſar por Modena ſe avocò con el Señor Duque, el qual oyò con ſatisfaccion eſtas propoſiciones, deſeoſo de correſponder à la confianza de S. M. con la mas ſingular fineza: pero como los fines de los Miniſtros Eſpañoles de Milàn, y de los de la Conſulta de Genova, eran totalmente diverſos de los de S. A., luego que llegò alli el dicho Señor Don Vicente, ſe comenzaron à deſcubrir poco à poco ſus malas in-

(a) En lugar de *interceſsioni*, parece que debe decir: *intentioni*, y en eſte ſentido ſe ha traducido.

Año 1647. Sept. 13.

auuerſe all'ingenuità con cui hauea trattato il Signor Duca ; poiche con varie dilationi ſi prolungò prima inutilmente la prattica ; ſi diedero poi riſpoſte varie , & ambigue ; & in fine facendoſi pur viue inſtanze da S. A. per la riſolutione , ſi diuerſificarono nella miglior parte le propoſte di Napoli , togliendo alle conditioni tutto quello , che concerneua la dignità , la ſodisfatione , e la confidenza del Signor Duca , il quale però ad ogni modo accettaua li partiti , ancorche molto inferiori ; ma dando gli altri ſempre parole , e ſempre allontanandoſi dalla concluſione con nuoue difficultà , ſi publicò nel medeſimo punto per ſtabilita, e dà Miniſtri Spagnuoli, ſe ne fecero correre le voci ad arte, non ſolo in Milano , ma in Genoua, & altroue , facendole à bella poſta penetrare alle orecchie de' Franceſi, e rappreſentandole con alterationi notabili ad eſtremo pregiudicio , e ſuantaggio della Francia.

tenciones , y contrarias à la ingenuidad con que havia procedido el Señor Duque ; pues en primer lugar ſe prolongò inutilmente con varias dilaciones la negociacion ; deſpues ſe dieron reſpueſtas varias , y ambiguas ; y finalmente haciendo S. A. vivas inſtancias para la reſolucion, ſe mudaron en la parte principal las propoſiciones de Napoles, quitando à las condiciones todo lo que miraba à la dignidad , ſatisfaccion, y confianza del Señor Duque, quien no obſtante aceptaba de todos modos los partidos , aunque muy inferiores : pero dando ſiempre los otros palabras , y apartandoſe continuamente de la concluſion con nuevas dificultades , ſe publicò al miſmo tiempo por ſentada ; y los Miniſtros Eſpañoles hicieron correr eſtas voces artificioſamente , no ſolo en Milàn , ſino en Genova , y otras partes , haciendo , que à toda diligencia llegaſſen à oìdos de los Franceſes , y repreſentandolas con notables alteraciones, en ſumo perjuicio , y daño de la Francia.

Año 1647. *Sept.* 13.

Connobbe allora il Signor Duca l'artificio , e toccò con mano , che non con altro fine haueano quei Miniſtri di Milano nutrita la pratica , e publicatone l'aggiuſtamento con tanta alteratione , che per metterlo in totale diffidenza de' Franceſi ; & impegnandolo nel loro maneggio , ſneruare le ſue ſperanze , in che hauendolo reſo odioſo à Francia , ſi foſſe preſentata loro la congiuntura di ſfogare il mal talento , che conſeruauano contro di lui,

Conociò entonces el Señor Duque el artificio , y tocò con la mano , que no con otro fin havian eſtos Miniſtros de Milàn mantenido la negociacion, y publicado el ajuſte con tanta alteracion , que el de ponerlo en total deſconfianza con los Franceſes , y empeñandolo en ſu negociacion , cortarle ſus eſperanzas ; con cuyo medio , haciendolo odioſo à la Francia , ſe les preſentaba la ocaſion de desfogar la mala

AÑO 1647. Sept. 13.

lui, ò almeno l'haueſſero potuto ridurre à quei trattamenti, che foſſero grati à loro.

Ma come i Trattati artificioſi rare volte ſortiſcono eſito felice, auuenne appunto, che queſta loro troppo ſtudioſa accortezza ſoſpinſe il Signor Duca à quella deliberatione, di cui eglino procurauano d'allontanarlo; poiche li Miniſtri di Francia, a' quali erano già peruenute, e per induſtria de' medeſimi Spagnuoli alteratamente comprobate le voci, che il Signor Duca haueſſe ſtabilito il negotio con S. M. Cattolica, à graue pregiudicio della Francia, partendoſi da ogni moderatione, fecero à S. A. viuiſsime proteſte con minacciarlo di dichiararlo nemico del partito, che perciò eſſendo il Signor Duca, ridotto à sì ſtretti termini, e trouandoſi in tanta diffidenza co' Miniſtri Spagnuoli, fù neceſsitato di fare quella riſolutione, della quale egli ſi era ſtudiato à tutto ſuo potere di allontanarſi, & à cui l'haueano ſoſpinte le male diſpoſitioni de' Miniſtri, in cui ſi deue ſolamente rigettare la colpa de gl'inconuenienti, che ſono ſeguiti. E veramente neceſsità preciſa hà dato impulſo al Signor Duca di aſsicurarſi dalle geloſie, e da' mali trattamenti, che gli hanno vſati, e che peggiori aſſai gli hanno fatto ragioneuolmente ſoſpettare li Miniſtri di Spagna trà l'offeſe de' quali annouera, principalmente quella di hauerlo coſtretto con le loro machinationi à prender l'armi in pregiudicio de gli Sta-

mala voluntad, que conſervaban contra èl, ò à lo menos podian reducirle à los terminos que quiſieſſen.

AÑO 1647. Sept. 13.

Pero como los Tratados artificioſos raras veces producen feliz éxito, ſucediò puntualmente, que eſta tan eſtudioſa aſtucia moviò al Señor Duque à aquella deliberacion de que procuraban alexarlo; pues los Miniſtros de Francia, à quienes havian yà llegado, y por induſtria de los miſmos Eſpañoles comprobadoſe con falſedad, las voces de que el Señor Duque havia concluìdo el ajuſte con S. M. Catholica, en grave perjuicio de la Francia, apartandoſe de toda moderacion, hicieron à S. A. viviſsimas proteſtas, amenazandole con declararlo enemigo del partido; por lo qual, hallandoſe el Señor Duque reducido à tan eſtrechos terminos, y en tanta deſconfianza con los Miniſtros Eſpañoles, ſe viò preciſado à tomar aquella reſolucion de que con tanto eſtudio havia procurado alexarſe, y à que le havian movido las malas diſpoſiciones de los Miniſtros, à quienes unicamente ſe debe echar la culpa de los inconvenientes, que ſe han ſeguido. Y en la realidad una neceſsidad indiſpenſable ha impelido al Señor Duque à aſſegurarſe de las deſconfianzas, y malos tratamientos de que han uſado con èl, y el temer juſtamente otros peores de los Miniſtros de Eſpaña, entre cuyas ofenſas miraba, como principal, la de

AÑO 1647. Sept. 13.

Stati di S. M. Cattolica, alla quale hà profeſſato, e profeſſerà ſempre S. A. la douuta riuerenza, ſi come anche all'Imperadore ſuo Signore, che perciò innanzi ad ogni altra coſa hà capitolato co' Franceſi di non hauere mai à muouerſi contro S. M. Ceſarea; e da loro gli è ſtata prontamente, e con ogni diſcretezza conceſſo.

E così la medeſima neceſsità hà portato il Signor Duca à procurare di ſodisfarſi della dote dell'Infanta Catterina, e de gli altri crediti, che aſcendono à milioni, l'aſſegnamento de' quali ſempre differito, e ſempre difficultato con varij termini, ſempre di finte ſcuſe, ma di vero ſtrapazzo da' Miniſtri Spagnuoli, hà moſtrato al Signor Duca, che dopo tanti ſeruigi, e dopo tante inſtanze fatte per sì lungo corſo d'anni, non trouandoſi ripiego alla ſua ſodisfatione, gli ſarà ben lecito di pigliarſela dal tribunale dell'armi, al quale in ſomiglianti caſi è riſerbata l'amminiſtratione della giuſtitia de' Principi, congiungendoſi per tale effetto con la Francia, à che più facilmente ancora è condeſceſo, mentre in queſta vnione con S. M. Chriſtianiſsima non ſono ſtate richieſte, nè ſtabilite, ſe non conditioni profitteuoli alla ſicurezza, e libertà de' Potentati Italiani, trà quali il Signor Duca ſi gloria di hauere luogo, e ſi dichiara con eſſo loro di eſſere pron-

AÑO 1647. Sept. 13.

haverle preciſado con ſus maquinaciones à tomar las armas en perjuicio de los Eſtados de S. M. Catholica, à quien ha profeſſado, y profeſſarà ſiempre S. A. la debida reverencia, igualmente que al Emperador ſu Señor; por lo qual, ante todas coſas, ha capitulado con los Franceſes no deberſe mover jamàs contra S. M. Ceſarea; y eſtos ſe lo han concedido promptamente, y con toda claridad.

Y aſsi la miſma neceſsidad ha movido al Señor Duque à procurar ſatisfacerſe del dote de la Infanta Cathalina, y de los demàs creditos, que ſuben à millones; cuya conſignacion, ſiempre diferida, y dificultada con varios terminos de fingidas eſcuſas, aunque de verdadero deſprecio, por los Miniſtros Eſpañoles, ha hecho vèr al Señor Duque, que deſpues de tantos ſervicios, è inſtancias hechas por tan largo diſcurſo de años, no hallando recurſo à ſu ſatisfaccion, le ſerà licito tomarſela por el tribunal de las armas, al qual eſtà reſervada en ſemejantes caſos la adminiſtracion de la juſticia de los Principes, uniendoſe para eſte efecto con la Francia, à que ha condeſcendido con tanta menos dificultad, quanto en eſta union con S. M. Chriſtianiſsima no ſe han ſolicitado, ni eſtablecido, ſino condiciones utiles à la ſeguridad, y libertad de los Principes de Italia, entre los quales ſe glorìa de tener lugar el Señor Duque; y de eſte modo les manifieſta, que eſtà prompto

AÑO 1647. Sept. 13.

pronto à ſagrificare ſe ſteſſo, e ciò, che poſſede per la quiete, e libertà della patria comune.

Queſti ſono ſtati i fondamenti, e queſte le ragioni della riſolutione del Signor Duca, conſigliata dalla prudenza, & eſpreſſa dalla neceſsità. Io che sò, che l'intendimento di V. S. Illuſtriſsima, ſolleuandoſi dall'opinione del volgo, eſamina con acuto giudicio le attioni de' Principi, mi aſsicuro, che riconoſcerà in queſta dell' A. S. Sereniſsima la finezza di quei ragioneuoli motiui, che l'hanno prodotta, e che ne reſterà pienamente appagata, mentre io le confermo con queſta opportunità la mia ſingular diuotione, e le bacio per fine cordialmente le mani. Modana 13. Settembre 1647.

Di V.S. Illuſtriſsima humiliſsimo, & obligatiſsimo ſervitore

Girolamo Gratiani.

to à ſacrificarſe à sì miſmo, y todo lo que poſſee, por la quietud, y libertad de la Patria comun.

AÑO 1647. Sept. 13.

Eſtos han ſido los fundamentos, y motivos de la reſolucion del Señor Duque, aconſejada de la prudencia, y dictada de la neceſsidad. Yo que sè, que el entendimiento de V. I., elevandoſe ſobre la opinion del vulgo, examina con agudo juicio las acciones de los Principes, me prometo, que reconocerà en eſta de S. A. Sereniſsima lo fino de las juſtas cauſas, que la han producido, y que quedarà plenamente ſatisfecho, mientras yo le ratifico con eſta ocaſion mi ſingular inclinacion, y por ultimo le beſo cordialmente las manos. Modena 13. de Septiembre de 1647.

De V. I. muy humilde, y muy obligado ſervidor

Geronymo Gratiani.

AÑO 1647. Sept. 18. *PERDON GENERAL, concedido por el Duque de* ARCOS, *Virrey de* NAPOLES, *y* SICILIA, *en nombre del Señor* REY CATHOLICO, *à los Ciudadanos, Magiſtrados, y Pueblo de la Ciudad de* PALERMO, *y à todas, y cada una de las Ciudades, Tierras, y Lugares del Reyno de* SICILIA, *que deſde el dia veinte de Mayo paſſado, haſta la fecha de eſte, hayan delinquido de qualquier modo en las precedentes revoluciones, y tumultos: con la expreſſa condicion de que preſten immediatamente, y quince dias deſpues de la publicacion de eſte Indulto, en dicha Ciudad de* PALERMO, *la debida obediencia à la* SACRA MAGESTAD CATHOLICA, *à ſu* VIRREY, *y à los* TRIBUNALES, *y* MAGISTRADOS *del Reyno: ſu fecha en.... à diez y ocho de Septiembre de* 1647. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. IV. col. 1125. num. CXCIII. En *Latin.*] AÑO 1647. Sept. 18.

FUIT proviſum, & mandatum per E. S. cum interventu Sacri Regii Conſilii, ut mihi Chriſtopboro, Papæ Regio Protonotario totius Siciliæ Regni conſtat, pro exequutione Proviſionis viceregiæ hodie factæ in pede Memorialis Civium, Magiſtrorum, & Populi hujus Urbis Panormi, per quam inter alia fuit dictum, fiat actus indultus, cum interventu Sacri Regii Conſilii, quod omnes, & quæcumque perſonæ, cujuſcumque ſexus, gradus, ſtatus, & conditionis, tàm hujus Urbis Panormi, quàm omnium, & ſingularum Civitatum, Terrarum, & Locorum hujus Siciliæ Regni, quæ à die 20. menſis Maii proximi præteriti ad præſentem diem quomodolibet deliquiſſent in præcedentibus revolutionibus, & rebellionibus, conſpirationibus, tumultis, conturbationibus, ſeditionibus, criminibus læſæ Majeſtatis, etiam in primo capite, violentiis, coadunationibus, conventiculis, ac etiam incendiis,

SE ha proveìdo, y mandado por ſu Excelencia, con intervencion del Sacro Real Conſejo, como me conſta à mi Chriſtoval, Protonario Real del Papa en todo el Reyno de Sicilia, la execucion de la Proviſion del Virrey, deſpachada oy al pie del Memorial de los Ciudadanos, Magiſtrados, y Pueblo de eſta Ciudad de Palermo, por la qual, entre otras coſas, ſe ha dicho, que ſe haga un Acto de Indulto, con intervencion del Sacro Real Conſejo, para que todas, y qualeſquiera perſonas, de qualquier ſexo, grado, eſtado, y condicion, tanto de eſta Ciudad de Palermo, como de todas, y cada una de las Ciudades, Tierras, y Lugares de eſte Reyno de Sicilia, que deſde el dia veinte del mes de Mayo proximo paſſado, haſta el preſente, de qualquier modo hayan delinquido en las precedentes revoluciones, y rebeliones, conſpiraciones, tumultos, conturbaciones, ſediciones,

crimenes de leſa Mageſtad, aun *in primo capite*, violencias, juntas, con-

AÑO 1647. Sept. 18. *diis, homicidiis, rapinis, & diſcalationibus domorum in dictis tumultis, & conſpirationibus, ut ſupra quomodocumque, & qualitercumque commiſsis non moleſtentur, ſed gaudeant perpetuo indultu, qui intelligatur, ſub verbo Regio conceſſus; prout præfata E. S. cum dicto interventu dicti Sacri Conſilii conceſsit, & concedit eadem plenitudine poteſtatis legibus omnibus abſoluta, derogando ex certa ſcientia, motuque proprio, & conſulto, quibuſvis Conſtitutionibus, Pragmaticis, Capitulis, Legibus, Ordinationibus, & aliis in contrarium quomodolibet dictantibus, & diſponentibus; prædictaque omnia delicta vigore præſentis habeantur, pro taliter remiſſis, & aboletis cum perpetua oblivione ipſorum delictorum, ita, ut ſupradicta delicta nullatenus, & nullo unquam futuro tempore poſſint aggravare quæcumque alia delicta, quæ dictis perſonis imputarentur, ita quod præſens indultus, quoad perſonas, quæ dicta delicta commiſsiſſent in prædictis aliis Civitatibus, Terris, & Locis Regni, intelligatur, & ſit eis conceſſus, quate-*

conventículos, y aſsimiſmo incendios, homicidios, robos, y eſcalamientos de caſas, hechos de qualquier forma, y manera en dichos tumultos, y conſpiraciones, (a) como queda dicho, no ſean moleſtadas, ſino que gocen de perpetuo indulto, el qual ſe deberà entender concedido baxo la palabra Real, ſegun le ha concedido, y concede ſu Excelencia, con intervencion del referido Sacro Conſejo, con la miſma plenitud de poteſtad abſoluta por todas Leyes, derogando de cierta ciencia, motu proprio, y maduro conſejo, qualeſquiera Conſtituciones, Pragmaticas, Capitulos, Leyes, Ordenanzas, y demàs coſas, que de qualquier modo dicten, y diſpongan en contrario; y que todos los referidos delitos, en virtud de la preſente, ſean tenidos por totalmente perdonados, y abolidos, con perpetuo olvido de ellos, de tal manera, que los ſobredichos delitos de ningun modo, ni en ningun tiempo futuro, puedan agravar qualeſquiera otros delitos, que ſe imputen à dichas perſonas: de modo, que el preſente perdon, en quanto à las perſonas, que huvieren cometido los dichos delitos en las referidas Ciudades, Tierras, y Lugares del Reyno, ſe les entien-

AÑO 1647. *Sept.* 18.

(a) A los deſordenes, que ſe expreſſan en eſte Inſtrumento, y tuvieron principio en veinte de Mayo de eſte año, diò motivo el aumento de las gabelas, principalmente ſobre los viveres, cuyo eco reſonò en Napoles, en donde tomò el gran cuerpo, que manifieſtan los Inſtrumentos pueſtos en eſta Parte, conſpirando los Pueblos de ambos Reynos uniformemente al fin de reponerſe en ſu antigua libertad, y goce de ſus Privilegios, con excluſion para los Oficios, y Dignidades Seculares, y Eccleſiaſticas de todos los que no fueſſen naturales, y oriundos del Reyno.

Año 1647. Sept. 18. *tenus inveniantur præſtare, & in præſenti, & de præſenti, & per dies quindecim poſt publicationem hujus indultus in hac Urbe Panormi præſtent debitam obedientiam, & ſubjectionem Sacræ Catholicæ Majeſtati, ejuſque Excellentiſsimo Proregi, & Tribunalibus, & Magiſtratibus hujus fideliſsimi Regni, & non aliter, &c.*

tienda, y ſea concedido en quanto ſe vea que preſtan, y preſten, al preſente, y de preſente, y por quince dias deſpues de la publicacion de eſte perdon, en eſta Ciudad de Palermo, la debida obediencia, y ſujecion à la Sacra Mageſtad Catholica, y à ſu Excelentiſsimo Virrey, y à los Tribunales, y Magiſtrados de eſte fideliſsimo Reyno, y no de otra manera, &c. Año 1647. *Sept.* 18.

Criſtophorus, Papæ Regius Protonotarius.

Chriſtoval, Protonotario Real del Papa.

Sept. 19. ***REAL ORDEN**, en que ſe preſcribe la forma que ſe ha de obſervar en los Puertos de la Provincia de* Guipuzcoa *ſobre la preferencia en la carga de los Navios de Naturales, y Eſtrangeros, declarando las circunſtancias que debe tener el Baxèl para ſer reputado por de Natural: dada en Madrid à diez y nueve de Septiembre de* 1647. [Nueva Recopilacion de los Fueros de la Provincia de Guipuzcoa, impreſſa en folio en Toloſa por Bernardo de Hugarte año de 1696. Tit. XIX. Cap. VIII. pag. 260.]

EL REY.

POR quanto por parte de la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guipuzcoa ſe me ha repreſentado, que por Leyes de eſtos Reynos, y Cedulas mias, eſtà diſpueſto ſean preferidos los Navios, Baxeles, y Pataches de los Naturales à los de los Eſtrangeros en el fletamento de las cargas, que los Hombres de Negocios, y Cargadores dàn en los Puertos Maritimos de la dicha Provincia para Andalucia, y otras partes; y que en contravencion de eſto, los dichos Cargadores, y Hombres de Negocios cargan ſus mercaderias en Navios, y Baxeles Eſtrangeros, haviendolos de los Vecinos de la dicha Provincia ſuficientes, por ſus fines particulares, de que ſe les ſigue à los Naturales, y dueños de Navios notorio daño, y agravio, y conſiguientemente à mi ſervicio, por faltar el curſo, y exercicio de la gente de Mar de la dicha Provincia, ſuplicandome fueſſe ſervido de mandarle deſpachar Cedula, para que los Navios, y Baxeles de los Naturales de ella ſean preferidos en la carga à los Eſtrangeros, y las Sept. 19.

AÑO 1647. *Sept.19.* las Justicias con penas, y todo rigor los apremien à ello: Y habiendose visto en mi Consejo de Guerra, y conmigo consultado, atendiendo à lo dicho, he resuelto, que en cumplimiento de las Leyes del Reyno, y Cedulas Reales, que estàn despachadas en esta razon, siempre que concurrieren à la carga en dicha Provincia de Guipuzcoa Navios fabricados en ella, y de dueños Naturales, preceda el mayor al menor; y que si alguno de estos concurriere con Navios de fábrica forastera, que se han comprado por Naturales, y navegados con Maestre, y gente de España enteramente, y no de otra manera, preceda la fábrica de los Naturales, aunque el Baxèl sea de menor porte; y en caso de concurrir solo Navios Forasteros, comprados de Naturales, y navegados por ellos enteramente, y no de otra suerte, preceda el mayor al menor; y en el de faltar los referidos generos, y concurrir Navios de Amburgueses, ò Ingleses, ò de entrambas Naciones, puedan todos cargar libremente: declarando, como decláro, que no sea tenido por Baxèl de Natural ninguno, que no sea navegado con Maestre, y gente Española enteramente, no obstante qualesquier Escrituras de Venta, que presentaren: Y porque en la seguridad de conducir las dichas mercaderìas en Navios de Naturales es interessada toda la Provincia, mándo, que los Navios de Naturales sean de fuerza; y en lo que toca à que no sea tenido por Natural ningun Baxèl, que no sea navegado con Maestre, y gente Española enteramente, decláro, que esto se haya de entender, y se entienda, en caso que falten Marineros Naturales, ò pidieren exorbitantes salarios, que imposibiliten el comercio, porque siendo assi, bastarà para gozar de esta preeminencia, que los Oficiales sean Naturales; pero con advertencia, que no por esto los Naturales han de poder crecer los fletes: Por tanto por la presente encárgo, y mándo al mi Capitan General de la dicha Provincia, Corregidor de ella, Alcaldes Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, que hagan guardar, y guarden à la dicha Provincia todo lo contenido en esta mi Cedula, sin ir contra ello en manera alguna, pena de quinientos ducados, en que desde luego doy por condenado à qualquier Ministro, ò Justicia, que lo contrario hiciere, aplicados para gastos del dicho mi Consejo de Guerra, que assi es mi voluntad, y conviene à mi servicio. Dada en Madrid à diez y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Geronymo de la Torre.

AÑO 1647. *Sept.19.*

AÑO 1647. Oct..... *REPRESENTACION hecha por el Pueblo de* NAPOLES *à la Santidad de* INNOCENCIO X., *en que le expreſſa la firme reſolucion que tiene de echar de eſte Reyno à los* ESPAÑOLES, *por haver dado cauſa à violar ſu fidelidad al* REY CATHOLICO; *y en que aſsimiſmo previene à* SU SANTIDAD *haver embiado Plenipotencia al Embaxador del* REY CHRISTIANISSIMO, *reſidente en* ROMA, *para tratar con* SU BEATITUD *de la quietud del dicho Pueblo, en caſo que* SU SANTIDAD *quiera interponer ſu autoridad para ella: ſu fecha en Napoles à..... de Octubre de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. X. pag. 498. En *Italiano.*] AÑO 1647. Oct.....

BEATISSIMO PADRE. Gli Spagnuoli, noſtri capitali nemici, hanno publicato per queſta Città, che la Santità voſtra, à loro richieſta, habbia riſoluto di mandare vn Cardinale per ſuo Legato à latere, acciò s'interponga in nome della Santità voſtra, per qualche aggiuſtamento trà detti Spagnuoli, e noi; e perche habbiamo riſoluto di cacciarli dal Regno, ò di perdere tutti la vita, per hauerci ſradicata à forza di cannonate la fede intatta, che per lo paſſato habbiamo conſeruata nel cuore al Rè di Spagna; ci è parſo per debito della noſtra oſſeruanza verſo di V. Santità, e della Santa Sede Apoſtolica il farle ſapere queſta noſtra determinatione, e ſtabilita riſolutione, acciò non ſi dolga poi di noi, ſe non daremo orecchio à chi ſi ſia, che venga quà à trattare di quiete per ſeruitio de' Spagnuoli, de' quali molto bene, per la Dio gratia, conoſciamo gli artificij. Con queſta occaſione dobbiamo, e ſiamo obligati di aſsicurare voſtra Beatitudine, che le noſtre riſolutioni non pregiudicheranno mai à gl'intereſsi della Santa Sede Apoſtolica, ſi come intenderà più à pie-

BEATISSIMO PADRE. Los Eſpañoles, nueſtros capitales Enemigos, han publicado en eſta Ciudad, que V. Santidad, à inſtancia ſuya, ha reſuelto embiar un Cardenal por ſu Legado à Latere, para que ſe interponga en nombre de V. Santidad en un ajuſte entre los dichos Eſpañoles, y Nos; y haviendo reſuelto echarlos del Reyno, y perder todos la vida, por havernos arrancado à fuerza de cañonazos la intacta fé, que en lo paſſado hemos conſervado en nueſtro corazon al Rey de Eſpaña, nos ha parecido deuda de nueſtra obediencia à V. Santidad, y à la Santa Sede Apoſtolica hacerle ſaber eſta nueſtra determinacion, y firme reſolucion, para que deſpues no ſe quexe de Nos, ſi no dieremos oìdos à qualquiera que venga à tratar aqui de la quietud en ſervicio de los Eſpañoles, de quienes, por la gracia de Dios, conocemos muy bien los artificios. Con eſte motivo debemos, y eſtamos obligados à aſſegurar à V. Beatitud, que nueſtras reſoluciones no perjudicaràn jamàs à los intereſſes de

AÑO 1647. Oct.....

pieno dal Signor Ambaſciadore, al quale ſupplichiamo voſtra Beatitudine di dare piena credenza di quanto à nome noſtro le ſarà rappreſentato.

Ma quando il ſanto zelo di voſtra Santità foſſe inclinato alla noſtra quiete, e vi ſi voglia interporre; ci è parſo d'auuiſarla, che habbiamo mandato al Signor Ambaſciadore del Rè Chriſtianiſſimo, noſtro Protettore, reſidente in Roma, la procura, e plenipotenza, acciò poſſa voſtra Santità fare trattare con S. Eccellenza, aſſicurandola, che tutto quello che aggiuſterà il detto Signor Ambaſciadore, ſaremo per abbracciarlo, e ne mandaremo ſubito la ratificatione.

de la Santa Sede Apoſtolica, como ſe reconocerà mas bien por el Señor Embaxador, à quien ſuplicamos à V. Beatitud dè entero credito en todo lo que en nueſtro nombre le repreſente.

Pero por ſi el ſanto zelo de V. Santidad ſe inclinare à nueſtra quietud, y guſtáre de interponerſe en ella, nos ha parecido prevenir à V. Santidad, que hemos embiado al Señor Embaxador del Rey Chriſtianiſſimo, nueſtro Protector, reſidente en Roma, Procuracion, y Plenipotencia, para que V. Santidad pueda diſponer, que ſe trate ſobre eſto con ſu Excelencia, aſſegurandole, que admitiremos todo lo que ajuſte el dicho Señor Embaxador, y que immediatamente embiarèmos la Ratificacion correſpondiente.

AÑO 1647. Oct.....

Genaro Anneſe, Generaliſsimo del fedeliſsimo Popolo di Napoli, e ſuo Regno.

Genaro Aneſe, Generaliſsimo del fideliſsimo Pueblo de Napoles, y ſu Reyno.

Año 1647. Oct..... *MEMORIAL presentado por el Pueblo de* Napoles *al Señor* D. Juan de Austria, *en que pide à* S. A. Serenissima, *que haga observar todas las Gracias, Privilegios, y Capitulos concedidos por el Virrey Duque de* Arcos, *el Consejo* Colateral, *y el de* Estado, *en nombre de* S. M. Catholica: *la deposicion del referido Duque del Virreynato, y la del Visitador General del dicho Reyno, con otras diferentes Gracias, è Indultos.* [Mercurio de Victorio Siri, Tom. X. pag. 246. En *Italiano.*] Año 1647. Oct.....

Serenissimo Signore. Il fedelissimo Popolo di Napoli, con ogni riuerenza, rappresenta à V. A. S. tanto gelosa dell'vbbidienza si deue alla Reale Cattolica Maestà, e della quiete, e sodisfatione douuta ad esso fedelissimo Popolo, e Regno di Napoli, come vedendosi prima aggrauato con onerose insopportabili gabelle, e varie impositioni; è poi con mancamenti di parola, fede, e raddoppiati giuramenti solenni, fatti dal Duca d'Arcos, Vicerè, & altri Regij Ministri, è stato costretto con le tante cannonate, assalti, insidie, & altri atti immani di fiera hostilità, esercitati fuori d'ogni ragione contro esso fedelissimo Popolo, e Regno, ne' stabili, ne' beni, nelle vite, nelle persone, e nell'honore, rimediarsi col ricorso alla naturale difesa, resistendo coll'armi in mano, senza però mancar punto dalla perfetta, e viua fedeltà verso il suo Rè Cattolico (che sempre viua felicissimo) ma perche vede, e sperimenta, che tuttauia non solo non se gli corrisponde à tanta fedeltà, anzi non si cessa da' Regij Ministri di proseguire alla detta hostilità: per tanto ricorre per vltimo

Serenissimo Señor. El fidelissimo Pueblo de Napoles representa con toda reverencia à V. A. Serenissima, tan zeloso de la obediencia, que se debe à la Real Magestad Catholica, y de la quietud, y satisfaccion debida à este fidelissimo Pueblo, y Reyno de Napoles, que hallandose anteriormente oprimido con gravosas insoportables gabelas, y varias imposiciones, y despues con faltas de palabra, y fé, y quebrantados los repetidos juramentos solemnes, hechos por el Virrey Duque de Arcos, y otros Ministros Reales, se viò precisado, à causa de tantos cañonazos, assaltos, assechanzas, y otros crueles actos de fiera hostilidad, hechos contra toda razon à este fidelissimo Pueblo, y Reyno en sus haciendas, bienes, vidas, personas, y honra, à buscar remedio en el recurso de la natural defensa, resistiendo con las armas en la mano, aunque sin faltar en nada à la perfecta, y viva fidelidad à su Rey Catholico: (que viva siempre felicissimo) Pero reconociendo, y experimentando, que bien lexos de pagarles tanta fidelidad, no cessan los Ministros Reales de continuar la dicha hostilidad: por tanto recurre ultimamen-

AÑO 1647. Oct.....

mo all'A. V. ſupplicandola ſi degni con la ſua pietà, autorità, zelo, retta giuſtitia, hauere à cuore li fedeli, e cari Vaſſalli di S. M. Cattolica, con non permettere ſieno più eſaſperati, e con darui gli opportuni rimedij, de' quali humilmente ſi ſupplica la benignità di V. A. Sereniſsima, cioè:

Che reſti ſeruita far'oſſeruare tutte le gratie, priuilegi, e capitoli primi, e ſecondi conceſsi dal Duca d'Arcos, Vicerè, dal ſuo Collaterale Conſiglio, e Conſiglio di Stato, in nome di S. M. Cattolica.

Che ſi degni far'aſſentare dal gouerno di queſta Città, e Regno detto Duca d'Arcos, che con mancamento di parola, fede, e giuramenti fatti, per adherire alle paſsioni proprie, e di particolari confidenti, hà poſto in pericolo queſto fedeliſsimo Popolo, e Regno di Napoli; & anco farne aſſentare il Viſitatore Generale D. Giouanni Ciacone, affinche S. M. Cattolica proueda d'altro Vicerè, ſupplicando con ogni riuerente, & oſſequioſo affetto V. A. S. ſi degni honorare, e conſolare con la ſua Sereniſsima preſenza, e gouerno queſto Popolo, e Regno, il quale ſi crede meriteuole, e capace di tanto honore per la ſua tanto viua, continuata, e perfetta fedeltà.

Si ſupplica di più ſi degni concedere

mente à V. A., ſuplicandole, que con ſu piedad, autoridad, zelo, y recta juſticia, ſe digne atender à los fieles, y amados Vaſſallos de S. M. Catholica, no permitiendo, que ſean por mas tiempo exaſperados, y dandoles los remedios oportunos, que humildemente ſe piden à la benignidad de V. A. Sereniſsima; es à ſaber:

Que ſe ſirva de mandar obſervar todas las Gracias, Privilegios, y Capitulos primeros, y ſegundos, concedidos por el Virrey Duque de Arcos, por ſu Conſejo Colateral, y por el Conſejo de Eſtado, en nombre de S. M. Catholica. (a)

Que ſe digne de mandar deponer del Gobierno de eſta Ciudad, y Reyno al dicho Duque de Arcos, el qual, faltando à la palabra, à la fé, y à los juramentos hechos; por adherir à ſus proprias paſsiones, y de ſus Confidentes particulares, ha puesto en peligro à eſte fideliſsimo Pueblo, y Reyno de Napoles; y juntamente al Viſitador General Don Juan Chacon, à fin que S. M. Catholica nombre otro Virrey, ſuplicando con todo reverente, y obſequioſo afecto à V. A. Sereniſsima, ſe digne honrar, y conſolar con ſu Sereniſsima preſencia, y gobierno à eſte Pueblo, y Reyno, que ſe cree merecedor, y capàz de tanto honor, por ſu viva, conſtante, y perfecta fidelidad.

Tambien ſe ſuplica à V. A. ſe dig-

AÑO 1647. Oct.....

(a) Son los que quedan pueſtos en eſta Parte, pag. 121. y 148.

AÑO 1647. Oct.....

dere licenza ad esso fedelissimo Popolo di poter'edificare, e munire due fortezze, e fare vn luogo, ò armeria da guardarsi, e mantenersi dal detto fedelissimo Popolo à suo beneplacito in questa Città di Napoli, che seruiranno per la sicurezza di esso Popolo, e per maggiormente difendere detta Città, e Regno da' nemici della Corona Cattolica.

Che resti seruita ordinare, che si ritirino, e far ritirare in Castelnuouo tutte le genti di Militia, che stanno in tutti i posti auanzati nella Città, e campagna contra detto fedelissimo Popolo, e Regno, così Napolitani, come Spagnuoli, Alemani, & altre Nationi, lasciando la detta Città, e Regno liberi, com'erano prima del presente tumulto; e venendo altre genti contro detto fedelissimo Popolo, e Regno, così per mare, come per terra, si degni V. A. S. comandare, che si ritirino ne' luoghi donde saranno partiti. Si supplica anco V. A. S. che faccia gratia ordinare, che non solo tutti gl'incendiati esiliati, e li loro figli di sesso mascolino, ma anco tutte l'altre persone, che hanno machinato, e machinano, e che sono venuti, e vengono contra esso fedelissimo Popolo, e Regno, debbano frà ventiquattro hore sfrattare da questa fedelissima Città, e frà quattro giorni dal presente Regno, sotto pena della vita, e di ribellione.

AÑO 1647. Oct.....

digne conceder licencia à este fidelissimo Pueblo para poder construir, y hacer dos Fortalezas, y un sitio, ò Armeria, que ha de guardar, y mantener el dicho fidelissimo Pueblo à su beneplacito en esta Ciudad de Napoles, que sirva para la seguridad de este Pueblo, y para defender mas bien la dicha Ciudad, y Reyno de los Enemigos de la Corona Catholica.

Que se sirva ordenar, que se retire, y haga retirar à Castelnovo toda la gente de Milicia, que hay en todos los puestos abanzados de la Ciudad, y Campo contra dicho fidelissimo Pueblo, y Reyno, assi Napolitanos, como Españoles, Alemanes, y otras Naciones, dexando la dicha Ciudad, y Reyno libres, como lo estaban antes del presente tumulto; y que si vinieren otras gentes contra el dicho fidelissimo Pueblo, y Reyno, assi por Mar, como por Tierra, se digne V. A. Serenissima mandar, que se retiren à los lugares de donde huvieren salido. Tambien se suplica à V. A. Serenissima, que haga la gracia de mandar, que no solo deban salir dentro de veinte y quatro horas de esta fidelissima Ciudad, y de quatro dias del presente Reyno, so pena de la vida, y de rebelion, todos los que huvieren padecido incendio, y sido desterrados, y sus hijos del sexo masculino; sino tambien todas las demàs personas, que han maquinado, y maquinan, y han venido, y vienen contra este fidelissimo Pueblo, y Reyno.

Si

De-

AÑO 1647. Oct.....

Si ſupplica in oltre V. A. S. ſi degni confermare l'indulto generale conceſſo dal detto Duca d'Arcos, ſuo Collaterale Conſeglio, e Conſeglio di Stato, in nome di S. M. Cattolica, non ſolo à fauore de' Napolitani, ma di tutto il Regno; & anco di nuouo concedere indulto generale, etiam per tutte le coſe occorſe in queſta Città, e Regno, per cauſa del preſente tumulto, contrauentione de' Bandi, & arme non reſtituite, e per qualſiuoglia altra cauſa, anco per quelli che ſono interuenuti per la ſcaſſatione della Vicarìa, e Carceri, e fuga de' carcerati, e di galera, e li carcerati fuggitiui ſiano anco indultati di qualſiuoglia pena à che foſſero ſtati prima condennati, anco per ſeruire nella guerra, & incendij fatti in detta Vicarìa, & altri luoghi, & anco ſi conceda indulto generale à qualſiuoglino Capi, & Vficiali ſuperiori, inferiori, conſultori, & à tutte le perſone, che hanno ordinato, comandato, atteſo, ſeruito, aſsiſtito, e conſultato, & in qualſiuoglia modo ingeritoſi per ſeruigio di detto fedeliſsimo Popolo, e Regno, etiam che forſe foſſero incorſi in crimine læſæ Majeſtatis, ancorche foſſe in primo capite, poiche il tutto l'hà fatto per la ſua difeſa.

Riſerbandoſi eſſo fedeliſsimo Popolo, dapoi ſarà degnata V. A. S. di con-

Demàs de eſto ſe ſuplìca à V. A. Sereniſsima, que ſe digne confirmar el perdon general concedido por el dicho Duque de Arcos, ſu Conſejo Colateral, y el Conſejo de Eſtado, en nombre de S. M. Catholica, no ſolo à favor de los Napolitanos, ſino de todo el Reyno; y aſsimiſmo de conceder de nuevo perdon general, aun de todas las coſas ſucedidas en eſta Ciudad, y Reyno por cauſa del preſente tumulto, contravencion de Vandos, y armas no reſtituìdas, y por qualquier otra cauſa, ſin exceptuar à los que han intervenido en el eſcalamiento de la Vicarìa, y Carceles, y fuga de los preſos, y de los de la Galera; y que los encarcelados fugitivos ſean tambien indultados de qualquier pena à que antes hayan ſido condenados, aunque haya ſido à ſervir en la Guerra, y de los incendios hechos en la dicha Vicarìa, y otros lugares; y que juntamente ſe dè Indulto general à qualeſquiera Cabos, y Oficiales ſuperiores, inferiores, y conſultores, y à todas las perſonas que han ordenado, mandado, atendido, ſervido, aſsiſtido, conſultado, y mezcladoſe de qualquier modo en eſto por el ſervicio de dicho fideliſsimo Pueblo, y Reyno, aunque hayan incurrido en el crimen de leſa Mageſtad, aun *in primo capite*, reſpecto de que lo ha hecho todo por ſu defenſa.

AÑO 1647. Oct.....

Y ſe reſerva eſte fideliſsimo Pueblo para ſuplicar, y pedir à V. A.

Año 1647. Oct.....

concederli dette gratie , e priuilegi, à ſupplicare , e domandare quello di più li parerà opportuno per ſeruigio de S. M. C. e per ſodisfatione , e quiete di eſſo fedeliſsimo Popolo , e Regno di Napoli. Che per grata , e douuta corriſpondenza giura viè più ſempre coſtante , fina , e perfetta fedeltà al ſuo Rè Cattolico , riuerente, e douuta oſſeruanza à V. A. S. dalla quale riceuerà il tutto à gratia ſingulare , &c.

V. A. Sereniſsima , deſpues que ſe haya dignado concederle las dichas gracias , y Privilegios , lo demàs que le parezca oportuno para el ſervicio de S. M. Catholica , y para la ſatisfaccion , y quietud de eſte fideliſsimo Pueblo , y Reyno de Napoles , quien en reconocimiento , y debida correſpondencia , jura para ſiempre la mas conſtante , fina , y perfecta fidelidad à ſu Rey Catholico , y la mas reverente , y debida obediencia à V. A. Sereniſsima , de quien lo recivirà todo , como una gracia ſingular , &c. (a)

Año 1647. Oct.....

(a) El Señor Don Juan de Auſtria , que con la Armada Real corria ſobre las Coſtas de Italia, llegò à Napoles el dia primero de Octubre de eſte año , con el encargo de pacificar los tumultos de aquel Reyno ; y aunque fue recivido por el Pueblo con grandes demoſtraciones de alegria , y le ofreciò S. A. la confirmacion de todos los Privilegios que les havia concedido el Duque de Arcos ; ni eſta benignidad , ni otros medios ſuaves de que usò , baſtaron à moderar ſu inſolencia , y à que dexaſſen las armas ; viendoſe obligado por eſta razon à acordonar la Ciudad con las Tropas de Tierra , y Mar , para contenerle.

AÑO 1647. Oct. 7. *BULA de la Santidad de* INNOCENCIO X., *expedida à inſtancia del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *por la qual le concede, que ſobre los Obiſpados de* MAZARA, *y* CATHANIA (*que ſon de ſu Patronato*) *ſe reſerven dos penſiones: la primera de mil y ochocientos eſcudos, moneda de* SICILIA, *y la otra de dos mil y doſcientos, para la fundacion de una Obra pia en la Baſilica de* SANTA MARIA LA MAYOR *de* ROMA; *los quales ſe han de diſtribuìr en doce porciones: las ſeis de à doſcientos y cinquenta eſcudos, y las otras ſeis de à ciento y cinquenta, à favor de diez Canonigos de dicha Baſilica, amovibles al arbitrio de* SU MAGESTAD, *del Prepoſito de la Capilla* AD PRÆSEPE, *y del Prior de la de* SANTA MARIA; *ò de un Capellan de Prima, y otro de Segunda de dichas Capillas, tambien à la eleccion, y arbitrio de ſu dicha Mageſtad; y otros gaſtos, que ſe expreſſan en dicha Bula: con la carga de tres Miſſas, que ſe han de cantar todos los años en el Altar de* NUESTRA SEÑORA *en los dias de ſu* NATIVIDAD, OCTAVA *de los* DIFUNTOS, *y dia de* SAN ILDEPHONSO, *por la intencion de* SU MAGESTAD: *expedida en Santa Maria la Mayor de Roma en ſiete de Octubre del año de* 1647. AÑO 1647. Oct. 7.

[Bulario Magno de Cherubino, Tom. V. Conſtit. XXX. pag. 450. En *Latin.*]

INNOCENTIUS EPISCOPUS,

Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

SAcri Apoſtolatus Miniſterio, meritis licet imparibus, Divina diſpoſitione præſidentes, ad ea per quæ noſtræ proviſionis auſpiciis Baſilicæ Almæ Urbis noſtræ, ac perſonæ in illis Divinis obſequiis jugiter inſiſtentes congruis facultatibus, pro earum debita manutentione, onerumque eis incumbentium ſublevamine communiri valeant, libenter intendimus, ac in his Paſtoralis officii noſtri partes, etiam per penſionum perpetuarum reſervationis miniſterium, maximè dùm

INNOCENCIO OBISPO,

Siervo de los Siervos de Dios. Para perpetua memoria.

GObernando, por la diſpoſicion Divina, el Miniſterio del Sacro Apoſtolado, aunque ſin meritos, guſtoſamente nos dedicamos à aquellas coſas, mediante las quales, con el favor de nueſtra proviſion, puedan dotarſe con convenientes bienes las Igleſias de nueſtra Santa Ciudad, y las perſonas conſtantemente aplicadas en ellas à los Divinos Cultos, para ſu debida manutencion, y alivio de ſus cargas; y aſsimiſmo interponemos favorablemente en eſta parte la autoridad de nueſtro Oficio Paſtoral para la reſervacion de penſio-

AÑO 1647. Oct. 7.

dùm id Catholici Reges exoptant, favorabilitèr interponimus, prout rerum, perſonarum, & temporum circunſtantiis debitè penſatis id in Domino conſpicimus ſalubriter expedire. Cùm itaque, ſicut accepimus, chariſsimus in Chriſto filius noſter Philippus Quartus, Hiſpaniarum Rex Catholicus, ad aliquod inſigne, & ſua Regia Majeſtate, ac liberalitate dignum opus pium hic in Urbe fundandum, & inſtituendum à multo tempore citrà animum propenſum habuerint, * *& ad hunc effectum ab initio anni Domini milleſimi ſexenteſimi quarti, (a) certam pecuniarum quantitatem ex ſpoliis, & vacantiis Regni Siciliæ ad ipſum Philippum Regem ſpectantibus conflatam, in hujuſmodi opus deſtinaverit, & ſucceſsivè hodie in actu, quo Nos ad præſentationem ejuſdem Philippi Regis Eccleſiæ Mazzarien. quæ de ejus Jurepatronatus ex fundatione, vel dotatione, ſeu privilegio Apoſtolico, cui non eſt hactenùs in aliquo derogatum, exiſtit, certo tunc expreſſo modo vacanti, de perſona Venerabilis Fratris noſtri Didaci de Requeſcens, Archiepiſcopi Carthagin. (b) Apoſtolica auctoritate providimus, ipſumque illi in Epiſcopum præfecimus, & Paſtorem, inter cæteras unam penſionem annuam perpetuam*

* L. *habuerit.*

nes perpetuas, principalmente quando aſsi lo deſean los Reyes Catholicos, ſegun hallamos en el Señor, que ſaludablemente conviene, conſideradas debidamente las circunſtancias de las coſas, perſonas, y tiempos. Y aſsi haviendo tenido (ſegun hemos entendido) nueſtro muy amado hijo en Chriſto Phelipe IV., Rey Catholico de las Eſpañas, de mucho tiempo à eſta parte, inclinacion à fundar, è inſtituìr en eſta Ciudad una Obra pia, inſigne, y digna de ſu Real Mageſtad, y liberalidad; y deſtinado para eſte efecto deſde el principio del año del Señor de 1644. cierta cantidad de dinero, juntada para la dicha Obra de los Eſpolios, y Vacantes del Reyno de Sicilia, pertenecientes al miſmo Rey Phelipe; y ſucceſsivamente obtenido oy en el acto, por el qual Nos, à preſentacion del miſmo Rey Phelipe, hemos proveìdo, con nueſtra Autoridad Apoſtolica, à nueſtro Venerable hermano Diego de Requeſcens, Arzobiſpo de Cathania, en la Igleſia de Mazara, vacante del modo entonces expreſſado, (que es de ſu Patronato, por fundacion, dotacion, ò Privilegio Apoſtolico, que en nada ſe ha derogado haſta aora) y conſtituidole por Obiſpo, y Paſtor de ella, que le concedieſſemos reſervar con la dicha autoridad, y de *proprio motu*, entre las demàs, una penſion annual perpetua de mil

AÑO 1647. Oct. 7.

(a) Aqui debe decir *quadrageſimi quarti*, ſegun ſe vè en el §. 10. de eſta miſma Bula.
(b) En eſte, y todos los demàs lugares de eſta Bula, en donde eſtà eſcrito con variedad el nombre de eſta Igleſia, ſe deberà leer ſiempre *Cathanienſis*.

Año 1647. Oct. 7.

petuam mille octingentorum ſcutorum, monetæ Regni Siciliæ ad mentem dicti Philippi Regis, & juxtà formam Motus proprii per Nos ſignandi diſtribuendam ſuper Menſæ Epiſcopalis Mazzarien. fructibus, redditibus, & proventibus, dicta auctoritate, motu ſimili reſervari concedi obtinuerit, prout in Cedula Conſiſtoriali deſuper manu noſtra ſignata plenius continetur. Et noviſsimè Nobis per dilectum filium Inicum Velez de Guevara, Comitem de Onnate, ſuum apud Nos Oratorem ſignificari fecerit, ſe ſummoperè exoptare, ut nos ultra prædictam mille octingentorum ſcutorum jam, ut præfertur, reſervatam, aliam penſionem ſimiliter perpetuam biſmille ducentorum ſcutorum ſimilium ſuper Menſæ Epiſcopalis Eccleſiæ Cathagin. fructibus, redditibus, & proventibus, quæ itidem de Jurepatronatus prædicti Philippi Regis ex fundatione, vel dotatione, ſeu privilegio Apoſtolico, cui non eſt hactenùs in aliquo derogatum, fore dignoſcitur, quæque ad præſens Paſtoris ſolatio deſtituta reperitur, ſimiliter ad mentem ejuſdem Philippi Regis, & juxtà formam præſentium literarum diſtribuendam reſervaremus.

§. 1. *Cùmque dictus Philippus Rex per eumdem Inicum, Oratorem nobis, etiam ſignificari fecerit mentem, & intentionem ſuam eſſe, ut tàm hæc, quàm illa mille octingentorum ſcutorum jam, ut præfertur reſervata, penſiones hujuſmodi, & ſic*

Año 1647. Oct. 7.

mil y ochocientos eſcudos, moneda del Reyno de Sicilia, para diſtribuirla conforme à la mente del dicho Rey Phelipe, y ſegun la forma del Motu proprio, que ſe ha de firmar por Nos, ſobre los frutos, rentas, y productos de la Meſa Epiſcopal de Mazara, como mas largamente ſe contiene en la Cedula Conſiſtorial, ſobre eſto firmada de nueſtra mano: Y haviendonos hecho entender ultimamente por el amado hijo Iñigo Velez de Guevara, Conde de Oñate, ſu Embaxador cerca de Nos, que deſea en gran manera, que ademàs de la dicha penſion de mil y ochocientos eſcudos, yà reſervada, como queda dicho, reſervemos tambien para diſtribuirla, ſegun la mente del miſmo Rey Phelipe, y el tenor de las preſentes Letras, otra penſion, aſsimiſmo perpetua, de dos mil y doſcientos eſcudos de la dicha moneda, ſobre los frutos, rentas, y productos de la Meſa Epiſcopal de la Igleſia de Cathania, que aſsimiſmo es del Patronato del dicho Rey Phelipe por fundacion, dotacion, ò Privilegio Apoſtolico, que en nada ſe ha derogado haſta aora, y ſe halla al preſente deſtituìda del conſuelo de Paſtor.

§. 1. Y por quanto nos ha hecho entender el dicho Rey Phelipe por el miſmo Embaxador Iñigo, que ſu mente, è intencion es, que aſsi eſta penſion, como la de los mil y ochocientos eſcudos, yà reſervada, como queda expreſſado,

AÑO 1647. Oct. 7. *sic in totum quatuor millia scuta annua ex dictis duabus Pensionibus proventura in Beneficium Patriarchalis Basilicæ Sanctæ Mariæ Majoris de Urbe, quam ob peculiarem, quem semper ergà dictam Beatissimam Virginem Mariam sua Regia Majestas gessit devotionis, & dictam Basilicam propensioris tutelæ, & protectionis, quas profitetur affectum singulis aliis dictæ Urbis piis, & religiosis locis ad hunc actum jure optimo prælegit, ejusque Ministrorum modo, & forma, ac conditionibus, & pœnis infrascriptis, & non aliàs aliter, nec alio modo erogentur, expendantur, videlicèt in duodecim portiones, quarum sex debeant constare ducentis, & quinquaginta, reliquæ verò sex centum quinquaginta scutis similibus pro qualibet, eæque semper ad prædicti Philippi Regis, ejusque successorum Hispaniarum Regum, seu eorum apud hanc S. Sedem, nunc, & pro tempore existentium Oratorum nominationem, seu electionem inter duodecim personas perpetuò distribuantur; quoad decem videlicèt, Canonicis dictæ Basilicæ non fixis, sed ad arbitrium Regis, seu Oratoris hujusmodi pro tempore mutabilibus, quò verò ad alias duas portiones, seu pensiones hujusmodi, Præposito Capellæ ad Præsepe à fœlic. record. Sixto V. ac Priori Capellæ S. Mariæ piæ mem. Paulo etiam V. Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris in dicta Basi-*

AÑO 1647. Oct. 7. y el todo de los quatro mil escudos annuales, que provengan de las dichas dos pensiones, se distribuya, y emplee en beneficio de la Basilica Patriarchal de Santa Maria la Mayor de Roma, (la que elige para este efecto con muy justa razon entre todos los demàs lugares pios, y religiosos de dicha Ciudad, por la particular devocion, que ha tenido siempre su Real Magestad à la Bienaventurada Virgen Maria, y por la mayor inclinacion al amparo, y proteccion de dicha Basilica) y en el de sus Ministros, del modo, y forma, y con las condiciones, y penas infrascriptas, y no de otra forma, ni modo; es à saber: dos mil y quatrocientos escudos en doce porciones, de las quales, seis deban constar de doscientos y cinquenta, y las otras seis de ciento y cinquenta escudos de dicha moneda; y estas deban perpetuamente distribuìrse entre doce personas, à nominacion, ò eleccion del sobredicho Rey Phelipe, y de sus Successores Reyes de España, ò de sus Embaxadores, que aora, y en adelante residieren cerca de la Santa Sede; es à saber: en quanto à las diez, à los Canonigos de dicha Basilica, no fixos, sino mudables al arbitrio del Rey, ò del dicho Embaxador; y en quanto à las otras dos porciones, ò pensiones, al Preposito de la Capilla *ad Præsepe*, fundada en dicha Basilica por Sixto V. de felìz memoria; y al Prior de la Capilla de Santa Maria, fundada por Paulo V. de piadosa memo-

AÑO 1647. Oct. 7. *Basilica respectivè fundatarum, seu uni Capellano Primæ, & alteri Capellano Secundæ Capellarum hujusmodi similiter, ut supra, ad prædicti Philippi Regis, seu ejus Oratoris nominationem eligendis, & non fixis, sed, ut suprà, mutabilibus, & nullus dictorum duodecim ullo unquàm tempore possit habere nisi unam ex dictis duodecim portionibus, ipsorumque duodecim ad dictas duodecim portiones admittendorum electio, & deputatio fiat ad vitam cum solis Literis patentibus, seu diplomatibus, vel, ut vocant, Cedulis prædicti Philippi Regis, ejusque successorum Hispaniarum Regum, seu Oratorum prædictorum.*

moria, Romanos Pontifices, nuestros Predecessores; ò à un Capellan de Prima, y otro de Segunda de estas Capillas, los quales tambien se han de elegir, como queda dicho, à nominacion del dicho Rey Phelipe, ò de su Embaxador; y no han de ser fixos, sino mudables, como se ha expressado: y ninguno de estos doce podrà en algun tiempo tener mas que una de las dichas doce porciones; y la eleccion, y nominacion de los mismos doce, que hayan de ser admitidos à las dichas doce porciones, se harà por su vida con solo Letras patentes, ò Diplomas, ò (como llaman) Cedulas del sobredicho Rey Phelipe, y de sus Successores Reyes de España, ò de los sobredichos Embaxadores. AÑO 1647. Oct. 7.

§. 2. *Nec portiones prædictæ censeantur aliquo modo annexæ Canonicatibus, & Præbendis, aut Præposituræ, vel Prioratui, seu Capellaniis Basilicæ, & Capellarum hujusmodi, si contingat aliquando per deputatos, & electos ad portiones hujusmodi eorum Canonicatus, & Præbendas, aut Præposituram, & Prioratum, vel Capellanias resignari, dimitti, vel permutari, aut aliàs ex eorum personis, illorum, & illarum vacationes quomodolibet induci; sed defunctis illis, qui pro tempore ad dictas portiones per quamcumque dimissionem, vel amissionem eorumdem Canonicatuum, & Præbendarum, ac Præpo-*

§. 2. No se entenderàn anexas de ningun modo estas porciones à los Canonicatos, y Prebendas, ò à la Prepositura, Priorato, ò Capellanìas de esta Basilica, y Capillas, si sucediere alguna vez, que sus Canonicatos, y Prebendas, ò Prepositura, Priorato, ò Capellanìas se resignen, dexen, ò permuten por los nombrados, y electos à estas porciones, ò que de otro modo queden vacantes por sus personas; sino que muertas aquellas, toque libremente à dicho Rey, ò Embaxador, con solo las Patentes, Diplomas, ò Cedulas de qualquiera de ellos, como queda dicho, la eleccion, y nominacion

à dichas porciones, ò pensiones, de otros Canonigos, Preposito, y Prior,

Año 1647. Oct. 7. *Præpoſituræ, ſeu Prioratus, vel Capellaniarum reſpectivè, aut aliàs quomodolibet vacantibus, vel amittentibus, & prædictis Canonicatibus, & Præbendis, ac Præpoſitura, & Prioratu, vel Capellaniis quomodolibet vacantibus electio, & deputatio ad dictas portiones, ſeu penſiones aliorum Canonicorum, ac Præpoſiti, & Prioris, vel Capellanorum in locum defunctorum, vel dimittentium, aut amittentium, ſpectet liberè ad dictum Regem, ſeu Oratorem cum ſolis Patentibus, ſeu Diplomatibus, vel Cedulis cujuslibet eorum, ut ſuprà. Poſsint tamen eligi, & deputari ad portiones ducentorum, & quinquaginta ſcutorum omnes illi, tàm Canonici, quàm Præpoſitus, & Prior, ſeu Capellani prædicti, qui reperiuntur electi ad minores portiones centum & quinquaginta, ſi ſic dicto Regi, aut Oratori videbitur, ſed in tali caſu eorum prior portio centum quinquaginta, uti per adeptionem portionis pinguioris vacans, remaneat liberæ diſpoſitioni Regis, ſeu Oratoris, ut præfertur ad favorem alterius, ut ſuprà qualificati, hoc inſuper addito, quòd fructus dictarum portionum, ſeu penſionum decurrendi à die vacationis illarum, uſque ad diem, quo fiet nova electio, & nominatio perſonarum ad illas, tranſeant ad ſucceſſores ſic noviter electos, & nominatos, & prætextu dictarum duodecim portionum, ſeu penſionum Canonicatus, & Præbenda, ac Præpoſitura, & Prioratus, vel Capellaniæ illorum, qui ad dictas por-*

Prior, ò Capellanes en lugar de los que hayan muerto, renunciado, ò perdido los dichos Canonicatos, y Prebendas, Prepoſitura, Priorato, ò Capellanìas reſpectivamente, ò de qualquier otro modo que hayan vacado; pero podràn elegirſe, y nombrarſe para las porciones de los doſcientos y cinquenta eſcudos todos aquellos, aſsi Canonigos, como Prepoſito, y Prior, ò Capellanes ſobredichos, que eſtuvieren electos para las menores porciones de ciento y cinquenta eſcudos, ſi pareciere aſsi à dicho Rey, ò Embaxador; y en tal caſo la primera porcion de los ciento y cinquenta, como vacante por conſecucion de mayor porcion, quedarà à la libre diſpoſicion del Rey, ò Embaxador, como queda dicho, para proveerla à favor de otro calificado, ſegun ſe ha expreſſado: añadiendo, que los frutos de dichas porciones, ò penſiones, que cayeren deſde el dia de ſu vacante, haſta aquel en que ſe haga la nueva eleccion, y nominacion de perſonas para ellas, paſſen à los Succeſſores aſsi nuevamente electos, y nombrados; y que con pretexto de dichas doce porciones, ò penſiones no puedan ſer gravados los Canonicatos, y Prebendas, Prepoſitura, Priorato, ò Capellanìas de aquellos que actualmente fueren electos, y nombrados para dichas porciones, con penſiones Eccleſiaſticas, ú otras cargas, aunque ſean de la Camara, por qualquiera cauſa, por muy pia

Año 1647. Oct. 7.

que

AÑO 1647. Oct. 7. *portiones pro tempore electi, & nominati erunt, pensionibus Ecclesiasticis, aut aliis oneribus etiam Cameralibus ex quavis causa, etiam quantumvis pia, etiam motu simili, aut etiam consistorialiter, gravari nequeant, etsi graventur de consensu illos, vel illas obtinentium, statim ille, qui tali gravamini consenserit sua portione eo ipso, absque ulla alia declaratione privatus remaneat, alteri personæ per Regem, seu Oratorem hujusmodi ex hoc solùm capite modo, quo suprà, disponenda.*

§. 3. *Alia verò mille & quinquaginta scuta annua, monetæ dicti Regni erogentur in usum distributionum quotidianarum repartiendarum inter omnes Canonicos dictæ Basilicæ, ac duos alios, qui ex Præposito, & Priore, aut Capellanis prædictis pro tempore erunt electi ad duas portiones prædictas, si in dicti Chori stallo Horis Canonicis interessentes, de aliis distributionibus quotidianis ad Capitulum spectantibus cum eodem capitulo participaverint, omnis quippè summa prædictorum mille, & quinquaginta scutorum Horis totius anni, quibus Divina Officia, & res sacræ in dicta Basilica capitulariter recitantur, & celebrantur, assignanda est, ita ut cuique prædictarum horarum, sive Missarum aliqua portio, seu distributio respondeat, cujus quantitas à Capitulo dictæ Basilicæ declaranda, & determinanda est juxtà communem morem, & consuetudinem*

que sea, *de proprio motu*, ò consistorialmente; y si fueren gravados con consentimiento de los que los, ò las obtuvieren, aquel que consintiere en semejante gravamen, por el mismo hecho quedarà immediatamente privado de su porcion, sin alguna otra declaracion, la qual proveerà el Rey, ò su Embaxador del modo dicho, solo por esta causa, en otra persona. AÑO 1647. Oct. 7.

§. 3. Otros mil y cinquenta escudos annuales de la moneda de dicho Reyno, se aplicaràn al uso de las distribuciones quotidianas, que se han de repartir entre todos los Canonigos de la dicha Basilica, y otros dos, que por tiempo se eligieren para las sobredichas porciones del Prepositо, y Prior, ò Capellanes sobredichos, si assistiendo en el Coro à las Horas Canonicas, huvieren participado de otras distribuciones quotidianas, pertenecientes al Cabildo, con èl mismo; pues toda la suma de los sobredichos mil y cinquenta escudos se ha de assignar à las Horas de todo el año, en que capitularmente se rezan, y celebran los Divinos Oficios, y cosas sagradas en dicha Basilica: de manera, que à cada una de dichas Horas, ò Missas corresponda alguna porcion, ò distribucion; cuya cantidad se ha de declarar, y determinar por el Cabildo de dicha Basilica, segun el estilo comun, y la costumbre de las Iglesias

Año 1647. Oct. 7.

dinem Ecclesiarum Cathedralium, & dictæ Basilicæ Sanctæ Mariæ Majoris, & ab iis distributionibus, præter supradictos, cæteri Beneficiati, & alii servientes Choro dictæ Basilicæ prorsus excludantur. Præterea illi, qui ex Canonicis, & aliis duobus supradictis de mille & quinquaginta scutis prædictis participare voluerint, ultra servitium, & personalem residentiam, & assistentiam Chori in prædictis Officiis Divinis, & Horis Canonicis, teneantur etiam personaliter interesse solemni celebrationi trium Missarum Canonicalium in dicta Basilica singulis annis solemnissimo ritu in diebus infrà dicendis decantandarum.

§. 4. *Hæ autem distributiones quotidianæ à principio anni proximè sequentis initium habeant, ita ut semper unius anni anticipata dictorum mille & quinquaginta scutorum exactio sequentis anni distributioni deserviat, ipsorumque mille & quinquaginta scutorum solutio fiat in tribus anni diebus, in quibus etiam, ut infrà dicetur, dictæ tres Missæ decantandæ sunt. Primus terminus dictæ solutionis sit in die Nativitatis Beatæ Mariæ Virginis anni millesimi sexcentesimi quadragesimi noni; secundus in Octava omnium Fidelium defunctorum; tertius, & ultimus illius anni in die Sancti Ildefonsi, hoc est vigesima tertia Januarii millesimi sexcentesimi quinquagesimi, & sic suc-*

sias Cathedrales, y de dicha Basilica de Santa Maria la Mayor; y serán enteramente excluìdos de estas distribuciones, fuera de los sobredichos, los demàs Beneficiados, y personas assistentes al Coro de dicha Basilica. Demàs de esto aquellos del numero de los Canonigos, y de los otros dos sobredichos, que quisieren participar de los mil y cinquenta escudos referidos, ademàs del servicio, y personal residencia, y assistencia al Coro en dichos Oficios Divinos, y Horas Canonicas, estaràn tambien obligados à assistir personalmente à la solemne celebracion de tres Missas Canonicas, que se han de cantar en dicha Basilica todos los años, con muy solemne culto, en los dias que se diràn mas abaxo.

Año 1647. Oct. 7.

§. 4. Estas distribuciones quotidianas comenzaràn desde el principio del año proximo siguiente: de manera, que anticipada siempre un año la exaccion de dichos mil y cinquenta escudos, sirva para la distribucion del año siguiente; y la paga de estos mil y cinquenta escudos se harà en tres dias del año, en los quales (como se dirà mas abaxo) se han de cantar las dichas tres Missas. El primer plazo de esta paga se cumplirà en el dia de la Natividad de la Bienaventurada Virgen Maria del año de 1649: el segundo en la Octava de todos los Fieles Difuntos; y el tercero, y ultimo de aquel año en el dia de San Ildephonso, es à saber, à vein-

te

Año 1647. Oct. 7. *succeſsivè ſequentibus annis, & qui non interfuerit dictis Miſsis, pro unaquaque Miſſa, cui perſonalitèr non interfuerit, unam tertiam partem dictarum diſtributionum, & qui defuerit in intereſſentia duarum, ſivè omnium Miſſarum, reliquas illius anni diſtributiones, quæ ſibi obveniſſent ex dictis mille & quinquaginta ſcutis reſpectivè amittat, licèt in Chori ſervitio, & officiorum illius anni aſsiſtentia non defeciſſet. Hæque diſtributiones ita ſint affectæ ſervientibus dumtaxat, & intereſſentibus Officiis Divinis ſupradictis, & prædictis tribus Miſsis, ut quilibet tantùm propter aſsiſtentiam dictarum trium Miſſarum, ut præfertur, & pro reſidentia uniuſcujuſque horæ ex prædictis, diſtributionem illi Horæ aſsignatam lucretur juxtà aſsignamentum, ſeu appuntamentum, ut ajunt, & computum, à prædictæ Baſilicæ, & dd. Eccleſiaſticorum Computiſtis, & Chori Appuntatoribus, ſivè aſsignatoribus faciendam; nulluſque abſens, etiam ex cauſa quantumvis legitima, & privilegiata, etiam pro dictæ Baſilicæ ſervitio, aut qualibet alia majori, etiam cum ſpeciali Brevi Sedis Apoſtolicæ, vel quæ ſpecialem, & expreſſam mentionem requirat, quas omnes præſentibus pro expreſsis habemus, de illis, ullo modo participare poſsit, excepta tamen cauſa legitimæ infirmitatis, ſi tamen de ea conſtiterit per infirmi juramentum, &*

te y tres de Enero de 1650., y aſsi ſucceſsivamente los años ſiguientes; y el que no huviere aſsiſtido à dichas Miſſas, por cada una à que perſonalmente no haya concurrido, perderà reſpectivamente una tercera parte de dichas diſtribuciones; y el que huviere faltado à dos, ò à todas las Miſſas, las demàs diſtribuciones de aquel año, que le tocaſſen de dichos mil y cinquenta eſcudos, aunque no haya faltado al ſervicio del Coro, y de los Oficios de aquel año. Y eſtas diſtribuciones eſtarán de tal ſuerte adictas ſolamente à los que ſirvieren, y aſsiſtieren à los Oficios Divinos, y à las tres Miſſas ſobredichas, que cada uno obtenga por la aſsiſtencia de dichas tres Miſſas, como ſe ha expreſſado, y por la reſidencia de cada Hora de las referidas, la diſtribucion aſsignada à aquella Hora, ſegun la aſsignacion, ò apuntamiento, (que llaman) y cómputo, que ſe ha de hacer por los Computiſtas, y Apuntadores, ò Aſsignadores del Coro de la ſobredicha Baſilica, y Eccleſiaſticos: y ningun auſente, por qualquiera cauſa, aunque ſea legitima, y privilegiada, y para el ſervicio de dicha Baſilica, ò por qualquier otra mayor, aun con eſpecial Breve de la Sede Apoſtolica, ò que requiera eſpecial, y expreſſa mencion, todas las quales tenemos por inſertas en las preſentes, pueda participar de ellas de ningun modo; bien que exceptuando la cauſa de legitima enfermedad, en quanto conſte de ella por juramento del enfer-

Año 1647. Oct. 7.

& portiones abſentium à dictis Divinis Officiis, ſivè dictis tribus Miſsis non intereſſentium, convertantur in uſum Sacriſtiæ Capituli.

§. 5. *Alia autem ducentia ſcuta ſimilia diſtribuantur inter Beneficiatos Capellanos, & quoſcumque Clericos Beneficiatos nuncupatos tantùm, etſi qui ſint alios Clericos Capellanos, ſeu Miniſtros ſervitio Chori dictæ Baſilicæ addictos, ipſique Baſilicæ, & illius Choro actui inſervientes, ac infraſcriptum Capellanum Regium pro tempore exiſtentem, qui dictis tribus Miſsis perſonaliter interfuerint, ac etiam inter Capellanos ejuſdem Capellæ Pauli V. qui ad prædictarum Miſſarum intereſſentiam à Capitulo in dicta Capella admitti ſolent, non tamen inter Canonicos, & Præpoſitum, ac Priorem, aut duos Capellanos prædictos, qui ad dictas portiones, ut ſuprà nominati, vel dicta diſtributione mille & quinquaginta ſcutorum frui poſſunt, qui omnes, & eorum ſinguli ab hac participatione ſemper excluſi intelligantur, & harum diſtributionum ducentorum ſcutorum tres æquales portiones fiant, quarum quælibet in unaquaque dictarum trium feſtivitatum infrà dicendarum tantùm inter ſupradictos, qui perſonalitèr dictis tribus Miſsis interfuerint, diſtribuendarum, ſervando formam, normam, & quantitatem reſpectivè, quibus repar-*

Año 1647. Oct. 7.

fermo: y las porciones de los que faltaren à dichos Divinos Oficios, ò no aſsiſtieren à dichas tres Miſſas, ſe convertiràn en el uſo de la Sacriſtìa del Cabildo.

§. 5. Otros doſcientos eſcudos de la miſma moneda ſe diſtribuiràn entre los Capellanes Beneficiados, y qualeſquiera Clerigos, llamados ſolamente Beneficiados, y ſi huviere algunos, entre otros Clerigos Capellanes, ò Miniſtros adictos al ſervicio del Coro de dicha Baſilica, y que actualmente ſirvan en ella, y en ſu Coro, y el infraſcripto Capellan Real actual, los quales hayan aſsiſtido perſonalmente à dichas tres Miſſas; y tambien entre los Capellanes de la miſma Capilla de Paulo V., que el Cabildo ſuele admitir à la aſsiſtencia de dichas Miſſas en eſta Capilla; y no entre los Canonigos, y Prepoſito, y el Prior, ò los dos Capellanes ſobredichos, que nombrados (como ſe ha dicho arriba) para las dichas porciones, pueden gozar de la dicha diſtribucion de mil y cinquenta eſcudos: todos, y cada uno de los quales ſe tendràn ſiempre por excluìdos de eſta participacion; y de eſtas diſtribuciones de los doſcientos eſcudos ſe haràn tres porciones iguales, cada una de las quales ſe ha de diſtribuìr en cada una de las dichas tres Feſtividades, que ſe diràn mas abaxo, ſolamente entre los ſobredichos, que perſonalmente huvieren aſsiſtido à las dichas tres Miſſas, guardando la forma, norma, y cantidad con que reſpectivamente ſe les hacen las demàs diſtri-

AÑO 1647. Oct. 7. *repartiuntur illis aliæ diſtributiones quotidianæ, quas ipſi nunc in dicta Baſilica percipiunt juxtà providam declarationem à Capitulo dictæ Baſilicæ faciendam. Eo tamen ſuperaddito, quòd prædictis Capellanis dictæ Capellæ Pauli V. non minor diſtributio aſsignetur, quàm Capellanis Choro dictæ Baſilicæ inſervientibus aſsignanda eſt, & quoad dictas diſtributiones ducentorum ſcutorum, initium, & acquiſitionem, ſolutionem, & amiſsionem, juſtificationemque, & pœnas eorum, qui prædictis tribus Miſsis, vel earum cuilibet non interfuerint, obſervetur idem, quod circà aliam diſtributionem mille & quinquaginta ſcutorum ordinatum, & ſtatutum fuit. Alia item centum & quinquaginta ſcuta paria annuatim in ſubſidium expenſarum Ceræ, Muſicæ, & Cantorum arbitrio Capituli diſtribuenda ratione dd. trium Miſſarum ſolemnium applicentur.*

§. 6. *Reliqua tandem ducenta ſcuta ſimilia, quæ deſunt ad perficiendam dictam ſummam quatuor millium ſcutorum annuatim impendantur uni, qui actu ſit Presbyter, & qui hac prima vice excepta, ſemper ſit ex gremio Canonicorum, ſeu Beneficiatorum, vel Capellanorum, aut Clericorum dictæ Baſilicæ, cum quibus ex nunc, prout ex tunc, ut hanc Regiam Capellaniam obtinere, & ejus onus ſimul cum quocumque alio dictorum Canonicatuum, & Præ-*

AÑO 1647. Oct. 7. tribuciones quotidianas, que actualmente perciben en dicha Baſilica, ſegun la prudente declaracion, que hiciere el Cabildo de eſta Baſilica. Añadiendo tambien, que à los ſobredichos Capellanes de la expreſſada Capilla de Paulo V., no ſe aſsignarà menor diſtribucion, que la que ſe aſsignáre à los Capellanes, que ſirvieren en el Coro de ella. Y en quanto à las dichas diſtribuciones de los doſcientos eſcudos, ſu principio, adquiſicion, paga, y pérdida, juſtificacion, y penas de aquellos que no hayan aſsiſtido à las dichas tres Miſſas, ò à qualquiera de ellas, ſe obſervarà lo miſmo que ſe ordenò, y eſtableciò à cerca de la otra diſtribucion de los mil y cinquenta eſcudos. Demàs de eſto otros ciento y cinquenta eſcudos ſe aplicaràn annualmente para ayuda de los gaſtos de la Cera, Muſica, y Cantores, los quales ſe han de diſtribuir al arbitrio del Cabildo, por razon de las dichas tres Miſſas cantadas.

§. 6. Finalmente los reſtantes doſcientos eſcudos, que faltan para completar la dicha ſuma de los quatro mil eſcudos, ſe aplicaràn annualmente à uno, que ſea actual Presbytero; y que à excepcion de eſta primera vez, ſea ſiempre del gremio de los Canonigos, ò Beneficiados, ò de los Capellanes, ò Clerigos de dicha Baſilica, con quienes deſde aora para entonces diſpenſamos, que pueda obtener eſta Capellanìa Real, y cumplir ſu car-

Año 1647. Oct. 7. *Præbendarum, Beneficiorum, aut Capellaniarum dictæ Basilicæ subire possint, & valeant, dispensamus.*

§. 7. *Qui Capellanus ab eodem Rege, vel ejus Oratore, cum ejus, vel eorum cujuslibet Patentibus, seu Diplomatibus, vel Cedulis, ut suprà, dumtaxat eligendus, & nominandus, ac ad sui libitum, etiam absque ulla prorsus causa, hac prima nominatione dumtaxat excepta, removendus, semperque ad nutum dicti Regis, seu ejus Oratoris amovibilis sit, & Regius Capellanus nuncupetur, & ei tanquàm tali debitus honor ab omnibus dictæ Basilicæ Ministris impendatur, & in diebus, in quibus dictæ tres Missæ solemnes celebrabuntur, ipse Cappa, & Rochetto, vel Superpelliceo indutus ad instar Beneficiorum dictæ Basilicæ decens stallum in Choro sibi per Capitulum assignandum habeat, & singulis diebus in prædicto Altari, in quo dicta Sacra Imago B. Virginis reposita est, & pro tempore fuerit, pro salute prædicti Regis, ac suorum filiorum, ac sui Regni spirituali, & temporali prosperitate, & augmento, unam Missam submissa voce recitandam per se ipsum, aut cùm legitimè fuerit impeditus, quòd tamen impedimentum per prædicti Regis pro tempore existentis Oratorem approbari debeat, eoque per modicum tempus, & non ultrà durante, seu interveniente causa legitimæ infirmitatis, quæ ut suprà per fidem juratam*

Año 1647. Oct. 7. ga, juntamente con qualquier otro de dichos Canonicatos, Prebendas, Beneficios, ò Capellanìas de dicha Basilica.

§. 7. El qual Capellan serà solamente electo, y nombrado por el mismo Rey, ò por su Embaxador, con Patentes, Diplomas, ò Cedulas, como queda dicho, de S. M., ò de qualquiera de ellos; y podrà ser removido à su arbitrio, aunque sea sin causa alguna, exceptuando solamente esta primera nominacion; y siempre podrà ser amovible *ad nutum* del dicho Rey, ò de su Embaxador; y se llamarà Capellan Real; y como à tal se le tendrà el debido respeto por todos los Ministros de la dicha Basilica: y en los dias en que se celebren las dichas tres Missas cantadas, revestido de Capa, y Roquete, ò Sobrepellìz, como los Beneficiados de dicha Basilica, le señalarà el Cabildo assiento correspondiente en el Coro; y todos los dias dirà una Missa rezada en dicho Altar, en donde està colocada, ò en adelante lo estuviere, la dicha Sagrada Imagen de nuestra Señora, por la salud de dicho Rey, y de sus hijos, y por la prosperidad, y aumento espiritual, y temporal de su Reyno, por sì mismo, ò quando estuviere legitimamente impedido (cuyo impedimento deberà ser aprobado por el Embaxador actual de dicho Rey, y durando por poco tiempo, y no de otro modo, ò interviniendo causa de legitima enfermedad, de la qual, como se ha di-

AÑO 1647. Oct. 7. *tam ab ipſomet infirmo conſtet, ſive in diebus, in quibus dictus Capellanus ad alterius Miſſæ celebrationem ratione ſuorum Canonicatus, & Præbendæ, vel Beneficii, ac Capellaniæ adſtrictus reperitur, per alium Presbyterum ex gremio dictæ Baſilicæ, vel ex his, qui Choro dictæ Baſilicæ inſerviunt, neceſſariò à dicto Capellano eligendum, qui non minùs quàm duorum juliorum, ut ajunt, eleemoſynam pro unaquaque Miſſa ſolvat, Miſſam, aut Miſſas, quas ipſe ex dictis cauſis recitare non poterit, recitare teneatur, & debeat.*

§. 8. *Et ulteriùs etiam dicto Regio Capellano unà cum Canonico à majori parte Capituli, & ejus arbitrio eligendo, & deputando onus exigendi dicta quatuor millia ſcuta, non tamen propriis, ſed dictæ fundationis, ſeu operis pii expenſis, & riſico, & accepta ſua portione, ac etiam rata diſtributionum quotidianarum, juxtà computum per Computatores Chori dictæ Baſilicæ pro tempore faciendum diſtribuendarum in ſe ſubire, & ſingulis annis Capitulo, & pro tempore exiſtenti ejuſdem Regis Oratori de per eum exactis, ſolutis, & adminiſtratis rationem reddere, & de toto eo, quod infra annum circà id juxtà caſuum exigentiam occurret dictum certiorare debeant, & teneantur, ad quem effectum deponantur pecuniæ in Sacro Monte Pietatis, ſeu una Arca tribus clavibus obſerata, quarum una per Canonicum antiquiorem Capituli, & alia*

AÑO 1647. Oct. 7. dicho arriba, conſtará por juramento del miſmo enfermo, ò en los dias en que dicho Capellan eſte obligado à celebrar otra Miſſa por razon de ſu Canonicato, y Prebenda, ò Beneficio, y Capellanìa) por otro Presbytero, que el miſmo Capellan ha de elegir preciſamente del gremio de dicha Baſilica, ò de aquellos que ſirven en ſu Coro, pagandole à lo menos dos Julios (aſsi llamados) de limoſna por cada Miſſa, y eſtará obligado, y deberà decir la Miſſa, ò Miſſas ſeqüa, ſi no pudiere decir por las cauſas referidas.

§. 8. Y demàs de eſto deberàn, y eſtaràn obligados à aviſar à dicho Capellan Real, que ha de ſer electo, y nombrado, juntamente con el Canonigo, por la mayor parte del Cabildo, y à ſu arbitrio, de que ha de tener la obligacion de exigir dichos quatro mil eſcudos, no à ſus proprias expenſas, y rieſgo, ſino de la dicha Fundacion, ù Obra pia, y deſpues de recivida ſu porcion, y la quota de las diſtribuciones quotidianas, que ſe han de hacer, ſegun el cómputo, que entonces hicieren los Computiſtas del Coro de dicha Baſilica; y à dar razon todos los años al Cabildo, y al actual Embaxador del miſmo Rey, de las coſas exigidas, pagadas, y adminiſtradas por èl; y deberàn, y eſtaràn obligados à comunicarle todo lo que dentro de un año ocurriere, ſegun la exigencia de los caſos; para cuyo efecto depoſitaràn el

Año 1647. Oct. 7. *alia penès dictum Capellanum Regium, & reliqua penès alium, quem ipsum Capitulum eliget, in qua pecuniæ prædictæ custodiantur, conficienda, & intùs eam tota summa pro tempore exacta reservanda erit.*

el dinero en el Sacro Monte de Piedad, ò en una Arca cerrada con tres llaves, de las quales tendrà una el Canonigo mas antiguo del Cabildo, la otra el dicho Capellan Real, y la tercera otro à quien eligiere el mismo Cabildo, en la qual Arca se guardarà el dicho dinero, y toda la suma, que se huviere exigido. Año 1647. Oct. 7.

§. 9. *In hujusmodi autem Capellanum Regium hac prima vice ad sui vitam electus, & deputatus fuit à prædicti Philippi Regis Oratore cum oneribus, & honoribus suprædictis, dilectus etiam filius Bernardinus Barberius, Presbyter Vintimillien. Diœc. licet non sit de gremio dicti Capituli, seu Ministrorum dictæ Basilicæ, & hoc propter servitia per eum hactenùs Regiæ Coronæ præstita, & ob labores, quos sustinuit in disponenda, & perficienda hac præsenti fundatione. Ità tamen, ut ipse possit per se, vel alium Missas celebrare.*

§. 9. Para esta Capellanìa Real ha sido electo, y nombrado, por el tiempo de su vida esta primera vez, por el Embaxador de dicho Rey Phelipe, con las cargas, y honores sobredichos, el amado hijo Bernardino Barberi, Presbytero de la Diocesis de Vintimilla, aunque no es del gremio de dicho Cabildo, ò de los Ministros de dicha Basilica; y esto en atencion à los servicios, que hasta aqui ha hecho à la Corona Real, y por los cuidados, que ha tenido en disponer, y perficionar esta presente fundacion; pero de suerte, que pueda celebrar las Missas por sì, ò por otro.

§. 10. *Summa deniquè redditùum, quæ à dicto Philippo Rege ab initio dicti anni millesimi sexcentesimi quadragesimi quarti, usque ad datam præsentium ad hunc effectum ex Spoliis, & ex Vacantibus dicti Regni Siciliæ, ut præmittitur, destinata fuit, ponetur in multiplicum, donec ex ea annuus redditus haberi possit, qui ad aliquam summam à dicto Philippo Rege, seu ejus Oratore destinandam, ac illis, seu cuilibet illorum benevisam, non tamen mille scutis, monetæ minorem ascendat, qui*

§. 10. Finalmente la suma de las rentas destinada para este efecto por dicho Rey Phelipe desde el principio de dicho año de 1644. hasta la fecha de las presentes, de los Espolios, y Vacantes de dicho Reyno de Sicilia, como queda expressado, se pondrà à interès, hasta que de ella se pueda lograr la renta annual, la qual subirà à la cantidad que destinare dicho Rey Phelipe, ò su Embaxador, y que à los dos, ò à qualquiera de ellos parezca conveniente, con tal que

no

AÑO 1647. Oct. 7.

*qui quidem redditus tunc erit implicandus * in augmentum distributionum quotidianarum Ministrorum Chori dictæ Basilicæ, pro præstando uniformi servitio d. Basilicæ, quòd à Canonicis præstatur, & non aliter, seu alios quoscumque pios usus ad utilitatem dictæ Basilicæ arbitrio prædicti Philippi Regis, seu ejus Oratoris.*

* L. applicandus.

§. 11. *Pro qua tamen fundatione, & memoria perpetua prædicto Capitulo Basilicæ Sanctæ Mariæ Majoris, ac omnibus Ecclesiasticis supradictis illud onus à prædicto Philippo Rege respectivè, & perpetuò injungitur, ut scilicèt singulis annis, incipiendo ab hoc præsenti anno, tres Missas Canonicales in Altari prædictæ Imaginis Beatæ Virginis, quòd nunc est altare majus dictæ Capellæ Pauli V. in hoc igitur, vel in eo, in quo pro tempore prædicta Imago Beatæ Virginis reposita invenietur, unam Missam videlicèt in die Nativitatis ejusdem Beatæ Mariæ Virginis, quæ etiam nunc à multo tempore pro dicto Rege celebratur, alteram in Octava omnium Fidelium Defunctorum, reliquam die vigesima tertia mensis Januarii, in festo videlicèt Sancti Ildefonsi, quæ ab anno proximè sequenti incipietur, pro dicti Philippi Regis, ejusque successorum Hispaniarum Regum, ac ipsorum conjugum, & filiorum salute, ac successione, ac pro eorumdem, ac ipsorum prædecess-*

no sea menor de mil escudos, la qual renta annual se aplicarà entonces al aumento de las distribuciones quotidianas de los Ministros del Coro de la referida Basilica, para hacer en ella el uniforme servicio, que hacen los Canonigos, y no de otro modo; ò à qualesquiera otros usos pios, en utilidad de dicha Basilica, al arbitrio del dicho Rey Phelipe, ò de su Embaxador.

AÑO 1647. Oct. 7.

§. 11. Por cuya fundacion, y memoria perpetua se impone respectiva, y perpetuamente por el mencionado Rey Phelipe à dicho Cabildo de la Basilica de Santa Maria la Mayor, y à todos los Eclesiasticos sobredichos, la carga de que todos los años, empezando desde el presente, deban cantar, y celebrar con solemnissimo rito tres Missas Canonicas en el Altar de la referida Imagen de nuestra Señora, que aora es el Altar Mayor de dicha Capilla de Paulo V., es à saber, en este, ò en aquel, en donde estuviere entonces colocada la dicha Imagen de la Santissima Virgen, una Missa en el dia de su Natividad, la qual tambien se celebra de mucho tiempo à esta parte por dicho Rey; la otra en la Octava de todos los Fieles Difuntos; y la restante el dia veinte y tres del mes de Enero, es à saber, en la Fiesta de San Ildephonso, que comenzarà desde el año proximo siguiente, por la salud, y succesion de dicho Rey Phelipe, de sus Succesores los Reyes de España, y de sus mugeres, è hijos, y por las almas de los mis-

Año 1647. Oct. 7.

deceſſorum animabus, ac demùm pro prædicti Philippi Regis Regnorum temporali, ac ſpirituali proſperitate, & augmento ſolemniſsimo ritu decantare, & celebrare, non minori cultu, & pompa, ſumptu, & celebritate, ac numero Muſicorum, & quantitate Ceræ, aliiſque ſolemnibus, ſed iiſdem, aut majoribus bis, quibus nunc dictam Miſſam in die Nativitatis ejuſdem Beatæ Virginis pro eodem Philippo Rege dictum Capitulum celebrat, & decantat, quarum ſolemnitatum, & Miſſarum expenſæ, etiamſi ultrà aſsignationem ad hunc effectum ſuperiùs dictum major ſumma expendenda, vel ſi dicta aſsignatio non fuerit exacta ab eodem Capitulo anticipatè ſolvendæ, faciendæ, aut ſupplendæ ſunt, uti abſque ulla aſsignatione ſumptus dictæ Feſtivitatis, & Miſſæ Nativitatis ejuſdem Beatæ Virginis jam à multo tempore, uſque nunc à Capitulo fiunt. Inſuper Capitulum, & Canonici prædicti æſtivo tempore ſervitium Chori eadem forma, & eodem numero Canonicorum, quo hyemali tempore fieri ſolet, facere teneantur, & ad id adſtricti ſint, alioquin diſtributiones tunc abſentium in uſum prædictæ Sacriſtiæ convertantur, ac Præpoſitus, Prior, ſeu Capellani prædicti ad celebrationem trium Miſſarum per ſe, vel alium, ſeu alios dictis tribus videlicèt B. M. V. & Octava Defunctorum, ac S. Ildefonſi diebus etiam teneantur. Ac

miſmos, y de ſus Predeceſſores, y finalmente por la proſperidad, y aumento temporal, y eſpiritual de los Reynos de dicho Rey Phelipe, no con menor culto, pompa, gaſto, celebridad, numero de Muſicos, cantidad de cera, y demàs ſolemnidades; ſino con las miſmas, ò mayores que aquellas con que al preſente celebra, y canta el dicho Cabildo la referida Miſſa en el dia de la Natividad de dicha Santiſsima Virgen por el miſmo Rey Phelipe; y los gaſtos de eſtas ſolemnidades, y Miſſas (aunque ademàs de la aſsignacion ſe haya de gaſtar mayor cantidad para el ſobredicho efecto, ò no ſe haya exigido la dicha aſsignacion) ſe han de pagar, hacer, ò ſuplir anticipadamente por el miſmo Cabildo, como de mucho tiempo à eſta parte lo executa, ſin aſsignacion alguna, el gaſto de dicha Feſtividad, y Miſſa de la Natividad de dicha Santiſsima Virgen. Demàs de eſto el Cabildo, y los referidos Canonigos, deberàn, y eſtaràn obligados à hacer el ſervicio del Coro en el Verano de la miſma forma, y con el miſmo numero de Canonigos, que ſe acoſtumbra hacer en el Invierno; y no ſiendo aſsi, las diſtribuciones de los que entonces eſtuvieren auſentes, ſe convertiràn en el uſo de la dicha Sacriſtia; y el Prepoſito, Prior, ò Capellanes ſobredichos eſtaràn tambien obligados à celebrar las tres Miſſas por sì, ò por otro, ù otros en los dichos tres dias de la Bienaventurada Virgen Maria, Octava de los Difuntos, y dia de S. Ildephonſo.

Y

AÑO 1647. Oct. 7.

§. 12. *Ac Capitulum, & prædictus Prior, ac Capellani dictæ Capellæ Pauli V. tenebuntur, & adstricti erunt, ut suprà dictum est, in eorum Sacrariis, seu Sacristiis, ac in earum qualibet, prout ipsi Regio Capellano videbitur, omnia paramenta, ac alia quæcumque necessaria ad prædictam Missam submissa voce quotidiè celebrandam in dicto Altari Beatæ Mariæ Virginis, & si dictum Altare impeditum fuerit, in alio Altari sibi benevisо, absque ullo impedimento, cum omni decentia sufficienti dicto Regio Capellano ministrari facere. Et si id, vel aliquam ejus partem Capitulum, & omnes alii prædicti, seu recusaverint, hancque fundationem, & singula per dictum Philippum Regem, ut suprà disposita, non acceptaverint, seu illis acceptatis, dictas tres Missas in prædicto Altari Beatæ Virginis solemnitèr non decantaverint, hæcque, & alia omnia, ut suprà stabilita, non adimpleverint, in quolibet ex casibus prædictis Hispaniarum Regi pro tempore existenti liberum sit totam hanc fundationem, seu ejus partem ad sui libitum à Canonicis, Præposito, & Priore, seu Capellanis, & aliis prædictis auferre, illamque in alias pias fundationes, applicationes, dotationes, electiones in dicta Basilica, seu Capella Pauli V. seu alios pios usus dictæ Basilicæ, seu cultum dictæ Mariæ Virginis, arbitrio dicti Regis, absque alia licentia*

§. 12. Y el Cabildo, y sobredicho Prior, y los Capellanes de dicha Capilla de Paulo V. deberán, y estarán obligados, como se ha dicho arriba, à hacer que se dèn à dicho Capellan Real, sin algun impedimento, y con toda la decencia correspondiente, en sus Sagrarios, ò Sacristìas, ò en qualquiera de ellas, segun le pareciere al mismo Capellan Real, todos los Ornamentos, y demàs cosas qualesquiera necessarias para celebrar todos los dias la dicha Missa rezada en el referido Altar de la Bienaventurada Virgen Maria; y si en este Altar huviere algun impedimento, en qualquier otro que le parezca: y si el Cabildo, y todos los demàs sobredichos reusaren hacer esto, ò alguna parte de ello, y no aceptaren esta fundacion, y cada una de las cosas dispuestas por dicho Rey Phelipe, como se ha dicho arriba; ò haviendolas aceptado, no cantaren solemnemente las dichas tres Missas en el referido Altar de la Virgen, y no cumplieren estas, y todas las demàs cosas establecidas, como queda dicho; en qualquiera de estos casos serà libre al Rey de España, que entonces fuere, quitar toda esta fundacion, ò parte de ella, à su arbitrio, à los Canonigos, Prepositо, y Prior, ò à los Capellanes, y demàs sobredichos; y mudarla, y transferirla à otras pias fundaciones, aplicaciones, dotaciones, y elecciones en dicha Basilica, ò Capilla de Paulo V., ò à otros pios usos de dicha Basilica, ò al culto de dicha Virgen Maria, al arbi-

AÑO 1647. Oct. 7.

tia ſub eiſdem, aut aliis oneribus dicto Regi, etiam beneviſis tranſmutare, & transferre.

§. 13. *Nos igitur Regiam prædicti Philippi Regis liberalitatem, ſuamque piiſsimam intentionem, ut ſuprà diſpoſitam, plurimùm in Domino commendantes, & ob ſingularem, quàm erga dictam Beatam Virginem, & prædictam Baſilicam, quæ una ex Patriarchalibus Urbis Eccleſiis exiſtit, illarumque omnibus, ac aliis plurimis privilegiis, præeminentiis, indultis, favoribus, & gratiis fruitur, potitur, & gaudet, gerimus devotionis affectum, & ut illæ ad debitum finem perducantur, exindeque dictæ Baſilicæ Sanctæ Mariæ Majoris, ejuſque Miniſtris, tàm magnus decor, tamque evidens utilitas accreſcat, quantum in nobis eſt cooperari, ſimùlque propenſionem animi noſtri ergà dictum Philippum Regem hoc novo teſtimonio patefacere volentes, ac Capitulum, Canonicos, Præpoſitum, Priorem Bernardinum, Beneficiatos Capellanos, & Miniſtros hujuſmodi, eorumque ſingulares perſonas à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententiis, cenſuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodati exiſtunt, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, necnon qua-*

arbitrio de dicho Rey, ſin otra licencia, baxo las miſmas, ù otras cargas, que el expreſſado Rey tuviere por conveniente.

AÑO 1647. Oct. 7.

§. 13. Por tanto Nos, loando mucho en el Señor la Real liberalidad del expreſſado Rey Phelipe, y ſu muy piadoſa intencion diſpueſta, como queda dicho; y por la ſingular devocion, que tenemos à dicha Santiſsima Virgen, y à la expreſſada Baſilica, que es una de las Igleſias Patriarchales de Roma, y tiene, poſſee, y goza de todos los Privilegios, preeminencias, indultos, favores, y gracias de ellas, y de otros muchos, y à fin que tengan el debido efecto; y demàs de eſto para cooperar en quanto podemos à que à dicha Baſilica de Santa Maria la Mayor, y à ſus Miniſtros, ſe les aumente tan grande honor, y evidente utilidad; y juntamente queriendo manifeſtar con eſte nuevo teſtimonio nueſtra inclinacion à dicho Rey Phelipe, y abſolviendo, y teniendo por abſueltos por la ſérie de eſtas, para conſeguir ſolamente el efecto de las preſentes, à eſte Cabildo, Canonigos, Prepoſito, Prior Bernardino, Beneficiados Capellanes, y Miniſtros, y à cada uno de ellos, de qualeſquiera Sentencias, Cenſuras, y penas de Excomunion, Suſpenſion, y Entredicho, y de otras Ecleſiaſticas, impueſtas *à jure, vel ab homine* con qualquier ocaſion, ò cauſa, ſi acaſo eſtuvieren comprehendidos en algunas, de qualquier modo que ſea; y juntamen-

Año 1647. Oct. 7. *quarumcumque aliarum ſimilium, vel diſſimilium applicationum dicto Capitulo hactenùs factarum, tenores, ac dat. &c. præſentibus pro expreſsis habentes:*

§. 14. *Motu proprio, & ex certa ſcientia noſtra, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine ſupradictam mille octingentorum jam, ut præfertur, reſervari conceſſam, ſuper qua, ut etiam accepimus, Literæ Apoſtolicæ nondùm expeditæ ſunt ſuper d. Menſæ Epiſcopalis Mazzarienſ. etiam alteram, penſiones annuas, & perpetuas, eaſque ab omni decima, quarta, media, quavis alia fructuum parte, ſubſidio etiam charitativo, & excuſato, ac quocumque alio, tàm ordinario, quàm extraordinario onere quomodolibet nuncupato, quavis auctoritate, & ex quavis cauſa urgenti, & urgentiſsima, etiam neceſſario exprimenda, & pro reparatione, ac fabrica Baſilicæ Principis Apoſtolorum de Urbe, Cruciata Sancta, & expeditione contrà Turcas, & alios Fidei Catholicæ hoſtes, ac pro Seminario Puerorum Eccleſiaſtico, ſuſtentatione, & manutentione Claſſis Triremium, nunc quomodolibet impoſitis, & pro tempore ex cauſa etiam quantumvis privilegiata, & de neceſsitate exprimenda imponendis, etiamſi in impoſitionibus hujuſmodi caveatur expreſsè, quòd penſionarii quicumque, etiam penſiones ſuas ab oneribus hujuſmodi, aut aliàs*

Año 1647. Oct. 7. mente teniendo por inſertos en las preſentes los tenores, y fechas de qualeſquiera otras ſemejantes, ò diſtintas aplicaciones, hechas haſta aqui à dicho Cabildo:

§. 14. *Motu proprio*, de nueſtra cierta ciencia, y con la plenitud de nueſtra poteſtad Apoſtolica, ademàs de la dicha penſion de mil. y ochocientos eſcudos, cuya reſervacion hemos concedido, como queda dicho, ſobre todos los frutos, rentas, y productos, derechos, obvenciones, y emolumentos, aſsi ciertos, como inciertos, de la dicha Meſa Epiſcopal de Mazara, ſobre que, ſegun hemos entendido, aùn no ſe han deſpachado Letras Apoſtolicas: Por el tenor de las preſentes, y con la miſma autoridad Apoſtolica, reſervamos, conſtituìmos, y aſsignamos en cada año, para los uſos arriba expreſſados, y otros, en el modo, y forma arriba dichos, ſegun la mente, è intencion del dicho Rey Phelipe, arriba expreſſada, y declarada, y que en qualquier tiempo, aunque ſea deſpues de mil años, y mas, ſe expreſſáre, y explicáre mas claramente por el miſmo Rey Phelipe, y el Rey de Eſpaña, que por tiempo fuere, ò por ſu Embaxador, en caſo de alguna duda, ò controverſia; otra penſion de dos mil y doſcientos eſcudos, ſobre todos los frutos, rentas, y productos, derechos, obvenciones, y emolumentos, aſsi ciertos, como inciertos, de la dicha Meſa Epiſcopal de Cathania, ambas annuales, y perpetuas, libres, immunes, y

Año 1647. Oct. 7. *aliàs quantumvis exemptas habentes, pro rata earumdem penſionum ſuarum, aut aliàs contribuere teneantur, quam ratam Mazzarienſ. & Cathanienſ. Eccleſiarum pro tempore exiſtentes Præſules, ſeu Adminiſtratores de earum fructibus, ſeu eorum proprio ſolvere debeant, abſque ſpe aliquid unquam poſteà repetendi, ſeu defalcandi, onuſque ratæ hujuſmodi in ſe, & ſucceſſores ſuſcipere debeant, & quicquid propterea ſolverint remiſſum, & donatum eſſe debeat, necnon belli, peſtis, famis, ſterilitatis, incendii, grandinis, pruinæ, tempeſtatis, & cujuſvis alterius ſiniſtri, & inexcogitabilis, ac inſoliti caſus fortuiti eventus, ac aliàs in omnibus, & per omnia liberas, immunes, & exemptas biſmille ducentorum ſcutorum ſimilium, ſuper dictæ Menſæ Epiſcopalis Cathanienſ. fructibus, redditibus, & proventibus, juribus, obventibus, & emolumentis univerſis, tàm certis, quàm incertis, etiamſi ſuper utriuſque Menſarum hujuſmodi, ſeu alterius earum fructibus, redditibus, & proventibus prædictis aliæ penſiones annuæ, etiam forſan perpetuæ, aut ad vitam, vel aliàs, quarum quantitates præſentibus haberi volumus pro expreſſis, aliis perſonis, reſervatæ, ſeu reſervari conceſſæ ſint ad ſupradictum effectum dicto Regio Capellano,*

exemptas en todo, y por todo de todo diezmo, quarta, media, ù otra qualquiera parte de frutos, y aſsimiſmo del ſubſidio charitativo, y excuſado, y de otra qualquier carga, aſsi ordinaria, como extraordinaria, de qualquier modo que ſe llàme, impueſtas al preſente de qualquier modo, con qualquier autoridad, y por qualquier cauſa urgente, y urgentiſsima, aunque ſea neceſſario expreſſàrla, y ſin embargo de que ſea para el repáro, y fábrica de la Baſilica del Principe de los Apoſtoles de Roma, para la Santa Cruzada, y expedicion contra Turcos, ù otros Enemigos de la Fè Catholica, para el Seminario Eccleſiaſtico de los Niños, ſuſtento, y manutencion de la Armada de Galeras, ò que en adelante ſe impuſieren, por qualquier cauſa, aunque ſea muy privilegiada, y que neceſſariamente ſe haya de expreſſar, ſin embargo de que en eſtas impoſiciones ſe cautéle expreſſamente, que qualeſquiera Penſioniſtas, aun los que tienen ſus penſiones exemptas de eſtas cargas, ò de otro qualquier modo, deban contribuìr à proporcion de ſus penſiones, ò de otra manera, cuya cantidad deberàn pagar los Prelados, ò Adminiſtradores de las Igleſias de Mazara, y Cathania, que por tiempo fueren, de los frutos de ellas, ò de ſus proprios bienes, ſin eſperanza de repetir, ni desfalcar jamàs coſa alguna; y deberàn tomar ſobre sì, y ſus ſucceſſores la carga de eſta cantidad; y todo lo que por razon de eſto pagaren, deberà ſer remitido, y donado: Y aſsimiſmo reſervamos, conſtituìmos, y aſsignamos

Año 1647. Oct. 7.

AÑO 1647. Oct. 7.

*no, vel ipsius legitimo Procuratori, & non alteri personæ, nisi de ipsius Regii Capellani consensu per dictum Didacum Episcopum, ejusque successores, ac per pro tempore existentes Mazzarienſ. & Cathanienſ. Ecclesiarum respectivè Præsules, seu Administratores in perpetuum annis singulis in duabus æqualibus solutionibus pro una videlicèt in Annuntiationis à proximè futura incipiendo, & altera medietatibus pensionum per præsentes reservandarum hujusmodi in Nativitatis Beatæ Mariæ Virginis festivitatibus in Tabula, seu alio Banco Civitatis Panormitani arbitrio Capellani, & Canonici prædictorum sumptibus, & expensis, ac risico dd. Mazzarienſis, & Cathanienſis Præsulum præsentium, & pro tempore existentium, ad creditum Capituli, sub dispositione dd. Capellani, & Canonici eligendi: Ità tamen, ut solutio hujusmodi in aliis reservationibus in exemplum adduci non possit, etiam præsentibus Didaco Episcopo, ac Mazzarienſ. & Cathanienſ. Ecclesiarum hujusmodi pro tempore existentibus Præsulis, * seu Administratoribus prædictis nequaquam intimatis, neque præsentatis, integrè persolvendas Apostolica auctoritate earumdem tenore præsentium reservamus, constituimos, & assignamus singulis annis in usus suprà narratos, ac alios modo,*

namos las dichas pensiones libres, immunes, y exemptas en todo, y por todo de guerra, peste, hambre, esterilidad, incendio, granizo, escarcha, tempestad, y otro qualquier accidente fatàl, è inopinado, ò acaso irregular, y fortuito, aunque sobre los dichos frutos, rentas, y productos de estas dos Mesas, ò de alguna de ellas, se hayan reservado, ò concedido reservar para el sobredicho efecto à otras personas otras pensiones annuales, y tal vez perpetuas, vitalicias, ò de otro modo, cuyas cantidades queremos que se tengan por expressadas en las presentes: las quales pensiones se han de pagar entera, y perpetuamente todos los años al dicho Capellan Real, ò à su legitimo Procurador, y no à otra persona, sino es con el consentimiento de este Capellan Real, por el dicho Diego Obispo, y sus Successores, y respectivamente por los Prelados, ò Administradores, que por tiempo fueren, de las Iglesias de Mazara, y Cathania, en dos pagas iguales, es à saber, comenzando por una mitad de las pensiones reservadas por las presentes en la proxima Festividad de la Anunciacion, y por la otra en la de la Natividad de la Bienaventurada Virgen Maria, en la Tabla, ò en otro Banco de la Ciudad de Palermo, al arbitrio del sobredicho Capellan, y Canonigo, y à costa, expensas, y riesgo de los Prelados presentes, y que por tiempo fueren, de las Iglesias de Mazara, y Cathania, à favor del Cabildo, baxo la disposicion del dicho Capellan, y Canonigo, que se eligiere; pero de suerte,

* L. Præsulibus.

Año 1647. Oct. 7.

modo , & forma ſupradictis juxtà formam , & intentionem prædicti Philippi Regis , ut ſuprà expreſſam, & declaratam , & quandocumque, etiam poſt mille annos , & ultrà in caſu alicujus dubii , ſeu controverſiæ per ipſum Philippum Regem , & per pro tempore exiſtentem Hiſpaniarum Regem , ſeu ejus Oratorem apertiùs exprimendam , ac etiam declarandam, & non aliàs , aliter , nec alio modo, ut ſuprà , in perpetuum expendi , diſtribui , & erogari volumus , & mandamus.

§. 15. *Decernentes per ſolas præſentes Literas priorem penſionem mille octingentorum ſcutorum hujuſmodi , etiamſi aliæ Literæ ampliùs non expediantur probari , & plenariè juſtificari , & per eas ad utriuſque penſionis hujuſmodi exactionem ſuis debitis temporibus contrà quoſcumque procedi poſſe , & debere , nec eaſdem præſentes de ſubreptionis , vel obreptionis , aut nullitatis vitio , vel intentionis noſtræ , aut quovis alio defectu notari ex quavis cauſa , etiam quantumvis legitima , & juridica, etiam ſub prætextu , quòd dicta Eccleſia Cathanienſis ad præſens vacet, & Paſtore , & legitimo Defenſore careat , ſeu etiam ex defectu totali, aut non ſufficientis conſenſus huic reſervationi d. Didaci Epiſcopi , ac Præſulum , ſeu Adminiſtratorum Mazzarienſ. & Cathanienſ. Eccleſiarum hujuſmodi , ac etiamſi dictæ pen-*

te , que eſta paga no pueda ſervir de exemplar para otras reſervaciones , aunque las preſentes no ſe hayan intimado , ni preſentado à los ſobredichos Diego Obiſpo , y à los Prelados , ò Adminiſtradores, que por tiempo fueren , de las Igleſias de Mazara , y Cathania : y queremos , y mandamos , que en todo tiempo ſe expendan , diſtribuyan , y eroguen las dichas penſiones , conforme ſe ha expreſſado arriba , y no de otra manera, ſuerte , ni modo.

Año 1647. Oct. 7.

§. 15. Declarando , que con ſolo las preſentes ſe pruebe , y juſtifique plenamente la primera penſion de mil y ochocientos eſcudos, aunque no ſe deſpachen otras Letras en forma mas amplia ; y que por ellas ſe pueda , y deba proceder contra qualeſquiera à la exaccion de ambas penſiones en ſus debidos tiempos ; y aſsimiſmo que de ningun modo puedan las preſentes ſer notadas del vicio de ſubrepcion , obrepcion , nulidad , ò defecto de intencion nueſtra , ò qualquier otro , por qualquier cauſa, aunque ſea legitima , y juridica, ni con el pretexto de que al preſente ſe halla vacante la dicha Igleſia de Cathania , y carece de Paſtor, y legitimo Defenſor , ò de otro defecto total; ò de no intervenir en eſta reſervacion ſuficiente conſentimiento de dicho Obiſpo Diego , y de los Prelados , ò Adminiſtradores de las dichas Igleſias de Mazara , y Cathania ; y aunque dichas penſiones , juntamente con las antiguas , excedan reſpectivamente de

pen-

la

AÑO 1647. Oct. 7. *penſiones unà cum antiquis tertiam partem fructuum dd. Menſarum reſpectivè excedant, & dictæ præſentes penſiones in aliis reſervationibus penſionum quomodolibet in futurum reſervandarum, & in eis clauſula forſan apponenda*, dummodò tertiam partem fructuum non excedant, *præſentes penſiones minimè comprehendantur, neque de eis aliqua mentio fieri debeat, aut aliàs notari, impugnari, retractari, annullari, in jus, vel controverſiam vocari, ad viam, & terminos juris adduci, aut adverſus illas quodcumque jus, vel gratiæ, & facti remedium impetrari, aut etiam motu ſimili concedi nullatenùs poſſe; ſed eas ſemper, & perpetuò validas, & efficaces eſſe, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, neque eas uti fundationem Regiam continentes, & ad cultus Divini, & diſtributionum quotidianarum augmentum tendentes, & conſequenter admodùm privilegiatas ſub quibuſvis revocationibus, ſuſpenſionibus, & limitationibus, etiam derogatoriarum derogatorias clauſulas, & decreta irritantia, quarum tenores, etiam præſentibus haberi volumus pro expreſsis, in ſe continentibus, etiam motu pari, ac etiam conſiſtorialiter emanatis, & emanandis comprehendi, ſed ſemper ab illis excipi, & quoties eas revocari,* la tercera parte de los frutos de dichas Meſas: y las dichas preſentes penſiones de ninguna manera ſeràn comprehendidas en otras reſervaciones, que de qualquier modo ſe hayan de hacer en adelante, aunque ſe ponga la clauſula *de que las dichas penſiones no excedan de la tercera parte de los frutos*; y aſsimiſmo decretando, que no deba hacerſe mencion alguna de ellas, ò puedan de otro modo ſer notadas, impugnadas, retractadas, anuladas, pueſtas en litigio, ò controverſia, traìdas à la via, y terminos de Derecho, ò impetrarſe, y concederſe contra ellas *motu proprio* algun derecho, ò remedio de gracia, y hecho; ſino que ſiempre, y perpetuamente ſean, y hayan de ſer válidas, y eficaces, y ſurtir ſus plenos, è íntegros efectos; y que no deban ſer comprehendidas (reſpecto de que contienen una fundacion Real, y ſe dirigen al aumento del culto Divino, y de las diſtribuciones quotidianas, y por conſiguiente ſon muy privilegiadas) en ningunas revocaciones, ſuſpenſiones, y limitaciones, aunque contengan clauſulas derogatorias de derogatorias, y Decretos irritantes, (cuyos tenores queremos aſsimiſmo, que ſe tengan por inſertos en las preſentes) y ſin embargo de que hayan dimanado, y dimanen *motu pari*, y conſiſtorialmente; ſino que ſiempre deban ſer exceptuadas de dichas revocaciones, ſuſpenſiones, y limitaciones; y que todas las veces que ſuediere ſer revocadas, ò limitadas, ſuſpendidas, ò derogadas, deban ſer reſtituìdas, repueſtas, y plenariamente rein-

AÑO 1647. Oct. 7.

Año 1647. Oct. 7.

cari, aut limitari, vel ſuſpendi, ſeu eis derogari contigerit, toties in priſtinum, & validiſsimum ſtatum, etiam ſub data poſteriori per Regem, ſeu ejus Oratorem pro tempore, & quandocumque eligenda reſtitutas, repoſitas, & plenariè reintegratas, ac de novo conceſſas eſſe, & fore, ac ſuffragari debere in omnibus, & per omnia, & quoad omnia ſupradicta, etiam perindè, ac ſi penſiones prædictæ in Conſiſtorio noſtro ſecreto, & ex juſta, & rationabili cauſa reſervatæ fuiſſent.

reintegradas à ſu antiguo; y firmiſsimo eſtado, aun con fecha poſterior, à eleccion del Rey, ò de ſu Embaxador, que entonces, y en qualquier tiempo fuere; y aſsimiſmo deban, y hayan de ſer de nuevo concedidas, y ſufragadas en todo, y por todo, y en quanto à todas las coſas arriba dichas, de la miſma manera, que ſi eſtas penſiones huvieſſen ſido reſervadas en nueſtro Conſiſtorio ſecreto, y por juſta, y razonable cauſa.

Año 1647. Oct. 7.

§. 16. *Sicque, & non aliàs in præmiſsis omnibus, & ſingulis per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Cauſarum Palatii Apoſtolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, & Sedis Apoſtolicæ Nuntios, ſublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, diffiniendi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, ſi ſecùs ſuper his à quoquam quavis auctoritate ſcientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Decernentes inſuper Didacum Epiſcopum, & pro tempore exiſtentem Mazzarien. & Cathan. Eccleſiarum Præſules, ſeu Adminiſtratores ad integram ſolutionem penſionum per præſentes reſervatarum juxtà reſervationis, conſtitutionis, & aſsignationis prædictarum tenorem, fore efficaciter obligatos. Ac*

§. 16. Y que de eſta ſuerte, y no de otro modo, deben ſer juzgadas, y definidas en todas, y cada una de las coſas arriba dichas, por qualeſquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, por los Auditores de las Cauſas del Palacio Apoſtolico, y por los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, y aſsimiſmo por los Legados à Latere, y Nuncios de la Sede Apoſtolica, quitando à todos, y à cada uno de ellos qualquier facultad, y autoridad de juzgar, definir, è interpretar de otra manera; y por irrito, y nulo todo lo que ſucediere atentarſe en contrario à cerca de eſtas coſas, por qualquiera, con qualquier autoridad, à ſabiendas, ò por ignorancia. Declarando demàs de eſto, que el Obiſpo Diego, y los Prelados, ò Adminiſtradores, que por tiempo fueren, de las Igleſias de Mazara, y Cathania, eſtaràn eficazmente obligados à la entera paga de las penſiones reſervadas por las preſentes, ſegun el tenor de la reſervacion, conſtitucion, y aſsignacion ſobredichas.

Y

AÑO 1647. Oct. 7. §. 17. *Ac volentes, & eadem auctoritate ſtatuentes, quòd illi ex Didaco Epiſcopo, & pro tempore exiſtentibus Mazzarien. & Cathanien. Eccleſiarum Præſulibus, ſeu Adminiſtratoribus, qui in dictis feſtivitatibus, vel ſaltèm intrà triginta dies illarum ſingulas immediatè ſequentes penſiones per præſentes reſervatas, per eos tunc debitas, non perſolverint, cum effectu lapſis diebus eiſdem, ingreſſus Eccleſiæ interdicti exiſtant, cujus interdicti relationem, ti donec Capellano Regio, vel ejus Procuratori prædicto de penſionibus per præſentes reſervatis, tunc debitis, integrè ſatisfactum, aut aliàs ſecum, vel cum dicto Procuratore ſuper hoc amicabilitèr concordatum fuerit, præterquàm in mortis articulo conſtituti, nequeant obtinere. Si verò per ſex menſes dictos triginta dies immediatè ſequentes ſub hujuſmodi interdicto, animo, quod abſit, permanſerint indurato, ex tunc effluxis menſibus, eiſdem à regimine, & adminiſtratione ipſarum Eccleſiarum Mazzarienſ. & Cathanien. perpetuò ſuſpenſi exiſtant.*

§. 17. Y queriendo, y mandando con la miſma autoridad, que ſi el Obiſpo Diego, y los Prelados, ò Adminiſtradores, que por tiempo fueren, de las Igleſias de Mazara, y Cathania, no pagaren en dichas Feſtividades, ò à lo menos dentro de treinta dias immediatamente ſiguientes, las penſiones reſervadas por las preſentes, y entonces debidas por ellos, paſſados eſtos dias, queden efectivamente privados de entrar en la Igleſia; y no puedan obtener la relaxacion de eſte Entredicho haſta que hayan ſatisfecho enteramente al Capellan Real, ò à ſu dicho Procurador, las penſiones reſervadas por las preſentes, entonces debidas, ò haſta que hayan convenido amigablemente ſobre eſto de otro modo con dicho Capellan, ò con ſu Procurador, excepto que ſe hallen en articulo de muerte. Y ſi por el eſpacio de ſeis meſes, immediatamente ſiguientes à los dichos treinta dias, permanecieren obſtinados (lo que Dios no quiera) en eſte Entredicho, paſſados eſtos meſes, quedaràn perpetuamente ſuſpenſos del gobierno, y adminiſtracion de las dichas Igleſias de Mazara, y Cathania.

AÑO 1647. Oct. 7.

§. 18. *Quocircà dilectis filiis Cauſarum Curiæ Cameræ Apoſtolicæ Generali Auditori, ac Venerabilium Fratrum noſtrorum Panormitan. & Montis Regalis Archiepiſcoporum Vicariis in ſpiritualibus, generalibus, motu ſimiliter per Apoſtolica ſcripta mandamus, quatenùs ipſi, vel duo, aut*

§. 18. Por lo qual *de proprio motu* mandamos por eſtos Eſcritos Apoſtolicos à los amados hijos el Auditor General de las Cauſas de la Curia de la Camara Apoſtolica, y à los Vicarios Generales en las coſas eſpirituales de nueſtros Venerables hermanos los Arzobiſpos de

AÑO 1647. Oct. 7.

aut unus eorum per ſe , vel alium, ſeu alios faciant auctoritate noſtra penſiones per præſentes reſervatas prædictas Bernardino , & pro tempore exiſtenti Capellano Regio , ſeu ejus Procuratori prædicto juxtà reſervationis , conſtitutionis , aſſignationis, & decreti prædictarum continentiam, & tenorem perpetuò integrè perſolvi,& nihilominùs quemlibet ex Didaco Epiſcopo,ac pro tempore exiſtentibus Mazzarien.& Cathanien.Eccleſiarum Præſulibus , ſeu Adminiſtratoribus , quem interdicti , & ſuſpenſionis hujuſmodi ſententias incurriſſe eis conſtiterit, quoties pro parte Bernardini , & pro tempore exiſtentis Capellani Regii hujuſmodi fuerint requiſiti , tamdiù Dominicis , & aliis feſtivis diebus in Eccleſiis , dùm major inibi Populi multitudo ad Divina convenerit , interdictum , & ſuſpenſum publicè nuntient , & faciant ab aliis nuntiari , donec de penſionibus per præſentes reſervatis hujuſmodi tunc debitis fuerit integrè ſatisfactum , ipſeque interdictus , & ſuſpenſus , interdicti , & ſuſpenſionis hujuſmodi relaxationem meruerit obtinere.

Palermo , y Monreal , que todos ellos , ò dos , ò uno de ellos , por sì , por otro , ù otros , hagan pagar perpetua , è integramente,con nueſtra autoridad,las penſiones ſobredichas , reſervadas por las preſentes, à Bernardino , y al Capellan Real, que por tiempo fuere , ò à ſu dicho Procurador , ſegun el contenido , y tenor de la reſervacion , conſtitucion , aſsignacion , y Decreto ſobredichos ; y no obſtante declaren, y hagan que por otros ſea declarado publicamente por Entredicho, y Suſpenſo qualquiera de los dichos Diego Obiſpo , y Prelados , ò Adminiſtradores , que por tiempo fueren , de las Igleſias de Mazara , y Cathania , de quien les conſte haver incurrido en eſtas Sentencias de Entredicho, y Suſpenſion, todas las veces que ſean requeridos por parte de Bernardino , y del Capellan Real , que por tiempo fuere , en los Domingos , y otros dias de fieſta , en las Igleſias , quando concurra mayor multitud del Pueblo à los Divinos Oficios , haſta que ſe haya ſatisfecho enteramente à las penſiones reſervadas por las preſentes, y que entonces ſe debieren , y el aſsi Entredicho , y Suſpenſo haya merecido obtener la relaxacion de eſte Entredicho , y Suſpenſion.

AÑO 1647. Oct. 7.

§. 19. *Contradictores per cenſuras Eccleſiaſticas , appellatione poſtpoſita , compeſcendo. Non obſtantibus quatenùs opus ſit una , per quam dudum inter alia voluimus , & ordinavimus , quòd Literæ reſervationis,*

§. 19. Imponiendo à los contradictores Cenſuras Eccleſiaſticas, ſin apelacion. No obſtante, en quanto ſea neceſſario , una Conſtitucion, por la qual poco hà hemos querído , y mandado *de proprio motu,*

que

AÑO 1647. Oct. 7.

nis, vel aſsignationis, etiam motu pari, cujuſvis penſionis annuæ, ſuper alicujus Beneficii Eccleſiaſtici fructibus expediri non poſsint, niſi de conſenſu illius, qui dictam penſionem perſolvere tunc haberet, & alia, per quam decrevimus, & declaravimus noſtræ intentionis fore, quòd deinceps per quamcumque ſignaturam, ſeu conceſsionem, aut gratiam, vel Literas Apoſtolicas pro commiſsionibus, ſeu mandatis, aut declarationibus in quibuſvis cauſis, etiamſi motu ſimili, & ex certa ſcientia, ac etiam ante motam litem à Nobis emanaverint, vel de mandato noſtro faciendas, nullius ſibi quæſitum quomodolibet tollatur, necnon aliis noſtris, & Cancellariæ Apoſtolicæ regulis de exprimendo vero valore, ac Lateranenſis Concilii noviſsimè celebrati penſiones annuas ſuper fructibus Menſarum Epiſcopalium, niſi exceſsionis, aut alia probabili cauſa reſervari probibentis, aliiſque Apoſtolicis, etiam in Provincialibus, Synodalibus, & univerſalibus Conciliis editis, & edendis ſpecialibus, vel generalibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus, etiam contrà penſiones perpetuas, & beneficia unius Diœceſis Beneficiis, ſeu locis piis alterius Diœc. uniri, & aſsignari nequaquàm poſſe diſponentibus, ac Mazzarienſ. & Cathanienſ. Eccleſiarum, ac etiam Baſilicæ Sanctæ Mariæ Majoris, & Capellæ Pauli V. prædictæ, hujuſmodi

que no puedan deſpacharſe Letras de Reſervacion, ò Aſsignacion de qualquiera penſion annual ſobre los frutos de algun Beneficio Eccleſiaſtico, ſino es con conſentimiento de aquel que debieſſe entonces pagar la dicha penſion; y otra, por la qual hemos decretado, y declarado ſer nueſtra intencion, que de aqui en adelante, por ningun Deſpacho, firma, conceſsion, gracia, ò Letras Apoſtolicas para comiſsiones, mandatos, ò declaraciones, que en qualeſquiera Cauſas hayan dimanado de Nos, *de motu proprio*, y de nueſtra cierta ciencia, y tambien antes de haverſe puesto pleyto, ò que ſe hayan de hacer de nueſtra orden, de ninguna manera ſe quite à nadie lo que huviere adquirido; y aſsimiſmo otras reglas nueſtras, y de la Cancelaria Apoſtolica de expreſſar ſu verdadero valor; y las del Concilio Lateranenſe, recientemente celebrado, que prohibe el que ſe reſerven las penſiones annuales ſobre los frutos de las Meſas Epiſcopales, ſino es por cauſa de exceſſo, ù otra probable; y otras Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas eſpeciales, ò generales, publicadas, y que ſe publicaren en los Concilios Provinciales, Synodales, y Univerſales, y que diſponen, que de ningun modo puedan unirſe, y aſsignarſe las penſiones perpetuas, y Beneficios de una Dioceſis à los Beneficios, ò lugares pios de otra; y la dicha fundacion, ò inſtitucion de las Igleſias de Mazara, y Cathania, y tambien de la Baſilica de Santa

AÑO 1647. Oct. 7.

*di fundatione, seu institutione, si in aliquo obstet, ac etiam juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, & Literis Apostolicis earum Præsulis, * Capitulis, & personis concessis.*

* L. *Præsulibus.*

§. 20. *Quibus omnibus, etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, & expressa, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, aut quævis alia expressio habenda, seu quælibet alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum tenores, ac si de verbo ad verbum, nihil penitùs omisso, inserti forent, præsentibus etiam pro expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat, harum serie specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Aut si Didaco Episcopo, ac pro tempore existentibus Mazzarienf. & Cathanienf. Ecclesiarum Præsulibus, seu Administratoribus, vel quibusvis aliis communiter, vel divisim ab Apostolica sit Sede indultum, quòd ad præstationem, vel solutionem pensionis alicujus minimè teneantur, & ad id compelli, aut quòd interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per Literas Apostolic. non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Et qualibet alia dictæ Sedis indulgentia gene-*

Maria la Mayor, y de la referida Capilla de Paulo V., si obstáre en alguna cosa; y asimismo los Estatutos, Costumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas, corroboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò con qualquier otra firmeza, y concedidas à sus Prelados, Cabildos, y personas:

AÑO 1647. Oct. 7.

§. 20. Todas las quales cosas, aunque de ellas, y de todos sus tenores se huviesse de hacer especial, especifica, y expressa mencion, y no por clausulas generales equivalentes, ò se huviesse de usar de otra qualquier expresion, ò guardar otra qualquiera exquisita forma, (teniendo sus tenores por expressados de la misma manera que si se insertassen en las presentes) de *verbo ad verbum*, y sin omitir cosa alguna, quedando en quanto à lo demàs en su vigor, por esta vez solamente derogamos especial, y expressamente por la série de estas, y todas las demàs cosas contrarias. Y sin embargo de que al dicho Diego Obispo, y à los Prelados, y Administradores, que por tiempo fueren, de las Iglesias de Mazara, y Cathania, ò à qualesquiera otros, se haya concedido junta, ò separadamente por la Sede Apostolica, que de ningun modo estèn obligados à dar, ò pagar pension alguna, y que no puedan ser compelidos à ello, ò de qualquier modo entredichos, suspensos, ò excomulgados por Letras Apostolicas, que no hagan mencion plena, expressa, y de *verbo ad verbum* de dicho Indul-

to;

AÑO 1647. Oct. 7.

generali, vel ſpeciali cujuſcumque tenoris exiſtat, per quam præſentibus non expreſſam, vel totalitèr non inſertam effectus hujuſmodi gratiæ impediri valeat quomodolibet, vel differri, & de qua, ejuſque toto tenore habenda ſit in noſtris Literis mentio ſpecialis.

to; y aſsimiſmo, no obſtante qualquier otro Indulto general, ò eſpecial de la dicha Sede, de qualquier tenor que ſea, por el qual, no ſiendo expreſſado, ò totalmente inſerto en las preſentes, pueda de qualquier modo impedirſe, ò diferirſe el efecto de eſta gracia, y del qual, como de todo ſu tenor, ſe haya de hacer eſpecial mencion en nueſtras Letras.

AÑO 1647. Oct. 7.

§. 21. *Volumus autem, & eadem Apoſtolica auctoritate decernimus, quòd præſentium Literarum tranſumptis manu alicui* * *Notarii publici, & ſigillo alicujus perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, ac etiam impreſsis eadem prorſus fides in judicio, & extra adhibeatur, quæ eiſdem præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Quodque propter reſervationem, conſtitutionem, & aſsignationem penſionum per præſentes reſervatarum, conſtitutarum, & aſsignatarum hujuſmodi, necnon alia præmiſſa, Capitulum, Canonici, Præpoſitus, Prior, ſeu Capellani, necnon alii Miniſtri dictæ Patriarchalis Baſilicæ prædicti de cætero perpetuis futuris temporibus ad ſolutionem alicujus quindennii minimè teneantur, & ad id per Clericos Cameræ, & alios Miniſtros, & Officiales de Annata, & quindennis hujuſmodi participantes vigore, cujuſvis privilegii, ſeu facultatum, & indultorum Apoſtolicorum, etiam titulo oneroſo, ac aliàs*

* Lalicujus.

§. 21. Aſsimiſmo queremos, y mandamos con la miſma autoridad Apoſtolica, que à las copias de las preſentes Letras, firmadas de mano de algun Notario Público, y ſelladas con el Sello de alguna perſona conſtituìda en Dignidad Eclesiaſtica, y tambien à las impreſſas, ſe dè enteramente, en Juicio, y fuera de èl, la miſma fé, que ſe darìa à las preſentes, ſi fueſſen exhibidas, ò manifeſtadas. Y que el Cabildo, Canonigos, Prepoſito, Prior, ò Capellanes; y aſsimiſmo los demàs Miniſtros, arriba dichos, de la expreſſada Baſilica Patriarchal, de ninguna manera eſtèn obligados de aqui en adelante, en ningun tiempo futuro, por la reſervacion, conſtitucion, y aſsignacion de las penſiones reſervadas, conſtituìdas, y aſsignadas por las preſentes, y por las demàs coſas arriba dichas, à la paga de algun Quinquennio; y que no puedan, ò deban de ninguna manera ſer compelidos à ello por los Clerigos de la Camara, y otros Miniſtros, y Oficiales participantes de la Annata, y Quinquennios, en virtud de qualquier Privilegio,

Año 1647. Oct. 7.

aliàs quomodolibet conceſſorum, quorum tenores, ac ſi de verbo ad verbum, nihil penitùs omiſſo, inſerti forent, etiam præſentibus pro expreſsis haberi volumus, vel compelli minimè poſsint, neque debeant.

§. 22. *Nulli ergò omninò hominum liceat hanc paginam noſtræ abſolutionis, reſervationis, conſtitutionis, aſsignationis, ſtatuti, decreti, voluntatis, mandati, & derogationis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſum.*

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ 1647. nonis Octobris, Pontificatus noſtri anno quarto.

legio, ò Facultades, è Indultos Apoſtolicos, aunque ſean concedidos con titulo oneroſo, ò de otro qualquier modo, cuyos tenores queremos que igualmente ſe tengan por expreſſados en las preſentes de la miſma manera, que ſi eſtuvieſſen inſertos de *verbo ad verbum*, y ſin omitir coſa alguna.

Año 1647. Oct. 7.

§. 22. Por tanto à ninguna perſona ſerà licito quebrantar eſta pagina de nueſtra abſolucion, reſervacion, conſtitucion, aſsignacion, Eſtatuto, Decreto, voluntad, mandato, y derogacion, ò con temeraria oſſadìa ir contra ella; y ſi alguno preſumiere intentarlo, tenga entendido, que incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de ſus Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo.

Dada en Roma en Santa Maria la Mayor año de la Encarnacion del Señor de mil ſeiſcientos quarenta y ſiete, en las Nonas de Octubre, y de nueſtro Pontificado año quarto. (*a*)

(*a*) Se ha omitido la inſercion de las firmas de los Cardenales, y la de los Canonigos à quienes ſe concedieron las penſiones, que ſe refieren en eſta Bula, por evitar toda prolixidad.

AÑO 1647. Oct. 15. *BANDO publicado en* NAPOLES *de orden de* D. FRANCISCO TORALDO DE ARAGON, *Principe de* MASSA, *General de ſu Pueblo, por el qual manda à todos ſus Ciudadanos, y Habitantes, que no paguen, ni exijan ninguna nueva impoſicion, aunque ſea impueſta con el conſentimiento de eſte Pueblo, y ſeñaladamente la de quince Carlines por Vecino, comenzando deſde primero de Septiembre paſſado; y que deban eſtàr todos promptos con ſus armas para ſu defenſa, y obſervancia de ſus Privilegios: ſu fecha en Napoles à quince de Octubre de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. X. pag. 253. En *Italiano.*] AÑO 1647. Oct. 15.

GIà è noto, e manifeſto à tutti i Popoli di queſta fedeliſsima Città, e Regno l'inuaſione hauuta da Spagnuoli con illeciti modi, orditi, e machinati da molti nemici di detto fedeliſsimo Popolo, contra la forma della conceſsione fatta all'iſteſſo fedeliſsimo Popolo, in virtù de' capitoli, e priuilegi vltimamente ottenuti, non ſenza grandiſsimo pericolo de' beni, vita, & honore, mentre ſi è viſto, che detti inimici hanno proceduto ſenza portar riſpetto à neſſuna perſona, nè anco à luoghi ſacri, & a' Monaſterij di Monache, e Conſeruatorij di pure Verginelle. Per lo che conuiene, che ſi proueda al neceſſario per la diſeſa, e guardia di detto fedeliſsimo Popolo, e Regno, & anco per l'oſſeruanza, e mantenimento dell'immunità, che al preſente gode di gabelle, eſentioni, franchigie, libertà, & altro, nel qual detto fedeliſsimo Regno ſi ritroua. Perciò con voto, e parere, & de communi conſenſu del detto fedeliſsimo Popolo, dicemo, ordinamo, e comandamo à tutti Cittadini, & Habitanti, in qualunque parte

POR quanto es notoria, y manifieſta à todos los Pueblos de eſta fideliſsima Ciudad, y Reyno la invaſion hecha por los Eſpañoles, con ilicitos modos, urdidos, y maquinados por muchos Enemigos de dicho fideliſsimo Pueblo, contra la forma de la conceſsion hecha al miſmo fideliſsimo Pueblo, en virtud de los Capitulos, y Privilegios ultimamente obtenidos, no ſin grandiſsimo peligro de los bienes, vida, y honra; pues ſe ha viſto, que los dichos Enemigos han procedido ſin reſpeto à ninguna perſona, ni aun à los lugares Sagrados, Monaſterios de Monjas, y Colegios de Doncellas; y conviniendo proveer lo neceſſario para la defenſa, y cuſtodia de dicho fideliſsimo Pueblo, y Reyno, y aſsimiſmo para la obſervancia, y apoyo de las immunidades, que actualmente goza, de gabelas, exempciones, franquicias, libertades, y demàs coſas, que al preſente tiene el dicho fideliſsimo Pueblo: Por tanto, con el voto, parecer, y comun conſentimiento del dicho fideliſsimo Pueblo, decimos, ordenamos, y mandamos à todos

Año 1647. Oct. 15.

parte di queſto Regno, che per oſſeruanza di dette immunità, quale tutto il Regno al preſente gode, non ſi debba in modo alcuno pagare, nè eſigere impoſitione alcuna da' Cittadini, & Habitanti in qualſiuoglia parte di detto Regno, & anco quelle foſſero impoſte con conſenſo di detto fedeliſsimo Popolo di Napoli, e ſignanter della nuoua impoſitione de' carlini quindici per fuoco, per ſpatio di meſi tre, incominciando dal primo di Settembre proſsimo paſſato, e debbano ſtare tutti leſti, e pronti, coll'armi alle mani, per difeſa di detto fedeliſsimo Popolo, & oſſeruanza di dette immunità, e priuilegij, moſtrandoſi pronti ad ogni ſemplice richieſta, e ſoccorſo à quel fedeliſsimo Popolo di Napoli, & vbbidire all'ordine di quello; e non ſiano aſtretti à pagare detta nuoua impoſitione de' detti carlini quindici, come ſopra, infino ad altro nuouo ordine noſtro, e con la preſente anco dicemo, ordinamo, e comandamo à tutti li magnifici Percettori, & altre perſone à chi è ſtata commeſſa detta eſattione, che deſiſtano da detta eſattione fin'ad altro ordine noſtro, e che di quello forſe ſi ritrouaſſe eſatto frà giorni dieci dopo la publicatione del preſente, debbano dar conto à noi, e quelle quantità, che ſi trouaſſero in loro potere, debbano frà quattro giorni inuiarli à noi per ſpendere in ſeruigio

todos los Ciudadanos, y Habitantes de qualquier parte de eſte Reyno, que para la obſervancia de dichas immunidades, que al preſente goza todo el Reyno, de ningun modo ſe deba pagar, ni exigir impoſicion alguna por los Ciudadanos, y Habitantes de qualquier parte de dicho Reyno, aunque ſean impueſtas con conſentimiento de dicho fideliſsimo Pueblo de Napoles, y ſeñaladamente de la nueva impoſicion de quince Carlines por cada Vecino, por eſpacio de tres meſes, comenzando deſde primero de Septiembre proximo paſſado; y que deban eſtàr todos liſtos, y promptos, con las armas en la mano, para la defenſa de dicho fideliſsimo Pueblo, y obſervancia de las dichas immunidades, y Privilegios, moſtrandoſe promptos à qualquier ſimple requerimiento, y ſocorro de eſte fideliſsimo Pueblo de Napoles, y à obedecer ſus ordenes; y que no ſean obligados à pagar la dicha nueva impoſicion de los referidos quince Carlines, como ſe ha dicho arriba, haſta nueva orden nueſtra: Y tambien decimos, ordenamos, y mandamos por la preſente à todos los Magnificos Recividores, y otras perſonas, à quienes ſe ha cometido la dicha exaccion, que deſiſtan de ella haſta nueva orden nueſtra; y que de lo que tal vez ſe huviere exigido nos deban dar cuenta dentro de quince dias deſpues del preſente; y que nos deban embiar dentro de quatro dias aquellas cantidades, que tuvieren en ſu

Año 1647. Oct. 15.

Año 1647. Oct. 15.

uigio di detto fedeliſsimo Popolo, ſotto pena alli contrauenienti della perdita della vita, e de' loro beni. Dato in Napoli li 15. Ottobre 1647.

ſu poder, para emplearlas en ſervicio de dicho fideliſsimo Pueblo, ſo pena à los contraventores de perder ſu vida, y bienes. Dado en Napoles à quince de Octubre de 1647. (a)

Año 1647. Oct. 15.

D. Franceſco Toralto.

D. Franciſco Toraldo.

Oct. 16. *EDICTO de la Nobleza del Pueblo de* Napoles, *mandando, que ninguno de los Barones, Titulos, ù otros Habitantes de eſte Reyno, junte ſéquito de gente, ni tome las armas contra eſte Pueblo, y ofreciendo varios premios à los que dieren muerte à ſus contraventores: publicado en Napoles à diez y ſeis de Octubre de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. X. pag. 254. En *Italiano*.]

Oct. 16.

COnviene per ſeruigio di S. M. Cattolica, e per buon gouerno del detto fedeliſsimo Popolo, che neſſun Barone, ò Titolato di queſto Regno, nè qualſiuoglia altra perſona, di qualſiuoglia grado, ſtato, e conditione ſi ſia, debba tenere, nè far comitiua di perſone armate preſſo di eſſo à piedi, ò à cauallo, e neſſuna perſona, di qualſiuoglia ſtato, grado, e conditione ſi ſia, ardiſca di accudire in tale comitiua, nè pigliar l'armi contra il detto fedeliſsimo Popolo di eſſa Città, e Regno; e per prouedere anco ad altre coſe per in-

COnviene al ſervicio de S. M. Catholica, y al buen gobierno del dicho fideliſsimo Pueblo, que ningun Baron, ò Titulo de eſte Reyno, ni qualquier otra perſona, de qualquier grado, eſtado, y condicion que ſea, deba tener, ni traer conſigo ſéquito de perſonas armadas de à pie, ò à cavallo; y que ningun ſugeto, de qualquier eſtado, grado, y condicion que ſea, ſe atreva à entrar en eſte ſéquito, ni tomar las armas contra el dicho fideliſsimo Pueblo de eſta Ciudad, y Reyno; y aſsimiſmo à

(a) Eſte Principe fue electo General por los Sedicioſos, obligandole con violencias, y amenazas à tomar el mando de ſus Armas, perſuadidos à que de eſta eleccion reſultaria la quietud, por ſu eficacia, autoridad, y deſtreza; pero no conſideraron lo poco que eſtas valen con un Pueblo deſordenado. El afecto de eſte Principe à la Corona Catholica fue ſiempre grande; porque ademàs de haverle heredado con la ſangre de ſus mayores, le havia acreditado repetidas veces en ocaſiones de Batallas, Sitios, y otras empreſſas, haviendoſe ſeñalado en la de Tarragona: y por no haver executado contra los Eſpañoles los perverſos deſignios del Pueblo, llegaron los Sedicioſos à darle una cruel muerte, quitandole furioſa, y arrebatadamente la cabeza, que llevaron al Mercado; y contra ſu cadaver desfogò la Plebe por varios terminos ſu enojo, haſta ſacarle el corazon, que embiò entre dos platos à la Princeſa ſu muger, que ſe hallaba en el Convento de las Monjas de Luca.

Año 1647. Oct. 16.

dennità, e beneficio di eſſo fedeliſſimo Popolo, ci è parſo ordinare, con voto, e parere, e di comune conſenſo di eſſo, conforme per il preſente dicemo, ordiniamo, e comandiamo à tutti Baroni, Titolati, & à qualſiuoglia altra perſona, di qualſiuoglia ſtato, grado, e conditione ſi ſia, che non poſſa tenere, nè far comitiua, nè à piedi, nè à caualllo, e niun'anco, di qualſiuoglia ſtato, grado, e conditione ſi ſia, ardiſca accudire in tale comitiua, nè pigliare l'armi contra detto fedeliſſimo Popolo, altrimenti li contrauenienti ſi poſſano impunemente vccidere, e l'vcciſore debba godere l'indulto di qualſiuoglia delitto inſieme con la ſua comitiua, e pigliare le loro robe, delle quali la quarta parte ſi applichi all'vcciſore, e l'altre parti ad eſſo fedeliſſimo Popolo. E vccidendoſi il Duca di Madalone oltre della ſopradetta quarta parte di tutti i ſuoi beni, ſe li daranno di più ducati dieci mila da eſſo fedeliſſimo Popolo, e l'indulto dell'vcciſore, compagni, e comitiua, e di venti altri nominandi dal detto occiſore, per qualſiuoglia delitto, che haueſſero commeſſo; e di più ammazzandoſi D. Gioſeppe Maſtrilli, all'occiſore ſe li daranno ducati mille, & anco ammazzandoſi Lucio Sanfelice, il Duca di Siano, e li figli di Franceſco Antonio Muſcettola, per ogn'vno di loro ſe li daranno ducati mille, conforme è ſtato per vn'altro noſtro ordine, alli 15. del preſente ordinato,

fin de proveer à otras coſas para la indemnidad, y beneficio del dicho fidelisſimo Pueblo, nos ha parecido mandar, con ſu voto, parecer, y comun conſentimiento, como por el preſente decimos, ordenamos, y mandamos à todos los Barones, Titulos, y demàs perſonas, de qualquier eſtado, grado, y condicion que ſean, que no puedan tener, ni juntar gente de à pie, ni à cavallo; y que aſsimiſmo ninguna perſona, de qualquier eſtado, grado, y condicion que ſea, ſe atreva à entrar en eſte ſéquito, ni tomar las armas contra el dicho fidelisſimo Pueblo, ſo pena de poder dar muerte impunemente à los contraventores; y que el matador deba gozar del perdon de qualquier delito, juntamente con ſu ſéquito, y tomar ſus bienes, de los quales ſe aplicarà la quarta parte al matador, y las demàs à eſte fidelisſimo Pueblo: y ſi ſe diere muerte al Duque de Matalon, ademàs de la ſobredicha quarta parte de todos ſus bienes, le concederà eſte fidelisſimo Pueblo diez mil ducados, y el perdon del matador, ſus compañeros, y ſéquito, y de otros veinte nombrados por el dicho matador, por qualquier delito que hayan cometido. Si ſe diere muerte à Don Joſeph Maſtrilli, ſe daràn al matador mil ducados; y ſi ſe diere à Lucio San Felice, al Duque de Siano, y à los hijos de Franciſco Antonio Muſetola, por cada uno de ellos ſe le daràn mil ducados, ſegun ſe ha mandado por otra Orden nueſ-

Año 1647. Oct. 16.

AÑO 1647. Oct. 16.

to, eccettuando però dall'indulto predetto il detto Duca di Madalone, il Conte di Conuerſano, e il Marcheſe del Vaſto.

Item, che ciaſcuno de gl'incendiati, & altri contenuti nel deſtierro di queſto Regno, conforme li capitoli, debbano frà due giorni di hoggi mandare fede autentica de' Sindici, & Eletti de' luoghi doue ſi ritrouino, come ſi ritrouano fuori di queſta fedeliſſima Città di Napoli, e ſuo diſtretto, altrimenti elaſſo detto termine, e non ritrouandoſi hauer portata detta fede, ſi poſſano impune vccidere, dimorando in queſta Città, e ſuo diſtretto, con la perdita di tutti i loro beni da applicarſi la quarta parte all'occiſore, e l'altre tre al detto fedeliſſimo Popolo, e poi ſotto l'iſteſſa pena ritrouandoſi in Regno, debbano frà altri giorni quattro ſfrattare fuori di eſſo, e l'occiſore goda di più l'indulto di qualſiuoglia altro delitto.

Item, che neſſuno Barone, Titolato, Vficiale, e qualſiuoglia altra perſona, di qualunque ſtato, grado, e conditione ſi ſia, poſſa in queſto preſente Regno fare mercantie, nè comprare per vendere grano, farina, orgio, vino, & altra ſorte di robe comeſtibili, ſotto pena della vita, e perdita di tutti i loro beni d'applicarſi

AÑO 1647. Oct. 16.

nueſtra de quince del preſente, exceptuando no obſtante del ſobredicho Indulto al dicho Duque de Matalon, al Conde de Converſano, y al Marquès del Vaſto.

Item, que cada uno de aquellos que huvieren padecido incendio, y demàs contenidos en el deſtierro de eſte Reyno, conforme à los Capitulos; dentro de dos dias, contados deſde oy, deban embiar teſtimonio autentico de los Syndicos, y Electos de los lugares en donde eſtuvieren, de hallarſe fuera de eſta fideliſsima Ciudad de Napoles, y ſu diſtrito; pues de otro modo, cumplido el dicho termino, y hallandoſe, que no han preſentado el dicho teſtimonio, ſe les podrà dar muerte impunemente, ſi permanecieren en eſta Ciudad, y ſu diſtrito, con la pérdida de todos ſus bienes, de los quales ſe aplicarà la quarta parte al matador, y las otras tres al dicho fideliſsimo Pueblo; y que ſi deſpues ſe hallaren en el Reyno, deban ſalir de èl dentro de otros quatro dias, baxo la miſma pena; y que demàs de eſto goce el matador indulto de qualquier otro delito.

Item, que ningun Baron, Titulo, Oficial, ò alguna otra perſona, de qualquier eſtado, grado, y condicion que ſea, pueda exercer la mercancìa en eſte Reyno, ni comprar para vender granos, harina, cevada, vino, ù otra eſpecie de comeſtibles, ſo pena de la vida, y de perder todos ſus bie-

Año 1647. Oct. 16.

carſi la quarta parte al denuntiante, ò occiſore, e l'altre tre parti ad eſſo fedeliſsimo Popolo.

Item, che ciaſcuna perſona, di qualſiuoglia ſtato, grado, e conditione ſi ſia, che tiene grano, ò farina oltre l'vſo di ſua caſa, e famiglia, e della ſemina, à riſpetto di quelli, che ſeminano, intendendoſi detto vſo di vno tumulo per perſona il meſe fino al meſe di Settembre primo venturo, debbano di continuo tenere fondico aperto, con nota di tenere quelli à vendere à prezzo corrente, ſotto pena della perdita di tutti i loro beni d'applicarſi la quarta parte al denuntiante, e l'altre al detto fedeliſsimo Popolo, oltre l'altre pene corporali ad arbitrio di queſto fedeliſsimo Popolo.

Item, che neſſuna perſona, vt ſupra, ardiſca d'impedire le genti, che vengono armate in beneficio del fedeliſsimo Popolo, ò che portaſſero vettouaglie per vſo, e graſſa, ò altra coſa per ſeruitio di guerra di eſſo fedeliſsimo Popolo, ſotto le pene contenute nel primo ſudetto capitolo da eſeguirſi inuiolabilmente. E che per ciò li Sindici, & Eletti delle terre donde veniranno le perſonne, ò robe predette per la graſſa, è ſeruitio di guerra, vt ſupra, debbano mandare fede autentica del numero delle perſone, loro nomi, cognomi, e delle qualità,

nes, cuya quarta parte ſe aplicarà al denunciador, ò matador, y las otras tres à eſte fideliſsimo Pueblo.

Año 1647. Oct. 16.

Item, que cada perſona, de qualquier eſtado, grado, y condicion, que tuviere granos, ò harina, ademàs del uſo de ſu caſa, y familia, y en quanto à los que ſiembran, los que tuvieren ſimiente, (entendiendoſe dicho uſo de un tumolo por perſona al mes, haſta el de Septiembre proximo ſiguiente) deban tener ſiempre tienda abierta, con la mueſtra de tenerlos para vender al precio corriente, ſo pena de perder todos ſus bienes, cuya quarta parte ſe aplicarà al denunciador, y las reſtantes al dicho fideliſsimo Pueblo, ademàs de otras penas corporales, al arbitrio de eſte fideliſsimo Pueblo.

Item, que ninguna perſona, como ſe ha dicho arriba, ſe atreva à poner embarazo à la gente, que viniere armada en beneficio del fideliſsimo Pueblo, ò que trayga vituallas para ſu uſo, y viveres, ù otra coſa para el ſervicio de la Guerra de eſte fideliſsimo Pueblo, baxo las penas contenidas en el ſobredicho primer capitnlo, el qual ſe obſervarà inviolablemente; y que para eſte efecto los Syndicos, y Electos de las tierras adonde vinieren las perſonas, ò viveres ſobredichos para la manutencion, y ſervicio de la Guerra, ſegun ſe ha expreſſado arriba, deban embiar teſtimonio autentico del numero de las perſonas, ſus nombres, y apellidos, y de las calidades, y cantida-

Año 1647. Oct. 16. *lità, e quantità delle robe, che porteranno, & ogn'vno li debba dare aiuto, e fauore. Dato in Napoli 16. Ottobre 1647.*

tidades de los viveres, que traxeren, y que todos les deban dar auxilio, y favor. Dado en Napoles à diez y seis de Octubre de 1647.

Año 1647. Oct. 16.

Oct. 17. *MANIFIESTO del Pueblo de* Napoles, *en que expone ampliamente los motivos que ha tenido para tomar nuevamente las armas en su defensa contra los Ministros de* S. M. Catholica, *è implora la proteccion, y assistencia de todos los Principes de* Europa: *publicado en Napoles à diez y siete de Octubre de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. X. pag. 257. En *Italiano.*]

Oct. 17.

IL fedelissimo Popolo di questa Città, e Regno di Napoli, dice, dichiara, fà noto, e manifesto à tutti, di qualsiuoglia dignità, stato, grado, e conditione si siano nella Christiana Religione, come hauendo professato, e professando esso fedelissimo Popolo sempre fedeltà verso la Maestà Cattolica del suo Rè, e ritrouandosi con eccessiui pesi di diuerse, & onerose impositioni, e gabelle, quasi al pari del prezzo di beni, senza mai cessarsi da nuoue ogn'anno da Ministri di detta Maestà Cattolica, la maggior parte di quelle, procurate con voci de' Nobili, comprate, ò permutate con officij, ò con violenze di mandati penali, ò carcerationi, anco contro la forma de' loro priuilegij, e ragioni, essendone frà questi pochi anni di guerra, che hà tenuta detta Real Corona Cattolica in altri suoi Regni, e Stati, cauati da quello da cento milioni, con quali esso fedelissimo Popolo era, & è ridotto à tal necessità estrema, che la maggior parte

EL fidelisimo Pueblo de esta Ciudad, y Reyno de Napoles, dice, declara, hace notorio, y manifiesto à todas personas, de qualquier dignidad, estado, grado, y condicion que haya en la Religion Christiana, que haviendo profesado, y professando siempre lealtad este fidelisimo Pueblo à la Magestad Catholica de su Rey, y hallandose con excesivas cargas de diferentes, y gravosas imposiciones, y gabelas, que quasi igualan al valor de sus bienes, sin que jamàs cessen los Ministros de dicha Magestad Catholica de imponer todos los años otras nuevas, la mayor parte de ellas procuradas à instancia de los Nobles, compradas, ò permutadas por oficios, ò con violencias de mandamientos penales, ò prisiones, aun contra la forma de sus Privilegios, y derechos, haviendosele sacado en estos pocos años de Guerra, que ha tenido la dicha Real Corona Catholica en sus demàs Reynos, y Estados, cien millones, con lo qual este fidelisimo Pueblo estaba, y està reducido

AÑO 1647. Oct. 17. *parte ſi vedeua famelica, e li padri, madri, e mariti à viliſsimo prezzo coſtretti à vendere il più caro teſoro dell'honeſtà, e caſtità, per viuere, anco per le dure, e violenti eſattioni di dette impoſitioni, e gabelle, per le preteſe fraudi de' quali anco per ogni minima coſa de fatto eſsi del Popolo d'ogni ſeſſo, & età erano carcerati, & eſecuti, & violentati à pagare pene eccesſiue. Permettendoſi all'incontro à perſone Nobili, e Potenti impune dette fraudi eccesſiue in dette gabelle, & impoſitioni, con che molti ſi ſono viſti ricchiſsimi con tal induſtria, e con il comprare à viliſsimo prezzo le polizze di quelli del Popolo creditori conſignatarij ſopra dette impoſitioni, e gabelle, a' quali non ſi permetteua eſattione; ma ſolo a' detti Nobili, e Potenti, & a' Regij Miniſtri, & à perſone ſuppoſte dall'iſteſsi Affittatori di quelle; permettendoſi anco à detti Nobili, Potenti, ò Titolati del Regno impune offender le perſone, & occupar li beni di eſsi del Popolo, per lo che la Diuina Maeſtà permiſe, che alquanti piccioli, e poueretti figliuoli di eſſa Città, à quali fù reuelato forſi quello, che a' maggiori ſtaua naſcoſto, s'induſſero con debili cannuccie à comparire auanti l'Eccellentiſsimo Duca d'Arcos, Vicerè in eſſa Città, e Regno, ſotto li 7. di Luglio del preſente*

do à tan extrema neceſsidad, que la mayor parte de èl ſe veìa hambrienta, y los padres, madres, y maridos conſtreñidos à vender à viliſsimo precio el mas apreciable theſoro de la honeſtidad, y caſtidad, para poder vivir; como aſsimiſmo por las duras, y violentas exacciones de las dichas impoſiciones, y gabelas; por cuyos pretendidos fraudes, aun en la mas mínima coſa, los del Pueblo, de todo ſexo, y edad, eran efectivamente encarcelados, caſtigados, y violentados à pagar exceſsivas multas, permitiendoſe por el contrario à los Nobles, y Poderoſos impunemente los dichos exceſsivos fraudes en las referidas gabelas, è impoſiciones; con cuya induſtria ſe han viſto muchos muy ricos, y con comprar à muy baxo precio las polizas de los acreedores conſignatarios del Pueblo, ſobre las dichas impoſiciones, y gabelas, à quienes no ſe permitia la exaccion, ſino ſolo à los dichos Nobles, y Poderoſos, y à los Miniſtros Reales, y à perſonas dependientes de los miſmos Arrendadores de ellas, permitiendoſe tambien à los dichos Nobles, Poderoſos, ò Titulos del Reyno ofender impunemente las perſonas, y ocupar los bienes de los del Pueblo, por lo que la Mageſtad Divina permitiò, que algunos miſerables, y pobrecitos muchachos de eſta Ciudad, à quienes tal vez ſe revelò lo que por los principales eſtaba oculto, ſe movieron con unas débiles cañas à comparecer ante el Excelentiſsimo Duque de Arcos, Virrey de eſta Ciudad, y Reyno, el dia ſiete de Julio del pre-

AÑO 1647. Oct. 17.

AÑO 1647. Oct. 17.

te anno 1647. *per alleuiamento di tali pesi, all'applauso de' quali essendo concorso anco esso fedelissimo Popolo, con le armi per difesa de' suoi priuilegij, e ragioni, per quali anco se li permetteua, senza incorso di pena alcuna resistere, con hauer fatto diuerse dimostrationi contro diuerse persone, che erano pur estate causa di tali pesi, e danni.*

E hauendo ciò riconosciuto detta Eccellenza del Vicerè del Regno, con suo Collat. Conseglio, e di Stato, e di Guerra si compiacque di togliere dette gabelle, & imposition da essa Città, e Regno, & anco in remuneratione della perfetta, & viua fedeltà dimostrata da esso fedelissimo Popolo di continuo, e con viua voce, gridando: Viua Spagna, *e con fatti sponendo per tutte le parti più principali della Città l'effigie del suo Rè concesse nell'istesso tempo altre gratie, e priuilegij, promettendo anco frà trè mesi la confirma di quelli da essa Regia Maestà Cattolica, dando anco frà questo licenza di tener dette armi ad esso fedelissimo Popolo, e tutto ciò con publica, e sollene stipulatione, giurata nella Cathedrale di Napoli in presenza dell'Eminentissimo Cardinal Filomarini, Arciuescouo di essa Città.*

E standosi in questo con pace, e quiete, trattosi dopo da alcuni Regij Mi-

presente año de 1647., para alivio de estas cargas; en cuyo aplauso, haviendo concurrido tambien este fidelissimo Pueblo con sus armas para la defensa de sus Privilegios, y derechos, por los quales se les permitia tambien hacer resistencia, sin incurrir en pena alguna, y hecho varias demostraciones contra diferentes personas, que havian sido causa de estas cargas, y gravamenes.

AÑO 1647. Oct. 17.

Y haviendolo reconocido el Excelentissimo Virrey del Reyno, con su Consejo Colateral, y de Estado, y Guerra, se sirviò de alzar las dichas gabelas, è imposiciones de esta Ciudad, y Reyno; y assimismo, en remuneracion de la perfecta, y viva fidelidad, manifestada por este fidelissimo Pueblo continuamente, y en alta voz, gritando: *Viva España*, y exponiendo efectivamente en las partes mas principales de la Ciudad el Retrato de su Rey, concediò al mismo tiempo otras Gracias, y Privilegios, prometiendo tambien dentro de tres meses la confirmacion de ellos de parte de la dicha Real Magestad Catholica, dando juntamente entre tanto licencia à este fidelissimo Pueblo para ocupar las dichas armas; y todo esto con pública, y solemne estipulacion, jurada en la Cathedral de Napoles en presencia del Eminentissimo Cardenal Filomarini, Arzobispo de esta Ciudad.

Y estando en esto con paz, y quietud, se tratò despues por algunos

Año 1647. Oct. 17.

Miniſtri, & altri mal contenti, per lor priuati, e particolari intereſſi di far apparire, che buona parte di quello era ſeguito, fuſſe ſtatto fatto contro ragione, e non ſenza graue delitto, e contro la volontà di eſſo fedeliſſimo Popolo. E volendoſi rappreſentare à detta Eccellenza del Regno da molti Cittadini di eſſo Popolo nel Real Palazzo, furono all'improuiſo aſſaliti di archibuggiate da' Regij Soldati, per lo che fù coſtretto di nuouo pigliar l'armi per ſua diſeſa eſſo fedeliſſimo Popolo ſotto li 21. d'Agoſto proſsimo paſſato, ſempre però con ſimili voci, & atti di dimoſtratione di ſua vera fedeltà verſo il ſuo Rè, onde detta Eccellenza, con ſuo Collaterale Conſeglio di Stato, e di Guerra li conceſſe noue gratie, e priuilegij, rimediando anco al che poſſeua eſſere cagione di nuoua moleſtia ad eſſo fedeliſſimo Popolo, e con queſto ridotta di nuouo la Città, e Regno à pace, e quiete vniuerſale, mediante anco la perſona del detto Eminentiſsimo Cardinale Filomarini, quale à cauallo per tutta la Città andò, aſſecurando eſſo fedeliſſimo Popolo di detta pace, e quiete, ſeguendo dopo ſimilmente altro ſollenne giuramento della detta Eccellenza ſopra dette noue gratie, e priuilegij dentro la Chieſa di S. Barbara nel Caſtello nouo di eſſa Città à 7. di Settembre.

Hora

gunos Miniſtros Reales, y otros mal contentos, de hacer vèr por ſus privados, y particulares intereſſes, que una gran parte de lo que havia ſucedido, ſe havia hecho contra razon, y no ſin grave delito, y contra la voluntad de eſte fideliſsimo Pueblo: Y queriendoſe repreſentar ſobre eſto à ſu dicha Excelencia por muchos Ciudadanos de eſte Pueblo, fueron de improviſo aſſaltados en el Real Palacio con arcabuces por los Soldados Reales; con cuyo motivo fue nuevamente obligado eſte fideliſsimo Pueblo à tomar las armas para ſu defenſa el dia veinte y uno de Agoſto proximo paſſado; pero ſiempre con las miſmas voces, y actos de demoſtracion de verdadera fidelidad à ſu Rey; por lo qual ſu dicha Excelencia, con ſu Conſejo Colateral, de Eſtado, y Guerra, les concediò nuevas Gracias, y Privilegios, remediando tambien lo que podia ſer cauſa de nueva moleſtia à eſte fideliſsimo Pueblo; y con eſto fue nuevamente reducida à la paz, y quietud univerſal la Ciudad, y Reyno, mediante tambien la perſona del dicho Eminentiſsimo Cardenal Filomarini, el qual anduvo à cavallo por toda la Ciudad, aſſegurando à eſte fideliſsimo Pueblo de la dicha paz, y quietud, ſiguiendoſe deſpues otro juramento ſolemne de ſu dicha Excelencia, ſobre las referidas nuevas Gracias, y Privilegios, dentro de la Igleſia de Santa Barbara, en Caſtelnovo de eſta Ciudad, el dia ſiete de Septiembre.

Año 1647. Oct. 17.

AÑO 1647. Oct. 17.

Hora aſpettandoſi la confirma di dette gratie, e priuilegij di detta Real Cattolica Maeſtà nel primo del preſente meſe d'Ottobre, eſſendo all' improuiſo inſorta voce, benche pur dubbia, che in queſto Porto con Armata Reale entraua l'Altezza del Signor D. Giouanni d'Auſtria, figlio di detta Maeſtà, concorſe tutto gioioſo con vniuerſale applauſo eſſo Popolo anſioſo di veder perſonaggio tale del Sangue del ſuo amatiſsimo Rè, e quando da giorno in giorno ſperaua vederlo, fù rappreſentato, che non voleua venire in terra, ſe eſſo fedeliſsimo Popolo non poſaua l'armi, quali ſubito furono depoſte in loro caſe, ancorche non douеſſero in conformità de' loro priuilegij. Talmente, che Sabbato matina, cinque dell' iſteſſo meſe, non ſi vedeua perſona armata, ma anci era vniverſal quiete, e mentre pur ſtaua anelando la viſta di tal Principe, da qual ſperaua altre gratie, e fauori all'improuiſo sù il mezzo dì in vn'inſtante da' Regij Soldati da più parti dell'iſteſſa Città, à forza d'arme fù occupata, entrando in molti Monaſterij, e Conſeruatorij, violando vergini, e commettendo altri enormiſsimi eccеſsi, e nell'iſteſſo tempo tutta la Città aſſalita, e battuta in ogni parte da più di tremila cannoni, & artiglierie di tre Caſtelli, e di più da quaranta Vaſcelli, e Galere per molti giorni, e notte continue, e poi

Y quando ſe eſperaba la confirmacion de las dichas Gracias, y Privilegios de la dicha Real Mageſtad Catholica, à primero del preſente mes de Octubre, haviendoſe de improviſo levantado la voz, aunque dudoſa, de que entraba en eſte Puerto, con una Armada Real, S. A. el Señor Don Juan de Auſtria, hijo de ſu dicha Mageſtad, acudiò todo eſte Pueblo gozoſo con univerſal aplauſo, y anſioſo de ver à un Perſonage, como eſte, de la ſangre de ſu muy amado Rey; y quando de un dia à otro eſperaba verlo, ſe le repreſentò, que no queria ſaltar en tierra, ſi eſte fideliſsimo Pueblo no deponia las armas, las que immediatamente dexò en ſus caſas, aunque en conformidad de ſus Privilegios no debia hacerlo: de tal modo, que el Sabado por la mañana, cinco del miſmo mes, no ſe veìa ninguna perſona armada, ſino antes havia una quietud univerſal; y quando ſolo eſtaba deſeando la viſta de eſte Principe, de quien eſperaba otras gracias, y mercedes, fue eſta Ciudad improviſamente ocupada à fuerza de armas en un inſtante, en la mitad del dia, por los Soldados Reales, en diferentes partes de ella, entrando en muchos Monaſterios, y Colegios, violando las Virgines, y cometiendo otros enormiſsimos exceſſos; y al miſmo tiempo fue aſſaltada, y batida toda la Ciudad por todas partes con mas de tres mil cañones, y la artilleria de tres Caſtillos, y mas de quarenta Baxeles, y Galeras, por muchos dias,

AÑO 1647. Oct. 17.

poi ſin al preſente , da tempo in tempo , per quali à queſt'hora , conforme credeuaſi , douea eſſer ſpianata tutta queſta ſi vaga , e nobil Città , giardino dell'Europa , con tutti i ſuoi nobiliſsimi edificij , Chieſe , Monaſterij d'ogni ſeſſo , e luoghi pij , e ſuoi habitanti d'ogni età , atterrati , ſenza atto alcuno di pietà , e religione ; ma Dio benedetto non hà permeſſo , che tali sì crudeli , e fieri atti de' Miniſtri di detta Real Maeſtà haueſſero in tutto l'effetto da loro deſiderato ; per il che eſſo fedeliſsimo Popolo è ſtato coſtretto ricorrere al natural rimedio della ſua difeſa ; & in quella conſeruarſi ſenza hauere ſperanza di hauere quiete , nè ſicurtà delle perſone , e beni di eſſo fedeliſsimo Popolo , nè preſtar fede alle promeſſe di detti Regij Miniſtri , onde hà giudicato pur bene , e neceſſario ricorrere prima alla Diuina Maeſtà , alla glorioſiſsima Vergine Madre di Dio , al glorioſo S. Gennaro , & à tutti altri Santi Protettori di detta Città , e Regno , e quelli inuocando , e ſupplicando ad aſsiſtere alla detta ſua difeſa , agiuto , e protettione , con pregare anco , ſi come ſupplica , dimanda , è chiede con ogn'interno affetto la Santità del Sommo Pontefice , ſuo Sacro Collegio , e Prelati tutti di Santa Chieſa , le Maeſtà dell'Imperatore , e di Rè , Republiche , Prencipi , Duchi , Marcheſi , Conti , Baroni ,

y noches continuas , y deſde entonces haſta aora de tiempo en tiempo ; por los quales , ſegun ſe creìa , debia ſer actualmente arraſsada toda eſta tan dilatada , y Noble Ciudad , Jardin de la Europa , con todos ſus nobiliſsimos edificios , Igleſias , Monaſterios de ambos ſexos , y lugares pios , y ſus Habitantes de todas edades arruinados , ſin algun acto de piedad , ni religion : pero Dios bendito no ha permitido , que tan crueles , y fieros actos de los Miniſtros de la dicha Real Mageſtad hayan producido en el todo el efecto que deſeaban ; por tanto eſte fideliſsimo Pueblo ſe ha viſto preciſado à recurrir al natural remedio de ſu defenſa , y mantenerſe en ella , ſin eſperanza de lograr la quietud , ni ſeguridad de ſus perſonas , y bienes , ni dar credito à las promeſſas de dichos Miniſtros Reales ; para cuyo fin ha juzgado abſolutamente conveniente , y neceſſario recurrir antes à la Mageſtad Divina , à la Glorioſiſsima Virgen , Madre de Dios , al Glorioſo San Genaro , y à todos los demàs Santos Protectores de dicha Ciudad , y Reyno , invocandolos , y ſuplicandoles , que aſsiſtan à ſu dicha defenſa , auxilio , y proteccion ; rogando tambien , como ſe ſuplica , pide , y ſolicìta con todo interno afecto de la Santidad del Sumo Pontifice , de ſu Sacro Colegio , y de todos los Prelados de la Santa Igleſia , de las Mageſtades del Emperador , y de los Reyes , de las Republicas , Principes , Duques , Marqueſes , Con-

AÑO 1647. Oct. 17. *& altri qualſiuogliano in dignità, titoli, e gradi conſtituti, e ciaſcun fedel Chriſtiano, che tanto con l'orationi, quanto in tutti gli altri modi, che potranno, e conoſceranno neceſſario, ſi compiacciano dare il loro agiuto, e fauore, e proteggere eſſo fedeliſsimo Popolo in detta ſua difeſa, che oltre la remuneratione, che potranno ſperare dalla diuina bontà in atto di tanta giuſtitia, e pietà, reſterà eſſo fedeliſsimo Popolo perpetuamente obligato di far il ſimile, ò maggiore, ſecondo le ſue forze in ogni loro occorrenza. Di Napoli li 17. d'Ottobre 1647.*

Condes, Barones, y otras qualeſquiera perſonas conſtituìdas en dignidad, titulos, y grados, y de cada fiel Chriſtiano, que aſsi con ſus oraciones, como por todos los demàs medios que puedan, y juzguen neceſſarios, ſe ſirvan de dar ſu auxilio, y favor, y de proteger à eſte fideliſsimo Pueblo en ſu dicha defenſa, à quienes, ademàs de la remuneracion, que podràn eſperar de la bondad Divina en acto de tanta juſticia, y piedad, quedarà eſte fideliſsimo Pueblo perpetuamente obligado à dar el miſmo, ò mayor favor, ſegun ſus fuerzas, en todas ſus neceſsidades. De Napoles à diez y ſiete de Octubre de 1647.

AÑO 1647. Oct. 17.

Oct. 21. *BANDO publicado de orden de* MARCOS ANTONIO BRANCACHO, *Maeſtre de Campo General del Pueblo de* NAPOLES, (a) *mandando, que todas perſonas, de qualquier eſtado, y grado, deban hallarſe armadas para eſte dia, ſo pena de la vida; y que todos los Carpinteros, y Albañiles, que no acudieren con ſus armas de fuego, deban eſtàr con ſus reſpectivos inſtrumentos, à las diez y nueve horas, fuera de la Puerta de* SAN GENARO, *para executar lo que ſe les mandáre: ſu fecha en Napoles à veinte y uno de Octubre de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. X. pag. 269. En *Italiano*.]

Oct. 21.

ESsendoſi cercato con tutte le diligenze poſsibili da chi tiene il gouerno di queſto fedeliſsimo Popolo di rimediare alle differenze, che tiene co' ſuoi inimici, e conſiderato, e per ſperienza viſto di quanto gran danno

HAviendoſe ſolicitado, con todas las diligencias poſsibles del Gobernador de eſte fideliſsimo Pueblo, el remedio de las diferencias que tiene con ſus enemigos, y conſiderado, y viſto por experien-

(a) Reconociendo los del Pueblo, que el Principe de Maſſa no hacia otra coſa, que dar largas para la execucion de ſus intentos, nombraron por ſu Maeſtre de Campo General à eſte Oficial, dandole por Conſultores dos perſonas por cada Otina, ò Quartèl, por cuyo medio ſe daban las providencias correſpondientes, aſsi dentro, como fuera de la Ciudad.

Año 1647. Oct. 21.

danno, e disseruitio di esso, anzi di tutto il Regno, sia l'andare differendo di giorno in giorno li progressi dell'armi, che si deuono giustamente fare per difesa, e mantenimento de' suoi priuilegi, tanto più scorgendosi ogni giorno nuoui inganni, e tradimenti, che si ordiscono da gl'inimici di esso fedelissimo Popolo, così in questa Città, come in tutto il Regno, e conuenendo rimediare ad inconueniente così pernitioso, e dar calore alle dette armi, ordiniamo, e comandiamo à tutti, e qualsiuogliano persone, di qualsiuoglia stato, grado, età, e conditione si sia, che sotto pena della vita si debbano ritrouare per hoggi 21. di Ottobre, armati d'armi di fuoco, e quelli, che non haueranno dette armi, di qualsiuoglia altra armatura, che potrà hauere, & accudire a' Capitani delle loro Ottine, e quelli che haueranno le armi di fuoco, e non le porteranno, ouero non le daranno a' loro creati, ò confidenti, incorranno nella pena della confiscatione de' loro beni, la quarta parte de' quali vada in beneficio del riuelante, e le altre in beneficio di esso fedelissimo Popolo.

Di più ordiniamo, che nessuna persona, di qualsiuoglia stato, ò conditione, che sia, etiam Vficiale, ò Soldato, in nessuna maniera, ardischi di tradire esso fedelissimo Popolo con lettere, imbasciate, ò segni all' inimico, sotto pena della vita, da eseguirsi da noi irremissibilmente.

Di

riencia de quánto perjuicio, y daño suyo, y de todo el Reyno, es el andar difiriendo de dia en dia los progressos de las Armas, que se deben justamente tomar para la defensa, y apoyo de sus Privilegios, mayormente viendose cada dia nuevos engaños, y traiciones, que se urden por los Enemigos de este fidelissimo Pueblo, assi en esta Ciudad, como en todo el Reyno; y conviniendo remediar un inconveniente tan pernicioso, y dar calor à las dichas Armas, ordenamos, y mandamos à todas, y qualesquiera personas, de qualquier estado, grado, edad, y condicion que sean, que pena de la vida se deban hallar, oy veinte y uno de Octubre, armados con armas de fuego; y los que no tuvieren las dichas armas, con qualquier otra que sea, y acudir à los Capitanes de sus Otinas; y que los que tuvieren armas de fuego, y no las traxeren, ò no las dieren à sus Criados, ò Confidentes, incurran en la pena de confiscacion de sus bienes, cuya quarta parte se aplicarà à favor del denunciador, y las demàs à beneficio de este fidelissimo Pueblo.

Año 1647. Oct. 21.

Demàs de esto mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, ò condicion, aunque sea Oficial, ò Soldado, se atreva de ninguna manera à hacer traicion à este fidelissimo Pueblo, por medio de cartas, mensages, ò señas al Enemigo, so pena de la vida,

la

AÑO 1647. Oct. 21. *Di più che tutti i tagliamenti, e fabricatori, di qualsiuoglia sorte, che non accudiscano a' posti con le armi di fuochi, si debbano ritrouare con tutti i lor'ordigni, e ferri, à hore 19. fuori della porta di S. Gennaro, per potersi ordinare quello, che sarà necessario, e questo medesimamente sotto pena della vita, atteso che così conuiene al seruigio di esso fedelissimo Popolo. Dato in Napoli li 21. Ottobre 1647.*

la qual se executarà por Nos irremisiblemente.

Demàs de esto, que todos los Carpinteros, y Albañiles, de qualquier especie, que no acudan à los puestos con las armas de fuego, se deban hallar, con todos sus instrumentos, y erramientas, à las diez y nueve horas, fuera de la Puerta de San Genaro, para que se pueda mandar lo que sea necessario; y esto tambien so pena de la vida, respecto de que assi conviene al servicio de este fidelissimo Pueblo. Dado en Napoles à veinte y uno de Octubre de 1647.

AÑO 1647. Oct. 21.

Oct. 22. *EDICTO de* GENARO ANESSE, *nuevo Generalissimo del Pueblo de* NAPOLES, *por el qual manda, pena de desgracia de su Pueblo, que todas personas, de qualquier estado, y grado, obedezcan su Firma, y Sello, y respeten à los Oficiales creados, y por crear, so pena de la vida, y de confiscacion de bienes, hasta los parientes de los transgressores en tercer grado: publicado en la Fortaleza Real del Torreon del Carmen à veinte y dos de Octubre de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. X. pag. 275. En *Italiano.*]

Oct. 22.

ESsendosi scoperti publici tradimenti à questo fedelissimo Popolo, orditi da D. Francesco Toralto, Principe di Massa, & in particolare l'hauere fatta suanire la mina fatta à S. Chiara di questa Città, doue si sono ridotti i nemici oltre le lettere, e corrispondenze à cattiuo fine trouatili sopra, il medesimo Popolo gli hà dato quella sepoltura, che meritaua la qualità del delitto, e nel medesimo tempo hà acclamato con la testa

POR quanto haviendose descubierto públicas traiciones contra este fidelissimo Pueblo, tramadas por Don Francisco Toraldo, Principe de Massa, y en particular el haver hecho frustrar la mina, hecha en Santa Clara de esta Ciudad, en donde se han introducido los Enemigos, ademàs de las Cartas, y correspondencias ilicitas, que anteriormente se le han hallado, el mismo Pueblo le ha dado aquella sepultura, que merecia la calidad del delito; y al mismo tiempo ha aclamado, con la cabeza en las ma-

Año 1647. Oct. 22. *teſta nelle mani, e con il corpo attaccato per vn piede nella publica Piazza del Mercato, à tre hore di notte, la noſtra perſona per ſuo Generaliſsimo. Per tanto ordiniamo, ſotto pena della diſgratia di queſto fedeliſsimo Popolo, à tutti, di qualſiuoglia ſtato, grado, e conditione ſi ſia, che vbbidiſcano la noſtra ſottoſcrittione, e ſigillo, e riueriſcano gli Vficiali creati per l'addietro, e nell'auuenire, ſotto pena della vita, e della confiſcatione de' beni, ſino à parenti in terzo grado de' traſgreſſori. Dato nella Fortezza Reale del Torrione del Carmine li 22. Ottobre 1647.*

manos, y con el cuerpo atado por un pie, en la Plaza pública del Mercado, à las tres de la noche, nueſtra perſona por ſu Generaliſsimo: Por tanto mandamos, pena de deſgracia de eſte fideliſsimo Pueblo, à todas perſonas, de qualquier eſtado, grado, y condicion que ſean, obedezcan nueſtra Firma, y Sello, y reſpeten à los Oficiales creados en el tiempo paſſado, y que en adelante ſe crearen, ſo pena de la vida, y confiſcacion de bienes, haſta los parientes de los tranſgreſſores en tercer grado. Dado en la Fortaleza Real del Torreon del Carmen à veinte y dos de Octubre de 1647.

Año 1647. Oct. 22.

Oct. 23. *BANDO de* Genaro Anesse, *Generaliſsimo del Pueblo de* Napoles, *por el qual manda, baxo diferentes penas, à todos los Vecinos de eſta Ciudad, que ſe retiren à ella dentro de cierto termino; y que durante la Vendimia, deban mantener un hombre armado, à ſus expenſas, para acudir à los Capitanes de ſu Otina en las urgencias de la Guerra: ſu fecha en el Torreon del Carmen à veinte y tres de Octubre de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. X. pag. 276. En *Italiano.*]

Oct. 23.

PErche ſi vede la repugnanza per parte de gli Vficiali, e Soldati nelle fattioni, habbiamo penſato di ordinare à tutti i Cittadini di queſta fedeliſsima Città, che frà due giorni ſi ritirino in Napoli li vicini, e li lontani ſi debbano conferire frà termine di 20. miglia il giorno dal luogo doue verranno, e non ſtantiare con tutte le famiglie alle maſſarie, ma durante la vendemmia debbano mantenere vn'huomo armato à loro ſpeſe, per accudire li Capitani di Militia della

VIendo la repugnancia de los Oficiales, y Soldados en las facciones, hemos penſado mandar à todos los Ciudadanos de eſta fideliſsima Ciudad, que todos los que ſe hallaren proximos, ſe retiren à Napoles dentro de dos dias; y los diſtantes deban paſſar à ella, caminando à razon de veinte millas por dia deſde el Lugar de donde vinieren; y no detenerſe, con todas ſus familias, en las Caſas de Campo, ſino que durante la Vendimia, deban

AÑO 1647. Oct. 23.

della loro Ottina ne' biſogni di guerra, e quelle caſe, che ſi troueranno ſenza li Soldati, li detti Capitani di Strada debbano notificare à noi la detta mancanza, acciò ſe li poſſa dare pena conueniente.

Item, che le perſone ciuili, ſeu cappe nere, ò aſsiſtano di perſona a' Capitani di Militia della loro Ottina, ò mantengano vn'huomo armato à loro ſpeſe, ſotto pena à noſtro arbitrio, e che facciano fattione con gli altri Soldati ordinarij, ſenza alcuna partialità.

Item, che li Baroni, e Caualieri eſsſtenti in Napoli, diano nota doue ſi trouino al Caſtello del Torrione del Carmine, e che ſeruitù tengono, e mantenere vn Soldato durante la guerra, ſotto pena della vita, e perdita de' beni, e che non eſchino dalla loro Ottina, etiam per ſentire la ſanta Meſſa, ma vadino alla più proſsima Chieſa della loro habitatione, acciò non poſſano auuiſare l'inimico de gli andamenti del fedeliſsimo Popolo, ò fare conuenticole nelle Chieſe, Piazze, e Bottheghe, per dare aiuto all'inimico, ma ſe ne vadino à dirittura alle loro caſe, ſenza fermarſi.

Di più, che quei Caualieri, ò altri qualſiuogliano perſone d'ogni ſtato, grado, e conditione ſi ſiano, che impe-

ban mantener un hombre armado à ſu coſta, para aſsiſtir à los Capitanes de Milicias de ſu Otina en las neceſsidades de la Guerra; y que de aquellas caſas, que ſe hallaren ſin Soldados, deban los dichos Capitanes de Eſtrada comunicarles la dicha falta, para que ſe les pueda imponer la pena correſpondiente.

AÑO 1647. Oct. 23.

Item, que las perſonas Civiles, ò Capas Negras, aſsiſtan perſonalmente à los Capitanes de Milicia de ſu Otina, ò mantengan un hombre armado à ſus expenſas, baxo la pena, que à nueſtro arbitrio impuſieremos; y que hagan faccion con los demas Soldados ordinarios, ſin parcialidad alguna.

Item, que los Barones, y Cavalleros aſsiſtentes en Napoles, dèn una nota del parage en donde ſe hallaren al Caſtillo del Torreon del Carmen, y del exercicio que tuvieren; y deban mantener un Soldado, durante la Guerra, ſo pena de la vida, y pérdida de bienes; y que no ſalgan de ſu Otina, aunque ſea para oìr la ſanta Miſſa, ſino que vayan à la Igleſia mas immediata à ſu habitacion, para que no puedan aviſar al enemigo de las operaciones del fideliſsimo Pueblo, ò hacer conventículos en las Igleſias, Plazas, ò Tiendas, para dar auxilio al enemigo, ſino que vayan en derechura à ſus caſas, ſin detenerſe.

Demàs de eſto, que los Cavalleros, ò qualeſquier otras perſonas, de todo eſtado, grado, y condi-

Año 1647. Oct. 23. *impediranno, ò diſuaderanno quelle perſonne, che vogliono venire à difendere, e dare aiuto à queſto fedeliſſimo Popolo per atto di guerra, come anco ſe veniſſero à portare qualſiuoglia vettouaglia per graſcia di queſto fedeliſſimo Popolo, ſiano carcerati, e ſi portino auanti di noi, per darli il condegno caſtigo, e perciò ſe li debba dare ogni aiuto, e fauore à chi viene per tal'effetto. Dato nel Torrione del Carmine li 23. Ottobre 1647.*

dicion, que impidan, ò diſuadan à aquellos ſugetos que quiſieren venir à defender, y dar auxilio à eſte fideliſsimo Pueblo para algun acto de Guerra, como tambien ſi vinieren à traer alguna vitualla para el ſuſtento de eſte fideliſsimo Pueblo, ſean preſos, y conducidos à nueſtra preſencia, para darles el condigno caſtigo; y que ſe deba dar todo auxilio, y favor à la perſona que viniere para eſte efecto. Dado en el Torreon del Carmen à veinte y tres de Octubre de 1647.

Año 1647. Oct. 23.

Oct. 24. BANDO de GENARO ANESSE, *Generaliſsimo del Pueblo de* NAPOLES, *en que (deſpues de expreſſar la admiracion que cauſa à eſte Pueblo el que haviendo tomado las armas para el apoyo de los privilegios, y defenſa de eſta Ciudad, y Reyno, no hayan acudido ſus Barones, y Cavalleros con los ſocorros oportunos contra los Miniſtros* ESPAÑOLES, *y ſus adherentes) les intima, que dentro de diferentes plazos deban aſsiſtir al dicho Pueblo; y que en caſo de reuſarlo, ſe les declara por ſus enemigos, imponiendoles pena de la vida, y confiſcacion de bienes: firmado en Napoles à 24. de Octubre de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. X, pag. 277. En *Italiano.*]

Oct. 24.

SI fà noto, e manifeſto à tutti i Caualieri delle Piazze di Capuano, e Nido, Baroni del Regno, e d'altri Caualieri, tanto dell'altre Piazze, che ſono ſtati, e ſono veri Patritij, quanto fuora Piazze confidenti di queſto fedeliſsimo Popolo di Napoli, eccettuatine quei Caualieri, e Baroni quali nell'vltime capitolationi ſono ſtati dichiarati inimici, come reſta marauigliato queſto fedeliſsimo Popolo, che hauendo pigliato l'armi per mantenimento de' priuilegi,

SEA notorio, y manifieſto à todos los Cavalleros de las Plazas de Capuano, y Nido, Barones del Reyno, y à otros Cavalleros, aſsi de las demàs Plazas, que han ſido, y ſon verdaderos patricios, como fuera de las Plazas confidentes de eſte fideliſsimo Pueblo de Napoles, excepto aquellos Cavalleros, y Barones, que en las ultimas Capitulaciones han ſido declarados Enemigos, que eſte fideliſsimo Pueblo eſtà admirado de que havien-

AÑO 1647. Oct. 24. *gi, e per difesa di questa fedelissima Città, e Regno, non habbiano accudito con gli aiuti opportuni, e non si siano opposti a' tradimenti, & inuasioni atroci pur troppo chiari, intrapresi, & orditi da' Ministri Spagnuoli, & altri loro adherenti ribelli di S. M. Cattolica, con modi hostili. Perciò questo fedelissimo Popolo fà il presente Manifesto à tutti i sopradetti nominati, che debbano dichiarare se vogliano accudire à detta difesa, & vnirsi con esso fedelissimo Popolo, con tutti quegli aiuti, caualli, & armi, che potranno per mantenimento de' detti priuilegi frà il termine sottoscritto; & elasso detto termine, e non accudendo à detto fedelissimo Popolo, s'intendano d'adesso per allora dichiarati inimici del detto fedelissimo Popolo, sotto la pena della vita, e della confiscatione de' beni, à beneficio di detto fedelissimo Popolo. Il termine che si prefigge è del modo seguente:*

Per la Prouincia di Terra di Lauoro si assegna il termine di giorni quattro. Per Principato citra, giorni cinque, & Principato vltra, giorni sei. Per Basilicata, giorni otto. Per Calabria citra, giorni dieci; e per Calabria vltra, giorni quindici. Per Terra d'Otranto, giorni venti. Per Terra di Bari, giorni otto. Per Abruzzo citra, giorni dieci, e per Abruzzo vltra, giorni dodici. Per il Contado di Molisi,

haviendo tomado las armas para el apoyo de sus Privilegios, y defensa de esta fidelissima Ciudad, y Reyno, no hayan acudido con los auxilios oportunos, ni opuestose à las atroces, y evidentissimas traiciones, è invasiones emprendidas, y tramadas hostilmente por los Ministros Españoles, y otros adherentes suyos, rebeldes à su Magestad Catholica; por cuya razon este fidelissimo Pueblo manda à todos los nombrados arriba, que declaren si quieren acudir à dicha defensa, y unirse à este fidelissimo Pueblo, con todos aquellos socorros, cavallos, y armas, que puedan, para mantener los dichos Privilegios, dentro del termino infrascripto; y que si cumplido este termino, no assistieren al dicho fidelissimo Pueblo, desde aora para entonces se entiendan declarados por enemigos del dicho fidelissimo Pueblo, so pena de la vida, y de confiscacion de bienes, à beneficio de dicho fidelissimo Pueblo. El termino que se dà es del tenor siguiente:

AÑO 1647. Oct. 24.

Para la Provincia de la tierra de labor se señala el termino de quatro dias. Para el Principado citerior, cinco dias; y para el Principado ulterior, seis. Para la Basilicata, ocho dias. Para la Calabria citerior, diez; y para la ulterior, quince. Para la tierra de Otranto, veinte dias. Para la tierra de Bari, ocho. Para el Abruzo citerior, diez dias; y para el ulterior, doce. Para el

Año 1647. Oct. 24. *liſi, giorni otto. Per Capitanata, giorni otto. Per quelli, che habitano nel diſtretto di queſta Città, e Caſali, giorni due. Napoli li 24. Ottobre 1647.*

Condado de Moliſi, ocho dias. Para la Capitanata, otros ocho. Para los que habitan en el diſtrito de eſta Ciudad, y ſus Caſales, dos dias. Napoles veinte y quatro de Octubre de 1647.

Año 1647. Oct. 24.

Gennaro Aneſſe, Generaliſsimo del fedeliſsimo Popolo.

Genaro Aneſſe, Generaliſsimo del fideliſsimo Pueblo.

Oct. 26. *BANDO publicado de orden de* Genaro Anesse, *General del Pueblo de* Napoles, *por el qual (en conſequencia de haverle ofrecido* S. M. Christianissima *ſu proteccion, y otros auxilios) manda à todos los Habitantes de eſta Ciudad, y Reyno, que no obedezcan al* Rey Catholico, *ni à ſu Hijo, à Miniſtros, ſo pena de rebelion al dicho Pueblo, y Corona de* Francia: *firmado en el Palacio del Real Fuerte del Carmen à 26. de Octubre de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. X. pag. 485. En *Italiano.*]

Oct. 26.

Eſſendo piacciuto alla bontà Diuina, per interceſsione della glorioſiſsima Vergine del Carmine, noſtra Protettrice, e di S. Gennaro, e di tutti gli altri Padroni, d'inſpirare all'Eccellentiſsimo Signor Ambaſciadore di Francia in Roma, che operaſſe con S. M. Chriſtianiſsima, che ſi degnaſſe ſoccorrere l'oppreſsioni ineſplicabili di queſta fedeliſsima Città, per la compaſsione, che hà ſuſcitato il Manifeſto di queſto fedeliſsimo Popolo à tutti i Principi, & in particolare à detta Maeſtà, hieri 25. d'Ottobre 1647. comparuero Lettere dirette à D. Gio: Luigi del Ferro, Ambaſciadore per ſua Maeſtà Chriſtianiſsima al Popolo di Napoli, il quale appena aperto il Piego ſi trasferì

HAviendoſe dignado la bondad Divina, por la interceſsion de la Virgen del Carmen, nueſtra Protectora, y de San Genaro, y de todos los demàs Patronos, de inſpirar al Excelentiſsimo Señor Embaxador de Francia en Roma, que paſſaſſe ſus oficios cerca de S. M. Chriſtianiſsima, à fin que ſe dignaſſe de ſocorrer à eſta fideliſsima Ciudad en ſus inexplicables opreſsiones, por la compaſsion à que ha movido el Manifieſto de eſte fideliſsimo Pueblo à todos los Principes, y en particular à ſu dicha Mageſtad; llegaron ayer veinte y cinco de Octubre de 1647. Cartas, dirigidas à Don Juan Luis del Ferro, Embaxador de S. M. Chriſ-

Año 1647. Oct. 26.

ri immediatamente dentro della Chiesa della Madonna Santissima del Carmine, e lesse ad alta voce la pronta offerta, che faceua l'Eccellentissimo Signor Marchese di Fontenay, Ambasciadore Christianissimo in Roma, e fù con grandissima allegrezza accettata la protettione di sua Maestà Christianissima verso la Republica Napolitana. Per tanto si fà intendere à tutti i Titolati, Baroni, & Vsciali maggiori, e minori di Giustitia, e di Guerra del fedelissimo Popolo di Napoli, che da hoggi auanti non ardiscano d'vbbidire al Rè di Spagna, suo figlio, ò Vicerè, & altri Vsciali, e suoi Ministri, sotto pena di ribellione del detto fedelissimo Popolo, e della Corona di Francia. Auuertendo, che l'Armata Francese è di 50. Vascelli d'alto bordo, e di 24. Galere, con soccorso d'vn milione per il fedelissimo Popolo, oltre l'offerta fatta à parte all'Ambasciador Gallico dall'Eccellentissimo Tadeo Barberini d'vn'altro milione; e l'vno, e l'altro è stato accettato dal Popolo, e si contentano viuere sotto la di lui perpetua protettione. Nè questo soccorso puol dirsi sia fatto per interesse d'acquistar Regni, ma per mera pietà, che hà hauuta la Christianissima Maestà del patimento inesplicabile di detto fedelissimo Popolo. Dat. nel Palazzo del Real For-

Christianissima al Pueblo de Napoles, el qual, apenas abriò el pliego, passò immediatamente à la Iglesia de nuestra Santissima Madre del Carmen, y leyò en alta voz la prompta oferta, que hacìa el Excelentissimo Señor Marquès de Fontenay, Embaxador Christianissimo en Roma; y fue admitida con grandissimo regocijo la proteccion de S. M. Christianissima à la Republica Napolitana: Por tanto se hace saber à todos los Titulos, Barones, y Oficiales Mayores, y Menores de Justicia, y Guerra del fidelissimo Pueblo de Napoles, que desde oy en adelante no se atrevan à obedecer al Rey de España, su Hijo, ò Virrey, ni à otros Oficiales, ò Ministros suyos, so pena de rebelion al dicho fidelissimo Pueblo, y à la Corona de Francia: Advirtiendo, que la Armada Francesa es de cinquenta Navios de alto bordo, y veinte y quatro Galeras, con el socorro de un millon para el fidelissimo Pueblo, ademàs de la oferta hecha aparte al Embaxador de Francia, por el Excelentissimo Thadèo Barberini, de otro millon. Y uno, y otro ha sido admitido por el Pueblo, el qual se dà por satisfecho de vivir perpetuamente baxo la proteccion de su Mageftad; y no se puede decir, que se ha dado este socorro por el interès de adquirir Reynos, sino unicamente por la compassion, que ha tenido la Mageftad Christianissima del inexplicable padecer de dicho fidelissimo Pueblo. Dado en el Palacio del Real Fuerte del Carmen à veinte

Año 1647. Oct. 26.

AÑO 1647. Oct. 26.

Forte del Carmine 26. Ottobre 1647.

Gennaro Annèſe, Generale del fedeliſsimo Popolo della Città, e Regno di Napoli.

D. Gio. Luigi del Ferro, Ambaſciadore Chriſtianiſsimo, e primo Comandatore del fedeliſsimo Popolo.

Carlo Bonita, Segretario.

te y ſeis de Octubre de 1647. (a)

Genaro Aneſſe, General del fideliſsimo Pueblo de la Ciudad, y Reyno de Napoles.

Don Juan Luis del Ferro, Embaxador Chriſtianiſsimo, y primer Comandante del fideliſsimo Pueblo.

Carlos Bonita, Secretario.

AÑO 1647. Oct. 26.

(a) A eſte Bando havia precedido una correſpondencia muy eſtrecha entre el Pueblo de Napoles, y el Duque de Guiſa, Embaxador de Francia en la Corte de Roma, implorando la proteccion de S. M. Chriſtianiſsima, en cuya fé no huvo exceſſo, que no cometieſſe. En eſtas circunſtancias el Virrey, Duque de Arcos, no pudiendo por ſu perſona dirigir la Tropa, para ſujetar al Pueblo, por hallarſe ocupado en otras coſas del Real ſervicio, nombrò à Don Vicente Tutavila por General, y Gobernador del Exercito contra los amotinados, cuya eleccion fue aprobada en veinte y quatro de Octubre de eſte año por la Nobleza del Reyno, que deſde los principios ſe declarò à favor de S. M. Catholica, ponderando en eſte acto de aprobacion los crimenes, y exceſſos cometidos por el Pueblo, haſta haver batido el Palacio Real, y à Caſtelnovo, en donde ſe hallaba el dicho Virrey; y aſsimiſmo atacado la Armada del cargo del Señor Don Juan de Auſtria.

AÑO 1647. NOV. 7. *INDULTO GENERAL, concedido por el Duque de* ARCOS, *Virrey, y Capitan General del Reyno de* NAPOLES, *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *à los culpados en las alteraciones, ſedicion, y tumultos ſuſcitados en aquella Ciudad con motivo de las nuevas impoſiciones, y gabelas, ofreciendo à los Gefes de los partidos de la Rebelion, que procuren reducir al ſervicio de* SU MAGESTAD *la gente dependiente de ellos, que ademàs del referido Indulto, ſe les haràn otras gracias, y mercedes: publicado en Napoles à ſiete de Noviembre de* 1647. [Tumultos de la Ciudad, y Reyno de Napoles por *D. PABLO ANTONIO DE TARSIA*, Obra impreſſa en 4°. de marquilla, en Leon de Francia el año de 1670. pag. 154. En *Caſtellano*.]

PHILIPPUS, DEI GRATIA, REX.

Don Rodrigo Ponce de Leon, Duque de Arcos, Virrey, Lugartheniente, y Capitan General en el preſente Reyno.

CONſiderando Nos el amor paternal, que tiene la Mageſtad del Rey nueſtro Señor à eſte fideliſsimo Reyno, y quan grande ſea ſu benignidad, y Real clemencia, que en todas las ocaſiones ha moſtrado con ſus Vaſſallos, y Pueblos, conformandonos con ſu Real intencion, y deſeando, que todos continùen la acoſtumbrada fidelidad, y devocion à ſu Real ſervicio, para que la puedan cumplir con mayor voluntad, promptitud, y ſeguridad; hemos reſuelto perdonar, è indultar à todas las perſonas, que continuaren deſde oy en adelante en acudir con la lealtad que ſiempre al ſervicio de ſu Mageſtad en la parte adonde Nos mandaremos, aſsi como por la preſente los reſtituimos à nueſtra gracia, è indultamos de todos, y qualeſquier delitos, y exceſſos en que con la ocaſion de las preſentes revoluciones, y tumultos huvieren incurrido, y de otros qualeſquiera, que por lo paſſado fueren inquiridos, aunque ſean reſervados, dandoles, y concediendoles, en nombre de la ſobredicha Mageſtad, y del Sereniſsimo Señor Don Juan de Auſtria, indulto, y perdon general, en ampliſsima forma; y demàs de eſte indulto, y perdon, queremos, que todos los que vinieren à ſervir à ſu Mageſtad en eſta preſente ocaſion, como arriba eſtà dicho, ademàs de la merced hecha en quitar las gabelas, ſean libres, francos, y exemptos de qualeſquiera peſos, continuando empero en la natural fidelidad al Rey nueſtro Señor, y en la obediencia à ſus Barones, exceptuados los Cabos de la ſedicion, à los quales ſe declara, que diſponiendo que la gente dependiente de ellos ſe reduzca al ſervicio de ſu Mageſtad, no ſolo ſe les con-

AÑO 1647. NOV. 7.

Año 1647. Nov. 7. concederà el miſmo indulto, y perdon general, ſino que ſe les haràn todas aquellas gracias, y mercedes, que ſuele hacer ſu Real clemencia à los que procuran ſu Real ſervicio en beneficio publico. Y para que llegue eſto à noticia de todos, hemos hecho publicar, y fixar el preſente en los lugares acoſtumbrados. Dado en Caſtelnovo à ſiete dias del mes de Noviembre de 1647. años. El Duque de Arcos. Don Geronymo de Almeyda. Lugar * del Sello. (a) Año 1647. Nov. 7.

Nov. 11. *BANDO publicado de orden de* Genaro Anesse, *Generaliſsimo del Pueblo de* Napoles, *mandando, que todas las perſonas, que deſpues de haver paſſado del partido de los* Españoles *al del Pueblo, han ido à vivir à los Lugares de eſta Ciudad, deban venir à reſidir en ella immediatamente deſpues de ſu publicacion, ſo pena de la vida, y confiſcacion de bienes; y aſsimiſmo ordenando à los Maeſtres de Campo, y demàs Oficiales, que muden todos los dias los Soldados de los pueſtos de dicha Ciudad, reſpecto de los inconvenientes, que trae ſu larga manſion en uno miſmo: ſu fecha en el Torreon del Carmen à once de Noviembre de 1647.* [Mercurio de Victorio Siri, Tom. X. pag. 336. En *Italiano.*] Nov. 11.

GEnnaro Anneſe, Generaliſsimo del fedeliſsimo Popolo, e Regno di Napoli.

Perche molte perſone, ch'erano dalla parte dell'inimico, hanno voluto paſſare dalla parte del fedeliſsimo Popolo, & in virtù del noſtro Bando ſe gliè dato quartiere, & adeſſo è pervenuto à noſtra notitia, che dette genti, alle quali ſi è dato quartiere, ſono andate ad habitare ne' Borghi di queſta fedeliſsima Città; perciò ordiniamo, e comandiamo à dette genti, che ſubito dopo la publicatione del preſente Bando, ſotto pena della vita, e confiſcatione de' loro beni,

GEnaro Aneſſe, Generaliſsimo del fideliſsimo Pueblo, y Reyno de Napoles.

Por quanto muchas perſonas, que eran del partido del Enemigo, han querido paſſar al del fideliſsimo Pueblo, y en virtud de nueſtro Bando ſe les ha dado Quartèl; y al preſente ha llegado à nueſtra noticia, que la dicha gente, à quien ſe ha dado Quartèl, ha ido à vivir à los Lugares de eſta fideliſsima Ciudad: Por tanto ordenamos, y mandamos à la dicha gente, que immediatamente deſpues de la publicacion del preſente Bando, ſo pena

(a) Haviendo entendido Genaro Aneſſe, Generaliſsimo del Pueblo de Napoles, que algunos Cabos de la Milicia, y otros particulares de èl, perſuadian à diferentes perſonas à tratar de la Paz con los Miniſtros Eſpañoles; hizo publicar un Bando en doce de eſte mes, y año, mandando, que ninguna perſona, de qualquier eſtado, ò grado, ſe atrevieſſe à hablar, ò tratar de Paz con los referidos Miniſtros, ſo pena de la vida, y de perder ſus bienes.

Año 1647. Nov. 11.

ni, ſe ne debbano entrare dentro la Città, & iui habitare, e dare nota diſtinta a' Capitani dell'Ottine de' loro nomi, e cognomi, & anco de' Padroni delle caſe doue vanno ad habitare, & il tutto per alcune coſe mouenti la noſtra mente.

Et eſſendoci anco peruenuto à notitia, che il ſtare i Soldati per ſpatio di molti giorni, e notti in vn poſto ne naſce inconveniente grande, e diſſeruitio del fedeliſſimo Popolo, per queſto ci hà parſo col preſente Bando ordinare à tutti i magnifici Maſtri di Campo, Sergenti Maggiori, Capitani, & altri Vficiali della Militia, che ſotto pena della vita, confiſcatione de' loro beni, e priuatione de' loro vficij, ſubito dopo la publicatione del preſente Bando, ogni dì debbano mutare li Soldati a' poſti di queſta fedeliſſima Città; e non ſi faccia il contrario, ſotto le ſudette pene, e diſgratia del fedeliſſimo Popolo. Dato nel Torrione del Carmine li 11. *Nouembre* 1647.

pena de la vida, y confiſcacion de bienes, deba entrar dentro de la Ciudad, y habitar en ella, y dar una liſta exacta à los Capitanes de las Otinas de ſus nombres, y apellidos, y aſsimiſmo de los Patrones de las caſas adonde fueren à vivir; y todo por algunas cauſas, que nos inducen à ello.

Año 1647. Nov. 11.

Y aſsimiſmo haviendo llegado à nueſtra noticia, que de eſtàr los Soldados por eſpacio de muchos dias, y noches en un pueſto reſulta grande inconveniente, y perjuicio al fideliſsimo Pueblo; por eſta razon nos ha parecido mandar por el preſente Bando à todos los Magnificos Maeſtres de Campo, Sargentos Mayores, Capitanes, y demàs Oficiales Militares, que ſo pena de la vida, confiſcacion de bienes, y privacion de ſus oficios, immediatamente deſpues de la publicacion del preſente Bando, deban mudar todos los dias los Soldados en los pueſtos de eſta fideliſsima Ciudad; y que no ſe haga lo contrario, baxo las ſobredichas penas, y deſgracia del fideliſsimo Pueblo. Dado en el Torreon del Carmen à once de Noviembre de 1647. (a)

(a) Por otro Bando del miſmo Rebelde, que havia hecho publicar con fecha de veinte y nueve de Octubre ultimo, impuſo pena de la vida, y confiſcacion de bienes, à qualquier perſona, que introduxeſſe la diviſion, publicando ſer fingidas las Cartas eſcritas por el Embaxador del Rey Chriſtianiſsimo, protegiendo el partido de los Rebeldes: y por otros de primero, y ocho de Noviembre mandò, baxo las miſmas penas, que ninguno de los Capitanes, ù otros Oficiales, determinaſſe coſa alguna, ſin ſu conſulta; y que ſe obedeciеſſen todas las ordenes de los Miniſtros nombrados por èl para el Conſejo de Guerra, que havia eſtablecido.

EDIC-

AÑO 1647. NOV. 12. *EDICTO del Pueblo de* NAPOLES, *ofreciendo diferentes premios, y entre ellos cinquenta mil ducados de contado à qualquiera que entregue la cabeza del Duque de* ARCOS, *Virrey, y Capitan General de aquel Reyno, ò haga conſtar de ſu muerte: ſu fecha en el Torreon del Carmen à doce de Noviembre de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. X. pag. 341. En *Italiano.*]

AÑO 1647. NOV. 12.

IL fedeliſsimo Popolo di Napoli. Conuenendo à queſto fedeliſsimo Popolo, e Regno di mantenere, e difendere le perſone, che ſuiſceratamente ſi faticano per la difeſa di eſſo, ponendo à pericolo la vita, la roba, e quanto hanno per ſeruigio di queſto fedeliſsimo Popolo; e perche li giorni paſſati dopo la morte del Toralto eleggemimo del comune conſenſo à viua voce Gennaro Anneſe, noſtro vero, & amato Cittadino, perſona comodiſsima, e fedeliſsima noſtra per noſtro Generaliſsimo; e vedendo, che queſta elettione ſia diſpiacciuta aſſai à' noſtri inimici, per non potere vſare con eſſo alcun termine ingiuſto in noſtro pregiudicio; e non baſtando al Duca d'Arcos, olim Vicerè, di hauere due volte falſamente giurato ſopra li Santi Euangelij d'oſſeruare quanto nelle Capitolationi ſi contiene: il primo giuramento ſopra il Sangue di S. Gennaro, mentre lo teneua nelle mani l'Eminentiſsimo, e Reuerendiſsimo Signor Cardinale Arciueſcouo Filamarino, dentro il Theſoro del detto glorioſo San Gennaro, in preſenza del Popolo: il ſecondo giuramento ſopra il Santiſsimo Sacramento, à Santa Barbara, dentro il Caſtelnouo: non baſtan-

EL fideliſsimo Pueblo de Napoles. Conviniendo à eſte fideliſsimo Pueblo, y Reyno mantener, y defender à las perſonas que cordialmente ſe emplean en ſu defenſa, poniendo à peligro ſu vida, bienes, y quanto tienen, en ſervicio de eſte fideliſsimo Pueblo; y por quanto los dias paſſados, deſpues de la muerte de Toraldo, elegimos, de comun conſentimiento, de viva voz, por nueſtro Generaliſsimo à Genaro Aneſſe, nueſtro verdadero, y amado Ciudadano, perſona muy util, y fiel à Nos; y reconociendo, que eſta eleccion es muy deſagradable à nueſtros Enemigos, por no poder uſar con èl de ningun medio injuſto en perjuicio nueſtro; y no baſtandole al Duque de Arcos, Virrey en otro tiempo, haver jurado falſamente ſobre los Santos Evangelios todo el contenido de las Capitulaciones: el primer juramento ſobre la ſangre de San Genaro, teniendola en las manos el Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Cardenal Arzobiſpo Filomarini, dentro del Theſoro del dicho Glorioſo San Genaro, en preſencia del Pueblo: el ſegundo juramento ſobre el Santiſsimo Sacramento, en Santa Barbara, dentro de Caſtelnovo: no baſtando-

AÑO 1647. NOV. 12.

baſtandoli d'hauere traditoreſcamente fatta venire vn'Armata a'noſtri danni: non baſtandoli d'hauer tirate à queſta belliſsima Città cencinquanta mila cannonate: non baſtandoli d'hauer viſto, e ſentito, che la protettione di Maria Vergine, di S. Gennaro, e di tutti i noſtri Santi Protettori hanno difeſo, e difenderanno queſta Città, e Regno da tanti tradimenti da eſſo orditi, e che in tanti tiri d'artiglierie non hanno ammazzate venti perſone per gratia di noſtro Signore: non baſtandoli di quanto di continuo fà, e penſa di fare, che il tutto li viene à contrario; che non contento di tutto queſto voglia arrabbiatamente ponere le mani ſopra la teſta del fedeliſsimo noſtro Generaliſsimo, con hauer poſti di taglia dieci mila ducati; onde noi tutti di comun conſenſo vniti ſiamo condeſceſi per vendicarſi di tanta maluagità di vn tanto traditore, e noſtro, e del ſuo Rè d'indultare quattro caſe de gl'incendiati, e darli vna Terra de' ribelli noſtri in premio, à ſua elettione, à chi ci porterà la teſta di detto Duca d'Arcos, ò ci farà coſtare vera la ſua morte; e à chi altro ſi foſſe, che farà l'iſteſſo, e voleſſe aggratiare la ſua perſona, ſe li daranno cinquanta mila ducati di contanti, eccettuando però da tale indulto il Duca di Madalone, oltre che ne ſaranno maggiormente da Dio premiati chi leuerà di ſopra la terra vn

AÑO 1647. NOV. 12.

dole haver hecho venir traidoramente un Exercito en perjuicio nueſtro: haver diſparado contra eſta belliſsima Ciudad ciento y cinquenta mil cañonazos: haver viſto, y conocido, que la proteccion de la Virgen Maria, de San Genaro, y de todos nueſtros Santos Protectores, han defendido, y defenderàn à eſta Ciudad, y Reyno de tantas traiciones, urdidas por èl; y que con tantos tiros de artilleria no han muerto veinte perſonas, gracias à nueſtro Señor: no baſtandole, que todo quanto continuamente hace, y pienſa hacer, le ſale al contrario: y que no contento con todo eſto, quiere rabioſamente poner las manos ſobre la cabeza de nueſtro fideliſsimo Generaliſsimo, haviendo ofrecido diez mil ducados de premio: Por tanto todos noſotros juntos, de comun conſentimiento, hemos convenido en vengarnos de la malignidad de tan gran traidor à Nos, y à ſu Rey; de indultar à quatro caſas de los que han padecido incendio; y dar una tierra de nueſtros Rebeldes en premio, à ſu eleccion, à aquel que traxere la cabeza del dicho Duque de Arcos, ò que nos dè verdadero teſtimonio de ſu muerte: y à qualquier otro que ſea, que hiciere eſto miſmo, y quiſiere conciliarſe nueſtra gracia, ſe le daràn cinquenta mil ducados de contado (exceptuando de eſte Indulto al Duque de Matalòn) fuera de la mayor recompenſa, que recivirà de Dios el que quite del mundo un tan iniquo, y cruel tyrano,

Año 1647. Nov. 12.

vn tanto iniquo, e crudele Tiranno, che fà andare ſperſe per la Città tante virginelle ſue ſpoſe, deuaſtando, e profanando li Sacri Tempij, che per giuſta vendetta queſto fedeliſſimo Popolo hà fatto il preſente indulto, con giurata fede di oſſeruarlo. Dato nel Torrione del Carmine 12. Nouembre 1647.

que hace andar eſparcidas por la Ciudad tantas Virgines, Eſpoſas de Dios, deſtruyendo, y prophanando los ſagrados Templos; para cuya juſta venganza eſte fideliſſimo Pueblo ha concedido el preſente Indulto, con fé jurada de obſervarlo. Dado en el Torreon del Carmen à 12. de Noviembre de 1647.

Año 1647. Nov. 12.

BANDO de Genaro Aneſſe, *Generaliſſimo del Pueblo, y Reyno de* Napoles, *por el qual ſe expreſſa, que todos los acreedores conſignatarios ſobre los Arrendamientos, y demàs intereſſados, que acudieren à ſu Pueblo, dentro de ciertos terminos, con armas, y demàs coſas que puedan, ſe entiendan admitidos entre los afectos al dicho Pueblo; y que participen de la ſatisfaccion de ſus creditos; y que de no practicarlo aſsi, incurran en la pena de vida, y confiſcacion de bienes; y aſsimiſmo, que los Nobles que gozan nobleza ſeparada en la dicha Ciudad, y Reyno, y que temiendo ſer odioſos al Pueblo, han tomado las armas, ſeràn admitidos, como todos los demàs Ciudadanos, à los honores, y dignidades de èl, con tal que las depongan: publicado en Napoles à doce de Noviembre de 1647.* [Mercurio de Victorio Siri, Tom. X. pag. 342. En *Italiano*.]

Gennaro Anneſe, Generaliſſimo di queſto fedeliſſimo Popolo, e Regno di Napoli.

A noſtra notitia è peruenuto, che molti creditori conſignatarij ſopra l'Arrendamenti, diſmeſsi di queſta Città, e Regno, ſoſpettando la perdita di detti loro crediti, e per il loro particolare intereſſe non attendono, nè accudiſcono con quella puntualità, che conuiene ne' preſente biſogni del comune beneficio: Per tanto di comune conſenſo ci è parſo fare il preſente Bando, e per farlo noto à tutti i detti creditori conſegnatarij, & altri intereſſati, che nella total quiete di queſto fedeliſſimo Popolo, co-

Genaro Aneſſe, Generaliſsimo de eſte fideliſsimo Pueblo, y Reyno de Napoles.

Por quanto ha llegado à nueſtra noticia, que muchos acreedores conſignatarios ſobre los Arrendamientos, que ſe han auſentado de eſta Ciudad, y Reyno, temiendo la pérdida de ſus dichos creditos, y por ſu interès particular, no atienden, ni acuden con aquella puntualidad que correſponde à las preſentes urgencias del beneficio comun: Por tanto nos ha parecido de comun conſentimiento publicar el preſente Bando, y hacerlo notorio à todos los dichos acreedores con-

AÑO 1647. NOV. 12.

come ſi ſpera, intende con modi già ritrouati, & altri, che maggiormente pareranno eſſerne eſpedienti, ſenza però impoſitione di gabella, nè di grauezza alcuna, ſodisfare, e rifare la legitima, e giuſta quantità del credito di ciaſcuno di eſsi creditori, & intereſſati, quali ſi ſono dimoſtrati, e ſi moſtreranno affettionati per il comune beneficio, & hanno accudito, & accudiranno, ſecondo le loro forze, a' preſenti comuni biſogni, eccettuandone ſempre quelli, quali hanno pigliati, e piglieranno l'armi, ò in altro qualſiuoglia modo ſi ſono dimoſtrati, e ſi dimoſtreranno inimici di queſto fedeliſsimo Popolo, ma ſe frà due giorni da hoggi, à riſpetto di quelli ſono in Napoli, e ſuo diſtretto, à riſpetto de gli altri, che ſi ritrouano fuori di queſta Città, e diſtretto fra'l ſpatio computando d'vn giorno per ogni venti miglia accudiranno ad eſſo fedeliſsimo Popolo con armi, & altro che potranno, e s'intendano ammeſsi con gli affettionati di eſſo fedeliſsimo Popolo, & aggratiati, e participeranno ſimilmente della detta ſodisfatione de' loro crediti, altrimenti elaſſo detto termine s'intendano come inimici incorſi nella pena della vita, e confiſcatione de' loro beni à beneficio di queſto fedeliſsimo Popolo, con darne la quarta parte al denunciante, ò all'vcciſore.

consignatarios, y demàs interesſados, à quienes despues de estableAÑO 1647. NOV. 12. cida la total quietud de este fidelisſimo Pueblo, como se espera, entiende con los medios ya encontrados, y otros que parezcan mas convenientes (aunque sin imposicion de gabela, ni gravamen alguno) satisfacer, y restituir la legitima, y justa cantidad del credito de cada uno de estos acreedores, è interesſados, que se han mostrado, y mostraren afectos al beneficio comun, y que han acudido, y acudieren, segun sus fuerzas, à las presentes comunes urgencias, exceptuando siempre à aquellos que han tomado, y tomaren las armas, ò que de qualquier otro modo se han manifestado, y manifestaren enemigos de este fidelisſimo Pueblo; pero si dentro de dos dias, contados desde oy, por lo que mira à los que se hallan en Napoles, y su distrito, y dentro del termino correspondiente à veinte millas de camino por dia, respecto de los demàs que se hallaren fuera de esta Ciudad, y su distrito, acudieren à este fidelisſimo Pueblo con armas, y lo demàs que puedan, se entiendan admitidos entre los afectos de este fidelisſimo Pueblo, y perdonados; y que asimismo participaràn de la dicha satisfaccion de sus creditos; pero que si passado el dicho termino, no lo executaren assi, sean tenidos, como enemigos, por incursos en la pena de la vida, y confiscacion de sus bienes à favor de este fidelisſimo Pueblo, dando la quarta parte de ellos al denunciador, ò matador.

AÑO 1647. NOV. 12.

E perche anco habbiamo inteſo, che molti Nobili quali hanno goduto, e godono nobilità ſeparata in queſta Città, e Regno, ſoſpettando d'eſſerne odioſi à queſto fedeliſſimo Popolo, e di non eſſere ammeſſi à gli honori, prerogatiue, & vficij di quello, hanno pigliato, e vanno penſando tuttauia pigliare l'armi, & accudire con altri contra queſto fedeliſſimo Popolo, ci è parſo ſimilmente dichiarare, e far notto à tutti detti Nobili, che ſe laſcieranno frà il ſopradetto termine l'armi, e non accudiranno più con altri contra eſſo fedeliſſimo Popolo, haueranno da godere, e goderanno tutti gli honori, prerogatiue, & vficij, che godono, e goderanno tutti i Cittadini di queſto fedeliſſimo Popolo, mentre il fine comune non è ſtato, nè è altro, che s'attenda al ſolleuamento, & ingrandimento di queſto fedeliſſimo Popolo, della Città, e Regno, e che ciaſcuna perſona poſſa renderſi meriteuole di conſeruarſi, e riceuere quegli honori, che ſaranno loro douuti; ma ſe frà detto termine non laſcieranno dette armi, & accudiranno dapoi co' noſtri inimici, incorreranno nelle pene, come ſopra.

Y porque aſsimiſmo hemos entendido, que muchos Nobles, que han gozado, y gozan nobleza ſeparada en eſta Ciudad, y Reyno, temiendo ſer odioſos à eſte fideliſsimo Pueblo, y no admitidos à los honores, prerogativas, y empleos de èl, han tomado, y aun pienſan tomar las armas, y venir con otros contra eſte fideliſsimo Pueblo, nos ha parecido tambien declarar, y hacer notorio à todos los dichos Nobles, que dexando las armas dentro del ſobredicho termino, y no viniendo mas con otros contra eſte fideliſsimo Pueblo, deberàn gozar, y gozaràn de todos los honores, prerogativas, y empleos, que gozan, y gozaren todos los Ciudadanos de eſte fideliſsimo Pueblo, reſpecto de que el fin comun no ha ſido, ni es otro, que atender al alivio, y adelantamiento de eſte fideliſsimo Pueblo, Ciudad, y Reyno; y que cada uno pueda hacerſe digno de mantener, y recivir aquellos honores que le fueren debidos; pero ſi dentro del referido tiempo no dexaren las dichas armas, y vinieren deſpues con nueſtros enemigos, incurriràn en las penas arriba expreſſadas.

AÑO 1647. *Nov.* 12.

AÑO 1647. NOV. 29. *BANDO publicado de orden del Duque de* ARCOS, *Virrey, y Capitan General del Reyno de* NAPOLES, *para hacer notoria al Pueblo la Plenipotencia, que havia recivido de* S. M. CATHOLICA, *con entera facultad para concederle Indulto general, y particular de qualesquiera delitos; la extincion de las gabelas; y otras diferentes gracias, con el fin de reſtablecer en dicho Reyno la quietud, y reducirle à la obediencia de ſu dicha Mageſtad, en el qual Bando ſe inſerta la referida Plenipotencia: en Napoles à veinte y nueve de Noviembre de* 1647. [Tumultos de la Ciudad, y Reyno de Napoles por *D.* PABLO ANTONIO DE TARSIA, pag. 155. En *Caſtellano.*]

PHILIPPUS, DEI GRATIA, REX, &c.

Don Rodrigo Ponce de Leon, Duque de la Ciudad de Arcos, Virrey, Lugartheniente, y Capitan General en el preſente Reyno.

HAviendo entendido la Mageſtad del Rey nueſtro Señor las alteraciones de eſte fideliſsimo Pueblo de la Ciudad de Napoles, y deſeando ſu quietud; y antevièndo, como padre amoroſo, con ſu Real clemencia, y piedad, la conveniencia de ſus Vaſſallos; por eſcuſar las dilaciones, y deſconfianzas, que acaſo pudieran tener con aguardar el perdon general, y otras gracias, que deſea hacerles, ha ſido ſervido de concedernos ampliſsima plenipotencia, y facultad de poder ajuſtar, concluìr, y conceder, aſsi el perdon general, como todas las demàs coſas, que fueren neceſſarias para el final ajuſtamiento de ellas, no ſolo en eſta fideliſsima Ciudad, ſino tambien por todo el Reyno, como ſi la miſma perſona de la dicha Mageſtad eſtuvieſſe preſente; cuya poteſtad, y plenipotencia es del tenor ſiguiente.

AÑO 1647. *Nov.* 29.

PHILIPPUS, DEI GRATIA, REX.

A Todos, y à qualeſquiera, aſsi preſentes, como venideros, à los quales conviene vèr el tenor de la preſente. Haviendo entendido por Cartas del Iluſtre Don Rodrigo Ponce de Leon, Duque de la Ciudad de Arcos, primo nueſtro, fiel, y amado, Virrey, Lugartheniente, y Capitan General en el nueſtro Reyno de Napoles, ſo fechas de los quince, diez y ſeis, y veinte y tres del mes de Julio, y de dos, y tres del mes de Agoſto de eſte preſente año, que el nueſtro fideliſsimo Pueblo de la nueſtra fideliſsima Ciudad de Napoles ſe havia grandemente quexado al miſmo Duque, por hallarſe gravado con varias gabelas, y otras impoſiciones de tributos, y riguroſamente moleſtado de los Arrendadores, Compradores, Conſignatarios, y otros, à los quales perrenecia la adminiſtracion de las gabelas; y que por eſſo el fideliſsimo Pueblo havia ſuplicado al Duque, que le aliviaſ-

ſe

Año 1647. Nov. 29.

se de la paga de las mismas gabelas, è imposiciones, proponiendole algunos capitulos, y gracias pertenecientes à su commodidad, utilidad, y alivio, y al de todo el nuestro fidelissimo Reyno de Napoles, para que en nuestro nombre los concediesse al mismo Pueblo, como yà el Duque dice haverseles concedido: Y haviendo el mismo Duque, en nombre del fidelissimo Pueblo, humildemente suplicado, que nos dignassemos de confirmar dichas gracias, y concessiones; y haviendo atentamente examinado, y considerado todo lo que à cerca de esto nos expuso; deseando sumamente, como es justo, proveer al cómmodo, utilidad, y conservacion del dicho nuestro fidelissimo Pueblo, y de todo el Reyno, como es debido à su singular, sincera, y constantissima fé, con la qual siempre el fidelissimo Pueblo, y Reyno se ha mostrado muy puntual en las ocasiones de hacernos diferentes, grandes, y extraordinarios servicios, à la remuneracion de los quales no haviendo hasta aora podido atender, como hemos deseado, por los grandissimos gastos, que ha sido forzoso hacer para defensa de la Catholica Religion, y de nuestros Vassallos, y en otras muchas ocasiones, y aprietos de Guerras: y por esto, no haviendo podido hasta aora commodamente exercitar nuestra liberalidad con los nuestros fidelissimos Subditos en el mismo nuestro Reyno de Napoles, para quietud, y tranquilidad de su Estado, como es proprio de nuestra voluntad, de que los años passados hemos certificado à la nuestra fidelissima Ciudad, y Reyno de Napoles: Y haviendo aora, para sossegar, y aquietar los ánimos de nuestros Vassallos, atenta, y diligentemente examinado el modo, y forma, con los quales mejor, y mas facilmente se puede conseguir la quietud, tranquilidad, y provecho del dicho nuestro fidelissimo Pueblo, y Reyno: Nos, teniendo entera confianza de la fé, prudencia, è integridad del dicho nuestro Duque, nuestro Virrey en el mismo Reyno, para mayor satisfaccion del dicho fidelissimo Pueblo, y Reyno, nos ha parecido remitir todo esto à su fé, prudencia, y destreza, para que pueda hacer todo aquello que le pareciere expediente à la tranquilidad dicha; y à este efecto darle todo nuestro pleno poder, y autoridad: Por tanto, con el tenor de la presente, de nuestra cierta ciencia, y motu proprio, y nuestra Real autoridad, determinadamente, y por gracia especial, y con madura deliberacion del Sacro nuestro Supremo Consejo, damos, y concedemos al dicho Illustre Duque de Arcos, nuestro Virrey, Lugartheniente, y Capitan General en el dicho nuestro Reyno de Napoles, pleno poder, plenaria, y plenissima facultad, y autoridad; y hacemos, y constituì-

Año 1647. Nov. 29.

AÑO 1647. *Nov.29.* tuimos al miſmo Duque, nueſtro Mandatario, y Procurador, cierto, eſpecial, y eſpecialiſsimo, General, y Generaliſsimo, con libre, y omnimoda poteſtad à las infraſcriptas coſas: de modo tal, que la eſpecialidad no derógue à la generalidad, ni al contrario, para que en nueſtro nombre, y como Nos, exámine, y diſponga con dicho nueſtro fideliſsimo Pueblo, y demàs del miſmo Reyno, y concluya, y execúte todo aquello, por lo qual ſe pueda reſtituir, y reintegrar la primera quietud, y tranquilidad del dicho fideliſsimo Pueblo, y Reyno; y à eſte miſmo fin, deſeado por Nos, pueda conceder, y hacer todo, y qualquier genero de gracias, que pidieren al dicho Duque, nueſtro Virrey, y à èl parecerà convenir, para que experimenten la commodidad, y fruto de nueſtra ſuma benevolencia con ellos, de qualquier calidad, y eſpecie que ſean, tanto de las contenidas en los dichos Capitulos, quanto otros qualeſquiera, aunque ſean extraordinarias, y de mayor conſideracion, y tambien las que pertenecen, y pueden pertenecer, en qualquier modo, y manera, à la ſuprema nueſtra Regalìa, y Superioridad, ſin reſervar ninguna de las que de ella dependen, aunque ſea grande, y ſingular. Item, pueda dicho Duque, nueſtro Virrey, quitar, mudar, moderar, y ſubrogar las gabelas, y qualeſquiera otras impoſiciones, y tributos; y tambien conceder Indultos generales, y particulares, de qualquier delito, y delitos cometidos, aun de los que ſon reſervados à Nos, y de leſa Mageſtad, *in primo capite*; y tambien confirmar, aprobar, y executar todos los Indultos, que el dicho Duque haſta oy haya concedido; y tambien el Regio nueſtro Demanio de qualeſquiera Ciudades, Tierras, y Lugares del dicho nueſtro Reyno de Napoles; ò ſiendo concedido, revocarlo, ſi le pareciere expediente, y neceſſario por la quietud, y tranquilidad de los miſmos nueſtros fideliſsimos Vaſſallos; y que pueda, y tenga facultad para reducir à mejor eſtado todo lo que le parezca ſer contrario à la quietud, y tranquilidad del miſmo fideliſsimo Pueblo, y Reyno: demàs pueda dicho Duque, nueſtro Virrey, concederles qualeſquiera prerogativas, exempciones, immunidades, y privilegios, aunque ſean exorbitantes, y reſervados à Nos; y tambien confirmar los Privilegios, que haſta aora ſe hallaren concedidos, en forma ampla, y mayor que pudiere, en modo que tengan ſu debido efecto, ſin embargo que dichos Privilegios no eſtèn en uſo, ni al preſente ſe hallen en poſſeſsion de ellos, expreſſando, y añadiendo todas, y qualeſquiera clauſulas, que fueren neceſſarias por ſu mas firme validacion. Y damos, y concedemos al dicho Duque, nueſtro Virrey, eſpecial, y eſpecialiſsima facultad, AÑO 1647. *Nov.29.*

para

Año 1647. Nov. 29. para que en nueſtro Real nombre pueda ſolemnemente jurar (ſi fuere expediente, y neceſſario) la inviolable obſervancia de todas las coſas por èl concedidas, confirmadas, concluìdas, y prometidas al dicho nueſtro fideliſsimo Pueblo, y Reyno, y à otras qualeſquiera perſonas, à quienes tocáre, ò pueda tocar; pues Nos para tratar, hacer, executar, y concluìr con el dicho nueſtro fideliſsimo Pueblo, y Reyno todas las coſas ſobredichas, cada una, y qualquiera de ellas, y otras, aunque no ſean declaradas en la preſente, y pidan eſpecial, è individual mencion, todas las quales queremos, y mandamos ſe hayan por expreſſas, como ſi eſpecialmente lo fueſſen; damos, y concedemos al dicho Duque el miſmo poder, que Nos tenemos, como Rey, y Señor ſupremo, con libre, omnimoda, y general adminiſtracion, como mejor, y mas plenamente podemos, y es permitido à nueſtra Real, y ſuprema autoridad, y como pudieramos Nos, ſi eſtuvieramos preſentes, no reſervando coſa alguna de las que pertenecen al ſupremo nueſtro Dominio, Regalìa, y Autoridad, como à eſte efecto ſolamente no queremos que ſe reſerve: prometiendo, aſsi como con el tenor de la preſente prometemos, debaxo de nueſtra buena fé, y Real palabra, y en nombre de nueſtros Herederos, y Succeſſores, que Nos tendremos perpetuamente por rato, grato, y firme todo aquello, y qualquier coſa, que por dicho Duque, nueſtro Virrey, en virtud de eſta nueſtra Real poteſtad, y poder fuere concluìda, ajuſtada, y procurada; y ſea, y ſe entienda hecha, y concluìda del miſmo modo, y forma, y con la miſma eficacia, fuerza, poder, y vigor, como ſi fuera hecho, tratado, y concluìdo por Nos miſmo: de manera, que las dichas conceſſiones, y gracias, y todas las demàs coſas ſobredichas, que en virtud de eſta nueſtra facultad, y poder fueren hechas, y concedidas por el dicho Duque, tengan mayor fuerza, valor, eficacia, y validacion. Item, prometemos debaxo de la miſma nueſtra buena fé, y Real palabra, que jamàs permitiremos, que ſe ponga dolo, duda, impedimento, ni contradiccion alguna en dichas conceſsiones, y gracias, que hiciere, y concediere el miſmo Duque en la manera referida, y en las demàs coſas que ſe concluyeren, è hicieren, como ſe declara; porque queremos, que todas las dichas coſas, y qualquiera de ellas, ſean firmes, válidas, y que ſe deban obſervar del miſmo modo, y forma, como ſi por Nos, con cierta nueſtra ciencia, y motu proprio, fueſſe hecho, concedido, y concluìdo. Por tanto encargamos, y mandamos al Iluſtre Duque de Arcos, nueſtro Virrey, Lugartheniente, y Capitan General, que libremente ſe valga de eſta nueſtra facul-

Año 1647. Nov. 29.

Año 1647. *Nov.* 29. cultad, y poder; y queremos que la deba uſar, no obſtando qualeſquiera Leyes, Conſtituciones, Pragmaticas, Capitulos, Ritos, Uſos, Coſtumbres, y otras qualeſquiera Ordenes, aſsi nueſtras, como de los Sereniſsimos Reyes, nueſtros Predeceſſores, que huviere en contrario; las quales à eſte ſolo efecto derogamos con cierta nueſtra ciencia, y plenitud de nueſtra poteſtad: y queremos, y mandamos, que ſe hayan por derogadas, invalidas, y de ninguna fuerza, ò conſideracion. En teſtimonio de lo qual hemos mandado ſe hicieſſe la preſente, ſellada con el nueſtro grande, y pendiente Sello de los negocios del dicho Reyno de Napoles. Dado en la nueſtra Villa de Madrid à cinco dias del mes de Octubre, año del Nacimiento del Señor mil ſeiſcientos quarenta y ſiete, de nueſtro Reynado el veinte y ſiete. YO EL REY. Con las Rubricas del Conſejo.

Año 1647. *Nov.* 29.

Y para que ſea notoria à todos la dicha Real Clemencia, y no quede ningun pretexto à los Sedicioſos, que con ſu mala intencion deſean llevar gran parte de eſte fideliſsimo Pueblo à la ultima ruina, hemos mandado, que la dicha Plenipotencia de ſu Mageſtad, executoriada en el Regio Colateral Conſejo, ſe publique, è imprima. Dado en Napoles à veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil ſeiſcientos quarenta y ſiete años. El Duque de Arcos. Con las Rubricas del Conſejo Colateral.

AÑO 1647. Dic. 17. *MANIFIESTO de* HENRIQUE DE LORENA, *Duque de* GUISA, *&c. en que despues de expreſſar, que ha admitido el cargo de General de las Armas del Reyno de* NAPOLES, *y las reiteradas inſtancias que ſe le hicieron para paſſar à eſte Reyno en ſu defenſa contra los* ESPAÑOLES, *participa ſu arribo à èl, y el juramento hecho el dia veinte de Noviembre, de ſervir fielmente en todas ocaſiones al referido Pueblo: ſu fecha en el Campo de San Julian à diez y ſiete de Diciembre de* 1647. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. XI. pag. 139. En *Italiano.*] AÑO 1647. Dic. 17.

SAranno alcuni meſi, che ſiamo ſtati chiamati da queſto fideliſſimo Popolo, e Sereniſſima Reale Republica di Napoli alla difeſa della libertà di queſto Regno, & al gouerno di queſte Armi. Accettamo il carico di buona voglia, con deſiderio d'impiegare à detto effetto più che volentieri non ſolo le noſtre forze, ma anche quelle della noſtra caſa, e della noſtra poſteritâ; ma fù ſtimato per portarci quà con ſicurezza di aſpettare l'Armata della Corona Chriſtianiſſima di Francia, per il gran pericolo, & impedimento dell'Armata nemica, che ſcorre per queſti mari. Eſſendo poi parſo à detto fideliſſimo Popolo, e Reale Republica, che creſceſſe il deſiderio d'hauerci quà: e perciò eſſendo ſtati mandati à Roma altri Deputati per reiterarci l'inſtanze per la noſtra venuta: volentieri ci ſiamo moſſi contro il parere

HAvrà algunos meſes, que hemos ſido llamados por eſte fidelíſsimo Pueblo, y Sereniſsima Real Republica de Napoles, à la defenſa de la libertad de eſte Reyno, y al gobierno de ſus Armas. Aceptamos de buena voluntad eſte cargo, con el deſeo de emplear con mucho guſto para eſte efecto, no ſolo nueſtras fuerzas, ſino tambien las de nueſtra Caſa, y poſteridad; pero para venir con ſeguridad, nos pareciò conveniente eſperar la Armada de la Corona Chriſtianiſsima de Francia, por el gran peligro, y embarazo de la Armada enemiga, que anda en eſtos Mares. Haviendole deſpues parecido al dicho fidelíſsimo Pueblo, y Real Republica, que ſe aumentaba el deſeo de tenernos aqui: y por eſta razon embiadoſe à Roma otros Diputados, à fin de reiterar las inſtancias para nueſtra venida,(a) nos movimos de nueſtros Amigos, à embarcarnos guſtoſamente, contra el dictamen

(a) Hallandoſe Genaro Aneſſe ſumamente eſtrechado, por los progreſſos que hacìa el partido Eſpañol contra los Rebeldes, hablò al Pueblo en eſtos terminos: *Pueblo mio, yà no puedo reſiſtir al poder de los Eſpañoles, y à las fuerzas de la Nobleza, que nos ponen en tanto conflicto; y aſſi, no hállo otro remedio à eſte mal, que implorar los auxilios de la Francia*; con cuyo dictamen ſe conformò el Pueblo, haciendo las inſtancias, que ſe expreſſan en eſte Inſtrumento para ſer ſocorridos por la dicha Corona.

AÑO 1647. Dic. 17. *rere de' noſtri amici à metterci in vna Filuca con pochi della noſtra famiglia ; & è piacciuto à Dio benedetto , & alla Madre ſua Santiſsima del Carmine di portarci quà à ſaluamento , potiamo dire miracoloſamente , contra tante inſidie teſe dall'Armata nemica , informata per molti giorni auanti della riſolutione della noſtra partenza di Roma ; anzi che con eccesſi di confidenza della giuſtitia di queſta cauſa , e della protettione del Cielo partimo di Roma di mezo giorno col Signor Ambaſciadore di Francia , & altri Miniſtri della Corona , con vn corteggio di ſeſſanta carrozze. Giunti quà , la prima noſtra attione è ſtata di rendere , gratie à Dio , col Santiſsimo Sacramento della Comunione , e di preſtare giuramento della noſtra fede verſo queſto fideliſsimo Popolo , e Reale Republica, come ſeguì alli 20. di Nouembre nella Chieſa Cathedrale ſopra l'Euangelo nelle mani di queſto Eminentiſsimo Arciueſcouo , che volle anche accreſcerci il fauore con benedirci la ſpada, e publicare vna indulgenza per molti anni per tutti quelli che interuennero alla funtione , che vuol dire per tutto il Popolo , perche tutto interuenne. Habbiamo ſtimato di darui parte di queſto noſtro arriuo , e di queſto noſtro giuramento preſtato al Cielo , & alle perſone del mondo di douere fideliſsimamente , e col più viuo del cuore ſeruire in ogni tempo, & à tutte le occorrenze à queſto fideliſsi-*

nos en una Falua , con algunos de nueſtra familia ; y Dios bendito , y ſu Madre Santiſsima del Carmen, ſe han dignado de traernos aqui à ſalvamento , (y aun podemos decir milagroſamente) contra tantas aſſechanzas pueſtas por la Armada enemiga , informada muchos dias antes de la reſolucion de nueſtra partida de Roma ; y aſsi , llenos de confianza de la juſticia de eſta cauſa , y de la proteccion del Cielo, partimos de Roma , à medio dia, con el Señor Embaxador de Francia , y otros Miniſtros de eſta Corona , con un ſéquito de ſeſenta Carrozas. Luego que llegamos aqui , lo primero que hicimos fue dar gracias à Dios , por medio del Santiſsimo Sacramento de la Comunion , y preſtar juramento de nueſtra fidelidad à eſte fideliſsimo Pueblo , y Real Republica , como ſucediò el dia veinte de Noviembre en la Igleſia Cathedral , ſobre el Evangelio , en manos de eſte Eminentiſsimo Arzobiſpo , quien tambien quiſo aumentarnos ſu favor con bendecirnos la eſpada , y publicar una Indulgencia por muchos años para todos aquellos que intervinieron en la funcion , que quiere decir , para todo el Pueblo, porque todo intervino. Hemos tenido por conveniente daros parte de eſte nueſtro arribo , y de nueſtro juramento preſtado al Cielo , y à todo el mundo de deber ſervir fideliſsimamente , y con el mas vivo corazon , en todo tiempo , y en todas urgencias , à eſte fideliſsi-

AÑO 1647. Dic. 17.

Año 1647. Dic. 17.

delisſimo Popolo, e Sereniſsima Reale Republica, con eſporre ad ogni riſchio la noſtra vita, e ſoſtanze, che di già ſi leuano cinque mila Fanti, e mille Caualli à noſtre ſpeſe. Vi eſortiamo inſieme, e ne preghiamo il Cielo à mantenerui fedeli, & à prendere l'armi vigoroſamente contra i noſtri comuni nemici per difeſa della libertà di queſto Regno, che vuol dire, per la tanto indarno ſoſpirata libertà d'Italia; come anche di mandare quà li voſtri Deputati per aſsiſtere à tutte le funtioni, che ſi faranno: pregate frà tanto, Dio benedetto, e la ſua Santiſsima Madre del Carmine per noi, mentre noi vi aſsicuriamo di fare il più del poter noſtro per voi, e vi ſalutiamo con tutto l'animo. Dal Campo di Giuliano li 17. Decembre 1647.

mo Pueblo, y Sereniſsima Real Republica, exponiendo à todo rieſgo nueſtra vida, y bienes, para lo qual ſe levantan yà cinco mil Infantes, y mil Cavallos, à nueſtras expenſas. Aſsimiſmo os exortamos, y pedimos al Cielo, que os mantenga fieles, y que tomeis las armas vigoroſamente contra nueſtros comunes Enemigos, para defenſa de la libertad de eſte Reyno, que quiere decir, para la libertad de Italia, tan infructuoſamente deſeada; como aſsimiſmo, que embieis aqui vueſtros Diputados para aſsiſtir à todas las funciones, que ſe hicieren. Rogad entre tanto por Nos à Dios bendito, y à ſu Santiſsima Madre del Carmen, mientras que os aſſeguramos hacer lo mas que podamos por Vos, y os ſaludamos de todo corazon. Del Campo de San Julian à diez y ſiete de Diciembre de 1647. (a)

Año 1647. Dic. 17.

Il Duca di Guiſa.

El Duque de Guiſa.

Fabrani.

Fabrani.

(a) Eſte Duque declarò en Noviembre de eſte año, que havia llegado al Reyno de Napoles para librar à eſte Pueblo de los Eſpañoles; y prometiò emplear ſus bienes, y perſona para ſu defenſa, aſſegurandoles de la prompta llegada de la Armada Franceſa, y convidando à los Napolitanos, que militaban baxo las Vanderas de Eſpaña, à que abandonaſſen ſu ſervicio, mediante las grandes promeſſas, que les hizo: pero de ſu conducta no ſe ſatisfizo el Miniſterio de Francia, deſeando mas poner eſte Reyno baxo ſu obediencia, que erigirle en Republica, como lo havia ofrecido el miſmo Duque al Pueblo.

AÑO 1647. Dic. 27. *ARTICULOS acordados por parte de* S. M. CATHOLICA *con* GUILLERMO DE NASSAU, *Principe de* ORANGE, *como ſucceſſor de* HENRIQUE DE NASSAU, *ſu hermano, en que ſe alteran los que ſe havian ajuſtado con el miſmo* HENRIQUE *en ocho de Enero de* 1647. *todos ellos reſpectivos à la ceſsion, y permuta de diferentes Ciudades, Señoriòs, Territorios, Rentas, y Juriſdicciones en los* PAÌSES BAXOS: *los quales Articulos no debian tener efecto haſta deſpues de la ratificacion, y execucion del Tratado de Paz, que ſe havia de concluìr en* MUNSTER *entre la Corona de* ESPAÑA, *y las* PROVINCIAS UNIDAS, *de que debian ſer conſiderados como Apendice: hechos en Munſter à veinte y ſiete de Diciembre de* 1647. [Secretarìa de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia MS. En *Francès*.] AÑO 1647. Dic. 27.

COmme D. Gaſpard de Braccamonte & Guzman, Comte de Pegnaranda, Gentilhomme de la Chambre de S. M. d'Eſpagne, du Conſeil de la Chambre, & Juſtice, ſon Ambaſſadeur Extraordinaire en Allemaigne, & ſon premier Plenipotentiaire pour le Traité de la Paix Generale, &c. de la part, & au nom de ſadite Majeſté: & Meſsire Jean de Knuyt, Chevalier, Seigneur du vieux, & nouveau Voſmar, & repréſentant les Nobles à l'Aſſemblée des Etats de la Province de Zelande, Ambaſſadeur Extraordinaire, & Plenipotentiaire des Etats Generaux des Provinces Unies pour le Traité de la Paix, & premier Conſeiller du feu Prince d'Orange, de la part, & au nom d'icelui Prince, ont fait certain Accord en date du 8. Janvier 1647. *touchant les prétentions qu'icelui Prince prétendoit avoir à la charge de ſadite Majeſté, & que du depuis ledit Seigneur Prince eſt venu à decéder, ont les ſuſdits Contractans, aſſavoir,*

POR quanto Don Gaſpàr de Bracamonte y Guzmàn, Conde de Peñaranda, Gentil-Hombre de Camara de S. M. Catholica, del Conſejo de la Camara, y Juſticia, ſu Embaxador Extraordinario en Alemania, y ſu primer Plenipotenciario para el Tratado de la Paz general, &c. de parte, y en nombre de ſu dicha Mageſtad; y el Señor Juan de Knuyt, Cavallero, Señor del Viejo, y Nuevo Volmar, Perſonero de los Nobles en la Aſſamblèa de los Eſtados de la Provincia de Zelanda, Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas para el Tratado de la Paz, y primer Conſejero del difunto Principe de Orange, de parte, y en nombre del dicho Principe, han hecho cierto Acuerdo, con fecha de ocho de Enero de 1647., tocante à las pretenſiones, que dicho Principe alegaba tener contra ſu dicha Mageſtad, y dicho Señor Principe ha fallecido deſpues; los ſobredichos Contratantes, es à ſaber, el dicho Señor Conde de Peñaran-

Año 1647. Dic. 27.

voir, le ſuſdit Seigneur Conte de Pegnaranda, au nom de ſadite Majeſté, & ledit Seigneur de Knuyt, au nom du Seigneur Prince d'Orange à preſent, derechef convenu, & accordé, que le ſuſdit Accord du 8. Janvier 1647. demeurera en ſon entiere force, & vertu, pour être ponctuellement obſervé, & executé en tous points, horſmis, & excepté ce qui ſe trouve changé par ce préſent Accord comme s'enſuit:

Aſſavoir, que pour éteindre entiérement toutes actions, & prétentions, que ledit Seigneur Prince pourroit avoir envers ſadite Majeſté, elle donnera, & cedera audit Seigneur Prince, ou s'il vient à mourir devant la concluſion, & ratification du ſuſdit Traité de Paix, à ſes hoirs, & ſucceſſeurs, ou ayans cauſe, la Terre, & Seigneurie de Montfort, ſituée à l'entour de Ruremonde, avec toutes appendances, & dépendances, droits, & juriſdictions d'icelle ſans rien reſerver: promettant ſadite Majeſté de faire augmenter les revenus de la ſuſdite Terre, & Seigneurie par des pieces d'alentour de là ſituées juſques à trente deux mille florins par an, ſans deduction, ou reſerve.

Donnera, & cedera; outre ce, encore ſadite Majeſté au profit de la Dame Princeſſe d'Orange Douairiere, mere dudit Seigneur Prince d'Orange, la Ville, & Seigneurie de Sevenberg, avec

ñaranda, en nombre de ſu dicha Mageſtad; y el dicho Señor de Knuyt, en nombre del Señor Principe de Orange actual, han convenido, y acordado ultimamente, que el ſobredicho Acuerdo de ocho de Enero de 1647. quedarà en ſu entera fuerza, y vigor para ſer puntualmente obſervado, y executado en todos ſus puntos, fuera, y excepto lo que ſe halla mudado por eſte preſente Acuerdo, como ſe ſigue:

Año 1647. Dic. 27.

Es à ſaber, que para extinguir enteramente todas las acciones, y pretenſiones, que el dicho Señor Principe pueda tener para con ſu dicha Mageſtad, darà, y cederà al dicho Señor Principe, ò ſi muriere antes de la concluſion, y ratificacion del dicho Tratado de Paz, à ſus Herederos, y Succeſſores, ò à los que tengan derecho, la Tierra, y Señorìo de Montfort, ſituado en los contornos de Ruremonda, con todas ſus pertenencias, y dependencias, derechos, y juriſdicciones, ſin reſervar coſa alguna: prometiendo ſu dicha Mageſtad hacer aumentar las rentas de la dicha Tierra, y Señorìo con algunas porciones ſituadas en ſus contornos, haſta treinta y dos mil florines cada año, ſin deduccion, ò reſerva.

Ademàs de eſto darà, y cederà tambien ſu dicha Mageſtad à favor de la Señora Princeſa viuda de Orange, madre del dicho Señor Principe de Orange, la Ciudad, y Seño-

AÑO 1647. Dic. 27.

avec tous droits, juriſdictions, & revenus en dependants, ſans rien reſerver.

Item cedera, & donnera encore au profit de la dite Dame Douairiere, la Terre, & Seigneurie de Turnhout, ſituée en Brabant, avec le Château, Banc de Schoonbroeck, & toutes autres appendances, & dependances, droits, & juriſdictions, ſans rien reſerver: promettant ſadite Majeſté de faire ſuivre, avec la ſuſdite Terre, & Seigneurie de Turnhout à la dite Dame Princeſſe Douairiere les Villages, Hameaux, & autres droits, qui d'ancieneté ont dépendu, & appartenu à icelle Terre, & Seigneurie, compris ceux, qui par ci devant ont été vendus, & demembrés par ſadite Majeſté, de les faire racheter, & d'employer audit rachat juſques à la ſomme de vingt à vingt cinq mille florins, & non plus.

Promettant auſsi ſadite Majeſté de contenter, & ſatisfaire tous ceux, qui pourroient avoir quelque droit, ou qui poſſedent quelques parties ſur leſdites trois Terres, Ville, & Seigneurie de Montfort, Sevenberg, & Turnhout: & en outre ſa Maieſté s'oblige auſsi à decharger leſdites parties de toutes rentes à rachat, deniers

AÑO 1647. Dic. 27.

Señorìo de Sevemberg, con todos los derechos, juriſdicciones, y rentas dependientes de ella, ſin reſervar coſa alguna.

Item, cederà, y darà tambien, à favor de la dicha Señora Viuda, la Tierra, y Señorìo de Turnhout, (a) ſituada en Bravante, con el Caſtillo, Banco de Schoonbroeck, y todas las demàs pertenencias, y dependencias, derechos, y juriſdicciones, ſin reſervar coſa alguna: prometiendo ſu dicha Mageſtad hacer añadir à la dicha Tierra, y Señorìo de Turnhout, para la dicha Señora Princeſa Viuda, los Lugares, y Aldèas, y otros derechos, que deſde el tiempo antiguo han dependido, y pertenecido à dicha Tierra, y Señorìo, comprehendiendo los que anteriormente han ſido vendidos, y deſmembrados por ſu dicha Mageſtad, obligandoſe à hacerlos redimir, y emplear en ſu redempcion haſta la cantidad de veinte à veinte y cinco mil florines, y no mas.

Promete tambien ſu dicha Mageſtad contentar, y ſatisfacer à todos los que pudieren tener algunos derechos, ò poſſeer algunas porciones ſobre las dichas tres Tierras, Ciudad, y Señorìo de Montfort, Sevemberg, y Turnhout; y ademàs de eſto ſe obliga S. M. tambien à deſcargar las dichas

(a) Eſte Señorìo fue cedido por ſu Mageſtad Catholica à la Señora Emilia, Princeſa viuda de Orange, por Inſtrumento de veinte y ſeis de Octubre de 1649., como ſe verà en ſu lugar.

Año 1647. Dic. 27.

niers à interêt, engagemens, & toutes autres charges, ſans rien reſerver, afin que ledit Seigneur Prince, & la dite Dame Princeſſe ſa mere, leurs hoirs, ſucceſſeurs, ou ayans cauſe, comme dit eſt, en puiſſent jouïr librement, purement, & pleinement, ſans aucune controuerſe, ou engagement.

Le tout à charge, & condition de tenir en fief toutes leſdites Terres de ſa Majeſté, excepté celles teniües en fief d'autres, & que la Religion Catholique y ſoit auſsi mainteniüe, comme elle y eſt préſentement, & les Eccleſiaſtiques en leurs biens, fonctions, libres exercices, & immunitez.

Moyennant leſquels tranſports ledit Seigneur de Knuyt, au nom dudit Seigneur Prince, & en cas qu'il vint à mourir devant la ratification du ſuſdit Traité de la Paix, au nom de ſes hoirs, ſucceſſeurs, ou ayans cauſe, promet de ceder, & quitter toute action, & prétention, que icelui Prince pourroit avoir à la charge de ſa Majeſté, ou de ſes Sujets, au regard des prétentions ſur leſquelles on traite ici.

Et encore que par le XXIV. Article de Paix ſera conditionné, que ceux ſur leſquels ont été ſaiſis, & confiſqués les biens à l'occaſion de la Guerre, ou leurs heritiers, ou ayans cauſe, jouïront d'iceux biens durant la Paix, & en prendront la poſſeſſion

chas partes de todos cenſos, dineros à interès, empeños, y todas otras cargas, ſin reſervar coſa alguna, à fin que el dicho Señor Principe, y la dicha Señora Princeſa ſu madre, ſus Herederos, Succeſſores, ò los que tengan derecho, como ſe ha dicho, los puedan gozar libre, pura, y plenamente, ſin ninguna controverſia, ò impedimento.

Año 1647. Dic. 27.

Todo con la carga, y condicion de tener en feudo todas las dichas tierras de S. M., excepto las que tienen otros en feudo; y que la Religion Catholica, ſea alli tambien mantenida, como lo eſtà al preſente, y los Eccleſiaſticos en ſus bienes, funciones, libres exercicios, è immunidades.

Mediante las quales ceſsiones el dicho Señor de Knuyt, en nombre del referido Señor Principe, y en caſo que llegue à fallecer antes de la Ratificacion del dicho Tratado de Paz, en nombre de ſus Herederos, Succeſſores, ò los que tengan derecho, promete ceder, y renunciar toda accion, y pretenſion, que el dicho Principe pueda tener contra S. M. ò ſus Vaſſallos, por lo que mira à las pretenſiones de que aqui ſe trata.

Y aunque por el Articulo XXIV. del Tratado de Paz ſe eſtipulará, que aquellos à quienes ſe han embargado, y confiſcado los bienes con ocaſion de la Guerra, ſus herederos, ò los que tengan derecho, gozaràn de dichos bienes durante

la

AÑO 1647. Dic. 27.

sion de leur autorité privée, & en vertu du preſent Traité, ſans qu'il ſoit beſoin d'avoir recours à la Juſtice, nonobſtant toutes incorporations au Fiſc, engagemens, dons en fait, Traités, Accords, & tranſactions, quelques renonciations qui ayent été miſes eſdites tranſactions pour exclure de partie deſdits biens, ceux à qui ils doivent appartenir: ce nonobſtant eſt accordé, que ledit Seigneur Prince, ou en cas qu'il vint à deceder devant la concluſion, & ratification du ſuſdit Traité de Paix, ſes hoirs, ſucceſſeurs, ou ayans cauſe, demeureront en poſſeſsion, & jouïſſance du Marquiſat de Berg-op-zoom, pour autant que ledit Seigneur Prince le poſſede à preſent: come auſsi ledit Seigneur Prince, ou ſes hoirs, comme dit eſt, ſeront mis de la part de ſa Majeſté dans la pleine poſſeſsion, & jouïſſance de la part, & portion reſtante dudit Marquiſat de Berges, dont icelui Seigneur Prince n'eſt pas en poſſeſsion, & ce auſsi-tôt que le Traité de Paix ſera ratifié. A l'encontre de quoi, & pour ſatisfaire à l'importance dudit Marquiſat, ſa Majeſté ſera miſe dans la pleine poſſeſsion, & jouïſſance des parties ſuivantes des biens appartenants en proprieté audit Seigneur Prince.

la Paz, y tomaràn ſu poſſeſsion de ſu autoridad privada, y en virtud del preſente Tratado, ſin que ſea neceſſario recurrir à la Juſticia, no obſtante todas incorporaciones al Fiſco, empeños, donaciones hechas, Tratados, Acuerdos, y tranſacciones, con qualeſquiera renuncias, que ſe hayan pueſto en dichas tranſacciones para excluir de parte de dichos bienes à aquellos à quienes deben pertenecer; ſin embargo ſe ha acordado, que el dicho Señor Principe, ò en caſo que llegue à fallecer antes de la concluſion, y ratificacion del referido Tratado de Paz, ſus Herederos, y Succeſſores, ò los que tengan derecho, quedaràn en poſſeſsion, y goce del Marqueſado de Berg-op-zoom, ſegun el dicho Señor Principe lo poſſee al preſente; como tambien el dicho Señor Principe, ò ſus Herederos, como ſe ha dicho, ſeràn pueſtos por parte de S. M. en la plena poſſeſsion, y goce de la parte, y porcion reſtante de dicho Marqueſado de Berges, de que el dicho Señor Principe no eſtà en poſſeſsion; y eſto luego que el Tratado de Paz ſea ratificado. En cambio de lo qual, y para ſatisfacer al importe del dicho Marqueſado, S. M. ſerà pueſto en la plena poſſeſsion, y goce de las partes ſiguientes de los bienes pertenecientes en propriedad al dicho Señor Principe.

Aſſavoir, de la Ville, & Baronnie de Dieſt. Item de la Terre, & Ville de Sichem,

Es à ſaber, de la Ciudad, y Baronìa de Dieſt. Item, de la Tier-

Año 1647. Dic. 27. *Sichem, & Montagu. Item de la Franche Seigneurie de Meerhout, & de Vorſt. Item de la Franche Seigneurie de Herſtal. Item de la Baronnie de Grimbergen. Item de la Ville, & Baronnie de Warneton, avec toutes appendances, & dependances d'icelles. Item de la Maiſon dudit Seigneur Prince à Bruſelles, & ce juſques à ce que de la part de ſa Majeſté ſera procurée l'effective permutation dudit Marquiſat, avec tout ce qui en dépend, à l'encontre des ſuſdits biens dudit Seigneur Prince; & la dite permutation faite, demeurera pour toûjours ledit Marquiſat audit Seigneur Prince, ſes hoirs, & ſucceſſeurs, ou ayans cauſe, & les autres dits biens à ſa Majeſté, ou à celui à qui ledit Marquiſat devroit competer, promettant ledit Sieur Comte de Pegneranda, que de la part de ſa Majeſté la dite effective permutation ſera procurée dans le terme de ſix mois après la Ratification du Traité de Paix.*

Seront auſsi de la part de ſa Majeſté faits devoirs effectifs envers ſa Majeſté Imperiale, afin que la Terre de Meurs appartenante audit Seigneur Prince puiſſe être augmentée de quelque Place de l'Empire à l'entour de là ſituée, qui vaille par an juſques à dix mille florins, & que le tout enſemble étant érigé en Duché puiſſe d'oreſnavant être tenu en fief, & relever de l'Empire.

Le tout à condition, que juſques à

ra, y Ciudad de Sichem; y Montagu. Item, del Franco Señorìo de Meerhout, y de Vorſt. Item, del Franco Señorìo de Herſtald. Item, de la Baronìa de Grimbergen. Item, de la Ciudad, y Baronìa de Warneton, con todas ſus pertenencias, y dependencias. Item, de la Caſa del dicho Señor Principe en Bruſelas; y eſto haſta que de parte de S. M. ſe procure la efectiva permuta del dicho Marqueſado, con todo lo que de èl depende, por los ſobredichos bienes del dicho Señor Principe: y hecha la dicha permuta, quedarà para ſiempre el dicho Marqueſado al dicho Señor Principe, ſus Herederos, Succeſſores, ò los que tengan derecho; y los otros dichos bienes à S. M., ò à aquel à quien dicho Marqueſado debia pertenecer: prometiendo el dicho Conde de Peñaranda, que la dicha efectiva permuta ſe ſolicitarà por parte de S. M. dentro el termino de ſeis meſes, deſpues de la ratificacion del Tratado de Paz.

Año 1647. Dic. 27.

Se paſſaràn tambien por parte de S. M. oficios efectivos cerca de S. M. Imperial, à fin que la Tierra de Meurs, perteneciente al dicho Señor Principe, pueda ſer aumentada con alguna Plaza del Imperio, ſituada en ſus contornos, que valga cada año haſta diez mil florines; y que todo junto, ſiendo erigido en Ducado, pueda de aqui en adelante ſer tenido en feudo, y depender del Imperio.

Todo con la condicion, que haſta

AÑO 1647. Dic. 27.

à la concluſion, & ratification dudit Traité de Paix, ce preſent Accord ne ſera obligatoire, mais la dite concluſion, & ratification ayant été faite, ſera le préſent Accord entierement, & ponctuellement accompli, effectué, & obſervé, & de même valeur, comme le ſuſdit Traité de Paix.

Fait à Munſter ce vingt-ſeptiéme Decembre mil ſix cent quarante ſept.

Etoit ſigné.

El Conde de Pegneranda.
A. Brun.
J. D. Knuyt.

hasta la concluſion, y ratificacion del dicho Tratado de Paz, eſte preſente Acuerdo no ſerà obligatorio; pero hecha la dicha concluſion, y ratificacion, ſerà el preſente acuerdo enteramente cumplido, efectuado, y obſervado, y del miſmo valor, que el ſobredicho Tratado de Paz.

Hecho en Munſter à 27. de Diciembre de 1647.

Eſtaba firmado.

El Conde de Peñaranda.
A. Brun.
Juan de Knuyt.

AÑO 1647. Dic. 27.

Dic..... *MEMORIAL preſentado à la Santidad de* Innocencio X. *por Fray* Nuño de Acuña, *Miniſtro de la Corte de* Portugal *en* Roma, *en que repreſentando la obediencia, que el nuevo Principe preſtaba à ſu* Beatitud; *los ſervicios hechos à la* Santa Sede, *y la immunidad Eccleſiaſtica, inſiſte en que, como actual poſſeedor, ſea reconocido, y admitido à la obediencia de la* Santa Sede, *y que aſsimiſmo ſe admitan las preſentaciones de Prelados para las Igleſias de aquel Reyno, y Eſtados de ſu dependencia, con diferentes proteſtas.* [Hiſtoria de Portugal reſtaurado, eſcrita por *D. Luis de Meneses*, Conde de Erizeyra, impreſſa en folio en Lisboa año de 1679. Tom. I. pag. 635. Por reſumen en *Portuguès.*]

Dic.....

QUE Deus noſſo Senhor havia reſtituido el Rey à poſſe do Reyno de Portugal, chamando-o naõ ſó o dereyto da herança do Infante D. Duarte ſeu viſavô, ſenaõ tambem as Leys do Reyno, em que naõ entrára com violencia (como em outro tempo ſuccedera a Filipe Segundo, ſem attender ao que lhe eſcrevera o Summo Pontifice Gregorio XIII.) mas chamado pelos tres Eſtados do Reyno, que tiráram da poſſe a Fi-

QUE Dios nueſtro Señor havia reſtituìdo al Rey à la poſſeſsion del Reyno de Portugal, llamandole no ſolo el derecho de la herencia del Infante Don Duarte ſu biſabuelo, ſino tambien las Leyes del Reyno, en que no entrò con violencia, (como havia ſucedido en otro tiempo à Phelipe II., ſin atender à lo que le havia eſcrito el Sumo Pontifice Gregorio XIII.) ſino llamado de los tres Eſ-

AÑO 1647. Dic.....

a Filipe IV. Rey de Caſtella por eſte reſpeyto, & juntamente por quebrar o juramento com que prometteu guardar os Foros, & Privilegios de Portugal. E que ſem embargo de achar o Reyno, quando entrára na poſſe delle, deſarmado, & pobre, por haverem os Caſtelhanos levado tudo o que era de valor, & eſtimaçaõ, havia reſiſtido a trayções muytas vezes intentadas contra a ſua Peſſoa, & aos Exercitos que procuráram a invaſaõ do Reyno, ficando ſempre as ſuas armas vittorioſas, ſem dependencia, nem ſocorro de algum Principe eſtrangeyro. Que deſta experiencia podia ſua Santidade colligir a enganoſa ſeguranza, com que os Caſtelhanos promettiam a Conquiſta de Portugal, ſe a paz univerſal ſe celebraſſe ſem eſte Reyno entrar nella. Porèm que os Caſtelhanos tinham por mays vtil, & por mays decoroſo fazer a Paz com os Olandezes Hereges, & ſeus Vaſſalos, que com Portugal livre, & Catholico. E que para ſe juſtificar com ſua Santidade, declarava, que em caſo que el Rey Catholico naõ quizeſſe admittir os juſtos meyos de acomodamento, que elle eſtava prompto para haver de aceytar, que tomava a Deus por teſtemunha de que em caſo que lhe naõ baſtaſſem os ſocorros de França, com quem profeſſava inſeparavel amizade, que era forza valerſe para ſua defenſa das armas dos Suecos, & Inglezes, com profundo ſentimento de ver ao meſmo tempo arder

tados del Reyno, que havian deſpojado de ſu poſſeſsion à Phelipe IV. Rey de Caſtilla, por eſta razon, y juntamente por quebrantar el juramento con que prometiò guardar los Fueros, y Privilegios de Portugal; y que ſin embargo de que quando havia entrado en poſſeſsion del Reyno le havia hallado deſarmado, y pobre, por haverſe llevado los Caſtellanos todo lo que era de valor, y eſtimacion, havia reſiſtido à las traiciones muchas veces intentadas contra ſu perſona, y à los Exercitos, que havian procurado invadir el Reyno, hallandoſe ſiempre ſus victorioſas Armas ſin dependencia, ni ſocorro de algun Principe Eſtrangero. Que de eſta experiencia podia ſu Santidad colegir la engañoſa ſeguridad con que los Caſtellanos prometian la conquiſta de Portugal, en caſo de ajuſtarſe la Paz General, ſin entrar en ella eſte Reyno; pero que los Caſtellanos tenian por mas util, y decoroſo hacer la Paz con los Holandeſes Hereges, y ſus Vaſſallos, que con Portugal libre, y Catholico; y que para juſtificarſe con ſu Santidad declaraba, que en caſo que el Rey Catholico no quiſieſſe admitir los juſtos medios de compoſicion, que eſtaba prompto à aceptar, ponia à Dios por teſtigo de que quando no baſtaſſen los ſocorros de Francia, con quien profeſſaba inſeparable amiſtad, ſe veria obligado à valerſe para ſu de-

AÑO 1647. Dic.....

fenſa de las Armas de los Suecos, è Ingleſes, con profundo ſentimiento de

AÑO 1647. Dic..... *arder Heſpanha en guerra, & em heregia, quando ſó deſejava empregar o valor de ſeus Vaſſalos, & deſpender os ſeus theſouros contra Hereges, & Infieis, eſpirito herdado de ſeus glorioſos Anteceſſores. Que como filho obediente da Igreja, logo que fora acclamado Rey de Portugal, mandára o Biſpo de Lamego, do ſeu Conſelho de Eſtado, a dar obediencia ao Summo Pontifice Urbano VIII. & que depoys de hum anno de aſſiſtencia em Roma, nem hũa audiencia pudera conſeguir. Que mandando depoys o Eſtado Eccleſiaſtico de Portugal, com beneplacito ſeu, o Prior de Sodofeyta Nicolao Monteyro, Biſpo eleyto de Portalegre, á tratar do provimento dos Biſpados, que a hum, & outro intentáram os Caſtelhanos tirar de dia a vida nas ruas principaes de Roma, ſem attender á veneraçaõ, & reſpeyto que ſe devia guardar na preſença do Summo Pontifice. E que determinando mandar o Marquez de Niza por Embayxador a S. Santidade, por ſenaõ arriſcar a ſegunda deſgraça, mandára pedir a S. Santidade licença para o poder fazer por Gremon Ville, Embayxador de França; que S. Santidade o naõ permittira, ſendo que elle naõ pretendia mays favor, que dar obediencia, como Principe Catholico, ao Vigario de Chriſto. Que ſem embargo de todas eſtas experiencias, reſtituira a Autoridade a Sè Apoſtolica, & a ſeus Miniſtros a juriſdiçaõ, que totalmente ſe lhe havia*

AÑO 1647. Dic..... de vèr à un miſmo tiempo arder à Eſpaña en Guerra, y heregìa, quando ſolo deſeaba emplear el valor de ſus Vaſſallos, y expender ſus theſoros contra Hereges, è Infieles: eſpiritu heredado de ſus glorioſos Anteceſſores. Que como hijo obediente de la Igleſia, luego que havia ſido aclamado Rey de Portugal, havia embiado al Obiſpo de Lamego, de ſu Conſejo de Eſtado, à dar la obediencia al Sumo Pontifice Urbano VIII.; y que deſpues de un año de aſsiſtencia en Roma, no havia podido lograr audiencia alguna. Que haviendo embiado deſpues el Eſtado Eccleſiaſtico de Portugal, con ſu beneplacito, al Prior de Sodofeyta Nicolàs Montero, Obiſpo electo de Portalegre, à tratar de la proviſion de los Obiſpados, intentaron los Caſtellanos darles muerte en medio del dia en las calles principales de Roma, ſin atender à la veneracion, y reſpeto, que ſe debia guardar en preſencia del Sumo Pontifice. Y que determinando embiar al Marquès de Niza por Embaxador à ſu Santidad, para evitar ſegunda deſgracia, havia embiado a pedir licencia à ſu Santidad para poderlo hacer, por medio de Gremon Ville, Embaxador de Francia. Que ſu Santidad no lo havia permitido, ſiendo aſsi, que no pretendia mas gracia, que dar la obediencia, como Principe Catholico, al Vicario de Chriſto. Que ſin embargo de todas eſtas experiencias, havia reſtituìdo ſu autoridad à la Sede Apoſtolica;

y,

AÑO 1647. Dic.....

via tirado por ordẽ del Rey de Caſtella, depoys de preſo o Biſpo Caſtracane, Colleytor Apoſtolico, parecendolhe juſto dar ſatisfaçaõ do crime, que naõ mandára fazer; & ordenára, que ſe obſervaſſem as Cenſuras, que antes foram deſprezadas, & que os Miniſtros Reaes ſe ſujeytaſſem ao Auditor do Vicecolleytor, & lhe pediſſem abſolviçaõ; & antes deſta diligencia naõ permitira, que lhe falbaſſem, nem que exercitaſſem os ſeus officios, & havia deliberado, que ſe reſtituiſſem ao Colleytor, em caſo que tornaſſe, os bens Eccleſiaſticos, que os Caſtelhanos uſurpáram as Igrejas, & as Eſcrituras, & Papeys que tomáram ao Colleytor; & que mandára ceſſar as demandas ſobre eſte particular, & que ſe pagaſſe à Sè Apoſtolica o que da eſmola da Bulla da Cruzada eſtava applicado à fabrica de S. Pedro de Roma, que de muytos annos antes ſenaõ pagava. E que nenhũa deſtas finezas era poderoſa a obrigar à Sè Apoſtolica a conceder Biſpos às Igrejas de Portugal, que era ſó o que com ancia, & cuydado deſejava. Que a S. Santidade havia Chriſto N. Senhor entregue a cura das Almas; & que todo o defeyto, & danno, que padeceſſem

y à ſus Miniſtros la juriſdiccion, que totalmente ſe les havia quitado por orden del Rey de Caſtilla, deſpues de preſo el Obiſpo Caſtracane, Colector Apoſtolico, pareciendole juſto dar ſatisfaccion de un delito, que no havia mandado hacer; y havia ordenado, que ſe obſervaſſen las Cenſuras, que antes ſe havian deſpreciado; y que los Miniſtros Reales ſe ſujetaſſen al Auditor del Vice-Colector, y le pidieſſen la abſolucion; y que haſta hacer eſta diligencia, no havia permitido que hablaſſen, ni exercieſſen ſus empleos; y havia reſuelto, que ſe reſtituyeſſen al Colector, en caſo que bolvieſſe, los bienes Eccleſiaſticos, que los Caſtellanos havian uſurpado à las Igleſias, y las Eſcrituras, y Papeles, que havian tomado al Colector.(a) Que havia mandado ſuſpender las demandas ſobre eſte particular; y que ſe pagaſſe à la Sede Apoſtolica aquella parte de la limoſna de la Bula de la Cruzada, que eſtaba aplicada para la fábrica de San Pedro de Roma, que havia muchos años que no ſe pagaba; y que ninguna de eſtas finezas era baſtante para obligar à la Sede Apoſtolica à conceder Obiſpos à las Igleſias de Portugal, que era lo que deſeaba con anſia, y cuidado. Que Chriſto nueſtro Señor havia encargado à ſu

AÑO 1647. Dic.....

(a) El Nuncio, que aquí ſe nombra, havia tomado el empeño de oponerſe à la Ley de la *Amortizacion*, que era, y es fundamental en Portugal, de que reſultò hacerlo ſalir de aquella Corte, y que por Don Juan Chumacero, Miniſtro de Eſpaña en Roma, ſe paſſaſſen con ſu Santidad, à conſulta del Conſejo de Portugal, exiſtente entonces en Madrid, los oficios correſpondientes, de que ſe halla baſtante noticia en las Obras del referido Miniſtro Chumacero.

AÑO 1647. Dic.....

ceſſem as do ſeu Reyno, por falta de Paſtor, cabia ſobre a conciencia de S. Santidade; & que eſte prejuizo das Almas por falta de Paſtores, ſe eſtendia, com lamentavel ruina, ao larguiſsimo dominio da Coroa de Portugal na Aſia, na Africa, & na America, deyxando-ſe em muytas partes de adminiſtrar os Sacramentos por falta de Parochos. Que os Sumos Pontifices coſtumáram ſempre decidir os negocios de mayor importancia em Conſiſtorio publico, ou particular, & que naõ havendo materia de mayor peſo, nem de conſequencias mays relevantes, por ſer utilidade ſua ſenaõ tratava. E que naõ ſabia a cauſa a que pudeſſe attribuir eſta demoſtraçaõ; porque entendia, que naõ poderia haver Cardeal algum, que aconſelhaſſe à S. Santidade ſer melhor deyxar perder tantas almas ſem Paſtor, que permittirlho por nomeaçaõ ſua, concedida aos Reys ſeus Anteceſſores. Principalmente havendo determinado o Concilio Tridentino, que para o provimento dos Biſpados precedeſſe a nomeaçaõ dos Reys, ou dos poſſuidores dos Reynos. Que el Rey de Caſtella, como Catholico, ſenaõ poderia queyxar de que S. Santidade executaſſe a determinaçaõ do Concilio. Que S. Santidade naõ coſtumava ſer Juiz nos litigios dos Reynos, & que Filipe Segundo fora o primeyro que praticára, & ſeguira eſta

ſu Santidad el cuidado de las almas; y que todo el defecto, y daño, que padecieſſen los de ſu Reyno por falta de Paſtor, recaìa ſobre la conciencia de ſu Santidad; y que eſte perjuicio de las almas por falta de Paſtores, ſe eſtendia con lamentable ruina al vaſtiſsimo Dominio de la Corona de Portugal en Aſia, Africa, y America, dexandoſe de adminiſtrar en muchas partes los Sacramentos por falta de Parrochos. Que los Sumos Pontifices havian acoſtumbrado ſiempre decidir los negocios de la mayor importancia en Conſiſtorio público, ò particular; y que no haviendo materia de mayor peſo, ni de mas graves conſequencias, ſe dexaba ſin reſolver por ſer utilidad ſuya. Y que no ſabìa à què cauſa atribuir eſta demoſtracion; porque entendia, que no podia haver Cardenal alguno, que aconſejaſſe à ſu Santidad ſer mejor dexar perder tantas almas ſin Paſtor, que permitirlo por ſu nominacion concedida à los Reyes ſus Anteceſſores, principalmente haviendo determinado el Concilio de Trento, que para la proviſion de los Obiſpados precedieſſe la nominacion de los Reyes, ò poſſeedores de los Reynos. Que el Rey de Caſtilla, como Catholico, no ſe podria quexar de que ſu Santidad executaſſe la determinacion del Concilio. Que ſu Santidad no acoſtumbraba ſer Juez en los litigios de los Reynos; y que Phelipe II. havia ſido el primero, que havia practicado, y ſeguido eſta opinion, quando havia tomado injuſta poſſeſsion de Portugal. Y que los Sumos

AÑO 1647. Dicem.

AÑO 1647. Dic.....

eſta opiniaõ , quando tomára a juſta poſſe de Portugal. E que os Summos Pontifices Predeceſſores de ſua Santidade naõ coſtumavam attender mays que ao bem das almas , parecendolhes juſto , como Vigarios de Chriſto na terra , ſer Pays communs de todos os Catholicos. E que S. Santidade ſeguia com elle tam diverſo caminho , que nem como Rey , nem como filho o tratava ; & que podendo ſegurar , que nem com o penſamento havia delinquido contra a Sè Apoſtolica , uſava com elle aquella meſma aſpereza , que pudera uſar com hum Principe infiel , ou herege. E que ſe lhe multiplicava o ſentimento depoys de conhecer o zelo , & experiencia con que S. Santidade adminiſtrava a juſtiça no ſeu Felice Pontificado. Que ſó o Eſtado temporal da Igreja tinha em Italia dependencia del Rey de Caſtella , que o Eſpiritual naõ era menos obrigado à Monarchia Portugueza , por exceder a todas no zelo do augmento da Fè Catholica , levandoa com grande diſpendio , & trabalho às mays remotas partes do mundo , & na veneraçaõ , & obediencia da Igreja. Que o Papa Clemente VII. perdéra o Reyno de Inglaterra , por lhe parecer preciſo accomodarſe ao dictamen do Emperador Carlos V. , & que paſſado pouco tempo o meſmo Emperador fizera paces com Henrique VIII. Rey de Inglaterra , & ſem attençaõ ao favor antecedente do Pontifice, dey-

mos Pontifices , Predeceſſores de ſu Santidad , no havian acoſtumbrado atender mas que al bien de las almas , pareciendoles juſto , como Vicarios de Chriſto en la tierra , ſer todos los Paiſes comunes à todos los Catholicos ; y que ſu Santidad procedia , reſpecto de èl , con tanta diferencia , que no lo trataba , ni como Rey , ni como hijo ; y que pudiendo aſſegurar , que ni aun con el penſamiento havia delinquido contra la Sede Apoſtolica , uſaba con èl de la miſma aſpereza de que pudiera uſar con un Principe Infiel , ò Herege ; y que ſe le aumentaba eſte ſentimiento , quando veìa , y experimentaba el zelo con que ſu Santidad adminiſtraba juſticia en ſu felìz Pontificado. Que ſi el eſtado temporal de la Igleſia tenia en Italia dependencia del Rey de Caſtilla , que el eſpiritual no eſtaba menos obligado à la Monarquìa Portugueſa , pues excedia à todas en el zelo de la propagacion de la Fè Catholica , llevandola con gran diſpendio , y trabajo à las mas remotas partes del mundo , y en la veneracion , y obediencia à la Igleſia. Que el Papa Clemente VII. havia perdido el Reyno de Inglaterra , por haverle parecido preciſo acomodarſe al dictamen del Emperador Carlos V. ; y que paſſado poco tiempo , el miſmo Emperador havia hecho Paces con Henrique VIII. , Rey de Inglaterra ; y ſin atender al favor antecedente del Pontifice , havia dexado perder en aquel Reyno la Fè Catholica , y no havia tratado de que ſe reſtituyeſſen

AÑO 1647. Dic.....

Año 1647. Dic..... *deyxára perder naquelle Reyno a Fè Catholica, & naõ tratára de que ſe reſtituiſſem à Igreja os bens Eccleſiaſticos, que os Hereges lhe haviam uſurpado. Que o Papa Clemente VIII. recebéra no gremio da Igreja a Henrique IV. Rey de França, & lhe chamára Rey de Navarra, ſem attender às diligencias, & contradições de Filipe Segundo, & de ſeus Miniſtros. Que era certo, que elle naõ havia de negar a obediencia à Sè Apoſtolica, nem ao Summo Pontifice, nem conſentir heregia, nem ſciſma nos ſeus Reynos, como a naõ admittiram os Reys Portuguezes ſeus Antepaſſados: porèm que ſe na falta de Biſpos, depoys de conſultar, como lhe era preciſamente neceſſario, os Miniſtros Eccleſiaſticos, & Seculares nas materias pertencentes à Igreja, ſe originaſſe da liberdade militar, comercio, & trato com Hereges, & Infieis algum ſucceſſo menos decente, & util à Igreja (o que Deus naõ permittiſſe) que eſperava que naõ caiſſe a culpa ſobre a ſua conſciencia, poys naõ era elle, a cauſa de naõ haver Biſpos, nem de faltar Nuncio Apoſtolico, & Miniſtros Eccleſiaſticos, que pudeſſem reſiſtir a os males que ſobrevieſſem. Que na extrema neceſsidade le ſeguravam grandes Letrados, que ſeguramente podia obrar, como ſenaõ houveſſe acceſſo, & recurſo à Sè Apoſtolica, & que faltandolhe eſte, como verdadeyramente ſucedia, tocava neſte caſo a os Cabidos, por nomeaçaõ ſua, eleger Biſpos, como antiguamente ſe fazia em Heſpanha, &*

ſen à la Igleſia los bienes Eccleſiaſticos, que los Hereges le havian uſurpado. Que el Papa Clemente VIII. havia recivido en el gremio de la Igleſia à Henrique IV., Rey de Francia, y le havia dado el titulo de Rey de Navarra, ſin atender à las inſtancias, y contradicciones de Phelipe II., y ſus Miniſtros. Que era cierto, que èl no havia de negar la obediencia à la Sede Apoſtolica, ni al Sumo Pontifice, ni conſentir heregìa, ni ciſma en ſus Reynos, como no la havian admitido los Reyes Portugueſes ſus antepaſſados; pero que ſi por la falta de Obiſpos, deſpues de conſultar, como era indiſpenſablemente neceſſario, à los Miniſtros Eccleſiaſticos, y Seculares en las materias pertenecientes à la Igleſia, ſe originaba de la libertad militar, comercio, y trato con Hereges, è Infieles, algun ſucceſſo menos decente, y util à la Igleſia, (lo que Dios no permitieſſe) eſperaba, que no cayeſſe la culpa ſobre ſu conciencia; pues no era cauſa de que no huvieſſe Obiſpos, ni de que faltaſſe Nuncio Apoſtolico, y Miniſtros Eccleſiaſticos, que pudieſſen reſiſtir à los males, que ſobrevinieſſen. Que le aſſeguraban grandes Letrados, que en extrema neceſsidad podia ſeguramente obrar, como ſi no tuvieſſe acceſſo, y recurſo à la Sede Apoſtolica; y que faltandole éſte, como verdaderamente ſucedia, tocaba en eſte caſo à los Cabildos elegir Obiſpos, à nominacion ſuya, como antigua-

Año 1647. Dic.....

Año 1647. Dic.....

& ainda ſe obſervava em algũas partes. Que ſua Santidade ſenaõ poderia deſcontentar deſta reſoluçaõ, quando conhecendo que elle poderia uſar de todos eſtes remedios, naõ tratava de deferir as ſuas juſtas pretenções. E que ſe por ultima reſoluçaõ S. Santidade antepuzeſſe os intereſſes de Caſtella à ſua juſtiça, que determinava juſtificarſe com todos os Principes Chriſtãos, para que em nenhũ tempo ſe lhe puſeſſe à culpa de qualquer danno que ſucedeſſe.

mente ſe hacìa en Eſpaña, y aſsimiſmo ſe obſervaba en algunas partes. Que ſu Santidad no podria tener à mal eſta reſolucion, quando conociendo, que podia uſar de todos eſtos remedios, no trataba de deferir à ſus juſtas pretenſiones. Y que ſi por ultima reſolucion anteponia ſu Santidad los intereſſes de Caſtilla à ſu juſticia, determinaba juſtificarſe con todos los Principes Chriſtianos, para que en ningun tiempo ſe le imputaſſe la culpa de qualquier perjuicio que reſultaſſe.(a)

Año 1647. Dic.....

(a) Eſta Repreſentacion, pueſta aqui en reſumen, fue tan deſatendida en Roma, como las que ſe havian hecho anteriormente; y el miſmo ſuceſſo tuvieron las que hicieron ſobre el miſmo aſſumpto Don Manuel Alvarez Carrillo, (que ſe nombrò para dirigir al Padre Acuña) el Clero de Portugal, y la Congregacion de Obiſpos de Francia, que ſe juntò en Paris ſobre negocios de la Igleſia Galicana, para interpelar al Papa Innocencio X., no obſtante que ſe hallaba todo el Reyno de Portugal ſin mas que un Obiſpo, viejo, y enfermo, y viudas todas las Igleſias de las conquiſtas de Aſia, Africa, y America; cuya deciſion hizo mas dificil por entonces, y en los años ſiguientes la actividad de los Miniſtros de Eſpaña, y el haver al miſmo tiempo pretendido la Francia ſe expidieſſen Bulas à ſu hominacion para los Obiſpados de Cataluña, que ocupaban ſus Armas.

RATIFI-

AÑO 1648. En.26. *RATIFICACION del TRATADO ajuſtado en* MUNSTER *à* $\frac{1}{11}$ *de Septiembre de* 1647. *entre el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *y las Ciudades* HANSEATICAS, *para reſtablecer el reciproco Comercio à ſu antiguo eſtado, y darle toda la extenſion poſsible: y aſsimiſmo la ratificacion, y renovacion de los Privilegios que ſe havian concedido à las miſmas Provincias: una, y otra en Madrid à veinte y ſeis de Enero de* 1648. [Hallaráſe inſerto eſte Tratado, y Privilegios, con ſus Ratificaciones, en la Coleccion de eſte miſmo Reynado, à doce de Agoſto de 1650.] AÑO 1648. *En.26.*

En.30. *PROTESTA hecha por los Plenipotenciarios de la Corona de* FRANCIA *à los Embaxadores de las* PROVINCIAS UNIDAS, *con motivo de eſtàr eſtos para firmar el Tratado definitivo de Paz particular con los Plenipotenciarios de* S. M. CATHOLICA, *en perjuicio de los Tratados hechos con* S. M. CHRISTIANISSIMA: *ſu fecha en Munſter à* 30. *de Enero de* 1648. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. XII. pag. 153. En *Italiano*.] *En.30.*

LI Plenipotentiari di Francia havendo ſaputo, che li Signori Ambaſciadori delle Prouincie Unite ſono ſu'l punto di ſoſcriuere il Trattato particolare co' Signori Plenipotentiari di Spagna, dichiarano, che ciò non ſi può fare ſenza traſgredire li Trattati, che ſono trà la Francia, e li Signori Stati, particolarmente che per parte della Francia vi ſi ſono apportate tutte le facilità, che ſi ſono da lei deſiderate; e che nel medeſimo tempo li Signori Plenipotentiari di Spagna ſi ſono allontanati, ed hanno formato nuoue difficoltà; il che li detti Signori Ambaſciadori non ponno ignorare, per hauere preſa la pena di frammetterſi per l'accommodamento delle loro differenze.

In ogni caſo domandano formalmente, che per parte del Rè li detti Signori Ambaſciadori delle Prouincie Unite

HAviendo ſabido los Plenipotenciarios de Francia, que los Señores Embaxadores de las Provincias Unidas eſtàn para firmar el Tratado particular con los Señores Plenipotenciarios de Eſpaña, declaran, que eſto no puede hacerſe ſin quebrantar los Tratados, que ſubſiſten entre la Francia, y los Señores Eſtados, particularmente quando por parte de la Francia ſe han hecho todos los allanamientos, que ſe han deſeado de ella; y al miſmo tiempo los Señores Plenipotenciarios de Eſpaña ſe han puesto diſtantes de ellos, y ſuſcitado nuevas dificultades: lo que dichos Señores Embaxadores no pueden ignorar, por haverſe tomado el trabajo de interponerſe para el ajuſte de ſus diferencias.

En todo caſo piden formalmente, en nombre del Rey, que los dichos Señores Embaxadores de las

Año 1648. En. 30. *Unite non paſsino oltre, ſenza hauere per auanti informato i Signori loro Superiori dello Stato della negotiatione tra le due Corone, e de' grandi auanzi fattiſi dalla parte della Francia per peruenire allo ſcopo dell' allianza, e de' Trattati, che obligano eſpreſſamente à non concludere, che congiuntamente. Fatto à Munſter.*

Provincias Unidas no paſſen adelante, ſin haver antes informado à los Señores ſus Superiores del eſtado de la negociacion entre las dos Coronas, y de las grandes propoſiciones hechas por parte de la Francia para lograr el fin de la Alianza, y de los Tratados, que obligan expreſſamente à no hacer ningun ajuſte, ſino de comun acuerdo. Hecho en Munſter. (a) Año 1648. *En.* 30.

(a) Ademàs de eſta Proteſta eſcribiò el Rey Chriſtianiſsimo una Carta à los Eſtados Generales, manifeſtandoles la admiracion, que le havia cauſado el que la mayor parte de ſus Diputados huvieſſe firmado el Tratado particular de eſte dia con los Plenipotenciarios de la Corona de Eſpaña; que no podia perſuadirſe à que ſus Miniſtros ſe huvieſſen conformado en eſta parte con ſus intenciones; por lo qual creia darian todas las ordenes neceſſarias para remediar un paſſo, que podia perjudicar à tantas convenciones ſolemnes, hechas con aquella Corona, y que prohibian todas las negociaciones, que miraſſen à un ajuſte particular; y que ſe prometia con tanto mas fundamento eſta prueba de ſu buena fé, quanto ſabian que ſu Mageſtad havia procurado por todos medios el adelantamiento de la Paz: à que, entre otras coſas, reſpondieron S. A. P., que nada havian deſeado tanto, como vèr concluìdo el Tratado de Paz entre las dos Coronas al miſmo tiempo que el ſuyo con la Eſpaña; que ſus Plenipotenciarios havian practicado todas las diligencias imaginables para ſu lógro; que por lo que havia paſſado en la negociacion, y manifeſtado Mr. Servient, tenian por evacuado eſte negocio; y que reputandoſe yà por obra concluida la Paz entre la Corona de Eſpaña, y los Eſtados, no permitia la fé pública, empeñada en Munſter por ſus Plenipotenciarios, que dexaſſe de obſervarſe religioſamente. Sin embargo de las razones expueſtas por el Rey Chriſtianiſsimo para ſentir el ajuſte de la Corona de Eſpaña con los Eſtados Generales; diferentes Memorias de aquel tiempo manifieſtan, que la principal fue el conſiderar, que por eſte medio ſe dexaba al Archiduque Leopoldo en la libertad de emplear todas ſus fuerzas para recobrar las conquiſtas, que ſus Armas havian hecho contra la dicha Corona, como efectivamente ſe verificò en gran parte.

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1. *RATIFICACION por parte de* S. M. CATHOLICA *del Tratado definitivo de PAZ, y COMERCIO, ajuſtado entre eſta Corona, y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *en el Congreſſo de* MUNSTER *de* WESTPHALIA *à 30. de Enero de 1648. hecha en Madrid à primero de Marzo de dicho año, con inſercion del miſmo Tratado: à que ſe ſigue un Articulo particular, acordado en 4. de Febrero, tocante à la Navegacion, y Comercio, el qual fue ratificado por los dichos* ESTADOS *en 18. de Abril, y por* S. M. CATHOLICA *en 16. de Junio del miſmo año.* [Simancas, Original en *Francès*, en la Pieza alta de Eſtado, en el Cubillo de ella, Alhacena IV. Anden IV. en una Arquilla de varios Inſtrumentos.]

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

DON Philippe Quatrieſme, par la grace de Dieu, Roy de Caſtille, de Leon, de Arragon, des deux Siciles, de Jeruſalem, de Portugal, de Navarre, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, des Isles de Canarie, des Indes Orientales, & Occidentales, Isles, & Terre ferme de l'Ocean, Archiduc d'Auſtriche, Duc de Bourgogne, de Brabant, de Milan, Comte de Habſpurg, de Flandres, Tirol, Barcelone, Seigneur de Vizcaia, de Molina, &c. (a) *A tous ceux que ces preſentes Lettres verront, ſalut. Comme ainſi ſoit que pour delivrer les Provinces du Païs-Bas de la guerre, de laquelle par un si long eſpace d'années elles ont eſté affligées, les deſcharger des miſeres, & calamités d'icelle, les remettre en repos ſplendeur & proſperité, comme auſsi pour aſſoupir les guerres eſpandües en autres Païs, & Mers Lointaines, Nous depuis long temps avons deſiré*

DON Phelipe IV. por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto para librar à las Provincias de los Païſes Baxos de la Guerra, que por eſpacio de tantos años las ha afligido, aliviarlas de las miſerias, y calamidades de ella, y reſtituirlas à ſu quietud, explendor, y proſperidad; como tambien para terminar las Guerras, que ſe han eſtendido à otros Païſes, y Mares

(a) Ajuſtandonos à la fidelidad de los Inſtrumentos, que tantas veces hemos proteſtado; ſe advierte, que los defectos de puntuacion, y demàs, que ſe notaràn en éſte, proceden del miſmo original.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

desiré de venir à une bonne Paix avec les Seigneurs Estats Generaux des Provinces Unies libres du Païs-Bas au soulagement de tous ceux qui de l'un & de l'autre Costé sentent les calamités de la susdite guerre, & que de commun convert ayt esté choisie la Ville de Munster en Westphale pour l'Assemblée & Traité de Paix, si ont les affaires audit lieu eu succés sì favorable que nos Ambassadeurs Extraordinaires & Plenipotentiaires en vertu de nos Pouvoirs ont fait & conclu avec les Ambassadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires desdits Seigneurs Estats le Traité de Paix cy inseré de mot a mot.

Au nom & à la gloire de Dieu, soit notoire à tous. Qu'après le long cours des sanglantes Guerres, qui ont affligé par tant d'années les Peuples, Sujets, Royaumes, & Pays de l'obeïssance des Seigneurs Roy des Espagnes, & Estats Generaux des Provinces-Unies du Pays-Bas, eux Seigneurs Roy, & Estats touchés de compassion Chrêtienne, & desirans mettre fin aux calamités publiques, & arrester les deplorables suites, inconveniens, dommages, & dangers que la continuation ulterieure desdites Guerres des Pays-Bas pourroit tirer après soy, mesme par une extention en autres Estats, Pays, Terres, & Mers plus reculées, & afin d'en canger les sinistres

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

res remotos, hemos deseado mucho tiempo hà llegar à una buena Paz con los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas libres del Païs Baxo, para alivio de todos aquellos que de una, y otra parte sienten las calamidades de la dicha Guerra: Y haviendose elegido de comun acuerdo la Ciudad de Munster en Westphalia para el Congresso, y Tratado de Paz, han tenido las cosas en este lugar tan favorable éxito, que nuestros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, en virtud de nuestros Poderes, han hecho, y concluìdo con los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los dichos Señores Estados el Tratado de Paz inserto aqui à la letra.

En nombre, y à gloria de Dios. Sea notorio à todos, que despues del largo curso de sangrientas Guerras, que han afligido por tantos años à los Pueblos, Subditos, Reynos, y Païses de la obediencia de los Señores Rey de las Españas, y Estados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo; los dichos Señores Rey, y Estados, movidos de christiana compasion, y deseando poner fin à las calamidades públicas, y atajar las deplorables consequencias, inconvenientes, daños, y peligros, que la ulterior continuacion de las dichas Guerras de los Païses Baxos puede traer consigo, particularmente haviendose estendido à otros Estados, Païses, Tierras, y Mares mas distantes; y convertir los sinistros efectos de

ella

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

niſtres effets en ceux tres-agreables d'une bonne & ſincere Pacification de part & d'autre, & aux doux fruicts d'un entier & ferme repos pour le ſoulagement deſdits Peuples & Eſtats de leur obeïſſance & pour le reſtabliſſement des dommages paſſés au bien commun, non ſeulement des Pays-Bas, mais de toute la Chreſtienté, convians & prians les autres Princes, & Potentats d'icelle de ſe laiſſer fleſchir par la grace Divine à la meſme compaſsion & averſion des malheurs ruines & deſordres que ce peſant fleau de la Guerre a fait ſi longuement & durement reſſentir pour parvenir à une ſi bonne fin, & à un but tant deſirable, ont iceux Seigneurs Roy des Eſpagnes Don Philippe Quatrieſme, & Eſtats Generaux deſdites Provinces-Unies du Pays-Bas commis & deputé c'eſt à ſçavoir ledit Seigneur Roy, Don Gaſpar de Braccamonte & de Guzman Comte de Peñaranda, Seigneur de Aldea Seca de la Frontera, Chevalier de l'Ordre de Alcantara, Adminiſtrateur perpetuel de la Comanderie de Daymiel, de l'Ordre de Calatrava, Gentilhomme de la Chambre de ſa Majeſté, de ſon Conſeil & Chambre, Ambaſſadeur Extraordinaire vers ſa Majeſté Imperiale, & premier Plenipotentiaire pour le Traicté de la Paix generale, & Meſsire Anthoine Brun, Chevalier, Conſeiller de ſa Majeſté Catholique en ſon Conſeil d'Eſtat & ſupreme pour les Affaires des Pays-Bas,

ella en los muy agradables de una buena, y ſincera pacificacion de una, y otra parte, y en los dulces frutos de una total, y firme quietud, para conſuelo de los dichos Pueblos, y Eſtados de ſu obediencia, y para la indemnizacion de los daños padecidos, en bien comun, no ſolo de los Paiſes Baxos, ſino de toda la Chriſtiandad, convidando, y pidiendo à los demàs Principes, y Potentados de ella, que mediante la gracia de Dios, ſe muevan à la miſma compaſsion, y averſion à las deſdichas, ruinas, y deſordenes, que por tanto tiempo, y tan cruelmente ha hecho experimentar el peſado azote de la Guerra: para lograr un fin tan bueno, y deſeable, los dichos Señores Rey de las Eſpañas Don Phelipe IV., y Eſtados Generales de las dichas Provincias Unidas del Paìs Baxo, han nombrado, y diputado, es à ſaber, el dicho Señor Rey à Don Gaſpàr de Bracamonte y Guzmàn, Conde de Peñaranda, Señor de Aldèa Seca de la Frontera, Cavallero de la Orden de Alcantara, Adminiſtrador perpetuo de la Encomienda de Daymiel de la Orden de Calatrava, Gentil-Hombre de Camara de S M., de ſu Conſejo, y Camara, Embaxador Extraordinario à S. M. Imperial, y primer Plenipotenciario para el Tratado de la Paz general; y al Señor Antonio Brun, Cavallero, Conſejero de S. M. Catholica en ſu Conſejo de Eſtado, y Supremo para los negocios de los Paìſes Baxos, y de Borgoña cerca de ſu Real perſona,

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

Bas, & de Bourgogne près de ſa Perſonne, & ſon Plenipotentiaire aux Traittés de la Paix generale; & leſdits Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces-Unies du Pays-Bas, le Sieur Bartolt de Gent, Sieur de Loenen, & Meynerſwik, Senechal & Dijkgrave de Bommel, Tieler & Bommeler-waerden, Deputé de la Nobleſſe de Geldre à l'Aſſamblée des Seigneurs Eſtats Generaux, le Sieur Jean de Matheneſſe, Sieur de Matheneſſe, Riviere, Opmeer, Souteveen &c. Deputé au Conſeil Ordinaire de Hollande & Weſtfriſe, & à l'Aſſemblée des Seigneurs Eſtats Generaux de la part des Nobles de la dite Province, Conſeiller & Hemrade de Schieland, Meſsire Adrian Paw, Chevalier Sieur de Heemſtede Hoogerſmilde & premier Preſident Conſeiller & Maiſtre des Comptes de Hollande, & Weſtfriſe, & de la part de la dite Province Deputé à l'Aſſemblée des Seigneurs Eſtats Genaraux; Meſsire Jean de Knuyt, Chevalier, Sieur du vieux & nouveau Voſmar, premier & repreſentant la nobleſſe aux Eſtats & Conſeil de la Comté de Zelande, & de l'Admirauté d'icelle, premier Conſeiller de ſon Alteſſe; Monſieur le Prince d'Orange, Deputé Ordinaire à l'Aſſemblée des Seigneurs Eſtats Generaux; le Sieur Godart de Reede, Sieur de Nederhoſt, Vredelant, Cortehoef, Overmeer, Horſtwaert &c. Preſident à l'aſſemblée des nobles de la Province d'Utrecht, & Deputé de Leur

ſona, y ſu Plenipotenciario para los Tratados de la Paz general: Y los dichos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, al Señor Bartholt de Gent, Señor de Loenen, y Meynerſwik, Seneſcal, y Dickgrave de Bommel, Tielre, y Bommeleſwaerden, Diputado de la Nobleza de Gueldres à la Aſſamblèa de los Señores Eſtados Generales; al Señor Juan Matheneſſe, Señor de Matheneſſe, Riviere, Opmeer, Souteveen, &c., Diputado en el Conſejo Ordinario de Holanda, y Weſtfriſia à la Aſſamblèa de los Señores Eſtados Generales de parte de los Nobles de la dicha Provincia, Conſejero, y Heemrad de Schieland; al Señor Adrian Paw, Cavallero, Señor de Heemſtede, Hogerſmilde, &c., primer Preſidente, Conſejero, y Miniſtro de Quentas de Holanda, y Weſtfriſia, y Diputado de parte de la dicha Provincia à la Aſſamblèa de los Señores Eſtados Genetales; al Señor Juan de Knuyt, Cavallero, Señor del Viejo, y Nuevo Voſmar, primer Noble, y Perſonero de la Nobleza à los Eſtados, y Conſejo del Condado de Zelanda, y del Almirantazgo de ella, y primer Conſejero de S. A. el Señor Principe de Orange, Diputado Ordinario à la Aſſamblèa de los Señores Eſtados Generales; al Señor Godart de Reede, Señor de Nederhorſt, Vredelant, Cortehoef, Overmeer, Horſtwaert, &c., Preſidente en la Aſſamblèa de los Nobles de la Provincia de Utrecht, y Diputado de ſu parte

AÑO 1648. *En.* 30. *Mar.* 1.

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

Leur part à laſſemblee des Seigneurs Eſtats Generaux, Le Sieur Francois de Donia Sieur de Hinnema en Hielſum Deputé à laſſemblee des Seigneurs Eſtats Generaux de la part de la Prouince de Friſe, Le Sieur Guilleaume Ripperda Sieur de Hengeloe, Boxbergen, Boculoe, & Ruſſenborg, Deputé de la nobleſſe de Overyſſel à laſſemblee des Seigneurs Eſtats Generaux le Sieur Adriaen Clant de Stedum Sieur de Nitterſum &c. Deputé ordinaire de la Prouince de la Ville de Groeningue & Ommelandes à laſſemblee des Seigneurs Eſtats Generaux, tous Ambaſſadeurs extraordinaires en Allemagne & Plenipotentiaires deſdits Seigneurs Eſtats Generaux, tous garnis de Pouuoirs ſuffiſans qui ſeront inſerez a la fin des preſentes, leſquels aſſemblez en la Ville de Munſter en Weſtphale de commun concert, deſtinee au Traitte general de paix de la Chreſtienté en vertu de leurſdits Pouuoirs pour & au nom deſdits Seigneurs Roy & Eſtats ont fait, conclu, & accorde les Articles qui ſ'enſuivent.

te à la Aſſamblèa de los Señores Eſtados Generales; al Señor Francisco de Donia, Señor de Hinnema en Hielſum, Diputado à la Aſſamblèa de los Señores Eſtados Generales de parte de la Provincia de Friſia; al Señor Guillermo Ripperda, Señor de Hengeloo, Boxbergen, Boculo, y Ruſſembergh, Diputado de la Nobleza de la Provincia de Overiſſel à la Aſſamblèa de los Señores Eſtados Generales; y al Señor Adrian Cland de Stedum, Señor de Nitterſum, &c., Diputado Ordinario de la Provincia de la Ciudad de Groninga, y Ommelandes à la Aſſamblèa de los Señores Eſtados Generales: todos Embaxadores Extraordinarios à Alemania, y Plenipotenciarios de los dichos Señores Eſtados Generales para los Tratados de la Paz general, y todos autorizados con Poderes ſuficientes, que ſe inſertaràn al fin de las preſentes; los quales, haviendoſe juntado en la Ciudad de Munſter en Weſtphalia, deſtinada de comun acuerdo para el Tratado general de la Paz de la Chriſtiandad, en virtud de ſus dichos Poderes, han hecho, concluìdo, y ajuſtado por los dichos Señores Rey, y Eſtados, y en nombre de ellos, los Articulos ſiguientes.

AÑO 1648. *En.* 30. *Mar.* 1.

I.

Premierement declare ledit Seigneur Roy & recognoiſt que leſdits Seigneurs Eſtats Generaux des Pais bas Unis & les Prouinces diceux reſpectivement, auec tous leurs Pais, aſſociés,

I.

Primeramente el dicho Señor Rey declara, y reconoce, que los dichos Señores Eſtados Generales de los Païſes Baxos Unidos, y las Provincias de ellos reſpecti-

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

cités, Villes & Terres y appartenans ſont Libres & Souuerains Eſtats, Prouinces & Pais, ſur leſquels, ni leur Pais, Villes & Terres aſſociees, comme deſſus, luy dict Seigneur Roy ne pretend rien, & que preſentement ou ci apres pour ſoy meſme, ſes hoirs & ſucceſſeurs il ne pretendra jamais rien, & qu'enſuite de ce il eſt content de traitter auec leſdits Seigneurs Eſtats, comme il fait par le preſent, une paix perpetuelle, aux conditions ci apres eſcrites & declarees.

vamente, con todos ſus Paiſes aſſociados, Ciudades, y Tierras de ſu pertenencia, ſon Eſtados, Provincias, y Paiſes libres, y Soberanos, ſobre los quales, ni ſobre ſus Paiſes, Ciudades, y Tierras aſſociadas, como ſe ha expreſſado, el dicho Señor Rey no pretende nada, y que al preſente, ò de aqui adelante no pretenderà nunca coſa alguna para sì, ſus Herederos, y Succeſſores; y que en conſequencia de eſto tiene à bien tratar con los dichos Señores Eſtados, como lo hace al preſente, una Paz perpetua con las condiciones eſcritas, y declaradas aqui abaxo.

Año 1648. En 30. Mar. 1.

II.

Aſcavoir que la dite paix ſera bonne, ferme, fidelle, & inuiolable, & qu'en ſuitte ceſſeront & ſeront delaiſſez tous actes d'hoſtilite de quelque facon quils ſoient entre Leſdits Srs. Roy & Eſtats Generaux, tant par Mer, autres eaux, que par terre en tous Leurs Royaumes, pais, terres, & Seigneuries, & pour tous leurs ſubiects & habitans de quelque qualité ou condition quils ſoient, ſans exception de Lieux ni de perſonnes.

II.

Es à ſaber, que la dicha Paz ſerà buena, firme, fiel, è inviolable; y que en ſu conſequencia ceſſaràn, y ſe ſuſpenderàn todos los actos de hoſtilidad, de qualquier manera que ſean, entre los dichos Señores Rey, y Eſtados Generales, aſsi por Mar, y otras Aguas, como por Tierra, en todos ſus Reynos, Paiſes, Tierras, y Señorìos, y para todos ſus Subditos, y Habitantes, de qualquier calidad, ò condicion que ſean, ſin excepcion de Lugares, ni de perſonas.

III.

Chaſcun demeurera ſaiſi & Jouira effectiuement des Pais Villes, Places, terres, & Seigneuries, quil tient & poſſede a preſent, ſans y eſtre troublé ni inquieté directement ni

III.

Cada uno quedarà en poſſeſſion, y gozarà efectivamente de los Paiſes, Ciudades, Plazas, Tierras, y Señorìos que tiene, y poſſee al preſente, ſin ſer turbado, ni inquie-

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

ni indirectement de quelque facon que ce ſoit, En quoy on entend comprendre les bourgs, Villages, Hameaux, & plat pais qui en dependent; Et en ſuitte toute la Meierie de Boiſleduc, comme auſsi toutes les Seigneuries, Villes, Chaſteaux, bourgs, Villages, hameaux & plat pais, dependants de ladite Ville & Meyerie de Boiſleduc, Ville & Marquiſat de Berges ſur Zoom, Ville & Baronnie de Breda, Ville de Maeſtricht & reſſort d'icelle, comme auſsi le Comté de Vroonhoff, La Ville de Graue & pais de Cuyck, Hulſt & Bailliage de Hulſt & Hulſter-Ambacht, & auſsi Axele-Ambacht, aſsis aux coſtéz meridional & Septentrional de La Gueule, comme auſsi les forts que Leſdits Seigneurs Eſtats poſſedent preſentement au Pais de Waes, & toutes autres Villes & places que leſdits Seigneurs Eſtats tiennent en Brabant, Flandres, & ailleurs, demeureront auxdits Seigneurs Eſtats, en touts & meſmes droicts & parties de ſouuerainеté & ſuperiorité, ſans rien excepter, & tout ainſy quils tiennent les Prouinces des pais bas Unis; Bien entendu, que tout le reſte dudit pais de Waes, exceptant leſdits forts, demeurera audict Seigneur Roy dEſpagne. Touchant Les trois Quartiers d'Outremeuſe, ſcavoir Falquimont, Dalem & Rodeleduc ils demeureront en l'eſtat auquel ils ſe treuuent a preſent, & en cas de diſpute & controuerſe, elle ſera renuoyee

inquietado en ellos, directa, ni indirectamente, de qualquier manera que ſea: en lo qual ſe entiende comprehender las Villas, Lugares, Aldèas, y Païs llano de ſu dependencia; y conſiguientemente toda la Mayrìa de Bolduc, como tambien todos los Señorìos, Ciudades, Caſtillos, Villas, Lugares, Aldèas, y Païs llano, dependientes de la dicha Ciudad, y Mayrìa de Bolduc; la Ciudad, y Marqueſado de Bergues-op-zoom; la Ciudad, y Baronìa de Breda; la Ciudad de Maſtricht, y ſu Juriſdiccion; como tambien el Condado de Vroonhoff; la Ciudad de Grave, y Païs de Kuyck, Hulſt, y Baylìa de Hulſt, y Hulſter Ambacht; y tambien Axele Ambacht, ſituados en las Coſtas Meridional, y Septentrional de la Geula; como tambien los Fuertes, que dichos Señores Eſtados poſſeen al preſente en el Païs de Waes: y todas las demàs Ciudades, y Plazas, que los dichos Señores Eſtados tienen en Bravante, Flandes, y otras partes, quedaràn à los dichos Señores Eſtados, con todos, y los miſmos derechos, y partes de Soberanìa, y Superioridad, ſin exceptuar nada, y todo de la miſma manera que los tienen las Provincias Unidas de los Païſes Baxos: En inteligencia de que todo lo reſtante del dicho Païs de Waes, exceptuando los dichos Fuertes, quedarà al dicho Señor Rey de Eſpaña.

Por lo tocante à los tres Quarteles de la otra parte de la Moſa, es à ſaber, Falquimont, Dalem, y Roleduc, quedaràn en el eſtado en

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

uoyee a la Chambre mipartye, de laquelle il ſera parlé ci après, pour y eſtre decidee.

que ſe hallan al preſente; y en caſo de diſputa, ò controverſia ſe remitirà à la Camara *Mipartita*, para que ſe decida en ella.

AÑO 1648. *En.* 30. *Mar.* 1.

IV.

Les Subiects & habitans des pays deſdits Seigneurs Roy & Eſtats auront toute bonne correſpondence & amitié parenſemble, ſans ſe reſſentir des offences & dommages quils ont receus par le paſſé, pouront auſsi frequenter & ſeiourner es Pais l'Vn de Lautre, & y exercer leur traficq & commerçe en toute ſeurté, tant par mer, autres eaux, que par terre.

IV.

Los Subditos, y Habitantes de los Païſes de los dichos Señores Rey, y Eſtados tendràn toda buena correſpondencia, y amiſtad, ſin ſentirſe de las ofenſas, y daños, que huvieren recivido en lo paſſado; podràn tambien frequentar, y hacer manſion en los Païſes uno de otro, y exercer alli ſu tráfico, y comercio con toda ſeguridad, aſsi por Mar, y otras Aguas, como por Tierra.

V.

La nauigation & trafique des Indes Orientales & Occidentales ſera maintenue, ſelon & en conformité des octroys ſur ce donnés, ou a donner ci apres, pour ſeurté de quoy ſeruira le preſent traicté & la ratification diceluy, qui de part & dautre en ſera procuree. Et ſeront compris ſoubs ledit traicté tous Potentats, nations, & peuples, avec leſquels leſdits Srs. Eſtats, ou ceux de la Societé des Indes Orientales & Occidentales en leur nom, entre les Limites de Leur dits octroys, ſont en amitié & alliance; Et Vn chaſcun ſcauoir les ſus dits Srs. Roy & Eſtats reſpectiuement demeureront en poſſeſſion & Jouiront de telles Seigneuries, Villes,

V.

La navegacion, y tráfico de las Indias Orientales, y Occidentales ſerà mantenida ſegun, y en conformidad de las conceſsiones hechas ſobre eſto, ò que ſe hicieren de aqui en adelante: para cuya ſeguridad ſervirà el preſente Tratado, y la Ratificacion de èl, que ſe procurarà de una, y otra parte; y ſeràn comprehendidos en el dicho Tratado todos los Potentados, Naciones, y Pueblos, con los quales los dichos Señores Eſtados, ò los de la Compañia de las Indias Orientales, y Occidentales, en ſu nombre, dentro de los limites de ſus dichas conceſsiones, tienen Amiſtad, y Alianza; y cada uno, es à ſaber, los ſobredichos Señores Rey, y Eſtados reſpectivamente, quedaràn en poſſeſsion, y goce de aquellos Señorios, Ciudades, Caſtillos, Fortalezas, Comercio,

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

Villes, Chaſteaux, fortereſſes, commerce & pais es Indes Orientales & Occidentales, comme auſsi au Braſil, & ſur les coſtes d'Aſie, Afrique, & Amerique reſpectiuement, que leſdits Seigneurs Roy & Eſtats reſpectiuement tiennent & poſſedent, En ce compris ſpecialement les lieux & places que les Portugais depuis Lan mille ſix cens quarante & Vn ont pris & occupé ſur Leſdits Seigneurs Eſtats Compris auſsi les lieux & places qu'iceux Srs. Eſtats ci apres ſans infraction du preſent traicté Viendront a conquerir & poſſeder; Et les Directeurs de la Societé des Indes tant Orientales qu'occidentales des Prouinces Vnies, comme auſsi les Miniſtres, Officiers, hauts & bas, Soldats & matelots eſtans en ſeruice actuel de LVne ou de l'autre deſdites Compagnies, ou aians eſte en leur ſeruice, comme auſsi ceux qui hors leur ſeruice reſpectiuement tant en ces pais qu'au diſtrict deſdites deux Compagnies continuent encor ou pouront ci apres eſtre emploiez, ſeront & demeureront libres & ſans eſtre moleſtez en touts les pais eſtants ſoubs Lobeyſſance dudit Seigneur Roy en LEurope, pouront Voyager, trafiquer, & frequenter comme tous autres habitans des Pais deſdits Srs. Eſtats. En outre a eſte conditionné & ſtipulé que les Eſpagnols retiendront leur nauigation en telle maniere quils la tiennent pour le preſent es Indes Orientales, ſans ſe pouuoir eſten-

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

cio, y Paìſes de las Indias Orientales, y Occidentales, como tambien en el Brasìl, y en las Coſtas de Aſia, Africa, y America reſpectivamente, que los dichos Señores Rey, y Eſtados reſpectivamente tienen, y poſſeen, comprehendiendo en eſto eſpecialmente los Lugares, y Plazas, que los Portugueſes han tomado, y ocupado à los dichos Señores Eſtados deſde el año de 1641.; como tambien los Lugares, y Plazas, que dichos Señores Eſtados llegaren à conquiſtar, y poſſeer de aqui en adelante, ſin contravenir al preſente Tratado: Y los Directores de la Compañia de las Indias, aſsi Orientales, como Occidentales, de las Provincias Unidas; como tambien los Miniſtros, Oficiales Superiores, è Inferiores, Soldados, y Marineros, que eſtàn actualmente en ſervicio de una, ù otra de dichas dos Compañias, ò hayan eſtado en èl; como aſsimiſmo aquellos que fuera de ſu ſervicio continùan aùn, ò pudieren de aqui en adelante ſer empleados, aſsi en eſte Paìs, como en el diſtrito de las dichas dos Compañias reſpectivamente; ſeràn, y quedaràn libres, y ſin moleſtia en todos los Paìſes, que eſtàn baxo la obediencia del dicho Señor Rey en Europa; y podràn viajar, traficar, y frequentarlos como todos los demàs Habitantes de los Paìſes de los dichos Señores Eſtados. Y ademàs de eſto ſe ha tratado, y eſtipulado, que los Eſpañoles mantendràn ſu navegacion del modo que la tienen

al

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

eſtendre plus auant, comme auſsi les habitants de ces pais bas ſabſtiendront de la frequentation des places que les Caſtellans ont es Indes Orientales.

al preſente en las Indias Orientales, ſin poder eſtenderſe mas adelante; como tambien los Habitantes de los Païſes Baxos ſe abſtendràn de la frequentacion de las Plazas, que los Caſtellanos tienen en las Indias Orientales.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

VI.

Et quant aux Indes Occidentales Les ſubiects & habitants des Royaumes Prouinces & terres deſdits Srs. Roy & Eſtats reſpectiuement ſabſtiendront de nauiger & trafiquer en tous Les Haures, Lieux & places garnies de forts, Loges, ou Chaſteaux & toutes autres poſſedees par lVne ou lautre partie; Scauoir que les ſubiects dudit Seignr. Roy ne nauigeront & trafiqueront en celles tenues par leſdits Seignrs. Eſtats, ni les ſubiects deſdits Srs. Eſtats en celles tenues par ledit Sr. Roy; & entre les places tenues par leſdits Srs. Eſtats ſeront compriſes Les places que les Portugais depuis lan mille ſix cens & quarante Vn ont occupees dans le Braſil ſur leſdits Srs. Eſtats, comme auſsi toutes autres places quils poſſedent a preſent tandis quelles demeureront auxdits Portugais, ſans que le precedent article puiſſe deroger au contenu du preſent.

VI.

Y en quanto à las Indias Occidentales, los Subditos, y Habitantes de los Reynos, Provincias, y Tierras de los dichos Señores Rey, y Eſtados reſpectivamente, ſe abſtendràn de navegar, y traficar en todos los Puertos, Lugares, y Plazas guarnecidas de Fuertes, Lonjas, ò Caſtillos, y en todas las demàs poſſeìdas por una, ù otra parte; es à ſaber, que los Subditos de dicho Señor Rey no navegaràn, ni traficaràn en las ocupadas por los dichos Señores Eſtados, ni los Subditos de los dichos Señores Eſtados en las tenidas por dicho Señor Rey; y entre las Plazas tenidas por dichos Señores Eſtados ſeràn comprehendidas las que los Portugueſes han ocupado en el Brasìl à los dichos Señores Eſtados deſde el año de 1641.; como tambien todas las demàs Plazas que poſſeen al preſente, mientras las ocupen los dichos Portugueſes, ſin que el Articulo antecedente pueda derogar el contenido del preſente.

VII.

Et pour ce quil eſt beſoing d'Vn aſſez long temps pour aduertir ceux qui

VII.

Y porque es neceſſario mucho tiempo para aviſar à los que eſtàn fuera

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

qui ſont hors leſdites Limites auec forces & nauires a ſe deſiſter de touts actes dhoſtilite, A eſté accordé qu'entre les Limites de Loctroy ci deuant donne a la Societé des Indes Orientales du Pais bas, ou a donner par continuation, la paix ne commencera pas pluſtot qu'Vn an apres La date de la Concluſion du preſent traicté, Et quant aux Limites de l'octroy ci deuant donné par les Eſtats Generaux, ou a donner par continuation a la Societé des Indes Occidentales, quaux dits Lieux La paix ne commencera pas plus toſt que ſix mois apres la date que deſſus. Bien entendu que ſi laduis de la dite paix ſera de la part du public de part & dautre paruenu plus toſt entre Leſdits Limites reſpectiuement, que déz L heure de l'aduis Lhoſtilite ceſſera aux dits Lieux; Mais ſi apres le terme dVn an & de ſix mois reſpectiuement dans les Limites des octroys ſuſdits ſe faict aucun acte dhoſtilité, Les dommages en ſeront reparéz ſans dilay.

fuera de dichos límites con fuerzas, y Navios, à fin que deſiſtan de todos actos de hoſtilidad; ſe ha acordado, que dentro de los límites de la conceſsion anteriormente hecha à la Compañia de las Indias Orientales del Païs Baxo, ò de la que ſe hiciere para ſu continuacion, no comenzarà la Paz ſino un año deſpues de la fecha de la concluſion de eſte Tratado. Y en quanto à los límites de la conceſsion hecha anteriormente por los Eſtados Generales, ò que ſe hiciere para ſu continuacion à la Compañia de las Indias Occidentales, que en dichos Lugares no comenzarà la Paz haſta ſeis meſes deſpues de la mencionada fecha: debiendoſe entender, que ſi el aviſo de la dicha Paz por parte del público de una, y otra parte llegáre antes à los dichos límites reſpectivamente; que deſde la miſma hora que llegue el aviſo, ceſſarà la hoſtilidad en dichos Lugares: pero ſi deſpues del termino de un año, y de ſeis meſes reſpectivamente, ſe hiciere algun acto de hoſtilidad en los límites de las conceſsiones ſobredichas, ſe repararàn los daños ſin dilacion.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

VIII.

Les ſubiects & habitants des Pais deſdits Srs. Roy & Eſtats faiſans traficq es pais lVn de lautre ne ſeront tenus de paier plus grands droicts & impoſitions que les propres ſubiects reſpectiuement, de maniere que les habitants & ſubiects des Pais bas

VIII.

Los Subditos, y Habitantes de los Païſes de los dichos Señores Rey, y Eſtados, que traficaren en los Païſes uno de otro, no ſeràn obligados à pagar mayores derechos, ò impoſiciones, que los proprios Subditos reſpectivamente: de mane-

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

bas Vnis ſeront & demeureront exempts de certains Vingt pour cent, ou de telle moindre, plus haute, ou quelque autre impoſition que Ledit ſeigneur Roy durant la treſue de douze ans, a leué ou ci apres directement ou indirectement Voudroit leuer ſur les habitants & ſubiects des pais bas Vnis, ou mettre a leur charge par deſſus & plus haut quil ne feroit ſur ſes propres ſubiects.

manera, que los Habitantes, y Subditos de los Paìſes Baxos Unidos, ſeràn, y quedaràn exemptos de cierto Veinte por ciento, ò de qualquier otra impoſicion menor, ò mayor, que el Rey de Eſpaña, durante la Tregua de doce años, ha cobrado, ò que de aqui en adelante, directa, ò indirectamente, quiſiere cobrar de los Habitantes, y Subditos de los Paìſes Baxos Unidos, ò gravarlos mas de lo que haria con ſus proprios Subditos.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

IX.

Leſdits Srs. Roy & Eſtats ne leueront hors leur Limites reſpectiuement aucunes impoſitions ou gabelles pour l'entree, ſortie, ou pour autres charges ſur les denrees paſſants, ſoit par eau, ſoit par terre.

IX.

Los dichos Señores Rey, y Eſtados no cobraràn fuera de ſus reſpectivos límites algunas impoſiciones, ò gabelas por la entrada, ſalida, ù otras cargas de las mercaderìas, que paſſaren, ſea por Agua, ò por Tierra.

X.

Les Subiects deſdits Srs. Roy & Eſtats Jouiront reſpectiuement aux pais LVn de lautre de l'ancienne franchiſe des peages de laquelle ils auront eſté en poſſeſſion paiſible deuant le commencement de la guerre.

X.

Los Subditos de los dichos Señores Rey, y Eſtados gozaràn reſpectivamente en los Paìſes uno de otro, de la antigua franquicia de Peages, de que huvieren eſtado en poſſeſsion pácifica antes de comenzarſe la Guerra.

XI.

La frequentation, conuerſation, & commerce entre les ſubiects reſpectiuement ne poura eſtre empeſché, & ſi aucuns empeſchemens ſuruienent, ils ſeront reellement & de faict leuéz.

XI.

No podrà impedirſe la frequentacion, tráto, y comercio entre los Subditos reſpectivos; y ſi ſobrevinieren algunos impedimentos, ſeràn real, y efectivamente quitados.

Et

Y

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

XII.

Et depuis Le Jour de La conclusion & ratification de ceſte paix ſera le Roy ceſſer ſur Le Rhin & la Meuſe la leuee de tous peages qui deuant la guerre ont eſté ſoubs le reſſort & diſtrict des Prouinces Vnies, notament auſsi le peage de Zelande, de facon que ceſtuy peage ne ſera leué de la part de ſadite Maieſte ni dans la Ville dAnuers ni ailleurs. Bien entendu & a condition que depuis le Jour ſuſdit Les Eſtats de Zelande reciproquement prendront a leur charge & payeront tout premierement depuis ce meſme Jour les rentes annuelles qui deuant Lan mil cinc cens ſeptante deux ont eſté hypotequees ſur Ledit peage, & deſquelles Les proprietaires & tireurs de rente ont eſté en poſſeſsion & recepte deuant le commencement de ladite guerre. Ce que feront ſemblablement les proprietaires des ſuſdits autres peages.

XII.

Y deſde el dia de la concluſion, y ratificacion de eſta Paz harà el Rey ceſſar en el Rhin, y la Moſa la cobranza de todos los Peages, que antes de la Guerra han eſtado baxo el diſtrito, y juriſdiccion de las Provincias Unidas, y eſpecialmente el Peage de Zelanda; de manera, que éſte no ſe cobrarà por parte de ſu dicha Mageſtad, ni en la Ciudad de Amberes, ni en otra parte: En inteligencia, y con la condicion de que deſde el ſobredicho dia los Eſtados de Zelanda tomaràn reciprocamente à ſu cargo, y pagaràn ante todas coſas deſde eſte miſmo dia las rentas annuales, que antes del año de 1572. fueron hypotecadas ſobre el dicho Peage, y de las quales los proprietarios, y cobradores de la renta han eſtado en poſſeſsion, y cobrado antes de comenzarſe la dicha Guerra, lo que haràn igualmente los proprietarios de los ſobredichos otros Peages.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

XIII.

Le ſel blanc bouilly Venant des Prouinces Vnies en celles de ſadite Maieſte y ſera reçeu & admis ſans y eſtre chargé de plus hautes impoſitions que Le gros ſel, & de meſme ſadmetra le ſel des Prouinces de ſadite Maieſte en celles deſdits Srs. Eſtats, & s'y debitera ſans pouuoir pareillement eſtre plus impoſé que celuy deſdits Srs. Eſtats.

XIII.

La Sal blanca cocida, que viene de las Provincias Unidas à las de ſu dicha Mageſtad, ſerà recivida, y admitida ſin ſer gravada con mayores impoſiciones, que la Sal grueſſa; y de la miſma manera ſe admitirà la Sal de las Provincias de ſu dicha Mageſtad en las de los dichos Señores Eſtados, y ſe venderà en ellas, ſin que tampoco pueda ſer mas gravada, que la de los dichos Señores Eſtados.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

XIV.

Les Riuieres de LEſcault, comme auſsi Les canaux de Sas, Zwyn, & autres bouches de mer y aboutiſſants ſeront tenues cloſes du coſté deſdits Srs. Eſtats.

XIV.

Los Rios de la Eſquelda, como tambien los Canales de Sas, Zuyn, y otras bocas de Mar, que vàn à parar alli, ſe tendràn cerrados por parte de los dichos Señores Eſtados.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

XV.

Les Nauires & denrees entrans & ſortans des Haures de Flandres reſpectiuement ſeront & demeureront chargees par ledit Sr. Roy de toutes telles impoſitions & autres charges, qui ſont leuees ſur les denrees allants & Venants au long de lEſcault, & autres canaux mentionnez en l'article precedent, & ſera conuenu ci apres entre les parties reſpectiuement de La taxe de la ſuſdite charge eſgale.

XV.

Los Navios, y Mercaderìas, que entraren, y ſalieren de los Puertos de Flandes reſpectivamente, ſeràn, y quedaràn gravadas por el dicho Señor Rey con todas aquellas impoſiciones, y demàs cargas, que ſe cobran de las Mercaderìas, que vàn, y vienen por la extenſion de la Eſquelda, y otros Canales, mencionados en el Articulo antecedente; y ſe convendrà deſpues entre las Partes reciprocamente ſobre la taſſa de la ſobredicha carga igual.

XVI.

Les Villes Anſeatiques auec touts leurs Citoyens, habitans, & pais Jouiront quant au faict de la nauigation & trafique en Eſpagne, Royaumes & Eſtats dEſpagne de touts & meſmes droicts, franchiſes, immunitez, & priuileges leſquels par Le preſent traitté ſont accordéz, ou s'accorderont ci apres pour & au regard des ſubiects & habitants des Prouinces Vnies des Pais bas Et reciproquement Leſdits ſubiects & habitants des Prouinces Vnies Jouiront de touts & meſmes droicts, franchiſes, immunitez, priuileges, & Capitulations, ſoit pour

XVI.

Las Ciudades Hanſeaticas, con todos ſus Ciudadanos, Habitantes, y Paìſes, gozaràn, en quanto à la Navegacion, y Comercio en Eſpaña, y en los Reynos, y Eſtados de Eſpaña, de todos, y los miſmos derechos, franquezas, immunidades, y privilegios, que por el preſente Tratado ſe conceden, ò de aqui en adelante ſe concedieren à favor, y reſpecto de los Subditos, y Habitantes de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos. Y reciprocamente los dichos Subditos, y Habitantes de las Provincias Unidas, gozaràn de todos, y los miſmos derechos, franquezas, immunidades, privilegios, y capitulaciones, aſsi

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

pour leſtabliſſement des Conſuls dans les Villes capitales ou maritimes dEſpagne, & ailleurs ou il ſera beſoin, comme auſsi pour les Marchands, faiteurs, Maiſtres de Nauires, mariniers, ou autrement, & en la meſme ſorte que leſdites Villes Anſeatiques en general ou en particulier ont obtenu & pratique cideuant, ou obtiendront & pratiqueront ci apres pour la ſeurte bien & auantage de la nauigation & trafique de Leurs Villes, marchands, facteurs, Commis & autres qui en dependent.

XVII.

Auſsi auront Les Subiects & habitants des pais deſdits Srs. Eſtats La meſme ſeurté & Liberté es pais dudit Sr. Roy qui a eſte accordee aux Subiects du Roy de la grande Bretagne par le dernier traité de paix & articles ſecrets faicts auec Le Conneſtable de Caſtille.

XVIII.

Ledit Sr. Roy donnera au plus toſt La prouiſion neceſſaire a ce que ſoient ordonnees places honorables pour L'enterrement des corps de ceux qui du coſte deſdits Srs. Eſtats Viendront a deceder ſoubs Lobeyſſance dudit Sr. Roy.

XIX.

Les Subiects & habitans des Pais dudit Sr. Roy Venants es pais & terres

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

asſi en quanto al eſtablecimiento de los Conſules en las Ciudades Capitales, ò Maritimas de Eſpaña, y otras partes donde fuere meneſter, como en quanto à los Mercaderes, Factores, Maeſtres de Navios, Marineros, ù otros, del miſmo modo que las dichas Ciudades Hanſeaticas en general, ò en particular los han obtenido, y uſado por lo paſſado, (a) ù obtuvieren, y uſaren de aqui en adelante, para la ſeguridad, beneficio, y ventaja de la Navegacion, y Comercio de ſus Ciudades, Mercaderes, Factores, Encomenderos, y otros dependientes de ellas.

XVII.

Los Subditos, y Habitantes de los Paiſes de los dichos Señores Eſtados tendràn tambien la miſma ſeguridad, y libertad en los Paiſes de dicho Señor Rey, que ſe concediò à los Subditos del Rey de la Gran Bretaña por el ultimo Tratado de Paz, y Articulos ſecretos hechos con el Condeſtable de Caſtilla.

XVIII.

El dicho Señor Rey darà quanto antes la orden neceſſaria, para que ſe ſeñalen lugares honorificos para el entierro de los cuerpos de aquellos que por parte de los dichos Señores Eſtados murieren en los dominios del dicho Señor Rey.

XIX.

Los Subditos, y Habitantes de los Paiſes de dicho Señor Rey, que

(a) No han tenido uſo en tiempo alguno los Privilegios de los Hanſeaticos, que aqui ſe expreſſan.

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

res deſdits Srs. Eſtats deuront au regard de l'exercice public de la Religion ſe gouuerner & comporter en toute modeſtie, ſans donner aucun ſcandale de parolle ou de faict, ni proferer aucuns blaſphemes, Et le meſme ſera fait & obſerué par Les Subiects & habitants des pais deſdits Srs. Eſtats Venants es terres de Jadite Maieſte.

vinieren à los Paìſes, y Tierras de los dichos Señores Eſtados, deberàn, por lo que mira al exercicio público de la Religion, gobernarſe, y portarſe con toda modeſtia, ſin dar algun eſcandalo de palabra, ò de hecho, ni proferir algunas blaſphemias; y lo miſmo ſe harà, y obſervarà por los Subditos, y Habitantes de los Paìſes de los dichos Señores Eſtados, que vinieren à las Tierras de ſu dicha Mageſtad.

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

XX.

Ne pouront Les marchands, Maiſtres des nauires, Pilotes, Matelots, Leurs Nauires, marchandiſes, denrees & autres biens a eux appartenans eſtre ſaiſis & arreſtez ſoit en Vertu de quelque mandement general ou particulier & pour quelque cauſe que ce ſoit, de guerre ou autrement, ni meſme ſoubs pretexte de s'en vouloir ſeruir pour la conſeruation & defenſe du pais, On n'entend toutes fois en ce comprendre Les ſaiſies & arreſts de Juſtice par les Voyes ordinaires a cauſe de debtes, propres obligations & contracts Valables de ceux ſur leſquels Leſdites ſaiſies auront eſte faites, a quoy il ſera procedé ſelon quil eſt accouſtumé par droict & raiſon.

XX.

Los Mercaderes, Maeſtres de Navios, Pilotos, Marineros, ſus Navios, mercaderìas, generos, y otros bienes ſuyos, no podràn ſer embargados, ni confiſcados en virtud de algun mandamiento general, ò particular, ò por qualquier cauſa que ſea, de Guerra, ù otra, ni tampoco con pretexto de querer ſervirſe de ellos para la conſervacion, y defenſa del Paìs: pero no ſe entiende comprehender en eſto los embargos, y confiſcaciones de Juſticia por las Vias Ordinarias, à cauſa de deudas, proprias obligaciones, y contratos válidos de aquellos à quienes ſe huvieren hecho los dichos embargos, en lo qual ſe procederà ſegun ſe acoſtumbra por derecho, y razon.

XXI.

Seront commis de part & d'autre certains Juges en nombre eſgal en forme de Chambre mipartie, qui auront ſeance dans les Prouinces du Pais

XXI.

Se nombraràn de una, y otra parte ciertos Jueces, en numero igual, en forma de Camara *Mipartita*, que tendràn aſsiento en las Pro-

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

Pais bas, & en tels Lieux quil conviendra, & ce par tours, tantoſt ſoubs Lobeyſſance de LVn, tantoſt de lautre ſelon quil ſera conuenu par conſentement mutuel, Leſquels Juges commis de part & dautre, conformement a la Commiſsion & Inſtruction qui Leur ſera donnee, & ſur Laquelle ils feront ſerment ſelon certain formulaire, qui de part & dautre ſera arreſté a ce ſubiect, auront eſgard aux negociations des habitants deſdites Prouinces des Pais bas & aux charges & impoſitions qui ſeront leuees de LVn & de lautre coſté ſur les marchandiſes, Et ſi leſdits Juges comprennent que de LVn ou de Lautre, ou bien des deux coſtéz y ſoit fait aucun exces, ilz reigleront & modereront ledit exces. Deplus leſdits Juges examineront Les queſtions touchant la defaillance d'execution du traitte, comme auſsi Les contrauentions d'iceluy, qui en temps & lieu pouroient ſuruenir, tant es pais de deca, comme auſsi es Royaumes Lointains pais, Prouinces & Isles de LEurope, & en diſpoſeront ſommairement & de plain & decideront ce quils trouueront conuenir en conformité du traitté; Les ſentences & diſpoſitions deſquels Juges ſeront executees par les Juges ordinaires du lieu ou la contrauention aura eſté faite, ou bien contre les perſonnes des Contrauenteurs, ſelon qu'il ſera requis par les occurrences, & ne pouront leſdits Juges ordinaires demeurer defai-

Provincias del Païs Baxo, y en aquellos Lugares que conviniere, y eſto por turnos, yà ſea baxo la obediencia del uno, yà ſea baxo la del otro, ſegun ſe acordáre de mutuo conſentimiento: los quales Jueces nombrados por una, y otra parte, conforme à la Comiſsion, y Inſtruccion, que ſe les darà, y ſobre la qual haràn juramento, ſegun cierto Formulario, que de una, y otra parte ſe arreglarà ſobre eſte aſſumpto, atenderàn al comercio de los Habitantes de las dichas Provincias de los Païſes Baxos, y à las cargas, è impoſiciones, que ſe cobraren por una, y otra parte ſobre las mercaderías: y ſi los dichos Jueces ſupieren, que de una, ù otra parte, ò por ambas, ſe hace algun exceſſo, le corregiràn, y moderaràn. Demàs de eſto los dichos Jueces examinaràn las queſtiones tocantes à la falta de execucion del Tratado, como tambien las contravenciones de èl, que en ſu tiempo, y lugar puedan ſobrevenir, aſsi en los Païſes de la parte de acà, como en los Reynos diſtantes, Païſes, Provincias, è Islas de Europa, y diſpondràn de ellas ſumariamente, y de plano, y decidiràn lo que hallaren convenir en conformidad del Tratado; y las ſentencias, y diſpoſiciones de eſtos Jueces ſe executaràn por los Jueces Ordinarios del Lugar en donde ſe huviere hecho la contravencion, ò bien contra las perſonas que conocurrencias; y no podràn los dichos

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

travinieren, ſegun lo requieran las

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

faillans a faire ladite execution, ou la laiſſer faite & reparer les contrauentions dans le terme de ſix mois apres que requiſition en ſera faite a eux Juges ordinaires.

XXII.

Si quelques Sentences & Jugements auoient eſté donnes entre perſonnes de diuers partys non defendus, ſoit en matiere ciuile ou criminelle ilz ne pouront eſtre executez contre les perſonnes des condamnez, ni ſur leurs biens, & ne ſeront octroyees aucunes Lettres de marque ou repreſſailles, ſi ce neſt auec cognoiſſance de cauſe, & en cas permis par les Loix & conſtitutions Imperiales & ſelon Lordre eſtabli par icelles.

XXIII.

On ne poura aborder, entrer, ni s'arreſter aux ports, haures, playes & rades es pais LVn de Lautre auec nauires & gens de guerre en nombre qui puiſſe donner ſoubçon, ſans le conge & permiſsion de celuy ſoubs lequel ſont leſdits ports, haures, playes, & rades, ſinon qu'on y fuſt ietté par tempeſte, ou conſtrainct de le faire par neceſsité ou pour euiter quelques perils de mer.

XXIV.

Ceux ſur Leſquels les biens ont eſte ſaiſis & confiſquez a l'occaſion de la guerre, ou leurs heritiers, ou en ayants cauſe Jouiront diceux biens &

chos Jueces Ordinarios faltar à la referida execucion, ò dexarla de hacer, y de reparar las contravenciones en el termino de ſeis meſes deſpues que hayan ſido requeridos.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

XXII.

Si ſe huvieren dado algunas ſentencias, y juicios entre perſonas de diverſos partidos no prohibidos, ſea en materia civil, ò criminal, no podràn executarſe contra las perſonas condenadas, ni contra ſus bienes; y no ſe concederàn ningunas Letras de Marca, ò Repreſalias, ſino es con conocimiento de cauſa, y en los caſos permitidos por las Leyes, y Conſtituciones Imperiales, y ſegun el orden eſtablecido por ellas.

XXIII.

No ſe podrà abordar, entrar, ni detenerſe en los Puertos, Abras, Playas, y Radas de los Paiſes de uno, ù otro con Navios, y gente de Guerra, en numero que pueda dar ſoſpecha, ſin Paſſaporte, y Licencia de aquel que mandáre los dichos Puertos, Abras, Playas, y Radas, ſino es que ſean arrojados por tempeſtad, ù obligados por neceſsidad, y para evitar algunos peligros del Mar.

XXIV.

Aquellos cuyos bienes ſe huvieren embargado, y confiſcado con ocaſion de la Guerra, ò ſus herederos, ò los que tengan derecho, goza-

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

& en prendront la poſſeſsion de Leur autorite priuee & en Vertu du preſent traitté, ſans quil leur ſoit beſoin dauoir recours a la Juſtice nonobſtant toutes incorporations au fiſque, engagemens, dons en faits, traictés, accords, & tranſactions, quelques renonciations qu'aient eſté miſes eſdites tranſactions pour exclurre de partie deſdits biens ceux a qui ils doiuent appartenir, & tous & chaſcun biens & droicts qui conformement au preſent traitté, ſeront reſtituez, ou deuront eſtre reſtituez reſpectiuement aux premiers proprietaires, Leurs hoirs, ou en aiants cauſe, pouront eſtre Vendus par leſdits proprietaires, ſans quil ſoit beſoin d'impetrer pour ce conſentement particulier, Et enſuite les Proprietaires des rentes qui de La part des fiſques ſeront conſtituees en lieu des biens Vendus, comme auſsi des rentes & actions eſtants à la charge des fiſques reſpectiuement pouront diſpoſer de la proprieté dicelles par Vente ou autrement comme de Leurs autres propres biens.

gozaràn de ellos, y tomaràn la poſſeſsion de ſu autoridad privada, y en virtud del preſente Tratado, ſin que neceſsiten recurrir à la Juſticia, no obſtante todas incorporaciones al Fiſco, empeños, donaciones hechas, Tratados, Acuerdos, y Tranſacciones, con qualeſquiera renuncias que ſe hayan pueſto en dichas Tranſacciones para excluír de alguna parte de dichos bienes à aquellos de quienes fueren; y todos, y cada uno de los bienes, y derechos, que conforme al preſente Tratado ſeràn, ò deberàn ſer reſtituídos reciprocamente à ſus primeros proprietarios, ſus herederos, ò los que tengan derecho, podràn venderſe por dichos proprietarios, ſin que ſea neceſſario para ello obtener licencia particular: y por conſiguiente los proprietarios de las rentas, que por parte de los Fiſcos fueren conſtituídas en lugar de los bienes vendidos, como tambien los de las rentas, y acciones, que eſtàn à cargo de los Fiſcos reſpectivamente, podràn diſponer de la propriedad de ellas por venta, ò de otra manera, como de ſus demàs bienes proprios.

AÑO 1648. En 30. Mar. 1.

XXV.

Ce qui auſsi aura Lieu au profſict des heritiers du feu Sr. Prince Guilleaume d'Orange, meſmes pour les droicts quils ont es Salines du Comte de Bourgogne qui leur ſeront remiſes & delaiſſees auec les bois qui en dependent, au regard de ce qui ne ſe trouue-

XXV.

Lo que tambien ſe executarà en beneficio de los herederos del difunto Señor Principe Guillermo de Orange, aun por lo tocante à los derechos que tienen en las Salinas del Condado de Borgoña, que les ſeràn reſtituídas, y dexadas,

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

trouueroit auoir eſte achepté & payé de la part de ſadite Maieſte.

das, con los Boſques de ſu dependencia, en orden à lo que no conſtáre haverſe comprado, y pagado por parte de ſu dicha Mageſtad.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

XXVI.

Enquoy auſsi Lon entend eſtre compris Les autres biens & droicts aſsis es Comtez de Bourgogne & Charolois, & ce qui en ſuiuant le traitté du neufuieſme Auril ſeize cens neuf, & ſeptieſme Januier ſeize cent dix reſpectiuement na pas encor eſte reſtitué, ſera au plus toſt par tout reſtitue en bonne foy aux proprietaires, Leurs hoirs, ou en aiants cauſe de deux coſtéz.

XXVI.

En lo qual ſe entienden tambien comprehendidos los demàs bienes, y derechos ſituados en los Condados de Borgoña, y Charolois; y lo que en conſequencia del Tratado de nueve de Abril de 1609., y de ſiete de Enero de 1610. reſpectivamente no ſe ha reſtituído todavia, ſe reſtituirà quanto antes en todo lugar de buena fé à los proprietarios, ſus herederos, ò los que tengan derecho de ambas partes.

XXVII.

Comme auſsi Lon entend en ce eſtre compris les biens & droicts qui apres l'expiration de la trefue de douze ans par ſentence du grand Conſeil de Malines, au prejudice du fiſque ont eſte adiugez au feu Comte Jean de Naſſau ou en quelque autre maniere que luy Comte en ait acquis la poſſeſsion, en quelques Lieux, places, ou Seigneuries que leſdits biens & droicts puiſſent eſtre aſsis, & de qui quilz puiſſent eſtre poſſedéz, Laquelle Sentence en Vertu du preſent traitte eſt, & ſera tenue pour non donnee, & toute autre acquiſition de poſſeſsion ſuſdite eſt, & ſera annullee.

XXVII.

Como aſsimiſmo ſe entienden comprehendidos en eſto los bienes, y derechos, que deſpues de cumplida la Tregua de doce años, fueron adjudicados al difunto Conde Juan de Naſſau, por Sentencia del Supremo Conſejo de Malinas, en perjuicio del Fiſco, ó de qualquier otra manera, que el Conde haya adquirido ſu poſſeſsion, en qualeſquiera Lugares, Plazas, ò Señoríos, que los dichos bienes, y derechos puedan eſtàr ſituados, y por qualeſquiera que puedan ſer poſſeídos; la qual Sentencia, en virtud del preſente Tratado, es, y ſerà tenida por no dada, y qualquier otra adquiſicion de la ſobredicha poſſeſsion es, y ſerà anulada.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

XXVIII.

Et quant au proces de Chaſtelbelin intenté du Viuant du feu Sr. Prince dOrange pardeuant le grand Conſeil de Malines contre le Procureur General dudict Seigneur Roy puis que ledit proces ná eſte Jugé dans Vn an apres la pourſuitte qui en a eſté faite, comme il eſtoit promis au quatorzieſme article de la treſue de douze ans, eſt accordé qu'incontinent apres la concluſion & ratification du preſent traitté, le fiſque au nom de ſa Maieſte ou au nom de qui que ce pouroit eſtre delaiſſera effectiuement touts & chaſcun biens demandez audit proces & par qui & par quel droict ils pouroient eſtre poſſedez, & renoncera au nom & de par ceux que deſſus a toutes actions & pretentions que ledit fiſque pouroit auoir ou pretendre en aucune facon ſur iceux biens pour eſtre occupez reellement & de faict & pris en Libre & pleine poſſeſsion par ledit Sr. Prince dOrange d'a preſent, ſes hoirs & ſucceſſeurs, & aiants cauſe, incontinent apres la concluſion & ratification de ce traitte, & en Vertu diceluy, & ſans recours a la Juſtice, a condition que les fruicts receus & profitez auec les charges diceux Juſques a la concluſion dudit preſent traitte demeureront au profit du fiſque.

XXVIII.

Y en quanto al pleyto de Chatel-Belin, intentado en vida del difunto Señor Principe de Orange, ante el Supremo Conſejo de Malinas, contra el Procurador General de dicho Señor Rey, reſpecto de que dicho pleyto no fue juzgado deſpues de un año, que ſe ſiguiò, como eſtaba prometido en el Articulo XIV. de la Tregua de doce años; ſe ha acordado, que immediatamente deſpues de la concluſion, y ratificacion del preſente Tratado, el Fiſco en nombre de S. M., ò de qualquiera que ſea, dexarà efectivamente todos, y cada uno de los bienes demandados en dicho pleyto, por qualquiera, y con qualquier derecho que pudieren ſer poſſeidos; y renunciarà en nombre, y de parte de los referidos todas las acciones, y pretenſiones que el Fiſco pueda tener, ò pretender de qualquier manera ſobre dichos bienes, para que el dicho Señor Principe de Orange actual, ſus Herederos, Succeſſores, y los que tengan derecho, los ocupen real, y efectivamente, y tomen la libre, y plena poſſeſsion de ellos, immediatamente deſpues de la concluſion, y ratificacion de eſte Tratado, y en virtud de èl, y ſin recurſo à la Juſticia; con la condicion de que los frutos percividos, y conſumidos, con ſus cargas, haſta la concluſion del preſente Tratado, quedaràn à beneficio del Fiſco.

Año 1648. *En.* 30. *Mar.* 1.

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

XXIX.

Si en quelque Lieu ſe rencontre difficulté ſur la reſtitution des biens & droicts qui doiuent eſtre reſtituéz, le Juge du Lieu fera effectuer ſans delay la reſtitution, & en ce prendra la plus courte Voye, ſans que ſoubs pretexte de la capitation non payee ou autrement, la reſtitution ſe puiſſe dilayer.

XXIX.

Si en algun Lugar ſe encontráre dificultad ſobre la reſtitucion de los bienes, y derechos, que ſe han de reſtituìr, el Juez de èl harà efectuar ſin demora la dicha reſtitucion, y en eſto tomarà la mas prompta providencia, ſin que con el pretexto de no haverſe pagado la capitacion, ù otro, pueda diferirſe la reſtitucion.

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

XXX.

Les Subiects & habitans des Pais bas Vnis pouront par tout dans les terres de Lobeyſſance dudit Sr. Roy ſe faire ſeruir de tels Aduocats, Procureurs, Notaires, Solliciteurs, & Executeurs que bon leur ſemblera, a quoy auſsi ilz ſeront commis par les Juges ordinaires, quand il ſera beſoing, & iceux Juges en ſeront requis Et reciproquement les habitans & ſubiects dudit Sr. Roy Venants aux pais deſdits Srs. Eſtats Jouiront de meſme aſsiſtance.

XXX.

Los Subditos, y Habitantes de los Paìſes Baxos Unidos podràn en toda la extenſion de las Tierras de la obediencia de dicho Señor Rey, ſervirſe de los Abogados, Procuradores, Notarios, Agentes, y Executores, que les parezca, para lo qual tambien ſeràn nombrados por los Jueces Ordinarios, quando ſea meneſter, y eſtos Jueces ſean requeridos: y reciprocamente los Habitantes, y Subditos del dicho Señor Rey, que vinieren à los Paìſes de los dichos Señores Eſtados, gozaràn de la miſma aſsiſtencia.

XXXI.

Si le fiſque a faict Vendre dVne part ou dautre quelques biens confiſquez ceux a qui ilz doiuent appartenir en Vertu du preſent traitte, ſeront tenus ſe contenter de L'intereſt du prix a raiſon du denier ſeize pour en eſtre payez chaſcun an, a la diligence de ceux qui poſſedent leſdits biens, autrement leur ſera loiſible de s'en addreſſer au fond &

XXXI.

Si el Fiſco huviere hecho vender algunos bienes confiſcados de una, ù otra parte, aquellos à quienes deben pertenecer en virtud del preſente Tratado, eſtaràn obligados à contentarſe con el interès del precio, à razon de ſeis por ciento, para que ſe pague cada año à ſolicitud de los que poſſeen dichos bienes, y de otra mane-

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

& heritage Vendu. Bien entendu qu'en lieu des bien Vendus, rentes racheptees, ou ſort d'icelles par & au nom des fiſques reſpectiuement, ſeront paſſees Lettres patentes au profit des proprietaires, leurs hoirs ou en aiants cauſe qui leur ſeruiront de preuue declaratoire en conformite du traitté auec aſsignation du payement annuel ſur Vn Receueur en La Prouince, dans Laquelle La Vente ou rachapt aura eſte faict Lequel Receueur y ſera nommé, & ſera le prix calculé a raiſon de la premiere Vente publique, ou autrement faicte comme de droict, la premiere annee de laquelle rente eſcherra vn an apres la date de la concluſion & ratification du preſent traitté.

manera les ſerà lícito acudir al fundo, y heredad vendida: En inteligencia de que en lugar de los bienes vendidos, rentas redimidas, ò el capital de ellas, ſe deſpacharàn, por, y en nombre de los Fiſcos reſpectivamente, Letras patentes à favor de los proprietarios, ſus herederos, ò los que tengan derecho; las quales les ſerviràn de prueba declaratoria, en conformidad del Tratado, con aſsignacion de la paga annual ſobre un Receptor en la Provincia en donde ſe huviere hecho la venta, ò redencion, el qual ſe nombrarà; y el precio ſe computarà à razon de la primera venta pública, ò de otra manera hecha, como es de derecho; el primer año de la qual renta caerà un año deſpues de la fecha de la concluſion, y ratificacion del preſente Tratado.

Año 1648. *En.* 30. *Mar.* 1.

XXXII.

Mais ſi leſdites Ventes auoient eſte faites par Juſtice pour debtes bonnes & legitimes de ceux a qui leſdits biens ſouloient appartenir auant la confiſcation, il leur ſera Loiſible, ou a Leurs heritiers & en aiants cauſe de le retirer en payant le prix dans Vn an a compter du Jour du preſent traitté apres Lequel temps ils n'y ſeront plus receus & ladite retraicte & rachapt aiant eſté par eux fait ils en pouront diſpoſer comme bon leur ſemblera, ſans quil ſoit beſoin den obtenir autre permiſsion.

XXXII.

Pero ſi las dichas ventas ſe huvieren hecho por Juſticia por deudas buenas, y legitimas de aquellos à quienes los dichos bienes ſolian pertenecer antes de la confiſcacion, les ſerà lícito, ò à ſus herederos, y à los que tengan derecho, el deſempeñarlos, pagando el precio dentro de un año, contado deſde el dia del preſente Tratado, deſpues de cuyo termino no ſe les bolverà à oìr; y hecho por ellos el deſempeño, y redencion, podràn diſponer de dichos bienes como les pareciere, ſin que ſea meneſter otra licencia.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

XXXIII.

On n'entend toutes fois donner Lieu a ceſte retraicte pour les maiſons ſituees dans les Villes Vendues a ceſte occaſion pour La grande incommodite & notable dommage qu'en receuroient les acqueſteurs a cauſe des changemens & reparations quils pouroient auoir faict es dites maiſons dont la Liquidation ſeroit trop Longue & difficile.

XXXIII.

Sin embargo de eſto no ſe entiende dar lugar à eſte deſempeño por lo tocante à las caſas ſituadas en las Ciudades, vendidas con eſte motivo, por la grande incomodidad, y notable daño que en eſto recivirian los compradores, à cauſa de las innovaciones, y reparos, que pudieſſen haverſe hecho en dichas caſas, cuya liquidacion ſerìa muy larga, y dificil.

Año 1648. *En.* 30. *Mar.* 1.

XXXIV.

Et quant aux reparations & meliorations faictes aux autres biens Vendus dont le rachapt eſt permis, ſi elles ſont pretendues, les Juges ordinaires y feront droict auec cognoiſſance de cauſe demeurants les fonds & heritages hypotequez pour la ſomme a quoy les meliorations ſeront Liquidees, ſans que pourtant il ſoit Loiſible auxdits achepteurs dVſer des droict de retention pour en eſtre payez & ſatisfaicts.

XXXIV.

Y en quanto à los reparos, y mejoras hechas en otros bienes vendidos, cuya redencion es permitida; ſi acaſo ſe pretendieren, los Jueces Ordinarios haràn juſticia con conocimiento de cauſa, quedando los fundos, y heredades hypotecadas por la cantidad en que ſe liquidaren las mejoras, ſin que por eſto ſea lícito à dichos compradores uſar del derecho de retencion para ſer pagados, y ſatisfechos.

XXXV.

Tous biens & droicts tenus cachez, meubles, immeubles, rentes, actions, debtes, credits & autres qui n'auront eſtre ſaiſis du fiſque auec deüe cognoiſſance de cauſe deuant le Jour de la concluſion & ratification de ce traicté, demeureront en la libre & pleine diſpoſition des proprietaires, leurs heritiers, ou en aians cauſe auec tous les fruicts, rentes,

XXXV.

Todos los bienes, y derechos ocultados, muebles, immuebles, rentas, acciones, deudas, creditos, y otros, que no hayan ſido embargados por el Fiſco, con debido conocimiento de cauſa, antes del dia de la concluſion, y ratificacion de eſte Tratado, quedaràn à la libre, y plena diſpoſicion de los proprietarios, ſus herederos, ò los

que

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

tes, reuenus, & profiets, auſsi ceux qui auront caché les ſuſdits biens & droiets, ni leurs heritiers ne pouront a ceſte cauſe eſtre moleſtez des fiſques reſpectiuement, mais Les proprietaires, Leurs heritiers, ou en aians cauſe, auront pour le regard diceulx droiet contre Vn chaſcun comme pour leur propre bien.

que tengan derecho, con todos los frutos, rentas, productos, y emolumentos: y aſsimiſmo aquellos que huvieren ocultado los ſobredichos bienes, y derechos, ò ſus herederos, no podràn con eſte motivo ſer moleſtados por los Fiſcos reſpectivamente; pero los proprietarios, ſus herederos, ò los que tengan derecho, tendràn en orden à ellos accion contra qualquiera, como à ſus proprios bienes.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

XXXVI.

Les arbres couppez apres le Jour de La concluſion de ce traitte, & qui ce Jour meſme auront encor eſté ſur le fond, comme auſsi les arbres Vendus qui lors de Ladite concluſion n'auront encor eſté coupez demeureront aux proprietaires non obſtant la Vente faicte & ſans quilz ſoient tenus de payer aucun prix.

XXXVI.

Los arboles cortados deſpues del dia de la concluſion de eſte Tratado, y que en eſte miſmo dia hayan eſtado en los fundos, como tambien los arboles vendidos, que al tiempo de la dicha concluſion no ſe hayan cortado todavia; quedaràn à los proprietarios, no obſtante ſu venta, y ſin que eſtèn obligados à pagar precio alguno.

XXXVII.

Les fruicts, Louages, fermes & reuenus des Seigneuries, terres diſmes, peſcheries, maiſons, rentes, & autres prouenus des biens qui conformement au traitté deburont eſtre reſtituez, eſcheuz apres Le Jour de la concluſion de ce traicte demeureront pour toute Lannee aux proprietaires, leurs hoirs ou en aians cauſe.

XXXVII.

Los frutos, alquileres, arrendamientos, y rentas de los Señoríos, Tierras, Diezmos, Peſquerías, Caſas, Rentas, y otros productos de los bienes, que conforme al Tratado deberàn reſtituirſe, caìdos deſpues del dia de la concluſion de eſte Tratado; quedaràn por todo el año à los proprietarios, ſus ſucceſſores, ò los que tengan derecho.

XXXVIII.

Les fermes des biens confiſquez ou

XXXVIII.

Los arrendamientos de los bienes

Año 1648. En. 30. Mar. 1. *ou annotez (quoy quelles auront eſté faites pour Longues annees) expireront dans la meſme annee de la concluſion du traitté ſelon la couſtume des Lieux reſpectiuement ou leſdits biens ſeront aſsis, & les fermes eſcheues apres Le Jour de la concluſion du traicté comme dict eſt, ſeront payees aux proprietaires. Bien entendu ſi le fermier deſdits biens a emploiee pour le cru d'icelle annee auſuns frais auxdits biens que leſdits frais ſeront rembourſez par les proprietaires au fermier ſelon la couſtume ou diſcretion des Juges du lieu de Laſsiette deſdits biens.*

nes confiſcados, ò embargados (aunque ſe hayan hecho por muchos años) eſpiraràn en el miſmo año de la concluſion del Tratado, ſegun la coſtumbre de los reſpectivos Lugares en donde dichos bienes eſtuvieren ſituados; y los arrendamientos caìdos deſpues del dia de la concluſion del Tratado, como ſe ha dicho, ſe pagaràn à los proprietarios: debiendoſe entender, que ſi el Arrendador de dichos bienes huviere hecho algunos gaſtos en beneficio de ellos para eſte año, que eſtos ſeràn pagados por los proprietarios al Arrendador, ſegun coſtumbre, ò à diſcrecion de los Jueces del Lugar en donde eſtuvieren ſituados los dichos bienes.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

XXXIX.

La Vente des biens confiſquez ou annotez faite apres la concluſion du traitte ſera tenue pour nulle & pour non faite, comme auſsi la Vente faite deuant ladite concluſion contre les capitulations ou accords faits particulierement auec aucunes Villes.

XXXIX.

La venta de los bienes confiſcados, ò embargados, hecha deſpues de la concluſion del Tratado, ſe tendrà por nula, y no efectuada; como tambien la venta hecha antes de la dicha concluſion contra las Capitulaciones, ò Acuerdos hechos particularmente con algunas Ciudades.

XL.

Les maiſons des particuliers reſtituees ou a reſtituer conformement au traitté ne ſeront reciproquement charges de garniſons ou d'aucunes autres choſes autrement ni plus haut que les maiſons des autres habitants de ſemblable condition.

XL.

Las caſas de los particulares reſtituìdas, ò que ſe han de reſtituìr conforme al Tratado, no ſeràn reciprocamente gravadas con alojamientos, ù otras cargas, de diſtinta manera, ni mas que las caſas de los demàs habitantes de igual calidad.

Nul

Nin-

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

XLI.

Nul ſera de LVn ou de l'autre coſté empeſché directement ou indirectement au changement du lieu de ſa demeure en paiant les droicts conuenables, & ſi aucuns empeſchemens eſtoient faicts depuis le traitte, ilz ſeront promptement leuez.

XLI.

Ninguno ſerà impedido de una, ù otra parte, directa, ò indirectamente en la mudanza del Lugar de ſu habitacion, pagando los derechos correſpondientes; y ſi ſe puſieren algunos impedimentos deſpues del Tratado, ſe quitaràn promptamente.

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

XLII.

Si quelques fortifications ou ouurages publics ont eſté faicts dVne part ou dautre auec permiſsion & autorité dés ſuperieurs en des Lieux dont la reſtitution doibt eſtre faite par le preſent traitté, Les proprietaires diceux ſeront tenus ſe contenter de leſtimation qui en ſera faite par les Juges ordinaires, tant deſdits Lieux que de la Juriſdiction quils y auoient, ſi ce n'eſt que les parties s'en accordent de gré a gre, comme auſsi ſatisfaction ſera faicte aux proprietaires des biens appliquez aux fortifications, ouurages publics, ou lieux pieux.

XLII.

Si ſe huvieren hecho algunas Fortificaciones, ù obras públicas por una, ù otra parte, con la permiſsion, y autoridad de los Superiores de los Lugares, cuya reſtitucion debe hacerſe por el preſente Tratado; los proprietarios de ellos eſtaràn obligados à contentarſe con la valuacion, que ſe hiciere por los Jueces Ordinarios, aſsi de los dichos Lugares, como de la juriſdiccion, que alli tenian, ſino es que las Partes ſe convengan ſobre ello buenamente; como tambien ſe darà ſatisfaccion à los proprietarios de los bienes aplicados à las Fortificaciones, obras públicas, ò lugares pios.

XLIII.

Quant aux biens dEgliſes, Colleges, & autres Lieux pieux, aſsis dans les Provinces Vnies, leſquels eſtoient membres dependants dEgliſes, benefices, & Colleges qui ſont de Lobeyſſance dudit Sr. Roy, ce qui n'a eſte Vendu auant la concluſion du preſent traitté Leur ſera rendu & reſtitué &

XLIII.

En quanto à los bienes de Igleſias, Colegios, y otros lugares pios, ſituados en las Provincias Unidas, los quales fueren miembros dependientes de las Igleſias, Beneficios, y Colegios, que ſon de la obediencia del dicho Señor Rey, ſe les entregarà, y reſtituirà lo que no ſe huviere vendido antes de la concluſion del preſente Tratado, y entraràn de nuevo en ſu

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

& yrentreront auſsi de Leur autorite priuee & ſans aide de Juſtice, pour en Jouir & ſans en pouuoir diſpoſer, ſelon ce qui a eſte dict ci deſſus. mais pour ceux qui ſeront Vendus auant ledit temps, ou donnez en paiement par les Eſtats d'aucunes des Prouinces, la rente du prix Leur ſera payee chaſcun an a raiſon du denier ſeize par la Prouince qui aura fait ladite Vente ou donné leſdits biens en payement & aſsignee auſsi en ſorte quilz en puiſſent eſtre aſſeurez. Le ſemblable ſera fait & obſerue du coſte dudit Sr. Roy.

XLIV.

Touchant les pretentions & intereſts que le Sr. Prince dOrange pouroit auoir au regard des parties dont il n'eſt pas en poſſeſsion, ſera conuenu par vn traitte a part a la ſatisfaction dudit Sr. Prince dOrange, mais quant aux biens & autres effects dont ledit Sr. Prince eſt en poſſeſsion par octroy & conceſsion deſdits Srs. Eſtats generaux au Bailliage de Hulſter-Ambacht & ailleurs, dont leſdits Srs. Eſtats depuis peu Luy ont donne la confirmation, toutes icelles parties Luy demeureront abſolument en pleine proprieté au profict de Lui meſme de ſes hoirs & ſucceſſeurs, ou en aians cauſe, ſans quil puiſſe eſtre rien pretendu ſur leſdits biens en Vertu d'aucuns articles du preſent traitte.

Pour

ſu poſſeſsion, y goce, de ſu autoridad privada, y ſin auxilio de Juſticia, aunque ſin poder diſponer de ellos, como ſe ha dicho arriba: pero en quanto à los que ſe huvieren vendido antes del dicho tiempo, ò dado en pago por los Eſtados de algunas de las Provincias, la renta del precio ſe les pagarà cada año, à razon de ſeis por ciento, por la Provincia que huviere hecho la dicha venta, ò dado los dichos bienes en pago, y aſsimiſmo ſe aſsignarà de manera, que puedan quedar aſſegurados: lo miſmo ſe harà, y obſervarà por parte de dicho Señor Rey.

XLIV.

Por lo tocante à las pretenſiones, è intereſſes, que el Señor Principe de Orange pudiere tener en orden à los bienes de que no eſtà en poſſeſsion, ſe convendrà por un Tratado ſeparado à ſatisfaccion del dicho Señor Principe de Orange; pero en quanto à los bienes, y otros efectos de que el dicho Señor Principe eſtà en poſſeſsion por donacion, y conceſsion de los dichos Señores Eſtados Generales en la Bayliа de Hulſter-Ambacht, y otras partes, de que los dichos Señores Eſtados le han dado poco hà la confirmacion; todos ellos le quedaràn abſolutamente, con plena propriedad, en beneficio ſuyo, y de ſus ſucceſſores, ſin que pueda pretenderſe coſa alguna de los dichos bienes, en virtud de algunos Articulos del preſente Tratado.

En

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

XLV.

Pour ce qui eſt de certains autres poincts qui outre le contenu du precedent article ont eſté traittez & conuenus ſeparement, & ſignez en deux diuers eſcrits lVn du huitieſme Januier, Lautre du Vingt & ſeptieſme Decembre ſeize cens quarante ſept pour & au nom dudit Sr. Prince dOrange, leſdits eſcrits & tout le contenu d'iceux ſortiront effect, & ſeront confirmez accomplis & executez ſelon leur forme & teneur ni plus ni moins que ſi tous leſdits poincts en general ou chaſcun d'eux en particulier eſtoient de mot a mot inſerez en ce preſent traitte Et ce nonobſtant toutes autres clauſes du preſent traitte a ce contraires, auxquelles lon entend deroger & eſt derogé expreſſement par le preſent article, & leſquelles clauſes au regard du contenu deſdits deux eſcrits ſont & ſeront tenues pour non faites & ſans que pour cauſe d'icelles Leffect, Laccompliſſement & Lexecution des ſuſdits deux eſcrits du huitieſme Januier, & Vingt & ſeptieſme Decembre ſeize cent quarante ſept puiſſe eſtre empeſche ou dilayé en aucune maniere.

XLV.

En quanto à otros ciertos puntos, que ademàs de lo contenido en el Articulo antecedente ſe han tratado, y ajuſtado ſeparadamente, y firmado en dos diferentes Eſcritos, el uno de ocho de Enero, y el otro de veinte y ſiete de Diciembre de 1647., por, y en nombre del dicho Señor Principe de Orange; los dichos Eſcritos, y todo lo contenido en ellos, ſurtiràn ſu efecto, y ſe confirmaràn, cumpliràn, y executaràn, ſegun ſu forma, y tenor, de la miſma manera, que ſi todos los dichos puntos en general, ò cada uno de ellos en particular, eſtuvieſſen inſertos à la letra en el preſente Tratado: y eſto no obſtante qualeſquiera otras clauſulas del preſente Tratado contrarias à ello, las quales ſe entiende derogar, y ſe derogan expreſſamente por el preſente Articulo: y las dichas clauſulas, por lo que toca à lo contenido en los dichos dos Eſcritos, ſon, y ſeràn tenidas por no hechas, y ſin que por cauſa de ellas ſe pueda impedir, ò retardar de ninguna manera el efecto, cumplimiento, y execucion de los ſobredichos dos Eſcritos de ocho de Enero, y veinte y ſiete de Diciembre de 1647. (a)

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

Ceux

Vu Aque-

(a) Sobre eſte Articulo, y el antecedente declararon los Plenipotenciarios de los Eſtados Generales à los de S. M. Catholica en quince de Mayo de eſte año, antes del cambio de las Ratificaciones, (que ſe hizo en el miſmo dia) que no ſe havian acordado con otro fin, que para que ſu contenido tuvieſſe efecto, ſin que por eſto ſe debieſſe entender, ni inferir haverſe tratado coſa alguna, por la qual pudieſſe derogarſe, ò perjudicarſe de ningun modo la Soberanìa, y Superioridad de las Provincias Unidas del Pais Baxo en general, ò en particular; el orden de la Religion; ni el empleo, ò adminiſtracion de los bienes Eccleſiaſticos; ſino que el Eſtado de dichas Provincias quedaria, y ſe mantendria integro, y ſalvo.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

XLVI.

Ceux a qui les biens confiſquez doibuent eſtre reſtituez ne ſeront tenus de paier les arrierages des rentes, charges, & debuoirs ſpecialement affectez & aſsignez ſur iceux biens pour le temps quils n'ent ont jouy, & s'ils en ſont pourſuiuis & inquietez dVne part ou dautre, en ſeront renuoiez abſouls. Et s'il ſe trouue auVray que tous les biens de quelqVn de LVn ou de Lautre coſte aient eſte confiſquez ou annotez en ſorte quVn tel n'ait retenu aucuns moyens deſquels il auroit peu paier les rentes ou intereſts eſcheus durant la confiſcation ou annotation, iceluy non ſeulement ſera quitte des charges reelles & rentes en conformite du traitte, mais auſsi des charges generales & perſonnelles des rentes & intereſt qui durant ledit temps ſeront eſcheus.

XLVII.

On ne poura pretendre auſsi pour les biens Vendus ou accordéz afin deſtre diquéz ou rediquéz ſinon les redeuances auxquelles les poſſeſſeurs ſe ſont obligéz par les traitéz ſur ce faicts auec les intereſts des deniers d'entree, ſi aucuns ont eſté donnez auſsi a raiſon du denier ſeize comme deſſus.

XLVI.

Aquellos à quienes ſe deben reſtituir los bienes confiſcados, no eſtaràn obligados à pagar los atraſſos de las rentas, cargas, y otras obligaciones eſpecialmente hypotecadas, y aſsignadas ſobre dichos bienes, por el tiempo que no los huvieren gozado: y ſi por eſto fueren reconvenidos, ò moleſtados por una, ù otra parte, ſeràn abſueltos. Y ſi ſe halláre ſer cierto, que todos los bienes de alguno de una, ù otra parte, han ſido confiſcados, ò embargados de ſuerte, que el tal no haya retenido ningunos medios para poder pagar las rentas, ò intereſſes caìdos durante la confiſcacion, ò embargo, éſte no ſolo quedarà libre de las cargas Reales, y rentas, en conformidad del Tratado, ſino tambien de las cargas generales, y perſonales de las rentas, è intereſſes, que durante el dicho tiempo huvieren caìdo.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

XLVII.

Tampoco ſe podrà pretender en orden à los bienes vendidos, ò concedidos para ſer *dicados*, ò *redicados*, (a) ſino las cargas ſolamente à que los poſſeedores ſe huvieren obligado por los Tratados hechos ſobre eſto, con los intereſſes de los dineros de entrada, ſi ſe huvieren dado algunos, tambien à razon de ſeis por ciento, como ſe ha dicho arriba.

Les Las

(a) Eſtas voces *dicados*, y *redicados* quedan notadas en el Tratado Proviſional, que ſe halla en eſta miſma Parte, pag. 12.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

XLVIII.

Les Jugemens donnez pour biens & droicts confiſquez auec parties qui on recognu les Juges & ont eſté legitimement deffendus tiendront, & ne ſeront les condannez receus a les contredire ſinon par les Voies ordinaires.

XLIX.

Ledit Sr. Roy quitte & renonce a toutes pretentions de rachapt & a tous autres droicts & pretentions quil pouroit auoir ou pretendre en aucune maniere ſur la Ville de Graue, Pais de Cuyck, ſes appartenances & dependances, ancienne Baronnie de Brabant cideuant tenue en engagement du feu Sr. Prince dOrange, & le rachapt du quel engagement a eſté quitté & conuerti en proprieté & cede au profit du feu Sr. Prince Maurice en Decembre ſeize cens & once, par les Srs. Eſtats generaux des Pais bas Vnis comme Souuerains de Ladite Ville de Graue & Pais de Cuyck ſuiuant & en conformite des Lettres patentes ſur ce expediees, & en Vertu de laquelle conuerſion & ceſsion ledit Sr. Prince dOrange d'a preſent ſes hoirs & ſucceſſeurs ou en aiants cauſe Jouiront a tous iours de la pleine & entiere proprieté de Ladite Ville & pais de Cuyck ſes appartenances & dependances.

Quitte

XLVIII.

Las ſentencias dadas ſobre los bienes, y derechos confiſcados entre las Partes, que hayan reconocido à los Jueces, y ſido legitimamente defendidas, ſubſiſtiràn: y los condenados no ſeràn admitidos à impugnarlas, ſino por las Vias Ordinarias.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

XLIX.

El dicho Señor Rey cede, y renuncia todas las pretenſiones de redencion, y todos los demàs derechos, y pretenſiones, que podria tener, ò pretender de qualquier manera ſobre la Ciudad de Grave, Paìs de Kuyck, ſus pertenencias, y dependencias, la antigua Baronìa de Bravante, tenida antes en empeño por el difunto Señor Principe de Orange, y la redencion del qual empeño ſe dexò, y convirtiò en propriedad, y fue cedida en beneficio del difunto Señor Principe Mauricio en Diciembre de 1611. por los Eſtados Generales de los Paìſes Baxos Unidos, como Soberanos de la Ciudad de Grave, y Paìs de Kuyck, ſegun, y en conformidad de las Letras patentes expedidas ſobre eſto; y en virtud de la qual converſion, y ceſsion el dicho Señor Principe de Orange actual, ſus Herederos, y Succeſſores, ò los que tengan derecho, gozaràn para ſiempre de la plena, y entera propriedad de la dicha Ciudad, y Paìs de Kuyck, ſus pertenencias, y dependencias.

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

L.

Quitte auſsi & renonce ledit Sr. Roy a tous & chaſcun droicts & pretenſions, ſoit de proprieté, ceſsion, ou autres, qu'en aucune maniere il pouroit pretendre ſur la Ville, Comté, & ſeigneurie de Lingen & les quatre Villages & autres droicts y appartenans, comme auſsi ſur les Villes & ſeigneuries de Beuergarde, de Cloppenburg, & autres pretenſions enuers & contre qui que ce ſoit pour demeurer reellement & de fait a Jamais audit Sr. Prince dOrange, ſes hoirs & ſucceſſeurs ou en aiants cauſe en plein droict de proprieté conformement aux Lettres de don & inueſtiture de LEmpereur Charles le quint en date du troiſieſme Nouembre quince cens quarante ſix: & la tranſaction apres faite entre le Comte de Buren & le Comte de Teckienborg en date du cinquieſme Mars quinze cens quarante huict, & finalement en ſuite de la ceſsion ſur ce faite en Nouembre quinze cens ſeptante huict, que ledit Sr. Roy en tant que Luy pouroit toucher, a confirmé & confirme par le preſent traité.

L.

Tambien cede, y renuncia el dicho Señor Rey todos, y cada uno de los derechos, y pretenſiones, ſean de propriedad, ceſsion, ù otros, que de qualquier manera podria pretender ſobre la Ciudad, Condado, y Señorìos de Linghen, y ſus quatro Aldèas, y otros derechos pertenecientes à ella; como tambien ſobre las Ciudades, y Señorìos de Bevergarde, Cloppenburgh, y otras pretenſiones ácia, y contra qualquiera que ſea, à fin que queden real, y efectivamente para ſiempre al dicho Señor Principe de Orange, ſus Herederos, y Succeſſores, ò à los que tengan accion, con pleno derecho de propriedad, conforme à las Letras de Donacion, è Inveſtidura del Emperador Carlos V., con fecha de tres de Noviembre de 1546., y à la Tranſaccion hecha deſpues entre el Conde de Burèn, y el de Teckelnborg, con fecha de cinco de Marzo de 1548., y finalmente en conſequencia de la Ceſsion hecha ſobre eſto en Noviembre de 1578., la qual ha confirmado, y confirma el dicho Señor Rey por el preſente Tratado en quanto le pueda tocar.

AÑO 1648. En 30. Mar. 1.

L I.

Leſdits Srs. Roy & Eſtats commettront chaſcun endroict ſoy les Officiers & Magiſtrats pour Ladminiſtration de la Juſtice & polize es Villes & places fortes, leſquelles par le preſent traitté doiuent eſtre ren-

L I.

Los dichos Señores Rey, y Eſtados nombraràn cada uno por ſu parte Jueces, y Magiſtrados para la adminiſtracion de la juſticia, y policía en las Ciudades, y Plazas fuertes, que por el preſente Tratado

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

rendues aux proprietaires pour en ſouir.

LII.

Le Haut quartier de Geldre ſera changé moiennant l'equiualence & en cas qu'on ne puiſſe tomber daccord de ladite equiualence, on s'en remettra a la Chambre mipartie, pour y eſtre decidée dans ſix mois apres la concluſion & ratification du traitté.

LIII.

Ledit Sr. Roy s'oblige a procurer effectiuement la continuation & obſeruation de la neutralité, amitié, & bonne Voiſinance de la part de ſa Maieſte Imperiale & de LEmpire auec leſdits Srs. Eſtats a laquelle continuation & obſeruation leſdits Srs. Eſtats ſobligent auſsi reciproquement & s'en debura faire la confirmation dans deux mois de la part de ſa Maieſte Imperiale, & dans Vn an de la part de LEmpire apres la concluſion & ratification du preſent traitté.

LIV.

Le meubles confiſquez & fruicts qui ſeront eſcheus auant la concluſion du preſent traitté ne ſeront ſubiects a aucune reſtitution.

LV.

Les actions mobiliaires qui auront eſté

tado deben reſtituirſe à ſus proprietarios, para que las gocen.

Año 1648. *En.* 30. *Mar.* 14

LII.

El alto Quartèl de Gueldres ſe cambiarà por un equivalente; y en caſo de no poderſe concertar el dicho equivalente, ſe remitirà el negocio à la Camara *Mipartita*, para que en ella ſe decida dentro de ſeis meſes deſpues de la concluſion, y ratificacion del Tratado.

LIII.

El dicho Señor Rey ſe obliga à procurar efectivamente la continuacion, y obſervancia de la Neutralidad, Amiſtad, y buena vecindad de parte de S. M. Imperial, y del Imperio con los dichos Señores Eſtados, à la qual continuacion, y obſervancia ſe obligan tambien reciprocamente los dichos Señores Eſtados; y ſe deberà hacer ſu confirmacion dentro de dos meſes por parte de S. M. Imperial, y dentro de un año por parte del Imperio, deſpues de la concluſion, y ratificacion del preſente Tratado. (a)

LIV.

Los muebles confiſcados, y frutos caìdos antes de la concluſion del preſente Tratado, no eſtaràn ſujetos à reſtitucion alguna.

LV.

Las acciones mobiliarias, que los

(a) Eſta Ratificacion ſe hizo por parte del Emperador Ferdinando III. à ſeis de Julio de eſte año, como ſe verà en ſu lugar.

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

eſté remiſes par leſdits Srs. Roy & Eſtats au profit des debteurs particuliers auant la concluſion du preſent traitté demeureront eſteinctes dVne part & d'autre.

LVI.

Le temps qui a couru pendant la guerre a commencer depuis l'annee quinze cens ſoixante ſept Juſques au commencement de la trefue de duze ans, comme auſsi le temps qui a couru depuis lexpiration de ladite trefue Juſques a la concluſion de ce traicté ne ſera compte pour parce moyen donnez preiudice ou dommage a quelqu'vn.

LVII.

Ceux qui durant la guerre ſe ſont retirez en pais neutres, Jouiront auſsi du fruict de ce traitté & pouront demeurer ou bon leur ſemblera Voire meſmes retourner en leurs anciens domicilles pour y habiter en toute ſeurté, en obſervant les Loix du pais ſans qu'a loccaſion de Leur demeure, quils feront en quelque Lieu que ce ſoit, Leurs biens puiſſent eſtre ſaiſis, ni eulx priuez de la Jouiſſance d'iceux.

LVIII.

On ne poura faire aucuns nouueaux forts dans les Pais bas ni de LVn ni de Lautre coſté, auſsi on ne poura creuſer nouueaux canaux, ni foſſés par leſquels on pouroit repouſſer

los dichos Señores Rey, ò Eſtados hayan remitido, en beneficio de los deudores particulares, antes de la concluſion del preſente Tratado, quedaràn extinguidas por una, y otra parte.

AÑO 1648. En 30. Mar. 1.

LVI.

El tiempo que ha corrido durante la Guerra, comenzando deſde el año de 1567. haſta el principio de la Tregua de doce años, como tambien el tiempo que ha corrido deſde que eſpirò la dicha Tregua, haſta la concluſion del preſente Tratado, no ſe tendrà en cuenta para hacer con eſte motivo perjuicio, ò daño à nadie.

LVII.

Los que durante la Guerra ſe huvieren retirado à Paìſes neutrales, gozaràn tambien del beneficio de eſte Tratado, y podràn vivir en donde les pareciere, y aſsimiſmo bolver à ſus antiguos domicilios, para habitar en ellos con toda ſeguridad, obſervando las Leyes del Paìs, ſin que con motivo de la reſidencia, que hicieren, en qualquier lugar que ſea, puedan embargarſe ſus bienes, ni ellos ſer privados de ſu goce.

LVIII.

No ſe podràn hacer algunos nuevos Fuertes en los Paìſes Baxos de una, ù otra parte; ni tampoco ſe podràn abrir nuevos Canales, ni Foſos, por los quales ſe pueda quitar,

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

pouſſer ou deſtourner (a) *lVn ou l'autre party.*

LIX.

Les Srs. de la maiſon de Naſſau comme auſsi le Comte Jean Albert de Solms Gouuerneur de Maſtricht ne pouront eſtre pourſuiuis ni moleſtez en leurs perſonnes ou biens pour aucunes debtes contractees par le feu Sr. Prince dOrange Guilleaume depuis l'an quinze cens ſoixante ſept Juſques a ſon treſpas ni pour aucuns arrierages eſchous pendant le ſaiſiſſement & annotation des biens qui en eſtoient chargéz.

LX.

Si aucune contrauention eſtoit faite au traitté par des particuliers ſans commandement deſdits Srs. Roy ou Eſtats, le dommage ſera reparé au meſme Lieu ou la contrauention aura eſté faite ſils y ſont ſurpris ou bien en celuy de leur domicile ſans quils puiſſent eſtre pourſuiuis ailleurs en leurs corps ou biens, en quelque maniere que ce ſoit, & ne ſera Loiſible de Venir aux armes, ou rompre la paix a ceſte occaſion, mais bien ſera permis en cas de denegation manifeſte de Juſtice, de ſe pouruoir ainſi quil eſt accouſtume par lettres de marque ou repreſailles.

LXI.

Toutes exheredations & diſpoſitions

tar, ò extraviar el agua de una, à otra parte.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

LIX.

Los Señores de la Caſa de Naſſau, como aſsimiſmo el Conde Juan Alberto de Solms, Gobernador de Maſtricht, no podràn ſer perſeguidos, ni moleſtados en ſus perſonas, ò bienes, à cauſa de algunas deudas contraìdas por el difunto Señor Principe Guillermo de Orange deſde el año de 1567. haſta ſu fallecimiento, ni por algunos atraſſos caìdos durante el embargo, y ſequeſtro de los bienes, que eſtaban gravados con ellas.

LX.

Si ſe hiciere alguna contravencion al preſente Tratado por algunos particulares, ſin orden de los dichos Señores Rey, ò Eſtados, ſe repararà el daño en el miſmo lugar en donde ſe huviere hecho la contravencion, ſi alli fueren aprehendidos, ò bien en el de ſu domicilio, ſin que puedan ſer perſeguidos en otra parte en ſus cuerpos, ò bienes de qualquier manera que ſea; y no ſerà lìcito llegar à las armas, ò romper la Paz por eſte motivo, ſino que ſerà permitido, en caſo de denegacion manifieſta de juſticia, valerſe, como es coſtumbre, de Letras de Marca, ò Repreſalias.

LXI.

Todas las desheredaciones, y diſ-

(a) Aquì parece, que ſe debe ſuplir: *l'eau de l'un, ou de l'autre parti*, como ſe vè en el Tratado Proviſional, que trae *Dumont*, y dexamos puesto en eſta miſma Parte, pag. 12. y aſsi ſe ha traducido, pues de otrò modo no hace buen ſentido la oracion.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

tions faites en haine de la guerre ſont declarees nulles, & tenues pour non faites & ſoubs telles exheredations faites en haine de la guerre lon entend comprendre celles qui ſont faites pour quelque cauſe dont la guerre ſeroit procedee ou qui en dependent.

LXII.

Les Subiects & habitants des Pais deſdits Srs. Roy & Eſtats de quelque qualite ou condition quils ſoient, ſont declarez capables de ſucceder les vns aux autres tant par teſtament que ſans teſtament ſelon les couſtumes des Lieux, & ſi quelques ſucceſsions eſtoient ci deuant eſcheues a aucuns d'iceux, ils y ſeront maintenus & conſeruéz.

LXIII.

Tous priſonniers de guerre ſeront deliurez d'vne part & dautre ſans paier aucune rancon, ſans diſtinction & reſerue des priſonniers qui ont ſerui hors des pais bas & ſoubs autres eſtandarts & drappeaux que ceux deſdits Srs. Eſtats.

LXIV.

Le payement des arrierages des contributions qui lors de la concluſion du traitté reſteront a paier pour les perſonnes & biens de part & dautre ſera reiglé & determiné par ceux qui de part & dautre ont la ſurintendance des contributions.

Et

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

diſpoſiciones hechas en ódio de la Guerra, ſe declaran por nulas, y no hechas; y baxo las desheredaciones hechas en odio de la Guerra ſe entiende comprehender aquellas que ſe hacen por alguna cauſa de donde haya procedido la Guerra, ò que de ella dependan.

LXII.

Los Subditos, y Habitantes de los Paiſes de los dichos Señores Rey, y Eſtados, de qualquier calidad, y condicion que ſean, ſe declaran por habiles para ſucederſe unos à otros, aſsi por Teſtamento, como *ab inteſtato*, ſegun las coſtumbres de los Lugares; y ſi à algunos de ellos les huvieren caìdo anteriormente algunas ſucceſsiones, ſeràn mantenidos, y conſervados en ellas.

LXIII.

Todos los priſioneros de Guerra ſe entregaràn de ambas partes, ſin pagar reſcate alguno, y ſin diſtincion, ni reſerva de los priſioneros, que han ſervido fuera de los Paiſes Baxos, y baxo de otros Eſtandartes, y Vanderas, que las de dichos Señores Eſtados.

LXIV.

La paga de los atraſſos de las contribuciones, que al tiempo de la concluſion del Tratado quedaren por pagar por las perſonas, y bienes de una, y otra parte, ſe reglarà, y determinarà por los que de ambas partes tienen la Superintendencia de las contribuciones.

Y

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

LXV.

Et ne tournera ni poura eſtre aucunement interpreté a lauantage ni au preiudice daucun directement ou indirectement tout ce qui durant la negociation de part & dautre ſera propoſé, ou allegué de bouche ou par eſcrit ; aincois tant leſdits Srs. Roy & Eſtats Generaux & particuliers, comme auſſi tous Princes, Comtes, Barons, Gentilshommes, Citoiens, & autres habitans des Royaumes & pais reſpectiuement de quelque qualité, eſtat, ou condition quilz ſoient, demeureront en leurs droicts, ſelon la teneur du traicté & la concluſion d'iceluy.

LXVI.

Les Habitans & ſubiects deſdits Srs. Roy & Eſtats reſpectiuement Jouiront reellement de leffect du quinzieſme article de la trefue de douze ans expiree, & de Leffect du dixieſme article de l'accord enſuiui le ſeptieſme de Januier ſeize cens dix, & ce pour autant que durant le terme de la ſuſdite trefue ledict effect n'a eſte ſuiui ni procuré de part & dautre.

LXVII.

Les Limites en Flandres & ailleurs ſeront reiglés en telle ſorte qu'on trouuera quils appartiennent au reſſort de LVn ou de Lautre coſté ; ſurquoy on attendra & ſeron deliurées les informations pour eſtre reiglez leſdits Limites en ſon temps.

De

LXV.

Y todo lo que durante la negociacion ſe propuſiere, ò alegáre, à boca, ò por eſcrito, por una, y otra parte, no ſe gloſſarà, ni podrà interpretar de ningun modo en favor, ò perjuicio de alguno, directa, ò indirectamente, ſino que aſsi los dichos Señores Rey, y Eſtados Generales, y particulares, como todos los Principes, Condes, Barones, Cavalleros, Ciudadanos, y demàs Habitantes de ſus reſpectivos Reynos, y Paiſes, de qualquier calidad, eſtado, & condicion que ſean, quedaràn con ſus derechos, ſegun el tenor del Tratado, y ſu concluſion.

LXVI.

Los reſpectivos Habitantes, y Subditos de los dichos Señores Rey, y Eſtados gozaràn realmente del efecto del Articulo XV. de la Tregua de doce años yà acabada, (a) y del efecto del Articulo X. del ajuſte, que ſe hizo en ſiete de Enero de 1610., y eſto en atencion à que durante el termino de la dicha Tregua, no ſe ſiguiò, ni procurò el dicho efecto por una, ni otra parte.

LXVII.

Los límites en Flandes, y en otras partes ſe reglaràn del modo que ſe halláre pertenecer à la juriſdiccion de una, ù otra parte, ſobre lo qual ſe eſperaràn, y entregaràn las inſtrucciones, para que dichos límites ſe reglen à ſu tiempo.

(a) Eſt Tregua ſe hizo en 9. de Abril de 1609., y ſe halla en la Parte I. del Reynado del Señor Don Phelipe III., pag. 458.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

LXVIII.

De la part & du coſté dudit Sr. Roy dEſpagne ſeront demolis prés & es enuirons de LEſcluſe les forts ci nommez, ſcauoir: St. Job, St. Donas, Le fort LEſtoille, Le fort Ste. Tereſe, Le fort St. Frederuk, Le fort Ste. Iſabelle, Le fort St. Paul, La redoute Papemuts, Et du coſté & de la part deſdits Srs. Eſtats ſeront demolis les forts qui s'enſuiuent ſcauoir les deux forts en LIsle de Caſant, nommez Orange & Frederic, Les deux de Pas, tous ceux ſur la Riuiere de LEſcault du coſté oriental, excepté Lillo & le fort a Kieldrecht appellé Spinola, de laquelle demolition a faire reciproquement ſera conuenu entre les parties pour en regler lequiualence.

LXVIII.

De la parte, y lado del dicho Señor Rey de Eſpaña ſe demoleràn junto à la Eſcluſa, y en ſus contornos los Fuertes nombrados aqui; es à ſaber, San Job, San Donas, el Fuerte de la Eſtrella, el Fuerte de Santa Tereſa, el Fuerte de San Fadrique, el Fuerte de Santa Iſabèl, el Fuerte de San Pablo, y el Reducto Papemuzt. Y del lado, y parte de los dichos Señores Eſtados ſe demoleràn los Fuertes ſiguientes; es à ſaber, los dos Fuertes de la Isla de Caſand, llamados Orange, y Federico, los dos de Pas, todos los que eſtàn ſobre el Rio la Eſquelda à la parte Oriental, excepto Lilo, y el Fuerte de Kieldrecht, llamado Spinola, ſobre cuya demolicion, que ſe ha de hacer reciprocamente, ſe convendrà entre las Partes para ajuſtar ſu equivalente. (a)

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

LXIX.

Tous Les regiſtres, Chartres, Lettres, Archiues, & papiers comme auſsi ſaes des proces concernants reſpectiuement aucunes des Prouinces Vnies, pais aſſociez, Villes & membres ou aucuns habitants diceux eſtans es

LXIX.

Todos los Regiſtros, Legajos, Cartas, Archivos, y Papeles, como tambien ſacos de Proceſſos, concernientes reſpectivamente à algunas de las Provincias Unidas, Paìſes aſſociados, Ciudades, y Miembros

(a) Por una Declaracion hecha ſobre eſte Articulo entre los Plenipotenciarios de Eſpaña, y los de los Eſtados Generales en quince de Mayo de eſte miſmo año, ſe acordò, que de parte de los Señores Eſtados no ſe demolerian los Fuertes de la Isla de *Caſand*, ni de *Pas*, ſino los que eſtàn ſobre el Rio la *Eſquelda*, por la parte Oriental, excepto *Lilo*; y que en cambio de eſto ſe demolerian por parte de S. M. Catholica los contenidos en eſte miſmo Articulo, à excepcion de *San Job*, *San Donas*, y *Santa Iſabèl*; y que en lugar de eſtos ſe demoleria el Fuerte de la *Perla*, y que ſobre todo ſe convendria ultimamente entre las partes un mes deſpues de la fecha de eſte acto.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

es Cours Chanceleries, Conſeils & Chambres de Police, Juſtice, finances, fiefs, ou Archiues, ſoit a Auennes, Malines, ou autres places ſoubs Lobeyſſance dudit Sr. Roy ſeront deliurez en bonne foy a ceux qui de la part deſdites Prouinces reſpectiuement auront commiſsion de les demander, & le meſme ſera faict de la part deſdicts Srs. Eſtats pour les Prouinces, Villes & particuliers de lobeyſſance dudit Sr. Roy.

bros, ò à algunos Habitantes de ellas, que eſtàn en los Tribunales, Chancillerìas, Conſejos, y Camaras de Policìa, Juſticia, Hacienda, Feudos, ò Archivos, ſea en Avennas, Malinas, ù otras Plazas, que eſtàn baxo la obediencia del dicho Señor Rey; ſeràn entregados de buena fé à aquellos que de parte de las dichas Provincias reſpectivamente tengan comiſsion para pedirlos; y lo miſmo ſe harà por parte de dichos Señores Eſtados con las Provincias, Ciudades, y particulares de la obediencia del dicho Señor Rey.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

LXX.

La Juriſdiction ſur les eaux ſera Laiſſee a la Ville de LEſcluſe ainſi quelle luy appartient.

LXX.

A la Ciudad de la Eſcluſa ſe dexarà la juriſdiccion ſobre las aguas, conforme la tiene.

LXXI.

La digue trauerſant & bouchant la riuiere de Soute près St. Donas ſera oſtee & ouuerte en y faiſant & conſtruiſant Vn Zas, de la garde du quel Zas il ſera conuenu ainſi quil eſt dict ci deſſus au regard de la demolition des forts.

LXXI.

El Dique, que atravieſſa, y cierra el Rio de Soute, junto à San Donas, ſe quitarà, y abrirà, haciendoſe, y fabricandoſe alli un Sas, (a) ſobre cuya guarda ſe convendrà, ſegun ſe ha dicho arriba en orden à la demolicion de los Fuertes.

LXXII.

En ce preſent traité de paix ſeront compris ceux qui deuant Leſchange de Lagreation ou ratification ou trois mois apres ſeront nommez de part & dautre dans lequel terme ledit Sr. Roy nommera ceux quil Jugera conuenir. De la part deſdits Srs. Eſtats

LXXII.

Seràn comprehendidos en eſte Tratado de Paz aquellos que antes del cambio de la aceptacion, ò ratificacion, ò tres meſes deſpues, fueren nombrados por una, y otra parte; dentro de cuyo termino nombrarà el dicho Señor Rey aque-

(a) Baxo eſte nombre ſe entiende en Flandes lo que en Eſpaña ſe llama *Compuerta.*

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

Eſtats ſont nommez le Prince Lant Graue de Heſſen Caſſel, auec ſes pais Villes & Eſtats, le Comte d'Ooſtfriſe, La Ville dEmden, Le Comté & pais dOoſtfriſe, Les Villes Anſeatiques & particulierement Lubec Bremen, Hamborgh, & reſeruent Leſdits Srs. Eſtats de nommer dans le ſuſdit terme tels autres quils trouueront conuenir.

llos que le pareciere conveniente. Por parte de los dichos Señores Eſtados ſon nombrados el Principe Landgrave de Heſſecaſſel, con ſus Paìſes, Ciudades, y Eſtados; el Conde de Ooſtfriſia; la Ciudad de Embdem; el Condado, y Paìs de Ooſtfriſia; las Ciudades Hanſeaticas, y particularmente Lubec, Bremen, y Hamburgo, reſervando los dichos Señores Eſtados nombrar dentro del dicho termino los demàs que tuvieren por conveniente. (a)

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

LXXIII.

Au regard de la pretenſion du Comte de Flodorf pour la reſtitution a Luy faite du Chaſteau de Leut, auec les biens qui en pouroient depender & tous autres biens & Villages qui luy pouroient appartenir aux enuirons & qui fuſſent ſaiſis de la part dudit Sr. Roy. Ladite reſtitution Luy eſt accordee, comme auſsi du chaſteau, ſaulf a eſtre pourueu entre la concluſion du preſent traitté & la ratification diceluy, ſur lentretien dVne garniſon de la part dudit Sr. Roy, ou ſur la demolition des nouuelles fortifications faites depuis que le chaſteau a eſté occupé.

LXXIII.

En quanto à la pretenſion del Conde de Flodorp, ſobre que ſe le reſtituya el Caſtillo de Leuth, con los bienes que dependieren de èl, y todos los demàs bienes, y Aldèas, que le pudieren pertenecer en aquellos contornos, y eſtuvieren embargados de parte del dicho Señor Rey; ſe le concede la dicha reſtitucion; y aſsimiſmo la del Caſtillo, ſalvo que entre la concluſion del preſente Tratado, y ſu Ratificacion, ſe diſpondrà à cerca de mantener una Guarnicion de parte del dicho Señor Rey, ò de la demolicion de las nuevas Fortifi-

Quant

cacio-

(a) Por parte de S. M. Catholica ſe declarò por un Acto de quince de Mayo, que precediò al cambio de las Ratificaciones, que ſerian comprehendidos en eſte Tratado el Señor Emperador, el Rey de Bohemia, y Hungria, el Archiduque Leopoldo, Guillermo ſu hermano, tambien en calidad de Gran Maeſtre del Orden Theutonico; los Señores Archiduques ſus primos, con ſus Principados, y Paìſes; los Electores, Principes, Ciudades, y Eſtados del Imperio; el Conde de Oldemburg, con los Paìſes, Condados, Baronìas, y Tierras de ſu pertenencia; el Conde de Swartzenburg, juntamente con ſu Tierra, y Señorio de Huſſen, y las Ciudades Hanſeaticas, reſervandoſe ſu dicha Mageſtad la facultad de poder nombrar todos los demàs, que le pareciеſſen conveniente, dentro del termino referido en eſte Articulo.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

LXXIV.

Quant a ce que le huictieſme Decembre ſeize cens quarante ſix a eſté traitte & conuenu entre les Ambaſſadeurs extraordinaires & Plenipotenciaires deſdits Srs. Roy & Eſtats touchant Rogier Huygens pour & au nom de ſa femme Damoiſelle Anne Marguerite de Stralen, cela aura toute telle force & effect, & ſera accompli & executé en la meſme ſorte que ſil eſtoit inſere de mot a mot en ce preſent traitte.

LXXV.

Et afin que le preſent traitté ſoit mieux obſerué promettent reſpectiuement leſdits Srs. Roy & Eſtats de tenir la main & emploier Leurs forces & moyens chaſcun endroict ſoy pour rendre les paſſages libres & les mers & riuieres nauigables & ſeures contre l'incurſion des mutins, Pyrates, Corſaires, & Voleurs, & s'ils les peuuent prendre, les faire chaſtier auec rigueur.

LXXVI.

Promettent en outre de ne rien faire contre & au preiudice du preſent traitté ni ſouffrir eſtre faict directement ou indirectement, & ſi faict

caciones hechas deſpues que ſe ocupò el dicho Caſtillo. (a)

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

LXXIV.

Por lo que toca à lo que en ocho de Diciembre del año de 1646. ſe tratò, y convino entre los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los dichos Señores Rey, y Eſtados, tocante à Rugero Huygens, por, y en nombre de ſu muger la Señora Ana Margarita de Stralen; eſto tendrà toda ſu fuerza, y efecto, y ſe cumplirà, y executarà de la miſma manera que ſi eſtuviera inſerto à la letra en el preſente Tratado.

LXXV.

Y à fin que ſe obſerve mejor el preſente Tratado, prometen reciprocamente los dichos Señores Rey, y Eſtados ayudar, y emplear ſus fuerzas, y medios cada uno de por sì para poner los paſſos libres, y los Mares, y Rios navegables, y ſeguros contra las correrìas de los amotinados, Pyratas, Corſarios, y Ladrones, y hacerlos caſtigar rigoroſamente, ſi ſe les pudiere coger.

LXXVI.

Demàs de eſto prometen no hacer coſa alguna contra, ò en perjuicio del preſente Tratado, ni permitir que ſe haga directa, ò indirec-

(a) Por un Acto particular, acordado entre los Plenipotenciarios de ambas Potencias en quince de Mayo de eſte año, ſe convino, que eſte Caſtillo ſeria reſtituìdo ſin dexar en èl Guarnicion; pero que las nuevas Fortificaciones ſe demolerian dentro de dos meſes, contados deſde el dia cinco de Junio proximo de eſte año.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

faict eſtoit de le faire reparer ſans aucune difficulte ni remiſe , & a lobſeruation de tout ce que deſſus ils ſobligent reſpectiuement (meſmement ledit Sr. Roy meſme & ſes ſucceſſeurs) & pour la Validité dicelle obligation renoncent a toutes Loix , couſtumes & autres choſes quelconques a ce contraires.

directamente ; y ſi ſe hiciere , mandarla reparar ſin dificultad , ni dilacion alguna : y ſe obligan recipprocamente à la obſervancia de todo lo referido ; (y el dicho Señor Rey por sì , y ſus Succeſſores) y para la firmeza de eſta obligacion renuncian todas las Leyes , Coſtumbres , y otras coſas qualeſquiera contrarias à eſto.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

LXXVII.

Sera le preſent traitté ratifié & approuue par Leſdits Srs. Roy & Eſtats & les lettres de ratification ſeront deliurees de LVn a lautre en bonne & deue forme dans le terme de deux mois Et ſi ladite ratification arriue . auparauant , ceſſeront dés lors tous actes dhoſtilité entre les parties ſans attendre lexpiration dudit terme. Bien entendu , quapres la Concluſion & ſignature du preſent traittè Lhoſtilite des deux coſtez ne ceſſera qu'au preallable la ratification dudit Sr. Roy dEſpagne ne ſoit deliureé en deue ſubſtance & forme & changee contre celle deſdits Srs. Eſtats des Prouinces Vnies.

LXXVII.

El preſente Tratado ſerà ratificado , y aprobado por los dichos Señores Rey , y Eſtados ; y las Letras de Ratificacion ſe entregaràn de una , y otra parte en buena , y debida forma en el termino de dos meſes : y ſi la dicha Ratificacion llegáre antes, ceſſaràn deſde entonces todos los actos de hoſtilidad entre las Partes , ſin eſperar à que ſe cumpla el dicho termino : En inteligencia de que deſpues de la concluſion , y firma del preſente Tratado , no ceſſarà la hoſtilidad de ambas Partes , ſin que antes ſe entregue , y cambie la Ratificacion del Rey de Eſpaña en debida ſubſtancia , y forma por la de los dichos Señores Eſtados de las Provincias Unidas.

LXXVIII.

Si bien que ce pendant les affaires de deux coſtez demeureront en meſme eſtat & conſtitution que lors de la concluſion du preſent traitté ils ſeront trouuez , & ce juſques a tant

LXXVIII.

Pero no obſtante eſto , quedaràn los negocios por ambas partes en el miſmo eſtado , y conſtitucion en que ſe hallaren al tiempo de la concluſion del preſente Tratado,

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

tant que la ſuſdite ratification reciproque ſera changee & deliuree.

tado, y haſta tanto que la dicha reciproca Ratificacion ſea cambiada, y entregada.

AÑO 1648. *En.* 30. *Mar.* 1.

LXXIX.

Sera Ledit traitté publié par tout ou il appartiendra incontinent après que les ratifications de part & dautre ſeront changees & deliurees & ceſſeront déz a lors tous actes d'hoſtilité.

LXXIX.

Eſte Tratado ſe publicarà en todas aquellas partes donde correſponda, immediatamente deſpues que ſe hayan cambiado, y entregado las Ratificaciones de una, y otra parte; y ceſſaràn deſde entonces todos los actos de hoſtilidad.

{Omiteſe la inſercion del Poder de los Plenipotenciarios de S. M. Catholica, por quedar puesto en la Parte IV. de eſte Reynado, pag. 602.}

S'ENSUIT LA TENEUR du pouuoir des Plenipotenciaires des Seignrs. Eſtats Generaux.

SIGUESE EL TENOR del Poder de los Plenipotenciarios de los Señores Eſtados Generales.

DE Staten Generael der Vereenigde Nederlanden, Allen den geenen die deſen ſullen ſien ofte hooren leſen ſalut. DOEN TE WETEN, Alſo Wy ons hier bevoorens by alle gelegentheyt met een oprechte ſincere wille ende intentie ſeer genegen hebben getoont, Dat het langdurigh Landuerderffelijck ende bloedigh Oorlogh in de Nederlandſche Provincien over veele Jaeren verwekt, ende vervolgens tot noch toe gecontinueert, ter neder geleyt ſoude hebben moghen Worden, tot derſeluer Prouincien gemeene beſte, ende ſoulagement Vande goede ingeſetenen Van dien, ende dienuolgens oock commente Veruallen ende te Verdwynen d'oorloghen in andere Verte

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos. A todos los que las preſentes vieren, ù oyeren, ſalud. Hacemos ſaber, que por quanto en todas ocaſiones hemos manifeſtado con toda ſinceridad, que nueſtro ánimo, è inclinacion es, que la larga, perniciosa, y ſangrienta Guerra, que ha ſobrevenido en eſtas Provincias de muchos años à eſta parte, y que haſta aora ha durado continuamente, ſe termine en beneficio comun de las dichas Provincias, y alivio de ſus buenos habitantes; y que en conſequencia de eſto ceſſen, y ſe deſtierren igualmente en las demàs Plazas, y Ma-

res

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

te afgeleegen plaetſen en zeen die uyt den voorſz nederlandſchen oorlock tegens onſe Wederpartye haeren oorſpronck hebben genomen, Ende zynde met onderling accord uytgekoſen de Stadt Munſter in Weſtphalen tot een Verſamelinghe ende handelingue Van een generale ruſte in de Chriſtenheyt hebben Voor goet geacht te noemen perſonagien dewelcke met alle authoriteyt ende Volmacht ſullen aſsiſteren de Voorſz Verſamelinghe ende handelinge om te helpen adſopieren den Voorſz Langdurigen Landuerderffelycken en bloedigen oorlock in de Nederlantſche Prouincien Verweckt. So IST dat Wy ons Volcomentlyck betrouwende op de Wysheyt, Voorſichticheyt, eruarentheyt, intelligentie, getrouwicheyt ende yuer tot den dienſt der opgemelte Vereenigde Nederlanden Vande Heeren Bartholt Van Gent Heece Van Loenen ende Meynerſwyck, Amptman en dije Graef Van Bommel, Tielre en Bommelerwerden ende Gedeputeerde in onſe Vergaderinge uyt het Lidt Vandie Edelen Vande Prouince Van Gelderland, Heer Johan Van Matheneſſe Heer Van Matheneſſe, Riuiere, Opmeer Souteueen &c. Gecommitteerde Raedt uyt d'ordre Vande Ridderſchat ende Edelen Van Holland ende Weſtvriesland, Hooch Heemraed Van Schieland, Heer Adriaen Pauw, Redder, Heer Van Heemſtede, Hoogerſmilde, Riedwyck, Nieuwerkercke &c. Eerſte Beſiderende Raed ende Recken meeſter des Graeſtickheyts Van Holland ende Weſtvriesland. Heere Johan de Knuyt, Redder, Heere in oudt ende nieu

res diſtantes, las Guerras, que han tomado ſu origen de eſta de los Païſes Baxos contra nueſtra parte contraria: Y haviendoſe elegido la Ciudad de Munſter para el Congreſſo, y negociacion de una Paz general en la Chriſtiandad, han tenido por conveniente nombrar perſonas, que con toda autoridad, y Plenipotencia aſsiſtan al dicho Congreſſo, y negociacion para trabajar en dar fin à la larga, perniciosa, y ſangrienta guerra, que ſe ha ſuſcitado en las Provincias de los Païſes Baxos: Por tanto Nos, confiando enteramente en la ciencia, prudencia, experiencia, inteligencia, fidelidad, y zelo al ſervicio de las ſobredichas Provincias Unidas de los Païſes Baxos, de los Señores Bartholt de Gent, Señor de Loenen, y Meynerwick, Seneſcal, y Dick Grave de Bommel, Tielre, y Bommelarweerden, Diputado en nueſtra Aſſamblèa del Cuerpo de los Nobles de la Provincia de Gueldres; Juan de Matheneſſe, Señor de Matheneſſe, Riviere, Opmer, Souteveen, &c. Conſejero Diputado del Orden de los Nobles de Holanda, y Weſtfriſia, Hoog-Heemraed de Schieland; Adrian Paw, Cavallero, Señor de Heemſtede Hoogerſmilde, Rietwyck, Nieuwerkerk, &c., primer Preſidente, Conſejero, y Miniſtro de Quentas del Condado de Holanda, y Weſtfriſia; Juan de Knuyt, Cavallero, Señor del Viejo, y Nuevo Voſmar, primer Noble, y Perſone-

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

AÑO 1648. En. 30. Mar. 1.

nieu Vosmer, Eerste ende Representerende den Adel inde Staten ende Raedt Van het Graefschapt Van Zeelant, Ordinaris Raedt Van Syne Hoocheyt den Heere Prince Van Oragne, Heere Godart Van Reede Heere Van Nederhorst, Vreedelandt, Cortehoef, Ouermeer, Horstwaert, Gecommitteerde in onse Vergaderingue uyt de Ridderschapt ende Eedelen Van de Prouintie Van Vtrecht. Heere Frans Van Donia Heere tot Hinnema en Hielsum, Heere Wilhelm Ripperda Heere tot Hengeloe, Boxbergen, Boculoe, ende Russemborch, Gecommitteerde in onse Vergaderinge uyt de Ridderschap en Eedeler Van de Prouincie Van Oueryssel. Heere Adriaen Clant tot Stedum Heere Van Nittersum respectiue Gedeputeerden in onse Vergaderinge ende extraordinaris Ambassadeurs in Duytsland, Geuende deselue te samen, ofte ten minsten tmeerendeel Vandien (by absentie ofte ongelegentheyt Van d'andere) Volcomen macht, authoriteyt, generael en speciael beuel, omme uyt den name ende Van onsent Wegen in qualite Van Plenipotentiarisen Van desen staet binnen de Voorsz. Stad Munster te hooren ende Verstaen Vande Heeren Plenipotentiarisen Vanden seer machtigen ende seer Excellenten Prince Don Philippe de Vierde Coninck Van Spagnen, de openinge Vant geene deselue Heeren Plenipotentiarisen Vanden Voornde Coninck sullen aenbrengen tot Wecknemінge Vanden Voorsz Langdurighen Landtuerderffelyken en bloedigen oorlock in de Nederlandsche Prouincien Verweckt ende die daeruyt haren oorspronck

sonero de la Nobleza en los Estados, y Consejo del Condado de Zelanda, Consejero Ordinario de S. A. el Señor Principe de Orange; Godart de Reede, Señor de Nederhord, Vredelant, Cortehoef, Overmeer, Horstwaert, &c. Diputado en nuestra Assamblèa por los Nobles de la Provincia de Utrecht; Francisco de Donia, Señor de Hinnema en Hielsum; Guillermo Ripperdà, Señor de Hengeloo, Boxbergen, Boculo, y Russemberg, Diputado en nuestra Assamblèa por los Nobles de la Provincia de Owerissel; Adrian Klandt de Stedum, Señor de Nittersum, Diputados respectivos en nuestra Assamblèa, y nuestros Embaxadores Extraordinarios à Alemania, dandoles à todos juntos, ò à la mayor parte de ellos (en caso de ausencia, ò impedimento de los otros) plenipotencia, autoridad, y poder general, y especial para oìr, y entender en nuestro nombre, y de nuestra parte, como Plenipotenciarios de este Estado, en la dicha Ciudad de Munster, de boca de los Señores Plenipotenciarios del Poderoso, y muy Excelente Principe Don Phelipe Quarto, Rey de las Españas, las proposiciones, que hicieren los dichos Señores Plenipotenciarios del mencionado Rey, para terminar la sobredicha larga, perniciosa, y sangrienta Guerra, suscitada en las Provincias Unidas, y que ha sido el origen de todas las hostilidades cometidas contra nuestra parte contraria en los demàs luga-

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

pronck Jegens onſe Wederpartye in andere Verte afgeleghen plaetſen ende zeen hebben genomen, ende dien uolgens met deſelue Heeren Plenipotentiariſen Vanden meergenoemdem Cominck treeden in onderhandelinghe ende traicteren, occk besluiten en goet Vaſt, oprecht, en onuerbreckelyck Tractaet Van ruſte gelyck als zy heeren Plenipotentiariſen Van deſen ſtaet tot den meeſten dienſt ende Verſeekeringe Vande Vereenigde Nederlanden, derſeluer goede Inwoonderen, als oock van haere Geaſſocieerde ende Geintereſſeerde in de voorſz Langdurige reſpectiue Oorlogen ſullen beuinden te behooren. Ende hebben belooft ende belouen midts deſen ter goeder trouwen ende onder obligatie vanſons ende onſer Succeſſeuren in genenerael ende particulier voor altydt goet, vas, ende ſtan waerde te houden tgene by onſe opgemelte Heeren Plenipotentiariſen deſes aengaende geaccordeert ende beſloten ſalworden, tſelue te ratificerent, onuerbreeckelycken te onderhouden ende doen onderhouden, ſonder daerjegens immermeer te doen ofte gedoghen gedaen te Werden in eenigher manieren, directelyckt ofte indirectelyck. Des ten oirconde hebben Wy deſen doen parapheren, met onſen groten Zegel doen Zegelen, ende by onſen Greffier doen teyckenen. In onſe Vergaderinge in S'Grauenhaghe den twee entwinticksen Marty ſeſthien hondert en ſes en Veertich. Johan van Reede vt. op de plicque ſtond. Ter ordonnantie vande Hoochgemette Heeren Staten generael, Was geteyckent, Cornde Muſch, Hebbende een

res, y Mares diſtantes; y en ſu conſequencia entrar en negociacion con los ſobredichos Señores Plenipotenciarios del dicho Rey, y hacer, y concluìr un Tratado de Paz bueno, firme, ſincero, è inviolable, ſegun pareciere conveniente à los dichos Señores Plenipotenciarios de eſte Eſtado para el mayor ſervicio, y ſeguridad de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, y de ſus Habitantes, como aſsimiſmo de ſus reſpectivos Aſſociados, è intereſſados en la ſobredicha larga Guerra; y hemos prometido, y prometemos por las preſentes de buena fé, y baxo nueſtra obligacion, y de nueſtros Succeſſores en general, y en particular, tener para ſiempre por bueno, firme, y válido lo que nueſtros ſobredichos Señores Plenipotenciarios acordaren, y concluyeren en eſte aſſumpto, y ratificarlo, y obſervarlo inviolablemente, ſin hacer, ni permitir, que ſe haga jamàs coſa en contrario de ninguna manera, directa, ò indirectamente. En teſtimonio de lo qual hemos hecho rubricar, y ſellar las preſentes con nueſtro gran Sello, y firmarlas por nueſtro Secretario. En nueſtra Aſſamblèa de la Haya à veinte y dos de Marzo de mil ſeiſcientos quarenta y ſeis. Juan de Reede vidit. Y en el doblèz eſtaba pueſto: Por mandado de los ſobredichos Señores Eſtados Generales; y firmado. Cornelio Muſch. Sellado con el gran Sello de los Eſtados Generales en

uythangende zegel in rooden Waſche

aen

Año 1648. *En.* 30. *Mar.* 1.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

aen een dobblelen geulochten ſteert van goudt en roode zyde.

En foy de tout ce que deſſus nous Ambaſſadeurs Extraordinaires & Plenipotentiaires deſdits Seigneurs Roy des Eſpagnes & Eſtats Generaux des Prouinces Vnies en vertu de nos pouuoirs reſpectifs auons ſigné le preſent traitte & cachetté du cachet de nos armes. Faict a Munſter en Weſtphale le trentieſme Januier mil ſix cens quarante huict.

en cera roxa, pendiente de un cordon de oro, y ſeda encarnada.

En fé de lo qual Nos los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los dichos Señores Rey de las Eſpañas, y Eſtados Generales de las Provincias Unidas, en virtud de nueſtros reſpectivos Poderes, hemos firmado el preſente Tratado, y ſelladole con el Sello de nueſtras Armas. Hecho en Munſter de Weſtphalia à treinta de Enero de 1648. (a)

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

(L.S.) El Conde de Peñaranda.
(L.S.) A. Brun.
(L.S.) Bartolt de Gent.
(L.S.) Johan van Matenes.
(L.S.) Adriaen Paw.
(L.S.) J. de Knuyt.
(L.S.) G. van Reede.
(L.S.) F. v. Donia.
(L.S.) Wilhelm Ripperda.
(L.S.) Adr. Clant.

(L.S.) *El Conde de Peñaranda.*
(L.S.) *A. Brun.*
(L.S.) *Bartholt de Gent.*
(L.S.) *Juan van Matenes.*
(L.S.) *Adrian Paw.*
(L.S.) *J. de Knuyt.*
(L.S.) *G. van Reede.*
(L.S.) *F. v. Donia.*
(L.S.) *Wilhelm Ripperda.*
(L.S.) *Adr. Clant.*

Lequel

Yy 2 *Por*

(a) Conſta por las Memorias del Conde de Peñaranda, que eſte Tratado, y el Articulo particular de quatro de Febrero del miſmo año, ſe hizo, y eſtendiò en el Idioma Francès. Eſta Paz, que parecerà indecoroſa à los que no eſtuvieren baſtantemente inſtruidos de las largas, y dificultoſas conteſtaciones, que ocurrieron en la negociacion de Munſter, al vèr, que fueron reconocidos por Soberanos independientes los miſmos Vaſſallos rebeldes, y que ſe les confirmaron las violentas adquiſiciones, que durante ſu rebelion havian hecho en Flandes, y America, ſirviendo deſpues de exemplar eſte miſmo Tratado para la Paz, que ſe concluyò con Portugal en 1668.; no podrà dexar de mirarſe como util, y ventajoſa por los que ſe hicieren cargo de la triſte ſituacion en que eſtaban los negocios de eſta Corona, quando ſe concluyò; pues à viſta de la rebelion de Flandes, Cataluña, y Portugal; tumultos, y ſedicion de Napoles, y Sicilia; pérdida de los Aliados en Italia; toma de Plazas, y fatales ſuceſſos de los Exercitos, que mantenia eſta Corona en tantas, y tan remotas Provincias; opoſicion à la miſma Paz por parte de las Provincias de Zelanda, y Gueldres, y del partido de los Nobles, à cuya frente eſtaba el Principe de Orange, confiados en hacerſe dueños de todos los Paiſes Baxos Eſpañoles, con ſolo que ſe prolongaſſe un año mas la Guerra; no podia eſperarſe en ſemejante conflicto ventaja particular, ni deſunir à la Holanda de la Francia, por cuyo medio ſe facilitò la recuperacion de muchas Plazas en Flandes, y Cataluña; porque las conſideraciones de razon, y prudencia ſirven de poco en los Congreſſos, ſi las Armas no dàn reputacion à las negociaciones; y ſe debe vèr con admiracion el que dicha Corona pudieſſe ſoſtener, y mantener tantos Exercitos, al miſmo tiempo que las demàs Potencias, que le hacian la Guerra con mas felicidad, lloraban la ruina de ſus Erarios, y Pueblos.

Año 1648. En. 30. Mar. 1. *Lequel Traitte ci eſcrit & inſeré comme deſſus nous aiant eſte repreſente par noſdits Ambaſſadeurs Extraordinaires & Plenipotenciaires apres lauoir tout veu & meurement examine de mot a mot en me Conſeil Nous pour nous nos hoirs & ſucceſſeurs, comme auſsi pour les Vaſſaux ſubiects & habitants de tous nos Royaumes Pais & Seigneuries tant dedans que hors LEurope ſans aucun excepter, iceluy traicté, & tout le contenu diceluy & chaſcun poinct en particulier, en tous ſes membres, auons receu pour bon, ferme, & vallable, lauons agreé, approuué, & ratifié, le receuons, agreons, approuuons, & ratifions par ceſte preſente Promettans en foy & parolle de Roy & Prince pour nous nos ſucceſſeurs Roys, Princes, & Heritiers, ſincerement & en bonne foy, de l'enſuiure obſeruer & accomplir inuiolablement & punctuellement ſelon ſa forme & teneur, le faire enſuiure obſeruer & accomplir tout ainſi comme ſi nous Lauions traitte en nre. propre perſonne, ſans rien faire ni laiſſer faire en aucune maniere, ni ſouffrir deſtre faict au contraire directement ni indirectement en quelque facon que ce puiſſe eſtre Et ſi contrauention eſtoit faicte ou vinſt a ſe faire en aucune maniere la faire reparer ſans aucune difficulte ni remiſe, punir & faire punir les Contrauenteurs en toute rigueur ſans grace ni pardon. Obligeants*

Por tanto, haviendoſenos dado cuenta por los dichos nueſtros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios del dicho Tratado aqui eſcrito, è inſerto, como arriba parece, deſpues de haverle viſto todo, y examinado maduramente palabra por palabra en nueſtro Conſejo; por Nos, nueſtros Herederos, y Succeſſores, como aſsimiſmo por los Vaſſallos, Subditos, y Habitantes de todos nueſtros Reynos, Païſes, y Señorìos, aſsi en Europa, como fuera de ella, ſin exceptuar ninguno, hemos aceptado por bueno, firme, y válido, loado, aprobado, y ratificado, y por la preſente aceptamos, loamos, aprobamos, y ratificamos el dicho Tratado, y todo ſu contenido, y cada punto de èl en particular en todas ſus partes: prometiendo en fé, y palabra de Rey, y Principe, por Nos, y nueſtros Succeſſores Reyes, Principes, y Herederos, ſinceramente, y de buena fé, ſeguirle, obſervarle, y cumplirle inviolable, y puntualmente, ſegun ſu forma, y tenor, y hacerle ſeguir, obſervar, y cumplir de la miſma manera que ſi Nos le huvieſſemos tratado por nueſtra propria perſona, ſin hacer, ni permitir, que de ninguna manera ſe haga coſa en contrario directa, ni indirectamente, en qualquier modo que pueda ſer; y ſi ſe huviere hecho, ò ſe hiciere contravencion en alguna manera, hacerla reparar, ſin dificultad, ni dilacion alguna; caſtigar, y mandar caſtigar à los que huvieren contravenido con todo rigor, ſin gracia, ni perdon: obligando para el efecto de lo ſobredicho todos, y cada uno de nueſtros Reynos, Païſes,

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

Año 1648. En. 30. Mar. 1.

geants a leffect que deſſus tous & chaſcun de nos Royaulmes Pais & Seigneuries, comme auſsi tous nos autres biens preſens & a venir, auſsi nos heritiers & ſucceſſeurs enſemblement tous nos Vaſſaux, ſubiects, & habitans de tous nos Royaumes Pais & Seigneuries, en quelque lieu, que tant dedans, que hors LEurope ils ſe puiſſent trouuer ſans rien excepter. Et pour la validite de ceſte obligation nous renoncòns a toutes Loix couſtumes & toutes autres choſes a ce contraires. En foy de ce que deſſus nous auons fait depeſcher la preſente ſignee de nre. main, ſeellee de nre. ſeel ſecret, & contreſignee de nre. Secretaire dEſtat. Faict a Madrid le premier de Mars lan mil ſix cens quarante huit.

PHILIPPE.

Par ordonnance de ſa Maieſte
Geronymo de la Torre.

ſes, y Señoríos; cómo tambien todos nueſtros demàs bienes preſentes, y futuros; y tambien à nueſtros Herederos, y Succeſſores, y juntamente todos nueſtros Vaſſallos, Subditos, y Habitantes de todos nueſtros Reynos, Païſes, y Señorìos en qualquier parte que eſtuvieren, aſsi en Europa, como fuera de ella, ſin exceptuar nada. Y para la firmeza de eſta obligacion renunciamos qualeſquiera Leyes, coſtumbres, y todas las demàs coſas contrarias à ella. En teſtimonio de lo referido hemos mandado deſpachar la preſente, firmada de nueſtra mano, ſellada con nueſtro Sello ſecreto, y refrendada de nueſtro Secretario de Eſtado. Fecha en Madrid à 1. de Marzo de 1648.(a)

Año 1648. *En.* 30. *Mar.* 1.

PHELIPE.

Por mandado de S. M.
Geronymo de la Torre.

(a) Eſte Tratado, con ſu Ratificacion, conſta de veinte y dos foxas de papel de marca mayor, las veinte y una eſcritas, y la otra en blanco, coſidas con un cordon de ſeda amarilla, y plata.

No ſatisfechos los Miniſtros de Francia de las diligencias, que inceſſantemente havian practicado para impedir la concluſion de eſte Tratado, como ſe ha viſto en las Piezas, y Notas precedentes, continuaron con mayor vigor, y frequencia los oficios, y repreſentaciones en Munſter, y en la Haya, para impedir, ò diferir ſu ratificacion, y cámbio, haſta que aquella Corona concluyeſſe ſu Tratado con Eſpaña, acuſandoles de violadores de los Tratados en que ſe havian obligado à no convenir con Eſpaña, ſin ſu conſentimiento; que havian roto con una Corona, que les havia ayudado à poner los cimientos de ſu libertad; y acordandoles los grandes beneficios, que de ella havian recivido, y que eran tales, que no los creeria la poſteridad; añadiendo, que el hacer el Tratado ſeparado era totalmente contrario à las antiguas, y fundamentales maximas de los Eſtados, que havian afianzado ſu ſeguridad, y la proſperidad à que havian llegado, ſobre la union perpetua de la Francia, y libertadoſe de bolver à entrar jamàs baxo el yugo de los Eſpañoles: pero aunque con eſtas inſtancias ſe logrò el que ſe difirieſſe por mas tiempo del que era neceſſario la Ratificacion del Tratado, pues ſe preſentò primero que la ſuya la de S. M. Catholica, hecha en primero de Marzo, eſtando mas diſtante; reconociendo al fin los Eſtados, que el Miniſterio de Francia no concluiria el ſuyo particular, ſin que quedaſſen fortificados, en poder de aquella Corona, los Eſtados conquiſtados al Duque de Lorena, cuyo empeño, ſegun ſu juicio, y el de los Mediadores entre las dos Coronas, ſe debia reputar por de poco momento, valanceado con la Paz, lo que tambien havia expreſſado al Cardenal el Plenipotenciario Mr. de la Thuillerie; ſalieron del empeño de eſtas reconvenciones, añadiendo à las ſatisfacciones dadas anteriormente, que la Lorena no havia ſido el objeto de ſu Alianza con Francia, ſino la Eſpaña; y que la Lorena no era ſino un incidente, que ſe havia hecho nacer, durante el curſo de la negociacion, para detenerla; y que no era razon, que las Provincias ſe expuſieſſen à los gaſtos de la Guerra por el Duque, con quien no tenian ningun interès.

Ratifi-

Ratificacion por parte de los Eſtados Generales. (a)

AÑO 1648. En. 30. Abr. 18.

LES Eſtats Generaux des Provinces Unies Libres du Pays-Bas. A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, ſalut. Comme en toutes occaſions nous avons toujours incliné à ce que la longue, ruineuſe, & ſanglante guerre des Pays-Bas eſpanduë en autres Pays, & Mers lointaines, fut terminée, & aſſoupie à la gloire de Dieu, Pere, Autheur, & Promoteur de Paix; & à la conſolation de tant de pauvres ames deſolées, qui languiſſent miſerablement ſous les incommodités, & calamités de la Guerre, & en ſentent l'amertume, & les Pays-Bas fuſſent remis en repos, ſplendeur, & proſperité, & que de commun concert de tous les intereſſez ait eſté choiſie la Ville de Munſter en Weſtphalie, pour l'Aſſemblée, & Traicté de Paix, ayant pleu à Dieu le tout puiſſant, de benir par ſa grace les ſoings, & travaux que nos Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires ont eu durant la negotiation avec les Sieurs Ambaſſadeurs, & Plenipotentiaires du Seigneur Roy des Eſpagnes, &c. Don Philippe IV. ſi bien, qu'après diverſes Aſſemblées, & Conferences ſur ce tenuës, ils ont fait, & conclu le Traicté de Paix cy inſeré de mot à mot.

AÑO 1648. En. 30. Abr. 18.

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas Libres de los Païſes Baxos. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto en todas ocaſiones nos hemos inclinado ſiempre à que la larga, ruinoſa, y ſangrienta Guerra de los Païſes Baxos, que ſe ha eſtendido à otros Païſes, y Mares remotos, ſe termine, y extinga, à gloria de Dios, Padre, Autor, y Promovedor de la Paz; para conſuelo de tantas pobres almas deſconſoladas, que ſe aniquilan miſerablemente por las incomodidades, y calamidades de la Guerra, y experimentan ſu amargura; y para reſtituir à los Païſes ſu quietud, explendor, y proſperidad; y haviendoſe elegido, de comun acuerdo de todos los intereſſados, la Ciudad de Munſter en Weſtphalia para el Congreſſo, y Tratado de Paz, ſe ha dignado Dios Omnipotente de bendecir con ſu gracia los cuidados, y trabajos, que nueſtros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios han tenido, durante la negociacion, con los Señores Embaxadores, y Plenipotenciarios del Señor Rey de las Eſpañas, &c. Don Phelipe IV. de tal modo, que deſpues de varias Juntas, y Conferencias ſobre eſte aſſumpto, han hecho, y concluìdo el Tratado de Paz inſerto aqui al pie de la letra.

Lequel

Por

(a) Eſte Inſtrumento ſe ha tomado de Dumont, Tom. VI. pag. 438.

Año 1648. En. 30. Abr. 18.

(Es el mismo que queda puesto en esta Parte, pag. 509.)

Año 1648. En. 30. Abr. 18.

Lequel Traicté cy escrit, & inseré comme dessus nous ayant esté representé, & par nous ayant esté consideré de mot à mot, après meure deliberation, Nous, au nom, & de par l'Estat de toutes les Provinces Unies, Pays associés, Seigneuries, Villes, & Membres d'iceux, & icelles, comme aussi pour tous les Pays de nostre obeïssance, Vassaux, Sujets, Habitans, tant dedans, que hors l'Europe, sans aucun excepter, iceluy Traicté, & tout le contenu d'iceluy, & chacun Point en particulier, en tous ses Membres, avons receu pour bon, ferme, & vallable, agreé, approuvé, & ratifié, le recevons, agreons, approuvons, & ratifions par cette presente. Promettans sincerement & en bonne foy de l'ensuivre, observer, & accomplir inviolablement, & punctuellement, selon sa forme, & teneur, le faire ensuivre, observer, & accomplir, tout ainsi comme si nous mesmes l'avions traicté en nostre Assemblée d'Estat, sans rien faire ny laisser faire en aucune maniere, ny souffrir d'estre fait au contraire, directement, ny indirectement, en quelque façon que ce puisse estre; & si contravention estoit faite, ou vinst à se faire en aucune maniere, la faire reparer, sans aucune difficulté, ny remise, punir, & faire punir les Contraventeurs en toute rigueur, sans gra-

Por tanto, haviendosenos representado el dicho Tratado, escrito, è inserto aqui, como se ha dicho arriba, y sido considerado por Nos palabra por palabra, despues de madura deliberacion, en nombre, y de parte del Estado dé todas las Provincias Unidas, Païses Associados, Señorìos, Ciudades, y miembros de ellos, y ellas; como tambien por todos los Païses de nuestra obediencia, Vassallos, Subditos, y Habitantes, assi dentro, como fuera de la Europa, sin exceptuar alguno, hemos admitido por bueno, firme, y válido, aceptado, aprobado, y ratificado, admitimos, aceptamos, aprobamos, y ratificamos por la presente el referido Tratado, todo su contenido, y cada punto en particular, en todas sus partes: prometiendo sinceramente, y de buena fé executarle, observarle, y cumplirle inviolable, y puntualmente, segun su forma, y tenor, y hacerle executar, observar, y cumplir de la misma manera que si Nos mismos le huviessemos tratado en nuestra Assamblèa de Estado, sin hacer, dexar hacer, de ninguna manera, ni permitir que se haga, ninguna cosa en contrario, directa, ni indirectamente, de qualquier modo que sea; y si se hiciere, ò llegáre à hacer alguna contravencion en qualquier forma, hacerla reparar sin la menor dificultad, ni dilacion; y castigar, y mandar castigar à los contraventores con todo rigor,

Año 1648. En. 30. Abr. 18.

grace, ny pardon; obligeans à l'effet que deſſus, toutes, & chacune des Provinces Unies, Pays aſſociés, Seigneuries, & Villes, & Membres d'iceux, & icelles, enſemblement tous les Vaſſaux, Sujets, & Habitans qui en dependent, tant dedans que hors l'Europe, ſans riens excepter; & pour la validité de cette obligation, renonçons à toutes Loix, couſtumes, & toutes autres choſes à ce contraires.

En foy de ce que deſſus nous avons fait depeſcher la preſente, ſous noſtre Paraphe, & Signature de noſtre Greffier, & ſeellée de noſtre grand Seel, en noſtre Aſſemblée, à la Haye en Hollande, le dix-huictiéme d'Avril mil ſix cent quarante huict.

Eſtoit Paraphé. Io. Andre' Vt.

Plus bas: *Par ordonnance des Hauts, & Puiſſants Seigneurs Eſtats Generaux.*

Sousſigné. Corn. Musch.

gor, ſin gracia, ni perdon: obligando para el ſobredicho efecto todas, y cada una de las Provincias Unidas, Païſes Aſſociados, Señoríos, y Ciudades, y los miembros de ellos, y ellas; y aſsimiſmo todos los Vaſſallos, Subditos, y Habitantes de ſu dependencia, aſsi dentro, como fuera de la Europa, ſin exceptuar ninguno; y para firmeza de eſta obligacion, renunciamos todas las Leyes, coſtumbres, y demàs coſas contrarias à eſto.

Año 1648. *En.* 30. *Abr.* 18.

En fé de todo lo ſobredicho hemos mandado deſpachar la preſente baxo nueſtra rubrica, y la firma de nueſtro Secretario, y ſellada con nueſtro gran Sello, en nueſtra Aſſamblèa, en la Haya en Holanda, à 18. de Abril de 1648.

Eſtaba rubricado. Jo. Andrès. Vt.

Mas abaxo: Por mandado de los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales.

Firmado. Cornelio Musch.

Articulo

Articulo particular de 4. de Febrero de 1648.

AÑO 1648. En. 30. Feb. 4.

LES Eſtats Generaux des Provinces Unies Libres du Païs-Bas. A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, Salut, Comme ainſi ſoit, que nos Ambaſſadeurs Extraordinaires & Plenipotentiaires, aſſemblés en la Ville de Munſter en Weſtphale auec les Ambaſſadeurs Extraordinaires & Plenipotentiaires du Seigneur Roy des Eſpagnes Don Philippi Quattrieſme, ayants faict & conclu le trentieſme Janvier de l'an preſent 1648. *un Traité de Paix, lequel nous auons en touts & chacun de ſes Poincts approuué & ratifié il à eſté conſideré & convenu de part & d'autre, que (pour la plus grande fermité & obſervation entiere dudit Traité de Paix, & afin de reſtablir la Navigation & Commerce reciproquement en telle liberté & ſeureté, que par aucuns inconveniens y ſurvenants, le commun repos n'en pourroit eſtré troublé) Il ſeroit neceſſaire d'y mettre bon ordre & reglement, à quelle fin nos dicts Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiares en vertu de nos Pouuoirs, ont conclu & arreſté auec les Ambaſſadeurs Extraordinaires & Plenipotentiaires dudict Seigneur Roy d'Eſpagne un Article particulier, touchant la Navigation, & Commerce ſuſdict, dont la teneur eſt icy inſereé de mot à mot.*

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas Libres de los Païſes Baxos. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto haviendo nueſtros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, juntos en la Ciudad de Munſter en Weſtphalia, hecho, y concluìdo el dia treinta de Enero del preſente año de 1648. un Tratado de Paz con los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios del Señor Rey de las Eſpañas Don Phelipe IV., el qual hemos aprobado, y ratificado en todos, y cada uno de ſus puntos; ſe ha conſiderado, y convenido de ambas partes, que (para la mayor firmeza, y entera obſervancia de dicho Tratado de Paz, y à fin de reſtablecer la Navegacion, y Comercio reciprocamente, con tal libertad, y ſeguridad, que por ningunos inconvenientes, que le ſobrevengan, pueda ſer turbada la comun quietud) es neceſſario poner en ello buen orden, y reglas para eſte fin nueſtros dichos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, en virtud de nueſtros Poderes, han concluído, y ajuſtado, con los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de dicho Señor Rey de Eſpaña, un Articulo particular, tocante à la Navegacion, y Comercio ſobredicho, cuyo tenor eſtà inſerto aqui al pie de la letra.

AÑO 1648. *En.* 30. *Feb.* 4.

AÑO 1648. En. 30. Feb. 4.

ARTICLE PARTICULIER, touchant la Navigation & Commerce, en ſuite du Traité de Paix conclu & arreſté entre les Ambaſſadeurs Extraordinaires & Plenipotentiaires du Seigneur Roy d'Eſpagne, & les Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires des Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pais-Bas.

LES Subjects & Habitants des Provinces Unies pourront naviger & trafiquer en toute liberté & ſeureté dans tous les Royaumes, Eſtats & Païs, qui ſont ou ſeront en amitié, ou neutralité auec l'Eſtat des Provinces Unies, & ne pourront eſtre troublés ou inquietés en leur navigation & trafique ſuſdit à l'occaſion des hoſtilités, qui ſe rencontrent, ou pourroient rencontrer cy apres entre ledit Seigneur Roy d'Eſpagne, & les ſuſdits Royaumes, Eſtats, ou Païs, ou aucuns diceux, qui ſeroient en amitié, ou neutralité auec les ſuſdits Seigneurs Eſtats, comme deſſus, ſans toutefois qu'il ſera permis de porter aux Ennemis declarés dudit Seigneur Roy, marchandiſes deffendues, ou de contrebande; Et afin d'y obuier, & de n'interrompre le cours du Commerce, ils ſeront tenus, eſtant entrés dans quelques haures dudit Seigneur Roy, & voulants aller delà aux haures des Ennemis, de monſtrer leurs Paſſaports, qui contiendront

AÑO 1648. En. 30. Feb. 4.

ARTICULO PARTICULAR, tocante à la Navegacion, y Comercio, en conſequencia del Tratado de Paz concluido, y aſſentado entre los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios del Señor Rey de Eſpaña, y los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos.

LOS Subditos, y Habitantes de las Provincias Unidas podràn navegar, y traficar con toda libertad, y ſeguridad en todos los Reynos, Eſtados, y Païſes, que eſtàn, ò eſtuvieren en Amiſtad, ò Neutralidàd con el Eſtado de las Provincias Unidas; y no podràn ſer turbados, ni inquietados en ſu navegacion, y tráfico ſobredicho con ocaſion de las hoſtilidades, que hay, ò pudiere haver en adelante entre el dicho Señor Rey de Eſpaña, y los ſobredichos Reynos, Eſtados, ò Païſes, ò algunos de ellos, que eſtuvieren en Amiſtad, ò Neutralidad con los ſobredichos Señores Eſtados, como ſe ha dicho arriba, ſin que no obſtante ſea permitido llevar à los Enemigos declarados del dicho Señor Rey mercaderìas prohibidas, ò de contravando; y para obviarlo, y no interrumpir el curſo del Comercio, eſtaràn obligados, haviendo entrado en algunos Puertos del dicho Señor Rey, y queriendo ir de alli à los Puertos de los Enemigos, à moſtrar ſus Paſſaportes, los quales contendràn la expe-

AÑO 1648. En. 30. Feb. 4.

dront la ſpecification de la charge de leurs Nauires, atteſteé, & marqueé du ſeyn ordinaire, & connu des Officiers de l'Admirauté du quartier, d'ou ils ſeront partis; Et ne pourront en outre eſtre viſités ou recherchés, & moins detenus ſous quelque pretexte, que ce ſoit, comme auſſy eſtants en pleine mer, ou uenants en quelques rades, ſans vouloir entrer dans les haures, ou rompre leur charge, ils ne ſeront ſuiects de rendre aucun compte de la charge de leurs Nauires. Bien entendu, que les Seigneurs Eſtats feront deffenſſe expreſſe, que nuls de leurs ſubiects pourront porter des marchandiſes de Contrebande aux Ennemis dudit Seigneur Roy, & donneront des contremarques, pour au moyen d'icelles dautant mieux reconnoiſtre la validité deſdits Paſſeports de l'Admirauté, afin qu'ils ne puiſſent eſtre falſifiés, ſaufcoutefois que la Nauigation & Commerce des ſubiects des Prouinces Unies ſur la France, & reciproquement, ſe pourra continuer, comme cy deuant, en s'abſtenant de porter en France marchandiſes prouenants des Eſtats du Roy d'Eſpagne, qui puiſſent ſeruir contre luy & ſeſdits Eſtats.

Et en cas, que dans leſdits Vaiſſaux ſe treuuent tels biens, marchandiſes, ou danreés, qui ſont declarées deffendues, & de contrebande, leſdits biens, marchandiſes, ou danrées

expecificacion de la cargazon de ſus Navios, teſtificada, y marcada con el Sello ordinario, y conocido de los Oficiales del Almirantazgo del Lugar de donde huvieren partido; y no podràn ſer en lo demàs viſitados, ò moleſtados, y menos detenidos, baxo qualquier pretexto que ſea; como tampoco, eſtando en alta Mar, ò viniendo à algunas Bahìas, ſin querer entrar en los Puertos, ò vender ſus mercaderìas, eſtaràn obligados à dar alguna cuenta de la carga de ſus Navios. Debiendoſe entender, que los Señores Eſtados haràn prohibicion expreſſa, para que ningunos de ſus Subditos puedan llevar mercaderìas de contravando à los Enemigos del dicho Señor Rey; y daràn contraſeñas para reconocer mejor, por medio de ellas, la validacion de los dichos Paſſaportes del Almirantazgo, à fin que no puedan ſer falſificados; ſalvo no obſtante, que la Navegacion, y Comercio de los Subditos de las Provincias Unidas en Francia, y reciprocamente, ſe podrà continuar, como antes de aora, abſteniendoſe de llevar à Francia mercaderìas, que provengan de los Eſtados del Rey de Eſpaña, y puedan ſervir contra S. M., y ſus dichos Eſtados.

AÑO 1648. En. 30. Feb. 4.

Y en caſo que en los dichos Navios ſe hallen aquellos bienes, mercaderìas, ò generos, que eſtàn declarados por prohibidos, y de contravando; los dichos bienes,

Año 1648. En. 30. Feb. 4.

rées deffendues & de contrebande, tant ſeullement ſeront calangeés & confiſquées, ſans que pour cela le nauire, ny les autres biens, marchandiſes, ou danreés eſtants au nauire, pourront eſtre moleſtées, inquietées, ou confiſqueés en aucune maniere.

Et reciproquement auront les ſubiects dudit Seigneur Roy ſemblable liberté de nauigation & trafique, en cas quil ſe rencontre, ou ſe pourroit rencontrer hoſtilité entre leſdits Seigneurs Eſtats, & les Royaumes, Eſtats, ou Païs, ou aucuns d'iceux, qui ſont, ou ſeront en amitié, ou neutralité auec ledit Seigneur Roy d'Eſpagne, & ce conformement aux ſuſdittes conditions & reſtrictions exprimées en cet Article.

Le preſent Article ſera obſerué, executé & tenu, comme inſeré dans le Traicté de Paix, & ratifié par le Seigneur Roy d'Eſpagne, & les Seigneurs Eſtats Generaux des Prouinces Unies des Païs-Bas, comme ledit principal Traitté dans deux mois, apres l'eſchange fait des ratifications dudit Traité principal, conclu & ſigné le trentieſme Ianuier de l'an preſent 1648. ou ſi toſt qu'il ſera poſſible apres ledit eſchange, & ſeront les ratifications deliureés, & eſchangeés de part & d'autre en deüe & vaillable forme.

Fait,

mercaderìas, ò generos prohibídos, y de contravando, ſeràn ſolamente ſequeſtrados, y confiſcados; ſin que el Navio, ni los demàs bienes, mercaderìas, ò generos, que eſtuvieren en èl, puedan por eſta razon ſer de ninguna manera moleſtados, inquietados, ò confiſcados.

Año 1648. En. 30. Feb. 4.

Y reciprocamente tendràn los Subditos del dicho Señor Rey la miſma libertad de navegacion, y tràfico, en caſo de que haya, ò pueda haver hoſtilidad entre los dichos Señores Eſtados, y los Reynos, Eſtados, ò Paìſes, ò algunos de ellos, que eſtàn, ò eſtuvieren en Amiſtad, ò Neutralidad con el dicho Señor Rey de Eſpaña; y eſto conforme à las ſobredichas condiciones, y reſtricciones expreſſadas en eſte Articulo.

El preſente Articulo ſerà obſervado, executado, y tenido por inſerto en el Tratado de Paz, y ratificado por el Señor Rey de Eſpaña, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, como el dicho Tratado principal, dentro de dos meſes deſpues de hecho el cambio de las Ratificaciones del dicho Tratado principal concluìdo, y firmado en treinta de Enero del año preſente de 1648., ò quanto antes ſea poſsible, deſpues del dicho cambio; y las Ratificaciones ſe entregaràn, y cambiaràn por una, y otra parte en debida, y válida forma.

Hecho,

AÑO 1648. En. 30. Feb. 4.

Fait, arreſté, & ſigné par leſdits Ambaſſadeurs Etraordinaires & Plenipotentiaires du Seigneur Roy d'Eſpagne, & deſdits Seigneurs Eſtats Generaux des Prouinces Unies des Païs-Bas à Munſter ce quatrieſme Feburier 1648. Signé, & cachetté en cire d'Eſpagne.

Hecho, aſſentado, y firmado por los dichos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios del Señor Rey de Eſpaña, y de los dichos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, en Munſter à quatro de Febrero de 1648. Firmado, y ſellado con Lacre.

AÑO 1648. En. 30. Feb. 4.

(L.S.) LE CONDE DE PENERANDA.

(L.S.) A. BRUN.

(L.S.) BARTOLT DE GENT.

(L.S.) JEAN DE MATENESS.

(L.S.) ADRIAEN PAUW.

(L.S.) GOD. VAN REEDE.

(L.S.) F. V. DONIA.

(L.S.) W. RIPPERDA.

(L.S.) ADR. CLANT.

(L.S.) *EL CONDE DE PEÑARANDA.*

(L.S.) *ANTONIO BRUN.*

(L.S.) *BARTOLT DE GENT.*

(L.S.) *JUAN DE MATHENESSE.*

(L.S.) *ADRIAN PAW.*

(L.S.) *GOD. VAN REEDE.*

(L.S.) *F. V. DONIA.*

(L.S.) *W. RIPPERDA.*

(L.S.) *ADR. CLANT.*

Sy eſt il, que ledict Article cy eſcrit & inſeré, comme deſſus, nous ayant eſté repreſenté par noſdicts Ambaſſadeurs Extraordinaires & Plenipotentiaires, apres l'auoir veu & meurement examiné de mot à mot, l'auons au nom & de par l'Eſtat de toutes les Prouinces Unies, Païs Aſſociés, Seigneuries, Villes & Membres d'iceux & icelles, comme auſſy pour touts les Païs de noſtre obeiſſance, Vaſſaux, ſubiects, habitants, tant dedans, que hors l'Europe, ſans aucun excepter, receu pour bon, ferme, &

Por tanto, haviendoſenos repreſentado el dicho Articulo, eſcrito, è inſerto aqui arriba, por nueſtros dichos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios; deſpues de haverle viſto, y examinado maduramente palabra por palabra, le hemos admitido por bueno, firme, y válido, aceptado, aprobado, y ratificado, le admitimos, aceptamos, aprobamos, y ratificamos por la preſente en nombre, y de parte del Eſtado de todas las Provincias Unidas, Païſes

Año 1648. En. 30. Abr. 18.

& vallable, agreé, approuué, & ratifié, le recevons, agreons, approuvons & ratifions par cette preſente, Promettans ſincerement & en bonne foy de l'enſuivre, obſeruer & accomplir inviolablement, & punctuellement, ſelon ſa forme & teneur, le faire enſuivre, obſerver, & accomplir, tout ainſy, comme ſi ledit Article eſtoit inſeré dans le principal Traicté, & comme ſi nous meſmes l'auions traitté en noſtre Aſſemblée d'Eſtat, ſans rien faire, ny laiſſer faire en aucune maniere, ny ſouffrir d'eſtre faict au contraite, directement, ny indirectement, en quelque façon, que ce puiſſe eſtre; Et ſi contravention eſtoit faicte, ou vinſt a ſe faire en aucune maniere, la faire reparer ſans aucune difficulté, ni remiſe, punir & faire punir les Contraventeurs en toute rigueur, ſans grace, ni pardon, obligeants a l'effect, que deſſus, toutes & chacune des Provinces Unies, Païs aſſociés, Seigneuries, Villes & Membres d'iceux & icelles enſemblement tous les Vaſſaux, ſubiects, & habitants, qui en dependent, tant dedans, que hors l'Europe, ſans rien excepter, & pour la validité de cette obligation, renoncons a toutes Loix, Couſtumes & toutes autres choſes a ce contraires; En foy de ce que deſſus, nous auons fait depeſcher la preſente, ſous noſtre Paraphe & ſignature de noſtre Griffier; & ſeeller de noſtre Seel en noſtre

ſes Aſſociados, Señoríos, Ciudades, y miembros de ellos, y ellas; como tambien por todos los Païſes de nueſtra obediencia, Vaſſallos, Subditos, y Habitantes, aſsi dentro, como fuera de la Europa, ſin exceptuar ninguno: prometiendo ſinceramente, y de buena fé guardarle, obſervarle, y cumplirle inviolable, y puntualmente, ſegun ſu forma, y tenor; hacerle guardar, obſervar, y cumplir de la miſma forma, que ſi dicho Articulo eſtuvieſſe inſerto en el Tratado principal, y como ſi Nos miſmos le huvieſſemos tratado en nueſtra Junta de Eſtado, ſin hacer, dexar hacer en manera alguna, ni permitir que ſe haga, nada en contrario, directa, ni indirectamente, de qualquier manera que ſea; y ſi ſe huviere hecho, ò llegáre à hacerſe contravèncion de algun modo, hacerla reparar ſin dificultad, ni dilacion alguna; caſtigar, y hacer caſtigar à los contraventores con todo rigor, ſin gracia, ni perdon: obligando para el referido efecto todas, y cada una de las Provincias Unidas, Païſes Aſſociados, Señoríos, Ciudades, y miembros de ellos, y ellas; y aſsimiſmo todos los Vaſſallos, Subditos, y Habitantes de ſu dependencia, aſsi dentro, como fuera de la Europa, ſin exceptuar nada: y para mayor firmeza de eſta obligacion, renunciamos tadas las Leyes, coſtumbres, y demàs coſas contrarias à eſto. En fé de lo qual hemos mandado deſpachar la preſente baxo nueſtra rubrica, y firma de nueſtro

Año 1648. En. 30. Abr. 18.

tro

AÑO 1648. En. 30. Abr. 18.

ſtre Aſſemblée, A la Haye en Hollande le dixhuiteme d'Avril mille ſix cens & quarante huict.

JOACHIM ANDREE.

Par ordonnance des Hauts & Puiſſants Seigneurs les Eſtats Generaus.

CORN. MUSCH.

tro Secretario de Eſtado, y ſellarla con nueſtro Sello. En nueſtra Aſſamblèa de la Haya en Holanda à 18. de Abril de 1648. (a)

AÑO 1648. En. 30. Abr. 18.

JOACHIN ANDRÈS.

Por mandado de los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales.

CORN. MUSCH.

(a) Eſte Articulo, con ſu Ratificacion, conſta de quatro hojas en pergamino de marca mayor, las dos eſcritas, y las otras dos en blanco, coſidas con una trencilla de ſeda encarnada, entretexida de oro.

Haviendo ocurrido varias conteſtaciones ſobre la verdadera inteligencia de eſte Articulo, ſe ajuſtò en la Haya en ſiete de Diciembre de 1650. un Tratado particular para ſu mayor claridad, el qual ſe hallarà en ſu lugar en la Parte VI. de eſte Reynado.

Jun. 16.

Ratificacion del Articulo particular antecedente, hecha por parte de ſu Mageſtad Catholica. (a)

Jun. 16.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto mis Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, que al preſente aſsiſten en Munſter para los Tratados de la Paz general, han tratado, ajuſtado, y concluìdo à treinta de Enero de eſte año un Tratado de Paz con los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas Libres del País Baxo, el qual dicho Tratado en general, y en cada uno de ſus puntos en particular Yo he aprobado, y ratificado: Y haviendoſe

(a) Eſte Inſtrumento en Caſtellano ſe ha tomado de una Libraria particular de eſta Corte, por no haverle encontrado en Autor alguno.

Año 1648. *En.* 30. *Jun.* 16.

dose considerado, y convenido de una, y otra parte, que para mayor firmeza, y entera observancia del dicho Tratado de Paz, y para establecer la Navegacion, y Comercio, en tal libertad, y seguridad, que no pueda ser perturbada la quietud comun por ningunos inconvenientes, que sobrevengan, era necessario poner en ello buen orden, y reglamento; y para este efecto mis dichos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, en virtud de Plenipotencia mia, han assentado con los de los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas Libres del Païs Baxo un Articulo particular, tocante à la Navegacion, y Comercio sobredicho, cuyo tenor de *verbo ad verbum* es el que se sigue.

(Es el mismo que queda puesto en esta Parte, pag. 361.)

Por tanto, haviendosenos representado el dicho Articulo, escrito, è inserto aqui arriba, por mis dichos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios; despues de haverlo visto, y maduramente examinado palabra por palabra en mi Consejo, he resuelto aprobarlo, como por la presente le apruebo, loo, y ratifico por mì, mis Herederos, y Successores, como tambien por los Vassallos, Subditos, y Habitantes de todos mis Reynos, Païses, y Señorìos, assi dentro, como fuera de Europa, sin exceptuar ninguno, teniendo, como tengo, todo lo contenido en dicho Articulo particular, por bueno, firme, y valedero: prometiendo sinceramente en fé, y palabra de Rey, y Principe, por mì, mis Successores, Reyes, Principes, y Herederos, seguirle, observarle, y cumplirle inviolable, y puntualmente, segun su forma, y tenor, y mandarle seguir, observar, y cumplir de la misma manera, que si Yo le huviera tratado personalmente, y estuviesse inserto en el principal Tratado, sin hacer, ni permitir que se haga, en qualquier modo, cosa alguna en contrario, directa, ni indirectamente; y caso que se hiciere, ó huviere hecho alguna contravencion, la harè reparar, sin ninguna dificultad, ni dilacion, mandando castigar, y castigando con todo rigor à los agressores, sin gracia, ni perdon: obligando para el efecto referido todos, y cada uno de mis Reynos, Païses, y Señorìos; y assimismo todos los demàs bienes presentes, y venideros; como tambien à mis Herederos, y Successores, y juntamente à todos mis Reynos, Païses, y Señorìos en qualquier parte que estèn situados, dentro, ò fuera de Europa, sin excepcion alguna: Y para mayor firmeza, y validacion de esta obligacion, renuncio todas las Leyes, costumbres, y otras cosas contrarias à ello.

En fé de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refren-

Año 1648. *En.* 30. *Jun.* 16.

Año 1648. *En.* 30. refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, en Madrid à diez y ſeis de Junio de mil ſeiſcientos quarenta y ocho años. YO EL REY. Geronymo de la Torre. (*a*)

Año 1648. *En.* 301.

ACTO por el qual prometen los Embaxadores de S. M. CATHOLICA *à los de los* ESTADOS GENERALES *admitir ſu mediacion para el ajuſte de las diferencias entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA *por el termino de dos meſes, ſeñalado para el cambio de las Ratificaciones de ambas partes; quedando ſolamente reſervado el Articulo concerniente al Duque de Lorena: hecho en Munſter à* 30. *de Enero de* 1648. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. XII. pag. 155. En *Italiano.*]

GLI Ambaſciadori, e Plenipotentiari del Re di Spagna promettono, e dichiarano, che ſino dal giorno della concluſione, e ſoſcrittione del Trattato di Pace tra'l detto Re, & i Signori Stati delle Provincie Vnite de' Paeſi-Baſſi ſino alla permuta delle Ratificationi dall'vna, e l'altra parte del detto Trattato da farſi frà due meſi, eſsi ammetteranno l'intrameſſa de' Signori Ambaſciadori, e Plenipotentiari de' detti Signori Stati Generali circa l'accommodamento, e pacificatione delle due Corone di Spagna, e di Francia, & in ſeguela dell'interpoſitione concerteranno, & arreſteranno tutti quelli Articoli del Trattato da farſi trà le due Corone nella ſteſſa maniera, che altre volte ſono ſtati fermati nella bozza del Trattato tra'l Re di Spagna, & i detti Signori Stati Generali con mantenedo entre el Rey de Eſpaña, y los

LOS Embaxadores y Plenipotenciarios del Rey de Eſpaña prometen, y declaran, que deſde el dia de la concluſion, y firma del Tratado de Paz entre el dicho Rey, y los Señores Eſtados de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, haſta el cambio de las Ratificaciones por ambas partes del referido Tratado, que ſe ha de hacer dentro de dos meſes, admitiràn la interpoſicion de los Señores Embaxadores, y Plenipotenciarios de los dichos Señores Eſtados Generales, à cerca del ajuſte, y pacificacion de las dos Coronas de Eſpaña, y Francia; y en conſequencia de eſta interpoſicion ajuſtaràn, y aſſentaràn todos los Articulos del Tratado, que ſe ha de hacer entre las dos Coronas, en la miſma forma que ſe han acordado otras veces en la Minuta del Tratado entre el Rey de Eſpaña, y los dichos Señores Eſtados Generales,

(*a*) Eſta Paz fue publicada en Madrid con la ſolemnidad acoſtumbrada à quatro de Julio de 1648., como conſta del Auto acordado 280. en la 1. Part. pag. 83. B. de la impreſsion hecha en Madrid por Juan de Ariztia, año de 1723.

AÑO 1648. En. 30.

tenere quanto è ſtato promeſſo, e conuenuto à queſto effetto dalla medeſima interpoſitione, e da' Signori Mediatori; il ſolo articolo concernente gl'intereſsi del Signor Duca di Lorena, reſtando riſeruato per eſſere ſopra di eſſo ſcritto dall'vna, e l'altra parte a' due Re, ed informarli dell'aperture, che ſaranno fatte da' detti Signori Ambaſciadori, e Plenipotentiari de' detti Signori Stati per apprenderne le intentioni delle loro Maeſtà, e ſecondo ciò concludere il detto Articolo, ed in ſeguela tutto il Trattato; ſenza che dalla banda dell'vno, nè dell'altro de' detti Re ſi poſſa in queſto interuallo per alcuno ſucceſſo d'armi appartarſi da ciò, che per prima ſarà ſtato accordato per l'vna, e l'altra parte da gli Ambaſciadori, e Plenipotentiari delle due Corone reciprocamente, & in caſo della detta concluſione de' Trattati di Pace trà detti Signori Re quello ſarà tenuto, e reputato come concluſo congiuntamente con quello de' detti Re di Spagna, e Signori Stati Generali delle Prouincie Unite de' Paeſi-Baſsi, non oſtante le differenze delle date. Fatto à Munſter queſto di 30. *Gennaio* 1648.

cumpliendo todo lo prometido, y convenido para eſte efecto por la miſma interpoſicion, y por los Señores Mediadores, quedando ſolo reſervado el Articulo concerniente à los intereſſes del Señor Duque de Lorena, para que ambas Partes eſcriban ſobre èl à los dos Reyes, y les informen de las propoſiciones, que hicieren los referidos Señores Embaxadores, y Plenipotenciarios de los dichos Señores Eſtados, para ſaber las intenciones de ſus Mageſtades, y ſegun eſto concluìr el dicho Articulo, y por conſequencia todo el Tratado, ſin que ninguno de los dichos Reyes pueda en eſte intervalo apartarſe por algun ſuceſſo de armas de aquello que antes ſe huviere acordado de una, y otra parte por los Embaxadores, y Plenipotenciarios de las dos Coronas reciprocamente; y en caſo de la dicha concluſion de los Tratados de Paz entre los dichos Señores Reyes, ſerà tenido, y reputado por concluìdo, juntamente con el de los expreſſados Rey de Eſpaña, y Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, no obſtante la diferencia de ſus fechas. Hecho en Munſter oy 30. de Enero de 1648.

AÑO 1648. En. 30.

C. DE PIGNERANDA.
BRUN.

EL CONDE DE PEÑARANDA.
BRUN.

PUN-

AÑO 1648. En. 30.

PUNTOS, y ARTICULOS, que los Embaxadores, y Plenipotenciarios de los Eſtados Generales de las PROVINCIAS UNIDAS *aſſeguran à los Plenipotenciarios de* ESPAÑA *haverſe concedido por los de* FRANCIA, *y ſobre los quales han obligado à los dichos Plenipotenciarios de* ESPAÑA *à declarar por eſcrito el dia 30. de Enero del preſente año de 1648., que dentro del termino de dos meſes eſtarán obligados à aceptarlos.* [Mercurio de Victorio Siri, Tom. XIII. pag. 319. En *Italiano.*]

AÑO 1648. En. 30.

I.

CHE Don Duarte di Braganza, prigioniere, cuſtodito nel Caſtello di Milano, fatta che ſarà, e publicata la Pace, ſarà meſſo in libertà ſu'l giuramento che preſterà di non tornare in Portogallo, nè aſsiſtere il Duca di Braganza, ſuo fratello, nè i Portogueſi contra il Re Cattolico.

I.

QUE Don Duarte de Berganza, que ſe halla preſo en el Caſtillo de Milàn, luego que eſtè hecha, y publicada la Paz, ſerà puesto en libertad, baxo el juramento, que preſtarà de no bolver à Portugal, ni aſsiſtir al Duque de Berganza ſu hermano, ni à los Portugueſes, contra el Rey Catholico. (*a*)

II.

Che ſarà laſciato alla ſcelta de' Plenipotentiari di Spagna, ò che l'articolo terzo circa l'aſsiſtenza de' Confederati da parte, e d'altra, rimanga come ſtà ſenz'alcuna dichiaratione particolare per eſplicatione del contenuto in eſſo; ò pure in caſo della detta dichiaratione, & eſplicatione del Portogallo, che per eſſa ſia detto eſpreſſamente, che l'aſsiſtenza di Francia ſarà ſolo ridotta alla difenſiua.

II.

Que ſe dexarà à la eleccion de los Plenipotenciarios de Eſpaña; ò que el Articulo III. tocante à la aſsiſtencia de los Confederados por una, y otra parte, quede como eſtà, ſin alguna declaracion particular para explicacion de ſu contenido; ò bien que en caſo de dicha declaracion, y explicacion de Portugal, ſe diga expreſſamente por ella, que la aſsiſtencia de Francia ſe reducirà ſolo à la defenſiva.

III.

Che per la determinatione del tempo, durante il quale la Corona di Fran-

III.

Que la determinacion del tiempo, durante el qual podrà la Co-

(*a*) Sobre la priſion de eſte Principe, que ſervia al Emperador al tiempo que ſu hermano el Duque de Berganza fue elevado al Throno de Portugal por los Eſtados del Reyno, y defenſa de la culpa, que ſe le imputò en eſta novedad, eſcribiò un Tomo en 4ª de marca mayor el Doctor *Franciſco Velaſco de Govea*, impreſſo en Lisboa año de 1652.

AÑO 1648. En. 30.

Francia potrà tener preſidio in Caſale, ſarà regolata alla maggiorità, ò del Re di Francia, ò del Duca di Mantoua, alla ſcelta della Francia, e con potere a' detti Ambaſciatori, e Plenipotentiari de gli Stati Generali di arbitrarui ſino à quattro, ò cinque anni di più, ſe lo troueranno così conuenire.

IV.

Che il fatto delle fortificationi di Catalogna durante la tregua di trenta anni, ſarà regolato ſecondo il Trattato in caſo pari delle tregue dell'anno 1609. tra'l Re Cattolico, & i detti Stati Generali delle Prouincie Vnite.

V.

Che le dipendenze de' luoghi, e Piazze occupate dalla Francia, tanto nel Paeſe-Baſſo, quanto in Borgogna, e Catalogna, ſarebbono conuenute per Commeſſarij di vna parte, e d'altra, ſe far ſi poteſſe dopo la Pace fatta; e in caſo che non giudicate, e determinate da gli Ambaſciatori, e Plenipotentiari de gli Stati Generali delle Prouincie Vnite, ſopra gli antichi documenti, e Titoli, che gli ſarebbono debitamente amminiſtrati, e ſecondo quello ch'era oſſeruato prima della guerra; ſi come potrebbe riconoſcerſi dall'inſpettione de' luoghi.

rona de Francia tener Guarnicion en Caſal, ſe reglarà, ò en la mayor edad del Rey de Francia, ò en la del Duque de Mantua, à eleccion de la Francia, y con poder à los dichos Embaxadores, y Plenipotenciarios de los Eſtados Generales para arbitrar ſobre eſto haſta quatro, ò cinco años mas, ſi aſsi lo tuvieren por conveniente.

AÑO 1648. En. 30.

IV.

Que el punto de las Fortificaciones de Cataluña, durante la Tregua de treinta años, ſe reglarà ſegun el Tratado de Tregua, que ſe hizo en igual caſo el año de 1609. (a) entre el Rey Catholico, y los dichos Eſtados Generales de las Provincias Unidas.

V.

Que las dependencias de los Lugares, y Plazas ocupadas por la Francia, aſsi en el Pais Baxo, como en Borgoña, y Cataluña, ſe reglaràn por Comiſſarios de ambas partes, ſi fuere poſsible, deſpues de hecha la Paz; y ſi no, ſe juzgaràn, y determinaràn por los Embaxadores, y Plenipotenciarios de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, ſobre los antiguos documentos, y titulos, que ſe les ſubminiſtraràn debidamente, y ſegun lo que ſe ha obſervado antes de la Guerra, como puede reconocerſe por la Inſpeccion de los Lugares.

Che

Que

(a) Se halla en la Parte I. de la Coleccion de los Tratados reſpectivos al Reynado del Señor Don Phelipe III. pag. 458.

Año 1648. En. 30.

VI.

Che la Francia reſtituerebbe al Duca di Lorena tutta la Lorena, il che s'intende tutto il rimanente de gli Stati che poſſedeua auanti l'occupatione fattane dalla Francia fuori del Ducato di Bar, & i ſuoi beni ſituati nel diſtretto de' Veſcouati di Metz, Toul, e Verduno; e ſenza poter niente demolire nelle Piazze che gli ſaranno reſtituite, ſaluo in riguardo di quella di Nancy di cui intendeua il Re diſtruggere le fortificationi. Il che non poteua ammettere la Spagna, e perciò reſtaua la detta queſtione tenuta in receſſo, e ſoſpenſione, ſin tanto che i Plenipotentiari delle due Corone haueſſero ſcritto ciaſcuno ſeparatamente a' Re loro Sourani per aſpettarne gli vltimi ordini, e dichiararſi in conformità di eſsi.

VI.

Que la Francia reſtituirà al Duque de Lorena toda la Lorena; que quiere decir, todo el remanente de los Eſtados, que poſſeìa antes de ocuparla, à excepcion del Ducado de Bar, y de ſus bienes ſituados en el diſtrito de los Obiſpados de Metz, Thoul, y Verdum, y ſin poder demoler ninguna de las Plazas, que ſe le reſtituyan, ſalvo la de Nanci, cuyas Fortificaciones entiende el Rey deſtruìr; lo que no puede admitir la Eſpaña, y por eſto queda la dicha queſtion indeciſa, y ſuſpenſa, haſta tanto que los Plenipotenciarios de ambas Coronas eſcriban cada uno ſeparadamente à los Reyes ſus Soberanos, para aguardar ſus ultimas ordenes, y explicarſe en conformidad de ellas. (a)

Año 1648. En. 30.

(a) *Siri* ſupone, que eſte Inſtrumento le fingiò Antonio Brun, uno de los Plenipotenciarios de Eſpaña, haciendo le paſſar por propoſicion hecha à los de Eſpaña por los Plenipotenciarios de los Eſtados Generales; y en una Memoria de Mr. Servient ſe le imputò à Peñaranda, expreſſando, que havia ſido artificio ſuyo para no tratar con los Franceſes durante la auſencia de los Diputados de los Eſtados, con el fin de lograr el ſeparalos de la Francia.

MANI-

AÑO 1648. Feb. 8. *MANIFIESTO del Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *Gran Prior de* CASTILLA, *y* LEON, *Gobernador General de las Armas Maritimas de* S. M. CATHOLICA, *y ſu Virrey, y Capitan General en el Reyno de* NAPOLES, *en que deſpues de ponderar los notables perjuicios que ſe havian ſeguido à muchos Vaſſallos de* SU MAGESTAD *en aquel Reyno, con motivo de los tumultos, los exorta à que ſe reduzcan à la Paz, y quietud, ofreciendoles un Indulto general de qualeſquiera delitos, y otras diferentes gracias compatibles con la razon; dado en el Real Palacio de Napoles à ocho de Febrero de* 1648. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. XI. pag. 297. En *Italiano.*]

AÑO 1648. Feb. 8.

* S. Conſiglio.

*LE molte inſtanze, che m'hanno fatto il * Collaterale, e la generale acclamatione, e deſiderio c'habbiamo inteſo, e conoſciuto in queſto Popolo fedeliſſimo, acciò io pigli il gouerno del Regno m'hanno obligato à ſagrificare le mie conuenienze al ben publico, credendo per mezzo di eſſe ſedare le preſenti inquietudini, & opprimere i danni, che minacciano queſto Regno; che perciò ſubito, che giunſi in eſſo procurai con tutte le forze di dare ſodisfattione al Popolo, offerendoli da parte del Re mio Signore il perdono generale di tutti li delitti, ſenza eccettuarne alcuno, per enorme che ſia, togliendo via le gabelle, facendo loro tutte le gratie compatibili con la publica vtilità, e buon gouerno, deſiderando ſempre di ſcuſare le hoſtilità, e quietare i tumulti con i mezzi ſoaui dell'accordo. Alcuni però non hanno dato orecchio alle mie diligenze, tanto meno anche all'eſortationi fatte da S. Suntità, come Padre comune, per mezzo del ſuo Nuntio, per il quale ammoniſce queſta fedeliſſima Città, & il Regno tutto*

LAS muchas inſtancias que me ha hecho el Conſejo Colateral, y la general aclamacion, y deſeo, que he entendido, y reconocido en eſte fideliſsimo Pueblo de que tome el Gobierno del Reyno, me han obligado à ſacrificar mis conveniencias al bien publico, creyendo cortar por eſte medio las preſentes inquietudes, y vencer los males que amenazan à eſte Reyno; por lo qual luego que lleguè à èl procurè con todas mis fuerzas dàr ſatisfaccion al Pueblo, ofreciendole de parte del Rey mi Señor el perdon general de todos delitos, ſin exceptuar alguno, por enorme que fueſſe, extinguiendo las gabelas, y haciendoles todas las gracias compatibles con la utilidad publica, y buen gobierno, ſiempre con el deſeo de evitar las hoſtilidades, y ſoſſegar los tumultos con los ſuaves medios de la compoſicion: pero alguños no han dado oìdos à mis inſtancias, y mucho menos à las exortaciones hechas por ſu Santidad, como Padre comun, por medio de ſu Nuncio, por el qual amoneſta à eſta fideliſsima Ciudad, y à todo el Reyno à aſſegurarſe de

la

AÑO 1648. Feb. 8. *tutto ad aſsicurarſi della clemenza Reale di S. Maeſtà, quale con braccia aperte ammette tutti al perdono generale di ogni delitto, ſiano per ignoranza commeſsi, ò per malitia, quando anche foſſero di leſa Maeſtà; e per compimento di queſto, e di tutte le gratie, che ſe gli offrono, tengo ampliſsima podeſtà dal Re mio Signore, fondata ſopra la ſua Real parola, & aſsicurata con tutte le ſolennità, che de leggi delle genti; e l'autorità di vn tanto Monarca può dare per ſicurezza dell' aggiuſtamento; & io offeriſco auanti à Dio, & al mondo di compire inuiolabilmente quanto ſi aggiuſterà. Rappreſento à tutti le calamità, e diſgratie, che per queſte turbolenze patiſce tutto il Regno, ſtando eſpoſte le robe, e le vite alla licenza d'alcuni ſeditioſi: conſideri ogn'vno ſenza paſsione i diſordini, che ſi ſono introdotti per queſti tumulti, & eſſendoſi ſolleuati alcuni del Regno per le grauezze de' tributi dopo hauere S. Maeſtà comandato, che ſi leuino tutti quelli, che toccano la graſcia, mirino quanto ſia colpeuole l'ingratitudine alla benignità del Re mio Signore, & il beneficio, che Dio gli hà fatto mentre potendo godere i frutti della terra nel medeſimo modo, che Dio ce li dà ſenza peſi, ò tributi, tutto ciò ſi perde per ignoranza d'alcuna gente, patendoſi vna sì gran neceſsità di viueri, quando ſi potria godere con tan-*

AÑO 1648. Feb. 8. la Real Clemencia de S. M. quien con los brazos abiertos concede à todos el perdon general de qualeſquiera delitos cometidos por ignorancia, ò por malicia, aunque ſean de leſa Mageſtad; y para complemento de eſto, y de todas las gracias que ſe le ofrecen, tengo ampliſsimo poder del Rey mi Señor, fundado en ſu Real palabra, y aſſegurado con todas las ſolemnidades, que las leyes de las gentes, y la autoridad de tan gran Monarcha pueden dàr para ſeguridad del ajuſte; y yo ofrezco ante Dios, y el mundo cumplir inviolablemente todo lo que ſe concierte. Repreſento à todos las calamidades, y deſgracias, que por eſtos tumultos padece todo el Reyno, eſtando expueſtos ſus bienes, y vidas à la licencia de algunos ſedicioſos: conſidére cada uno ſin paſsion los deſordenes que ſe han introducido por ellos, y por haverſe ſublevado algunos del Reyno, à cauſa del aumento de los tributos, deſpues de haver mandado S. M. que ſe alcen todos los que tocan à los viveres; miren quán culpable es la ingratitud à la benignidad del Rey mi Señor, y el beneficio que Dios les ha hecho, quando pudiendo gozar los frutos de la tierra del miſmo modo que Dios ſe los dà, ſin cargas, ò tributos, todo eſto ſe pierde por ignorancia de algunas perſonas, padeciendoſe una tan gran falta de viveres, quando ſe podrian tener con tan-

ta

Año 1648. Feb. 8.

tanta abbondanza , e consolatione.

Li Religiosi , e tanta moltitudine di Vergini consecrate à Dio ; li poueri, & i fanciulli esclamano fino al Cielo per la careſtia , che volontariamente patiſcono per queſta calamità in tempo , che ſua Maeſtà hà leuato tutti li tributi , e gabelle ſopra tutte le coſe commeſtibili. Si conſiderino le moſtruoſità , che ſi vedono nel Popolo, e nel Regno , mentre molti ſi ſono fatti intereſſati nella continuatione de' diſordini , e violenze. Nel Regno ſono vſciti i banditi , & huomini ſeditioſi , che tirannegiano le terre, togliendo le facoltà à molti , e l'amminiſtratione della giuſtitia a' Miniſtri di S. Maeſtà. Il culto diuino patiſce molto , perche eſſendo tante opere piè in queſta fedeliſsima Città, non poſſono al preſente eſercitare la carità , il che è cauſato dall'oſtinatione di queſti , e di quelli quali non vogliono aggiuſtarſi alla ragione. Il vano preteſto di Republica gia ſi vede quanto ſia moſtruoſo ; li Baroni del Regno hanno da difendere la ragione , e giuſtitia di ſua Maeſtà , come conuiene , e non come aſſoggettando, e con fare aggrauio al Popolo ; e il Re mio Signore , come Principe giuſto, hà da protegere , e difendere vgualmente tutti , nè permettere , che ſi facciano gli aggrauij quali ſi ſono patiti da alcuni particolari nella roba , e nella vita , e così per quel che deve alla giuſtitia , e per la ſtima

ta abundancia , y comodidad.

Los Religioſos , y tanta multitud de Virgenes conſagradas à Dios , los pobres , y los niños , exclaman haſta el Cielo por la careſtìa , que voluntariamente padecen por eſta calamidad , en tiempo que S. M. ha extinguido todos los tributos , y gabelas ſobre todas las coſas comeſtibles. Conſiderenſe las monſtruoſidades,que ſe vèn en el Pueblo, y Reyno , haviendoſe intereſſado muchos en la continuacion de los deſordenes , y violencias. Del Reyno han ſalido los Vandídos, y Sedicioſos , que tyranizan las tierras , quitando los bienes à muchos , y la adminiſtracion de la juſticia à los Miniſtros de S. M. El culto Divino padece mucho; pues haviendo tantas obras pias en eſta fideliſsima Ciudad , no pueden al preſente exercitar la charidad , por cauſa de la obſtinacion de algunos , que no quieren reducirſe à la razon. El vano pretexto de Republica yà ſe vè quán monſtruoſo es. Los Barones del Reyno han de defender la razon , y la juſticia de S. M. , como conviene, y no avaſſallando , y perjudicando al Pueblo ; y el Rey mi Señor , como Principe juſto , ha de proteger , y defender igualmente à todos , ſin permitir , que ſe hagan los daños , que padecen algunos particulares en ſus bienes , y vidas : y aſsi , por lo que debe à la juſticia , y por la eſtimacion , que hace de la Nobleza , y del Pueblo, de-

AÑO 1648. Feb. 8.

ma che fà della nobilità, e del Popolo brama, che ſi conſervi la Pace frà tutti per ſeruitio di S. Maeſtà, e che ogn'vno viua nel grado, che Dio, e la natura l'hanno poſto conforme ſi richiede per conſeruatione del Regno, e del ben publico. Io ſono rimaſto nel gouerno del Regno per cautione di queſte conuenienze, & abbracciando cordialmente tutti li vaſſalli di S. Maeſtà, prometto alli delinquenti il perdono generale d'ogni loro delitto etiandio di leſa Maeſtà in primo capo, ſenza che S. Maeſtà, nè li ſuoi Miniſtri ſi ricordino in tempo alcuno di quelli. Et offeriſco, che ſi manterrà ſempre il beneſitio d'hauere leuate tutte le gabelle, e tributi delle coſe commeſtibili; e le gratie, e priuilegi, che ſi potranno concedere ſenza pregiuditio della ragione, e del giuſto non ſaranno denegate acciò per tal via queſto Regno goda la felicità meritata dalla ſua lealtà. E ſe l'affetto paterno di ſua Maeſtà, & il noſtro, quale è di ſincera, e vera volontà, non baſterà, acciò alcuni inquieti canoſcano il bene, che ſi offre loro, ma perſeverando nell'oſtinatione pretendano ſepellire il Regno nell'vltima rouina, non puole ſcuſare S. Maeſtà la difeſa di ſue ragioni, e la protettione de' buoni, e fedeli vaſſalli; & eſſendo così legali quelli di queſta fedeliſsima Città, e Regno, con viuo dolore dell' animo mio prego à compatire le calami-

deſea, que ſe conſerve la Paz entre todos en ſervicio de S. M.; y que cada uno viva en el grado que Dios, y la naturaleza le han puesto, conforme ſe neceſsita para la conſervacion del Reyno, y del bien público. Yo he quedado en el Gobierno del Reyno por fiador de eſtas utilidades, y abrazando cordialmente à todos los Vaſſallos de S. M., prometo à los delinquentes el perdon general de qualeſquiera delitos, aunque ſean de leſa Mageſtad *in primo capite*, ſin que S. M., ni ſus Miniſtros ſe acuerden en ningun tiempo de ellos. Y ofrezco, que ſe mantendrà ſiempre el beneficio de tener ſuprimidas todas las gabelas, y tributos de las coſas comeſtibles; y que no ſe negaràn las gracias, y Privilegios, que ſe puedan conceder ſin ofenſa de la razon, y de la juſticia, para que por eſte medio goce eſte Reyno de la felicidad, que merece ſu lealtad. Y, ſi el amor paternal de S. M., y el nueſtro, que es ſincero, y verdadero, no baſtáre para que algunos inquietos conozcan el bien que ſe les promete, ſino que perſeverando en ſu obſtinacion, pretendan ſepultar el Reyno en la ultima ruina; no podrà S. M. eſcuſar la defenſa de ſus razones, y la proteccion de ſus buenos, y fieles Vaſſallos; y ſiendo tan leales los de eſta fideliſsima Ciudad, y Reynos, les pido, con vivo dolor de mi ánimo, ſe compadezcan de las calamidades, y trabajos, que ſucederian

AÑO 1648. Feb. 8.

lamità, e trauagli, che ſuccederebbono con la guerra, quale deſidera ſua Maeſtà euitare con affetto di vero padre; & io bramoſo della commune ſodisfatione di queſto fedeliſsimo Popolo hò voluto principalmente incaricarmi del gouerno, acciò reſtino tutti quieti della mia intentione pacifica, e deſiderio del ben publico, procurando, che ſe per il paſſato è ſtato mancamento delli Miniſtri di ſua Maeſtà, vedano che io vi hò rimediato, onde ſi emendino li diſordini; nè ſarà giuſto, che per la mala ſodisfattione, ò diſpoſitione de' Miniſtri habbia da patire il Re mio Signore il diſguſto di vedere inquieto il Regno, quale più teneramente ama nella ſua Monarchia, & à chi riconoſce douere tanti ſeruigi. Nè gli errori, che altri hanno potuto commettere devono turbare la buona intentione, che io tengo d'emendarli come tiene parimente S. Maeſtà d'impiegare tutte le ſue forze nella diſeſa di queſta fedeliſsima Città, e Regno contra ciaſcuno, che turberà la pace, ò pure offenderà tanti veri, e fedeli vaſſalli, quali hanno obligata la ſua Real Corona con sì continui ſervigij, ſentendo viuamente il Re mio Signore, & io, che per inganni d'alcuni particolari, che operano più con ignoranza, e con malitioſa oſtinatione, voglino far patire tanta numeroſa moltitudine di vaſſalli, che deſideranno il ſeruitio di S. Maeſ-

con la Guerra, la qual deſea S. M. evitar con afecto de verdadero padre; y yo, anſioſo de la comun ſatisfaccion de eſte fideliſsimo Pueblo, he querido principalmente encargarme de ſu gobierno, para que queden todos ſoſſegados con mi intencion pacifica, y con el deſeo del bien público, procurando, que ſi en lo paſſado ha havido falta de parte de los Miniſtros de S. M., vean, que yo la he remediado, con cuyo arbitrio ſe corrijan los deſordenes; pues no ſerà juſto, que por la mala ſatisfaccion, ò diſpoſicion de los Miniſtros, haya de padecer el Rey mi Señor el diſguſto de vèr inquieto el Reyno, que mas tiernamente ama en ſu Monarchìa, y à quien reconoce deber tantos ſervicios; ni los errores, que otros han podido cometer, deben turbar el buen fin, que tengo de emendarlos, como igualmente le tiene S. M. de emplear todas ſus fuerzas en la defenſa de eſta fideliſsima Ciudad, y Reyno contra qualquiera que turbe la Paz, ù ofenda à tantos verdaderos, y fieles Vaſſallos, los quales han obligado à ſu Real Corona con tan continuos ſervicios, ſintiendo vivamente el Rey mi Señor, y yo, que por los engaños de algunos particulares, que obran con tanta ignorancia, y con malicioſa obſtinacion, padezca tan numeroſa multitud de Vaſſallos, que deſean el ſervicio de S. M., y la quietud de ſu patria. Dado en el Real Palacio

AÑO 1648. *Feb.* 8.

Año 1648. Feb. 8. *S. Maeſtà, e la quiete della ſua patria. Data nel Regio Palazzo di Napoli il giorno* 8. *di Febbraio* 1648.

D. GIOVANNI.

Per ordine di S. Altezza,
Gregorio di Leguia,
Segretario.

cio de Napoles el dia ocho de Febrero de mil ſeiſcientos quarenta y ocho. (a)

D. JUAN.

Por orden de S. A.
Gregorio de Leguia,
Secretario.

Año 1648. *Feb.* 8.

Feb. 9. ***PLENIPOTENCIA concedida por el Señor*** Don Juan de Austria *à* Don Antonio Capoblanco, *para aſſegurar, baxo de qualeſquiera condiciones, à las perſonas con quienes aſſentáre, y ajuſtáre la reduccion à la obediencia de* Su Magestad: *dada en Napoles à nueve de Febrero de* 1648. [Tarſia, Tumultos de la Ciudad, y Reyno de Napoles, pag. 174. al fin de la col. 1. En *Caſtellano.*]

Feb. 9.

POR quanto Don Antonio Capoblanco ſe halla empleado, con orden mia, en negocios del ſervicio de S. M. (Dios le guarde) tocantes à los ajuſtamientos de la reduccion del Pueblo de Napoles; y para poder tratar, y proſeguir adelante conviene, que las perſonas con quien huviere de correſponderſe, tengan toda la ſeguridad neceſſaria para los empeños, y diligencias que huvieren de hacer, concedo al dicho Don Antonio Capoblanco la autoridad, y facultad conveniente, para que en mi nombre pueda aſſegurar qualeſquiera condiciones, y conveniencias que ſe le repreſentaren en los dichos ajuſtamientos; y aſsimiſmo le doy amplia autoridad de poder aſſegurar en mi nombre à qualquiera perſona las pláticas, y palabras, que con dicho Don Antonio quiſieren tener. En Napoles à nueve de Febrero de 1648. D. Juan. Gregorio de Leguia, Secretario.

(a) Viendo el Duque de Arcos quán diſtante eſtaba el Pueblo de reducirſe à la quietud, y que la fortuna no favorecia todos los deſvelos, y diligencias, que hacia para conſeguirla, ſe determinò à hacer dexacion del Virreynato de eſte Reyno (como con efecto lo executò el dia veinte y ſiete de Enero de eſte año) en manos del Señor Don Juan de Auſtria, quien tomò el Gobierno de èl, como lo manifieſta eſte Inſtrumento.

Año 1648. Mar. 1.

PLENIPOTENCIA concedida por S. M. CATHOLICA *al Conde de* PEÑARANDA, *y à* D. ANTONIO BRUN, *sus Plenipotenciarios al Congreſſo de* MUNSTER, *para que en ſu Real nombre puedan jurar con todas las ſolemnidades neceſſarias de parte de ſu dicha* MAGESTAD, *la fiel obſervancia, y cumplimiento de todo lo convenido en el Tratado aſſentado en eſta Ciudad con los* ESTADOS GENERALES *el dia* 30. *de Enero de* 1648.: *dada en Madrid à primero de Marzo de* 1648. [Secretarìa de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Caſtellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotencias.*]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Deſeando prevenir por mi parte todos los medios que puedan ſer mas à propoſito para adelantar la entera, y prompta execucion del Tratado de Paz concluído, y firmado à treinta de Enero de eſte año de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho, entre mì, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, por anticipar à los Subditos de una, y otra parte el bien, y repoſo, que de la dicha execucion les reſulta; doy por la preſente todo mi poder, quan baſtante ſe requiere, y es neceſſario, à vos el Conde de Peñaranda, y Conſejero Brun, mis Embaxadores Plenipotenciarios, para tratar la dicha Paz, para que (todos juntos, y cada uno en particular, en auſencia, ò incomodidad del Compañero) cada, y quando que convenga, y pueda conducir al intento ſobredicho, podais jurar, y jureis en mi Real nombre la fiel, y ſincera obſervancia, y cumplimiento de todo lo convenido en el dicho Tratado: y paſſeis acto ſolemne del dicho juramento reciprocamente; y os conſtituyo, y eſtablezco por mis Procuradores eſpeciales para preſtar el dicho juramento con todas las formalidades acoſtumbradas, y requiſitas; el qual acto deſde aora conſiento, y apruebo, bien aſsi como ſi Yo le huviera celebrado perſonalmente.

Año 1648. Mar. 1.

En té de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi Secre-

Año 1648. *Mar.* 1. cretario de Eſtado en Madrid à primero de Marzo de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho años. YO EL REY. Pedro Coloma. (a)

Año 1648. *Mar.* 1.

Mar. 7. *APROBACION del Señor* Rey Catholico *del perdon concedido por el Marquès de los* Velez, *Virrey, y Capitan General del Reyno de* Sicilia, *en nombre de ſu dicha Mageſtad, à la Plebe de la Ciudad de* Palermo, *con motivo de los deſordenes procedidos de ſus inquietudes populares: hecha en Madrid à* 14. *de Noviembre de* 1648. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. IV. col. 1125. Num. CXCIV. En *Latin, Italiano*, y *Caſtellano*]

Mar. 7.

PHILIPPUS, &c.

Locumtenens, & Generalis Capitaneus in hoc Siciliæ Regno. Illuſtribus, Spectabilibus, Magnificis, & Nobilibus Regni ejuſdem Magiſtro Juſtitiario, Præſidibus Regior. Trib. Judicibus M. R. C. Magiſtris Rationalibus, Theſaurario, & Conſervatori Tribunalis Regii Patrimonii, Judicibus Conſiſtorii S. R. C., Advocatis quoque, & Procuratoribus Fiſcalibus, cæteriſque demùm dicti Regni Officialibus Majoribus, & Minoribus, præſentibus, & futuris, cui vel quibus præſentes præſentatæ fuerint, Conſ. & Fidel. Reg. dil. ſalutem. La Sacra, Catholica, e Real Maeſtà del Rè noſtro Signore, con ſue Reali Lettere ordina come ſiegue.

PHELIPE, &c.

EL Lugartheniente, y Capitan General en eſte Reyno de Sicilia. A los Iluſtres, Venerables, Magnificos, y Nobles, Magiſtrado de eſte Reyno, Preſidentes de los Tribunales Reales, Jueces de la muy Reverenda Camara, Contadores, Theſorero, y Conſervador del Tribunal del Real Patrimonio, Jueces del Conſiſtorio de la Sacra Reverenda Camara; y aſsimiſmo à los Abogados, y Procuradores Fiſcales, y finalmente à los demàs Oficiales Mayores, y Menores de dicho Reyno, preſentes, y futuros, à quien, ò à quienes fueren preſentadas las preſentes, Conſejeros, y fieles amados del Reyno, ſalud. La Sacra, Catholica, y Real Mageſtad del Rey nueſtro Señor, con ſus Reales Letras, ordena lo ſiguiente.

EL

(a) La Minuta de eſte Inſtrumento conſta de dos planas, eſcritas en un pliego de papel de marca comun, y en la quarta eſtà el titulo, ò rotulo de ella.

El juramento de que ſe habla en eſta Plenipotencia fue efectivamente preſtado por el Conde de Peñaranda, y Don Antonio Brun en Munſter à quince de Mayo de eſte año; y los Plenipotenciarios Holandeſes le hicieron igualmente en el miſmo dia, y año; y en el ſe efectuò el cambio de las Ratificaciones del Tratado definitivo.

AÑO 1648. *Mar.* 7. EL REY; &c. Ilustre Marquès de los Velez, primo, mi Virrey, Lugartheniente, y Capitan General del Reyno de Sicilia. Haviendose visto en mi Consejo Supremo de Italia lo que escribís sobre los Indultos generales, que haveis concedido à la Plebe de la Ciudad de Palermo, con ocasion de los desordenes procedidos de las inquietudes populares de ella, y las instancias, que haveis hecho para que tenga por bien de confirmarlo; he resuelto aprobar por la presente en amplia forma (como lo hago) todo lo que en las causas referidas huviereis remitido, y dispuesto, para que con esta seguridad depongan estos mis Vassallos qualquier genero de recelo; que puedan tener de castigo por lo que en estas ocasiones se huviere delinquido, y para que conozcan el amor que les tengo, con que espero se reduciràn à la quietud, sossiego, y obediencia, que deben, como tan fieles Vassallos; y en esta conformidad lo executareis, que assi procede de mi deliberada voluntad. De Madrid à catorce de Noviembre de mil seiscientos quarenta y siete. YO EL REY. Lo viò el Regente Salamanca. Merlino, Regente. Agraz, Regente. Caimo, Regente. Le Cama, Secretario. Presentada en Palermo à siete de Marzo de mil seiscientos quarenta y ocho. AÑO 1648. *Mar.* 7.

Sua Eminentia mandat, quod spect. Consiliar. Conser. Trib. Regii Patrimonii recognoscat, & referat. Don Petrus Galofaro pro M. N. Eodem facta recognitione, & relatione prædicta sua Eminentia mandat, quod fiant exequut. D. Alonsus de Paredes, Conserv.

Manda su Eminencia, que el Venerable Consejero, Conservador del Tribunal del Real Patrimonio, la reconozca, y refiera. D. Pedro Galofaro por M. N. Hecho el mismo reconocimiento, y la sobredicha relacion, manda su Eminencia, que se hagan las Executorias. D. Alonso de Paredes, Conservador.

Perciò in esecutione di quanto la prefata Maestà sua comanda, & osservatione di detta nostra inserta provista v'ordinamo, che debbiate essequire, & osservare le preinserte Regie Lettere conforme la loro serie, e continentia, e tenore dalla prima linea insino all'ultima, non facendo il contrario per quanto la gratia di sua Maestà tenete cara. Datum Pa-

Por tanto, en cumplimiento de todo lo que manda su dicha Magestad, y para la observancia de nuestra dicha inserta provision, os mandamos, que debais cumplir, y observar las presentes Reales Letras, conforme à su serie, contenido, y tenor, desde la primera linea hasta la ultima, no haciendo lo contrario, en quanto aprecies la gracia de

AÑO 1648. Mar. 7.

Panormi die ſeptimo Martii 1648.

IL CARDINAL TRIVVLTIO.

Dominus Locumtenens, & Generalis Capitaneus mandavit mihi D. Petro Galofaro pro M. N. Viſa per Spect. Don Alonſum de Paredes, Conſervatorem.

D. ALONS. DE PAREDES, Conſ.

EXEQUUTORIE DI REG. Lettere ſopra l'Indulto gener. approbato per la Maeſtà Cattolica dil Rè noſtro Sign.

Per tanto havendola fatto exequutoriare conforme al ſolito, & originalmente mandatola al Senato di queſta felice Città di Palermo. Habbiamo di più ordinato ſi publichi ancora con queſto noſtro Bando, acciò poſsi più facilmente arrivare alla notitia di tutti, e ſappiano, hà d'eſſere inviolabilmente oſſervata, & ogn'uno poſſa goderne, & rallegrarſene.

Promulgetur. CARIDDI F.P.

D. FRANCISCO ZUMBO, Sindaco S.P.V.

de S. M. Dada en Palermo à 7. de Marzo de 1648.

EL CARDENAL TRIVULCIO.

El Señor Lugartheniente, y Capitan General me lo mandò à mì Don Pedro Galofaro por M. N. viſta por el Venerable Don Alonſo de Paredes, Conſervador.

D. ALONSO DE PAREDES, Conſervador.

EXECUTORIAS DE LAS REALES Letras ſobre el perdon general, aprobado por la Mageſtad Catholica del Rey nueſtro Señor.

Por tanto, haviendola hecho executoriar conforme ſe acoſtumbra, y embiadola originalmente al Conſejo de eſta felìz Ciudad de Palermo, hemos mandado tambien, que ſe publique con eſte nueſtro bando, à fin que pueda llegar mas facilmente à noticia de todos, y ſepan, que ha de ſer inviolablemente obſervada, y para que todos puedan gozar de ella, y quedar ſatiſfechos.

Promulgueſe. CARIDDI F.P.

D. FRANCISCO ZUMBO, Syndico S. P. V.

Año 1648. Abr. 11. *ULTIMO BANDO, que contiene el Indulto general concedido al Reyno de* Napoles *por el Señor* D. Juan de Austria, *haviendoſe dado fin à aquellas alteraciones con la priſion del Duque de* Guisa, *que las fomentaba; en el qual ademàs del perdon, que ſe concede en general, y particular, ſe franquean diferentes gracias, è immunidades à aquellos Naturales ſobre todo lo comeſtible, y el Privilegio de Eſcala franca en ſu Aduana: dado en Napoles à* 11. *de Abril de* 1648. [Tarſia, Tumultos de la Ciudad, y Reyno de Napoles, pag. 191. col. 2. En *Caſtellano.*]

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Eſpaña.

DON Juan de Auſtria, Gran Prior de Caſtilla, y de Leon, Gobernador General de todas las Armas Maritimas de S. M., y ſu Plenipotenciario, en virtud de Real Privilegio, deſpachado en Madrid à once de Enero del preſente año de mil ſeiſcientos quarenta y ocho, executoriado por el Regio Conſejo Colateral à diez y ſeis de Marzo de eſte preſente año. (a)

Haviendonos eſte fideliſsimo Pueblo ſuplicado le concedieſſemos algunas gracias, è immunidades, por las exceſsivas impoſiciones de que ſe halla cargado, por las quales dice haver tomado las armas; y haviendonos ſuplicado tambien de la abolicion, è indulto general; y haviendo viſto la buena voluntad, y afecto con que el dicho fideliſsimo Pueblo ha venido à nueſtra obediencia, con tanta promptitud, alegria, y regocijo univerſal, ſin repugnancia ninguna, ni fuerza de armas, aclamando con repetidas voces el glorioſo, è invicto nombre del Rey nueſtro Señor (que Dios guarde) no haviendo nunca de ſu ánimo, y voluntad enagenado la fidelidad, y obediencia debida à S. M., ſu natural Señor; nos ha parecido, en virtud de la plena poteſtad, que la Mageſtad del Rey nueſtro Señor nos ha dado, conceder al dicho fideliſsimo Pueblo, y Ciudad las ſiguientes gracias, è immunidades, de las quales queremos tambien, que goce todo el Reyno, viniendo, como eſperamos, à la devocion, y obediencia, ſin dilacion, ni repugnancia. Año 1648. *Abr.* 11.

I.

Primeramente concedemos, en virtud de la dicha Plenipotencia, el indulto, y abolicion general, y generaliſsima al dicho fideliſsimo Pueblo,

(a) Se han ſuplido muchos de los principales defectos, que ſe notarian en eſte Inſtrumento, nacidos de ſu mala traduccion al Caſtellano del Napolitano, en que ſe ſupone haverſe eſcrito.

AÑO 1648. *Abr.* 11. blo, asi de esta Ciudad de Napoles, como de todo el Reyno, yà sean Demaniales, yà Vassallos de Barones, de los delitos de lesa Magestad, aunque sean *in primo capite*, incluyendo en èl aun las cabezas principales, y aquellos que requiriessen expressa, y especifica mencion, de todas las sediciones, tumultos, revoluciones, tratados, monopolios, conventiculos, y guerras hechas contra la Magestad del Rey nuestro Señor, y sus Ministros; de las aclamaciones hechas por la dicha Ciudad, y Reyno, asi en voz, como por escrito; de Republica, ò de otros Potentados; y de los manifestos precedentes, y siguientes; y tambien de las monedas, è impressiones hechas por dicha causa de libros, y papeles, los quales se hayan de recoger en termino de ocho dias, como vedados; y en lo tocante à la moneda, que por el espacio de un mes se hayà de bolver à cuñar, con la imagen, y armas de S.M. ò en otros usos fundirse à eleccion de sus dueños; y tambien de todos los bienes usurpados de otros hasta oy baxo diferentes pretextos, de haver armado contra el Pueblo, ò contra èl maquinado; ni por los dineros, y bienes usurpados de los efectos de la Ciudad, y Reyno, y de los efectos de la Regia Corte, y particularmente de la Regia Zecca, ò Casa de la Moneda, y de la Annona, asi para el socorro de la Soldadesca, y municiones, como para otro qualquier gasto, queriendo *ex certa nostra scientia, & motu proprio,* que de ninguna manera sean molestados en ningun tiempo; mas goce el dicho Pueblo el perdon general, y generalissimo, sin ninguna excepcion, ni réplica, aun de todas las demàs cosas que requiriessen expressa mencion, teniendo la mira à la quietud comun, y paz universal de esta Ciudad, y Reyno, derogando à las disposiciones de todas las Leyes comunes, Constituciones, Capitulos, y Pragmaticas: y lo mismo queremos respecto de los bienes quitados en qualquier parte à qualquiera persona, aun de los Vassallos à los Barones, con que los dichos bienes, en qualquier manera venidos à mano agena, no sean existentes; pero siendolo, se havràn de pedir con autoridad judiciaria, y medios corteses, y no de motu proprio, ni de hecho; y en caso que se huviessen vendido, se han de restituir à los dueños; y à los compradores pagarles el precio efectivamente desembolsado, por medio de los mismos arbitros, que se eligiràn por los Ministros que se han de diputar para la restauracion de las casas, y otros daños padecidos, como se dirà en el capitulo tercero.

AÑO 1648. *Abr.* 11.

Demàs ordenamos, que de ninguna manera se pueda tomar en la boca, ni oponer, asi de palabra, como por escrito, ni en juicio, ni fuera de èl, à ninguna persona de

Año 1648. *Abr.* 11. dicho fidelisimo Pueblo, esta nota de rebelion, y de dichos tumultos, sediciones, y aclamaciones, como arriba, baxo de las mismas penas, con que prohiben las Leyes las injurias atroces, y otras mayores, à nuestro arbitrio reservadas, teniendo Nos la mira, que no se turbe la total, y perfecta quietud, y paz de esta Ciudad, y Reyno, tan considerada de las Leyes, y de nosotros, recibiendolos en los brazos, como Vassallos nacidos oy, y como si tales delitos no huviessen jamàs sucedido; y ofreciendose alguna duda, è interpretacion, se entienda siempre à favor de dichos Ciudadanos, y demàs personas del Reyno.

II.

Ordenamos, mandamos, y hacemos gracia, que todas las imposiciones, y gabelas puestas sobre las cosas comestibles, como es trigo, harina, cevada, y avena, pescado, aceyte, legumbre, huevos, y cabritos, cosas saladas, carnes, queso, frutas, y vino (excepto lo que toca à la gabela del ducado por cada cuba) sean extintas, y quitadas, como queremos que se extingan, y quiten; y que jamàs en el tiempo venidero se puedan imponer sobre dichas cosas comestibles, por qualquier causa urgentissima, aunque sea para la conservacion de esta Ciudad, ò Reyno, y pida expressa mencion: pero en quanto à la sal, serà su precio solamente à razon de diez carlines la fanega; como tambien extinguimos todos los derechos de los Sellos de todos los Tribunales de Nuevo Regiftro, de la Regia Camara, de las Sentencias del Sacro Consejo, de las Medias-Annatas, impuestas sobre los oficios, y las impuestas sobre las provisiones de nuestros Ministros; el Secretariado de la Vicaria; el nuevo derecho de las Súplicas; y las nuevas imposiciones de la Aduana del año de mil seiscientos veinte y cinco à esta parte: queriendo assimismo, que no se pueda imponer mas por el tiempo venidero; pero quedando salvo todo el *jus prohibendi*; y los Fiscales por la suma de quarenta y dos carlines por cada vez, teniendo la mira à que las Universidades del Reyno no tengan, ni puedan tener otro peso de imposicion ordinaria, ni extraordinaria; y para la refeccion universal, à beneficio de todos aquellos que poseen rentas, assi sobre las gabelas, y Arrendamientos extinguidos, como sobre las gabelas, que no se extinguen; queden los Arrendamientos sobre los Naypes de jugar; las imposiciones sobre la saca del aceyte del Reyno; y todas las demàs imposiciones, y Arrendamientos no concernientes à la grassa; los quales queden à disposicion, y arbitrio de los Minis-

Año 1648. *Abr.* 11.

Año 1648. *Abr.* 11.

niſtros, que ſe nombraràn por S. M. ò por el Virrey, que ſeràn, con otros quatro Diputados de la Nobleza, y dos del Pueblo, para dar ſatisfaccion, como ſe ha dicho, de aquello que han perdido ſobre los Arrendamientos extinguidos, y tienen ſituacion ſobre las dichas gabelas.

III.

Ordenamos, y hacemos gracia, que ſe haya de tomar expediente, y arbitrio por los miſmos Miniſtros, y Diputados, como eſtà dicho, à beneficio de aquellos de los quales ſe hallan derribadas las caſas, por cauſa de los cañonazos, ò por otros daños padecidos por qualquier cauſa; y tambien de aquellos que ſe hallan acreedores, por haver preſtado dineros proprios, ò tomados de otros con obligacion particular, y *proprio nomine*, por ſervicio del Comun, y del Pueblo en eſta ocaſion de tumultos, y guerras, para ſuſtento de la Soldadeſca, ò por otra qualquier cauſa; y finalmente à beneficio de aquellos que por cauſa de los tumultos han perdido ſus bienes muebles, por haverſelos tomado el dicho fideliſsimo Pueblo, y de aquellos que han perdido ſu dinero en los Bancos, teniendo mira à que no ſe perturbe la paz, y quietud univerſal.

IV.

Ordenamos, y hacemos gracia, que la pretenſion, que tiene el fideliſsimo Pueblo ſobre la paridad de los votos, tanto del Electado, quanto en las Diputaciones de la Ciudad, y mayoria de las voces, que pretende en el Gobierno de la Santiſsima Anunciata, ſin tener la excluſiva el Miniſtro del Segio de Capuano; ſe haya de determinar por quatro Miniſtros, que ſe han de nombrar por S. M., ò ſu Virrey, los quales ſean, ò dos Cavalleros, y dos del Pueblo, ò todos quatro foraſteros; los quales hayan de juzgar en breve termino lo que fuere razon, circunſcripta la determinacion hecha contra dicho fideliſsimo Pueblo del Sereniſsimo Rey Fadrique de Aragon.

Año 1648. *Abr.* 11.

V.

Queremos, y concedemos gracia al dicho fideliſsimo Pueblo, que ſe guarde inviolablemente la Eſcala franca de la Regia Aduana de todas las mercaderias, que vienen de fuera, pudiendo qualquier Nacion eſtrangera llevar todo genero de mercaderia, como no ſea enemiga.

VI.

Queremos, y concedemos, que el Electo del dicho fideliſsimo Pueblo no pueda ſer confirmado, ſino una vez, por otros ſeis meſes.

Año 1648. *Abr.* 11.

VII.

Queremos, y concedemos à la dicha fidelisima Ciudad, que pueda tener Agente en Madrid, mudandole cada tres años, eligiendole una vez los Segios de los Nobles, y otra el fidelisimo Pueblo, para suplicar à su Mageſtad, asi por la obſervancia de dichos Privilegios, y gracias concedidas, como por otra qualquier cauſa.

VIII.

Hacemos tambien gracia à todos los Caſales de eſta fidelisima Ciudad de Napoles, que ſe puedan redimir, pagando el tantèo, y mejoras hechas dentro de un año, contado deſde la publicacion de dichas gracias, no obſtante que ſe haya paſſado el año del dia de la venta, ò conceſsion, diſpenſando por eſta vez la Regia Pragmatica, y otra qualquier Ley en contrario.

IX.

Queremos, y hacemos gracia al dicho fidelisimo Pueblo de que aunque todos los Oficiales de Guerra, que han tenido cargo de dicho fidelisimo Pueblo, con la ocaſion de los paſſados tumultos, quedan reformados; con todo eſſo queremos que gocen los honores, y titulos, que gozan los demàs reformados de nueſtra Milicia haſta el grado de Maeſtre de Campo incluſivè; pero ſin ſueldo.

X.

Año 1648. *Abr.* 11.

Queremos, y ordenamos, que ninguna perſona, de qualquier eſtado, grado, y condicion que ſea, pueda traer armas prohibidas por las Regias Pragmaticas, con qualquier pretexto, y accidente, baxo las penas que ſe contienen en ellas; mas puedan tenerlas en caſa, como diremos en el capitulo ſiguiente, y tambien las recividas de la Regia Corte, pagando el precio de ellas: y porque muchos las havràn perdido, y otros alegaràn lo miſmo, queremos, que eſtos tales, ni aun puedan tenerlas en caſa, baxo de penas graviſsimas, à nueſtro arbitrio reſervadas.

XI.

Queremos, y prometemos, para mayor ſatisfaccion, y cautela del fidelisimo Pueblo, la ratificacion de las preſentes gracias, y Privilegios concedidos por la Mageſtad del Rey nueſtro Señor; y en el interin concedemos facultad al dicho fidelisimo Pueblo, que pueda tener las armas; y venida deſpues dicha confirmacion, publicada que ſea ante el Eminentiſsimo Señor Cardenal Legado à Latere, deban reſtituir el miſmo dia de la publicacion las armas prohibidas por las Regias Pragmaticas, y todas las que tomaron de la Regia Corte, reſtituyendoles el precio que huvieren deſembolſado: pero que en

Año 1648. *Abr.* 11. en este interin, que se les conceda tener las armas, no puedan llevarlas por la Ciudad por ningun accidente; mas solo tenerlas en casa, para usar de ellas quando convenga al bien público, ò le sea ordenado por Superiores. Y porque la nuestra intencion ha sido, y es, establecer una perfecta quietud, y paz, y que el dicho fidelissimo Pueblo goce perpetuamente las dichas gracias, y Privilegios; por esto se declara, que en caso de contravencion universal, no solo se entenderàn irritas, y anuladas, sino que serán los contravenientes castigados, como perturbadores de la quietud, y paz, y de haver causado daño, y perjuicio tan notable, en desservicio de este fidelissimo Pueblo. Dado en el Real Palacio de Napoles à once de Abril de mil seiscientos quarenta y ocho. (a) Año 1648. *Abr.* 11.

DON JUAN.

Por mandado de su Alteza,

Gregorio de Leguia.

(a) Por medio de las bien premeditadas disposiciones, que dió el Señor Don Juan, con acuerdo del nuevo Virrey de Napoles Conde de Oñate, y de muchos Cabos Militares, y Nobles, afectos al partido de España, se logrò, con las Tropas de Mar, y Tierra, que alli existian, y el socorro de quinientos Soldados Españoles, que se havia recivido, tomar, y allanar los Puestos, y Quarteles de los Sedicioso, y la prision del Duque de Guisa, que fue traido à España, y puesto en el Castillo de Segovia; y serenada por estos medios, y por el Manifiesto, que havia mandado publicar el Señor Don Juan en ocho de Febrero de este año, (que queda puesto en su lugar) aquella monstruosa sedicion, pareciò al mismo Señor Don Juan mandar publicar este Indulto, para consolar al Pueblo, y assegurar una Paz permanente, cessando el recelo del castigo.

PLENI-

Año 1648. May. 27. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. Catholica *al Parlamento de* Dola, *y Baron de* Sehey, *Gobernador de la Provincia, y Condado de* Borgoña, *para que en ſu Real nombre aſsienten, y firmen una Liga, y Confederacion mas eſtrecha con los* Cantones Suizos, *en la forma que pareciere conveniente para la conſervacion de la dicha Provincia, y Condado, y quietud de ſus Vaſſallos: ſu fecha en Madrid à 27. de Mayo de* 1648. [Secretarìa de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Caſtellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotencias.*]

POR quanto deſeando Yo la conſervacion de mi Provincia, y Condado de Borgoña, quietud, y mayor deſcanſo de aquellos mis fideliſsimos Vaſſallos en las calamidades, que con Guerra tan ſangrienta eſtà padeciendo de algunos años à eſta parte, y eſto podria conſeguirſe por medio de la renovacion de Liga, y Confederacion, que tacitamente ſe ha conſervado por lo paſſado entre la dicha Provincia, y los ſiete Cantones de Eſguizaros, eſtrechandola, y ratificandola de nuevo en la mas conveniente forma que pareciere à mi Parlamento de Dola, y Baron de Sehey, que con orden mia gobierna dicha Provincia: Por tanto, en virtud de la preſente, por la gran ſatisfaccion que tengo de la prudencia, y experiencia de los dichos mi Parlamento de Dola, y dicho Baron de Sehey, y de la inteligencia, aprobacion, y zelo de mi ſervicio, y bien de la dicha Provincia, con que han tratado ſiempre los negocios que les he encomendado; les doy, y concedo poder, comiſsion, y facultad, como es neceſſario, y conviene, para que por mì, y en mi nombre puedan tratar, aſſentar, y firmar Liga, y Confederacion mas eſtrecha, ſegun, y como otras veces la han tratado, aſſentado, y firmado en mi nombre, y con ſemejante plenipotencia mia los dichos Parlamento, y Baron de Sehey, con los dichos Cantones de Eſguizaros, que la renuevo, y amplìo en quanto fuere neceſſario, para que la dicha Liga, y Confederacion aſsi ſe eſtreche, como, y en la forma que ſe tuviere por conveniente para mayor ſeguridad de la dicha Provincia, y para que me obliguen al cumplimiento de lo que aſsi ſe concertáre, y capituláre; y decláro, y doy mi fé, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado, encaminado al fin dicho por los dichos mi Parlamento de Dola, y Gobernador Baron de Sehey, deſde aora para entonces lo loo, conſiento, ratifico, y apruebo, y lo tengo, y tendrè por firme, y valedero en todo tiempo, ſegun la forma en que lo aſſentaren, y concertaren; y me obligo à eſtàr, y paſſar por ello, como por coſa hecha en mi Real nom-

Año 1648. May. 27.

Año 1648. *May.* 27. nombre, y por mi voluntad, y autoridad Real; y lo cumpliré puntualmente, sin falta, ni dilacion alguna; y juntamente me obligo à que ratificaré, y aprobaré en especial forma, con las fuerzas, juramentos, y demàs requisitos necessarios, y que en semejantes casos se acostumbran hacer, los Tratados de Liga, y Confederacion que assi se concluyeren con los dichos Cantones de Esguizaros en virtud de este Poder, para que todo ello individual, y generalmente sea firme, válido, y estable aora, y para siempre jamàs: y para firmeza de todo lo referido mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Real Sello, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada, &c. (a) Año 1648. *May.* 27.

Jun. 24. *TRATADO entre el Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV. *y las Ciudades* Hanseaticas, *para restablecer el reciproco Comercio à su antiguo estado, y darle toda la extension posible, ajustado en Munster en* $\frac{14}{24}$ *de Septiembre de* 1647. *ratificado por* S. M. Catholica *en Madrid à* 28. *de Enero de* 1648. *y mandado observar en los Dominios de* Su Magestad *por Cedula expedida en* 24. *de Junio del mismo año.* [Hallarase inserto con los Privilegios concedidos à los dichos Hanseaticos en la Parte VI. de este Reynado à 12. de Agosto de 1650. en cuyo dia se publicò en Hamburgo.] Jun. 24.

(a) El nombre del Lugar, dia, mes, y año en que se otorgò este Instrumento, està en el titulo, ò rotulo de èl, segun lo hemos colocado, el qual consta de tres planas y media, escritas en un pliego de papel de marca comun.

TRATA-

AÑO 1648. Jul. 2. *TRATADO ajuſtado entre el Sereniſsimo Señor Duque de* PARMA ODOARDO FARNESIO, *y el Marquès de* CARACENA, *Gobernador, y Capitan General del Eſtado de* MILÀN *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *en que ſe convino ceder à* SU ALTEZA REAL, *en parte de pago de lo que ſe le debia por la Real Corona de las meſadas de la Dote de la Sereniſsima Infanta* DOÑA MARGARITA DE AUSTRIA, *diferentes Territorios, cuyo aprecio ſe haria por perſonas peritas: hecho en Piciguiton à 2. de Julio de* 1648. [Hallaráſe inſerto en ſu Ratificacion en la Parte VI. de eſte Reynado con fecha en Madrid à 10. de Agoſto de 1649.] AÑO 1648. Jul. 2.

Jul. 6. *ACTO del Señor Emperador* FERDINANDO III., *en que por el bien de la Paz ajuſtada entre* ESPAÑA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *ratifica por ſu parte el Articulo LIII. de ella, y ſe obliga à continuar, y obſervar la Neutralidad, Amiſtad, y buena Vecindad con los dichos* ESTADOS GENERALES: *dado en Linck à ſeis de Julio de* 1648. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. I. pag. 446. En *Latin.*] Jul. 6.

FERDINANDUS III. Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ, &c. Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, &c. Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kyburgi, & Goritiæ; Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Agnoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis, quod,

FERDINANDO III. por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, &c. Marquès de Moravia, Duque de Luxembourg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tiròl, de Ferrete, de Kyburg, y de Goricia; Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia; Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes,

Año 1648. Jul. 6.

*quod, cum Nobis ex parte Sereniſsimi Hiſpaniarum Regis Catholici, &c. Conſobrini, Generi, & Fratris noſtri chariſsimi demiſsè fuerit expoſitum in Pace nuper inter Serenitatem ſuam ex una, atque Status, & Ordines Generales Fœderatarum Belgii Provinciarum, * Deo bene juvante, concluſa, & publicatâ inter alia contineri Articulum ordine quinquageſimum tertium hujus, qui ſequitur ex Gallico in Latinum tranſlati tenoris.*

* S. ex altera parte.

Año 1648. Jul. 6.

tes, que haviendoſenos expueſto humildemente por parte del Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, nueſtro Primo, Yerno, y Hermano muy amado, que en la Paz concluìda, y publicada poco hà, con el auxilio de Dios, entre ſu Serenidad de una parte, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, de otra, ſe contiene entre otras coſas el Articulo LIII. que traducido del Idioma Francès en Latin, es del tenor ſiguiente.

{ Omiteſe ſu inſercion, por ſer el miſmo que queda pueſto en el Tratado definitivo, que ſe halla en eſta miſma Parte, pag. 341. } .

Ac proinde ſupplicatum, ut nos pro noſtra parte dictum Articulum clementer approbare, ratum habere, atque confirmare dignaremur. Nos re maturè, ac diligentèr deliberata pro ſingulari, ac propenſiſsimo noſtro in Pacem quaqua verſus promovendam, ac propagandam ſtudio in ejuſmodi petitionem clementer annuerimus, dictumque Articulum ejuſque contenta, quatenus ea ad nos pertinent pro noſtra parte approbaverimus, ratificaverimus, & confirmaverimus, prout hiſce ex certa ſcientia, auctoritate noſtra Imperiali approbamus, ratificamus, & confirmamus: eadem auctoritate, & ſcientia volentes, declarantes, & ſtatuentes, quod non modo nos contrà eundem Articulum, ejuſque contenta, quatenus ea ad nos pertinent, directè, vel indirectè, nihil

Y haviendoſenos ſuplicado por eſta razon, que nos dignaſſemos de aprobar, ratificar, y confirmar benignamente por nueſtra parte el dicho Articulo: Por tanto Nos, deliberado eſte negocio madura, y diligentemente; por el ſingular, y muy propenſo deſeo que tenemos de promover, y propagar la Paz en todas partes, hemos condeſcendido benignamente con eſta inſtancia, y aprobado, ratificado, y confirmado el dicho Articulo, y ſu contenido, en quanto nos toca, como por las preſentes de nueſtra cierta ciencia, y autoridad Imperial le aprobamos, ratificamos, y confirmamos, queriendo, declarando, y eſtableciendo con la miſma autoridad, y ciencia, que no ſolo no cometerémos coſa alguna en quanto

AÑO 1648. Jul. 6.

nihil committere, ſed nec ab aliis fieri, vel committi permittere velimus; in cujus rei fidem præſentes manu noſtrâ ſubſcripſimus, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione communiri fecimus, quæ dabantur in Arce noſtra Lincii ſexta Julii, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo quadrageſimo octavo, Regnorum noſtrorum Romani duodecimo, Hungarici vigeſimo tertio, Bohemici verò vigeſimo primo.

FERDINANDUS.

Vt. FERDINANDUS, Comes Curtius.

Ad mandatum Sacræ Cæſareæ Majeſtatis proprium.

J. WALDERODE.

à Nos toca, directa, ò indirectamente contra dicho Articulo, y ſu contenido, ſino que no permitirémos, que por otros ſe haga, ò cometa; en fé de lo qual hemos firmado las preſentes de nueſtra mano, y hecho corroborarlas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente. Dadas en nueſtro Palacio de Linck à 6. de Julio de 1648. De nueſtro Reynado de Romanos el 12. del de Hungria el 23. y del de Bohemia el 21.

AÑO 1648. *Jul. 6.*

FERDINANDO.

Vt. FERDINANDO, Conde Curcio.

Por mandado proprio de la Sacra Mageſtad Ceſarea.

J. WALDERODE.

AÑO 1648. Jul. 13.

ARTICULOS concedidos por el Mariſcal de SCHOMBERG, *General de las Armas del* REY CHRISTIANISSIMO, *à* D. DIEGO BRIZUELA SALCEDO, *Gobernador por* S. M. CATHOLICA *de la Ciudad, y Caſtillo de* TORTOSA, *con motivo de ſu rendicion: acordados en Tortoſa à 13. de Julio de* 1648. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. XIII. pag. 924. En *Italiano.*]

AÑO 1648. Jul. 13.

I.

CHE tutte le Chieſe, Conuenti, & Eccleſiaſtici goderanno de gli honori, beni, rendite, priuilegi, & altri vantaggi de' quali hanno ſempre goduto, ſenza che vi ſia pregiudicato in alcuna maniera per qualſiſia ragione.

I.

QUE todas las Igleſias, Conventos, y Eccleſiaſticos gozaràn de los honores, bienes, rentas, privilegios, y demàs beneficios de que han gozado ſiempre, ſin que ſe les perjudique de ningun modo con qualquier pretexto.

II.

Che il detto Gouernatore, inſieme tutti gli Vficiali, e Soldati, dimoreranno prigionieri di guerra à diſcretione, ſalua la vita; e ſaranno inuiati, e condotti in Francia con buona, e ſufficiente ſcorta.

II.

Que el dicho Gobernador, y todos los Oficiales, y Soldados quedaràn priſioneros de Guerra à diſcrecion, libre la vida; y ſeràn embiados, y conducidos à Francia con buena, y ſuficiente eſcolta.

III.

Che il detto Gouernatore, co' Capitani, Luogotenenti, ed Alfieri, come pure gli Vficiali maggiori, ſortiranno con le loro ſpade, e robe ordinarie.

III.

Que el dicho Gobernador, con los Capitanes, Thenientes, y Alferèces, como tambien los Oficiales ſuperiores, ſaldràn con ſus eſpadas, y bienes acoſtumbrados.

IV.

Che quelli Catalani parimente della detta Città, che ſi troueranno hauer preſo partito, ed eſſere ſtati al ſoldo della detta guernigione, ſaranno trattati nella ſopradetta maniera.

IV.

Que aſsimiſmo los Catalanes de la dicha Ciudad, que ſe hallàre haver tomado partido, y eſtado al ſueldo de la referida Guarnicion, ſeràn tratados en la forma ſobredicha.

V.

Che tutti gli habitanti oriundi della Città, con le loro mogli, e figliuoli,

V.

Que todos los habitantes oriundos de la Ciudad, con ſus mugeres,

Año 1648. Jul. 13.

gliuoli, ed altri che vi ſi troueranno, come pure nel Caſtello, potranno ſtantiare nella detta Città, col preſtare il giuramento di fedeltà, in difetto di che, paſſati due meſi, doueranno ritirarſi in Spagna.

è hijos, y los demàs que ſe hallaren en ella, como tambien en el Caſtillo, podràn permanecer en la dicha Ciudad, preſtando el juramento de fidelidad, en cuyo defecto, paſſados dos meſes, deberàn retirarſe à Eſpaña.

Año 1648. Jul. 13.

VI.

Che in caſo che frà le Truppe di S. M. Cattolica nel detto Caſtello ſi troui qualche Franceſe, ſarà arreſtato per diſponerne conforme ciò, che'l detto Signor Mareſciallo ordinerà.

VI.

Que en caſo que entre las Tropas de S. M. Catholica ſe halle en dicho Caſtillo alguna Franceſa, ſe capitularà lo que ſe ha de diſponer de ella, conforme à lo que el dicho Señor Mariſcal ordenáre.

VII.

Che il detto Gouernatore deue riuelare, e rimettere di buona fede tutte le munitioni da guerra, e da bocca, cannoni, mortari, & armi, che ſono generalmente nella Città, e Caſtello appartenenti à S. M. Cattolica, in difetto di che il detto Signor Mareſciallo non ſarà obligato all'eſecutione de' ſopradetti Articoli.

VII.

Que el dicho Gobernador deberà revelar, y entregar de buena fé todas las municiones de guerra, y boca, que generalmente huviere en la Ciudad, y Caſtillo pertenecientes à S. M. Catholica, en defecto de lo qual no eſtarà obligado el referido Señor Mariſcal à la execucion de los ſobredichos Articulos.

VIII.

Che in oltre li viueri ſaranno forniti durante il camino al detto Gouernatore, Vficiali, e Soldati, in ſpecie, ò in denari contanti. Fatto à Tortoſa li 13. di Luglio 1648.

VIII.

Que demàs de eſto ſe ſubminiſtraràn los viveres, durante la marcha, al dicho Gobernador, Oficiales, y Soldados, en eſpecie, ò en dinero efectivo. Hecho en Tortoſa à 13. de Julio de 1648.

Il Duca di Sciomberg.

El Duque de Schomberg.

D. Diego Brisvela Salcedo.

D. Diego Brizvela Salcedo.

PLE-

AÑO 1648. Jul. 20. *PLENIPOTENCIA concedida por* S. M. CATHOLICA *à* D. ANTONIO BRUN, *Plenipotenciario de ſu dicha Mageſtad al Congreſſo de* MUNSTER, *para que ſin embargo de haver quedado ſolo en èl, pueda continuar, y aſſentar en ſu Real nombre el Tratado de la Paz general: ſu fecha en Madrid à 20. de Julio de* 1648. (a) [Secretarìa de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Caſtellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotencias.*]

DON Phelipe, &c. Por quanto en cinco de Enero del año paſſado de mil y ſeiſcientos y quarenta y cinco dì Poder, y Plenipotencia mia à Don Ramiro Nuñez de Guzmàn, Duque de Medina de las Torres, y de Savioneda, Principe de Eſtillano, de mi Conſejo de Eſtado, mi Sumillèr de Corps, Theſorero General de la Corona de Aragon, y mi Embaxador Extraordinario al mi muy charo, y muy amado hermano, y primo el Emperador; à Don Gaſpàr de Bracamonte, Conde de Peñaranda, Gentil-Hombre de mi Camara, y que aora es de mi Conſejo de Eſtado, y aſsimiſmo mi Embaxador Extraordinario al miſmo Emperador; y à Fr. Joſeph Bergani, Obiſpo de Bolduque, y electo Arzobiſpo de Cambray, yà difunto; à Don Diego de Saavedra, Cavallero de la Orden de Santiago, del mi Conſejo de las Indias; y à Antonio Brun, del mi Conſejo Supremo de Flandes, para tratar, y concluìr una Paz general, honeſta, firme, y durable, de que ſe ha tratado, y và tratando en la Ciudad de Munſter, ſeñalada para eſto de comun acuerdo, y tambien para que en caſo de auſencia, enfermedad, ò qualquier otro impedimento de los nombrados, los otros pudieſſen prometer, y acordar todo lo que juzgaſſen neceſſario para el efecto de la dicha Paz; (b) y haviendo muerto el Arzobiſpo de Cambray, y no podido ir el Duque de Medina de las Torres, y venido à mi Corte, con licencia mia, Don Diego Saavedra, y mandado aora al Conde de Peñaranda, que paſſe à mis Paiſes Baxos de Flandes à diferentes negocios de mi ſervicio, pudiendoſe ofrecer alguna dificultad de parte de los Plenipotenciarios, y de los Medianeros, que aſsiſten, ò aſsiſtieren al miſmo negocio, en quanto à tratar con el dicho Antonio Brun, debaxo de proteſta, que èl havia quedado ſolo en el Congreſſo; deſeando que ceſſe toda cauſa de conteſtacion, y adelantar la negociacion, y la concluſion del Tratado en quanto fuere poſsible de mi parte: Por tanto, y

(a) La fecha del dia, mes, y año de eſte Inſtrumento ſe ha tomado del titulo, ò rotulo de ſu Minuta, la qual conſta de tres llanas, eſcritas en un pliego de marca comun.

(b) Todas las Plenipotencias de que aqui ſe hace mencion, ſe hallan en la Parte IV. de eſte Reynado.

Año 1648. *Jul.* 20.

y por otras juſtas conſideraciones, declàro por la preſente, que es mi intento, y voluntad, que el dicho Antonio Brun vaya continuando en obrar èl ſolo en la dicha calidad de mi Plenipotenciario, de la miſma manera que huviera hecho, ò podido hacer juntamente con el dicho Conde de Peñaranda, y con los demàs nombrados, tanto en virtud del dicho poder de cinco de Enero, como de la preſente Plenipotencia, la qual ſervirà al dicho Antonio Brun por el tiempo que eſtuviere, ò quedáre ſolo en la dicha Ciudad de Munſter, al qual en quanto es, ò fuere neceſſario he dado, y doy de nuevo Poder general, y eſpecial para negociar, prometer, acordar, y firmar ſolo todos los Tratados, y Articulos, y hacer lo demàs que juzgáre neceſſario para el efecto de la dicha Paz univerſal, de la miſma manera, y con la miſma autoridad que Yo lo hiciera, ò podria hacer, ſi para ello me hallaſſe preſente en perſona, no obſtante que el caſo requirieſſe orden mas eſpecial mia que la que aqui ſe contiene; y prometo de haber por firme, y valedero en todo tiempo, y de cumplir lo que ſe eſtipuláre, acordáre, y prometiere por el dicho Antonio Brun ſolo, en la forma ſuſodicha, y en virtud de eſte Poder; para firmeza de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi Real mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada, &c. (a)

Año 1648. *Jul.* 20.

(a) *Mr. Baſnage*, Autor de los *Anales de las Provincias Unidas*, ſupone, que el Conde de Peñaranda paſsò à la Haya con el deſignio de hacer una Liga ofenſiva, y defenſiva con los Eſtados Generales contra la Francia, y ſus Adherentes; y que propuſo un diſuſo Plan de los Principes, que debian tomar parte en eſta Liga, apoyando ſu idèa con el ſupueſto de que ſin ella no podian eſtàr ſeguras las Provincias del poder de la Francia, la qual, irritada del Tratado particular, que havian hecho con Eſpaña, penſaria tomar ſatisfaccion de un hecho, que reputaban por perfidia: pero la Republica penſò antes en reparar un mal real, y preſente, como era reſtablecer ſu Erario agotado, que prevenir peligros, que miraba diſtantes; y aſsi dexò continuar la Guerra à las dos Coronas, contentandoſe con ſer teſtigo de ella.

CEDU-

AÑO 1648. Jul. 25. *CEDULA del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *despachada al Conde de* SALVATIERRA, *Virrey, y Capitan General de las Provincias del* PERÙ, *dando aviso de haverse ajustado la Paz con los* ESTADOS GENERALES *en* 30. *de Enero de* 1648., *y mandando observar en ellas los tres Articulos concernientes à la Navegacion, y Comercio de las Indias: dada en Madrid à* 25. *de Julio de* 1648. [Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Castellano.*]

EL REY.

CONde de Salvatierra, Pariente, à quien he proveìdo por Virrey, Gobernador, y Capitan General de las Provincias del Perù, ò à la persona, ò personas à cuyo cargo fuere su gobierno: Las instancias de algunos Principes Christianos, el estado presente de las cosas de Europa, y demàs Reynos, y la atencion que debo tener al bien, y conservacion de cada uno, y el deseo con que me hállo del mayor descanso de mis buenos Vassallos, me ha movido, considerando la sangrienta guerra, que por tan largo curso de tiempo se ha tenido, à tratar de Paces con las Provincias Unidas de los Païses Baxos, por medio de los Ministros que tuve por mas à proposito, y de mayor inteligencia, y zelo; y para ello les concedì la autoridad, y mano necessaria con que la ajustaron; y teniendo entendido, que esta Paz ha de ser para mayor gloria de Dios nuestro Señor, y beneficio de la Christiandad, se publicò à los diez y seis de Mayo passado de este año, en la Ciudad de Munster en Westphalia, con los Articulos, y declaraciones ajustadas, de que me ha parecido daros aviso, por el contento, que vos, y todos los vecinos, y habitantes en essas Provincias haveis de recivir, como de cosa tan importante, y general, para que se tenga entendido; y que entre lo que se assentò hay tres Capitulos particulares tocantes à la navegacion, y tráfico de mis Indias Occidentales, y Orientales, que son los siguientes.

{Omitese la insercion de estos Articulos, por quedar puestos en el Tratado Definitivo, baxo los num. V. VI. y VII.}

Y porque mi intencion, y voluntad es, que se observe, y cumpla generalmente la Paz assentada con las dichas Provincias, y Païses Baxos, y en particular lo que se refiere en los Capitulos aqui insertos, os encargo, y mando, que por lo que os tocare observeis, y hagais observar lo en ellos referido, estando advertido, que del buen tratamiento, y agassajo que hicieredes à los Holandeses de las dichas Provincias, y Païses Baxos, me darè por servido; y que si recivieren qualquier molestia, aunque sea con algun pretexto, mandarè hacer las demostraciones, y cas-

AÑO 1648. Jul. 25.

Año 1648. *Jul.* 25. castigos que experimentaràn los que contravinieren à mi Real voluntad; y para que todo se tenga entendido hareis se publique esta mi Cedula en essa Ciudad de los Reyes, y en las demàs partes que convenga del distrito de essa Audiencia. Fecha en Madrid à 25. de Julio de 1648. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Gabriel de Ocaña y Alarcon. (a) Año 1648. *Jul.* 25.

Ag. 16. *ACTO, por el qual renueva la Magestad Catholica del Señor* Don Phelipe IV. *el Privilegio concedido por el Señor* D. Phelipe II. *su Abuelo, à la Ciudad de* Mecina, *en veinte y uno de Octubre de* 1591. *sobre la residencia de los Virreyes en dicha Ciudad; y la gracia de la Escala franca para poder comerciar con todas las Naciones, que fuessen à aquel Puerto, à excepcion de aquellas con quienes la Corona de* España *tuviesse Guerra: su fecha en Madrid à diez y seis de Agosto de* 1648. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. IV. col. 1127. num. CXCV. En *Castellano.*]

EL REY.

MAgnificos, fieles, y amados nuestros Jurados de nuestra Noble, y exemplar Ciudad de Mecina. El Maestro Fr. Basilio Amabili me diò, juntamente con vuestra Carta de treinta de Enero en su creencia, un Memorial, pidiendo en vuestro nombre algunas mercedes; y deseando mostrar la estimacion que hago de vuestros señalados servicios, he resuelto se os observe inviolablemente el Privilegio, que el Rey Don Phelipe II., mi Señor, y Abuelo, que està en gloria, os concediò à veinte y uno de Octubre de 1591. sobre la residencia de mis Virreyes en essa Ciudad por el tiempo de diez y ocho meses, y las declaraciones hechas en esta materia por Cartas de ocho de Junio de 1598., veinte y seis de Diciembre de 1600., y primero de Abril de 1602., sobre que se daràn las ordenes necessarias para su puntual observancia, y execucion: Y juntamente he tenido por bien haceros merced de la Escala franca, para que podais comerciar con todas las Naciones, que à este efecto fueren à esse Puerto, assi Turcos, Moros, Judios, Persianos, como otros qualesquiera, con quien no tengo Paz, ni Treguas, exceptuando los con quien tengo Guerra viva, y esto durante mi Real voluntad: Y por- *Ag.* 16.

(a) En esta misma conformidad se despacharon Cedulas para todos los Presidentes de las Audiencias de las Indias, y para los Governadores de los Puertos de ellas, y Generales de Galeones, y Flota.

AÑO 1648. Ag. 16. porque antes de executarlo, es necessario formar Instrucciones para su gobierno, he mandado al Cardenal Tribulcio, en Carta de la data de esta, las forme, y remita con toda brevedad, para que vistas, mánde dar las ordenes mas convenientes para su cumplimiento; de que me ha parecido avisaros, para que assistais al Cardenal à vuestras conveniencias con el amor que se debe à tan fieles, y leales Vassallos, de quien fio procedereis con las proprias finezas, obligandome à mayores obligaciones. De Madrid à 16. de Agosto de 1648. AÑO 1648. Ag. 16.

YO EL REY.

Señal del Conde de Monterrey.
Vt. Agràz, Regente.
Vt. Caymo, Regente.
Vt. D. Pedro Greg. Regente.
Vt. Salamanca, Regente.
Vt. Ramos, Regente.
Lezama, Secretario.

A los Magnificos, fieles, y amados nuestros Jurados de la nuestra Noble, y exemplar Ciudad de Mecina. (a)

ORDEN dada por la Magestad Catholica del Señor D. PHELIPE IV. *al Cardenal* TRIBULCIO, *su Lugartheniente, y Capitan General en el Reyno de* SICILIA, *para que en consequencia del Privilegio antecedente, concedido à la Ciudad de* MECINA *sobre la Escala franca, forme las Instrucciones convenientes para su gobierno: expedida en Madrid à diez y seis de Agosto de* 1648. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. IV. col. 1127. num. CXCVI. En *Castellano.*]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, Navarra, y las Indias, &c. Muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Tribulcio, nuestro muy charo, y muy amado amigo, de nuestro Consejo de Estado, nuestro Lugartheniente, y Capitan General en el Reyno de Sicilia. A la Ciudad de Mecina, en consideracion de sus muchos, y particulares servicios, he hecho merced de concederle Escala franca, para que pueda comerciar con todas las Naciones, que à este efecto fueren à sus Puertos, assi Turcos, Moros, Judios, Persianos, como qualesquiera otros con quien no tengo Paz, ni Treguas, y esto durante mi Real voluntad: pero porque antes de ponerlo en execucion, es necessario formar Instrucciones para gobierno de la Escala franca, he resuelto encargaros, y mandaros formeis dichas Instrucciones, haviendose primero reconocido las de Liorna, Civitavechia, Ancona,

(a) Aunque este Instrumento està tan obscuro, como se reconoce, en muchos lugares, no se puede poner con mas claridad, por no encontrarse en ningun otro Idioma, ò Autor.

BIBLIOTECA NACIONAL

AÑO 1648. *Ag.* 16. y Niza, y añadiendo sobre ellas todas las cautelas necessarias, que juzgaredes convenir para mayor seguridad de aquella Ciudad, y Puerto, à fin que los Enemigos no la puedan ocupar, teniendo noticias, por medio del comercio, del sitio, y fuerzas de ella, y de todo el Reyno; y para assegurar los Castillos, que tengo en dicha Ciudad, y en particular el del Salvador de Mecina, que conviene estè siempre dominante à todo para qualquier sucesso: previniendo juntamente la cautela necessaria para assegurar el contagio, que puede resultar del comercio con Levante, y Africa; y si convendrà, para mayor seguridad de la Religion, que en aquella Ciudad assista la Inquisicion, ó uno de los Inquisidores; y ajustada con toda atencion la forma que pareciere se debe observar en dichas Instrucciones, me dareis cuenta de ella, sin perder hora de tiempo, para que antes de abrir la Escala franca, se os embien los Despachos, juntamente con lo que tuviere por bien prevenir, y resolver acà en la materia: Y sea muy Reverendo en Christo Padre Cardenal, nuestro muy charo amado amigo, nuestro Señor en vuestra continua guarda. De Madrid à diez y seis de Agosto de mil seiscientos quarenta y ocho. AÑO 1648. *Ag.* 16.

YO EL REY.

Con señal del Conde de Monterrey.

Vt. Agràz, Regente.
Vt. Caymo, Regente.
Vt. D. Pedro Greg. Regente.
Vt. Salamanca, Regente.
Vt. Ramos, Regente.

Lezama, Secretario.

PLENI-

AÑO 1648. Ag. 26.

PLENIPOTENCIA dada por S. M. CATHOLICA *al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *Gobernador General de todas ſus Armas Maritimas, para que en ſu Real nombre pueda tratar, concluìr, y firmar qualquiera Confederacion, Liga, ò Ligas defenſivas, y ofenſivas con qualquier Principe, ò Republica de* ITALIA, *para eſtablecer en ella, y en todos los demàs Reynos de* EUROPA *una Paz firme, y durable: firmada en Madrid à veinte y ſeis de Agoſto de* 1648. [Secretarìa de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Caſtellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotencias.*]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto conveniendo al ſervicio de Dios, y mio procurar por todos los medios poſsibles, que ſe aſsiente una Paz firme, y durable en Italia, y en todos los demàs Reynos, y Provincias de Europa, que es el fin que he tenido, y tengo ſiempre; y ſiendo uno de los principales medios para conſeguirlo hacer Ligas, y Confederaciones, con que unidas las fuerzas de los Principes, y Republicas que deſean lo miſmo, ſe pueda mejor encaminar, y atender à la defenſa, y exaltacion de nueſtra Sagrada Religion Catholica, quietud, y ſeguridad publica, y que cada uno goce pacificamente ſus Reynos, y Eſtados; juzgando neceſſario, que para mayor brevedad, y firmeza en la concluſion de qualquier Tratado que ſe mueva en eſta razon, haya en Italia comiſsion, y poder mio baſtante; he reſuelto, que le tenga Don Juan de Auſtria mi hijo, Prior de la Orden de San Juan en mis Reynos de Caſtilla, y Leon, Gobernador General de todas mis Armas Maritimas, por la autoridad que concurre en ſu perſona, y por el zelo, y prudencia con que eſtoy cierto procederà en una materia de tanta importancia, procurando no ſolo el buen encaminamiento de mi ſervicio, ſeguridad, y defenſa de mis Reynos, y Eſtados, ſino juntamente el de la Santa Sede, y de los demàs Principes, y Republicas mis amigos, y aliados: Por tanto en virtud de la preſente doy, y concedo al dicho Don Juan de Auſtria mi hijo, comiſsion, facultad, y Plenipotencia, tan baſ-

Año 1648. Ag. 26. tante como se requiere, y es necessaria, y como Yo la tengo, para que por mì, y en mi nombre pueda oìr, proponer, tratar, assentar, concluír, y firmar qualquiera Confederacion, Union, Liga, ò Ligas defensivas, y ofensivas, con qualesquier Principe, ò Principes, Republica, ò Republicas de Italia, obligandome à mì à acudir con la parte, y porcion que se me señaláre, y al cumplimiento de lo que assi concertáre, capitulâre, y firmáre. Y declâro, y doy mi palabra de Rey, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado en mi nombre por el dicho Don Juan, lo tendrè por firme, y valedero en todo tiempo; y desde aora para entonces lo loo, ratifico, consiento, y apruebo, y que passarè por ello, como por cosa hecha en mi Real nombre, por mi voluntad, y autoridad; y que lo cumplirè entera, y puntualmente, sin falta alguna; lo ratificarè, y aprobarè en especial, y conveniente forma, con todas las fuerzas, juramentos, solemnidades, instrumentos, y demàs requisitos necessarios, que en semejantes casos se acostumbran hacer, para que sea permanente, válido, y estable; en cuya declaracion he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à xxvj. de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Año 1648. Ag. 26.

YO EL REY.

Pedro Coloma.

Concuerda con el Despacho original, que està en la Secretarìa de S. A. Madrid nueve de Enero de 1668.

Matheo Patiño.

AÑO 1648. Oct. 22.

REAL CEDULA, en que refiriendo no haverse podido impedir la introduccion de los generos de Contravando, sin embargo de repetidas prohibiciones, y haverse mezclado en el conocimiento de estas Causas Jueces no dependientes del Consejo de Guerra; se manda, que solo los Jueces del Contravando entiendan en ellas; y que las Justicias Ordinarias, y los Administradores de los Puertos, Aduanas, Almojarifazgos, y Jueces Militares, dèn cuenta de lo que ocurra, en orden al Contravando, à los Veedores de èl en el termino que se expressa, declarandose las que son, y deben tenerse por mercaderìas ilicitas, y de Contravando: dada en Madrid à veinte y dos de Octubre de 1648. [Salcedo, de Contravando, pag. 49. col. 2. En *Castellano.*]

EL REY.

POR quanto aunque se ha procurado con toda vigilancia, y cuidado, por todos los caminos posibles, impedir la entrada de mercaderías de Contravando, no se ha podido conseguir, sin embargo de haverse aplicado à este fin los medios necessarios, porque abundan estos Reynos de todo genero de ellas, introduciendose à conocer de estas Causas, y Haciendas los Corregidores, Thenientes, Alcaldes Ordinarios, Administradores de Aduanas, Puertos, Almojarifazgos, y de todo genero de Estancos, sin dar cuenta, como tienen obligacion, à los Veedores del Contravando, que asisten à los Puertos, ni al mi Consejo de Guerra, à quien privativamente toca, y tengo cometido el conocimiento de las materias de Contravando, (a) callando, y ocultando las aprehensiones, que hacen, pertenecientes al gran servicio mio, obrando en esto derechamente contra el intento, y disposicion de mis Reales Bandos: Y porque de introducirse en estas materias otras personas, que no son dependientes de mi Consejo de Guerra en lo tocante al Contravando, se siguen muchos inconvenientes; he resuelto despachar la presente, por la qual mando à todos los Corregidores de estos mis Reynos, y Señorìos, Thenientes, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, assi Realengos, como Abadengos, Señorìo, ò qualesquiera otros, que exercen su jurisdiccion Secular en qualquier manera; y à todos los Administradores de los Puertos, Aduanas, Almojarifazgos, ò Jueces Militares, que de aqui adelante tengan obligacion forzosa, y precisa de dar cuenta à los Veedores del Contravando (donde los huviere) dentro de dos horas, estando

AÑO 1648. Oct. 22.

(a) Esta Orden queda puesta en la Part. IV. de este Reynado, con fecha de 24. de Mayo de 1643. pag. 256.

Año 1648. Oct. 22.

do en el miſmo Lugar ; y no los haviendo , dentro de ocho dias me la daràn à mì en mi Conſejo de Guerra de las aprehenſiones , que hicieren , y de las denunciaciones , que ante ellos ſe hicieren , que de hacer lo contrario , y que por Autos, Teſtimonios , ò teſtigos ſe probáre, ſeràn condenados en la cantidad, que montò lo denunciado , con el doblo , y otras penas à mi arbitrio reſervadas , las quales ſe executaràn inviolablemente , ſin que los Jueces puedan hacer gracia alguna de ellas. Y aſsimiſmo mando à todos los Eſcribanos , y Notarios de eſtos Reynos , ante quien paſſaren las Cauſas de materia de Contravando , aunque ſean con diferentes titulos , y pretexto (como de Aduanas , Almojarifazgos , ù Eſtancos) que tengan obligacion de embiar teſtimonio de ellas à manos de Geronymo de Lezama , mi Secretario infraſcripto , pena de ſuſpenſion de oficio por quatro años , y de quinientos ducados por cada vez que no lo hicieren. Y para que no puedan tener eſcuſa de ignorancia, ſe declara ſer mercaderìas ilicitas, y de Contravando todas las que entraren en eſtos mis Reynos ſin Teſtimonio de la fábrica de partes obedientes , ò de Amigos , y Confederados : advirtiendo , que de no lo cumplir aſsi , ſe executarà en ellos la pena expreſſada , como quiera que ſe pruebe haver hecho algunas Cauſas demàs de las que huvieren dado cuenta. Y para que ſe eſtè en inteligencia de mi reſolucion , ſe publicarà eſte Deſpacho en eſta Corte , y en todas las Veedurìas del Contravando de los Puertos ſecos , y mojados , que aſsi es mi voluntad , y conviene à mi ſervicio; y tomaràn la razon de eſta Orden mis Contadores del Sueldo , que la tienen de las haciendas del Contravando. Dada en Madrid à veinte y dos de Octubre de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor , Geronymo de Lezama.

Año 1648. Oct. 22.

AÑO 1648. Oct. 24. *TRATADO de PAZ entre el Emperador* FERDINANDO III. *, y el* IMPERIO *de una parte, y el Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIV. *de otra, en que ſe ceden, y renuncian à la* FRANCIA *las* ALSACIAS, *y otras diferentes Provincias, Territorios, y Soberanìas pertenecientes al Patrimonio de la Caſa de* AUSTRIA *de* ESPAÑA, *ſin intervencion de eſta Corona: hecho, y concluìdo, por mediacion de la Republica de* VENECIA, *en el Congreſſo de* MUNSTER *de* WESPHALIA *à veinte y quatro de Octubre de* 1648. [Theatrum Pacis, Obra impreſſa en *Nuremberg* en dos Tomos en 4º. el año de 1684., en que ſe comprehenden los Tratados mas principales concluìdos en Europa deſde el año de 1647. haſta el de 1685. Tom. I. pag. 206. En *Latin.* (a)] AÑO 1648. Oct. 24.

IN NOMINE SS. ET INDIVIDUÆ TRINITATIS. Amen.

EN NOMBRE DE LA SS. è Individua TRINIDAD. *Amen.*

NOtum ſit univerſis, & ſingulis, quorum intereſt, aut quomodolibet intereſſe poteſt. Poſtquam à multis annis orta in Imperio Romano diſſidia, motuſque Civiles eò uſque increverunt, ut non modò univerſam Germaniam, ſed & aliquot finitima Regna, potiſsimùm verò Galliam ita involverint, ut diuturnum, & acre exinde natum ſit bellum. Primò quidem inter Sereniſsimum, ac Potentiſsimum Principem, ac Dominum Dominum Ferdinandum II. electum Romanorum Imperatorem ſemper Auguſtum, Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Regem, Archiducem Auſtriæ, Ducem Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchionem Moraviæ, Ducem Luxemburg-

SEA notorio à todos, y à cada uno de aquellos à quienes toca, ò de algun modo puede tocar. Deſpues que las diſcordias, nacidas muchos años hà en el Imperio Romano, y los movimientos civiles, ſe han aumentado tanto, que no ſolo han comprehendido à toda la Alemania, ſino tambien à algunos Reynos muy cercanos, principalmente à la Francia, de tal manera, que ſe ha originado una continua, y cruel Guerra, primeramente entre el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor el Señor Ferdinando II., electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Styria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de

(a) Sin embargo de que *Dumont*, *Londorpio*, y otros Autores, traen eſte Inſtrumento en el Idioma Latino en que ſe hizo, nos ha parecido preferir el texto de la Obra intitulada: *Theatrum Pacis*, por haver reconocido, que es el mas correcto, y exacto.

AÑO 1648. Oct. 24.

burgiæ, Superioris, ac Inferioris Silesiæ, Würtembergæ, & Teckæ, Principem Sueviæ, Comitem Habspurgi, Tyrolis, Kyburgi, & Goritiæ, Marchionem S. Rom. Imperii, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Lusatiæ, Dominum Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. inclitæ memoriæ, cum suis Fœderatis, & Adhærentibus ex unâ: Et Serenissimum, ac Potentissimum Principem, ac Dominum Dominum Ludovicum XIII. Galliarum, & Navarræ Regem Christianissimum, inclitæ memoriæ, ejusque Fœderatos, & adhærentes ex altera parte. Deindè post eorum è vitâ decessum inter Serenissimum, & Potentissimum Principem, & Dominum Dominum Ferdinandum III. electum Romanorum Imperatorem semper Augustum, Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Regem, Archiducem Austriæ, Ducem Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchionem Moraviæ, Ducem Luxemburgiæ, Superioris, ac Inferioris Silesiæ, Würtembergæ, & Teckæ, Principem Sueviæ, Comitem Habspurgi, Tyrolis, Kyburgi, & Goritiæ, Marchionem S. Romani Imperii, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Lusatiæ, Dominum Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. cum suis Fœderatis, & Adhærentibus ex una: Et Serenissimum, ac Potentissimum Principem, ac Dominum Dominum Ludovicum XIV. Gallia-

de Moravia, Duque de Luxemborg, de la Alta, y Baxa Silesia, de Witemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habspurg, de Tirol, de Kiburg, y de Goricia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Lusacia, Señor de la Marca Esclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. de inclita memoria, con sus Aliados, y Adherentes de una parte: y el Serenissimo, y Poderosissimo Principe, y Señor el Señor Luis XIII. Rey Christianissimo de Francia, y Navarra, de inclita memoria, y sus Aliados, y Adherentes de otra: y despues de la muerte de ambos, entre el Serenissimo, y Poderosissimo Principe, y Señor el Señor Ferdinando III. electo Emperador de Romanos siempre Augusto, Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Styria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, de la Alta, y Baxa Silesia, de Witemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habspurg, de Tirol, de Kyburg, y de Goricia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Lusacia, Señor de la Marca Esclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. con sus Aliados, y Adherentes de una parte: y el Serenissimo, y Poderosissimo Principe, y Señor el Señor Luis XIV. Rey Christianissimo de Francia,

AÑO 1648. Oct. 24.

Año 1648. Oct. 24. *Galliarum, & Navarræ Regem Chriſtianiſſimum, ejuſque Fœderatos, & Adhærentes ex altera parte; unde multa ſanguinis Chriſtiani effuſio, cum plurimarum Provinciarum deſolatione ſecuta eſt; tandem Divinâ Bonitate factum eſſe, ut annitente Sereniſſimâ Republicâ Venetâ (cujus conſilia difficilimis Chriſtiani Orbis temporibus publicæ ſaluti, & quieti nunquam defuere) utrinque de Pace univerſali ſuſcepta ſit cogitatio, in eumque finem ex mutua partium conventione, Hamburgi die 25. ſtylo novo, vel die 15. ſtylo veteri Decemb. an. Chriſti 1641. initâ, conſtituta ſit dies 11. ſt. n. vel 1. ſt. v. M. Julii an. Chriſti 1643. congreſſui Plenipotentiariorum Monaſterii, & Oſnabrugis Weſtphalorum inſtituendo: Comparentes igitur ſtatuto tempore, & loco utrinque legitimè conſtituti Legati Plenipotentiarii, à parte quidem Imperatoris, Illuſtriſſimi, & Excellentiſſimi Domini Dn. Maximilianus, Comes à Trautmanſdorff, & Weinsberg, Baro in Gleichenberg, Neoſtadii ad Cocrum, Negau, Burgau, & Totzenbach, Dominus in Teinitz, Eques Aurei Velleris, Conſiliarius ſecretus, & Camerarius Sac. C. Maj. ejuſque Aulæ Supremus Præfectus: Dominus Joannes Ludovicus, Comes à Naſſau, Catzenelenbogen, Vianden, & Dietz, Dn. in Beilſtein, Conſil. ſecretus Imperatoris, & Aurei*

cia, y Navarra, y ſus Aliados, y Adherentes de otra; de que ſe ha ſeguido mucha efuſion de ſangre Chriſtiana con la deſolacion de muchas Provincias: Finalmente la Divina Bondad ha diſpueſto, que por la mediacion de la Sereniſsima Republica de Venecia (cuyos conſejos nunca han faltado al bien, y quietud pública en los mas turbulentos tiempos del Orbe Chriſtiano) ſe haya penſado de ambas Partes en una Paz univerſal; y para eſte fin, por mutua convencion de las Partes, ajuſtada en Hamburgo à veinte y cinco, ſegun el eſtilo nuevo, ò à quince, ſegun el antiguo, de Diciembre del año de 1641. (a) ſe ſeñalò el dia once, (eſtilo nuevo) ò primero (eſtilo antiguo) de Julio de 1643. para el Congreſſo de los Plenipotenciarios, que ſe havia de celebrar en Munſter, y Oſnabruck: Y aſsi, haviendo comparecido en el tiempo, y lugar ſeñalado los Embaxadores Plenipotenciarios, legitimamente nombrados por ambas Partes, es à ſaber, por la del Emperador los Iluſtriſsimos, y Excelentiſsimos Señores el Señor Maximiliano, Conde de Trautmanſdorff, y Weinsberg, Baron de Gleichenberg, Neoſtad ſobre Kocher, Negau, Burgau, y Totzenbach, Señor en Teinitz, Cavallero del Toyſon de Oro, Conſejero ſecreto, y Camarero de la Sacra Ceſarea Mageſtad, y Mayordomo Mayor de ſu Palacio: El Señor Juan Luis, Conde de Naſſau, Catzenellebogen, Vianen, y Dietz, Señor de Belſtein, Conſejero ſecreto del Emperador, y Cavallero

Año 1648. Oct. 24.

(a) Eſta Convencion queda pueſta en la III. Parte de eſte Reynado, pag. 651.

Año 1648. Oct. 24.

rei Velleris Eques: D. Isaacus Volmarus J. U. D. Serenis. Domini Archiducis Ferdinandi Caroli Consiliarius, ejusque Cameræ Præses: A parte verò Regis Christianissimi, Celsissimus Princeps, Dn. Heinricus de Orleans, Dux de Longueville, & de Estouteville, Princeps, & Supremus Comes de Newchastell, Comes de Dunois, & de Tancarville, Conestabilis hæreditarius Normandiæ, ejusdemque Provinciæ Gubernator, & Locumtenens Generalis, 100. Cataphractorum Equitum Dux, & Ordinum Regiorum Eques, &c. Illustrissimi item, ac Excellentissimi Domini Dn. Claudius de Mesmes, Comes de Avaux, dictorum Ordinum Commendator, unus ex Præfectis Ærarii Regii, & Regni Gallici Minister, &c. Et Dominus Abel Servient, Comes de la Roche des Aubiers, etiam unus ex Regni Gallici Ministris, &c. interventu, & operâ Illustrissimi, & Excellentissimi Legati, Senatorisque Veneti Domini Aloysii Contareni, Equitis, qui Mediatoris munere procul à partium studio totos penè 5. annos impigrè perfunctus est. Post invocatum Divini Numinis auxilium, mutuasque Plenipotentiarum tabulas (quarum apographa sub finem hujus instrumenti de verbo ad verbum inserta sunt) ritè commutatas, præsentibus, suffragantibus, & consentientibus Sac. Rom. Imperii Electoribus, Principi-

del Toyson de Oro: El Señor Isaac Volmar, Doctor en ambos Derechos, Consejero del Serenissimo Señor Archiduque Ferdinando Carlos, y Presidente de su Camara; y por parte del Rey Christianissimo el muy excelso Principe el Señor Henrique de Orleans, Duque de Longueville, y de Estouteville, Principe, y Conde Soberano de Neuchastel, Conde de Dunois, y de Tancarville, Condestable hereditario de Normandìa, y Gobernador, y Theniente General de la misma Provincia, y Capitan de cien hombres de Armas, Cavallero de las Reales Ordenes, &c.: y los Ilustrissimos, y Excelentissimos Señores el Señor Claudio de Mesmes, Conde de Avaux, Comendador de dichas Ordenes, uno de los Superintendentes de la Real Hacienda, y Ministro del Reyno de Francia; y el Señor Abèl Servient, Conde de la Roca de Aubiers, asimismo Ministro del Reyno de Francia, &c., con la intervencion, y auxilio del Ilustrissimo, y Excelentissimo Señor Luis Contarini, Cavallero Senador, y Embaxador de la Republica de Venecia, el qual ha servido de Mediador casi todos estos cinco años diligentemente, y fuera de toda parcialidad: despues de invocado el auxilio Divino, y solemnemente cambiados los mutuos Instrumentos de las Plenipotencias (cuyas copias estàn insertas al pie de la letra al fin de este Instrumento) en presencia, y con la aprobacion, y consentimiento de los Electores, Principes, y Estados del Sacro Romano Imperio; à gloria de Dios,

Año 1648. Oct. 24.

AÑO 1648. Oct. 24.

cipibus, ac Statibus, ad Divini Numinis gloriam, & Chriſtianæ Reipublicæ ſalutem in mutuas pacis, & amicitiæ leges conſenſerunt, & convenerunt tenore ſequenti.

Pax ſit chriſtiana, univerſalis, & perpetua, veraque, & ſincera Amicitia inter Sacram Majeſt. Cæſaream, & Sacr. Majeſt. Chriſtianiſſimam, necnon inter omnes, & ſingulos Fœderatos, & Adhærentes dictæ Majeſtatis Cæſareæ, Domum Auſtriacam, eorumque Hæredes, & Succeſſores, præcipuè verò Electores, Principes, & Status Imperii ex una: & omnes, & ſingulos fœderatos dictæ Majeſtatis Chriſtianiſſimæ, eorumque Hæredes, ac Succeſſores, in primis Sereniſſimam Reginam, Regnumque Sueciæ, ac reſpectivè Electores, Principes, Statuſque Imperii ex altera parte. Eaque ita ſincerè, ſerioque ſervetur, & colatur, ut utraque pars alterius utilitatem, honorem, ac commodum promoveat, omnique ex parte, & univerſi Romani Imperii, cum Regno Galliæ, & viciſſim Regni Galliæ cum Romano Imperio fida vicinitas, & ſecura ſtudiorum Pacis, atque amicitiæ cultura reviviſcant, & reflores cant.

Dios, y por el bien de la Republica Chriſtiana, han conſentido, y convenido en las mutuas condiciones de Paz, y Amiſtad del tenor ſiguiente.

AÑO 1648. Oct. 24.

Havrà una Paz chriſtiana, univerſal, y perpetua, y una verdadera, y ſincera Amiſtad entre la Sacra Mageſtad Ceſarea, y la Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima, y aſsimiſmo entre todos, y cada uno de los Aliados, y Adherentes de la dicha Mageſtad Ceſarea, la Caſa de Auſtria, y ſus Herederos, y Succeſſores, y principalmente los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio, de una parte; y todos, y cada uno de los Aliados de la dicha Mageſtad Chriſtianiſsima, y ſus Herederos, y Succeſſores, en primer lugar la Sereniſsima Reyna, y Reyno de Suecia, y reſpectivamente los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio, de otra: y ſe obſervarà, y cultivarà tan ſincera, y religioſamente, que una parte promueva la utilidad, honor, y comodidad de la otra, y por todas ſe reſtablezca, y buelva à florecer la fiel vecindad, y ſeguro cultivo de la Paz, y Amiſtad de todo el Imperio Romano con el Reyno de Francia, y reciprocamente del Reyno de Francia con el Imperio Romano.

Sit utrinque perpetua oblivio, & Amneſtia omnium eorum, quæ ab initio horum motuum, quocunque loco modove ab una, vel altera parte ultro citroque hoſtiliter facta ſunt, ita

Havrà de ambas partes un perpetuo olvido, y perdon general de todas las hoſtilidades, que deſde el principio de eſtos movimientos ſe han hecho reciprocamente, en

Año 1648. Oct. 24.

ita ut nec eorum, nec ullius alterius rei causâ; vel prætextu alter alteri posthac quidquam hostilitatis, aut inimicitiæ, molestiæ, vel impedimenti, quoad personas, statum, bona, vel securitatem, per se, vel per alios, clam, aut palam, directè, vel indirectè, specie juris, aut viâ facti, in Imperio, aut uspiam extra illud, non obstantibus ullis prioribus pactis in contrarium facientibus, inferat, vel inferri faciat, aut patiatur, sed omnes, & singulæ hinc inde, tàm ante bellum, quàm in bello, verbis, scriptis, aut factis, illatæ injuriæ, violentiæ, hostilitates, damna, expensæ, absque omni personarum rerumve respectu, ita penitùs abolitæ sint, ut quidquid eo nomine alter adversus alterum prætendere posset, perpetuâ sit oblivione sepultum.

qualquier lugar, ò modo, por una, ù otra parte; de suerte, que ni por causa, ò pretexto de ellas, ò de alguna otra cosa, haga uno à otro de aqui en adelante, ò permita que se haga alguna hostilidad, ò perjuicio, molestia, ò impedimento, en quanto à las personas, Estado, bienes, ò seguridad, por sì, ò por otros, oculta, ò manifiestamente, directa, ò indirectamente, por via de derecho, ò de hecho, en el Imperio, ò en alguna otra parte fuera de èl, no obstante qualesquiera pactos, que hayan precedido en contrario; sino que reciprocamente todas, y qualesquiera injurias, violencias, hostilidades, daños, y gastos hechos por una, y otra parte antes, y durante la Guerra, de palabra, por escrito, ò de hecho, sin consideracion de personas, ò cosas, serán abolidos de tal modo, que todo lo que con este pretexto pudiere pretender uno contra otro, quedará en perpetuo olvido.

Año 1648. Oct. 24.

Et ut eò sincerior Amicitiæ mutuæ securitas inter Imperatorem, Regem Christianissimum, Electores, Principes, & Status Imperii posthac servetur (salvo assecurationis articulo infra descripto) alter alterius hostes præsentes, aut futuros, nullo unquam titulo, vel prætextu, vel ullius controversiæ, bellive ratione, contra alterum armis, pecuniâ, milite, commeatu, aliterve juvet, aut illis copiis, quas contra aliquem hujus pacificationis consortem à quocunque

Y para que de aqui en adelante se observe la mas sincera fé de una mutua amistad entre el Emperador, el Rey Christianissimo, los Electores, Principes, y Estados del Imperio, (salvo el infrascripto Articulo de seguridad) el uno no ayudará à los Enemigos del otro, presentes, ò futuros, con ningun titulo, ò pretexto, ò por razon de alguna diferencia, ò Guerra, con armas, dinero, Soldados, viveres, ù otra cosa; ni dará retira-

da,

Año 1648. Oct. 24.

que duci contigerit, receptum, ſtativa, tranſitum indulgeat.

da, Quarteles, ò tranſito à las Tropas, que qualquiera moviere contra algunos de los Aliados de eſta pacificacion.

Año 1648. Oct. 24.

Circulus quidem Burgundicus ſit, maneatque membrum Imperii, poſt controverſias inter Galliam, Hiſpaniamque ſopitas, hac pacificatione comprehenſas. * *Bellis tamen in eo jam vertentibus, nec Imperator, nec ullus Imperii Status ſe immiſceat. In futurum verò, ſi inter ea Regna controverſiæ oriantur, firma ſemper maneat inter univerſum Imperium, & Reges, Regnumque Galliæ, de mutuis hoſtibus non juvandis, ſupradictæ reciprocæ obligationis neceſsitas: ſingulis tamen Statibus liberum ſit, huic illive Regno, extra Imperii limites ſuppetias ferre, non tamen aliter, quàm ſecundùm Imperii Conſtitutiones.*

* L. comprehenſus.

El Circulo de Borgoña ſerà, y quedarà miembro del Imperio comprehendido en eſta Paz, deſpues de terminadas las diferencias entre Francia, y Eſpaña; pero ni el Emperador, ni algun otro Eſtado del Imperio, ſe mezclarà en las Guerras, que actualmente padece: y ſi en adelante ſe originaren algunas controverſias entre eſtos Reynos, permanecerà ſiempre firme entre todo el Imperio, y los Reyes, y Reyno de Francia, la ſobredicha reciproca obligacion de no ayudar à ſus reſpectivos Enemigos; pero ſerà libre à cada uno de los Eſtados ſocorrer à qualquier Reyno fuera de los límites del Imperio, aunque no de otro modo, que ſegun las Conſtituciones de èl.

Controverſia Lotharingica, vel arbitris, utrinque nominandis ſubmittatur, vel Tractatu Gallo-Hiſpanico, vel aliâ amicabili viâ componatur, liberumque ſit, tàm Imperatori, quàm Electoribus, Principibus, & Statibus Imperii ejus compoſitionem, amicabili interpoſitione, aliiſque pacificis officiis, juvare, ac promovere, non tamen armis, aut bellicis mediis.

La controverſia de Lorena, ò ſe ſujetarà à los Arbitros, que de ambas partes ſe nombraren, ò ſe compondrà por el Tratado entre Francia, y Eſpaña, ò por otra via amigable; y ſerà lícito, aſsi al Emperador, como à los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio, ayudar, y promover ſu ajuſte con amigable interpoſicion, y otros oficios pacificos; pero no con armas, ò medios hoſtiles.

Juxta hoc Amicitiæ mutuæ, & univerſalis Amneſtiæ fundamentum, univerſi, & ſinguli Sacri Romani Imperii Electores, Principes, Status (com-

Segun eſte fundamento de mutua amiſtad, y univerſal perdon, todos, y cada uno de los Electores, Principes, y Eſtados del Sacro

Año 1648. Oct. 24. (*comprehensâ immediatâ Imperii nobilitate*) *eorumque Vaſſalli, Subditi, Cives, & Incolæ, quibus occaſione Bohemiæ, Germaniævè motuum, vel Fœderum hinc inde contractorum, ab unâ, vel alterâ parte aliquid præjudicii, aut damni quocumque modo, vel prætextu illatum eſt, tàm quoad Ditiones, & Bona Feudalia, Subfeudalia, & Allodialia, quàm quoad dignitates, immunitates, jura, & privilegia reſtitati ſunto plenariè in eum utrinque Statum in Sacris, & Prophanis, quo ante deſtitutionem gaviſi ſunt, aut jure gaudere potuerunt, non obſtantibus, ſed annullatis quibuſcumque interim in contrarium factis mutationibus.*

Quod ſi reſtituendorum Bonorum, & Jurium Poſſeſſores, exceptionibus ſe juſtis munitos exiſtimaverint, ea quidem reſtitutionem neutiquam impedient, hæc tamen peractâ, coram competenti Judice examinentur, & diſcutiantur.

Et quamvis ex hac præcedenti regulâ generali facilè dijudicari poſsit, qui & quatenus reſtituendi ſint, tamen ad inſtantiam aliquorum de quibuſdam gravioris momenti cauſis, prout ſequitur, ſpecialiter mentionem fieri placuit, ita tamen, ut qui expreſsè non nominati, vel expuncti ſunt, propterea pro omiſſis,

cro Romano Imperio, (compre- Año 1648. Oct. 24.
hendida la Nobleza immediata del Imperio) y ſus Vaſſallos, Subditos, Ciudadanos, y Habitantes, à quienes de qualquier modo, ò con qualquier pretexto ſe haya cauſado de una, ù otra parte algun perjuicio, ò daño con motivo de los movimientos de Bohemia, ò Alemania, ò de las Alianzas recíprocamente contraìdas, aſsi en quanto à las juriſdicciones, y bienes feudales, ſubfeudales, y alodiales, como en quanto à las dignidades, immunidades, derechos, y privilegios; ſeràn plenamente reſtituìdos de una, y otra parte en lo ſagrado, y prophano, à aquel eſtado de que gozaron, ò pudieron gozar de derecho antes de ſu privacion, no obſtante, y anuladas qualeſquiera novedades hechas en contrario.

Y ſi los poſſeedores de los bienes, y derechos, que ſe han de reſtituìr, ſe juzgaren corroborados con juſtas excepciones, eſtas no impediràn de ningun modo la reſtitucion; pero concluìda eſta, ſe examinaràn, y diſputaràn ante Juez competente.

Y aunque por eſta regla general facilmente puede hacerſe juicio de quiénes, y en què forma han de ſer reſtituìdos; no obſtante, à inſtancia de algunos, ha parecido hacer eſpecial mencion de algunas cauſas de mas peſo, ſegun ſe expreſſa mas abaxo; pero de ſuerte, que los que no ſon nombrados, ò ſeña-

AÑO 1648. Oct. 24.

sis ; vel excluſis non habeantur.

Cùm Arreſtum, quod mobilibus ad Principem Electorem Trevirenſem ſpectantibus, & in Ducatum Luxenburgenſem translatis, Imperator per Concilium Provinciale antehac imponi curavit, relaxatum quidem, & abolitum, attamen ad quorundam inſtantiam iterum renovatum, inſuper etiam ſequeſtrum Præfecturæ Bruch ad Archi-Epiſcopatum, & medietati Dominii Sancti Joannis, ad Joannem Rheinhardum de Soeteren ſpectanti à præfato Concilio indictum eſt, concordatis inter Electoratum Trevirenſem, & Ducatum Burgundiæ publicâ Imperii interventione anno milleſimo quingenteſimo quadrageſimo octavo Auguſtæ Vindelicorum erectis repugnet, conventum eſt, ut prædictum Arreſtum, & Sequeſtrum à Concilio Luxemburgenſi, quantotiùs tollatur, dicto Domino Electori bona ſua, Præfectura, & Dominium, tàm Electoralia, quàm Patrimonialia unà cum fructibus ſequeſtratis relaxentur, & tradantur, ac ſi quid fortè amotum fuerit, reponatur, pleneque, atque integrè reſtituatur, impetrantibus ad Judicem Principis Electoris in Imperio competentem, pro obtinendâ juris, & juſtitiæ adminiſtratione, remiſsis.

Quod autem ad Caſtra Ehrnbreitſtein, & Hammerſtein attinet, Impera-

señalados expreſſamente, no ſe tengan por omitidos, ò excluidos.

AÑO 1648. Oct. 24.

Por quanto repugna à los Concordatos hechos en Auxburg en el año de 1548. con pública intervencion del Imperio, entre el Electorado de Treveris, y el Ducado de Borgoña, el embargo que el Emperador hizo poner anteriormente por el Conſejo Provincial à los muebles pertenecientes al Principe Elector de Treveris, y tranſportados al Ducado de Luxembourg, cuyo embargo fue levantado, y abolido, pero no obſtante ſe volviò à renovar à inſtancia de algunos; y ademàs de eſto el ſequeſtro de la Baylìa de Bruch perteneciente al dicho Arzobiſpado, y de la mitad del Señorìo de San Juan, perteneciente à Juan Rheynardo de Soteren, eſtà prohibido por el dicho Conſejo; ſe ha convenido, que el dicho embargo, y ſequeſtro ſe alcen quanto antes por el Conſejo de Luxembourg; que la dicha Baylìa, Señorìo, y bienes, aſsi Electorales, como Patrimoniales, juntamente con los frutos ſequeſtrados, ſean reſtituìdos, y entregados à dicho Señor Elector; y que ſi acaſo ſe huviere quitado alguna coſa, ſe reſtablezca, y reſtituya plena, è integramente, remitiendo à los impetrantes à Juez competente del Principe Elector en el Imperio, para obtener la adminiſtracion de derecho, y juſticia.

Y en quanto à los Caſtillos de Ehrnbreſtein, y de Hammerſtein; el

Año 1648. Oct. 24.

perator tempore, & modo infrà in Articulo Executionis definitis, præsidia inde deducet, aut deduci curabit, illaque Castra in manus Domini Electoris Trevirensis, ejusdemque Capituli Metropolitani pari potestate pro Imperio, & Electoratu custodienda tradet, quo nomine, & Capitaneus, & novum præsidium ibi ab Electore constituendum, juramento fidelitatis prò ipso ejusque Capitulo pariter obstringi debebunt.

el Emperador sacarà, ò harà sacar de ellos las Guarniciones en el tiempo, y modo abaxo establecidos en el Articulo de la Execucion; y pondrà estos Castillos en poder del Señor Elector de Treveris, y de su Cabildo Metropolitano, para estàr al cuidado del Imperio, y del Electorado; para lo qual el Capitan, y la nueva Guarnicion, que se ha de poner alli por el Elector, deberàn obligarse, con juramento de fidelidad, en su nombre, y en el del Cabildo.

Año 1648. Oct. 24.

Deinde verò Causam Palatinam Conventus Monasterienſis, & Osnabrugenſis eò deduxit, ut eâ de re jam diu mota lis dirempta sit, modo sequenti.

Demàs de esto el Congresso de Munster, y Osnabruck ha adelantado à tales terminos la Causa Palatina, que la disputa movida tanto tiempo hà sobre este assumpto, se ha terminado en la forma siguiente.

Et primò quidem quod attinet Domum Bavaricam, Dignitas Electoralis, quam Electores Palatini antehac habuerunt, cum omnibus Regaliis, Officiis, Præcedentiis, Insigniis, & Juribus quibuscumque ad hanc dignitatem spectantibus, nullo prorsus excepto, ut & Palatinatus Superior totus, unà cum Comitatu Cham, cum omnibus eorum appertinentiis, Regaliis, ac Juribus, sicut hactenus, ita & in posterum maneant penes Dominum Maximilianum, Comitem Palatinum Rheni, Bavariæ Ducem, ejusque Liberos, totamque Lineam Guilhelmianam, quamdiu masculi ex eâ superstites fuerint.

Primeramente por lo que mira à la Casa de Baviera, la Dignidad Electoral, que los Electores Palatinos han tenido anteriormente, con todas las regalias, oficios, precedencias, armas, y derechos qualesquiera que sean, pertenecientes à esta Dignidad, sin exceptuar alguno, como tambien el Alto Palatinado, y el Condado de Cham, con todas sus pertenencias, regalias, y derechos, quedaràn en adelante, como hasta aqui, à Maximiliano, Conde Palatino del Rhin, Duque de Baviera, à sus hijos, y à toda la Linea *Guillermina*, mientras huviere varones de ella.

Vicissim Dominus Elector Bavariæ, pro se, hæredibus, ac successoribus

Reciprocamente el Señor Elector de Baviera renunciarà enteramen-

AÑO 1648. Oct. 24.

ribus ſuis, totaliter renunciet debito tredecim millionum, omnique prætenſioni in Auſtriam Superiorem, & ſtatim à publicatâ Pace, omnia inſtrumenta deſuper obtenta Cæſareæ Majeſtati ad caſſandum, & annullandum extradat.

mente, por sì, sus Herederos, y Succeſſores, la deuda de trece millones, y todas sus pretenſiones à la Auſtria Superior; è immediatamente deſpues de la publicacion de la Paz, entregarà à S. M. Ceſarea todos los Inſtrumentos obtenidos ſobre eſto, para que los rompa, y anule.

AÑO 1648. Oct. 24.

Quod ad Domum Palatinam attinet, Imperator cum Imperio publicæ tranquillitatis causâ conſentit, ut vigore præſentis conventionis inſtitutus ſit Electoratus Octavus, quo Dn. Carolus Ludovicus, Comes Palatinus Rheni, ejuſque hæredes, & agnati totius Lineæ Rudolphinæ, juxta ordinem ſuccedendi in Aureâ Bullâ expreſſum, deinceps fruantur, nihil tamen juris præter ſimultaneam inveſtituram ipſi Dn. Carolo Ludovico, aut ejus ſucceſſoribus, ad ea, quæ cum dignitate Electorali Dn. Electori Bavariæ, totique Lineæ Guilhelmianæ attributa ſunt, competat.

Por lo que mira à la Caſa Palatina, el Señor Emperador, con el Imperio, conſiente, por el bien de la tranquilidad pública, que en virtud del preſente Acuerdo ſe inſtituya un Octavo Electorado, de que gocen de aqui en adelante el Señor Carlos Luis, Conde Palatino del Rhin, y ſus herederos, y deſcendientes varones de la Linea *Rodulphina*, ſegun el orden de ſuceder expreſſado en la Bula de Oro, ſin que al dicho Señor Carlos Luis, ni à ſus Succeſſores, les competa otro derecho, que la Inveſtidura ſimultanea ſobre lo que ſe ha adjudicado, con la Dignidad Electoral, al Señor Elector de Baviera, y à toda la Linea *Guillermina*.

Deinde ut Inferior Palatinatus totus cum omnibus, & ſingulis Eccleſiaſticis, & Secularibus bonis, juribus, & appertinentiis, quibus ante motus Bohemicos Electores, Principeſque Palatini gaviſi ſunt, omnibuſque Documentis, Regeſtis, rationariis, & cæteris actis huc ſpectantibus, eidem plenariè reſtituantur, caſſatis

Demàs de eſto, que todo el Inferior Palatinado, con todos, y cada uno de los bienes Eccleſiaſticos, y Seculares, derechos, y pertenencias, de que los Electores, y Principes Palatinos gozaron antes de las turbaciones de Bohemia, y con todos los Documentos, Regiſtros, Libros de Quentas, y demàs Papeles pertenecientes à eſto, ſe reſtituya plenamente à dicho Señor Carlos Luis, anulando todo lo

AÑO 1648. Oct. 24.

ſatis iis, quæ in contrarium acta ſunt, idque authoritate Cæſareâ effectum iri, ut neque Rex Catholicus, neque ullus allius, qui exinde aliquid tenet, ſe huic reſtitutioni ullo modo opponat.

Cùm autem certæ quædam Præfecturæ Stradæ Montanæ, antiquitus ad Electorem Moguntinenſem pertinentes, anno demum milleſimo quadringenteſimo ſexageſimo tertio, pro certâ pecuniæ ſummâ Palatinis, cum pacto perpetuæ reluitionis impignoratæ fuerint, ideò conventum eſt, ut hæ Præfecturæ penes modernum Dominum Electorem Moguntinenſem, ejuſque in Archi-Epiſcopatu Moguntinenſi ſucceſſores permaneant, dummodò pretium pignorationis ſponte oblatum, intra terminum, executioni conclusæ Pacis præfixum, paratâ pecuniâ exſolvat, cæteriſque, ad quæ juxta tenorem literarum oppignorationis tenetur, ſatisfaciat.

Electori quoque Trevirenſi, tanquam Epiſcopo Spirenſi, Epiſcopo item Wormatienſi, jura, quæ pretendunt in Bona quædam Eccleſiaſtica intra Palatinatus Inferioris Territorium ſita, coram competenti Judice proſequi liberum eſto, niſi de his inter utrumque Principem amicè conveniatur.

Quòd ſi verò contigerit Lineam Guilhelmianam maſculinam prorſus deficere, ſuperſtite Palatinâ, non modò Palatinatus Superior, ſed etiam dignitas Electoralis, quæ penes Bavariæ

que ſe huviere hecho en contrario; lo qual ſe harà con la autoridad del Emperador, para que ni el Rey Catholico, ni alguno otro, que poſſea alguna coſa en el dicho Palatinado, ſe oponga de ningun modo à eſta reſtitucion.

AÑO 1648. Oct. 24.

Haviendoſe empeñado à los Palatinos por cierta cantidad en el año de 1643. algunas Baylìas de la Berg-Straſſe, que pertenecian antiguamente al Elector de Maguncia, con la condicion de redempcion perpetua; ſe ha convenido, que eſtas Baylìas permanezcan en poder del Señor Elector actual de Maguncia, y de ſus Succeſſores en dicho Arzobiſpado, con tal que pague en dinero efectivo el precio del empeño, voluntariamente ofrecido, dentro del termino ſeñalado para la execucion de la Paz; y que ſatisfaga à las demàs condiciones à que eſtà obligado por el tenor de la Eſcritura de Empeño.

Serà tambien lìcito al Elector de Treveris, como Obiſpo de Spira, y al Obiſpo de Wormes, reclamar ante Juez competente los derechos, que pretenden à ciertos bienes Eccleſiaſticos, ſituados en el Territorio del Palatinado Inferior; ſino es que ſe convenga amigablemente ſobre eſto entre uno, y otro Principe.

Y ſi ſucediere, que la Linea *Guillermina* maſculina ſe extinga enteramente, ſubſiſtiendo aun la *Palatina*; no ſolo el Alto Palatinado, ſino tambien la Dignidad Electoral,

Año 1648. Oct. 24. *variæ Duces fuit, ad eosdem superstites Palatinos, interim simultaneâ investiturâ gavisuros, redeat, Octavo tunc Electoratu prorsus expungendo. Ita tamen Palatinatus Superior hoc casu ad Palatinos superstites redeat, ut hæredibus allodialibus Electoris Bavariæ actiones, & beneficia, quæ ipsis ibidem de jure competunt, reservata maneant.*

toral, que ha sido de los Duques de Baviera, bolverà à dichos Palatinos, quienes entre tanto gozaràn de la Investidura simultanea, suprimiendose entonces enteramente el Octavo Electorado; pero de suerte, que en caso de bolver el Alto Palatinado à los Palatinos, que sobrevivieren, quedaràn reservados à los Herederos alodiales del Elector de Baviera los derechos, y beneficios, que legitimamente les competen.

Año 1648. Oct. 24.

Pacta quoque gentilitia inter Domum Electoralem Heidelbergensem, & Neoburgicam, à prioribus Imperatoribus super Electorali successione confirmata, ut & totius Lineæ Rudolphinæ Jura, quatenus huic dispositioni contraria non sunt, salva rataque maneant.

Los pactos de familia, hechos entre la Casa Electoral de Heidelberg, y de Neuburg, tocantes à la succesion Electoral, confirmados por los Emperadores antecedentes; como tambien todos los derechos de la Linea *Rodulphina*, en quanto no son contrarios à esta disposicion, permaneceràn salvos, y seguros.

Ad hæc si quæ feuda Juliacensia aperta esse competenti viâ juris evictum fuerit, ea Palatinis evacuentur.

Demàs de esto, si por competente via de derecho se probáre haver algunos feudos vacantes en el Pais de Juliers, se proveeràn à favor de los Palatinos.

Prætereà ut dictus Dominus Carolus Ludovicus aliquatenus liberetur onere prospiciendi fratribus de appenagio: Cæsarea Majestas ordinabit, ut dictis suis fratribus quadringenta Imperialium Thalerorum millia, intra quadriennium, ab initio anni venturi 1649. numerandum, expendantur, singulisque annis 100000. solvantur, unà cum annuo censu 5. de 100. computatis.

Asimismo para aliviar en parte al Señor Carlos Luis de la carga de los alimentos, que està obligado à dar à sus hermanos; S. M. Cesarea ordenarà, que se paguen à sus dichos hermanos quatrocientos mil Risdales en el termino de quatro años, contados desde el principio del año siguiente de 1649., conviene à saber, cien mil cada año, juntamente con el interès de cinco por ciento.

Dein-

AÑO 1648. Oct. 24.

Deinde tota Domus Palatina, cum omnibus, & singulis, qui ei quocumque modo addicti sunt, aut fuerunt, præcipuè verò Ministri, qui ei in hoc Conventu, aut aliàs operam suam navarunt, ut & omnes Palatinatus exules, fruantur Amnestiâ Generali suprà descripta, pari cum cæteris in ea comprehensis jure, & hâc transactione, singulariter in puncto gravaminum plenissimè.

Toda la Casa Palatina, con todos, y cada uno de aquellos que de algun modo la son, ò han sido afectos, principalmente los Ministros, que la han servido en este Congresso, ò en otro tiempo; como tambien todos los desterrados del Palatinado, gozaràn plenamente del perdon general prometido arriba, con el mismo derecho que los que estàn comprehendidos en èl, y en esta transaccion, especialmente en punto de agravios.

Vicissim Dominus Carolus Ludovicus cum fratribus, Cæsareæ Majestati obedientiam, & fidelitatem, sicut cæteri Electores, Principesque Imperii, præstet, ac insuper Palatinatui Superiori pro se, & hæredibus suis, tùm ipse, tùm ejus fratres, donec ex Linea Guilhelmiana hæredes legitimi, & masculi superfuerint, renuncient.

Reciprocamente el Señor Carlos Luis, y sus hermanos, prestaràn obediencia, y fidelidad à S. M. Cesarea del mismo modo que los demàs Electores, y Principes del Imperio; y assi èl, como sus hermanos, renunciaràn el Alto Palatinado por sì, y sus Herederos, mientras huviere Herederos legitimos, y varones de la Linea *Guillermina.*

Cùm autem de ejusdem Principis Viduæ matri, sororibusque præstando victalitio, & dote constituendâ mentio injiceretur, pro benevolo Sacræ Cæsareæ Majestatis in Domum Palatinam affectu promissum est, dictæ viduæ matri pro victalitio semel pro semper, viginti Thalerorum Imperialium millia, singulis autem sororibus dicti Domini Caroli Ludovici, quando nuptum elocatæ fuerint, dena Thalerorum Imperialium millia, nomine suæ Majestatis exsolutum iri, de reliquo verò ipsis idem Princeps Carolus Ludovicus satisfacere teneatur.

Haviendose tratado de dar viudedad à la Viuda madre, y dote à las hermanas de dicho Principe; se ha prometido, por el benevolo afecto de la Sacra Magestad Cesarea à la Casa Palatina, que se pagaràn en nombre de S. M. veinte mil Risdales Imperiales de viudedad por una vez à la dicha Señora Viuda madre, y diez mil à cada una de las hermanas de dicho Señor Carlos Luis, para quando se casen, quedando obligado dicho Principe Carlos Luis à satisfacerles lo demàs.

Comi-

Dicho

AÑO 1648. Oct. 24.

Comites in Leiningen, & Daxburg, ſæpè dictus Dominus Carolus Ludovicus, ejuſque ſucceſſores in Palatinatu Inferiori nullâ in re turbet, ſed jure ſuo à multis retrò ſeculis obtento, & à Cæſaribus confirmato, quietè, ac pacificè uti frui permittat.

Dicho Señor Carlos Luis, y ſus Succeſſores en el Palatinado Inferior, no perturbaràn en coſa alguna à los Condes de Lainingen, y de Daxburg; ſino que les dexaràn uſar, y gozar quieta, y pacificamente de ſu derecho, obtenido de muchos ſiglos à eſta parte, y confirmado por los Emperadores.

AÑO 1648. Oct. 24.

Liberam Imperii Nobilitatem per Franconiam, Sueviam, & Tractum Rheni, cum diſtrictibus appertinentibus, in ſuo ſtatu immediato inviolatè relinquat.

Dexarà inviolablemente à la Nobleza libre del Imperio, que eſtà en Françonia, Suevia, y en la extenſion del Rhin, con los diſtritos de ſu pertenencia, en ſu Eſtado immediato.

Feuda etiam ab Imperatore in Baronem Gerhardum de Waldenburg, dictum Schenckheren, Nicolaum Georgium Reigersberg, Cancellarium Moguntinum, & Henr. Brombſer, Baronem de Rüdesheim: item, ab Electore Bavariæ, in Baronem Joannem Adolphum Wolff, dictum Metternich collata, rata maneant, teneantur tamen ejuſmodi Vaſſalli Domino Carolo Ludovico, velut Domino directo, ejuſque ſucceſſoribus juramentum fidelitatis præſtare, atque ab eodem feudorum ſuorum renovationem petere.

Los feudos conferidos por el Emperador al Baron Gerardo de Waldemburg, llamado Schenckheren; à Nicolàs Jorge Reigersberg, Canciller de Maguncia; y à Henrique Brombſer, Baron de Rudeſheim; y aſsimiſmo los conferidos por el Elector de Baviera al Baron Juan Adolpho Wolff, llamado Metternich, permaneceràn firmes; pero no obſtante dichos Vaſſallos eſtaràn obligados à preſtar juramento de fidelidad al Señor Carlos Luis, como à ſu Señor directo, y à ſus Succeſſores, y à pedirle la renovacion de ſus feudos.

Auguſtanæ confeſſionis conſortibus, qui in poſſeſſione Templorum fuerant, interque eos Civibus, & Incolis Oppenheimienſibus, ſervetur Status Eccleſiaſticus anni milleſimi ſexcenteſimi viceſimi quarti, cæteriſque id deſideraturis Auguſtanæ confeſſionis exercitium, tàm publicè in Templis ad ſtatas horas, quàm privatim

Se conſervarà el Eſtado Eccleſiaſtico del año de 1624. à los aſſociados de la confeſsion de Auxbourg, que eſtaban en poſſeſsion de ſus Templos; y entre ellos à los Ciudadanos, y Habitantes de Oppenheim; y ſerà libre el exercicio de la confeſsion de Auxbourg à todos los demàs que lo deſeen, aſ-

ſi

AÑO 1648. Oct. 24.

vatim in ædibus propriis, aut alienis ei rei deſtinatis, per ſuos, aut vicinos Verbi Divini Miniſtros peragere liberum eſto.

Paragraphi: Princeps Ludovicus Philippus, &c. Princeps Fridericus, &c. & Princeps Leopoldus Ludovicus, &c. hîc eodem modo inſerti intelligantur, prout in Inſtrumento Cæſareo-Suedico continentur.

Controverſia, quæ vertitur inter Epiſcopos reſpectivè Bambergenſem, & Herbipolenſem, ac Marchiones Brandenburgicos, Culmbachi, & Onoltzbachi de Caſtro, Oppido, Præfectura, & Monaſterio Kitzingen in Franconia ad Mœnum, aut amicabili compoſitione, aut ſummario juris proceſſu terminetur intra biennium, ſub pœna perdendæ prætenſionis imponendâ tergiverſanti, interim dictis Dominis Marchionibus reſtituatur nihilominus fortalitium Wiltzburg in eum ſtatum, qui tempore traditionis deſcriptus fuit, ex conventione, & promiſſo.

Conventio inita circa alimenta Domini Chriſtiani Wilhelmi, Marchionis Brandenburgici huc repetita cenſeatur, prout continetur Articulo decimoquarto Inſtrumenti Cæſareo-Suedici.

Rex Chriſtianiſſimus tempore, & modo inferiùs definitis circa deductionem præſidiorum, reſtituet Duci Würtenbergico Civitates, & fortalitia

ſi en público en los Templos à las horas eſtablecidas, como privadamente en ſus proprias caſas, y en otras deſtinadas para eſte uſo por los Miniſtros de la palabra Divina ſuyos, ò vecinos.

AÑO 1648. Oct. 24.

Los paragraphos: *Princeps Ludovicus Philippus, &c. Princeps Fridericus, &c. & Princeps Leopoldus Ludovicus, &c.*, ſe entenderàn inſertos aqui en la miſma forma que ſe contienen en el Tratado del Imperio con la Suecia.

La diferencia pendiente entre los Obiſpos de Bamberg, y de Wirtzburg, y los Marqueſes de Brandemburg, Culmbach, y Onoltzbach, ſobre el Caſtillo, Ciudad, Baylìa, y Monaſterio de Kirtzingen, en Franconia ſobre el Mein, ſe terminarà amigablemente, ò por via de juſticia, dentro de dos años, ſo pena de excluſion al que ſe opuſiere; pero no obſtante ſe reſtituirà à los dichos Señores Marqueſes el Fuerte de Wiltzburg en el miſmo eſtado en que ſe hallaba al tiempo de ſu entrega, ſegun ſe ha convenido, y eſtipulado.

La convencion hecha à cerca de los alimentos del Señor Chriſtiano Guillermo, Marquès de Brandembourg, ſe tendrà por repetida aqui, ſegun ſe contiene en el Articulo XIV. del Tratado entre el Emperador, y la Suecia.

El Rey Chriſtianiſsimo reſtituirà al Duque de Wirtemberg, en el tiempo, y modo expreſſados mas abaxo, en orden à la retirada de

AÑO 1648. Oct. 24.

tia Hohentwiel, Schorendorff, Tübingen, aliaque omnia loca ſine ulla reſervatione, quæ in Ducatu Würtenbergico præſidiis ſuis tenet. In reliquis paragraphus: Domus Würtenbergica, &c. ſicut in Inſtrumento Cæſareo-Suedico inſertus eſt, hîc inſertus intelligatur.

de las Guarniciones, las Ciudades de Hohenwiel, Schorendorff, Tubingen, y todos los demàs Lugares, ſin reſerva alguna, que tiene ocupados con ſus Guarniciones en el Ducado de Wirtemberg. En quanto à lo demàs, el paragrapho: *Domus Würtenbergica, &c.* ſe entenderà inſerto aquì del miſmo modo que ſe contiene en el Tratado del Imperio, y la Suecia.

AÑO 1648. Oct. 24.

Principes quoque Würtenbergici Lineæ Montpelgardenſis reſtituantur in omnes ſuas Ditiones in Alſatia, vel ubicumque ſitas, & nominatim in duo feuda Burgundica, Clerval, & Paſſavant, & ab utraque parte redintegrentur in eum ſtatum, jura, & prærogativas, quibus ante initium horum bellorum gaviſi ſunt.

Los Principes de Wirtemberg de la Linea de Montbeliard, ſeràn reſtablecidos en todos ſus Dominios, ſituados en la Alſacia, ò en qualquier otra parte, y particularmente en los dos feudos de Borgoña, Clerval, y Paſſavant; y reintegrados por ambas partes à aquel eſtado, derechos, y prerogativas de que gozaron antes del principio de eſtas Guerras.

Fridericus, Marchio Badenſis, & Hachbergenſis, ejuſque filii, & hæredes, cum omnibus, qui iiſdem quocumque modo inſervierunt, aut adhuc dum inſerviunt, cujuſcunque nominis, aut conditionis ſint, gaudeant, & fruantur ſuprà Articulo ſecundo, & tertio deſcriptâ Amneſtiâ, cum omnibus ſuis Clauſulis, & Beneficiis, ejuſque vigore reſtituantur pleniſsimè in eum ſtatum in ſacris, & prophanis, in quo ante exortos Bohemiæ motus fuit Dominus Georgius Fridericus, Marchio Badenſis, & Hachbergenſis, quoad Marchionatum Inferiorem Badenſem, qui vulgò ſub appellatione Baden-Durlach venit. Itemque quoad Marchionatum Hachbergenſem, tum

Federico, Marquès de Baden, y de Hachber, y ſus Hijos, y Herederos, con todos los que les han ſervido de qualquier modo, ò que aùn les ſirven, de qualquier calidad, ò condicion que ſean, gozaràn del perdon general contenido arriba en los Articulos II. y III. con todas ſus clauſulas, y beneficios, y en virtud de èl ſeràn plenamente reſtablecidos al miſmo eſtado en que ſe hallaba antes de las turbaciones de Bohemia el Señor Jorge Federico, Marquès de Baden, y de Hachberg, por lo que mira al Baxo Marqueſado de Baden, llamado vulgarmente Baden-Durlach; como tambien en quanto

al

Año 1648. Oct. 24.

tum etiam quoad Ditiones Rottelen, Badenweiler, & Sausemberg, non obstantibus, sed annullatis, quibuscumque interim in contrarium factis mutationibus.

Deinde restituantur Marchioni Friderico Præfecturæ Stein, & Renchingen, absque onere æris alieni interea temporis à Marchione Guilielmo contracti, ratione fructuum, interesse, aut sumptuum per transactionem Ettlinge anno 1629. initam, dicto Guilielmo, Marchioni Badensi cessa, cum omnibus juribus, Documentis Literariis, aliisque pertinentiis, ita ut tota illa actio sumptuum, ac fructuum perceptorum, & percipiendorum, cum omni damno, & interesse, à tempore primæ occupationis numerando, sublata, & penitùs extincta sit. Annua quoque pensitatio ex Marchionatu Inferiori, Marchionatui Superiori pendi solita, virtute præsentium penitùs sublata, annullata, & annihilata sit, nec eo nomine quicquam, vel de præterito, vel de futuro, imposterum unquam prætendatur, vel exigatur; alternetur etiam in posterum inter utramque Lineam Badensem, Inferioris scilicèt, & Superioris Marchionatus Badensis Præcedentia, & Sessio in Comitiis, & Circuli Suevici, aliisque universalibus, vel particularibus Imperii, aut quibuscumque conventibus, pro nunc tamen eâdem præcedentiâ penes Marchio-

al Marquesado de Hachberg; y à los Señorìos de Rottelen, Badenweiler, y Sausenberg; no obstante, y quedando anuladas qualesquiera mutaciones hechas en contrario.

Año 1648. Oct. 24.

Demàs de esto se restituirán al Marquès Federico las Bayliàs de Stein, y Renchingen, sin el gravamen de las deudas contraìdas por el Marquès Guillermo, durante este tiempo, por razon de los frutos, intereses, y gastos hechos en la transaccion otorgada en Ettlingen el año de 1629. (las quales fueron cedidas al referido Guillermo, Marquès de Baden) con todos los derechos, papeles, y demàs pertenencias; de suerte, que toda accion concerniente à los gastos, y frutos percividos, y por percivir, con sus daños, è intereses, haciendo la cuenta desde el tiempo de la primera ocupacion, serà enteramente abolida, y extinguida. Y la pension annual del Baxo Marquesado, que se acostumbra pagar al Alto, serà enteramente extinguida, anulada, y abolida en virtud de las presentes; y de aqui en adelante no se pretenderà, ni pedirà con este motivo cosa alguna, ni por lo passado, ni por lo futuro. La precedencia, y asiento en las Assamblèas, y Juntas del Circulo de Suevia, y en otras generales, ò particulares del Imperio, ù otras qualesquiera, serà de aqui en adelante alternativa entre las dos Ramas de Baden, es à saber, la del Alto, y la del Baxo Marquesado, quedando no obstante por aora esta pre-

Año 1648. Oct. 24.

chionem Fridericum, dum superstes erit permanente.

De Baronatu Hohengeroltzeck conventum est, ut si Domina Principissa Badensis prætensa sua jura in dicto Baronatu Documentis authenticis sufficientèr probaverit, restitutio statim post latam desuper sententiam fiat cum omni causâ, omnique jure vigore documentorum competenti. Cognitio autem hæc finiatur à die publicatæ Pacis ***intra biennium. Nullæ denique actiones, transactiones, vel exceptiones generales, vel speciales clausulæ in hoc instrumento Pacis comprehensæ*** *(quibus omnibus per expressum, & in perpetuum vigore hujus derogatum sit)* ***ab unâ, vel alterâ parte ullo unquam tempore contra hanc specialem conventionem allegentur, vel admittantur.***

precedencia al Marquès Federico mientras viva.

En quanto à la Baronìa de Hohengeroltzegk, se ha convenido, que si la Señora Princesa de Baden probáre suficientemente sus pretendidos derechos à dicha Baronìa con documentos autenticos, se harà la restitucion, despues de dada la Sentencia sobre esto, con todo el derecho, que le compete en virtud de sus titulos: pero el conocimiento de esta causa se terminarà dentro de dos años, contados desde el dia de la publicacion de la Paz. Finalmente en ningun tiempo se alegarán, ni admitiràn por alguna de las Partes contra esta convencion especial ningunas acciones, transacciones, ò excepciones generales, ni clausulas especiales comprehendidas en este Tratado de Paz; todas las quales se derogan expressa, y perpetuamente en virtud de este Tratado.

Paragraphi: Dux de Croy, &c. Quod controversiam Nassaw-Siegen, &c. Comitibus Nassaw-Saræpontanis, &c. Domus Hanoica, &c. Joannes Albertus, Comes Solmensis, &c. Itemque restituatur Domus Solms, Hohensolms, &c. Comites de Isenburg, &c. Rheingravii, &c. Vidua Domini Ernesti, Comitis Sainensis, &c. Castrum, & Comitatus Falckenstein, &c. Restituatur etiam Domus Waldeck, &c. Joachimus Ernestus, Comes Ottingensis, &c. Item Domus Hohenloica, &c. Fridericus Ludovicus, &c. Ferdinandus Carolus, &c. Domus Erbacensis,

Los paragraphos: *Dux de Croy, &c. Quod controversiam Nassaw-Siegen, &c. Comitibus Nassaw-Saræpontanis, &c. Domus Hanoica, &c. Joannes Albertus, Comes Solmensis, &c. Itemque restituatur Domus Solms, Hohensolms, &c. Comites de Isenburg, &c. Rheingravii, &c. Vidua Domini Ernesti, Comitis Sainensis, &c. Castrum, & Comitatus Falckenstein, &c. Restituatur etiam Domus Waldeck, &c. Joachimus Ernestus, Comes Ottingensis, &c. Item Domus Hohenloica, &c. Fridericus Ludovicus, &c. Ferdinandus Carolus,*

Año 1648. Oct. 24.

tenſis, &c. Vidua, & Hæredes Comitis à Brandenſtein, &c. Baro Paulus Kevenhüller, &c. hîc iiſdem verbis inſerti intelligantur, prout in Inſtrumento Cæſareo-Suedico continentur.

lus, &c. Domus Erbacenſis, &c. Vidua, & Hæredes Comitis à Brandenſtein, &c. Baro Paulus Kevenhüller, &c. ſe tendràn por inſertos aqui al pie de la letra, ſegun ſe contienen en el Tratado entre el Imperio, y la Suecia.

Año 1648. Oct. 24.

Contractus, permutationes, tranſactiones, obligationes, & inſtrumenta debiti vi metuve, ſeu Statibus, ſeu Subditis illicitè extorta, prout in ſpecie queruntur Spira, Weiſſenburgum ad Rhenum, Landavia, Reitlingen, Hailbronna, aliique, ut & redemptæ, ceſſæque actiones abolitæ, atque ita annullatæ ſunto, ut ullum judicium actionemvè eo nomine intentare minimè liceat. Quòd ſi verò Debitores inſtrumenta crediti vi metuvè creditoribus extorſerint, ea omnia reſtituantur actionibus deſuper ſalvis.

Los contratos, permutas, tranſacciones, obligaciones, y vales hechos por fuerza, ò miedo, è ilicitamente ſacados de los Eſtados, ò Subditos, como en particular ſe quexan los de Spira, Weiſenburg ſobre el Rhin, Landau, Reitlingen, Heilbrun, y otros, y aſsimiſmo las acciones redimidas, y cedidas, ſeràn de tal modo anuladas, y abolidas, que de ninguna manera ſe pueda intentar por eſte motivo algun juicio, ò accion: Y ſi los deudores huvieren ſacado por fuerza, ò miedo algunas obligaciones de ſus acreedores, ſeràn reſtituìdas todas, quedando ſalvos ſus derechos.

Debita ſive emptionis, venditionis, annuorum redituum, ſive alio nomine vocentur, ſi ab unâ alterâvè belligerantium parte in odium creditorum violenter extorta ſint, contra debitores veram violentiam, & realem ſolutionem interceſsiſſe allegantes, & ſe ad probandum offerentes, nulli proceſſus executivi decernantur, niſi his exceptionibus prævià plenariâ cauſæ cognitione deciſis. Proceſſu deſuper inſtituto à Pacis publicatione intra biennium finiendo ſub pœna perpetui ſilen-

Si ſe huvieren ſacado violentamente por una, ù otra de las Partes beligerantes algunas deudas de compra, venta, reditos annuales, ò con qualquier otro nombre que ſe llamen; no ſe intentaràn ningunos pleytos executivos contra los deudores, que alegaren haver intervenido verdadera violencia, y efectiva paga, y ſe ofrecieren à probarlo, ſin que ſe decidan antes, con pleno conocimiento de cauſa, eſtas excepciones, y ſe termíne el Proceſſo hecho ſobre eſto dentro del termino de dos años, contados deſde el dia de la publicacion de

la

AÑO 1648. Oct. 24. *ſilentii contumacibus debitoribus imponenda. Proceſſus autem hactenus eo nomine contra ipſos decreti, unà cum tranſactionibus, & promiſſionibus pro futurâ creditorum reſtitutione factis tollantur, & enerventur, ſalvis tamen iis pecuniarum ſummis, quæ flagrante bello pro aliis ad avertenda majora eorum pericula, & damna bono animo, & intentione erogatæ ſunt.*

la Paz, ſo pena de imponer perpetuo ſilencio à los deudores contumaces: y los pleytos, que haſta aqui ſe huvieren ſentenciado con eſte motivo, juntamente con las tranſacciones, y promeſſas hechas para la futura reſtitucion de los creditos, ſe tendràn por nulos, y de ningun valor; pero en eſto no ſe comprehenderàn las cantidades que durante la Guerra ſe huvieren exigido con buena fé, é intencion, para evitar mayores peligros, y daños à los contribuyentes.

AÑO 1648. Oct. 24.

Sententiæ tempore belli de rebus merè ſecularibus pronuntiatæ, niſi proceſſus vitium, & defectus manifeſtè pateat, vel incontinenti demoſtrari poſsit, non quidem omninò ſint nullæ, ab effectu tamen rei judicatæ ſuſpendantur: donec acta judicialia (ſi alterutra pars intra ſemeſtre ab initâ Pace ſpatium, petiverit reviſionem) in Judicio competenti modo ordinario, vel extraordinario in Imperio uſitato revideantur, & æquabili jure ponderentur, atque ita dictæ ſententiæ, vel confirmentur, vel emendentur, vel ſi nulliter latæ ſint, planè reſcindantur.

Las Sentencias dadas durante la Guerra en materias puramente Seculares, ſi el vicio, y defecto del Proceſſo no fuere muy manifieſto, ò no pudiere demoſtrarſe immediatamente, no ſe tendràn por totalmente nulas; pero ſe ſuſpenderà ſu efecto, haſta que los actos judiciales (ſi alguna de las Partes pidiere ſu reviſion dentro del termino de ſeis meſes, contados deſde el dia de la publicacion de la Paz) ſe examinen, y juzguen por Juez competente por las vias ordinarias, ò extraordinarias uſadas en el Imperio, para que las dichas Sentencias ſean confirmadas, corregidas, ò abolidas enteramente en caſo de nulidad.

Si quæ etiam feuda Regalia, vel privata ab anno milleſimo ſexcenteſimo decimo octavo, non fuerant renovata, nec interim eorum nomine præſtita ſervitia, nemini id fraudi eſto,

Aſsimiſmo ſi algunos feudos Reales, ò particulares no ſe huvieren renovado deſde el año de 1618., ni en eſte intermedio ſe huvieren ſatisfecho los ſervicios de ellos, eſto no traerà perjuicio à nadie; ſino que el tiempo de repetir la Inveſtidura comenzarà à cor-

Año 1648. Oct. 24.

esto, sed tempus repetendæ Investituræ à die factæ Pacis cedere incipiat.

Tandem omnes, & singuli, tàm bellici Officiales militesque, quàm Consiliarii, & Ministri Togati Civiles, & Ecclesiastici, quocunque nomine, aut conditione censentur, qui uni alterivè parti, earundemvè Fœderatis, aut Adhærentibus, togâ, vel sago militârunt, à summo ad infimum, ab infimo ad summum, absque ullo discrimine, vel exceptione, cum uxoribus, liberis, hæredibus, successoribus, servitoribus, quoad personas, & bona in eum vitæ, famæ, honoris, conscientiæ, libertatis, jurium, & privilegiorum statum, quo ante dictos motus gavisi sunt, aut jure gaudere potuerunt, utrinque restituti sunto, nec eorum personis, aut bonis ullum creator præjudicium, ullavè actio, vel accusatio intentator, multò minùs ulla pœna, damnumvè quocunque prætextu irrogator. Et hæc quidem omnia quoad illos, qui Cæsareæ Majestatis, & Domus Austriacæ subditi, & vassalli non sunt, plenissimum effectum habeant. Qui verò subditi, & vassalli hæreditarii Imperatoris, & Domus Austriacæ sunt, eâdem gaudeant Amnestiâ, quoad personas, vitam, famam, & honores, habeantque securum reditum in pristinam patriam, ita tamen, ut se teneantur accommodare legibus Patriis, Regnorum, & Provinciarum.

Quanrer desde el dia que se huviere hecho la Paz.

Año 1648. Oct. 24.

Finalmente todos, y cada uno de los Oficiales Militares, y Soldados, como tambien los Consejeros, y Ministros Togados, Seculares, y Eclesiasticos, de qualquier nombre, ò condicion, que hayan servido en uno, ù otro partido, ò à sus Aliados, ò Adherentes, con la Toga, ò con la Espada, desde el mayor hasta el mas infimo, y desde el mas infimo hasta el mayor, sin diferencia, ni excepcion alguna, con sus mugeres, hijos, herederos, successores, y criados; serán restablecidos de ambas partes, en quanto à sus personas, y bienes, al estado de vida, fama, honor, conciencia, libertad, derechos, y privilegios de que han gozado, ò pudieron gozar de derecho antes de dichas turbaciones; y no se causará perjuicio alguno à sus personas, ò bienes, ni se intentará accion, ò acusacion alguna contra ellos, ni menos se les impondrà alguna pena, ò hará algun daño con qualquier pretexto: todo lo qual tendrà entero efecto en quanto à aquellos que no son Subditos, ni Vassallos de S. M. Imperial, ni de la Casa de Austria; pero los que fueren Subditos, y Vassallos hereditarios del Emperador, y de la Casa de Austria, gozarán del dicho perdon general en quanto à sus personas, vida, reputacion, y honores; y podrán bolver con seguridad à su antigua patria, aunque con la condicion de estàr obligados à sujetarse à las Leyes particula-

Año 1648. Oct. 24.

Quantum autem eorundem bona concernit, ſi ea, antequam in Coronæ Galliæ Sueciævè partes tranſierunt, confiſcatione, aut alio modo amiſſa fuére, etſi Plenipotentiarii Suedici diu, multumque inſtiterant, ut iis etiam illa reſtituerentur, tamen cum Sacræ Cæſareæ Majeſtati hac in re ab aliis nihil præſcribi, nec ob Cæſareanorum conſtantem contradictionem aliter tranſigi potuerit, Ordinibuſque Imperii ea propter bellum continuari è re Imperii non fuerit viſum, porrò quoque amiſſa ſunto, ac modernis poſſeſſoribus permanento. Illa verò bona, quæ ipſis pòſt, eam ob cauſam, quòd pro Gallis, aut Suecis contra Cæſarem Domumque Auſtriacam arma ſumſiſſent, erepta ſunt, iiſdem qualia nunc ſunt, abſque refuſione tamen ſumptuum, & fructuum perceptorum, aut damni dati reſtituantur.

Año 1648. Oct. 24.

culares de los Reynos, y Provincias adonde fueren.

Y por lo que mira à ſus bienes, ſi los huvieren perdido por confiſcacion, ò de otro modo, antes de entrar en el partido de la Corona de Francia, ò Suecia; ſin embargo de que los Plenipotenciarios de Suecia han hecho por mucho tiempo inſtancia, para que ſe les reſtituyeſſen; no debiendo S. M. Imperial recivir ley de nadie, y no haviendoſe podido tranſigir de otra ſuerte, por la conſtante contradicion de los Imperiales, ni parecido conveniente à los Eſtados del Imperio, que por eſte motivo ſe continùe la Guerra; ſe ha convenido finalmente, que queden perdidos, y en poder de los ultimos poſſeedores: pero los bienes, que ſe les huvieren quitado, à cauſa de haver tomado las armas, por la Francia, ò la Suecia, contra el Emperador, y la Caſa de Auſtria, ſe les reſtituiràn en el eſtado en que ſe hallen, aunque ſin compenſacion alguna de gaſtos, ni frutos percividos, ò daños cauſados.

De cætero in Bohemia aliiſque quibuſcunque Provinciis hæreditariis Imperatoris, Auguſtanæ confeſsioni addictis ſubditis, vel creditoribus, eorumve hæredibus pro privatis ſuis prætenſionibus, ſi quas habent, & earum nomine actiones intenderint, aut proſecuti fuerint, jus, & juſtitia æquè, ac Catholicis citra reſpectum adminiſtretur.

En quanto à lo demàs, en Bohemia, y en qualeſquiera otras Provincias hereditarias del Emperador, ſe adminiſtrarà juſticia à los Subditos, ò Acreedores adictos à la confeſsion de Auxbourg, ò à ſus Herederos, por ſus pretenſiones particulares, ſi tuvieren algunas, y en virtud de ellas huvieren intentado, ò proſeguido algunas acciones, de la miſma manera que

Año 1648. Oct. 24.

A dicta tamen universali restitutione excepta sunto, quæ restitui, vel redhiberi nequeunt mobilia, & semoventia, fructus percepti, authoritate belligerantium partium interversa, itemque, tàm destructa, quàm publicæ securitatis causâ in alios usus conversa ædificia publica, & privata, sacra, & prophana, necnon depositа publica, vel privata hostilitatis intuitu confiscata, legitimè vendita, spontè donata.

Quia verò etiam causa Juliacensis successionis inter interessatos, nisi præveniatur, magnas aliquandò turbas in Imperio excitare posset: ideò conventum est, ut ea quoque Pace confectâ, ordinario processu coram Cæsarea Majestate, vel amicabili compositione, vel alio legitimo modo sine mora dirimatur.

Cùm etiam ad majorem Imperii tranquillitatem stabiliendam, de controversiis circa bona Ecclesiastica, & libertatem exercitii Religionis his ipsis de Pace universali Congressibus certa quædam compositio inter Cæsarem, Electores, Principes, & Status Imperii inita, atque instrumento Pacis cum Plenipotentiariis Reginæ, & Coronæ Sueciæ erecto inserta fuerit, placuit tandem compositionem, ut & illam,

à los Catholicos, sin diferencia alguna. Año 1648. Oct. 24.

Pero de la dicha restitucion universal serán exceptuados los muebles, y semovientes, que no pueden restituirse; los frutos percividos; las cosas distribuidas con la autoridad de las Partes beligerantes; y los edificios públicos, ò particulares, sagrados, y prophanos, destruidos, ò convertidos en otros usos para la seguridad pública; los depositos públicos, ò privados, saqueados por los Enemigos; y los legitimamente vendidos, ò voluntariamente dados.

Y por quanto el negocio de la succesion de Juliers entre los interessados, puede excitar en algun tiempo grandes turbaciones en el Imperio, si no se provee con tiempo sobre èl; se ha convenido, que hecha la Paz, se terminarà, sin mas dilacion, por las vias ordinarias, ante S. M. Imperial, ò por amigable composicion, ò de qualquier otro modo legitimo.

Y por quanto para establecer la mayor tranquilidad en el Imperio, se ha hecho en estos Congressos generales de Paz cierto Acuerdo entre el Emperador, y los Electores, Principes, y Estados del Imperio, que se ha insertado en el Tratado de Paz, ajustado con los Plenipotenciarios de la Reyna, y Corona de Suecia, tocante à las diferencias sobre los bienes Eclesiasticos, y la libertad del exercicio de la Religion; ha parecido conveniente confirmar, y ratificar por el pre-

AÑO 1648. OA. 24. *illam, de qua inter eosdem ratione eorum, qui reformati dicuntur, convenit, præsenti quoque Tractatu firmare, & stabilire, eo planè modo, ac si de verbo ad verbum huic inserta legeretur instrumento.*

Circa causam Hasso-Cassellanam conventum est, ut sequitur.

Primò omnium, Domus Hasso-Cassellana, omnesque ejus Principes, maximè Domina Amelia Elisabetha Hassiæ Landgravia, ejusque filius, Dominus Wilhelmus, illorumque hæredes, Ministri, Officiales, Vassalli, Subditi, Milites, & alii, quocunque modo illis addicti, nullo prorsus excepto, non obstantibus contrariis Pactis, Processibus, Proscriptionibus, Declarationibus, Sententiis, Executionibus, & Transactionibus, sed illis omnibus, ut & actionibus, vel prætensionibus ratione damnorum, & injuriarum, tàm neutralium, quàm belligerantium, annullatis universalis Amnestiæ supra sancitæ, & ad initium belli Bohemici, cum plenaria restitutione reductæ (exceptis Cæsareæ Majestatis, & Domus Austriacæ vassalis, & subditis hæreditariis, quemadmodum de iis in §. Tandem omnes, &c. disponitur) omniumque beneficiorum, ex hac, & religiosa Pace provenientium pari cum cæteris Statibus jure, prout in Articulo incipiente: Unanimi, &c. disponitur, plenariè participes sunto.

AÑO 1648. Oct. 24. presente Tratado el dicho Acuerdo, de la misma manera que se ha otorgado con la referida Corona de Suecia, y con los que se llaman Reformados, como si se hallasse inserto al pie de la letra en este Instrumento.

En quanto al negocio de Hesse-Cassel, se ha convenido en la forma siguiente.

En primer lugar la Casa de Hesse-Cassel, y todos sus Principes, principalmente la Señora Amelia Isabèl Landgrave de Hesse, el Señor Guillermo su hijo, y sus Herederos, Ministros, Oficiales, Vassallos, Subditos, Soldados, y otros, que de qualquier modo estàn en su servicio, sin exceptuar alguno, participaràn plenamente del perdon general establecido arriba, comenzando desde el principio de la Guerra de Bohemia, con una entera restitucion de todos sus bienes (à excepcion de los Vassallos, y Subditos hereditarios de S. M. Imperial, y de la Casa de Austria, segun se dispone en el paragrapho: *Tandem omnes, &c.*) y de todas las utilidades, que provienen de esta religiosa Paz, con el mismo derecho, que los demàs Estados, segun se contiene en el Articulo, que comienza: *Unanimi, &c.* no obstante los Pactos, Processos, Proscripciones, Declaraciones, Sentencias, Executiones, y Transacciones contrarias, pues todas estas cosas quedaràn anuladas; como tambien las acciones, y pretensiones por causa de daños, è injurias, assi

Secun-

de

Año 1648. Oct. 24.

Secundò, Domus Haſſo-Caſſellana, ejuſque ſucceſſores Abbatiam Hisfeldenſem cum omnibus appertinentiis Secularibus, & Eccleſiaſticis, ſive intra, ſive extra Territorium (ut Præpoſitura Gellingen) ſitis, ſalvis tamen juribus, quæ Domus Saxonica à tempore immemoriali poſſidet, retineant, & eo nomine Inveſtituram à Cæſareâ Majeſt. toties, quoties caſus evenerit, petant, & fidelitatem præſtent.

Tertiò, jus directi, & utilis Dominii in Præfecturas Schaumburg, Bückenburg, Saxenhagen, & Statthagen, Epiſcopatui Mindano antehac aſſertum, & adjudicatum, porrò ad Dn. Wilhelmum modernum Haſſiæ Landgravium, ejuſque ſucceſſores plenariè in perpetuum citra ulteriorem dicti Epiſcopatus, aut alterius cujuſvis contradictionem, aut turbationem pertineat, ſalvâ tamen tranſactione inter Chriſtianum Ludovicum, Ducem Brunſwico-Lüneburgenſem, & Haſſiæ Landgraviam, Philippumque, Comitem de Lippe initâ. Firmâ etiam manente, quæ inter eandem Landgraviam, & dictum Comitem inita eſt, conventione.

Conventum præterea eſt, ut pro locorum hoc bello occupatorum reſtitutione, & indemnitatis causâ Dominæ Landgraviæ Haſſiæ Tatvici, ejuſque filio, hujuſve ſucceſſoribus Haſſiæ

de las Partes neutrales, como de las beligerantes. Año 1648. Oct. 24.

En ſegundo lugar la Caſa de Heſſe-Caſſel, y ſus Succeſſores retendràn la Abadìa de Hirsfeldt, con todas ſus pertenencias Seculares, y Eclesiaſticas, ſituadas aſsi dentro, como fuera de ſu Territorio, (como el Preboſtado de Gelingen) ſalvos no obſtante los derechos, que alli poſſee la Caſa de Saxonia de tiempo immemorial; y por razon de eſto pediràn à S. M. Imperial la Inveſtidura, ſiempre que llegue el caſo; y preſtaràn el juramento de fidelidad.

En tercer lugar el derecho del dominio directo, y util à las Bayliàs de Schaumburg, Buckenburg, Saxenhagen, y Stattenhagen, anteriormente dado, y adjudicado al Obiſpado de Minden, pertenecerà de aqui en adelante plena, y perpetuamente al Señor Guillermo, actual Landgrave de Heſſe, y à ſus Succeſſores, ſin contradiccion, ò perturbacion alguna del dicho Obiſpado, ò de qualquier otro; ſalva no obſtante la tranſaccion hecha entre Chriſtiano Luis, Duque de Brunſwick Lunebourg, la Landgrave de Heſſe, y Phelipe, Conde de Lippe, quedando tambien firme la convencion hecha entre la dicha Landgrave, y el referido Conde.

Demàs de eſto ſe ha convenido, que para la reſtitucion de las Plazas ocupadas durante eſta Guerra, y para la indemnizacion de la Señora Landgrave de Heſſe, Tutora, ſe le darà,

AÑO 1648. Oct. 24. *Haſsiæ Principibus, ex Archi-Epiſcopatibus Moguntinenſi, & Colonienſi, Epiſcopatibus item Paterbornenſi, Monaſterienſi, & Abbatia Fuldenſi* 600000. *Thalerorum Imperialium, bonitate Imperialibus conſtitutionibus modernis correſpondentium, intra ſpatium novem menſium à tempore ratificationis Pacis computandum, Caſſellis ſolventium periculo, & ſumptibus pendantur, nec contra promiſſam ſolutionem ulla exceptio, ulluſve prætextus admittatur, multò minùs ſumma conventa ullo arreſto afficiatur.*

darà, y à ſu hijo, ò à ſus Succeſſores los Principes de Heſſe, la cantidad de ſeiſcientos mil Riſdales, (que tengan la ley eſtablecida por las ultimas Conſtituciones Imperiales) ſacada de los Arzobiſpados de Maguncia, y Colonia, de los Obiſpados de Paderborn, y Munſter, y de la Abadìa de Fulde; la qual cantidad ſe pagarà en Caſſel en el termino de nueve meſes, contados deſde el dia de la Ratificacion de la Paz, à rieſgo, y expenſas de los pagadores; y no ſe uſarà de alguna excepcion para negar eſta paga prometida, ò de algun pretexto, ni menos ſe embargarà la cantidad convenida.

Ut etiam Domina Landgravia de ſolutione tantò ſecurior ſit, ſequentibus conditionibus retineat Neuſs, Cosfeld, & Neuhauſs, inque iis locis ſua, ſibique ſolùm obligata præſidia habeat, eâ quidem lege, ut præter Officiales, & alias perſonas in præſidiis neceſſarias dictorum trium locorum præſidia conjunctim non excedant numerum mille ducentorum peditum, & centum Equitum, Dominæ Landgraviæ diſpoſitioni relicto, quot cuivis dictorum locorum peditum, & equitum imponere, quemve huic, vel illi præſidio præficere velit.

Y para que la Señora Landgrave eſtè mas ſegura de la paga, retendrà à Nuis, Coesfeldt, y Newhaus con las condiciones ſiguientes; y en eſtos Lugares tendrà Guarniciones, que dependeràn ſolo de ella; pero con la condicion de que ademàs de los Oficiales, y otras perſonas neceſſarias para las Guarniciones, las de los referidos tres Lugares juntos no excederàn el numero de mil y doſcientos Infantes, y cien Cavallos, dexando à la diſpoſicion de la Señora Landgrave poner el numero de Cavalleria, è Infanteria, que le pareciere en cada una de eſtas Plazas, y el Gobernador que quiſiere nombrar.

Præſidia autem ſecundùm ordinationem de ſuſtentatione Officialium, & militum Haſsiacis hactenus conſuetam

Las Guarniciones ſeràn mantenidas ſegun el orden que ſe ha acoſtumbrado guardar haſta aqui en or-

AÑO 1648. Oct. 24.

ſuetam alantur, & quæ ad conſervanda fortalitia neceſſaria ſunt, præſtentur ex Archi-& Epiſcopatibus, in quibus dicta Arx, & Civitates ſunt ſitæ, abſque ſummæ ſupra nominatæ diminutione. Integrum autem ſit ipſis præſidiis contra moroſos, & tardantes, ſed non ultra debitam ſummam exequi. Jura autem ſuperioritatis, & juriſdictio, tàm Eccleſiaſtica, quàm Secularis, & reditus nominatarum Arcis, & Civitatum Domino Archi-Epiſcopo Colonienſi ſint ſalva.

Quamprimùm verò poſt ratificatam Pacem Dominæ Landgraviæ trecenta millia Thalerorum Imperialium fuerint exſoluta, reſtituâ Neuſiâ, retineat Cosfeld ſolùm, & Neuhauſs, ita tamen, ut præſidium Neuſianum in Cosfeld, & Neuhauſs non deducat, vel ejus nomine quicquam ulterius exigat: nec præſidia in Cosfeld numerum ſexcentorum peditum, & quinquaginta equitum, in Neuhauſs autem centum peditum excedant. Sin autem intra terminum novem menſium Dominæ Landgraviæ integra ſumma non dependatur, non tantùm Cosfeld, & Neuhauſs, donec plenaria ſubſecuta fuerit ſolutio, ſed etiam pro reſiduo ſummæ, ejuſque ſingulis centenis quinque annuatim Imperiales, donec reſiduum ſummæ exſolutum fuerit, penſionis nomine ſolvantur, & tot Præfecturarum ad ſupra nominatos Archi-& Epiſcopatus, atque Abba-

AÑO 1648. Oct. 24.

den á la manutencion de los Oficiales, y Soldados de Heſſe; y las coſas neceſſarias para la conſervacion de los Fuertes ſe proveeràn por los Arzobiſpados, y Obiſpados en donde eſtàn ſituadas la dicha Fortaleza, y Ciudades, ſin diminucion de la cantidad arriba dicha. Y ſerà lícito à las Guarniciones executar à los que tardaren, ò difirieren la paga por la cantidad debida, y no mas: pero los derechos de ſuperioridad; la juriſdiccion, aſsi Eccleſiaſtica, como Secular; y las rentas de dicha Fortaleza, y Ciudades, quedaràn ſalvas al Señor Arzobiſpo de Colonia.

Immediatamente que deſpues de ratificada la Paz ſe hayan pagado à la Señora Landgrave treſcientos mil Riſdales, entregarà à Nuis, y retendrà ſolamente à Coesfeldt, y Newhaus; pero de modo, que no ponga la Guarnicion de Nuis en Coesfeldt, y Newhaus, ni pida alguna coſa mas con eſte motivo; y que la Guarnicion de Coesfeldt no exceda el numero de ſeiſcientos Infantes, y cinquenta Cavallos, ni la de Newhaus el de cien Infantes: Y ſi en el termino de nueve meſes no ſe pagáre toda la cantidad à la Señora Landgrave, no ſolo le quedaràn Coesfeldt, y Newhaus haſta la entera paga, ſino que tambien ſe le pagarà annualmente por lo reſtante de la cantidad el interès de cinco por ciento; y ſe obligaràn con juramento à pagar à la Señora Landgrave las penſiones annuales de los redi-

AÑO 1648. Oct. 24. *Abbatiam pertinentium, & Haſsiæ Principatui vicinarum, quod præſtandis, & exſolvendis penſionibus ſufficiunt, Quæſtores, & Receptores Dominæ Landgraviæ juramento obſtringantur, ut de reditibus annuas reſiduæ ſummæ penſiones ſolvant, non obſtante Dominorum ſuorum prohibitione. Quòd ſi verò Quæſtores, & Receptores in ſolvendo moras nectant, aut reditus aliò conferant, Domina Landgravia exequendi, & ad ſolutionem quovis modo illos adigendi, liberam habeat poteſtatem, de reliquo jure territoriali Domino proprietatis interea ſemper ſalvo. Simulac verò Domina Landgravia totam ſummam cum penſionibus à tempore moræ acceperit, reſtituat illicò loca jam denominata cautionis loco interim retenta, penſiones ceſſent, & Quæſtores, atque Receptores, quorum facta fuit mentio, juramenti nexu ſint liberati. Quarum autem Præfecturarum reditus penſionibus contingente morâ, ſolvendis ſint aſsignandi, ante ratificationem Pacis eventualiter conveniet, quæ conventio non minoris ſit roboris, quàm ipſum Pacis Inſtrumentum.*

Præter loca autem ſecuritatis causâ, ut memoratum, Dominæ Landgraviæ relinquenda, & poſt ſolutionem demum reſtituenda, reſtituat illa nihilominus, ratificatione Pacis ſubſecutâ, omnes Provincias, & Epiſcopatus, necnon illorum Urbes, Præfecturas, Oppida, Fortalitia, Propugnacula, & omnia denique bona immobilia, necnon jura inter hæc bella

rèditos de la reſtante cantidad, tantos Theſoreros, y Recividores de las Baylìas pertenecientes à dichos Arzobiſpados, Obiſpados, y Abadìa, y vecinos al Principado de Heſſe, quantos ſean neceſſarios para ſatisfacer, y pagar las dichas penſiones, no obſtante la prohibicion de ſus dueños. Y ſi los Theſoreros, y Recividores difirieren la paga, ò emplearen los productos en otra coſa, podrà obligarlos por fuerza à ella la Señora Landgrave por todas vias, ſalvo el derecho de propriedad al Señor del Territorio: pero luego que la Señora Landgrave haya percivido toda la cantidad, con las penſiones caìdas, reſtituirà immediatamente los Lugares nombrados, tenidos en rehenes; ceſſaràn las penſiones; y los Theſoreros, y Recividores, de que ſe ha hablado, quedaràn libres de ſu juramento. Y en quanto à las Baylìas, de cuya renta ſe han de pagar las penſiones, ſe convendrà en todo caſo antes de la Ratificacion de la Paz, la qual convencion no tendrà menos fuerza, que el miſmo Tratado de Paz.

AÑO 1648. Oct. 24.

Ademàs de los Lugares de ſeguridad, que ſe han de dexar, como ſe ha dicho, à la Señora Landgrave, y que ſe han de reſtituir deſpues de la paga; reſtituirà deſpues de la Ratificacion de la Paz todas las Provincias, y Obiſpados; como tambien todas ſus Ciudades, Baylìas, Lugares, Fortalezas, Fuertes, y finalmente todos los bienes

Año 1648. Oct. 24.

bella ab ipsâ occupata, ita tamen, ut tàm in præfatis tribus locis cautionis nomine retinendis, quàm reliquis omnibus reſtituendis, non ſolùm annonam, & omnia ad bellicum apparatum ſpectantia, quæ inferri, vel fieri curavit, per ſubditos avehenda Dominæ Landgraviæ, & ſupradictis ſucceſſoribus, quæ verò ab ipsâ non illata, ſed in locis occupatis, tempore occupationis reperta ſunt, & adhuc extant, ibi permaneant, ſed ut etiam Fortificationes, & Valla, durante occupatione extructa, eatenus deſtruantur, ne tamen Urbes, Oppida, Arces, vel Caſtra cujuſvis invaſionibus, & deprædationibus pateant.

raìces, y derechos, què ha ocupado durante eſtas Guerras: pero no ſolo ſerà lícito à la Señora Landgrave, y à ſus referidos Succeſſores, ſacar, por medio de ſus Subditos, aſsi de los referidos tres Lugares, que ha de tener en rehenes, como de todos los demàs, que ſe han de reſtituìr, los viveres, y demàs coſas pertenecientes à los apreſtos de Guerra, que mandò introducir, ò hacer en ellos; (porque en quanto à aquellos que no huviere hecho llevar alli, y huviere encontrado al tiempo de tomar las Plazas, y aùn eſtàn exiſtentes, permaneceràn en ellos) ſino tambien deſtruìr, y demoler las Fortificaciones hechas durante la ocupacion de eſtas Plazas; aunque de manera, que las Ciudades, Lugares, Fortalezas, ò Caſtillos, no queden expueſtos à ningunas invaſiones, ò robos. Año 1648. Oct. 24.

Et quamvis Domina Landgravia præterquam ab Archi-& Epiſcopatibus Moguntinenſi, Colonienſi, Paderbornenſi, Monaſterienſi, & Abbatia Fuldenſi, à nemine reſtitutionis, & indemnitatis loco aliquid poposcerit, & ſibi eo nomine à quoquam alio quicquam ſolvi omninò noluerit, pro rerum tamen, & circumſtantiarum æquitate, placuit toti conventui, ut ſalvâ manente diſpoſitione paragraphi præcedentis inchoantis: Conventum præterea eſt, &c. etiam cæteri Status cujuſcunque generis cis, & ultra Rhenum, qui 1. Martii hujus anni Haſſiacis contributio-

Y aunque la Señora Landgrave no ha pedido à nadie reſtitucion, ò indemnizacion alguna, ſino à los Arzobiſpados de Maguncia, y Colonia; à los Obiſpados de Paderborn, y Munſter; y à la Abadìa de Fulde; no obſtante, en conſideracion al eſtado de las coſas, y circunſtancias, todo el Congreſſo ha tenido à bien, que ſin perjuicio de la diſpoſicion del paragrapho antecedente, que empieza: *Conventum præterea eſt, &c.*, los demàs Eſtados, de qualquier naturaleza, aſsi de la parte de acà, como de la de allà del Rhin, que deſde primero

Año 1648. Oct. 24.

butionem dependerunt, ſecundùm proportionem contributionis exſolutæ toto hoc tempore obſervatam, ad conficiendam ſummam ſuperiùs poſitam, & Militum præſidiariorum ſuſtentationem, ratam ſuam ſuprà nominatis Archi-& Epiſcopatibus, atque Abbatiæ conferant, & damnum, ſi quod ſolventes ob unius, vel alterius moram perpeſsi fuerint, moroſi reſarciant, nec executionem contra tergiverſantes inſtituendam Cæſareæ Majeſtatis, aut Regiæ Majeſtatis Chriſtianiſsimæ, vel etiam Haſsiæ Landgraviæ Officiales, aut Milites impediant, neque etiam fas ſit Haſsiacis, quenquam in præjudicium hujus declarationis eximere, ii verò, qui ſuam quotam ritè perſolverint, ab omni eatenus onere liberi erunt.

ro de Marzo de eſte año han pagado contribucion à los Heſſeſes, paguen à los ſobredichos Arzobiſpados, Obiſpados, y Abadìa ſu quota parte, ſegun la proporcion obſervada todo eſte tiempo en la paga de la contribucion, para componer la cantidad arriba expreſſada, y contribuir à la manutencion de las Guarniciones; y que ſi los que deben pagar, huvieren padecido algun perjuicio por la demóra de uno, ù otro, le reſarciràn los moroſos: y los Oficiales, ò Soldados de S. M. Imperial, del Rey Chriſtianiſsimo, ò de la Landgrave de Heſſe, no impediràn la execucion contra los que ſe reſiſtieren; ni ſerà lícito à los Heſſeſes exceptuar à nadie en perjuicio de eſta declaracion; pero los que huvieren debidamente pagado ſu quota parte, quedaràn deſde entonces libres de todas cargas.

Año 1648. Oct. 24.

Quod controverſias inter Domus Haſsiacas-Caſſellanam, & Darmſtadinam, ſuper ſucceſsione Marpurgenſi, agitatas attinet, quandoquidem eæ Caſſellis die decimoquarto menſis Aprilis, proximè elapſi, conſenſu partium unanimi accedente, penitùs ſunt compoſitæ: Placuit tranſactionem iſtam, cum ſuis annexis, & receſsibus, ſicut ea Caſſellis inita, & à partibus ſubſignata, conventuique huic inſinuata fuit, vigore Inſtrumenti hujus ejuſdem planè eſſe roboris, ac ſi verbis totidem hiſce tabulis inſerta, comprehenderetur, nec à partibus tranſigentibus, nec aliis qui-

Por lo que mira à las diferencias movidas entre las Caſas de Heſſe-Caſſel, y de Darmſtadt, ſobre la ſucceſsion de Marpurg; reſpecto de que ſe compuſieron enteramente en Caſſel el dia catorce de Abril proximo paſſado, con reciproco conſentimiento de las Partes intereſſadas; ha parecido conveniente, que eſta tranſaccion, con ſus dependencias, y clauſulas, ſegun ſe ha hecho, y firmado en Caſſel por las Partes, è inſinuado en eſte Congreſſo, tenga, en virtud de eſte Tratado, la miſma fuerza, que ſi eſtuvieſſe inſerta en

èl

AÑO 1648. Oct. 24.

quibuſvis ſub prætextu, ſive pacti, ſive juramentî, ſive alio quocunque ullo unquam tempore conveli poſſe; quin imò ab omnibus, etiamſi aliquis ex intereſſatis eam fortè confirmare detrectet, exactiſsimè obſervari debere.

Sicut etiam tranſactio inter defunctum Dn. Wilhelmum, Haſsiæ Landgravium, & Dominos Chriſtianum, & Wolradum, Comites Waldeccîæ, die 11. Apr. an. 1635. facta, & à Dn. Georgio Haſsiæ Landgravio die 14. Apr. anno 1648. ratificata, non minùs vigore hujus Pacificationis, perpetuum, & pleniſsimum robur obtinebit, omneſque Haſsiæ Principes pariter, ac Comites Waldeccîæ obligabit.

Firmum quoque maneat, & inviolabiliter cuſtodiatur jus primogenîturæ in qualibet Domo Haſsiæ-Caſſellanâ, & Darmſtatinâ introductum, & à Cæſ. Maj. confirmatum.

Cùm item Cæſ. Maj. ad querelas nomine Civitatis Baſileenſis, & univerſæ Helvetiæ, coram ipſius Plenipotentiariis ad præſentes congreſſus deputatis, propoſitas ſuper nonnullis proceſsibus, & mandatis executivis, à Camerâ Imperiali contra dictam Civitatem, alioſque Helvetiorum unitos Cantones, eorumque Cives, & ſubditos emanatis, requiſitâ Ordinum Imperii ſententiâ, & conſilio, ſingulari Decreto die decimoquarto menſis Maji, anno proximè præterito declarave-

èl al pie de la letra; y que no pueda nunca ſer quebrantada por las Partes contratantes, ni por otros qualeſquiera, con pretexto de contráto, juramento, ò qualquier otro; ſino que deberà ſer exactamente obſervada por todos, aunque tal vez reuſe confirmarla alguno de los intereſſados.

AÑO 1648. Oct. 24.

Aſsimiſmo la tranſaccion hecha el dia once de Abril de 1635. entre el difunto Señor Guillermo Landgrave de Heſſe, y los Señores Chriſtiano, y Wolrad, y ratificada por el Señor Jorge Landgrave de Heſſe en catorce de Abril de 1648., tendrà tambien perpetua, y pleniſsima fuerza, en virtud de eſta Paz; y obligarà igualmente à todos los Principes de Heſſe, y Condes de Waldek.

El derecho de primogenitura introducido en la Caſa de Heſſe-Caſſel, y en la de Darmſtadt, y confirmado por S. M. Imperial, permanecerà tambien firme, y ſe obſervarà inviolablemente.

Y por quanto S. M. Imperial, ſobre las quexas dadas en nombre de la Ciudad de Baſilea, y de toda la Suecia, en preſencia de ſus Plenipotenciarios nombrados para eſte Congreſſo, tocante à algunos Proceſſos, y execuciones, dimanadas de la Camara Imperial, contra la dicha Ciudad, y demàs Cantones Unidos de los Suizos, y ſus Ciudadanos, y Subditos; (con el dictamen, y conſejo de los Eſtados del Imperio) declarò por un Decreto

AÑO 1648. Oct. 24.

raverit; prædictam Civitatem Basileam, cæterosque Helvetiorum Cantones in possessione, vel quasi plenæ libertatis, & exemptionis ab Imperio esse, ac nullatenus ejusdem Imperii Dicasteriis, & Judiciis subjectos; placuit hoc idem publicæ huic Pacificationis conventioni inserere, ratumque, & firmum manere, atque idcirco ejusmodi processus unà cum arrestis eorum occasione, quandocunque decretis prorsus cassos, & irritos esse debere.

creto especial de catorce de Mayo del año proximo passado, que la dicha Ciudad de Basilèa, y demàs Cantones Suizos, estaban en possession, ò quasi possession de plena libertad, y exempcion del Imperio; y que de ningun modo estaban sujetos à los Tribunales, y Jueces de èl: Ha parecido conveniente insertar esto mismo en este Tratado de Paz, ratificarlo, y confirmarlo; y que por tanto deban ser irritos, y anulados enteramente los dichos Processos, juntamente con los embargos hechos en qualquier tiempo con este motivo.

AÑO 1648. Oct. 24.

Ut autem provisum sit, ne posthac in statu Politico controversiæ suboriantur, omnes, & singuli Electores, Principes, & Status Imperii Rom. in antiquis suis juribus, prærogativis, libertate, privilegiis, libero juris territorialis, tàm in Ecclesiasticis, quàm Politicis exercitio, Ditionibus, Regalibus, horumque omnium possessione, vigore hujus transactionis ita stabiliti firmatique sunto, ut à nullo unquam sub quocunque prætextu de facto turbari possint, vel debeant.

Y para que de aqui en adelante no se originen mas diferencias en el Gobierno Politico, todos y cada uno de los Electores, Principes, y Estados del Imperio Romano, serán de tal modo establecidos, y confirmados en sus antiguos derechos, prerogativas, libertades, privilegios, libre exercicio del derecho Territorial, assi en lo espiritual, como en lo temporal, Señorios, Regalias, y en la possession de todas estas cosas, en virtud de la presente transaccion, que jamàs puedan, ò deban ser turbados de hecho por alguno con qualquier pretexto.

Gaudeant sine contradictione jure suffragii in omnibus deliberationibus super negotiis Imperii, præsertim ubi leges ferendæ, vel interpretandæ, bellum decernendum, tributa indicenda, delectus, aut hospitationes Militum instituendæ, nova munimenta intra Statuum ditiones extruenda

Gozaràn, sin contradiccion, del derecho de votar en todas las deliberaciones sobre los negocios del Imperio, principalmente quando se trate de hacer, ò interpretar Leyes; declarar Guerra; imponer tributos; reclutar, ò alojar Soldados; construir para el público nue-

vas

Año 1648. Oct. 24.

da nomine publico, veterave firmanda præſidiis, necnon ubi Pax, aut fœdera facienda, aliave ejuſmodi negotia peragenda fuerint, nihil horum, aut quicquam ſimile poſthac unquam fiat, vel admittatur, niſi de Comitiali, liberoque omnium Imperii Statuum ſuffragio, & conſenſu, cum primis verò jus faciendi inter ſe, & cum exteris fœdera pro ſuâ cujuſque conſervatione, ac ſecuritate ſingulis Statibus perpetuò liberum eſto, ita tamen ne ejuſmodi fœdera ſint contra Imperatorem, & Imperium, Pacemque ejus publicam, vel hanc in primis tranſactionem, ſiantque ſalva per omnia juramento, quo quiſque Imperatori, & Imperio obſtrictus eſt.

vas Fortificaciones en las tierras de los Eſtados, ò reforzar las Ciudades con Guarniciones; como tambien quando ſea meneſter hacer Paz, y Alianzas, y tratar otros negocios de eſta naturaleza, ninguna de eſtas coſas, ù otra ſemejante ſe harà, ni admitirà de aqui en adelante ſin el voto, y libre conſentimiento de la Aſſamblèa, y de todos los Eſtados del Imperio. Igualmente ſerà ſiempre libre à cada uno de los Eſtados del Imperio hacer Alianzas con los Eſtrangeros para ſu conſervacion, y ſeguridad; pero con la condicion de que eſtas Alianzas no ſean contra el Emperador, y el Imperio, ni contra la Paz pública de èl, ò eſta tranſaccion; y que ſe hagan ſin perjuicio del juramento con que cada uno eſtà obligado al Emperador, y al Imperio.

Habeantur autem Comitia Imperii intra ſex menſes à dato ratificatæ Pacis, poſtea verò, quoties id publica utilitas, aut neceſsitas poſtulaverit. In proximis verò Comitiis emendentur imprimis anteriorum conventuum defectus, ac tum quoque de electione Romanorum Regum, certâ, conſtantique Cæſarcâ capitulatione concipiendâ, de modo, & ordine in declarando uno, vel altero Statu in Bannum Imperii, præter eum, qui aliàs in Conſtitutionibus Imperii deſcriptus eſt, tenendo, redintegrandis Circulis, renovanda Matricula, reducen-

Las Dietas del Imperio ſe tendràn dentro de ſeis meſes deſpues de ratificada la Paz; y de alli en adelante todas las veces que lo requiera la pública utilidad, ò neceſsidad. En la primera ſe remediaràn ante todas coſas los defectos de las Aſſamblèas antecedentes; y de comun conſentimiento de los Eſtados ſe eſtablecerà un modo invariable de elegir Rey de Romanos; y ſe reglarà el orden, que ſe ha de guardar para poner à qualquier Eſtado en el Bando del Imperio, ademàs del que ſe ha declarado en las Conſtituciones Imperiales; ſe tratarà tambien del reſtablecimiento de los Circulos; de la renovacion de la Matri-

AÑO 1648. Oct. 24.

ducendis Statibus exemptis, moderatione, & remiſsione Imperii collectarum, reformatione Politicæ, & Juſtitiæ, taxæ ſportularum in Judicio Camerali, Ordinariis Deputatis ad modum, & utilitatem Reipublicæ ritè formandis, legitimo munere Directorum in Imperii Collegiis, & ſimilibus negotiis, quæ hîc expediri nequiverant, ex communi Statuum conſenſu agatur, & ſtatuatur.

Matricula; y de los medios de reſtituir à los Eſtados, que ſe hayan ſeparado de ella; de la diminucion, y extenſion de las Colectas del Imperio; de la reforma de la policía, y Juſticia, y de la taſſa de los ſalarios en los Juicios de la Camara Imperial; del modo de ſujetar à los Diputados Ordinarios à lo que fuere de utilidad pública; de la verdadera obligacion de los Directores en los Colegios del Imperio; y de otros negocios ſemejantes, que no ſe han podido evaquar aqui.

AÑO 1648. Oct. 24.

Tàm in univerſalibus verò, quàm particularibus Diætis, Liberis Imperii Civitatibus non minùs, quàm cæteris Statibus Imperii competat votum deciſivum, liſque rata, & intacta maneant Regalia, vectigalia, reditus annui, libertates, privilegia confiſcandi, collectandi, & inde dependentia, aliaque jura ab Imperatore, & Imperio legitimè impetrata, vel longo uſu ante hos motus obtenta, poſſeſſa, & exercita, cum omnimoda juriſdictione intra muros, & in territorio, caſſatis, annullatis, & in futurum prohibitis iis, quæ per repreſſalias, arreſta, viarum occluſiones, & alios actus præjudiciales, ſive durante bello, quocunque prætextu in contrarium facta, & propriâ auctoritate, hucuſque attentata ſunt, ſive dehinc nullo præcedente legitimo juris, & executionis ordine fieri, attentarivè poterunt. De cætero omnes laudabiles conſuetudines, & Sacri Roma-

Las Ciudades Libres, y demàs Eſtados del Imperio, tendràn voto deciſivo, aſsi en las Dietas generales, como en las particulares, y les quedaràn libres, è intactas ſus Regalías, Alcavalas, rentas annuales, libertades, privilegios de confiſcar, è imponer Colectas, y demàs coſas dependientes de eſto, y otros derechos legitimamente obtenidos del Emperador, y del Imperio, ò que han uſado, poſſeìdo, y gozado mucho tiempo antes de eſtas turbaciones, con omnimoda juriſdiccion, dentro de ſus murallas, y en ſu territorio, quedando extinguidas, anuladas, y prohibidas para lo futuro todas las coſas, que por repreſalias, embargos, impedimentos de paſſos, y otros actos perjudiciales, ſe hayan hecho, y atentado haſta aqui, con autoridad privada, durante la Guerra, ò deſpues de ella, ò que de aqui en adelante pudieren hacerſe, ò atentarſe ſin el legitimo orden de derecho, y execucion: En quan-

AÑO 1648. Oct. 24. *Romani Imperii Conſtitutiones, & Leges fundamentales inpoſterum religiosè ſerventur, ſublatis omnibus, quæ bellicorum temporum injuriâ irrepſerant, confuſionibus.*

De indagandâ aliquâ ratione, & modo æquitati conveniente, qui perſecutiones actionum contra debitores ob bellicas calamitates fortunis lapſos, aut nimio uſurarum curſu aggravatos, moderatè terminari, indeque naſcituris majoribus incommodis etiam tranquillitati publicæ noxiis obviam iri poſsit, Cæſarea Majeſtas curabit exquiri, tàm Judicii Aulici, quàm Cameralis vota, & conſilia, quæ in futuris Comitiis proponi, & in conſtitutionem certam redigi poſſint, interea tamen temporis in hujuſmodi cauſis, ad Judicia cum Summa Imperii tum ſingularia Statuum delatis, circumſtantiæ à partibus allegatæ benè ponderentur, ac nemo executionibus immoderatis prægravetur: ſed hæc omnia Holſatiæ conſtitutione ſalvâ, & illesâ.

Et quia publicè intereſt, ut factâ Pace commercia viciſsim reflorescant, ideò conventum eſt, ut quæ eorum præjudicio, & contra utilitatem publicam hinc inde per Imperium belli occaſione noviter propriâ auctoritate contra jura, privilegia, & ſine

AÑO 1648. Oct. 24. to à lo demàs, todas las loables Coſtumbres, Conſtituciones, y Leyes fundamentales del Sacro Romano Imperio, ſeràn de aqui en adelante religioſamente obſervadas, ceſſando todas las confuſiones, que ſe han introducido durante la Guerra.

Para buſcar un arbitrio, y medio de equidad, por el qual puedan terminarſe con moderacion las proſecuciones de las acciones contra los deudores arruinados por las calamidades de la Guerra, ò gravados con muchos intereſſes, y evitarſe mayores inconvenientes, perniciosos à la pública tranquilidad, que de eſto puedan originarſe; S. M. Imperial harà juntar los votos, y dictamenes, aſsi del Conſejo Privado, como de la Camara Imperial, à fin que ſe propongan en la Dieta proxima, y ſe eſtablezca una Conſtitucion firme; y entre tanto en las Cauſas llevadas à los Supremos Tribunales del Imperio, ò à los Subalternos de los Eſtados, ſe examinaràn maduramente las razones, y circunſtancias alegadas por las Partes, y nadie ſerà gravado con execuciones immoderadas; pero todo eſto ſalva, è ileſa la Conſtitucion de Holſacia.

Y por quanto conviene al público, que hecha la Paz, ſe reſtablezca el Comercio reciprocamente; por tanto ſe ha convenido, que los Peages, y Alcavalas, que con ocaſion de la Guerra ſe han introducido nuevamente de una, y otra par-

AÑO 1648. Oct. 24.

ne consensu Imperatoris, atque Electorum Imperii invecta sunt Vectigalia, & Telonia, ut & abusus Bullæ Brabantinæ, indeque natæ repressaliæ, & arresta, cum inductis peregrinis certificationibus, exactionibus, detentionibus, itemque immoderata Postarum, omniaque alia inusitata onera, & impedimenta, quibus commerciorum, & navigationis usus deterior redditus est, penitùs tollantur, & Provinciis, Portubus, Fluminibus quibuscunque sua pristina securitas, jurisdictio, & usus, prout ante hos motus bellicos à pluribus retrò annis fuit, restituantur, & inviolabiliter conserventur.

parte, en perjuicio del dicho Comercio, y contra la pública utilidad, en todo el Imperio, con autoridad privada, contra los derechos, y privilegios, y sin consentimiento del Emperador, y de los Electores del Imperio; como tambien los abusos de la Bula de Bravante, y las represalias, y embargos, que de esto se han originado, con las Certificaciones estrangeras, exacciones, detenciones, y asimismo las cargas immoderadas de las Postas, y otras inusitadas contribuciones, è impedimentos con que se ha deteriorado el Comercio, y la Navegacion; se extinguirán enteramente; y que en todas las Provincias, Puertos, y Rios, se restablecerá, y mantendrá inviolablemente la antigua seguridad, jurisdiccion, y uso, de la misma manera que le huvo mucho tiempo antes de estas Guerras.

AÑO 1648. Oct. 24.

Territoriorum; quæ flumina alluunt, & aliorum quorumcunque juribus, ac privilegiis, ut & Teloniis ab Imperatore de consensu Electorum cum aliis, tum etiam Comiti Oldenburgensi in Visurgi concessis, aut usu diuturno introductis, in pleno suo vigore manentibus, & executioni mandandis, tum ut plena sit commerciorum libertas, & transitus, ubique locorum terrâ, marique tutus, adeoque ea omnibus, & singulis, utriusque partis Fœderatorum Vassalis, Subditis, Clientibus, & incolis, eundi, negotiandi, redeundique potes-

Havrà plena libertad de Comercio, y passo seguro por Mar, y Tierra en todas partes, quedando en su entero vigor, y execucion los derechos, y privilegios de los Territorios bañados de Rios, y de otros qualesquiera, y los tributos concedidos por el Emperador, con el consentimiento de los Electores, entre otros al Conde de Oldenburg, sobre el Veser, ò establecidos por un largo uso; y por tanto todos, y cada uno de los Vassallos, Subditos, Servidores, y Habitantes de los Aliados de una, y otra par-

Año 1648. Oct. 24.

potestas data sit, virtuteque præsentium concessa intelligatur, quæ unicuique ante Germaniæ motus passim competebat: quos etiam Magistratus, utrinque contra injustas oppressiones, & violentias instar propriorum subditorum defendere, ac protegere teneantur, hâc conventione, ut & jure, legeque, cujusque loci per omnia salvis.

Quò magis autem dicta Pax, atque amicitia inter Imperatorem, & Christianissimum Regem firmari possit, & securitati publicæ melius prospiciatur, ideò de consensu, consilio, & voluntate Electorum, Principum, & Statuum Imperii pro bono Pacis conventum est,

Primò, quod supremum Dominium, Jura Superioritatis, aliaque omnia in Episcopatus Metensem, Tullensem, & Virodunensem, Urbesque cognomines, eorumque Episcopatuum districtus, & nominatim Moyenuicum, eo modo, quo hactenus ad Romanum spectabant Imperium, inposterum ad Coronam Galliæ spectare, eique incorporari debeant in perpetuum, & irrevocabilitèr, reservato tamen jure Metropolitano ad Archiepiscopatum Trevirensem pertinente.

Restituatur in possessionem Episcopatus Virodunensis Dominus Franciscus Lotharingiæ Dux, tanquam legiti-

te, tendràn facultad para ir, negociar, y bolverse en virtud de las presentes, segun se permitia antes de las turbaciones de Alemania; y los Magistrados de ambas partes estaràn obligados à protegerlos, y defenderlos contra injustas opresiones, y violencias, igualmente que à sus proprios Vassallos, sin perjuicio de los demàs Articulos de esta Convencion, y de las Leyes, y derechos particulares de cada Lugar. Año 1648. Oct. 24.

Y à fin que la dicha Paz, y Amistad entre el Emperador, y el Rey Christianissimo se afirme tanto mas, y se provea à la seguridad pública; con el consentimiento, consejo, y voluntad de los Electores, Principes, y Estados del Imperio, se ha convenido, por el bien de la Paz,

Primeramente, que el Supremo Dominio, los derechos de Soberanìa, y todos los demàs sobre los Obispados de Metz, Toul, y Verdun, y sobre las Ciudades del mismo nombre, y los distritos de estos Obispados, especialmente sobre Moyenvic, pertenecerán en lo venidero à la Corona de Francia, del mismo modo que antes tocaban al Imperio; y se le deberàn incorporar para siempre irrevocablemente, reservando el derecho Metropolitano, que compete al Arzobispo de Treveris.

El Señor Francisco, Duque de Lorena, serà restablecido en la posseesion del Obispado de Verdun,

como

AÑO 1648. Oct. 24.

gitimus Episcopus, & eum Episcopatum pacificè administrare, ejusque sicuti, & suarum Abbatiarum (salvo Regis, & cujuscunque privati jure) necnon bonorum suorum patrimonialium ubicunque sitorum juribus (quatenus prædictæ cessioni non repugnant) privilegiis, reditibus, & fructibus uti, frui permittatur, dummodò priùs præstiterit Regi juramentum fidelitatis, nihilque moliatur adversus suæ Majestatis, Regnique commoda.

como su legitimo Obispo; y se le permitirà administrar pacificamente este Obispado, y usar, y gozar de los privilegios, rentas, y frutos de èl, y de sus Abadìas; (salvo el derecho del Rey, y de qualquier particular) y asimismo de los derechos de sus bienes patrimoniales, en qualquier parte que estèn situados, (en quanto no repugnen à la sobredicha cesion) con tal que antes preste el juramento de fidelidad al Rey, y no emprenda cosa alguna contra el bien de S. M., y del Reyno.

AÑO 1648. Oct. 24.

Secundò, Imperator, & Imperium cedunt, transferuntque in Regem Christianissimum, ejusque in Regno successores jus directi dominii, superioritatis, & quodcunque aliud sibi, & S. Romano Imperio hactenus in Pinarolum competebat, & competere poterat.

En segundo lugar el Emperador, y el Imperio ceden, y transfieren al Rey Christianisimo, y à sus Successores en el Reyno, el derecho de Dominio directo, y de Soberanìa, y qualquier otro, que hasta el presente pertenecia, y podia pertenecer en el Pignerol à S. M. Imperial, y al Sacro Romano Imperio.

Tertiò, Imperator pro se totaque Serenissima Domo Austriacâ, itemque Imperium, cedunt omnibus juribus, proprietatibus, dominiis, possessionibus, ac jurisdictionibus, quæ hactenus sibi, Imperio, & Familiæ Austriacæ competebant in Oppidum Brisacum, Landgraviatum Superioris, & Inferioris Alsatiæ, Suntgoviam, Præfecturamque Provincialem decem Civitatum Imperialium in Alsatia sitarum, scilicèt Hagenaw, Colmar, Schlettstatt, Weisenburg, Landaw,

En tercer lugar el Emperador por sì, y por toda la Serenisima Casa de Austria, y asimismo el Imperio, ceden todos los derechos, propriedades, dominios, possesiones, y jurisdicciones, que hasta aqui tocaban à S. M. Imperial, al Imperio, y à la Familia de Austria en la Ciudad de Brisack, el Landgraviato de la Alta, y Baxa Alsacia, Suntgau, y la Baylìa Provincial de las diez Ciudades Imperiales, situadas en la Alsacia, es à saber, Haguenaw, Colmar, Schlettstadt, Weisemburg, Landaw, Oberenhaim, Rosheim, Munster en el Valle

Año 1648. Oct. 24.

daw, Oberenhaim, Rosheim, Munſter in Valle S. Gregorii, Kaiſersberg, Turinghaim, omneſque Pagos, & alia quæcunque jura, quæ à dicta Præfectura dependent, eaque omnia, & ſingula in Regem Chriſtianiſſimum, Regnumque Galliarum transferunt, ita ut dictum Oppidum Briſacum cum Villis Hochſtat, Niederrimſing, Harten, & Acharren, ad communitatem Civitatis Briſacenſis pertinentibus, cumque omni Territorio, & banno, quatenus ſe ab antiquo extendit, ſalvis tamen ejuſdem Civitatis, privilegiis, & immunitatibus antehac à Domo Auſtriaca obtentis, & impetratis.

Itemque dictus Landgraviatus utriuſque Alſatiæ, & Suntgoviæ, tum etiam Præfectura Provincialis in dictas decem Civitates, & loca dependentia, itemque omnes Vaſſalli, Landſaſſii, Subditi, Homines, Oppida, Caſtra, Villæ, Arces, Silvæ, Foreſtæ, Auri, Argenti, aliorumque mineralium fodinæ, flumina, rivi, paſcua, omniaque jura, Regalia, & appertinentiæ, abſque ullâ reſervatione cum omnimodâ juriſdictione, & ſuperioritate, ſupremoque Dominio à modo in perpetuum ad Regem Chriſtianiſſimum, Coronamque Galliæ pertineant, & dictæ Coronæ incorporata intelligantur, abſque Cæſaris, Imperii, Domuſque Auſtriacæ, vel cujuſcunque

Valle de San Gregorio, Kaiſerberg, Turinghaim, y todas las Aldèas, y demàs derechos qualeſquiera, que dependen de la dicha Baylìa, y los transfieren todos, y cada uno de ellos al Rey Chriſtianiſſimo, y al Reyno de Francia, igualmente que la Ciudad de Briſack, con las Aldèas de Hocſtat, Niederinſing, Hartem, y Acharren, pertenecientes à la Comunidad de la Ciudad de Briſack, con todo el antiguo territorio, y juriſdiccion, ſin perjuicio de los privilegios, è immunidades concedidas en otro tiempo à la dicha Ciudad por la Caſa de Auſtria. (a)

Año 1648. Oct. 24.

Item el referido Landgraviato de una, y otra Alſacia, y Suntgau, como tambien la Baylìa Provincial de las dichas diez Ciudades, y ſus dependencias, y aſsimiſmo todos los Vaſſallos, Landſaſſos, (b) Subditos, Hombres, Ciudades, Caſtillos, Villas, Fortalezas, Selvas, Floreſtas, Minas de oro, y plata, y de otros metales, Rios, Arroyos, Paſtos, y todos los derechos, regalìas, y pertenencias, ſin reſerva alguna; pertenecerán perpetuamente al Rey Chriſtianiſſimo, y à la Corona de Francia; y ſe entenderàn incorporadas à la dicha Corona, con toda Juriſdiccion, Soberanìa, y Supremo Dominio, ſin que

(a) Contra eſta ceſsion hizo, y preſentò à los Plenipotenciarios del Congreſſo de Munſter, en nombre de S. M. Catholica, una Proteſta ſu Conſejero privado Pedro de Veyms, Preſidente de la Provincia de Luxembourg, y Legado de la Caſa de Borgoña, la qual ſe hallarà en eſta miſma Parte el dia quince de Noviembre de eſte año.

(b) Eſta voz es Alemana, y equivale à Habitantes, ò Moradores.

AÑO 1648. Oct. 24.

que alterius contradictione. Adeo ut nullus omninò Imperator, aut Familiæ Auſtriacæ Princeps quicquam juris, aut poteſtatis in eis præmemoratis partibus cis, & ultra Rhenum ſitis, ullo unquam tempore prætendere, vel uſurpare poſsit, aut debeat. Sit tamen Rex obligatus in eis omnibus, & ſingulis locis Catholicam conſervare Religionem, quemadmodum ſub Auſtriacis Principibus conſervata fuit, omneſque, quæ durante hoc bello novitates irrepſerunt, removere.

que el Emperador, el Imperio, la Caſa de Auſtria, ni otro alguno, pueda poner contradiccion alguna: de manera, que ningun Emperador abſolutamente, ò Principe de la Caſa de Auſtria, podrà, ni deberà jamàs pretender, ò uſurpar algun derecho, ò poteſtad ſobre dichos Paìſes, ſituados tanto de la parte de acà, como de la de allà del Rhin: pero no obſtante el Rey Chriſtianiſsimo eſtarà obligado à conſervar en todos, y cada uno de eſtos Paìſes la Religion Catholica, ſegun ſe mantuvo en tiempo de los Principes de la Caſa de Auſtria, y à quitar todas las novedades que ſe han introducido durante la Guerra.

AÑO 1648. Oct. 24.

Quartò, Chriſtianiſsimæ Majeſt. ejuſque in Regno ſucceſſoribus, de conſenſu Imperatoris, totiuſque Imperii, perpetuum jus ſit tenendi præſidium in Caſtro Philipsburg protectionis ergò, ad convenientem tamen numerum reſtrictum, qui vicinis juſtam ſuſpicionis cauſam præbere non poſsit; ſumptibus duntaxat Coronæ Galliæ ſuſtentandum. Patere etiam debebit Regi liber tranſitus per terras, & aquas Imperii ad inducendos milites, commeatum, & cætera omnia, quibus, & quoties opus fuerit.

En quarto lugar el Rey Chriſtianiſsimo, y ſus Succeſſores en el Reyno, con el conſentimiento del Emperador, y de todo el Imperio, tendràn perpetuo derecho para poner Guarnicion en el Caſtillo de Philisbourg para ſu cuſtodia; pero limitada à aquel numero de Soldados, que no pueda dar juſto motivo de deſconfianza à los Vecinos; cuya Guarnicion ſerà mantenida à expenſas del Rey de Francia. Y tambien deberà quedar à S. M. el paſſo libre por todas las tierras, y aguas del Imperio para introducir Soldados, viveres, y todas las demàs coſas neceſſarias, ſiempre, y quando ſea meneſter.

Rex tamen præter protectionem, præſidium, & tranſitum in dictum Caſtrum Philipsburg nihil ulterius præ-

No obſtante, el Rey no pretenderà en dicho Caſtillo de Philisbourg otra coſa, que la protec-

cion,

AÑO 1648. Oct. 24.

prætendet, ſed ipſa proprietas, omnimoda juriſdictio, poſſeſsio, omniaque emolumenta, fructus, acceſsiones, jura, Regalia, ſervitutes, homines, ſubditi, vaſſalli, & quidquid omninò antiquitus ibidem, & in totius Epiſcopatus Spirenſis, Eccleſiarumque illi incorporatarum diſtrictu Epiſcopo, & Capitulo Spirenſi competebat, & competere poterat, eiſdem inpoſterum quoque ſalva, integra, & illæſa, excepto tamen jure protectionis, permaneant.

cion, Guarnicion, y paſſo; pero la propriedad de èl, la omnimoda juriſdiccion, la poſſeſsion, y todos los emolumentos, frutos, acceſsiones, derechos, regalìas, ſervidumbres, hombres, Subditos, Vaſſallos, y todo lo que deſde el tiempo antiguo perteneciò, y debiò pertenecer alli, y en todo el diſtrito del Obiſpado de Spira, y de las Igleſias anexas à èl, al Obiſpo, y Cabildo de Spira; les quedarà en adelante ſalvo, íntegro, è ileſo, excepto el derecho de proteccion.

AÑO 1648. Oct. 24.

Imperator, Imperium, & Dominus Archi-Dux Oenipontanus Ferdinandus Carolus reſpectivè exſolvunt Ordines, Magiſtratus, Officiales, & Subditos ſingularum ſupra dictarum Ditionum, ac locorum, vinculis, & Sacramentis, quibus hucuſque ſibi, Domuique Auſtriacæ obſtricti fuerant, eoſque ad ſubjectionem, obedientiam, & fidelitatem Regi, Regnoque Galliæ præſtandam remittunt, obligantque. Atque ita Coronam Galliæ in plenâ juſtaque eorum ſuperioritate, proprietate, & poſſeſsione conſtituunt, renunciantes omnibus in ea juribus, ac prætenſionibus ex nunc in perpetuum, idque pro ſe, ſuiſque poſteris Imperator, dictus Dominus Archi-Dux, ejuſque frater (quatenus prædicta ceſsio ad ipſos pertinet) peculiari diplomate tum ipſi confirmabunt, tum efficient, ut à Rege Hiſpaniarum Catholico eadem quoque renun-

El Emperador, el Imperio, y el Señor Archiduque de Inſpruck Ferdinando Carlos reſpectivamente diſpenſan à los Eſtados, Magiſtrados, Oficiales, y Vaſſallos de dichos Señorìos, y Lugares, de los vinculos, y juramentos, que les havian preſtado, y á la Caſa de Auſtria, y los reſtituyen, y obligan á preſtar ſujecion, obediencia, y fidelidad al Rey, y Reyno de Francia; y por conſiguiente eſtablecen á la Corona de Francia en ſu plena, y juſta Soberanìa, propriedad, y poſſeſsion, renunciando deſde aora, y para ſiempre los derechos, y pretenſiones, que alli tenian; y el Emperador por sì, y ſus deſcendientes, el dicho Señor Archiduque, y ſu hermano (en quanto les toca la ſobredicha Ceſsion) lo confirmarán con un Diploma particular, y procurarán, que el Rey Catholico de

las Eſpañas entregue tambien la miſma renuncia en forma autentica,

AÑO 1648. Oct. 24.

nunciatio in authenticâ formâ extradatur. Quod & Imperii totius nomine fiet, quo die ſubſignabitur præſens Tractatus.

Ad majorem ſupradictarum ceſſionum, & alienationum validitatem, Imperator, & Imperium, vigore præſentis tranſactionis expreſsè derogant omnibus, & ſingulis prædeceſſorum Imperatorum, Sacrique Romani Imperii Decretis, Conſtitutionibus, Statutis, & Conſuetudinibus, etiam juramento firmatis, aut inpoſterum firmandis, nominatimque Capitulationi Cæſareæ, quatenus alienatio omnimoda bonorum, & Jurium Imperii prohibetur, ſimulque in perpetuum excludunt omnes exceptiones, & reſtitutionis vias, quocunque tandem jure, titulovè fundari poſſent.

ca; lo que ſe executará en nombre de todo el Imperio el miſmo dia que ſe firme el preſente Tratado. (a)

AÑO 1648. Oct. 24.

Para mayor validacion de dichas ceſsiones, y enagenaciones, el Emperador, y el Imperio, en virtud de la preſente tranſaccion, derogan expreſſamente todos, y cada uno de los Decretos, Conſtituciones, Eſtatutos, y Coſtumbres de los Emperadores ſus Predeceſſores, y del Sacro Romano Imperio, confirmados, ò por confirmar con juramento, eſpecialmente la Capitulacion Imperial, por la qual ſe prohibe toda enagenacion de los bienes, y derechos del Imperio; y juntamente excluyen para ſiempre todas excepciones, y vias de reſtitucion ſobre qualquiera derecho,

Con- Lll y

(a) Aunque en execucion de eſte Articulo ſe expidiò por el Emperador Ferdinando III., y por ſus hermanos los Archiduques Ferdinando Carlos, y Segiſmundo Franciſco, un Diploma particular en Viena, y en Inſpruch à 10., y 24. de Noviembre de 1648., haciendo la Ceſsion formal de las Provincias, que en eſte Articulo ſe expreſſan, y obligandoſe à impetrar de S.M. Catholica la miſma renuncia en forma autentica; como no havian obtenido aquellos Principes, antes, ni deſpues del cambio de la Ratificacion de eſte Tratado, la Ceſsion de ſu dicha Mageſtad, no ſe juzgò la Francia ſegura ſin eſte formal, y autentico Inſtrumento, y ſe negò, haſta obtenerle, à entregar los tres millones de libras Torneſas ofrecidos en cambio, y à reſtituir las quatro Ciudades Silveſtres, que havia prometido en compenſacion de las referidas Ceſsiones, fundado en que el directo, y perpetuo dominio de las Provincias cedidas era de S. M. Catholica, como primogenito de la Caſa de Auſtria; y lo expreſsò aſsi en una Reſpueſta dada à un Manifieſto del Archiduque Ferdinando Carlos, cuyos Inſtrumentos ſe hallan en *Londorpio*, Tom. II. pag. 873.; y con eſte motivo ſe hizo una Convencion en Munſter, à 28. de Junio de 1649., entre el Emperador, y la Francia, en que confeſſando haverſe paſſado el termino preſinido para el cambio de las Ratificaciones, y entrega de la Ceſsion de Eſpaña, ſe acordò, por via de caucion, que haſta tanto que éſta ſe obtuvieſſe de S. M. Catholica, no eſtaria obligada la Francia à la reſtitucion de las quatro Ciudades Silveſtres, ni à la paga de los tres millones de libras Torneſas, conſtituyendoſe por Garantes de eſta Ceſsion los Electores de Maguncia, y Baviera: y con efecto haſta la Paz de los Pirineos del año de 1659. no ſe obtuvo la Ceſsion de S. M. Catholica; y entonces por el Articulo LXI. de dicha Paz ſe dixo: *Que S. M. Catholica renunciaba todos los derechos, y pretenſiones, que podria tener ſobre la Alta, y Baxa Alſacia, y demàs Paiſes, que ſe havian cedido à S. M. Chriſtianiſsima por el preſente Tratado, aprobandole ſolamente para el efecto de dicha Renuncia, y no en otra coſa, por no haver intervenido en el*: y por el miſmo Articulo ſe obligò el Rey Chriſtianiſsimo à la paga de los referidos tres millones de libras Torneſas, que havia diferido haſta obtener la confirmacion de S. M. Catholica en orden à la expreſſada Ceſsion.

Año 1648. Oct. 24.

Conventum eſt inſuper, ut præter promiſſam hîc inferius à Cæſare, & Imperii Statibus ratihabitionem, in proximis quoque Comitiis ex abundanti ratæ ſint ſupradictarum Ditionum, juriumque abalienationes, ac proinde ſi in Cæſarea Capitulatione pactio, vel in Comitiis propoſitio deinceps fiat de occupatis, diſtractiſvè Imperii bonis, ac juribus recuperandis, ea non complecti intelligatur res ſuprà expreſſas, utpotè ex communi ordinum ſententia pro publicâ tranquillitate in alterius dominium legitimè translatas, atque eaſdem in hunc finem ab Imperii matriculâ expungi placet.

Statim à reſtitutione Benfeldæ, æquabuntur ſolo ejuſdem oppidi munitiones, necnon adjacentis fortalitii Rhinau, ſicuti quoque Tabernarum Alſatiæ, Caſtri Hohembar, & Neoburgi ad Rhenum, neque in prædictis locis ullus Miles præſidiarius haberi poterit.

Magiſtratus, & incolæ dictæ Civitatis Tabernarum neutralitatem accuratè ſervent, pateatque illac Regio militi, quoties poſtulatum fuerit, tutus, ac liber tranſitus. Nullæ ad Rhenum munitiones in citeriori ripâ extrui poterunt à Baſileâ, uſque Philipsburgum, neque ullo molimine deflecti, aut interverti fluminis curſus ab unâ alterâve parte.

Quod

y titulo, que puedan fundarſe.

Año 1648. Oct. 24.

Demàs de eſto ſe ha acordado, que ademàs de la Ratificacion, que el Emperador, y los Eſtados del Imperio prometen aqui abaxo hacer en la proxima Dieta, ſe ratificaràn de nuevo las enagenaciones de dichos Señorìos, y derechos; de modo, que ſi en la Capitulacion Imperial ſe hiciere algun pacto, ò en las Dietas alguna propoſicion de recobrar los bienes, y derechos del Imperio enagenados, y diſtraìdos, no comprehenderà las coſas referidas, como legitimamente transferidas à otro, con acuerdo comun de los Eſtados, para la tranquilidad pública; y para eſte efecto ſe conſiente en que dichos Señorìos ſean borrados de la Matricula del Imperio.

Immediatamente deſpues de la reſtitucion de Benfeldt, ſe arraſſaràn las Fortificaciones de eſta Plaza, y del Fuerte Rhinaut adjacente, como tambien de Saverna en Alſacia, del Caſtillo de Hohembar, y de Neuburg ſobre el Rhin; y no podrà haver en dichos Lugares ningun Soldado de Guarnicion.

El Magiſtrado, y Habitantes de la dicha Ciudad de Saverna guardaràn exactamente la Neutralidad; y las Tropas del Rey tendràn paſſo ſeguro, y libre por ella ſiempre que ſe pida. No ſe podràn conſtruir algunos Fuertes à la orilla de la parte de acà del Rhin, deſde Baſilèa, haſta Philisburg, ni apartar, ò extraviar con alguna màquina el curſo

AÑO 1648. Oct. 24.

Quod ad æs alienum attinet, quo Camera Enſisheimiana gravata eſt, Dominus Archi-Dux Ferdinandus Carolus recipiet in ſe cum eâ parte Provinciæ, quam Rex Chriſtianiſsimus ipſi reſtituere debet, tertiam omnium debitorum partem ſine diſtinctione, ſive Chirographaria, ſive Hypothecaria ſint, dummodò utraque ſint in formâ authenticâ, & vel ſpecialem Hypothecam habeant, ſive in Provincias cedendas, ſive in reſtituendas, vel ſi nullam habeant, in libellis rationariis receptorum ad Cameram Enſisheimianam reſpondentium, uſque ad finem anni 1632. agnita, atque inter debita, & credita illius recenſita fuerint, & penſitationum annuarum ſolutio dictæ Cameræ incubuerit, eamque diſſolvet, Regem pro tali quotâ indemnem penitùs præſtando.

Quæ verò debita Collegiis Ordinum ex ſingulari per Auſtriacos Principes, cum ipſis in Diætis Provincialibus initâ conventione attributa, aut ab ipſis Ordinibus communi nomine contracta ſunt, iiſque ſolvenda incumbunt, debet inter eos, qui in ditionem Regis veniunt, atque illos, qui ſub dominio Domus Auſtriacæ remanent, iniri conveniens diſtributio, ut unaquæque pars ſciat, quantum ſibi æris alieni diſſolvendum reſtet.

ſo del Rio de una, ù otra parte.

En quanto à las deudas con que la Camara de Enſisheim eſtà gravada, el Señor Archiduque Ferdinando Carlos ſe harà reſponſable del tercio de todas ellas, ſin diſtincion, mediante aquella parte de la Provincia, que el Rey Chriſtianiſsimo le debe reſtituìr, yà ſean obligatorias, ò hypotecarias, con tal que ſean en forma autentica, y tengan hypoteca eſpecial, aſsi ſobre las Provincias, que ſe han de ceder, como ſobre las que ſe han de reſtituìr; y ſi no tuvieren ninguna, con tal que hayan ſido regiſtradas en los Libros de Quentas de lo que haya entrado en la Camara de Enſisheim haſta el fin del año de 1632., pueſtas entre ſus deudas, y creditos, y tocado à la dicha Camara la paga de las penſiones annuales; y la ſatisfarà el Señor Archiduque, indemnizando enteramente al Rey de eſta cantidad.

Y por lo reſpectivo à las deudas con que los Colegios de los Eſtados han ſido gravados por los Principes de la Caſa de Auſtria, por convencion particular hecha en ſus Dietas Provinciales, ò que los dichos Eſtados han contraìdo en nombre del público, y à cuya paga eſtàn obligados; ſe harà una diſtribucion conveniente entre los que paſſan à la obediencia del Rey, y los que quedan baxo el dominio de la Caſa de Auſtria, para que cada uno de ellos ſepa lo que ha de pagar de dichas deudas.

AÑO 1648. Oct. 24.

AÑO 1648. Oct. 24. *Rex Chriſtianiſſimus reſtituet Domui Auſtriacæ, & in ſpecie ſupradicto Domino Archi-Duci Ferdinando Carolo, primogenito quondam Archi-Ducis Leopoldi Filio, 4. Civitates Sylveſtres, Rheinfelden, Seckingen, Lauffenberg, & Waltshutum, cum omnibus Territoriis, & Balivatibus, Villis, Pagis, Molendinis, Sylvis, Foreſtis, Vaſſallis, Subditis, omnibuſque appertinentiis cis, & ultra Rhenum. Itemque Comitatum Hawenſtein, Sylvam nigram, totamque Superiorem, & Inferiorem Briſgoviam, & Civitates in ea ſitas antiquo jure ad Domum Auſtriacam ſpectantes, ſcilicet Newburg, Freyburg, Endingen, Kenzingen, Waldkirch, Villingen, Breunlingen, cum omnibus Territoriis. Item, cum omnibus Monaſteriis, Abbatiis, Prælaturis, Præpoſituris, Ordinumque Equeſtrium Commendatariis, cum omnibus Balivatibus, Baronatibus, Caſtris, Fortalitiis, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Vaſſallis, hominibus, ſubditis, fluminibus, rivis, foreſtis, ſylvis, omnibuſque Regaliis, juribus, juriſdictionibus, Feudis, & Patronatibus, cæteriſque omnibus, & ſingulis ad ſublime Territorii jus, Patrimoniumque Domus Auſtriacæ in toto iſto tractu antiquitùs ſpectantibus.*

El Rey Chriſtianiſsimo reſtituirà à la Caſa de Auſtria, y eſpecialmente al ſobredicho Señor Archiduque Ferdinando Carlos, primogenito del difunto Archiduque Leopoldo, las quatro Ciudades Silveſtres Rhinfeldt, Sechingen, Lauffemburg, y Waldhut, con todos los Territorios, Baylìas, Villas, Aldèas, Molinos, Boſques, Selvas, Vaſſallos, Subditos, y todas las pertenencias, que eſtàn de la parte de acà, y de la de allà del Rhin. Item el Condado de Haweſtein, la Selva Negra, el Alto, y Baxo Briſgaw, y las Ciudades ſituadas en èl, pertenecientes por antiguo derecho à la Caſa de Auſtria, es à ſaber, Newburg, Fryburg, Endingen, Kenzingen, Walckin, Willingen, y Breunlingen, con todos ſus Territorios; como tambien con todos los Monaſterios, Abadìas, Prelacìas, Preboſtados, Encomiendas Militares, y Baylìas, Baronìas, Caſtillos, Fortalezas, Condes, Barones, Nobles, Vaſſallos, Hombres, Subditos, Rios, Arroyos, Floreſtas, Selvas, y con todas las Regalìas, Derechos, Juriſdicciones, Feudos, y Patronatos, y todas, y cada una de las demàs coſas pertenecientes al ſupremo derecho del Territorio, y al Patrimonio de la Caſa de Auſtria en toda eſta comarca.

AÑO 1648. Oct. 24.

Totam item Ortnaviam, cum Civitatibus Imperialibus Offenburg, Gengenbach, & Cella abm Hammerſpach, quatenus ſcilicèt Præfectura Ortnavienſi obnoxiæ ſunt, adeò ut

Item, todo el Ortnaw, con las Ciudades Imperiales de Offemburg, Gengembach, Celam-Hamerſpach, en quanto dependen de la Baylìa de Ornaw; de modo, que ningun

Rey,

AÑO 1648. Oct. 24.

ut nullus omninò Rex Franciæ quicquam juris, aut poteſtatis in his præmemoratis partibus, cis, & ultra Rhenum ſitis, ullo unquam tempore prætendere, aut uſurpare poſsit, aut debeat, ita tamen, ut Auſtriacis Principibus prædictâ reſtitutione, nihil novi juris acquiratur.

Rey de Francia pueda, ni deba pretender, ni uſurpar jamàs algun derecho, ò poteſtad ſobre dichas comarcas ſituadas de la parte de acà, y de la de allà del Rhin; pero de manera, que por la preſente reſtitucion los Principes de Auſtria no adquieran algun nuevo derecho.

AÑO 1648. Oct. 24.

Libera ſint in univerſum inter utriuſque Rheni Ripæ, & Provinciarum utrimque adjacentium incolas, commercia, & commeatus; inprimis verò Libera ſit Rheni navigatio, ac neutri parti permiſſum eſto, naves tranſeuntes, deſcendentes, aut aſcendentes impedire, detinere, arreſtare, aut moleſtare, quocumque prætextu, ſola inſpectione quæ ad perſcrutandas, aut viſitandas merces fieri conſuevit, exceptâ, nec etiam liceat nova, & inſolita vectigalia, pedagia, paſſagia, datia, aut alias ejuſmodi exactionis ad Rhenum imponere, ſed utraque pars contenta maneat vectigalibus, & datiis ordinariis ante hoc bellum ſub Auſtriacorum gubernatione ibidem præſtare ſolitis.

De aqui en adelante ſerà libre el comercio, y tranſporte de viveres por todas partes à los Habitantes de las dos Riberas del Rhin, y de las Provincias adjacentes, principalmente la navegacion del Rhin: y no ſe permitirà à ninguna de las Partes impedir, detener, ni moleſtar con qualquier pretexto los Baxeles, que paſſaren, baxaren, ò ſubieren, ſalvo la viſita, que ſe acoſtumbra hacer de las mercaderìas; ni tampoco ſe permitirà imponer en el Rhin nuevos, è inuſitados derechos, peages, paſſages, dacios, ù otras exacciones ſemejantes; ſino que ambas Partes ſe contentaràn con los tributos, y dacios ordinarios, que ſe pagaban antes de eſtas Guerras baxo el gobierno de los Principes de Auſtria.

Omnes Vaſſalli, Landſaſsii, Subditi, Cives, Incolæ, quicumque cis, & ultra Rhenum Domui Auſtriacæ, ſicut etiam illi, qui immediatè Imperio ſubjecti erant, vel alios Imperii Ordines, ut Superiores recognoſcunt, non obſtante qualicumque confiſcatione, translatione, donatione, per quoſcumque belli Duces, aut Præfectos militiæ Suedicæ, aut Confœderatorum poſt

Todos los Vaſſallos, Landſaſſos, Subditos, Ciudadanos, y Habitantes qualeſquiera, aſsi de la parte de acà, como de la de allà del Rhin, que eran Vaſſallos de la Caſa de Auſtria, como tambien los que dependian immediatamente del Imperio, ò reconocen por Superiores à otros Eſtados de èl; no obſtante qualquiera confiſcacion, ceſsion, ò dona-

Año 1648. Oct. 24. *poſt occupatam Provinciam factâ, perque Regem Chriſtianiſſimum ratificatâ, aut proprio motu decretâ, ſtatim poſt publicatam Pacem bonis ſuis immobilibus, & ſtabilibus, ſive corporalia, ſive incorporalia ſint, Villis, Caſtris, Oppidis, Fundis, Poſſeſſionibus reſtitui debent, citra ullam exceptionem meliorationum, expenſarum, ſumptuum compenſationem, quas moderni poſſeſſores quomodolibet objicere poſſent, & citra reſtitutionem mobilium, ac ſemoventium, & fructuum perceptorum. Quod verò ad confiſcationes rerum, pondere, numero, & menſurâ conſiſtentium exactiones, concuſſiones, atque extorſiones, intuitu belli factas attinet, earum repetitio ad amputandas lites, utrimque penitùs caſſata, & ſublata eſto.*

Año 1648. Oct. 24. donacion hecha por qualeſquiera Capitanes, ò Generales de la Milicia Sueca, ò de los Confederados deſpues de ocupada la Provincia, y ratificada por el Rey Chriſtianiſſimo, ò determinada de ſu proprio motu; ſeràn reſtablecidos immediatamente deſpues de la publicacion de la Paz en la poſſeſsion de ſus bienes raìces, Caſas de Campo, Villas, Caſtillos, Aldèas, fundos, y poſſeſsiones, ſin alguna excepcion de mejoras, de expenſas, ò compenſacion de gaſtos, que los nuevos poſſeedores pudieren alegar de qualquier modo, y ſin reſtitucion de los bienes muebles, y ſemovientes, y de los frutos percividos: pero en quanto à las confiſcaciones de las coſas que conſiſten en peſo, numero, y medida, y à las exacciones, violencias, y extorſiones hechas durante la Guerra, ceſſarà, y ſe ſuſpenderà enteramente ſu repeticion de ambas Partes, para evitar pleytos.

Teneatur Rex Chriſtianiſſimus non ſolùm Epiſcopos Argentinenſem, & Baſilienſem, cum Civitate Argentinenſi, ſed etiam reliquos per utramque Alſatiam Romano Imperio immediatè ſubjectos Ordines, Abbates Murbacenſem, & Luderenſem, Abbatiſſam Andlavienſem, Monaſterium in Valle S. Gregorii Benedictini Ordinis, Palatinos de Liizelſtein, Comites, & Barones de Hanaw, Flectenſtein, Oberſtein, totiuſque Inferioris Alſatiæ Nobilitatem. Item prædictas decem Civitates Imperiales, quæ Præfectu-

El Rey Chriſtianiſſimo eſtarà obligado à dexar, no ſolo à los Obiſpos de Strasbourg, y de Baſilèa con la Ciudad de Strasbourg; ſino tambien à los demàs Eſtados ſujetos immediatamente en ambas Alſacias al Imperio Romano, à los Abades de Murbach, y Lure, à la Abadeſa de Andlau, al Monaſterio de la Orden de San Benito, ſituado en el Valle de San Gregorio, à los Palatinos de Luceſtein, à los Condes, y Barones de Hanaw, Flequeſtein, Oberſtein, y à toda la Nobleza de la Alſa-

AÑO 1648. Oct. 24.

cturam Hagenoenſem agnoſcunt, in ea libertate, & poſſeſſione Immedietatis erga Imperium Romanum, quâ hactenus gaviſæ ſunt, relinquere: Ita ut nullam ulterius in eos Regiam ſuperioritatem prætendere poſsit, ſed iis juribus contentus maneat, quæcunque ad Domum Auſtriacam ſpectabant, & per hunc Pacificationis Tractatum Coronæ Galliæ ceduntur. Ita tamen, ut præſenti hâc declaratione nihil detractum intelligatur de eo omni ſupremi Dominii jure, quod ſupra conceſſum eſt.

Alſacia Inferior; como tambien à las ſobredichas diez Ciudades Imperiales, que dependen de la Baylìa de Haguenau, en aquella libertad, y poſſeſsion immediata del Imperio Romano, de que haſta aqui han gozado; de manera, que no podrà pretender mas de ellos alguna Soberanìa Real, ſino que ſe contentarà con los derechos, que pertenecian à la Caſa de Auſtria; y que por eſte Tratado de Pacificacion ſe ceden à la Corona de Francia; pero de modo, que por eſta preſente declaracion no ſe entenderà derogar en nada el derecho de Supremo Dominio concedido arriba.

AÑO 1648. Oct. 24.

Item, Rex Chriſtianiſsimus pro recompenſatione partium ipſi ceſſarum, dicto Domino Archi-Duci Ferdinando Carolo ſolvi curabit tres milliones librarum Turonenſium annis proximè ſequentibus, ſcilicet 1649. 50. *&* 51. *in Feſto Sancti Joannis Baptiſtæ, quolibet anno tertiam partem in monetâ bonâ, & probâ Baſileæ, ad manus Domini Archi-Ducis ejuſve Deputatorum.*

De la miſma manera el Rey Chriſtianiſsimo, en compenſacion de las coſas que ſe le han cedido, harà pagar à dicho Señor Archiduque Ferdinando Carlos tres millones de libras Torneſas en los tres años proximos de 1649. 1650. y 1651. el dia de San Juan Baptiſta, pagando cada año un tercio de la dicha cantidad en Baſilèa en buena, y legitima moneda à dicho Archiduque, ò à ſus Diputados.

Præter dictam pecuniæ quantitatem Rex Chriſtianiſsimus tenebitur in ſe recipere duas tertias debitorum Cameræ Enſisheimianæ ſine diſtinctione, ſive Chirographaria, ſive Hypothecaria ſint, dummodò utraque ſint in formâ authenticâ, & vel ſpecialem Hypothecam habeant, ſive in Provincias cedendas, ſive in reſtituendas, vel ſi nullam habeant, in libellis rationariis receptorum ad Cameram

Ademàs de la referida cantidad el Rey Chriſtianiſsimo eſtarà obligado à tomar ſobre sì dos tercios de las deudas de la Camara de Enſisheim, ſin diſtincion de que ſean por vale, ò por hypoteca, con tal que ſean en buena, y autentica forma, y tengan eſpecial hypoteca, aſsi ſobre las Provincias, que ſe han de ceder, como ſobre las que ſe han de reſtituir; y ſi no

la

Año 1648. Oct. 24.

meram Enſisheimianam reſpondentium uſque ad finem anni milleſimi ſexcenteſimi trigeſimi ſecundi agnita, atque inter credita, & debita illius recenſita fuerint, & penſitationum annuarum ſolutio dictæ Cameræ incubuerit, eaſque diſſolvet, Archi-Ducem pro tali quotâ prorſus indemnem præſtando, utque id æquiùs fiat, delegabuntur ab utraque parte Commiſſarii ſtatim à ſubſcripto Tractatu Pacis, qui ante primæ penſionis ſolutionem convenient, quænam nomina, utrique parti expungenda ſint.

la tuvieren, con tal que hayan ſido regiſtradas en los Libros de Quentas de lo que haya entrado en la Camara de Enſisheim haſta el fin del año de 1632., pueſtas entre ſus creditos, y deudas, y tocado à la dicha Camara la paga de las penſiones annuales; y las ſatisfarà el Rey Chriſtianiſsimo, indemnizando enteramente al Archiduque de eſta cantidad. Y para que eſto ſe execute con equidad, ſe diputaràn de ambas partes, immediatamente deſpues de la firma del Tratado de Paz, Comiſſarios, que antes de la paga de la primera penſion convengan entre sì en las deudas, que cada uno tendrà que pagar.

Curabit Rex Chriſtianiſsimus, præfato Domino Archi-Duci bonâ fide, abſque ullâ mora, & retardatione reſtitui omnia, & ſingula literaria Documenta, cujuſcunque illa generis ſint, quæ terras eidem reſtituendas concernunt, quatenus quidem in Cancellaria Regininis, & Cameræ Enſisheimianæ, aut Briſaci, vel etiam in Cuſtodiâ Officialium, Oppidorum, & Arcium occupatarum reperiuntur.

El Rey Chriſtianiſsimo harà entregar à dicho Señor Archiduque, de buena fé, y ſin demòra, ni dilacion, todos los papeles, de qualquier naturaleza que ſean, pertenecientes à las Tierras, que ſe han de reſtituir à dicho Archiduque, y ſe hallaren en la Cancelarìa del Gobierno, y de la Camara de Enſisheim, ò de Briſach, ò en poder de los Oficiales, Ciudades, y Caſtillos ocupados.

Quòd ſi talia Documenta ſint publica, quæ ceſſas etiam terras pro indiviſo concernunt, de his Archi-Duci exempla authentica, quotieſcunque requiſierit, edentur.

Si eſtos documentos fuèren públicos, y concernientes *pro indiviſo* à las Tierras cedidas, ſe daràn al Archiduque copias autenticas ſiempre que las pida.

Item, ne controverſiæ inter Dominos Sabaudiæ, & Mantuæ Duces, ratione Montisferrati, authoribus inclytæ recordationis Ferdinando II. Imperatore, & Ludovico XIII. Gallia-

Item, para que las diferencias ajuſtadas, y terminadas entre los Señores Duques de Saboya, y Mantua, tocante al Monferrato, con la autoridad del Emperador Ferdinan-

AÑO 1648. Oct. 24.

liarum Rege ; ſuarum Majeſtatum Parentibus definitæ , & terminatæ in Chriſtianæ Reipublicæ perniciem aliquando recrudeſcant , conventum eſt , quod Tractatus Cheraſci 6. Aprilis , anno Domini 1631. cum ſubſecutâ ſuper eodem Ducatu Montiſferrati executione , firmus , ſtabiliſque in omnibus ſuis articulis in perpetuum manebit , excepto tamen Pinarolo , ac pertinentiis inter ſuam Majeſtatem Chriſtianiſſimam , ac Dominum Ducem Sabaudiæ definitis , & Chriſtianiſſimo Regi Regnoque Galliæ acquiſitis per peculiares tractatus , qui eâdem ſtabilitate , & firmitate conſiſtent in iis omnibus , quæ tranſlationem , aut ceſſionem Pinaroli , & pertinentium concernunt : Si quid tamen in dictis peculiaribus tractatibus contineatur , quod Pacem Imperii turbare , vel novos in Italia motus poſt præſens bellum , quod nunc in illâ Provinciâ geritur , compoſitum excitare poſſet , id nullum , & irritum ſit , dictâ nihilominus ceſſione in ſuo robore permanente cum aliis conditionibus , quæ tàm in favorem Ducis Sabaudiæ , quàm Regis Chriſtianiſſimi conventæ ſunt. Ideòque , & Imperatoria , & Chriſtianiſſima Majeſtas viciſſim promittunt , ſe cæteris omnibus , tàm ad prædictum Tractatum Cheraſcenſem , quàm executionem ſpectantibus , & in ſpecie Albam , Trinum , eorumque territoria , & reliqua loca , nunquam directè , vel indirectè , ſpecie juris , aut via facti

dinando II. de inclita memoria , y Luis XIII. , Rey de Francia , padres de ſus Mageſtades , no ſe renuevèn algun dia en perjuicio de la Republica Chriſtiana , ſe ha acordado , que el Tratado de Cheraſco de ſeis de Abril de 1631. , con la execucion , que à èl ſe ſiguiò ſobre el dicho Ducado de Monferrato , quedarà para ſiempre firme , y eſtable en todos ſus Articulos , excepto Pignerol , y ſus pertenencias , ſobre que ſe ha decidido entre S. M. Chriſtianiſſima , y el Señor Duque de Saboya , y de que ſu dicha Mageſtad , y el Reyno de Francia han hecho adquiſicion por Tratados particulares , los quales quedaràn firmes , y eſtables en todo lo que mira à la translacion , ò ceſsion de Pignerol , y ſus pertenencias : pero ſi en eſtos Tratados particulares huviere alguna coſa , que pueda turbar la Paz del Imperio , ò excitar nuevas turbaciones en Italia deſpues que ſe haya acabado la Guerra , que ſe hace en eſta Provincia , ſerà nula , y ſin efecto , quedando no obſtante íntegra la dicha ceſſion , igualmente que las demàs condiciones en que ſe ha convenido , aſsi en favor del Duque de Saboya , como del Rey Chriſtianiſſimo ; por lo qual ſus Mageſtades Imperial , y Chriſtianiſſima prometen reciprocamente , que en todas las demàs coſas concernientes al referido Tratado de Cheraſco , y à ſu execucion , y en particular à Alba , Trino , ſu Territorio , y los demàs Lugares , no contravendràn

AÑO 1648. Oct. 24. *facti contraventuras, neque ullo auxilio, vel favore contravenientem adjuturas, quinimò communi authoritate datum iri operam, ut ne à quoquam quovis prætextu violetur, cùm maximè se obligatum esse declaraverit Rex Christianissimus dicti tractatus executionem omnibus modis promovere, atque etiam armis tueri, eo præsertim fine, ut dictus Dominus Sabaudiæ Dux non obstantibus superioribus clausulis in pacificâ Trini, & Albæ, reliquorumque locorum, ipsi per dictum Tractatum, & investituram subsecutam in Ducatu Montisferrati concessorum, & assignatorum, possessione semper relinquatur, & manuteneatur.*

jamàs directa, ni indirectamente, por via de derecho, ni de hecho, ni socorreràn, ò favoreceràn al que contraviniere à èl; sino que antes bien de comun autoridad procuraràn hacer, que nadie le quebrante con qualquier pretexto que sea, mayormente haviendo declarado el Rey Christianissimo estar obligado à procurar de todos modos la execucion de dicho Tratado, y tambien à mantenerle con las armas, principalmente para que dicho Señor Duque de Saboya, no obstante las clausulas antecedentes, quede, y se mantenga siempre en pacifica possession de Trino, Alba, y demàs Lugares, que se le han concedido, y assignado por dicho Tratado, y por la Investidura subsequente, en el Ducado del Monferrato. AÑO 1648. Oct. 24.

Ut autem omnium disidiorum, & controversiarum semina inter eosdem Duces penitùs extirpentur, quadringenta & nonaginta quator aureorum millia, quæ inclytæ memoriæ Christianissimus Rex Ludovicus XIII. in exonus Domini Ducis Sabaudiæ, se Domino Duci Mantuæ soluturum spopondit, Christianissima Majestas præsenti paratâque pecuniâ dicto Dn. Duci Mantuæ numerari faciet, & propterea Dominum Ducem Sabaudiæ, ejusque Hæredes, & Successores ab eâ obligatione omninò relevabit, præstabitque indemnem ab omni petitione, quæ ratione, vel occasione dictæ Summæ à dicto Domino Duce Mantuæ, vel ejus Successoribus fieri posset, adeò

Y para cortar enteramente todas las semillas de division, y discordia entre estos mismos Duques, S. M. Christianissima harà entregar en dinero prompto, y efectivo al Señor Duque de Mantua los quatrocientos noventa y quatro mil escudos, que el Rey Christianissimo Luis XIII., de gloriosa memoria, prometiò pagar à dicho Señor Duque de Mantua en descargo del de Saboya; y de este modo relevarà enteramente de esta obligacion al Señor Duque de Saboya, sus Herederos, y Successores, y le indemnizarà de toda demanda, que por razon, ò causa de dicha cantidad se le pueda poner por el expressa-

AÑO 1648. Oct. 24. *adeò ut inposterum ejus nomine, colore, ratione, aut prætextu Dn. Dux Sabaudiæ, Hæredes, aut Successores nullam omninò juris, vel facti molestiam, aut vexationem à Dn. Duce Mantuæ, Hæredibus, aut Successoribus ejus patiantur. Qui ab hoc die, & à modò in antea cum authoritate, & consensu Cæsareæ, & Christianissimæ Majestatis, solemni hujus publicæ Pacis instrumenti vigore nullam penitùs in totâ hâc causâ actionem contra Dn. Ducem Sabaudiæ, ejusque Hæredes, & Successores exercere poterunt.*

Cæsarea Majestas decenter requisita concedet Domino Duci Sabaudiæ, unà cum investitura antiquorum Feudorum, & Statuum, qualem inclytæ memoriæ Ferdinandus II. Duci Sabaudiæ Victori Amedeo concesserat, Investituram quoque locorum, ditionum, statuum, omniumque jurium Montisferrati, cum appertinentiis, quæ illi vigore prædicti Tractatus Cherascensis, necnon executionis inde subsecutæ decreta, & remissa fuerunt, sicuti quoque Feudorum novelli Monfortis, Sinii, Moncherii, & Castelletti cum appertinentiis juxta tenorem Instrumenti acquisitionis ab eodem Duce Victore Amedeo factæ sub decimotertio Octobris anni millesimi sexcentesimi trigesimi quarti, & congruenter concessionibus, seu permissionibus, necnon approbationibus Cæsareæ Majestatis, cum confirmatione quo-

AÑO 1648. Oct. 24. preſſado Señor Duque de Mantua, ò ſus Succeſſores; de ſuerte, que en adelante el Señor Duque de Saboya, ſus Herederos, ò Succeſſores, no ſeràn inquietados, ò moleſtados, de derecho, ò hecho, con motivo, color, razon, ò pretexto de dicha cantidad, por el Señor Duque de Mantua, ſus Herederos, ò Succeſſores, quienes deſde aora, con la autoridad, y conſentimiento de ſus Mageſtades Imperial, y Chriſtianiſsima, en virtud de eſte ſolemne Tratado de Paz, no podràn exercer accion alguna en toda eſta cauſa contra el Duque de Saboya, ſus Herederos, ò Succeſſores.

S. M. Imperial, ſiendo debidamente requerido, concederà al Señor Duque de Saboya, juntamente con la Inveſtidura de los antiguos Feudos, y Eſtados, que el difunto Ferdinando II., de glorioſa memoria, concediò al Duque de Saboya Victor Amadèo, la Inveſtidura de las Plazas, Señorìos, Eſtados, y todos los demàs derechos del Monferrato, con las pertenencias, que en virtud de dicho Tratado de Cheraſco, y de la execucion, que ſe ſiguiò, ſe le concedieron, y entregaron; como tambien de los Feudos del Nuevo Monforte, Sina, Moncheri, y Caſtelet, con ſus pertenencias, ſegun el tenor del Tratado de la adquiſicion hecha por el referido Duque Victor Amadèo en trece de Octubre de 1634., y conforme à las conceſsiones, ò permiſsio-

Año 1648. Oct. 24.

quoque omnium, & quorumcunque privilegiorum, quæ Sabaudiæ Ducibus hactenus indulta fuerunt, quotiescunque à Domino Duce Sabaudiæ requirentur, & postulabuntur.

misiones, y aprobaciones de S. M. Imperial, con la confirmacion de todos, y qualesquiera privilegios, que hasta aqui se han concedido à los Duques de Saboya, siempre que el Señor Duque los pida, y solicite.

Item conventum est, quod Dux Sabaudiæ, Hæredes, & Successores ejus, nullatenus à Cæsareâ Majestate turbentur, aut inquietentur in Superioritate, seu jure Superioritatis, quod habent in Feudis Rocheverani, Olmi, & Cæsolæ cum appertinentiis, quæ à Romano Imperio nullâ ratione dependent, revocatis, annullatisque donationibus, & investituris in dictorum feudorum possessione, seu quasi Dominus Dux manuteneatur, & quatenus opus sit, redintegretur; pariquæ ratione ejusdem Vassallus Comes Verruæ, quoad eadem Feuda Olmi, & Cæsolæ, & quartæ partis Rocheverani suæ possessioni, seu quasi restituatur, & in eâdem plenissimè cum fructibus omnibus redintegretur.

Item, se ha convenido, que el Duque de Saboya, sus Herederos, y Succesores, de ninguna manera serán turbados, ò inquietados por S. M. Imperial en la Soberanìa, ò derecho de Soberanìa, que tienen en los Feudos de Rocheveran, Olma, y Cesoles, con sus pertenencias, los quales por ninguna razon dependen del Imperio Romano; y que revocadas, y anuladas todas donaciones, è Investiduras, el expressado Duque serà conservado, y si fuere necessario, reintegrado en la possession de los dichos Feudos; y que por la misma razon el Conde de Verrúa, su Vassallo, serà restablecido, en quanto à los mismos Feudos de Olma, y Cesoles, y de la quarta parte de Rocheveran, en su possession, ò *quasi* possession, y reintegrado en ella enteramente, con todos sus frutos.

Item conventum est, quod Cæsarea Majestas restitui faciat Comitibus Clementi, & Joanni filiis, necnon, & nepotibus ex filio Octaviano, Comitis Caroli Cacherani integrum Feudum Rochæ Arazii, cum appertinentiis, & dependentibus, quibuscunque non obstantibus.

Item, se ha convenido, que S. M. Imperial harà restituir à los Condes Clemente, y Juan, hijos del Conde Carlos Cacheran, y à los nietos por parte de su hijo el Conde Octaviano, el Feudo íntegro de la Roca de Arazo, con sus pertenencias, y dependencias, no obstante qualesquiera cosas en contrario.

Simi-

Assi-

AÑO 1648. Oct. 24. *Similiter declarabit Imperator in Inveſtitura Ducatus Mantuæ comprehendi Caſtra Reggioli, & Luzzaræ cum ſuis territoriis, & dependentiis, quorum poſſeſſionem Dux Guaſtalæ Duci Mantuæ reſtituere teneatur, reſervatis tamen eidem juribus pro ſex millibus ſcutorum annuorum, quæ prætendit; de quibus agere, & judicio experiri coram ſua Cæſareâ Majeſtate valeat adverſus Ducem Mantuæ.*

Aſsimiſmo el Emperador declarará, que en la Inveſtidura del Ducado de Mantua ſe comprehenden los Caſtillos de Reggiolo, y Luzzara, con ſus Territorios, y dependencias, cuya poſſeſsion eſtará obligado à reſtituir el Duque de Guaſtàla al Duque de Mantua, ſalvo ſus derechos à ſeis mil eſcudos de penſion annual, que pretende, tocante à los quales podrà proceder, y poner pleyto ante S. M. Imperial contra el Duque de Mantua. AÑO 1648. Oct. 24.

Simulatque verò Inſtrumentum Pacis à Dominis Plenipotentiariis, & Legatis ſubſcriptum, & ſignatum fuerit, ceſſet omnis hoſtilitas, & quæ ſupra conventa ſunt, utrinque è veſtigio executioni mandentur, utque id meliùs, & citiùs adimpleatur, ſequenti poſt ſubſcriptionem die publicatio Pacis fiat more ſolemni, & ſolito per compita Civitatum Monaſterienſis, & Oſnabrugenſis, poſt acceptum tamen nuncium, quod ſubſcriptio Tractatus facta fuerit in utroque loco, ſtatimque poſt publicationem factam diverſi mittantur Curſores ad Duces Exercituum, qui citatis equis ſimul iter conficiant, dictis Ducibus ſignificent, concluſam eſſe Pacem, curentque, ut conventa inter ipſos Duces die, Pax, & ceſſatio hoſtilitatum in ſingulis Exercitibus denuò publicetur, omnibuſque, & ſingulis

Luego que ſe haya firmado, y ſellado el Tratado de Paz por los Señores Plenipotenciarios, y Embaxadores, ceſſarà toda hoſtilidad, y ſe executaràn por ambas partes las coſas que arriba quedan acordadas; y para que eſto ſe cumpla mejor, y con tanta mas promptitud, el dia ſiguiente deſpues de la firma ſe harà la publicacion de la Paz ſolemnemente, y en la forma acoſtumbrada en todos los parages públicos de las Ciudades de Munſter, y Oſnabruch; y luego que ſe haya tenido noticia de haverſe firmado la Paz en eſtas dos Ciudades, è immediatamente deſpues de publicada, ſe deſpacharàn diferentes Correos à los Generales de los Exercitos, los quales partiràn à un miſmo tiempo, llevaràn à los dichos Generales la noticia de la concluſion de la Paz, y procuraràn, que deſtinandoſe dia por los miſmos Generales, ſe publique de nuevo la Paz, y ceſſacion de hoſtilidades en cada uno de los Exercitos; y que ſe dè orden à todos, y cada uno de los Oficiales de Guerra,

Año 1648. Oct. 24.

gulis belli Miniſtris, & Civitatum, aut Fortalitiorum Gubernatoribus imperetur, ut ab omni hoſtilitatum genere inpoſterum abſtineant, ita, ut ſi quid poſt dictam publicationem attentatum, aut viâ facti mutatum fuerit, id quamprimùm reparari, & in priſtinum ſtatum reſtitui debeat.

Conveniant inter ſe utriuſque partis Plenipotentiarii intra tempus concluſæ, & ratificandæ Pacis de modo, tempore, & ſecuritate reſtitutionis locorum, & exauctorationis militiæ, ita ut utraque pars ſecura eſſe poſſit, omnia, quæ conventa fuerint, ſincerè adimpletum iri.

In primis quidem Imperator per univerſum Imperium edicta promulget, & ſeriò mandet eis, qui hiſce pactis, & hac pacificatione ad aliquid reſtituendum, vel præſtandum obligantur, ut ſine tergiverſatione, & noxa intra tempus concluſæ, & ratificandæ Pacis præſtent, & exequantur tranſacta, injungendo, tàm Directoribus, quàm Præfectis Militiæ Circularis, ut ad requiſitionem reſtituendorum, juxta ordinem executionis, & hæc pacta, reſtitutionem cujuſque promoveant, & perficiant. Inſeratur etiam Edictis Clauſula, ut quia

ra, y à los Gobernadores de las Ciudades, ò Fortalezas, para que en adelante ſe abſtengan de todo genero de hoſtilidades; de ſuerte, que ſi deſpues de la dicha publicacion ſe intentáre, ò innováre alguna coſa por via de hecho, deberà ſer immediatamente reparada, y reſtablecida à ſu antiguo eſtado.

Año 1648. Oct. 24.

Los Plenipotenciarios de ambas partes convendràn reciprocamente, dentro del tiempo de la concluſion, y ratificacion de la Paz, ſobre el modo, tiempo, y ſeguridad de la reſtitucion de las Plazas, y deſpedida de las Tropas; de manera, que ambas partes puedan aſſegurarſe de que ſeràn fielmente cumplidas todas las coſas en que ſe huviere convenido.

En primer lugar el Emperador publicarà Edictos por todo el Imperio, y mandarà ſeriamente à aquellos que por eſtos Articulos, y pacificacion eſtàn obligados à reſtituir, ò à hacer alguna otra coſa, que executen, y cumplan lo acordado promptamente, y ſin eſcuſa entre el tiempo de la concluſion, y ratificacion de la Paz, ordenando, aſsi à los Directores, como à los Gobernadores de la Milicia Circular, que promuevan, y perficionen la reſtitucion debida à cada uno, conforme à la orden de la execucion, y à eſtas convenciones, quando deben ſer reſtituidos. Se inſertarà

ſean requeridos por aquellos que tambien en los Edictos eſta clauſula: Que por quanto los Directores del Circulo, ò los Gobernadores de la Milicia Circular, en cauſa, ò reſti-

tu-

AÑO 1648. Oct. 24.

quia Circuli Directores, aut Præfecti Militiæ Circularis, in causâ, vel restitutione propriâ minùs idonei executioni esse censentur, hoc in casu, itemque si Directores, vel Præfectum (a) Militiæ Circularis repudiare commissionem contingat, vicini Circuli Directores, aut Præfecti Militiæ Circularis eodem executionis munere etiam in alios Circulos ad restituendorum requisitionem fungi debeant.

Quod si etiam restituendorum aliquis Cæsareanos Commissarios ad alicujus restitutionis, præstationis, vel executionis actum necessarios censuerit, quod ipsorum optioni relinquitur, etiam illi sine morâ dentur. Quo casu, ut rerum transactarum effectus tantò minùs impediatur, tàm restituentibus, quàm restituendis liceat statim conclusâ, & subscriptâ pacificatione, binos, aut trinos, utrinque nominare Commissarios, è quibus Cæsarea Majestas unum à restituendo, alterum à restituente nominatum, pares tamen numero ex utraque Religione eligat, quibus injungatur, ut omnia, quæ vigore hujus transactionis oportet, absque morâ exequantur. Sin autem Restituentes Commissarios nominare neglexerint, Cæsarea Majestas ex iis, quos restituendus nominaverit, unum deliget, aliumque pro suo arbitrio, observatâ tamen, utrobique diversæ religionis

tucion propria, se juzgan menos aptos para esta execucion; en este caso, y en el de que los Directores, ò Gobernadores de la Milicia Circular reusen esta comisision, deberàn encargarse de la execucion de estas restituciones los Directores del Circulo vecino, ò los Gobernadores de la Milicia Circular, en los demàs Circulos, à requerimiento de los interessados.

Y si alguno de aquellos que deben ser restituìdos juzgáre ser necessaria, para algun acto de restitucion, prestacion, ò execucion, la asistencia de Comissarios del Emperador, (lo qual se dexa à su arbitrio) se le concederàn sin dilacion: En cuyo caso, para que el efecto de las cosas transigidas tenga menos embarazo, serà lícito, assi à los que deben restituir, como à aquellos à quienes se debe restituir, nombrar, immediatamente despues de concluìda, y firmada la Paz, dos, ò tres Comissarios de una, y otra parte, de los quales S. M. Imperial elegirà uno de los nombrados por el que haya de ser restituido, y otro de los que nombráre el que deba restituir; pero iguales en numero de una, y otra Religion, à quienes ordenarà, que executen sin dilacion todo lo que se debe en virtud de la presente transaccion: pero si los que deben restituir reusaren nombrar Comissarios, S. M. Imperial elegirà uno de los que huviere nombrado aquel à quien se deba restituir, y otro à su arbi-

(a) Aqui parece, que debe decir: *Præfectos*, y en esta conformidad se ha traducido.

AÑO 1648. Oct. 24.

religioni addictorum paritate, adjunget, quibus commissionem executionis demandabit, non obstantibus exceptionibus in contrarium factis. Ipsi deinde restituendi mox à conclusione Pacis de transactorum tenore notum faciant interessatis aliquid restituturis.

Omnes denique; & singuli sive Status, sive Communitates, sive privati, sive Clerici, sive Seculares, qui vigore hujus transactionis, ejusdemque regularum generalium, vel specialis, expressæque alicujus dispositionis ad restituendum, cedendum, dandum, faciendum, aut aliud quid præstandum obstricti sunt, teneantur statim, post promulgata Cæsarea Edicta, & factam restituendi notificationem, sine omni tergiversatione, vel oppositione clausulæ salvatoriæ, sive generalis, sive specialis alicujus suprà in Amnestiâ positæ, aut quacunque aliâ exceptione, itemque sine noxâ aliquâ, omnia, ad quæ obligantur, restituere, cedere, dare, facere, & præstare.

Nec Directorum, & Præfectorum Circularis Militiæ, aut Commissariorum executioni quisquam, sive Status, sive Miles, præsertim præsidiarius, sive quilibet alius sese opponat, sed potiùs Executoribus assistant, liberumque sit dictis Executoribus contra

AÑO 1648. Oct. 24.

arbitrio, observando nō obstante en ambas partes la igualdad de los adictos à diferente Religion, à los quales darà la comision de la execucion, no obstante qualesquiera objeciones puestas en contrario. Demàs de esto los que pretendieren alguna restitucion, haràn notorio el contenido de estos Articulos à los que debieren hacersela, luego que se concluya la Paz.

Finalmente todos, y cada uno de los Estados, Comunidades, ò Particulares, assi Clerigos, como Seculares, que en virtud de esta transaccion, y de sus reglas generales, ò de alguna otra especial, y expressa disposicion, estàn obligados à restituir, ceder, dar, hacer, ò executar alguna cosa, estaràn obligados immediatamente despues de la publicacion de los Edictos del Emperador, y de hecha la notificacion de la restitucion, à restituir, ceder, dar, hacer, y executar todo aquello à que están obligados, sin alguna dilacion, ù oposicion de clausula de excepcion general, ò especial contenida en el antecedente perdon general, ò qualquier otra, y sin fraude alguno.

Ningun Oficial, ò Soldado, principalmente de Guarnicion, ù otro qualquiera, se opondrá á la execucion de los Directores, y Gobernadores de la Milicia de los Circulos, ò de los Comissarios; sino que antes bien assistirán todos á los Executores; y será permitido á dichos Executores usar de sus fuerzas, ò de las de los interessados con-

AÑO 1648. Oct. 24.

tra eos; quì executionem quovis modo impedire conantur, ſuis, vel etiam reſtituendorum viribus uti.

Deinde omnes, & ſinguli, utriuſque partis Captivi ſine diſcrimine Sagi, vel Togæ, eo modo, quo inter Exercituum Duces, cum Cæſareæ Majeſtatis approbatione conventum eſt, vel adhuc convenietur, liberi dimittantur.

Reſtitutione ex capite Amneſtiæ, & Gravaminum factâ, liberatis Captivis, & ratihabitionibus commutatis, omnia utriuſque partis militaria præſidia, ſive Imperatoris, ejuſque Sociorum, & Fœderatorum, ſive Regis Chriſtianiſſimi, & Landgraviæ Haſſiæ, eorumque Fœderatorum, & Adherentium, aliove quocunque nomine impoſita fuerint, ex Civitatibus Imperii, ac omnibus aliis locis reſtituendis, ſine exceptionibus, mora, damno, & noxa, pari paſſu educantur.

Loca ipſa, Civitates, Urbes, Oppida, Arces, Caſtella, Fortalitia, tàm quæ per Regnum Bohemiæ, aliaſque terras Imperatoris, Domuſque Auſtriacæ hæreditarias, quàm cæteros Imperii Circulos à partibus belligerantium ſupradictis occupata, & retenta, vel per Armiſtitii unius, vel alterius partis, vel quemcunque alium modum conceſſa ſunt, prioribus, & legitimis ſuis Poſſeſſoribus, & Dominis

contra los que procuren impedir la execucion de qualquier manera que ſea.

Demàs de eſto todos, y cada uno de los priſioneros de ambas partes, ſin diſtincion de Eſpada, ò Toga, ſerán pueſtos en libertad del modo que ſe ha convenido, ò que ſe conviniere entre los Generales de los Exercitos, con la aprobacion de S. M. Imperial.

Hecha la reſtitucion, ſegun los Articulos del perdon general, y de los agravios; pueſtos en libertad los priſioneros; y cambiadas las Ratificaciones; todas las Guarniciones de una, y otra parte, que ſe hayan introducido, aſsi en nombre del Emperador, y de ſus Compañeros, y Aliados, como en el del Rey Chriſtianiſsimo, de la Landgrave de Heſſe, y de ſus Confederados, y Adherentes, ò de qualquier otro que ſea; ſe ſacaràn à un miſmo tiempo de las Ciudades del Imperio, y de todos los demàs Lugares, que ſe han de reſtituir, ſin excepcion, dilacion, daño, ni perjuicio.

Aquellas Plazas, Ciudades, Villas, Lugares, Alcazares, Caſtillos, y Fortalezas, que han ſido ocupadas, y retenidas por los Exercitos de ambas partes, aſsi en el Reyno de Bohemia, y demàs Tierras hereditarias del Emperador, y de la Caſa de Auſtria, como en los demàs Eſtados del Imperio, ò que ſe han entregado por compoſicion, ò de otro modo; ſe reſtituiràn ſin di-

Año 1648. Oct. 24.

nis ſive mediati, ſive immediati Imperii Status ſint, tàm Eccleſiaſticis, quàm Secularibus, comprehensâ liberâ Imperii nobilitate, abſque morâ reſtituantur, liberæque eorum diſpoſitioni, ſive de jure, & conſuetudine, ſive vigore præſentis tranſactionis competenti permittantur, non obſtantibus ullis donationibus, infeudationibus, conceſſionibus (niſi ultrò, & ſpontaneâ Status alicujus voluntate alicui factæ ſint, vel fuerint) obligationibus pro redimendis captivis, aut avertendis devaſtationibus, incendiiſque datis, aut aliis quibuſcunque titulis in priorum legitimorum Dominorum, poſſeſſorumve præjudicium acquiſitis, ceſſantibus etiam pactis, & fœderibus, aut quibuſcunque aliis exceptionibus prædictæ reſtitutioni adverſantibus, quæ omnia pro nullis haberi debent. Salvis tamen iis quæ & quatenus in præcedentibus articulis circa ſatisfactionem Majeſtatis Chriſtianiſſimæ, ut & quibuſdam Imperii Electoribus, & Principibus factis conceſſionibus, & æquivalentibus compenſationibus aliter excepta, & diſpoſita ſunt, nec mentio Regis Catholici, & nominatio Ducis Lotharingiæ in Inſtrumento Cæſareo-Suedico facta, minùs prædicatum Landgravii Alſatiæ Imperatori attribuſum, Chriſtianiſſimo Regi ullum præjudicium afferant, nec ea, quæ circa ſatisfactionem militiæ Suedicæ conventa ſunt, ullum reſpectu ſuæ

lacion à ſus primeros, y legitimos poſſeedores, y Señores, ſean Eſtados mediatos, ò immediatos del Imperio, aſsi Eclesiaſticos, como Seculares, comprehendida la Nobleza libre del Imperio; y ſe dexaràn à ſu libre diſpoſicion, ſegun les compete por derecho, y coſtumbre, ò en virtud de la preſente tranſaccion, no obſtante qualeſquiera donaciones, infeudaciones, ò conceſsiones, (ſalvo las que ſe hayan hecho, ò hicieren de libre, y eſpontanea voluntad de algun Eſtado) obligaciones hechas para reſcatar los priſioneros, ò para evitar los ſaquèos, ò incendios, ù otros qualeſquiera titulos adquiridos en perjuicio de los primeros, y legitimos dueños, y poſſeedores; ceſſando tambien todos contratos, convenciones, y qualeſquiera otras excepciones contrarias à la dicha reſtitucion; todas las quales coſas deben reputarſe por nulas, ſalvo no obſtante aquellas de que ſe ha diſpueſto de otro modo en los Articulos antecedentes, concernientes à la ſatisfaccion de S. M. Chriſtianiſsima; como tambien algunas conceſsiones, y compenſaciones equivalentes hechas à los Electores, y Principes del Imperio: y ni la mencion del Rey Catholico, ni la nominacion del Duque de Lorena, hecha en el Tratado entre el Emperador, y el Rey de Suecia, y menos el titulo de Landgrave de Alſacia, dado al Emperador, tracràn perjuicio alguno al Rey Chriſtianiſsimo; ni lo que ſe ha acordado tocante à la ſatisfaccion de las Tro-

Año 1648. Oct. 24.

pas

Año 1648. Oct. 24.

ſuæ Majeſtatis ſortiantur effectum.

Atque hæc reſtitutio locorum occupatorum, tàm à Cæſarea Majeſtate, quàm à Rege Chriſtianiſſimo, & utriuſque Sociis, Fœderatis, & Adhærentibus fiat reciprocè, & bonâ fide.

Reſtituantur etiam Archiva, & Documenta Literaria, aliaque mobilia, ut & tormenta bellica, quæ in dictis locis tempore occupationis reperta ſunt, & adhuc ibi ſalva reperiuntur. Quæ verò poſt occupationem aliunde eò invecta ſunt, ſive in præliis capta, ſive ad uſum, & cuſtodiam eò per occupantes illata fuerunt, unà cum annexis, ut & bellico apparatu, iiſdem quoque ſecum exportare, & avehere liceat.

Teneantur Subditi, cujuſque loci, decedentibus præſidiis, & militibus, currus, equos, & naves, cum neceſſario victu, pro omnibus neceſſariis avehendis ad loca in Imperio deſtinata, abſque pretio ſubminiſtrare.

Quos currus, equos, & naves reſtituere debent Præfecti Præſidiorum, militumque hoc modo diſcedentium, ſine dolo, & fraude.

Liberent etiam Statuum Subditi ſe invicem ab hoc onere vecturæ de uno Territorio in aliud, donec ad loca in Imperio deſtinata pervenerint,

pas Suecas, tendrà efecto alguno reſpecto de S. M.

Año 1648. Oct. 24.

Y eſta reſtitucion de las Plazas ocupadas, aſsi por S. M. Imperial, como por el Rey Chriſtianiſsimo, y los Aliados, Confederados, y Adherentes de uno, y otro, ſe harà reciprocamente, y de buena fé.

Aſsimiſmo ſe reſtituiràn los Archivos, Papeles, y demàs muebles, como tambien los cañones, que en dichas Plazas ſe encontraron al tiempo de ſu ocupacion, y aùn ſe hallan exiſtentes en ellas; pero ſerà lícito à los que las huvieren ocupado llevar conſigo, y tranſportar aquellos que deſpues de la ocupacion fueron llevados alli de otra parte, tomados en las Batallas, ò tranſportados à las dichas Plazas para el uſo, y defenſa de ellas, juntamente con las coſas anexas à ellos, y todo el tren de Guerra.

Los Subditos de cada Plaza eſtaràn obligados, quando ſe vayan las Guarniciones, y Soldados, à darles gratuitamente carros, cavallos, y embarcaciones, con los viveres neceſſarios, para llevar todas las coſas à los Lugares deſtinados en el Imperio.

Los quales carros, cavallos, y embarcaciones deberàn reſtituir, ſin dolo, ni fraude, los Capitanes de dichas Guarniciones, y Soldados.

Aſsimiſmo los Subditos de los Eſtados ſe libertaràn unos à otros del trabajo del tranſporte de un territorio à otro, haſta que lleguen

Año 1648. Oct. 24.

rint, nec Præſidiorum, aut aliis Militiæ Præfectis, aut Officialibus liceat ſubditos, eorumque currus, equos, naves, & ſimilia eorum uſibus commodata, omnia, vel ſingula extra Dominorum ſuorum, multò minùs Imperii fines, ſecum trahere, eoque nomine obſidibus cavere teneantur.

à los lugares deſtinados en el Imperio; pero no ſerà lícito à los Comandantes de las Guarniciones, ò à otros Gefes, ù Oficiales llevar conſigo à los Subditos, carros, cavallos, embarcaciones, ni otras coſas ſemejantes, que ſe les hayan preſtado, fuera de los límites de ſus dueños, y mucho menos fuera del Imperio; y por razon de eſto eſtaràn obligados à dexar Rehenes.

Año 1648. Oct. 24.

Reddita verò, ſive maritima, ſive limitanea, ſive mediterranea fuerint dicta loca, ab ulterioribus omnibus durantibus hiſce bellorum motibus introductis præſidiis perpetuò poſthac libera ſunto, & Dominorum ſuorum (ſalvo de cætero, cujuſque jure) liberæ diſpoſitioni relinquantur.

Las Plazas, que ſe huvieren reſtituido, ſean Maritimas, Fronteras, ò Mediterraneas, eſtaràn de aqui en adelante perpetuamente libres de todas las Guarniciones introducidas durante eſtas Guerras, y ſe dexaràn à la libre diſpoſicion de ſus Soberanos, ſalvo el derecho de cada uno.

Nulli autem Civitati, vel nunc, vel in futurum ullo præjudicio damnove cedat, quod ab alterutra parte belligerantium occupata, & inſeſſa fuerat, ſed omnes, & ſingulæ cum omnibus, & ſingulis Civibus, & Incolis, tàm univerſalis Amneſtiæ, quàm cæteris hujus pacificationis beneficiis gaudeant, iiſque de cætero omnia ſua Jura, & Privilegia in Sacris, & Prophanis, quæ ante hos motus habuerunt, ſarta, tectaque maneant, ſalvis tamen juribus ſuperioritatis, cum inde dependentibus pro ſingulis quarumcunque Dominis.

No cederà aora, ni en adelante, en perjuicio, ò daño de alguna Ciudad, el haver ſido ocupada, ò acometida por una, ù otra de las partes beligerantes; ſino que todas, y cada una de ellas, con todos, y cada uno de ſus Ciudadanos, y Habitantes, gozaràn, aſsi del perdon general, como de todos los demàs beneficios de eſta Paz; y en quanto à lo demàs ſe les conſervaràn ſalvos, è ileſos todos ſus derechos, y privilegios, aſsi en lo ſagrado, como en lo prophano, de que han gozado antes de eſtas turbaciones, quedando no obſtante ſalvos los derechos de Soberanìa, y ſus dependencias à los Señores de ellos.

Denique omnium belligerantium in

Finalmente las Tropas, y Exercitos

AÑO 1648. Oct. 24.

in Imperio partium Copiæ, & Exercitus dimittantur, & exauctorentur, eo tantùm numero in ſuos cujuſque proprios Status traducto, quem quæque pars pro ſuâ ſecuritate judicaverit neceſſarium.

Pacem hoc modo concluſam promittunt Cæſarei, & Regii, Ordinumque Imperii Legati, & Plenipotentiarii, reſpectivè ab Imperatore, & Chriſtianiſſimo Rege, Sacrique Imperii Romani Electoribus, Principibus, & Statibus, ad formam hîc mutuò placitam ratihabitum iri, ſeſeque infallibiliter præſtituros, ut ſolemnia ratihabitionum Inſtrumenta intra ſpatium octo ſeptimanarum à die ſubſcriptionis computandarum Monaſterii præſententur, & reciprocè, ritèque commutentur.

Pro majori etiam horum omnium, & ſingulorum pactorum firmitudine, & ſecuritate ſit hæc tranſactio perpetua Lex, & Pragmatica Imperii Sanctio, inpoſterum æquè, ac aliæ Leges, & Conſtitutiones fundamentales Imperii, nominatim proximo Imperii Receſſui, ipſique Capitulationi Cæſareæ inſerenda, obligans non minus abſentes, quàm præſentes, Eccleſiaſticos æquè, ac Politicos, ſive Status Imperii ſint, ſive non, eaque tàm Cæſareis, Procerumque Conſiliariis, & Officialibus, quàm Tribunalium omnium Judicibus, & Aſſeſſoribus tanquam Regula, quam perpetuò ſequantur, præſcripta.

Con-

AÑO 1648. Oct. 24.

citos de todos los que han hecho la Guerra en el Imperio, ſeràn deſpedidas, haciendo paſſar cada uno à ſus proprios Eſtados ſolamente aquellas que cada una de las Partes juzgáre neceſſarias para ſu ſeguridad.

Los Embaxadores, y Plenipotenciarios del Emperador, del Rey, y de los Eſtados del Imperio, prometen reciprocamente, que eſta Paz ſerà ratificada por el Emperador, el Rey Chriſtianiſsimo, y los Electores, Principes, y Eſtados del Sacro Romano Imperio en la forma convenida aqui mutuamente; y que ſin falta alguna haràn, que ſe entreguen, y cambien en Munſter los Inſtrumentos de las Ratificaciones reciprocamente, y con toda ſolemnidad dentro del termino de ocho ſemanas, contadas deſde el dia de la firma de eſte Tratado.

Para mayor firmeza, y ſeguridad de todos, y cada uno de eſtos Articulos, ſerà eſta Tranſaccion Ley perpetua, y Pragmatica Sancion del Imperio, y ſe inſertarà igualmente que las demàs Leyes, y Conſtituciones fundamentales del Imperio, en el proximo *Receſſo* de èl, y en la Capitulacion Imperial; y obligará del miſmo modo à los auſentes, que à los preſentes, à los Eccleſiaſticos, que à los Seculares, ſean, ò no, Eſtados del Imperio; y ſerà una regla preſcripta, que deberàn ſeguir perpetuamente, aſsi los Conſejeros, y Oficiales Imperiales, y los de los demàs Señores, como los

Jue-

AÑO 1648. Oct. 24.

Contra hanc tranſactionem ullumvè ejus Articulum, aut clauſulam nulla Jura Canonica, vel Civilia, communia, vel ſpecialia Conciliorum Decreta, Privilegia, Indulta, Edicta, Commiſſiones, Inhibitiones, Mandata, Decreta, Reſcripta, Litiſpendentiæ, quocunque tempore latæ ſententiæ, res Judicatæ, Capitulationes Cæſareæ, & aliæ Religioſorum Ordinum Regulæ, aut Exemptiones, ſive præteriti, ſive futuri temporis Proteſtationes, Contradictiones, Appellationes, Inveſtituræ, Tranſactiones, Juramenta, Renunciationes, Pacta, ſeu dedititia, ſeu alia, multò minùs Edictum anni milleſimi ſexcenteſimi vigeſimi noni, vel Tranſactio Pragenſis, cum ſuis appendicibus, aut Concordata cum Pontificibus, aut Interimiſtica anni milleſimi quingenteſimi quadrageſimi octavi, ullavè alia Statuta, ſive Politica, ſive Eccleſiaſtica Decreta, Diſpenſationes, Abſolutiones, vel ullæ aliæ, quocunque nomine, aut prætextu excogitari poterunt, exceptiones unquam allegentur, audiantur, aut admittantur, nec uſpiam contra hanc tranſactionem in petitorio, aut poſſeſſorio, ſeu inhibitorii, ſeu alii Proceſſus, vel commiſſiones unquam decernantur.

Qui verò huic Tranſactioni, vel Paci publicæ, conſilio, vel ope contravenerit, vel executioni, aut reſtitutioni repugnaverit, vel etiam legitimo modo ſupra convento, & ſine exceſſu factâ reſtitutione, ſine legitimâ

Jueces, y Aſſeſſores de todos los Tribunales.

AÑO 1648. Oct. 24.

No ſe alegaràn, oiràn, ni admitiràn jamàs contra eſta tranſaccion, ni alguno de ſus articulos, ò clauſulas, ningunos Derechos Canonicos, ò Civiles, Decretos comunes, ò eſpeciales de Concilios, Privilegios, Indultos, Edictos, Comiſsiones, Inhibiciones, Mandamientos, Decretos, Reſcriptos, Pleytos pendientes, Sentencias dadas en qualquier tiempo, Adjudicaciones, Capitulaciones Imperiales, Reglas de Ordenes Religioſos, Exempciones, ò Proteſtas de tiempo paſſado, ò futuro, Contradicciones, Apelaciones, Inveſtiduras, Tranſacciones, Juramentos, Renuncias, Pactos dediticios, ù otros, y mucho menos el Edicto del año de 1629., ò la Tranſaccion de Praga, con ſus Apendices, ò los Concordatos con los Papas, ò el Interim del año de 1548., ù otros Eſtatutos, ò Decretos Politicos, ò Eccleſiaſticos, Diſpenſas, Abſoluciones, ù otras excepciones, con qualquier titulo, ò pretexto que ſea; ni ſe intentaràn jamàs contra eſta tranſaccion, en Juicio Peritorio, ò Poſſeſſorio, algunos Proceſſos inhibitorios, ù otros, ò algunas Comiſsiones.

Aquel que contraviniere à eſta Tranſaccion, ò Paz pública, con conſejo, ò auxilio, ò que reſiſtiere ſu execucion, y reſtitucion, ò que haviendoſe hecho legitimamente la reſtitucion en el modo convenido

Año 1648. Oct. 24.

mâ cauſæ cognitione, & ordinariâ Juris executione reſtitutum de novo gravare tentaverit, ſive Clericus, ſive Laicus fuerit, pœnam fractæ Pacis ipſo jure, & facto incurrat, contraque eum juxta Conſtitutiones Imperii reſtitutio, & præſtatio cum pleno effectu decernatur, & demandetur.

nido arriba, y ſin exceſſo, intentáre moleſtar nuevamente ſin legitimo conocimiento de cauſa, y fuera de la execucion ordinaria de derecho, al que huviere ſido reſtablecido, ſea Eccleſiaſtico, ò Secular, incurrirà *ipſo jure*, & *facto* en la pena impueſta à los infractores de la Paz, y ſe decretarà, y demandarà contra èl la efectiva reſtitucion, y cumplimiento, ſegun las Conſtituciones del Imperio.

Año 1648. Oct. 24.

Pax verò concluſa nihilominus in ſuo robore permaneat, teneanturque omnes, & ſinguli hujus Tranſactionis conſortes univerſas, & ſingulas hujus Pacis leges contra quemcunque ſine Religionis diſtinctione tueri, & protegere, & ſi quid eorum à quocunque violari contigerit, læſus lædentem inprimis quidem à via facti dehortetur, cauſâ ipſâ, vel amicabili compoſitioni, vel juris diſceptationi ſubmiſſâ.

Sin embargo de eſto permanecerà en ſu vigor la Paz ajuſtada; y todos, y cada uno de aquellos que tienen parte en eſta tranſaccion, eſtaràn obligados à defender, y mantener todas, y cada una de las condiciones de eſta Paz contra qualquiera, ſin diferencia de Religion; y ſi ſucediere, que ſe quebrante algun punto por qualquiera que ſea, el ofendido ſolicitarà la reparacion amigablemente, ò por via de juſticia, procurando eſcuſar la via de hecho.

Veruntamen ſi neutro horum modorum intra ſpatium trium annorum terminetur controverſia, teneantur omnes, & ſinguli hujus tranſactionis conſortes, junctis cum parte læsâ conſiliis, viribuſque, arma ſumere ad repellendam injuriam à paſſo moniti, quòd nec amicitiæ, nec juris viâ locum invenerit: ſalvâ tamen de cætero uniuſcujuſque juriſdictione, juſtitiæque juxta cujuſque Principis, aut Status Leges, & Conſtitutiones competen-

Pero ſi en el eſpacio de tres años no ſe terminàre la diferencia por uno, ù otro de los dichos medios, todos, y cada uno de aquellos que tienen parte en eſta tranſaccion, eſtaràn obligados à tomar las armas, juntando con la parte ofendida ſus conſejos, y fuerzas para repeler la injuria, deſpues de haver ſido informados por el agraviado de no haver aprovechado las vias de amiſtad, y juſticia; pero ſin perjuicio de la juriſdiccion de cada uno, y de la competente adminiſtracion de juſticia, ſegun

Año 1648. Oct. 24.

petenti adminiſtratione. Et nulli omninò Statuum Imperii liceat jus ſuum vi, vel armis perſequi, ſed ſi quid controverſiæ, ſive jam exortum ſit, ſive poſthac inciderit, unuſquiſque jure experiatur, ſecus faciens, reus ſit fractæ Pacis. Quæ verò Judicis ſententiâ definita fuerint, ſine diſcrimine Statuum executioni mandentur, prout Imperii leges de exequendis ſententiis conſtituunt.

gun las Leyes, y Conſtituciones de cada Principe, ó Eſtado. Y no ſerà lícito à algun Eſtado del Imperio proſeguir ſu derecho por fuerza, ò por armas, ſino que ſi huviere ocurrido, ù ocurriere en adelante alguna diferencia, cada uno ſe valdrà de la via de derecho; y qualquiera que hiciere lo contrario, ſerà tenido por infractor de la Paz: pero lo que ſe huviere definido por Sentencia de Juez, ſe pondrà en execucion ſin diſtincion de Eſtados, como lo diſponen las Leyes del Imperio en orden à la execucion de las Sentencias.

Año 1648. Oct. 24.

*Ut etiam Pax publica tanto melius conſervari poſsit, redintegrentur Circuli, & ſtatim, ac undecunque turbarum, vel motuum aliqua initia apparent, obſerventur ea, quæ in Conſtitutiones * Imperii de Pacis publicæ executione, & conſervatione diſpoſita ſunt.*

* L. Conſtitutionibus.

Quoties autem Milites quavis occaſione, aut quocunque tempore, per aliorum Territoria, aut fines aliquis ducere velit, tranſitus hujuſmodi inſtituatur ejus, ad quem tranſeuntes Milites pertinent, ſumptu, atque adeò ſine maleficio, damno, & noxa eorum, quorum per territoria ducuntur, ac denique omninò obſervetur, quæ de conſervatione Pacis publicæ Imperii Conſtitutiones decernunt, & ordinant.

Y para conſervar mejor la Paz pública ſeràn reintegrados los Circulos; y luego que ſe vean algunas apariencias de Tropas, ò movimientos, ſe obſervarà lo diſpueſto en las Conſtituciones del Imperio en orden à la execucion, y conſervacion de la Paz pùblica.

Siempre que alguno quiera conducir Tropas por los Territorios, ò límites de otros en qualquier ocaſion, ò tiempo que ſea, ſe harà el tranſito de ellas à expenſas de aquel de quien fueren las dichas Tropas, ſin perjuicio, daño, ni gravamen de aquellos por cuyas Tierras paſſaren. Y finalmente ſe obſervará con toda puntualidad lo que las Conſtituciones Imperiales determinan, y ordenan ſobre la conſervacion de la Paz pública.

Sub hoc præſenti Pacis Tractatu comprehendantur illi, qui ante per-

Serán comprehendidos en el preſente Tratado de Paz aquellos

mutа-

que

Año 1648. Oct. 24. *mutationem ratificationis, vel inter sex menses poſtea ab unâ, alteraque parte ex communi conſenſu nominabuntur, interim tamen utriuſque placito comprehenditur Reſpublica Veneta, uti mediatrix hujus Tractatus. Ducibus quoque Sabaudiæ, & Mutinæ, quòd pro Rege Chriſtianiſſimo in Italia bellum geſſerint, & etiam nunc gerant, nullum unquam adferat præjudicium.*

In quorum omnium, & ſingulorum fidem, maiuſque robur, tàm Cæſarei, quàm Regii Legati, nomine verò omnium Electorum, Principum, ac Statuum Imperii ad hunc actum ſpecialiter ab ipſo, vigore concluſi die decimo tertio Octobris, anni infrà mentionati facti, & ipsâ die ſubſcriptionis ſub Sigillo Cancellariæ Moguntinæ, Legato Gallico extraditi, Deputati, nimirum Electoralis Moguntinus, Dominus Nicolaus Georgius de Reigerſperg, Eques, Cancellarius. Electoralis Bavaricus, Dominus Joannes-Adolphus Krebs, Conſiliarius intimus. Electoralis Brandenburgicus, Dn. Joannes Comes in Sain, & Wittgenſtein, Dominus in Homburg, & Vallendar, Conſiliarius intimus. Nomine Domus Auſtriacæ, Dominus Georgius-Ulricus, Comes à Wolckenſtein, Conſiliarius Cæſareo-Aulicus. Dn. Cornelius Gobelius, Epiſcopi

que antes del cambio de la Ratificacion, ò dentro de ſeis meſes deſpues, fueren nombrados por una, ú otra parte de comun conſentimiento; pero deſde aora queda de comun acuerdo comprehendida la Republica de Venecia, como mediadora de eſte Tratado; y en quanto à los Duques de Saboya, y Modena, no les traerá perjuicio alguno el que hayan hecho, y aun hagan Guerra en Italia á favor del Rey Chriſtianiſsimo.

En fé de todas, y cada una de las quales coſas, y para ſu mayor firmeza, han firmado de ſu propria mano, y corroborado con ſus Sellos el preſente Tratado, aſsi los Embaxadores de S. M. Imperial, como los de S. M. Chriſtianiſsima; y en nombre de todos los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio, los Diputados embiados particularmente para eſto (en virtud del Acto concluìdo en trece de Octubre del año infraſcripto, y entregado al Embaxador de Francia el miſmo dia de la firma, baxo el Sello de la Cancelarìa de Maguncia) es à ſaber, el Señor Nicolàs Jorge de Reigerſperg, Cavallero, y Canciller, Diputado del Elector de Maguncia: El Señor Juan Adolpho Krebs, Conſejero de Eſtado, Diputado del Elector de Baviera: El Señor Juan, Conde de Sain, y Vitgenſtein, Señor de Homburg, y Vallendar, Conſejero de Eſtado, Diputado del Elector de Brandembourg: En nombre de la Caſa de Auſtria el Señor Jorge Ulrico, Conde de Wolckenſtein, Conſejero Aulico del Emperador: El Señor Cor-

Año 1648. Oct. 24.

copi Bambergenſis, Conſiliarius. Dn. Sebaſtianus Wilhelmus Meel, Epiſcopi Herbipolenſis, Conſiliarius intimus. Dn. Joannes Erneſtus, Ducis Bavariæ, Conſiliarius Aulicus. Dn. Wolffgangus-Conradus à Thumbshirn, Conſiliarius Aulicus Saxonico-Altenburgenſis, & Coburgenſis. Dn. Auguſtus Carpzovius, Conſiliarius Saxonico-Altenburgenſis, & Coburgenſis. Dn. Joannes Fromhold, Domus Brandenburgicæ, Culmbacenſis, & Onoltzbacenſis, Conſiliarius intimus. Dn. Henricus Langenbeck, Juriſ-Conſultus, Domus Brunſwico-Lüneburgicæ Lineæ Cellenſis, Conſiliarius intimus. Dn. Jacobus Lampadius, JC. Lineæ Calenbergenſis, Conſiliarius intimus, Pro-Cancellarius. Nomine Comitum Scamni Wetterabienſis, Dn. Matthæus Weſembecius, JC. & Conſiliarius. Nomine utriuſque Scamni, Dn. Marcus Otto, Argentoratenſis. Dn. Joannes-Jacobus Wolff, Ratisbonenſis. Dn. David Gloxinius, Lubecenſis, & Dn. Jodocus-Chriſtophorus Kreſs à Kreſſenſtein, Norimbergenſis Reipublicæ reſpectivè Syndici, Senatores, Conſiliarii, & Advocati, Præſens Pacis Inſtrumentum manibus, ſigilliſque propriis muniverunt, ac firmârunt, dictique Ordinum Deputati Principalium ſuorum Ratificationes formulâ conventâ, termino ſupra conſtituto ſeſe extradituros polliciti ſunt, reliquis Statuum Plenipotentiariis liberum relinquendo, velint an nolint

nelio Gobelio, Conſejero del Obiſpo de Bamberg: El Señor Sebaſtian Guillermo Meel, Conſejero de Eſtado del Obiſpo de Wirtzburg: El Señor Juan Erneſto, Conſejero Aulico del Duque de Baviera: El Señor Wolffang Conrado de Tumbſhirn, Conſejero Aulico de Saxonia-Altemburg, y Coburg: El Señor Auguſto Carpzovio, Conſejero de Saxonia-Altemburg, y Coburg: El Señor Juan Fromhold, Conſejero de Eſtado de la Caſa de Brandembourg, Culmbac, y Onoltzbac: El Señor Henrique Langenbeck, Juriſconſulto, Conſejero de Eſtado de la Caſa de Brunſwich-Lunebourg de la Rama de Cell: El Señor Jacobo Lampadio, Juriſconſulto, Conſejero de Eſtado, y Vice-Canciller de la Rama de Calemberg: En nombre de los Condes del Banco de Weteravia, el Señor Mathèo Weſembeck, Juriſconſulto, y Conſejero: En nombre de los dos Bancos, el Señor Marco Otton, Diputado de Strasbourg: El Señor Juan Jacobo Wolf, Diputado de Ratiſbona: El Señor David Gloxino, Diputado de Lubec; y el Señor Luis Criſtoval Kres de Kreſſentein, Diputado de la Republica de Nuremberg, reſpectivamente Syndicos, Senadores, Conſejeros, y Abogados; y los dichos Diputados de los Eſtados han prometido entregar las Ratificaciones de ſus Principales, en la forma convenida, dentro del termino ſeñalado arriba, dexando à los demàs Plenipotenciarios de los Eſtados la libertad de firmar, ſi les pareciere, y hacer venir las Ratificacio-

Año 1648. Oct. 24.

Año 1648. Oct. 24.

nolint nomina ſua ſubſignare, ſuorumque Principalium ratihabitione accerſere; ſed hoc pacto, atque lege, ut ſubſcriptione jam nominatorum Deputatorum reliqui Status omnes, & ſinguli, qui ſubſcriptione, & ratihabitione ſuperſedent, tàm firmiter ad obſervantiam, & manutenentiam eorum, quæ in hoc Pacificationis Inſtrumento continentur, obligati ſint, ac ſi ab ipſis ſubſcriptio fuerit facta, & exhibita ratificatio, nec ulla à Directorio Imperii Rom. contra ſubſcriptionem à memoratis Deputatis factam recipiatur, aut valeat, vel proteſtatio, vel contradictio. Acta ſunt hæc Monaſterii Weſtphalorum die 24. Octob. anno 1648.

caciones de ſus Superiores; pero con la condicion de que por la ſubſcripcion de los referidos Embaxadores, y Diputados, todos, y cada uno de los demàs Eſtados, que dexaren de firmar, y ratificar eſte Tratado, eſtaràn firmemente obligados à mantener, y obſervar lo contenido en èl, del miſmo modo que ſi huvieſſen firmado, y entregado la Ratificacion; y no valdrà, ni ſe admitirà por el Directorio del Imperio Romano proteſta, ò contradiccion alguna contra la ſubſcripcion hecha por los dichos Diputados. Hecho en Munſter de Weſtphalia à 24. de Octubre de 1648.

Año 1648. Oct. 24.

{Omiteſe la inſercion de los Poderes reſpectivos, por no parecer del caſo en un Tratado indirecto.}

AÑO 1648. Oct. 14/24

TRATADO de PAZ entre el Emperador FERDINANDO III., *y la Sereniſsima Princeſa* CHRISTINA, *Reyna de* SUECIA, *en que fue incluìdo por parte de* S.M. IMPERIAL *en primer lugar el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *y por la de* S. M. SUECA *en primer lugar el* REY CHRISTIANISSIMO; *por el qual ſe erige un Octavo Electorado à favor del Señor* CARLOS LUIS, *Conde* PALATINO *del* RHIN, *y de ſus Herederos de la Linea* RODULPHINA, *y ſe le reſtituye el* BAXO PALATINADO, *con todos ſus bienes, y derechos, ſegun los gozaba antes de las turbaciones de* BOHEMIA, *aunque ſin el conſentimiento de* S. M. CATHOLICA; *renuncia el Elector de* BAVIERA *ſus pretenſiones ſobre la* AUSTRIA SUPERIOR, *quedandoſe con el* ALTO PALATINADO *mientras ſubſiſta la Linea* GUILLERMINA; *y aſsimiſmo ſe reglan las pretenſiones de otros Principes del* IMPERIO; *ſe eſtablece el libre exercicio público de la Confeſsion de* AUXBOURG, *renovandoſe la Paz de la Religion, ajuſtada en el año de* 1555., *y confirmada en el de* 1556.; *la igualdad en todos los oficios, cargos, y Tribunales entre los Catholicos, y los de la dicha Confeſsion; y ultimamente ſe proteſta por los Plenipotenciarios del* EMPERADOR *contra la pretenſion de la* SUECIA *à favor de* PORTUGAL, *ſobſteniendo, que por el* IMPERIO *no ſe reconoce otro Rey de* PORTUGAL, *que al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV.: *hecho, y concluìdo en Oſnabruch à* 14/24 *de Octubre de* 1648. (a) [Theatrum Pacis, Tom. I. pag. 81. En *Latin.*]

AÑO 1648. Oct. 14/24

IN NOMINE SANCTISSIMÆ, & Individuæ Trinitatis. AMEN.

NOtum ſit univerſis, & ſingulis, quorum intereſt, aut quomodolibet intereſſe poteſt. Poſtquam à multis annis orta in Imperio Romano diſsidia, motuſque civiles eò uſque increverant, ut non modò univerſam Germaniam, ſed & aliquot finitima Regna, potiſsimùm verò Sueciam, Galliamque ita involverint, ut diuturnum, & acre exinde natum ſit bellum,

EN NOMBRE DE LA Sacroſancta, è Individua Trinidad. AMEN.

SEA notorio à todos, y à cada uno de aquellos à quienes toca, ò de algun modo puede tocar. Deſpues que las diſcordias, nacidas muchos años hà en el Imperio Romano, y los movimientos civiles, ſe han aumentado tanto, que no ſolo han comprehendido à toda la Alemania, ſino tambien à algunos Reynos muy cerca-

(a) En la Paz General, hecha en Aquiſgran à 8. de Octubre de 1748., à que accediò S. M. Catholica en 20. del miſmo mes, ſe eſtipulò, que eſte Tratado, y el antecedente, como tambien otros, que ſe expreſſan en el miſmo Articulo, debian ſervir de baſa, y fundamento; por cuyo motivo nos hemos creido obligados à darle lugar en nueſtra Coleccion, ſin embargo de ſer tan difuſo, è indirecto.

AÑO 1648. Oct. 14/24

bellum, primò quidem inter Sereniſsimum, & Potentiſsimum Principem, ac Dominum Dn. Ferdinandum II. electum Romanorum Imperatorem ſemper Auguſtum, Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ, &c. Regem, Archi-Ducem Auſtriæ, Ducem Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchionem Moraviæ, Ducem Luxemburgiæ, Superioris, ac Inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, & Teckæ, Principem Sueviæ, Comitem Habſpurgi, Tyrolis, Kyburgi, & Goritiæ, Landgravium Alſatiæ, Marchionem Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Luſatiæ, Dominum Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. inclytæ memoriæ, cùm ſuis Fœderatis, & Adherentibus ex una; & Sereniſsimum, ac Potentiſsimum Principem, ac Dominum Dn. Guſtavum Adolphum, Suecorum, Gothorum, & Vandalorum Regem, Magnum Principem Finlandiæ, Ducem Eſthoniæ, & Careliæ, Ingriæque Dominum, inclytæ recordationis, & Regnum Sueciæ, ejuſque Fœderatos, & Adherentes ex altera parte: Deinde poſt eorum è vita deceſſum inter Sereniſsimum, & Potentiſsimum Principem, & Dominum Dn. Ferdinandum III. electum Romanorum Imperatorem ſemper Auguſtum, Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ,

cercanos, principalmente à la Suecia, y la Francia; de tal manera, que ſe ha originado una continua, y cruel Guerra, primeramente entre el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor el Señor Ferdinando II., electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Styria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxembourg, de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tiròl, de Kyburg, y de Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c., de inclita memoria, con ſus Aliados, y Adherentes, de una parte; y el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor el Señor Guſtavo Adolpho, Rey de Suecos, Godos, y Vandalos, Gran Principe de Finlandia, Duque de Eſtonia, y de Carelia, y Señor de Ingria, de glorioſa recordacion; y el Reyno de Suecia, y ſus Aliados, y Adherentes, de otra: y deſpues de ſu muerte entre el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor el Señor Ferdinando III., electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, &c. Archi-

AÑO 1648. Oct. 14/24

Año 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

niæ, &c. Regem, Archi-Ducem Auſtriæ, Ducem Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchionem Moraviæ, Ducem Luxemburgiæ, Superioris, ac Inferioris Sileſiæ, Würtembergæ, & Teckæ, Principem Sueviæ, Comitem Habſpurgi, Tyrolis, Kyburgi, & Goritiæ, Landgravium Alſatiæ, Marchionem S. R. Imperii, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Luſatiæ, Dominum Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. cum ſuis Fœderatis, & Adhærentibus, ex unâ: & Sereniſſimam, ac Potentiſſ. Principem, ac Dominam Dn. Chriſtinam, Suecorum, Gothorum, Vandalorumque Reginam, Magnam Principem Finlandiæ, Ducem Eſthoniæ, & Careliæ, Ingriæque Dominam, Regnumque Sueciæ, & ejus Fœderatos, & Adhærentes, ex altera parte, unde multa Chriſtiani ſanguinis effuſio cum plurimarum Provinciarum deſolatione ſecuta eſt: Tandem divinâ bonitate factum eſſe, ut utrinque de Pace univerſali ſuſcepta ſit cogitatio, in eumque finem ex mutua partium conventione Hamburgi die 25. ſt. n. vel 15. ſt. v. Decembris, anno Domini 1641. initâ, conſtituta ſit dies 11. ſt. n. vel 1. ſt. v. menſis Julii, anno Domini 1643. Congreſſui Plenipotentiariorum Oſnabrugis, & Monaſterii Weſtphalorum inſtituendo.

chiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Styria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxembourg, de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tiròl, de Kyburg, y de Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. con ſus Aliados, y Adherentes, de una parte; y la Sereniſsima, y Poderoſiſsima Princeſa, y Señora la Señora Chriſtina, Reyna de Suecos, Godos, y Vandalos, Gran Princeſa de Finlandia, Duqueſa de Eſtonia, y de Carelia, y Señora de Ingria; y el Reyno de Suecia, y ſus Aliados, y Adherentes, de otra, de que ſe ha ſeguido gran efuſion de ſangre Chriſtiana con la deſolacion de muchas Provincias: Finalmente la Divina Bondad ha diſpueſto, que ſe haya penſado de ambas partes en una Paz univerſal; y para eſte fin, por mutua Convencion de las Partes, ajuſtada en Hamburgo à veinte y cinco, ſegun el eſtilo nuevo, ò à quince, ſegun el antiguo, de Diciembre del año del Señor de 1641., ſe ſeñalò el dia once (eſtilo nuevo) ò primero (eſtilo antiguo) de Julio de 1643. para el Congreſſo de los Plenipotenciarios, que ſe havia de celebrar en Oſnabruch, y Munſter de Weſtphalia.

Año 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

AÑO 1648. Oct. 14/24

Comparentes igitur ſtatuto tempore, & loco, utrimque legitimè conſtituti Legati Plenipotentiarii; à parte quidem Imperatoris, Illuſtriſſimi, & Excellentiſſimi Domini Dn. Maximilianus, Comes à Trautmanſdorff, & Weinſperg, Baro in Gleichenberg, Neoſtadii ad Cocrum, Negau, Burgau, & Totzenbach, Dn. in Teinitz, Eques Aurei Velleris, Conſiliarius Secretus, & Camerarius S. Cæſareæ Majeſt. ejuſque Aulæ Supremus Præfectus; necnon Dn. Joannes Maximilianus, Comes à Lamberg, &c. Liber Baro in Orteneck, & Ottenſtein, Dn. in Stockaren, & Ammerang, Burggravius in Steyer, Sac. Cæſ. Majeſt. Camerarius, & Dn. Johannes à Crane, J. U. Licentiatus, & Comes Palatinus, Conſiliarii Imperiales Aulici; à parte verò Reginæ Sueciæ Illuſtriſſimi, & Excellentiſſimi Domini Dn. Johannes Oxenſtirna Axelii, Comes Moriæ Auſtralis, Liber Baro in Kymitho, & Nynaas, Dn. in Fyholm, Alhult, Hornigsholm, Südorbo, & Lidöö, Regni Sueciæ Senator, & Conſiliarius Cancellariæ, & Dn. Johannes Adler Salvius, Dn. in Adlersberg, Harſſefeld, Wildenbruck, & Tullingen, Regni Sueciæ Senator, Reg. Maj. Conſiliarius Secretus, & Aulæ Cancellarius, poſt invocatum divini Numinis auxilium, mutuaſque Plenipotentiarum tabulas (quarum apographa ſub finem hujus Inſtru-

Y aſsi haviendo comparecido en el tiempo, y lugar ſeñalados los Embaxadores Plenipotenciarios, legitimamente nombrados por ambas Partes, es à ſaber, por la del Emperador los Iluſtriſsimos, y Excelentiſsimos Señores el Señor Maximiliano, Conde de Trautmanſdorff, y Weinsberg, Baron de Gleichenberg, Neoſtad ſobre el Cockre, Negau, Burgau, y Totzenbach, Señor de Teinitz, Cavallero del Toyſon de Oro, Conſejero Secreto, y Camarero de la Sacra Mageſtad Ceſarea, y Mayordomo Mayor de ſu Palacio: el Señor Juan Maximiliano, Conde de Lamberg, Libre Baron de Orteneck, y Ottefstein, Señor de Stockam, y Ammerang, Burgrave de Steyer, &c. Camarero de la Sacra Mageſtad Ceſarea; y el Señor Juan de Crane, Licenciado en ambos Derechos, y Conde Palatino, todos Conſejeros Imperiales Aulicos: Y de parte de la Reyna de Suecia los Iluſtriſsimos, y Excelentiſsimos Señores el Señor Juan Oxenſtiern Axelſon, Conde de la Moria Auſtral, Libre Baron de Kimithe, y Ninaas, Señor de Fiholm, Alhult, Hornigsholm, Sudorbo, y Lidoo, Senador del Reyno de Suecia, y Conſejero de la Cancelaria; y el Señor Juan Adler Salvio, Señor de Adlesberg, Harſfeld, Wildembruch, y de Tullingen, Senador del Reyno de Suecia, Conſejero Secreto de ſu Real Mageſtad, y Canciller de ſu Palacio: deſpues de invocado el auxilio Divino, y ſolemnemente cambiados los mutuos Inſtrumentos de las Plenipotencias (cuyas copias eſtàn

AÑO 1648. Oct. 14/24

AÑO 1648. Oct. 14/24

Inſtrumenti de verbo ad verbum inſerta ſunt) ritè commutatas præſentibus, ſuffragantibus, & conſentientibus S. R. Imperii Electoribus, Principibus, ac Statibus, ad divini Numinis gloriam, & Chriſtianæ Reipublicæ ſalutem, in mutuas Pacis, & Amicitiæ Leges conſenſerunt, & convenerunt tenore ſequenti.

I.

Pax ſit chriſtiana, univerſalis, perpetua, veraque, & ſincera amicitia inter Sacr. Cæſaream Majeſtatem, Domum Auſtriacam, omneſque ejus Fœderatos, & Adhærentes, & ſingulorum hæredes, & ſucceſſores, inprimis Regem Catholicum, Electores, Principes, ac Status Imperii ex una: & Sacram Regiam Majeſtatem, Regnumque Sueciæ, omneſque ejus Fœderatos, & Adhærentes, & ſingulorum hæredes, ac ſucceſſores, inprimis Regem Chriſtianiſſimum, ac reſpectivè Electores, Principes, Statuſque Imperii ex altera parte. Eaque ita ſincerè, ſerioque ſervetur, & colatur, ut utraque pars alterius utilitatem, honorem, ac commodum promoveat, omnique ex parte, & univerſi Romani Imperii cum Regno Sueciæ, & viciſſim Regni Sueciæ cum Romano Imperio fida vicinitas, & ſecura ſtudiorum pacis, atque amicitiæ cultura revireſcant, ac reflореſcant.

tàn inſertas al pie de la letra al fin de eſte Inſtrumento) en preſencia, y con la aprobacion, y conſentimiento de los Electores, Principes, y Eſtados del Sacro Romano Imperio; à gloria de Dios, y por el bien de la Republica Chriſtiana, han conſentido, y convenido en las mutuas condiciones de Paz, y Amiſtad del tenor ſiguiente.

AÑO 1648. Oct. 14/24

I.

Havrà una Paz chriſtiana, univerſal, y perpetua, y una verdadera, y ſincera Amiſtad entre la Sacra Mageſtad Ceſarea, la Caſa de Auſtria, y todos ſus Aliados, y Adherentes, y los Herederos, y Succeſſores de cada uno de ellos, en primer lugar el Rey Catholico, los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio, de una parte; y la Sacra Real Mageſtad, y Reyno de Suecia, y todos ſus Aliados, y Adherentes, y los Herederos, y Succeſſores de cada uno de ellos, en primer lugar el Rey Chriſtianiſsimo, y reſpectivamente los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio, de otra: Y ſe obſervarà, y cultivarà tan ſincera, y religioſamente, que una parte promueva la utilidad, honor, y comodidad de la otra, y por todas ſe reſtablezca, y buelva à florecer la fiel vecindad, y ſeguro cultivo de la Paz, y Amiſtad de todo el Imperio Romano con el Reyno de Suecia, y reciprocamente del Reyno de Suecia con el Imperio Romano.

Sit

Havrà

AÑO 1648. Oct. 14/24

II.

Sit utrinque perpetua oblivio, & Amneſtia omnium eorum, quæ ab initio horum motuum, quocunque loco, modovè ab una, vel altera parte ultrò citròque hoſtiliter facta ſunt, ita ut nec eorum, nec ullius alterius rei causâ, vel prætextu alter alteri poſthac quicquam hoſtilitatis, aut inimicitiæ, moleſtiæ, vel impedimenti, quoad perſonas, ſtatum, bona, vel ſecuritatem per ſe, vel per alios, clàm, aut palàm, directè, vel indirectè, ſpecie juris, aut viâ facti, in Imperio, aut uſpiam extra illud (non obſtantibus ullis prioribus pactis in contrarium facientibus) inferat, vel inferri faciat, aut patiatur, ſed omnes, & ſingulæ hinc inde tàm ante bellum, quàm in bello, verbis, ſcriptis, aut factis illatæ injuriæ, violentiæ, hoſtilitates, damna, expenſæ, abſque omni perſonarum, rerumve reſpectu ita penitùs abolitæ ſint, ut quicquid eo nomine alter adverſus alterum prætendere poſſet, perpetuâ ſit oblivione ſepultum.

II.

Havrà de ambas partes un perpetuo olvido, y perdon general de todas las hoſtilidades, que deſde el principio de eſtos movimientos ſe han hecho reciprocamente, en qualquier lugar, ò modo, por una, ù otra parte; de ſuerte, que ni por cauſa, ò pretexto de ellas, ò de alguna otra coſa, haga uno à otro de aqui en adelante, ò permita que ſe haga alguna hoſtilidad, ò perjuicio, moleſtia, ò impedimento, en quanto à las perſonas, Eſtado, bienes, ò ſeguridad, por sì, ò por otros, oculta, ò manifieſtamente, directa, ò indirectamente, por via de derecho, ò de hecho, en el Imperio, ò en alguna otra parte fuera de èl, no obſtante qualeſquiera pactos, que hayan precedido en contrario; ſino que reciprocamente todas, y qualeſquiera injurias, violencias, hoſtilidades, daños, y gaſtos hechos por una, y otra parte antes, y durante la Guerra, de palabra, por eſcrito, ò de hecho, ſin conſideracion de perſonas, ò coſas, ſeràn abolidos de tal modo, que todo lo que con eſte pretexto pudiere pretender uno contra otro, quedarà en perpetuo olvido.

AÑO 1648. Oct. 14/24

III.

Juxta hoc univerſalis, & illimitatæ Amneſtiæ fundamentum, univerſi, & ſinguli Sacri Romani Imperii, Electores, Principes, Status, (comprehensâ immediatâ Imperii Nobili-

III.

Segun eſte fundamento de un perdon univerſal, y ſin límites, todos, y cada uno de los Electores, Principes, y Eſtados del Sacro Romano Imperio, (comprehendida la

AÑO 1648. Oct. 14/24

bilitate) *eorumque Vaſſalli, Subditi, Cives, & incolæ, quibus occaſione Bohemiæ, Germaniæve motuum, vel fœderum hinc inde contractorum, ab una, vel altera parte aliquid præjudicii, aut damni quocunque modo, vel prætextu illatum eſt, tàm quoad ditiones, & bona feudalia, ſubfeudalia, & allodialia, quàm quoad dignitates, immunitates, jura, & privilegia reſtituti ſunto plenariè in eum utrinque ſtatum in ſacris, & prophanis, quo ante deſtitutionem gaviſi ſunt, aut jure gaudere potuerunt, non obſtantibus, ſed annullatis, quibuſcunque interin in contrarium factis mutationibus.*

Nobleza immediata del Imperio) y ſus Vaſſallos, Subditos, Ciudadanos, y Habitantes, à quienes de qualquier modo, ò con qualquier pretexto ſe haya cauſado de una, ù otra parte algun perjuicio, ò daño con motivo de los movimientos de Bohemia, ò Alemania, ò de las Alianzas reciprocamente contraìdas, aſsi en quanto à las juriſdicciones, y bienes feudales, ſubfeudales, y alodiales, como en quanto à las dignidades, immunidades, derechos, y privilegios; ſeràn plenamente reſtituìdos de una, y otra parte en lo ſagrado, y prophano, à aquel eſtado de que gozaron, ò pudieron gozar de derecho antes de ſu privacion, no obſtante, y anuladas qualeſquiera novedades hechas en contrario.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Quemadmodum verò tales reſtitutiones omnes, & ſingulæ intelligendæ ſunt ſalvis juribus quibuſcunque, tàm directi, quàm utilis Dominii, in vel circa bona reſtituenda, ſive Secularia, ſive Eccleſiaſtica, ſive reſtituenti, ſive reſtituendo, ſive cuivis tertio competentibus, ſalvis item litis pendentiis deſuper in Aula Cæſarea, ſive in Camera Imperiali, vel aliis Imperii immediatis, aut mediatis Dicaſteriis vertentibus: ita hæc clauſula ſalvatoria generalis, vel aliæ ſubſequentes ſpeciales ipſam reſtitutionem nullatenus impediant, ſed competentia jura, actiones, exceptiones, & litiſpendentiæ, poſt factam

Pero como eſtas reſtituciones ſe deben entender todas, y cada una de ellas, ſalvos qualeſquiera derechos, aſsi del dominio directo, como del util, pertenecientes ſobre los bienes que ſe han de reſtituir, ſean Seculares, ò Eccleſiaſticos, à aquel que los reſtituya, ò à aquel à quien ſe deban reſtituir, ò à qualquiera otra tercera perſona; y aſsimiſmo ſalvos los pleytos pendientes ſobre los dichos bienes en el Conſejo, ò Camara Imperial, ò en los demàs Tribunales immediatos, ò mediatos del Imperio: por tanto eſta clauſula de excepcion general, ù otras eſpeciales, de que deſpues ſe hace mencion, de ninguna manera impediràn la dicha reſtitucion; ſino que los referidos derechos, acciо-

AÑO 1648. Oct. 14/24

Etiam demum reſtitutionem, coram competenti Judice examinentur, diſcutiantur, & expediantur. Multò minùs hæc reſervatio ipſi Amneſtiæ univerſali, & illimitatæ quicquam præjudicii afferat, aut etiam ad proſcriptiones, confiſcationes, & ejus generis alienationes extendatur, vel articulis aliter conventis, interque hos compoſitioni Gravaminum aliquid deroget. Nam quantum juris in bonis Eccleſiaſticis, hucuſque controverſis ejuſmodi reſtituti, vel reſtituendi ſint habituri, patebit infrà articulo de Gravaminum Eccleſiaſticorum compoſitione.

AÑO 1648. Oct. 14/24

ciones, excepciones, y pleytos, ſeràn examinados, controvertidos, y decididos ante Juez competente, deſpues de hecha la reſtitucion. Tampoco traerà eſta reſerva perjuicio alguno al dicho perdon univerſal, y ſin límites, ni ſe eſtenderà à las proſcripciones, confiſcaciones, y otras ſemejantes enagenaciones, ò derogarà los Articulos, que ſe huvieren acordado de otro modo, y particularmente la ſatisfaccion de los agravios; pues el derecho, que tendràn los que huvieren ſido, ò fueren reſtituidos, à los bienes Eccleſiaſticos, que haſta el preſente ſe han diſputado, y conteſtado, ſe verà aqui abaxo en el Articulo de la Reparacion de los Agravios.

IV.

Et quamvis ex hac præcedenti regula generali facilè dijudicari poſsit, qui & quatenus reſtituendi ſint, tamen ad inſtantiam aliquorum de quibuſdam gravioris momenti cauſis, prout ſequitur, ſpecialiter mentionem fieri placuit; ita tamen, ut qui expreſsè non nominati, vel expuncti ſunt, propterea pro omiſsis, vel excluſis non habeantur.

IV.

Y aunque por eſta precedente regla general facilmente puede hacerſe juicio de quiènes, y en què forma han de ſer reſtituìdos; no obſtante, à inſtancia de algunos, ha parecido hacer eſpecial mencion de algunas cauſas de mas peſo, ſegun ſe expreſſa mas abaxo; pero de ſuerte, que los que no ſon nombrados, ò ſeñalados expreſſamente, no ſe tengan por omitidos, ò excluìdos.

Ante omnia verò Cauſam Palatinam Conventus Oſnabrugenſis, & Monaſterienſis eò deduxit, ut ea de re jam diu mota lis diremta ſit modo ſequenti:

Pero ante todas coſas el Congreſſo de Oſnabruch, y Munſter ha adelantado à tales terminos la Cauſa Palatina, que la diſputa movida tanto tiempo hà ſobre eſte aſſumpto, ſe ha terminado en la forma ſiguiente.

Et primò quidem quod attinet Do-

Primeramente por lo que mira

Año 1648. Oct. 14/24

Domum Bavaricam, dignitas Electoralis, quam Electores Palatini antehac habuerunt, cum omnibus regaliis, officiis, præcedentiis, insigniis, & juribus quibuscunque ad hanc dignitatem spectantibus, nullo prorsus excepto, ut & Palatinatus superior totus, unà cum Comitatu Cham, cum omnibus eorum appertinentiis, regaliis, ac juribus, sicut hactenus, ita & in posterum maneant penes Dn. Maximilianum, Comitem Palatinum Rheni, Bavariæ Ducem, ejusque liberos, totamque Lineam Guilhelmianam, quamdiu masculi ex ea superstites fuerint.

Vicissim Dn. Elector Bavariæ pro se, hæredibus, ac successoribus suis totaliter renunciet debito 13. *millionum, omnique prætensioni in Austriam Superiorem, & statim à publicata pace omnia Instrumenta desuper obtenta Cæsar. Majestati ad cassandum, & annullandum extradat.*

Quod ad Domum Palatinam attinet, Imperator cum Imperio, publicæ tranquillitatis causâ consentit, ut vigore præsentis conventionis institutus sit Electoratus Octavus, quo Dn. Carolus Ludovicus, Comes Palatinus Rheni, ejusque hæredes, & agnati, totius Lineæ Rudolphinæ, juxta ordinem succedendi in Aureâ Bulla expressum, deinceps fruantur. Nihil tamen juris, præter simultaneam Investituram ipsi Domino Carolo Ludovico, aut ejus successoribus ad ea, quæ

Año 1648. Oct. 14/24

à la Casa de Baviera, la Dignidad Electoral, que los Electores Palatinos han tenido anteriormente, con todas las regalìas, oficios, precedencias, armas, y derechos qualesquiera que sean, pertenecientes á esta Dignidad, sin exceptuar alguno, como tambien el Alto Palatinado, y el Condado de Cham, con todas sus pertenencias, regalìas, y derechos, quedaràn en adelante, como hasta aqui, al Señor Maximiliano, Conde Palatino del Rhin, Duque de Baviera, à sus hijos, y à toda la Linea *Guillermina*, mientras huviere varones de ella.

Reciprocamente el Señor Elector de Baviera renunciarà enteramente, por sì, sus Herederos, y Successores, la deuda de trece millones, y todas sus pretensiones à la Austria Superior; è immediatamente despues de la publicacion de la Paz, entregarà à S. M. Cesarea todos los Instrumentos obtenidos sobre esto, para que los rompa, y anule.

Por lo que mira à la Casa Palatina, el Señor Emperador, con el Imperio, consiente, por el bien de la tranquilidad pública, que en virtud del presente Acuerdo se instituya un Octavo Electorado, de que gocen de aqui en adelante el Señor Carlos Luis, Conde Palatino del Rhin, y sus Herederos, y Descendientes varones de la Linea *Rodulphina*, segun el orden de succeder expressado en la Bula de Oro, sin que al dicho Señor Carlos Luis,

ni

AÑO 1648. Oct. 14/24

quæ cum dignitate Electorali Domino Electori Bavariæ, totique Lineæ Guilhelmianæ attributa sunt competat.

Deinde ut inferior Palatinatus totus cum omnibus, & singulis Ecclesiasticis, & Secularibus bonis, juribus, & appertinentiis, quibus ante motus Bohemicos Electores, Principesque Palatini gavisi sunt, omnibusque documentis, regestis, rationariis, & cæteris Actis huc spectantibus eidem plenariè restituantur: Cassatis iis, quæ in contrarium acta sunt, idque authoritate Cæs. effectum iri; ut neque Rex Cathol. neque ullus alius, qui exinde aliquid tenet, se huic restitutioni ullo modo opponat.

Cùm autem certæ quædam Præfecturæ Stradæ Montanæ antiquitùs ad Electorem Moguntinensem pertinentes, anno demum 1463. pro certâ pecuniæ summâ Palatinis cum pacto perpetuæ reluitionis impignoratæ fuerint. Ideò conventum est, ut hæ Præfecturæ penes modernum Dn. Electorem Moguntinensem, ejusque in Archiepiscopatu Moguntinensi, successores permaneant, dummodo pretium pignorationis sponte oblatum, intra terminum executioni conclusæ Pacis præfixum, paratâ pecuniâ exsolvat, cæteriſque ad quæ juxta tenorem

ni à sus Successores, les competa otro derecho, que la Investidura simultanea sobre lo que se ha adjudicado, con la Dignidad Electoral, al Señor Elector de Baviera, y à toda la Linea *Guillermina*. AÑO 1648. Oct. 14/24

Demàs de esto, que todo el Inferior Palatinado, con todos, y cada uno de los bienes Eclesiasticos, y Seculares, derechos, y pertenencias, de que los Electores, y Principes Palatinos gozaron antes de las turbaciones de Bohemia, y con todos los Documentos, Registros, Libros de Quentas, y demàs Papeles pertenecientes à esto, se restituya plenamente à dicho Señor Carlos Luis, anulando todo lo que se huviere hecho en contrario; lo qual se harà con la autoridad del Emperador, para que ni el Rey Catholico, ni alguno otro, que posſea alguna cosa en el dicho Palatinado, se oponga de ningun modo à esta restitucion.

Haviendose empeñado à los Palatinos por cierta cantidad en el año de 1463. algunas Baylias de la Berg-Straſſe, que pertenecian antiguamente al Elector de Maguncia, con la condicion de redempcion perpetua; se ha convenido, que estas Baylias permanezcan en poder del Señor Elector actual de Maguncia, y de sus Successores en dicho Arzobispado, con tal que pague en dinero efectivo el precio del empeño, voluntariamente ofrecido, dentro del termino señalado para la execucion de la Paz; y que satif-

Año 1648. Oct. 14/24

norem literarum oppignorationis tenetur, ſatisfaciat.

Electori quoque Trevirenſi tanquam Epiſcopo Spirenſi, Epiſcopo item Wormatienſi, jura, quæ prætendunt, in bona quædam Eccleſiaſtica, intra Palatinatus inferioris territorium ſita, coram competenti Judice proſequi liberum eſto, niſi de his inter utrumque Principem amicè conveniatur.

Quòd ſi verò contigerit Lineam Guilhelmianam maſculinam prorſus deficere, ſuperſtite Palatinâ, non modò Palatinatus ſuperior, ſed etiam dignitas Electoralis, quæ penes Bavariæ Duces fuit, ad eoſdem ſuperſtites Palatinos, interim ſimultaneâ Inveſtiturâ gaviſuros, redeat, octavo tunc Electoratu prorſus expungendo: Ita tamen Palatinatus ſuperior hoc caſu ad Palatinos ſuperſtites redeat, ut hæredibus allodialibus Electoris Bavariæ, actiones, & beneficia, quæ ipſis ibidem de jure competunt, reſervata maneant.

Pacta quoque gentilitia inter Domum Electoralem Heidelbergenſem, & Neoburgicam, à prioribus Imperatoribus ſuper Electorali ſucceſſione confirmata, ut & totius Lineæ Rudolphinæ jura, quatenus huic diſpoſitioni contraria non ſunt, ſalva, rataque maneant.

ſatisfaga à las demàs condiciones à que eſtá obligado por el tenor de la Eſcritura de Empeño.

Año 1648. Oct. 14/24

Serà tambien lícito al Elector de Treveris, como Obiſpo de Spira, y al Obiſpo de Wormes, reclamar ante Juez competente los derechos, que pretenden à ciertos bienes Eccleſiaſticos, ſituados en el Territorio del Palatinado Inferior; ſino es que ſe convenga amigablemente ſobre eſto entre uno, y otro Principe.

Y ſi ſucediere, que la Linea *Guillermina* maſculina ſe extinga enteramente, ſubſiſtiendo aun la *Palatina*; no ſolo el Alto Palatinado, ſino tambien la Dignidad Electoral, que ha ſido de los Duques de Baviera, bolverà à dichos Palatinos, quienes entre tanto gozaràn de la Inveſtidura ſimultanea, ſuprimiendoſe entonces enteramente el Octavo Electorado; pero de ſuerte, que en caſo de bolver el Alto Palatinado à los Palatinos, que ſobrevivieren, quedaràn reſervados à los Herederos alodiales del Elector de Baviera los derechos, y beneficios, que legitimamente les competen.

Los pactos de familia, hechos entre la Caſa Electoral de Heidelberg, y de Neuburg, tocantes à la ſucceſſion Electoral, confirmados por los Emperadores antecedentes; como tambien todos los derechos de la Linea *Rodulphina*, en quanto no ſon contrarios à eſta diſpoſicion, permaneceràn ſalvos, y ſeguros.

Demàs

Ad-

AÑO 1648. Oct. 14/24

Adhæc ſi quæ feuda Juliacenſia aperta eſſe, competenti viâ juris evictum fuerit, ea Palatinis evacuentur.

Præterea, ut dictus Dominus Carolus Ludovicus aliquatenus liberetur onere proſpiciendi fratribus de appenagio, Cæſarea Majeſtas ordinabit, ut dictis ſuis fratribus quadringenta Imperialium thalerorum millia, intra quadriennium ab initio anni venturi 1649. ***numerandum expendantur, ſinguliſque annis*** 100000. *ſolvantur, unà cum annuo cenſu* 5. *de* 100. *computatis.*

Deinde tota Domus Palatina cum omnibus, & ſingulis, qui ei quocunque modo addicti ſunt, aut fuerunt, præcipuè verò miniſtri, qui ei in hoc conventu, aut aliàs operam ſuam navârunt, ut & omnes Palatinatus exules, fruantur Amneſtiâ generali ſupra deſcriptâ, pari cum cæteris in ea comprehenſis jure, & hac tranſactione, ſingulariter in Puncto Gravaminum pleniſsimè.

Viciſsim Dn. Carolus Ludovicus, cum fratribus Cæſ. Majeſtati obedientiam, & fidelitatem, ſicut cæteri Electores, Principeſque Imperii præſtet, ac inſuper Palatinatui ſuperiori pro ſe, & hæredibus ſuis, tum ipſe, tum ejus fratres, donec ex Linea Guilhelmiana hæredes legitimi, & maſculi ſuperfuerint, renuncient.

Cùm

Demàs de eſto, ſi por competente via de derecho ſe probáre haver algunos feudos vacantes en el Païs de Juliers, ſe proveerán à favor de los Palatinos.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Aſsimiſmo para aliviar en parte al Señor Carlos Luis de la carga de los alimentos, que eſtà obligado à dar à ſus hermanos; S. M. Ceſarea ordenarà, que ſe paguen à ſus dichos hermanos quatrocientos mil Riſdales en el termino de quatro años, contados deſde el principio del año ſiguiente de 1649., conviene à ſaber, cien mil cada año, juntamente con el interès de cinco por ciento.

Toda la Caſa Palatina, con todos, y cada uno de aquellos que de algun modo la ſon, ò han ſido afectos, principalmente los Miniſtros, que la han ſervido en eſte Congreſſo, ò en otro tiempo; como tambien todos los deſterrados del Palatinado, gozarán plenamente del perdon general prometido arriba, con el miſmo derecho que los que eſtán comprehendidos en èl, y en eſta tranſaccion, eſpecialmente en punto de agravios.

Reciprocamente el Señor Carlos Luis, y ſus hermanos, preſtarán obediencia, y fidelidad à S. M. Ceſarea del miſmo modo que los demàs Electores, y Principes del Imperio; y aſsi èl, como ſus hermanos, renunciarán el Alto Palatinado por sì, y ſus Herederos, mientras huviere Herederos legitimos,

Año 1648. Oct. 14/24

Cùm autem de ejuſdem Principis Viduæ matri, ſororibuſque præſtando victalitio, & dote conſtituenda mentio injiceretur, pro benevolo Sac. Cæſ. Majeſtatis in Domum Palatinam affectu, promiſſum eſt, dictæ Dn. Viduæ matri pro victalitio ſemel pro ſemper 20000. *Thalerorum Imperialium, ſingulis autem ſororibus dicti Dn. Caroli Ludovici, quando nuptum elocatæ fuerint, dena Thalerorum Imperialium millia, nomine ſuæ Maj. exſolutum iri. De reliquo verò ipſis idem Princeps Carolus Ludovicus ſatisfacere teneatur.*

Comites in Lainingen, & Daxburg, ſæpè dictus Dn. Carolus Ludovicus, ejuſque ſucceſſores in Palatinatu Inferiori nullâ in re turbet, ſed jure ſuo à multis retrò ſeculis obtento, & à Cæſaribus confirmato, quietè, ac pacificè uti frui permittat.

Liberam Imperii Nobilitatem per Franconiam, Sueviam, & tractum Rheni, cum diſtrictibus appertinentibus in ſuo ſtatu immediato inviolatè relinquat.

Feuda etiam, ab Imperatore in Baronem Gerardum de Waldenburg, dictum Schenekherrn, Nicolaum Georgium Reigerſperger, Cancellarium Moguntinum, & Henricum Brömbſer, Baronem de Rudesheim, item ab Electore Bavariæ in Baronem Joannem Adolphum Wolff, dictum Metternich, collamos, y varones de la Linea Guillermina. Año 1648. Oct. 14/24

Haviendoſe tratado de dar viudedad à la Viuda madre, y dote à las hermanas de dicho Principe; ſe ha prometido, por el benevolo afecto de la Sacra Mageſtad Ceſarea à la Caſa Palatina, que ſe pagaràn en nombre de S. M. veinte mil Riſdales Imperiales de viudedad por una vez à la dicha Señora Viuda madre, y diez mil à cada una de las hermanas de dicho Señor Carlos Luis, para quando ſe caſen, quedando obligado dicho Principe Carlos Luis à ſatisfacerles lo demàs.

Dicho Señor Carlos Luis, y ſus Succeſſores en el Palatinado Inferior, no perturbaràn en coſa alguna à los Condes de Lainingen, y de Daxburg; ſino que les dexaràn uſar, y gozar quieta, y pacificamente de ſu derecho, obtenido de muchos ſiglos à eſta parte, y confirmado por los Emperadores.

Dexarà inviolablemente à la Nobleza libre del Imperio, que eſtà en Franconia, Suevia, y en la extenſion del Rhin, con los diſtritos de ſu pertenencia, en ſu Eſtado immediato.

Los feudos conferidos por el Emperador al Baron Gerardo de Waldemburg, llamado Schenckheren; à Nicolàs Jorge Reigersberg, Cancillèr de Maguncia; y à Henrique Brombſer, Baron de Rudeſheim; y aſsimiſmo los conferidos por el Elector de Baviera al Baron Juan

AÑO 1648. Oct. 14/24

collata; rata maneant. Teneantur tamen ejuſmodi Vaſſalli Dn. Carolo Ludovico, velut Domino directo, ejuſque ſucceſſoribus juramentum fidelitatis præſtare, atque ab eodem feudorum ſuorum renovationem petere.

Juan Adolpho Wolff, llamado Metternich, permanecerán firmes; pero no obſtante dichos Vaſſallos eſtarán obligados á preſtar juramento de fidelidad al Señor Carlos Luis, como á ſu Señor directo, y á ſus Succeſſores, y á pedirle la renovacion de ſus feudos.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Auguſtanæ Confeſſionis conſortibus, qui in poſſeſſione templorum fuerant, interque eos Civibus, & Incolis Oppenheimenſibus ſervetur Status Eccleſiaſticus anni 1624. Cæteriſque id deſiderantibus Auguſtanæ Confeſſionis exercitium, tàm publicè in templis ad ſtatas horas, quàm privatim in ædibus propriis, aut alienis ei rei deſtinatis per ſuos, aut vicinos verbi divini Miniſtros peragere liberum eſto.

Se conſervará el Eſtado Eccleſiaſtico del año de 1624. á los Aſſociados de la Confeſsion de Auxbourg, qne eſtaban en poſſeſsion de ſus Templos; y entre ellos á los Ciudadanos, y Habitantes de Oppenheim; y será libre el exercicio de la Confeſsion de Auxbourg á todos los demás que lo deſeen, aſſi en público en los Templos á las horas eſtablecidas, como privadamente en ſus proprias caſas, y en otras deſtinadas para eſte uſo por los Miniſtros de la palabra Divina ſuyos, ó vecinos.

Princeps Ludovicus Philippus, Comes Palatinus Rheni recuperet omnes ditiones, dignitates, & jura in ſacris, & prophanis, quæ ipſi à majoribus ex ſucceſſione, & diviſione ante tumultus bellicos obvenerunt.

El Principe Luis Phelipe, Conde Palatino del Rhin, recobrará todos los Paiſes, Dignidades, y derechos, aſsi en las cóſas Eccleſiaſticas, como en las Seculares, que le tocaron de ſus antepaſſados antes de eſta Guerra por ſucceſsion, y particion.

Princeps Fridericus, Comes Palatinus Rheni, quartam partem vectigalis Wiltzbacenſis, Cœnobium quoque Hornbach cum pertinentiis, & quicquid juris parens ejus antehac ibidem habuit, ac poſſedit, recipiat, & reſpectivè retineat.

El Principe Federico, Conde Palatino del Rhin, recobrará, y retendrá reſpectivamente la quarta parte del Peage de Wiltsbach, como tambien el Monaſterio de Hornbach, con ſus pertenencias, y todo el derecho, que ſu padre tenia, y poſſeia alli anteriormente.

Princeps Leopoldus Ludovicus, Comes

El Principe Leopoldo Luis, Con-

AÑO 1648. Oct. 14/24

Comes Palatinus Rheni reſtituatur penitùs in Comitatu Veldentz ad Moſellam, tàm in Eccleſiaſticis, quàm Politicis, contra omnia hactenùs attentata, in eum, quo anno 1624. ipſius parens fuit, ſtatum.

de Palatino del Rhin, ſerá plenamente reſtablecido en el Condado de Veldentz ſobre la Moſela, aſsi en lo Eccleſiaſtico, como en lo Politico, al miſmo eſtado en que ſu padre le poſſeìa el año de 1624., no obſtante todo lo que haſta aqui ſe haya intentado en contrario. AÑO 1648. Oct. 14/24

Controverſia, quæ vertitur inter Epiſcopos reſpectivè Bambergenſem, & Herbipolenſem, ac Marchiones Brandenburgicos, Culmbachi, & Onoltzbachi, de Caſtro, Oppido, Præfecturâ, & Monaſterio Kitzingen in Franconia ad Mœnum, aut amicabili compoſitione, aut ſummario juris proceſſu terminetur intra biennium; ſub pœnâ perdendæ prætenſionis imponendâ tergiverſanti, interim dictis Dominis Marchionibus reſtituatur nihilominus fortalitium Wiltzburg in eum ſtatum, qui tempore traditionis deſcriptus fuit ex conventione, & promiſſo.

La diferencia pendiente entre los Obiſpos de Bamberg, y de Wirtzburg, y los Marqueſes de Brandemburg, Culmbach, y Onoltzbach, ſobre el Caſtillo, Ciudad, Baylìa, y Monaſterio de Kitzingen, en Franconia ſobre el Mein, ſe terminarà amigablemente, ò por via de juſticia, dentro de dos años, ſo pena de excluſion al que ſe opuſiere; pero no obſtante ſe reſtituirà à los dichos Señores Marqueſes el Fuerte de Wiltzburg en el miſmo eſtado en que ſe hallaba al tiempo de ſu entrega, ſegun ſe ha convenido, y eſtipulado.

Domus Würtembergica maneat quietè in recuperatâ poſſeſſione Dynaſtiarum Weinsberg, Neuſtadt, & Meckmuhle. Reſtituatur etiam in omnia, & ſingula ſecularia, atque Eccleſiaſtica bona, & jura ante hos motus, ubicunque poſſeſſa, interque illa, ſpecialiter in Dynaſtias Blaubeuren, Achalm, & Stauffen cum pertinentiis, & ſub prætextu pertinentium ad eas occupatis bonis, cum primis Civitate, & Territorio Gòppingenſi, atque pago Pflumeren, reditibus Univerſitati Tubingenſi piè fun-

La Caſa de Wirtemberg quedarà pacificamente en la poſſeſsion que ha recobrado de las Baylìas de Weinsberg, Neuſtadt, y Meckmuhle. Y aſsimiſmo ſerà reſtablecida en todos, y cada uno de los bienes, y derechos Seculares, y Eccleſiaſticos, que poſſeìa antes de eſtas turbaciones, y entre otros particularmente en las Baylìas de Baubeuren, Achalm, y Stauffen, con ſus pertenencias, y bienes ocupados con el pretexto de ſer dependientes de las dichas Baylìas, principalmente en la Ciudad, y Territorio de Goppingen, y la Aldea de Pflumeren, cuyas rentas ſe han fundado pia-

AÑO 1648. Oct. 14/24

fundatis. Recipiat etiam Dynaſtias Heidenheim, & Oberkirch, itemque Civitates Balingen, Tutlingen, Ebingen, & Roſenfeld, necnon arcem, & pagun Neidlingen cum pertinentiis, tùm Hohentweil, Hohenaſperg, Hohenaurach, Hohen-Tubingen, Albek, Hornberg, Schiltach, cum Civitate Schorndorff. Reſtitutio etiam fiat in Eccleſias Collegiatas Stutgard, Tubingen, Hernberg, Göppingen, Bachnang, necnon in Abbatias, Præpoſituras, atque Monaſteria Bebenhauſen, Maulbron, Anhauſen, Lorch, Adelberg, Denckendorff, Hirſchau, Blaubeuren, Herprechtingen, Murhard, Alberſbach, Königsbrun, Herrenalb, Diol Georgii, Reichenbach, Pfullingen, & Lichtenſtern, ſive Marien Cron, & ſimilia, cum omnibus documentis ablatis, ſalvis tamen, & reſervatis Domûs Auſtriacæ, necnon Würtembergicæ in ſupradictas Dynaſtias Blaubeuren, Achlam, & Stauffen prætenſis juribus, actionibus, exceptionibus, & remediis, atque beneficiis juris quibuſcunque.

piamente para mantener la Univerſidad de Tubingen. Recobrarà tambien las Baylìas de Heidenheim, y de Oberkirch, y aſsimiſmo las Ciudades de Balingen, Tutlingen, Ebingen, y Roſenfeld, el Caſtillo, y Lugar de Neidlingen, con ſus pertenencias, igualmente que à Hohentweil, Hohenaſperg, Hohenaurach, Hohen-Tubingen, Albek, Hornberg, Schiltach, con la Ciudad de Schondorff. Aſsimiſmo ſe le reſtituiràn las Igleſias Colegiales de Stutgard, Tubingen, Hernberg, Goppingen, y Bachnang, y las Abadìas, Preboſtados, y Monaſterios de Bebenhauſen, Maulbron, Anhauſen, Lorch, Adelberg, Denckendorff, Hirſchau, Blaubeuren, Herprechtingen, Murhard, Alberſbach, Konigsbrun, Herrenalb, San Jorge, Reichenbach, Pfullingen, y Lichtenſtern, ò Mariencron, y otros ſemejantes, con todos los documentos que ſe le han tomado; pero ſalvos, y reſervados todos los derechos, acciones, excepciones, recurſos, y beneficios de derecho pretendidos por la Caſa de Auſtria, y por la de Wirtemberg ſobre las Baylìas de Blaubeuren, Achalm, y Stauffen.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Principes quoque Wurtenbergici Lineæ Mompelgardenſis reſtituantur in omnes ſuas ditiones in Alſatia, vel ubicunque ſitas, & nominatim in duo feuda Burgundica Clerval, & Paſſavant, & ab utraque parte redintegrentur in eum ſtatum, jura, prerogativas, ac in ſpecie ad eam imme-

Los Principes de Wirtemberg de la Linea de Montbeliard, ſeràn reſtablecidos en todos ſus Dominios, ſituados en la Alſacia, ò en qualquier otra parte, y particularmente en los dos Feudos de Borgoña, Clerval, y Paſſavant, y reintegrados por ambas partes à aquel eſta-

AÑO 1648. Oct. 14/24

immedietatem erga Romanum Imperium, quâ ante initium horum bellorum gaviſi ſunt, & quâ cæteri Imperii Principes, ac Status gaudent, vel gaudere debent.

De Cauſa Badenſi hoc modo conventum eſt:

Fridericus Marchio Badenſis, & Hochbergenſis, ejuſque filii, & hæredes, cum omnibus, qui iiſdem quocunque modo inſervierunt, aut adhucdum inſerviunt, cujuſcunque nominis, aut conditionis ſint, gaudeant, & fruantur ſuprâ Art. 2. & 3. deſcriptâ Amneſtiâ cum omnibus ſuis clauſulis, & beneficiis, ejuſque vigore reſtituantur pleniſsimè in eum ſtatum in ſacris, & prophanis, in quo ante exortos Bohemiæ motus fuit Dominus Georgius Fridericus, Marchio Badenſis, & Hochbergenſis, quoad Marchionatum inferiorem Badenſem, qui vulgò ſub appellatione Baden-Durlach venit, itemque quoad Marchionatum Hochbergenſem, tum etiam quoad ditiones Rôttelen, Badenweiler, & Sauſſenberg, non obſtantibus, ſed annullatis, quibuſcunque interim in contrarium factis mutationibus. Deinde reſtituantur Marchioni Friderico præfecturæ Stain, & Reuchingen, abſque onere æris alieni, interea temporis à Marchione Guilielmo contracti, ratione fructuum, intereſ-

eſtado, derechos, y prerogativas, y eſpecialmente à aquella dependencia immediata del Imperio Romano, de que gozaron antes del principio de eſtas Guerras, y de que gozan, ò deben gozar los demàs Principes, y Eſtados del Imperio. AÑO 1648. Oct. 14/24

Por lo que mira à la diferencia de la Caſa de Baden, ſe ha convenido del modo ſiguiente:

Federico, Marquès de Baden, y de Hochberg, y ſus Hijos, y Herederos, con todos los que les han ſervido de qualquier modo, ò que aùn les ſirven, de qualquier calidad, ò condicion que ſean, gozaràn del perdon general contenido arriba en los Articulos II. y III. con todas ſus clauſulas, y beneficios; y en virtud de èl ſeràn plenamente reſtablecidos al miſmo eſtado, en lo ſagrado, y prophano, en que ſe hallaba antes de las turbaciones de Bohemia el Señor Jorge Federico, Marquès de Baden, y de Hochberg, por lo que mira al Baxo Marqueſado de Baden, llamado, vulgarmente Baden-Durlach; como tambien en quanto al Marqueſado de Hochberg, y à los Señorìos de Rottelen, Badenweiler, y Sauſenberg; no obſtante, y quedando anuladas qualeſquiera mutaciones hechas en contrario. Demàs de eſto ſe reſtituiràn al Marquès Federico las Baylìas de Stein, y Renchingen, ſin el gravamen de las deudas contraìdas por el Marquès Guillermo, durante eſte tiempo, por razon de los frutos, intereſſes,

AÑO 1648. Oct. 14/24

tereſſe, ac ſumptuum per tranſactionem Etlingæ anno Domini 1629. initam dicto Guilielmo, Marchioni Badenſi ceſſæ, cum omnibus juribus, documentis literaris, aliiſque pertinentiis, ita ut tota illa actio ſumptuum, ac fructuum perceptorum, & percipiendorum, cum omni damno, & intereſſe à tempore primæ occupationis numerando, ſublata, & penitùs extincta ſit: Annua quoque penſitatio ex Marchionatu inferiori, Marchionatui ſuperiori pendi ſolita, virtute præſentium penitus ſublata, annullata, & annihilata ſit, nec eo nomine quicquam, vel de præterito, vel de futuro in poſterum unquam prætendatur, vel exigatur. Alternetur etiam in poſterum inter utramque Lineam Badenſem, inferioris ſcilicet, & ſuperioris Marchionatus Badenſis, præcedentia, & ſeſsio in Comitiis, & Circuli Suevici, aliiſque univerſalibus, vel particularibus Imperii, aut quibuſcunque conventibus, pro nunc tamen eadem præcedentia penes Marchionem Frideritum, dum ſuperſtes erit, permanente.

reſſes, y gaſtos hechos en la tranſaccion otorgada en Etrlingen el año de 1629., (las quales fueron cedidas al referido Guillermo, Marquès de Baden) con todos los derechos, papeles, y demàs pertenencias; de ſuerte, que toda accion concerniente à los gaſtos, y frutos percividos, y por percivir, con ſus daños, è intereſſes, haciendo la cuenta deſde el tiempo de la primera ocupacion, ſerà enteramente abolida, y extinguida. Y la penſion annual del Baxo Marqueſado, que ſe acoſtumbra pagar al Alto, ſerà enteramente extinguida, anulada, y abolida en virtud de las preſentes; y de aqui en adelante no ſe pretenderà, ni pedirà con eſte motivo coſa alguna, ni por lo paſſado, ni por lo futuro. La precedencia, y aſsiento en las Aſſambléas, y Juntas del Circulo de Suevia, y en otras generales, ò particulares del Imperio, ù otras qualeſquiera, ſerà de aqui en adelante alternativa entre las dos Ramas de Baden, es à ſaber, la del Alto, y la del Baxo Marqueſado, quedando no obſtante por aora eſta precedencia al Marquès Federico mientras viva.

De Baronatu Hohen-Gerolſeck conventum eſt, ut ſi Domina Principiſſa Badenſis prætenſa ſua jura in dicto Baronatu documentis authenticis ſufficienter probaverit, reſtitutio ſtatim poſt latam deſuper ſententiam fiat cum omni cauſa, omnique jure, vigore documentorum competenti.

En quanto à la Baronìa de Hohengeroltzegk, ſe ha convenido, que ſi la Señora Princeſa de Baden probàre ſuficientemente ſus pretendidos derechos à dicha Baronìa con documentos autenticos, ſe harà la reſtitucion, deſpues de dada la Sentencia ſobre eſto, con todo

Cog-

el

AÑO 1648. Oct. 14/24

Cognitio autem hæc finiatur à die publicatæ pacis intra biennium. Nullæ denique actiones, tranſactiones, vel exceptiones, generales, vel ſpeciales clauſulæ, in hoc Inſtrumento Pacis comprehenſæ (quibus omnibus per expreſſum, & in perpetuum vigore hujus derogatum ſit) ab una, vel altera parte ullo unquam tempore contra hanc ſpecialem conventionem allegentur, vel admittantur.

el derecho, que le compete en virtud de ſus titulos; pero el conocimiento de eſta cauſa ſe terminarà dentro de dos años, contados deſde el dia de la publicacion de la Paz. Finalmente en ningun tiempo ſe alegaràn, ni admitiràn por alguna de las Partes contra eſta convencion eſpecial ningunas acciones, tranſacciones, ò excepciones generales, ni clauſulas eſpeciales comprehendidas en eſte Tratado de Paz; todas las quales ſe derogan expreſſa, y perpetuamente en virtud de eſte Tratado.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Dux de Croy gaudeat effectu generalis Amneſtiæ, neque protectio Regis Chriſtianiſſimi ſit ei fraudi, dignitatis, privilegiorum, honorum, bonorum, aut ullo alio reſpectu: quietè quoque poſſideat eam Dominii Vinſtingen partem, quam Majores ſui poſſederunt, prout nunc à Domina matre ſua dotalitii nomine poſſidetur. Juribus Imperii, quoad dictum Dominium Vinſtingen in eo ſtatu, quo fuerunt ante hos motus, ſalvis permanentibus.

El Duque de Croy gozarà del efecto del perdon general; y la proteccion del Rey Chriſtianiſſimo no le ſerà de algun perjuicio en quanto à ſu dignidad, privilegios, honores, y bienes, ni à alguno otro reſpecto. Poſſeerà tambien pacificamente aquella parte del Señorìo de Wiſtingen, que poſſeyeron ſus mayores, como al preſente lo poſſee la Señora ſu Madre con titulo de Viudedad, quedando ſalvos los derechos del Imperio en quanto al dicho Señorìo de Winſtingen en aquel eſtado en que ſe hallaban antes de eſtas turbaciones.

Quod Controverſiam Naſſau Siegen contra Naſſau Siegen attinet, cum res hæc per commiſſionem Cæſaream A. 1643. ad amicabilem compoſitionem ſit remiſſa, reaſſumatur ejuſmodi commiſſio, & tota lis, vel amicabili compoſitione, vel juridicâ ſententiâ coram competenti Judice decidatur; Comite Johanne Mauritio de Naſ-

Por lo que toca à la diferencia de Naſſau Siegen contra Naſſau Siegen, haviendoſe remitido à compoſicion amigable por comiſsion Imperial en el año de 1643., ſe reaſumirà la miſma comiſsion, y ſe decidirà el pleyto amigablemente, ò por Sentencia Juridica ante Juez competente, quedando el Conde

Juan

AÑO 1648. Oct. 14/24

Naſſau ; ejuſque fratribus , abſque ulla turbatione pro ſuis quotis duntaxat in apprehenſa poſſeſſione manentibus.

Comitibus Naſſau-Saræpontanis reſtituantur omnes eorum Comitatus, Dynaſtiæ , territoria , homines , & bona Eccleſiaſtica , & Secularia , feudalia , & allodialia , nominatim verò Comitatus Saræpontanus , & Sarwerdanus integri cum omni cauſa , ut & fortalitium Homburg cum tormentis bellicis , mobilibuſque ibi repertis; ſalvis utrinque reſpectivè , tàm ratione anno 1629. ſeptimo Julii per ſententiam adjudicatorum in reviſorio , quàm aliis etiam de illatis damnis , competentibus juribus , actionibus , exceptionibus , & beneficiis Juris juxta Leges Imperii determinandis , niſi partes potiùs ament , amicâ tranſactione rem componi. Salvo etiam Jure , quod Comitibus de Lainingen-Daxburg in dicto Comitatu Sarwerdano competere poteſt.

Juan Mauricio de Naſſau , y ſus hermanos ſin alguna turbacion en la poſſeſsion , que han tomado por ſus quotas partes ſolamente.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Se reſtituiràn à los Condes de Naſſau-Sarbruck todos ſus Condados , Baylias , Territorios , Vaſſallos , y bienes Eclesiaſticos , y Seculares , Feudales , y Alodiales , eſpecialmente los Condados de Sarbruck , y de Sarwerden , con todas ſus pertenencias ; como tambien la Fortaleza de Hombourg , con las Piezas de Artilleria , y los muebles, que alli ſe hallaron , ſalvos de ambas partes los reſpectivos derechos, acciones , exempciones , y beneficios de derecho , que ſe han de terminar ſegun las Leyes del Imperio, aſsi por razon de las coſas adjudicadas en Juicio Reviſorio por Sentencia de ſiete de Julio de 1629., como por otros daños padecidos; ſino es que las Partes prefieran el componer eſte negocio amigablemente : ſalvo tambien el derecho, que puede pertenecer à los Condes de Lainingen-Daxbourg en el dicho Condado de Sarwerden.

Domus Hanovica reſtituatur in Præfecturas Bobenbauſen , Biſchoffsheim Amſteeg , Willſtatt.

La Caſa de Hanau ſerà reſtablecida en las Baylias de Baubenhauſſen , Biſchofsheim-Amſteeg , y Wiſtat.

Johannes Albertus , Comes Solmenſis in quadrantem Oppidi Butzbacenſis , & quatuor pagos adjacentes reſtituatur.

Juan Alberto , Conde de Solms, ſerà reſtablecido en la quarta parte de la Ciudad de Butzbac , y en las quatro Aldèas adjacentes.

Itemque reſtituatur Domus Solms Hohenſolms in omnia bona , & jura ſibi anno 1637. adempta , non obſtan-

Aſsimiſmo ſerà reſtablecida la Caſa de Solms-Hohenſolms en todos los bienes , y derechos de que

fue

Año 1648. Oct. 14/24

ſtante tranſactione deſuper cum Dno. Georgio Landgravio Haſsiæ poſteà factâ.

Comites de Iſenburg gaudeant Amneſtiâ generali ſupra artic. 2. & 3. deſcriptâ, ſalvis tamen juribus Domino Georgio Landgravio Haſsiæ, vel cuivis tertio contra eoſdem, ut & contra Comites de Hohen-Solms competentibus.

Rheingravii in ſuas Præfecturas Troneck, & Wildenburg, itemque Dynaſtiam Morchingen cum pertinentiis, & cætera omnia jura à vicinis uſurpata, reſtituantur.

Vidua Domini Erneſti, Comitis Sainenſis, reſtituatur in eam poſſeſſionem arcis, oppidi, & præfecturæ Hachenburg cum pertinentiis, ut & pagi Bendorff, in qua fuit ante deſtitutionem, ſalvo tamen jure cujuſvis.

Caſtrum, & Comitatus Falckenſtein reſtituatur ei, cui de jure competit.

Quicquid etiam juris Comitibus de Rasburg, cognominatis Lowenbaupt, in præfecturam Bretzenheim, feudum Archi-Epiſcopatus Colonienſis, necnon Baronatum Reipoltzkirch in diſtrictu Huntzruck ſita, competit, id eis cum omnibus juribus, & appertinentiis ſalvum ſit.

Reſti-

fue deſpojada el año de 1637. ; no obſtante la tranſaccion que ſe hizo deſpues ſobre eſto con el Señor Landgrave Jorge de Heſſe. Año 1648. Oct. 14/24

Los Condes de Iſembourg gozaràn del perdon general inſerto arriba en los Articulos II., y III.; pero quedando ſalvos los derechos, que competan al Señor Landgrave Jorge de Heſſe, ò à qualquier otro tercero contra los dichos Condes, y contra los de Hohenſolms.

Los Rhingraves ſeràn reſtablecidos en ſus Baylìas de Troneck, y de Wildenburg, y en el Señorìo de Morchingen, con ſus pertenencias, como tambien en todos los demàs derechos, que les han uſurpado ſus Vecinos.

La Viuda del Señor Erneſto, Conde de Saìn, ſerà reſtablecida en la poſſeſsion del Caſtillo, Ciudad, y Baylìa de Hachenburg, con ſus pertenencias, y en la de la Aldèa de Benford, en que ſe hallaba antes que fueſſe deſpoſſeìda, ſalvo el derecho de qualquier otra perſona.

El Caſtillo, y Condado de Falckenſtein, ſerà reſtituido à quien perteneciere de derecho.

Aſsimiſmo todo el derecho que compete à los Condes de Rasburg, por ſobrenombre Lowenhaupt, ſobre la Baylìa de Bretzenheim, Feudo del Arzobiſpado de Colonia, y ſobre la Baronìa de Reipoltzkirch, ſituada en el diſtrito de Huntzruck, ſe les mantendrà, con todos ſus derechos, y pertenencias.

La

AÑO 1648. Oct. 14/24

Reſtituatur etiam Domus Waldeck in poſſeſsionem, vel quaſi omnium jurium in Dynaſtia Didinghauſem, & pagis Niedernau, Lichtenſcheid, Defeld, & Nider-Schlaidern, prout illis anno 1624. gaviſa eſt.

La Caſa de Waldeck ſerà igualmente reſtablecida en la poſſeſsion, ò quaſi poſſeſsion de todos ſus derechos en el Señorìo de Didinghauſen, y en las Aldèas de Nordernaw, Lichtenſcheid, Defeld, y Nidernchleidern, ſegun los gozaba en el año de 1624.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Joachimus Erneſtus, Comes Ottingenſis in omnia Eccleſiaſtica, & Secularia, quæ pater ipſius Ludovicus Eberhardus ante hos motus poſsidebat, reſtituatur.

Joaquin Erneſto, Conde de Ottingen, ſerà reſtablecido en todas las coſas Eccleſiaſticas, y Seculares, que ſu padre Luis Eberhardo poſſeìa antes de eſtas Guerras.

Item Domus Hohenloica in omnia ipſi ablata, præcipuè Dynaſtiam Weickersheim: itemque in Cœnobium Scheffersheim, abſque omni exceptione, in primis retentionis reſtituatur.

Aſsimiſmo la Caſa de Hohenloe ſerà reintegrada en todo lo que ſe le ha quitado, principalmente en el Señorìo de Veickersheim, y en el Monaſterio de Scheffersheim, ſin excepcion alguna, principalmente de retencion.

Fridericus Ludovicus, Comes de Lowenſtein, & Wertheim, in omnes ſuos Comitatus, & Dynaſtias, quæ tempore hujus belli ſequeſtratæ, confiſcatæ, aliiſque ceſſæ fuerunt, in politicis, & Eccleſiaſticis reſtituatur.

Federico Luis, Conde de Lowenſtein, y de Wertheim, ſerà reſtablecido en todos ſus Condados, y Señorìos, que durante eſta Guerra han ſido ſequeſtrados, confiſcados, y cedidos à otros, aſsi en lo Politico como en lo Eccleſiaſtico.

Ferdinandus Carolus, Comes de Lowenſtein, & Wertheim in omne id, quod defunctis ejus agnatis Georgio, Ludovico, & Johanni Caſimiro ſequeſtratum, confiſcatum, aliiſque ceſſum eſt, in politicis, & Eccleſiaſticis reſtituatur, ſalvis tamen iis bonis, & juribus, quæ Mariæ Chriſtianæ, filiæ dicti Georgii Ludovici de Lowenſtein ex hæreditate paterna, & materna competunt, in quæ plenariè reſtituatur. Pariter etiam Vidua Johannis Caſimiri de Lowenſtein, in ſua bo-

Ferdinando Carlos, Conde de Lowenſtein, y de Wertheim, ſerà tambien reſtablecido en todo lo que ſe ha ſequeſtrado, y confiſcado à ſus difuntos parientes Jorge Luis, y Juan Caſimiro, y cedido à otros, aſsi en lo Politico, como en lo Eccleſiaſtico, ſalvos no obſtante los bienes, y derechos, que competen à Maria Chriſtiana, hija del referido Jorge Luis de Lowenſtein, por la herencia paterna, y materna, en que ſerà plenamente reſtablecida. Igualmen-

AÑO 1648. Oct. 14/24

bona dotalitia, & hypothecata, reservato jure, si quod in supradicta competit Comitti Friderico Ludovico, vel amicabili compositione, vel legitimo processu prosequendo.

te será reintegrada la Viuda de Juan Casimiro de Lowenstein en sus bienes dotales, è hypotecados, à reserva del derecho del Conde Federico Luis, si le perteneciere alguno, sobre los dichos bienes, el qual se decidirà por composicion amigable, ò por via legitima de justicia.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Domus Erbacensis, in primis Comitis Georgii Alberti hæredes in Castrum Breubergicum, omniaque ejus jura, ipsis cum Domino Comite Lowensteinensi communia, tàm quoad præsidium, ejusdemque directionem, quàm cætera civilia jura restituantur.

La Casa de Erbach, y principalmente los Herederos del Conde Jorge Alberto, serán restablecidos en el Castillo de Bleuberg, y en todos los derechos, que tienen en comun con el Señor Conde de Lowenstein, assi por lo que mira à su Guarnicion, y la direccion de ella, como à los demàs derechos civiles.

Vidua, & hæredes Comitis à Brandenstein, restituantur in omnia ex causa belli adempta bona, & jura.

La Viuda, y Herederos del Conde de Brandenstein bolverán à entrar en la posesion de todos los bienes, y derechos, que se les han quitado con motivo de la Guerra.

Baro Paulus Kevenhüller cum nepotibus ex fratre, hæredes Cancellarii Loffleri, Marci Conradi à Rhelingen liberi, & hæredes; item Hieronymus à Rhelingen unà cum uxore, necnon Marcus Antonius à Rhelingen, quisque in omnia sibi per confiscationem adempta, plenariè restituti sunto.

El Baron Pablo Kewenhuller, con sus sobrinos por parte de su hermano; los herederos del Canciller Loffler; los hijos, y herederos de Marcos Conrado de Rheilingen; como tambien Geronymo de Rheilingen, juntamente con su esposa, y Marcos Antonio de Rheilingen, serán enteramente restablecidos (cada uno en lo que le tocáre) en todo lo que se les ha confiscado.

Contractus, permutationes, transactiones, obligationes, & instrumenta debiti, vi metuve, seu statibus, seu subditis illicitè extorta, prout in specie quæruntur Spira, Weissenburgun

Los contratos, permutas, transacciones, obligaciones, y vales hechos por fuerza, ò miedo, è ilicitamente sacados de los Estados, ò Subditos, como en particular se

que-

Año 1648. Oct. 14/24

gun ad Rhenum, Landavia, Reutlingen, Heilbrunna, aliique, ut redemptæ, ceſſæque actiones abolitæ, atque ita annullatæ ſunto, ut ullum judicium, actionemve, eo nomine intentare minimè liceat. Quod ſi verò debitores inſtrumenta crediti vi, metuvè creditoribus extorſerint, ea omnia reſtituantur, actionibus deſuper ſalvis.

quexan los de Spira, Weiſenburg ſobre el Rhin, Landau, Reitlingen, Heilbrun, y otros: y aſsimiſmo las acciones redimidas, y cedidas, ſeràn de tal modo anuladas, y abolidas, que de ninguna manera ſe pueda intentar por eſte motivo algun juicio, ò accion: Y ſi los deudores huvieren ſacado por fuerza, ò miedo algunas obligaciones de ſus acreedores, ſeràn reſtituìdas todas, quedando ſalvos ſus derechos.

Año 1648. Oct. 14/24

Debita, ſive emptionis, venditionis, annuorum redituum, ſive alio nomine vocentur, ſi ab una alteravè belligerantium parte in odium creditorum violenter extorta ſint, contra debitores veram violentiam, & realem ſolutionem interceſsiſſe allegantes, & ſe ad probandum offerentes, nulli proceſſus executivi decernantur, niſi his exceptionibus prævià plenariâ cauſæ cognitione deciſis. Proceſſu deſuper inſtituto à Pacis publicatione infra biennium finiendo ſub pœna perpetui ſilentii contumacibus debitoribus imponendâ. Proceſſus autem hactenus eo nomine contra ipſos decreti una cum tranſactionibus, & promiſsionibus pro futura creditorum reſtitutione factis, tollantur, & enerventur, ſalvis tamen iis pecuniarum ſummis, quæ flagrante bello pro aliis ad avertenda majora eorum pericula, & damna bono animo, & intentione erogatæ ſunt.

Si ſe huvieren ſacado violentamente por una, ù otra de las Partes beligerantes algunas deudas de compra, venta, reditos annuales, ò con qualquier otro nombre que ſe llamen; no ſe intentaràn ningunos pleytos executivos contra los deudores, que alegaren haver intervenido verdadera violencia, y efectiva paga, y ſe ofrecieren à probarlo, ſin que ſe decidan antes, con pleno conocimiento de cauſa, eſtas excepciones, y ſe termine el Proceſſo hecho ſobre eſto dentro del termino de dos años, contados deſde el dia de la publicacion de la Paz, ſo pena de imponer perpetuo ſilencio à los deudores contumaces: y los pleytos, que haſta aqui ſe huvieren ſentenciado con eſte motivo, juntamente con las tranſacciones, y promeſſas hechas para la futura reſtitucion de los creditos, ſe tendràn por nulos, y de ningun valor; pero en eſto no ſe comprehenderàn las cantidades, que durante la Guerra ſe huvieren exigido con buena fé, è intencion, para evitar mayores peligros, y daños à los contribuyentes.

Sen-

AÑO 1648. Oct. 14/24

Sententiæ tempore belli de rebus merè ſecularibus pronunciatæ, niſi proceſſus vitium, & defectus manifeſtè pateat, vel incontinenti demonſtrari poſsit, non quidem omninò ſint nullæ, ab effectu tamen rei judicatæ ſuſpendantur: donec acta judicialia (ſi alterutra pars intra ſemeſtre ab inita Pace ſpacium petiverit reviſionem) in Judicio competenti modo ordinario, vel extraordinario in Imperio uſitato revideantur, & æquabili jure ponderentur, atque ita dictæ ſententiæ, vel confirmentur, vel emendentur, vel ſi nulliter latæ ſint, planè reſcindantur.

Las Sentencias dadas durante la Guerra en materias puramente Seculares, ſi el vicio, y defecto del Proceſſo no fuere muy manifieſto, ò no pudiere demoſtrarſe immediatamente, no ſe tendràn por totalmente nulas; pero ſe ſuſpenderà ſu efecto, haſta que los actos judiciales (ſi alguna de las Partes pidiere ſu reviſion dentro del termino de ſeis meſes, contados deſde el dia de la publicacion de la Paz) ſe examinen, y juzguen por Juez competente por las vias ordinarias, ò extraordinarias uſadas en el Imperio, para que las dichas Sentencias ſean confirmadas, corregidas, ò abolidas enteramente en caſo de nulidad.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Si quæ etiam feuda regalia, vel privata ab anno milleſimo ſexcenteſimo-decimo octavo non fuerunt renovata, nec interim eorum nomine præſtita ſervitia, nemini id fraudi eſto, ſed tempus repetendæ Inveſtituræ à die factæ Pacis cedere incipiat.

Aſsimiſmo ſi algunos Feudos Reales, ò particulares no ſe huvieren renovado deſde el año de 1618., ni en eſte intermedio ſe huvieren ſatisfecho los ſervicios de ellos, eſto no traerà perjuicio à nadie; ſino que el tiempo de repetir la Inveſtidura comenzarà à correr deſde el dia que ſe huviere hecho la Paz.

Tandem omnes, & ſinguli, tàm bellici Officiales, Militeſque, quàm Conſiliarii, & Miniſtri Togati, Civiles, & Eccleſiaſtici, quocunque nomine, aut conditione cenſentur, qui uni, alterivè parti, earundemvè fœderatis, aut adhærentibus, togâ, vel ſago militârunt, à ſummo ad infimum, ab infimo ad ſummum, abſque ullo diſcrimine, vel exceptione, cum uxoribus, liberis, hæredibus, ſuc-

Finalmente todos, y cada uno de los Oficiales Militares, y Soldados, como tambien los Conſejeros, y Miniſtros Togados, Seculares, y Eccleſiaſticos, de qualquier nombre, ò condicion, que hayan ſervido en uno, ù otro partido, ò à ſus Aliados, ò Adherentes, con la Toga, ò con la Eſpada, deſde el mayor haſta el mas ínfimo, y deſde el mas ínfimo haſta el mayor, ſin di-

AÑO 1648. Oct. 14/24

ſucceſſoribus, ſervitoribus, quoad perſonas, & bona in eum vitæ, famæ, honoris, conſcientiæ, libertatis, jurium, ac privilegiorum ſtatum, quo ante dictos motus gaviſi ſunt, aut jure gaudere potuerunt, utrinque reſtituti ſunto, nec eorum perſonis, aut bonis ullum creator præjudicium, ullavè actio, vel accuſatio intentator, multò minùs ulla pœna, damnumvè quocunque prætextu irrogator. Et hæc quidem omnia quoad illos, qui Cæſareæ Majeſtatis, & Domus Auſtriacæ ſubditi, & vaſſalli non ſunt, pleniſſimum effectum habeant. Qui verò ſubditi, & vaſſalli hæreditarii Imperatoris, & Domus Auſtriacæ ſunt, eâdem gaudeant Amneſtiâ, quoad perſonas, vitam, famam, & honores, habeantque ſecurum reditum in priſtinam patriam ita tamen, ut ſe teneantur accommodare legibus patriis Regnorum, & Provinciarum.

diferencia, ni excepcion alguna, con ſus mugeres, hijos, herederos, ſucceſſores, y criados; ſeràn reſtablecidos de ambas partes, en quanto à ſus perſonas, y bienes, al eſtado de vida, fama, honor, conciencia, libertad, derechos, y privilegios de que han gozado, ò pudieron gozar de derecho antes de dichas turbaciones; y no ſe cauſarà perjuicio alguno à ſus perſonas, ò bienes, ni ſe intentarà accion, ò acuſacion alguna contra ellos, ni menos ſe les impondrà alguna pena, ò harà algun daño con qualquier pretexto: todo lo qual tendrà entero efecto en quanto à aquellos que no ſon Subditos, ni Vaſſallos de S. M. Imperial, ni de la Caſa de Auſtria; pero los que fueren Subditos, y Vaſſallos hereditarios del Emperador, y de la Caſa de Auſtria, gozaràn del dicho perdon general en quanto à ſus perſonas, vida, reputacion, y honores; y podràn bolver con ſeguridad à ſu antigua patria, aunque con la condicion de eſtàr obligados à ſujetarſe à las Leyes particulares de los Reynos, y Provincias adonde fueren.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Quantum autem eorundem bona concernit, ſi ea, antequam in Coronæ Sueciæ, Galliævè partes tranſierunt, confiſcatione, aut alio modo amiſſa fuêre, etſi Plenipotentiarii Suedici diu, multumque inſtiterant, ut iis etiam illa reſtituerentur; tamen cùm Sacræ Cæſareæ Majeſtati hac in re ab aliis nihil præſcribi, nec ob Cæſarea-

Y por lo que mira à ſus bienes, ſi los huvieren perdido por confiſcacion, ò de otro modo, antes de entrar en el partido de la Corona de Suecia, ò Francia, ſin embargo de que los Plenipotenciarios de Suecia han hecho por mucho tiempo inſtancia para que ſe les entreguen; no debiendo S. M.

Im-

BIBLIOTECA NACIONAL

Año 1648. Oct. 14/24

norum conſtantem contradictionem aliter tranſigi potuerit, Ordinibuſque Imperii ea propter bellum continuari è re Imperii non fuerit viſum, porrò quoque amiſſa ſunto, ac modernis poſſeſſoribus permanento.

Illa verò bona, quæ ipſis pòſt eam ob cauſam, quòd pro Suecis, aut Gallis contra Cæſarem, Domumque Auſtriacam arma ſumpſiſſent, erepta ſunt, iiſdem, qualia nunc ſunt, abſque refuſione tamen ſumptuum, & fructuum perceptorum, aut damni dati reſtituantur.

De cætero in Bohemia, aliiſque quibuſcunque Provinciis hæreditariis Imperatoris, Auguſtanæ Confeſſioni addictis ſubditis, vel creditoribus, eorumve hæredibus, pro privatis ſuis prætenſionibus, ſi quas habent, & earum nomine actiones intenderint, aut proſecuti fuerint, jus, & juſtitia æquè, ac Catholicis citra reſpectum adminiſtretur.

A dicta tamen univerſali reſtitutione excepta ſunto, quæ reſtitui, vel redhiberi nequeunt, mobilia, & ſemoventia, fructus percepti, authoritate belligerantium partium interverſa, itemque tàm deſtructa, quàm publicæ ſecuritatis causâ in alios uſus converſa ædificia, publica, & privata,

Imperial recivir ley de nadie, y no haviendoſe podido tranſigir de otra ſuerte, en eſte aſſumpto, por la conſtante contradiccion de los Imperiales, ni parecido conveniente à los Eſtados del Imperio, que por eſte motivo ſe continùe la Guerra: finalmente ſe ha convenido, que queden perdidos, y en poder de los ultimos poſſeedores.

Año 1648. Oct. 14/24

Pero los bienes que ſe les huvieren quitado à cauſa de haver tomado las armas à favor de la Suecia, ò la Francia contra el Emperador, y la Caſa de Auſtria, ſe les reſtituiràn en el eſtado en que ſe hallaren, aunque ſin compenſacion alguna de gaſtos, ni frutos percividos, ò daños cauſados.

En quanto à lo demàs, en Bohemia, y en qualeſquiera otras Provincias hereditarias del Emperador, ſe adminiſtrarà juſticia à los Subditos, ò Acreedores adictos à la Confeſsion de Auxbourg, ò à ſus Herederos, por ſus pretenſiones particulares, ſi tuvieren algunas, y en virtud de ellas huvieren intentado, ò proſeguido algunas acciones, de la miſma manera que à los Catholicos, ſin diferencia alguna.

Pero de la dicha reſtitucion univerſal ſeràn exceptuados los muebles, y ſemovientes, que no pueden reſtituirſe; los frutos percividos; las coſas diſtribuidas con la autoridad de las Partes beligerantes; y los edificios públicos, ò particulares, ſagrados, y prophanos,

AÑO 1648. Oct. 14/24

ta, ſacra, & prophana, necnon depoſita publica, vel privata hoſtilitatis intuitu confiſcata, legitimè vendita, ſpontè donata.

Quia verò etiam Cauſa Juliacenſis ſucceſſionis inter intereſſatos, niſi præveniatur, magnas aliquando turbas in Imperio excitare poſſet, ideò conventum eſt, ut ea quoque Pace confectâ ordinario proceſſu, coram Cæſarea Majeſtate, vel amicabili compoſitione, vel alio legitimo modo ſine mora dirimatur.

nos, deſtruidos, ò convertidos en otros uſos para la ſeguridad pública; los depoſitos públicos, ò privados, ſaqueados por los Enemigos; y los legitimamente vendidos, ò voluntariamente dados.

Y por quanto el negocio de la ſucceſsion de Juliers entre los intereſſados, puede excitar en algun tiempo grandes turbaciones en el Imperio, ſi no ſe provee con tiempo ſobre èl; ſe ha convenido, que hecha la Paz, ſe terminarà, ſin mas dilacion, por las vias ordinarias, ante S. M. Imperial, ò por amigable compoſicion, ò de qualquier otro modo legitimo.

AÑO 1648. Oct. 14/24

V.

Cùm autem præſenti bello magnam partem, gravamina, quæ inter utriuſque Religionis Electores, Principes, & Status Imperii vertebantur, cauſam, & occaſionem dederint, de iis, prout ſequitur, conventum, & tranſactum eſt.

1. *Tranſactio anno* 1552. *Paſſavii inita, & hanc anno* 1555. *ſecuta Pax Religionis, prout ea anno* 1566. * *Auguſtæ Vindelicorum, & poſt in diverſis Sacri Romani Imperii Comitiis univerſalibus confirmata fuit, in omnibus ſuis Capitulis, unanimi Imperatoris, Electorum, Principum, & Statuum, utriuſque Religionis conſenſu initis, ac concluſis, rata ha-*

* L. 1556.

V.

Por quanto los agravios que ſe diſputaban entre los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio de una, y otra Religion, han ſido en gran parte cauſa, y ocaſion de la preſente Guerra; ſe ha convenido, y tranſigido ſobre ellos del modo ſiguiente.

1. La Tranſaccion otorgada en Paſſau el año de 1552. y la Paz de la Religion, que à ella ſe ſiguiò en el de 1555., ſerá mantenida en ſu fuerza, y obſervada ſanta, è inviolablemente en todos ſus articulos, acordados, y concluídos con unanime conſentimiento del Emperador, y de los Electores, Principes, y Eſtados de una, y otra Religion, ſegun ſe confirmò en Auxbourg el año de 1556., y deſpues en diferentes Dietas univerſales del Sacro Romano Imperio: pero aquellas coſas, que por el preſente Tratado

AÑO 1648. Oct. 14/24

habeatur, ſanctèque, & inviolabiliter ſervètur. Quæ verò de nonnullis in ea Articulis controverſis, hac Tranſactione communi partium placito ſtatuta ſunt, ea pro perpetua dictæ Pacis declaratione, tàm in Judiciis, quàm alibi obſervanda habebuntur, donec per Dei gratiam de Religione ipſa convenerit, non attenta cujuſvis, ſeu Eccleſiaſtici, ſeu Politici intra, vel extra Imperium, quocunque tempore interpoſitâ contradictione, vel proteſtatione, quæ omnes inanes, & nihili, vigore horum declarantur. In reliquis omnibus autem inter utriuſque Religionis Electores, Principes, Status omnes, & ſingulos ſit æqualitas exacta, mutuaque, quatenus formæ Reipublicæ, Conſtitutionibus Imperii, & præſenti Conventioni conformis eſt, ita ut quod uni parti juſtum eſt, alteri quoque ſit juſtum, violentiâ omni, & viâ facti, ut aliàs, ità & hic inter utramque partem perpetuò prohibitâ.

do ſe han eſtablecido con el comun conſentimiento de las Partes, acerca de algunos Articulos litigioſos de la dicha Tranſaccion, ſeràn reputadas por una perpetua declaracion de la dicha Paz, para obſervarſe, aſsi en Juicio, como fuera de èl, haſta que con el favor de Dios ſe convenga ſobre la dicha Religion, ſin atender à la contradiccion, ò proteſta, que en qualquier tiempo ſe interponga por qualquiera que ſea, Eccleſiaſtico, ò Secular, dentro, ò fuera del Imperio: todas las quales opoſiciones ſe declaran por nulas, y de ningun efecto, en virtud de las preſentes. Y en quanto à todas las demàs coſas havrà una igualdad exacta, y reciproca entre todos, y cada uno de los Electores, Principes, y Eſtados de una, y otra Religion, conforme al eſtado de la Republica, à las Conſtituciones del Imperio, y à la preſente Convencion; de modo, que lo que fuere juſto à una parte, lo ſea tambien à la otra; ſiendo perpetuamente prohibida entre ambas toda violencia, y via de hecho, tanto aqui, como en qualquier otro lugar.

AÑO 1648. Oct. 14/24

2. *Terminus à quo reſtitutionis in Eccleſiaſticis, & quæ intuitu eorum in Politicis mutata ſunt, ſit dies prima Januarii, anni milleſimi ſexcenteſimi viceſimi quarti: fiat itaque reſtitutio omnium Electorum, Principum, & Statuum, utriuſque Religionis, comprehenſa liberâ Imperii Nobilitate, ut & Communitatibus, &*

2. El termino deſde el qual ſe deberá comenzar la reſtitucion de las coſas Eccleſiaſticas, y de lo que por razon de ellas ſe ha mudado en las Politicas, ſerà el primer dia de Enero del año 1624.; y aſsi ſe harà deſde eſte dia plena, y puramente el reſtablecimiento de todos los Electores, Principes, y Eſtados de una,

Año 1648. Oct. 14/24

& pagis immediatis plenariè, & purè, cassatis omnibus interim in istiusmodi causis latis publicatis, & institutis sententiis, decretis, transactionibus, pactis, seu deditittiis, seu aliis, & executionibus, reductione ad Statum dicti anni, dieique in omnibus factâ.

una, y otra Religion, comprehendida la Nobleza libre del Imperio, y las Comunidades, y Aldèas immediatas; anulando para este efecto todas las Sentencias dadas, y Decretos publicados, como tambien las Transacciones, Capitulaciones à discrecion, ù otras, y las executiones hechas en esta especie de negocios, reduciendolo todo al estado en que se hallaba en el dia, y año sobredichos.

Año 1648. Oct. 14/24

Civitates, Augusta Vindelicorum, Dünckelspiela, Biberacum, & Ravensburgum, retineant bona, jura, & exercitium Religionis dicti anni, dieique; sed ratione dignitatum Senatoriarum, allorumque munerum publicorum, sit inter utrique Religioni addictos æqualitas, idemque numerus.

Las Ciudades de Auxbourg, de Dunckelspiel, de Biberach, y de Ravensbourg, retendràn los bienes, derechos, y exercicio de Religion, que tenian en dicho año, y dia; pero por lo que mira à las dignidades de Senadores, y otros oficios publicos, serà igual el numero entre los de una, y otra Religion.

In specie autem quoad Civitatem Augustam sint septem Senatores Consilii Secretioris ex familiis Patriciis delecti, ex his desumpti Reipublicæ Præsides duo, vulgò Stattpfleger dicti, unus sit Catholicus, alter Augustanæ Confessionis. Ex reliquis quinque tres Catholicæ Religioni, & duo Augustanæ Confessioni addicti. Senatores reliqui, Senatus, ut vocant, minoris, necnon Syndici, Assessores Judicii Urbani, aliique Officiales omnes sint æquali numero, utriusque Religionis. Quæstores rei nummariæ sint tres, quorum duo unius, tertius diversæ Religionis, ita quidem, ut primo anno duo

Pero especialmente por lo que mira à la Ciudad de Auxbourg, havrà siete Senadores del Consejo Secreto, los quales se elegiràn de las Familias patricias; y de estos dos Presidentes de la Republica, que comunmente se llaman *Stattpfleger*, de los quales el uno será Catholico, y el otro de la Confession de Auxbourg; y de los otros cinco, tres seràn Catholicos, y dos de la referida Confession. Los demàs Senadores del Senado, que llaman menor, y los Syndicos, Assessores de la Justicia Civil, y todos los demàs Oficiales, seràn iguales en numero de una, y otra Religion. Los Recividores de las Rentas publicas seràn tres, dos de una

Año 1648. Oct. 14/24

duo ſint Catholici, unus verò Auguſtanæ Confeſſionis, altero duo Auguſtanæ Confeſſionis, & tertius Catholicus, & ſic deinceps alternando ſingulis annis.

Præfecti rei tormentariæ itidem tres, parique annuâ alternatione. Idem etiam circa curam collectarum, annonæ, ædilitii muneris, & ſi quæ alia ſunt officia, quæ tribus committuntur, obtineat: Ita quidem, ut ſi uno anno, duo officia (veluti Quæſtura, & cura annonæ, vel ædilitii muneris) penes duos Catholicos, & unum Auguſtanæ Confeſſionis ſint, eodem anno duo alia officia (veluti præfectura rei tormentariæ, & collectarum) duobus ex Auguſtana Confeſſione, & uni Catholico committantur; ſequenti autem anno circa hæc officia duobus Catholicis, duo Auguſtanæ Confeſſioni addicti, & uni Catholico, unus Auguſtanæ Confeſſionis ſurrogetur.

Munera, quæ uni ſoli committi ſolita ſunt, pro qualitate rei, vel uno, vel pluribus annis inter Catholicos, & Auguſtanæ Confeſſionis cives alternentur; eo quidem modo, ut de officiis, quæ tribus perſonis committuntur, nunc dictum. Templorum tamen, & Scholarum, cuique parti ſuarum cura integra reſervetur. Ii autem Catholici, qui nunc tem-

miſma Religion, y el tercero de otra; pero de modo, que el primer año dos ſeràn Catholicos, y uno de la Confeſsion de Auxbourg; y el año ſiguiente dos ſeràn de la dicha Confeſsion, y el tercero Catholico, y aſsi alternativamente cada año. Año 1648. Oct. 14/24

Los Intendentes del Arſenal ſeràn tambien tres, y con la miſma annual alternativa. Lo miſmo ſe obſervarà con los que cuidaren de los Subſidios, Viveres, y Fabricas, y de las demàs coſas cuyos oficios ſe cometen à tres: de manera, que ſi un año dos oficios (como el de Recividor, è Intendente de Viveres, ò de Fabricas) ſe confirieren à dos Catholicos, y uno de la Confeſsion de Auxbourg, el miſmo año otros dos oficios (como la Intendencia del Arſenal, y la Cobranza de los Subſidios) ſe cometeràn á dos de la dicha Confeſsion, y uno Catholico; y el año ſiguiente, por lo que mira à eſtos cargos, ſe ſubrogaràn à dos Catholicos dos de la Confeſsion de Auxbourg, y à un Catholico uno de la referida Confeſsion.

Los cargos, que ſe han acoſtumbrado dar á uno ſolo, ſerán alternativamente exercidos, ſegun la calidad de ellos, por uno, ò muchos años, entre los Ciudadanos Catholicos, y los de la Confeſsion de Auxbourg, de la miſma manera que acabamos de decir en orden à los cargos, que ſe cometen à tres perſonas. No obſtante à cada uno de los

dos

AÑO 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

tempore hujus pacificationis in Magistratu, & officiis præter numerum supra conventum supersunt, pristino quidem per omnia honore, commodoque fruantur; veruntamen, usque dum eorum loca, vel morte, vel abdicatione vacaverint, vel domi se contineant, vel si Senatui, quandoque interesse velint, voto tamen careant.

dos Partidos se reservarà íntegro el cuidado de sus Templos, y Escuelas; y los Catholicos, que al tiempo de la presente Pacificacion se hallaren en algun ministerio, ù oficio además del numero convenido arriba, gozaràn en todo, y por todo del honor, y utilidad de que gozaban antes; pero sin embargo, hasta que estos empleos vaquen por muerte, ò dexacion, se mantendràn en sus casas; ò si quisieren asistir al Senado, no tendràn voto.

AÑO 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

Neutra verò pars suæ Religioni adhærentium potentiâ ad deprimendam alteram abutatur, aut majorem numerum directè, vel indirectè ad dignitates Præsidum, Senatorum, aliorumque publicorum munerum aggregare præsumat, sed quidquid ejus quandocunque, & quomodocunque tentatum fuerit, irritum esto.

Ninguno de los dos Partidos abusarà del poder de los Adherentes à su Religion para oprimir al otro, ni intentarà directa, ò indirectamente admitir mayor numero de personas á las dignidades de Presidentes, Senadores, ù otros cargos publicos; sino que todo lo que se intentáre en este particular, en qualquier tiempo, y manera que sea, serà nulo.

Proinde non solùm hæc dispositio quotannis, quando de novorum Senatorum, aliorumque Officialium in demortuorum locum surrogatione agitur, publicè prælegitor; sed etiam Præsidis, seu Duûm-Viri Secretiorum, reliquorumque Senatorum Præfectorum, Syndicorum, Judicum, aliorumque officialium Catholicorum electio, & nunc, & posthac sit penes ipsos Catholicos, Augustanæ verò Confessioni addictorum penes eosdem, & defuncto Catholico alius Catholicus, pariterque Augustanæ Confessioni addicto

Por lo qual no solo se leerà publicamente todos los años la presente disposicion, quando se tráte de la subrogacion de nuevos Senadores, y otros Oficiales en lugar de los difuntos, sino que tambien la eleccion de Presidente, ò Magistrado del Consejo Secreto, y de otros Senadores, Prefectos, Syndicos, Jueces, y otros Oficiales Catholicos, pertenecerà aora, y en lo venidero á los Catholicos, y la de los Adherentes á la Confession de Auxbourg, á ellos mismos; y un Catholico serà subrogado al Catholico difunto; y asimismo uno de la Confession de Auxbourg al

Año 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

dicto eidem addictus ſurrogetur. Pluralitas autem votorum in cauſis Religionem, ſivè directè, ſivè indirectè concernentibus, nequaquam attendatur, neque illa Auguſtanæ Confeſ. addictis civibus ejus loci magis quàm Auguſtanæ Confeſſionis Electoribus, Principibus, & Statibus in Imperio Romano præjudicet. Quòd ſi Catholici pluralitate votorum in his, vel aliis quibuſvis negotiis in præjudicium Aug. Confeſſioni addictorum abutantur, reſervatum his ipſis eſto vigore hujus Tranſactionis ad introducendam alternationem quinti Senatoris Secretioris, aliaque legitima remedia provocare.

difunto de la miſma Confeſsion. Pero de ningun modo ſe atenderà á la pluralidad de votos en los negocios concernientes directa, ò indirectamente à la Religion, ni perjudicarà á los vecinos de la Confeſsion de Auxbourg en eſta Ciudad, aſsi como no perjudica á los Electores, Principes, y Eſtados de la miſma Confeſsion en el Imperio Romano. Y ſi los Catholicos abuſaren de la pluralidad de votos en perjuicio de los de la Confeſsion de Auxbourg en eſtos negocios, ò en qualeſquiera otros, ſerà lícito á eſtos recurrir, en virtud de la preſente Tranſaccion, á la alternativa de un quinto Senador del Conſejo Secreto, y à otros legitimos remedios.

Año 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

De cætero Pax Religioſa, itemque ordinatio Carolina de Electione Magiſtratuum, necnon Tranſactiones de annis 1584. & 1591. (*quatenus huic diſpoſitioni directè, vel per indirectum non repugnant*) *ſalvæ, & inviolatæ per omnia maneant.*

En quanto à lo demàs, la Paz de la Religion, y la Ordenanza de Carlos V. tocante à la eleccion de Magiſtrados, como tambien las Tranſacciones de los años de 1584. y 1591. (en quanto no repugnan directa, ni indirectamente à eſta diſpoſicion) quedaràn ſalvas, è integras en todo.

Deinde Dünckelſpielæ, Biberaci, & Ravensburgi duo ſint Conſules, Catholicus unus, alter Auguſtanæ Confeſſionis, quatuor Secretioris Conſilii æquali numero utriuſque Religionis. Eadem etiam æqualitas circa Senatum, Judicium Urbanum, Præfecturam ærarii, ut & alia omnia officia, dignitates, ac munera publica ob-

Demàs de eſto havrà en Dunkelſpiel, Biberach, y Ravensbourg dos Conſules, el uno Catholico, y el otro de la Confeſsion de Auxbourg, y quatro Conſejeros del Conſejo Secreto en numero igual de una, y otra Religion. La miſma igualdad ſe obſervarà, en orden al Senado, en la Juſticia Civil, y en la Intendencia del Theſoro, como tambien en quanto à los demàs oficios, dignidades, y cargos publicos.

AÑO 1648. Oct. 14/24

observetur. Quoad Præturam Judicii verò, Syndicatum, & Secretarios Senatus, & Judicii, necnon quoad alia hujusmodi officia, quæ uni tantùm personæ committuntur, alternatio perpetuò observetur. Ita, ut demortuo Catholico semper Augustanæ Confes. addictus, & vice versâ succedat. Quantùm ad modum electionis, & votorum pluralitatem, necnon curam Templorum, ac Scholarum, itemque anniversariam prælectionem hujus dispositionis attinet, idem quod de Augusta dictum est, observetur.

cos. Y por lo que mira al cargo de Juez Pretor, al Syndicato, y Secretarios del Senado, y de la Justicia, y otros semejantes cargos, que se confieren à una sola persona, se observarà la misma alternativa perpetuamente: de manera, que uno de la Confesion de Auxbourg succederà à un Catholico muerto, y un Catholico à un difunto de la referida Confesion. En quanto al modo de la eleccion, y pluralidad de votos, como tambien al cuidado de las Iglesias, y Escuelas, y à la leccion annual de esta disposicion, se observarà lo que se ha dicho en quanto à la Ciudad de Auxbourg.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Quod ad Civitatem Donawerdam attinet, si in proximè venturis Comitiis universalibus in pristinam libertatem restituenda esse judicabitur ab Imperii Statibus, eodem gaudeat jure in Ecclesiasticis, & Politicis, quo cæteræ Imperii liberæ Civitates vigore hujus Transactionis gaudent, salvis tamen quoad hanc Civitatem eorum, quorum interest, juribus.

Por lo que mira à la Ciudad de Donawert, si en las proximas Dietas universales juzgaren los Estados del Imperio, que debe restablecerse à su antigua libertad, gozarà del mismo derecho en las cosas Eclesiasticas, y Seculares, de que gozan las demàs Ciudades Libres del Imperio en virtud de la presente Transaccion, salvos, en quanto à esta Ciudad, los derechos que qualesquiera personas tengan en ella.

Terminus autem anni 1624. nullum præjudicium creare debet iis, qui ex capite Amnestiæ, aut aliunde restituendi veniunt.

El termino del año de 1624. no traerà perjuicio alguno à los que fueren restablecidos por el Articulo del Perdon general, ò de otra manera.

3. *Bona Ecclesiastica immediata quod attinet, sive sint Archi-Episcopatus, Episcopatus, Prælaturæ, Abbatiæ, Baliviæ, Præposituræ, Commendæ, sive liberæ fundationes secula-*

3. En quanto à los bienes Eclesiasticos immediatos, sean Arzobispados, Obispados, Prelacìas, Abadìas, Bayliàs, Gobiernos, Encomiendas, ò libres Fundaciones Seculares, ù otras,

con

Año 1648. Oct. 14/24

lares, aut alia unà cum reditibus, penſionibus, aliiſque quocunque nomine ſignatis, ſeu in Urbibus, ſeu ruri ſitis, ea ſeu Catholici, ſeu Auguſtanæ Confeſſionis ſtatus die primâ Januarii anni 1624. poſſederint, omnia, & ſingula nullo planè excepto, ejus Religionis Conſortes, qui dicto tempore in reali eorum poſſeſſione fuerunt, uſque dum de Religionis diſſidiis per Dei gratiam conventum fuerit, tranquillè, & imperturbatè poſſideant, neutrique parti liceat alteri, ſeu in Judicio, ſeu extra, negotium faceſſere, multò minùs turbas, aut impedimentum aliquod inferre: Si verò, quod Deus prohibeat, de Religionis diſſidiis amicabilitèr conveniri non poſſit, nihilominus hæc conventio perpetua ſit, & pax ſemper duratura.

con ſus productos, rentas, y demàs coſas, de qualquier modo que ſe llamen, ſituadas dentro, ò fuera de las Ciudades; los Eſtados Catholicos, ò los de la Confeſsion de Auxbourg, que las poſſeìan el primer dia de Enero del año de 1624. las poſſeeràn todas, y cada una de ellas, ſin exceptuar alguna, pacifica, y tranquilamente, haſta que ſe pongan de acuerdo, con la ayuda de Dios, ſobre las conteſtaciones que miran à la Religion; y no ſerà lícito á ninguna de las Partes moleſtar à la otra en Juicio, ò fuera de èl, y mucho menos cauſarla alguna turbacion, ò impedimento. Pero ſi (lo que Dios no permita) no ſe pudiere convenir amigablemente ſobre las diferencias de la Religion, ſin embargo de eſto la preſente Convencion tendrà la fuerza de ley perpetua, y la Paz ſubſiſtirà ſiempre.

Año 1648. Oct. 14/24

Si igitur Catholicus Archi-Epiſcopus, Epiſcopus, Prælatus, aut Auguſtanæ Confeſſioni addictus in Archi-Epiſcopum, Epiſcopum, Prælatum, electus, vel poſtulatus, ſolus, aut unà cum Capitularibus, ſeu ſingulis, ſeu univerſis, aut etiam alii Eccleſiaſtici Religionem impoſterum mutârint, excidant illi ſtatim ſuo jure, honore tamen, famaque illibatis, fructuſque, & reditus citra moram, & exceptionem cedant, capituloque, aut cui id de jure competit, integrum ſit aliam perſonam Religioni

Y aſsi ſi un Catholico Arzobiſpo, Obiſpo, ò Prelado; ò ſi uno de la Conſeſsion de Auxbourg, electo, ò preſentado para Arzobiſpo, Obiſpo, ò Prelado, mudáre en adelante de Religion ſolo, ò juntamente con algunos de ſus Canonigos, ò todos; y aſsimiſmo ſi otros Eccleſiaſticos mudaren tambien en lo venidero de Religion, ſeràn en el miſmo inſtante excluìdos de ſu derecho, aunque ſin leſion de ſu honor, y fama; y cederàn, ſin dilacion, ni opoſicion, qualeſquier frutos, y rentas; y el Cabildo, ò aquel à quien tocáre, tendrà derecho de elegir, ò preſentar otra perſona de la miſma Religion á aquel à quien pertenecie-

AÑO 1648. Oct. 14/24

ni ei, ad quam beneficium istud vigore hujus Transactionis pertinet, addictam, eligere, aut postulare, relictis tamen Archi-Episcopo, Episcopo, Prælato, &c. decedenti fructibus, & reditibus interea perceptis, & consumptis. Si ergo Status, seu Catholici, seu Aug. Conf. addicti Archi-Episcopatibus, Episcopatibus, Beneficiis, aut Præbendis suis immediatis à die prima Januarii anni 1624. judicialiter, aut extrajudicialiter exciderint, aut quocunque modo turbati fuerint, vigore harum illicò, tàm in Ecclesiasticis, quàm Politicis omnibus novationibus abolitis restituantur, ita quidem, ut quæcunque bona Ecclesiastica immediata die 1. Januarii, anni 1624. Catholico Præsule regebantur, Catholicum caput recipiant, & vicissim quæ dicto anno, dieque Aug. Conf. addicti possidebant, retineant etiam in posterum, remissis tamen, quæ una pars contra alteram prætendere posset, perceptis interea fructibus, damnis, & expensis.

ciere este Beneficio en virtud de la presente Transaccion, sin repeticion de los frutos, y rentas, que el Arzobispo, Obispo, Prelado, &c. que mudáre de Religion haya recivido, y consumido. Por lo qual si algunos Estados Catholicos, ò de la Confesion de Auxbourg, huvieren sido privados, judicial, ò extrajudicialmente, de sus Arzobispados, Obispados, Beneficios, ò Prebendas immediatas; ò si de algun modo huvieren sido turbados en ellos desde primero de Enero del año de 1624., serán reintegrados, assi en las cosas Eclesiasticas, como en las Seculares, en virtud de las presentes, con abolicion de todas novedades; de modo, que todos los bienes Eclesiasticos immediatos, que se administraban el primer dia de Enero del año de 1624. por Prelado Catholico, le recivan Catholico; y reciprocamente los bienes, que los de la Confesion de Auxbourg poseìan el dicho dia, y año, los retendràn de aqui en adelante, remitiendo todos los frutos percividos durante este tiempo, y los daños, y gastos, que una parte pueda pretender contra otra.

AÑO 1648. Oct. 14/24

4. *In omnibus Archi-Episcopatibus, Episc. & reliquis fundationibus immediatis, jura eligendi, & postulandi juxta cujusque loci consuetudines, & statuta antiqua, illibata maneant, quatenus illa Imperii Constitutionibus, Transactioni Passavien-si,*

4. En todos los Arzobispados, Obispados, y otras Fundaciones immediatas, los derechos de elegir, y presentar, segun las costumbres, y antiguos Estatutos de cada lugar, quedaràn sin alteracion alguna, en quanto sean conformes à las Constituciones del Imperio, à la

Transaccion de Passau, à la Paz de

la Religion, y principalmente à la pre-

Año 1648. Oct. 14/24

ſi, Paci religioſæ, & inprimis huic declarationi, & tranſactioni ſunt conformia, & intuitu Archi-Epiſcopatuum, & Epiſcopatuum Aug. Confeſ. addictis permanentium, ea nihil in ſe contineant illi Confeſsioni adverſum, ſicut etiam pariter in Epiſcopatibus, & Eccleſiis, in quibus Catholicis, & Auguſtanæ Confeſsionis ordinibus mixta jura admittuntur, ſtatutis antiquis nihil de novo adjiciatur, quod Catholicorum, vel Aug. Conf. addictorum conſcientiam, & cauſam pro cujuſque parte lædere, eorumvè jus imminuere poſsit. Poſtulati verò, ſeu electi, in capitulationibus ſuis ſpondeant ſe ſuſceptos Eccleſiaſticos Principatus, dignitates, & beneficia nequaquam hæreditario jure poſſeſſuros, aut id acturos, ut hæreditaria fiant, ſed libera ſit; ubique capitulo, & quibus id præterea pariter cum capitulo pro more competit, tàm electio, & poſtulatio, quàm ſede vacante adminiſtratio, & Jurium Epiſcopalium exercitium: operaque detur, ne Nobiles Patricii, gradibus Academicis inſigniti, aliæque perſonæ idoneæ, ubi id fundationibus non adverſatur, excludantur, ſed ut potiùs in iis conſerventur.

preſente declaracion; y Tranſaccion; y por lo que mira à los Arzobiſpados, y Obiſpados, que quedaren à los de la Confeſsion de Auxbourg, los dichos derechos no contendràn coſa que ſea contraria á la miſma Confeſsion; como aſsimiſmo en los Obiſpados, è Igleſias en que los derechos mixtos ſe admiten entre los Catholicos, y los de la dicha Confeſsion, no ſe añadirà nada de nuevo á los Eſtatutos antiguos, que pueda perjudicar la conciencia, ò cauſa de los Catholicos, ò de los de la Confeſsion de Auxbourg, cada uno en ſu particular, ò diſminuir ſus derechos. Pero los preſentados, ò electos prometeràn en ſus Capitulaciones no poſſeer de ninguna manera, por derecho hereditario, los Principados Eccleſiaſticos, Dignidades, y Beneficios, que huvieren aceptado, y no executar coſa que pueda hacerlos hereditarios, ſino que en todas partes, à cada Cabildo, y à aquellos à quienes juntamente con el Cabildo compete por coſtumbre, ſerà libre, aſsi la eleccion, y preſentacion, como la adminiſtracion, y gobierno de los derechos Epiſcopales en Sede vacante. Tambien ſe cuidarà de que los Nobles Patricios condecorados con el grado de Doctores, y otras perſonas idóneas, no ſean excluìdos, ſino antes mantenidos en ellos, ſiempre que eſto no ſea contrario à las fundaciones.

Año 1648. Oct. 14/24

5. *Ubi Sacra Cæſarea Majeſtas jus primarium precum exercuit, exerceat*

5. En los lugares en que S. M. Imperial huviere exercido el derecho

AÑO 1648. Oct. 14/24

ceat etiam in posterum, dummodo decedente Aug. Conf. addicto in ejus Religionis Episcopatibus Confes. Augusti. addictus ad normam statutorum, & observantiæ idoneus precibus fruatur. In mixtis verò ex utraque Religione, seu Episcopatibus, seu aliis locis immediatis precibus primariis præsentatus non gaudeat, nisi beneficium vacans Religionis consors possederit.

cho de primeras preces, le exercerà tambien en adelante, con tal que llegando à faltar uno de la Confesion de Auxbourg en los Obispados de la misma Religion, goce de las preces aquel que de esta Confesion fuere idoneo, segun los Estatutos, y observancia: pero en los Obispados, ù otros lugares immediatos mixtos de una, y otra Religion, el que fuere presentado no gozarà de las primeras preces, sino es que possea el Beneficio vacante una persona de la misma Religion.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Si quid annatarum, Jurium Pallii, Confirmationum, Mensium Papalium, & hujusmodi jurium, & reservationum nomine in bonis Statuum Augustanæ Confessionis Ecclesiasticis immediatis à quocunque quandocunque, aut quomodocunque prætendatur, id validitate, & executione à brachio seculari impertiendâ careat.

Si baxo el nombre de Annatas, de derechos de Palio, de Confirmaciones, de meses del Papa, y de otros semejantes derechos, y reservaciones, se pretendiere por qualquiera, en qualquier tiempo, y manera que sea, alguna parte de los bienes Eclesiasticos immediatos de los Estados de la Confesion de Auxbourg; esto no podrà apoyarse, ni executarse por el brazo Secular.

In quorum autem Ecclesiasticorum bonorum immediatorum Capitulis, utriusque Religionis Capitulares, & Canonici vigore præfati termini certo, utrinque numero admittuntur, mensesque Papales id temporis in usu fuerunt, porrò quoque, si decedentes Capitulares, & Canonici ex numero Catholicorum definito fuerint, obtineant, atque executioni, casu eveniente, mandentur, modò Papa-

Pero en los Cabildos, en cuyos bienes Eclesiasticos immediatos son admitidos de ambas partes en cierto numero, en virtud del referido termino, Capitulares, y Canonigos de una, y otra Religion, y en donde los meses del Papa estaban entonces en uso, tendràn lugar igualmente, y se pondràn en execucion, quando llegue el caso, si los Capitulares, y Canonigos, que murieren, fueren del numero definido de los Catholicos, con tal que la provision del Papa se comu-

Año 1648. Oct. 14/24

Papalis proviſio Capitulis immediatè è Curia Romana, & tempore legitimo inſinuetur.

6. Electi, aut Poſtulati in Archi-Epiſcopos, Epiſcopos, aut Prælatos Auguſtanæ Confeſsioni addicti, à Sacra Cæſarea Majeſtate, poſtquam intra annum electionis, aut poſtulationis ſuæ fidem fecerint, & juramenta regalibus ſueta feudis præſtiterint, abſque ulla exceptione inveſtiantur, ultraque taxæ ordinariæ ſummam, inſuper ejuſdem dimidium pro infeudatione pendant, iidem, aut Sede vacante Capitula, & quibus adminiſtratio cum iis conjunctim competit, ad univerſales æquè, ac particulares deputationum, viſitationum, reviſionum, alioſque conventus Imperiales, literis ſolitis evocentur, & ſuffragii jure fruantur, prout quiſque Statuum ante Religionis diſsidia eorum jurium particeps fuit. Quæ verò, & quot perſonæ ad ejuſmodi conventus mitti debeant, de eo Præſulibus cum Capitulis, & Conventualibus ſtatuere liberum eſto.

De titulis Principum Eccleſiaſticorum ex Auguſtana Confeſsione ita convenit, ut abſque tamen præjudicio ſtatus, & dignitatis titulis Electorum, & Poſtulatorum in Archi-Epiſcopum, Epiſcopum, Abbatem, Præpoſi-

nique à los Cabildos immediatamente de parte de la Corte de Roma, y en tiempo legitimo.

Año 1648. Oct. 14/24

6. A los electos, ò preſentados para los Arzobiſpados, Obiſpados, ò Prelacìas de la Confeſsion de Auxbourg, ſe les darà la Inveſtidura por ſu Sacra Mageſtad Imperial, ſin excepcion alguna, deſpues que en el año de ſu eleccion, ò preſentacion, hayan preſtado omenage, y los juramentos acoſtumbrados por razon de los Feudos Reales, y pagado demàs de eſto la ſuma de la taſſa ordinaria, y aſsimiſmo la mitad de la miſma taſſa por la infeudacion; los quales, ò los Cabildos en Sede vacante, y aquellos à quienes juntamente con ellos pertenece la adminiſtracion, ſeràn llamados por medio de las Letras acoſtumbradas à las Dietas Imperiales univerſales, igualmente que à las particulares de Diputaciones, Viſitas, Reviſiones, y otras; y gozaràn del derecho de voto ſegun que cada Eſtado huviere participado de eſtos derechos antes de las diferencias de la Religion; y por lo que toca à la calidad, y numero de perſonas, que ſe deberàn embiar à eſtas Dietas, ſerà libre à los Prelados diſponer de ello con los Cabildos, y Comunidades.

Por lo que mira à los titulos de los Principes Eccleſiaſticos de la Confeſsion de Auxbourg, ſe ha convenido, que ſin perjuicio de ſu eſtado, y dignidad ſeràn condecorados con los titulos de electos, ò preſenta-

AÑO 1648. Oct. 14/24

positum insigniantur. Sessionem autem in Scamno inter Ecclesiasticos, & Seculares, intermedio, & transverso capiant, quibus à latere assideant in conventu omnium trium Imperii Collegiorum Director Cancellariæ Moguntinensis nomine Domini Archi-Episcopi actorum Comitialium generali directione fungens, & post ipsum Directores Collegii Principum: idemque observetur in Senatu Principum collegialiter congregato, à solis istius Collegii Actorum directoribus.

sentados para Arzobispos, Obispos, Abades, ò Prebostes; pero tomarán asiento en el Banco puesto en el medio, y atravesado entre los Eclesiasticos, y Seculares, à cuyo lado se sentarán en la Assamblèa de todos los tres Colegios del Imperio el Director de la Cancelarìa de Maguncia, exerciendo la direccion general de las Actas de la Dieta en nombre del Señor Arzobispo, y despues de èl los Directores del Colegio de los Principes; y lo mismo se observarà en el Senado de los Principes colegialmente congregado por solo los Directores de las Actas de este Colegio.

AÑO 1648. Oct. 14/24

7. *Quot Capitulares, aut Canonici die primâ Januarii anni* 1624. *uspiam, vel Augustanæ Confessionis, vel Catholici fuerunt, totidem illic ex utraque Religione erunt semper, nec decedentibus, nisi ejusdem Religionis Consortes surrogentur. Si verò alicubi jam plures Catholici, vel Augustanæ Confessionis Capitulares, aut Canonici beneficia possident, quàm anno* 1624. *ii quidem supernumerarii Beneficia, & Præbendas ad vitam retineant, mortuis verò, tam diu Catholicis Augustanæ Confessioni addicti, & bis Catholici succedant, donec redintegratus fuerit, utriusque Religionis Capitularium, & Canonicorum numerus, qui die* 1. *Januarii, anno* 1624. *erat Exercitium verò Religionis in mixtis Episcopatibus ita restituatur*

7. Havrà siempre tantos Capitulares, ò Canonigos, sean de la Confesion de Auxbourg, ò Catholicos, como havia de una, y otra Religion en qualquier lugar el primer dia de Enero del año de 1624.; y à aquellos que llegaren à morir, no se subrogarán sino de los de la misma Religion. Pero si huviere en alguna parte mas Capitulares, ò Canonigos Catholicos, ò de la Confesion de Auxbourg, que posean Beneficios, que los que havia el año de 1624., estos Supernumerarios retendrán sus Beneficios, y Prebendas durante su vida; pero despues de su muerte succederán à los Catholicos muertos los de la Confesion de Auxbourg, y à estos los Catholicos, hasta que el numero de los Capitulares, ò Canonigos de una, y otra Religion se reponga en el mismo estado en que se hallaba el primer dia de Enero del año de 1624. Y por lo que mira al exer-

Año 1648. Oct. 14/14

tuatur, & permaneat, uti & quatenus id anno 1624. palàm receptum permiſſumque fuit; neque ſupradictis omnibus, vel eligendo, vel præſentando, alitervè quicquam detrimenti creetur.

exercicio de la Religion en los Obiſpados mixtos, ſerà reſtablecido, y quedarà del miſmo modo que eſtaba recivido, y permitido publicamente el año de 1624.; y no ſe harà perjuicio alguno à todas las coſas ſobredichas en la eleccion, preſentacion, ò de otro modo.

Año 1648. Oct. 14/14

8. *Qui Archi-Epiſcopatus, Epiſcopatus, & aliæ fundationes, atque bona Eccleſiaſtica immediata, vel mediata in ſatisfactionem Reg. Majeſtatis, Regnique Sueciæ, aut æquivalentem recompenſationem, indemnitatemque ſuorum fœderatorum, amicorum, & intereſſatorum conceſſerunt, peculiaribus ſuis conventionibus infra contentis, per omnia relinquantur. In omnibus verò iis, quæ ibi non continentur, & inter hæc quoad §. Jus Diœceſanum 16. infrà poſitum, Conſtitutionibus Imperii, & huic Tranſactioni ſubjecta manento.*

8. Los Arzobiſpados, Obiſpados, y otras fundaciones, y bienes Eccleſiaſticos immediatos, ò mediatos, cedidos para la ſatisfaccion de ſu Real Mageſtad, y del Reyno de Suecia, y para la compenſacion, è indemnizacion equivalente de ſus Aliados, Amigos, è Intereſſados, quedaràn en todo, y por todo en los terminos de las convenciones particulares inſertas aqui abaxo; pero en todas las demàs coſas, que no eſtàn contenidas en ellas, y entre otras por lo que mira al §. 16. *Jus Diœceſanum, &c.*, de que deſpues ſe hace mencion, quedaràn ſujetos à las Conſtituciones del Imperio, y à eſta Tranſaccion.

9. Quæcunque Monaſteria, Collegia, Ballivias, Commendas, Templa, Fundationes, Scholas, Hoſpitalia, aliavè bona Eccleſiaſtica mediata, ut & eorum reditus, juraque quocunque nomine ea appellata fuerint, Auguſtanæ Confeſſionis Electores, Principes, Status anni milleſimi ſexenteſimi viceſimi quarti, die primâ Januarii, poſſederunt, eadem omnia, & ſingula, ſive retenta ſemper, ſive reſtituta, ſive vigore hujus tranſactio-

9. Qualeſquiera Monaſterios, Colegios, Baylìas, Encomiendas, Templos, Fundaciones, Eſcuelas, Hoſpitales, y otros bienes Eccleſiaſticos mediatos, como tambien las rentas, y derechos de qualquier modo que ſe llamen, que los Electores, Principes, y Eſtados de la Confeſsion de Auxbourg poſſeìan el dia primero de Enero del año de 1624., ſeràn todos, y cada uno de ellos poſſeìdos por los miſmos, yà ſea que hayan ſido ſiempre retenidos, ò reſtituidos, ò que ſe hayan de reſtituir en virtud de la preſente Tran-

AÑO 1648. Oct. 14/24

factionis restituenda, iidem possi-deant, donec controversiæ Religionis amicabili partium compositione universali definiantur, non attentis exceptionibus, sive ante, sive post Transactionem Passavien-sem, aut Pacem Religiosam reformata, & occupata, aut quòd non de vel in territorio Augustanæ Confessionis Statuum, vel exempta, vel aliis Statibus jure Suffraganeatus, Diaconatus, aliâve quâvis ratione obligata fuisse dicuntur, unicum, solumque hujus transactionis, restitutionis, observantiæque futuræ fundamentum sit die 1. Jan. anno millesimo sexcentesimo vicesimo quarto habita possessio, irritis prorsus exceptionibus, quæ ex introducto alicubi locorum exercitio interimistico, vel anteriorib. aut secutis pactis generalib. aut specialib. Transactionib. vel litibus motis, causisvè decisis, vel etiam decretis, mandatis, rescriptis, paritoriis, reversalibus, litispendentiis, vel aliis quibuscunque prætextibus, & rationibus desumi possent. Ubi igitur supra dictorum omnium bonorum, eorundem pertinentium, fructuumvè Augustanæ Confessionis Statibus aliquid quovis modo, aut prætextu, sive judicialiter, sive extrajudicialiter à dicto tempore interversum, aut ademptum est, omninò, absque mora, & indistinctè (interque illa specialiter etiam Monasteria, Fundationes, atque

Transaccion, hasta que se termínen, por universal composicion amigable, las diferencias sobre la Religion, sin atender à las excepciones, ò alegaciones de haver sido estos bienes reformados, ù ocupados antes, ò despues de la Transaccion de Passau, ò de la Paz de la Religion, ò de no haver sido substraìdos de, ò para el Territorio de los Estados de la Confession de Auxbourg, ò haver sido obligados à otros Estados por derecho de Sufraganato, Diaconato, ù otro qualquier pretexto; siendo en lo venidero el unico, y solo fundamento de esta Transaccion, Restitucion, y Reglamento, la possession en que cada uno se hallaba el dia primero de Enero del año de 1624., anulandose enteramente todas las excepciones, que se puedan oponer del exercicio introducido interinamente en qualquier Lugar, ò de qualesquiera pactos anteriores, ò posteriores, de Transacciones generales, ò especiales; de Pleytos intentados, ò juzgados; de Decretos, Mandamientos, Rescriptos, Ordenes, Letras Reversales, Pleytos pendientes, ò qualesquiera otros pretextos, y razones. Y assi en donde desde el dicho tiempo se huviere alterado, ò quitado alguna parte de todos los bienes arriba dichos, sus pertenencias, ò frutos, à los Estados de la Confession de Auxbourg con qualquier motivo, ò pretexto, judicial, ò extrajudicialmente, serà enteramento restablecida à su primer estado, sin dilacion, ni distincion, (y entre otras cosas especialmente todos, y cada uno

AÑO 1648. Oct. 14/24

Año 1648. Oct. 14/24

que bona Eccleſiaſtica omnia, & ſingula à Principe Würtembergico anno milleſimo ſexcenteſimo viceſimo quarto poſſeſſa) cum ſuis pertinentiis, reditibus, & acceſsionibus, ubicunque ſitis, unà cum amotis documentis in priorem ſtatum reſtituantur. Nec Auguſtanæ Confeſsioni addicti poſthac in habita, vel recuperata poſſeſsione ullo modo turbentur, ſed ab omni perſecutione juris, & facti perpetuò tuti ſint, donec controverſiæ Religionis compoſitæ fuerint.

uno de los Monaſterios, Fundaciones, y bienes Eccleſiaſticos, que el Principe de Wirtemberg poſſeìa el año de mil ſeiſcientos veinte y quatro) con ſus pertenencias, rentas, y dependencias en qualquier parte que eſtèn ſituadas, juntamente con todos los documentos, que ſe huvieren quitado: de manera, que los de la Confeſsion de Auxbourg de ninguna manera ſeràn de aqui en adelante turbados en la poſſeſsion que hayan tenido, ò recobrado, ſino que eſtaràn libres perpetuamente de toda perſecucion de derecho, y hecho, haſta que ſe hayan terminado las diferencias ſobre la Religion.

Año 1648. Oct. 14/24

Omnia quoque Monaſteria, fundationes, & ſodalitia mediata, quæ die primâ Jan. ann. milleſimo ſexcenteſimo viceſimo quarto Catholici realiter poſſederunt, poſsideant, & ipſi ſimiliter, utut in Auguſtanæ Confeſsionis Statuum territoriis, & ditionibus ea ſita ſint, non tamen in alios religioſorum ordines, quàm quorum regulis primitùs dicata ſunt, commutentur, niſi talium religioſorum ordo planè interciderit. Tunc enim Magiſtratui Catholicorum liberum eſto ex alio in Germania ante diſsidia Religionis exorta, uſitato ordine novos Religioſos ſubſtituere. In quibuſcunque verò Fundationibus, Eccleſiis Collegiatis, Monaſteriis, Hoſpitalibus ejuſmodi mediatis Catholici Auguſtanæ Confeſsioni addicti pro-

Los Catholicos poſſeeràn tambien todos los Monaſterios, Fundaciones, y Colegios mediatos, que poſſeìan efectivamente el primer dia de Enero del año de 1624., aunque eſtèn ſituados en los Territorios, y Señorìos de los Eſtados de la Confeſsion de Auxbourg: pero ſin embargo de eſto no paſaràn à otras Ordenes de Religioſos, que à aquellas à cuyas reglas ſe huvieren dedicado primeramente, ſino es que la Orden de eſtos Religioſos ſe haya extinguido enteramente, porque en eſte caſo ſerà lícito al Magiſtrado de los Catholicos ſubſtituir nuevos Religioſos de otra Orden, que haya eſtado en uſo en Alemania antes de las diſenſiones de la Religion. Pero en qualeſquiera Fundaciones, Igleſias Colegiales, Monaſterios, y Hoſpitales mediatos, en donde los Catholicos, y los

AÑO 1648. Oct. 14/24

promiſcuè vixerunt, vivant etiam poſthac promiſcuè numero prorſus eodem, qui die primâ Jannuarii anno milleſimo ſexcenteſimo viceſimo quarto ibidem repertus fuit; publicum etiam Religionis exercitium idem maneat, quod quovis in loco dicto anno, dieque uſitatum fuit, abſque unius, vel alterius partis impedimento. In quibuſcunque etiam fundationibus mediatis anno milleſimo ſexcenteſimo viceſimo quarto, die primo Januarii Sacra Cæſarea Majeſtas primarias preces exercuit, exerceat eas, & in poſterum ad modum circa bona immediata ſuperiùs explicatum. Idem planè hîc obſervetur de menſibus Papalibus, quod ſuprà de iis §. quinto diſpoſitum eſt. Conferant etiam Archi-Epiſcopi, & quibus aliis id juris competit, beneficia menſium extraordinariorum; quod ſi quoque Auguſtanæ Confeſſioni addicti in ejuſmodi bonis Eccleſiaſticis mediatis dicto anno, dieque à Catholicis realiter, plenè, vel ex parte poſſeſsis jura præſentandi, viſitandi, inſpectionis, confirmandi, corrigendi, protectionis, aperturæ, hoſpitationis, ſervitiorum, operarum, habuerunt: Item Parochos, Præpoſitos ibi aluerunt, jura iſta illis ſarta, tectaque maneant. Et ſi electiones debito tempore, modove non fiant, Præbendarum vacantium diſtributio, & collatio in ejuſdem Religionis perſonas, cujus

los de la Confeſsion de Auxbourg hayan vivido juntos, viviràn de aqui en adelante del miſmo modo, en el proprio numero que havia el primer dia de Enero del año de 1624.; y el exercicio público de la Religion quedarà de la miſma manera que eſtaba en qualquier Lugar el dia, y año referidos, ſin turbacion, ni impedimento de una, ù otra parte. Y en todas las Fundaciones mediatas en que S. M. Imperial exercia el derecho de primeras preces el primer dia de Enero del año de 1624., le exercerà tambien en lo venidero en la forma explicada arriba, en quanto à los bienes immediatos. Y por lo que mira à los meſes del Papa, ſe obſervarà aqui enteramente lo diſpueſto en orden à ellos en el §. V. Los Arzobiſpos, y aquellos à quienes compete eſte derecho, conferiràn tambien los Beneficios de los meſes extraordinarios Y ſi los de la Confeſsion de Auxbourg tenian en dicho dia, y año en los dichos bienes Eccleſiaſticos immediatos, poſſeìdos realmente en todo, ò en parte por los Catholicos, los derechos de preſentacion, viſita, inſpeccion, confirmacion, correccion, proteccion, abertura, hoſpitalidad, ſervicios, y ſervidumbres, y huvieren mantenido en ellos Parrocos, ù otros Superiores; ſe les conſervaràn ſalvos, è ileſos los miſmos derechos. Pero ſi las elecciones no ſe hicieren en el tiempo, y modo debido, la diſtribucion, y colacion de las Prebendas vacantes à favor de las perſonas de la miſma Religion, que era el difun-

AÑO 1648. Oct. 14/24

AÑO 1648. Oct. 14/24

cujus decedens fuit, ex jure devolu-
to ad eosdem pertineat, modò per
hoc in istiusmodi bonis Ecclesiasticis
mediatis instituto Catholicæ Religio-
nis nihil præjudicetur, & Magistra-
tui Catholicorum Ecclesiastico sua ju-
ra ex instituto ordinis in ipsos Reli-
giosos competentia, salva, & illibata
sint. Quibus etiamsi electiones, aut
collationes Præbendarum vacantium
debito tempore factæ non fuerint,
jus devolutum salvum esto. Quod ad
Oppignorationes *Imperiales attinet,*
cùm in capitulatione Cæsarea dispos-
tum reperiatur, quòd electus Roma-
norum Imperator, Electoribus, Prin-
cipibus, cæterisque Statibus imme-
diatis Imperii, ejusmodi oppignora-
tiones confirmare, atque illos in ea-
rundem tranquilla, & quieta posses-
sione defendere, ac manutenere de-
beat, conventum est, hanc dispos-
itionem, donec consensu Electorum,
Principum, & Statuum aliter statu-
tum fuerit, observandam esse, at-
que propterea Civitati Lindaw, nec-
non Weissenburgo in Noricis redditâ
sorte oppignorationes Imperiales ipsis
ademptas illicò, & plenariè resti-
tuendas. Quæ verò bona Status Im-
perii sibi invicem pignoris jure ante
hominis memoriam obligaverunt, in
iis reluitioni aliter locus non detur,
nisi possessorum exceptiones, & me-
rita causarum sufficienter exami-
nentur. Quod si bona ejusmodi du-
rante

AÑO 1648. Oct. 14/24

funto, pertenecerá por derecho de devolucion á los de la referida Confesion, con tal que por esto no se haga en los dichos bienes Eclesiasticos mediatos perjuicio alguno al instituto de la Religion Catholica, y se conserven salvos, è integros al Magistrado Eclesiastico de los Catholicos los derechos, que le competen por instituto de la Orden sobre los mismos Eclesiasticos. Y asimismo les quedará salvo el derecho de devolucion, en caso que las elecciones, y colaciones de las Prebendas no se hayan hecho en el tiempo debido. Por lo que mira á los empeños Imperiales, hallandose dispuesto en la Capitulacion Imperial, que el Electo Emperador de Romanos estè obligado á confirmarlos á los Electores, Principes, y demás Estados immediatos del Imperio, y á defenderlos, y mantenerlos en su tranquila, y pacifica posseision; se ha acordado, que esta disposicion se observará hasta que se establezca otra cosa con el consentimiento de los Electores, Principes, y Estados; y que para este efecto se restituirán luego, y enteramente á la Ciudad de Lindau, y á la de Weissenbourg en Nordgau los empeños Imperiales, que se les han quitado, bolviendo el contingente principal. Pero por lo que mira á los bienes, que los Estados del Imperio se han obligado recíprocamente con titulo de empeño desde tiempo immemorial, no se dará lugar al desempeño, sin que se examinen bien las excepciones de los poseedores, y el merito de las causas. Y si estos bienes se huvieren ocupado por alguno durante

te

AÑO 1648. Oct. 14/24

rante hoc bello, vel absque prævia causæ cognitione, vel non solutâ sorte ab aliquo occupata fuerint, unâ cum documentis statim plenariè prioribus possessoribus reddantur, & si sententia reluitioni locum concedat, inque rem judicatam transierit, atque sorte numerata restitutio subsecuta fuerit, Domino quidem directo liberum esse debet, in hujusmodi terras oppignoratas ad se reversas suæ Relig. exercitium publicè introducere, incolæ tamen, & subditi migrare, aut suam, quam sub priori possessore hujusmodi terrarum oppignoratarum amplexi fuerant, Religionem deserere non cogantur, de publico verò suæ Religionis exercitio inter ipsos, & reluentem Dominum directum transigatur.

te esta Guerra, sin previo conocimiento de causa, ò sin pagar el principal, se restituiràn immediata, y absolutamente, con sus titulos, à los primeros posseedores; y si la Sentencia diere lugar al desempeño, y huviere passado por cosa juzgada, y seguidose la restitucion despues de la paga principal, serà enteramente lícito al Señor directo introducir publicamente el exercicio de su Religion en las dichas Tierras empeñadas, que huvieren buelto à su poder; pero sin embargo de esto los Habitantes, y Subditos no seràn precisados à salir, ni à dexar la Religion, que havian abrazado en tiempo del antecedente posseedor de las referidas Tierras empeñadas; sino que se convendrà entre ellos, y el Señor directo, que huviere hecho el desempeño, por lo tocante al exercicio público de su Religion.

AÑO 1648. Oct. 14/24

10. *Libera, & immediata Imperii Nobilitas, omniaque, & singula ejus membra unâ cum subditis, & bonis suis feudalibus, & allodialibus, nisi fortè in quibusdam locis ratione bonorum, & respectu territorii, vel domicilii aliis Statibus reperiantur subjecti vigore Pacis religiosæ, & præsentis conventionis in juribus Religionem concernentibus, & beneficiis inde pro manantibus, idem jus habeant, quod supra dictis Electoribus, Principibus, & Statibus competit, nec in iis sub quocunque prætextu*

10. La Nobleza Libre, è immediata del Imperio, y todos, y cada uno de sus miembros, con sus Subditos, y bienes Feudales, y Alodiales, sino es que tal vez estèn sujetos en algunos Lugares à otros Estados por razon de bienes, y del territorio, ò domicilio; tendràn, en virtud de la Paz de la Religion, y de la presente Convencion, en los derechos concernientes à la Religion, y en los Beneficios, que de ellos provinieren, el mismo derecho, que compete à los sobredichos Electores, Principes, y Estados; y no seràn impedidos, ni perturbados en ellos con qualquier

Año 1648. Oct. 14/24

textu impediantur, aut turbentur, turbati verò omnes omninò in integrum reſtituantur.

11. *Liberæ Imperii Civitates, prout omnes, atque ſingulæ ſub appellatione Statuum Imperii non tantum in Pace Religionis, & præſenti ejuſdem declaratione, ſed & aliàs, ubique indubitatè continentur, ita & ex illarum numero eæ, in quibus unica tantùm Religio anno 1624. in uſu fuit, tàm ratione juris reformandi, quàm aliorum caſuum Religionem concernentium in territoris ſuis, & reſpectu ſubditorum non minus, ac intra muros, & ſuburbia idem cum reliquis Statibus Imperii ſuperioribus jus habeant, adeoque de iſtis generaliter diſpoſita, & conventa, de his quoque dicta, & intellecta ſunto, non attento, quòd in iis Civitatibus, in quibus præter Auguſt. Confeſ. exercitium nullum aliud à Magiſtratu, & civibus juxta morem, & ſtatuta, cujuſque loci, anno 1624. introductum fuit, aliqui Catholicæ Religioni addicti cives commorentur, vel etiam in aliquibus Capitulis, Eccleſiis Collegiatis, Monaſteriis, & Cœnobiis ibidem ſitis, immediatè, vel mediatè Imperio ſubjectis, inque eo ſtatu, qui fuit 1. Jan. an. 1624. deinceps quoque cum Clero intra prædictum terminum non introducto, & civibus Catholicis pro tem-*

pretexto que ſea: y los que huvieren ſido perturbados, ſeràn enteramente reintegrados.

Año 1648. Oct. 14/24

11. Las Ciudades Libres del Imperio, ſegun todas, y cada una de ellas, eſtàn ſin diſputa contenidas baxo el nombre de Eſtados del Imperio, no ſolo en la Paz de la Religion, y en la preſente declaracion de ella, ſino tambien en otras partes; como aſsimiſmo aquellas de eſta naturaleza, en que eſtaba en uſo el año de 1624. una ſola Religion; tendràn en ſus Territorios, y por lo que mira à ſus Subditos, aſsi dentro de ſus muros, como en ſus Arrabales, el miſmo derecho, que tienen los demàs Eſtados Superiores del Imperio, tanto por razon del derecho de reforma, como de los demàs caſos concernientes à la Religion; y aſsi todo lo que generalmente ſe ha reglado, y convenido de eſtos, ſe tendrà tambien por dicho, y convenido de aquellas, no obſtante que tengan ſu domicilio algunos Catholicos en aquellas Ciudades en que no ſe haya introducido en el año de 1624. por el Magiſtrado, y Moradores otro exercicio de Religion, que el de la Confeſsion de Auxbourg, ò que eſtè en ſu vigor el exercicio de la Religion Catholica en algunos Cabildos, Igleſias Colegiales, Conventos, ò Monaſterios, ſituados en las dichas Ciudades, dependientes mediata, ò immediatamente del Imperio; y que han de quedar enteramente de aqui en adelante, aſsi activa, como paſsivamente, en aquel eſtado en que ſe hallaban el dia primero de Enero del año de 1624., juntamente con el Clero, que

AÑO 1648. Oct. 14/24

tempore ibi exiſtentibus, tàm activè, quàm paſsivè omninò relinquendis, Catholicæ Religionis exercitium vigeat. Ante omnia verò illæ Civitates Imperiales, quæ ſive uni, ſive utrique Religioni addictæ (& inter has poſteriores cum primis Auguſta Vindelicorum, itemque Dünckelſpiela, Biberacum, Ravensburgum, & Kauffbeura) ab anno 1624. propter Religionem, vel bona Eccleſiaſtica ante vel poſt Tranſactionem Paſſavienſem, & inſecutam Pacem Religioſam occupata, & reformata, vel aliàs intuitu Religionis in Politicis quocunque modo ſive extra, ſive judicialiter aggravatæ ſunt, in eum ſtatum, in quo Kalendis Januarii prædicti anni 1624. tàm in ſacris, quàm in prophanis fuerunt, non minùs, ac reliqui Status Imperii ſuperiores pleniſsimè reponantur, inque eo, abſque ulteriore turbatione, perinde, atque illæ, quæ tum temporis adhuc poſſederunt, aut intereà poſſeſsionem recuperârunt, uſque ad amicabilem Religionum compoſitionem conſerventur. Neutrique partium alteram de Religionis ſuæ exercitio, Eccleſiæ ritibus, & ceremoniis deturbare fas ſit, ſed cives pacificè, & comiter invicem cohabitent, liberumque Religionis ſuæ, & bonorum uſum, ultrò citroque habeant, caſſatis rerum judicatarum, & tranſactarum, litiſpendentiarum, aliiſque §§. 2. & 9. enumeratis exceptioni-

que no ſe haya introducido dentro del referido termino, y con los Habitantes Catholicos, que en ellos exiſtian entonces. Pero ante todas coſas aquellas Ciudades Imperiales, en donde ſe obſervâre una, ò ambas Religiones, (y entre ellas principalmente Auxbourg, Dunckelſpiel, Biberach, Ravensbourg, y Kauſibeur) que deſde el año de 1624. hayan ſido moleſtadas judicial, ò extrajudicialmente, de qualquier modo, à cauſa de la Religion, y de los bienes Eccleſiaſticos ocupados, y reformados antes, ò deſpues de la Tranſaccion de Paſſau, y de la Paz de la Religion, que à ella ſe ſiguiò, ò en otra manera por cauſa de la Religion en las coſas politicas; ſeràn enteramente reintegradas al miſmo eſtado en que ſe hallaban el primer dia de Enero del dicho año de 1624., aſsi en lo Eccleſiaſtico, como en lo Secular, de la miſma manera que los demàs Eſtados Superiores del Imperio, y conſervadas en èl ſin turbacion alguna, igualmente que aquellas que entonces poſſeìan los referidos Eſtados, ò que deſpues de dicho tiempo han recobrado, haſta que ſe compongan amigablemente las diferencias de la Religion. Y à ninguna de las Partes ſerà lícito turbar à la otra en el exercicio de ſu Religion, ni en los ritos, y ceremonias de ſus Igleſias; ſino que los Habitantes vivirán juntos pacificamente, y en todas partes tendràn libre uſo de ſu Religion, y bienes, quedando nulas las excepciones de coſas juzgadas, y tranſigidas, y de pleytos pen-

Año 1648. Oct. 14/24

tionibus: ſalvis tamen iis, quæ Politicorum ratione de Auguſta Vindelicorum, Dunckelſpiela, Biberaco, & Ravenſpurgo ſuperius §. 2. diſpoſita ſunt.

12. *Quantum deinde ad Comites, Barones, Nobiles, Vaſſallos, Civitates, Fundationes, Monaſteria, Commendas, Communitates, & ſubditos Statibus Imperii immediatis, ſive Eccleſiaſticis, ſive Secularibus ſubjectos pertinet: Cum ejuſmodi Statibus immediatis cum jure territorii, & ſuperioritatis ex communi per totum Imperium hactenus uſitata praxi, etiam jus reformandi exercitium Religionis competat, ac dudum in Pace Religionis talium Statuum ſubditis, ſi à Religione Domini territorii diſſentiant, beneficium emigrandi conceſſum, inſuper majoris concordiæ inter Status conſervandæ causâ cautum fuerit, quòd nemo alienos ſubditos ad ſuam Religionem pertrahere, eâve causâ in defenſionem, aut protectionem ſuſcipere, illiſve ullâ ratione patrocinari debeat. Conventum eſt, hoc idem porrò quoque ab utriuſque Religionis Statibus obſervari, nullique Statui immediato jus, quod ipſi ratione territorii, & ſuperioritatis in negotio Religionis competit, impediri oportere. Hoc tamen non obſtante, Statuum Catholicorum Landſaſſii, Vaſſalli, & Subditi, cujuſcunque generis,*

pendientes, y otras contenidas en los §§. 2. y 9. ſalvo no obſtante las coſas que ſe han reglado por el §. 2. tocante à los negocios civiles de Auxbourg, Dunckelſpiel, Biberach, y Ravensbourg.

Año 1648. Oct. 14/24

12. Por lo que mira à los Condes, Barones, Nobles, Vaſſallos, Ciudades, Fundaciones, Monaſterios, Encomiendas, Comunidades, y Subditos, dependientes de los Eſtados immediatos del Imperio, Eclesiaſticos, ò Seculares, (reſpecto de que compete à eſtos Eſtados immediatos, juntamente con el derecho Territorial, y Señorial, ſegun la práctica comun, que haſta oy ſe ha uſado en todo el Imperio, el derecho de reformar el exercicio de la Religion; y haviendoſe en otro tiempo concedido en la Paz de la Religion à los Subditos de los dichos Eſtados, que no fueſſen de la Religion del Señor Territorial, la facultad de mudar de domicilio; y demàs de eſto ordenadoſe, para conſervar la mas perfecta concordia entre los Eſtados, que nadie pueda atraer à ſu Religion à los Subditos de otros, ni por eſta razon recivirlos en ſu ſalvaguardia, ò proteccion, ò patrocinarlos en manera alguna) ſe ha convenido, que eſto miſmo deberà obſervarſe por los Eſtados de una, y otra Religion; y que ningun Eſtado immediato ſerà perturbado en el derecho, que le compete por razon del Territorio, y Soberanìa, por lo tocante à la Religion. Pero no obſtante eſto, los Landſaſſos, Vaſſallos, y Subditos de los Eſtados Catho-

Año 1648. Oct. 14/24

ris, qui ſive publicum, ſive privatum Auguſt. Confeſ. exercitium anno 1624. *quacunque anni parte, ſive certo pacto, aut privilegio, ſive longo uſu, ſive ſolâ denique obſervantiâ dicti anni habuerunt, retineant id etiam inpoſterum unà cum annexis, quatenus illa dicto anno exercuerunt, aut exercita fuiſſe probare poterunt. Cujuſmodi annexa habentur inſtitutio Conſiſtoriorum, Miniſteriorum, tàm Scholaſticorum, quàm Eccleſiaſticorum, jus patronatus, aliaque ſimilia jura, nec minùs maneant in poſſeſsione omnium dicto tempore in poteſtate eorundem conſtitutorum Templorum, Fundationum, Monaſteriorum, Hoſpitalium, cum omnibus pertinentiis, reditibus, & acceſsionibus. Et hæc omnia ſemper, & ubique obſerventur eo uſque, donec de Religione Chriſtiana, vel univerſaliter, vel inter Status immediatos, eorumque ſubditos mutuo conſenſu aliter erit conventum, ne quiſquam à quocunque ullâ ratione, aut viâ turbetur. Turbati, aut quocunque modo deſtituti verò, ſine ulla exceptione in eum, quo anno* 1624. *fuerunt, ſtatum plenariè reſtituantur. Idemque obſervetur ratione ſubditorum Catholicorum Auguſtanæ Confeſsionis Statuum, ubi dicto anno* 1624. *uſum, & exercitium Catholicæ Religionis publicum, aut privatum habuerunt.*

Catholicos, de qualquier calidad que ſean, que hayan tenido el exercicio público, ò privado de la Confeſsion de Auxbourg en el año de 1624., en qualquier parte del año que haya ſido, ò por algun acuerdo, ò privilegio, ò por largo uſo, ò finalmente por ſolo la obſervancia de dicho año, le retendràn tambien en lo venidero, juntamente con ſus dependencias, ſegun las huvieren tenido, ò pudieren probar haverlas uſado en el referido año; por cuyas dependencias ſe entiende la inſtitucion de los Conſiſtorios, y Miniſterios, aſsi de las Eſcuelas, como de las Igleſias; el derecho de Patronato, y otros ſemejantes: y aſsimiſmo quedaràn en la poſſeſsion de todos los Templos, Fundaciones, Monaſterios, y Hoſpitales, que eſtaban en ſu poder en dicho tiempo, juntamente con todas ſus pertenencias, rentas, y acceſsiones. Todas las quales coſas ſeràn ſiempre, y en todos lugares obſervadas, haſta que ſe convenga de otro modo ſobre la Religion Chriſtiana, ſea generalmente, ò entre los Eſtados immediatos, y ſus Subditos, de mutuo conſentimiento, para que nadie ſea perturbado por qualquier otro con algun pretexto, ò motivo. Pero los que huvieren ſido turbados, ò en algun modo deſtituidos, ſeràn reſtituìdos plenamente, ſin excepcion alguna, al eſtado en que ſe hallaban en el año de 1624.; y lo miſmo ſe obſervarà por lo que mira à los Subditos Catholicos, que eſtuvieren en los Eſtados de la Confeſsion de Auxbourg, en donde tenian

Año 1648. Oct. 14/24

Pacta

Año 1648. Oct. 14/24

Pacta autem, Tranſactiones, Conventiones, aut Conceſsiones, quæ inter tales immediatos Imperii Status, eorumque Status provinciales, & ſubditos ſupradictos, de publico, vel etiam privato exercitio Religionis introducendo, permittendo, & conſervando antehac interceſſerunt, initæ, & factæ ſunt, eatenus ratæ, & firmæ manento, quatenus obſervantiæ dicti anni 1624. non adverſantur, nec ab iiſdem niſi mutuo conſenſu recedere liceat, non attentis, ſed annihilatis omnibus anni 1624. obſervantiæ, utpotè quæ inſtar regulæ obtineat, contrariis latis ſententiis, reverſalibus, pactis, quibuſcunque Tranſactionibus. Et inter illa, quæ Epiſcopus Hildeſienſis, & Duces Brunſvico-Luneburgenſes de Religione, ejuſque exercitio Statuum, & Subditorum Epiſcopatus Hildeſienſis nonnullis pactis. anno 1643. tranſegerunt. Excipiantur verò à dicto termino, & Catholicis reſerventur novem Monaſteria in Epiſcopatu Hildeſienſi ſita, quibus Duces Brunſvicenſes certis conditionibus eodem anno ceſſerunt.

Placuit porrò, ut illi Catholicorum

nian el año de 1624. el uſo, y exercicio público, ò privado de la Religion Catholica.

Año 1648. Oct. 14/24

Los Pactos, Tranſacciones, Convenciones, ò Conceſsiones, que anteriormente hayan intervenido, ò ſe hayan ajuſtado, y otorgado entre los dichos Eſtados immediatos del Imperio, y ſus Eſtados Provinciales, y Subditos arriba mencionados, para introducir, permitir, y conſervar el exercicio público, ò privado de la Religion, quedaràn en ſu fuerza, y vigor, en quanto no ſean contrarias à la obſervancia del dicho año de 1624.; y de ningun modo ſerà licito apartarſe de ellas, ſino es de mutuo conſentimiento, no obſtante todas ſentencias, Reverſales, Acuerdos, y qualeſquiera Tranſacciones contrarias à la obſervancia del año de 1624., las quales quedaràn anuladas, reſpecto de que la referida obſervancia ha de ſervir de regla; y eſpecialmente lo que el Obiſpo de Hildesheim, y los Duques de Brunſwic-Lunebourg tranſigieron por ciertos pactos en el año de 1643. tocante à la Religion de los Eſtados, y Subditos del Obiſpado de Hildesheim, y ſu exercicio; pero ſeràn exceptuados de dicho termino, y reſervados à los Catholicos los nueve Monaſterios ſituados en el Obiſpado de Hildesheim, que los Duques de Brunſwich les cedieron el miſmo año con ciertas condiciones.

Demàs de eſto ſe ha convenido

AÑO 1648. Oct. 14/24

*rum ſubditi Auguſtanæ Confeſsioni addicti, ut & Catholici Auguſtanæ Confeſsionis Statuum ſubditi, qui anno 1624. publicum, vel etiam privatum Religionis ſuæ exercitium nullâ anni parte habuerunt, necnon qui poſt Pacem publicatam, deinceps futuro tempore diverſam à Territorii Domino Religionem profitebuntur, & amplectentur, patienter tolerentur, & conſcientiâ liberâ domi devotioni ſuæ, ſine inquiſitione, aut turbatione privatim vacare, in vicinia verò, ubi & quoties voluerint, publico Religionis exercitio intereſſe, vel liberos ſuos exteris ſuæ Religionis ſcholis, aut privatis domi Præceptoribus inſtituendos * committere non prohibeantur, ſed ejuſmodi Landſaſsii, Vaſſalli, & Subditi in cæteris officium ſuum cum debito obſequio, & ſubjectione adimpleant, nulliſque turbationibus anſam præbeant. Sive autem Catholici, ſive Auguſtanæ Confeſsionis fuerint ſubditi, nullibi ob Religionem deſpicatui habeantur, nec à mercatorum, opificum, aut tribuum communione, hæreditatibus, legatis, hoſpitalibus, leproſoriis, eleemoſynis, aliiſve juribus, aut commerciis multo minùs publicis cœmiteriis, honoreve ſepulturæ arceantur, aut quicquam pro exhibitione funeris à ſuperſtitibus exigatur, præter cujuſque Parochialis Eccleſiæ jura, pro*

do, que los de la Confeſsion de Auxbourg, que fueren Subditos de los Catholicos, y los Catholicos Subditos de los Eſtados de la Confeſsion de Auxbourg, que no tenian en el año de 1624., en ningun tiempo de èl, el exercicio público, ò privado de ſu Religion; y aſsimiſmo los que deſpues de publicada la Paz profeſſaren, y abrazaren Religion diferente de la del Señor Territorial, ſeràn pacificamente tolerados, ſin que ſe les impida emplearſe con libertad de conciencia en ſus devociones en ſus caſas, y ſin moleſtia, ò turbacion; y aſsimiſmo aſsiſtir en ſu vecindad, ſiempre que quieran, al exercicio público de ſu Religion, ò embiar à ſus hijos à Eſcuelas de ſu Religion fuera de alli, ò hacerlos educar en ſu caſa por Preceptores particulares. Pero los dichos Landſaſſos, Vaſſallos, y Subditos cümpliràn en todo lo demàs con ſu obligacion; ſe mantendràn en la obediencia, y ſujecion debida; y no daràn motivo à algunas turbaciones. De la miſma manera los Subditos Catholicos, ò de la Confeſsion de Auxbourg, no ſeràn deſpreciados en ningun Lugar à cauſa de ſu Religion, ni excluìdos de la comunidad de los Comerciantes, Artifices, ò Gremios; como tampoco privados de las Succeſsiones, Legados, Hoſpitales, Enfermerìas, Limoſnas, y otros derechos, ò comercios, y mucho menos de los Cimenterios públicos, ò del honor de la Sepultura; y no ſe exigirà de ſus herederos por los gaſtos de ſus funerales, mas que los derechos, que ſe hayan acoſtumbrado pagar por los entierros

* L. inſtruendos.

Año 1648. Oct. 14/24

pro demortuis pendi ſolita, ſed in bis, & ſimilibus pari cum Conciviibus jure habeantur, æquali juſtitiâ, protectioneque tuti.

ros en las Igleſias Parroquiales; ſino que en eſtas coſas, y en otras ſemejantes, ſeràn tratados igualmente que los Conciudadanos, y gozaràn de la miſma juſticia, y proteccion.

Año 1648. Oct. 14/24

Quòd ſi verò ſubditus, qui nec publicum, nec privatum ſuæ Religionis exercitium anno milleſimo ſexcenteſimo viceſimo quarto habuit, vel etiam, qui poſt publicatam pacem, Religionem mutabit, ſuâ ſponte emigrare voluerit, aut à Territorii Domino juſſus fuerit, liberum ei ſit, aut retentis bonis, aut alienatis diſcedere, retenta per miniſtros adminiſtrare, & quoties ratio id poſtulat, ad res ſuas inſpiciendas, vel perſequendas lites, aut debita exigenda, liberè, & ſine literis commeatus adire.

Y ſi ſucediere, que un Subdito, que no haya tenido en el año de 1624. el exercicio público, ò particular de ſu Religion, ò que deſpues de publicada la Paz, mude de Religion, quiera voluntariamente mudar de domicilio, ò que ſe lo mande el Señor del Territorio; le ſerà licito hacerlo, reteniendo, ò vendiendo ſus bienes; y en caſo de retenerlos, hacerlos adminiſtrar por ſus dependientes; irlos à viſitar con toda libertad, y ſin Paſſaporte alguno; y proſeguir ſus pleytos, y cobrar ſus deudas, ſiempre que lo pida la razon.

Conventum autem eſt, ut à Territoriorum Dominis, illis ſubditis, qui neque publicum, neque privatum exercitium Religionis ſuæ dicto anno habuerunt, & tamen tempore publicatæ præſentis Pacificationis, in unius, vel alterius Religionis Statuum immediatorum ditionibus habitare deprehenduntur, quibus illi etiam annumerandi erunt, qui ob calamitates bellicas evitandas, non tamen animo transferendi domicilium, aliò emigrârunt, & factâ Pace, in Patriam redire volunt, terminus non minor quinquennio, illis verò qui poſt Pacem publicatam Re-

Pero ſe ha convenido, que los Señores de los Territorios daràn un termino, no menor de cinco años, para retirarſe, à los Subditos, que no tenian en el referido año el exercicio de ſu Religion público, ni privado, y que no obſtante eſto ſe hallaren al tiempo de la publicacion de eſta Paz viviendo en los Dominios de los Eſtados immediatos de una, ù otra Religion; entre los quales ſeràn tambien comprehendidos los que por evitar las calamidades de la Guerra, y no con el ánimo de mudar de Domicilio, ſe huvieren retirado à qualquier parte, y pretendieren, deſpues de hecha la Paz, bolver à ſu patria; y en quanto à los que mudaren de Re-

li-

AÑO 1648. Oct. 14/24

ligionem mutant, non minor trien-nio, niſi tempus magis laxum, & ſpatioſum impetrare potuerint, ad emigrandum præfigatur; neque ſive voluntariè, ſive coactè emigrantibus nativitatis, ingenuitatis, manumiſſionis, noti opificii, honeſtæ vitæ teſtimonia denegentur, aut iidem reverſalibus inuſitatis, vel decimationibus ſubſtantiæ ſecum exportatæ, plus æquo extenſis prægraventur, multò minùs ſponteam ſuſcipientibus emigrationem, ſervitutis, aut ullo alio prætextu impedimentum inferatur.

ligion deſpues de publicada la Paz, ſe les darà un termino no menor de tres años para retirarſe, ſi no pudieren conſeguir otro mayor. Y no ſe les negaràn, ſea que ſalgan voluntariamente, ò por violencia, Certificaciones de nacimiento, ingenuidad, manumiſsion, oficio conocido, y buenas coſtumbres, ni ſeràn gravados con exacciones baxo el pretexto de reverſales inuſitadas, ni ſe aumentaràn mas de lo juſto los diezmos de los bienes, que llevaren conſigo, y mucho menos ſe pondrà algun impedimento, con pretexto de ſervidumbre, ú otro qualquiera à los que ſe retiraren voluntariamente.

AÑO 1648. Oct. 14/24

13. *Sileſiæ etiam Principes Aug. Conf. addicti, Duces ſcil. in Brieg, Lignitz, Münſterberg, & Oels, Itemque Civitas Vratislavienſis, in libero ſuorum ante bellum obtentorum jurium, & privilegiorum, necnon Aug. Conf. exercitio, ex gratia Cæſarea, & Regia ipſis conceſſo manutenebuntur.*

13. Los Principes de Sileſia, que ſon de la Confeſsion de Auxbourg, es à ſaber, los Duques de Brieg, Lignitz, Munſterberg, y de Oels, y aſsimiſmo la Ciudad de Breſlaw, ſeràn mantenidos en ſus derechos, y privilegios obtenidos antes de la Guerra; como tambien en el libre exercicio de ſu Religion, concedido por gracia Imperial, y Real.

Quod verò ad Comites, Barones, Nobiles, eorumque ſubditos in reliquis Sileſiæ Ducatibus, qui immediatè ad Cameram Regiam ſpectant, tum etiam de præſenti in Auſtriâ inferiori degentes Comites, Barones, & Nobiles attinet, quamvis Cæſareæ Maj. jus reformandi exercitium Religionis non minus, quàm aliis Regibus, & Principib. competat, tamen non quidem ex pacto juxta diſpoſitio-

Pero por lo que mira à los Condes, Barones, Nobles, y ſus Subditos en los demàs Ducados de Sileſia, que dependen immediatamente de la Regia Camara, como tambien por lo que toca à los Condes, Barones, y Nobles, que al preſente reſiden en la Auſtria Inferior, aunque el derecho de reformar el exercicio de la Religion no pertenece menos à S. M. Imperial,

AÑO 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

positionem præcedentis versiculi: Pacta autem, &c. sed ad interventionem Regiæ Majestatis Sueciæ, & in gratiam intercedentium Augustanæ Confessionis Statuum, permittit, ut ejusmodi Comites, Barones, & Nobiles, illorumque in prædictis Silesiæ Ducatibus subditi, ob professionem Aug. Conf. loco, aut bonis cedere, aut emigrare non teneantur, nec etiam prohibeantur dictæ Conf. exercitium in locis vicinis extra territorium frequentare, modò in reliquis tranquillè, & pacificè vivant; seque tales præstent, quales erga suum summum Principem decet. Si verò suâ sponte emigrarint, & bona sua immobilia vendere, vel nolint, vel commodè non possint, liber iis aditus rerum suarum inspiciendarum, & curandarum causâ concessus esto.

que à los demàs Reyes, y Principes, sin embargo permite, (no por razon del acuerdo hecho segun la disposicion del versiculo antecedente: *Pacta autem, &c.* sino en consideracion à la interposicion de S. M. Real de Suecia, y en favor de los Estados de la Confesion de Auxbourg, que interceden) que los dichos Condes, Barones, Nobles, y sus Subditos en los referidos Ducados de Silesia, no sean obligados à salir de los Lugares en que habitaren, ni à dexar los bienes, que alli posseyeren, por razon de professar la Confesion de Auxbourg; ni tampoco se les embarace frequentar el exercicio de la referida Confesion en los Lugares vecinos fuera del Territorio, con tal que en quanto à lo demàs vivan tranquila, y pacificamente, y se porten como deben con su Principe Soberano. Pero si se retiraren voluntariamente, y no quisieren, ò no pudieren vender commodamente sus bienes raìces, tendràn entera libertad de passar alli para atender, y cuidar de ellos.

AÑO 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

Præter hæc autem, quæ supra de dictis Silesiæ Ducatibus, qui immediatè ad Cameram Reg. spectant, dispositа sunt, Sacra Cæs. Maj. ulterius pollicetur, se illis, qui in his Ducatibus Aug. C. addicti sunt, pro hujus Conf. exercitio tres Ecclesias propriis eorum sumptibus extra Civitates Sweinitz, Jaur, & Glogaviam prope mœnia locis ad hoc commodis, jussu suæ Maj. designandis, post

Ademàs de lo que se ha acordado arriba por lo que mira à los mencionados Ducados de Silesia, que dependen immediatamente de la Regia Camara; S. M. Imperial promete tambien permitir à los que en estos Ducados professaren la Confesion de Auxbourg, luego que lo pidan, edificar, à sus proprias expensas, para el exercicio de esta Confesion, despues de hecha la

Paz,

AÑO 1648. Oct. 14/24

post pacem confectam ædificandas, quam primum id postulaverint, concessuram.

Et cùm de majore Religionis libertate, & exercitio in supra dictis, & reliquis Cæsareæ Majestatis, & Domûs Austriacæ Regnis, & Provinciis concedendo in præsenti Tractatu variè actum sit, nec tamen ob Cæsareanorum Plenipotentiariorum contradictiones conveniri potuerit, Regia Majestas Sueciæ, & Augustanæ Confessionis ordines facultatem sibi reservant, eo nomine in proximis Comitiis, aut aliàs apud suam Cæsaream Majestatem, pace tamen semper permanente, & exclusâ omni violentiâ, & hostilitate, ulterius respectivè amicè interveniendi, & demissè intercedendi.

Paz, tres Iglesias fuera de las Ciudades de Sweinitz, Jaur, y Glogaw, cerca de sus murallas, y en los lugares commodos para ello, los quales se señalarán por orden de S. M.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Y por quanto se ha tratado varias veces en la presente negociacion de hacer que se conceda en los referidos Ducados, y en los demàs Reynos, y Provincias de S. M. Imperial, y de la Casa de Austria, mayor libertad, y exercicio de Religion, y sin embargo no se ha podido convenir en ello, à causa de la contradiccion de los Plenipotenciarios Imperiales; su Real Magestad de Suecia, y los Estados de la Confesion de Auxbourg, se reservan la facultad de mediar, por vìa amigable, è interceder humildemente sobre este assumpto con S. M. Imperial en la Dieta proxima, y en otras partes; pero subsistiendo siempre la Paz, y quedando prohibida toda violencia, y hostilidad.

14. *A sola qualitate feudali, vel subfeudali, sive à Regno Bohemiæ, sive ab Electoribus, Principibus, & Statibus Imperii sive aliunde procedant, jus reformandi non dependet, sed feuda ista, & subfeuda, necnon vassalli, subditi, & bona Ecclesiastica in causis Religionis, & quicquid juris Dominus feudi prætendat, introduxerit, aut sibi arrogârit, ex statu anni 1624. die primâ Januarii perpetuo censeantur, quæ vel judicialiter, vel extrajudicialiter*

14. El derecho de reformar no dependerà de solo la calidad feudal, ò subfeudal, yà sea que proceda del Reyno de Bohemia, ò de los Electores, Principes, y Estados del Imperio, ò de otra parte; sino que estos feudos, y retrofeudos, y assimismo sus Vassallos, y Subditos, y los bienes Eclesiasticos en las causas de Religion, y todo el derecho, que el Señor del feudo pueda pretender, y que alli haya introducido, ò abrogadose, serán perpetuamente considerados segun el estado de primero de Enero del año de 1624.; y lo que se huviere innovado en

Año 1648. Oct. 14/24

cialiter innovata fuerint, tollantur, & in priſtinum ſtatum reſtituantur.

Territorii jure, vel ante, vel poſt terminum anni milleſimi ſexcenteſimi viceſimi quarti controverſo, donec ſuper poſſeſſorio, & petitorio cognoſcatur, & decidatur, poſſeſſori præfati anni idem jus eſto, quantùm equidem ad publicum exercitium attinet. Subditi verò propter mutatam interim Religionem pendente territorii controverſiâ migrare non cogantur.

In iis locis; ubi Catholici, & Auguſtanæ Confeſſionis Status ex æquo jure ſuperioritatis fruuntur, tàm ratione publici exercitii, quàm aliarum rerum Religionem concernentium, idem ſtatus maneat, qui fuit anno dieque ſupradictis.

Sola criminalis juriſdictio, ſolumque jus gladii, & retentionis, patronatus, filialitatis neque conjunctim, neque diviſim jus reformandi tribuunt. Quæ itaque hoc colore reformationes hucuſque irrepſerunt, pactiſve intruſa ſunt, caſſantor, gravati reſtituuntor, & inpoſterum ab ejuſmodi penitus abſtinetor.

15. *Ratione redituum cujuſcunque generis ad bona Eccleſiaſtica, eorum-*

contrario judicial, ò extrajudicialmente, ſerà ſuprimido, y reſtablecido à ſu primer eſtado.

Año 1648. Oct. 14/24

Si huviere havido conteſtacion en quanto al derecho Territorial antes, ò deſpues del termino del año de 1624., éſte derecho pertenecerà à aquel que eſtaba en poſſeſsion de èl en dicho año, haſta que ſe conozca, y determine ſobre el poſſeſſorio, y petitorio; es à ſaber, en quanto al exercicio público. Pero los Subditos no ſeràn obligados à ſalir del Païs, à cauſa de haver mudado de Religion, mientras ſubſiſta la diferencia del Territorio.

En aquellos Lugares en donde los Eſtados Catholicos, y los de la Confeſsion de Auxbourg gozan igualmente del derecho de Superioridad, le conſervaràn del miſmo modo que le tuvieron el dia, y año ſobredichos, aſsi reſpecto del exercicio público, como de las demàs coſas concernientes à la Religion.

Solo la Juriſdiccion Criminal, y el derecho de Cuchillo, de Retencion, de Patronato, y de Filiacion, no daràn ni junta, ni ſeparadamente la facultad de reformar; por cuya razon las reformas, que haſta el preſente ſe hayan introducido con eſte pretexto, ò por algunos pactos, ſeràn anuladas, y los damnificados reſtituìdos, abſteniendoſe enteramente de ellas en lo venidero.

15. Por lo que mira à todo genero de rentas pertenecientes à los bie-

AÑO 1648. Oct. 14/24

rumque poſſeſſores pertinentium, ante omnia obſervetur id, quod in Pace Religionis §. Dagegen ſollen die Stande der Augſpurgiſchen Confeſſion,&c. §. Alſdan auch denen Standen der alten Religion, &c. *diſpoſitum invenitur.*

bienes Ecleſiaſticos, y à ſus poſſeedores, ſe obſervarà ante todas coſas lo que ſe halla haverſe ordenado en la Paz de la Religion en el §. *Dagegen ſollen die Stande der Augſpurgiſchen Confeſſion, &c.* §. *Alſdan auch denen Standen der alten Religion, &c.*

AÑO 1648. Oct. 14/24

Illi verò reditus, cenſus, decimæ, penſiones, quæ vigore jam dictæ Pacis Religionis Statibus Auguſtanæ Confeſſionis ob immediatas, vel mediatas fundationes Eccleſiaſticas ante, vel poſt Pacem Religioſam acquiſitas è Catholicorum Provinciis debentur, quorumcunque in poſſeſſione, vel quaſi percipiendi anno 1624. *die* 1. *Jan. fuerunt, abſque ulla exceptione ſolvantur, ſi alicubi etiam Aug. Conf. Status quidam protectionis, advocatiæ, aperturæ, hoſpitationis, operarum, aut alia jura in Catholicorum Eccleſiaſticorum ditionibus, & bonis, ſive intra, ſive extra territorium ſitis, legitimo uſu, aut conceſſione habuerunt, quemadmodum etiam Catholici Status, ſi quid ejuſmodi ipſis circa bona Eccleſiaſtica Aug. Conf. Statibus acquiſita competit, omnes ex æquo jura ſua priſtina retineant, ita tamen, ut ne per uſum ejuſmodi jurium bonorum Eccleſiaſticorum reditus nimiùm prægraventur, & exhauriantur.*

Pero los productos, cenſos, diezmos, y rentas, que en virtud de la referida Paz de la Religion ſe deben à los Eſtados de la Confeſſion de Auxbourg, à cauſa de las fundaciones Ecleſiaſticas immediatas, ò mediatas, adquiridas antes, ò deſpues de la Paz de la Religion, ſobre las Provincias de los Catholicos, y de que los Eſtados de la dicha Confeſsion eſtaban en poſſeſſion, ò quaſi poſſeſsion de percivirlas el primer dia de Enero del año de 1624., ſe les pagaràn ſin excepcion alguna. Aſsimiſmo ſi los Eſtados de la Confeſsion de Auxbourg huvieren poſſeìdo por legitimo uſo, ò conceſsion algunos derechos de Proteccion, Abogacìa, Abertura, Hoſpitalidad, Servidumbres, ù otros, en los Dominios, y Tierras de los Ecleſiaſticos Catholicos, ſituadas dentro, ò fuera de los Territorios; como tambien ſi à los Eſtados Catholicos perteneciere algun derecho ſemejante ſobre los bienes Ecleſiaſticos, adquiridos por los Eſtados de la Confeſsion de Auxbourg; todos, retendràn de buena fe ſus antiguos derechos; pero de manera, que no ſean gravados exceſsivamente, ò diſminuidos por el uſo, ò goce de eſtos derechos, los productos de los bienes Ecleſiaſticos.

Redi-

Aſsi-

Año 1648. Oct. 14/24

Reditus etiam, necnon Decimæ, Canones, & Penſiones Aug. Conf. Statibus, fundationibus jam deſtructis, & collapſis ex alienis territoriis debitæ; iis exſolvantur, qui anno 1624. die 1. Jan. in poſſeſsione perceptionis, vel quaſi fuerunt, quæ verò ab anno 1624. deſtructæ fuerunt, aut in futurum concident, earum penſiones etiam in alienis territoriis Domino deſtructi Monaſterii, ſeu loci, in quo id ſitum fuit, exſolvantur. Quæ itidem fundationes die 1. Jan. anni 1624. in poſſeſsione, vel quaſi juris decimandi è bonis novalibus in alieno territorio fuerunt, ſint etiam in poſterum, nihil autem novi juris quæratur. Inter cæteros Status Imperii, & ſubditos id juris eſto, quod jus commune, vel cujuſque loci conſuetudo, & obſervantia de Decimis ex bonis novalibus conſtituunt, aut per pactiones voluntarias conventum eſt.

Asimiſmo las rentas, diezmos, cenſos, y penſiones, que ſe debieren por agenos Territorios à los Eſtados de la Confeſsion de Auxbourg, por las fundaciones, que ſe hallan al preſente arruinadas, y demolidas, ſe pagaràn tambien à los que eſtaban en poſſeſsion, ò quaſi poſſeſsion de percivirlas el dia primero de Enero del año de 1624.: pero en quanto à las fundaciones, que deſde el año de 1624. hayan ſido deſtruìdas, ò en adelante lo fueren, ſus rentas ſe pagaràn tambien en los agenos Territorios al Señor del Monaſterio deſtruìdo, ò del Lugar en donde huviere eſtado ſituado. De la miſma manera las fundaciones, que eſtaban en poſſeſsion, ò quaſi poſſeſsion del derecho de diezmar ſobre las tierras novales en ageno Territorio en primero de Enero del año de 1624., lo eſtaràn tambien en lo venidero; pero no ſe pedirà algun nuevo derecho. Entre los demàs Eſtados, y Subditos del Imperio ſe obſervarà lo que el Derecho Comun, ò la coſtumbre, y obſervancia de cada Lugar diſponen à cerca de los diezmos, y lo que ſe huviere convenido por pactos voluntarios.

Año 1648. Oct. 14/24

16. *Jus Diœceſanum, & tota juriſdictio Eccleſiaſtica cum omnibus ſuis ſpeciebus contra Auguſtanæ Confeſsionis Electores, Principes, Status, comprehensâ liberâ Imperii Nobilitate, eorumque ſubditos, tàm inter Catholicos, & Auguſtanæ Confeſsio-*

16. El derecho Dioceſano, y toda juriſdiccion Eccleſiaſtica, de qualquier eſpecie que ſea, contra los Electores, Principes, y Eſtados de la Confeſsion de Auxbourg, comprehendida la Nobleza Libre del Imperio, y contra ſus Subditos,

AÑO 1648. Oct. 14/24

feſsioni addictos, quàm inter ipſos ſolos Auguſtanæ Confeſsionis Status uſque ad compoſitionem Chriſtianam diſsidii Religionis ſuſpenſa eſto, & intra terminos territorii cujuſque jus Diœceſanum, & juriſdictio Eccleſiaſtica ſe contineat, ad conſequendos tamen reditus, cenſus, decimas, & penſiones in iis Auguſtanæ Confeſsionis Statuum ditionibus, ubi Catholici anno 1624. notoriè in poſſeſsione, vel quaſi exercitii juriſdictionis Eccleſiaſticæ fuerunt, utantur eâdem poſthac quoque, ſed non, niſi in exigendis hiſce penſionibus, nec procedatur ad excommunicationem niſi poſt tertiam demum denunciationem. Catholicorum Auguſtanæ Confeſsioni addicti Status provinciales, & ſubditi, qui anno 1624. Eccleſiaſticam juriſdictionem agnoverunt, in iis caſibus modò dictæ juriſdictioni ſubſint, qui Auguſtanam Confeſsionem nullatenus concernunt, modò ipſis occaſione proceſſus nihil injungatur Aug. Conf. vel conſcientiæ repugnans. Eodem etiam jure Auguſtanæ Confeſsionis Magiſtratuum Catholici ſubditi cenſeantur, inque hos, qui anno 1624. publicum Religionis Catholicæ exercitium habuerunt Jus Diœceſanum, quatenus Epiſcopi illud dicto anno quietè in eos exercuerunt, ſalvum eſto. In quibus Civitatibus verò Imperii mixtæ

tos, aſsi entre los Catholicos, y los de la Confeſsion de Auxbourg, como entre los Eſtados de la Confeſsion de Auxbourg ſolamente, quedarà ſuſpenſa haſta la chriſtiana compoſicion de la diferencia de la Religion, y ſe ceñirà à los límites de cada Territorio: pero para obtener la paga de los productos, cenſos, diezmos, y rentas en los Dominios de los Eſtados de la Confeſsion de Auxbourg, en donde los Catholicos eſtaban notoriamente en el año de 1624. en poſſeſsion, ò quaſi poſſeſsion del exercicio de la juriſdiccion Eccleſiaſtica, gozaràn tambien de aqui en adelante de la miſma juriſdiccion, aunque ſolamente para el efecto de exigir las dichas penſiones; y no ſe procederà à excomunion alguna, haſta deſpues de tercera denunciacion. Los Eſtados Provinciales, y Subditos de la Confeſsion de Auxbourg, que en el año de 1624. reconocian la juriſdiccion Eccleſiaſtica de los Catholicos, quedaràn ſujetos à la expreſſada juriſdiccion en los caſos, que no miran à la Confeſsion de Auxbourg, con tal que no ſe les mande, con motivo de los pleytos, coſa alguna contraria à la dicha Confeſsion de Auxbourg, ò à ſu conciencia; y lo miſmo ſe entenderà por lo que toca à los Catholicos Subditos de los Magiſtrados de la Confeſsion de Auxbourg ſobre los Subditos Catholicos; y quedarà ſalvo el derecho Dioceſano contra aquellos que en el año de 1624. tenian el exercicio público de la Religion Catholica, de la miſma manera que en el referido año le tuvieron pacificamente los Obiſpos. Pero en

AÑO 1648. Oct. 14/24

las

Año 1648. Oct. 14/24

te Religionis exercitium in uſu eſt, Catholicis Epiſcopis contra Cives Auguſtanæ Confeſsionis, nulla ſit juriſdictio; at Catholici juxta obſervantiam dicti anni 1624. ſuo jure experiantur.

las Ciudades del Imperio; en donde eſtà en uſo el exercicio de una, y otra Religion, no tendràn los Obiſpos Catholicos juriſdiccion alguna ſobre los Habitantes de la Confeſsion de Auxbourg, aunque no obſtante eſto uſaràn los Catholicos de ſu derecho, ſegun la obſervancia del referido año de 1624.

Año 1648. Oct. 14/24

17. *Utriuſque Religionis Magiſtratus ſeverè, & rigoroſè probibeant, ne quiſquam publicè, privatimvè concionando, docendo, diſputando, ſcribendo, conſulendo, Tranſactionem Paſſavienſem, Pacem Religioſam, vel hanc in primis ſive declarationem, ſive Tranſactionem uſpiam impugnet, dubiam faciat, aut aſſertiones contrarias inde deducere conetur. Quicquid etiam contrarii hactenus, vel editum, vel promulgatum, publicatumvè fuerit, irritum eſto: ſed ſi dubii quid hinc, aut aliunde incidat, aut ex cauſis Pacem Religioſam, aut hanc Tranſactionem tangentibus reſultet, de eo in Comitiis, vel aliis Imperii Conventibus inter utriuſque Religionis Proceres non niſi amicabili ratione tranſigatur.*

17. Los Magiſtrados de una, y otra Religion prohibiràn ſevera, y rigoroſamente, que nadie impugne en parte alguna, pública, ò privadamente, predicando, enſeñando, diſputando, eſcribiendo, ò conſultando, la Tranſaccion de Paſſau, la Paz de la Religion, y principalmente la preſente declaracion, ò tranſaccion; ni la ponga en duda, ò intente ſacar de ella conſequencias contrarias. Serà tambien nulo todo lo que haſta el preſente ſe huviere dado à luz, promulgado, ò publicado en contrario; y ſi ſe ofreciere alguna duda por eſto, ù otra coſa, ò reſultáre alguna de las cauſas concernientes à la Paz de la Religion, ò à eſta Tranſaccion, ſe reglarà todo amigablemente en las Dietas, ù otras Aſſamblèas del Imperio entre los Superiores de una, y otra Religion.

18. *In conventibus Deputatorum Imperii Ordinariis, numerus ex utriuſque Religionis Proceribus æquetur. De perſonis autem, vel Statibus Imperii adjugendis in Comitiis proximis ſtatuatur; in horum conventibus, itemque Comitiis univerſalibus ſive ex uno,*

18. En las Aſſamblèas ordinarias de los Diputados del Imperio ſerà igual el numero de los Superiores de una, y otra Religion; y en quanto à las perſonas, ò Eſtados del Imperio, que ſe les deberàn agregar, ſe diſpondrà en la Dieta

AÑO 1648. Oct. 14/24

uno, ſive duobus, aut tribus Imperii Collegiis quacunque occaſione, aut ad quæcunque negotia deputandi veniant, æquetur Deputatorum numerus ex utriuſque Religionis proceribus.

Dieta proxima. Y ſi á eſtas Aſſambléas de Diputados, como tambien á las Dietas generales, vinieren Diputados de uno, de dos, ò de tres Colegios del Imperio con qualquier motivo, ò para qualeſquiera negocios; ſerà igual el numero de los Diputados de los Superiores de una, y otra Religion.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Ubi extraordinariis commiſſionibus negotia in Imperio expedienda occurrunt, ſi res inter Auguſtanæ Confeſſionis Status verſatur, ſoli eidem Religioni addicti deputentur, ſi inter Catholicos, ſoli Catholici, ſi inter Catholicos, & Auguſtanæ Confeſſionis Status, utriuſque Religionis, pari numero Commiſſarii denominentur, & ordinentur. Placuit etiam, ut Commiſſarii quidem res à ſe geſtas referant, & vota ſubjungant, inſtar tamen ſententiæ nihil definiant.

En caſo que ocurran en el Imperio negocios, que ſe hayan de determinar por Juntas extraordinarias, ſi el negocio fuere ſolamente entre los Eſtados de la Confeſsion de Auxbourg, ſe nombraràn ſolo perſonas de eſta Religion; ſi tocáre à los Catholicos, ſe nombraràn unicamente ſugetos de la Religion Catholica; y ſi perteneciere à los Eſtados Catholicos, y à los de la Confeſsion de Auxbourg, ſe nombraràn, y diputaràn Comiſſarios en numero igual de una, y otra Religion. Tambien ſe ha convenido, que los Comiſſarios hagan relacion de lo que huvieren executado, y que añadan ſus votos; pero que no concluyan coſa alguna por via de Sentencia.

19. In Cauſis Religionis omnibuſque aliis negotiis, ubi Status tanquam unum corpus conſiderari nequeunt, ut etiam Catholicis, & Auguſtanæ Confeſsionis Statibus in duas partes euntibus, ſola amicabilis compoſitio lites dirimat, non attenta votorum pluralitate. Quod verò ad pluralitatem votorum in materia collecta-

19. En las Cauſas de la Religion, y en todos los demàs negocios en que los Eſtados no pueden conſiderarſe como un cuerpo; como tambien en caſo que los Eſtados Catholicos, y los de la Confeſsion de Auxbourg ſe dividan en dos partidos, ſe decidiràn las diferencias ſolamente por compoſicion amigable, ſin atender à la pluralidad de votos. Pero por lo que mira à la pluralidad de votos en materia de

AÑO 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

ctarum attinet, cùm res hæc in præsenti congressu decidi non potuerit, ad proxima Comitia remissa esto.

impoſiciones, no haviendo podido determinarſe eſte negocio en el preſente Congreſſo, ſe remite para la proxima Dieta.

AÑO 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

20. *Præterea cùm ob enatas ex præsenti bello mutationes, & alias causas de Judicio Cameræ Imperialis ad alium universis Imperii Statibus commodiorem locum transferendo, & Judicem, Præsides, Assessores, & quoscunque Justitiæ Ministros, pares numero utriusque Religionis præsentando, sicut etiam de reliquis ad judicium Camerale spectantibus, quædam in medium allata fuerint, sed in præsenti congressu ob negotii gravitatem, non tàm plenè expediri queant, in proximè indicendis Comitiis de his omnibus agi, & conveniri, deliberationesque de reformatione Justitiæ in Deputatorum Imperii Conventu Francofurtensi habitæ, effectum dari, & si quæ in his desiderari videntur, suppleri, & emendari debere conventum est. Ne tamen res hæc prorsus in incerto maneat, placuit, præter Judicem, & quatuor Præsides, & quidem duos horum ex Augustana Confessione à sola Cæsareâ Majest. constituendos, numerum Assessorum Cameralium ad quinquaginta in universum adaugeri, ita ut Catholici computatis duobus Assessoribus Imperatoris præsentationi reservatis, viginti sex, Augustanæ Confessionis Status viginti quatuor Assesso-*

20. Demàs de eſto por quanto con motivo de las novedades ſucedidas por la preſente Guerra, y otras cauſas, ſe han alegado muchas razones para hacer transferir el Tribunal de la Camara Imperial à otro lugar mas commodo à todos los Eſtados del Imperio, para preſentar el Juez, los Preſidentes, Aſſeſſores, y otros Miniſtros de Juſticia, en numero igual de una, y otra Religion, como tambien à cerca de otras coſas pertenecientes à la referida Camara, las quales no ſe pueden determinar enteramente en eſte Congreſſo, por ſu gravedad; ſe ha convenido, que en la Dieta proxima ſe tratarà, y reſolverà ſobre todo eſto; y que las determinaciones tocantes à la reforma de Juſticia, agitadas en la Aſſamblèa de los Diputados del Imperio en Francfort, tendràn ſu efecto; y ſi pareciere, que falta alguna coſa, ſe deberà ſuplir, y emendar. Pero no obſtante, para que no quede del todo incierto eſte negocio, ſe ha acordado, que ademàs del Juez, y de los quatro Preſidentes, de los quales dos de los que deben ſer de la Confeſsion de Auxbourg ſeràn eſtablecidos por S. M. Imperial ſolamente, ſe aumentarà el numero de los Aſſeſſores de la Camara haſta cinquenta en todos: de ſuerte, que los Catholicos puedan, y eſtèn obligados à preſentar veinte y ſeis Aſſeſſores, comprehendidos los dos cuya preſentacion

AÑO 1648. Oct. 14/24

ſeſſores præſentare poſsint, & teneantur, atque ex ſingulis circulis mixtæ Religionis, non tantùm duos Catholicos, ſed etiam binos Auguſtanæ Confeſsioni addictos aſſumere, & eligere fas ſit, cæteris ad Judicium Camerale pertinentibus, ut dictum eſt, ad proxima Comitia rejectis. Ac proinde Circuli de præſentandis maturè in locum demortuorum novis ad Camerale Judicium Aſſeſſoribus, ſecundùm ſchema ſubſequens admoneantur. Catholici etiam ſuo tempore de ordine præſentandi convenient, Cæſareaque Majeſtas mandabit, ut non ſolùm in iſto Judicio Camerali cauſæ Eccleſiaſticæ, ut & Politicæ inter Catholicos, & Auguſtanæ Confeſſionis Status, vel inter hos ſolos vertentes, vel etiam quando Catholicis contra Catholicos Status litigantibus tertius interveniens Auguſtanæ Confeſsionis Status erit, & viciſsim quando Auguſtanæ Confeſsionis Statibus contra ejuſdem Confeſsionis Status litigantibus tertius interveniens erit Catholicus, adjectis ex utraque Religione pari numero Aſſeſſoribus, diſcutiantur, & judicentur, ſed idem etiam in Judicio Aulico obſervetur, huicque fini aliquot Auguſtanæ Confeſsionis doctos, & rerum Imperii peritos viros, ex iis Imperii Circulis, ubi vel ſola Auguſtana Confeſsio, vel ſimul etiam Ca-

cion eſtà reſervada al Emperador; y los Eſtados de la Confeſsion de Auxbourg veinte y quatro; y que ſerà licito tomar, y elegir de cada uno de los Circulos de la Religion mixta, no ſolamente dos Catholicos, ſino tambien dos de la Confeſsion de Auxbourg, remitiendoſe, como queda dicho, á la proxima Dieta las demàs coſas concernientes à la referida Camara. Y por tanto ſeràn amoneſtados los Circulos, para que preſenten con tiempo los nuevos Aſſeſſores, que ſe hayan de ſubſtituir en la referida Camara en lugar de los muertos, ſegun la tabla inſerta al fin de eſte Articulo. Los Catholicos convendràn tambien à ſu tiempo ſobre el orden de preſentar; y S. M. Imperial ordenarà, que no ſolo ſe examinen, y juzguen en eſta Camara, por los Aſſeſſores nombrados en numero igual de una, y otra Religion, las Cauſas Eccleſiaſticas, y Politicas diſputadas entre los Eſtados Catholicos, y los de la Confeſsion de Auxbourg, ò entre eſtos ſolamente, ò tambien quando litigando Catholicos contra Eſtados Catholicos, intervenga un tercero de la Confeſsion de Auxbourg, y reciprocamente quando litigando los de la Confeſsion de Auxbourg contra otros de la miſma Confeſsion, intervenga un tercero Catholico; ſino que lo miſmo ſe obſervarà en la Camara Aulica: y à eſte fin ſu dicha Mageſtad Ceſarea ſacarà de los Circulos del Imperio, en donde la Confeſsion de Auxbourg eſtà ſola en ſu vigor, ò juntamente con la Religion Catholica, algunos ſugetos de la Confeſsion de Auxbourg doctos, y verſados en

Año 1648. Oct. 14/24

Catholica viget Religio, adſciſcat, eo quidem numero, ut eveniente caſu paritas judicantium ex utraque Religione Aſſeſſorum obſervari poſsit. Idem etiam quoad paritatem Aſſeſſorum obſervetur, quoties Auguſtanæ Confeſsionis Status immediatus à mediato Catholico, vel immediatus Catholicus à mediato Auguſtanæ Confeſsionis Statu Judicio convenitur.

Quoad Proceſſum Judiciarium Ordinatio Cameræ Imperialis etiam in Judicio Aulico ſervabitur per omnia, tùm ut ne partes ibidem litigantes omni remedio ſuſpenſivo deſtituantur, loco reviſionis in Camera uſitatæ licitum eſto parti gravatæ à ſententia in Judicio Aulico latâ, ad Cæſaream Majeſtatem ſupplicare, ut acta judicialia denuò adhibitis aliis gravati negotii paribus, neutrique partium addictis ex utraque Religione æquali numero Conſiliariis, & qui concipiendæ, & ferendæ prioris ſententiæ non interfuerunt, aut certè referentium, & correferentium partes non ſuſtinuerunt, revideantur, liberumque ſit ſuæ Majeſtati in cauſis majoribus, & unde tumultus in Imperio timeri poſſent, inſuper etiam quorundam utriuſque Religionis Electorum, & Principum ſententias, & vota requirere.

Viſitatio Conſilii Aulici fiat ab Electo-

los negocios del Imperio, en tal numero, que llegando eſte caſo, pueda haver igualdad de Aſſeſſores de una, y otra Religion. Lo miſmo ſe obſervarà por lo que mira á la igualdad de los Aſſeſſores, ſiempre que un Eſtado immediato de la Confeſſion de Auxbourg ſea citado en Juicio por un Eſtado mediato Catholico, ò un Eſtado immediato Catholico por un Eſtado mediato de la Confeſsion de Auxbourg.

Año 1648. Oct. 14/24

En quanto al procedimiento juridico, ſe obſervarà igualmente en todo, y por todo en el Conſejo Aulico el Reglamento de la Camara Imperial; y para que las Partes litigantes no ſean deſtituìdas de todo remedio ſuſpenſivo, en lugar de la reviſion uſada en la referida Camara, ſerà licito à la Parte damnificada apelar à S. M. Imperial de la Sentencia dada por el Conſejo Aulico, para que el Pleyto ſe vea de nuevo por otros Conſejeros en numero igual de una, y otra Religion, capaces de juzgar el negocio, que no ſean patientes de las Partes, ni hayan aſsiſtido à dar, ò pronunciar la primera Sentencia, ò à lo menos que no hayan ſido Relatores, ò Correlatores del Pleyto; y ſerà licito à S. M. Imperial, en Cauſas de conſequencia, y en que ſe pueda temer, que ſuceda algun deſorden en el Imperio, pedir ſobre eſto el dictamen, y voto de algunos Electores, y Principes de una, y otra Religion.

La viſita del Conſejo Aulico ſe harà,

AÑO 1648. Oct. 14/24

Elector Moguntino toties, quoties opus fuerit, observatis iis, quæ in proximis Comitiis de communi Statuum placito observanda esse videbuntur; si quæ verò dubia circa interpretationem constitutionum, ac recessuum Imperii publicorum occurrunt, aut in dijudicandis causis Ecclesiasticis, vel Politicis inter Partes supra expressas vertentibus, ex paritate Assessorum utriusque Religionis, postquam in pleno etiam Senatu pari tamen semper utrinque Judicantium numero examinata fuerint, contrariæ oriantur sententiæ, Catholicis quidem in unam, Augustanæ verò Confessionis Assessoribus in aliam abeuntibus, remittuntor ad Comitia Imperii Universalia: Sin autem duo plureſve Catholici cum uno, aut altero Augustanæ Confessionis Assessore, & vicissim unam, reliqui verò totidem numero, quamvis Religione dispares, alteram amplexi fuerint sententiam, indeque contrarietas oriatur, hoc casu juxta ordinationem Cameræ lis terminabitur, ulteriori remissione ad Comitia cessante. Et hæc omnia in causis Statuum, comprehensâ immediatâ Imperii Nobilitate, sive actores illi, sive rei, sive intervenientes fuerint, observentur. Si verò inter mediatos, vel Actor, vel Reus, vel tertius interveniens fuerit Augustanæ Confessionis, & paritatem judicantium ex utriusque

AÑO 1648. Oct. 14/24

harà, siempre que sea necessaria, por el Elector de Maguncia, observando lo que en la proxima Dieta se juzgáre conveniente observar de comun consentimiento de los Estados: pero si se ofrecieren algunas dudas tocante à la interpretacion de las Constituciones, y Ordenanzas públicas del Imperio, ò que en las Sentencias de las Causas Eclesiasticas, ò Politicas, disputadas entre las referidas Partes, aun despues que en Consejo pleno hayan sido examinadas por un numero de Jueces siempre igual de ambas partes, nazcan de la igualdad de Assessores de una, y otra Religion opiniones contrarias, estando por la una los Assessores Catholicos, y por la otra los de la Confession de Auxbourg; en tal caso se remitirán à una Dieta general del Imperio. Y si dos, ò muchos Catholicos, con uno, ò dos Assessores de la Confession de Auxbourg, ò dos, ò muchos de la Confession de Auxbourg, con uno, ò dos Assessores Catholicos, abrazaren una opinion, y otros en numero igual, aunque desiguales en la Religion, mantuvieren otra, y de esto se originàre alguna contrariedad; en este caso se terminarà segun la Ordenanza de la Camara, cessando toda ulterior remission à la Dieta. Todas las quales cosas se observarán en las Causas de los Estados, comprehendida la Nobleza immediata del Imperio, yà sean demandantes, reos, ò interventores. Pero si entre los Estados mediatos el demandante, ò reo, ò el tercero, que interviniere, fuere de la Confession de Auxbourg, y pidie-

AÑO 1648. Oct. 14/24

que Religionis Aſſeſſoribus poſtulaverit, adhibeantur pares : Eveniente autem tunc votorum paritate, ceſſet remiſsio ad Comitia, & lis juxta ordinationem Cameræ terminetur.

Cætera in Aulico non minùs, quàm in Cameræ Imperialis judicio privilegium primæ Inſtantiæ, Auſtregarum, Jura, & Privilegia de non appellando Statibus Imperii illibata ſunto, nec per mandata, aut commiſsiones, aut avocationes, aut quovis alio modo turbantor. Denique cùm etiam de abolendis curiâ Imperiali Rottwilæ, Judiciis Provincialibus Sueviæ, & aliis hinc inde per Imperium hactenus uſitatis, mentio injecta fuerit, reſque hæc gravioris viſa ſit momenti, de his quoque ulterior deliberatio ad proxima Comitia remiſſa eſto.

pidiere igualdad de Jueces de los Aſſeſſores de una, y otra Religion, ſe le concederàn en numero igual: y ſi entonces huviere igualdad de votos, ceſſarà la remiſsion à la Dieta, y ſe terminarà el Pleyto ſegun la Ordenanza de la Camara.

AÑO 1648. Oct. 14/24

En quanto à lo demàs, aſsi en el Conſejo Aulico, como en la Camara Imperial, ſe conſervaràn íntegros à los Eſtados del Imperio el privilegio de primera inſtancia, el de arbitros, y los derechos, y privilegios de no apelar; y no ſeràn perturbados en ellos por mandamientos, comiſsiones, ò avocaciones, ni por alguna otra via. Finalmente haviendoſe tambien hecho mencion de abolir el Conſejo Imperial de Rotweil, y los Tribunales Provinciales de Suevia, y otros, eſtablecidos en muchos Lugares del Imperio, y juzgadoſe eſte negocio de grande importancia; ſe ha remitido ſu deliberacion para la proxima Dieta.

Aſſeſſores Auguſtanæ Confeſsionis præſententur

Ab Electore Saxonico.....
Brandenburgico ..... } 6.
Palatino .....
Circulo Superiori Saxoniæ..... 4.
Inferiori Saxoniæ.....4. } alternando per hos duos Circulos.

Los Aſſeſſores de la Confeſsion de Auxbourg ſeràn preſentados

Por el Elector de Saxonia.
Por el de Brandembourg.... } 6.
Por el Palatino.....
Por el Alto Circulo de Saxonia.....4.
Por el Baxo Circulo de Saxonia.....4. } alternando por eſtos dos Circulos.

Cir-

Por

Año 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

Circuli Franconici Statibus.

Augustanæ Confessionis 2.
Suevici ..... 2.
Superioris Rhenani ..... 2.
Westphalici ..... 2.
} *alternando per hos 4. Circulos.*

Et quamvis sub schemate nulla fiat mentio Statuum Imperii Augustanæ Confessionis, qui sub Circulo Bavarico comprehenduntur, nihil tamen ex eo ipsis præjudicetur, sed salva maneant horum jura, privilegia, & libertates.

VI.

Cùm item Cæsarea Majestas ad querelas nomine Civitatis Basileensis, & universæ Helvetiæ coram ipsius Plenipotentiariis ad præsentes congressus deputatis propositas super nonnullis processibus, & mandatis executivis, à Camera Imperiali contra dictam Civitatem, aliosque Helvetiorum unitos Cantones, eorumque Cives, & subditos emanatis, requisita Ordinum Imperii sententia, & consilio, singulari Decreto die 14. mensis Maji, anno proximè præterito declaraverit prædictam Civitatem Basileam, cæterosque Helvetiorum Cantones in possessione, vel quasi plenæ libertatis, & exemptionis ab Imperio esse, ac nullatenus ejusdem Impe-

Por los Estados del Circulo de Franconia.

De la Confesion de Auxbourg..... .....2.
Del Circulo de Suevia.....2.
Del Circulo del Alto Rhin. 2.
Del Circulo de Westphalia.....2.
} alternando por estos quatro Circulos.

Y aunque en esta tabla no se hace mencion de los Estados del Imperio de la Confesion de Auxbourg; que estàn comprehendidos baxo el Circulo de Bàviera, esto no cederà en su perjuicio; sino que les quedaràn salvos sus derechos, privilegios, y libertades.

VI.

Y por quanto S. M. Imperial, sobre las quexas dadas en nombre de la Ciudad de Basilèa, y de toda la Suiza, en presencia de sus Plenipotenciarios nombrados para este Congresso, tocante à algunos Processos, y executiones, dimanadas de la Camara Imperial, contra la dicha Ciudad, y demàs Cantones Unidos de los Suizos, y sus Ciudadanos, y Subditos; (con el dictamen, y consejo de los Estados del Imperio) declarò por un Decreto especial de catorce de Mayo del año proximo passado, que la dicha Ciudad de Basilèa, y demàs Cantones Suizos, estaban en possession, ò quasi possession de plena libertad, y exempcion del Imperio; y que de ningun modo estaban sujetos à los Tribunales, y Jue-

AÑO 1648. Oct. 14/24

Imperii dicaſteriis, & judiciis ſubjectos, placuit hoc idem publicæ huic Pacificationis Conventioni inſerere, ratumque, & firmum manere, atque idcircò ejuſmodi proceſſus unà cum Arreſtis eorum occaſione quandocunque decretis prorſus caſſos, & irritos eſſe debere.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Jueces de èl: Ha parecido conveniente inſertar eſto miſmo en eſte Tratado de Paz, ratificarlo, y confirmarlo; y que por tanto deban ſer irritos, y anulados enteramente los dichos Proceſſos, juntamente con los embargos hechos en qualquier tiempo con eſte motivo.

VII.

Unanimi quoque Cæſareæ Majeſtatis, omniumque Ordinum Imperii conſenſu, placuit, ut quicquid juris, aut Beneficii, cùm omnes aliæ Conſtitutiones Imperii, tum Pax Religionis, & publica hæc Tranſactio, in eaque deciſio Gravaminum cæteriſque Catholicis, & Auguſtanæ Confeſſioni addictis Statibus, & ſubditis tribuunt, id etiam iis, qui inter illos Reformati vocantur, competere debeat. Salvis tamen ſemper Statuum, qui Proteſtantes nuncupantur, inter ſe, & cum ſubditis ſuis conventis pactis, privilegiis, reverſalibus, & diſpoſitionibus aliis, quibus de Religione ejuſque exercitio, & inde dependentibus cujuſque loci Statibus, & ſubditis, hucuſque proviſum eſt, ſalvâ itidem cujuſque conſcientiæ libertate. Quoniam verò controverſiæ Religionis, quæ inter modò dictos Proteſtantes vertuntur, hactenus non fuerunt compoſitæ, ſed ulteriori compoſitioni reſervatæ ſunt, adeoque illi duas partes conſtituunt, ideò

VII.

Aſsimiſmo ſe ha acordado de unanime conſentimiento de S. M. Imperial, y de todos los Eſtados del Imperio, que el miſmo derecho, ò beneficio, que conceden à los Eſtados, y Subditos Catholicos, y à los de la Confeſsion de Auxbourg, aſsi la Paz de la Religion, y eſta pública Tranſaccion, y la deciſion de los agravios, que en ella ſe contiene, como todas las demàs Conſtituciones del Imperio, deberà tambien competer à los que entre ellos ſe llaman Reformados, quedando no obſtante ſalvos en todo tiempo los Pactos, Privilegios, Reverſales, y otras diſpoſiciones, que los Eſtados, que ſe llaman Proteſtantes, han eſtipulado entre sì, y con ſus Subditos, por las quales ſe ha proveìdo haſta el preſente à los Eſtados, y Subditos de cada Lugar, en orden à la Religion, y ſu exercicio, y à las coſas que de ella dependen; y aſsimiſmo quedando ſalva la libertad de conciencia de cada uno. Y por quanto las diferencias de Religion, que hay entre los Proteſtantes, no ſe han terminado haſta aora, eſtando reſervadas à una compoſicion ulterior, y por eſta razon forman dos partidos: por tanto ſe ha convenido entre ambos, por

AÑO 1648. Oct. 14/24

ideò de jure reformandi inter utramque ita conventum eſt, ut ſi aliquis Princeps, vel alius Territorii Dominus, vel alicujus Eccleſiæ Patronus poſthac ad alterius partis ſacra tranſierit, aut Principatum, aut ditionem, ubi alterius partis ſacra exercitio publico de præſenti vigent, ſeu jure ſucceſſionis, ſeu vigore præſentis Tractatus Pacis, aliove quocunque titulo nactus fuerit, aut recuperârit, ipſi quidem Concionatores Aulicos ſuæ Confeſſionis citrà ſubditorum onus, aut præjudicium, ſecum, atque in Reſidentia ſua habere liceat.

por lo tocante al derecho de reforma, que ſi algun Principe, ù otro Señor Territorial, ò Patrono de alguna Igleſia, paſſáre de aqui en adelante à la Religion de otro partido, ò adquiriere, ò recobráre por derecho de ſucceſsion, ò en virtud del preſente Tratado de Paz, ò por qualquier otro titulo, algun Principado, ò Señorìo, en donde actualmente eſtè en ſu vigor el exercicio público de la Religion de otro partido, le ſerà lícito tener conſigo, y en ſu reſidencia Predicadores de ſu Confeſsion, ſin gravamen, ni perjuicio de ſus Subditos.

At ſas ei non ſit, vel publicum Religionis exercitium, leges, aut conſtitutiones Eccleſiaſticas, hactenus ibi receptas, immutare, vel Templa, Scholas, Hoſpitalia, aut eò pertinentes reditus, penſiones, ſtipendia, prioribus adimere, ſuorumque ſacrorum hominibus applicare, vel juris territorialis, Epiſcopalis, Patronatus, aliove quocunque prætextu ſubditis Miniſtros alterius Confeſsionis obtrudere, ullumve aliud impedimentum, aut præjudicium directè, vel indirectè alterius ſacris afferre. Et ut hæc conventio eò firmiùs obſervetur, liceat hoc mutationis caſu ipſis communitatibus præſentare, vel quæ præſentandi jus non habent, nominare idoneos Scholarum, & Eccleſiarum Miniſtros à publico loci Conſiſtorio, & Miniſterio, ſi ejuſdem, cum

Pero no le ſerà lícito mudar el exercicio público de la Religion, ni las Leyes, ò Conſtituciones Eccleſiaſticas, que anteriormente ſe hayan recivido, ni quitar à los primeros poſſeedores los Templos, Eſcuelas, Hoſpitales, ò las rentas, penſiones, y ſalarios de ſu pertenencia, y aplicarlos à las gentes de ſu Religion, ù obligar à ſus Subditos, con pretexto de derecho Territorial, Epiſcopal, de Patronato, ù otro qualquiera, à recivir por Miniſtros à los de otra Religion, ò cauſar directa, ò indirectamente à los de la otra Religion alguna turbacion, ò perjuicio. Y para que eſta Convencion ſe obſerve mas exactamente, ſerà permitido, en caſo de eſta novedad, à las miſmas Comunidades preſentar, ò ſi no tuvieren eſte derecho, nombrar Miniſtros idoneos, aſsi para las Eſcuelas, como para las Igleſias, los quales ſe-

Año 1648. Oct. 14/24

cum præſentantibus, vel nominantibus Communitatibus ſunt Religionis, vel hoc deficiente, eo loco, quem ipſæ Communitates elegerint, examinandos, & ordinandos, atque à Principe, vel Domino poſtea ſine recuſatione confirmandos.

ràn examinados, y ordenados por el Conſiſtorio, y Miniſtros públicos del Lugar, ſi fueren de la miſma Religion que las Comunidades que los preſentaren, ò nombraren; y en defecto de eſto, ſeràn examinados, y ordenados en el lugar que las miſmas Comunidades eligieren, y deſpues confirmados por el Principe, ò Señor, ſin eſcuſa alguna. Año 1648. Oct. 14/24

Si verò aliqua communitas eveniente mutationis caſu Domini ſui Religionem amplexa petierit ſuo ſumptu exercitium, cui Princeps, vel Dominus addictus eſt, liberum eſto, ſine reliquorum præjudicio, ei illud indulgere à ſucceſſoribus non auferendum. At Conſiſtoriales, Sacrorum Viſitatores, Profeſſores Scholarum, & Academiarum, Theologiæ, & Philoſophiæ, non niſi eidem Religioni addicti ſint, quæ hoc tempore quolibet in loco publicè recepta eſt. Sicut autem ſupradicta omnia de mutationibus futuris intelligenda ſunt, ita juribus Principum Anhaltinorum, & ſimilium, quæ ipſis competunt, nullum adferant præjudicium. Sed præter Religiones ſupra nominatas nulla alia in Sacro Imperio Romano recipiatur, vel toleretur.

Y ſi alguna Comunidad, en el caſo de la dicha novedad, haviendo abrazado la Religion de ſu Señor, pidiere de ſu proprio motivo el miſmo exercicio, que tuviere el Principe, ò Señor, ſerà à éſte lícito concederſele ſin perjuicio de los otros, y no ſe le podràn impedir ſus Succeſſores. Pero los Conſiſtoriales, Viſitadores de las coſas ſagradas, Profeſſores de las Eſcuelas, y Univerſidades de Theologìa, y Philoſophìa, no ſeràn de otra Religion, que de la que en aquel tiempo ſe profeſſàre publicamente en cada Lugar. Y porque todas eſtas coſas ſe deben entender de las mutaciones, que pueden ocurrir en lo venidero, no traeràn perjuicio alguno à los derechos, que por lo que mira à eſto tienen los Principes de Anhalt, y otros. Pero à excepcion de las Religiones arriba expreſſadas, no ſe recivirà, ni tolerarà otra alguna en el Sacro Romano Imperio.

VIII.

Ut autem proviſum ſit, ne poſthac in ſtatu Politico controverſiæ ſuboriantur

VIII.

Y para que de aqui en adelante no ſe originen mas diferencias en el

Año 1648. Oct. 14/24

oriantur, omnes, & ſinguli Electores, Principes, & Status Imperii Romani in antiquis ſuis juribus, prærogativis, libertate, privilegiis, libero juris territorialis, tàm in Eccleſiaſticis, quàm Politicis exercitio, ditionibus, regalibus, horumque omnium poſſeſſione, vigore hujus tranſactionis ita ſtabiliti, firmatique ſunto, ut à nullo nunquam ſub quocunque prætextu de facto turbari poſſint, vel debeant.

el Gobierno Politico, todos, y cada uno de los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio Romano, ſeràn de tal modo eſtablecidos, y confirmados en ſus antiguos derechos, prerogativas, libertades, privilegios, libre exercicio del derecho Territorial, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal, Señorìos, Regalìas, y en la poſſeſsion de todas eſtas coſas, en virtud de la preſente Tranſaccion, que jamàs puedan, ò deban ſer turbados de hecho por alguno con qualquier pretexto.

Año 1648. Oct. 14/24

Gaudeant ſine contradictione jure ſuffragii in omnibus deliberationibus ſuper negotiis Imperii, præſertim ubi leges ferendæ, vel interpretandæ, bellum decernendum, tributa indicenda delectus, aut hoſpitationes militum inſtituendæ, nova munimenta intra Statuum ditiones exſtruenda, nomine publico, veterave firmanda præſidiis, necnon ubi Pax, aut fœdera facienda, aliavè ejuſmodi negotia peragenda fuerint, nihil horum, aut quicquam ſimile poſthac unquam fiat, vel admittatur, niſi de Comitiali, liberoque omnium Imperii Statuum ſuffragio, & conſenſu, cumprimis verò jus faciendi inter ſe, & cum exteris fœdera, pro ſua cujuſque conſervatione, ac ſecuritate ſingulis Statibus perpetuò liberum eſto, ita tamen, ne ejuſmodi fœdera ſint contra Imperatorem, & Imperium, pacemque ejus publicam, vel hanc imprimis tranſactionem, ſiantque

Gozaràn, ſin contradiccion, del derecho de votar en todas las deliberaciones ſobre los negocios del Imperio, principalmente quando ſe tráte de hacer, ò interpretar Leyes; declar Guerra; imponer tributos; reclutar, ò alojar Soldados; conſtruir para el público nuevas Fortificaciones en las tierras de los Eſtados, ò reforzar las Ciudades con Guarniciones; como tambien quando ſea meneſter hacer Paz, y Alianzas, y tratar otros negocios de eſta naturaleza, ninguna de eſtas coſas, ù otra ſemejante, ſe harà, ni admitirà de aqui en adelante ſin el voto, y libre conſentimiento de la Aſſamblèa, y de todos los Eſtados del Imperio. Igualmente ſerà ſiempre libre à cada uno de los Eſtados del Imperio hacer Alianzas con los Eſtrangeros para ſu conſervacion, y ſeguridad; pero con la condicion de que eſtas Alianzas no ſean contra el Emperador, y el Imperio, ni contra la Paz pública de èl, ò eſta Tranſaccion; y que ſe ha-

AÑO 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

que ſalvo per omnia juramento, quo quiſque Imperatori, & Imperio obſtrictus eſt.

Habeantur autem Comitia Imperii intra ſex menſes à dato ratificatæ Pacis; poſtea verò, quoties id publica utilitas, aut neceſsitas poſtulaverit. In proximis verò Comitiis emendentur inprimis anteriorum conventuum defectus, ac tùm quoque de electione Romanorum Regum, certâ conſtantique Cæſarea Capitulatione concipienda, de modo, & ordine in declarando uno, vel altero Statu in bannum Imperii, præter eum, qui aliàs in conſtitutionibus Imperii deſcriptus eſt, tenendo, redintegrandis circulis, renovandâ matriculâ, reducendis Statibus exemptis, moderatione, & remiſsione Imperii collectarum, reformatione Politiæ, & Juſtitiæ, taxæ, ſportularum in Judicio Camerali, ordinariis deputatis ad modum, & utilitatem Reipublicæ ritè formandis, legitimo munere directorum in Imperii collegiis, & ſimilibus negotiis, quæ hîc expediri nequiverant, ex communi Statuum conſenſu agatur, & ſtatuatur.

Tàm in univerſalibus verò, quàm particularibus, dietis, liberis Imperii Civitatibus, non minùs, quàm cæteris Statibus Imperii competat votum deciſivum, iiſque rata, & intacta ma-

hagan ſin perjuicio del juramento con que cada uno eſtà obligado al Emperador, y al Imperio.

AÑO 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

Las Dietas del Imperio ſe tendràn dentro de ſeis meſes deſpues de ratificada la Paz; y de alli en adelante todas las veces que lo requiera la pública utilidad, ò neceſsidad. En la primera ſe remediaràn ante todas coſas los defectos de las Aſſamblèas antecedentes; y de comun conſentimiento de los Eſtados ſe eſtablecerà un modo invariable de elegir Rey de Romanos; y ſe reglarà el orden, que ſe ha de guardar para poner à qualquier Eſtado en el Bando del Imperio, ademàs del que ſe ha declarado en las Conſtituciones Imperiales; ſe tratarà tambien del reſtablecimiento de los Circulos; de la renovacion de la Matricula; y de los medios de reſtituir à los Eſtados, que ſe hayan ſeparado de ella; de la diminucion, y extenſion de las Colectas del Imperio; de la reforma de la Policía, y Juſticia, y de la taſſa de los ſalarios en los Juicios de la Camara Imperial; del modo de ſujetar à los Diputados Ordinarios à lo que fuere de utilidad pública; de la verdadera obligacion de los Directores en los Colegios del Imperio; y de otros negocios ſemejantes, que no ſe han podido evaquar aquí.

Las Ciudades Libres, y demàs Eſtados del Imperio, tendràn voto deciſivo, aſsi en las Dietas generales, como en las particulares, y les quedaràn libres, è intactas

ſus

AÑO 1648. Oct. 14/24

manèant regalia, vectigalia, reditus annui, libertates, privilegia confiscandi, collectandi, & inde dependentia, aliaque jura ab Imperatore, & Imperio legitimè impetrata, vel longo usu ante hos motus obtenta, possessa, & exercita, cum omnimodâ jurisdictione, intra muros, & in territorio, cassatis, annullatis, & in futurum prohibitis iis, quæ per repressalias, arresta, viarum occlusiones, & alios actus præjudiciales, sive durante bello quocunque prætextu in contrarium facta, & propriâ authoritate huc usque attentata sunt, sive debinc, nullo præcedente legitimo juris, & executionis ordine fieri, attentarivè poterunt. De cætero omnes laudabiles consuetudines, & S. Romani Imperii constitutiones, & leges fundamentales inposterum religiosè serventur, sublatis omnibus, quæ bellicorum temporum injuriâ irrepserant, confusionibus.

sus Regalìas, Alcavalas, rentas anuales, libertades, privilegios de confiscar, è imponer Colectas, y demàs cosas dependientes de esto, y otros derechos legitimamente obtenidos del Emperador, y del Imperio, ò que han usado, posseìdo, y gozado mucho tiempo antes de estas turbaciones, con omnimoda jurisdiccion, dentro de sus murallas, y en su territorio, quedando extinguidas, anuladas, y prohibidas para lo futuro todas las cosas, que por represalias, embargos, impedimentos de passos, y otros actos perjudiciales, se hayan hecho, y atentado hasta aqui, con autoridad privada, durante la Guerra, ò despues de ella, ò que de aqui en adelante pudieren hacerse, ò atentarse sin el legitimo orden de derecho, y execucion. En quanto à lo demàs, todas las loables Costumbres, Constituciones, y Leyes fundamentales del Sacro Romano Imperio, seràn de aqui en adelante religiosamente observadas, cessando todas las confusiones, que se han introducido durante la Guerra.

AÑO 1648. Oct. 14/24

De indaganda aliquâ ratione, & modo æquitati conveniente, qui persecutiones actionum contra debitores ob bellicas calamitates fortunis lapsos, aut nimio usurarum cursu aggravatos, moderatè terminari, indeque nascituris majoribus incommodis etiam tranquillitati publicæ noxiis obviam iri possit, Cæsarea Majestas curabit exquiri, tàm Judicii Aulici, quàm Cameralis, vota, & consilia, quæ

Para buscar un arbitrio, y medio de equidad, por el qual puedan terminarse con moderacion las prosecuciones de las acciones contra los deudores arruinados por las calamidades de la Guerra, ò gravados con muchos intereses, y evitarse mayores inconvenientes, perniciosos à la pública tranquilidad, que de esto puedan originarse; S. M. Imperial hará juntar los votos,

Año 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

quæ in futuris Comitiis proponi, & in constitutionem certam redigi possint, interea tamen temporis in hujusmodi causis ad Judicia cum summa Imperii, tum singularia Statuum delatis circumstantiæ à partibus allegatæ benè ponderentur, ac nemo executionibus immoderatis prægravetur, sed hæc omnia Holsatiæ constitutione salvâ, & illæsâ.

votos, y dictamenes, assi del Consejo Privado, como de la Camara Imperial, à fin que se propongan en la Dieta proxima, y se establezca una Constitucion firme; y entre tanto en las Causas llevadas à los Supremos Tribunales del Imperio, ò à los Subalternos de los Estados, se examinaràn maduramente las razones, y circunstancias alegadas por las Partes, y nadie serà gravado con executiones immoderadas; pero todo esto salva, è ilesa la Constitucion de Holsacia.

Año 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

IX.

Et quia publicè interest, ut facilè pace commercia vicissim reflorescant, ideò conventum est, ut quæ eorum præjudicio, & contra utilitatem publicam hinc inde per Imperium belli occasione, noviter propriâ authoritate contra jura, privilegia, & sine consensu Imperatoris, atque Electorum Imperii invecta sunt vectigalia, & telonia, ut & abusus Bullæ Brabantinæ, indeque natæ repressaliæ, & arresta, cum inductis peregrinis certificationibus, exactionibus, detentionibus, itemque immoderata Postarum, omniaque alia inusitata onera, & impedimenta, quibus commerciorum, & navigationis usus deterior reditus est, penitus tollantur, & Provinciis, Portubus, Fluminibus, quibuscunque sua pristina securitas, jurisdictio, & usus, prout

IX.

Y por quanto conviene al público, que hecha la Paz, se restablezca el Comercio reciprocamente; por tanto se ha convenido, que los Peages, y Alcavalas, que con ocasion de la Guerra se han introducido nuevamente de una, y otra parte, en perjuicio del dicho Comercio, y contra la pública utilidad, en todo el Imperio, con autoridad privada, contra los derechos, y privilegios, y sin consentimiento del Emperador, y de los Electores del Imperio; como tambien los abusos de la Bula de Bravante, y las represalias, y embargos, que de esto se han originado, con las Certificaciones estrangeras, exacciones, detenciones, y assimismo las cargas immoderadas de las Postas, y otras inusitadas contribuciones, è impedimentos con que se ha deteriorado el Comercio, y la Navegacion, se extinguiràn enteramente; y que en todas las Provincias, Puertos, y Rios, se restablecerà,

AÑO 1648. Oct. 14/24

prout ante hos motus bellicos à pluribus retrò annis fuit, reſtituantur, & inviolabiliter conſerventur.

Territoriorum, quæ flumina alluunt, & aliorum quorumcunque juribus, ac privilegiis, ut & teloniis ab Imperatore de conſenſu Electorum cùm aliis, tum etiam Comiti Oldenburgenſi in Viſurgi conceſsis, aut uſu diuturno introductis in pleno ſuo vigore manentibus, & executioni mandandis, tum ut plena ſit commerciorum libertas, & tranſitus, ubique locorum terrâ, marique tutus, adeoque ea omnibus, & ſingulis utriuſque partis fœderatorum Vaſſallis, Subditis, Clientibus, & Incolis, eundi, negotiandi, redeundique poteſtas data ſit, virtuteque præſentium conceſſa intelligatur, quæ unicuique ante Germaniæ motus paſsim competebat: quos etiam Magiſtratus utrinque contra injuſtas oppreſsiones, & violentias inſtar propriorum ſubditorum defendere, ac protegere teneantur, hac conventione, ut & jure, legeque cujuſque loci per omnia ſalvis.

AÑO 1648. Oct. 14/24

cerà, y mantendrà inviolablemente la antigua ſeguridad, juriſdiccion, y uſo, de la miſma manera que le huvo mucho tiempo antes de eſtas Guerras.

Havrà plena libertad de Comercio, y paſſo ſeguro por Mar, y Tierra en todas partes, quedando en ſu entero vigor, y execucion los derechos, y privilegios de los Territorios bañados de Rios, y de otros qualeſquiera, y los tributos concedidos por el Emperador, con el conſentimiento de los Electores, entre otros al Conde de Oldenburg, ſobre el Veſer, ò eſtablecidos por un largo uſo; y por tanto todos, y cada uno de los Vaſſallos, Subditos, Servidores, y Habitantes de los Aliados de una, y otra parte, tendràn facultad para ir, negociar, y bolverſe en virtud de las preſentes, ſegun ſe permitia antes de las turbaciones de Alemania; y los Magiſtrados de ambas partes eſtaràn obligados à protegerlos, y defenderlos contra injuſtas opreſsiones, y violencias, igualmente que à ſus proprios Vaſſallos, ſin perjuicio de los demàs Articulos de eſta Convencion, y de las Leyes, y derechos particulares de cada Lugar.

X.

Porrò quoniam Sereniſsima Regina Sueciæ poſtulaverat, ut ſibi pro Locorum hoc bello occupatorum reſtitutione ſatisfieret, Pacique publicæ in Imperio reſtaurandæ condignè proſpiceretur; ideò Cæſarea Majeſtas de con-

X.

Demàs de eſto, haviendo pedido la Sereniſsima Reyna de Suecia, que ſe le dieſſe ſatisfaccion por la reſtitucion, que eſtà obligada à hacer de las Plazas, que ha ocupado durante eſta Guerra, y que ſe pro-

ve-

Año 1648. Oct. 14/24

consensu Electorum, Principum, & Statuum Imperii, cumprimis Interessatorum, vigoreque præsentis transactionis concedit eidem Serenissimæ Reginæ Sueciæ, & futuris ejus hæredibus, ac successoribus Regibus Regnoque Sueciæ sequentes ditiones pleno jure in perpetuum, & immediatum Imperii feudum.

veyesse por medios legitimos al restablecimiento de la Paz pública en el Imperio; por esta razon S. M. Imperial, con el consentimiento de los Electores, Principes, y Estados del Imperio, y particularmente de los que son interessados, cede en feudo perpetuo, è immediato del Imperio, y con pleno derecho, à la dicha Serenissima Reyna de Suecia, à sus futuros Herederos, y Successores Reyes, y al Reyno de Suecia, en virtud de la presente Transaccion, las Provincias siguientes.

Año 1648. Oct. 14/24

Primò totam Pomeraniam citeriorem, vulgò Vor-Pommern, *dictam unâ cum Insula Rugia, iis finibus contentas, quibus sub ultimis Pomeraniæ Ducibus descripta fuerant; adhæc è Pomerania ulteriori Stetinum, Gartz, Dam, Golnau, & Insulam Wollin, unà cum interlabente Odera, & mari, vulgò* Frischchaff *vocato, suisque tribus ostiis* Pein, Swine, & Divenau, *atque adjacente utrinque terrâ ab initio territorii Regii, usque in mare Balthicum, eâ latitudine littoris orientalis, de qua inter Regios, & Electorales Commissarios circa exactiorem limitum, & caterorum minutiorum definitionem, amicabiliter convenietur.*

En primer lugar toda la Pomerania Citerior, comunmente llamada *Vor-Pommern*, juntamente con la Isla de Rugen, contenidas en los límites, que tenian baxo los ultimos Duques de Pomerania; y demàs de esto en la Pomerania Ulterior, las Ciudades de Stetin, Garts, Dam, Golnau, y la Isla de Wolin, con el Rio Oder, y el Brazo de Mar, que comunmente llaman *Frischchaff*, y con las tres Embocaduras de *Pein*, *Swine*, y *Divenau*, y la tierra adjacente de uno, y otro lado, desde el principio del Territorio Real, hasta el Mar Baltico, en aquella latitud de la orilla Oriental en que se conviniere amigablemente entre los Comissarios Reales, y Electorales, que se nombraren para el mas exacto reglamento de los límites, y de otras particularidades.

Hunc Ducatum Pomeraniæ, Rugiæque Principatum unà cum ditionibus, lociſque annexis, omnibusque, & singulis ad ea pertinentibus territoriis,

Su Real Magestad, y el Reyno de Suecia tendràn, y possederàn, desde oy para siempre, en feudo hereditario este Ducado de Pomerania,

y

AÑO 1648. Oct. 14/24

toriis, præfecturis, urbibus, caſtellis, oppidis, vicis, pagis, hominibus, feudis, fluminibus, inſulis, lacubus, littoribus, portubus, ſtationibus, antiquis vectigalibus, & reditibus, & quibuſcunque aliis Eccleſiaſticis, ac Secularibus bonis, necnon titulis, dignitatibus, præeminentiis, immunitatibus, & prærogativis, cæteriſque omnibus, & ſingulis Eccleſiaſticis, & Secularibus juribus, ac privilegiis, quibus anteceſſores Pomeraniæ Duces ea habuerant, incoluerant, & rexerant, Regia Majeſtas Regnumque Sueciæ ab hoc die in perpetuum pro hæreditario feudo habeat, poſſideat, iiſque liberè utatur, & inviolabiliter fruatur.

y el Principado de Rugen, juntamente con las Juriſdicciones, y Lugares anexos, y con todos, y cada uno de los Territorios, Baylías, Ciudades, Caſtillos, Villas, Lugares, Aldèas, Vaſſallos, Feudos, Rios, Islas, Eſtanques, Playas, Puertos, Radas, antiguos Peages, y Rentas, y qualeſquiera otros bienes Eccleſiaſticos, y Seculares, que les pertenecen; y aſsimiſmo con los titulos, dignidades, preeminencias, immunidades, y prerogativas, y con todos, y cada uno de los demàs derechos, y privilegios Eccleſiaſticos, y Seculares, con que los han tenido, poſſeìdo, y gobernado los anteriores Duques de Pomerania, y uſaràn, y gozaràn de ellos libre, è inviolablemente.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Quicquid etiam juris in collatione Prælaturarum, & Præbendarum Capituli Camminenſis antehac habuerunt Duces Pomeraniæ citerioris, habeat in poſterum Regia Maj. Regnumque Sueciæ perpetuò, cum poteſtate eas extinguendi, redituſque menſæ Ducali poſt moderñorum Canonicorum, & Capitularium deceſſum, applicandi, quidquid autem ulterioris Pomeraniæ Ducibus competierat, competat Domino Electori Brandenburgico unà cum integro Epiſcopatu Camminenſi, ejuſque territoriis, juribus, & dignitatibus, prout infra pluribus explicatur.

Su Real Mageſtad, y el Reyno de Suecia tendràn tambien en lo venidero perpetuamente todo el derecho que los Duques de la Pomerania Citerior tuvieron anteriormente en la colacion de las Dignidades, y Prebendas del Cabildo de Camin, con la facultad de extinguirlas, y de incorporar ſus rentas à la Meſa Ducal deſpues de la muerte de los Canonigos, y Capitulares actuales. Pero todo lo que havia ſido de los Duques de la Pomerania Ulterior, quedarà al Señor Elector de Brandembourg, juntamente con todo el Obiſpado de Camin, y ſus Territorios, derechos, y dignidades, como mas ampliamente ſe expreſſa aqui abaxo.

Titulis, & inſigniis Pomeraniæ, tàm

La Real Caſa de Suecia, y la

Año 1648. Oct. 14/24

tàm Regia Domus, quàm Brandenburgica promiſcuè utantur, more interpriores Pomeraniæ Duces uſitato: Regia quidem perpetuò: Brandenburgica verò, quamdiu ullus è maſculina linea ſuperfuerit. Abſque tamen Rugiæ Principatu, omnique alia prætenſione ullius juris in loca Regno Sueciæ ceſſa: deficiente verò linea maſculinâ Domûs Brandenburgicæ, omnes præter Sueciam alii titulis, & inſignibus Pomeranicis abſtinebunt: atque tunc quoque ulterior Pomerania tota cum citeriori Pomerania totoque Epiſcopatu, & integro Capitulo Camminenſi, adeoque omnibus anteceſſorum juribus, & expectantiis conſolidata, ad ſolos Reges Regnumque Sueciæ perpetuò pertinebunt; ſpe interim ſucceſſionis, & inveſtiturâ ſimultaneâ gaviſuros: ita ut etiam ordinibus, ſubditiſque dictorum locorum pro homagii præſtatione ſolito more caveant.

Año 1648. Oct.

Caſa Electoral de Brandembourg, uſaràn promiſcuamente de los Titulos, y Armas de la Pomerania, de la miſma manera que las han uſado los antecedentes Duques de Pomerania; conviene à ſaber, la Real perpetuamente, y la de Brandembourg mientras huviere deſcendientes de la linea maſculina; pero ſin que éſta pueda pretender el Principado de Rugen, ni algun otro derecho ſobre los Lugares cedidos à la Corona de Suecia: y ſi llegáre à faltar la linea maſculina de la Caſa de Brandembourg, todos los demàs, à excepcion de la Suecia, ſe abſtendràn de tomar los Titulos, y Armas de la Pomerania; y entonces tambien toda la Pomerania Ulterior, unida con la Citerior, y todo el Obiſpado, y Cabildo de Camin, juntamente con todos los derechos, y pertenencias de los Predeceſſores, perteneceràn perpetuamente à ſolo los Reyes, y Reyno de Suecia, quienes entre tanto gozaràn de la eſperanza de la ſucceſsion, y de la Inveſtidura ſimultanea: de manera, que dèn tambien la ſeguridad acoſtumbrada à los Eſtados, y Subditos de dichos Lugares para la preſtacion del omenage.

Dominus Elector Brandenburgicus, cæterique omnes intereſſati, exſolvunt ordines, officiales, & ſubditos, ſingulorum ſupradictorum locorum vinculis, & ſacramentis, quibus hucuſque ſibi, ſuiſque Domibus, obſtricti fuerant, eoſque ad homagium,

El Señor Elector de Brandembourg, y todos los demàs intereſſados, eximen à los Eſtados, Oficiales, y Subditos de cada uno de los ſobredichos Lugares, de los vinculos, y juramentos con que haſta aora eſtaban obligados à èl, y à ſu

AÑO 1648. Oct. 14/24

gium, & obſequia Regiæ Majeſtati, Regnoque Sueciæ more ſolito præſtandum remittunt: atque ita Sueciam, in plena, juſtaque eorum poſſeſsione conſtituunt, renunciantes omnibus in ea prætenſionibus ex nunc in perpetuum: idque pro ſe ſuiſque poſteris peculiari diplomate hic confirmabunt.

ſu Caſa; y les dexa en la libertad de hacer en adelante del modo acoſtumbrado ſu omenage, y ſervicios à ſu Real Mageſtad, y Reyno de Suecia: y para eſte efecto conſtituyen à la Suecia en plena, y legitima poſſeſsion de las coſas ſobredichas, renunciando deſde aora para ſiempre todas las pretenſiones, que alli tienen: lo que confirmaràn aqui por un Diploma particular.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Secundò Imperator de conſenſu totius Imperii concedit etiam Sereniſsimæ Reginæ, ejuſque hæredibus, ac ſucceſſoribus Regibus, Regnoque Sueciæ, in perpetuum, & immediatum Imperii feudum, Civitatem, Portumque Wiſmarienſem, unà cum Fortalitio Walfiſch, & Præfecturis Poël (exceptis Pagis Schedorff, Weitendorff, Brandenhuſen, & Wangern ad Hoſpitales S. Spiritus, in urbe Lubeca pertinentibus) & Newencloſter, omnibuſque juribus, & appertinentiis, quibus ea Duces Megapolitani hucuſque habuerant: ita ut dicta loca, totuſque portus cum terris utriuſque lateris ab urbe in mare Balthicum liberæ diſpoſitioni ſuæ Majeſtatis ſubſit, poſsitque ea munimentis, & præſidiis pro libitu, & exigentia circunſtantiarum, ſuis tamen propriis ſumptibus firmare, ibique ſemper pro ſuis navibus, claſſeque tutum, ſecurumque receptum, ac ſtationem habere, iiſque de cætero uti, fruique eo jure, quod ipſi in cætera ſua Impe-

En ſegundo lugar el Emperador, con el conſentimiento de todo el Imperio, cede tambien à la Reyna Sereniſsima, y à ſus Herederos, y Succeſſores Reyes, y al Reyno de Suecia, en feudo perpetuo, è immediato del Imperio, la Ciudad, y Puerto de Wiſmar, juntamente con el Fuerte de Walfiſch, y las Bayliàs de Poel, y Newencloſter, (excepto las Aldèas de Schedorff, Weitendorff, Brandenhuſen, y Wangern, pertenecientes al Hoſpital del Eſpiritu Santo de la Ciudad de Lubeck) con todos los derechos, y pertenencias con que las han poſſeido haſta el preſente los Duques de Meckleburg: de ſuerte, que los dichos Lugares, y todo el Puerto, con las Tierras de uno, y otro lado, deſde la Ciudad, haſta el Mar Baltico, quedaràn à la libre diſpoſicion de S. M., para que pueda fortificarlas, y fortalecerlas con Guarniciones, ſegun ſu voluntad, y conforme lo pidieren las circunſtancias, aunque à ſu propria coſta; y tener alli ſiempre aſylo, y manſion ſegura para ſus Navios, y Armada, y uſar, y gozar de ellas de aqui en adelante con el miſmo derecho que tiene en ſus

Año 1648. Oct. 14/24

rialia feuda competit. Ita tamen, ut Civitati Wismarienſi privilegia ſua ſint ſalva, ejuſque commercia protectione, favoreque Regio omni meliori modo promoveantur.

Tertiò, Imperator de conſenſu totius Imperii concedit etiam vigore præſentis tranſactionis Sereniſsimæ Reginæ, ejuſque hæredibus, ac ſucceſſoribus Regibus, Regnoque Sueciæ Archi-Epiſcopatum Bremenſem, & Epiſcopatum Verdenſem, cum Oppido, & Præfectura Wilshuſen, omnique jure, quod ultimis Archi-Epiſcopis Bremenſibus competierat in Capitulum, & Diœceſin Hamburgenſem (ſalvis tamen Domui Holſaticæ, ut & Civitati Capituloque Hamburgenſi ſuis reſpectivè juribus, privilegiis, libertate, pactis, & poſſeſsione, ſtatuque præſenti, per omnia, ita ut quatuordecim illi Pagi in Præfecturis Holſaticis Tritovienſi, & Reinbeccenſi, pro moderno annuo Canone Domino Friderico, Duci Holſatiæ Gottorpienſi, & illius poſteris in perpetuum maneant) cum omnibus, & ſingulis ad eos pertinentibus, ubicunque ſita ſunt, Eccleſiaſticis, & Secularibus bonis, & juribus, quocunque nomine vocatis terrâ, marique in perpetuum, & immediatum Imperii feudum ſub ſolitis quidem inſignis, ſed titulo Ducatus: ceſſante Capitulorum, cæterorumque Collegiorum Eccleſiaſticorum eligendi, & poſtu-

demàs feudos del Imperio, quedando no obſtante ſalvos los Privilegios, y Comercio de la Ciudad de Wiſmar, el qual ſe adelantarà todo lo poſsible con la proteccion, y favor de ſu Real Mageſtad. Año 1648. Oct. 14/24

En tercer lugar el Emperador, con el conſentimiento de todo el Imperio, cede tambien, en virtud de la preſente Tranſaccion, à la Sereniſsima Reyna, à ſus Herederos, y Succeſſores Reyes, y al Reyno de Suecia, en feudo perpetuo, è immediato del Imperio, con las Armas acoſtumbradas, y baxo el titulo de Ducado, el Arzobiſpado de Bremen, y el Obiſpado de Werden, con la Villa, y Baylìa de Wilſhuſen, y todo el derecho que havia pertenecido à los ultimos Arzobiſpos de Bremen ſobre el Cabildo, y Dioceſis de Hamburgo, (ſalvos no obſtante en todo, y por todo à là Caſa de Holſtein, y à la Ciudad, y Cabildo de Hamburgo, ſus reſpectivos derechos, privilegios, libertad, pactos, poſſeſsion, y eſtado preſente; de modo, que las catorce Aldèas de las Baylìas de Holſtein, Tritou, y Rheinbeck, quedaràn perpetuamente al Señor Federico, Duque de Holſtein Gotorp, y à ſu poſteridad por el actual cenſo annual) con todos, y cada uno de los bienes, y derechos Eccleſiaſticos, y Seculares pertenecientes à dicho Arzobiſpado, y Obiſpado, en qualquier parte que eſtèn ſituados, y de qualquier modo que ſe llamen, aſsi en el Mar, como en la Tierra, quedando privados en lo venidero los Cabildos, y demàs Cole-

Año 1648. Oct. 14/24

poſtulandi, omnique alio jure, adminiſtratione, & gubernatione terrarum ad hos Ducatus pertinentium.

Civitati verò Bremenſi, ejuſque territorio, & ſubditis præſens ſuus ſtatus, libertas, jura, & privilegia in Eccleſiaſticis, & Politicis ſine impetitione relinquantur. Si quæ autem ipſi cum Epiſcopatu, ſeu Ducatu, aut Capitulis ſint, aut in poſterum enaſcantur controverſiæ, eæ vel componantur amicabiliter, vel jure terminentur, ſalvâ interim cuique parti ſuâ, quam obtinet, poſſeſſione.

Quartò, ratione ſupradictarum omnium ditionum, feudorumque Imperator cum Imperio cooptat Sereniſſimam Reginam, Regnique Succiæ ſucceſſores in immediatum Imperii Statum, ita ut ad Imperii Comitia inter alios Imperii Status Regina quoque, Regeſque Sueciæ ſub titulo Ducis Bremenſis, Verdenſis, & Pomeraniæ, ut & Rugiæ Principis, Dominique Wiſmariæ citari debeant, aſſignatâ eis ſeſſione in conventibus Imperialibus in Collegio Principum ſcamno ſeculari, loco quinto, voto quidem Bremenſi hoc ipſo loco, & ordine, Verdenſi verò, & Pomerano, ordine antiquitus prioribus poſſeſſoribus

legios Ecleſiaſticos, del derecho de eleccion, y preſentacion, y de otro qualquiera, y de la adminiſtracion, y gobierno de las Tierras pertenecientes à eſtos Ducados.

No obſtante ſe dexarà ſin turbacion alguna à la Ciudad de Bremen, y à ſu Territorio, y Subditos, ſu preſente eſtado, libertad, derechos, y privilegios en las coſas Ecleſiaſticas, y Politicas. Y ſi tuvieren, ò en adelante ocurrieren algunas conteſtaciones con el Obiſpado, ò Ducado, ò con los Cabildos, ſe terminaràn amigablemente, ò ſe decidiràn por via de Juſticia, quedando ſin embargo ſalva à cada una de las Partes la poſſeſsion en que ſe hallàre.

En quarto lugar, el Emperador, con el Imperio, por razon de todas las dichas Provincias, y feudos, recive por Eſtado immediato del Imperio à la Reyna Sereniſsima, y à ſus Succeſſores en el Reyno de Succia; de modo, que la dicha Reyna, y Reyes de Suecia, ſeràn de aqui en adelante llamados à las Dietas Imperiales, con los demàs Eſtados del Imperio, baxo el titulo de Duques de Bremen, Verden, y Pomerania, como tambien baxo el de Principes de Rugen, y Señores de Wiſmar, ſeñalandoles aſsiento en las Aſſamblèas Imperiales en el Colegio de los Principes en el quinto lugar del Banco de los Seculares; conviene à ſaber, por el voto de Bremen en eſte miſmo lugar, y orden; pero en quanto al de Verden, y Pomerania, ſe reglarà ſegun el orden de antiguedad de los antecedentes poſſeedores: En el

Año 1648. Oct. 14/24

Año 1648. Oct. 14/24

ribus competenti explicando : in circulo autem ſuperioris Saxoniæ proximè ante Duces Pomeraniæ ulterioris : in circulis Weſtphaliæ, & inferioris Saxoniæ loco, moreque receptis, ita ut inter Magdeburgenſem, & Bremenſem circuli inferioris Saxoniæ directorium alternetur ; ſalvo tamen Ducum Brunſvicenſium, & Luneburgenſium condirectorii jure. Ad Conventus autem Deputatorum Imperii, tàm Regia Majeſtas, quàm Dominus Elector, ſuos pro more ſolito mittant : Cùm autem utrique Pomeraniæ unum tantùm votum in iis competat, à Regia Majeſtate communicato priùs conſilio, cum dicto Electore, id ſemper feratur.

el Circulo de la Alta Saxonia inmediatamente antes de los Duques de la Pomerania Ulterior ; y en los Circulos de Weſtphalia, y de la Baxa Saxonia en el lugar, y modo recividos ; de manera, que el directorio del Circulo de la Baxa Saxonia ſe exerza alternativamente por los Duques, ò Arzobiſpos de Magdeburg, y de Bremen, aunque ſin perjuicio del derecho de condirectorio de los Duques de Brunſwich, y Luneburg : y aſsi ſu Real Mageſtad, como el Señor Elector, embiaràn ſus Diputados en la forma acoſtumbrada à las Aſſamblèas de los Diputados del Imperio. Pero por quanto en eſtas Aſſamblèas ſolo tienen un voto las dos Pomeranias, le llevarà ſiempre ſu Real Mageſtad, comunicandolo antes con el dicho Elector.

Año 1648. Oct. 14/24

Deinde, concedit eis in omnibus, & ſingulis dictis feudis, privilegium de non appellando, ſed hoc ita, ut ſummum aliquod Tribunal, ſeu appellationis inſtantiam commodo in Germania loco conſtituat, eique idoneas præficiat perſonas, quæ unicuique jus, & juſtitiam ſecundum Imperii conſtitutiones, & cujuſque loci ſtatuta, abſque ulteriori provocatione, cauſarumve avocatione, adminiſtrent.

Demàs de eſto cede S. M. Imperial à la dicha Reyna, y Reyno de Suecia, en todos, y cada uno de los dichos feudos, el privilegio de no apelar ; pero con la condicion de que eſtablezca en un lugar commodo de Alemania un Tribunal Supremo, ò Inſtancia de Apelacion, y de que ponga en èl perſonas idoneas, que adminiſtren à cada uno derecho, y juſticia, ſegun las Conſtituciones del Imperio, y los Eſtatutos de cada lugar, ſin ulterior recurſo, ò apelacion de Cauſas.

Econtra verò ſi contigerit, ipſos tanquam Duces Bremenſes, Verdenſes, aut Pomeraniæ, vel etiam, ut Prin-

Y al contrario ſi ſucediere, que los Reyes de Suecia, como Duques de Bremen, Verden, y Pomerania, ò

AÑO 1648. Oct. 14/24

Principes Rugiæ, aut Dominos Wismariæ, ex causa dictas ditiones concernente, ab aliquo legitimè conveniri, Cæsarea Majestas liberum eis relinquit, ut pro sua commoditate forum eligant, vel in Aula Cæsarea, vel Camera Imperiali, ubi actionem intentatam excipere velint. Teneantur tamen intra tres menses à die denuntiatæ litis sese declarare, coram quo judicio se sistere velint.

ò como Principes de Rugen, ò Señores de Wismar, sean legitimamente citados en Juicio por alguno en Causa concerniente à estas Provincias; S.M. Imperial les dexa la libertad de elegir à su voluntad el Tribunal que quisieren, sea en la Camara Aulica, ò en la Imperial, para evocar alli la accion intentada: pero estaràn obligados à declarar dentro de tres meses, contados desde el dia de la denunciacion del Pleyto, el Tribunal adonde quisieren acudir.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Præterea concedit eidem Reg. Majest. Sueciæ jus erigendi Academiam, vel Universitatem, ubi quandoque ei commodum visum fuerit. Adhæc concedit eidem moderna vectigalia (vulgò Licenten *vocata) ad littora, Portusque Pomeraniæ, & Megapoleos, jure perpetuo, sed ad eam taxæ moderationem reducenda, ne commercia in iis locis intercidant.*

Demàs de esto concede à su Real Magestad Sueca el derecho de erigir Academia, ò Universidad en donde, y quando le pareciere à proposito; y asimismo le concede con perpetuo derecho los Peages modernos, vulgarmente llamados *Licencias*, en las Costas, y Puertos de Pomerania, y de Meckleburg; pero con la condicion de que se reduzcan à una tassa moderada, para que no se interrumpa el comercio en estos lugares.

Exsolvit denique Status, Magistratus, Officiales, & subditos dictarum respectivè ditionum, feudorumque, omnibus vinculis, & sacramentis, quibus prioribus Dominis, & possessoribus, aut prætendentibus hucusque obstricti fuerant, eosque ad subjectionem, obedientiam, & fidelitatem Regiæ Majest. Regnoque Sueciæ, ceu ab hoc die, hæreditario suo Domino, præstandum remittit, obligatque: atque ita Sueciam in plena, justaque eorum possessione constituit, verbo Imperiali promittens, se non

Finalmente dispensa à los Estados, Magistrados, Oficiales, y Subditos de dichas Provincias respectivamente de todos los vinculos, y juramentos con que hasta aora estaban obligados à los Señores, y posseedores antecedentes, ò pretendientes; y los remite, y obliga à prestar sujecion, obediencia, y fidelidad à su Real Magestad, y al Reyno de Suecia, como à su Señor hereditario desde este dia: y por tanto constituye à la Suecia en plena, y legitima possession de todas

estas

AÑO 1648. Oct. 14/24

non ſolùm modernæ Reginæ, ſed & omnibus futuris Regibus, Regnoque Sueciæ ratione dictarum ditionum, bonorum, jurisumque conceſſorum, ſecuritatem præſtiturum, eoſque ſicut cæteros Imperii Status in eorum poſſeſſione quieta contra quemcunque inviolabiliter conſervaturum, & manutenturum: atque hæc omnia peculiaribus inveſtituram literis omni meliori modo confirmaturum.

eſtas coſas, prometiendo con palabra Imperial dar, no ſolamente à la Reyna actual, ſino tambien à todos los Reyes futuros, y al Reyno de Suecia, toda ſeguridad por razon de dichas Provincias, bienes, y derechos concedidos; que los conſervarà, y mantendrà inviolablemente contra qualquiera que ſea, como à los demàs Eſtados del Imperio, en ſu pacifica poſſeſsion; y que confirmarà todo eſto en la mejor forma por Letras particulares de Inveſtiduras.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Viciſsim Sereniſsima Regina, & futuri Reges, Regnumque Sueciæ dicta feuda omnia, & ſingula à Cæſarea Majeſtate, & Imperio recognoſcant: eoque nomine quoties caſus evenerit, inveſtiturarum renovationes decenter petant, juramentum fidelitatis, eique annexa, ſicut anteceſſores, ſimileſque Imperii Vaſſalli præſtando.

Reciprocamente la Sereniſsima Reyna, y los futuros Reyes, y Reyno de Suecia, reconocerán todos, y cada uno de los dichos feudos de S. M. Imperial, y del Imperio; y por eſta razon pediràn debidamente, ſiempre que llegue el caſo, la renovacion de las Inveſtiduras, preſtando, como los antecedentes poſſeedores, y otros ſemejantes Vaſſallos del Imperio, el juramento de fidelidad, y todo lo que à èl eſtà anexo.

De cætero, ordinibus, & ſubditis dictarum ditionum, locorumque nominatim Stralſundenſibus, competentem eorum libertatem, bona, jura, & privilegia communia, & peculiaria legitimè acquiſita, vel longo uſu obtenta, cum libero Evangelicæ Religionis exercicio juxta invariatam Auguſtanam Confeſsionem perpetim fruendo, circa homagii renovationem, & præſtationem more ſolito con-

Demàs de eſto confirmaràn en el modo acoſtumbrado, al tiempo de la renovacion, y preſtacion del omenage, à los Eſtados, y Subditos de dichas Provincias, y Lugares, eſpecialmente à los de Stralſund, la libertad que les compete, y los bienes, derechos, y privilegios comunes, y particulares, adquiridos, ù obtenidos por largo uſo, con el libre exercicio de la Religion Evangelica, para gozar de èl perpetuamente, ſegun la verdadera Confeſsion de Auxbourg. Y en-

AÑO 1648. Oct. 14/24

confirmabunt. Interque eos Civitatibus Anſeaticis, eam navigationis, & commerciorum libertatem, tàm in exteris Regnis, Rebuſpublicis, & Provinciis, quàm in Imperio integram conſervabunt, quam ibi ad præſens uſque bellum habuerunt.

entre eſtos conſervaràn à las Ciudades Hanſeaticas la miſma libertad de Navegacion, y Comercio, que han tenido haſta la preſente Guerra, aſsi en los Reynos, Republicas, y Provincias eſtrangeras, como en el Imperio.

AÑO 1648. Oct. 14/24

XI.

Pro æquivalente autem recompenſatione Electori Brandenburgico Domino Friderico Wilhelmo, quod ad promovendam pacem univerſalem juribus ſuis in Pomeraniam citeriorem, & Rugiam, unà cum ditionibus, lociſque ſupra annexis ceſſerit, præſtanda, eidem, ejuſdemque poſteris, & ſucceſſoribus, hæredibus, atque agnatis maſculis, cumprimis DD. Marchionibus Chriſtiano Wilhelmo, olim Adminiſtratori Archi-Epiſcopatus Magdeburgenſis, item Chriſtiano Culmbacenſi, & Alberto Onolzbacenſi, eorundemque ſucceſſoribus, & hæredibus maſculis, ſtatim ac Pax cum utroque Regno, & Statibus Imperii compoſita, & ratificata fuerit, à S. Cæſ. Majeſtate de conſenſu Statuum Imperii, & præcipuè Intereſſatorum, tradatur Epiſcopatus Halberſtadienſis, cum omnibus juribus, privilegiis, Regalibus, territoriis, & bonis Secularibus, & Eccleſiaſticis, quocunque nomine vocatis, nullo excepto, in perpetuum, & immediatum feudum: conſtituatur item Dn. Elector ſtatim in poſſeſsione ejuſdem quie-

XI.

Y para dar compenſacion equivalente al Señor Federico Guillermo, Elector de Brandembourg, en atencion à que por promover la Paz univerſal ha cedido los derechos, que tenia ſobre la Pomerania Citerior, y Rugen, juntamente con las Provincias, y Lugares anexos; immediatamente deſpues que ſe haya ajuſtado, y ratificado la Paz con ambos Reynos, y los Eſtados del Imperio, entregarà S. M. Ceſarea, con el conſentimiento de los Eſtados del Imperio, y principalmente de los intereſſados, al dicho Elector, y à ſus deſcendientes, y ſucceſſores, herederos, y agnados varones, y en primer lugar à los Señores Marqueſes Chriſtiano Guillermo, en otro tiempo Adminiſtrador del Arzobiſpado de Magdeburg, y aſsimiſmo à Chriſtiano de Culmbach, y à Alberto de Onoltzbach, y à ſus Succeſſores, y Herederos varones, en feudo perpetuo, è immediato, el Obiſpado de Halberſtad, con todos ſus derechos, privilegios, regalias, territorios, y bienes Seculares, y Eccleſiaſticos, de qualquier modo que ſe llamen, ſin exceptuar alguno; y ſerá pueſto immediatamente el Señor Elector en la poſſeſsion pacifica, y real de

Año 1648. Oct. 14/24

quietâ, & reali, eoque nomine ſeſſionem, & votum in Comitiis Imperii, & circulo Inferioris Saxoniæ habeat: Religionem autem, & bona Eccleſiaſtica in eo ſtatu relinquat, quemadmodum per Dominum Archi-Ducem Leopoldum Guilielmum initâ eum Capitulo Cathedrali pactione ordinata fuerant. Ita tamen, ut nihilominus Epiſcopatus Dn. Electori, totique ſuæ Domui, & agnatis maſculis, ſupra nominatis, cum eorum ſucceſſoribus, & hæredibus maſculis ordine, quo ſibi invicem ſuccedent, hæreditarius maneat, atque capitulo nullum jus in eligendo, & poſtulando, vel etiam regimine Epiſcopatus, & iis, quæ eò pertinent, reliquum ſit, ſed modò dictus Dn. Elector, & juxta ordinem ſucceſſorium reliqui ſupra nominati, eâ poteſtate in hoc Epiſcopatu utantur, quâ reliqui Principes Imperii in ſuis territoriis utuntur. Liceatque quartam partem canonicatuum (exceptâ præpoſiturâ in hanc computationem non numerandâ) decedentibus ſucceſſu temporis modernis eorum poſſeſſoribus Auguſtanæ Confeſſioni addictis, extinguere, eorumque reditus menſæ Epiſcopali incorporare: Quòd ſi tot Canonici Auguſtanæ Confeſſionis non ſint, qui quartam partem totius Corporis Canonicorum, dempto Præpoſito, conficiant, numerus ſuppleatur ex Catholicorum decedentium beneficiis.

Cùm

eſte Obiſpado, teniendo por razon de el aſsiento, y voto en las Dietas Imperiales, y en el Circulo de la Baxa Saxonia; pero dexará la Religion, y bienes Eclesiaſticos en el eſtado en que ſe reglaron por el Señor Archiduque Leopoldo Guillermo en la Convencion hecha con el Cabildo de la Cathedral; y con la condicion de que no obſtante eſto quede hereditario el Obiſpado al Señor Elector, y á toda ſu Caſa, á ſus agnados varones arriba dichos, y á ſus Succeſſores, y Herederos varones, con el orden que deben ſuccederſe unos á otros, ſin que al Cabildo quede derecho alguno en la eleccion, y preſentacion, ò en el gobierno del Obiſpado, y demás ceſas de ſu pertenencia; ſino que dicho Señor Elector, y los demás arriba expreſſados, ſegun el referido orden ſucceſsivo, gozaràn en eſte Obiſpado del miſmo derecho de que uſan en ſus Territorios los demás Principes del Imperio. Y les ſerá licito extinguir la quarta parte de los Canonicatos (excepto el Preboſtado, que no ſerá comprehendido en eſte numero) conforme vayan muriendo los de la Confeſsion de Auxbourg, que los poſſeen al preſente, è incorporar ſus rentas á la Meſa Epiſcopal; y ſi no huviere baſtantes Canonigos de la Confeſsion de Auxbourg para componer la quarta parte de todo el cuerpo de los Canonigos, exceptuando al Preboſte, ſe ſuplirá el numero de los Canonicatos de los Catholicos que murieren.

Año 1648. Oct. 14/24

De-

AÑO 1648. Oct. 14

Cùm etiam Comitatus Hohenſteinenſis pro eâ parte, quâ feudum eſt Epiſcopatus Halberſtadienſis, conſiſtens in duabus dynaſtiis ſive Præfecturis Lora, & Klettemberg, & quibuſdam oppidis, unà cum eò pertinentibus bonis, & juribus, poſt ultimò defunctum Comitem hujus familiæ eidem Epiſcopatui applicatus, atque à D. Archi-Duce Leopoldo Guilielmo, tanquam Epiſcopo Halberſtadienſi hactenus poſſeſſus fuerit, hunc eundem Comitatum porrò quoque penes iſtum Epiſcopatum irrevocabiliter permanere placuit, adeò ut Dn. Electori tanquam hæreditario poſſeſſori jam dicti Epiſcopatus Halberſtadienſis de memorato Comitatu diſponendi libera facultas eſſe debeat, non obſtante, nec vigorem habente ullâ contradictione, quæ à quoquam in contrarium moveri poſſit.

Demàs de eſto por quanto el Condado de Holſtein, por la parte que es feudo del Obiſpado de Halberſtad, conſiſtente en las dos Bayliàs, ò Gobiernos de Lora, y de Kleenberg, y en algunos Lugares, juntamente con los bienes, y derechos de ſu pertenencia, ha ſido reunido, deſpues de la muerte del ultimo Conde de eſta Familia, à eſte Obiſpado, y poſſeìdo haſta el preſente por el Señor Archiduque Leopoldo Guillermo, como Obiſpo de Halberſtat: por tanto ſe ha acordado, que dicho Condado quedarà tambien irrevocablemente unido à eſte Obiſpado, con libre facultad à dicho Señor Elector de diſponer de èl, como poſſeedor hereditario del referido Obiſpado de Halberſtat, no obſtante, y ſin que tenga fuerza ninguna contradiccion, que por qualquiera pueda ponerſe en contrario.

Teneatur idem Dn. Elector Comitem à Tattenbach in poſſeſſione Comitatus Rheinſtein conſervare, eidemque inveſtituram à Dn. Archi-Duce de conſenſu capituli conceſſam, renovare. Eidem Dn. Electori pro ſe, & ſucceſſoribus ſuis ſuprà ſcriptis tradatur Epiſcopatus Mindanus cum omnibus juribus, & appertinentiis, pari ratione, ut antè memoratus Epiſcopatus Halberſtadienſis, in feudum perpetuum à S. Cæſ. Maj. de conſenſu Statuum Imperii, ſtatimque poſt concluſam, & ratificatam hanc paci-

El dicho Señor Elector eſtarà obligado à mantener al Conde de Tattembach en la poſſeſsion del Condado de Rheinſtein, y à renovarle la Inveſtidura, que ſe le concediò por el Señor Archiduque, con el conſentimiento del Cabildo. Serà cedido por S. M. Imperial, con el conſentimiento de los Eſtados del Imperio, al dicho Señor Elector, para sì, y ſus mencionados Succeſſores, en feudo perpetuo, y de la miſma forma que el Obiſpado de Halberſtat, el Obiſpado de Minden, con todos ſus derechos, y pertenencias; è immediatamente deſpues de concluìda, y ratificada eſta Paz,

Año 1648. Oct. 14/24

pacificationem Dn. Elector pro ſe, & ſucceſſoribus ſuis in poſſeſſione ejuſdem quieta, & reali conſtituatur; eoque nomine ſeſſionem, & votum in Comitiis Imperii univerſalibus, & ſingularibus, ut & Circuli Weſtphalici obtineat. Salvis tamen Civitati Mindenſi ſuis Regaliis, & Juribus in ſacris, & prophanis cum mero, & mixto Imperio in Criminalibus, & Civilibus, præſertim jure diſtrictus, ejuſque juriſdictionis exercitio conceſſo, & pro nunc apprehenſo, aliiſque uſibus, immunitatibus, & privilegiis circa priſtina jura ipſi legitimè competentibus; ita tamen ut pagi, & villæ, domuſque ad Principem, Capitulum, totumque Clerum, & equeſtrem Ordinem pertinentes, & reſpectivè in diſtrictu, & intra mœnia Civitatis ſitæ, omnino exciplantur, & de cætero jus Principis, & Capituli inviolatum maneat. Dicto Dn. Electori, & ſucceſſoribus ſuis Epiſcopatus quoque Caminenſis in feudum perpetuum ab Imperatore, & Imperio concedatur, eodem planè jure, & modo, ut ſupra de Epiſcopatu Halberſtadienſi, & Mindano diſpoſitum eſt, ſed cum hoc tamen diſcrimine, ut in Epiſcopatu Caminenſi integrum ſit Dn. Electori Canonicatus poſt deceſſum præſentium Canonicorum extinguere, atque ſic ſucceſſu temporis totum Epiſcopatum ulteriori Pomeraniæ adjungere, ſeu incorporare.

Año 1648. Oct. 14/24

ſerà puesto el Señor Elector, por sì, y sus Succeſſores, en poſſeſsion pacifica, y real de dicho Obiſpado; y tendrà por razon de èl aſsiento, y voto en las Dietas generales, y particulares del Imperio, como tambien en las del Circulo de Weſtphalia, quedando no obſtante ſalvas à la Ciudad de Minden ſus regalìas, y derechos en las coſas ſagradas, y prophanas, con mero, y mixto imperio en las Cauſas Criminales, y Civiles, principalmente el derecho Territorial, y el exercicio de eſta juriſdiccion concedido, y al preſente aceptado, y los demàs uſos, immunidades, y privilegios que legitimamente les pertenecen, tocante à los antiguos derechos; pero con la condicion de que las Aldèas, Villas, y Caſas pertenecientes al Principe, al Cabildo, y à todo el Clero, y Orden de Cavalleros, y ſituadas reſpectivamente en el diſtrito, y dentro de los muros de la Ciudad, ſeràn enteramente exceptuadas; y en quanto à lo demàs quedarà ileſo el derecho del Principe, y del Cabildo. Tambien ſerà concedido por el Emperador, y el Imperio al dicho Señor Elector, y à ſus Succeſſores, en feudo perpetuo el Obiſpado de Camin, con el miſmo derecho, y en la miſma forma que ſe ha diſpueſto de los Obiſpados de Halberſtat, y Minden; pero con la diferencia de que en el Obiſpado de Camin ſerà licito al Señor Elector extinguir los Canonicatos deſpues de la muerte de los Canonigos actuales, y de eſta ſuerte añadir, ò incorporar con el tiempo

Simi-

po

Año 1648. Oct. 14/24

Similiter concedatur Dn. Electori expectantia in Archi-Epiſcopatum Magdeburgenſem, ita quidem, ut quandocunque eundem morte, aut ſucceſſione in Electoratu, vel quacunque aliâ ſucceſſione præſentis Adminiſtratoris Dn. Auguſti Ducis Saxoniæ vacare contigerit, totus iſte Archi-Epiſcopatus cum omnibus eò pertinentibus territoriis, regalibus, & juribus, prout ſuprà de Epiſcopatu Halberſtadienſi diſpoſitum eſt, Dn. Electori, ſuiſque poſteris, & ſucceſſoribus, hæredibus, & agnatis maſculis, non obſtante ulla Electione, aut poſtulatione interea temporis, ſive clam, ſive palàm factâ, tradatur, & conferatur, in feudum perpetuum, ſitque eidem, vel iiſdem jus authoritate propriâ vacantem apprehendendi poſſeſſionem.

Año 1648. Oct. 14/24

po todo el Obiſpado à la Pomerania Ulterior.

Aſsimiſmo ſe concederà al Señor Elector la futura del Arzobiſpado de Magdebourg, de modo, que en qualquier tiempo que llegue à vacar, ſea por muerte, ò ſucceſſion en algun Electorado, ò por qualquier otra ſucceſsion del actual Adminiſtrador el Señor Duque Auguſto de Saxonia, ſerà cedido, y dado en feudo perpetuo al Señor Elector, y à ſus deſcendientes, y ſucceſſores, herederos, y agnados varones, todo el dicho Arzobiſpado, con todos ſus territorios, regalìas, y derechos, de la miſma manera que queda diſpueſto del Obiſpado de Halberſtat, no obſtante qualquier eleccion, ò preſentacion hecha ſecreta, ò publicamente durante eſte tiempo; y el dicho Señor Elector, ò ſus Succeſſores, tendràn la facultad de tomar la poſſeſsion vacante de ſu propria autoridad.

Intereà autem teneatur capitulum unà cum ordinibus, & ſubditis dicti Archi-Epiſcopatus ſtatim concluſâ pace prædicto Dn. Electori, & toti Domui Electorali pro ſe, atque omnibus in eâ ſucceſſoribus, & hæredibus, atque agnatis maſculis ſe ſacramento fidelitatis, & ſubjectionis in eventum obſtringere.

Y entre tanto el Cabildo, juntamente con los Eſtados, y Subditos del referido Arzobiſpado, immediatamente deſpues de concluìda la Paz, eſtaràn obligados para lo futuro à preſtar el juramento de fidelidad, y obediencia al dicho Señor Elector, y à toda ſu Caſa Electoral por sì, y por todos ſus ſucceſſores, herederos, y agnados varones.

Civitati verò Magdeburgenſi priſtina ſua libertas, & privilegium Ottonis I. die 7. Junii, anno 940. quod

S. M. Imperial renovarà à la Ciudad de Magdebourg, en virtud de las humildes inſtancias, que deberà

AÑO 1648. Oct. 14/24

quod etiamsi temporum injuriâ deperditum, ad preces ejusdem humiliter porrigendas à S. Cæs. Maj. renovabitur; tùm etiam Privilegium muniendi, & fortificandi ab Imperatore Ferdinando II. concessum, quod eum omnimodâ jurisdictione, & proprietate ad quadrantem milliaris Germanici extendatur, sicut & reliqua illius Privilegia, & Jura in Ecclesiasticis, & Politicis, salva, & inviolata maneant, cum insertâ clausulâ, quòd in præjudicium Civitatis reædificari non debeant suburbia.

AÑO 1648. Oct. 14/24

berà hacerle, su antigua libertad, y el Privilegio de Oton I. del dia siete de Junio de novecientos quarenta, aunque se haya deteriorado por la injuria de los tiempos; y demàs de esto el Privilegio de fortalecer, y fortificar concedido por el Emperador Ferdinando II., el qual se estenderà hasta un quarto de legua de Alemania, con omnimoda jurisdiccion, y propriedad; y asimismo quedaràn salvos, è inviolables sus demàs Privilegios, y derechos, assi en las cosas Eclesiasticas, como en las Politicas, con la clausula inserta de que no se deberàn reedificar Arrabales en perjuicio de la Ciudad.

Cæterùm quod ad quatuor Dynastias, seu Præfecturas Querfurt, Gutebork, Dam, & Bork *attinet, cùm ille jam olim Domino Electori Saxoniæ traditæ sint, in ejusdem quoque ditione permaneant in perpetuum, cum hac tamen reservatione, ut quæ hactenus ratione earundem ad collectas Imperii, & circuli contributa fuit quota, à dicto Domino Electore Saxoniæ in posterum exsolvatur, eaque Archiepiscopatui dematur, & hujus rei ratione expressa fiat provisio in matricula Imperii, & Circuli. Ut autem inde causata imminutio redituum Cameralium, & ad mensam Archi-Episcopalem pertinentium, aliquatenus resarciatur, jam dicto Electori Brandenburgico, & successoribus suis non solùm*

Pero en quanto à las quatro Baylias, ò Gobiernos de *Querfurt*, *Gutebork*, *Dam*, y *Borck*, respecto de haverse cedido en otro tiempo al Señor Elector de Saxonia, quedaràn tambien en su poder perpetuamente; pero con la condicion de que el Elector de Saxonia contribuirà en lo venidero à las Colectas del Imperio, y del Circulo con la quota parte que hasta el presente se ha contribuido por razon de dichas Baylias; y el Arzobispado quedarà exempto de ella, de que se harà expressa mencion en la Matricula del Imperio, y del Circulo. Y para resarcir en algun modo la diminucion que resulta de las rentas pertenecientes à la Camara, y à la Mesa Arzobispal, no solamente se entregarà al dicho Señor Elector de Brandembourg, y à sus Sucessores, immediatamente despues de con-

AÑO 1648. Oct. 14/24

lùm ſtatim poſt concluſam Pacem Præfectura Eglen, *quæ aliàs ad Capitulum ſpectabat, pleno jure poſſidenda, & fruenda tradatur, caſſato proceſſu à Comitibus de Barby aliquot ab hinc annis deſuper moto; ſed etiam facultas ſit, obtentâ Archi-Epiſcopatus poſſeſſione, quartam partem Canonicatuum Cathedralium, illis decedentibus extinguendi, eorumque reditus Cameræ Archi-Epiſcopali applicandi. Quæ verò debita à præſente Domino Adminiſtratore Auguſto Duce Saxoniæ hactenus contracta ſunt, ex reditibus Archi-Epiſcopalibus, exiſtente modis ſupradictis caſu vacantiæ, & devolutionis, dicti Archi-Epiſcopatus ad Dominum Electorem Brandenburgicum, & ſucceſſores ſuos neutiquam diſſolvantur, neque integrum ſit dicto Domino Adminiſtratori, poſthac novis debitis, oppignorationibus, & alienationibus ſæpè dictum Archi-Epiſcopatum, in præjudicium Domini Electoris, ejuſque ſucceſſorum, hæredum, atque agnatorum maſculorum, quoquo modo onerare.*

In his verò Domini Electoris Archi-& Epiſcopatibus de cætero ſalva maneant Ordinibus, & ſubditis competentia eorum jura, & privilegia, cumprimis invariatæ Auguſtanæ Confeſſionis exercitium, quale nunc ibi viget; nec minus locum habeant ea, quæ in Puncto Gravaminum inter utriuſque Religionis Status, & Ordines

concluìda la Paz, la Baylìa de *Eglen*, que en otro tiempo pertenecia al Cabildo, para que la poſſea, y goce con pleno derecho, quedando ſuprimido el Pleyto pueſto ſobre eſto por los Condes de Barby de algunos años à eſta parte; ſino que tambien tendrà la facultad, luego que haya obtenido la poſſeſsion del Arzobiſpado, de extinguir la quarta parte de los Canonicatos de las Cathedrales, quando lleguen à vacar, y de aplicar las rentas à la Camara Arzobiſpal. Pero aquellas deudas, que haſta aqui ſe han contrahido por el preſente Señor Adminiſtrador el Duque Auguſto de Saxonia, de ninguna manera ſe ſatisfaràn de las rentas del Arzobiſpado al Señor Elector de Brandembourg, y à ſus Succeſſores, quando llegue el caſo de vacante, ò de devolucion de los modos arriba dichos; ni ſerà licito al dicho Señor Adminiſtrador gravar de aqui en adelante en modo alguno el referido Arzobiſpado con nuevas deudas, empeños, y enagenaciones en perjuicio del Señor Elector, y de ſus ſucceſſores, herederos, y agnados varones.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Pero en eſtos Arzobiſpados, y Obiſpados del Señor Elector, quedaràn ſalvos en quanto à lo demàs, à ſus Eſtados, y Subditos, los derechos, y privilegios que les competen, principalmente el exercicio de la Confeſsion de Auxbourg, ſegun eſtà alli al preſente; y lo miſmo ſe obſervarà reſpecto de aquellas

Año 1648. Oct. 14/24

nes Imperii transacta , & conventa sunt , quatenus scil. non adversantur illi dispositioni , quæ supra in Art. 5. de Gravaminib. §. 8. *continetur, incipiente* : Qui Archi-Episcopatus , Episcopatus , & aliæ fundationes,atque bona Ecclesiastica, &c. *& finiente* : Subjecta manento, *utpote quem æquè hîc valere debere, ac si verbotenus insertus esset , & supradictos Archi-Episcopatum, & Episcopatus hæreditario , & immutabili jure apud Dominum Electorem, atque Domum Brandenburgicam , omnesque in ea successores , hæredes , & agnatos in perpetuum planè , ut de reliquis terris ipsorum hæreditariis juris est , permanere oportet. Ratione tituli autem conventum est , ut jam dictus Dominus Elector cum totâ Domo Brandenburgicâ , & in ea omnes , & singuli Marchiones Brandenburgici , Duces Magdeburgenses, & Principes Halberstadienses , & Mindenses appellentur , & scribantur.*

llas cosas que se han transigido , y acordado en punto de agravios entre los Estados del Imperio de una, y otra Religion , en quanto no son contrarias à la disposicion contenida en el Articulo V. de los Agravios , §. 8. que comienza : *Qui Archi-Episcopatus , Episcopatus , & aliæ fundationes , atque bona Ecclesiastica, &c.* y acaba : *Subjecta manento,* respecto de que debe tener aqui el mismo valor que si se hallasse inserto à la letra , y de que los sobredichos Arzobispado,y Obispados deben pertenecer perpetuamente, por derecho hereditario , è invariable, al Señor Elector, à la Casa de Brandembourg,y à todos sus successores, herederos, y agnados , de la misma manera que tienen derecho sobre sus demàs tierras hereditarias. Por lo que mira al titulo , se ha convenido , que el dicho Señor Elector , con toda la Casa de Brandembourg, y todos , y cada uno de los Marqueses de Brandembourg, se llamen, è intitulen Duques de Magdebourg, y Principes de Halberstat, y Minden.

Año 1648. Oct. 14/24

Regia quoque Majestas Suecia restituat Domino Electori pro se , & successoribus suis , hæredibus , atque agnatis masculis , primò reliquam Pomeraniam ulteriorem cum omnibus appertinentiis , bonis , & juribus Secularibus , & Ecclesiasticis , pleno jure , tàm quoad dominium utile, quàm directum ; deinde Colbergam , cum toto Episcopatu Caminensi , omnique jure , quod ulterioris Pomeraniæ Duces hu-

Su Real Magestad Sueca restituirà tambien al Señor Elector , para sì , y sus successores , herederos, y agnados varones , con pleno derecho , assi en quanto al dominio util , como en quanto al directo, en primer lugar, lo restante de la Pomerania Ulterior , con todas sus pertenencias , bienes , y derechos Seculares , y Eclesiasticos : en segundo lugar la Ciudad de Colberg,

con

Año 1648. Oct. 14/24 *hucusque habuerunt in collatione Prælaturarum, & Prebendarum Capituli Caminensis, ita tamen, ut salva maneant jura Regiæ Majest. Sueciæ supra concessa, atque ordinibus, & subditis in restitutis partibus Ulterioris Pomeraniæ, Episcopatuque Caminensi competentem eorum libertatem, bona, jura, & privilegia, secundùm tenorem literarum Reversalium (quibus etiam Ordines, & subditi dicti Episcopatus gaudere debent, ac si iis directè data essent) cum libero Augustanæ Confessionis exercitio, juxta invariatam Augustanam Confessionem, absque ullâ perturbatione perpetim fruendo circa homagii renovationem, & præstationem, omni meliori modo confirmet, & conservet.*

con todo el Obispado de Camin, y todo el derecho que los Duques de la Pomerania Ulterior han tenido hasta aqui en la colacion de las Dignidades, y Prebendas del Cabildo de Camin: pero de modo, que queden salvos los derechos cedidos aqui arriba à su Real Magestad Sueca, y que el dicho Elector confirme, y conserve del mejor modo que sea posible à los Estados, y Subditos en la parte restituida de la Pomerania Ulterior, y en el Obispado de Camin, quando se haga la renovacion, y prestacion del omenage, la libertad que les compete, y sus bienes, derechos, y privilegios, segun el tenor de las Letras Reversales, (de que tambien deben gozar los Estados, y Subditos de dicho Obispado, como si se les huviessen concedido à ellos directamente) con el libre exercicio de aquella Confesion de Auxbourg, que no ha padecido alteracion, para que le gocen perpetuamente sin turbacion alguna.

Año 1648. Oct. 14/24

Tertiò, omnia loca, quæ præsidiis Suedicis insessa tenentur per Marchiam Brandenburgicam.

En tercer lugar todas las Plazas, que al presente ocupan las Guarniciones Suecas en la Marca de Brandembourg.

Quartò, omnes Commendas, & bona ad Ordinem Equestrem Divi Johannis spectantia, quæ extra territoria Regiæ Majestati, Regnoque Sueciæ cessa continentur, unà cum Actis, & regestis, cæterisque literariis documentis originalibus hæc loca, jura-

En quarto lugar todas las Encomiendas, y bienes pertenecientes à la Orden de los Cavalleros de San Juan, situados fuera de los Territorios, que se han cedido à la Real Magestad, y Reyno de Suecia, juntamente con los actos, registros, y demás documentos originales concernientes à los dichos Lugares, y derechos, que se han

Año 1648. Oct. 14/24 *juraque reſtituenda concernentibus communibus verò, & utramque nempè, tàm citeriorem, quàm ulteriorem Pomeraniam afficientibus, in authentica, & probante forma, quæ in Archivo, & Chartophylaciis Aulæ Stetinenſis, vel alibi intra, vel extra Pomeraniam reperiuntur.*

de reſtituir: pero por lo que mira à los documentos comunes, y concernientes à una, y otra Pomerania; conviene à ſaber, á la Citerior, y Ulterior, y que ſe hallan en el Archivo, y Eſtantes de la Camara de Stetin, ò en otras partes, dentro, ò fuera de la Pomerania, los reſtituirá en forma autentica, y legitima. Año 1648. Oct. 14/24

XII.

Pro eo verò, quod Duci Megapolitano Suerinenſi, Dn. Adolpho Friderico, in alienatione Civitatis, Portuſque Wiſmarienſis decedit, competant ipſi, ejuſque hæredibus maſculis Epiſcopatus Sueninenſis, & Ratzenburgenſis jure perpetui, & immediati feudi (ſalvo tamen Domus Saxonico-Lavenburgicæ, aliorumque vicinorum, ut & dictæ Diœceſeos hinc inde competenti jure) cum omnibus juribus, documentis literariis, Archivo, rationariis, aliiſque pertinentiis, & poteſtate extinguendi Canonicatus, utrobique poſt præſenti tempore reſidentium Canonicorum deceſſum, omneſque reditus menſæ Ducali applicandi, eoque nomine habeat ſeſſionem in conventibus Imperii, & Circuli Saxoniæ Inferioris, cum duplici Principis titulo, & voto. Etſi verò ejuſdem ex fratre nepos Dn. Guſtav. Adolphus, Dux Megapolitano-Guſtrovienſis antehac deſignatus fuerat Adminiſtrator Ratzeburgenſis, quia tamen ipſi non minùs, quàm pa-

XII.

En compenſacion de aquello que pierde el Señor Adolpho Federico, Duque de Mecklebourg Schuerin, á cauſa de la enagenacion de la Ciudad, y Puerto de Wiſmar, ſe ha convenido, que tendrà para sì, y ſus herederos varones, en feudo perpetuo, è immediato, los Obiſpados de Schuerin, y de Ratzebourg, (ſalvo no obſtante el derecho de la Caſa de Saxonia Lavenbourg, y el de otros vecinos, como tambien el que compete de una, y otra parte à dicha Dioceſis) con todos los derechos, documentos, Archivos, Regiſtros, y otras pertenencias; y aſsimiſmo con la facultad de extinguir los Canonicatos de ambos Cabildos deſpues de la muerte de los Canonigos actuales, y de aplicar à la Meſa Ducal todas ſus rentas; y por razon de eſto tendrà aſsiento en las Aſſamblèas del Imperio, y del Circulo de la Baxa Saxonia, con doble titulo, y voto de Principe. Y aunque el Señor Guſtavo Adolpho, Duque de Mecklebourg-Guſtrow, ſu ſobrino por parte de hermano, fue anteriormente nombrado Adminiſtrador de Ratzebourg; ſin embargo, reſpecto de

que

AÑO 1648. Oct. 14/24

patruo beneficium reſtitutionis in ſuos Ducatus obtigerat, æquum viſum eſt, ut patruo cedenti Wiſmariam, ipſe viciſsim hunc cedat Epiſcopatum. Conferentur autem dicto Duci Guſtavo Adolpho, eo nomine compenſationis ergò, duo Canonicatuum juxta modernam compoſitionem Gravaminum ad Aug. Conf. addictos pertinentium, beneficia, unum in Eccleſia Cathedrali Magdeb. alterum in Halberſtadienſi primùm vacatura.

que no le toca menos à èl, que à ſu tio el beneficio de la reſtitucion en ſus Ducados, ha parecido juſto, que haviendo el tio cedido à Wiſmar, le ceda el ſobrino reciprocamente eſte Obiſpado; pero ſe conferiràn por eſta cauſa à dicho Duque Guſtavo Adolpho, por via de compenſacion, dos de los Canonicatos pertenecientes, ſegun la preſente compoſicion de los agravios, à los que profeſſan la Confeſsion de Auxbourg, uno en la Igleſia Cathedral de Magdebourg, y otro en la de Halberſtat, de los primeros que llegaren à vacar.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Quod deinde ad prætenſos duos Canonicatus in Eccleſia Cathedrali Argentinenſi attinet, ſi quid eo nomine ſtatibus Auguſt. Conf. juxta præſentem tranſactionem competit, familiæ Ducum Mecklenburgenſium ex hujuſmodi proventibus duorum Canonicatuum portiones concedantur, abſque tamen præjudicio Catholicorum. Quod ſi verò contigerit lineam maſculinam Suerinenſem deficere, ſuperſtite Guſtroviană, tum hæc iterùm ipſi ſuccedat.

Demàs de eſto, por lo que mira à los dos Canonicatos, que ſe pretenden en la Igleſia Cathedral de Strasbourg; ſi de ellos tocáre alguna coſa à los Eſtados de la Confeſsion de Auxbourg, en virtud de la preſente Tranſaccion, ſe darà ſobre eſtas rentas à la Familia de los Duques de Mecklebourg el producto de los dos Canonicatos; pero ſin perjuicio de los Catholicos. Y ſi ſucediere, que la Rama de los varones de Schuerin llegue à faltar, ſubſiſtiendo la de Guſtrow, entonces ſuccederà éſta à aquella.

Pro majori verò dictæ Domus Mecklenb. ſatisfactione cedant ipſi Commendæ Ordinis Equeſtris Divi Johannis Hieroſolymitani, Mirow, & Nemerow in iſto Ducatu ſitæ, vigore diſpoſitionis in artic. 5. § 9. ſupra expreſſæ in perpetuum, donec de controverſiis Religionis in Imperio conventum fuerit, & quidem lineæ Sue-

Para mayor ſatisfaccion de la dicha Caſa de Mecklebourg, ſe le cederàn para ſiempre las dos Encomiendas de la Orden de Cavalleria de San Juan de Jeruſalèn, Mirow, y Nemeraw, ſituadas en eſte Ducado, en virtud de la diſpoſicion expreſſada en el Articulo V. §. 9. haſta que ſe convenga ſobre las diferen-

AÑO 1648. Oct. 14/24

Suerinenſi, Mirow, lineæ verò Guſtrovienſi Commenda Nemerow ſub hac conditione, ut dicti Ordinis conſenſum ipſi procurare, eidemque, necnon Domino Electori Brandenburgico, tanquam ejus patrono, quotieſcunque caſus evenerit, hactenus præſtari ſolita, porrò quoque præſtare teneantur. Confirmabit etiam Cæſ. Majeſt. eidem vectigalia ad Albim, antehac obtenta, in perpetuum: conceſsâ inſuper immunitate à tributis Imperii futuro tempore, citra cauſam Satisfactionis militiæ Suedicæ indicendis, donec ſumma 200000. *thalerorum Imperialium compenſata fuerit. Caſſetur inſuper prætenſum debitum Wingerſchianum, utpote ex cauſa belli ortum, proceſsibus etiam, & decretis deſuper emanatis, penitus annullatis, ita ut neque Duces Megapolitani, neque Civitas Hamburgenſis, eo nomine impoſterum unquam conveniri poſsint, vel debeant.*

cias de la Religion en el Imperio; es à ſaber, Mirow à la Linea de Schuerin, y Nemeraw à la de Guſtraw, con la condicion de que eſtaràn obligadas à obtener el conſentimiento de dicha Orden, y à preſtar à eſta en adelante, igualmente que al Señor Elector de Brandembourg, como à ſu Patrono, ſiempre que llegue el caſo, los honores que haſta aqui ſe han acoſtumbrado hacerle. Su Mageſtad Imperial confirmarà tambien para ſiempre à la dicha Caſa los Peages ſobre el Elba, anteriormente obtenidos, con la exempcion de las contribuciones, que en lo venidero ſe impuſieren en el Imperio, exceptuando lo que mira à la ſatisfaccion de la Milicia Sueca, haſta que ſe haya compenſado la cantidad de doſcientos mil Riſdales. Demàs de eſto la pretendida deuda de Wingerſchin quedarà tambien extinguida, como contraìda por cauſa de la Guerra, anulandoſe enteramente los Pleytos, y Decretos, que de ella han dimanado; de manera, que ni los Duques de Mecklebourg, ni la Ciudad de Hamburgo, puedan, ò deban jamàs de aqui en adelante ſer citados en Juicio con eſte motivo.

AÑO 1648. Oct. 14/24

XIII.

Cum Domus Ducalis Brunſvicenſis, & Luneburgenſis, ob Pacem publicam melius, faciliuſque ſtabiliendam, ceſſerit Coadjutoriis in Archi-Epiſcopatus Magdeburgenſem, & Bremenſem, itemque Epiſcopatus Hal-

XIII.

Haviendo cedido la Caſa Ducal de Brunſwich, y Lunebourg, para facilitar, y eſtablecer mejor la Paz pública, las Coadjutorias, que havia obtenido en los Arzobiſpados de Magdebourg, y de Bremen,

AÑO 1648. Oct. 14/24

Halberſtadienſem , & Ratzenburgenſem , obtentis , eâ conditione , ut inter alia etiam alternativa iiſdem cum Catholicis in Epiſcopatum Oſnabrugenſem , addiceretur ſucceſſio, Cæſarea Majeſtas præſenti Sacri Romani Imperii ſtatui minimè expedire judicans , pacem publicam propterea impediri diutiùs , conſentit , ac permittit , ut ejuſmodi alternativa ſucceſſio in dicto Epiſcopatu Oſnabrugenſi deinceps inter Catholicos , & Auguſt. Conf. Epiſcopos , ex familia tamen Ducum Brunſvicenſium , & Luneburgenſium , quamdiu eadem duraverit , poſtulandos , locum habere debeat , modis , & conditionibus ſequentibus.

men , y en los Obiſpados de Halberſtat , y Ratzebourg , con la condicion de que entre otras coſas ſe le concedieſſe la ſucceſsion alternativa con los Catholicos en el Obiſpado de Oſnabruch ; S. M. Imperial, que de ninguna manera juzga conveniente al eſtado preſente de los negocios del Sacro Romano Imperio , que por eſte motivo ſe retarde mas tiempo la Paz pública, conſiente , y permite , que de aqui en adelante tenga lugar eſta ſucceſſion alternativa en el dicho Obiſpado de Oſnabruch entre los Obiſpos Catholicos , y los de la Confeſsion de Auxbourg , los quales deberàn ſer preſentados de la Familia de los Duques de Brunſwich , y Luneburg , mientras ſubſiſtiere , en la forma , y con las condiciones ſiguientes.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Primò , quoniam Dominus Guſtavus Guſtavi , Comes in Waſenburg, Regni Sueciæ Senator , omni ſuo juri in Epiſcopatum Oſnabrugenſem , occaſione præſentis belli obtento , renuntiat , juramentumque à Statibus, & ſubditis ejuſdem ſibi præſtitum, remittit : Ideò Dominus Epiſcopus Franciſcus Wilhelmus , ejuſque ſucceſſores ſicut & Capitulum , ſtatus, & ſubditi dicti Epiſcopatus , virtute præſentium obligati ſunto ad ſolvendum dicto Dn. Comiti , ejuſve mandatario , Hamburgi ſpatio quatuor annorum à die publicatæ Pacis numerandorum , 80000. thalerorum Impe-

En primer lugar , por quanto el Señor Guſtavo de Guſtavo, Conde de Waſenbourg , Senador del Reyno de Suecia , renuncia todo el derecho , que havia obtenido con motivo de la preſente Guerra ſobre el Obiſpado de Oſnabruch , y diſpenſa à los Eſtados , y Subditos de eſte Obiſpado del juramento, que le havian preſtado : por tanto el Señor Obiſpo Franciſco Guillermo , y ſus Succeſſores , como tambien el Cabildo , Eſtados , y Subditos del dicho Obiſpado , eſtaràn obligados , en virtud de las preſentes , à pagar à dicho Señor Conde, ò à ſu Procurador, en Hamburgo,en el termino de quatro años , contados deſde el dia de la publicacion de

Año 1648. Oct. 14/24

Imperialium ; ita ut ſingulis annis 20000. Hamburgi, ad manus dicti Comitis, ejuſve mandatarii exſolvere, & numerare teneantur, executione in non parentes, ex lege communi hujus Pacificationis ſuas vires obtinente.

de la Paz, ochenta mil Riſdales; de modo, que eſtaràn obligados à pagar, y entregar à dicho Conde, ò à ſu Procurador, en Hamburgo, veinte mil Riſdales cada año, teniendo toda ſu fuerza la execucion contra los inobedientes, en virtud de la ley comun de eſta pacificacion.

Año 1648. Oct. 14/24

Secundò, reſtituatur dictus Epiſcopatus Oſnabrugenſis totus, & integer cum omnibus ſuis appertinentiis, Secularibus, & Eccleſiaſticis, moderno Dn. Epiſcopo Franciſco Wilhelmo, pleno jure poſſidendus, prout uniformis, perpetuæque capitulationis leges communi Principis Franciſci Wilhelmi, Domuſque Brunſvigo-Luneburgicæ, & Capitularium Epiſcopatus Oſnabrugenſis conſenſu jam ineundæ ſancierint.

En ſegundo lugar, el dicho Obiſpado de Oſnabruch ſerà reſtituìdo enteramente, y con todas ſus pertenencias, aſsi Seculares, como Eccleſiaſticas, al Señor Obiſpo actual Franciſco Guillermo, para que le poſſea con pleno derecho, ſegun lo eſtablecieren las Leyes de la Capitulacion invariable, y perpetua, que ſe ha de hacer ſobre eſte aſſumpto de comun conſentimiento del Principe Franciſco Guillermo, de la Caſa de Brunſwich Luneburg, y de los Capitulares del Obiſpado de Oſnabruch.

Tertiò, Status Religionis, ac Cœtus Eccleſiaſtici, totiuſque Cleri, utriuſque Religionis, tàm in ipſa Urbe Oſnabrugenſi, quàm in reliquis ad hunc Epiſcopatum pertinentibus ditionibus, Oppidis, Villis, Pagis, omnibuſque aliis Locis maneat, & reducatur in eum, qui fuit die 1. Jan. an. 1624. ſtatum, ita tamen, ut prius fiat ſingularis quædam determinatio, & diſpoſitio de iis, quæ poſt annum 1624. quoad verbi Miniſtros, & divinum cultum mutata deprehenduntur, etiam ſupradictæ capi-

En tercer lugar, el Cuerpo de la Religion, y de los Eccleſiaſticos, como tambien de todo el Clero de una, y otra Religion, quedarà, y ſerà reſtablecido al miſmo eſtado en que ſe hallaba el dia primero de Enero del año de 1624., aſsi en la miſma Ciudad de Oſnabruch, como en los reſtantes Paìſes, Ciudades, Villas, Aldèas, y demàs Lugares pertenecientes à eſte Obiſpado; pero de manera, que antes ſe dè una providencia, y diſpoſicion particular ſobre todo lo que ſe hallàre haverſe mudado deſpues del referido año de 1624., aſsi en quanto à los Miniſtros de la palabra Divi-

AÑO 1648. Oct. 14/24

capitulationi inſerenda, caveatque Dominus Epiſcopus per Literas Reverſales Statibus, & Subditis ſuis homagio (quatenus obſervantia, ab antiquo obtinuit) ab ipſis recepto, jura, ac privilegia, ſalva fore, & quæ præterea futuræ Epiſcopatus adminiſtrationi, Statuumque, & Subditorum ſecuritati utrinque neceſſaria videbuntur.

Quartò, defuncto eodem Domino Epiſcopo ſuccedat in Epiſcopatu Oſnabrugenſi, Dominus Erneſtus Auguſtus, Dux Brunſvicenſis, & Luneburgenſis, atque adeò vi hujus Pacis publicæ ſit deſignatus ejuſdem ſucceſſor, teneaturque Capitulum Cathedrale Oſnabrugenſe, ut & reliqui Status, & Subditi ſtatim poſt deceſſum, aut reſignationem moderni Epiſcopi, eundem Dn. Erneſtum Auguſtum in Epiſcopum recipere, ac dicti Status, & Subditi iſti fini intra trimeſtre à concluſâ hâc Pace computandum, ipſi ſolitum, ut ſuprà præſtare homagium juxta conditiones, in capitulatione perpetua cum capitulo ineundâ, poſitas. Quod ſi vero Dux Erneſtus Auguſtus poſt obitum moderni Epiſcopi non fuerit ſuperſtes, teneatur Capitulum, alium ex Dn. Georgii Ducis Brunſvicenſis, & Luneburgenſis poſteris in Epiſcopum ſuum poſtulare, conditionibus ta-

Divina, como al culto Divino, la qual ſe inſertarà en la ſobredicha Capitulacion; y el Señor Obiſpo prometerà por Letras Reverſales à ſus Eſtados, y Subditos, deſpues de haver recivido de ellos el omenage, (ſegun la forma antigua) conſervarles ſus derechos, y privilegios, y todas las demàs coſas que parecieren neceſſarias para la futura adminiſtracion del Obiſpado, y la ſeguridad de los Eſtados, y Subditos de ambas partes.

AÑO 1648. Oct. 14/24

En quarto lugar, quando llegue à faltar el dicho Señor Obiſpo, ſuccederà en el Obiſpado de Oſnabruch el Señor Erneſto Auguſto, Duque de Brunſwich, y Lunebourg, y por tanto ſerà declarado por ſu ſucceſſor en virtud de la preſente Paz pública; y el Cabildo de la Cathedral de Oſnabruch, como tambien los demàs Eſtados, y Subditos, eſtaràn obligados, immediatamente deſpues de la muerte, ò renuncia del Obiſpo actual, à recivir por Obiſpo al dicho Señor Erneſto Auguſto; y los ſobredichos Eſtados, y Subditos obligados para eſte fin, à preſtarle dentro de tres meſes, contados deſde el dia de la concluſion de la Paz, el omenage acoſtumbrado, como ſe ha dicho arriba, con las condiciones que ſe inſertaràn en la Capitulacion perpetua, que ſe ha de hacer con el Cabildo. Pero ſi el Duque Erneſto Auguſto no ſobreviviere al Obiſpo actual, eſtarà obligado el Cabildo à preſentar otro Principe de la Familia del Señor Jorge, Duque de Brunſwich, y Lunebourg, con las con-

Año 1648. Oct. 14/24

tamen in receptâ capitulatione uniformi initis perpetuò observandis. Eo autem demortuo, aut ultrò resignante, teneatur dictum capitulum, vel electione, vel postulatione Præsulem Catholicum sibi præficere, sin verò hac in parte, vel canonicorum negligentia, vel discordia intercesserit, locus sit ordinationi Juris Canonici, & consuetudini Germaniæ, salva tamen capitulatione perpetuâ, ut & hac transactione: & sic perpetuò admittatur alternativa successio inter Catholicos Episcopos ex gremio Capituli electos, vel aliunde postulatos, atque Aug. Conf. addictos, sed non alios, quàm ex familia modò nominati Ducis Georgii descendentes; & quidem si plures sint Principes, è natu minoribus eligatur, vel postuletur Episcopus; nullis verò existentibus natu minoribus; sufficiatur unus ex Principibus Regentibus. Illis autem deficientibus, succedat tandem Ducis Augusti posteritas, alternatione, uti dictum, inter ipsam, & Catholicos perpetuâ.

Quinto, teneatur non solùm memoratus Dux Ernestus Augustus, sed etiam omnes, & singuli ex familiâ Ducum Brunsvicensium, & Luneburgensium Aug. C. addictorum, in hoc Episcopatu alternatim succedentium, statum Religionis, Cœtus Ecclesiastici, to-

condiciones convenidas en la Capitulacion invariable, que se huviere admitido, las quales se observaràn perpetuamente. Y si este muriere, ò hiciere dexacion voluntariamente, estarà obligado el dicho Cabildo à elegir, ò presentar un Prelado Catholico; y si en esto huviere alguna negligencia, ò discordia entre los Canonigos, tendrà lugar la Ordenanza del Derecho Canonico, y la costumbre de Alemania, salva no obstante la Capitulacion perpetua, y la presente Transaccion. Y por tanto se admitirà para siempre la succession alternativa entre los Obispos Catholicos electos del Cuerpo del Cabildo, ò presentados de otra parte, y entre los de la Confession de Auxbourg, los quales no seràn otros, que los descendientes de la Familia del expressado Duque Jorge; y si huviere muchos Principes de esta Familia, se elegirà, ò presentará para Obispo uno de los menores; y si no huviere ninguno de ellos, se substituirà uno de los Principes Regentes; pero faltando estos, succederá por ultimo la posteridad del Duque Augusto, con la alternativa perpetua, como se ha dicho, entre esta Familia, y los Catholicos.

En quinto lugar, no solo el dicho Duque Ernesto Augusto, sino tambien todos, y cada uno de los Principes de la Familia de los Duques de Brunswich, y Lunebourg de la Confession de Auxbourg, que succedieren alternativamente en este

AÑO 1648. Oct. 14/24

totiusque Cleri, tàm in ipsa Urbe Osnabrugensi, quàm in reliquis ad hunc Episcopatum pertinentibus ditionibus, Oppidis, Villis, Pagis, omnibusque aliis Locis conservare, ac tueri, prout superiùs articulo tertio, & perpetuâ capitulatione dispositum est.

te Obispado, estarán obligados á conservar, y defender, como se ha dispuesto en el Articulo III., y en la Capitulacion perpetua, el estado de la Religion, de los Eclesiasticos, y de todo el Clero, assi en la Ciudad de Osnabruch, como en los demàs Paises, Ciudades, Villas, Aldèas, y todos los demàs Lugares pertenecientes á este Obispado.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Sextò, ne etiam durante administratione, & regimine Episcopi Augusti. Conf. addicti, circa censuram Ecclesiasticorum Catholicorum, itemque usum, & administrationem Sacramentorum, ritu Romanæ Ecclesiæ, ut & cætera, quæ sunt ordinis, ulla difficultas, aut confusio suboriatur, horum omnium dispositio, quoties alternativa successio in talem Augusti. Confes. addictum devenerit, Dn. Archi-Episcopo Colonienſi velut Metropolitano reservata, adversus Aug. verò Confessioni addictos, planè sublata esto. Cætera superioritatis, & Regiminis jura in civilibus, & criminalibus Augusti. Confes. Episcopo, juxta capitulationis leges, illibata permaneant. Quoties verò Catholicus Episcopus in Episcopatu Osnabrugensi rerum potitur, nihil omninò in Augusti. Confes. sacra arroget sibi juris, aut obtineat.

En sexto lugar, para que en la administracion, y régimen del Obispo de la Confesion de Auxbourg no se origine alguna dificultad, ò confusion por lo que mira á la censura de los Eclesiasticos Catholicos, y al uso, y administracion de los Sacramentos, segun el rito de la Iglesia Romana, como tambien à las demàs cosas de esta classe; se quitarà enteramente a los de la Confesion de Auxbourg la disposicion de todo esto, siempre que la succesion alternativa recayga en un Principe de la Confesion de Auxbourg, reservandola al Señor Arzobispo de Colonia, como Metropolitano. Los demàs derechos de Soberanìa, y regimen, assi en lo Civil, como en lo Criminal, quedaràn intactos al Obispo de la referida Confesion, segun las Leyes de la Capitulacion. Y siempre que un Obispo Catholico gobierne el Obispado de Osnabruch, no se abrogarà, ni obtendrà derecho alguno sobre las cosas sagradas pertenecientes à la Confesion de Auxbourg.

Septimò, Monasterium, seu Prælatura

En septimo lugar, el Monaste-

Año 1648. Oct. 14/24

tura Walckenried, cujus hoc tempore Administrator est Christianus Ludovicus, Dux Brunsvicensis, & Luneburgensis, unà cum prædio Schawen, perpetuo feudi jure Ducibus Brunsvicensibus, & Luneburgensibus, itidem à Cæsanea Majest. & Imperio, cum omnibus pertinentiis, juribusque conferatur, eodem prorsus, quo supra inter Ducum Brunsvicensium, & Luneburgensium familias succedendi, ordine; annullato jure Advocatiæ, aliisque Episcopatus Halberstadiensis, & Comitatus Hohnsteinensis prætensionibus, omninò sublatis.

Octavò, Ducibus quoque Brunsvicensibus, & Luneburgensibus restituatur Monasterium Groningense, quod antehac acquisitum Episcopatui Halberstadiensi cesserat: reservatis etiam juribus, quæ dictis Ducibus in Castrum Westerburg competunt, nec minus infeudatio Comiti à Tattenbach à Ducibus facta, eoque nomine initæ leges perinde, ut jura crediti, & pignoris, Ducis Christiani Ludov. Vicario Friderico Schenckio à Winterstet in Westerburg competentia, sarta tecta maneant.

Nonò, debitum à Friderico Ulrico, Duce Brunsvicensi, & Luneburgensi cum Rege Daniæ contractum, & per hunc in pacificatione Lubecensi

rio, ò Preboſtado de Walckenried, de que al preſente es Adminiſtrador Chriſtiano Luis, Duque de Brunſwich, y Lunebourg, ſerà tambien conferido por el Emperador, y el Imperio, juntamente con la Tierra de Schawen, con perpetuo derecho de feudo, à los Duques de Brunſwich, y Lunebourg, con todas ſus pertenencias, y derechos, y con el miſmo orden de ſucceſsion, que ſe ha dicho arriba entre las Familias de los Duques de Brunſwich, y Lunebourg, quedando anulado el derecho de proteccion, y enteramente extinguidas otras pretenſiones del Obiſpado de Halberſtat, y del Condado de Holſtein.

Año 1648. Oct. 14/24

En octavo lugar, el Monaſterio de Groeningen, adquirido anteriormente por el Obiſpado de Halberſtat, ſerà tambien reſtituido à los Duques de Brunſwich, y Lunebourg, reſervando los derechos que pertenecen à los referidos Duques ſobre el Caſtillo de Weſterbourg; y aſsimiſmo la infeudacion hecha por los miſmos Duques al Conde de Tettembach, y las convenciones eſtipuladas por eſta cauſa, quedaràn íntegras, del miſmo modo que los derechos de credito, y de empeño pertenecientes en Weſterbourg à Federico Schencken de Winterſtet, Lugartheniente del Duque Chriſtiano Luis.

En noveno lugar, en quanto à la deuda contraìda por el Duque Federico Ulrico de Brunſwich, y Lunebourg con el Rey de Dinamarca,

AÑO 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

censi, Sac. Cæsar. Majest. cessum, postea que Cæsareæ militiæ præfecto Comiti Tyllio donatum, quod attinet, cùm moderni Duces Brunsvicenses, & Luneburgenses se ad hoc debitum persolvendum ob plures rationes, teneri negaverint, eaque de re etiam per Legatos Plenipotentiarios Coronæ Sueciæ instanter actum sit, amore Pacis remissio, & expunctio totius istius debiti, & obligationis dictis Ducibus, eorumque hæredibus, & Provinciis concessa esto.

marca, y cedida por éste à S. M. Imperial en la Paz de Lubec, y de que despues se hizo donacion al Conde de Tylli, General del Exercito Imperial; haviendo representado los actuales Duques de Brunswich, y Lunebourg, que por muchas razones no estàn obligados à pagar esta deuda, y tratadose tambien eficazmente de este negocio por los Embaxadores Plenipotenciarios de la Corona de Suecia; se ha convenido, por el bien de la Paz, que se concederà à los dichos Duques, y à sus Herederos, y Provincias, la remision, y extincion de esta deuda.

AÑO 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

Decimò; cùm Duces Brusvicenses, & Luneburgenses Cellenses Lineæ Capitulo Ratzenburgensi pro sorte 20000. *florenorum annuas pensiones, usque dùm pependerint, alternatione jam cessante cessent quoque annuæ illæ pensiones abolito prorsus debito, ut & aliâ quavis obligatione.*

En decimo lugar, haviendo pagado hasta el presente los Duques de Brunswich, y Lunebourg de la Rama de Cell al Cabildo de Ratzebourg el interès annual del capital de veinte mil florines, respecto de que cessa la alternativa, cessarà tambien el dicho interès annual, con absoluta extincion de la deuda, y otra qualquier obligacion.

Undecimò, Ducis etiam Augusti duobus filiis natu minoribus Antonio Ulrico, & Ferdinando Alberto conferantur duæ Præbendæ in Episcopatu Strasburgensi primò vacaturæ: eâ tamen conditione, ut dictus Dn. Dux Augustus renuntiet prætensionibus suis, quas in unum, alterumve Canonicatum antehac habuit, vel habere poterat.

En undecimo lugar, se conferiràn à los dos hijos menores del Duque Augusto, Antonio Ulrico, y Ferdinando Alberto, dos Prebendas en el Obispado de Strasbourg de las primeras que vaquen; pero con la condicion de que el dicho Señor Duque Augusto renuncie las pretensiones que tenia, ò podia tener anteriormente à uno, ú otro Canonicato.

Duodecimò, vice versa iidem Duces

En duodecimo lugar, renuncia-

Año 1648. Oct. 14/24

ces poſtulationibus, & coadjutoriis in Archi-Epiſcopatus Magdeburgenſem, & Bremenſem, itemque Halberſtadienſem, & Ratzenburgenſem pleniſsimè renuntient, ita ut quæ circa hoſce Archi-Epiſcopatus, & Epiſcopatus ſuperiùs in hoc Pacificationis inſtrumento diſpoſita ſunt, citra ipſorum contradictionem effectum habere debeant, Capitulis utrobique in eo ſtatu permanentibus, quo ſuperiùs conventum eſt.

ràn reciprocamente los dichos Duques las preſentaciones, y coadjutorias de los Arzobiſpados de Magdebourg, y de Bremen, como tambien las de los Obiſpados de Halberſtat, y Ratzebourg; de manera, que todo lo que ſe ha arreglado arriba en eſte Tratado de Paz, tocante à eſtos Arzobiſpados, y Obiſpados, deberà tener efecto, ſin contradiccion alguna de ſu parte, quedando los Cabildos en todo, y por todo en el eſtado que ſe ha convenido arriba.

Año 1648. Oct. 14/24

XIV.

XIV.

* S. *Thalerorum.*

De ſumma 12000. * *Imperialium Dn. Chriſtiano Wilhelmo, Marchioni Brandenburgico ex Archi-Epiſcopatu Magdeburgenſi quotannis ſolvendorum, conventum eſt, ut Cœnobium, & Præfectura Zina, & Loburg, dicto Dn. Marchioni ſtatim tradantur, cum omnibus pertinentiis, & omnimoda juriſdictione, ſolo territorii jure excepto: atque his præfecturis idem Marchio utatur, fruatur ad dies vitæ, abſque ulla rationum redditione: Hâc tamen lege, ut in Politicis, & Eccleſiaſticis nullum planè ſubditis afferatur præjudicium. Quia porrò, ut totus Archi-Epiſcopatus, ita etiam jam nominatum Cœnobium, & Præfecturæ, temporum injuria valdè ſunt devaſtatæ, ideò à moderno Dn. Adminiſtratore Dn. Marchioni, ſine morâ, ex collectis, in Archi-Epiſcopatu*

En quanto à la cantidad de doce mil Riſdales, que ſe deben pagar todos los años al Señor Chriſtiano Guillermo, Marquès de Brandembourg, del Arzobiſpado de Magdebourg, ſe ha convenido, que el Monaſterio, y las Baylìas de Zina, y Lobourg, ſeràn immediatamente cedidas à dicho Señor Marquès, con todas ſus pertenencias, y omnimoda juriſdiccion, excepto ſolo el derecho Territorial; y que dicho Marquès uſarà, y gozarà de eſtas Baylìas durante ſu vida, ſin eſtàr obligado à dar cuenta alguna; pero con la condicion de no hacer perjuicio alguno à los Subditos de dichas Baylìas, ni en lo Politico, ni en lo Ecleſiaſtico. Y por quanto aſsi el dicho Monaſterio, y Baylìas, como todo el Arzobiſpado, han ſido en la mayor parte arruinados por la injuria de los tiempos; por tanto el actual Señor Adminiſtrador pagarà, ſin dilacion, al Señor Marquès, de las colectas, que ſe impuſieren para eſte efecto ſobre dicho

Año 1648. Oct. 14/24

patu ad hoc inſtituendis ſolvantur tria millia thalerorum Imperialium ab ipſo Marchione, vel ejus heredibus non reſtituenda. Præterea placuit, ut poſt facta Dn. Marchionis, ratione, & nomine non præſtitorum alimentorum, deſcendentibus ipſius, eorumque hæredibus, liceat dictum cœnobium, atque præfecturas per integrum quinquenium retinere, iiſque ſine rationum redditione, cum omnibus ſuis pertinentiis, & juribus uti frui. Elapſo verò quinquennio, prædictæ præfecturæ, earundemque juriſdictio reditus, & proventus Archi-Epiſcopatui, abſque tergiverſatione reſtituantur, nec ſuperiùs memoratæ ſummæ titulo quicquam ulteriùs moveatur, vel petatur. Et prædicta omnia obſerventur, etiamſi propter Dn. Electoris Brandenburgici æquivalentem recompenſationem Archi-Epiſcopatus Magdeb. ad Dn. Electorem Brandenburgicum, ejuſque hæredes, ac ſucceſſores pervenerit.

dicho Arzobiſpado, la cantidad de tres mil Riſdales, de los quales dicho Señor Marquès, ò ſus Herederos, no eſtaràn obligados à hacer reſtitucion alguna. Demàs de eſto ſe ha convenido, que deſpues de la muerte del Señor Marquès ſerà licito à ſus deſcendientes, y herederos, por razon, y con motivo de no haverſeles dado los alimentos, retener, durante el termino de cinco años, el dicho Monaſterio, y Baylìas, con todas ſus pertenencias, dependencias, y derechos, y uſar, y gozar de ellas, ſin eſtàr obligados à dar cuenta alguna; pero deſpues de cumplidos los cinco años, bolveràn, ſin dilacion alguna, al Arzobiſpado las dichas Baylias, ſu juriſdiccion, rentas, y productos; y no podrà pedirſe, ni pretenderſe coſa alguna por razon de dicha cantidad: todo lo qual ſe obſervarà aun quando el Arzobiſpado de Magdebourg llegue à poder del Señor Elector de Brandembourg para ſu equivalente compenſacion, y al de ſus Herederos, y Succeſſores.

Año 1648. Oct. 14/24

XV.

Circa cauſam Haſſo-Caſſellanam conventum eſt, ut ſequitur.

Primò omnium Domus Haſſo-Caſſellana, omneſque ejus Principes, maximè Domina Amelia-Eliſabetha, Haſiæ Landgravia, ejuſque filius Dn. Wilhelmus, illorumque hæredes, Miniſtri, Officiales, Vaſſalli, Subditi, Milites, & alii quocunque modo illis

XV.

En quanto al negocio de Heſſe-Caſſel, ſe ha convenido en la forma ſiguiente.

En primer lugar la Caſa de Heſſe-Caſſel, y todos ſus Principes, principalmente la Señora Amelia Iſabèl Landgrave de Heſſe, el Señor Guillermo ſu hijo, y ſus Herederos, Miniſtros, Oficiales, Vaſſallos, Subditos, Soldados, y otros, que

Año 1648. Oct. 14/24

illis addicti, nullo prorsus excepto, non obstantibus contrariis pactis, processibus, proscriptionibus, declarationibus, sententiis, executionibus, & transactionibus, sed illis omnibus, ut & actionibus, vel prætensionibus, ratione damnorum, & injuriarum, tàm neutralium, quàm belligerantium annullatis, universalis Amnestiæ supra sancitæ, & ad initium Belli Bohemici cum plenaria restitutione reductæ (exceptis Cæsareæ Majestatis, & Domus Austriacæ Vassallis, & Subditis hæreditariis, quemadmodum de iis in §. Tandem omnes, &c. *disponitur) omniumque beneficiorum, ex hac, & Religiosa Pace provenientium, pari cum cæteris Statibus jure, prout in articulo incipiente*: Unanimi, &c. *disponitur, plenariè participes sunto.*

que de qualquier modo estàn en su servicio, sin exceptuar alguno, participaràn plenamente del perdon general establecido arriba, comenzando desde el principio de la Guerra de Bohemia, con una entera restitucion de todos sus bienes, (à excepcion de los Vassallos, y Subditos hereditarios de S. M. Imperial, y de la Casa de Austria, segun se dispone en el paragrapho: *Tandem omnes, &c.*) y de todas las utilidades, que provienen de esta religiosa Paz, con el mismo derecho, que los demàs Estados, segun se contiene en el Articulo, que comienza: *Unanimi, &c.* no obstante los Pactos, Processos, Proscripciones, Declaraciones, Sentencias, Executiones, y Transacciones contrarias, pues todas estas cosas quedaràn anuladas; como tambien las acciones, y pretensiones por causa de daños, è injurias, assi de las Partes neutrales, como de las beligerantes.

Año 1648. Oct. 14/24

Secundò, Domus Hasso-Cassellana, ejusque successores Abbatiam Hirsfeldensem, cum omnibus appertinentiis, Secularibus, & Ecclesiasticis, sive intra, sive extra territorium (ut præpositura Gellingen) sitis; salvis tamen juribus, quæ Domus Saxonica à tempore immemoriali possidet, retineant, & eo nomine investituram à Cæsarea Majestate toties, quoties casus evenerit, petant, & fidelitatem præstent.

En segundo lugar la Casa de Hesse-Cassel, y sus Successores, retendràn la Abadìa de Hirsfeldt, con todas sus pertenencias Seculares, y Eclesiasticas, situadas assi dentro, como fuera de su Territorio, (como el Prebostado de Gelingen) salvos no obstante los derechos, que alli posee la Casa de Saxonia de tiempo immemorial; y por razon de esto pediràn à S. M. Imperial la Investidura, siempre que llegue el caso; y prestaràn el juramento de fidelidad.

Ter-

En

AÑO 1648. Oct. 14/24

Tertiò, jus directi, & utilis dominii in Præfecturas Schaumburg, Bückenburg, Saxenhagen, & Statthagen, Episcopatui Mindano antehac assertum, & adjudicatum, porrò ad Dn. Wilhelmum, modernum Hassiæ Landgravium, ejusque successores plenariè in perpetuum, citra ulteriorem dicti Episcopatus, aut alterius cujusvis contradictionem, aut turbationem pertineat. Salva tamen transactione inter Christianum Ludovicum, Ducem Brunswico-Luneburgensem, & Hassiæ Landgraviam, Philippumque, Comitem de Lippe, inita; firmâ etiam manente, quæ inter eandem Landgraviam, & dictum Comitem inita est, conventione, quatenus Cæsareæ Majestati, & Sacro Romano Imperio non præjudicat.

En tercer lugar el derecho del dominio directo, y util à las Baylias de Schaumburg, Buckenburg, Saxenhagen, y Stattenhagen, anteriormente dado, y adjudicado al Obispado de Minden, pertenecerà de aqui en adelante plena, y perpetuamente al Señor Guillermo, actual Landgrave de Hesse, y à sus Successores, sin contradiccion, ò perturbacion alguna del dicho Obispado, ò de qualquier otro; salva no obstante la Transaccion hecha entre Christiano Luis, Duque de Brunswich Lunebourg, la Landgrave de Hesse, y Phelipe, Conde de Lippe, quedando tambien firme la Convencion hecha entre la dicha Landgrave, y el referido Conde, en quanto no perjudica à S. M. Imperial, y al Sacro Romano Imperio.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Conventum præterea est, ut pro locorum hoc bello occupatorum restitutione, & indemnitatis causa Dominæ Landgraviæ Hassiæ tutrici, ejusque filio, hujusve successoribus Hassiæ Principibus ex Archi-Episcopatibus, Moguntinensi, & Coloniensi; Episcopatibus item Paderbornensi, Monasteriensi, & Abbatia Fuldensi sexies centena millia Thalerorum Imperialium, bonitate Imperialibus Constitutionibus modernis correspondentium, intra spatium novem mensium, à tempore ratificationis Pacis computandum Cassellis, solventium periculo, & sumptibus pendantur, nec contra promissam solutionem ulla ex-

Demàs de esto se ha convenido, que para la restitucion de las Plazas ocupadas durante esta Guerra, y para la indemnizacion de la Señora Landgrave de Hesse, Tutora, se le darà, y à su hijo, ò à sus Successores los Principes de Hesse, la cantidad de seiscientos mil Risdales, (que tengan la ley establecida por las ultimas Constituciones Imperiales) sacada de los Arzobispados de Maguncia, y Colonia, de los Obispados de Paderborn, y Munster, y de la Abadia de Fulde; la qual cantidad se pagarà en Cassel en el termino de nueve meses, contados desde el dia de la Ratificacion de la Paz, à riesgo, y expensas de los pagadores; y no se usarà de alguna excepcion para negar esta paga pro-

AÑO 1648. Oct. 14/24

exceptio, ullusve prætextus admittatur, multò minus summa conventa ullo arresto afficiatur.

Ut etiam Domina Landgravia de solutione tantò securior sit, sequentibus conditionibus retineat Neus, Cosfeld, & Neuhaus, inque iis locis sua, sibique solùm obligata præsidia habeat; eâ quidem lege, ut præter Officiales, & alias personas in præsidiis necessarias, dictorum trium locorum præsidia conjunctim non excedant numerum mille ducentorum peditum, & centum equitum, Dominæ Landgraviæ dispositioni relicto, quot cuivis dictorum locorum peditum, & equitum imponere, quemve huic, vel illi præsidio præficere velit.

Præsidia autem secundùm ordinationem de sustentatione Officialium, & Militum Hassiacis hactenus consuetam alantur, & quæ ad conservanda fortalitia necessaria sunt, præstentur ex Archi-& Episcopatibus, in quibus dicta Arx, & Civitates sunt sitæ, absque summa supra nominatæ diminutione. Integrum autem sit ipsis præsidiis contra morosos, & tardantes, sed non ultra debitam summam exsequi. Jura autem Superioritatis, & Jurisdictio, tàm Ecclesiastica, quàm Secularis, & reditus nominatarum Arcis, & Civitatum Dn. Archi-Episcopo Colonienſi sint salva.

prometida, ò de algun pretextò, ni menos se embargarà la cantidad convenida.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Y para que la Señora Landgrave estè mas segura de la paga, retendrà à Nuis, Coesfeldt, y Newhaus con las condiciones siguientes; y en estos Lugares tendrà Guarniciones, que dependeràn solo de ella; pero con la condicion de que ademàs de los Oficiales, y otras personas necessarias para las Guarniciones, las de los referidos tres Lugares juntos no excederàn el numero de mil y doscientos Infantes, y cien Cavallos, dexando à la disposicion de la Señora Landgrave poner el numero de Cavalleria, è Infanteria, que le pareciere en cada una de estas Plazas, y el Gobernador que quisiere nombrar.

Las Guarniciones seràn mantenidàs segun el orden que se ha acostumbrado guardar hasta aqui en orden à la manutencion de los Oficiales, y Soldados de Hesse; y las cosas necessarias para la conservacion de los Fuertes se proveeràn por los Arzobispados, y Obispados en donde estàn situadas la dicha Fortaleza, y Ciudades, sin diminucion de la cantidad arriba dicha. Y serà licito à las Guarniciones executar à los que tardaren, ò dissirieren la paga por la cantidad debida, y no mas: pero los derechos de Superioridad; la Jurisdiccion, assi Eclesiastica, como Secular; y las rentas de dicha Fortaleza, y Ciudades, quedaràn salvas al Señor Arzobispo de Colonia.

Imme-

AÑO 1648. Oct. 14/24

Quamprimum verò poſt ratificatam Pacem Dominæ Landgraviæ trecenta millia Thalerorum Imperialium fuerint exſoluta, reſtitutâ Neuſtiâ retineat Cosfeld ſolùm, & Neuhaus, ita tamen, ut Præſidium Neuſtianum in Cosfeld, & Neubaus non deducat, vel ejus nomine quicquam ulteriùs exigat, nec præſidia in Coſfeld numerum ſexcentorum peditum, & quinquaginta equitum, in Neubaus autem centum peditum excedant. Sin autem intra terminum novem menſium Dominæ Landgraviæ integra ſumma non dependatur, non tantùm Cosfeld, & Neubaus, donec plenaria ſubſecuta fuerit ſolutio, ſed etiam pro reſiduo ſummæ, ejuſque ſingulis centenis, quinque annuatim Imperiales, donec reſiduum ſummæ exſolutum fuerit, penſionis nomine ſolvantur, & tot præfecturarum ad ſupra nominatos Archi-& Epiſcopatus, atque Abbatiam pertinentium, & Haſſiæ Principatui vicinarum, quot præſtandis, & exſolvendis penſionibus ſufficiunt. Quæſtores, & Receptores Dominæ Landgraviæ juramento obſtringantur, ut de reditibus annuas reſiduæ ſummæ penſiones ſolvant, non obſtante Dominorum ſuorum prohibitione.

Quod ſi verò Quæſtores, & Receptores in ſolvendo moras nectant, aut reditus aliò conferant, Domina Landgravia exequendi, & ad ſolutionem quovis modo illos adigendi, liberam habeat poteſtatem, de reliquo jure territoriali Domino proprietatis interea ſemper ſalvo. Simulac verò

Immediatamente que deſpues de ratificada la Paz ſe hayan pagado à la Señora Landgrave treſcientos mil Riſdales, entregarà à Nuis, y retendrà ſolamente à Coesfeldt, y Newhaus; pero de modo, que no ponga la Guarnicion de Nuis en Coesfeldt, y Newhaus, ni pida alguna coſa mas con eſte motivo; y que la Guarnicion de Coesfeldt no exceda el numero de ſeiſcientos Infantes, y cinquenta Cavallos, ni la de Newhaus el de cien Infantes. Y ſi en el termino de nueve meſes no ſe pagáre toda la cantidad à la Señora Landgrave, no ſolo le quedarán Coesfeldt, y Newhaus haſta la entera paga, ſino que tambien ſe le pagarà annualmente por lo reſtante de la cantidad el interès de cinco por ciento; y ſe obligaràn con juramento à pagar à la Señora Landgrave las penſiones annuales de los reditos de la reſtante cantidad, tantos Theſoreros, y Recividores de las Baylìas pertenecientes à dichos Arzobiſpados, Obiſpados, y Abadìa, y vecinas al Principado de Heſſe, quantos ſean neceſſarios para ſatisfacer, y pagar las dichas penſiones, no obſtante la prohibicion de ſus dueños.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Y ſi los Theſoreros, y Recividores difirieren la paga, ò empleaſſen los productos en otra coſa, podrà obligarlos por fuerza à ella la Señora Landgrave por todas vias, ſalvo el derecho de propriedad al Señor del Territorio: pero luego que la Señora Landgrave haya per-

Año 1648. Oct. 14/24

verò Domina Landgravia totam ſummam cum penſionibus à tempore moræ acceperit, reſtituat illicò loca jam denominata, cautionis loco interim retenta, penſiones ceſſent, & Quæſtores, atque Receptores, quorum facta fuit mentio, juramenti nexu ſint liberati; quarum autem Præfecturarum reditus penſionibus contingente morâ ſolvendis, ſint aſsignandi, ante ratificationem Pacis eventualiter conveniet, quæ conventio non minoris ſit roboris, quàm ipſum Pacis Inſtrumentum.

Præter loca autem ſecuritatis cauſa, ut memoratum, Dn. Landgraviæ relinquenda, & poſt ſolutionem demum reſtituenda, reſtituat illa nihilominus ratificatione Pacis ſubſecutâ, omnes Provincias, & Epiſcopatus, necnon illorum Urbes, Præfecturas, Oppida, Fortalitia, Propugnacula, & omnia denique bona immobilia, necnon jura inter hæc bella ab ipſa occupata, ita tamen, ut tàm in privatis tribus locis cautionis nomine retinendis, quàm reliquis omnibus reſtituendis, non ſolùm Annonam, & omnia ad bellicum apparatum ſpectantia, quæ inferri, vel fieri curavit per ſubditos avehenda, Dominæ Landgraviæ, & ſupradictis ſucceſſoribus. Quæ verò ab ipſa non illata, ſed in locis occupatis tempore occupationis reperta ſunt, & adhuc extant, ibi permaneant, ſed ut etiam fortificationes, &

cividò toda la cantidad, con las penſiones caìdas, reſtituirà immediatamente los Lugares nombrados, tenidos en rehenes; ceſſaràn las penſiones; y los Theſoreros, y Recividores, de que ſe ha hablado, quedaràn libres de ſu juramento. Y en quanto à las Baylìas, de cuya renta ſe han de pagar las penſiones, ſe convendrà en todo caſo antes de la Ratificacion de la Paz, la qual convencion no tendrà menos fuerza, que el miſmo Tratado de Paz.

Año 1648. Oct. 14/24

Ademàs de los Lugares de ſeguridad, que ſe han de dexar, como ſe ha dicho, à la Señora Landgrave, y que ſe han de reſtituir deſpues de la paga; reſtituirà deſpues de la Ratificacion de la Paz todas las Provincias, y Obiſpados; como tambien todas ſus Ciudades, Baylìas, Lugares, Fortalezas, Fuertes, y finalmente todos los bienes, raìces, y derechos, que ha ocupado durante eſtas Guerras: pero no ſolo ſerà licito à la Señora Landgrave, y à ſus referidos Succeſſores, ſacar, por medio de ſus Subditos, aſsi de los referidos tres Lugares, que ha de tener en rehenes, como de todos los demàs, que ſe han de reſtituìr, los viveres, y demàs coſas pertenecientes à los apreſtos de Guerra, que mandò introducir, ò hacer en ellos; (porque en quanto à aquellos que no huviere hecho llevar alli, y huviere encontrado al tiempo de tomar las Plazas, y aùn eſtàn exiſtentes, permaneceràn en ellos) ſino tambien deſtruìr, y demoler las Fortifica-

Año 1648. Oct. 14/24

& valla durante occupatione exſtructa, eatenus deſtruantur, ne tamen Urbes, Oppida, Arces, vel Caſtra cujuſvis invaſionibus, & depredationibus pateant.

ficaciones hechas durante la ocupacion de eſtas Plazas; aunque de manera, que las Ciudades, Lugares, Fortalezas, ò Caſtillos, no queden expueſtos à ningunas invaſiones, ò robos.

Año 1648. Oct. 14/24

Et quamvis Domina Landgravia præterquam ab Archi-& Epiſcopatibus Moguntinenſi, Colonienſi, Paderbornenſi, Monaſterienſi, & Abbatiâ Fuldenſi à nemine reſtitutionis, & indemnitatis loco aliquid poposcerit, & ſibi eo nomine à quoquam alio quicquam ſolvi omninò noluerit, pro rerum tamen, & circumſtantiarum æquitate placuit toti conventui, ut ſalvâ manente diſpoſitione §. precedentis inchoantis: Conventum præterea eſt, &c. *etiam cæteri Status, cujuſcunque generis, cis, & ultra Rhenum, qui 1. Martii hujus anni Haſſiacis contributionem dependerunt, ſecundùm proportionem contributionis exſolutæ toto hoc tempore obſervatam, ad conficiendam ſummam ſuperiùs poſitam, & Militum præſidiariorum ſuſtentationem, ratam ſuam ſuprà nominatis Archi-& Epiſcopatibus, atque Abbatiæ conferant, & damnum, ſi quod ſolventes ob unius, vel alterius moram perpeſſi fuerint, moroſi reſarciant, nec executionem contra tergiverſantes inſtituendam Cæſar. Majeſtatis, aut Regiæ Majeſtatis Suedicæ, vel etiam Haſſiæ Landgraviæ Officiales, aut Milites impediant, neque etiam fas ſit Haſſiacis, quemquam in præjudi-*

Y aunque la Señora Landgrave no ha pedido à nadie reſtitucion, ò indemnizacion alguna, ſino à los Arzobiſpados de Maguncia, y Colonia; à los Obiſpados de Paderborn, y Munſter; y à la Abadìa de Fulde; no obſtante, en conſideracion al eſtado de las coſas, y circunſtancias, todo el Congreſſo ha tenido à bien, que ſin perjuicio de la diſpoſicion del paragrapho antecedente, que empieza: *Conventum prætereà eſt, &c.*, los demàs Eſtados, de qualquier naturaleza, aſsi de la parte de acà, como de la de allà del Rhin, que deſde primero de Marzo de eſte año han pagado contribucion à los Heſſeſes, paguen à los ſobredichos Arzobiſpados, Obiſpados, y Abadìa ſu quota parte, ſegun la proporcion obſervada todo eſte tiempo en la paga de la contribucion, para componer la cantidad arriba expreſſada, y contribuir à la manutencion de las Guarniciones; y que ſi los que deben pagar, huvieren padecido algun perjuicio por la demóra de uno, ù otro, le reſarciràn los moroſos: y los Oficiales, ò Soldados de S. M. Imperial, de la Real Mageſtad de Suecia, ò de la Landgrave de Heſſe, no impediràn la execucion contra los que ſe reſiſtieron; ni ſerà licito à los Heſſeſes exceptuar

AÑO 1648. Oct. 14/14

judicium hujus declarationis eximeres; ii verò, qui ſuam quotam ritè perſolverint, ab omni eatenus onere liberi erunt.

Quod controverſias inter Domus Haſſiacas, Caſſellanam, & Darmſtattinam, ſuper ſucceſsione Marpurgenſi agitatas, attinet: quandoquidem eæ interventu Dn. Erneſti, Saxoniæ, Juliæ, Cliviæ, & Montium Ducis, &c. Caſſellis die 14. menſis Aprilis proximè elapſi, conſenſu partium unanimi accedente, penitus ſunt compoſitæ; placuit tranſactionem iſtam, quatenus Imperatori, & Imperio non præjudicat, cum ſuis annexis, & receſsibus, ſicut ea Caſſellis inita, & à partibus ſubſignata, conventuique huic inſinuata fuit, vigore Inſtrumenti hujus, ejuſdem planè eſſe roboris, ac ſi verbis totidem hiſce tabulis inſerta comprehenderetur, nec à partibus tranſigentibus, nec aliis quibuſvis ſub prætextu, ſive pacti, ſive juramenti, ſive alio quocunque ullo unquam tempore convelli poſſe, quin imò ab omnibus, etiamſi aliquis ex Intereſſatis eam fortè confirmare detrectet exactiſsimè obſervari debere.

Sicut etiam Tranſactio inter defunctum Dn. Wilhelmum Haſſiæ Landgravium, & Dominos Chriſtianum, & Wolradum, Comites Waldeccie, die 11. Apr. an. 1635. facta, & à Dn. Georgio Haſſiæ Landgravio die 14. April. anno 1648. ratificata, non minùs vigore hujus Paciſi-

tuar à nadie en perjuicio de eſta declaracion; pero los que huvieren debidamente pagado ſu quota parte, quedaràn deſde entonces libres de todas cargas. AÑO 1648. Oct. 14/14

Por lo que mira à las diferencias movidas entre las Caſas de Heſſe-Caſſel, y de Darmſtadt, ſobre la ſucceſsion de Marpurg; reſpecto de que ſe compuſieron enteramente en Caſſel el dia catorce de Abril proximo paſſado, con intervencion del Señor Erneſto, Duque de Saxonia, de Juliers, de Cleves, y de Berg, con reciproco conſentimiento de las Partes intereſſadas; ha parecido conveniente, que eſta Tranſaccion, con ſus dependencias, y clauſulas, ſegun ſe ha hecho, y firmado en Caſſel por las Partes, è inſinuado en eſte Congreſſo, tenga, en virtud de eſte Tratado, en quanto no perjudica al Emperador, y al Imperio, la miſma fuerza, que ſi eſtuvieſſe inſerta en èl al pie de la letra; y que no pueda nunca ſer quebrantada por las Partes contratantes, ni por otros qualeſquiera, con pretexto de contrato, juramento, ò qualquier otro; ſino que deberà ſer exactamente obſervada por todos, aunque tal vez reuſe confirmarla alguno de los intereſſados.

Aſsimiſmo la Tranſaccion hecha el dia 11. de Abril de 1635. entre el difunto Señor Guillermo Landgrave de Heſſe, y los Señores Chriſtiano, y Wolrad, Condes de Waldek, y ratificada por el Señor Jorge Landgrave de Heſſe en 14. de Abril de 1648., tendrà tambien perpetua, y pleniſ-

ſi-

AÑO 1648. Oct. 14/24

cificationis, perpetuum, & pleniſsimum robur obtinebit, omneſque Haſsiæ Principes pariter, ac Comites Waldecciæ obligabit.

Firmum quoque maneat, & inviolabiliter cuſtodiatur jus primogenituræ in qualibet Domo Haſsiæ Caſſellana, & Darmſtattina introductum, & à Cæſar. Maj. confirmatum.

ſima fuerza, en virtud de eſta Paz; y obligarà igualmente à todos los Principes de Heſſe, y Condes de Waldek.

El derecho de primogenitura, introducido en la Caſa de Heſſe-Caſſel, y en la de Darmſtadt, y confirmado por S. M. Imperial, permanecerà tambien firme, y ſe obſervarà inviolablemente.

AÑO 1648. Oct. 14/24

XVI.

Simulatque verò Inſtrumentum Pacis à Dominis Plenipotentiariis, & Legatis ſubſcriptum, & ſignatum fuerit, ceſſet omnis hoſtilitas, & quæ ſuprà conventa ſunt, utrinque è veſtigio executioni mandentur.

Imprimis quidem Imperator ipſe per univerſum Imperium edicta promulget, & ſeriò mandet iis, qui hiſce pactis, & hâc pacificatione ad aliquid reſtituendum, vel præſtandum obligantur, ut ſine tergiverſatione, & noxa intra tempus concluſæ, & ratificandæ Pacis præſtent, & exequantur tranſacta, injungendo, tàm Directoribus, quàm Præfectis Militiæ circularis, ut ad requiſitionem reſtituendorum, juxta ordinem executionis, & hæc pacta, reſtitutionem cujuſque promoveant, & perficiant. Inſeratur etiam edictis clauſula, ut quia circuli Directores, aut Præfecti Militiæ Circularis, in cauſa, vel reſtitutione propriâ minùs idonei executioni eſſe cenſentur, hoc in caſu, itemque ſi Directores, vel Præfectos

XVI.

Luego que ſe haya firmado, y ſellado el Tratado de Paz por los Señores Plenipotenciarios, y Embaxadores, ceſſarà toda hoſtilidad, y ſe executaràn por ambas partes todas las coſas que ſe han acordado arriba.

En primer lugar el Emperador publicarà Edictos por todo el Imperio, y mandarà ſeriamente à aquellos que por eſtos Articulos, y pacificacion eſtàn obligados à reſtituir, ò à hacer alguna otra coſa, que executen, y cumplan lo acordado promptamente, y ſin eſcuſa entre el tiempo de la concluſion, y ratificacion de la Paz, ordenando, aſsi à los Directores, como à los Gobernadores de la Milicia Circular, que promuevan, y perficionen la reſtitucion debida à cada uno, conforme à la orden de la execucion, y à eſtas convenciones, quando ſean requeridos por aquellos que deben ſer reſtituìdos. Se inſertarà tambien en los Edictos eſta clauſula: Que por quanto los Directores del Circulo, ò los Gobernadores de la Milicia Circular, en cauſa, ò reſtitucion propria, ſe juzgan menos ap-

Año 1648. Oct. 14/24

fectos Militiæ Circularis repudiare commiſsionem contingat, vicini circuli Directores, aut Præfecti Militiæ circularis eodem executionis munere etiam in alios circulos ad reſtituendorum requiſitionem fungi debeant.

Quod ſi etiam reſtituendorum aliquis, Cæſareanos Commiſſarios ad alicujus reſtitutionis, præſtationis, vel executionis actum neceſſarios cenſuerit, quod ipſorum optioni relinquitur, etiam illi ſine morâ dentur. Quo caſu, ut rerum tranſactarum effectus tanto minus impediatur, tàm reſtituentibus, quàm reſtituendis liceat ſtatim concluſâ, & ſubſcriptâ pacificatione binos, aut trinos, utrinque nominare Commiſſarios, è quibus Cæſarea Majeſtas unum à reſtituendo, alterum à reſtituente nominatum, pares tamen numero, ex utraque Religione eligat, quibus injungatur, ut omnia, quæ vigore hujus tranſactionis oportet, abſque morâ exequantur. Sin autem reſtituentes Commiſſarios nominare neglexerint, Cæſar. Majeſt. ex iis, quos reſtituendus nominaverit, unum deliget, aliumque pro ſuo arbitrio, obſervatâ tamen, utrobique diverſæ Religioni addictorum paritate, adjunget, quibus commiſsionem executio-

aptos para eſta execucion; en eſte caſo, y en el de que los Directores, ò Gobernadores de la Milicia Circular reuſen eſta comiſsion, deberàn encargarſe de la execucion de eſtas reſtituciones los Directores del Circulo vecino, ò los Gobernadores de la Milicia Circular, en los demàs Circulos, à requerimiento de los intereſſados. Año 1648. Oct. 14/24

Y ſi alguno de aquellos que deben ſer reſtituìdos juzgáre ſer neceſſaria, para algun acto de reſtitucion, preſtacion, ò execucion, la aſsiſtencia de Comiſſarios del Emperador, (lo qual ſe dexa à ſu arbitrio) ſe le concederàn ſin dilacion: En cuyo caſo, para que el efecto de las coſas tranſigidas tenga menos embarazo, ſerà lícito, aſsi à los que deben reſtituir, como à aquellos à quienes ſe debe reſtituir, nombrar, immediatamente deſpues de concluìda, y firmada la Paz, dos, ò tres Comiſſarios de una, y otra parte, de los quales S. M. Imperial elegirà uno de los nombrados por el que haya de ſer reſtituido, y otro de los que nombráre el que deba reſtituir; pero iguales en numero de una, y otra Religion, à quienes ordenarà, que executen ſin dilacion todo lo que ſe debe, en virtud de la preſente tranſaccion: pero ſi los que deben reſtituir reuſaren nombrar Comiſſarios, S. M. Imperial elegirà uno de los que huviere nombrado aquel à quien ſe deba reſtituir, y otro à ſu arbitrio, obſervando no obſtante en ambas partes la igualdad de los adictos à diferente Religion, à los quales darà la comiſsion de la execu-

AÑO 1648. Oct. 14/24

tionis demandabit, non obſtantibus exceptionibus in contrarium factis. Ipſi deinde reſtituendi mox à concluſione Pacis de tranſactorum tenore notum faciant intereſſatis aliquid reſtituturis.

Omnes denique, & ſinguli, ſive Status, ſive Communitates, ſive privati, ſive Clerici, ſive Seculares, qui vigore hujus tranſactionis, ejuſdemque regularum generalium, vel ſpecialis, expreſſæque alicujus diſpoſitionis ad reſtituendum, cedendum, dandum, faciendum, aut aliud quid præſtandum obſtricti ſunt, teneantur ſtatim poſt promulgata Cæſarea edicta, & factam reſtituendi notificationem, ſine omni tergiverſatione, vel oppoſitione clauſulæ ſalvatoriæ, ſive generalis, ſive ſpecialis alicujus ſuprà in Amneſtia poſitæ, aut quâcunque aliâ exceptione, itemque ſine noxâ aliquâ, omnia, ad quæ obligantur, reſtituere, cedere, dare, facere, & præſtare.

Nec Directorum, & Præfectorum circularis Militiæ, aut Commiſſariorum executioni quiſquam, ſive Status, ſive miles, præſertim præſidiarius, ſive quilibet alius, ſeſe opponat, ſed potiùs executoribus aſſiſtant, liberumque ſit dictis executoribus contra eos, qui executionem quovis modo impedire conantur, ſuis, vel etiam reſtituendorum viribus uti.

cucion, no obſtante qualeſquiera objeciones pueſtas en contrario. Demàs de eſto los que pretendieren alguna reſtitucion, haràn notorio el contenido de eſtos Articulos à los que debieren hacerſela, luego que ſe concluya la Paz.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Finalmente todos, y cada uno de los Eſtados, Comunidades, ò Particulares, aſsi Clerigos, como Seculares, que en virtud de eſta Tranſaccion, y de ſus reglas generales, ò de alguna otra eſpecial, y expreſſa diſpoſicion, eſtàn obligados à reſtituir, ceder, dar, hacer, ò executar alguna coſa, eſtaràn obligados, immediatamente deſpues de la publicacion de los Edictos del Emperador, y de hecha la notificacion de la reſtitucion, á reſtituir, ceder, dar, hacer, y executar todo aquello á que eſtán obligados, ſin alguna dilacion, ù opoſicion de clauſula de excepcion general, ò eſpecial contenida en el antecedente perdon general, ò qualquier otra, y ſin fraude alguno.

Ningun Oficial, ò Soldado, principalmente de Guarnicion, ù otro qualquiera, ſe opondrá á la execucion de los Directores, y Gobernadores de la Milicia de los Circulos, ò de los Comiſſarios; ſino que antes bien aſsiſtirán todos á los Executores; y ſerá permitido á dichos Executores uſar de ſus fuerzas, ò de las de los intereſſados contra los que procuren impedir la execucion de qualquier manera que ſea.

Dein-

De-

AÑO 1648. Oct. 14/24

Deinde omnes, & ſinguli utriuſque partis captivi ſine diſcrimine ſagi, vel togæ eo modo, quo inter exercituum Duces cum Cæſareæ Majeſtatis approbatione conventum eſt, vel adhuc convenietur, liberi dimittantur.

Demás de eſto todos, y cada uno de los priſioneros de ambas partes, ſin diſtincion de Eſpada, ò Toga, ſerán pueſtos en libertad del modo que ſe ha convenido, ò que ſe conviniere entre los Generales de los Exercitos, con la aprobacion de S. M. Imperial.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Denique pro Militiæ Suedicæ exauctoratione omnes, & ſinguli Electores, Principes, & reliqui Status, comprehensâ liberâ, & immediatâ, Imperii Nobilitate (ſalvâ tamen requiſitione hactenus in talibus caſibus uſitatâ, libertateque, & exemptione in futurum ſalvis) ſeptem ſequentium Circulorum Imperii, Electoralis Rhenani, ſuperioris Saxonici, Franconici, Suevici, ſuperioris Rhenani, Weſtphalici, & inferioris Saxonici, teneantur in medium conferre quinque myriades Imperialium Thalerorum in monetâ per Imp. Romanum uſitatâ, idque tribus terminis, primo termino (Statibus in Circulo Electorali, ut & ſuperiori Rhenano Francofurtum ad Mœnum, ſuperioris Saxoniæ Lipſiam, ſive Brunſwigam, Franconiæ Norimbergam, Sueviæ Ulmam, Weſtphaliæ Bremam, vel Monaſterium, & inferioris Saxoniæ Hamburgum, ſuam cujuſque quotam conferentibus) octodecim centena millia Imper. Thalerorum in numeratâ pecuniâ (pro cujus ſummæ faciliori ſolutione impetranda liceat illos

Finalmente, por lo que mira á la deſpedida de la Milicia Sueca, todos, y cada uno de los Electores, Principes, y demás Eſtados, comprehendida la Nobleza libre, è immediata de los ſiete Circulos ſiguientes del Imperio, es á ſaber, del Circulo Electoral del Rhin, del de la Alta Saxonia, del de Franconia, del de Suevia, del de el Alto Rhin, del de Weſtphalia, y del de la Baxa Saxonia, (ſalvo no obſtante el requerimiento uſado haſta aora en ſemejantes caſos, y ſu libertad, y exempcion en lo venidero) eſtarán obligados á contribuir con la cantidad de cinco millones de Riſdales de moneda corriente en el Imperio en tres plazos: en el primero con la cantidad de un millon, y ochocientos mil Riſdales en dinero efectivo, la qual pagará cada uno de los Eſtados, ſegun ſu quota parte; es á ſaber, los del Circulo Electoral, y los del Circulo del Alto Rhin en Francfort ſobre el Mein; los del Circulo de la Alta Saxonia en Leipſich, ò en Brunſwich; los del de Franconia en Nuremberg; los del de Suevia en Ulm; los del de Weſtphalia en Bremen, ò Munſter; y los del de la Baxa Saxonia en Hamburgo, (ſiendo licito al verdadero Señor, y no á los actuales poſſeedores, imme-

AÑO 1648. Oct. 14/24

illos ſubditos, qui ex Amneſtiâ veniunt reſtituendi, non moderno ipſorum poſſeſſori, ſed vero Domino, ſtatim à concluſa Pace, etiam ante factam reſtitutionem, ſecundùm ipſorum quotam, & proportionem collectare, nec in exigendis illis collectis moderni poſſeſſores ullum creent impedimentum) *& duodecies centena millia per aſsignationes ad certos Status, ſuper quorum ſolutione tolerabilibus conditionibus faciendâ à quolibet Statu inter concluſam, & ratificandam Pacem, cum Officiali Militari ſibi aſsignato ex æquo, & bono conveniendum. Quâ conventione, ut & ratihabitionum commutatione, factâ, dictorum* 1. 800000. *thalerorum ſolutio, Militiæ exauctoratio, & locorum evacuatio, ſtatim pari paſſu peragantur: nec ob ullam aliam cauſam differantur: ceſſantibus ſtatim à concluſâ Pace contributionibus, & omnis generis exactionibus, ſalvâ tamen præſidiariorum Militum, cæterarumque copiarum ſuſtentatione, ad tolerabilem modum conveniendâ, ſalvâ itidem iis Statibus, qui ſuam portionem ſolverunt, vel cum aſsignatis Officialibus, quoad ſolutionem ſuarum portionum amicabiliter convenerunt, à ſuis Conſtatibus, ob horum ſolvendi moram ſibi illatorum damnorum repetitione. Reliquarum duarum myriadum, priorem quidem ſub finem anni proximi à facta exauctoratione computandi, al-*

mediatamente deſpues de concluìda la Paz, y aun antes de que ſe haga la reſtitucion, para pagar mas facilmente la dicha cantidad, imponer colectas à los Subditos, que ſe le han de reſtituìr, ſegun el perdon general, à proporcion de ſu quota parte, ſin que los actuales poſſeedores puedan poner impedimento alguno en la exaccion de las dichas colectas) y con la de un millon, y doſcientos mil Riſdales por aſsignaciones en ciertos Eſtados, ſobre cuya paga ſe convendrà de buena fé por cada Eſtado con el Oficial de Guerra que ſe le ſeñaláre, entre el termino de la concluſion, y Ratificacion de la Paz. Y hecha eſta Convencion, y el cambio de las Ratificaciones, ſe efectuarà immediatamente à un miſmo tiempo la paga de dicho millon, y ochocientos mil Riſdales, la deſpedida de la Milicia, y la evacuacion de las Plazas, ſin que pueda cauſarſe dilacion por algun otro motivo, ceſſando, immediatamente deſpues de concluìda la Paz, las contribuciones, y todo genero de exacciones, ſalvo no obſtante la ſubſiſtencia de las Guarniciones, y demàs Tropas, ſobre que ſe convendrà baxo condiciones razonables; y aſsimiſmo quedando ſalva à los Eſtados, que huvieren pagado ſu quota parte, ò que ſe huvieren compueſto amigablemente con los Oficiales aſsignados, la libertad de repetir los perjuicios, que huvieren padecido por la dilacion de que ſus Coeſtados huvieren uſado en pagar ſu porcion. Y por lo que mira à

AÑO 1648. Oct. 14/24

Año 1648. Oct. 14/24

alteram verò in fine anni proximè inſequentis, utramque thaleris Imperialibus, eorumve, in aliàs per Imperium uſitatâ monetâ, valore ad ſupra dicta loca Regiæ Majeſtatis Suedicæ ad id cum poteſtate deputatis Miniſtris dicti ſeptem Circulorum Status bonâ fide ſunt exſoluturi. Sicuti autem dicti ſeptem Circuli ſoli Militiæ Suedicæ, ſine prætenſione alterius, aſſignati intelligantur, ita ſinguli eorum Electores, Principes, & Status eam tantùm portionem, quæ juxta matriculam, & cujuſque loci obſervantiam, & extraditam hîc deſignationem unicuique præſtanda incumbit, pendere debebunt.*

* L. alia.

los otros dos millones, los referidos Eſtados de los ſiete Circulos pagaràn de buena fé en las Ciudades arriba dichas à los Miniſtros diputados para eſto, con poder de la Real Mageſtad de Suecia, el primero al fin del año proximo, contado deſde la deſpedida de las Tropas, y el otro al fin del año proximo ſiguiente, uno, y otro en Riſdales, ù otra moneda, que tenga curſo en el Imperio. Y, como los dichos ſiete Circulos eſtàn unicamente obligados à la paga de la Milicia Sueca, ſin otra pretenſion, de la miſma manera cada uno de los Electores, Principes, y Eſtados de ellos deberàn pagar ſolamente aquella porcion, que cada uno debe dar, conforme à la matricula, al eſtilo de cada lugar, y à la deſignacion, que queda referida.

Año 1648. Oct. 14/24

Nec ullus Status, vel à ſolutione immunis ſit, vel majori numero der Romer Monat *prægravetur, vel pro alio ſuo Conſtatu, aliiſque belligerantium Militibus plus ſolvere teneatur, multò minus repreſſaliis, vel arreſtis eo nomine prægravetur: neque etiam ullus Status in modo ſuos collectandi, vel à Milite, aut Conſtatu, vel ullo alio, ſub quocunque prætextu, de facto impediatur. Quod ad Circulum Auſtriacum, &*

Ningun Eſtado eſtarà exempto de la paga, pero tampoco ſerà gravado con mayor numero de meſes Romanos, (a) ni tampoco eſtarà obligado à pagar alguna coſa mas por ſu Coeſtado, ò por otros Soldados de las Partes beligerantes, y mucho menos ſe le inquietarà por eſta cauſa con repreſalias, ò embargos. Demàs de eſto ningun Eſtado ſerà embarazado en la reparticion, que hiciere à ſus Subditos, por la Tropa, ò por algun Coeſtado, ù otro qualquiera, con ningun pretexto.

(a) Por meſes Romanos ſe entiende en el Imperio cierta taſſa, que el Emperador cobra de ſus Vaſſallos del Imperio, quando ocurre alguna neceſsidad urgente, originada de que haviendo acoſtumbrado antiguamente los Emperadores paſſar à Roma para ſer coronados en ella, hacian proveer lo neceſſario para el gaſto del viage.

AÑO 1648. Oct. 14/24

& Bavaricum attinet, cùm ille (præter factam in hoc Pacificationis conventu à Statibus Imperii promissionem, se in proximis Imperii Comitiis suæ Cæs. Majestati pro hactenus toleratis belli sumptibus, subsidium è collectis Imperii præstandum decreturos) solvendis exercitui immediato Cæsareano stipendiis. Hic verò pro Bavarico Milite sepositus sit, solutionis conventio, & exactio in Circulo Austriaco penes Sacram Cæsaream Majestatem esto: In Circulo autem Bavarico observetur idem colligendi, & solvendi modus, qui in reliquis Circulis: executio tamen, ut & in cæteris septem Circulis, fiat secundùm Constitutiones Imperii.

texto. En quanto al Circulo de Austria, y el de Baviera, como (además de la promessa hecha por los Estados del Imperio à S. M. Imperial en este Congresso de que le darian en la primera Dieta del Imperio un subsidio sobre las imposiciones de èl para los gastos de la Guerra, que ha sufrido hasta el presente) el Circulo de Austria ha sido exceptuado para la paga del Exercito immediato del Emperador, y el de Baviera, por razon de su Milicia; la convencion, y exaccion de la paga en el Circulo de Austria quedarà à la disposicion de S. M. Imperial, y en el de Baviera se observarà el mismo modo de imponer, y pagar, que se debe observar en los demàs Circulos; pero la execucion se harà, como en los demàs siete Circulos, segun las Constituciones del Imperio.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Ut autem Regia Majestas Sueciæ ò securior, certiorque sit de infallibili singulorum terminorum præfatione, singuli septem dictorum Circulorum Electores, Principes, & Status, vigore hujus conventionis, se ad suam quisque quotam, condicto tempore, loco que, bonâ fide solvendum, sponte idque sub hypotheca omnium suorum bonorum, obligant: ita quidem, ut, si mora ullius intervenerit, omnes Imperii Ordines, potissimum verò cujusque Circuli Directores, Ducesque vi articuli assecurationis Pacis, teneantur promissa ceu

Y para que su Real Magestad Sueca quede tanto mas cierta, y assegurada de la efectiva paga de la cantidad convenida en los plazos señalados, cada uno de los Electores, Principes, y Estados de los referidos siete Circulos, se obliga voluntariamente, en virtud de esta Convencion, à pagar su quota parte de buena fé en el tiempo, y lugar señalados, baxo la hypoteca de todos sus bienes: de manera, que si alguno retardáre la paga, todos los Estados del Imperio, y especialmente los Directores, y Gefes de cada Circulo, estarán obligados, en consequencia del Articulo de la seguridad de la Paz, à cum-

Año 1648. Oct. 14/24

ceu rem judicatam exequi, absque ullo ulteriori juris processu, vel exceptione.

Restitutione ex Capite Amnestiæ, & Gravaminum factâ, liberatis captivis, ratihabitionibus commutatis, & præstitis iis, quæ de primo solutionis termino supra conventa sunt, omnia utriusque partis militaria præsidia, sive Imperatoris, ejusque sociorum, & fœderatorum, sive Reginæ, Regnique Sueciæ, & Landgraviæ Hassiæ, eorumque Fœderatorum, & Adhærentium, aliove, quocunque nomine imposita fuerint, ex Civitatibus Imperii, ac omnibus aliis locis restituendis, sine exceptionibus, mora, damno, & noxa, pari passu educantur.

plir sus promessas, como cosa juzgada, sin algun otro procedimiento, ò excepcion de derecho.

Año 1648. Oct. 14/24

Hecha la restitucion segun los Articulos del perdon general, y de los agravios; puestos en libertad los prisioneros; cambiadas las Ratificaciones; y cumplidas aquellas cosas, que se han convenido arriba en orden al primer plazo de la paga, todas las Guarniciones de una, y otra parte, que se hayan introducido, assi en nombre del Emperador, y de sus Compañeros, y Aliados, como en el de la Reyna, y Reyno de Suecia, de la Landgrave de Hesse, y de sus Confederados, y Adherentes, ò de qualquier otro que sea, se sacaràn à un mismo tiempo de las Ciudades del Imperio, y de todos los demàs Lugares, que se han de restituir, sin excepcion, dilacion, daño, ni perjuicio.

Loca ipsa, Civitates, Urbes, Oppida, Arces, Castella, Fortalitia, tàm quæ per Regnum Bohemiæ, aliasque terras Imperatoris, Domusque Austriacæ, hæreditarias, quàm cæteros Imperii Circulos à partibus belligerantibus supra dictis occupata, & retenta, vel per armistitii unius, vel alterius partis, vel quemcunque alium modum concessa sunt, pristinis, & legitimis suis possessoribus, & Dominis, sive mediatè, sive immediatè Imperii Status sint, tàm Ecclesiasticis, quàm Secularibus, com-

Aquellas Plazas, Ciudades, Villas, Alcazares, Castillos, y Fortalezas, que han sido ocupadas, y retenidas por los Exercitos de ambas partes, assi en el Reyno de Bohemia, y demàs Tierras hereditarias del Emperador, y de la Casa de Austria, como en los demàs Estados del Imperio, ò que se han entregado por composicion, ò de otro modo; se restituiràn, sin dilacion, à sus primeros, y legitimos posseedores, y Señores, sean Estados mediatos, ò immediatos del Imperio, assi Eclesiasticos, como Seculares, comprehendida la Nobleza Libre del Imperio; y se dexa-

AÑO 1648. Oct. 14/24

prehensâ liberâ Imperii Nobilitate, abſque morâ reſtituantur, liberæque eorum diſpoſitioni, ſive de jure, & conſuetudine, ſive vigore præſentis tranſactionis competenti permittantur, non obſtantibus ullis donationibus, infeudationibus, conceſsionibus (niſi ultrò, & ſpontaneâ Status alicujus voluntate alicui factæ ſint, vel fuerint) obligationibus pro redimendis captivis, aut avertendis devaſtationibus, incendiiſque datis, aut aliis quibuſcunque titulis, in priorum legitimorum Dominorum, poſſeſſorumve præjudicium acquiſitis, ceſſantibus etiam pactis, & fœderibus, aut quibuſcunque aliis exceptionibus prædictæ reſtitutioni adverſantibus, quæ omnia pro nullis haberi debent, ſalvis tamen iis, quæ & quatenus in præcedentibus articulis circa Reginæ, Regnique Sueciæ, ut & quorundam Electorum, & Principum Imperii Romani ſatisfactionem, vel æquivalentem recompenſationem, ſive aliter ſpeciatim excepta, & diſpoſita ſunt. Atque hæc reſtitutio locorum occupatorum, tàm à Cæſarea Majeſtate, quàm à Regia Majeſtate Sueciæ, & utriuſque ſocis fœderatis, & adhærentibus fiat reciprocè, & bonâ fide.

Reſtituantur etiam Archiva, & documenta literaria, aliaque mobilia, ut & tormenta bellica, quæ in dictis locis tempore occupationis reperta ſunt, & adhuc ibi ſalva reperiuntur.

xaràn à ſu libre diſpoſicion, ſegun les compete por derecho, y coſtumbre, ò en virtud de la preſente Tranſaccion, no obſtante qualeſquiera donaciones, infeudaciones, ò conceſsiones, (ſalvo las que ſe hayan hecho, ò hicieren de libre, y eſpontanea voluntad de algun Eſtado) obligaciones hechas para reſcatar los priſioneros, ò para evitar los ſaqueos, ò incendios, ù otros qualeſquiera titulos adquiridos en perjuicio de los primeros, y legitimos dueños, y poſſeedores, ceſſando tambien todos contratos, convenciones, y qualeſquiera otras excepciones contrarias à la dicha reſtitucion: todas las quales coſas deben reputarſe por nulas, ſalvo no obſtante las coſas de que ſe ha diſpueſto de otro modo en los Articulos antecedentes, concernientes à la ſatisfaccion de la Reyna, y Reyno de Suecia, y à la ſatisfaccion, ò equivalente compenſacion de algunos Electores, y Principes del Imperio Romano, ò que eſpecialmente ſe han exceptuado, y diſpueſto de otra forma. Y eſta reſtitucion de las Plazas ocupadas, aſsi por S. M. Imperial, como por ſu Real Mageſtad Sueca, y los Aliados, Confederados, y Adherentes de ambas partes, ſe harà reciprocamente, y de buena fé.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Aſsimiſmo ſe reſtituiràn los Archivos, Papeles, y demàs muebles, como tambien los cañones, que en dichas Plazas ſe encontraron al tiempo de ſu ocupacion, y aun ſe ha-

AÑO 1648. Oct. 14/24

tur. Quæ verò poſt occupationem alliunde eò invecta ſunt, ſive in præliis capta, ſive ad uſum, & cuſtodiam eò per occupantes illata fuerunt, unà cum annexis, ut & bellico apparatu, iiſdem quoque ſecum exportare, & avehere liceat.

hallan exiſtentes en ellas; pero ſerà licito à los que las huvieren ocupado llevar conſigo, y tranſportar aquellos que deſpues de la ocupacion fueron llevados alli de otra parte, tomados en las Batallas, ò tranſportados à las dichas Plazas para el uſo, y defenſa de ellas, juntamente con las coſas anexas à ellos, y todo el tren de Guerra.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Teneantur ſubditi, cujuſque loci, decedentibus præſidiis, & militibus, currus, equos, & naves, cum neceſſario victu, pro omnibus neceſſariis avehendis ad loca in Imperio deſtinata, abſque pretio ſubminiſtrare: quos currus, equos, & naves reſtituere debent Præfecti Præſidiorum, militumque hoc modo diſcedentium, ſine dolo, & fraude. Liberent etiam Statuum ſubditi ſe invicem ab hoc onere vectura de uno territorio in aliud, donec ad loca in Imperio deſtinata pervenerint, nec præſidiorum, aut aliis Militiæ Præfectis, aut Officialibus, liceat ſubditos, eorumque currus, equos, naves, & ſimilia eorum uſibus commodata, omnia, vel ſingula, extra Dominorum ſuorum, multò minùs Imperii fines ſecum trahere, eoque nomine obſidibus cavere teneantur.

Los Subditos de cada Plaza eſtaràn obligados, quando ſe vayan las Guarniciones, y Soldados, à darles gratuitamente carros, cavallos, y embarcaciones, con los viveres neceſſarios, para llevar todas las coſas preciſas à los Lugares deſtinados en el Imperio; los quales carros, cavallos, y embarcaciones deberán reſtituir, ſin dolo, ni fraude, los Capitanes de dichas Guarniciones, y Soldados. Aſsimiſmo los Subditos de los Eſtados ſe libertaràn unos à otros del trabajo del tranſporte de un territorio à otro, haſta que lleguen à los lugares deſtinados en el Imperio; pero no ſerá licito á los Comandantes de las Guarniciones, ò à otros Gefes, ù Oficiales, llevar conſigo á los Subditos, carros, cavallos, embarcaciones, ni otras coſas ſemejantes, que ſe les hayan preſtado, fuera de los límites de ſus dueños, y mucho menos fuera del Imperio; y por razon de eſto eſtarán obligados á dexar Rehenes.

Reddita verò ſive maritima, & limitanea, ſive mediterranea fuerint, dicta loca, ab ulterioribus omnibus durantibus hiſce bellorum motibus intro-

Las Plazas, que ſe huvieren reſtituido, ſean Marítimas, Fronteras, ò Mediterraneas, eſtarán de aquí en adelante perpetuamente libres

AÑO 1648. Oct. 14/24

troductis, præſidiis, perpetuò poſthac libera ſunto, & Dominorum ſuorum (ſalvo de cætero cujuſque jure) liberæ diſpoſitioni relinquantur.

Nulli autem Civitati, vel nunc, vel in futurum ulli præjudicio, damnove cedat, quod ab alterutra parte belligerantium occupata, & infeſſa fuerit: ſed omnes, & ſingulæ cum omnibus, & ſingulis Civibus, & incolis, tàm univerſalis Amneſtiæ, quàm cæteris hujus pacificationis beneficiis gaudeant: iiſque de cætero omnia ſua jura, & privilegia in ſacris, & prophanis, quæ ante hos motus habuerunt, ſarta tectaque maneant, ſalvis tamen juribus ſuperioritatis, cum inde dependentibus pro ſingulis quarumcunque Dominis.

Denique omnium belligerantium in Imperio partium copiæ, & exercitus dimittantur, & exaucłorentur, eo tantum numero in ſuos cujuſque proprios Status traducło, quem quæque pars pro ſua ſecuritate judicaverit neceſſarium.

Tàm exaucłoratio verò militiæ, quàm reſtitutio locorum ad præfixum tempus eo ordine, modoque fiant, de quibus inter Generales Exercituum Duces conveniet, obſervatis tamen quoad rem ipſam iis, quæ in puncło ſatisfaćtionis Militiæ conventa ſunt.

bres de todas las Guarniciones introducidas durante eſtas Guerras, y ſe dexarán á la libre diſpoſicion de ſus Soberanos, ſalvo el derecho de cada uno.

AÑO 1648. Oct. 14/24

No cederá aora, ni en adelante, en perjuicio, ò daño de alguna Ciudad, el haver ſido ocupada, ò acometida por una, ù otra de las Partes beligerantes; ſino que todas, y cada una de ellas, con todos, y cada uno de ſus Ciudadanos, y Habitantes, gozarán, aſsi del perdon general, como de todos los demás beneficios de eſta Paz; y en quanto á lo demás ſe les conſervarán ſalvos, è ileſos todos ſus derechos, y privilegios, aſsi en lo ſagrado, como en lo prophano, de que han gozado antes de eſtas turbaciones, quedando no obſtante ſalvos los derechos de Soberanìa, y ſus dependencias, á los Señores de ellos.

Finalmente las Tropas, y Exercitos de todos los que han hecho la Guerra en el Imperio, ſerán deſpedidas, haciendo paſſar cada uno á ſus proprios Eſtados ſolamente aquellas que cada una de las Partes juzgáre neceſſarias para ſu ſeguridad.

Aſsi la deſpedida de las Tropas, como la reſtitucion de las Plazas, ſe harà en el tiempo ſeñalado, ſegun el orden, y modo en que convinieren los Capitanes Generales de los Exercitos, obſervando por lo tocante à eſto lo convenido en orden á la ſatisfaccion de la Milicia.

Pa-

Los

Año 1648. Oct. 14/24

XVII.

Pacem hoc modo concluſam promittunt Cæſarei, & Regii Ordinumque Imperii Legati, & Plenipotentiarii, reſpectivè ab Imperatore, & Regina Sueciæ, Sacrique Imperii Romani Electoribus, Principibus, & Statibus, ad formam hîc mutuò placitam ratihabitum iri, ſeſeque infallibiliter præſtituros, ut ſolennia ratihabitionum inſtrumenta intra ſpatium octo ſeptimanarum à die ſubſcriptionis computandarum, hic Oſnabrugis præſententur, & reciprocè, ritèque commutentur.

Pro majori etiam horum omnium, & ſingulorum pactorum firmitudine, & ſecuritate, ſit hæc Tranſactio perpetua Lex, & Pragmatica Imperii ſanctio, inpoſterum æquè, ac aliæ Leges, & Conſtitutiones fundamentales Imperii, nominatim proximo Imperii Receſſui, ipſique Capitulationi Cæſareæ inſerenda, obligans non minùs abſentes, quàm præſentes Eccleſiaſticos æquè, ac Politicos, ſive Status Imperii ſint, ſive non, eaque tàm Cæſareis, Procerumque Conſiliariis, & Officialibus, quàm Tribunalium omnium Judicibus, & Aſſeſſoribus, tanquam Regula, quam perpetuò ſequantur, præſcripta.

Contra hanc Tranſactionem, ullumve ejus articulum, aut claſulam nulla jura Canonica, vel Civilia, com-

XVII.

Los Embaxadores, y Plenipotenciarios del Emperador, de la Reyna, y de los Eſtados del Imperio, prometen reciprocamente, que eſta Paz ſerá ratificada por el Emperador, la Reyna de Suecia, y los Electores, Principes, y Eſtados del Sacro Romano Imperio, en la forma convenida aqui mutuamente; y que ſin falta alguna harán, que ſe entreguen, y cambien aqui en Oſnabruch los Inſtrumentos de las Ratificaciones reciprocamente, y con toda ſolemnidad, dentro del termino de ocho ſemanas, contadas deſde el dia de la firma de eſte Tratado.

Para mayor firmeza, y ſeguridad de todos, y cada uno de eſtos Articulos, ſerá eſta Tranſaccion Ley perpetua, y Pragmatica Sancion del Imperio, y ſe inſertará igualmente que las demàs Leyes, y Conſtituciones fundamentales del Imperio, en el proximo *Receſſo* de èl, y en la Capitulacion Imperial; y obligará del miſmo modo á los auſentes, que á los preſentes, á los Eccleſiaſticos, que á los Seculares, ſean, ò no, Eſtados del Imperio; y ſerá una regla preſcripta, que deberán ſeguir perpetuamente, aſsi los Conſejeros, y Oficiales Imperiales, y los de los demás Señores, como los Jueces, y Aſſeſſores de todos los Tribunales.

No ſe alegarán, oirán, ni admitirán jamás contra eſta Tranſaccion, ni alguno de ſus articulos, ò clau-

Año 1648. Oct. 14/24

AÑO 1648. Oct. 14/24

communia, vel ſpecialia Conciliorum decreta, privilegia, indulta, edicta, commiſsiones, inhibitiones, mandata, decreta, reſcripta, litiſpendentiæ, quocunque tempore latæ ſententiæ, res judicatæ, capitulationes Cæſareæ, & aliæ, Religioſorum ordinum regulæ, aut exemptiones, ſive præteriti, ſive futuri temporis proteſtationes, contradictiones, appellationes, inveſtituræ, tranſactiones, juramenta, renunciationis, pacta, ſeu dedititia, ſeu alia, multò minàs edictum anni 1629. vel tranſactio Pragenſis, cum ſuis appendicibus, aut concordata cum Pontificibus, aut interimiſtica, anno 1548. ullave alia ſtatuta, ſive Politica, ſive Eccleſiaſtica, decreta, diſpenſationes, abſolutiones, vel ullæ aliæ quocunque nomine, aut prætextu excogitari poterunt, exceptiones unquam allegentur, audiantur, aut admittantur, nec uſpiam contra hanc tranſactionem in petitorio, aut poſſeſſorio, ſeu inhibitorii, ſeu alii proceſſus, vel commiſsiones unquam decernantur.

clauſulas, ningunos Derechos Canonicos, ò Civiles, Decretos comunes, ò eſpeciales de Concilios, Privilegios, Indultos, Edictos, Comiſsiones, Inhibiciones, Mandamientos, Decretos, Reſcriptos, Pleytos pendientes, Sentencias dadas en qualquier tiempo, Adjudicaciones, Capitulaciones Imperiales, Reglas de Ordenes Religioſos, Exempciones, ò Proteſtas de tiempo paſſado, ò futuro, Contradicciones, Apelaciones, Inveſtiduras, Tranſacciones, Juramentos, Renuncias, Pactos dediticios, ù otros, y mucho menos el Edicto del año de 1629., ò la Tranſaccion de Praga, con ſus Apendices, ò los Concordatos con los Papas, ò el Interim del año de 1548., ù otros Eſtatutos, ò Decretos Politicos, ò Eclesiaſticos, Diſpenſas, Abſoluciones, ù otras excepciones, con qualquier titulo, ò pretexto que ſea; ni ſe intentaràn jamàs contra eſta Tranſaccion, en Juicio Petitorio, ò Poſſeſſorio, algunos Proceſſos inhibitorios, ù otros, ò algunas Comiſsiones.

AÑO 1648. Oct. 14/24

Qui verò huic tranſactioni, vel Pacì publicæ, conſilio, vel ope contravenerit, vel executioni, aut reſtitutioni repugnaverit, vel etiam legitimo modo ſuprâ convento, & ſine exceſſu factâ reſtitutione, ſine legitima cauſæ cognitione, & ordinaria juris executione reſtitutum de novo gravare tentaverit, ſive Clericus, ſive

Aquel que contraviniere à eſta Tranſaccion, ò Paz pública, con conſejo, ò auxilio, ò que reſiſtiere ſu execucion, y reſtitucion, ò que haviendoſe hecho legitimamente la reſtitucion en el modo convenido arriba, y ſin exceſſo, intentáre moleſtar nuevamente, ſin legitimo conocimiento de cauſa, y fuera de la execucion ordinaria de Derecho, al que huviere ſido reſtablecido, ſea Eclesiaſtico, ò Secular,

AÑO 1648. Oct. 14/24

ve Laicus fuerit, pœnam fractæ Pacis ipso jure, & facto incurrat, contraque eum juxta Constitutiones Imperii restitutio, & præstatio, cum pleno effectu decernatur, & demandetur.

Pax verò concluſa nihilominùs in ſuo robore permaneat, teneanturque omnes hujus tranſactionis conſortes univerſas, & ſingulas hujus Pacis leges contra quemcunque, ſine Religionis diſtinctione, tueri, & protegere, & ſi quid eorum à quocunque violari contigerit, læſus lædentem, inprimis quidem à via facti dehortetur, causâ ipsâ, vel amicabili compoſitioni, vel juris diſceptationi ſubmiſsâ.

Veruntamen ſi neutro horum modorum intra ſpatium trium annorum terminetur controverſia, teneantur omnes, & ſinguli hujus tranſactionis conſortes, junctis cum parte læſa conſiliis, viribuſque, arma ſumere, ad repellendam injuriam à paſſo moniti, quod nec amicitiæ, nec juris via locum invenerit, ſalvâ tamen de cætero unius cujuſque juriſdictione, juſtitiæque, juxta cujuſque Principis, aut Status Leges, & Conſtitutiones, competenti adminiſtratione. Et nulli omninò Statuum Imperii liceat jus ſuum vi, vel armis perſequi, ſed ſi quid controverſiæ, ſive jam exortum ſit, ſive poſthac inciderit, unuſquiſque jure experiatur, ſecus faciens reus ſit

incurrirà *ipso jure*, & *facto* en la pena impueſta à los infractores de la Paz, y ſe decretarà, y demandarà contra èl la efectiva reſtitucion, y cumplimiento, ſegun las Conſtituciones del Imperio. AÑO 1648. Oct. 14/24

Sin embargo de eſto permanecerà en ſu vigor la Paz ajuſtada; y todos aquellos que tienen parte en eſta Tranſaccion, eſtaràn obligados à defender, y mantener todas, y cada una de las condiciones de eſta Paz contra qualquiera, ſin diferencia de Religion; y ſi ſucediere, que ſe quebrante algun punto por qualquiera que ſea, el ofendido ſolicitarà la reparacion amigablemente, ò por via de juſticia, procurando eſcuſar la via de hecho.

Pero ſi en el eſpacio de trés años no ſe terminàre la diferencia por uno, ù otro de los dichos medios, todos, y cada uno de aquellos que tienen parte en eſta Tranſaccion, eſtaràn obligados à tomar las armas, juntando con la parte ofendida ſus conſejos, y fuerzas para repeler la injuria, deſpues de haver ſido informados por el agraviado de no haver aprovechado las vias de amiſtad, y juſticia; pero ſin perjuicio de la juriſdiccion de cada uno, y de la competente adminiſtracion de juſticia, ſegun las Leyes, y Conſtituciones de cada Principe, ò Eſtado. Y no ſerà licito à algun Eſtado del Imperio proſeguir ſu derecho por fuerza, ò por armas, ſino que ſi huviere ocurrido, ù ocurriere en adelante alguna diferencia, cada uno ſe valdrà de la via de derecho; y qualquiera que hiciere lo contrario,

AÑO 1648. Oct. 14/24

sit fractæ Pacis. Quæ verò Judicis sententiâ definita fuerint, sine discrimine Statuum executioni mandentur, prout Imperii leges de exequendis sententiis constituunt.

Ut etiam Pax publica tantò meliùs conservari possit; redintegrentur Circuli, & statim ac undecunque turbarum, vel motuum aliqua initia apparent, observentur ea, quæ in Constitutionibus Imperii de Pacis publicæ executione, & conservatione dispositа sunt.

Quoties autem Milites quavis occasione, aut quocunque tempore, per aliorum territoria, aut fines aliquis ducere velit, transitus hujusmodi instituatur ejus, ad quem transeuntes Milites pertinent, sumptu, atque adeò, sine maleficio, damno, & noxa eorum, quorum per territoria ducuntur: ac denique omninò observentur, quæ de conservatione Pacis publicæ Imperii Constitutiones decernunt, & ordinant.

Hâc Pacificatione comprehendantur ex parte Serenissimi Imperatoris omnes suæ Majestatis Fœderati, & Adhærentes, in primis Rex Catholicus, Domus Austriaca, Sacri Romani Imperii Electores, Principes, interque eos Dux Sabaudiæ, cæterique Status comprehensâ liberâ, & immediatâ Imperii Nobilitate, & Civitates Anseaticæ; item Rex Angliæ, Rex, &

rio, será tenido por infractor de la Paz: pero lo que se huviere definido por Sentencia de Juez, se pondrà en execucion, sin distincion de Estados, como lo disponen las Leyes del Imperio en orden à la execucion de las Sentencias.

Y para conservar mejor la Paz pública serán reintegrados los Circulos; y luego que se vean algunas apariencias de Tropas, ò movimientos, se observarà lo dispuesto en las Constituciones del Imperio en orden à la execucion, y conservacion de la Paz pública.

Siempre que alguno quiera conducir Tropas por los Territorios, ò límites de otros, en qualquier ocasion, ò tiempo que sea, se harà el tránsito de ellas à expensas de aquel de quien fueren las dichas Tropas, sin perjuicio, daño, ni gravamen de aquellos por cuyas Tierras passaren. Y finalmente se observarà con toda puntualidad lo que las Constituciones Imperiales determinan, y ordenan sobre la conservacion de la Paz pública.

Serán comprehendidos en esta Paz de parte del Serenissimo Emperador todos los Aliados, y Adherentes de S. M., principalmente el Rey Catholico, la Casa de Austria, los Electores, y Principes del Sacro Romano Imperio, y entre ellos el Duque de Saboya, y los demàs Estados, comprehendida la Nobleza Libre, è immediata del Imperio, las Ciudades Hanseaticas, el Rey de Inglaterra, el Rey, y Reynos de Dinamarca, y Noruega, con las

AÑO 1648. Oct. 14/24

Año 1648. Oct. 14/24

& Regna Daniæ, Norwegiæque cum annexis Provinciis, ut & Ducatu Schleſwicenſi, Rex Poloniæ, Dux Lotharingiæ, omneſque Principes, & Reſpublicæ Italiæ, ordineſque Fœderati Belgii, & Helvetiæ, Rhetiæque, Princeps etiam Tranſylvaniæ.

Ex parte verò Sereniſsimæ Reginæ, Regnique Sueciæ, omnes ejus Fœderati, & Adhærentes, inprimis Rex Chriſtianiſsimus, tum Electores, Principes, Status, liberâ, & immediatâ Imperii Nobilitate comprehensâ, & Civitates Anſeaticæ. Item Rex Angliæ, Rex, & Regna Daniæ, Norwegiæque, cum annexis Provinciis, ut & Ducatu Schleſwicenſi, Rex Poloniæ, Rex, & Regnum Luſitaniæ, Magnus Dux Muſcoviæ, Reſpublica Veneta, Fœderatum Belgium, Helvetii, Rhetique, & Princeps Tranſylvaniæ.

Declarant Legati Plenipotentiarii Cæſarei, quòd firmitèr inhæreant ſuæ proteſtationi, ac declarationi antehac ſæpius ore, ac ſcripto factæ, quod quamvis in Inſtrumento Pacis 6. Aug. ſt. novi lecto, & approbato, communique Partium conſenſu apud Directorium Moguntinum in depoſitum conſignato, nunc verò utrinque ſubſcribendo, ex parte Sereniſsimæ Reginæ Sueciæ includatur Rex Luſitaniæ, quòd ipſi nullum alium Regem Luſitaniæ agnoſcant, præter Hiſpaniarum Regem Philippum hujus no-

Provincias anexas, y el Ducado de Schleſwich, el Rey de Polonia, el Duque de Lorena, y todos los Principes, y Republicas de Italia, los Eſtados de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, los Cantones Suizos, los Griſones, y el Principe de Tranſilvania.

Año 1648. Oct. 14/24

De parte de la Sereniſsima Reyna, y Reyno de Suecia, todos ſus Aliados, y Adherentes, principalmente el Rey Chriſtianiſsimo, los Electores, Principes, y Eſtados, comprehendida la Nobleza Libre, è immediata del Imperio, las Ciudades Hanſeaticas, el Rey de Inglaterra, el Rey, y Reynos de Dinamarca, y Noruega, con las Provincias anexas, y el Ducado de Schleſwich, el Rey de Polonia, el Rey, y Reyno de Portugal, el Gran Duque de Moſcovia, la Republica de Venecia, las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, los Cantones Suizos, los Griſones, y el Principe de Tranſilvania.

Los Embaxadores Plenipotenciarios del Emperador declaran, que inſiſten conſtantemente en ſu proteſta, y declaracion, varias veces reiterada antes de aora, à boca, y por eſcrito, de que aunque el Rey de Portugal haya ſido comprehendido de parte de la Sereniſsima Reyna de Suecia en el Tratado de Paz, leìdo, y aprobado el dia ſeis de Agoſto, eſtilo nuevo, y depoſitado de comun conſentimiento de las Partes en el Directorio de Maguncia, y que al preſente

ſe

AÑO 1648. Oct. 14/24

nominis Quartum, atque cum hac proteſtatione, ac declaratione Inſtrumentum Pacis hodiè ſubſcripturi ſint. Actum Monaſterii die 24. Octobr. 1648.

In quorum omnium, & ſingulorum fidem, majuſque robur, tàm Cæſarei, quàm Regii Legati, nomine verò omnium Electorum, Principum, ac Statuum Imperii, ad hunc actum ſpecialiter ab ipſo (vigore concluſi die 13. Octobris anni infrà mentionati facti, & ipſo die ſubſcriptionis ſub ſigillo Cancellariæ Moguntinæ legationi Suedicæ extraditi) Deputati nimirum:

Electoralis Moguntinus, Dominus Nicolaus Georgius de Raigerſperg, Eques, Cancellarius: Electoralis Bavaricus, Dn. Johannes Adolphus Krebs, Conſiliarius intimus: Electoralis Brandenburgicus, Dn. Johannes, Comes in Sain, & Witgenſtein, Dominus in Homburg, & Valendar, Conſiliarius intimus: Nomine Domûs Auſtriacæ, Dn. Georgius Ulricus, Comes à Wolckenſtain, Conſiliarius Cæſareo-Aulic. Dn. Cornelius Gobelius, Epiſcopi Bambergenſis, Conſiliarius: Dn. Sebaſtianus Wilhelmus Meel, Epiſc. Herbipolenſis, Conſiliarius

ſe ha de firmar por ambas; ſin embargo no reconocen à otro Rey de Portugal, que à Phelipe, IV. de eſte nombre, Rey de las Eſpañas; y que con eſta proteſta, y declaracion han de firmar oy el Tratado de Paz. Hecho en Munſter à 24. de Octubre de 1648.

AÑO 1648. Oct. 14/24

En fé de todas, y cada una de las quales coſas, y para ſu mayor firmeza, han firmado de ſu propria mano, y corroborado con ſus Sellos el preſente Tratado de Paz, aſsi los Embaxadores de S. M. Imperial, como los de S. M. Sueca; y en nombre de todos los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio, los Diputados embiados particularmente para eſto, (en virtud del Acto concluìdo en trece de Octubre del año infraſcripto, y entregado à la Embaxada de Suecia el miſmo dia de la firma, baxo el Sello de la Cancelarìa de Maguncia) es à ſaber:

El Señor Nicolàs Jorge de Reigerſperg, Cavallero, y Cancillèr, Diputado del Elector de Maguncia: El Señor Juan Adolpho Krebs, Conſejero de Eſtado, Diputado del Elector de Baviera: El Señor Juan, Conde de Sain, y Witgenſtein, Señor de Homburg, y Vallendar, Conſejero de Eſtado, Diputado del Elector de Brandembourg. En nombre de la Caſa de Auſtria, el Señor Jorge Ulrico, Conde de Wolckenſtein, Conſejero Aulico del Emperador: El Señor Cornelio Gobelio, Conſejero del Obiſpo de Bramberg: El Señor

Año 1648. Oct. 14/24

rius intimus: Dn. Johannes Erneſtus, Ducis Bavariæ, Conſiliarius Aulicus: Dn. Wolffgangus Conradus à Thumshirn, Conſiliarius Aulicus Saxonico-Altenburgenſis, & Coburgenſis: Dn. Auguſtus Carpzovius, Conſiliar. Saxonicus, Altenburgico-Coburgenſis: Dn. Joh. Frombold, Domûs Brandenburgicæ, Culmbacenſis, & Onoltzbacenſis, Conſiliarius intimus: Dn. Henricus Langenbeck, JCtus, Domus Brunſwico-Luneburgicæ Lineæ Cellenſis, Conſiliarius intimus: Dn. Jacobus Lampadius, J.C. Lineæ Calenbergenſis, Conſiliarius intimus, & Pro-Cancellarius: Nomine Comitum ſcamni Wetteravienſis, Dn. Matthæus Weſenbecius, J.C. & Conſiliarius: Nomine utriuſque ſcamni Civitatenſis, Dn. Marcus Otto Argentoratenſis: Dn. Joannes Jacobus Wolff-Ratisbonenſis: Dn. David Gloxinius Lubecenſis, & Dn. Jodocus Chriſtophorus Kreſs à Kreſſenſtein Norimbergenſis Reip. reſpectivè Syndici, Senatores, Conſiliarii, & Advocati, præſens Pacis Inſtrumentum, manibus, Sigilliſque propriis muniverunt, & firmârunt, dictique Ordinum Deputati Principalium ſuorum Ratificationes, formulâ conventâ termino ſuprà conſtituto, ſeſe extradituros polliciti ſunt.

Señor Sebaſtian Guillermo Meel, Conſejero de Eſtado del Obiſpo de Vitzburg: El Señor Juan Erneſto, Conſejero Aulico del Duque de Baviera: El Señor Wolffang Conrado de Tumbshirn, Conſejero Aulico de Saxonia-Altemburg, y Coburg: El Señor Auguſto Carpzovio, Conſejero de Saxonia-Altemburg, y Coburg: El Señor Juan Fromhold, Conſejero de Eſtado de la Caſa de Brandembourg, Culmbac, y Onoltzbac: El Señor Henrique Langenbeck, Juriſconſulto, Conſejero de Eſtado de la Caſa de Brunſwich-Lunebourg de la Rama de Cell: El Señor Jacobo Lampadio, Juriſconſulto, Conſejero de Eſtado, y Vice-Cancillèr de la Rama de Calemberg. En nombre de los Condes del Banco de Weteravia, el Señor Mathèo Weſembeck, Juriſconſulto, y Conſejero. En nombre de los dos Bancos de las Ciudades, el Señor Marco Otton, Diputado de Strasbourg: El Señor Juan Jacobo Wolf, Diputado de Ratisbona: El Señor David Gloxino, Diputado de Lubec, y el Señor Luis Chriſtoval Kres de Kreſſenſtein, Diputado de la Republica de Nuremberg, reſpectivamente Syndicos, Senadores, Conſejeros, y Abogados; y los dichos Diputados de los Eſtados han prometido entregar las Ratificaciones de ſus Principales, en la forma convenida, dentro del termino ſeñalado arriba.

Reliquis Statuum Plenipotentiariis liberum relinquendo, velint an nolint,

Dexando à los demàs Plenipotenciarios de los Eſtados la libertad de

AÑO 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

nolint, nomina ſua ſubſignare, ſuorumque Principalium ratihabitiones accerſere, ſed hoc pacto, atque lege, ut ſubſcriptione jam nominatorum Deputatorum reliqui Status omnes, & ſinguli, qui ſubſcriptione, & ratihabitione ſuperſedent, tàm firmiter ad obſervantiam, & manutenentiam eorum, quæ in hoc pacificationis Inſtrumento continentur, obligati ſint, ac ſi ab ipſis ſubſcriptio fuerit facta, & exhibita ratificatio, nec ulla à Directorio Imperii Romani contra ſubſcriptionem à memoratis Deputatis factam, recipiatur, aut valeat, vel proteſtatio, vel contradictio.

Acta hæc ſunt Oſnabrugis Weſtphalorum, die decima (vigeſima) quarta menſis Octobris, anno Chriſti milleſimo ſexenteſimo quadrageſimo octavo.

de firmar, ſi les pareciere, y hacer venir las Ratificaciones de ſus Superiores; pero con la condicion de que por la ſubſcripcion de los referidos Embaxadores, y Diputados, todos, y cada uno de los demàs Eſtados, que dexaren de firmar, y ratificar eſte Tratado, eſtaràn firmemente obligados à mantener, y obſervar lo contenido en èl, del miſmo modo que ſi huvieſſen firmado, y entregado la Ratificacion; y no valdrà, ni ſe admitirá por el Directorio del Imperio Romano proteſta, ò contradiccion alguna contra la ſubſcripcion hecha por los dichos Diputados.

AÑO 1648. Oct. $\frac{14}{24}$

Hecho en Oſnabruch de Weſtphalia à $\frac{14}{24}$ de Octubre de 1648.

AÑO 1648. Nov. 14/24

RATIFICACION del TRATADO de PAZ concluìdo en MUNSTER *de* WESTPHALIA *el dia* 24. *de Octubre de eſte año de* 1648., *hecha por el Emperador* FERDINANDO III., *y el Sereniſsimo Archiduque de* AUSTRIA FERDINANDO CARLOS, *como Principes, y Archiduques de* AUSTRIA: *ſu fecha en Viena à* 10., *y en Inſpruch à* 24. *de Noviembre del referido año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. I. pag. 490. En *Latin.*]

AÑO 1648. Nov. 14/24

NOS Ferdinandus Tertius, Divina Clementia electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ, &c. Rex, Archi-Dux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, & Wurttembergæ, Comes Tyrolis, & Goritiæ, &c. Et Nos Ferdinandus Carolus, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Comes Tyrolis, & Goritiæ, &c. Univerſis, & ſingulis, quorum intereſt, aut quomodolibet intereſſe poteſt, conſtare volumus, Nos tanquam Principes, & Archi-Duces Auſtriæ, una cum reliquis Sacri Romani Imperii Electoribus, Principibus, & Statibus, ab aliquot annis, benevole incitatos fuiſſe, ut ad inſtitutum Monaſterii, & Oſnabrugæ in Weſtphalia Tractatum Pacis Conſiliarios, quoque noſtros, & Legatos mitteremus. Conſiderantes igitur rei tantæ neceſsitatem nomine inclytæ Domus noſtræ Auſtriacæ, miſimus eo Illuſtres, Doctos, Fideles, Nobis Dilectos, Georgium Udalricum, Comitem de Wolckenſtein, Liberum Baronem in Rottenegk, &c. Conſiliarium noſtrum Ferdinandi Imperatoris Imperialem Aulicum, Iſaacum Volmar,

NOS Ferdinando Tercero, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, y de Wirtemberg, Conde de Tirol, y de Goricia, &c. Y Nos Ferdinando Carlos, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Conde de Tirol, y de Goricia, &c. Queremos, que ſea notorio à todos, y à cada uno de aquellos à quienes toca, ò de algun modo puede tocar, que Nos, como Principes, y Archiduques de Auſtria, nos movimos con benignidad algunos años hà, juntamente con los demàs Electores, Principes, y Eſtados del Sacro Romano Imperio, à embiar nueſtros Conſejeros, y Embaxadores al Congreſſo eſtablecido en Munſter, y Oſnabruch de Weſtphalia. Conſiderando, pues, la importancia de eſte aſſumpto, embiamos alli en nombre de nueſtra Inclita Caſa de Auſtria à los Iluſtres, Doctos, Fieles, y Amados nueſtros Jorge Ulrico, Conde de Wolckenſtein, Libre Baron en Rotenek, Conſejero Imperial Aulico de Nos el Empera-

AÑO 1648. Nov. 10/24

mar, Juris utriuſque Doctorem, noſtrum Archi-Ducis Ferdinandi Caroli Conſiliarium, & Præſidem Cameræ, & Leonardum Richterſperger, etiam Juris utriuſque Doctorem, & noſtrum Ferdinandi Imperatoris Conſiliarium, in Regimine Inferioris Auſtriæ, cum mandatis, & poteſtate, ut nomine, locoque noſtro Conventui intereſſe, omnes, & ſingulas propoſitiones excipere, cum cæteris Electoribus, Principibus, & Statibus Imperii deſuper conſultare, vota, & ſuffragia ferre, eaque omnia agere, & ſtatuere deberent, quæ funeſto huic Bello componendo, Pacique reducendæ, ac ſtabiliendæ conducere poſſe viderentur. Tractatu itaque per Dei gratiam eouſque perducto, ut à Cæſareis noſtris, & Regiis, Ordinumque Imperii, ac Domus noſtræ Auſtriacæ reſpective Plenipotentiariis, Legatis, & Deputatis conventum ſit in Articulos ſeptendecim, quorum primus incipit: Pax ſit chriſtiana, univerſalis, perpetua, &c. *Ultimus deſinit in verba:* Adferat præjudicium: *publico comprehenſos Inſtrumento, & à Partium Commiſſariis ſubcomittentium rato, quod inſtrumentum ſubſcriptum, & ſignatum eſt Monaſterii die vigeſima quarta menſis Octobris, hujus anni milleſimi ſexcenteſimi quadrageſimi octavi. Idcirco Nos pro jure nobis una cum cæteris Imperii Statibus competente, dictum Inſtrumentum, eoque contentam Pacis Conventionem, de*

perador Ferdinando: Iſac Volmar, Doctor en ambos Derechos, Conſejero de Nos el Archiduque Ferdinando Carlos, y Preſidente de la Camara; y Leonardo Richterſperger, tambien Doctor en ambos Derechos, y Conſejero de Nos el Emperador Ferdinando en el Gobierno de la Auſtria Inferior, con Poderes, y facultad para aſsiſtir al Congreſſo en nueſtro nombre, y lugar, admitir todas, y qualeſquiera propoſiciones, tratar ſobre ellas con los demás Electores, Principes, y Eſtados del Imperio, dar ſu voto, y parecer, y hacer, y aſſentar todas aquellas coſas que parecieſſen conducentes para terminar eſta funeſta Guerra, y para lograr, y eſtablecer la Paz: Y aſsi, haviendoſe adelantado el Tratado, con la gracia de Dios, à tales terminos, que ſe ha convenido por los Plenipotenciarios, Embaxadores, y Diputados Imperiales, nueſtros, y Reales, y por los de los Eſtados del Imperio, y de nueſtra Caſa de Auſtria reſpectivamente, en diez y ſiete Articulos, de los quales el primero comienza: *Pax ſit chriſtiana, univerſalis, perpetua, &c.* y el ultimo acaba con eſtas palabras: *Adferat præjudicium*, comprehendidos en un Inſtrumento público, y aprobado por los Comiſſarios de las Partes principales, el qual Tratado fue firmado, y ſellado en Munſter el dia 24. del mes de Octubre de eſte año de 1648.: Por tanto Nos, por el derecho que nos compete, juntamente con los demàs Eſtados del Imperio, havien-

AÑO 1648. Nov. 10/24

Año 1648. Nov. 10/24

de verbo ad verbum accurate perlecta, diligenter examinata, conſiderata, & perpenſa, pro Nobis, Hæredibus, ac Succeſſoribus noſtris, virtute harum in omnibus, & ſingulis ſuis articulis, paragraphis, punctis, & clauſulis omni meliori modo, ita approbamus, ratihabemus, & confirmamus, ac ſi de litera ad literam expreſſa hic inſerta eſſent: verbo principali ſpondentes, & promittentes, pro Nobis, noſtriſque Hæredibus, ac Succeſſoribus, nos omnes, & ſingulos ejus articulos, & quidquid tota illa Pacis Conventione continetur, præſertim verò Ceſsiones, & Renuntiationes ibidem, tàm in Inſtrumento dictæ Pacis, quam extra illud de communi conſenſu factas firmiter, conſtanter, & inviolabiliter ſervaturos, atque executioni mandaturos, nullaque ratione, vel per Nos, vel per alios ullâ unquam tempore contraventuros, aut ut per alios contraveniatur, paſſuros, quomodocunque id fieri poſſet, omni dolo, & fraude excluſis. In hujus rei fidem, & teſtimonium propria manu ſubſcripſimus, Sigillaque noſtra appendi juſsimus.

Datum in noſtra Imperatoris Ferdinandi Civitate Viennæ die decima, & in noſtra Archi-Ducis Ferdinandi Caroli Oeniponti die vigeſima

do leìdo con cuidado, y *de verbo ad verbum*, examinado, conſiderado, y peſado atentamente el dicho Inſtrumento, y la Convencion de Paz, que en èl ſe contiene; por Nos, nueſtros Herederos, y Succeſſores, en virtud de las preſentes, lo aprobamos, ratificamos, y confirmamos del mejor modo en todos, y cada uno de ſus articulos, paragraphos, puntos, y clauſulas, como ſi eſtuvieſſen expreſſados, è inſertos aqui al pie de la letra: ofreciendo, y prometiendo con palabra de Principes, que obſervarèmos firme, conſtante, è inviolablemente por Nos, nueſtros Herederos, y Succeſſores, y pondremos en execucion todos, y cada uno de ſus Articulos, y todo lo que ſe contiene en la dicha Convencion de la Paz, principalmente las ceſſiones, y renuncias hechas de comun conſentimiento, aſsi en el Inſtrumento de la dicha Paz, como fuera de èl; y que con ningun pretexto contravendremos à ellos, por Nos, ò por otros, en ningun tiempo, ni permitiremos, que ſe contravenga por otros en qualquier tiempo que pueda ſer, excluyendo todo dolo, y fraude. En fé, y teſtimonio de lo qual hemos firmado las preſentes de nueſtra mano, y mandado poner en ellas nueſtros Sellos.

Año 1648. Nov. 15/25

Dada en la Ciudad de Viena, perteneciente à Nos el Emperador Ferdinando, el dia diez, y en la Ciudad de Inſpruch, perteneciente

à

AÑO 1648. Nov. 10/24

ma quarta menſis Novembris, anno à Chriſto nato milleſimo ſexcenteſimo quadrageſimo octavo.

à Nos el Archiduque Ferdinando Carlos, à veinte y quatro del mes de Noviembre, año del Nacimiento de Chriſto de mil ſeiſcientos quarenta y ocho.

AÑO 1648. Nov. 10/24

FERDINANDUS.

FERDINANDUS CAROLUS.

JOANNES MATTHIAS PRUCKLMAIR.

G. BIENNER.

(L. S.) (L. S.)

Ad mandatum Sacræ Cæſareæ Majeſtatis, & Sereniſsimi Domini Archiducis proprium.

JOANNES KOGER.

R. WOLFSTHURN.

FERDINANDO.

FERDINANDO CARLOS,

JUAN MATHIAS PRUCKLMAIR.

G. BIENNER.

(L. S.) (L. S.)

Por mandado proprio de la Sacra Ceſarea Mageſtad, y del Sereniſsimo Señor Archiduque.

JUAN KOGER.

R. WOLFSTHURN.

AÑO 1648. NOV. 15.

PROTESTA hecha en nombre de la Casa de BORGOÑA, *de parte del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *por su Consejero privado* PEDRO DE WEYMS, *Presidente de la Provincia de* LUXEMBOURG, *y Legado de la Casa de* BORGOÑA, *contra las condiciones de la Paz de* MUNSTER *de* WESTPHALIA, *concluìda en* 24. *de Octubre del año de* 1648. *entre el Emperador* FERDINANDO III., *y el* IMPERIO *de una parte, y el* REY CHRISTIANISSIMO *de la otra, por no haver sido incluido en esta Paz* S. M. CATHOLICA, *y haverse renunciado, sin su Real consentimiento, en favor de la* FRANCIA, *Territorios, y Dominios proprios de la Rama de* ESPAÑA, *como linea primogenita de la Casa de* AUSTRIA: *en Munster à* 15. *de Noviembre de* 1648. [Juan Jacobo Chiflecio en su Obra Latina: *Alsacia vindicada*, Tom. I. impresso en Antuerpia año de 1650. c. 12. pag. 72. En *Latin.* (a)]

AÑO 1648. NOV. 15.

SACRÆ CÆSAREÆ MAIESTATIS, SACRI QUOQUE IMPERII ELECTORUM, PRINCIPUM, ATQUE ORDINUM SUMMA CUM POTESTATE LEGATI, ET MINISTRI, ILLUSTRISSIMI, ET EXCELLENTISSIMI, NECNON REVERENDISSIMI, ILLUSTRISSIMI, NOBILISSIMI, AMPLISSIMI DOMINI:

I. Serenissimi, & Potentissimi Regis Hispaniarum Catholici, Belgarum, & Burgundionum Principis, Domini mei Clementissimi, constantem erga Sacrosanctum hoc Imperium fidem, atque inconcussæ coniunctionis necessitudinem, nemo est ex hoc Cœtu, nemo ex nostratibus, sed nec exteris fortè nationibus, qui ignoret. Ipse Sacri Imperij Princeps, Germanico, & quidem Cæsareo de genere natus, nihil antiquius unquam duxit, quàm vel Bello, vel Pace communes cum Germaniæ Principibus, &

ILUSTRISSIMOS, Y EXCELENTISSIMOS EMBAXADORES, Y MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS DE LA SACRA MAGESTAD CESAREA, Y DE LOS ELECTORES, PRINCIPES, Y ESTADOS DEL SACRO IMPERIO; Y ASSIMISMO REVERENDISSIMOS, ILUSTRISSIMOS, NOBILISSIMOS, Y VENERABLES SEÑORES:

I. Nadie hay de este Congresso, ninguno de nuestras Naciones, ni tal vez de las Estangeras, que ignore la constante fé, y amistad de indissoluble union del Serenissimo, y muy Poderoso Rey Catholico de las Españas, Principe de Flandes, y de Borgoña, mi Clementissimo Señor, ácia este Sacrosanto Imperio. Haviendo nacido este Principe del Sacro Imperio de origen Germanico, y à la verdad Cesareo, nada ha deseado mas de corazon, que el tener comunes inte-

(a) Esta misma Protesta la trae *Dumont* Tom. VI. Part. I. pag. 464. col. 2. y hemos preferido la de *Chiflecio*, por contener la de *Dumont* muchos errores gramaticales, estàr falta en clausulas substanciales, y mal puntuada, como se podrà reconocer por su cotejo.

AÑO 1648. Nov. 15. *& Populis habere rationes, ſicque omnia conſtitui agenda, vt & Belli diſcrimina, & bona Pacis, ex æquo eſſent communia.*

II. Ex quo internis ſimul externiſque bellis, quæ nunc componuntur, ardet Germania in hanc vſque diem, iam anni ſunt omnino triginta, nihil prætermiſit Rex religioſiſsimus, quod ad Patriæ ſalutem, Imperij dignitatem, & communem iuxtà libertatem tuendam, pertineret. In hanc cauſam in commune contulit ſubſidia, non iuxta Matriculæ modum, vt alij fortè, ſed enixè adeò, atque liberaliter, vt ſi de ſuâ, aut populorum ſuorum ſalute actum fuiſſet, nihil potuiſſet impenſius. Teſtes copiæ, legiones, exercitus permagni, ex eius ditionibus in Germaniam ſubmiſſi; Urbes, Provinciæ, Circuli Imperio ſervati, aut redditi; Victoriæ ingentes ex pugnis relatæ: Quibus profectò auxilijs, immanè quanto auri, virorumque diſpendio Imperij res non adiuta modò, reſtaurata, aut firmata, ſed eò deducta, vt poſt tot tantaſque tempeſtates, portum quietis conſpicere, magnumque tractationibus imponendum diem (quæ res benè vertat) præſtolari vobis liceat.

tereſſes en la Guerra, ò en la Paz con los Principes, y Pueblos de Alemania, y diſponerlo todo de modo, que las diſcordias de la Guerra, y los bienes de la Paz, fueſſen igualmente comunes.

AÑO 1648. Nov. 15.

II. Deſde que la Alemania arde en las interiores, y exteriores Guerras, de cuya compoſicion ſe trata al preſente, y que hà treinta años que duran, haſta el dia de oy, nada ha omitido eſte Religioſiſsimo Rey de quanto podia conducir al bien de la patria, à la dignidad del Imperio, y à la defenſa de la libertad comun. Para eſte fin ha dado en comun ſus Subſidios, no ſegun preſcribe la Matricula, como acaſo lo hacen otros, ſino con tanto zelo, y liberalidad, que ſi ſe huviera tratado del bien de ſus Pueblos, no lo huviera podido hacer con mayor eficacia. Teſtigos ſon de eſto las Tropas, Eſquadrones, y poderoſiſsimos Exercitos embiados de ſus Dominios à Alemania; las Ciudades, Provincias, y Circulos defendidos, ò reſtituidos al Imperio; las grandes victorias conſeguidas en las batallas: con cuyos auxilios, en la realidad, y con el exceſsivo diſpendio de dinero, y gente, no ſolo ſe ha apoyado, reſtaurado, ò aſſegurado la Cauſa del Imperio, ſino que ſe ha llevado à tales terminos, que deſpues de tantas tempeſtades, podeis aviſtar el puerto de la tranquilidad, y eſperar la concluſion de los Tratados (que Dios quiera conceder feliz.)

AÑO 1648. Nov. 15.

III. Sed & ampliùs, non opes modò suas fortunasque pro Imperij salute officiosissimè impendit; verùm & proprias ditiones in discrimen adduxit, hostilibus armis ex Imperio in se conversis, deductis inde causis, aut causarum obtentibus, facti scilicet Trevirensis inuidia. Vnde occasio sumpta, titillatis Gallorum animis, primùm Belgio, dein alijs quoque Prouincijs Regijs, arma inferendi, natumque belli infestissimi, quo Reges contendunt, incendium.

III. Y ademàs de esto, no solo ha gastado muy liberalmente sus riquezas, y bienes por el bien del Imperio; sino que ha puesto en discordia à sus proprios Dominios, haviendose convertido contra S. M. las Armas enemigas del Imperio, y tomado de esto principio, ò pretexto el suceso de Treveris: de que nació, que excitados los ánimos de los Franceses, introduxessen sus Armas primero en Flandes, y despues en otras Provincias del Rey, y se originò el incendio de la muy perniciosa Guerra, en que se hallan los Reyes.

AÑO 1648. Nov. 15.

IV. Subdubitandi nulla hactenus fuit occasio, quin pro tam arctâ coniunctione, & beneficiis in Remp. amplissimis, reciprocæ fidei, & voluntatis, vti æquum erat, vices redderentur, præsertim in hac Pacis generalis tractatione, in quâ si aliàs vnquam, pro eo quòd ab Imperio, iuxta ipsasmet Imperij Leges, pactorumque fidem debetur patrocinium, rebus Regis coniunctissimi, atque amicissimi dandum erat adiumentum, vt saltem, vel more gentium, arma vnà sumpta, gestaque, vnà ponerentur.

IV. No ha havido hasta aora ningun motivo de dudar, que se correspondería, como era justo, con reciproca fé, y voluntad, à tan estrecha union, y tan amplios beneficios à favor de la Republica, principalmente en este Tratado de Paz general, en el qual se debia atender mas que nunca à los intereses de este Rey, tan unido, y amigo, por aquella proteccion à que està obligado el Imperio, segun sus mismas Leyes, y la fé de los pactos, para que conforme al Derecho de las Gentes, se depusiessen à un mismo tiempo las armas, que se tomaron, y emplearon de comun acuerdo.

V. Verùm placuit Conventui huic (an ex plurium sententiâ nescio, certè non omnium) publico Imperij nomine, fidei, societatis, fœderum, pacto-

V. Pero sin embargo ha tenido por bien este Congresso (no sè si con el dictamen de muchos, aunque en la realidad no de todos) entrar en Tratados de Paz con el Embaxador de Francia, baxo condiciones injuriosas, y muy pernicio-

AÑO 1648. Nov. 15.

pactorum , ipsisque Legum Imperij iuribus posthabitis , cum Legato Gallico in Pacis leges ire conditionibus Regi Catholico iniuriosis , & quàm maximè exitiosis , quarum hæ sunt præcipuæ.

VI. Primùm , quòd Rex amicus, socius , & fœderatus , qui Princeps est , & conspicuus Imperij Status, qui easdem in bello partes est secutus , eosdem , & hostes , & amicos semper habuit , post tantam fidem, & societatem , post tot , tantaque ipsius , & Maiorum officia , in Pacificatione hac prætermittatur : quin & sacrum eius nomen , quod inter partes principales pacisscentes vnà cum Imperatore nominari iam dudum vtrimque placuerat , prout ex aduerso Reginæ , Regnumque Sueciæ inter Regis Christianissimi Fœderatos, & Adhærentes nominatur , sit maneatque expunctum ; nullâ fidei, nullâ æqui , bonique ratione habitâ, neglectis sanctissimæ societatis , fœderis antiquissimi , & pactorum publicorum iuribus : Concussis denique Legibus , quibus Sacrum hoc constat Imperium : Rescissis quoque huius Conuentus consultis , & decretis, speciatim nunc amplius biennio VI. *Kal. Maij factis , atque anno superiore* VII. *Kal. Octob. iteratis. Cùm in hac Pacificatione omnium quotquot sunt Imperij Principum (vnico fortè*

AÑO 1648. Nov. 15.

cioſas al Rey Catholico en nombre público del Imperio , ſin hacer caſo de los derechos de fidelidad , ſociedad , confederaciones , y pactos, ni de las Leyes del miſmo Imperio; de cuyas condiciones las principales ſon eſtas.

VI. Lo primero , que un Rey Amigo , Compañero , y Confederado , que es Principe , y muy diſtinguido Eſtado del Imperio , que ha ſeguido ſu miſma ſuerte en la Guerra , y tenido ſiempre unos miſmos Amigos,y Enemigos, deſpues de tan grande amiſtad,y ſociedad,y de tantos , y tan grandes oficios hechos por èl , y por ſus Predeceſſores, quede omitido en eſta Pacificacion; y que ademàs de eſto ſu auguſto nombre,que anteriormente, de conſentimiento de ambas Partes , ſe referia entre los principales Capitulantes, juntamente con el del Emperador , como por la parte contraria ſe nombraba à la Reyna , y Reyno de Suecia entre los Confederados, y Adherentes del Rey Chriſtianiſsimo , ſea , y quede borrado, ſin atender à la fé , à la juſticia , ni à la razon , menoſpreciando los derechos de tan ſanta ſociedad , de tan antigua confederacion , y de las convenciones públicas ; y ultimamente deſquiciadas las Leyes de que ſe compone eſte Sacro Imperio, y anuladas las reſoluciones , y Decretos de eſte Congreſſo , eſpecialmente los hechos mas hà de dos años , à 25. de Abril , y reiterados el año paſſado à 26. de Septiembre ; haviendoſe tenido conſideracion en eſta Pacificacion à todos los que ſon Principes del Imperio, (excepto ſolo el Duque

Año 1648. Nov. 15.

fortè Lotharingiæ Duce, qui in eâdem positus est naui, excepto) exterorum quoque, qui Imperij Status non sunt, ratio sit habita: Atque in Instrumento Suecico, etiam perduellis, sceptrique inuasor, inter aduersæ partis adfœderatos Regio nomine annumerari permittatur.

VII. Dein, quòd Circulus Burgundicus, qui non debet esse peioris conditionis cæteris, qui non secùs, ac alij hactenus belli tulit incommoda, à Pacis huius consortio, bello Gallico durante, excludatur hoc verborum tenore: Circulus quidem Burgundicus sit, maneatque membrum Imperij, post controuersias inter Galliam, Hispaniamque sopitas, hac Pacificatione comprehensus. *Cùm tamen comprehendi debuisset, non expectatâ belli Gallici compositione; cui morbo remedium hoc nunc paratur, quòd æquum erat membris omnibus eiusdem corporis esse commune, vtpote arctâ quadam catenâ, nexuque indissolubili inter se deuinctis, atque ad mutuam opem, aduersus omnes, tàm externas, quàm internas iniurias, perpetuo fœdere obstrictis. Id volunt Leges Imperij fundamentales; id Pacis publicæ sanctiones; quarum complures pro Prouinciis quoque Burgundicis speciatim sunt constitutæ. Vna est, & fortè antiquissima, ea quæ in Comitiis Wormatiæ habitis anno nonagesimo quinto supra*

que de Lorena, que corre la misma tormenta)è igualmente à los Estrangeros, que no son Estados del Imperio; y aun permitiendose en el Tratado de Suecia nombrar como Rey al rebelde, y usurpador del Reyno entre los Confederados de la parte contraria.

VII. Demàs de esto, que el Circulo de Borgoña, (a) que no debe ser de peor condicion que los demàs, pues de la misma manera que los otros ha sufrido hasta aqui las incomodidades de la Guerra, sea excluido de la union de esta Paz, subsistiendo la Guerra de Francia, en estos terminos: *El Circulo de Borgoña serà, y quedarà miembro del Imperio, comprehendido en esta Paz, despues de terminadas las diferencias entre Francia, y España*, siendo assi, que debiera ser comprehendido, sin esperar à la composicion de la Guerra de Francia; à cuyo mal se aplica al presente el remedio, que era justo que fuesse comun à todos los miembros de un mismo cuerpo, como que estàn ligados entre sì con una estrecha cadena, y lazo indissoluble, y obligados con perpetua union à darse mutuo auxilio contra todas las ofensas, assi externas, como internas. Assi lo piden las Leyes fundamentales del Imperio; assi los establecimientos de la Paz pública, de los quales se han hecho muchos, especialmente à favor de las Provincias de Borgoña. Uno de ellos es, y muy antiguo, el que se hizo en el Congresso

(a) El Ducado de Borgoña fue admitido, y reconocido por Circulo del Imperio en el año de 1512, por el Emperador Maximiliano, quien lo incorporò con los demàs Circulos del dicho Imperio.

AÑO 1648. Nov. 15.

ſupra milleſimum quadringenteſimum eſt ſancita; anno primo & vigeſimo ſæculi poſterioris, in alijs eodem loco Comitijs habitis, repetita. Inſecuta eſt anno ſequenti Pacis publicæ declaratio, edita Norimbergæ, iuxta Comitiorum Treueris, & Coloniæ paulò ante celebratorum placita, quibus Circulorum omnium facta eſt diſtributio, & Burgundicus quidem pro ſecundâ claſſe eſt conſtitutus. Id volunt quoque pactorum publicorum conventiones, nominatim ea, quam Tranſactionem Burgundicam *vocamus, in Comitijs Auguſtanis (iuſtum nunc eſt ſæculum) cum Imperatore, & Imperio inita, & eorumdem Comitiorum Receſſu*; §. Rachdem dañ, &c. *aliiſque decretis confirmata: Quâ Circuli Burgundici defenſio, patrocinium, & tutela diſertim promiſſa eſt hoc verborum tenore*: Quod Inferioris Germaniæ Prouinciæ Burgundicæ in perpetuum in Imperatorum, Regumque Romanorum, & Sacri Imperij defenſione, tutelâ, præſidio, atque adiumento ponantur, etiam eiuſdem libertatibus, iuribus, & facultatibus gaudeant, & fruantur, atque ab Imperatoribus, & Regibus Romanorum omni tempore ſicut alij Principes, & membra eiuſdem Sacri Imperij defendantur, & fideliter adiuventur.

greſſo de Worms, celebrado el año de 1495., y repetido el año de 21. del ſiglo poſterior en otras Dietas tenidas en el miſmo lugar. Siguiòſe el año immediato la declaracion de la Paz pública, que ſe hizo en Nuremberg, ſegun lo acordado en las Dietas, que poco antes ſe havian celebrado en Treveris, y Colonia, en las quales ſe hizo la diſtribucion de todos los Circulos, y el de Borgoña fue puesto en ſegunda claſſe. Aſsi tambien lo exigen las convenciones de los pactos públicos, particularmente aquella que llamamos *Tranſaccion Burgundica*, hecha (un ſiglo hà) con el Emperador, y el Imperio en la Dieta de Auxbourg, y confirmada por Acuerdo de las miſmas Dietas en el §. *Rachdem dañ, &c.* y otros Decretos; por la qual ſe prometiò claramente la defenſa, proteccion, y amparo del Circulo de Borgoña, baxo eſtas palabras: *Que las Provincias Burgundicas de la Alemania Inferior ſe pongan para ſiempre baxo la defenſa, tutela, amparo, y proteccion de los Emperadores, y Reyes de Romanos, y del Sacro Imperio, gozando, y uſando de las miſmas libertades, derechos, y facultades; y que las defiendan, y ſocorran fielmente en todo tiempo los Emperadores, y Reyes de Romanos, como à los demàs Principes, y miembros del miſmo Sacro Romano Imperio.*

VIII. Prætereà, quòd Pacis, de quâ agimus, hiſce inter alias conditionibus, in earum pænè principio ſit

VIII. Demàs de eſto, que entre otras condiciones de la Paz, de que tratamos, ſe convino caſi en

AÑO 1648. Nov. 15. *ſit conventum in hæc verba* : Et vt eò ſincerior amicitiæ mutuæ ſecuritas inter Imperatorem , Regem Chriſtianiſsimum , Electores , Principes , ac Status Imperij poſthac ſervetur, alter alterius hoſtes præſentes (*quorum de numero eſt Rex Catholicus*) aut futuros , nullo vnquam titulo , aut prætextu , vel vllius controverſiæ , bellive ratione , contra alterum , armis , pecuniâ , milite , commeatu , alterum iuuet , aut vllis copijs , quæ contra aliquem huius Pacificationis conſortem , à quocunque duci contigerit , receptum , ſtativa , tranſitum indulgeat. CIRCULUS quidem BURGUNDICUS ſit, maneatque membrum Imperij poſt controuerſias inter Galliam , Hiſpaniamque ſopitas, hac Pacificatione comprehenſus, bellis tamen in eo iam vertentibus, nec Imperator , nec vllus Imperij Status ſe immiſceat : in futurum verò , ſi inter ea Regna controuerſiæ oriantur , firma ſemper maneat inter vniverſum Imperium , & Reges , Regnumque Galliæ de mutuis hoſtibus non iuuandis ſupradictæ reciprocæ obligationis neceſsitas. *Particulam illam, quæ de Circulo Burgundico agit, iamiam attigimus. Cæterarum conditionum verba (ſententiam in medio relinquo) eiuſcemodi ſunt, quòd detur adverſæ parti occaſio ea ſic capiendi , vt pugnent adverſus veterem Germaniæ libertatem , Conſtitutiones , & antiquam Imperij obſervantiam ; adverſus æqui , bonique rationem ; adverſus pacta publica iam*

ſu principio en eſtos terminos : *y para que de aqui en adelante ſe obſerve la mas ſincera fé de una mutua amiſtad entre el Emperador , el Rey Chriſtianiſsimo , los Electores, Principes , y Eſtados del Imperio , el uno no ayudarà à los enemigos del otro , preſentes* , (de cuyo numero es el Rey Catholico) *ò futuros , con ningun titulo , ò pretexto , ò por razon de alguna diferencia , ò Guerra, con armas , dinero , Soldados , viveres , ù otra coſa , ni darà retirada, Quarteles , ò tranſito à las Tropas, que qualquiera moviere contra alguno de los Aliados de eſta Pacificacion. El* CIRCULO *de* BORGOÑA *ſerà , y quedarà miembro del Imperio , comprehendido en eſta Paz , deſpues de terminadas las diferencias entre Francia , y Eſpaña ; pero ni el Emperador , ni algun otro Eſtado del Imperio , ſe mezclarà en las Guerras , que actualmente padece ; y ſi en adelante ſe originaren algunas controverſias entre eſtos Reynos , permanecerà ſiempre firme , entre todo el Imperio , y los Reyes , y Reyno de Francia , la ſobredicha reciproca obligacion de no ayudar à ſus reſpectivos enemigos.* Yà hemos hablado de aquel Articulo, que trata del Circulo de Borgoña. Los terminos de las demàs condiciones (ſin mezclarme en dar dictamen) ſon de tal naturaleza , que dàn motivo à las Partes contrarias para entenderlos como opueſtos à la antigua libertad de Alemania , à las Conſtituciones , y antigua obſervancia del Imperio , contra la razon

AÑO 1648. Nov. 15.

AÑO 1648. Nov. 15.

iam memorata ; quibus auxilia præſtandi non modò facultas permiſſa, ſed Imperatori, & Imperio neceſsitas eſt impoſita.

IX. Vlteriùs, quòd per eiuſdem Pacis conuentiones Imperator pro ſe, totâque Domo Auſtriacâ, Imperiumque cedant iuribus omnibus, & iuriſdictionibus in Oppidum Briſacum, Landgraviatum Superioris, & Inferioris Alſatiæ, Suntgoviam, Præfecturamque Prouincialem decem Ciuitatum Imperialium in Alſatiâ ſitarum, cum pagis, & iuribus inde dependentibus, eaque omnia, & ſingula in Regem Chriſtianiſsimum, & Regnum Galliæ transferant ; ita vt Coronæ Galliæ in perpetuum annexa, & incorporata intelligantur, abſque Cæſaris, Imperij, Domuſque Auſtriacæ, vel cuiuſcunque alterius contradictione. Additâ conditione : Adeò vt nullus omnino Imperator, aut Familiæ Auſtriacæ Princeps, quidquam iuris, aut poteſtatis in ijs præmemoratis partibus, cis & vltra Rhenum ſitis, vllo vnquam tempore prætendere, vel vſurpare poſsit, aut debeat. *Et alio capite*: Idque pro ſe, ſuiſque poſteris Imperator, dictus Dominus Archidux, eiuſque Frater (quatenus prædicta ceſsio ad ipſos pertinet) peculiari Diplomate tum ipſi confirmabunt; tum efficient, vt à Rege Hiſpaniarum Catholico eadem quoque renun-

razon de lo juſto, y honeſto, y contra los pactos públicos, yà mencionados, por los quales no ſolo ſe permite la libertad de dar ſocorros, ſino que aun ſe obliga à ello al Emperador, y al Imperio.

AÑO 1648. Nov. 15.

IX. Demàs de eſto, que por las convenciones de la miſma Paz el Emperador por sì, y por toda la Caſa de Auſtria, y el Imperio, cedan todos los derechos, y juriſdicciones en la Ciudad de Briſac, en el Landgraviato de la Superior, è Inferior Alſacia, en Suntgau, y en la Baylìa Provincial de las diez Ciudades Imperiales, ſituadas en la Alſacia, con los Lugares, y derechos de ſu dependencia, y transfieran todas, y cada una de eſtas coſas al Rey Chriſtianiſsimo, y Reyno de Francia ; de ſuerte, que ſe tengan por anexas, è incorporadas para ſiempre à la Corona de Francia, ſin contradiccion del Emperador, del Imperio, de la Caſa de Auſtria, ni de otro qualquiera, añadiendo eſta condicion : *De ſuerte, que ningun Emperador abſolutamente, ò Principe de la Caſa de Auſtria, podrà, ni deberà jamàs pretender, ò uſurpar algun derecho, ò poteſtad en los ſobredichos Paiſes, ſituados tanto de la parte de acà, como de la de allà del Rhin.* Y en otro capitulo: *Y el Emperador por sì, y ſus deſcendientes, el dicho Señor Archiduque, y ſu hermano (en quanto les toca la dicha ceſsion) lo confirmaràn con Diploma particular, y procuraràn, que el Rey Catholico de las Eſpañas entregue tambien la miſma renuncia en for-*

AÑO 1648. Nov. 15.

nuntiatio in authenticâ formâ extradatur. Quod & Imperij totius nomine fiet, quo die subsignabitur præsens Tractatus. *Quibus conditionibus accessit nouissimè, & hæc:* Cùm ex parte Sacræ Cæsareæ Maiestatis, Sacræ Christianissimæ Maiestati per hanc Pacificationem Alsatia, & Suntgouia in satisfactionem fuerint concessæ, & desuper præter Cæsareas, Domusque Austriacæ cessiones, etiam Regis Catholici cessio, & renuntiatio fuerit promissa; id autem tam citò effectui dari non potuerit; promittunt Electorum, Principum, & Statuum Imperij Legati, si intra tempus subscriptæ, & ratificandæ Pacis dicta Regis Catholici cessio non subsequatur, & Christianissimi Regis Legato tradatur, quòd tunc, absque vllâ morâ Imperij nomine ipsi talem assecurationem dabunt, vt Rex, & Regnum Galliæ, ex defectu Hispanicæ cessionis, quoad quietam prædictarum terrarum possessionem, non sentiat præiudicium. *Cùm tamen nemo ignoret, atque hæ ipsæ conuentiones id significent, Regi Catholico, pactis maiorum, vique inuestituræ simultaneæ, in hasce ditiones auitas ius competere, cui nisi iustæ Pacis causâ Maiestatem eius cessuram, aut titulos, quos à maioribus accepit, abdicaturam, non est existimandum.*

X. Denique, quòd in hunc quoque

ma autentica; lo que se executarà en nombre de todo el Imperio el mismo dia que se firme el presente Tratado. A cuyas condiciones se añadiò ultimamente esta: *Por quanto por parte de la Sacra Magestad Cesarea se han cedido, por via de satisfaccion, en esta Paz à la Sacra Magestad Christianissima la Alsacia, y Suntgau; y demàs de las cessiones del Emperador, y de la Casa de Austria, se ha ofrecido tambien la cession, y renuncia del Rey Catholico; y esto no se ha podido efectuar tan promptamente: por tanto los Embaxadores de los Electores, Principes, y Estados del Imperio, prometen, que si dentro del termino de la firma, y Ratificacion de la Paz, no se efectuáre, y entregáre al Embaxador del Rey Christianissimo la dicha cession del Rey Catholico, que en tal caso, sin la menor dilacion, daràn seguridad en nombre del Imperio de que no se causarà perjuicio al Rey, ni al Reyno de Francia por falta de la cession de España, en orden à la pacifica possession de las sobredichas Tierras.* Pero sabiendo todos, y manifestando estas mismas convenciones, que el Rey Catholico tiene derecho à estos Dominios de sus Abuelos, por los pactos de sus mayores, y en fuerza de la Investidura simultanea, no se ha de hacer juicio de que S. M. los ceda, ò renuncie los titulos, que heredò de sus antepassados, sino con motivo de una justa Paz.

X. Finalmente, que tambien se ha

AÑO 1648. Nov. 15.

AÑO 1648. Nov. 15.

que modum ſit conuentum : Deinde vt inferior Palatinatus totus, cum omnibus, & ſingulis Eccleſiaſticis, & Sæcularibus bonis, iuribus, & appertinentijs, quibus, ante motus Bohemicos, Electores, Principeſque Palatini gauiſi ſunt, omnibuſque documentis, regeſtis, rationarijs, & cæteris actis huc ſpectantibus, eidem plenariè reſtituantur, caſſatis ijs quæ in contrarium acta ſunt; idque auctoritate Cæſareâ effectum iri, vt neque Rex Catholicus, neque vllus alius, qui exinde aliquid tenet, ſe huic reſtitutioni vllo modo opponat. *Cùm tamen notum ſit, Regem Catholicum illius Prouinciæ legitimum eſſe poſſeſſorem; Maieſtatem eius, illiuſque Deceſſores, Cæſareo mandato, numeroſis ſumptibus illam eſſe adeptos : ipſum verò de eâdem, cum omnibus Regalijs, iuribus, & iuriſdictionibus quibuſcumque, inde dependentibus, à Cæſare iam pridem eſſe inueſtitum. Quibus ſumptibus non refuſis, qui communi Pacis bono, & in gratiam Domus Palatinæ remitti potuiſſent, Regi Catholico imponi non poteſt neceſsitas poſſeſsionem euacuandi, Imperij Conſtitutionibus ita exigentibus. Aliorum quoque Principum exemplis, quibus per ipſaſmet Pacis huius Leges, locorum pari iure adeptorum retentio ſalua conceditur, atque ipſe Palatinatus ſuperior, altera regionum portio, parem ob cauſam in perpetuum addicitur.*

AÑO 1648. Nov. 15.

ha convenido en eſtos terminos: *Demàs de eſto, que todo el Inferior Palatinado, con todos, y cada uno de los bienes Eccleſiaſticos, y Seculares, derechos, y pertenencias de que gozaron antes de las turbaciones de Bohemia los Electores, y Principes Palatinos, y con todos los documentos, Regiſtros, Libros de Quentas, y demàs Papeles pertenecientes à eſto, ſe reſtituirà enteramente al Señor Carlos Luis, anulando todo lo que ſe huviere hecho en contrario; lo qual ſe executarà con la autoridad del Emperador, para que ni el Rey Catholico, ni alguno otro que poſſea alguna coſa en el dicho Palatinado, ſe oponga de ningun modo à eſta reſtitucion.* Pero ſiendo notorio, que el Rey Catholico es legitimo poſſeedor de eſta Provincia; que S. M., y ſus Predeceſſores la han conſeguido por orden del Emperador con exceſsivos gaſtos; y que mucho tiempo hà le diò la Inveſtidura de ella el dicho Emperador, con todas, y cada una de las regalìas, derechos, y juriſdicciones dependientes de ella; y no haviendoſele reſarcido eſtos gaſtos, (aunque podrian cederſe por el bien comun de la Paz, y à favor de la Caſa Palatina) no ſe puede obligar al Rey Catholico à dexar ſu poſſeſsion, reſpecto de que aſsi lo piden las Conſtituciones Imperiales, y los exemplares de otros Principes, à quienes por las miſmas Leyes de eſta Paz ſe concede la retencion de las Provincias obtenidas con igual derecho; y el miſmo

Omit-

Año 1648. Nov. 15.

XI. Omitto alia quædam, & inter cætera, caput vnum, quod ita ſonat: Cùm arreſtum, quod mobilibus ad eumdem Principem Electorem Treuirenſem ſpectantibus in Ducatum Luxemburgenſem tranſlatis, Imperator per Conſilium Prouinciale antehac imponi curauit, relaxatum quidem, & abolitum, attamen ad quorumdam inſtantiam iterùm renouatum, inſuper etiam ſequeſtrum Præfecturæ *Bruch* ad Archiepiſcopatum, & medietati Dominij Sancti Ioannis, ad Ioannem Reinhardum de Sôteren ſpectanti, à præfato Conſilio indictum eſt, concordatis inter Electoratum Treuirenſem, & Ducatum Burgundiæ, publicâ Imperij interuentione anno milleſimo quingenteſimo quadrageſimo octauo Auguſtæ Vindelicorum erectis, repugnet. Conuentum eſt, vt prædictum arreſtum, & ſequeſtrum à Conſilio Luxemburgenſi quantocyùs tollatur, dicto Domino Electori bona ſua, Præfectura ea, Dominium, tàm Electoralia, quàm Patrimonialia, vnà cum fructibus ſequeſtratis, relaxentur, ac tradantur, ac ſi quid fortè amotum fuerit reponatur, pleneque, ac integrè reſtituatur, impetrantibus ad Iudicem Principis Electoris in Imperio competentem, pro obtinendâ iuris, & Iuſtitiæ adminiſtratione, remiſsis. *Quæ conditio, partibus non auditis, cau-*

Año 1648. Nov. 15.

miſmo Palatinado Superior, que es una parte de ellas, ſe cede para ſiempre por la miſma cauſa.

XI. Omito algunas otras coſas, y entre ellas un Articulo, que dice aſsi: *Por quanto repugna à los Concordatos hechos en Auxbourg en el año de* 1548. *con pública intervencion del Imperio, entre el Electorado de Treveris, y el Ducado de Borgoña, el embargo que el Emperador hizo poner anteriormente por el Conſejo Provincial à los muebles pertenecientes al Principe Elector de Treveris, y tranſportados al Ducado de Luxembourg, cuyo embargo fue levantado, y abolido, pero no obſtante ſe volviò à renovar à inſtancia de algunos; y ademàs de eſto el ſequeſtro de la Baylìa de Bruch, perteneciente al dicho Arzobiſpado, y de la mitad del Señorìo de San Juan, perteneciente à Juan Reynardo de Soteren, eſtà prohibido por el dicho Conſejo; ſe ha convenido, que el dicho embargo, y ſequeſtro ſe alcen quanto antes por el Conſejo de Luxembourg; que la dicha Baylìa, Señorìo, y bienes, aſsi Electorales, como Patrimoniales, juntamente con los frutos ſequeſtrados, ſean reſtituidos, y entregados à dicho Señor Elector; y que ſi acaſo ſe huviere quitado alguna coſa, ſe reſtablezca, y reſtituya plena, è integramente, remitiendo à los impetrantes à Juez competente del Principe Elector en el Imperio, para obtener la adminiſtracion de derecho, y juſticia.* La qual condicion, inſerta en eſta Pacificacion, ſin oìr las Partes, y ſin

cono-

AÑO 1648. Nov. 15.

causâque incognitâ, Pacificationi huic inſerta, quomodo cum rectâ Iuſtitiæ ratione conueniat, non videtur. Arreſtum de quo agitur, interpoſitum eſt ad inſtantiam verorum Creditorum; quorum aliqui horum mobilium partem tamquam coheredes vindicant, in aliam crediti iure vtuntur: interpoſitum eſt auctoritate Iudicis, coram quo triginta, iam paulò minùs annis partes litigarunt. Is eſt, non Conſilium Lucemburgenſe, vti præſupponitur, ſed Mechlinienſe; quod Belgij eſt ſupremum. Creditoribus hiſce inuitis, nullâque illis ſatisfactione, aut cautione datâ, quomodo caueri poteſt arreſtum hoc eſſe relaxandum? Quomodo Impetrantes remittendos ad Iudicem Electoris in Imperio, qui ipſemet antequam in VII-*Virali Dignitate foret conſtitutus, alium agnouit? Quomodo inſuper ſequeſtrum vnà cum fructibus amouendum, non viſis actis, neque perſpectis cauſarum meritis: Imò aduerſus ipſas Pacificationis huius Leges, quibus fructus percepti à reſtitutione ſunt excepti? Illud equidem permirum, quòd de Concordatis Auguſtanis, quæ pro Prouincijs duabus inter illarum Principes inita ſunt obſeruandis, pro hiſce cauſis pactiones fiant: Cùm illa, quæ iiſdem Comitijs cum ipſo Imperio pro toto Circulo Burgundico conuenta ſunt, in publicâ Regis causâ interuertantur: inſuper & illud, hæc omnia caueri in*

conocimiento de cauſa, no ſe vè cómo pueda convenir con la recta razon de la juſticia. El embargo de que ſe trata ſe hizo à inſtancia de los verdaderos Acreedores, de los quales algunos de ellos pretenden una parte de eſtos muebles, como coherederos, y la otra uſando del derecho de Acreedores; y ſe efectuò con autoridad de Juez, ante quien han litigado las Partes poco menos de treinta años. Eſte Juez no es el Conſejo de Luxembourg, (como ſe preſupone) ſino el de Malinas, que es el Supremo de Flandes. Contra la voluntad de eſtos Acreedores, ſin darles ninguna ſatisfaccion, ò ſeguridad, cómo ſe puede aſſegurar, que ſe levantarà eſte embargo? Cómo ſe remitiràn las Partes, que reclamaren, al Juez del Elector en el Imperio, haviendo èl mismo reconocido à otro antes de ſer conſtituido en la dignidad Electoral? Y fuera de eſto, de què manera ſe alzarà el ſequeſtro, juntamente con los frutos, ſin haver viſto los Autos, ni examinado el merito de las Cauſas, ò por mejor decir, contra las miſmas Leyes de eſta Pacificacion, por las quales los frutos percividos quedan exceptuados de la reſtitucion? Y lo que verdaderamente cauſa mas admiracion es, que por eſtas cauſas ſe hagan pactos ſobre la obſervancia de las convenciones de Auxbourg, que ſe ajuſtaron à favor de las dos Provincias entre ſus Principes, alterandoſe aquellas coſas, que en la miſma Dieta ſe aſſentaron con el miſmo Imperio por todo el Circulo de

Año 1648. Nov. 15.

in præſens ; Circuli Burgundici pro hac Pace comprehenſione in tempus compoſitæ Pacis Hiſpano-Gallicæ dilatâ.

XII. Haſce conditiones , atque alias hoc genus , nullas omnino eſſe, irritas , atque inualidas , perperàm, & iniquè adpoſitas , non difficile eſt commonſtrare , ſiue forma rei , ſiue materies ſit conſideranda. Si forma, conſtat haſce res omnes , aut pleraſque , certè præcipuas , veluti de Regis Catholici prætermiſsione , Circuli Burgundici excluſione , deque auxilijs, quæ tamquam grandioris momenti capita , ad operis finem fuerant dilata , actas eſſe , & peractas , cum alijs quibuſdam , non de Comitiali, liberoque omnium Imperij Statuum ſuffragio , & conſenſu , prout Imperij, atque illæ ipſæ de quâ agimus Pacificationis Leges , §. Gaudeant , *id fieri debere præſcribunt , ſed paucorum nutu , atque arbitratu , alijs quibus ſententiæ ferendæ ex æquo ius eſt , quamquam coram adeſſent, inconſultis , non rogatis , & præteritis , ijs præſertim qui in Conuentu Monaſterienſi ſubſiſtebant , quorum vndetriginta Principum Liberarum Ciuitatum dimidio circiter minus erant ſuffragia ; vniuerſo Conuentu reclamante , deque præteritione hac, Proteſtationem publicam in publicum datam , interponente : ſententijs quo-*

de Borgoña en la Cauſa pública del Rey : y que ademàs de eſto todas eſtas coſas ſe cautelen al preſente, difiriendoſe la incluſion del Circulo de Borgoña en eſta Paz , haſta que ſe ajuſte la de Eſpaña , y Francia.

XII. Que eſtas condiciones , y otras de eſta miſma naturaleza , ſon totalmente nulas , irritas , y de ningun valor , y añadidas falſa , è iniquamente , no ſerà dificil de moſtrarlo , yà ſe conſidere la forma del hecho , ò yà la materia. Si la forma , conſta , que todas eſtas coſas, ò las mas , y verdaderamente las principales , como omitir al Rey Catholico , la excluſion del Circulo de Borgoña , la prohibicion de los ſocorros , (las quales , como puntos de mayor importancia , ſe havian diferido haſta el fin de la obra) ſe han tratado , y hecho con algunos ſolamente , no de comun voto, y conſentimiento libre de la Aſſamblèa , y de todos los Eſtados del Imperio , como las Leyes de èl , y de eſta Pacificacion , de que tratamos, ordenan , que ſe debe hacer , en el §. *Gaudeant* ; ſino por el arbitrio , y voluntad de pocos , ſin conſultar, aunque eſtaban preſentes , à otros, que tenian derecho para dar ſu dictamen ; no preguntados , y omitidos principalmente aquellos que aun eſtaban en el Congreſſo de Munſter , entre los quales havia veinte y nueve votos, poco mas , ò menos , de Principes de Ciudades Libres : reclamandolo todo el Congreſſo , è interponiendo pública proteſta , entregada en público , ſobre eſta omiſsion : ſin contar los votos

Año 1648. Nov. 15.

AÑO 1648. Nov. 15.

quoque, vti antiquitus receptum, atque inter ipsos Imperij Ordines circa modum tractandi iam antè conuentum fuerat, non numeratis, neque viritim expensis, prout in tanto, tantique momenti negotio fieri debuisset. Quocircà, quæ in proœmio inserta est enuntiatio, Præsentibus, suffragantibus, & consentientibus Sac. Rom. Imperij Electoribus, Principibus, & Statibus, *de aliquibus, & fortè minoris numeri, non de omnibus, est accipienda.*

tos segun se havia acostumbrado desde tiempo antiguo, y convenido anteriormente entre los mismos Estados del Imperio, à cerca del modo de tratar; ni examinarse en particular, como debia executarse en negocio tan grave, y de tanta consideracion: por lo qual la expresion inserta en el proemio: *En presencia, y con la aprobacion, y consentimiento de los Electores, Principes, y Estados del Sacro Romano Imperio*, se ha de entender de algunos, y acaso del menor numero, y no de todos.

AÑO 1648. Nov. 15.

XIII. Dein, si locum inspicimus; Osnabrugis præcipua quæ dixi capita sunt pertractata, atque conclusa; loco pactionibus Gallicis extraneo, factionibus fortè opportuno. Conuentione de præliminaribus, iuxta recessum Comitiorum Ratisponensium, Hamburgi initâ, distincti sunt Congressus, distincta tractationum materiæ. Osnabruga quidem Suecicarum, hæc verò Monasterienſis Ciuitas Gallicarum rerum sedes est constituta. A conuentione hac recedi non potuit, saltem sine illorum quorum interest consensu, præsertim Regis Catholici, cuius nomine nominatim pacta fuit, non minùs quàm Cæsaris, atque vniuersorum Imperij Ordinum; inter quos DOMUS BURGUNDICA *quoque numeratur. Vt omittam, quod complurium, quorum interuentu hæc acta, mandata, cum locorum, re-*

XIII. Fuera de esto, si atendemos al lugar, los principales Articulos de que se ha hablado, se han tratado, y concluido en Osnabruch, lugar estraño para las convenciones de la Francia, y tal vez oportuno para facciones; pues haviendose ajustado los Preliminares en Hamburgo, conforme al Decreto de las Dietas de Ratisbona, son distintos los Congressos, y diversos los assumptos de las Capitulaciones. La Ciudad de Osnabruch fue la que se estableciò para tratar de los interesses de la Suecia, y esta de Munster para los de Francia. No se pudieron apartar de esta Convencion à lo menos sin el consentimiento de los interessados, principalmente del Rey Catholico, en cuyo nombre se ajustò expressamente, no menos que en el del Emperador, y de todos los Estados del Imperio; de cuyo numero es tambien la CASA DE BORGOÑA: dexando aparte, que los Poderes de muchos, con cuya intervencion se hicieron estas cosas,

AÑO 1648. Nov. 15.

rerumque, quam dixi distinctione, sint restricta. Legati certè Gallici potestas Monasterienſis tractationis cancellis est circunscripta. Quare de loco Congressus interturbato, non modò à Conuentu Monasterienſi, vti memorauimus, sed & à Vobis, Excellentissimi Domini (Cæsareanos compello) decimo Kalend. Septemb. proximè elapsis, Conuentu ipso Osnabrugenſi paucis antè diebus per epistolam præmonito, solennis apud Mediatores de nullitate Protestatio est interposita.

se limitaron con la distincion yà dicha de los lugares, y de las materias; y à la verdad el del Embaxador de Francia se ciñe al Tratado de Munster: por cuya razon se presentò à los Mediadores el dia veinte y tres de Agosto proximo passado una solemne Protesta de nulidad, con motivo de haverse alterado el lugar del Congresso, no solo por la Assamblèa de Munster, como hemos dicho, sino tambien por Vos Excelentissimos Señores, (hablo con los del Emperador) haviendosele prevenido antes por una Carta al mismo Congresso de Osnabruch.

AÑO 1648. Nov. 15.

XIV. Ad hæc modi, locique vitia, accedunt & alia. Quòd inter conuenta quædam ponantur, de quibus neque hîc, neque illic in Senatu Imperij fuit consultatum, nulla, vt moris est; facta relatio, & correlatio. De quorum numero est illud, quod de arresto, & sequestro rerum Electoris Treuirenſis cauetur. Quædam, quæ aut deliberata quidem, aut visa, veluti quæ DITIONES ALSATICAS, *& Palatinatum concernunt, sed alio tempore, alio rerum statu, cùm de Regis Catholici in Pace hac comprehensione staret sententia. Quædam, veluti de cessionis Hispanicæ expromissione, adeò cursim, & perfunctoriè, sententiis, non solito ab adsidentibus ordine, sed manipulatim, stante, pede, quasi à Pedaneis Iudicibus,*

XIV. A estos defectos del modo, y del lugar, se agregan otros, que se reducen à que entre las convenciones se insertan algunas cosas, de que no se ha tratado aqui, ni en el Consejo del Imperio, ni se ha hecho ninguna relacion, y correlacion, como es costumbre, de cuyo numero es lo que se previene tocante al embargo, y sequestro de los bienes del Elector de Treveris; otras que han sido terminadas, ò vistas, como las que tocan à los *DOMINIOS DE LA ALSACIA*, y el Palatinado, pero en otro tiempo, y coyuntura, quando era constante el dictamen de comprehender al Rey Catholico en esta Paz; y otras, como la promessa de la cesion del Rey de España, tan de passo, y compendiariamente, sin haverse dado los votos en el Congresso con el orden que se acostumbra, sino tomado de tropèl, estando en pie, quasi como Jueces Pedaneos; de

mo-

AÑO 1648. Nov. 15.

cibus, exquisitis, vt quod eâ in re actum pro consulto Imperij haberi minimè possit.

XV. Ad rei materiem quod attinet, si in mandatis nescio, certè non fuit, neque est in potestate vestrâ (pace omnium vestrum dictum id volo) non fuit neque est in potestate Principum, & Principalium vestrorum, eiusmodi pactiones inire cum Regis mei, & Domini Clementissimi præiudicio, iuriumque eius detrimento. Nouum est, atque inauditum, in Imperio, & vbiuis gentium, Principem in Principem imperium exercere, aut Leges quas ipse sibi dici nollet, alteri præscribere. Id in toto hoc Pacis colloquio pro certo, & indubitato principio semper fuit habitum. Ea tractationum omnium constans fuit regula. Hinc cùm de Regnorum hostilium satisfactionibus disceptatum fuit, communi decreto Osnabrugæ facto, placuit, non nisi auditis, & consentientibus omnibus quorum interfuit, quidpiam constitui. In hanc sententiam libellus à Legatis Brandenburgicis Kal. Decemb. anni M. DC. XLVI. *est oblatus, in quo illius rei æquitas latè deducitur, multisque ostenditur, quàm periculosum foret opus, Principi inaudito, & inuito iura, bonave auferre, fore id grauamen grauaminum, hocque pacto, Pacem Deo, & hominibus placituram numquam posse concludi. Hinc*

AÑO 1648. Nov. 15.

modo, que lo actuado en este assumpto de ninguna manera se puede reputar por determinacion del Imperio.

XV. Por lo que mira à la materia, no sè si se insertò en los Poderes, pero sì que no estuvo, ni està en vuestra potestad, (permitaseme decirlo assi) ni en la de vuestros Principes, y Principales, ajustar estos pactos en perjuicio de mi Rey, y Señor Clementissimo, y en detrimento de sus derechos. Nuevo es, è inaudito en el Imperio, y aun en qualquiera parte del Mundo, que un Principe exerza su imperio sobre otro Principe, ò que le prescriba las Leyes, que èl mismo no querria que se le impusiessen. Esto se ha mirado siempre como un principio cierto, è indubitable en todas las Conferencias de la Paz. Esta ha sido la constante regla de todos los Tratados: por lo qual, quando se disputò de las satisfacciones de los Reynos enemigos, por comun Decreto, hecho en Osnabruch, se dispuso, que no se estableciesse nada sin oìr antes à todos los interessados, y con su consentimiento. Contra esta Sentencia presentaron una Memoria los Embaxadores de Brandembourg à primero de Diciembre del año de 1646., en que se manifiesta largamente la equidad de esse assumpto; y con muchas razones se muestra quán peligroso fuera quitar sus derechos, y bienes à un Principe, sin haverle oìdo, y contra su voluntad; que serìa el gravamen de los gravamenes, y que con semejante

Año 1648. Nov. 15.

Hinc toties in Senatu repetitæ voces illæ, Statum vnum Imperij, Conſtatus ditiones, aut gentes, ſuffragio ſuo non poſſe, neque velle abdicere. *Hinc compenſationes, hinc indemnitates, rerumque æquiualentium præſtationes, quæ Electori Brandenburgico, Ducibus Megapolitanis, Ducibus Brunouicenſibus, Luneburgicis, aliiſque conceduntur.*

Año 1648. Nov. 15.

pacto no ſe podria jamàs concluìr Paz, que fueſſe agradable à Dios, y à los hombres. De aqui nacieron aquellas voces, tantas veces repetidas en el Conſejo: *Que un Eſtado del Imperio no puede, ni es ſu ánimo deſpojar por ſu voto à un Coeſtado de ſus Dominios, ò Subditos.* De aqui las compenſaciones, indemnizaciones, y equivalentes, que ſe dàn al Elector de Brandembourg, à los Duques de Megkelburg, à los de Brunſwich-Lunebourg, y otros.

XVI. At quo iure Regi amico, omni neceſſitudinis genere coniuncto, non modò ſocietatis fœdus pactionibus hiſce remittitur; ſed & ea quæ à Deo, & Maioribus accepit bona, atque iura, inconſultu ſuo auferuntur? Quo iure conceſſis in ſatisfactionem Gallicam ditionibus quàm maximis, Epiſcopatibus tribus, Metenſi, Tullenſi, & Virdunenſi, nobiliſsima Germaniæ Prouincia Alsatia; *vltra hæc Circulus innoxius, Imperij robur, Galliæque terror, pro eius lubidine opprimendus, ab aliorum numero, tamquam ſi proſcripti, hoſtiſve publici loco eſſet, ſegregatur? Quo iure* Domus Burgundicæ, *quæ veteres ei cum Imperio ſunt neceſſitudines, euertuntur? Quo iure* Alsaticæ *ditiones, antiquum* Domus Austriacæ *patrimonium, non Principibus modò pupillis, ſed & Regi Catholico, ſine eius conſenſu auferuntur? Adiecta, quod amplius, nomi-*

XVI. Y con què derecho ſe excluye por eſtas convenciones, no ſolo la Alianza de un Rey Amigo, y unido con el mas eſtrecho vinculo, ſino tambien ſe le quitan, ſin ſu conſentimiento, los bienes, y derechos, que reciviò de Dios, y de ſus mayores? Con què razon, haviendoſe concedido en ſatisfaccion à la Francia grandiſsimos Dominios, los tres Obiſpados de Metz, Toull, y Verdum, y la *Alsacia*, Nobiliſsima Provincia de Alemania; ſe excluye à un Circulo inculpable, que es la fuerza del Imperio, y el terror de Francia, para que otros le opriman à ſu antojo, como ſi fueſſe un vandído, ò enemigo público? Con què juſticia ſe rompen los antiguos vinculos de amiſtad, que tiene la *Casa de Borgoña* con el Imperio? Con què derecho ſe deſpója, no ſolo à los Principes Pupilos, ſino tambien al Rey Catholico, ſin ſu conſentimiento, de Provincias de la *Alsacia*, antiguo Patrimonio de la *Casa de Austria*? Y lo que es mas, haviendoſe añadido en nombre del Imperio la promeſſa

AÑO 1648. NOV. 15.

mine Imperij expromiſsione, de ſecuritate dandâ, quòd in quietâ illarum poſſeſsione Rex, Regnumque Galliæ, Hiſpanicæ ceſsionis defectu, præiudicium non patientur? Cùm tamen in nuperâ ad Regem Galliæ epiſtolâ ſuper hac ipsâ Alſaticarum ditionum ceſsione, Imperij nomine datâ, diſertis hiſce verbis dicatur: Nec in noſtrâ ſitum eſt poteſtate vlli Conſtatuum Imperij præcipere, quæ neque Nobis accepta ferunt, neque precario, ſed ſuo iure poſsident. *Denique quo iure Palatinatus inferioris Prouincia, quæ tanto nummum impendio conſtitit, ne obolo quidem refuſo, aufertur? Quæ pro hiſce omnibus Regi Catholico datur remuneratio? Quæ ob egregia ipſius, & Maiorum merita merces rependitur? Nulla ſanè præter Pacis, pro quâ conſequendâ in hanc diem vnà allaborauit, exſortium, atque inſuper patrimonij Regij impendium.*

meſsa de aſsegurar, que al Rey, y Reyno de Francia no ſe le perturbarà en la pacifica poſſeſsion de ellas por defecto de la ceſsion de Eſpaña? Sin embargo de que en la Carta eſcrita poco hà al Rey de Francia ſobre eſta miſma ceſsion de las Provincias de Alſacia, dada en nombre del Imperio, ſe dice con eſtas palabras expreſsas: *Ni tenemos poteſtad para quitar à ninguno de los Coeſtados del Imperio aquello que no recivieron de noſotros, ni lo poſseen precariamente, ſino por ſu proprio derecho.* Finalmente con què juſticia ſe quita la Provincia del Palatinado Inferior, que coſtò tanto dinero, ſin reſtituir un maravedì? Què recompenſa ſe dà al Rey Catholico por todas eſtas coſas? Què gracia ſe le diſpenſa por ſus eſclarecidos meritos, y los de ſus antepaſſados? Ninguna à la verdad, fuera de la excluſion de la Paz, por cuya conſecucion ha trabajado juntamente haſta el dia de oy, y la deſtruccion de ſu Patrimonio Real.

XVII. Deinde, non eſt Vobis ius, neque fas, Legis patriæ fundamentales, quæ immutabiles ſemper ſunt habitæ, interuertere, neque pulcherrimum hoc Imperij corpus, quod per tam longam ſæculorum ſeriem ſtetit inconcuſſum, lacerare. Id eſt, quod plerique veſtrum cum publicè tùm priuatim perſæpè ſunt conteſtati; Pacem eâ ratione ineundam eſſe, vt compages, atque harmonia Imperij ſicut à Maioribus accepta, ſic integra, atque inco-

XVII. Demàs de eſto no teneis derecho, ni os es licito alterar las Leyes fundamentales de la patria, que ſiempre ſe han reputado por immutables; ni deſconcertar eſte hermoſiſsimo Cuerpo del Imperio, que por tan larga ſerie de ſiglos ha permanecido intacto. Lo que la mayor parte de voſotros ha conteſtado muchas veces, yà pública, yà privadamente, es, *que la Paz ſe ha de hacer de modo, que la eſtructura, y armonìa del Imperio ſe transfiera à la*

Año 1648. Nov. 15.

incolumis ſeræ poſteritati tradetetur.

XVIII. Prætereà, Vobis haud licitum eſt, à pactis publicis, vniuerſorum Electorum Principum, atque Ordinum Imperij communi conſenſu conuentis, & ſub fide Principum ſeruari promiſsis, diſcedere, fœderibus, quæ ſunt, & debent eſſe ſacroſanctæ, inconcuſa, atque æterna, nuntium remittere. Pro Pace Gallicâ non eſt euertenda TRANSACTIO BURGUNDICA, *vt quàm maximè ſolennis, vt antiquiſsima.* Ita enim (*verba ſunt Titi Liuij*) amicitiam inſtitui par eſt, ne qua vetuſtior amicitia, & ſocietas violetur, Deos priùs quàm homines violatura.

Año 1648. Nov. 15.

la poſteridad, tan integra, è indemne, como ſe haya recivido de los mayores.

XVIII. Fuera de eſto, tampoco os es licito apartaros de los pactos públicos, hechos con el conſentimiento comun de todos los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio, y que ſe han prometido obſervar baxo la palabra de Principes; ni renunciar unas Alianzas, que ſon, y deben ſer ſacroſantas, inviolables, y eternas. No ſe ha de deſtruir por la Paz de Francia la *TRANSACCION DE BORGOÑA*, (a) ſiendo tan ſolemne, y antigua: *Porque* (como dice Tito Livio) *es juſto, que la amiſtad ſe eſtablezca de modo, que por ella no ſe rompa otra amiſtad, y union mas antigua, pues eſta violacion mas es contra los Dioſes, que contra los hombres.*

XIX. Sanè ſi neceſsitati temporum parendum, ſi Pax redimenda, id ſaluis Legibus Imperij, ſaluis pactis publicis, ſaluis iuribus Regijs factum oportuit. Commune incendium communi iacturâ extinguendum, legis Rhodiæ de iactu ratione habitâ. Sic æquitas, ſic æqualitas, ſic iura omnia diuina, & humana expoſtulant. Quare aut Pax vniuerſalis ineunda fuerat, aut ſi Germanica antefe-

XIX. Pero ſi fue preciſo ſujetarſe à las circunſtancias del tiempo, y reſtablecer la Paz, era conveniente, que ſe hicieſſe dexando ſalvas las Leyes del Imperio, los pactos públicos, y los derechos Reales. Un incendio comun ſe ha de extinguir à coſta de todos, conforme à la Ley Rhodia, *de Jactu.* Aſsi lo pide la equidad, aſsi la igualdad, y aſsi todos los Derechos Divinos, y Humanos. Por lo qual, ò ſe havia de ajuſtar una Paz univerſal; ò ſi ſe havia de preferir à la Ale-

(a) Eſta Tranſaccion ſe hizo en Auxbourg en 26. de Junio de 1548., y por ella ſe obligò el Emperador Carlos V., y el Imperio à la perpetua defenſa, auxilio, y conſervacion de las Provincias del Circulo de Borgoña, y ſus dependencias; y en eſta atencion fue juſta, y legal eſta Proteſta, pues debiò ſer comprehendido en la Paz eſte Circulo, como lo fueron los demàs.

AÑO 1648. Nov. 15.

teferenda, committendum non fuit, vt in Regis fœderati, qui de Vobis, & Rep. id non meruit, iniuriam, inque eius detrimentum eiuſcemodi Pax peſsimo exemplo quæreretur.

XX. Quid multa? Manifeſtum eſt, hac in re, omnium quæ agitatæ momenti maximi, bonum publicum priuatâ gratiâ deuictum: illius ſuffragatores, nullâ Pacis communis curâ, res ſuas egiſſe, proprijſque commodis, non publicæ tranquillitati inuigilaſſe: Nimirum, qui Pacem qualicumque modo componendam toties exclamarunt, cæco illius amore ebrij, per quaſcumque ad hoſtium lubitum leges ambulantes, nihil penſi habuerunt vtilitates ſuas aliorum detrimento, Pacem non Reip. ſed ſibi, iniquiſsimis legibus, ita vt Pax non ſit, cauponari. Nemo in communi, ſibi quiſque conſulit; vtque temporibus ipſi ſeruiant, alios ſibi volunt ſeruire, ſuæ rei parci, alienæ prodigi. Nemo ex ijs eſt, qui deſtringi aliquid, & abradi bonis patiatur. Nemo qui vel pedem terræ, vel ex ſubditis hominem vnum Pacis causâ gratis impendat. Ex auctoribus ſunt, qui in ſpem magnorum emolumentorum erecti, de lucro quoque captando certant. Nonnemo, vt primas Imperij Dignitates, vt Regiones iuxta aſſequatur, aut ſtabiliat: Alius, vt ab

Alemania, ſe debiò atender à no hacer una Paz con tan péſsimo exemplar, como cauſar injuria, y perjuicio à un Rey Aliado, que no ha merecido eſte trato de V. E., ni de la Republica.

AÑO 1648. Nov. 15.

XX. Para què es alargarme mas? Notorio es, que en todas las coſas de importancia, que ſe han tratado, ha ſido preferido el beneficio particular al bien público: que los que votaron, ſolo ſe deſvelaron en mirar por la conveniencia propria, y no por la tranquilidad pública, ſin la menor atencion à la Paz comun; es à ſaber, los que tantas veces clamaron, que ſe hicieſſe la Paz de qualquier modo, embriagados con el ciego deſeo de ella, paſſando por todas las Leyes, que les quiſieron imponer los Enemigos, procuraron ſus conveniencias con detrimento de los otros, y compraron una Paz, no para la Republica, ſino para sì, con muy iniquas condiciones; de manera, que no ſe puede llamar Paz. Ninguno miró por el comun, ſino cada uno por sì; y ſujetandoſe ellos miſmos à los tiempos, quieren que otros les ſirvan à ellos, ſiendo eſcaſos de lo ſuyo, y pródigos de lo ageno. Ninguno de eſtos hay que permita el que ſe le diſminuya, ni quite parte alguna de ſus bienes: Ninguno que dè de gracia un pie de tierra, ò uno de ſus Subditos, por el bien de la Paz: Y hay muchos de ellos, que con la eſperanza de hacer grandes ventajas, diſputan yà ſobre las utilidades que han de percivir. Alguno ſe liſonjèa de conſeguir, ò eſtablecer las primeras Dignidades, y Provincias del Imperio: Otro de recupe-

AÑO 1648. Nov. 15.

ab auorùm memoriâ non poſſeſſa recuperet. Pars, qui Pacem Pragenſem iam pridem impugnarant, quòd generalis non foret, huic ſubſcribunt. Illi ipſi, qui cùm de rebus proprijs ageretur, tantâ contentione reclamarunt, & reclamandi cauſas habuerunt iuſtiſſimas, nunc repenſatione acceptâ, contrarias partes amplectuntur. Sunt etiam, qui ſeparatis, tacitiſque conuentionibus, rebus ſuis cautum volunt, aliud palàm, aliud (audebo dicere) ſecretò agentes. Omnes, pauciſſimis exceptis, aut ſua recuperant, aut alia, atque ampliora nanciſcuntur. Nemo eſt ex Ordinibus ſummis, aut infimis, ad Ciuitates uſque, qui quæ deſideranit, ex ſententiâ non conſequatur. Omnes, & ſinguli poſtliminij iure, omnes amneſtiæ beneficio gaudent. Omnium tolluntur grauamina. Solus Rex Catholicus *unà cum* Domo Lotharingica *prætermittitur: Solus hac Pace prægrauatur, totaque belli mole ceruicibus eius impoſitâ, de rerum inſuper, iuriumque ſuorum, Pacis alienæ causâ, detrimento habet quod queratur.*

cuperar lo que no poſſeyeron ſus Abuelos. Los que antes impugnaron la Paz de Praga, por no ſer general, ſubſcriben à eſta. Aun aquellos miſmos, que quando ſe trataba de ſus proprias conveniencias reclamaron con tanto ahinco, y tuvieron juſtiſsimas cauſas para reclamar, haviendo aora recivido la recompenſa, abrazan el partido contrario. Hay tambien otros, que han pueſto à cubierto ſus intereſſes, por medio de Articulos ſeparados, y tácitos, tratando una coſa en público, y otra (me atreverè à decirlo) en ſecreto. Todos, excepto muy pocos, ò recuperan lo que era ſuyo, ò alcanzan otras coſas que no lo eran, y de mas extenſion. Ninguno hay de los Eſtados Superiores, ò Inferiores, que no conſiga por voto las Ciudades, que ha deſeado. Todos, y cada uno de ellos gozan del derecho de poſtliminio, y del beneficio del perdon general. A todos ſe les quitan ſus gravamenes. Solo del *Rei Catholico*, y de la *Casa de Lorena* no ſe hace caſo. El ſolo es el que queda ſumamente gravado en eſta Paz, haviendoſe deſcargado ſobre ſus hombros todo el peſo de la Guerra; ſiendo el unico que tiene motivo de quexarſe del perjuicio que padecen ſus bienes, y derechos, por cauſa de la Paz de los otros.

AÑO 1648. Nov. 15.

XXI. *Quibus alliſque de cauſis, pro muneris mei ratione, proque partibus mihi mandatis, neceſſe duxi in hoc Conſeſſu, toto terrarum Orbe nobiliſſi-*

XXI. Por cuyas cauſas, y otras, cumpliendo con la obligacion de mi oficio, y con lo que ſe me ha mandado, he tenido por conveniente pre-

AÑO 1648. NOV. 15.

bilissimo ; Regis Catholici nomine, hocce scripto publicam interponere Protestationem, & repetitis ijs quæ proximis diebus, atque anteà persæpè in publico à me dicta, contradicta, & reclamata sunt, de nullitate, deque iniustitiâ omnium eorum, quæ ratione conditionum Pacis suprà memoratarum, aliarumve in eius præiudicium, aut damnum, acta, decreta, vel conuenta sunt ; quæque adhuc agi, decerni, vel conueniri poterunt, cum rebus omnibus exinde emergentibus, ac dependentibus, ad ius, & iustitiam prouocando, de nouo contestari : contendens, quòd IURA OMNIA *Sacræ eius Maiestati quocumque modo, vel quauis de causâ competentia, illi eiusque hæredibus, & successoribus* SINE DIMINUTIONE, *damno, vel detrimento, sarta tecta conseruata sunt, erunt, & permanebunt ; omnibus, & singulis, tàm iuris, quàm facti medijs, & remedijs, omni meliori modo, saluis, & reseruatis.*

presentar por este Escrito pública Protesta, en nombre del Rey Catholico, en este Congresso, Nobilissimo por todo el Orbe ; y repitiendo lo que estos ultimos dias, y anteriormente dixe, contradixe, y reclamè en público muchas veces, decir nuevamente (pidiendo justicia, y derecho) de nulidad, è injusticia de todas aquellas cosas que en razon de las condiciones de Paz, arriba mencionadas, ò de otras, que en perjuicio, ò daño suyo se han hecho, decretado, ò convenido, ò que aun pudieren hacerse, decretarse, ò convenirse, con todas las demàs cosas pertenecientes, y dependientes de esto : declarando, que TODOS LOS DERECHOS pertenecientes à su Sacra Magestad, son, serán, y permanecerán libres, seguros, è intactos à S. M., y à sus Herederos, y Successores, SIN DIMINUCION, daño, ò detrimento, salvos, y reservados del mejor modo, todos, y cada uno de los medios, y remedios, assi de derecho, como de hecho.

AÑO 1648. NOV. 15.

XXII. Testatum quoque facio, quòd quæ in præteritis sessionibus, aut Congressionibus, in hanc vsque diem habitis, Pacis Germanicæ causâ, Regiæ Maiestatis nomine, expressim, vel tacitè, possunt esse concessa ; illa omnia, cessante iam causâ, atque conditione sine quâ non, pro non concessis, atque reuocatis sint habenda, prout & tenore præsentium reuocantur.

XXII. Tambien declaro, que todo lo que se ha concedido en las cesiones passadas, ò Congressos celebrados hasta el dia de oy, expressa, ò tacitamente, con motivo de la Paz de Alemania, en nombre de su Real Magestad, cessando yà la causa, y condicion *sine qua non*, se ha de reputar por no concedido, y revocado, como se revoca por el tenor de las presentes.

XXIII. Protestor & illud, quòd cùm

XXIII. Assimismo protesto, que

AÑO 1648. Nov. 15. *cùm per hanc Pacem (ſi ſanctum hoc nomen perfœdæ pactioni tribuendum) Pacis vniuerſalis, veræque tractatio, tanto molimine, tantâ ſpe populorum, votiſque ſuſcepta, tantoque temporis, & laborum diſpendio in hanc diem agitata, interturbetur; exitus damnorum, atque ærumnarum omnium, expugnationes vrbium, populationes agrorum, effuſiones ſanguinis, profanationes ſacrorum, & Reip. Chriſtianæ diſpendia, quæ exinde euenire potèrunt, harum rerum auctoribus erunt imputanda.*

XXIV. Ad extremum, Proteſtationem hanc, vt vniuerſis, & ſingulis conſtet, & ad acta tum Cæſarea, tum Imperij, & ſimul relationum veſtrarum commentarios, referri expoſtulo; non obſtante clauſulâ Pacificationi ad finem adpoſitâ, quòd contra eam, vllumque eius articulum, aut clauſulam, nullæ, ſeu præteriti, ſeu futuri temporis proteſtationes, contradictiones, aut appellationes ſint audiendæ, allegandæ, vel admittendæ Non obſtantibus quoque decretis, ſeu factis, ſeu faciendis, contradictiones, aut proteſtationes admitti interdicentibus. Quibus, vtpote legibus humanis iuxtà, ac diuinis, moribus gentium, & antiquo per Imperium recepto vſui, prout id probant acta, & receſſus, ipſumque proteſtantium nomen, quod ab eâ origine dimanauit, aduerſantibus; aliiſque omnibus contra hæc facientibus,

por quanto por eſta Paz (ſi merece eſte ſanto nombre una convencion tan iniqua) ſe perturba el Tratado de la univerſal, y verdadera Paz, procurada con tanto esfuerzo, eſperanza, y deſeo de los Pueblos, y negociada haſta el dia de oy à coſta de tanto tiempo, y trabajos; que los ſuceſſos de todos los daños, y miſerias; las expugnaciones de las Ciudades; las devaſtaciones de los campos; las efuſiones de ſangre; las prophanaciones de las coſas ſagradas; y las pérdidas de la Republica Chriſtiana, que de eſto pudieren proceder; ſe deben imputar à los autores de eſtas coſas. AÑO 1648. *Nov.* 15.

XXIV. Finalmente, para que eſta Proteſta conſte à todos, y á cada uno, pido, que ſe ponga entre las Actas, aſsi Ceſareas, como del Imperio, y aſsimiſmo entre los Comentarios de vueſtras Relaciones, ſin embargo de la clauſula de la Pacificacion, pueſta al fin, de que contra ella, ò ningun articulo, ò clauſula ſuya no ſe oygan, aleguen, ni admitan ningunas Proteſtas, Contradicciones, ò Apelaciones del tiempo paſſado, ò futuro; no obſtante qualeſquiera Decretos hechos, ò por hacer, que prohiban el que ſe admitan Contradicciones, ò Proteſtas. A las quales coſas, como contrarias à las Leyes Humanas, y Divinas, al Derecho de las Gentes, y al antiguo uſo admitido por el Imperio, como lo prueban las Actas, y Receſſos, y el miſmo nombre de los Proteſtantes, que dimanò

AÑO 1648. Nov. 15. *bus ; generatim , & ſpeciatim* CONTRADICO. *Dabam Monaſterij Weſtphalorum die* XV. *Novembris anno Domini* M. DC. XLVIII.

nò de eſte origen ; y à todas las demàs coſas contrarias à eſtas , *CONTRADIGO* general , y eſpecialmente. Dada en Munſter de Weſtphalia à 15. de Noviembre , año del Señor de 1648.

AÑO 1648. *Nov.* 15.

Nov. 18. *NUEVO INDULTO , concedido por el Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *à los Habitantes de la Ciudad de* PALERMO , *y demàs partes del Reyno de* SICILIA , *que compareciendo dentro del termino de dos meſes deſpues de ſu publicacion , recivan la Boleta hecha para eſte efecto , y paguen las ſumas, que en èl ſe refieren , para ſubvenir à las urgencias del Real Patrimonio de aquel Reyno : publicado en dicha Ciudad à* 18. *de Noviembre de* 1648. [Lunig , Codex Italiæ Diplomaticus , Tom. IV. col. 1129. Num. CXCVII. En *Italiano.*]

Nov. 18.

PHILIPPUS , &c.

LOcumtenens , & Generalis Capitaneus in hoc Regno Siciliæ. Ill. Spect. Magn. & Nob. Regni ejuſdem, Magiſtro Juſtitiario , Præſidibus Regiorum Tribunalium , Judicibus M. R. C. Magiſtr. Rational. Theſaur. & Conſer. Regii Patrim. Judicibus Conciſt. S. R. C. Advocat. quoque , & Procurat. Fiſcalibus , cæteriſque demum Regni prædicti Officialibus, Majoribus , & Minoribus , præſentibus, & futuris , cui , vel quibus præſentes præſentatæ fuerint : Conſiliariis, & fidelib. Reg. Dil. Havendo la Maeſtà del Rè noſtro Signore con più Lettere comandato , che per ſupplirſi alle urgenti neceſsità in che ſi ritrova il ſuo Real Patrimonio di queſto Regno , non ſi laſci mezzo , nè arbitrio alcuno , da dove ſenza aggravio di

Patrimonio de eſte Reyno , no ſe

PHELIPE , &c.

EL Lugartheniente , y Capitan General de eſte Reyno de Sicilia. A los Ilustres , Venerables, Magnificos , y Nobles del miſmo Reyno , Magiſtrado de Juſticia, Preſidentes de los Reales Tribunales , Jueces de la M. R. C. Contadores , Theſorero , y Conſervador del Real Patrimonio , Jueces del Conſiſtorio , Abogados de la S.R.C. y à los Procuradores Fiſcales , y ultimamente à los demàs Oficiales Mayores , y Menores del ſobredicho Reyno , preſentes , y futuros: A los Conſejeros , y fieles amados del Reyno , &c. à quien , ò à quienes ſe entregaren las preſentes. Haviendo mandado la Mageſtad del Rey nueſtro Señor por otras Cartas , que para ſubvenir à la urgente neceſsidad en que ſe halla ſu Real omita medio , ni arbitrio alguno,

Año 1648. Nov. 18. *di Popoli, ſi poſsi con ogni prontezza cavar denari per accudire à biſogni tanto forzoſi, & importanti, & particolarmente al mantenimento dell' Armata Reale, Infanterie, Galere, & altri preciſi guaſti. Conſiderando Noi principalmente à cauſa tanto publica, & univerſale, e che tanto importa per la difeſa della Religione Chriſtiana, & conſervatione del medeſimo Regno, & anco havendo riguardo, che di ciò non può reſultarne detrimento, nè danno alcuno à Regnicoli, anzi beneficio al quieto vivere, & alla Pace publica, acciochè ceſsino l'inimicitiæ, & proſecutioni, & altri danni, & intereſsi, che ſimili diſcordie ſogliono cagionare. Fatto ſopra ciò matura conſider. dalli ſequent. Miniſtri della Giunta inſtituita à queſto effetto d'ordine di S. M. cioè l'Ill. D. Gaſpare de Sobremonte, Conſultore; Ill. D. Luis de los Cameros, Giudice della Regia Monarchia; Ill. D. Stefano Reggio, M. R. e Pretore; Ill. D. Franciſco Romano, Duca di Reytano, M. R. Spet. D. Franciſco Marquet, M. R. D. Giorgio Eſguerra, Conſervatore, & D. Diego Marotio, Avvocato Fiſcale del Real Patrimonio: Habbiamo deliberato per la poteſtà, che tenemo, & con il voto, & parere de Sacro Regio Conſeglio di venire all'infraſcritto Decreto perpetuo valituro; per il quale provediamo, & comandiamo, con le clauſule, & conditioni in-*

con que ſin perjuicio de los Pueblos, ſe pueda con toda promptitud ſacar dinero, para acudir à tan forzoſas, è importantes urgencias, y particularmente à la manutencion de la Armada Real, de la Infantería, Galeras, y otros gaſtos preciſos: Conſiderando Nos principalmente una cauſa tan pública, y univerſal, y que tanto importa para la defenſa de la Religion Chriſtiana, y la conſervacion del miſmo Reyno; y aſsimiſmo atendiendo à que de eſto no puede reſultar detrimento, ni daño alguno à los Regnicolas, ſino antes beneficio à la quietud de la vida, y à la Paz pública, para que ceſſen las enemiſtades, y perſecuciones, y otros daños, y perjuicios, que ſemejantes diſcordias ſuelen ocaſionar: hecha ſobre eſto madura conſideracion por los ſiguientes Miniſtros de la Junta, inſtituìda para eſte efecto de orden de S. M.; es à ſaber, el Iluſtre Don Gaſpàr de Sobremonte, Conſultor; el Iluſtre Don Luis de los Cameros, Juez de la Real Monarchìa; el Iluſtre Don Eſtevan Regio, M. R., y Corregidor; el Iluſtre Don Franciſco Romàn, Duque de Reytano, M. R.; el Venerable Don Franciſco Marquet, M. R.; Don Jorge Eſguerra, Conſervador; y Don Diego Marocio, Abogado Fiſcal del Real Patrimonio; hemos deliberado, con la poteſtad que tenemos, y con el voto, y parecer del Sacro Real Conſejo, expedir el infraſcripto Decreto, que ha de valer perpetuamente, por el qual provecmos, y mandamos, con las clauſulas,

Año 1648. Nov. 18.

AÑO 1648. Nov. 18.

infraſcritte, & non altrimente, che neſſuna perſona, di qualſivoglia foro, etiam militare, ſtato, grado, ſeſſo, & conditione che ſia, poſſa eſſere accuſato, inquiſito, generalmente, nè particolarmente, ò moleſtato in giuditio, nec extra, per qualſivoglia eccesſo, e delitto perpetrato, ò commeſſo, ò tentato per tutto il meſe d'Ottobre proſsimo paſſato, & non dedotto in giuditio ſino al preſente maggiore, ò minore, ancorche foſſe più grave, ò manco grave delli delitti infra eccetuandi, mà di tutti quelli s'intendano perdonati, come ſe per ſentenza diffinitiva foſſero ſtati aſſoluti, & liberati; ſi come Noi per il preſente Decreto li aſſolviamo, & liberiamo non obſtante qualſivoglia Legge, Pragmatica, Capitoli del Regno, Lettere Reali, & altri, che foſſero in contrario, perche à quelli, ſtante la poteſtà, che tenemo, derogamo, & vogliamo, che s'intendano derogati, & con tutto che foſſe biſogno farne eſpreſſa mentione, s'intendano individualmente per eſpreſſati, & coſi ancora comandiamo, che per le dette cauſe, come ſopra indultate, & perdonate toccaſſe alcuna pena pecuniaria al Regio Fiſco, ò li beni di tali perſone veniſſero confiſcandi, dette pene etiandio pecuniarie s'intendano rimeſſe, & perdonate, & le dette perſone etiam delinquenti non poſſano eſſere, ut ſupra moleſtati per eſsi, nè in beni, nè in

ſulas, y condiciones infraſcriptas, y no de otro modo, que ninguna perſona, de qualquier fuero, aunque ſea Militar, eſtado, grado, ſexo, y condicion que ſea, pueda ſer acuſada, inquirida, general, ni particularmente, ò moleſtada, en Juicio, ni fuera de èl, por qualquier exceſſo, y delito hecho, cometido, ò intentado en todo el mes de Octubre proximo paſſado, y no traìdo à Juicio haſta el preſente, mayor, ò menor, aunque ſea mas grave, ò menos grave, que los delitos que mas abaxo ſe han de exceptuar; ſino que todos ellos ſe entiendan perdonados, como ſi por Sentencia Difinitiva huvieſſen ſido abſueltos, y remitidos, aſsi como Nos por el preſente Decreto los abſolvemos, y remitimos, no obſtante qualquiera Ley, Pragmatica, Capitulos del Reyno, Letras Reales, y otras, que hagan en contrario; pues mediante la poteſtad que tenemos, derogamos, y queremos que ſe entiendan derogados, y con todo aquello de que ſea neceſſario hacer expreſſa mencion, ſe tengan por individualmente expreſſados: Y tambien mandamos, que ſi por las dichas cauſas, indultadas, y perdonadas, como ſe ha dicho arriba, tocáre alguna pena pecuniaria al Real Fiſco, ò los bienes de eſtas perſonas llegaren à ſer confiſcados; las dichas penas, aunque ſean pecuniarias, ſe entiendan remitidas, y perdonadas; y las dichas perſonas delinquentes no puedan ſer moleſtadas por ellos, como ſe ha dicho, en ſus bienes, ni en ſu perſona,

AÑO 1648. Nov. 18.

Año 1648. Nov. 18.

in persona ; nè principalmente , nè incidentemente , nè meno si possano deducere in giuditio ad aggravare le dette persone , levando per dette cause le persone indultate ogni attione al Fisco , & alle parti , che per detto tempo non havessero comparso; riservando tamen alle parti di poter agere alla restitutione civiliter, & excipere in quanto vi sia interesse pecuniario d'essi parti. Ordinando à tutti , & singoli Officiali, & Magistrati , che non possano ricevere sopra detti eccessi , & delitti insino al detto tempo perpetrati , & non dedotti in giuditio , accuse, quereli , denuntii , memoriali , testimonii, ò altre scritture , & ricevendoli de fatto , tutto quello che sopra ciò riceveranno , ò foranno , s'intendano nulli ipso jure , & ipso facto , come se mai fossero stati fatti , & da persone incompetenti , stante che per l'effetto sudetto li abdicamo la potestà , & giurisdittione di poterlo fare , tenendoli in quanto à questo per persone private , & volendo , non obstante il presente decreto , procedere contro quelli , che haveranno voluto godere del presente Indulto , & giovarsi del presente Decreto , tenendone notitia bastante , s'intendano incorsi nella pena di onze ducento d' applicarsi al Regio Fisco ogni volta, che controverranno.

Dichiarando ; che nel presente In-

sona , principal , ni incidentemente , ni menos se puedan traer à Juicio para gravar à las dichas personas , quitando por dichas causas à las personas indultadas toda accion al Fisco , y à las Partes , que para el dicho tiempo no huvieren comparecido ; pero reservando à las Partes el poder proceder à la restitucion civilmente , y exceptuar quanto sea interès pecuniario de ellas. Ordenando à todos , y à cada uno de los Oficiales , y Magistrados , que no puedan admitir sobre dichos excessos , y delitos cometidos hasta el referido tiempo, y no traìdos à Juicio , Acusaciones, Querellas , Denunciaciones , Memoriales , Testimonios , ù otras Escrituras ; y en caso de admitirlas efectivamente , todo aquello que sobre esto recivieren , ò hicieren, se entenderà nulo , *ipso jure* , y *ipso facto* , como si jamàs se huviessen hecho , y por personas incompetentes , mediante que para el sobredicho efecto les quitamos la potestad , y jurisdiccion de poderlo hacer , teniendolos en quanto à esto por personas privadas ; y si quisieren , no obstante el presente Decreto , teniendo bastante noticia de èl , proceder contra aquellos que huvieren querido gozar del presente Indulto , y valerse de este Decreto , se entenderàn incursos en la pena de doscientas onzas, que se han de aplicar al Real Fisco, todas las veces que contravengan.

Declarando, que en el presente Indul-

Año 1648. Nov. 18.

AÑO 1648. Nov. 18.

Indulto s'intendano incluſi tutti, & qualſivoglia deletti maggiori, & minori, etiam per li tumulti ſucceſsi in queſto Regno, eccettuando ſolamente li delitti di leſa Maeſtà Divina, & Humana in primo capite, delitto di nefando, & capi di congiure, per eccesſi perpetrati dopò l'ultimo Indulto Generale, publicato à 7. di Marzo proſsimo paſſato, il quale non s'intenda in modo alcuno derogato, ma quatenus opus eſt, in virtù del preſente quello di novo confirmiamo, & approbiamo; eccettuando parimente li contraventori delle Pramatiche, e Bandi promulgati in tempo di noſtro governo, toccanti à materie formeatarie.

Advertendo, che in quaneo alli delitti commeſsi dalli Officiali ſub preteſto officii, benche poſſono godere del preſente Indulto, nientedimeno ſi reſerva al Regio Viſitatore la cognitione di quelli à ſua voluntà.

Di più comandiamo, che tutte quelle perſone, le quali foſſero detenute in Carceri per qualſivoglia debiti, preſtando pleggeria di tornare carcerati, ô di concordarſi con loro creditori, ſiano ſtatim excarcerati, & per meſi due non ſiano moleſtati di perſona; & l'altri debitori, che non foſſero carcerati, pure per detti meſi due non ſiano moleſtati, come ſopra, de perſona tantum, excludendo tutti debiti dovuti alla Regia Corte, & Univerſità, ſuoi ceſsionarii, ò cauſam ha-

dulto ſe entiendan incluidos todos, y qualeſquiera delitos, mayores, y menores, aun los cometidos por los tumultos ſucedidos en eſte Reyno, exceptuando ſolamente los delitos de leſa Mageſtad, Divina, y Humana *in primo capite*, el pecado nefando, y à los Gefes de Conjuraciones, por los exceſſos cometidos deſpues del ultimo perdon general, publicado à ſiete de Marzo proximo paſſado, el qual no ſe entenderà derogado de ningun modo; ſino que en quanto es neceſſario le confirmamos, y aprobamos de nuevo en virtud del preſente: exceptuando aſsimiſmo à los contraventores de las Pragmaticas, y Bandos promulgados en tiempo de nueſtro gobierno, tocantes à los granos.

AÑO 1648. Nov. 18.

Advirtiendo, que en quanto à los delitos cometidos por los Oficiales, con pretexto de oficio, aunque pueden gozar del preſente Indulto, no obſtante ſe reſerva al Viſitador Real el conocimiento de ellos à ſu arbitrio.

Demàs de eſto mandamos, que todos aquellos que eſtuvieren detenidos en las Carceles, por qualeſquiera deudas, dando fianza de bolver à ſer encarcelados, ò de componerſe con ſus acreedores, ſean immediatamente ſueltos, y por dos meſes no ſean moleſtados en ſus perſonas; y que los demàs deudores, que no eſtuvieren encarcelados, no ſean moleſtados en ſus perſonas en el termino de dichos dos meſes, como queda dicho: exclu-

AÑO 1648. Nov. 18. *habenti, gabelle di Teghi, & loheri di caſe, per li quali ſi poſſa agere come prima, revocando per il preſente Decreto tutte dilationi ſin' hoggi conceſſe.*

Dichiarando eſpreſſamente; che haveranno da godere il preſente Indulto, & perdono quelli ſolamente, che fra termine di meſi due da contarſi dal giorno della publicatione del preſente Decreto in ogni luogo, dove ſi publicherà, riceveranno per mano delli Officiali, à quali ſarà ordinato, la Bolletta fatta per queſto effetto, & pagheranno le ſomme infraſcritte, videlicèt:

Li Principi; Duchi, Marcheſi, Conti, & loro figli primogeniti, à ragione di onze dieci per ogn'uno.

Altri Signori di Vaſſalli, & loro figli primogeniti, à ragione di onze ſei.

Feudatarii, & loro figli primogeniti, à ragione di onze quattro.

Tutti ſorti, & qualità di perſone del Regno ad onze tre per ogn'uno.

Artigiani ad onze due per ogn'uno.

Giornateri, & genti che ſtanno à Padrone Garzoni, & Lavoranti d'Artigiani, à ragione di onza una per ciaſcheduno.

AÑO 1648. Nov. 18. cluyendo todas las deudas al Real Conſejo, y Univerſidad; à ſus Ceſſionarios, ò Apoderados; las gabelas de las tejas; y los alquileres de las caſas, contra los quales ſe podrà proceder, como ſe ha dicho arriba, revocando por el preſente Decreto todas las moratorias concedidas haſta oy.

Declarando expreſſamente, que havràn de gozar del preſente Indulto, y perdon, ſolamente aquellos que dentro del termino de dos meſes, contados deſde el dia de la publicacion del preſente Decreto, en todo lugar donde ſe publique, recivan de mano de los Oficiales, à los quales ſe darà eſta orden, la Boleta hecha para eſte efecto, y paguen las ſumas infraſcriptas; es à ſaber:

Los Principes, Duques, Marqueſes, Condes, y ſus hijos primogenitos, à razon de diez onzas por cada uno.

Los demàs Señores de Vaſſallos, y ſus hijos primogenitos, à razon de ſeis onzas.

Los Feudatarios, y ſus hijos primogenitos, à razon de quatro onzas.

Todo genero, y calidad de perſonas del Reyno, à tres onzas por cada una.

Los Artifices, à dos onzas cada uno.

Los Jornaleros, y gente que eſtàn en padron, Mozos, y Aprendices de Artifices, à razon de una onza cada uno.

In

Demàs

AÑO 1648. Nov. 18.

In quanto poi alli delitti, che sono già dedotti in giuditio, potranno li delinquenti, inquisiti, & accusati ricorrere con loro Memoriali à Noi, che commetteremo al Tribunale della R. G. C. la dispositione, & compositione di quelli, secondo la loro qualità.

Demàs de esto; en quanto à los delitos, que yà se huvieren traìdo à Juicio, podràn los delinquentes, pesquisados, y acusados, recurrir con sus Memoriales à Nos, que cometeremos al Tribunal de la R. G. C. la disposicion, y composicion de ellos, segun su qualidad.

AÑO 1648. Nov. 18.

Quelle tali persone, che haveranno voluto godere, & valersi del presente Indulto ricevuto, che haveranno detta Bolletta, l'habbiano da fare registrare frà termine di giorni diece, nell'atti del Mastro Notaro Criminale di quella Città, ò Terra, dove la riceveranno, alli quali in virtù delle presenti comandiamo, che di mese, autenticati l'habbiano da trasmettere alla R. G. C. nell'Atti della quale si haveranno da notare, & registrare per haversi pronta notitia di quelle persone che haveranno goduto del presente Indulto, & acciochè più facilmente si possa obviare, che questi tali non siano molestati in nessun tempo, comandiamo, che succedendo tentarsi accusa, denuntia, ò querela di delitti, & eccessi fatti insino, & per tutto il detto mese di Ottobre prossimo passato prima di scrivere, ò far altro, si habbia da vedere il Registro sudetto, & trovando essere dell'Indultati non si possa procedere, se non nelli casi eccettuati solamente, con obligo di dar parte à Noi per via della R. G. C. per

Aquellas personas que huvieren querido gozar, y valerse del presente Indulto, luego que hayan recivido la dicha Boleta, la deberàn hacer registrar, dentro del termino de diez dias, en las Actas del Notario Criminal de aquella Ciudad, ò tierra en donde las recivieren; à los quales mandamos, en virtud de las presentes, que dentro de un mes la deban passar autenticada à la R. G. C., en cuyas Actas se deberà notar, y registrar, para tenerse prompta noticia de aquellas personas que huvieren gozado del presente Indulto: Y para que mas facilmente se pueda embarazar el que estos tales sean molestados en ningun tiempo, mandamos, que si sucediere intentarse alguna denunciacion, ò querella de delitos, y excessos cometidos hasta, y por todo el dicho mes de Octubre proximo passado, antes de escribir, ò hacer otra cosa, se deba vèr el registro sobredicho; y hallando ser de los indultados, no se pueda proceder contra ellos, sino en los casos exceptuados solamente, con obligacion de dar parte à Nos de ello por la via de la R. G. C., para saber separadamente si se halla registrado en las Actas

Año 1648. Nov. 18. *per ſapere ſeparatamente ſe ſi trova regiſtrato nell'Atti d'eſſa, per levare ogni ſorte d'occaſione di fraude. Perciò vi decimo, & ordinamo, che debbiate li preinſerti ordini, & tutte le coſe di ſopra eſpreſſate exequire, & oſſervare conforme al tenore, & continenza d'eſsi, per quanto la gratia di ſua Maeſtà tenete cara. Dat. Panor. die* 18. *Novembris* 1648.

de ella, à fin de quitar toda ocaſion de fraude. Por tanto queremos, y ordenamos, que debais executar, y obſervar las ordenes preinſertas, y todas las coſas expreſſadas arriba, conforme à ſu tenor, y contenido, en quanto aprecieis la gracia de S. M. Dado en Palermo à diez y ocho de Noviembre de mil ſeiſcientos quarenta y ocho. Año 1648. *Nov.* 18.

IL CARDINAL TRIVULTIO.

D. Lucio Dente, Preſidente.
D. Franciſco Antonio Coſta, G. D. R. G. C.
D. Franciſco Faya, G. D. R. G. C.
D. Oratio della Torre, G. D. G. C.
D. Franciſco Simone Calaſibetta, G. D.
Oldonio, R. G. C.
Teſ. Gen. D. Giuſeppe la Lumia, G. D. G. C.
D. Giacomo Caccioppo, G. D. R. G. C.
D. Diego Joppulo, Advocato Fiſcale della G. C.
Chriſtophoro, Papæ Prot.
Lorenzo Faraci, G. del C.
C. Geronimo Guaſcone, G. del C.
D. Franciſco Marquet, G. del C.
D. Gaſpare de Sobremonte, Conſultore.
D. Stefano Reggio, M. R.
D. Franciſco Romano Colonna, M. R.
D. Franciſco Marquet, M. R.
D. Giovanni di Palmeri, M. R.
D. Jorge Eſquerra, Conſervatore.
D. Diego Marotta, Advocato Fiſcale.

EL CARDENAL TRIVULCIO.

Don Lucio Dente, Preſidente.
Don Franciſco Antonio Coſta, G. D. R. G. C.
Don Franciſco Faya, G. D. R. G. C.
Don Oracio de la Torre, G. D. G. C.
D. Franciſco Simon Calaſibeta, G. D.
Oldonio, R. G. C.
Teſ. Gen. D. Joſeph la Lumia, G. D. G. C.
Don Jacome Caciopo, G. D. R. G. C.
Don Diego Jopulo, Abogado Fiſcal de la G. C.
Chriſtoval, Proto-Notario del Papa.
Lorenzo Faraci, G. del C.
Geronymo Guaſcone, G. del C.
Don Franciſco Marquet, G. del C.
Don Gaſpar de Sobremonte, Conſultor.
Don Eſtevan Regio, M. R.
Don Franciſco Romano Colona, M. R.
Don Franciſco Marquet, M. R.
Don Juan de Palmeri, M. R.
Don Jorge Ezquerra, Conſervador.
Don Diego Marota, Abogado Fiſcal.

D. *Don*

Año 1648. Nov. 18.

D. Petro Staropoli, M. S.
D. Geronimo Domenech, Auditor Gener.
Dominus Locumtenens, & G. Cap. mandavit mihi Chriſtophoro, Papæ Prothonotario, & vidimus omnes de S. C. præſentes in Curia.

Don Pedro Staropoli, M. S.
Don Geronymo Domeneck, Auditor General.
El Señor Lugartheniente, y Capitan General me lo mandò à mì Chriſtoval, Proto-Notario del Papa, y lo vimos todos los del S. C. eſtando preſentes en la Corte. (a)

Año 1648. Nov. 18.

Nov. 26. *PROTESTA hecha por la Santidad de* INNOCENCIO X. *contra la Paz ajuſtada en las Ciudades de* MUNSTER, *y* OSNABRUCH *de* WESTPHALIA, *entre el* IMPERIO, *la* FRANCIA, *y la* SUECIA, *por los perjuicios que de ella ſe ſiguen à la* SANTA SEDE, *al* ESTADO ECLESIASTICO, *y eſpecialmente à la* RELIGION CATHOLICA: *ſu fecha en Roma à 26. de Noviembre de* 1648. [Mich. Caſp. Londorpii, Actorum publicorum continuatio, Tom. II. pag. 423. En *Latin.*]

Nov. 26.

INNOCENTIUS PAPA DECIMUS. Ad perpetuam rei memoriam. Zelo Domûs Dei animum noſtrum aſsiduè commovente, in eam præcipuè curam ſedulò incumbimus, ut Orthodoxæ fidei integritas, ac Eccleſiæ Catholicæ dignitas, & auctoritas, ubique ſarta tecta conſervetur, neve eorum, qui quærunt ſua potiùs, quàm quæ Dei ſunt, facto, jura Eccleſiaſtica, quorum Aſſertores à Domino conſtituti ſumus, aliquod detrimentum accipiant, Noſque ſupremo Judi-

INNOCENCIO PAPA DECIMO. Para perpetua memoria. Por el zelo de la Caſa de Dios, que continuamente mueve nueſtro ánimo, nos aplicamos ante todas coſas con diligencia al cuidado de que en todas partes ſe conſerve intacta, è inviolable la integridad de la Fé Orthodoxa, y la dignidad, y autoridad de la Igleſia Catholica, à fin de que los derechos Ecleſiaſticos, de que hemos ſido conſtituìdos defenſores por el Señor, no re-

(a) El Pueblo de Palermo, agravado con los repartimientos que ſe le hacian de nuevas gabelas, y donativos para acudir à las urgencias de la Guerra, y émulo ſiempre de los Privilegios que gozaba la Ciudad de Meſsina; no contento con los que le eſtaban concedidos, pretendiò, que ſe le ampliaſſen con toda la extenſion que à los de la dicha Ciudad de Meſsina, haviendo ſido alterado el Pueblo con eſte motivo por el rebelde Joſeph Aleſsi: y para lograr ſu deſeo, preſentò al Virrey un Memorial, con quarenta y nueve Articulos exorbitantes, inſiſtiendo principalmente, deſpues de implorar el Indulto, que deſde luego les concediò el Virrey Marquès de los Velez, en que ſe mandaſſe, que los Virreyes, y ſu Corte reſidieſſen la mitad del año en Palermo, y la otra mitad en Meſsina, y que ſe confirmaſſe el Privilegio, que el Rey Don Alonſo havia concedido à ſu Ciudad de que no pudieſſen perder los Privilegios por el *no uſo*; ſobre lo qual ſe reſolviò por S. M., que el punto de la reſidencia quedaſſe, como haſta entonces, al arbitrio de los Virreyes, con atencion al Real ſervicio, y beneficio comun de aquel Reyno; y ſolo ſe confirmaron por S. M. los Privilegios que eſtaban en uſo.

AÑO 1648. Nov. 26.

Judici rationem villicationis noſtræ reddituri, negligentiæ in credita Nobis adminiſtratione arguamur, ſanè cum intimo doloris ſenſu accepimus, quòd per complures unius Oſnabrugis die VI. Auguſti, preſentis anni M.DC.XLVIII. inter chariſſimum in Chriſto filium noſtrum Ferdinandum, Romanorum Regem, in Imperatorem electum, cum ſuis Fœderatis, & Adherentibus ex una, ac Suecos cum eorum itidem Fœderatis, & Adhærentibus ex altera, necnon alterius Pacis Monaſterii Weſtphaliæ die XXIV. Octobris ejuſdem anni XLVIII. inter eundem Ferdinandum, Romanorum Regem, in Imperatorem electum, cum ſuis pariter Fœderatis, & Adhærentibus, ex una, atque chariſſimum etiam in Chriſto filium noſtrum Ludovicum, Francorum Regem Chriſtianiſſimum, cum ſuis ſimiliter Fœderatis, ex altera partibus, reſpectivè initarum, articulos, graviſſima Religioni Catholicæ, divino cultui, Sedi Apoſtolicæ, & Romanæ, ac inferioribus Eccleſiis, ordinique Eccleſiaſtico, ac Juriſdictionibus, Auctoritatibus, Immunitatibus, Libertatibus, Exemptionibus, Privilegiis, rebus, bonis, ac Juribus illorum illata fuerunt præjudicia. Etenim pactionibus partim utriuſque, partim alterius Pacis hujuſmodi, inter alia bona Eccleſiaſt. aliàs ab Hæreticis occupata, illis, eorumque Succeſſoribus in perpetuum addi-

recivan perjuicio alguno por el hecho de aquellos que prefieren ſus intereſſes à los de Dios, ni ſeamos reconvenidos de omiſſos en la adminiſtracion que ſe nos ha confiado, quando demos cuenta de nueſtro gobierno al Soberano Juez. No ſin ſumo dolor hemos ſabido, que por muchos Articulos de la Paz hecha en Oſnabruch à ſeis de Agoſto del preſente año de 1648. entre nueſtro muy amado hijo en Chriſto Ferdinando, Rey de Romanos, electo Emperador, con ſus Aliados, y Adherentes, de una parte; y los Suecos, aſsimiſmo con ſus Aliados, y Adherentes, de otra; y de la que ſe concluyò en Munſter de Weſtphalia el dia veinte y quatro de Octubre del miſmo año de 1648. entre el dicho Ferdinando, Rey de Romanos, electo Emperador, igualmente con ſus Aliados, y Adherentes, de una parte; y nueſtro muy amado hijo en Chriſto Luis, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, juntamente con ſus Aliados, y Adherentes, de otra; ſe han cauſado muy graves perjuicios à la Religion Catholica, al Culto Divino, à la Sede Apoſtolica Romana, à las Igleſias inferiores, y al Eſtado Eccleſiaſtico, y à ſus juriſdicciones, autoridades, immunidades, libertades, exempciones, privilegios, negocios, bienes, y derechos; pues en varios Articulos de dichos Tratados de Paz ſe dexan para ſiempre à los Hereges, y à ſus Succeſſores, entre otras coſas, los bienes Eccleſiaſticos, que en otro tiempo han ocupado; ſe permite à los Hereges, que lla-

AÑO 1648. Nov. 26.

addicuntur ; Hæreticis Auguſtanæ, ut vocant, confeſsionis, liberum ſuæ hæreſcos exercitium, in pleriſque locis promittitur, & locorum pro ædificandis ad hunc effectum templis, aſsignatio permittitur, ipſique cum Catholicis ad publica Munia, & Officia, ac ad nonnullos Archiepiſcopatus, Epiſcopatus, aliaſque Dignitates, & Beneficia Eccleſiaſtica, precumque primariarum, eidem Ferdinando Regi in Imperatorem electo, à præfata Sede Apoſtolica conceſſarum, participationem admittuntur, Annata, Jura pallii, Confirmationes, Menſes Papales, & hujuſmodi Jura, ac Reſervationes in bonis Eccleſiaſticis, dictæ Confeſsionis Auguſtanæ, excluduntur, Confirmationes Electionum, ſeu Poſtulationum, Prætenſorum Archiepiſcoporum, Epiſcoporum, aut Prælatorum, ejuſdem Confeſsionis, poteſtati ſæculari attribuuntur ; plures Archiepiſcopatus, Epiſcopatus, Monaſteria, Præpoſituræ, Ballivíæ, Commendæ, Canonicatus, & alia Beneficia, & bona Eccleſiaſtica, Principibus hæreticis, eorumque hæredibus, etiam ſublata denominatione Eccleſiaſtica, in feudum perpetuum, ſub dignitatis ſecularis titulo, conceduntur.

Contra Pacem hujuſmodi, ullumve ejus articulum, nulla jura canonica, vel civilia, communia, vel ſpecialia, Conciliorum Decreta, Religioſorum ordinum Regulas, Juramenta, aut Concordata cum Romanis Pontificibus, ullave alia ſtatuta, ſive Politica, ſive Eccleſiaſtica, Decreta, diſ-

llaman de la Confeſsion de Auxbourg, el libre exercicio de ſu heregìa en muchas partes ; ſe les promete la aſsignacion de lugares para edificar Templos à eſte fin ; y ſe les admite con los Catholicos à los cargos, y oficios públicos, y à algunos Arzobiſpados, Obiſpados, y otras Dignidades, y Beneficios Eccleſiaſticos, y à la participacion de las primeras preces concedidas por la Sede Apoſtolica al miſmo Rey Ferdinando, electo Emperador ; ſe extinguen las Annatas, los derechos de Palio, las Confirmaciones, los meſes del Papa, y otros ſemejantes derechos, y reſervas en los bienes Eccleſiaſticos de la referida Confeſsion de Auxbourg ; ſe conceden à la poteſtad Secular las confirmaciones de las elecciones, ò preſentaciones de los pretendidos Arzobiſpos, Obiſpos, ò Prelados de la miſma Confeſsion ; muchos Arzobiſpados, Obiſpados, Monaſterios, Preboſtados, Baylìas, Encomiendas, Canonicatos, y otros Beneficios, y bienes Eccleſiaſticos, ſe dàn en feudo perpetuo à Principes Hereges, y à ſus Succeſſores, baxo el titulo de Dignidad Secular, y ſupriмiendo la denominacion Eccleſiaſtica.

Se ordena, que no deben alegarſe, oìrſe, ni admitirſe contra eſta Paz, ò alguno de ſus articulos, ningunos Derechos Canonicos, ò Civiles, comunes, ò eſpeciales, Decretos de Concilios, Reglas de Ordenes Religioſos, juramentos, ò Concordatos con los Pontifices Ro-

ma-

Año 1648. Nov. 26. *diſpenſationes, abſolutiones, aut alias exceptiones allegari, audiri, vel admitti debere diſponitur; numerus ſeptem Electorum Imperii, olim Apoſtolica auctoritate præfinitus, ſine noſtro, & ſedis præfatæ beneplacito augetur, & Octavus Electoratus, in favorem Caroli Ludovici, Comitis Palat. Rheni, Hæretici, inſtituitur; aliaque multa, quæ pudet referre, orthodoxæ Religioni, Sedique præfatæ, ac Romanæ, & inferioribus Eccleſiis, cæteriſque præmiſſis ſummopere præjudicialia, & damnoſa decernuntur. Et quamvis Venerabilis Frater Fabius, Epiſcopus Neritonenſis, noſter, & ſedis præfatæ, ad Tractum Rheni, & inferioris Germaniæ partes, Nuntius extraordinarius, in executionem mandatorum noſtrorum fuerit palam, noſtro, & ejuſdem Sedis nomine, proteſtatus, ejuſmodi articulos eſſe irritos, nullos, iniquos, ac per non habentes poteſtatem temerè contractos, atque pro talibus ab omnibus habendos; ac notiſſimi juris ſit, quamcumque tranſactionem, ſeu pactionem, in rebus Eccleſiaſticis, ſine præfatæ Sedis Auctoritate factam, nullam, nulliuſque roboris, & momenti exiſtere, attamen, quo efficacius præmiſſorum indemnitati conſultum ſit, pro commiſſi nobis ex alto Paſtoralis*

manos, ò algunos otros Eſtatutos Politicos, ò Eclesiaſticos, Decretos, Diſpenſas, Abſoluciones, ù otras excepciones. El numero de ſiete Electores del Imperio, acordado en otro tiempo por la autoridad Apoſtolica, ſe aumenta ſin nueſtro conſentimiento, ni el de la dicha Sede, y ſe erige un Octavo Electorado en favor de Carlos Luis, Conde Palatino del Rhin, Herege; y ſe diſponen otras muchas coſas, que es verguenza referirlas, ſumamente perjudiciales, y perniciosas à la Religion Orthodoxa, à la dicha Sede Romana, à las Igleſias inferiores, y à las demàs coſas arriba dichas: Y aunque el Venerable hermano Fabio, Obiſpo de Nardo, nueſtro Nuncio extraordinario, y de la dicha Sede en la extenſion del Rhin, y en la Baxa Alemania, ha proteſtado (a) publicamente en nueſtro nombre, y en el de la dicha Sede, en cumplimiento de nueſtras ordenes, que eſtos Articulos ſon irritos, nulos, iniquos, y ajuſtados temerariamente por perſonas que no tienen poteſtad para ello, y que todos los deben reputar por tales; y es un Derecho muy notorio, que toda Tranſaccion, ò Pacto hecho ſobre las coſas Eclesiaſticas, ſin la autoridad de la dicha Sede, es nulo, y de ninguna fuerza, y valor: no obſtante para mirar mas eficazmente por la indemnidad de todo lo referido, queriendo proveer à ello ſegun la obli-

ga-

(a) La Proteſta de que ſe habla en eſte Inſtrumento, fue efectivamente hecha en Munſter à 28. de Octubre de 1648.; y ſe repitiò en el año de 1654. por el Obiſpo de Piſa, Nuncio de ſu Santidad, con el motivo de haverſe confirmado la Paz de Munſter, y Oſnabruch.

AÑO 1648. Nov. 26.

lis officii debito providere volentes, ac inſtrumentorum utriuſque Pacis hujuſmodi, omniumque in illis contentorum, cæterorumque hîc etiam neceſſariò exprimendorum, & inſerendorum, tenores etiam veriores, & datas, ac ſi de verbo ad verbum inſererentur, præſentibus pro plenè, & ſufficienter expreſsis, & inſertis habentes, motu proprio, ac ex certa ſcientia, & matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine prædictos alterius, ſeu utriuſque Pacis hujuſmodi articulos, cæteraque in dictis inſtrumentis contenta, quæ Catholicæ Religioni, divino cultui, animarum ſaluti, eidem Sedi Apoſtolicæ Romanæ, & inferioribus Eccleſiis, ac ordini, & ſtatui Eccleſiaſtico, illorumque perſonis, membris, rebus, bonis, juriſdictionibus, auctoritatibus, immunitatibus, libertatibus, privilegiis, prærogativis, & juribus quibuſcunque, quomodolibet officiunt, ſeu præjudicium etiam minimum afferunt, aut inferre, ſeu intuliſſe, & alias nocere, ſeu nocuiſſe quoquomodo dici, intelligi, prætendi, vel cenſeri poſſent, cum omnibus inde ſecutis, & quandocunque ſecuturis, ipſo jure nulla, irrita, invalida, iniqua, injuſta, damnata, reprobata, inania, viribuſque, & effectu vacua, omninò fuiſſe, eſſe, & perpetuo fore, nemi-

gacion del oficio Paſtoral, à Nos encargado del Cielo, y teniendo por plena, y ſuficientemente expreſſados, è inſertos en las preſentes, aun los mas veridicos tenores, y fechas de los Tratados de una, y otra Paz, y los de todo lo que en ellos ſe contiene, como tambien los de las demàs coſas que aqui debieſſen neceſſariamente expreſſarſe, è inſertarſe, de la miſma manera, que ſi ſe inſertaſſen al pie de la letra; *de motu proprio*, y de nueſtra cierta ciencia, y madura deliberacion, y con la plenitud de la poteſtad Apoſtolica, decimos, y declaramos por el tenor de las preſentes, que los dichos Articulos de cada uno de eſtos Tratados, ò de ambos, y todas las demàs coſas contenidas en ellos, que en qualquier manera dañan, ò traen el menor perjuicio, ò que ſe pueda decir, entender, pretender, ò juzgar que perjudican, ò han perjudicado, ò que dañan, ò han dañado en algun modo à la Religion Catholica, al Culto Divino, al bien de las almas, à la dicha Sede Apoſtolica Romana, à las Igleſias inferiores, al orden, y Eſtado Eccleſiaſtico, y à ſus perſonas, miembros, y negocios, bienes, juriſdicciones, autoridades, immunidades, libertades, privilegios, prerogativas, y derechos qualeſquiera, con todo lo que de ellos ſe ha ſeguido, y ſe ſiguiere en qualquier tiempo; han ſido, ſon, y ſeràn perpetuamente *ipſo jure* nulos, irritos, invàlidos, iniquos, injuſtos, condenados, reprobados, frivolos, ſin fuerza, ni efecto alguno; y que nadie eſtà obligado à la obſervancia de ellos, ò

AÑO 1648. Nov. 26.

AÑO 1648. Nov. 26.

minemque ad illorum, & cujuslibet eorum, etiamsi juramento vallata sint, obſervantiam teneri, neque ex illis cuiquam aliquod jus, vel actionem, aut titulum coloratum, vel cauſam præſcribendi, etiamſi longiſſimi, & immemorabilis temporis poſſeſsio, etiam citra ullam interpellationem, ſeu interruptionem ſubſequatur, acquiſitum fuiſſe, nec eſſe, minuſve ullo tempore acquiri, & competere poſſe, neque illa ullum ſtatum facere, vel feciſſe, atque perinde, ac ſi nunquam emanâſſent, pro non extantibus, & non factis perpetuo haberi debere, tenore earundem præſentium decernimus, & declaramus, & nihilominus ad abundantiorem cautelam, & quatenus opus ſit, articulos præfatos, aliaque præmiſſa, ut præfertur, præjudicialia, motu, ſcientia, deliberatione, & poteſtatis plenitudine paribus, damnamus, reprobamus, irritamus, taſſamus, annullamus, viribuſque, & effectu evacuamus, & contra illa deque eorum nullitate coram Deo proteſtamur. Et quatenus itidem opus ſit, eaſdem Sedem Apoſtolicam, Romanamque, & inferiores Eccleſias, ac quælibet loca pia, & quaſcumque perſonas Eccleſiaſticas adverſus illa in integrum, ac priſtinum, & eum in ac ante prædictam, & quaſcumque alias aſſertas, ſeu prætenſas anteriores tranſactiones, pactiones, ſeu conventiones circa præmiſſa ubicumque, & quomodocumque factas, erant, ſtatum reſtituimus, repo-

ò de alguno de ellos, aunque eſtèn corroborados con juramento, y que ninguno ha adquirido, ni adquiere, ni en ningun tiempo podrà adquirir, ni competerle algun derecho, accion, ò titulo eſpecioſo, ò cauſa de preſcripcion, aunque la poſſeſsion ſe haya ſeguido por largo, è immemorial tiempo, ſin alguna interpelacion, ò interrupcion; y que las dichas coſas no pueden, ni han podido ſervir de regla, debiendoſe por eſta razon tener por no exiſtentes, ni hechas, de la miſma manera que ſi de ningun modo ſe huvieſſen ajuſtado. Y no obſtante, para mayor precaucion, y en quanto es neceſſario, *de motu proprio*, cierta ciencia, madura deliberacion, y plenitud de poteſtad Apoſtolica, condenamos, reprobamos, abolimos, caſſamos, anulamos, y privamos de toda fuerza, y efecto à los dichos Articulos, y à todas las demàs coſas perjudiciales, como queda referido, y proteſtamos delante de Dios contra ellos, y de ſu nulidad; y en quanto convenga reſtituimos, reſtablecemos, y reintegramos plenamente, contra todas las coſas arriba dichas, à la referida Sede Apoſtolica Romana, à las Igleſias inferiores, à todos los lugares pios, y à qualeſquiera perſonas Eccleſiaſticas, à ſu íntegro, y antiguo eſtado, y al miſmo en que ſe hallaban antes de la dicha Tranſaccion, y de qualeſquiera otras Tranſacciones, pactos, ò convenciones anteriores, afirmadas, ò pretendidas, à cerca de las coſas ſobredi-

AÑO 1648. Nov. 26.

AÑO 1648. Nov. 26.

reponimus ; ac plenariè redintegramus : præsentes quoque literas cum omnibus , & singulis in eis contentis, etiam ex eo quod præfati , & quicumque alii etiam speciali mentione, & expressione digni , & in præmissis, seu eorum aliquo interesse habentes, seu habere quomodolibet prætendentes illis nullatenus consenserint , nec ad ea vocati , citati , vel auditi , minusque causæ propter quas eædem præsentes emanarunt deductæ , verificatæ, seu alias sufficienter , aut etiam ullo modo justificatæ fuerint, nullo unquam tempore de subreptionis , obreptionis , nullitatis , aut invaliditatis vitio , seu intentionis nostræ , aut alio quovis quantumlibet magno , incogitato , & substantiali defectu , aut ex alio quovis capite à jure , vel facto, aut statuto , vel consuetudine resultante , aut ex quocumque alio colore, prætextu , causa , & occasione notari, impugnari , invalidari , retractari, in jus , vel controversiam revocari, aut ad terminos juris reduci posse, sed easdem præsentes semper validas, firmas , & efficaces existere , & fore, suosque plenarios , & integros effectus sortiri , & obtinere , ac ab omnibus , & singulis ad quos spectat, & spectabit quomodolibet , in futurum inviolabiliter observari , sicque & non aliter in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque Judices Ordinarios , & Delegatos , etiam Palatii

dichas , en qualquier lugar , ò de qualquier manera que se hayan hecho. Asimismo declaramos, que las presentes Letras , con todas , y cada una de las cosas contenidas en ellas , sin embargo de que los yà nombrados , y qualesquiera otros, aun los dignos de especial mencion , y expresion , que tengan , ò puedan tener en algun modo algun interès en las cosas arriba dichas , ò en alguna de ellas , no hayan consentido de ninguna manera en estas Letras , ni sido llamados, citados , ù oìdos , y de que las causas de que han dimanado las presentes no hayan sido deducidas , registradas suficientemente , ò de otro modo justificadas , no podràn jamas ser notadas del vicio de subrepcion , obrepcion , nulidad, ò invalidacion , ò de defecto de nuestra intencion , ò de qualquier otro impensado , y substancial, por muy grande que sea , ò de qualquier otro capitulo resultante de derecho, ò hecho , de ordenanza , ò costumbre , ò con qualquier otro color, pretexto , razon , y motivo que sea, bolverse à poner en Juicio , ò controversia , ò reducirse à los terminos del Derecho ; sino que son , y serán siempre válidas , firmes, y eficaces ; que surtiràn , y obtendràn sus plenos , é íntegros efectos ; y deberàn ser en lo venidero inviolablemente observadas por todos aquellos à quienes toca , ò tocáre , en qualquier manera que sea ; y que asi , y no de otro modo , se deben juzgar , y determinar en tòdas, y cada una de las cosas arriba dichas por qualesquiera Jueces Ordina-

AÑO 1648. Nov. 26.

Año 1648. Nov. 26.

tii Apoſtolici Auditores, necnon S. R. E. Cardinales, etiam de latere Legatos, ac ejuſdem Sedis Nuntios, & quoſvis alios quacumque authoritate fungentes, nunc, & pro tempore exiſtentes, ſublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, declarandi, & interpretandi facultate, & authoritate (a) ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari, decernimus. Non obſtantibus præmiſſis, ac quibuſvis Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, tàm generalibus, quàm ſpecialibus, etiam in conſiliis univerſalibus editis, & quatenus opus ſit, noſtra, & Cancellariæ Apoſt. Regula de non tollendo jure quæſito, & Conſtitutione fel. rec. Pii Papæ Quarti, Prædeceſſoris noſtri de gratiis qualecumque intereſſe Cameræ Apoſtolicæ concernentibus, intra certum tunc expreſſum tempus in eadem Camera præſentandis, & regiſtrandis, ita ut præſentes nullo unquam tempore in eadem Camera præſentari, ſeu regiſtrari neceſſe ſit: Legibus quoque Imperialibus, & municipalibus, necnon quibuſvis etiam juramento, confirmatione Apoſtolicâ, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, uſibus, & conſuetudinibus etiam immemorabilibus, privilegiis quo-

dinarios, y Delegados, y por los Auditores del Palacio Apoſtolico, como tambien por los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, Legados à Latere, y Nuncios de la miſma Sede, y por qualeſquiera otros, de qualquier autoridad que ſean, que exiſtan aora, y en adelante exiſtieren, quitandoles à todos, y à cada uno de ellos, la facultad, y autoridad de juzgarlas, declararlas, è interpretarlas diſtintamente, y declarando por nulo, y de ningun efecto todo lo que ſucediere intentarſe contra las preſentes, à ſabiendas, ò por ignorancia, por qualquiera, y con qualquier autoridad. No obſtante todo lo referido, y qualeſquiera Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, aſsi generales, como eſpeciales, aun las hechas en los Concilios univerſales, y en quanto ſea neceſſario nueſtra Regla, y la de la Cancelaria Apoſtolica *de non tollendo jure quæſito*, y la Conſtitucion del Papa Pio IV. de feliz memoria, nueſtro Predeceſſor, tocante à las gracias concernientes à qualquiera interès de la Camara Apoſtolica, que deben preſentarſe, y regiſtrarſe en la miſma Camara dentro de cierto tiempo entonces expreſſado; de manera, que no ſea neceſſario, que las preſentes Letras ſe preſenten, y regiſtren jamàs en la dicha Camara; y ſin embargo de las Leyes Imperiales, y Municipales, y todos Eſtatutos, uſos, y coſtumbres, aun immemoriales, y de los Privilegios, Indultos,

(a) Aquí faltan eſtas clauſulas: *ſemper, & ubique judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, quidquid ſecus ſuper his à quoquam quavis authoritate*, las quales ſe han ſuplido del texto que trae *Limnèo*.

AÑO 1648. Nov. 26.

quoque indultis, conceſsionibus, & literis Apoſtolicis, quibuſcunque locis, & perſonis etiam Imperiali, Regali, & alia quavis, ſive Eccleſiaſtica, ſive mundana dignitate fulgentibus, & aliàs quomodolibet qualificatis, ac ſpecialem expreſsionem requirentibus, etiam motu, ſcientia, deliberatione, poteſtatis plenitudine ſimilibus, etiam conſiſtorialiter, ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliiſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, & decretis etiam irritantibus, & aliàs quomodolibet in contrarium præmiſſorum conceſsis, editis, factis, ac pluries, & iteratis vicibus confirmatis, approbatis, & innovatis.

tos, Conceſsiones, y Letras Apoſtolicas corroboradas con juramento, confirmacion Apoſtolica, ò con qualquier otra firmeza, y concedidas à qualeſquiera Lugares, y perſonas reveſtidas de la dignidad Imperial, ò Real, y de qualquier otra dignidad Eclesiaſtica, ò Secular, y calificadas de qualquier otra manera que ſea, que requieran eſpecial mencion, aunque ſe hayan concedido de *proprio motu*, cierta ciencia, madura deliberacion, y plenitud de la poteſtad Apoſtolica, ò conſiſtorialmente, baxo de qualeſquiera tenores, y formas, y con qualeſquiera derogatorias de derogatorias, y otras clauſulas mas eficaces, è inuſitadas; y aſsimiſmo no obſtante los Decretos irritantes, y qualeſquiera otros acordados, ò publicados, hechos, y muchas veces reiterados, confirmados, aprobados, y renovados en perjuicio de todo lo ſobredicho.

AÑO 1648. Nov. 26.

Quibus omnibus; & ſingulis, etiamſi pro ſufficienti illorum derogatione de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes mentio, ſeu quævis alia expreſsio facienda, aut alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, tenores hujuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum inſerti eſſent, præſentibus pro plenè, & ſufficienter expreſsis, & inſertis, formamque in illis traditam pro ſervata habentes ad præmiſſorum effectum ſpecialiter, & expreſsè dero-

Todas, y cada una de las quales coſas derogamos eſpecial, y expreſſamente, y queremos que ſe deroguen, y qualeſquiera otras coſas contrarias, aunque para ſu ſuficiente derogacion ſea neceſſario hacer de ellas, y de todos ſus tenores, mencion eſpecial, eſpecifica, individual, y *de verbo ad verbum*, y no por clauſulas generales, que importen lo miſmo, ò guardar para eſto alguna otra exquiſita forma, teniendo ſus tenores por plena, y ſuficientemente expreſſados, è inſertos en las preſentes, de la miſ-

Año 1648. Nov. 26.

derogamus, ac derogatum esse volumus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut earundem præsentium transumptis, etiam impressis, manu Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique locorum, & gentium, in judicio, & extra illud adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die XXVI. Novembris M. DC. XLVIII. Pontificatus nostri anno quinto.

ma manera que si se insertassen *de verbo ad verbum*, y por observada su forma para el efecto de las cosas arriba dichas. Demàs de esto queremos, que à las copias de las presentes, aunque sean impressas, firmadas de mano de Notario Público, y corroboradas con el Sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica, se dè en todos lugares, y Païses, judicial, y extrajudicialmente, la misma fé que se darìa à las presentes si fuessen exhibidas, ò manifestadas. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, à 26. de Noviembre año de 1648., y quinto de nuestro Pontificado.

Año 1648. Nov. 26.

M. A. Maraldus. *M. A. Maraldo.*

A esta Protesta de su Santidad se opusieron diferentes Jurisconsultos Protestantes, especialmente *Ludovico de Montesperato*, *Juan Hornbeck*, y *Limneo*, pretendiendo justificar en sus escritos los Tratados de Munster, y Osnabruch, fundados en que mediante esta Paz General se restituyò la tranquilidad de Alemania, poniendo fin à una Guerra tan cruel, y sangrienta, y de treinta años de duracion, que havia hecho perecer la mayor parte de los Habitantes de Alemania, arruinado, y esterilizado sus Pueblos, y campos con el fuego, y el latrocinio; de suerte, que hasta los mismos enemigos se compadecian del terrible catastrophe à que havian sido reducidas aquellas florecientes Provincias.

REAL

AÑO 1648. Dic. 10. *REAL CEDULA, en que por ser conveniente al Estado proteger à la Gente de Guerra, se declaran las preeminencias, y exempciones de que deben gozar los Soldados de las Compañias de las Guardas de* CASTILLA, *con derogacion de diferentes Pragmaticas publicadas en contrario: dada en Madrid à* 10. *de Diciembre de* 1648. [Copia MS. sacada de la Original, que existe en la Secretarìa de la Guerra de la parte de Cataluña, que està oy al cargo del Marquès de Uztariz, en quatro fojas.]

EL REY.

PResidente, y los del mi Consejo, Alcaldes de mi Casa, y Corte, Presidentes de las Audiencias, y Chancillerias de estos mis Reynos, y Señorìos, Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles de esta Corte, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, asi Realengos, como de Señorìo, y Abadengo, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que una de las cosas, que se han tenido por convenientes para la conservacion de estos Reynos, y aumento de mi Real Corona, ha sido favorecer, y amparar la Gente de Guerra, en quanto se ha podido, concediendoles algunas preeminencias, que à los demàs estàn prohibidas, particularmente à la Gente que me sirve en las Compañias de las Guardas de Castilla; y porque por su parte se me ha representado, que haviendo Yo mandado se les guarden las exempciones, y prerogativas de que deben gozar, segun lo concedido por Cedulas mias, no lo haceis, suplicandome os lo buelva à mandar, declarando las que son expressamente, poniendo graves penas à los que contravinieren à su observancia, es mi voluntad declarar, que las preeminencias que les estàn concedidas por Cedulas, y Sobrecedulas desde el año de mil y quinientos y setenta y tres, hasta el de seiscientos y quarenta y uno, por los Reyes mis señores Padre, y Abuelo (que hayan gloria), y por mì, que son las siguientes:

AÑO 1648. *Dic.* 10.

Que por ningunas deudas, de qualquier calidad que sean, no pueda ser hecha execucion à ningun Hombre de Armas, ni Cavallo ligero, ni contino, en su persona, armas, cavallo, vestidos de sus personas, ni de sus mugeres, cama en que duermen; ni les pueda ser embargado el sueldo que se les debiere, y huvieren de haber, ni presos por esta razon.

Que por ningun delito, de qualquier calidad que sea, no se les ponga, ni pueda poner pena ignominiosa, y de afrenta.

Que no puedan ser apremiados à tener oficios Concegiles en los Pueblos donde fueren vecinos; que puedan traer armas de noche, y de dia.

Que

Año 1648. *Dic.* 10.

Que yendo con licencia à sus casas, ò bolviendo à servir, en los Lugares por donde passaren, aunque vayan solos, se les dèn posadas, que no sean Mesones, sin les llevar dineros; y que se les hagan dàr bastimentos à precios justos.

Que sean exemptos de Pregmaticas de trages, y vestidos; y que puedan traer coletos de ante, con passamanos de oro, y seda, y lo demàs prohibido por dichas Pregmaticas.

Que en las executiones que se les hicieren, no paguen decimas, ni derechos mas que de quatro reales al Alguacil, aunque la execucion sea de mucha cantidad.

Que de todas las Causas Criminales, que huviere, y se causàren contra la Gente de las Guardas, por delitos que huvieren cometido, ò cometieren, por graves que sean, de alevosìa, moneda falsa, resistencia, aunque sea calificada, y otras qualesquier, mayores, y menores, en que se proceda, assi de oficio, como à pedimento de Parte, haya de conocer el Alcalde de los Guardas, sin que por ningun caso conozcan el mi Consejo de Justicia, ni ningun genero de Jueces de estos Reynos.

Que assimismo conozca el Alcalde de las Guardas de todas las Causas Civiles, sin que de ellas pueda conocer la Justicia Ordinaria, aunque en las Escrituras hayan renunciado su fuero, y sometidose à la Justicia Ordinaria, excepto en demandas de bienes raìces, Mayorazgos, y particiones de herencias; porque en este caso no les ha de valer este fuero.

Año 1648. *Dic.* 10.

Que las mugeres viudas de los Soldados de las Guardas, mientras guardaren la viudèz, gocen de todas las preeminencias, y exempciones, que gozaron, y debieron gozar sus maridos.

Que puedan traer los Soldados de las Guardas dos pistolas tercerolas, y que no les comprehenda la Pregmatica promulgada sobre esto en ocho de Diciembre de seiscientos y treinta y dos.

Que no se les pueda echar ningunos repartimientos de Soldados, Vagages, lleva de Trigo, Cebada, ni Paja, Servicio Real, ni Sisa, Mayordomìas, ni Carros, Huespedes, Camas, ni Gallinas, ni otro ningun repartimiento de los que se echan à los demàs vecinos.

Que puedan traer un pistolete de rueda, del largo, y municion que se requiere, por ser util en los efectos que se ofrecieren.

Que constando ser apercividos para ir à servir, cessen sus pleytos, y causas mientras estuvieren sirviendo, hasta haverse acabado las ocasiones: (a) y porque he resuelto que esto se cumpla, y execute, y man-

(a) Esta preeminencia, ò indulgencia es la famosa, y antigua *excepcion hostica*, de que tratan tan seriamente los Autores de la antigua, y moderna Juriprudencia, en favor de la Causa pública.

AÑO 1648. *Dic.* 10. mandado, que el mi Conſejo de Juſticia, y demàs Tribunales, cada uno por lo que le tocáre, lo haga cumplir, y las preeminencias que les tengo concedidas eſtàn declaradas por Cedulas, y Sobrecedulas, que mandaron deſpachar los Señores Reyes mi Padre, y Abuelo (que ſanta gloria hayan) en ſeis de Diciembre de mil y quinientos y ſetenta y tres, catorce de Julio de quinientos y noventa y cinco, diez de Octubre de ſeiſcientos y cinco, y cinco de Noviembre de ſeiſcientos y diez y ſeis; y Yo en mi tiempo en diez de Noviembre de ſeiſcientos y veinte y tres, veinte y ocho de Noviembre de ſeiſcientos y treinta y quatro, catorce de Enero de ſeiſcientos y treinta y cinco, quince de Diciembre de ſeiſcientos y treinta y ocho, y treinta de Diciembre de ſeiſcientos y quarenta y uno; ha parecido dàr la preſente, por la qual os mando, que todas, y qualeſquier preeminencias, exempciones, y libertades, que tengo concedidas à la Gente de mis Guardas por las Cedulas referidas, ſe las guardeis, y hagais guardar, cumplir, y executar cada uno en vueſtra juriſdiccion, ſin ir, ni venir contra ſu tenor en manera alguna, ſiendo requerido con eſta mi Cedula, ò ſu traslado firmado de mi infraeſcrito Secretario, de manera, que no haya contravencion alguna; porque en caſo que ſe falte à lo diſpueſto en eſta mi Cedula, mandaré ſe executen en vos las penas impueſtas en las que eſtàn deſpachadas en eſta razon, porque mi voluntad es ſe guarden, y obſerven preciſa, è indiſpenſablemente; y ordeno à qualquier mi Eſcribano notifique la preſente en los caſos que conviniere, y dè los Teſtimonios que le fueren pedidos, pena de cinquenta mil maravediſes para gaſtos de Guerra. Dada en Madrid à diez de Diciembre de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Alonſo Perez Cantarero. AÑO 1648. *Dic.* 10.

AÑO 1648. Dic. 27. *TRATADO ajuſtado entre el Sereniſsimo Señor* RANUCIO FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLASENCIA, *y el Marquès de* CARACENA, *Gobernador, y Capitan General del Eſtado de* MILÀN, *en que ſe ceden, y renuncian por* S. M. CATHOLICA *à favor de* SU ALTEZA, *y ſus Succeſſores, todos los derechos, y razones que competen, y puedan competer à ſu Real Corona ſobre el juramento de los* CASTELLANOS *de* PLASENCIA, *y otra qualquier obligacion que pueda depender de dicho juramento à favor del Ducado de* MILÀN; *y tambien ſe cede à* SU ALTEZA *el precio de los Mezanos, ò Territorios, que yà ſe le havian entregado: hecho en Milàn à 27. de Diciembre de* 1648. [Hallaràſe inſerto en ſu Ratificacion con fecha en Madrid à 10. de Agoſto de 1649.] AÑO 1648. Dic. 27.

FIN

De la V. Parte de los Tratados de Paz pertenecientes al Reynado del Señor D. PHELIPE IV.

ERRATAS DE ESTA V. PARTE.

PAG. 26. Col. 2. Lin. 17. *les ſerà licito à ſus herederos*: Lee *les ſerà licito, ò à ſus herederos.*
Pag. 83. Col. 1. Lin. 16. *que ha ſer*: Lee *que ha de ſer.*
Pag. 121. Nota *b*, Lin. 2. *y à los exceſſos*: Lee *y los exceſſos.*
Pag. 136. Col. 1. Lin. 10. *mandè*: Lee *mánde.*
Pag. 151. Col. 2. Lin. 17. *empelos*: Lee *empleos.*
Pag. 214. Col. 2. Lin. 5. *Protonario*: Lee *Protonotario.*
Pag. 366. Col. 2. Lin. 38. *tadas*: Lee *todas.*
Pag. 418. Col. 2. Lin. 10. 1643. Lee 1463.
Pag. 435. Col. 2. Lin. 5. *vecinos*: Lee *vecinas.*
Pag. 437. Col. 2. Lin. 39. *Tratatado*: Lee *Tratado.*
Pag. 438. Col. 2. Lin. 14. *Chriſtiano, y Wolrad*: Añade *Condes de Waldek.*
—Ibid. Col. 2. Lin. 31. *Suecia*: Lee *Suiza.*
Pag. 547. Col. 2. Lin. 20. *declar*: Lee *declarar.*
Pag. 612. Col. 2. Lin. 24. *Eſtangeras*: Lee *Eſtrangeras.*